This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

53-5-

COLECCION LEGISLATIVA

DE ESPAÑA.

(CONTINUACION DE LA COLECCION DE DECRETOS.)

PRIMER SEMESTRE DE 1870.

TOMO CIII.

EDICION OFICIAL.

MADRID.

Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia.

1870.

ADVERTENCIA.

Suprimida por Decreto de 13 de Octubre de 1868 la jurisdiccion contencioso-administrativa que ejercia el Consejo de Estado y los Consejos provinciales, la cual ha pasado al Tribunal Supremo de Justicia, y resuelto por el art. 30 de la Constitucion que no será necesaria la prévia autorizacion para procesar á los funcionarios públicos, quedan reducidas las decisiones del Consejo de Estado á solo las competencias de jurisdiccion. Y no siendo bastantes en número para constituir un tomo separado, se incluirán en lo sucesivo al final de los de Decretos, así como los fallos en negocios contencioso-administrativos forman ya parte de los tomos de Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia.

NÚMERO 1.°

GUERRA.

(3 Enero.)

Orden, dictando algunas disposiciones relativas á la escala del Cuerpo de Picadores de los Regimientos de caballería del Ejército, y á los empleos y su antigüedad.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente:

«Enterado el Regente del Reino de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 17 de Setiembre del año próximo pasado, promovida por el segundo Picador del regimiento Coraceros del Rey, D. José García Machuca, en solicitud de alteracion en la colocacion en las respectivas escalas del Cuerpo de Picadores del Ejército, de varios profesores que, á juicio del recurrente, no disfrutan la que en dichas escalas debiera corresponderles, se ha servido S. A. disponer que el referido Cuerpo de Picadores se conceptúe de escala cerrada, y que los empleos que obtengan ó hayan obtenido los indivíduos que á él pertenezcan, se entiendan personales, como sucede en el de Veterinaria militar, siempre que no sean por rigurosa antigüedad, atendiéndose únicamente á esta para la colocacion en el escalafon de la respectiva clase, segun se practica en todos los Cuerpos facultativos.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1870.=El Subsecretario, José Sanchez Bregua.=Señor.....

2.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(4 Enero: publicado en 5.)

Decreto, derogando el de 21 de Agosto de 1866, por el que pasaron al Depósito de la Guerra los trabajos geodésicos ejecutados por Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, y disponiendo su continuacion en la Direccion general de Estadística.

Señor: Desde que por la ley de 5 de Junio de 1859 se centralizaron en la Junta general de Estadística los trabajos geográficos esparcidos ántes por los diferentes Ministerios, vinieron ejecutándose con general aplauso los geodésicos bajo su ilustrada direccion, hasta que por Real decreto de 21 de Agosto de 1866 se acordó que se continuaran en el Depósito de la Guerra, dependiendo inmediatamente del Cuerpo de Estado Mayor. Apoyóse esta medida en la ley de 30 de Junio del mismo año, que facultaba al Gobierno para introducir en todos los ramos de la Administracion pública las reformas que creyera convenientes, siempre que de ellas resultase economía para el Tesoro; circunstancia que no tuvo lugar en la de que se trata, pues por el contrario, hubo de producir aumento de gastos por repeticion de trabajos; de modo que al dictarla, léjos de cumplir el precepto esencial de la referida ley, se obró con trasgresion de la de 5 de Junio de 1859; hecho que por sí sólo, y á falta de otras razones, es bastante para acordar su derogacion.

La conveniencia de reunir los trabajos geográficos en un solo centro, como sábiamente dispone la ley de 5 de Junio de 1859, no es dudosa hoy para cuantos se dedican á las ciencias exactas y conocen los progresos de la geodesia moderna; y los adelantos de los geodésicos, y el impulso que recibieron los topográfico-parcelarios miéntras reunidos corrieron á cargo de la Junta general de Estadística, lo demuestran con toda evidencia.

De las tres partes esenciales que comprende la formacion de un mapa topográfico, que son: las observaciones astronómicas para la determinacion de las posiciones absolutas de un cierto número de puntos; las observaciones relativas á las triangulaciones de primero, segundo y tercer órden, y las operaciones topográficas de detalle, se desmembró la segunda, sin tener en cuenta que se separaba de su direccion á las personas que desde un principio las habian dirigido, y á cuya circunstancia debieron

el nombramiento de Vocales de la Junta al reunirse en un mismo centro todos los trabajos geográficos. El Observatorio astronómico de Madrid, de acuerdo con la Junta general de Estadística, atendia á la parte astronómica, y un Cuerpo especial de 300 topógrafos ejecutaba y continúa ejecutando la topografía; elementos ámbos de que carece el Depósito de la Guerra para cumplir debidamente su mision.

A reparar los males que para los adelantos y concertado servicio de las operaciones geodésicas y topográfico-parcelarias produjo el Real decreto de 21 de Agosto de 1866, cuya revocacion se solicita, tiende el proyecto del que tengo la honra de proponer á la aprobacion de V. A.

Y para que la continuacion de los trabajos geodésicos bajo la dependencia de la Direccion y Junta general de Estadística se verifique con la mayor economía posible, se reduce á 12 el número de Jefes y Oficiales de los Cuerpos facultativos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros que han de ocuparse en los mismos. Se dispone tambien, para que no sufran retraso en su ejecucion, que los Jefes y Oficiales que actualmente se hallan destinados á dichos trabajos sean los que pasen desde luego á continuarlos, auxiliados por los individuos de la clase de tropa que en la actualidad estén asignados á tan importante servicio.

Por último, para atender á los gastos del personal y material no se introduce variacion alguna en el presupuesto.

Fundado en estas consideraciones, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Enero de 1870.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Queda derogado el Real decreto de 21 de Agosto de 1866, en virtud del cual pasaron al Depósito de la Guerra los trabajos geodésicos ejecutados, segun lo prevenido en la ley de 5 de Junio de 1859, por Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, en la Presidencia del Consejo de Ministros y bajo la Direccion de la Junta general de Estadística, y en su consecuencia volverán á continuarse en la Direccion general de Estadística.

Art. 2.° Se reduce á 12 el número de Jefes y Oficiales que en lo sucesivo se han de ocupar en este servicio, correspondiendo cuatro á cada uno de los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería é

Ingenieros, proveyéndose las vacantes que resulten con indivíduos del respectivo Cuerpo, á fin de que tengan siempre los tres igual representacion en tan distinguido servicio científico.

Art. 3.° Los Jefes y Oficiales de Artillería é Ingenieros que se ocupan actualmente en trabajos geodésicos, hallándose por lo tanto supernumerarios ó excedentes en sus respectivos Cuerpos, pasarán desde luego á continuar sus servicios como supernumerarios en la Presidencia del Consejo de Ministros y Direccion general de Estadística, ínterin se organiza definitivamente el personal con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.° Los cuatro indivíduos del Cuerpo de Estado Mayor que deban pasar á la Direccion general de Estadística en clase de supernumerarios serán nombrados por el Ministerio de la Guerra, á propuesta de la Direccion general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y plazas.

Art. 4.° Pasarán igualmente á la Direccion general de Estadística los indivíduos procedentes de la clase de tropa que auxilian á los Oficiales en sus trabajos.

Art. 5.° Durante el ejercicio del actual año económico, los gastos del personal y material correspondientes á los trabajos geodésicos se satisfarán con los créditos consignados para la misma atencion en el presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Art. 6.° Interin se forman los reglamentos de la Direccion general de Estadística en armonía con lo dispuesto en el presente decreto, se encargará accidentalmente el Vicepresidente del despacho de los asuntos de la misma.

Madrid 4 de Enero de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

3.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(4 Enero: publicada en 13.)

Circular, declarando que la tela engomada para calcar dibujos debe adeudar por la partida 171 del Arancel, como papel no tarifado expresamente.

Con esta fecha dice este centro directivo al Administrador de la aduana de Málaga lo que sigue:

«Visto el expediente instruido en esa aduana á consecuencia de no conformarse D. Cárlos Stanffer con el aforo por la partida

300 del Arancel de 40 kilógramos de tela engomada para calcar dibujos, que presentó al despacho con declaracion núm. 4.069 del año último:

Vista la muestra remitida, de cuyo exámen resulta que es un tejido engomado y trasparente, que sirve para calcar dibujos y levantar planos:

Considerando que si bien por su composicion puede considerarse como tejido, por su uso recibe el nombre de papel, del cual hace sus veces; esta Direccion general ha resuelto que se rectifique el aforo del expresado artículo por la partida 171 del Arancel, como papel no tarifado expresamente.»

Lo que traslado á V..... para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Administracion. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Enero de 1870.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

4.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(4 Enero: publicada en 13.)

Circular, resolviendo que la hilaza de cáñamo en ovillos para zapateros adeude por su peso neto.

Con fecha de hoy dice este centro directivo al Administrador de la aduana de Sevilla lo siguiente:

«Visto el expediente instruido en esa aduana á consecuencia de no conformarse D. Quiterio Sainz con la tara de 3 por 100, descontado á tres canastas conteniendo hilaza de cáñamo en ovillos para zapateros, despachadas con declaracion núm. 3.394 del año último, esta Direccion general ha resuelto que el adeudo se rectifique por el peso neto, pues la referida tara sólo es aplicable á la hilaza comun en fardos.»

Lo que traslado á V..... para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Administracion. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Enero de 1870.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

5.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(4 Enero: publicada en 13.)

Circular, resolviendo que no se incluya en el adeudo de las pecheras de hilo el peso de los papeles en que vienen colocadas, los cuales pagarán el derecho que señala la partida 171 del Arancel.

Con fecha de hoy dice este centro directivo al Administrador de la aduana de Irún lo que sigue:

«Visto el expediente instruido en esa aduana á consecuencia de no conformarse D. Bernardo Miota con la inclusion de los papeles en el adeudo de una partida de pecheras de hilo, que presentó al despacho con declaracion núm. 18.333 del año último:

Vista la muestra remitida, de cuyo exámen resulta que es un papel grueso con adorno de cartulina dorada, dispuesto á modo de estuche para la colocacion de las pecheras:

Considerando que este papel no es un verdadero empaque de los comprendidos en la disposicion 5.ª del Arancel, esta Dirección general ha resuelto que no se incluya en el adeudo de las pecheras de hilo el peso de los papeles de que se trata, los cuales pagarán por separado el derecho de la partida 171 del Arancel.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y lo traslado á V..... para iguales fines en los casos que puedan ocurrir en esa Administracion. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Enero de 1870.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

6.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(4 Enero: publicada en 14.)

Circular, disponiendo lo conveniente acerca de las relaciones de materiales que se conceden á las empresas de ferro-carriles para la explotacion y conservacion de los mismos, con franquicia de los derechos de Aduanas.

Habiendo observado esta Direccion general que se reciben con algun retraso las relaciones de materiales que se conceden á las

empresas de ferro-carriles para la explotacion y conservacion de los mismos con franquicia de los derechos de Aduanas, conforme á la ley de 3 de Junio de 1855, á causa de los trámites que exige su aprobacion por el Ministerio de Fomento, sucediendo que algunas veces llegan á este centro directivo despues de trascurrido el año á que corresponden los efectos que comprenden; he acordado advertir á esa dependencia que en cuanto á las relaciones anuales de explotacion, y á las adicionales que para el mismo objeto se aprueban en algunos casos, no pueden servir para importar ni formalizar la importacion de materiales que no se hayan introducido por las empresas dentro del año á que dichas relaciones se refieran, cualquiera que sea la fecha en que se comuniquen á las respectivas aduanas, las cuales cuidarán, bajo su responsabilidad, del exacto cumplimiento de esta disposicion.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Enero de 1870.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

7.

FOMENTO.

(3 Enero: publicada en 15.)

Orden, mandando proveer varias categorías de ascenso y término, correspondientes á Catedráticos de Facultad, que se hallan vacantes.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes hace tiempo varias categorías de ascenso y término, correspondientes á los Catedráticos de Facultad, por haber impedido hasta ahora las reformas introducidas en la instruccion pública normalizar este servicio, S. A. el Regente del Reino, atendiendo al perjuicio que se sigue á los Catedráticos que pueden tener derecho al mencionado premio, segun el art. 230 de la ley vigente, se ha servido dictar las siguientes resoluciones:

1.ª Se procederá desde luego á anunciar las vacantes de categorías que existan en todas las Facultades, instruyéndose los expedientes por los respectivos Negociados en la forma que el reglamento de 1.º de Mayo de 1864 determina.

2.ª Estos expedientes se remitirán al Consejo de Estado para que la Seccion de Gobernacion y Fomento entienda en ellos, usando de las mismas atribuciones que tenia el disuelto Consejo de Instruccion pública, segun lo que disponen los artículos 51 y 52 del citado reglamento.

3.ª Los expedientes serán devueltos por el Consejo de Estado á la Direccion de Instruccion pública para su definitiva resolucion.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Instruccion pública.

8.

GUERRA.

(7 Enero: publicada en 9.)

Orden, disponiendo que por las Autoridades militares competentes se reciba el juramento de la Constitucion, hasta el 19 del corriente, á todas las clases militares que todavía no lo hubieren verificado, y dictando algunas otras disposiciones sobre esta materia.

Excmo. Sr.: Consecuente á la ley de 18 de Diciembre último, el Regente del Reino se ha servido disponer que por las Autoridades militares competentes pueda recibirse el juramento á la Constitucion, hasta el 19 del corriente, en la forma prevenida en las órdenes expedidas por este Ministerio en 9 y 21 de Junio del año próximo pasado, á todas las clases militares que todavía no lo hubieren verificado. Asimismo ha resuelto S. A. que los Capitanes generales expidan certificado de haber jurado la Constitucion, á todos los individuos del Ejército y retirados que soliciten dicho documento, á cuyo efecto los funcionarios ante quienes se haya verificado el acto de la jura pasarán copias autorizadas á los Capitanes generales de los distritos respectivos. Los Cónsules ó Representantes en el extranjero podrán facilitar igual certificado á los militares ó retirados que hubieren jurado ante ellos en cumplimiento de las referidas disposiciones.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1870.=Prim.=Señor.....

9.

GUERRA.

(7 Enero.)

Orden, dictando varias disposiciones relativas al ingreso y antigüedad de los Oficiales del Cuerpo de Secciones-archivo en el escalafon del de Estado Mayor de Plazas.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas lo siguiente:

«Enterado S. A. el Regente del Reino de una instancia cursada á este Ministerio por el Capitan general de Castilla la Vieja en 28 de Mayo último, promovida por el Comandante graduado D. Santiago Tierno y Tello, Oficial primero del Cuerpo de Secciones-archivo, en solicitud de que al incluirle en el escalafon del de Estado Mayor de Plazas, conforme se dispone en la órden de 2 de Abril del año próximo pasado, se le coloque en él con la antigüedad de 20 de Julio de 1854, que es la que cuenta en el grado de Capitan; se ha dignado resolver S. A., despues de visto lo informado por V. E. en su oficio fecha 25 de Agosto del año último, y por el Consejo Supremo de la Guerra en 25 de Octubre, lo siguiente:

1.° Todos los Oficiales del Cuerpo de Secciones-archivo que se hallaban en posesion del empleo de primeros efectivos al expedirse la órden de 2 de Abril último, en que se previene que tanto ellos como los segundos que asciendan á primeros sean incluidos en el escalafon del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas con la fecha de su nombramiento de tales Oficiales primeros, conservarán el derecho á ascender á Comandantes de este último Cuerpo, cuando cumplan los diez años de efectividad que para este objeto establecia la Real órden de 9 de Julio de 1860.

2.° Los que despues de la enunciada fecha de 2 de Abril hayan ascendido ó asciendan á Oficiales primeros, ingresarán en la escala de Capitanes del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas, tomando puesto en ella con arreglo á la antigüedad que disfruten en los grados ó empleos de Ejército de que se hallen en posesion.

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 7 de Enero de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

10.

HACIENDA.

(7 Enero.)

Orden, confirmando el acuerdo de la Junta de la Deuda pública, por el cual se negó la indemnizacion, solicitada por D. Vicente Aguilar, de los daños que le causaron los facciosos durante la guerra civil, y disponiendo que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos de igual naturaleza.

Ilmo. Sr.: Se ha enterado el Regente del Reino de la exposicion de D. Mariano Aguilar y Hoyo, alzándose del acuerdo de esa Junta, fecha 12 de Setiembre de 1865, por el cual se negó á su difunto padre D. Vicente el derecho á indemnizacion por los daños que le causaron los facciosos durante la pasada guerra civil.

En su consecuencia;

Vista la ley de arreglo de la Deuda de 1.° de Agosto de 1851 y el Reglamento para su ejecucion de 17 de Octubre del mismo año:

Vista la órden del Gobierno provisional de 26 de Noviembre de 1868:

Vista la ley de caducidad de créditos de 19 de Julio último y la instruccion para llevarla á efecto de 8 de Diciembre siguiente:

Visto el dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno, en que, al opinar por la negativa de la indemnizacion solicitada, llama la atencion de este Ministerio acerca de la práctica seguida por la Junta de la Deuda en esta clase de expedientes, que consiste en admitir las reclamaciones que los interesados presentan ante el mismo de los acuerdos negativos de aquella, porque cree que éstos, bien sean favorables ó adversos, deben ser elevados á la aprobacion de la Superioridad, oyendo préviamente á aquel alto Cuerpo:

Considerando que las justificaciones de las pérdidas, cuya indemnizacion se solicita, se ha practicado fuera del término de los seis meses designado en la ley de Abril de 1842:

Considerando que el artículo 6.° de la ley de 1.° de Agosto de 1851, en que funda el Consejo sus apreciaciones, se refiere única y exclusivamente á la liquidacion y reconocimiento de estos créditos, *reclamados en tiempo hábil*, pero de ninguna manera á los que no se hallen en este caso:

Considerando que por el artículo 36 del Reglamento de 17

de Octubre del referido año 1851, se impone la pena de caducidad á los créditos de esta naturaleza cuyas justificaciones no se presentaron en el plazo señalado por el artículo 6.° de la mencionada ley:

Considerando que la aplicacion de estas disposiciones ha venido ejerciéndola la Junta de la Deuda constantemente, sin que se haya puesto en duda sus atribuciones para declarar la caducidad de éstos como de los demás créditos contra el Estado, sin perjuicio del derecho que á todos los acreedores en general se les concede para alzarse de los acuerdos de dicha Junta, y en su caso de las resoluciones del Gobierno;

Y considerando, finalmente, que esta misma facultad le otorga el artículo 1.° de la Instruccion de 8 de Diciembre último, dictada para el cumplimiento de la ley de 19 de Julio anterior, de disponer la caducidad de los créditos que se hallen comprendidos en las disposiciones especiales que á cada uno corresponda, segun su clase y procedencia, sin que se haga excepcion alguna respecto á los de indemnizacion de daños de la guerra civil;

El Regente del Reino se ha servido desestimar desde luego el recurso interpuesto por D. Mariano Aguilar y Hoyo á que se refiere este expediente, confirmando el acuerdo de esa Junta que le negó el derecho á la indemnizacion, y declarar al propio tiempo que al dictarlo ha obrado con arreglo á sus atribuciones, segun la legislacion vigente; sirviendo esta resolucion de regla general en todos los casos que ocurran de la misma naturaleza.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes, con remision del expediente original.=Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1870.=Figuerola.= Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

11.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(7 Enero: publicada en 16.)

Circular, disponiendo que las empresas de ferro-carriles deben expresar préviamente en sus declaraciones, la línea y seccion á que se destina el material que pretendan introducir con franquicia de derechos.

Existiendo algunas empresas de ferro-carriles que á la vez son concesionarias de varias líneas, cada una de las cuales constituye una concesion separada con diferentes plazos y condiciones;

resultando de aquí que el de los diez años, durante el cual se concede la exencion de los derechos de Aduanas, ha espirado ya para alguna de aquellas, caducará pronto para otras y tardará bastante para las demas; y considerando que miéntras no se resuelve el expediente que se tramita por el Ministerio de Fomento para fijar un término comun, en el que espire para todas las líneas de que sea concesionaria una misma empresa el plazo de los diez años concedido por la ley, pueden dichas compañías destinar á las secciones que ya no gozan de la franquicia una parte del material que introducen para las que hasta ahora disfrutan de ella, esta Direccion general ha acordado prevenir á V..... que bajo ningun concepto permita á las empresas que se hallen en dicho caso el despacho de los efectos de que se trata y á que se refiere el art. 99 de las Ordenanzas, si préviamente no expresan en las declaraciones la línea y seccion á que se destine el material que pretendan introducir con opcion al beneficio de la franquicia, para que conste si están ó no dentro del plazo señalado al trasladarle las correspondientes relaciones que para las mismas líneas se aprueben por el Ministerio de Fomento.

Lo digo á V..... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Enero de 1870.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

12.

FOMENTO.

(7 Enero: publicada en 8.)

Orden, disponiendo que los Maestros titulares de Escuelas públicas que reunan las circunstancias que se expresan, pueden servir sus destinos por sustituto retribuido de su cuenta.

Ha llamado la atencion de S. A. el Regente del Reino la frecuencia con que los Maestros de primera enseñanza acuden á este Ministerio, en solicitud de que se les autorice para servir las escuelas por sustituto ó pretendiendo largas licencias por motivos de salud plenamente justificados. No es escaso tampoco el número de expedientes de separacion de Maestros, de los que no resulta otro cargo contra el Profesor que el haberse inutilizado en la enseñanza despues de muchos años de servicios. Privados estos modestos funcionarios de toda clase de derechos pasivos, llegan á edad avanzada ó contraen una enfermedad crónica que les inutiliza; y en la durísima alternativa de quedarse sin recurso alguno

ó de seguir al frente de su escuela á costa de esfuerzos imposibles, optan necesariamente por este medio, no sin grave perjuicio de la enseñanza, que necesita como primer elemento condiciones de salud y robustez por parte del educador, que ha de emplear grandísima actividad y ejercicio contínuo de todas sus facultades, si ha de dar resultados positivos en el desempeño de su cargo. La declaracion de derechos pasivos seria el oportuno remedio de este mal y la justísima recompensa de los que han gastado su vida en pro de la enseñanza pública; pero atravesando hoy la Nacion un período difícil de reconstitucion general administrativa y económica; sintiéndose á un tiempo toda clase de necesidades, amortiguadas hasta hace poco por un sistema esencialmente centralizador; exhausta de recursos para atender á tan múltiples obligaciones, no es posible todavía imponer este gravámen á los pueblos, á las provincias ó al Estado; y aunque haya otros medios de atender á esta necesidad, tampoco es posible aún plantearlos, porque todos ellos se enlazan estrechamente con medidas de gran trascendencia, que no pueden adoptarse sin las debidas condiciones de tiempo, estudio y oportunidad.

El Gobierno de S. A., en tanto que consigna el derecho de jubilacion para los Maestros de primera enseñanza, cree hacer un bien á las escuelas admitiendo en ellas Maestros con las posibles garantías, que sustituyan á los titulares inutilizados en el servicio por edad ó enfermedad contraida en el ejercicio de su profesion, que reunan todas las condiciones que aquellos ya perdieron con el trascurso de los años; que esta interinidad, bien entendida, es mejor que la falta de vida en las escuelas; y estima tambien como beneficioso á estos Profesores propietarios el conservar sus escuelas hasta el fin, con el justo título que le dieron sus conocimientos y sus años, no sin exigirles la precisa responsabilidad en el buen desempeño de su escuela en cuanto al sustituto que presenten. Por tanto S. A. se ha servido disponer:

1.° Los Maestros titulares de escuelas públicas que hubieren obtenido sus plazas por los trámites legales y contaren por lo ménos quince años de servicio en tales condiciones, podrán servir sus destinos por sustituto retribuido de su cuenta.

2.° Para optar á este beneficio se instruirá un expediente, en que el Maestro haga constar su absoluta imposibilidad para el servicio activo, con certificacion de tres Facultativos, informe y aceptacion del sustituto por parte de la Junta local de primera enseñanza y Ayuntamiento respectivo; exigiéndose al referido sustituto título suficiente á la plaza que ha de servir, informe de la Junta provincial y del Inspector del ramo; reservándose este Ministerio la resolucion definitiva.

3.° Si el Maestro renunciare su derecho á designar el susti-

tuto, lo hará el Ayuntamiento, prévia la correspondiente propuesta de la Junta provincial.

4.° En la provision de escuelas por concurso ú oposicion será mérito preferente, en igualdad de circunstancias entre los aspirantes, el haber sustituido escuelas con provecho por Maestros inutilizados.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Instruccion pública.

13.

GUERRA.

(8 Enero.)

Orden, resolviendo que los Jefes, Oficiales é individuos del Ejército, sea cual fuere la religion que profesen, están obligados á concurrir á los actos del servicio para que fueren nombrados, por más que dichos actos se refieran á la religion Católica.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta al Regente del Reino del escrito de V. E. de 21 de Julio último, trasladando el que le fué dirigido al primer Jefe del batallon de cazadores de Tarifa núm. 6 por el Capitan del mismo D. José Librero y Cerezo, en el cual, despues de manifestar que no profesa la religion Católica, consulta si le son aplicables los artículos 21 y 27 de la Constitucion, y si puede dejar de asistir á los actos religiosos que practique su batallon.

Visto el art. 21 de la Constitucion, en el que se consigna que la Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion Católica, que el ejercicio público y privado de cualquier otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España, sin mas limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho, y que si algunos españoles profesan otra religion que la Católica, es aplicable á los mismos lo dispuesto con relacion á los extranjeros:

Considerando que de dicho artículo constitucional se deduce que la religion oficial del Estado es la Católica, y que esto no obstante cualquier español, y por lo tanto el Capitan Librero, puede ejercer otro culto diverso y propio de la religion que profese:

Considerando que el que dicho Oficial pueda usar de este de-

recho pública ó privadamente, no le exime de la obligacion de concurrir á todos los actos religiosos á que su batallon asista, por ser éste un acto obligatorio del servicio prescrito en las Ordenanzas generales del Ejército, y que miéntras no se reformen ó modifiquen las disposiciones de las mismas, tienen fuerza de ley y no puede escusarse de ningun modo su cumplimiento:

Considerando que el texto claro y explícito de la Constitucion indica que la libertad de ejercitar otro culto encuentra limitaciones en las reglas de la moral y del derecho, y el derecho constituido, respecto de los militares, les obliga á asistir á los actos de la religion Católica cuando fuesen nombrados para esta clase de servicio, y en todos los casos en que las Ordenanzas tienen dispuesto que colectivamente ó en cuerpo hayan de practicarse los referidos actos religiosos:

Considerando que de no ser así resultaria que lo mismo los Jefes y Oficiales, que los individuos de la clase de tropa, á título de profesar otra religion, se negarian á asistir á misa, á la bendicion de banderas, á las funciones cívico-religiosas, á formar en las grandes solemnidades del culto Católico, á dar la escolta á las procesiones, á acompañar al viático y á hacer los honores que prescriben las Ordenanzas, tanto á la Magestad Divina, como á los santos que la iglesia venera:

Y considerando por último, que el profesar culto diverso del católico no es obstáculo para asistir á los actos de este culto, como lo demuestra la circunstancia de que el Cuerpo diplomático extranjero, acreditado en España, en el cual ha habido siempre individuos pertenecientes á otras religiones, ha asistido constantemente á los actos religiosos á que ha sido invitado por el Jefe del Estado, sin que por ello haya visto que se alterasen en nada sus creencias, ni que se menoscabe su derecho de profesar otra religion que la Católica;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 8 de Octubre último, se ha servido resolver:

1.° Que el Capitan D. José Librero y cualquier otro individuo del Ejército, en uso del derecho que la Constitucion le concede, puede profesar y ejercer pública y privadamente el culto de cualquiera otra religion diversa de la Católica, siempre que á ella no se opongan las reglas de la moral y del derecho.

Y 2.° Que esto no obstante, no pueden eximirse de concurrir á los actos del servicio para que sean nombrados los Jefes y Oficiales del Ejército, y á los cuales deben asistir obedeciendo á las obligaciones que les imponen las Ordenanzas, por más que aquellos actos del servicio se refieran á los de la religion Católica.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

14.

GOBERNACION.

(8 Enero: publicado en 21.)

Decreto, derogando el de 22 de Julio de 1864 y el Reglamento de igual fecha, respecto á las atribuciones de los Maestros de obras, y dictando varias disposiciones relativas al particular.

Señor: Existe en España una carrera profesional, cuya actual organizacion, á más de producir constante confusion en la práctica, no está fundada en principios justos y bien definidos, y ha sido objeto de contínuas reclamaciones por parte de los indivíduos que á ella pertenecen. Es aquella carrera la de Maestros de obras, cuyas atribuciones están determinadas en el reglamento aprobado por Real decreto de 22 de Julio de 1864 expedido por este Ministerio.

Con decir que segun el citado reglamento, adicionado despues con el Real decreto de 31 de Julio de 65, resultan tres clases de Maestros de obras, á saber: *antiguos*, ó sean los que adquirieron sus títulos con anterioridad al reglamento de Setiembre de 1845; *modernos*, los que le obtuvieron despues de esta fecha y ántes de la de 1864, y *novísimos*, que pudieran llamarse los posteriores á este último año: queda justificado el primer punto relativo á la confusion que precisamente ha de producir en la práctica la existencia de tres clases de Maestros de obras, con un título comun que autoriza para ejercer la profesion en distinta escala segun la fecha con que aquel título está expedido.

Si las fechas correspondieran á distintos programas de enseñanza y condiciones diversas de saber, que se hubieran exigido para adquirir el título, y la clasificacion de atribuciones estuviese en relacion con aquellas condiciones, existiría el propio inconveniente de la confusion en la práctica y el abuso de las intrusiones, pero responderia á un principio justo. Mas no sucede así; sino que, por el contrario, los Maestros de obras antiguos tienen atribuciones más extensas y pueden ejercer su profesion proyectando y construyendo obras que no se permite construir á los modernos, cuyos conocimientos son, sin embargo, superiores.

Ocurre, pues desde luego corregir tal injusticia y notoria

anomalía, igualando por lo ménos las atribuciones de los Maestros de obras modernos á las que tienen los antiguos. Considerando, sin embargo, que las de estos últimos, obtenidas solamente por razon de un derecho adquirido, pudieran no estar en relacion con los estudios de la carrera de los modernos, se ha consultado á la Academia de Nobles Artes de San Fernando, y esta Corporacion ha informado acerca del punto en cuestion que «los Maestros de obras, pueden conforme á sus estudios y carrera, proyectar y dirigir todo edificio de propiedad particular y uso privado que no tenga carácter monumental, y deben estar inhibidos de intervenir, como no sea en clase de segundos, en todo edificio que tenga carácter de público.»

Consigna asimismo la Academia en su informe que «en equiparar todo lo posible las facultades de los Maestros de obras modernos á las de los antiguos hay tanto de justicia como de equidad, pues realmente no son inferiores los estudios que hacen los actuales á los de aquellos y están mejor organizados.» En fin, sienta tambien la siguiente observacion, á saber: «los Maestros de obras siguen una carrera que, aunque no muy larga ni dispendiosa, les obliga á sufrir una série de pruebas y exámenes, á pagar matrículas y derechos de título, y despues de obtenido éste quedan sujetos á contribuir al Estado con una parte de sus ganancias; el Estado les impone deberes y señala un estrecho límite á sus atribuciones facultativas, y parece justo en cambio conceder alguna amplitud al ejercio de sus facultades restrictas.»

Los anteriores principios consignados por tan autorizada Corporacion han resuelto la cuestion por entero; y decidido al Ministro que suscribe á fijar, de acuerdo con la Academia, la base de clasificacion de atribuciones de los Maestros de obras, autorizando á los que han adquirido este título, sin distincion de épocas, para proyectar y construir toda clase de casas comunes y edificios de uso particular; con lo cual quedan los Maestros de obras modernos igualados en atribuciones á los antiguos, y borrada la diferencia injustificada que hasta ahora ha existido entre ámbas clases.

La Academia, sin embargo de los principios ántes sentados, ha propuesto una restriccion á las facultades de los Maestros de obras, opinando que se les conceda la antedicha autorizacion para ejercer el arte en todas las poblaciones de España, con excepcion de las que sean capitales de provincia, en las cuales solamente podrán construir los Arquitectos; pero esta excepcion, que constituiria un singular privilegio en beneficio únicamente de los Arquitectos residentes en capitales y en perjuicio de los Maestros de obras que se hallasen en el propio caso, no puede justificarse ni aceptarse.

Es discutible la extension de atribuciones, ó bien el saber que acredita un título, segun los estudios y condiciones de la carrera que se ha de seguir para obtenerle, ya sea de Maestro de obras, ya de otra profesion cualquiera; pero reconocida una base para fijar aquellas atribuciones, preciso es aplicarla á todos los casos y lugares. No es posible expedir un título de profesion libre para ejercerla en unos pueblos y otros no; dejaria entónces de ser libre tal profesion; ni se conciben derechos de esta especie en el individuo, variables con el lugar que habita. Por estas consideraciones se consigna en el adjunto decreto que los Maestros de obras quedan autorizados para la construccion de edificios de uso particular, sin restriccion de lugar, disintiendo únicamente en este punto del parecer de la Academia.

Y para hacer más patente la justificacion de esta medida y borrar el escrúpulo que, formulado en la expresion vaga de derechos adquiridos por los Arquitectos al ejercicio exclusivo del arte de construir, pudiera á alguno quedar, basta observar que si tales derechos existiesen y fuesen inherentes al título de Arquitecto, á más de que no habria desde antiguo clases de Maestros de obras que por sí pueden libremente construir, los deberia gozar de un modo permanente y en todos los casos el que obtuviere aquel título; y la Academia, defensora por su esencia de aquellos derechos, no hubiera propuesto conservarlos solamente para el caso de encontrarse el Arquitecto en una capital de provincia, y siempre respecto á los Maestros modernos.

Si se agrega á todo esto la consideracion de que tratándose únicamente de la construccion de edificios por cuenta y para uso de particulares debiera, en conformidad al principio de la libertad de profesiones, á cuyo planteamiento en todas las clases se debe tender, dejarse en libertad al dueño para que entregara la direccion de las obras á cualquiera, sin exigir para el efecto título alguno, como actualmente está ya en práctica para las obras de caminos y canales que construyen los particulares ó empresas, se convencerá cualquiera de que están con exceso satisfechas las condiciones de legalidad, justicia y garantía de los intereses comunes, autorizando á los que tienen el título de Maestro de obras para la referida construccion de casas de particulares, y ampliando la facultad de estos últimos, que hoy está limitada por la necesidad de confiarla á Arquitectos, ínterin se decreta la libertad completa.

Consígnase asimismo en el decreto, partiendo de la propia base sentada por la Academia, la inhibicion completa del Maestro de obras en la construccion de toda clase de edificios que, ya por la procedencia de los fondos con que se costeen, ya por el uso á que se dediquen, como el culto, instruccion, beneficencia, es-

pectáculos y otros análogos, tengan carácter de públicos; y en consecuencia se reservan para los Arquitectos todos los puestos oficiales y de corporaciones administrativas.

Fijada de este modo la línea divisoria de las atribuciones de los Maestros de obras y de los Arquitectos, es preciso que se respete, y en ningun caso los individuos de clase inferior invadan las atribuciones que competen á la superior. A este fin van encaminados los artículos del decreto que expresan en cada caso á qué clase corresponde intervenir, y especialmente el art. 8.°, que recuerda la aplicacion del Código penal, sin perjuicio de dictar por separado y para el propio objeto las medidas oportunas.

Los restantes artículos se explican por sí propios, y son consecuencia de la base adoptada para la clasificacion.

Hay un punto importante del que, siquiera sea ligeramente, debe hacerse cargo el Ministro que suscribe. Se refiere á la supresion para lo sucesivo del título de Maestro de obras. La Academia demuestra en su ya citado informe la conveniencia de aquella medida, decretada ya en una ocasion á fines del pasado siglo, habiéndose restablecido despues de la invasion francesa por *tiempo limitado* el propio título, suprimido nuevamente en 1855 é introducido despues sin causa conocida en la ley de Instruccion pública de 1857; pero la adopcion de la indicada medida corresponde al Ministerio de Fomento, que dirige la Instruccion pública, y aquel podrá dictarla cuando lo juzgue más oportuno.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la superior aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Enero de 1870.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se deroga el Real decreto y reglamento de 22 de Julio de 1864 en lo que se refiere á atribuciones de los Maestros de obras.

Art. 2.° Los Maestros de obras, sin la distincion de antiguos y modernos, cualquiera que sea la fecha en que hayan adquirido el título y su procedencia, podrán ejercer en todas partes libremente su profesion, quedando autorizados para proyectar, dirigir, medir, tasar y reparar las casas y construcciones de propiedad particular.

Art. 3.° Los Maestros de obras quedan inhibidos de interve-

nir, como no sea en clase de segundos ó auxiliares de los Arquitectos, en los proyectos y construcciones de toda obra ó edificio que, ya por la procedencia de los fondos de que se costee, ya por el uso á que se destine, aun cuando sea de propiedad particular, como por ejemplo el culto, instruccion, beneficencia, espectáculos públicos ú otro objeto análogo, tenga carácter de público.

Art. 4.° Las plazas de Arquitectos ó Maestros mayores de las Catedrales ó Colegiatas, Diputaciones, Ayuntamientos, Tribunales y demás corporaciones, se proveerán precisamente en Arquitectos, cualquiera que sea el número de vecinos de la localidad.

Art. 5.° Cuando los Ayuntamientos necesiten proyectar, construir ó reparar edificios públicos y no tengan Arquitecto titular, ni puedan encomendar las obras á Arquitectos libres, reclamarán de la Diputacion el auxilio de los provinciales; y solamente en casos urgentes de ruina, incendio ú otro de análoga naturaleza, quedarán dispensados de esta condicion.

Art. 6.° Las Autoridades locales podrán asesorarse del dictámen de un Arquitecto, si lo juzgan conveniente, respecto á las condiciones de solidez de los edificios particulares que construyan los Maestros de obras, y al cumplimiento de las Ordenanzas de policía urbana.

Art. 7.° Las visitas y reconocimientos periciales, ya se verifiquen en virtud de mandato judicial, ya amistosamente ó por convenio de partes, podrán hacerse indistintamente por Arquitectos y Maestros de obras, siempre que el asunto de que se trate no salga de las atribuciones que á estos últimos se les señala en el art. 2.°; y si ocurriese discordia, el que se nombre para dirimirla deberá gozar por lo ménos categoría igual á la de aquel de los dos discordantes que la tenga mayor.

Art. 8.° Toda infraccion en la observancia de estas disposiciones será castigada con arreglo á la legislacion penal vigente.

Madrid 8 de Enero de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

15.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(9 Enero: publicado en 12.)

Decreto, admitiendo las dimisiones presentadas por los Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernacion, Fomento y Ultramar.

Tomando en consideracion las razones que me han expuesto:

D. Cristino Martos,

D. Manuel Ruiz Zorrilla,
D. Laureano Figuerola,
D. Práxedes Mateo Sagasta,
D. José Echegaray y
D. Manuel Becerra,
Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernacion, Fomento y Ultramar.

Vengo en admitirles las dimisiones que de sus respectivos Ministerios me han presentado; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo han desempeñado.

Madrid 9 de Enero de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

16.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(9 Enero: publicado en 12.)

Decreto, admitiendo la dimision presentada por el Ministro interino de Marina.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto D. Juan Prim y Prats, Ministro interino de Marina,

Vengo en admitirle la dimision que me ha presentado de dicho cargo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid 9 de Enero de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

17.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(9 Enero: publicado en 12.)

Decreto, nombrando Ministro de Estado á D. Práxedes Mateo Sagasta.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Práxedes Mateo Sagasta, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Madrid 9 de Enero de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

18.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(9 Enero: publicado en 12.)

Decreto, nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Eugenio Montero Rios.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Eugenio Montero Rios, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Madrid 9 de Enero de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

19.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(9 Enero: publicado en 12.)

Decreto, nombrando Ministro de Hacienda á D. Laureano Figuerola.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Laureano Figuerola, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Madrid 9 de Enero de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

20.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(9 Enero: publicado en 12.)

Decreto, nombrando Ministro de Marina á D. Juan Bautista Topete.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Juan Bautista Topete, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Madrid 9 de Enero de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

21.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(9 Enero: publicado en 12.)

Decreto, nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Nicolás María Rivero.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Nicolás María Rivero, Presidente de las Córtes Constituyentes, Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Madrid 9 de Enero de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

22.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(9 Enero: publicado en 12.)

Decreto, nombrando Ministro de Fomento á D. José Echegaray.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. José Echegaray, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Madrid 9 de Enero de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

23.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(9 Enero: publicado en 12.)

Decreto, nombrando Ministro de Ultramar á D. Manuel Becerra.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel Becerra, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Madrid 9 de Enero de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

24.

GUERRA.

(10 Enero.)

Orden, declarando que los retirados por edad ú otras causas agenas á sucesos políticos, vueltos al servicio en virtud de una gracia, no pueden obtener mayores ventajas de las que tenian en aquella situacion hasta que trascurran dos años de posesion real y efectiva en los nuevos empleos, ó de servicio dentro de la nueva ley á cuyos beneficios aspiren.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Plazas lo siguiente:

«He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 15 de Febrero del año próximo pasado, promovida por el Comandante del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas D. Pedro Albadalejo y Escribano, en solicitud de su retiro para Barcelona, con cuyo motivo creyó V. E. conveniente llamar la atencion acerca de que, procedente dicho Jefe de la clase de Capitan retirado por edad, y vuelto al servicio con el empleo de Comandante, por considerársele comprendido en el decreto de 12 de Octubre de 1868, apénas trascurrido un mes de esta gracia, alcanzaba al pasar nuevamente á dicha situacion un aumento de 54 escudos mensuales sobre el haber que en la misma disfrutaba anteriormente.

Enterado S. A., y teniendo presente que el art. 2.º de la ley de retiros de 2 de Julio de 1865, previene que no puede optarse al haber de retiro del empleo que no se haya ejercido por espacio de dos años, ha tenido por conveniente resolver, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en 26 de Mayo último, y por el de Estado en pleno con fecha 9 del año anterior, que el interesado carece de derecho á lo que solicita, pudiendo no obstante, si le conviene, obtener el retiro de Capitan; declarando al mismo tiempo S. A., para que sirva de regla general en todos los casos de esta naturaleza, que cuantos, como el Comandante Albadalejo, hubiesen sido retirados por edad ó por otras causas completamente agenas á sucesos políticos y vueltos al servicio en virtud de una gracia, deben esperar, para obtener mayores ventajas que las que tenian en situacion de retirados, á que trascurran dos años de posesion real y efectiva en los empleos que nuevamente hayan adquirido, ó de servicio dentro de la nueva ley á cuyos beneficios aspiren.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

25.

FOMENTO.

(10 Enero: publicada en 17.)

Orden, declarando á la Diputacion general de Vizcaya concesionaria para la construccion y explotacion del ferro-carril de las minas de Triano á la ria de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia producida en 5 de Diciembre del año último por D. Rafael Cabezas, apoderado de la Diputacion general de Vizcaya, en solicitud de que se declare y considere en lo sucesivo á dicha corporacion legítima concesionaria para la construccion y explotacion del ferro-carril de las minas de Triano á la ria de Bilbao: vistos los documentos en que la mencionada pretension se apoya, y la exposicion fecha 9 del mismo mes, en que los herederos del concesionario D. Nicolás de Urcullu y Smith declaran que éste fué mero mandatario de la Diputacion citada, y que se hallan conformes en que se reconozca á favor de ella el derecho de propiedad sobre la línea; y considerando que manifestada por la viuda y herederos de D. Nicolás Urcullu y por la Diputacion general de Vizcaya su respectiva conformidad en ceder aquellos los derechos que puedan corresponderles y en adquirir ésta la concesion, es procedente la trasferencia de la misma, puesto que el decreto de 14 de Noviembre de 1868 autoriza á las corporaciones provinciales para ejecutar obras públicas; y considerando que si bien no ha sido declarada la caducidad de la concesion, puede esto verificarse, prévios los trámites legales, en razon á no haberse concedido próroga al plazo de construccion, el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver accediendo á la trasferencia solicitada, sin que por ello se entienda prejuzgada la cuestion de caducidad, sobre lo cual quedan reservados al Estado todos sus derechos.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

26.

FOMENTO.

(10 Enero: publicada en 22.)

Orden, prorogando el plazo de construccion del ferro-carril de las minas de Buitron á la ria de San Juan del Puerto.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia producida en 31 de Diciembre del año último por el representante de la Compañía concesionaria del ferro-carril de las minas de Buitron á la ria de San Juan del Puerto, solicitando próroga para la terminacion de sus obras:

Vistos los informes emitidos sobre la enunciada pretension en 6 de Noviembre del mismo año por el Ingeniero Jefe de la provincia de Huelva, encargado de la inspeccion de la línea, y en 7 de Diciembre siguiente por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, cuyos dictámenes son favorables á que se conceda la peticion expresada:

Considerando que las circunstancias extraordinarias á que se debe la no conclusion del camino en el plazo marcado en la concesion son independientes de la empresa:

Considerando que ésta, segun el informe facultativo, ha ejecutado con actividad gran parte de las obras de la línea, una de cuyas secciones se halla en explotacion, y que tiene muy adelantados los trabajos en el resto de la via; y

Considerando que no ha sido concedida próroga alguna á la Compañía de que se trata, así como que la solicitada está dentro de las que el Gobierno puede conceder con arreglo al art. 2.° del Real decreto de 29 de Diciembre de 1866;

El Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido acceder á la pretension de la Compañía, y ordenar que se entienda prorogado hasta fin de Junio del corriente año el plazo de construccion del ferro-carril de las minas de Buitron á la ria de San Juan del Puerto.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

27.

ULTRAMAR.

(10 Enero: publicado en 11.)

Decreto, estableciendo la division judicial del territorio de la Audiencia de Puerto-Rico.

Señor: Entre las medidas dictadas por V. A. para dotar á las provincias ultramarinas, en conformidad con los preceptos constitucionales, de una Magistratura independiente, inamovible y respetada, figura con razon el estudio de una conveniente division judicial: que distribuir desacertadamente los centros jurídicos es dificultar el acceso á los Tribunales, y por consiguiente negar en algun modo la justicia á los que tienen el derecho de obtenerla.

La comision encargada de estos trabajos ha terminado ya el proyecto correspondiente á la isla de Puerto-Rico. En una extension insular, cuya longitud no pasa de 160 kilómetros y cuya latitud mide de 55 á 60, la vida ha debido afluir á las costas; y las poblaciones se encuentran en ella tan bien distribuidas, que sólo se han necesitado hacer insignificantes variaciones en los distritos judiciales desde la creacion de aquella Audiencia hasta el decreto de 1.° de Enero del año último. Sin embargo, nada se ha omitido para lograr el deseado acierto. Estudiando la estadística judicial, el censo, la distribucion geográfica de los pueblos, sus vias de comunicacion, la importancia de las transacciones, la riqueza del suelo, con ayuda de los luminosos informes del Gobernador superior civil y de la Audiencia, del que la comision apénas se ha apartado en ligeros detalles, y teniendo en cuenta que toda poco meditada economía en estos asuntos se convierte en verdadero gravámen para el país y en causa de perturbacion moral, se ha llegado, en sentir del Ministro que suscribe, á una division que, como fundada en la naturaleza de las cosas, tiene los caractéres de permanencia apetecibles, y que afortunadamente coincide tambien con la division administrativa.

Bastaria lo expuesto para demostrar la necesidad de adoptar una reforma que responde, áun en las variaciones que introduce, á las repetidas solicitudes de los naturales; pero tampoco debe olvidarse que, próxima á entrar esta provincia en la vida de los pueblos libres, serian ilusorios los derechos que á sus habitantes se declararan, si no tuviera su ejercicio la garantía de Autoridades imparciales, tan inaccesibles á las sugestiones del poder político como á la presion no siempre desinteresada de los partidos.

Por estas razones el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Enero de 1870.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Ultramar y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El territorio judicial de la Audiencia de Puerto-Rico se dividirá en nueve partidos judiciales, cinco de entrada, dos de ascenso y dos de término.

Art. 2.° Las cabeceras de los partidos judiciales de entrada se situarán en los pueblos de Aguadilla, Mayagüez, San German, Guayama y Humacao. El Juzgado de Aguadilla comprenderá los pueblos y territorios de Aguadilla, Aguada, Isabela, Lares, Moca, Pepino y Quebradilla. El de Mayagüez, los de Añasco y Rincon. El de San German, los de Cabo Rojo, Sabana Grande y Jauco. El de Guayama, los de Arroyo, Aibonito, Cayey, Cidra, Maunabo, Patillas y Salinas. El de Humacao, los de Ceiba, Fajardo, Jabucoa, Luquillo, Naguabo, Piedras, Isla de Vieques, Gurabo, Ato Grande y Juncos.

Art. 3.° Las cabeceras de los partidos judiciales de ascenso se situarán en los pueblos de Arecibo y Ponce. El Juzgado de Arecibo comprenderá los pueblos y territorios de Camuy, Ciales, Hatillo, Manaty, Morovis y Utuado. El de Ponce, los de Adjuntas, Barros, Barranquitas, Coamo, Guayanilla, Juana Diaz, Peñuelas y Santa Isabel.

Art. 4.° Las cabeceras de los partidos judiciales de término se situarán en la capital, con los nombres de la Catedral y San Francisco. El Juzgado de la Catedral comprenderá este barrio hasta la mitad de la calle de San Justo, y los pueblos de Corozal, Bayamon, Dorado, Naranjito, Toa Alta, Toa Baja, Vega Alta y Vega Baja. El de San Francisco, lo restante de la poblacion y la otra mitad de la calle de San Justo, y Aguas-buenas, Cáguas, Carolina, Guaynabo, Loiza, Rio-Grande, Rio-Piedras, Trujillo Alto, Trujillo Bajo y Sabana del Palmar.

Art. 5.° El Ministro de Ultramar queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Madrid á 10 de Enero de 1870. = Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

28.

HACIENDA.

(11 Enero: publicado en 13.)

Decreto, aprobando la adjunta Instruccion para llevar á efecto la ley de 1.° de Junio de 1869 sobre cesion de edificios y terrenos pertenecientes á la Nacion.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta Instruccion para llevar á efecto la ley de 1.° de Junio de 1869 sobre cesion de edificios y terrenos pertenecientes á la Nacion.

Dado en Madrid á 11 de Enero de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LA LEY DE 1.° DE JUNIO DE 1869, SOBRE CESION DE EDIFICIOS Y TERRENOS PERTENECIENTES Á LA NACION.

Artículo 1.° Siempre que por algun Ministerio se solicite la cesion de un edificio para establecer en él oficinas centrales del Estado, se expresarán las causas de su instalacion ó traslacion.

Si el Ministerio de Hacienda considera justas las razones expuestas, podrá acordar la cesion del edificio; pero si en su concepto no aparece justificada la necesidad de la traslacion de las oficinas al edificio que se solicite, dará cuenta en Consejo de Ministros, con cuyo acuerdo se resolverá la solicitud del Ministerio peticionario.

Otorgada la cesion, serán de cuenta del departamento en favor del cual se haya hecho, todos los gastos que se originen por obras, reparaciones, traslacion é instalacion de las oficinas.

Las obras de reparacion y compartimiento se harán bajo la direccion del Arquitecto de la Hacienda ó de cualquier otro; pero en este caso deberá aquel examinar préviamente los planos y aprobarlos, con informe en que exprese que las obras proyectadas no afectan á las condiciones de seguridad del edificio.

Art. 2.° Las solicitudes de la misma índole, ya provengan de

los Gobernadores civiles ó de cualquiera otra Autoridad ó corporacion provincial, para la traslacion de las oficinas ó de cualquier servicio público á un edificio del Estado, vendrán acompañadas de una Memoria expresiva de las causas que lo justifiquen, y del proyecto y presupuesto de gastos, que formará un Arquitecto.

La solicitud con los documentos expresados en el párrafo anterior se remitirá al Ministerio de quien directamente depende la Autoridad ó corporacion peticionaria, para que éste lo verifique al de Hacienda con las observaciones que estime convenientes.

Cuando haga la peticion un Gobernador civil, la remitirá directamente al Ministerio de Hacienda.

Los gastos que la ejecucion de este servicio ocasione serán de cuenta del Ministerio de quien dependan la Autoridad ó corporacion á quien se le haya cedido el edificio, debiendo ejecutarse las obras bajo las condiciones que expresa el art. 1.°

Art. 3.° Cuando las peticiones á que se refiere el artículo anterior no emanen del Gobernador de la provincia, las corporaciones ó funcionarios que las hagan se dirigirán á esta Autoridad con la Memoria, proyecto y presupuesto de gastos.

El Gobernador, despues de oir al Jefe de la Administracion económica, elevará el expediente con su informe sobre cada uno de los puntos que contenga la peticion, al Ministerio de quien dependa la corporacion ó Autoridad peticionaria, y por éste será remitido al de Hacienda, expresando las razones que á su juicio aconsejen la cesion.

Art. 4.° En el caso de que las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos hagan uso del derecho que les concede el artículo 2.° de la ley, dirigirán la solicitud al Gobernador de la provincia, quien despues de oir á las Juntas ú oficinas que tengan relacion directa con el servicio á que se quiera destinar el edificio ó terreno que se solicite y al Jefe de la Administracion económica, remitirá el expediente con su informe á la Direccion general de Propiedades, acompañando la tasacion en venta, que harán el Arquitecto ó los peritos nombrados por el Jefe económico que fueren necesarios, segun las circunstancias de la finca, puntualizándose la tasacion por separado si la finca es edificio, el valor de la fábrica y el de solar ó área sobre que está levantado aquel, en cumplimiento de lo que determina el art. 6.° de la ley. Todos los gastos, inclusos los de tasacion, serán de cuenta del solicitante, que los abonará sin demora á quien corresponda.

Art. 5.° En las peticiones de edificios ó terrenos incoados por los Ayuntamientos y Diputaciones para destinarlos á los servicios de que habla el art. 8.° de la ley, se expresará si el edificio ó terreno de que se trata se solicita en arriendo ó á cánon. El Jefe de la Administracion económica, ántes de evacuar el in-

forme que le pida el Gobernador, nombrará el Arquitecto, ó los peritos que juzgue necesarios en defecto de aquel, para que procedan á tasar en renta y venta el edificio ó terrenos; entendiéndose que todos los gastos, inclusos los de tasacion, serán siempre de cuenta del peticionario. Despues se oirá á la Junta provincial de Ventas, que propondrá el tipo del censo, y el Gobernador remitirá con su informe el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado. Esta dará cuenta á la Junta superior de Ventas, á fin de que apruebe ó fije el censo por el cual se ha de otorgar la concesion. Las peticiones de edificios ó terrenos hechas por particulares para alguno de los servicios que marca el art. 2.° de la ley seguirán los mismos trámites que se señalan en esta base y en la anterior, toda vez que la concesion ha de ser en arrendamiento ó á cánon.

Art. 6.° Las corporaciones ó particulares que soliciten edificios ó terrenos para los servicios que comprende el párrafo primero del art. 4.° de la ley mencionada, dirigirán las reclamaciones al Jefe de la Administracion económica, quien dispondrá que se proceda á tasar en venta por el Arquitecto provincial ó los peritos que juzgue necesarios, segun las circunstancias de la finca, el edificio ó parte de él, ó terrenos que se destinen precisa y exclusivamente á los servicios que se determinan en dicho párrafo primero, para lo cual las referidas corporaciones ó particulares expresarán en las solicitudes el número de áreas ó hectáreas que necesiten. El peticionario abonará los gastos. Despues se consultará á la Junta provincial de Ventas, tanto respecto á si procede la concesion, como relativamente al número de plazos anuales en que deba hacerse el pago. Practicadas todas estas diligencias, el Jefe de la Administracion económica remitirá el expediente, con su informe razonado sobre los extremos que abrace la solicitud, á la Direccion general de Propiedades, y esta dará cuenta á la Junta superior de Ventas, para fijar el número de plazos y demás que corresponde.

Art. 7.° Para que las corporaciones ó particulares utilicen el beneficio que concede el párrafo segundo del art. 4.° de dicha ley, es indispensable que, instruido expediente con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1856, se acompañe la órden del Gobierno declarando de utilidad y necesidad las obras á que dicho párrafo segundo se refiere. Las corporaciones ó particulares agraciados abonarán al Estado el valor de la parte sobrante de los edificios ó terrenos que se hayan concedido. Este valor será el que resulte de la subasta pública que celebre la corporacion para la venta, sirviendo de tipo el de la tasacion pericial, ó el importe de esta última en el caso de que dichos terrenos sobrantes se apliquen á otros servicios públicos por la corporacion.

El ingreso en el Tesoro se hará por el rematante á nombre de la corporacion ó particular, al contado ó en los plazos que por contrato se hayan estipulado. La corporacion ó particular agraciados con la concesion de que trata el párrafo segundo del art. 4.° de la ley, serán solidariamente responsables con el rematante del valor de los terrenos que sobraren.

Art. 8.° Cuando una corporacion haya obtenido la concesion de un edificio ó terrenos del Estado á título oneroso, segun expresa el párrafo primero del art. 4.° de la ley, ó bien haya de reintegrar el valor en subasta ó tasacion de la parte sobrante, con arreglo á lo que previene el párrafo segundo del propio artículo, y pretenda verificar la compensacion de que el mismo trata, se acompañará á la peticion un certificado expedido por el Jefe de Intervencion de la Administracion económica, en el que se haga constar la clase y el importe del crédito contra el Tesoro.

El expediente se instruirá en los términos marcados en el artículo 6.°; y terminada que sea su instruccion, se remitirá, con arreglo á lo prescrito en el art. 4.° de la ley, á la Junta superior de Ventas y al Consejo de Estado en pleno.

Art. 9.° No se hará cesion de edificio alguno sin que préviamente haya emitido su dictámen la Comision de monumentos históricos y artísticos, conforme á lo expresamente dispuesto en el art. 7.° de la ley.

Art. 10. Los censos ó cualquier otro gravámen de cualquiera clase que sea, á que estén afectos los edificios ó terrenos que el Estado ceda, en cumplimiento del art. 2.° de la ley, serán satisfechos por las corporaciones á quienes se haya hecho la concesion miéntras no sean redimidos.

Art. 11. Todas las concesiones de que se trata en los artículos anteriores se harán única y exclusivamente por el Ministerio de Hacienda.

Art. 12. Otorgada la venta de un edificio, solar ó terreno, no se dará la posesion de él miéntras no se acredite con la carta de pago haber hecho en el Tesoro el ingreso del primer plazo. La recaudacion y cobranza de los subsiguientes, así como de la venta ó cánon anual, se realizarán en los mismos términos que establecen las leyes de desamortizacion.

Madrid 11 de Enero de 1870.=Figuerola.

29.

HACIENDA.

(11 Enero: publicada en 13 de Febrero.)

Orden, suprimiendo la Administracion mista de Aduanas y Estancacadas existente en Sanlúcar de Barrameda, y creando en el puerto de Bonanza una aduana de tercera clase, con la habilitacion y personal que se expresa.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido acerca de la conveniencia de suprimir la Administracion mista de Aduanas y Estancadas existente en Sanlúcar de Barrameda, provincia de Cádiz, y de crear en el puerto de Bonanza, en la misma provincia, una aduana de tercera clase, servida por empleados periciales, dejando en Sanlúcar la Administracion de efectos estancados:

Vistos los informes dados por el Jefe de la Administracion económica de la provincia de Cádiz, Administrador principal de aduanas, Comandantes de Carabineros y de Marina, y Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, favorables todos á la traslacion de la referida aduana y separacion de la Administracion de Estancadas:

Considerando que la traslacion de la aduana de Sanlúcar al puerto de Bonanza es beneficiosa para los intereses del comercio y no irroga perjuicio á los de la Hacienda;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.° Que se declare suprimida la Administracion mista de Aduanas y Estancadas existente en Sanlúcar de Barrameda, provincia de Cádiz.

2.° Que se cree en el puerto de Bonanza una aduana de tercera clase, servida por un Administrador, con el sueldo de 600 escudos, y un Interventor-vista, con el de 500, ámbos de la carrera pericial, asignándose 50 escudos para gastos de material, quedando en beneficio del Tesoro los 300 escudos, importe del sueldo de pesador-portero-mozo de faenas de la aduana que se suprime en Sanlúcar.

3.° Que se cree en este último punto una Administracion de Estancadas, servida por un Administrador, con el sueldo de 500 escudos, y 75 para gastos de escritorio.

4.° Que la habilitacion de la nueva aduana de Bonanza sea la misma que disfruta la que se suprime en Sanlúcar de Barrame-

da, sin perjuicio de extenderla á otros artículos si las necesidades del comercio lo reclaman.

Y 5.° Que la cantidad de 575 escudos, importe del personal y material de la Administracion de Estancadas de Sanlúcar de Barrameda, se trasfiera del crédito de 12.000 escudos, que figura en el art. 2.° del capítulo 9.°, seccion 8.ª del presupuesto actual, al art. 3.° del mismo capítulo, haciendo uso de la autorizacion concedida por la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1852.

De órden de S. A. el Regente lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

30.

HACIENDA.

(11 Enero: publicada en 16.)

Orden, reformando el párrafo 1.° del artículo 5.° del reglamento del Cuerpo de Carabineros de 31 de Enero de 1854.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la detencion, verificada en Miranda de Ebro el dia 9 de Julio de 1866, de un cesto con tabaco y un baul-equipaje, que con precinto de la aduana de Irún se dirigian á la de esta capital para su reconocimiento, y sobre cuyo acto se dictó por este Ministerio la Real órden de 17 de Noviembre de 1867 mandando suspender de empleo y sueldo por término de un mes al Capitan del Cuerpo de Carabineros D. José Treviño y Toro, que faltó al cumplimiento de sus deberes al proceder á la expresada detencion:

Vista la Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra en 31 de Diciembre del citado año de 1867, significando á éste de Hacienda que el art. 5.° del reglamento del Cuerpo de Carabineros de 31 de Enero de 1854, no le autorizaba más que para suspender á los Jefes y Oficiales del ejercicio de sus funciones, y que seria muy conveniente que en lo sucesivo no se impusieran á los individuos militares dependientes del mismo más castigos que los que estuviesen en consonancia con la letra del citado artículo 5.° de dicho reglamento:

Considerando que en éste se previene que el Ministerio de Hacienda pueda suspender á los expresados Jefes y Oficiales por faltas cometidas en el servicio;

Considerando que el buen sentido no puede admitir que para penar una falta se imponga á los funcionarios la obligacion de cobrar sus haberes sin hacer servicio alguno; y

Considerando que de entenderse que sólo el Ministerio de la Guerra, del cual únicamente depende el Cuerpo de Carabineros en cuanto á su organizacion militar, puede imponer el castigo de privacion del sueldo, seria ilusorio el consignar al de Hacienda unas facultades que serian nulas y de ningun valor ni efecto:

S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que se reforme el párrafo primero del art. 5.° del reglamento del Cuerpo de Carabineros del Reino de 31 de Enero de 1854, quedando redactado en los términos siguientes:

«El Ministerio de Hacienda podrá suspender del ejercicio de sus funciones y de la mitad de su sueldo á cualquiera Jefe ó subalterno de esta fuerza en las provincias, dando conocimiento de la suspension al Inspector general del Cuerpo para los efectos correspondientes.»

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1870.=Figuerola.=Ilmo. Sr. Director general de Rentas.

31.

HACIENDA.

(11 Enero: publicada en 23.)

Orden, aprobando la adjunta tarifa para el percibo de los derechos de regalía que deben satisfacer á su entrada en el Reino los tabacos elaborados.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una comunicacion del Administrador de la aduana de Cádiz, proponiendo la reduccion al sistema métrico de la tarifa de los derechos de regalía que satisfacen á su introduccion en el Reino los tabacos elaborados de Cuba y Puerto-Rico, y los de produccion de países extranjeros que se conduzcan por los particulares para su consumo, que en la actualidad se halla ajustada al antiguo de pesas de Castilla; y considerando que con la medida propuesta se simplificarán en las aduanas los despachos de que se trata, sin que por ello sufra ningun perjuicio el Tesoro ni los particulares; S. A., conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto aprobar la siguiente

TARIFA *para el percibo de los derechos de regalía que deben satisfacer á su entrada en el Reino los tabacos elaborados.*

		Escudos.	Pesetas.
Rapé de la Habana	Kilógr.°	3'400	8'500
Idem del extranjero	Idem.	4'300	10'750
Polvo de la Habana	Idem.	7'300	18'250
Cigarros puros de la Habana.			
A granel	Idem.	5'200	13
Envasado, incluso el peso de las cajitas	Idem.	3'900	9'750
Idem id. tocando en puerto extranjero.			
A granel	Idem.	7'300	18'250
En cajas, incluso el peso de estas	Idem.	6	15
Cigarros puros de Filipinas	Idem.	3'900	9'750
Idem del extranjero	Idem.	6'500	16'250
Tusas	Idem.	8'600	21'500
Cigarros puros, de papel y picadura de la Habana y demas puertos de Cuba y Puerto-Rico.			
Procediendo directamente	Idem.	3'400	8'500
Tocando en puerto extranjero	Idem.	5'600	14
Cigarrillos de papel extranjero	Idem.	6'500	16'250
Idem de Filipinas	Idem.	2'600	6'500
Exceso de registro	Idem.	1	2'500

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

32.

ULTRAMAR.

(11 Enero: publicado en 12.)

Decreto, convocando los colegios electorales de la tercera circunscripcion de la isla de Puerto-Rico, para la eleccion del Diputado á Córtes que debe representarla.

Resultando una vacante de Diputado á Córtes por la tercera circunscripcion electoral de la isla de Puerto-Rico,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se convoca á los colegios electorales de la tercera circunscripcion de la isla de Puerto-Rico, para que procedan á la eleccion parcial del Diputado á Córtes Constituyentes que debe representarla.

Art. 2.° La eleccion dará principio el dia 25 de Febrero próximo, y se verificará en la forma dispuesta para las generales, con arreglo al decreto de 14 de Diciembre de 1868 y al reglamento para su ejecucion dictado en 27 de Enero último por el Gobernador superior civil de la expresada provincia.

Art. 3.° El Gobernador superior civil adoptará las medidas que correspondan para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Madrid á 11 de Enero de 1870.=Francisco Serrano.= El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

33.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(12 Enero: publicado en 17.)

Decreto, suprimiendo la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, y creando en su lugar una Subsecretaría con la planta que se expresa.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

1.° Se suprime la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, creada por mi decreto de 26 de Junio del año último.

2.° Se crea una Subsecretaría que se denominará Subsecretaría de la Presidencia y del Consejo de Ministros.

3.° La planta de la Subsecretaría se compondrá de un Subsecretario Jefe superior de Administracion, Ordenador general de Pagos, con el sueldo anual de 12.500 pesetas, y del mismo personal y con los mismos sueldos de que se componia la plantilla de la Secretaría suprimida.

4.° Las 5.000 pesetas que se consignaban en los presupuestos para libros y gastos de la Ordenacion de Pagos se distribuirán, á reserva de lo que sobre este particular acuerden las Córtes Constituyentes, en la forma siguiente: 2.500 pesetas para satisfacer el aumento de sueldo del Subsecretario, y las 2.500 restantes como aumento á gastos de material de la Subsecretaría, para contribuir al pago del local en que han de establecerse sus oficinas.

Madrid á 12 de Enero de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

34.

FOMENTO.

(12 Enero: publicado en 13.)

Decreto, declarando de utilidad pública las obras de desagüe y saneamiento del valle denominado Raso de Portillo, provincia de Valladolid, y autorizando á D. Nicolás Polo y consocios para ejecutarlas.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se declaran de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiacion, las obras de desagüe y saneamiento del valle denominado Raso de Portillo, que existe en los términos de los pueblos de Aldea Mayor, Pedraja del Portillo y Boecillo, en la provincia de Valladolid.

Art. 2.° Se autoriza á D. Nicolás Polo y consocios para ejecutar las referidas obras, bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo á la Memoria y planos suscritos por D. Gregorio Manso.

Art. 3.° Los concesionarios serán dueños á perpetuidad de los terrenos saneados; pero con la obligacion de ceder 488 hectáreas 70 áreas á los pueblos y propietarios que tienen derechos adquiridos sobre el valle expresado. Si los pueblos y particulares interesados no aceptasen la cesion en la forma y en los

términos en que han ofrecido hacerla los concesionarios, podrán reclamar la indemnizacion que les declara el art. 105 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 4.° En el término de quince dias, contados desde esta fecha, consignará la empresa en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del presupuesto de las obras, al tenor de lo prevenido en la ley mencionada.

Art. 5.° Queda obligada la empresa á dar principio á las obras dentro de seis meses; á continuarlas sin interrupcion, y á dejarlas concluidas en el plazo de cuatro años. Queda tambien obligada á conservar en buen estado las obras.

Art. 6.° Si la empresa al ejecutar los trabajos interrumpiere comunicaciones ú otros servicios públicos, habrá de restablecerlos á sus expensas.

Art. 7.° Miéntras estén pendientes las obras no podrá ser trasferida esta concesion sin permiso del Gobierno.

Art. 8.° Si faltare la empresa á alguna de las obligaciones anteriormente expresadas, se entenderá caducada esta autorizacion.

Art. 9.° Se declara á los concesionarios la preferencia para utilizar en riegos ú otros usos las aguas que afluyen á los expresados terrenos; pero con la condicion de dejar á salvo todos los aprovechamientos establecidos, y de presentar los proyectos é instruir los expedientes que las disposiciones vigentes previenen.

Art. 10. Disfrutará la empresa los derechos y privilegios declarados á las obras de esta clase por la legislacion actual, quedando tambien sujeta á las obligaciones que en la misma se establecen.

Art. 11. El Ingeniero Jefe de la provincia, ó uno de los que estén á sus órdenes, procederá á verificar el deslinde de los terrenos encharcados, ántes de que se dé principio á las obras, siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que ocasione este servicio, así como el de la inspeccion ó vigilancia.

Dado en Madrid á 12 de Enero de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

35.

ULTRAMAR.

(12 Enero: publicada en 13.)

Orden, dictando reglas para garantir la libertad del sufragio en las elecciones de Diputados á Córtes en la isla de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la ley que autoriza la eleccion de Diputados á Córtes donde resulten vacantes, S. A. el Re-

gente del Reino se ha servido convocar los colegios electorales de la tercera circunscripcion de esa provincia en que debe elegirse un Diputado. Por segunda vez, desde el mal aventurado suceso de 1836, la isla de Puerto-Rico ejercitará el derecho político por excelencia, el que determina y define el concurso activo de los ciudadanos en la obra suprema de constitucion y organizacion del Estado, de intervencion y censura de los actos del Poder ejecutivo. Pues por ser estas las consecuencias legítimas del derecho de sufragio, su ejercicio, dentro de los límites legales, debe ser libérrimo y eficazmente garantido. La ley, ponga ó no restricciones á aquel, desde el momento en que lo admite y declara, cualquiera que sea su extension, supone necesariamente en el elector el perfecto conocimiento de lo que debe hacer, y por lo mismo veda todo acto directo ó indirecto que pueda encaminar su voluntad á una determinacion que ni piensa ni quiere. Semejante coaccion moral, ó de cualquier género que fuere, siempre censurable en los particulares, como tal coaccion, cuando se trata del Poder y de sus delegados, es ciertamente punible é ignominiosa. Llámese influencia moral, llámese de otro modo, toda intervencion de la Autoridad y sus agentes que no tenga por objeto garantir la libertad del sufragio y facilitar su ejercicio á quienes la ley reconoce el derecho de votar, es un atentado imperdonable, y en valde el quererlo cohonestar con salvedades falaces, ora invocando el órden público, ora el cumplimiento de la ley. Desgraciadamente la experiencia acredita que cási todas las cuestiones llamadas del órden público, en los momentos electorales, reconocen por causa, no las coacciones particulares, que para reprimirlas basta y sobra la Autoridad judicial, porque si se producen son delitos comunes, sino las coacciones del poder ó sus agentes, que con el objeto de patrocinar esta ó la otra persona afectan á aquel. El Gobierno de S. A. no admite, no puede admitir, porque es honrado, tan peligrosa doctrina y tan condenables medios. Si su conducta es patriótica y buena, sabe bien que, aparte excepciones inevitables y extremas, la opinion sana y liberal con él está; y los delegados que envíe á las Córtes serán apoyos, tanto más firmes, cuanto más desinteresados y espontáneos. Si por el contrario la marcha que sigue no es conducente al bien público, ni se funda en la justicia, ni se inspira en la libertad, justo y necesario es tambien que la opinion le advierta, aconseje y censure para que enderece sus pasos hácia el buen camino. Por lo mismo desea y quiere firmemente la más completa libertad en esa manifestacion y en el acto más propio para hacerla, que es el de la emision del voto.

Esta es, pues, la primera é invariable regla á que V. E. deberá ajustar su conducta en la próxima eleccion que debe veri-

ficarse en esa provincia. Libre la manifestacion de todos; libres los actos de todos dentro de la ley.

Siempre el derecho de sufragio, aun admitido con la extension que la Constitucion del Estado lo declaró para la Península, tiene ciertas restricciones originadas en la incapacidad natural ó legal de los electores. Cuando el sufragio es restringido, aquellas incapacidades aumentan necesariamente; pero ni en uno ni en otro caso quiere decir que á las restricciones de la ley, y fundándose en interpretaciones farisáicas ó arbitrarias, deban agregarse otras á gusto y capricho de la Autoridad. Todo lo contrario: por lo mismo que el derecho de sufragio, como derecho de todos, tiende á universalizarse allí donde es limitado, cuando ocurran dudas sobre su existencia, sobre la aptitud de tal ó cual individuo, la interpretacion no debe ser restringida, sino ámplia; que vale más la admision de algunos votos dudosos que la privacion de uno que no lo sea: lo primero podrá considerarse una anticipacion del derecho; lo segundo es siempre violacion del mismo. En conformidad con estas indicaciones, cuidará V. E. de prevenir eficazmente á todas las Autoridades y á cuantos deban intervenir en este asunto, que ajusten su conducta á los principios enunciados, y eviten con cuidadoso esmero esas interpretaciones forzadas y arbitrarias, que se encaminan siempre á la privacion del derecho de sufragio y á escatimar el ejercicio de tan preciosa facultad.

Todavía la Autoridad pudiera hacer uso de ciertos medios, aunque indirectos, de igual ó idéntica gravedad que los anteriormente denunciados, y de efectos tal vez más seguros. Los apremios, las comisiones, las penas administrativas y discrecionales, el acceso á los departamentos de Gobierno para obtener el logro repentino de pretensiones injustas, las promesas de proteccion, y otros mil resortes que se ocultan bajo el inofensivo mote de la accion administrativa, y son, sin embargo, sombríos recuerdos de la burocracia espirante. Sobre este punto capital debe fijar V. E. muy preferentemente su atencion, y allí donde note el más pequeño abuso, corregirlo instantánea y duramente, sin contemplacion alguna. No es posible que áun la tentativa de ese abuso se deje prosperar; seria el gérmen de futura corrupcion é injusticia, y es preciso ahogarlo en los primeros anuncios. Que si el cuerpo electoral se acostumbra á ver en la Administracion, no la directora de su opinion, sino la garantía eficaz de la libertad para emitirla, estos primeros momentos de vida pública serán invocados siempre con religioso respeto, y servirán de ejemplo y estímulo para aquellos á quienes consideraciones del momento han privado del derecho de sufragio. Los pueblos se educan en el respeto y cumplimiento de la ley por gobernantes y gobernados; pero allí donde los primeros rompen los diques de la legalidad,

los segundos se aprestan á la habitual y desorganizadora inobediencia.

Tampoco puede olvidarse que la facilidad para emitir el sufragio, mediante la multiplicacion de puntos en que el acto de la eleccion se verifique, es otra condicion, exterior sí, pero de notoria importancia. En este punto el decreto de 14 de Diciembre de 1868, que ya es ley, ha de ser religiosamente cumplido; y V. E. de seguro pondrá los medios necesarios para que sus disposiciones tengan efecto sin menoscabo alguno.

Por último, la garantía eficaz de toda ley política, y sobre todo de los derechos que consagra y su ejercicio, es la publicidad. La ley de la Península estima grandemente esta condicion; y pues que el art. 25 de la que rige en Puerto-Rico permite la mayor latitud sobre este extremo, V. E. debe fijar su atencion en aquel, y procurar que sea un hecho en todos los colegios sin limitacion de ningun género.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. E. para su puntual cumplimiento; encargándole asimismo que disponga la publicacion de esta órden en la *Gaceta* de la isla y en los periódicos de la circunscripcion, si los hubiere. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1870.=Becerra.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

36.

GUERRA.

(13 Enero.)

Orden, resolviendo que los sargentos segundos que asciendan á primeros, continúen por ahora en los goces que les correspondan como enganchados ó reenganchados, hasta cumplir sus compromisos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo de redenciones y enganches lo siguiente:

«He dado cuenta al Regente del Reino del escrito de V. E. de 5 del actual, consultando si los sargentos segundos que ascienden á primeros antes de cumplir el tiempo de su compromiso, están ó no comprendidos en la órden circular de este Ministerio de 6 de Agosto último, en la que se previene que la continuacion en el servicio de los sargentos primeros ha de ser concesion exclusiva del Gobierno, pero sin sobresueldos. Y S. A. ha tenido á bien resolver que en tanto que se modifique la ley, y se determinen los sobresueldos que deberán disfrutar los Sargentos

primeros, en armonía con las alteraciones que introduce el decreto de 1.° de Marzo de 1868, continúen los sargentos segundos que asciendan á primeros en los goces que les correspondan como enganchados y reenganchados, hasta cumplir sus compromisos.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor....

37.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(13 Enero: publicada en 18.)

Circular, declarando vigentes el convenio de Comercio celebrado con Francia en 18 de Junio de 1865, y el tratado de comercio y navecion terminado con la Confederacion de la Alemania del Norte en 6 de Junio de 1868.

Accediendo esta Direccion general á los deseos del Sr. Embajador de Francia, ha resuelto prevenir á V..... que el convenio de comercio celebrado con el vecino Imperio en 18 de Junio de 1865 sigue vigente, por más que no se haya reproducido en el Arancel que rige desde 1.° de Agosto último. Igual indicacion hago á V..... respecto del tratado de comercio y navegacion terminado con la Confederacion de la Alemania del Norte en 6 de Junio de 1868.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 13 de Enero de 1870.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

38.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(13 Enero: publicada en 18.)

Circular, disponiendo que en el despacho para el adeudo de derechos del carbonato de sosa, albayalde y demás artículos que se citan, se incluya el peso de los envases.

Habiendo consultado varios Administradores de aduanas si en el despacho del carbonato de sosa, albayalde, blanco de zinc,

alumbre, caparrosa, cloruro de cal, sosa cáustica y cola líquida, procede el adeudo con la inclusion del peso de los envases, esta Direccion general ha resuelto que dichos artículos se consideren comprendidos en el párrafo primero de la disposicion 5.ª del Arancel, adeudando por su peso bruto.

Lo digo á V..... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa aduana. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 13 de Enero de 1870.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

39.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(14 Enero: publicada en 21.)

Circular, resolviendo que se incluya el peso de los envases en el adeudo de derechos del salitre refinado.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta oficina general, con fecha 11 del actual, la órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por la casa Pujol y Castellá, del comercio de Barcelona, contra lo dispuesto por esa Direccion general en 25 de Noviembre último, acerca de la inclusion del peso de los envases en el adeudo de 6.343 kilógramos salitre refinado, que fueron presentados al despacho en aquella aduana con declaracion número 12.381 del año anterior: visto cuanto resulta del expediente instruido; y considerando que el referido artículo no puede separarse de su envase sin sufrir deterioro, por cuya circunstancia se encuentra comprendido en el párrafo primero de la disposicion 5.ª del Arancel, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se confirme la resolucion de 25 de Noviembre último.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V..... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa aduana. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 14 de Enero de 1870.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

40.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(14 Enero: publicada en 21.)

Circular, disponiendo que se comprenda en el adeudo de derechos el peso de los envases de minio y sal de sosa.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta oficina general, con fecha 11 del actual, la órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por la casa Pujol y Castellá, del comercio de Barcelona, contra lo dispuesto por esa Direccion general en 26 de Noviembre último acerca de la inclusion de los envases en el adeudo de 2.450 kilógramos minio y 6.910 kilógramos sal de sosa, que presentó al despacho en aquella aduana con declaracion número 12.245 del año último: visto cuanto resulta del expediente instruido; y considerando que los referidos artículos no pueden separarse de sus envases sin sufrir deterioro y sin que en ellos deje de quedar adherida parte de la mercadería, por cuyas circunstancias están comprendidos en el párrafo primero de la disposicion 5.ª del Arancel, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se confirme la resolucion de 26 de Noviembre último.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V..... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa aduana. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 14 de Enero de 1870.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

41.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(14 Enero: publicada en 21.)

Circular, resolviendo que los tejidos de lana con urdimbre de borra de seda, se consideren siempre como de seda para el pago de los derechos arancelarios.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta oficina general, con fecha 11 del actual, la órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por la casa Hijos de B. Solá y Amat, del comercio de Barcelona, contra lo dispuesto por esa Direccion general en 25 de Noviembre último, acerca del aforo de 25 kilógramos de tejidos de lana con urdimbre de borra de seda, cuyo género fué presentado al despacho en aquella aduana con declaracion número 12.209 del año anterior: visto cuanto resulta del expediente instruido; y considerando que el párrafo sétimo de la disposicion 4.ª del Arancel previene terminantemente que la seda ó borra de seda que formen la trama ó urdimbre de los tejidos se consideren siempre como de seda, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se confirme la resolucion de 25 de Noviembre último.

De órden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo qué traslado á V.... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa aduana. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 14 de Enero de 1870.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

42.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(14 Enero: publicada en 21.)

Circular, disponiendo que la achicoria molida adeude por la partida 250 del Arancel vigente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta oficina general, con fecha 11 del actual, la órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por D. Eduardo Collet contra lo dispuesto por esa Direccion general en 26 de Noviembre último, acerca del aforo verificado en la aduana de Cádiz á 2.381 kilógramos achicoria en polvo, que dicho interesado pretendia adeudar por la tarifa A aneja al convenio celebrado entre España y el vecino Imperio, como productos vegetales, y cuyo género presentó al despacho con declaracion núm. 4.258 del año anterior: visto el repertorio para la aplicacion del Arancel, que designa terminantemente que la achicoria molida adeude por la partida 250; y considerando que este artículo no es un verdadero producto vegetal de los comprendidos en la partida 590 de la tarifa aneja al convenio con Francia, la cual se refiere á los naturales sin manufacturar, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer la confirmacion de lo resuelto por esa Direccion en 26 de Noviembre último.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V..... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa aduana. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 14 de Enero de 1870.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

45.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(14 Enero: publicada en 21.)

Circular, resolviendo que las felpas de borra de seda con urdimbre de algodon, adeuden conforme á lo prescrito en el párrafo 8.° de la disposicion 4.ª del Arancel.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 11 del actual, la órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por D. José Martinez Zorrilla contra lo dispuesto por esa oficina general en 26 de Noviembre último, acerca del aforo de 47 kilógramos felpas de algodon y borra de seda despachadas en la aduana de Santander con declaracion núm. 2.354 del año último: vistas las muestras remitidas, de cuyo exámen resulta que son felpas de borra de seda con una urdimbre de algodon, para cuyo adeudo se aplica la prescripcion contenida en el párrafo octavo de la disposicion cuarta del Arancel: con-

siderando que la pretension del interesado de adeudar por las partidas 109 y 157 del Arancel es inadmisible, en razon á que la parte del algodon de que se compone el tejido debe adeudar por su clase análoga, y á que el Arancel no distingue las felpas de seda de las de borra de seda; y resultando que segun la factura de compra del expresado género, el tanto por ciento que debe satisfacer está dentro de los límites señalados en la base quinta del Arancel, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer la confirmacion de lo resuelto por esa Direccion general en 26 de Noviembre último.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V..... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa aduana. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 14 de Enero de 1870.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

44.

GUERRA.

(15 Enero.)

Orden, disponiendo que los despachos espedidos, y que se espidan por empleos ó grados concedidos desde el alzamiento nacional hasta la fecha, están exentos del plazo de dos meses marcado para poner en ellos el *cúmplase*.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director de Infantería lo siguiente:

«En vista de lo espuesto por V. E. á este Ministerio en su oficio fecha 30 de Diciembre último, el Regente del Reino ha tenido por conveniente disponer, á tenor de lo resuelto en Real órden de 24 de Octubre de 1839, que los despachos espedidos y los que en lo sucesivo se espidan por empleos ó grados concedidos desde el último alzamiento nacional hasta la fecha, queden exentos del plazo de dos meses que está marcado para que los Capitanes generales pongan en ellos el *cúmplase*.

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

45.

FOMENTO.

(15 Enero: publicado en 12 de Febrero.)

Decreto, aprobando el adjunto reglamento provisional para el ingreso en el profesorado, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos de Universidades, Escuelas é Institutos.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con lo prevenido en órden de 19 de Octubre último,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos de las Universidades, Escuelas superiores y profesionales é Institutos de segunda enseñanza.

Dado en Madrid á 15 de Enero 1870.=Francisco Serrano.= El Ministro de Fomento, José Echegaray.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL INGRESO EN EL PROFESORADO PÚBLICO, Y PARA LAS TRASLACIONES, ASCENSOS Y JUBILACIONES DE LOS CATEDRÁTICOS DE LAS UNIVERSIDADES, ESCUELAS SUPERIORES Y PROFESIONALES É INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

TITULO PRIMERO.

De los modos de proveer las cátedras.

Artículo 1.° En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 del decreto de 21 de Octubre de 1868, el único modo de ingresar en el Profesorado público es la oposicion legal. Las traslaciones y ascensos de los Catedráticos se verificarán además por medio de los concursos establecidos en la ley de 9 de Setiembre de 1857, hoy vigente; entendiéndose que estos concursos se harán solamente entre Profesores que hayan obtenido cátedra por oposicion legal.

Art. 2.° Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 226 y 227 de la citada ley, de cada tres cátedras vacantes en una misma

Universidad, Facultad y seccion, y en cada Escuela superior, unâ se proveerá por oposicion y dos mediante concurso y á propuesta del Consejo universitario respectivo.

A estos concursos serán llamados: para las vacantes de Madrid, los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y seccion, ó de igual Escuela con los numerarios de las mismas en los otros distritos, y los de las secciones respectivas de los Institutos de Madrid; y para las de los otros distritos, los supernumerarios de las mismas Facultades y Escuelas, y los Catedráticos de Instituto de las respectivas secciones. Unos y otros deben reunir, á la circunstancia de ser Catedráticos por oposicion, las de estar adornados del título correspondiente y llevar por lo ménos tres años de enseñanza.

Art. 3.° Las cátedras vacantes en cada Escuela profesional se proveerán alternativamente, una por oposicion y otra por concurso, en la misma forma y con las mismas condiciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 4.° Se proveerán asímismo alternativamente, una por oposicion y otra por concurso, las cátedras vacantes en cada Instituto de primera y segunda clase, miéntras existan estas categorias, y en cada Escuela análoga de las que tratan los artículos 124 y 125 de la expresada ley.

A estos concursos serán llamados solamente los Catedráticos que hayan obtenido por oposicion cátedra de igual asignatura que la vacante.

Art. 5.° Tambien se podrán proveer las cátedras vacantes en los Catedráticos excedentes que hubieren obtenido cátedra por oposicion, y en los comprendidos en el art. 177 de la ley que reunan la misma circunstancia, observándose lo que se previene en el título IV de este reglamento.

Art. 6.° Se dictarán disposiciones especiales, segun el artículo 223 de la ley, para el nombramiento de los Profesores de las Escuelas de Pintura, Escultura y Grabado, y de Música.

Art. 7.° El anuncio, y edictos para la provision de las cátedras se publicarán ántes de trascurrir un mes desde que resultó la vacante.

TITULO II.

De las oposiciones.

Art. 8.° Vacante una cátedra que deba proveerse por oposicion, se anunciará ésta en el término de un mes por la Direccion general de Instruccion pública en la *Gaceta de Madrid*, en

los *Boletines oficiales* y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion.

Art. 9.° Para ser admitido á oposicion á las cátedras de Instituto ó Escuela aneja al mismo, sólo se requiere ser Bachiller en la Facultad correspondiente, ó tener el título análogo de la carrera respectiva.

Art. 10. Para ser admitido á oposicion á las cátedras de las Escuelas profesionales, sólo se exigirá el título profesional correspondiente á la vacante, ó el de Licenciado en la Facultad á que pertenezca la asignatura.

Art. 11. Para ser admitido á oposicion á las cátedras de Facultad, sólo se requiere el título de Doctor en la misma Facultad y seccion de la vacante.

Art. 12. Podrán presentarse á oposicion los que tengan aprobados los ejercicios para el grado ó título que exija la convocatoria, aunque no hayan satisfecho los derechos ni recibido la investidura; pero si obtuviesen cátedra, estarán obligados á cumplir con estos requisitos ántes de tomar posesion.

Art. 13. En la convocatoria se expresará:

1.° El título, establecimiento y sueldo de la vacante.

2.° El título académico que para ser admitido se exija, al tenor de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores.

3.° El plazo improrogable para presentar las solicitudes, que será á lo ménos de dos meses y á lo más de cuatro.

4.° La necesidad de presentar dentro de este plazo, en la Secretaría de la Universidad respectiva, las solicitudes de los interesados y los trabajos de que se habla en el art. 14.

Y 5.° La poblacion donde se hayan de verificar los ejercicios, que será la capital del distrito universitario, ó Madrid si esto no fuere posible.

Art. 14. Los opositores deberán acompañar sus solicitudes con el título ó copia autorizada de él, y los siguientes trabajos:

1.° Un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra vacante, y

2.° Una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura ó asignaturas objeto de la oposicion.

Art. 15. La Secretaría de la Universidad respectiva dispondrá la impresion de estos trabajos en la forma que el Rector de la misma estime más conveniente, debiendo publicarse todos ellos ántes que comiencen las oposiciones.

Art. 16. Los Tribunales de oposicion se compondrán de nueve Jueces, nombrados al tiempo de anunciarse aquella por el Rector del distrito, de acuerdo con el Cláustro de la Facultad, Instituto ó Escuela á que pertenezca la vacante, dando cuenta á

la Direccion general de Instruccion pública de las personas en quienes recaigan los nombramientos y del carácter en cuya virtud se les otorguen. Estos nombramientos se publicarán en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia una vez aprobados por la Direccion general de Instruccion pública.

Serán Jueces natos para las vacantes de Facultad, cuatro de los Catedráticos por oposicion y de igual asignatura, elegidos por suerte, ó todos, si no llegasen á este número, y el Decano de la Facultad á que corresponda la vacante.

Si la cátedra vacante fuese de Instituto ó Escuela, serán Jueces natos, elegidos como los anteriores, cuatro de los Catedráticos por oposicion de la misma asignatura de los Institutos ó Escuelas del distrito, y el Director de aquel ó aquella á que corresponda la vacante.

El cargo de Juez no es renunciable para los Profesores oficiales sino por causa de imposibilidad plenamente justificada.

Art. 17. Los demás Jueces deberán nombrarse de entre Profesores públicos del mismo género de estudios á que pertenezca la vacante; Profesores de establecimientos privados que tengan título igual ó superior al que se exige para ser admitido á la oposicion, y que desempeñen cátedra igual á la vacante; Profesores que dieren en los establecimientos oficiales conferencias libres sobre la misma asignatura de la vacante, y personas que hayan pertenecido á las anteriores categorías ó escrito y publicado obras sobre la ciencia objeto de la oposicion.

Presidirá el Tribunal el Juez más caracterizado, y será Secretario el que elija el mismo Tribunal de entre sus individuos.

Art. 18. Los opositores podrán recusar por una sola vez hasta la tercera parte de los Jueces. La recusacion se interpondrá dentro del plazo designado para presentar las solicitudes, ante el Rector de la Universidad, quien la decretará desde luego; y en el plazo de ocho dias deberá nombrar, en la forma que determina el artículo anterior, los Jueces que hayan de sustituir á los recusados.

Art. 19. A los Jueces de toda oposicion que sean Catedráticos se les abonará una indemnizacion igual al sueldo correspondiente á la vacante, á contar desde ocho dias ántes de comenzar los ejercicios hasta ocho despues de terminados. A los Jueces no Catedráticos se les abonará de la misma manera una indemnizacion igual al sueldo de la categoría superior que corresponda á la cátedra vacante.

Art. 20. El Rector avisará con quince dias de anticipacion por medio de anuncio, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia donde hayan de verificarse las oposiciones, el local, dia y hora en que han de presentarse los opositores para comenzar los ejercicios.

Art. 21. Cinco dias ántes del señalado para la presentacion de los opositores, y prévia citacion del Rector, el Tribunal celebrará una sesion preparatoria, en la cual, despues de designar de su seno el Presidente y el Secretario, dictará resolucion fundada sobre la aptitud legal de aquellos.

Art. 22. Constituido el Tribunal y reunidos los opositores en el local, dia y hora designados, se dará lectura de la providencia á que se refiere el artículo anterior; y si no apelase en el acto ninguno de los opositores, se entregará á estos un ejemplar impreso de todos los programas y Memorias presentados, y se formarán por suerte las trincas ó parejas á que hubiese lugar segun el número de los opositores.

Art. 23. Si apelase algun opositor de la providencia relativa á su aptitud legal ó á la de otro cualquiera de los opositores, se pasará el expediente, en lo que á los títulos se refiera, al Consejo universitario; quien con audiencia del apelante y de los demás opositores que lo desearen, dictará en el término de ocho dias la resolucion definitiva, que comunicará al Tribunal para que proceda á la formacion de las trincas ó parejas y dé comienzo á los ejercicios.

Art. 24. Al dia siguiente de dictada la resolucion por el Tribunal, ó por el Consejo universitario en su caso, sobre la aptitud legal de los opositores, anunciará aquel los ejercicios, designando para cada uno, con cuarenta y ocho horas de anticipacion á lo más, el local, dia y hora en que haya de celebrarse. De uno á otro ejercicio en que un mismo opositor haya de actuar, mediarán á lo más dos dias.

Art. 25. El opositor que sin alegar justa causa no se presentase media hora despues de la señalada para comenzar un ejercicio en que deba tomar parte, se entenderá que renuncia á la oposicion. Si la alegase y la estimara bastante el Tribunal, podrá suspenderse el acto por el plazo prudencial que equitativamente acordasen los Jueces, actuando entre tanto las otras trincas ó parejas si las hubiera.

Art. 26. El primer ejercicio consistirá en la lectura por cada opositor del programa que hubiere presentado. Los coopositores de la trinca y dos Jueces que el Tribunal designe harán observaciones, á las que contestará el actuante; este ejercicio podrá dividirse, si por su extension lo creyese necesario el Tribunal, en varios actos, que habrán de celebrarse en dias consecutivos.

El segundo ejercicio, análogo en todo al anterior, versará sobre la Memoria relativa á las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura.

El tercer ejercicio consistirá en explicar el opositor tantas lecciones de su programa, libremente elegidas, excepto una que

lo será á la suerte, cuantas fueren las asignaturas que comprenda la vacante; y si fuese una sola asignatura, esplicará dos lecciones de diferente seccion ó parte del programa, una á la suerte y otra por eleccion. La eleccion de estas lecciones será pública, y deberá hacerse veinticuatro horas ántes de explicarlas, quedando el opositor durante este tiempo en libertad para su preparacion. Este ejercicio se dividirá en tantos actos cuantas sean las lecciones.

Los coopositores de la trinca y dos Jueces deberán tambien hacer observaciones sobre la explicacion, como en los ejercicios anteriores.

Art. 27. Si quedare en una trinca sólo un opositor, por haberse retirado sus compañeros, y hubiere otras trincas ó parejas, estas se ordenarán de nuevo, cubriéndose las faltas con los que tengan los números inmediatos: si hubiere un sólo opositor, le harán observaciones tres Jueces designados por el Tribunal.

Art. 28. Cuando las asignaturas lo requieran, determinará además el Tribunal los ejercicios prácticos á que deban someterse los opositores, explicando sobre ellos.

Art. 29. Para las oposiciones á cátedras de Dibujo se dictarán programas especiales de ejercicios, segun el carácter y aplicacion que en cada localidad convenga dar á esta enseñanza: estos programas se insertarán en la convocatoria.

Art. 30. Todos los ejercicios serán públicos, asistiendo taquígrafos, siempre que sea posible, para la publicacion de aquellos; la cual se hará autorizada por el Secretario del Tribunal, con el V.° B.° del Presidente. En el caso de no haber taquígrafos, el Secretario del Tribunal formará resúmenes tan ámplios y exactos como sea posible, para su publicacion en la referida forma.

Art. 31. Solo tendrán voto los Jueces que hayan asistido á todos los actos, no pudiendo ser ménos de cinco los que deben votar para que haya eleccion. Los Jueces darán su voto públicamente.

Art. 32. Despues de la votacion se hará el recuento de votos, y el Presidente del Tribunal proclamará Catedrático al opositor que haya obtenido mayoría absoluta.

Art. 33. Si despues de la primera votacion ninguno de los opositores reuniese mayoría de votos, se procederá á otra nueva entre los dos que hayan obtenido mayor número.

Art. 34. Si en la segunda votacion hubiese empate y uno de los dos opositores fuere Profesor oficial, hubiere sustituido á Profesor jubilado con arreglo á lo que dispone el tít. V. de este Reglamento, ó fuere Profesor libre en una Escuela oficial ó en un establecimiento privado, se resolverá el empate á su favor; pero si ninguno tuviere estas condiciones, ó las reuniesen ámbos, decidirá la suerte entre ellos.

Art. 35. Contra cualquier infraccion de lo preceptuado en este Reglamento, en cuanto al modo de proceder en las oposiciones, podrán apelar los opositores.

Art. 36. La apelacion, que será siempre fundada y se intentará dentro del segundo dia despues de la votacion, se interpondrá ante el Presidente del Tribunal, quien se limitará á remitirla al Consejo universitario.

Art. 37. El apelante y el opositor declarado Catedrático podrán exponer, en el término de cinco dias, ante el Consejo universitario, cuanto creyesen oportuno al mantenimiento de su derecho.

Art. 38. Cinco dias despues de espirado el plazo de que habla el artículo anterior, dictará providencia fundada el Consejo universitario, declarando procedente ó improcedente la apelacion interpuesta. En el primer caso se procederá á nueva oposicion ante un nuevo Tribunal, nombrado por el Consejo universitario, dentro siempre de las categorías determinadas para la designacion de los Jueces.

Art. 39. El opositor proclamado definitivamente Catedrático, entrará en la posesion de su cátedra tan luego como haya obtenido el correspondiente nombramiento y título administrativo, expedidos por el Ministerio de Fomento, al que el Tribunal remitirá para el efecto copia autorizada del acta final de los ejercicios con la proclamacion del Catedrático y un resúmen de las anteriores.

Art. 40. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado.

TITULO III.

De los concursos para la provision de cátedras.

Art. 41. Cuando haya de proveerse por concurso una cátedra, la Direccion general de Instruccion pública la anunciará en la forma prevenida por el art. 8.°, expresando las circunstancias que deben acreditar los aspirantes, y señalando el término de un mes para presentar solicitudes.

Art. 42. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector del distrito á que pertenezca la vacante, por conducto del Decano de la Facultad ó Director del establecimiento respectivo, quien las remitirá informando acerca de la aptitud científica de los interesados y demás condiciones que reunan para el ejercicio del Profesorado público.

Art. 43. A fin de que no causen perjuicio á los aspirantes las dilaciones que puedan ocurrir en la tramitacion de sus solicitu-

des, se les dará recibo de ellas por la Secretaría del establecimiento donde las presenten, y además los Jefes de aquellos, en cuyo poder exista alguna instancia el dia en que termine el plazo, cuidarán bajo su responsabilidad de avisarlo por telégrafo al Rector del distrito correspondiente.

Art. 44. Terminado el plazo para presentar solicitudes, se remitirán éstas con los expedientes de los interesados al Consejo universitario, para que, dentro de los quince dias siguientes, haga la propuesta del que deba ser nombrado. Esta propuesta será elevada por el Rector á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 45. Serán méritos especialmente atendibles al hacer la propuesta, haber dado la enseñanza de la asignatura vacante ó de otras análogas, y publicado obras, hecho descubrimientos científicos ó desempeñado comisiones facultativas que prueben aptitud para la cátedra objeto del concurso. Tambien se tendrán presentes los informes que acerca de los interesados obren en los expedientes de visita de los Inspectores, así como los que acompañen á las solicitudes segun el art. 42.

En igualdad de circunstancias se atenderá á la mayor antigüedad.

Art. 46. Si anunciado el concurso no se presentasen aspirantes, ó no tuviera ninguno de ellos las condiciones que exija la convocatoria, se proveerá la vacante por oposicion.

TITULO IV.

De las traslaciones y nombramiento de Catedráticos que no se hallen en ejercicio.

Art. 47. Siempre que se haya de proveer una cátedra por concurso, ántes de publicarse la convocatoria de que trata el art. 41, se anunciará la vacante en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales*, para que la puedan solicitar en el término de veinte dias los Catedráticos de asignatura igual que deseen ser trasladados á ella, los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instruccion pública y los excedentes por supresion ó reforma. Sólo podrán ser nombrados los que hayan desempeñado en propiedad y por oposicion cátedra de igual sueldo y categoría, y tengan el título científico que exija la vacante.

Art. 48. Los Catedráticos en activo servicio elevarán las solicitudes á la Direccion general de Instruccion pública por el conducto indicado en el art. 42, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por el del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Art. 49. Cuando haya un solo aspirante y éste hubiere des-

empeñado cátedra de igual asignatura, el Gobierno resolverá desde luego la instancia.

Si la asignatura fuese distinta, ó varios los aspirantes, pasará el expediente al Consejo universitario del distrito respectivo para que haga la propuesta con arreglo á lo dispuesto en el art. 45.

Art. 50. Cuando una cátedra deba proveerse por oposicion, no se admitirán solicitudes para obtener la vacante por otro medio.

TITULO V.

De las jubilaciones de los Catedráticos.

Art. 51. Cuando un Catedrático desee jubilarse, elevará por conducto de sus Jefes una instancia en que lo solicite, acompañando los documentos que acrediten su derecho, y se resolverá en conformidad á lo que establezca la legislacion de clases pasivas.

Art. 52. Tambien podrá el Gobierno, oyendo al Consejo universitario respectivo, jubilar, aunque no lo soliciten, á los Catedráticos mayores de sesenta años ó que cuenten cuarenta de servicios, siempre que se haga constar que no pueden seguir ejerciendo el Profesorado con provecho de la enseñanza, en un expediente en que informarán el Decano de la Facultad ó Director de la Escuela ó Instituto y el Rector del distrito: tambien se oirá al interesado.

Art. 53. Asimismo podrá el Gobierno conceder jubilacion, prévios los trámites establecidos en el artículo anterior, á los Catedráticos, cualquiera que sea su edad, que tengan impedimento físico ó intelectual que les inhabilite para la enseñanza.

Art. 54. Los Catedráticos jubilados en virtud de lo dispuesto en este título, que no tuvieren opcion á percibir haber pasivo, y que habiendo sido nombrados legalmente llevaren quince años por lo ménos de servicio en la enseñanza, tendrán derecho, solicitándolo en el expediente mismo de jubilacion, á que se les nombre sustituto retribuido con la mitad del sueldo correspondiente á su cátedra, conservando ellos el resto del que disfruten.

El nombramiento de dichos sustitutos se hará por la Direccion general de Instruccion pública al resolverse los mencionados expedientes de jubilacion, y habrá de recaer siempre en persona que tenga el título exigido para el desempeño de la cátedra de que se trate y no pertenezca al Profesorado oficial activo.

Cuando el Profesor jubilado proponga por sí la persona que deba sustituirle con aprobacion del Cláustro correspondiente y del Rector del distrito, será desde luego nombrada; en otro caso la Direccion procederá al nombramiento, oyendo á los referidos Rector y Cláustro.

TITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 55. Los Catedráticos deberán presentarse á servir sus destinos en el improrogable término de cuarenta y cinco dias, contados desde la fecha de su nombramiento. A los que así no lo hicieren se les considerará comprendidos en el art. 171 de la ley de Instruccion pública vigente.

Art. 56. Los títulos profesionales de los Catedráticos se expedirán al propio tiempo que los nombramientos, descontándose á los interesados la cuarta parte del sueldo que deban percibir hasta que satisfagan su importe, á no ser que prefieran pagarlo por completo al tomar posesion.

Art. 57. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre provision de cátedras, traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos que se opongan al presente reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL.

No obstante lo dispuesto en el tít. IV, y con objeto de extinguir la clase de Catedráticos excedentes, el Ministro de Fomento nombrará para las vacantes correspondientes al turno del concurso, y para las que ocurran en los Institutos de tercera clase, á los que se hallen en aquel caso, con tal que hubiesen desempeñado cátedra por oposicion de igual sueldo y categoría.

Aprobado por S. A. el Regente de la Nacion. Madrid 15 de Enero de 1870.=Echegaray.

46.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(18 Enero.)

Circular, dictando varias disposiciones para llevar á efecto la reforma del papel sellado y de los sellos de correos y telégrafos, acordada por decreto de 18 de Diciembre último.

Redactados nuevamente por órden de S. A., el Regente del Reino, fecha 31 de Diciembre último, varios artículos del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, con arreglo á la reforma

acordada en el de 18 del mismo mes, y en cumplimiento á lo dispuesto en la última parte de la mencionada órden, esta Direccion general ha acordado las prevenciones siguientes:

1.ª El papel de multas seguirá expendiéndose en los propios términos en que hasta la fecha se ha realizado, y su aplicacion será exclusiva, hasta 1.º de Julio próximo; debiendo cuidar esa Administracion que las ventas se hagan, si es posible, de todos los precios con que cuenta, á fin de que para el indicado dia queden las menores existencias.

2.ª El papel de reintegro actual, sustituirá además á los derechos que han venido satisfaciéndose por matrículas, libros de comercio y secretarías de Audiencias, á cuyo fin procurará V. S. que en los puntos de expendicion se anuncie esta reforma; es decir, se haga entender al público que en nada han variado los precios, y que todos cuantos derechos abonaba ántes en el indicado papel y sellos, puede y debe hacerlo ahora en el de reintegro, sin perjuicio de su uso como tenia ántes y hasta 1.º de Julio último, que se pondrá en circulacion el nuevo papel de pagos al Estado, debiendo cuidar igualmente esa Administracion de hacer los pedidos con arreglo al consumo del plazo mencionado por los de años anteriores en las clases que se refunden, para evitar excesivos sobrantes.

3.ª Circulará V. S. la órden de S. A. á todas las Autoridades civiles y judiciales de esa provincia para su debido conocimiento y cumplimiento en los asuntos que ocurran y deban intervenir, además de publicarla en el *Boletin oficial* de la misma y *Diario de Avisos*, si lo hubiere, acompañando un ejemplar de ella, reclamando el acuse de recibo, que cuidará sea archivado en esa dependencia.

4.ª Igual circulacion hará á las Autoridades que deben rubricar los libros de los comerciantes á que se refiere el artículo 56 nuevamente redactado, y les hará presente que, sustituyendo el actual papel de reintegro, y desde 1.º de Julio el de pagos al Estado, á los sellos de comercio, deberán exigir á los interesados, ántes de llenar aquel requisito, la presentacion del importe de las hojas que contenga el libro, á razon de 60 milésimas una, en el correspondiente pliego ó pliegos de papel de reintegro. Este se cortará en la forma que determina el art. 59, y en cada una de las dos mitades se estampará la nota prevenida en el mismo, uniendo la superior al libro de su referencia y remitiendo la otra á esa Administracion en garantía de que se ha llenado este servicio.

5.ª Si trascurriera el mes de Enero sin que esa oficina hubiese recibido la certificacion de los comerciantes que han presentado á rubricar sus libros, segun determina el art. 90 de la

Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, hará V. S. la oportuna reclamacion sin demora alguna á quien corresponda; y sobre este extremo la Direccion le encarga desplegue todo su celo para que no se defrauden por falta de cumplimiento los intereses públicos.

6.ª Estas certificaciones y las mitades inferiores del papel correspondiente que debe recibir, segun se dispone en la 5.ª prevencion, se comprobarán en la primera quincena del mes de Febrero, precisamente con la matrícula de subsidio de comercio, y en vista de su resultado procederá esa oficina en los dias restantes del expresado mes de Febrero, á cumplir exactamente el artículo 91 de la Instruccion citada en lo que se refiere al requerimiento á los comerciantes que no hayan rubricado sus libros. Si la comprobacion de las certificaciones y papel procedente se realiza con el cuidado y esmero que de suyo reclama, el requerimiento en el plazo de veinte á sesenta dias puede llevarse á cabo con la mayor precision y claridad. A este efecto, que no es opuesto al art. 91 que así lo previene, antes bien facilitará en gran manera su ejecucion y fomentará los valores de la Renta, é impondrá á muchos comerciantes del deber que tienen de llenar la ley, puede esa oficina sin esfuerzo dar toda la publicidad necesaria al acto del requerimiento, publicando en los periódicos oficiales, y valiéndose de las autoridades locales para que lo hagan en los puntos de costumbre, los nombres de los interesados á quienes aquel comprenda. De este modo, no sólo conseguirá el principal fin á que se dirige, sino que evitará alegaciones infundadas de ignorancia de la ley; y si alguno tuviere que reclamar por creer que las disposiciones de ésta no le comprenden, dada la situacion especial del servicio que nos ocupa, podria resolverse á tiempo lo que en justicia fuese procedente y obligarle á su cumplimiento sin excusa alguna, ó relevarle de él porque su instancia fuere justa.

7.ª Respecto á los nuevos sellos para el franqueo, ó sea los de *comunicaciones*, que han sustituido á los de correos y telégrafos, sólo dirá á V. S. esta Direccion general, para que lo dé la mayor publicidad en los periódicos oficiales y en los puntos de expendicion, que su uso es general para ámbos servicios y que pueden emplearse de los precios que estime el público, sin más distincion que la que sea necesaria para completar el importe establecido por los tratados internacionales, ó sea los de 12 y 19 cuartos, que continuarán exclusivamente para el objeto que hoy tienen. Los demás, sea la que quiera la clase de servicio á que se refieran, se usarán indistintamente en cuanto á los dos ramos y á los precios, toda vez que el fin no es otro que satisfacer el importe préviamente establecido por el decreto del Poder ejecutivo, fecha 2 de Julio del año último.

Interin se elaboran los de 1, 2, 4 y 10 milésimas, creados por el mismo decreto para el franqueo de libros é impresos, continuarán usándose los actuales de 5 y 10 milésimas, y cuando aquello se realice ó se acuerde lo que proceda sobre el particular, ya se dirá á V. S. la forma á que ha de ajustar su accion.

Adjuntos son..... ejemplares de la presente circular, á la que precede el decreto de 18 de Diciembre y la órden de S. A. de 31 del mismo, cuyos documentos han de considerarse anexos al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, para que V. S. los publique y circule en los términos marcados en las prevenciones 4.ª y 5.ª de la presente; y tanto de su recibo, como de quedar en cumplir cuanto en los mismos se dispone, se servirá darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1870.=Lope Gisbert.=Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

Nota. No se insertan el decreto de 18 de Diciembre de 1869 y la órden de S. A. de 31 del mismo, á que se refiere la anterior circular, por haberlo sido en sus respectivas fechas.

47.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(19 Enero: publicada en 26.)

Circular, resolviendo que en el adeudo de derechos de las pipas de yeso para fumar, se deduzca el 30 por 100 de tara por el peso del envase.

Con fecha de hoy dice esta oficina general al Administrador de la aduana de Bilbao lo que sigue:

«Visto el expediente instruido en esa aduana por no conformarse D. Emiliano Amann con la inclusion del peso del envase en el adeudo de 1.514 kilógramos pipas de yeso para fumar, que fueron despachadas con declaracion núm. 4.212 del año último, esta Direccion general ha resuelto se verifique el despacho del expresado artículo con deduccion del 30 por 100 de tara por el peso de las barricas, como comprendido en la partida 14 del Arancel.»

Lo que traslado á V..... para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa aduana. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 19 de Enero de 1870.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

48.

HACIENDA.

(20 Enero.)

Orden, elevando al 10 por 100 el descuento que viene haciéndose en los sueldos y asignaciones personales, sin perjuicio de lo que acuerden las Córtes.

Excmo. Sr.: El Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y sin perjuicio de lo que resuelvan las Córtes Constituyentes al votar los presupuestos de ingresos y gastos del Estado, sometidos á su exámen, ha tenido á bien mandar que el descuento de 5 por 100 anual, que con arreglo á las últimas leyes de presupuestos viene ejecutándose en los sueldos y asignaciones personales, se eleve al 10 por 100, á contar desde 1.º del actual, exceptuando sólo de esta medida las clases de tropa de los Cuerpos del Ejército, Armada y Carabineros. Al propio tiempo se ha servido disponer que la distribucion de fondos para el presente mes se ajuste en la parte de ingresos al último presupuesto, y en la de gastos, conforme á la del mes anterior, sin perjuicio de acomodarla en su aplicacion á las alteraciones que se hagan en el presupuesto que se discute en la actualidad, presentado por la Comision general de los mismos á las Cortes Constituyentes; y que los pedidos que para este objeto pasen las Ordenaciones generales de pagos á la Direccion del Tesoro, se formen con sujecion á las anteriores disposiciones.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1870.=Figuerola.=Sres. Ministros de Estado, Guerra, Marina, Gobernacion, Fomento, Gracia y Justicia, Ultramar, Presidencia del Consejo de Ministros y Direccion general del Tesoro.=En igual fecha se dió traslado á las Direcciones generales de Contabilidad, Contribuciones, Rentas, Deuda, Propiedades y Derechos del Estado y Caja general de Depósitos.

49.

HACIENDA.

(21 Enero: publicada en 23.)

Ley, aprobando las Reales órdenes que se citan, por las cuales se prorogó y modificó la contrata para el suministro de tabacos Kentucky y Virginia, y declarando libres de responsabilidad á los Ministros que las autorizaron.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba la Real órden de 14 Noviembre de 1850, expedida por el Ministerio de Hacienda, prorogando por cinco años la contrata del suministro de tabacos Kentucky y Virginia, hecha en 1848 con la casa de comercio de los Sres. Manzanedo y Casares.

Art. 2.° Se aprueba la Real órden de 28 de Mayo de 1854, expedida tambien por el Ministerio de Hacienda, modificando el contrato expresado en el precedente artículo.

Art. 3.° Se declaran libres de responsabilidad los Ministros que refrendaron las Reales órdenes aprobadas por los artículos anteriores.

Art. 4.° El Gobierno dispondrá lo conveniente respecto á la responsabilidad en que hubiere podido incurrir el Director de Estancadas por sus actos en cuanto á los pedidos de tabacos que se hicieron á los contratistas en 1850.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 15 de Enero de 1870.=Manuel Cantero, Vicepresidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 21 de Enero de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

50.

HACIENDA.

(21 Enero: publicada en 23.)

Ley, autorizando á los Bancos y Sociedades existentes para reformar sus reglamentos con las formalidades que se expresan.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Los Bancos y Sociedades existentes en la actualidad con autorizacion del Gobierno, en cuyos estatutos ó reglamentos no se hubiere previsto el caso de reformarlos, podrán hacerlo en uno ó más de sus artículos, si reunidos los socios en junta general, convocada para este objeto, así lo acordasen por un número de votos que represente las cuatro quintas partes de las acciones de que se compone el capital social; entendiéndose que estas reformas no podrán nunca afectar, ni á los derechos de los acreedores, ni á los especiales que puedan tener algunos socios que no sean comunes á todos. Si de primera convocatoria no se reuniese, presente ó representado, el número de votos correspondiente á las cuatro quintas partes de las acciones que constituyan el capital social, en reunion de segunda convocatoria bastará que se halle presente ó representada la mayoría de las acciones del mismo capital.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 15 de Enero de 1870.=Manuel Cantero, Vicepresidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 21 de Enero de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

51.

MARINA.

(21 Enero: publicada en 23.)

Ley, autorizando el aumento de veinticuatro Tenientes de navío de primera clase para el objeto que se expresa.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Marina para aumentar hasta veinticuatro Tenientes de navío de primera clase el número de que ésta se compone en la actualidad, á medida que el aumento se haga absolutamente indispensable para atender al mando de las cañoneras destinadas á la defensa de las aguas de Cuba.

Art. 2.° Se incluirá en el presupuesto que rige desde 1.° de Enero de 1870 el crédito correspondiente para la atencion que expresa el artículo anterior.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 15 de Enero de 1870.=Manuel Cantero, Vicepresidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 21 de Enero de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

52.

FOMENTO.

(21 Enero: publicada en 22.)

Ley, autorizando al Gobierno para adjudicar en pública subasta la prolongacion del ferro-carril de Malpartida de Plasencia á la frontera de Portugal.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para adjudicar en pública subasta la prolongacion de la línea de Malpartida de Plasencia, por las inmediaciones de Plasencia, Galisteo, Coria, Casas de Don Gomez, á terminar en la frontera de Portugal y pueblo de Monfortinho, con sujecion á los planos, presupuestos y tarifas que se señalen en los estudios que mande practicar el Gobierno, ó que presente cualquier empresa particular, una vez que sean debidamente aprobados, y con la subvencion por el Estado de 240.000 reales por kilómetro, que serán satisfechos á la empresa á quien se adjudique, en tres plazos: primero, al concluir toda la explanacion: segundo, al terminar las obras de fábrica; y tercero, al tener sentada la via.

Art. 2.° Se autoriza de la misma manera al Gobierno para que pueda convenir con el de la nacion portuguesa el punto de empalme de esta línea en la frontera con la que este Gobierno tiene estudiada y aprobada por su Junta consultiva de Caminos desde el pueblo de Monfortinho, Indanha, Nova, Castelo-Branco, á unirse en las cercanías de Abrantes con las del Este de aquel reino.

Art. 3.° Presentados que sean los estudios de esta línea por el Gobierno, ó aprobados los que practique alguna empresa particular, se anunciará la subasta de la línea por el termino de cuarenta dias, con estricta sujecion á las prescripciones de la ley general de ferro-carriles.

Art. 4.° Esta línea quedará terminada en el plazo de tres años, á contar desde su adjudicacion definitiva.

Art. 5.° La concesion de esta línea se hará por noventa y nueve años, á contar desde la fecha de su adjudicacion, con todos los derechos y franquicias que corresponden á las obras de utilidad pública.

Art. 6.° La empresa concesionaria se sujetará en un todo á la ley general de ferro-carriles y demas disposiciones legales sobre la materia.

Artículo adicional.

El Gobierno presentará á las Córtes en un breve plazo un proyecto de ley para poner en comunicacion todas nuestras capitales de provincia y centros productores más importantes con nuestras líneas generales ya construidas ó autorizadas, en conformidad á lo dispuesto en la ley de 13 de Abril de 1864; utilizando al efecto los trabajos publicados por la Comision especial que se nombró á virtud de las disposiciones de la citada ley; proponiendo á la vez para cada una de las líneas la subvencion que considere necesaria para asegurar su construccion; teniendo en cuenta sus condiciones técnicas y económicas, y pudiendo utilizar para su construccion los sistemas que considere más convenientes y adaptables á las diferentes localidades.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 15 de Enero de 1870.=Manuel Cantero, Vicepresidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.= El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 21 de Enero de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

53.

GUERRA.

(22 Enero.)

Orden, reduciendo á cuarenta y cinco dias el plazo señalado por la de 16 de Setiembre de 1848, para que los Ayuntamientos presenten los recibos de suministros hechos al Ejército y Guardia civil.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta al Regente del Reino del escrito de V. E. de 23 de Octubre último, consultando la conveniencia de reducir el

plazo de noventa dias, que marca la Real órden espedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Setiembre de 1848, para que los Ayuntamientos presenten á liquidacion los recibos de suministros hechos al Ejército y Guardia civil. Instruido el oportuno expediente, y oido á los Ministros de la Gobernacion y de Hacienda, quienes han manifestado su conformidad en escritos respectivamente de 23 de Diciembre último y 3 del actual, y considerando que el término de noventa dias fijado por el art. 15 de dicha Real órden para presentar los recibos de suministros en las Administraciones económicas, es en el dia ya escesivo, en atencion á que con las líneas férreas, las comunicaciones son más rápidas y fáciles; y considerando que no hay razon para dar un plazo tan dilatorio á los Ayuntamientos, puesto que las relaciones entre éstos y las oficinas son más frecuentes y breves por la causa indicada, mucho más cuando se ofrecen dificultades á la administracion militar para liquidar los recibos de los últimos meses del año; S. A. ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E., que en vez de los tres meses que para la presentacion de los recibos de suministros señala el art. 15 de la Real órden citada de 16 de Setiembre de 1848, se reduzca el plazo á cuarenta y cinco dias á contar desde la fecha de los mismos recibos. Es al propio tiempo el deseo de S. A. se signifique al Ministro de la Gobernacion, como así lo verifico, la necesidad de que dicho departamento encargue muy particularmente á las Diputaciones provinciales, que al designar los precios para la valoracion de las especies suministradas, no haya la menor demora, y se fijen precisamente dentro del plazo marcado en el art. 4.° de la mencionada Real órden, mediante á que, disminuido ahora el de la presentacion de los recibos, todo retraso podria causar graves perjuicios á los pueblos.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

54.

ULTRAMAR.

(22 Enero: publicado en 23.)

Decreto, fijando la época desde la cual tienen derecho á percibir sus sueldos y sobresueldos los empleados civiles de Ultramar, así en los casos de nombramiento, como en los de traslacion y licencia.

La conveniencia de asimilar en un todo los sueldos y categorías de los empleados de Ultramar á los de la Península sugirió el

pensamiento, que en gran parte puso por obra el Real decreto de 3 de Junio de 1866, de considerar la dotacion asignada á los destinos públicos compuesta de dos distintos elementos: uno que presenta el sueldo personal de cada funcionario segun su clase, y otro que comprende los gastos de residencia anejos al desempeño material del cargo.

Lógica y natural consecuencia de este principio debia haber sido, en concepto del Ministro que suscribe, que si el primero de dichos elementos iba necesariamente unido á la consideracion de funcionario del Estado que tiene el electo desde su embarque, lo mismo que el que se halla disfrutando de licencia, el segundo sólo fuese devengado por el empleado durante el ejercicio real y efectivo de sus funciones públicas.

En este sentido dispuso efectivamente el art. 74 del citado reglamento que los empleados que pasasen á Europa en uso de licencia no disfrutasen los sobresueldos de sus destinos, sino solamente los sueldos, ya íntegros, ya reducidos á la mitad, segun la licencia fuese por enfermedad ó para evacuar asuntos propios.

Mas no todas las disposiciones del Real decreto á que se alude se mostraron siempre consecuentes con este propósito equitativo, porque segun sus artículos 53, 77 y 82, no ya desde la posesion personal del destino y durante su activo desempeño devengan los funcionarios públicos el sobresueldo de sus respectivas plazas, sino desde el instante mismo del embarque, y aun durante los viajes de venida y regreso en los casos de licencia.

Que estas excepciones al principio general dominante en la referida instruccion no están justificadas por ninguna consideracion de equidad, sino que ántes al contrario son opuestas á su espíritu, se desprende con toda evidencia de la misma naturaleza de los sobresueldos; pues instituidos para hacer frente al mayor coste de la vida en las provincias de Ultramar, ni cabe anticipar su disfrute á los que todavía no han llegado á ellas, ni ménos prorogarlo á los que, dejando de servir temporalmente sus destinos, se embarcan en uso de licencia y vuelven á entrar en las condiciones generales de la vida comun europea.

Y adquiere tanta más fuerza la primera parte de este raciocinio, cuanto que al empleado que por nombramiento ó traslacion se ve obligado á embarcarse, se le abona el pasaje por cuenta del Estado, con lo cual se cubre el gasto extraordinario que el interés del servicio le ocasiona.

Los perjuicios que irrogan al Tesoro sin compensacion alguna las disposiciones contenidas en los artículos citados, tampoco pueden ocultarse á la alta penetracion de V. A. Por efecto de ellas ha sido preciso consignar en los presupuestos de Ultramar, para coste de pasaje y haberes de empleados durante la navegacion,

gruesas sumas que, á pesar de ascender á la respetable cantidad de 104.000 escudos en los últimos años, han sido todavía insuficientes en muchos casos, y en algunos completamente exíguos para cubrir todas las obligaciones devengadas con cargo á esta partida.

Dispuesto el Ministro que suscribe á extirpar de raíz en los diversos servicios de su departamento toda práctica que no se ajuste estrictamente á los severos principios de economía en los gastos públicos, por inveterada que sea, y aunque toda una colectividad de intereses con ella bien avenidos alegue en favor de su conservacion el texto expreso de diferentes disposiciones legales que la sancionaban, tiene la honra de proponer á V. A. la modificacion del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866 en la parte á que se ha hecho referencia, en la seguridad de que esta innovacion aliviará el presupuesto de las provincias de Ultramar en un 60 por 100 próximamente de las cantidades que hasta ahora se han satisfecho anualmente por haberes de empleados durante su navegacion.

Al efecto somete á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 22 de Enero de 1870.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los funcionarios civiles nombrados para destinos de Ultramar disfrutarán los sueldos de sus empleos respectivos desde el embarque hasta la toma de posesion personal; y sólo desde ésta en adelante percibirán los sobresueldos correspondientes.

Art. 2.° Los trasladados de una á otra provincia ultramarina percibirán asimismo únicamente el sueldo en esta forma: desde su cese efectivo hasta su embarque, verificado dentro de los plazos señalados en la legislacion vigente, á razon del señalado al destino en que cesen; y desde el embarque hasta la toma de posesion personal, al respecto del nuevo empleo, sin que tengan derecho al sobresueldo de ninguno de ámbos hasta que vuelvan al ejercicio de sus funciones públicas.

Art. 3.° Cuando la traslacion se verifique desde las Antillas á Filipinas ó á Fernando Póo, ó vice-versa, los trasladados podrán permanecer un mes en Europa con opcion al sueldo de su anterior destino. Pasado este plazo sin continuar su viaje, se considerará que renuncian al nuevo, á no ser que se les autorice por el Gobierno para permanecer más tiempo. Esta autorizacion

no dará derecho á percibir haber alguno, á no ser que esté fundada en la imposibilidad de continuar su viaje el empleado por razon de enfermedad debidamente justificada, en cuyo caso continuará percibiendo el sueldo.

Art. 4.° Si el empleado que accidentalmente resida en la Península de paso para cualquiera de las provincias de Ultramar por virtud de traslacion, fuese nombrado para otro destino durante el plazo de residencia establecido en el artículo precedente, dejará de percibir desde la fecha de su nombramiento el sueldo del anterior empleo; y no tendrá opcion al del nuevo sino desde su embarque, siempre que éste tenga efecto dentro de los plazos reglamentarios establecidos. Las prórogas que se concedan sobre dichos plazos se considerarán como simples autorizaciones para permanecer en la Península, de suerte que sólo impliquen la subsistencia del nombramiento, sin crear nuevo derecho á percibir sueldo alguno hasta el dia del embarque.

Art. 5.° Igual abono de sueldo, con exclusion del sobresueldo y en la proporcion que les corresponda segun la naturaleza de la licencia, se hará durante los viajes de venida y regreso á los empleados que en uso de ella se embarquen para Europa ó para cualquier punto de Asia ó América distinto de la provincia de su destino.

Art. 6.° Cuando un empleado haya de pasar á Europa en comision extraordinaria del servicio, que le sea conferida por el Gobierno, ó por el Gobernador superior civil de la provincia con aprobacion de aquel, percibirá durante la comision y los viajes de venida y regreso el sueldo de su destino y una mitad más, sin opcion en ningun caso al sobresueldo; pero le serán abonados en la isla de donde proceda, prévia la oportuna justificacion, los gastos de traslacion hasta el lugar donde debe desempeñar su cometido y los de regreso al punto de su residencia oficial, siempre que ámbos viajes se hagan directamente: no haciéndolos, sólo se le abonará el importe del pasaje que el estado facilita á los demás empleados.

Art. 7.° Los funcionarios trasladados dentro de una misma isla ó provincia ultramarina, percibirán el sueldo y sobresueldo de su destino anterior hasta que tomen posesion del nuevo, siempre que lo verifiquen dentro de un mes, contado desde su cese efectivo, ó ántes de finalizar el plazo que, respecto á Filipinas, les señalen los Gobernadores superiores civiles, conforme al párrafo cuarto del art. 54 del Real decreto de 3 de Junio de 1866. Si excediesen los plazos indicados, no percibirán ningunos haberes durante el exceso.

Art. 8.° Los que habiendo obtenido, por causa de enfermedad, licencia para dentro de la isla ó provincia en que presten

sus servicios con derecho al sueldo y sobresueldo, se ausentaren para disfrutarla en cualquier punto distinto de aquellas, reintegrarán el sueldo y sobresueldo que hubieren percibido indebidamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por abandonar el punto de su residencia oficial sin la debida autorizacion.

Art. 9.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo mandado en el presente decreto.

Dado en Madrid á 22 de Enero de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

55.

GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

(23 Enero: publicada en 26.)

Circular, dictando las disposiciones que han de observarse para la formalizacion y rendicion de las cuentas relativas á la correspondencia extranjera con cargo, que se cobra en sellos de comunicaciones.

Para llevar á efecto lo dispuesto por esta Direccion general en circular núm. 99, fecha 24 de Diciembre del año último, sobre la correspondencia extranjera con cargo que ha de cobrarse en sellos de comunicaciones, y la forma en que ha de figurar en la cuenta de intervencion recíproca, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Cada Subinspeccion hará cargo á las demás de su clase y á las subalternas, bien propias ó de otra Subinspeccion, á quienes directamente envíe paquete de toda la correspondencia extranjera, tanto para el casco como para extravagantes, comprendiéndose en las hojas de aviso en los primeros conceptos que en las mismas aparecen como cargos directos á la Administracion que se forman y de ninguna manera en el de extravagantes, el cual queda suprimido, segun la adjunta hoja núm. 131, modificada en este sentido.

Las subalternas á su vez harán cargo á las Subinspecciones ó subalternas á quienes igualmente formen paquete.

Los extractos de estos cargos se remitirán diariamente á esta Direccion general, sin que por ningun concepto deje de verificarse.

2.ª Cada hoja de cargo, autorizada por el Subinspector ó subalterno remitente, acompañará al paquete ó paquetes á que hace referencia.

La conformidad de las hojas se sentará en la misma por el Subinspector ó subalterno en el acto de comprobarse la correspondencia que recibe.

Las cartas remitidas directamente por las Administraciones de cambio se anotarán en la hoja de aviso, en el epígrafe *correspondencia del extranjero para clasificar*, cuya operacion ejecutará la Administracion que recibe el cargo.

Los que de esta correspondencia hagan las Administraciones donde se reciben y con el fin de evitar duplicaciones en la clasificacion, se anotarán en hoja en el concepto de *correspondencia del extranjero que no debe clasificarse*.

Los que procedan de correspondencia del extranjero, Puerto-Rico, Cuba y Filipinas, conducida en buques particulares, cuyo sobreporte se abona por la Subinspeccion situada en el punto donde aquellos arriban, se anotarán en la hoja de aviso en el concepto que en la misma aparece sin ser clasificada.

3.ª La correspondencia extranjera cuyos destinatarios han mudado de domicilio se dirigirá directamente á la Administracion donde aquellos se encuentren, con la hoja de aviso correspondiente, sentándola en el concepto de *correspondencia que no debe ser clasificada*, ó sea de abono con cargo.

4.ª Las rectificaciones á que pueda haber lugar por equivocaciones en los cargos ó porteo de las cartas, las cuales no deben existir, pues dan á conocer el poco celo é inteligencia del empleado que las comete, se anotarán en el acto por la Administracion que lo recibe en la misma hoja del cargo mal formado en la casilla de *Hallado de más ó de ménos*.

La conformidad de que habla la anterior disposicion producirá todos sus efectos, necesitándose como condicion indispensable para su validez, que se dé aviso por el primer correo á la Administracion que cometió la equivocacion al formar el cargo, y por duplicado á esta Direccion general.

5.ª Todas las Subinspecciones, así como las subalternas, reuniendo en una sola suma el valor de cartas del extranjero que importen las diferentes hojas de cargo núm. 131, las anotarán por su órden diariamente en el estado modelo núm. 136, el que quedará en la Administracion respectiva para formar libro y tener datos para en todo tiempo saber los cargos recibidos: en dicho estado se anotará igualmente el valor de periódicos é impresos franqueados en el mismo dia, del reino y para el extranjero, cuyas columnas, así como las de aumentos ó bajas que ocurran, sumadas en fin de mes, darán los datos necesarios para la formacion del estado mensual núm. 137, en el que se anotará por Administracion y conceptos el total de los cargos de las carpetas núm. 133, hechos por las diferentes Administraciones,

incluyendo asimismo la recaudacion por el referido franqueo de periódicos é impresos para el reino y extranjero.

Lo recaudado por las Subinspecciones de Comunicaciones y subalternas por derecho de apartado, figurará en total en el citado estado núm. 137 que forme cada Administracion en el epígrafe que en el adjunto aparece, acompañando como justificante una relacion de los sujetos que lo componen, segun modelo número 1.° La mitad del producto anterior se distribuirá por partes iguales entre los empleados de planta de las Administraciones respectivas, y la otra mitad se invertirá en sellos de comunicaciones, que convenientemente inutilizados se acompañarán al estado núm. 137 que forme cada Administracion, con una nominilla, núm. 2 modelo, de los sujetos á quienes ha correspondido, autorizándose cada cuota con la firma de los interesados y factura clasificada de los sellos que se remiten, segun modelo unido al núm. 2.

7.ª Como la correspondencia extranjera de que trata la circular núm. 99 figura en la cuenta de intervencion recíproca por los diferentes conceptos que en la misma aparecen, hay necesidad absoluta de que á ella se acompañen los sellos inutilizados, como comprobante de la data, segun la relacion núm. 3; cuyo valor unido al que resulte de la correspondencia cargada á otras Administraciones, con arreglo al estado núm. 139 duplicado, que se unirá á dicha cuenta, en el que se comprenderá la de variacion de domicilio en la Península, cuyos pedidos de abono quedan suprimidos, y los abonos concedidos por esta Direccion general por devolucion al extranjero de las cartas cuyos destinatarios mudaron su residencia á aquel punto, no las quieren recibir ó han fallecido, unido al que arrojen las cartas no despachadas por ignorarse dónde viven los interesados, las cuales estarán en lista dos meses, han de dar precisamente el total valor del cargo de esta correspondencia.

Las cartas francas y de cargo que resulten en lista, y que aparezcan en el estado núm. 137, trascurrido el plazo que se fija en esta disposicion sin haberlas sacado los destinatarios, se remitirán á esta Direccion general con factura clasificada por naciones, su número y valor, debiendo respaldarse cada una con nota que exprese haber estado en lista dos meses, que autorizará el Jefe de la dependencia. Si ántes de terminar el tiempo señalado se despachara una ó más cartas, se acompañará en sellos inutilizados su valor á dicha factura, á fin de que ó bien en correspondencia ó sellos se justifique el importe de las que se dataron en el estado 137 respectivo, en el concepto de cartas en lista: la factura se redactará con arreglo al modelo núm. 4.

8.ª Como por el nuevo sistema de recaudacion que se esta-

blece en sellos de comunicaciones no habrá ingresos en las Cajas de las Administraciones económicas, queda suprimida la remision á este centro directivo de la copia de la cuenta de rentas públicas, si bien se efectuará de la del presente trimestre, á la que ha de acompañarse un resúmen detallado por presupuestos de los débitos pendientes de realizacion.

Con el fin de llevar á cabo esta medida, remitirá esa Subinspeccion todas las cartas sobrantes, tanto francas como de cargo, cuyos valores de estas últimas resultan en dicha cuenta, para con presencia de ellas expedir las certificaciones de su importe, y sirvan de justificantes en la baja de la referida cuenta; teniendo presente que las cartas que resulten en lista en el presente mes de Enero han de sujetarse á lo prevenido en la disposicion anterior.

9.° Las cuentas de intervencion recíproca de que tratan las disposiciones anteriores, han de remitirse con los justificantes que se citan, en buen órden, colocando con la debida separacion los correspondientes al cargo y data en carpeta con este lema.

Las Subinspecciones de Comunicaciones, despues de revisar detenidamente la de las subalternas, y puesta su conformidad por el Auxiliar primero de dicha Subinspeccion, las unirá con la que forme al estado núm. 138, haciendo un paquete bien acondicionado, cerrado y lacrado, que remitirá dentro de los diez primeros dias del mes siguiente, en la forma prevenida en circular de esta Direccion general fecha 21 de Agosto del año último.

10. Siendo todo lo prevenido referente á una exacta razon de todos los cargos y bajas de la cuenta de intervencion recíproca y la forma en que han de justificarse, esta Direccion general se promete del celo de sus subordinados no pondrán embarazo de ninguna clase á la ejecucion de las disposiciones anteriores, que deberán empezar á regir desde 1.° de Febrero próximo.

Del recibo de la presente y de haberla comunicado á las subalternas de ese departamento, me dará V..... inmediato aviso.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 23 de Enero de 1870.=El Director general, Venancio Gonzalez.=Sr. Subinspector de Comunicaciones de.....

56.

HACIENDA.

(24 Enero: publicada en 9 de Febrero.)

Orden, designando los sueldos, asignaciones, rentas y demás haberes á que alcanza el impuesto del 10 por 100, y la forma en que ha de hacerse la cobranza.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido y consultado por esa Direccion con motivo de las dudas que le han ocurrido respecto de la aplicacion de la órden expedida por este Ministerio con fecha 20 del actual, en que se dispone que desde 1.° del mismo se imponga el 10 por 100 sobre los sueldos y asignaciones personales que hasta dicho dia venian gravados con el 5; S. A. el Regente del Reino, sin perjuicio de lo que sobre el particular resuelvan las Córtes Constituyentes al aprobar los presupuestos generales del Estado, sometidos á su deliberacion, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

Primera. Que el impuesto del referido 10 *por* 100 ha de recaer:

1.° Sobre la dotacion y haberes de la seccion 1.ª del presupuesto vigente.

2.° Sobre las cantidades que el Tesoro abona en concepto de cargas de justicia.

3.° Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y premios que devengan las clases activas y pasivas que dependen del Tesoro.

4.° Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los Municipios á virtud de emisiones legalmente autorizadas.

5.° Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas en cualquiera concepto por los presupuestos provinciales y municipales.

6.° Sobre los beneficios que se distribuyan por dividendos, repartos ú otros medios entre los accionistas de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles, constituidas con aprobacion del Gobierno, deducida la parte de beneficios que proceda de intereses de fondos públicos gravados con el 5 por 100.

7.° Sobre las rentas que perciban los acreedores de las mismas Sociedades por intereses de obligaciones ó en conceptos análogos, entendiéndose exceptuadas las emitidas por las Compañías de ferro-carriles y concesionarios de canales de riegos.

8.° Sobre los haberes, sueldos ó asignaciones que las Sociedades y Compañías satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

9.° Sobre los honorarios que, por razon de su cargo, perciban los Registradores de la propiedad, en la forma que respecto del 5 por 100 establece el artículo 7.° de la ley de 1.° de Julio de 1869.

Y 10. Sobre las asignaciones del clero, religiosas en clausura y hermanas de la caridad.

Segunda. Que continúe exigiéndose el 5 por 100 sobre los intereses de la Deuda pública interior, en los términos en que se viene verificando en virtud de las leyes de presupuestos.

Tercera. Que asimismo continúen exceptuados del impuesto:

1.° Los haberes, sueldos, asignaciones y premios que devengan la clase de tropa del Ejército y Armada, Guardia civil, Carabineros y Resguardos terrestres y marítimos.

2.° Los intereses de la Deuda exterior y las procedentes de tratados, así como los bonos del Tesoro.

Y 3.° Las imposiciones á metálico que se hagan en la Caja de Depósitos por no devengarse ya interés alguno.

Y cuarta. Que para la administracion, liquidacion y cobranza del impuesto del 10 por 100 se consideren vigentes la instruccion provisional de 17 de Julio de 1867 y disposiciones aclaratorias dictadas con posterioridad, respecto del 5 por 100, en cuanto no se opongan á lo preceptuado en la presente órden.

De la de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

57.

GRACIA Y JUSTICIA.

(25 Enero: publicado en 28.)

Decreto, disponiendo que vuelvan al Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado, las atribuciones correspondientes á su cargo.

Restablecida en virtud de la ley de 21 de Diciembre último la Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado; aprobado con fecha de hoy el reglamento orgánico de la misma, y teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia; como Regente del Reino,

Vengo en decretar que las atribuciones propias de la expresada Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado, conferidas por el Real decreto de 3 de Agosto de 1866 al Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, vuelvan al Director general del ramo, á quien competen con arreglo á la Ley hipotecaria y su reglamento.

Madrid 25 de Enero de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

58.

GUERRA.

(25 Enero.)

Orden, mandando se lleve á efecto cuanto previenen las disposiciones que se citan, acerca de la vacunacion y revacunacion del Ejército.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad militar lo siguiente:

«Con el fin de evitar en lo posible el contagio ó propagacion de la viruela, y oido sobre el particular el dictámen de la Junta superior facultativa del Cuerpo de Sanidad militar, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer se lleve á efecto todo lo dispuesto en la Real órden de 20 de Diciembre de 1867, circulares de 15 de Enero y 24 de Julio de 1868, y las Reales órdenes de 12 y 24 de Marzo, 8 de Abril, 24 de Julio y 4 de Agosto del mismo año, para practicar la vacunacion y revacunacion general en el Ejército; sin perjuicio de que por la Direccion de su digno cargo se prevenga á los Jefes de Sanidad militar de los Distritos la observancia de todas las disposiciones que se hallan vigentes acerca de tan importante servicio, procediendo desde luego á su ejecucion con la vénia de los Capitanes generales.»

De órden del Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

59.

HACIENDA.

(25 Enero: publicada en 26.)

Ley, autorizando al Gobierno para continuar invirtiendo las rentas públicas, con arreglo al proyecto de presupuestos presentado por la comision.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para continuar invirtiendo desde 1.° de Enero de este año las rentas públicas, con arreglo al proyecto de presupuestos presentado por la comision, haciendo desde luego todas las reformas y economías que en él se establecen.

Los presupuestos particulares de cada Ministerio se irán planteando á medida que vayan siendo votados por las Córtes.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 22 de Enero de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 25 de Enero de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

60.

HACIENDA.

(25 Enero: publicada en 5 de Febrero.)

Orden, haciendo estensiva á las fábricas de Ibiza, Formentera y San Pedro del Pinatar, la autorizacion concedida á la de Torrevieja para la venta de sal, verificándose sólo al precio de gracia para el estranjero y provincias de Ultramar.

Ilmo. Sr.: Por el art. 14 de la instruccion aprobada en 27 de Diciembre último para el cumplimiento de la ley de desestanco de la sal de 16 de Junio del año próximo pasado, se dispuso que la Hacienda siga vendiendo sal en Torrevieja para la exportacion á los precios y bajo las condiciones que anteriormente, miéntras otra cosa no se disponga, proveyendo á los exportadores de las guias correspondientes; y S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., á consecuencia de consulta hecha por la Administracion principal de las salinas de las islas Baleares, se ha servido hacer extensiva aquella disposicion á las fábricas de Ibiza y Formentera en dichas islas, y San Pedro del Pinatar en la provincia de Murcia, en las que tambien ántes se vendia sal con aquel destino; debiendo hacerse la venta sólo al precio de gracia para el extranjero y posesiones españolas de Ultramar, en la forma prescrita por la Real órden de 3 de Enero de 1868.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

61.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

(26 Enero.)

Circular, trasladando la órden expedida en 3 del corriente, que fija el plazo de cuarenta y cinco dias para la presentacion de los recibos de suministros que hacen los Ayuntamientos al Ejército y Guardia civil, y dictando algunas advertencias para su más exacto cumplimiento.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 3 del corriente mes, la órden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Guerra, con fecha de hoy, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 11 de Noviembre último, en la que manifiesta la conveniencia de alterar el plazo que, para presentar los recibos de los suministros que se hacen á los Cuerpos del Ejército y Guardia civil por los Ayuntamientos de los pueblos, tiene establecido el art. 15 de la Real órden de 15 de Setiembre de 1848, expedida por este Ministerio, en atencion á las dificultades que se presentan á la Administracion militar para que dentro del ejercicio del presupuesto, puedan liquidarse á los Cuerpos los suministros que se hacen en los últimos meses del año. En su vista, y

Considerando que el término de tres meses, que á contar desde la fecha de los recibos, fija dicho artículo para presentarlos en las Administraciones económicas, es en el dia ya excesivo, en atencion á que con las líneas férreas y nuevas carreteras, las comunicaciones son más rápidas y fáciles con las capitales de provincia; y

Considerando que no hay razon para dar un plazo tan dilatorio á los Ayuntamientos, puesto que las relaciones entre éstos y las oficinas son más frecuentes y breves por la indicada causa, mucho más cuando encuentran inconvenientes las de Administracion militar para liquidar los recibos de los últimos meses del año; el Regente del Reino, de conformidad con lo que acerca de este asunto ha informado la Direccion general de Contribuciones, se ha servido disponer, que en vez de los tres meses que para la presentacion de recibos de suministros señalaba el art. 15 de la Real órden de 15 de Setiembre de 1848, se conceda á los Ayuntamientos solamente el plazo de cuarenta y cinco dias; á contar desde la fecha en que aquellos sean expedidos por los Jefes que mandan las fuerzas militares, para que lo verifiquen en las Administraciones económicas de las respectivas provincias, cuyas corporaciones perderán el derecho á su abono si dilataran la presentacion más del indicado término, quedando tambien en su fuerza y vigor las demas disposiciones contenidas en la mencionada Real órden respecto al servicio de suministros, para lo cual la expresada Direccion comunicará las instrucciones convenientes, tanto para conocimiento de las Administraciones económicas y cumplimiento por parte de ellas del art. 5.° de la misma, como para el de los Ayuntamientos de los pueblos, á quienes se prevendrá que esta alteracion habrá de tener efecto desde el mes de Febrero próximo venidero; para cuya época sabrán ya el nuevo plazo que ahora se les señala.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efec-

tos correspondientes, debiendo significarle tambien la conveniencia de que por ese Ministerio se recomiende al de la Gobernacion, la necesidad de que dicho departamento encargue muy particularmente á las Diputaciones provinciales, que al designar los precios para la valoracion de las especies suministradas, no haya la menor demora, y se fijen precisamente dentro del plazo marcado en el artículo 4.° de la mencionada Real órden, mediante á que, disminuido ahora el de la presentacion de los recibos, todo retraso podria causar graves perjuicios á los pueblos.

De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia, y para que por esa Direccion se dicten las órdenes oportunas, á fin de que tenga cumplimiento lo que se dispone en la anterior resolucion, lo mismo por lo que concierne á los Ayuntamientos de los pueblos, que por lo que hace á las Administraciones económicas.»

Lo que esta Direccion traslada á V. E. para su inteligencia, esperando publicará inmediatamente en dos *Boletines oficiales* de la provincia la preinserta órden, á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos, en concepto de que ha de empezar á regir desde el mes de Febrero próximo. Al mismo tiempo, y para que pueda tener exacto cumplimiento, la Direccion ha estimado hacer á V. E. las advertencias siguientes:

1.ª Dado un plazo de cuarenta y cinco dias para que los Ayuntamientos presenten los recibos de suministros, la Administracion no los admitirá si excediese de este término.

2.ª Conforme á lo que dispone el art. 6.° de la Real órden de 15 de Setiembre de 1868, en el acto que sean presentados los pasará esa oficina al Comisario de Guerra, si quiere evitar la responsabilidad en que en otro caso incurriria.

3.ª Esa dependencia cuidará tambien de que dichos funcionarios no dilaten la remision de la certificacion del valor de los suministros, más del plazo de quince dias que fija el art. 8.° de la citada Real órden.

4.ª Pasada que sea la certificacion, se procederá por la Administracion á la extension del cargaréme, aplicando su importe á la contribucion del pueblo á que correspondan los suministros, en el cual constará el ingreso en nombre del Banco de España como encargado de la recaudacion, si bien deberá consignarse, lo mismo en el cargaréme que en la carta de pago, que procede de suministros hechos por el Ayuntamiento en el mes á que estos pertenezcan.

5.ª Las referidas cartas de pago habrán de conservarse en la Administracion para el canje en su dia.

6.ª Despues de practicada aquella operacion se pasará órden al Delegado del Banco para que, del producto de las contribucio-

nes que haya recaudado en el pueblo á que correspondan los suministros, entregue el importe de estos á su Ayuntamiento, de cuya corporacion recojerá el oportuno recibo.

7.ª Estos resguardos serán entregados en la Administracion por el Delegado de dicho establecimiento, la cual cuidará de que en el acto sean unidos al cargaréme, estampando en dicho documento una nota, en que conste la presentacion de recibo y quedar unido al mismo.

Y 8.ª En el acto que aquellos sean entregados, se canjeará por la carta de pago que exista en la Administracion, y que habrá de facilitarse al Delegado del Banco como resguardo del ingreso hecho anteriormente en las arcas del Tesoro.

La Direccion espera que al acusar V. S. el recibo de esta circular, remitirá un ejemplar del *Boletin oficial* en que la misma haya sido publicada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1870.=Juan García de Torres.=Sr. Administrador económico de la provincia de.....

62.

GUERRA.

(27 Enero.)

Orden, suspendiendo, por ahora, los enganches y reenganches con premio, así en el Ejército de la Península como en los de Ultramar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo de Redenciones y Enganches lo siguiente:

«He dado cuenta al Regente del Reino del escrito que por acuerdo de ese Consejo dirigió V. E. á este Ministerio en 21 del actual, manifestando la necesidad de suspender los enganches voluntarios, en vista de la desproporcion que viene observándose entre éstos y las redenciones á metálico; y enterado S. A. de las razones expuestas por V. E. con tal motivo, ha tenido á bien disponer se suspenda desde luego la admision de enganches y reenganches con premio hasta nueva disposicion, en todos los Cuerpos é institutos del Ejército, así en la Península como en Ultramar.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

63.

GUERRA.

(28 Enero.)

Orden, aclarando la expedida en 8 del actual, que dispone la asistencia de los Jefes y Oficiales del Ejército á las solemnidades y funciones del culto Católico para que sean nombrados.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, con el fin de aclarar algunas dudas que han ocurrido acerca de la interpretacion que debe darse á la circular de 8 del actual; sobre la aplicacion de los artículos 21 y 27 de la Constitucion, se ha servido resolver que la obligacion que impone el art. 2.° de la circular citada de no poder eximirse los Jefes y Oficiales del Ejército que no sean católicos, de asistir á los actos del servicio para que fuesen nombrados, áun cuando dichos actos sean de la religion Católica, se refiere á los actos de bendicion de banderas, funciones cívico-religiosas, formaciones en las grandes solemnidades del culto Católico, escolta á las procesiones, honras, funerales, honores á la Magestad divina, á los santos que la Iglesia Católica venera y otros que no sean de las prácticas del culto á que están obligado todos los católicos; pues en los actos de esta clase, como asistencia á misa, cumplimiento de iglesia, rezos y otros de la misma índole, no se comprende á los que no profesasen la religion Católica.

Asimismo se ha servido S. A. disponer que se haga saber á las clases militares que no profesan la religion Católica, que dicha circunstancia no les dispensa de guardar el respeto debido en los actos del culto Católico, á que tengan que concurrir por razon del servicio, pues además del deber que les impone la Ordenanza, la asistencia á aquellos actos no altera en nada sus creencias ni menoscaba su perfecto derecho de profesar otra religion que la Católica.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1870.=Prim.=Señor.....

64.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD.

(28 Enero.)

Circular, trasladando la órden de esta fecha, para que los Jefes de las Administraciones económicas remitan á la mayor brevedad las contestaciones á los pliegos de reparos hechos por el Tribunal de Cuentas á las rendidas al mismo.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general de Contabilidad, con fecha de hoy, la órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de un expediente instruido en la Direccion general del cargo de V. I., con motivo de la falta de contestacion á los pliegos de reparos que han ofrecido en su exámen las cuentas que se rinden al Tribunal, y sobre la necesidad de amonestar á los Jefes de las Administraciones económicas que se hallan en notable descubierto de dicho servicio, especialmente en lo relativo á Propiedades y Derechos del Estado; y persuadido S. A. de que por esta causa se viene experimentando gran perturbacion en las operaciones de Contabilidad, deteniendo la redaccion de las cuentas generales, así como el envío al Tribunal de las particulares, con perjuicio de los interesados que las rindieron; se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, que se recuerde á dichos funcionarios el cumplimiento de sus deberes, y que V. I. continúe adoptando las disposiciones oportunas para que se satisfagan inmediatamente los pliegos en cuestion, é imponga las penas que estableció la Real órden de 20 de Febrero del año de 1851, haciéndola extensiva á la solvencia de reparos, á la vez que á la falta de presentacion de cuentas en los plazos señalados por Instruccion. Al mismo tiempo, S. A. ha tenido á bien disponer que designe V. I. las provincias adonde deban dirigirse los Visitadores de Hacienda, para que impulsen dichos trabajos y procedan á lo que haya lugar con presencia del estado en que se encuentre la Contabilidad en las Intervenciones de las respectivas Administraciones económicas; cuidando de manifestar á esa Direccion lo que resulte acerca del particular y causas que ocasionen el atraso que se lamenta, á fin de que V. I. pueda adoptar ó proponer á este Ministerio las medidas conducentes para remediar estas faltas. De órden de S. A. lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Y esta Direccion la traslada á V..... para su inteligencia y efectos correspondientes, esperando que se servirá acusar el recibo de esta comunicacion con toda brevedad. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Enero de 1870.=Mariano Cancio Villamil.=Señor.....

65.

GOBERNACION.

(29 Enero: publicada en 1.° de Febrero.)

Orden, rebajando la retribucion establecida en Real órden de 25 de Marzo de 1846 por el servicio de *apartado* de la correspondencia particular.

Suprimida por decreto de 2 de Julio último la recaudacion del cuarto en carta por distribucion á domicilio de impresos, periódicos y cartas procedentes del extranjero, no es equitativo se continúe exigiendo á los particulares por el servicio de apartado la retribucion establecida en Real órden de 25 de Marzo de 1846; pues que pudiendo recibir la expresada correspondencia de manos de los carteros sin retribucion alguna, hoy se les presta *por apartado* un servicio menor que cuando *por distribucion á domicilio* se les exigia el cuarto en carta suprimido.

En su vista, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer se modifiquen las tarifas que hoy regulan el cobro de los derechos de apartado, haciendo en ellas la rebaja proporcional consiguiente; segun lo cual, y á contar desde 1.° de Enero del corriente año, deben entenderse establecidos y en vigor, para la celebracion de convenios de apartado con particulares, los tipos máximos siguientes:

OFICINAS DE COMUNICACIONES.	Cuotas anuales. — *Escudos.*
Madrid.....	16
Capitales de provincia de primera clase.....	14
Idem id. de segunda id.....	11
Idem id. de tercera id.....	7
Oficinas subalternas.....	6

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1870.=Rivero.=Sr. Director general de Comunicaciones.

66.

FOMENTO.

(29 Enero: publicado en 15 de Febrero.)

Decreto, disolviendo la Comision encargada de examinar los proyectos de edificios para Escuelas públicas de primera enseñanza.

Señor: La Comision nombrada por decreto del Gobierno provisional, de 22 de Abril último, para proponer los mejores proyecyectos de edificios con destino á Escuelas públicas de primera enseñanza, conforme á lo dispuesto por el mismo Gobierno en 18 de Enero de 1869, ha presentado su dictámen definitivo á este Ministerio, en una extensa y razonada Memoria, que así justifica el alto juicio que de sus Vocales formó la Administracion al designarles para este cargo, como el buen deseo y levantado patriotismo de los que con tal acierto y singular imparcialidad han desempeñado tan delicado cometido.

Terminados sus trabajos, que el Ministro que suscribe acepta desde luego en todas sus partes, debe darse por terminada su comision, y al efecto tengo la honra de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1870.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° Se disuelve la Comision nombrada por decreto del Gobierno provisional, de 22 de Abril último, para examinar los proyectos de edificios con destino á Escuelas públicas de primera enseñanza y proponer los que deberian elegirse.

Art. 2.° En vista del singular acierto, imparcialidad y buen acuerdo con que dicha Comision ha cumplido con su encargo, el Gobierno de la Nacion ha dispuesto que se haga presente al Señor D. Pascual Madoz, que la presidió, y á los Vocales D. Manuel Fernandez Durán, Marqués de Perales; D. Fernando de Castro, Rector de la Universidad de Madrid; D. Lúcio del Valle,

D. Francisco Ruiz Zorrilla, D. Jacinto Sarrasí, D. Simeon Avalos, D. Juan José Sanchez Pescador y D. Julio Vizcarrondo, lo satisfecho que ha quedado de sus trabajos, que demuestran la ilustracion y patriotismo que les ha guiado en tan difícil asunto, y que se les proponga por el Ministerio del ramo para la recompensa oportuna.

Art. 3.° La Memoria presentada por la Comision se publicará en la *Gaceta* como irrecusable testimonio de la imparcialidad y recto criterio que ha presidido en la apreciacion de los proyectos presentados.

Dado en Madrid á 29 de Enero de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

67.

GUERRA.

(31 Enero.)

Orden, disponiendo que al salir de la Academia los Tenientes de Estado Mayor del Ejército, hagan dos años de prácticas en las diferentes armas, y determinando la forma en que han de prestar dicho servicio.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Plazas lo siguiente:

«Tomando en consideracion S. A. el Regente del Reino las razones expuestas por V. E. en sus comunicaciones fechas 18 y 26 del corriente mes, y teniendo en cúenta que han desaparecido las causas que han motivado hasta ahora la reduccion de los dos años que en el servicio de prácticas deben emplear los Tenientes del Cuerpo de Estado Mayor, con sujecion á lo prefijado en el art. 14 de las instrucciones de 7 de Julio de 1856, se ha dignado resolver S. A. lo siguiente:

1.° En lo sucesivo los Tenientes del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, al salir de la Academia harán dos años de prácticas en las diferentes armas, segun previenen las referidas instrucciones de 7 de Julio de 1856, debiendo servir ocho meses en un Cuerpo de Infantería, ocho en Caballería y los ocho restantes en un Regimiento montado de Artillería.

2.° Durante los ocho meses de servicio en Artillería, visitarán los establecimientos industriales de esta arma que se hallen situados en el distrito en que hagan las prácticas, verificándolo

en las épocas que marque el Jefe de Estado Mayor del mismo y bajo la direccion del Jefe ú Oficial que éste designe. Tambien concurrirán á las escuelas prácticas de Artillería é Ingenieros que en dicha época tengan lugar en el distrito á que estén destinados.

3.° Las Memorias que, con arreglo al art. 13 de las instrucciones vigentes, deben escribir los Tenientes de Estado Mayor en prácticas, serán examinadas por la Junta superior facultativa del Cuerpo, y las que á juicio de ésta sean dignas de especial mencion se remitirán á este Ministerio, con recomendacion por el Director de Estado Mayor, á fin de que sirva de estímulo.

4.° Terminados los dos años de prácticas, pasarán los Tenientes á prestar el servicio peculiar de su instituto; pero no podrán ser destinados á las dependencias centrales ni á la Capitanía general de Castilla la Nueva hasta que lleven por lo ménos un año de servicio en los demás distritos.

5.° Las instrucciones ya citadas de 7 de Julio de 1850, se reformarán, arreglándolas á las precedentes disposiciones y haciendo en ellas las mejoras que haya aconsejado la experiencia, á cuyo fin propondrá V. E. á este Ministerio, con urgencia cuanto se le ofrezca y parezca.

6.° y último. Esta resolucion será aplicable á los Tenientes que se hallan actualmente en prácticas.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

68.

HACIENDA.

(31 Enero: publicada en 1.° de Febrero.)

Orden, autorizando en la forma que se expresa, la amortizacion de los nuevos resguardos de depósitos emitidos hasta 31 de Diciembre último, que no escedan de 700 escudos, y de las imposiciones necesarias no liberadas que lleguen á la misma cantidad.

Ilmo. Sr.: Conocido el resultado de la amortizacion de bonos del Tesoro que existen en esa Caja, como garantía de sus depósitos en metálico, anteriores al decreto de 15 de Diciembre de 1868, y la recaudacion por los demás recursos con que cuenta ese establecimiento; S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien autorizar la amortizacion

de los nuevos resguardos de depósitos emitidos hasta 31 de Diciembre de 1869, que no excedan de 700 escudos, y de las imposiciones necesarias no liberadas que lleguen á igual cantidad inclusive; determinando al propio tiempo:

Primero. Que los depósitos de una y otra clase comprendidos en dicho beneficio, sólo devenguen interés hasta el referido dia 31 de Diciembre último, atendido que tampoco los rinden los respectivos bonos desde 1.° del corriente, y que de este modo se equiparan con los demás necesarios á que se contrae el art. 4.° del citado decreto.

Segundo. Que la Caja los vaya satisfaciendo por órden de menor á mayor, á medida que reciba los fondos necesarios del Tesoro, con arreglo á la referida amortizacion de bonos en garantía.

Tercero. Que los interesados que despues de publicada la amortizacion de sus depósitos y de anunciarse por esa Caja el llamamiento al cobro, no lo verificaran, bien porque no pudieren ó lo estimaren oportuno, ó bien siendo imposiciones necesarias porque no hubieren sido declaradas libres, ó dispuesto la sustitucion por las Autoridades competentes (requisito indispensable para la entrega), tengan el importe á su disposicion para recibirlo en efectivo, cumplidas que sean las formalidades establecidas ó que se establecieren.

Y cuarto. Que se cancelen por esa Caja los respectivos resguardos en la forma que para estos casos determina su reglamento.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1870.=Figuerola.=Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

69.

HACIENDA.

(1.° Febrero: publicada en 7.)

Orden, dictando reglas para la descarga de la sal y venta de este artículo en las salinas reservadas por el Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Direccion general por el Administrador de la aduana de Vigo, sobre si en el caso de presentarse en aquel puerto algun buque con sal de Torrevieja, de tránsito para las Provincias Vascongadas, concederia la

descarga del expresado artículo si se solicitare por los dueños ó consignatarios:

Considerando que en las salinas del citado punto sólo puede venderse sal por la Hacienda para la exportacion, segun dispone el art. 14 de la instruccion de 27 de Diciembre último:

Considerando que esta exportacion se entiende únicamente al estranjero y á las provincias de Ultramar; pues si bien podia ántes entenderse tambien á las Vascongadas, en virtud del artículo 14 de la instruccion de 4 de Enero de 1847, porque las circunstancias en este punto, respecto al resto de la Nacion, de Guipúzcoa y Vizcaya, donde por efecto de sus fueros se ejercia libremente el comercio de la sal, eran las mismas que las del extranjero; semejante asimilacion, que en el estanco nada más se fundaba y podia fundarse, cesó de hecho con la terminacion de aquel:

Considerando, sin embargo, que como no se dice esto de un modo terminante en la referida instruccion de Diciembre, pudo de buena fé el Administrador de Torrevieja creerse autorizado para hacer la venta de la sal con destino á las Provincias Vascongadas:

Considerando que equivaliendo, segun queda manifestado, la exportacion á aquellos á la del extranjero, y previniéndose en la regla 26 del Arancel anterior, vigente en esta parte, que los géneros nacionales que se extraigan con destino á cualquier punto extranjero pueden traerse otra vez á los puertos de la Península, prévio el pago de los correspondientes derechos como si fuesen extranjeros, sólo es posible permitir el desembarque en Vigo, mediante este pago:

Y considerando que es indispensable dictar reglas claras y terminantes, que eviten en lo sucesivo dudas y perjuicios como los ocasionados con la conducta del referido Administrador de Torrevieja, quien en último término ha vendido la sal á un precio indebido;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.° Que se manifieste al expresado funcionario el desagrado con que se ha visto su conducta en el caso de que se trata, encargándole tenga más celo por los intereses de la Hacienda.

2.° Que se permita á los consignatarios de Vigo y á cualesquiera otros que se hallen en su caso, descargar sal de la clase de que queda hecho mérito, en aquel puerto ó en cualquiera otro de la Península, prévio el pago de los derechos marcados en la partida 86 del Arancel vigente.

Y 3.° Que no se permita de ningun modo vender sal en las salinas reservadas por el Estado, más que para la exportacion al extranjero y á las provincias españolas de Ultramar.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

70.

HACIENDA.

(1.° Febrero: publicada en 14.)

Orden, habilitando la playa de Moncofar para la exportacion de frutos y efectos del país, en la forma que se expresa..

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido á consecuencia de la instancia del Ayuntamiento de Moncófar, provincia de Castellon de la Plana, en solicitud de que se habilite la playa de su jurisdiccion, dependiente de la rada de Burriana, para el embarque de frutos y efectos del país con destino á otros puertos del reino y del extranjero:

Vistos los informes dados por el Jefe de la Administracion económica de la provincia de Castellon, Administrador de la aduana de Vinaroz, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, favorables todos á la habilitacion que se solicita;

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se habilite la playa de Moncofar para la exportacion de frutos y efectos del país, expidiendo la documentacion correspondiente la aduana de Burriana, é interviniendo las operaciones el resguardo de Carabineros de aquel punto.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

71.

HACIENDA.

(1.° Febrero.)

Orden, determinando la clase de papel sellado que corresponde emplear en los testimonios de las hijuelas de particiones de herencias.

Ilmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino de la reclamacion producida por los Notarios del partido judicial de la villa

de Orotava, en las islas Canarias, D. Sixto Gonzalez Regalado y D. Agustin Romero Bethencourt, en la que piden se determine el papel sellado que debe usarse en los testimonios de las hijuelas de particiones de herencias, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 9.° del artículo 8.° del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, se ha servido declarar que corresponde emplear sello proporcional al importe de la parte líquida que quede repartible entre los herederos y legatarios. Al propio tiempo y en vista de que los referidos Notarios han aplicado distinto papel del que correspondia, por dudas en la ley, ha tenido á bien eximirles de la responsabilidad que por tal concepto pudiera caberles, y que este caso se tenga presente cuando se proceda á la reforma de la mencionada ley.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

72.

FOMENTO.

(1.° Febrero: publicada en 11.)

Orden, autorizando á D. Saturnino Adana para ejecutar las obras de desecacion y aprovechamiento de las marismas situadas en la parte superior del rio Tigero, en Santander.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Saturnino Adana, que solicita la concesion de las marismas de Heras y Tigero, en la provincia de Santander, para su aprovechamiento:

Considerando que con arreglo al proyecto presentado y miéntras éste no se modifique, no es conveniente el saneamiento de dichas marismas en toda su extension:

Considerando que no hay perjuicio en conceder el aprovechamiento aislado de las 45 hectáreas de la parte superior del rio Tigero, que comprende el cerramiento en el punto *C* del plano presentado; oidos los informes del Ingeniero Jefe y Comandante de Marina de la provincia, y el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Se autoriza á D. Saturnino Adana para ejecutar las obras de desecacion y aprovechamiento de las 45 hectáreas de maris-

mas situadas en la parte superior del rio Tigero, en Santander, determinadas por el cerramiento en el punto *C* señalado en el plano presentado.

2.° Siempre que con los trabajos que se verifiquen se obtenga el saneamiento de los terrenos expresados, el concesionario será dueño á perpetuidad de los que sean propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos, segun previene el art. 26 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

3.° En el término de quince dias, contados desde la fecha en que se publique esta autorizacion en la *Gaceta*, deberá consignar el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza ó garantía del 1 por 100 del presupuesto de las obras, con arreglo á lo prevenido en el art. 201 de la citada ley de aguas.

4.° Queda obligado el concesionario á principiar las obras en el plazo de seis meses, á continuarlas sin interrupcion, á terminarlas en dos años y á conservarlas en buen estado.

5.° Si faltase el mismo á alguna de las obligaciones anteriormente expresadas, se entenderá caducada la concesion.

6.° Los terrenos saneados quedarán sujetos á las servidumbres que señala el art. 8.° de la ley de aguas.

7.° El concesionario deberá ceder la zona de terreno necesaria para que el camino vecinal de Heras á Rubayo, que atraviesa las marismas, pueda ensancharse hasta seis metros en su parte superior.

8.° Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

9.° El Ingeniero Jefe de la provincia ó uno de los que estén á sus órdenes procederá, ántes de que se principien las obras, á verificar el deslinde de las marismas concedidas; siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasionen estas operaciones, así como los del servicio de la inspeccion ó vigilancia.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

73.

HACIENDA.

(3 Febrero.)

Orden, confirmando la de 12 de Mayo de 1867, sobre abono de pluses á las fuerzas que se destinen á la escolta de caudales del Estado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino, de las comunicaciones que V. E. se sirvió dirigir á este Ministerio en 27 de Octubre y 10 de Noviembre último, acompañando para su resolucion dos instancias de D. Marcelo San Pedro y Arroyo y Don Máximo Arauz y García, Oficiales del regimiento infantería de Guadalajara, en solicitud de que se les abonen, con sujecion á lo determinado en Real órden de 18 de Julio de 1862, los pluses que devengaron en el servicio de escolta de caudales, al respecto de 2 rs. diarios los soldados, 3 los cabos, 5 los sargentos y 20 los Oficiales. En su vista, y teniendo presente que la Real órden en que se funda la reclamacion de los interesados se contrae única y exclusivamente á las conductas de caudales pertenecientes al Banco de España, sin que los efectos del convenio ó disposicion de índole particular, acordada sobre este asunto, puedan ser aplicables á las remesas de fondos del Estado, las cuales se practican siempre con sujecion á las instrucciones y órdenes especiales publicadas para dicho servicio; S. A. se ha servido mandar signifique á V. E., como de su órden lo ejecutó, que no hay medios hábiles de abonar otros pluses á las fuerzas que se destinen á la escolta de caudales del Estado, que los determinados en la Real órden expedida por este Ministerio, á propuesta del de el digno cargo de V. E., con fecha 12 de Mayo de 1867, la cual fijó el plus diario á razon de 1 real á los soldados, 1 1/2 á los cabos y 2 á los sargentos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1870.=Figuerola.=Sr. Ministro de la Guerra.

74.

HACIENDA.

(3 Febrero.)

Orden, determinando los casos en que procede el reconocimiento de derecho á indemnizacion de diezmos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido á instancia del Conde de Miranda y de Montijo, en solicitud de que se le reconozca el derecho á la indemnizacion de los diezmos que su casa percibia en la Bañeza, Castrillo y Velilla, Castro-tierra, Palacios de Valduerna, Posada y La Torre, Redelga, Robledo y Robledino, Villamontan, Villalis, Vinambre y Quintana ó Quintanilla de Yamuz, tambien llamada de las Flores, pueblos de la provincia de Leon. En su consecuencia:

Vista la ley de 20 de Marzo de 1846 y demás disposiciones vigentes sobre indemnizacion á los partícipes legos en diezmos:

Vistas las leyes 9.ª y 10, tít. 5.°, libro 3.° y las 8.ª, 9.ª, 10 y 11, tít. 8.°, libro 7.° de la Novísima Recopilacion:

Visto el testimonio de la Real cédula dada por D. Fernando VI en 15 de Octubre de 1752, donde se inserta otra de D. Felipe V de 22 de Noviembre de 1709, en la cual se confirman las donaciones hechas por D. Enrique II, D. Juan II y Reyes Católicos para hacer bien y merced á D. Juan Gonzalez de Bazan y Don Pedro de Bazan y su mujer Doña Mencía Quiñones, de cuyos títulos deriva el pretendido derecho de la casa de Montijo:

Considerando que si bien se ha justificado el derecho de partícipe á los diezmos de que se trata, tienen estos su orígen de un título meramente gracioso, y que con arreglo á las citadas leyes del libro 7.° de la Novísima Recopilacion debian y deben anularse, puesto que no se fundan en título oneroso, y que si bien se equiparan á este título los servicios justificados importantes y señalados, aunque con la reserva de reducirse las mercedes á proporcion de estos, conforme á la ley 10, tít. 5.°, libro 3.° de la Novísima, en el caso actual, en el extracto de las cédulas que se hace en la de confirmacion de D. Felipe V no se detallan dichos servicios, sino que genéricamente se habla de ellos.

Considerando que esta cédula no dió al poseedor de la merced

que confirma, otro derecho que el que produce el título primitivo, conforme á la referida ley 11;

Y considerando que, por lo tanto, no puede reconocerse el derecho á la indemnizacion de dichos diezmos, y antes al contrario, procede desestimarlo é intentar el recurso de incorporacion al Estado de los demás bienes y derechos que se hallen en este caso; el Regente del Reino, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido negar la indemnizacion solicitada por el Conde de Miranda y de Montijo, objeto de este expediente, dejando á salvo los derechos que puedan corresponder á la Administracion general del Estado respecto de los concedidos á la casa reclamante en virtud de otros privilegios de la misma índole. Al mismo tiempo, S. A. se ha servido declarar que esta disposicion sirva de regla general en los demás casos que puedan ocurrir, y en los cuales aparezca que el derecho proviene de donacion puramente graciosa y no de título oneroso ó en recompensa de eminentes y distinguidos servicios prestados al Estado, y que circunstanciadamente se consignen en los mismos privilegios.» De órden de S. A. lo digo V. I. para los efectos correspondientes, con remision del expediente original.»

De la propia órden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. para iguales fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1870.=Joaquin María Sanromá.=Señor.....

75.

HACIENDA.

(1 Febrero.)

Orden, disponiendo que los recargos municipales y provinciales sobre las contribuciones territorial é industrial del tercer trimestre del corriente año económico ingresen en el Tesoro, sin perjuicio de lo que las Córtes Constituyentes resuelvan en su dia.

Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado de la exposicion que ha elevado V. E. á este Ministerio, con fecha 26 de Enero último, en que consulta si seria conveniente mandar suspender interinamente la entrega á los Ayuntamientos y Diputaciones del importe de los recargos municipales y provinciales, que se hagan efectivos sobre las contribuciones directas por el tercer trimestre del corriente año económico, para que tenga la aplicacion

que corresponda, segun lo que las Córtes Constituyentes determinen sobre el destino que, en su dia, haya de darse á dichos recargos, ó si atendida la falta de recursos en que se encuentran las Corporaciones populares, deberán continuar percibiéndolos como hasta aquí. En su vista, y

Considerando que pendiente aún la discusion de los Presupuestos del Estado, no puede saberse la aplicacion que haya de darse á los recargos municipales y provinciales, impuestos sobre las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al segundo semestre del actual año económico:

Considerando que hasta que la Asamblea constituyente dicte su fallo en esta cuestion, en uso de su soberanía, no seria prudente que se distrajeran los mismos de la aplicacion que en su dia pueda darse por el Poder legislativo;

Y considerando que en el hecho de quedar en depósito en las Cajas del Tesoro, nada se prejuzga acerca del destino que corresponda á los mencionados recargos despues que se discutan los Presupuestos del Estado, y se sepa por lo tanto el legítimo partícipe de estos recursos, el Regente del Reino se ha servido acordar ingresen en el Tesoro los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial del tercer trimestre del presente año económico, sin perjuicio de lo que resuelvan las Córtes Constituyentes en su dia acerca de esta cuestion.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento, y para que por esa Direccion se dicten las disposiciones convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

76.

GOBERNACION.

(4 Febrero: publicado en 5.)

Decreto, convocando á los Colegios electorales de las circunscripciones de Barcelona, Gerona y demás que se expresan, para elecciones parciales de Diputados á Córtes.

En cumplimiento de la ley sancionada por las Córtes Constituyentes en 9 de Diciembre próximo pasado, disponiendo que se proceda á cubrir las vacantes de Diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Córtes, áun cuando no se hallen en el caso prevenido en el art. 19 del decreto de 9 de Noviembre de 1868 sobre ejercicio del sufragio universal; y teniendo presente lo que determinan los artículos 20, 21, 109 y 115 del mismo decreto,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se convoca á los Colegios electorales de las circunscripciones que á continuacion se expresan, para que procedan á la eleccion parcial de los Diputados á Córtes, que tambien se indican, con arreglo á las vacantes determinadas por las mismas Córtes:

CIRCUNSCRIPCIONES.	VACANTES.
Barcelona	Una.
Gerona	Tres.
Calatayud (Zaragoza.)	Una.
Mondoñedo (Lugo.)	Una.
Orense	Una.
Segovia	Una.

Art. 2.° Darán principio las elecciónes el dia 3 de Marzo, y continuarán en los tres siguientes: el segundo escrutinio se verificará el dia 9, y el tercero ó general el 17 del mismo mes.

Dado en Madrid á 4 de Febrero de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

77.

ESTADO.

(5 Febrero; publicada en 16.)

Orden, autorizando á los Agentes consulares de España en el extranjero para expedir pasavantes á los buques construidos ó comprados por armadores españoles en sus respectivos distritos consulares.

S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por los Ministerios de Hacienda y de Marina, y deseando facilitar el desarrollo de la marina mercante nacional, ha tenido á bien autorizar á los Agentes consulares de España en el extranjero para expedir pasavantes á los buques construidos ó comprados por armadores españoles en sus respectivos distritos consulares, sin necesidad del permiso prévio del Ministerio de Marina que se requiere actualmente; pero sólo para un puerto determinado de los dominios de España, bien sea de la Península ó de Ultramar, al cual deberá conducirse la nave directamente; dando cuenta en el acto á este Ministerio, y poniéndolo al mismo tiempo en conocimiento de la Autoridad de Marina del puerto adonde la embarcacion deba dirigirse.

De órden de S. A. lo digo á V..... para su conocimiento y puntual observancia en la parte que le corresponde. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1870.=Práxedes Mateo Sagasta.=Sres. Agentes consulares de España en el extranjero.

78.

GOBERNACION.

(5 Febrero: publicado en 16 de Marzo.)

Decreto, mandando proceder á la adquisicion directa y sin el requisito de subasta, de 1.000 postes telegráficos, que se consideran necesarios para el servicio del ramo.

Habiéndose presentado á la Direccion general de Comunicaciones una proposicion, suscrita por D. Casimiro Cienfuegos, vecino de Oviedo, en la que ofrece 1.000 postes telegráficos por el precio de 1.695 escudos, con la condicion de ser entregados en los almacenes de la Coruña y Rivadesella, donde ha de hacerse el reconocimiento; el Consejo de Ministros ha acordado se proceda directamente á la adquisicion de dicho material, prescindiendo del requisito de la subasta, toda vez que del expediente instruido resulta ser necesario para el servicio telegráfico y conveniente á los intereses del Tesoro.

Madrid 5 de Febrero de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

79.

FOMENTO.

(5 Febrero: publicada en 13.)

Orden, autorizando la construccion de un puente de madera sobre el rio Umia, con los derechos y bajo las condiciones que se expresan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. A. el Regente del Reino se ha servido autorizar á D. José María Salazar y D. Manuel Carrero para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construyan á sus expensas un puente de madera que han proyectado establecer sobre el rio Umia y sitio denominado las

Estacas, término de Cambados, en la provincia de Pontevedra; debiendo los concesionarios disfrutar todas las franquicias y derechos declarados por el decreto, hoy ley, de 14 de Noviembre de 1868, siempre que cumplan las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª El plano horizontal que pase por el extremo inferior de los jabalcones estará á 1'40 metros sobre la losa de ereccion del almacen que posee D. José Salazar en la márgen izquierda del rio mencionado.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

80.

HACIENDA.

(7 Febrero.)

Orden, haciendo esxtensivos los beneficios de la de 27 de Agosto último á los cupones de Bonos del Tesoro, y disponiendo se admitan á los Ayuntamientos que oportunamente los hubieren presentado al cobro, en pago de sus cupos por impuesto personal.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino, del expediente instruido por esa Direccion general, á consecuencia de la consulta hecha por algunas Administraciones económicas respecto á si podrian admitirse á los Ayuntamientos los cupones vencidos de los Bonos del Tesoro en pago del impuesto personal; y considerando que la referida compensacion será un medio fácil y espedito para realizar los descubiertos que aún existen por dicho concepto; que de aceptarse este medio ganarán los intereses del Tesoro, los de los Ayuntamientos, y se harán desaparecer en gran parte los descubiertos que por tal concepto figuran en la cuenta de rentas públicas; y considerando, finalmente, que los resultados obtenidos en virtud de la órden de 27 de Agosto último, que autorizó iguales compensaciones respecto á los intereses de las inscripciones intrasferibles por el 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos, se obtendrian en mayor escala haciéndose extensivos sus beneficios á los Bonos del Tesoro; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer, que los efectos de la citada órden de 27 de Agosto se amplien á los cupones de los Bonos

vencidos en Diciembre último, admitiéndoseles á los Ayuntamientos que oportunamente los hubieren presentado al cobro, en pago de sus cupos de impuesto personal.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

81.

HACIENDA.

(7 Febrero.)

Orden, prorogando el plazo para los beneficios concedidos en la de 27 de Agosto último, respecto á los Ayuntamientos que, poseyendo inscripciones intrasferibles, solicitaren de nuevo la compensacion de sus intereses por débitos de impuesto personal y á los que todavia no hubiesen recibido las inscripciones, y dictando algunas advertencias para la formalizacion de cuentas por las Administraciones económicas.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta hecha por la Administracion económica de la provincia de Avila sobre si los beneficios concedidos á los Ayuntamientos por órdenes de 27 de Agosto y 30 de Noviembre últimos, disponiendo se admitan á dichas Corporaciones municipales, en pago de sus cupos de impuesto personal, los intereses no satisfechos de las inscripciones intransferibles del 80 por 100 de los bienes de Propios vendidos, han de hacerse extensivos á los Ayuntamientos que habiendo ingresado cantidades por dicho concepto no han recibido todavía las inscripciones que en su dia habrá de expedirles la Direccion general de la Deuda pública;

Y considerando, que no hay razon para denegar á los que se encuentran en este último caso los beneficios que disfrutaron los que habian recibido dichas inscripciones: Que de admitirse el principio contrario vendria á hacerse de peor condicion á los que por causas extrañas á su voluntad dejaron de percibir las láminas de deuda consolidada;

Y considerando finalmente, que la ampliacion del plazo concedido en órden de 30 de Noviembre último, redunda igualmente en beneficio del Tesoro que en el de los Ayuntamientos, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la de Contabilidad de Hacienda pública, se ha servido disponer que se consideren prorogados hasta el dia 30 de Junio próximo los efectos de la órden de 27 de Agosto último,

tanto respecto á los Ayuntamientos que tuviesen en su poder inscripciones intrasferibles y solicitaren de nuevo la compensacion de sus intereses por débitos de impuesto personal, cuanto á los que aún no las hubieren recibido; teniendo presente las Administraciones económicas, respecto á los últimos, que la admision de dichos intereses habrá de ser en pago de los descubiertos correspondientes al ejercicio de 1868-69, datándose el importe líquido de los mismos con cargo á la cuenta de anticipaciones, á las corporaciones civiles por cuenta de sus intereses vencidos, en la forma que determina la Real órden de 6 de Agosto de 1859, y haciendo á la vez el ingreso del mencionado importe líquido en productos del referido impuesto personal, en concepto de resultas de 1868-69; y por último, que las citadas Administraciones económicas, al practicar esta formalizacion, se atengan á lo dispuesto en circular de las Direcciones generales de Contabilidad y del Tesoro de 26 de Noviembre de 1868.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

82.

GOBERNACION.

(7 Febrero: publicado en 9.)

Decreto, convocando los Colegios electorales de la circunscripcion de Ciudad-Real, para que procedan á la eleccion de un Diputado á Córtes.

En cumplimiento de la ley sancionada por las Córtes Constituyentes en 9 de Diciembre próximo pasado, disponiendo que se proceda á cubrir las vacantes de Diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Córtes, áun cuando no se hallen en el caso prevenido en el art. 19 del decreto de 9 de Noviembre de 1869 sobre ejercicio del sufragio universal; y teniendo presente lo que determinan los artículos 20, 21, 109 y 115 del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se convoca á los colegios electorales de la circunscripcion de Ciudad-Real para que procedan á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes.

Art. 2.° La eleccion dará principio el dia 3 de Marzo, y con-

tinuará en los tres siguientes; el segundo escrutinio se verificará el dia 9, y el tercero ó general el 17 de igual mes.

Dado en Madrid á 7 de Febrero de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

83.

GOBERNACION.

(7 Febrero: publicada en 14.)

Orden, dictando varias disposiciones para regularizar la accion y los derechos de los patronos de fundaciones benéficas, y continuar la inspeccion y vigilancia sobre sus administradores en cuanto á la inversion de las rentas.

La investigacion y el exámen de fundaciones benéficas para conocer el estado de sus bienes y la inversion de sus rentas, al tenor de lo dispuesto por los mismos fundadores, deberes del supremo protectorado, para cuyo exacto cumplimiento se dictaron por este Ministerio la órden de 10 de Junio y los decretos de 9 de Julio y 1.° de Diciembre del año anterior, vienen ofreciendo los más alagüeños resultados en provecho de la Beneficencia, en bien del Estado y en honra de la Administracion pública. La Seccion de Patronatos, primero por sus delegados especiales, y despues por medio de sus Administradores provinciales, eficazmente auxiliados en su constante accion por los Gobernadores de las provincias, ha logrado sacar del oscurecimiento y del abandono en que yacian centenares de patronatos y de pías memorias, y restaurar no pocos de los infinitos institutos benéficos, testimonios irrefragables de los sentimientos humanitarios que en todos tiempos han enaltecido el carácter español.

Llenado en parte el objeto de aquellas disposiciones, y siendo de todo punto indispensable regularizar la accion y los derechos de los patronos, y continuar la inspeccion y vigilancia sobre los administradores, para que la inversion de las rentas sea conforme al espíritu, ya que no siempre pueda serlo á la letra de las fundaciones; y á fin de obviar desde luego los inconvenientes que producir pudiera la suspension de entregas de valores, recomendada á la Direccion general de la Deuda pública por la órden y decretos ántes citados, hasta que los patronos y administradores fundacionales justificasen ante este Ministerio el cumplimiento de lo preceptuado en la Real órden de 23 de Enero de 1848, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.° Que la suspension á que se refieren aquellas disposiciones quede alzada desde hoy para las fundaciones benéficas cuyos créditos y patronos se determinan en la relacion que acompaña á esta órden.

2.° Que este alzamiento virtual, se hará extensivo y realizable para las restantes fundaciones, á medida que sus patronos administradores vayan justificando los extremos requeridos al intento por el decreto de 9 de Julio de 1869, en consonancia con lo que dispone la Real órden de 23 de Enero de 1848, á cuyo efecto la Direccion general de Beneficencia remitirá á la de la Deuda y mandará publicar en la *Gaceta* relaciones detalladas y análogas á la de que se hace mérito en el artículo anterior.

3.° Que á este propósito la Direccion general de la Deuda pública remita al Ministerio de la Gobernacion todos los documentos que allí hubieran presentado los patronos, administradores, mayordomos y protectores de patronatos y pías memorias, para cumplir con lo prevenido en la citada Real órden de 23 de Enero de 1848, á fin de que por la Direccion general de Beneficencia se pueda dar más pronto cumplimiento á lo que se determina en las anteriores disposiciones, ladeando así todo inconveniente, y salvando el principio de vigilancia y de inspeccion, base cardinal del protectorado.

De órden de S. A. lo pongo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1870.=Rivero.=Sr. Ministro de Hacienda.

RELACION QUE SE (

TITULOS de las fundaciones, memorias ú obras pias.	PUEBLO de donde proceden.	CLASE Ó CON de las inscripcio
D. Angel de Pereda.—Apoderado el Arzobispo de Búrgos.....	Villavascones de Sotoscnevas	Una inscripcion del con renta anual reales, su fecha 2 ro de 1862.....
Cofradía de la Purísima Concepcion. — Apoderado hoy D. José Valentin de Górgola.....	Murcia.....	Una lámina del 5 po su conversion e ciones intrasferil por 100.....
D. Pedro Fernandez de Céspedes.—Apoderado hoy D. Ignacio de Tró y Ortolano.....	Cádiz.....	Dos inscripciones de
D. Cristóbal Varona de Alarson.—Apoderado hoy D. Andrés Corral.	Velez-Málaga..	Una lámina del 5 p 1.° de Julio de 18
D. Juan García Asensio.—Representa D. Eduardo Guillermo de Torres.....	Villarrámiel...	Una inscripcion no
D. Francisco Egea.—Apoderado hoy D. Angel Morales.....	Onteniente....	Varios créditos....
D. Juan Hernan-Martinez y Doña Catalina García.—Apoderado hoy D. Juan Calvo.....	Nepas.—Soria.	Tres láminas del 5
Varias de que es patrono el Cabildo de Sevilla.—Apoderado hoy D. Robustiano Boada.....	Sevilla.....	Carpetas de crédito..
La Beneficencia provincial.....	Sevilla.....	Varias inscripciones.
Hospital de San Juan.—Su administrador, el Ayuntamiento.....	Búrgos.....	Idem.....
Hospital de San Pedro.....	Madrid.....	Idem.....
Memorias de D. Felipe Fernandez Santillana, D. José de Frutos, y Congregacion de Nuestra Señora de los Remedios.....	Idem.....	Carpetas de crédito y cripcion.....

RECEDENTE ÓRDEN.

...ero ...cripciones y ... de créditos.	CAPITAL que representan. — Reales.	ESTADO Ó CURSO del expediente.
	400.000	Solicita el cobro de intereses del último semestre.
	No consta.	Solicita los intereses desde 1.° de Julio último.
...y 96	694.546'27	Solicita el cobro de intereses desde el segundo semestre de 1868.
	48.717	Solicita su conversion en inscripciones del 3 por 100.
	39.087'95	Solicita su conversion en títulos al portador.
	No consta.	Solicita autorizacion para percibir estos créditos.
...6 y 7	73.728'99	Solicita los intereses desde 1.° de Octubre de 1840.
	9.655.800 2.909.900 1.995.367 1.108.534 3.883.400 2.716 5.963.467 7.691.200 479.900 463.900	Solicita el pago de intereses desde 1.° de Julio último.
...a.	No consta.	Solicita los intereses devengados hasta el último semestre.
	Idem.	Idem id.
	Idem.	Idem id.
	4.000 y 5.000 184.000 163.367 315.731 18.379 67.585	Idem id.

TITULOS de las fundaciones, memorias ú obras pías.	PUEBLO de donde proceden.	CLASE Ó CON de las inscripcion
Hospital de San Juan de Dios y Congregacion de Nuestra Señora de Belen.—Apoderado hoy Don Andrés Corral.....	Madrid.....	Inscripcion del 3 po solidado, su fec Abril de 1869....
Hospital de Argecilla, que administra el Cabildo de Sigüenza.—Apoderado hoy el citado Sr. Corral..	Argecilla.—Sigüenza.....	Inscripciones del 3 consolidado. ....
Arca de Misericordia.—Idem id..	Sigüenza.....	Idem.....
Obra pía de Chamizo.—Idem id..	Idem.....	Idem.....
Otra idem id.—Idem id.....	Idem.....	Idem.....
Arca de Misericordia.—Idem id..	Idem.....	Idem.....
Obra pía de Almenara.—Idem id.	Idem.....	Idem.....
Arca de Misericordia.—Idem id...	Idem.....	Idem.....
Obra pía de Chamizo.—Idem id..	Idem.....	Idem.....
Otra idem id.—Idem id.....	Idem.....	Idem.....
Limosnas de Brabo.—Idem id....	Idem.....	Idem.....
Arca de Misericordia.—Idem id...	Idem.....	Idem.....
Obra pía de Almenara.—Idem id.	Idem.....	Idem.....
Idem de Chamizo.—Idem id.....	Idem.....	Idem.....
Idem id. de D. Juan Montero.—Idem id.....	Idem.....	Idem.....
Arca de Misericordia.—Idem id...	Idem.....	Idem.....
Idem id.—Idem id.....	Idem.....	Idem.....
Idem id.—Idem id.....	Idem.....	Idem.....
Hospital de Mosen Jelvi Perez.—Apoderados hoy D. Manuel Melendez y Ardanoy con otros varios vecinos.....	Epila. — Zaragoza.....	Varias inscripciones
Obra pia de Doña Juana Fernandez.—Apoderado hoy D. Guillermo de Torres.....	Villanueva de San Mancio. —Valladolid.	Idem del 3 por 10 lidado. .....
Hospital de Nuestra Señora de la Paz (V. San Juan de Dios).—Apoderado hoy D. Manuel María Cabello.....	Sevilla.....	Varias inscripciones 100 consolidado...

Madrid 7 de Febrero de 1870.=Rivero.

Número de inscripciones y de créditos.	CAPITAL que representan. — Reales.	ESTADO Ó CURSO del expediente.
[illegible]	105.690'10	Solicita los intereses del último semestre.
[illegible]	50.671'87	Idem id.
[illegible]	23.692'02	Idem id.
[illegible]	6.383	Idem id.
[illegible]	284'67	Idem id.
[illegible]	1.995'34	Idem id.
[illegible]	8.532	Idem id.
[illegible]	43.672'01	Idem id.
[illegible]	993'67	Idem id.
[illegible]	9.735'68	Idem id.
[illegible]	2.612'67	Idem id.
[illegible]	5.868	Idem id.
[illegible]	22.262'34	Idem id.
[illegible]	2.559'67	Idem id.
[illegible]	4.550'67	Idem id.
[illegible]	20.761'67	Idem id.
[illegible]	13.840'34	Idem id.
[illegible]	7.898'67	Idem id.
[illegible] consta.	No consta.	» »
[illegible]	950'79	Solicita los intereses devengados hasta el último semestre.
[illegible]	48.245'75	
[illegible]	1.068'15	
[illegible]	54.200'81	
[illegible] consta.	No consta.	Solicita los intereses devengados del último semestre.

84.

FOMENTO.

(7 Febrero : publicada en 9.)

Ley, ratificando la autorizacion concedida por Real decreto de 28 de Mayo de 1865, para la construccion del canal de Cinco Villas.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se ratifica la autorizacion concedida por Real decreto de 28 de Mayo de 1865 á D. Fernando Recacho, Don Ignacio de Alcibar y D. Antonio de Lesarri para construir un canal de riego con sus pantanos complementarios, derivado del rio Aragon, cerca de la desembocadura del Esca, para fertilizar 50.000 ó más hectáreas de terrenos en el territorio de las Cinco Villas de Aragon.

Art. 2.° Se declaran de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiacion, las obras del canal de Cinco Villas y sus pantanos, en los terrenos y edificios necesarios para su ejecucion y aprovechamiento.

Art. 3.° Los concesionarios serán dueños á perpetuidad del canal, de los pantanos y de todas las obras que ejecuten.

Art. 4.° A más del cánon ó renta que libremente puede estipularse y modificarse entre los concesionarios y los dueños de terrenos que utilicen las aguas, y de los demás beneficios, derechos y exenciones que concede la legislacion vigente á las empresas de esta clase, percibirán los concesionarios 150 pesetas por hectárea, del aumento de contribucion que se imponga á los terrenos regados con las aguas del canal y sus pantanos.

Este aumento no tendrá lugar hasta dos años despues de empezarse á regar los terrenos, y se hará y cobrará por la Administracion económica de cada provincia, que lo entregará á los concesionarios durante los años necesarios á completar la suma de 150 pesetas por hectárea.

Art. 5.° En garantía de la ejecucion y buenas condiciones de las obras, los empresarios depositarán, á los treinta dias de publicada esta ley, dos millones de reales en el Banco de España, y les serán devueltos en cantidadés iguales al valor de las obras ejecutadas, segun las rectificaciones semestrales que expedirá

el Ingeniero Jefe de la provincia con el visto bueno de la Direccion general del ramo, y que servirán de libramientos para la devolucion.

Art. 6.° Trascurrido el plazo de los treinta dias sin verificarse el depósito, quedará sin efecto la concesion.

Art. 7.° Los empresarios darán principio á las obras en el plazo de seis meses desde la publicacion de esta ley, y las terminarán dentro de cinco años.

Art. 8.° Sólo podrán utilizar las aguas del rio Aragon desde el 15 de Octubre hasta el 30 de Junio inclusive, debiendo dejar libre su curso y cerrar las compuertas de derivacion en los meses de Julio, Agosto y Setiembre y quince primeros dias de Octubre.

Art. 9.° Igualmente respetarán los empresarios y dejarán expeditos los pasos de carreteras, caminos, sendas, veredas y cualquier otra servidumbre legítimamente constituida.

Art. 10. Si los empresarios no empezaren las obras dentro del plazo de los seis meses ó no las terminaren en el de los cinco años, ó faltaren á cualquier otra de las condiciones establecidas, caducará la concesion y perderán el depósito. La concesion con las obras ejecutadas se sacarán en seguida á subasta por el tipo de 150 pesetas por hectáreu, más el valor de dichas obras; y los primitivos empresarios sólo tendrán derecho á percibir la suma que por las obras se obtenga, cualquiera que sea, y dentro de los plazos que ofrezca el mejor postor, sin derecho á indemnizacion ni reclamacion de ninguna clase.

Art. 11. Los beneficios que en lo sucesivo se concedan por la legislacion general á las empresas de canales y pantanos de riego, serán aplicables al canal y pantanos á que la presente ley se refiere.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 28 de Enero de 1870. = Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. = Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. = El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario. = Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. = Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 7 de Febrero de 1870. = Francisco Serrano. = El Ministro de Fomento, José Echegaray.

85.

FOMENTO.

(7 Febrero: publicado en 9.)

Decreto, disponiendo que se incluya en el plan general de las carreteras costeadas por el Estado, con la clasificacion de tercer órden, la de Arnedo á Préjano.

Visto el expediente instruido en la provincia de Logroño, sobre la conveniencia de una carretera que desde Arnedo se dirija á Préjano:

Vistos los informes evacuados por el Ingeniero Jefe, Gobernador y Diputacion provincial, y el dictámen de la Seccion segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que se incluya en el plan general de las costeadas por el Estado, con la clasificacion de carretera de tercer órden.

Dado en Madrid á 7 de Febrero de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

86.

HACIENDA.

(8 Febrero: publicada en 20.)

Orden, disponiendo que los géneros extranjeros comprendidos en las cincuenta y cuatro partidas del Arancel que, por órden de 14 de Diciembre último, quedaron exceptuados de guia en su circulacion por la zona, no necesiten de referencia cuando sean conducidos por cabotaje y escluyéndolos de ciertas formalidades en las facturas de embarque.

Ilmo. Sr.: Conformándose el Regente del Reino con lo propuesto por esa Direccion general á fin de facilitar el despacho en las aduanas en beneficio del comercio, y guiado del deseo de hacer desaparecer todas las trabas que no hagan indispensables los intereses del Tesoro, S. A. ha tenido á bien disponer que los géneros extranjeros comprendidos en las cincuenta y cuatro partidas del Arancel, que en virtud de la órden de 14 de Diciembre próximo pasado, quedaron exceptuados de guia en su circulacion por la zona, no necesiten de referencia cuando se conduz-

can por cabotaje, y por lo tanto que en las facturas de embarque de dichos géneros no es necesario llenar las formalidades mencionadas en el art. 223 de las Ordenanzas de Aduanas; debiendo tan sólo los Oficiales encargados de los Negociados de cabotaje hacer constar en las facturas que el género que comprenden está *exceptuado de baja*.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

87.

FOMENTO.

(8 Febrero: publicado en 10.)

Decreto, declarando provinciales las obras proyectadas para la mejora del Puerto de Pasajes, y autorizando á la Diputacion foral de Guipúzcoa para su ejecucion.

Señor: La Diputacion foral de Guipúzcoa, atendiendo con patriótico celo al fomento de los intereses materiales del país, ha acudido al Ministerio de mi cargo, demandando que se declaren provinciales las obras de mejora del puerto de Pasajes, con arreglo á las bases consignadas en el decreto, hoy ley, de 14 de Noviembre de 1868, sin perjuicio de lo que puedan resolver las Córtes acerca de los arbitrios ó derechos establecidos en el mismo puerto, y que se pretende destinar al reintegro del capital necesario para llevar á cabo trabajos tan útiles é importantes.

Y como esta corporacion ha construido con acierto, á expensas de la provincia, carreteras y otras obras de general conveniencia, y además habrá de sujetarse en las del puerto de Pasajes al anteproyecto aprobado por el Gobierno y á la inspeccion de los Ingenieros del Estado, el que suscribe, constante en su propósito de proteger y facilitar la actividad local y de remover todos los obstáculos no justificados que se opongan al desarrollo de la riqueza pública, es de opinion que puede y debe accederse á la peticion de que se trata; y en su consecuencia tiene el honor de proponer á V. A., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Febrero de 1870.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran provinciales las obras proyectadas para la mejora del puerto de Pasajes, y en su consecuencia queda autorizada para ejecutarlas la Diputacion foral de Guipúzcoa, con arreglo al anteproyecto aprobado por órden de 7 de Abril de 1869.

Art. 2.° La Diputacion no podrá hacer modificaciones que afecten al pensamiento del anteproyecto, sin obtener préviamente la aprobacion del Gobierno, quien fijará tambien la dimension mínima de los materiales de que han de formarse las escolleras.

Art. 3.° Queda á cargo de la Diputacion la direccion económica y facultativa de las obras, reservándose el Gobierno la inspeccion únicamente para dejar á salvo los intereses generales que en el puerto están representados. A este efecto la Diputacion habrá de remitir al Ingeniero Jefe de la provincia copia de los proyectos que se proponga llevar á cabo, quince dias ántes de dar principio á los trabajos.

Art. 4.° Esta autorizacion se entiende otorgada sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Art. 5.° Al tenor de lo prescrito por el art. 5.° de la ley de 3 de Agosto de 1866, serán de propiedad de la provincia de Guipúzcoa los terrenos que gane al mar con las obras de mejora del puerto de Pasajes.

Art. 6.° Queda autorizada la Diputacion foral para explotar las obras á medida que las vaya ejecutando, con todos los derechos y libertades que están declarados en el decreto, hoy ley, de 14 de Noviembre de 1868.

Art. 7.° El Ingeniero Jefe de la provincia entregará á la Diputacion, bajo inventario, el material, talleres, edificios, proyectos y demás efectos del Estado que tenga en su poder para el servicio del puerto mencionado.

Dado en Madrid á 8 de Febrero de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

88.

ULTRAMAR.

(8 Febrero: publicado en 10.)

Decreto, disponiendo que el servicio público del ramo de Correos constituya una carrera especial, y organizando un cuerpo administrativo inamovible, que se denominará *Cuerpo de Correos de Ultramar*.

Señor: El Ministro que suscribe abriga el convencimiento de que la Administracion de las provincias de Ultramar puede mejorar considerablemente, aplicando á sus diferentes servicios el fecundísimo principio de la division del trabajo; y perseverante en esta idea, despues de haberse declarado carreras especiales é inamovibles las de Aduanas y Contabilidad, tiene hoy la honra de proponer á V. A. que se sirva disponer otro tanto respecto al ramo de Correos, que apénas tiene nada de comun con los demás servicios públicos, y que es por lo mismo uno de los que con más imperio reclaman el concurso de funcionarios cuidadosamente elegidos entre los que prueben conocimientos más especiales.

Es, por otra parte, el servicio de Correos una de esas funciones que, en tanto puede reservarse el Estado con racional motivo, en cuanto las desempeñe con mayores ventajas para el público que si se abandonaran á la industria privada; y si mucho puede alcanzarse en este punto abaratando en cuanto sea posible los precios, é invirtiendo los sobrantes en nuevas ó más frecuentes expediciones, que es lo que el Ministro que suscribe se propone realizar en las diferentes provincias de Ultramar, el público no obtendrá todas las ventajas que tiene derecho á reclamar en cambio del monopolio que la Administracion ejerce, ni podrá considerarse bien servido miéntras el personal del ramo no reuna los conocimientos necesarios para suplir en esta parte la ignorancia de los particulares, no siempre bastante enterados de las noticias que les convendria conocer para la más pronta y segura direccion de la correspondencia, sobre todo de la correspondencia internacional.

De esperar son, por consiguiente, los mejores resultados de cuanto se haga en este sentido; y como no á otro pensamiento obedece el siguiente proyecto de decreto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someterlo á la aprobacion de V. A.

Madrid 8 de Febrero de 1870.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Ultramar y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El servicio público del ramo de Correos constituirá en las diferentes provincias de Ultramar una carrera especial, y los empleados que la desempeñen formarán un cuerpo administrativo inamovible, que se denominará *Cuerpo de Correos de Ultramar*.

Art. 2.° Pertenecerán á este cuerpo é ingresarán en él, con la categoría que les corresponda al tiempo de formarse el escalafon correspondiente, todos los empleados que habiendo servido con probidad y celo destinos del ramo, acrediten su aptitud para el desempeño de los mismos, por medio de los oportunos exámenes, dentro del preciso término de un año, á contar desde la publicacion del presente decreto.

Art. 3.° Trascurrido un año desde la publicacion del presente decreto, se formará el escalafon del cuerpo, incluyendo en él, con la categoría que tengan en aquella fecha y por el órden que determine la antigüedad en la misma, á todos los empleados que con sujecion al anterior artículo tengan este derecho; y las vacantes que ocurran desde esta fecha se proveerán en los excedentes de las categorías respectivas, á no ser que no los hubiere, en cuyo caso serán llamados á ocuparlas los indivíduos de la clase inferior inmediata, á cuyo efecto se establecerán dos turnos: el primero para la antigüedad, y el segundo para el mérito probado por medio de concurso.

Art. 4.° Despues de terminado el referido plazo de un año, durante el cual podrán solicitar su ingreso en el cuerpo de Correos de Ultramar todos los que se consideren con este derecho, nádie podrá entrar en el mencionado Cuerpo, sino por el grado ó categoría inferior de la escala y en virtud de rigorosa oposicion.

Art. 5.° Los indivíduos del Cuerpo de Correos de Ultramar no podrán ser separados de sus destinos sino por sentencia ejecutoria, ó en virtud de expediente administrativo, instruido con sujecion á lo que sobre el particular se determine en el correspondiente reglamento.

Art. 6.° Tampoco podrán ser trasladados los referidos funcionarios desde la una á la otra Antilla, ni desde estas al Archipiélago filipino ó vice-versa, sino accediendo á sus deseos, ó en virtud de causas que se consideren bastantes, y que se hagan constar por medio del oportuno expediente.

Art. 7.° Ningun individuo del Cuerpo de Correos de Ultramar podrá ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo, ni inferior á su categoría dentro de éste.

Art. 8.° Los que voluntariamente pasen á otros ramos de la Administracion pública no perderán sus derechos en el Cuerpo, y podrán volver á él, siempre que lo verifiquen dentro del plazo de dos años; pero á su vuelta no se les abonará el tiempo servido fuera del mismo, ni se les tendrá en cuenta los ascensos obtenidos durante su separacion.

Art. 9.° Los individuos del Cuerpo de Correos de Ultramar podrán ser jubilados, con sujecion á las reglas establecidas ó que se establecieren en lo sucesivo para los demás funcionarios del órden civil.

Dado en Madrid á 8 de Febrero de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

89.

GRACIA Y JUSTICIA.

(11 Febrero: publicada en 13.)

Orden, mandando que los Gobernadores civiles adopten las medidas oportunas, para que los Alcaldes y Ayuntamientos acepten y distribuyan en las parroquias los sumarios de Cruzada é indulto cuadragesimal, que se les remitan por las Administraciones diocesanas.

Habiendo manifestado á este Ministerio el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, como Comisario general de la Santa Cruzada, que algunos Alcaldes y Ayuntamientos se niegan á recibir los sumarios de Cruzada é indulto cuadragesimal para la predicacion de este año, que les han sido remitidos por las respectivas Administraciones diocesanas con el fin de repartirlos á los Ayuntamientos de su jurisdiccion; teniendo presente que el producto de la Bula se computa íntegramente como parte del presupuesto de las obligaciones eclesiásticas, y la conveniencia de que los fieles puedan adquirir con la mayor facilidad los documentos que su conciencia les aconseje, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que por parte de los Gobernadores civiles se adopten las medidas oportunas para que los Alcaldes y Ayuntamientos de sus respectivas provincias acepten y distribuyan en las parroquias, como hasta hoy se ha hecho, los documentos de esta clase que se les remitan por las Administraciones diocesanas, sin que por esto se entienda la obligacion

forzosa de que los vecinos ni otra persona alguna deban adquirirlos; rindiéndose las cuentas administrativas en la forma acostumbrada.

De órden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guárde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1870.=El Subsecretario, Manuel Leon Moncasi.=Señor Gobernador de la provincia de.....

90.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(12 Febrero.)

Circular, trasladando la órden de 25 de Enero último, acerca de la época en que han de empezar á regir los premios de expendicion de documentos de vigilancia, y sobre concesion y expendicion de las licencias á que se refiere la órden de 15 de Junio de 1869.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 25 de Enero último, la órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las consultas elevadas por las Administraciones económicas de algunas provincias, respecto á la época en que han de empezar á regir los premios de expendicion de documentos de vigilancia, de que trata la órden del Poder ejecutivo de 15 de Junio último. En su vista, conformándose S. A. con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer: 1.° Que el 4 por 100 concedido á los Alcaldes por el reparto de las cédulas de vecindad y recaudacion de su importe, se considere abonable desde 20 de Julio siguiente, en cuya fecha se comunicó á las Administraciones la precitada disposicion, debiendo percibir hasta entónces el 5 por 100 que les señalaba la de 8 de Enero del mismo año: 2.° Que los demás premios que corresponden á los encargados de la expendicion de licencias en los Gobiernos de provincia y á los tercenistas y estanqueros, se entienda abonable desde que empezó á regir la expresada órden de 8 de Enero, toda vez que en esta disposicion no se les señalaba, y se encontrará en suspenso el pago de lo que hayan devengado. Al propio tiempo, enterado S. A. de las dificultades que ofrece la expendicion de las licencias de pesca,

de establecimientos públicos, de carruajes y caballerías de alquiler, y de corredores de cuatropea, en la forma que determinan las reglas 2.ª y 3.ª de la referida órden de 15 de Junio último, de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion, se ha dignado disponer: que compete á los Gobiernos de provincia la concesion y expendicion de las mismas, sin devengar premio alguno por este concepto, toda vez que los interesados á cuyo favor hayan de extenderse, deberán presentar los ejemplares impresos, que adquirirán en las tercenas y estancos, únicos puntos en donde se expenderán en lo sucesivo, percibiendo estos el premio que les concede la regla 5.ª de la mencionada órden de 15 de Junio último. Y en cuanto á las licencias de uso de armas y de caza, como servicio íntimamente relacionado con el órden público, que continúen expendiéndose en los Gobiernos de provincia en la misma forma y con el premio que determinan las reglas 3.ª y 6.ª de la expresada órden, la cual continuará vigente en todo lo demás que no tenga relacion con la reforma de que se trata. De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y al trasladarlo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, este Centro directivo espera que adoptará las medidas oportunas para que tenga efecto desde luego lo que en la preinserta órden se previene acerca del abono de premios de expendicion: y en cuanto á la reforma que se introduce respecto á la manera de expender en lo sucesivo las licencias de todas clases, deberá empezar á regir desde 1.º de Marzo próximo, para cuya época cuidarán las Administraciones económicas de que las tercenas y estancos tengan el surtido necesario de dicha clase de documentos con el objeto de atender al consumo del público. Sírvase V. S. avisar el recibo de esta órden.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1870.=Lope Gisbert.=Señor.....

91.

HACIENDA.

(14 Febrero.)

Instruccion para conceder y celebrar rifas con arreglo al decreto de 10 de Julio de 1869.

CAPITULO PRIMERO.

De las cosas que pueden rifarse.

Artículo 1.° Las rifas tienen por objeto facilitar la enajenacion de los bienes muebles é inmuebles, en beneficio de los mismos propietarios, así como él de proporcionar recursos para la beneficencia, el culto y otras atenciones de reconocida utilidad pública.

En este concepto podrán rifarse, á peticion de los mismos dueños, las fincas rústicas y urbanas, y todos los efectos que se consideren útiles al desarrollo de la industria y el comercio.

Art. 2.° Además de los particulares, con relacion á sus propios bienes, podrán pedir autorizacion de rifa las corporaciones oficiales, las empresas constituidas legalmente, y las asociaciones religiosas y de beneficencia.

Art. 3.° No podrán rifarse los bienes que pertenezcan á personas que carezcan de capacidad legal para contratar, á ménos de que los tutores ó curadores acrediten tener la competente autorizacion judicial para enajenarlos en esta forma.

Art. 4.° La autorizacion relativa á fincas urbanas no se dará en ningun caso antes de que éstas estén construidas.

Art. 5.° No se autorizarán rifas cuyos premios sean cantidades en metálico.

CAPITULO II.

De los requisitos necesarios para la concesion de rifas.

Art. 6.° Las solicitudes pidiendo autorizacion para celebrar rifas, sea cualquiera su objeto é importancia, se dirigirán al Jefe de la Administracion económica de las provincias en que radiquen las fincas ó existan los objetos rifables.

Art. 7.° Cuando se trate de fincas rústicas ó urbanas, se acompañará á las solicitudes, testimonio del Juzgado de primera instancia del partido en que esté situada aquella, que acredite:

1.° Que los títulos presentados por el interesado son suficientes á justificar su legítima pertenencia.

2.° El valor de la finca, mediante expediente de aprecio, instruido ante el mismo Juzgado.

3.° Las cargas que pesen sobre la finca, con presencia de la certificacion del Registro de la propiedad, y

4.° El líquido valor de la finca, deducidas las cargas que tenga.

Art. 8.° Servirá de base para el aumento que se concede en el art. 40 el valor líquido de la finca, deducido todo gravámen.

Art. 9.° Si se tratase de bienes muebles, el que solicite autorizacion para rifarlos, sólo acompañará á la instancia una reseña circunstanciada del objeto que se proponga rifar.

En su vista el Jefe de la Administracion económica designará los peritos que han de proceder á la tasacion; y verificada ésta, se expedirá por los mismos certificacion que acredite el valor del objeto, la cual se unirá al expediente.

Cuando el valor del objeto esceda de 10.000 pesetas, la tasacion se verificará por dos peritos.

Art. 10. Si los objetos que hayan de rifarse no existiesen en la capital de la provincia, el Jefe de la Administracion económica dispondrá que la designacion de los peritos que deban tasarlos se haga por el Alcalde de la respectiva localidad.

Art. 11. Cuando se solicite autorizacion para rifar alguna finca ú objeto que pertenezca á una compañía, ó sociedad mercantil ó de crédito, se acompañará á la solicitud, además de los documentos expresados en los artículos que preceden, segun su caso, testimonio del Juzgado de primera instancia del distrito en que tenga la compañía su domicilio, que acredite que ésta se halla legalmente constituida, que es legítima poseedora de los bienes que se proponga rifar, y que, conforme á sus estatutos, está autorizado el Gerente Director ó Administrador de ella, para enajenarlos por medio de la rifa.

Art. 12. Las corparociones oficiales acompañarán copia certificada del acta ó acuerdo tomado con este objeto.

Cuando el valor de los bienes que se propongan rifar exceda de 10.000 pesetas, unirán además copia de la ley ú órden que les autorice para proceder á la enajenacion de aquellos.

Art. 13. Si el objeto rifado se adjudicase á su primer poseedor, por haber correspondido á los billetes sobrantes, no se le concederá otra autorizacion para rifarle nuevamente miéntras le posea.

CAPITULO III.

De las autorizaciones de rifas.

Art. 14. Cumplidos que sean los requisitos expresados en el capítulo precedente, el Jefe de la Administracion económica de la provincia respectiva, oyendo antes al Administrador general de Loterías de la misma, propondrá al Gobernador, si así procediese, la concesion de la rifa, cuando el valor del objeto rifable no esceda de 1.000 pesetas.

Si escediese de dicha cantidad, remitirá el expediente con su informe á la Direccion del ramo.

Art. 15. La Direccion resolverá por sí los expedientes, siempre que el valor del objeto rifable no pase de 10.000 pesetas, y elevará en consulta las demás á este Ministerio.

Art. 16. Los Jefes de las Administraciones económicas darán conocimiento á la Direccion y al Administrador general de Loterías de la provincia, de todas las rifas que autoricen los Gobernadores. Los Administradores generales lo darán á su vez á los demás de la provincia.

Art. 17. En todas las autorizaciones se expresarán los objetos que se rifan, su valor, el número de billetes que deban emitirse, y el precio de éstos.

A este fin se indicará en las solicitudes el número de billetes que el interesado se proponga emitir, en la inteligencia de que si la rifa ha de verificarse en union con uno de los sorteos de la Lotería Nacional, los billetes serán tantos ó contendrán en totalidad tantos números cuantos tenga el respectivo sorteo.

Art. 18. Las rifas que concedan los Gobernadores se celebrarán en el término de treinta dias, á contar desde el en que sean aprobados el prospecto y billetes; las que autorice la Direccion del ramo, á los sesenta, y las que apruebe el Gobierno á los noventa, por regla general, salvo los casos en que por la importancia de la rifa, ú otra circunstancia, deba concederse un plazo mayor.

Art. 19. Las autorizaciones de rifas caducarán si en los respectivos plazos, de que habla el artículo anterior, no presentasen los interesados para su aprobacion y sello los correspondientes billetes, y la fianza de que trata el art. 21.

CAPITULO IV.

De las formalidades que han de observarse despues de la concesion y antes de la ejecucion de la rifa.

Art. 20. El concesionario de una rifa presentará á la Direccion del ramo ó al Jefe de la Administracion económica de la provincia, en su caso, tres ejemplares de los prospectos y billetes. Aprobados que sean éstos por la Direccion, si se refieren á rifas autorizadas por la misma ó por el Gobierno, y por el Jefe de la Administracion económica, si han sido concedidas por el Gobernador, se unirá un ejemplar al expediente, otro se remitirá al Administrador general de la provincia, y el tercero se devolverá al rifador para que proceda á la impresion.

Art. 21. Asimismo presentará el concesionario á quien corresponda, segun la importancia de la rifa, una fianza equivalente al 5 por 100 del valor de todos los billetes, ú otra garantía á satisfaccion del que la haya de aceptar, para responder de los derechos que la Hacienda debe percibir, conforme á lo dispuesto en el art. 3.° del decreto del Regente del Reino de 10 de Julio de 1869.

Art. 22. Si la rifa consistiese en fincas, entregará los títulos de pertenencia en el Juzgado que practicó su reconocimiento, y presentará en la Direccion ó en la Administracion económica, en su caso, un testimonio en que se acredite que quedan depositados en él los expresados documentos hasta la terminacion definitiva de la rifa: que se han hecho en el Registro de la propiedad (con referencia á certificacion del mismo) las anotaciones correspondientes para dejar afecta la finca al resultado de la rifa, y que ninguna obligacion se ha contraido sobre ella desde la fecha en que dicho Registro libró la última certicacion á que se refirió el testimonio de que habla el art. 7.°

Art. 23. Los billetes de rifa, sea cualquiera su importancia, han de ser impresos y expresarán la fecha de la concesion, el dia y forma en que se ha de celebrar, el objeto en que consista, el valor en que ha sido apreciado, el derecho que tienen los interesados á pedir la retasa, y por último, que caducan al año, contado desde el dia que tenga lugar el sorteo.

Si la rifa fuese de fincas, se anotarán además en los billetes y prospectos las cargas que sobre aquellas pesen, ó bien que se hallan completamente libres de todo gravámen, si en efecto resultase así de las certificaciones expedidas por el Registrador de la propiedad á que deben referirse los testimonios de que tratan los artículos 7.° y 22.

Art. 24. Luego que estén impresos los billetes conforme al modelo aprobado, dispondrá la Direccion que en ellos se estampe un sello, que los legitime, en la Fábrica Nacional ó en la misma Direccion, y verificado esto, se devolverán al interesado para su venta por los medios que juzgue convenientes.

Art. 25. Los billetes cuya aprobacion corresponda al Gobernador de la provincia, serán sellados por la Administracion general de Loterías que deba intervenir la rifa, á virtud de órden del Jefe de la Administracion económica.

Art. 26. La venta de billetes de rifas concedidas por el Gobierno ó por la Direccion, podrá ser extensiva á toda la Península; la de las autorizadas por los Gobernadores se limitará á la provincia respectiva.

Art. 27. Los que estén autorizados para celebrar alguna rifa, por el Gobierno ó por la Direccion del ramo, entregarán en ésta dos dias ántes del señalado para el sorteo, todos los billetes que resulten sobrantes, acompañados de facturas duplicadas y expresivas de su numeracion correlativa y arreglada de menor á mayor. Luego que se verifique el recuento y comprobacion de los billetes á presencia del interesado, se le devolverá un ejemplar de estas facturas, y se unirá el otro al expediente para la liquidacion de los derechos que correspondan á la Hacienda.

Art. 28. Los billetes no comprendidos en dicha factura se considerarán como vendidos para los efectos del impuesto sobre rifas.

Art. 29. En las rifas autorizadas por los Gobernadores, los billetes sobrantes se entregarán con triple factura al Administrador general de Loterías de la provincia. De dichas facturas devolverá una el Administrador al interesado, otra la remitirá á la Administracion económica para que se una al expediente, y conservará la tercera en su poder para formar la liquidacion del impuesto, de cuyo resultado dará conocimiento á la Direccion, acompañando un ejemplar de este documento.

CAPITULO V.

De la celebracion de rifas.

Art. 30. Las rifas deberán celebrarse con los mismos sorteos de la Lotería nacional, designándose al efecto en los prospectos y billetes de ellas la forma en que hayan de adjudicarse los premios.

Las que autoricen los Gobernadores podrán, sin embargo, tener lugar en sorteos especiales ejecutados con este exclusivo objeto, precisamente en la capital de la provincia, ó en la cabeza del partido en que existan los bienes que se rifen.

Art. 31. Cuando se celebren sorteos especiales para las rifas, éstos tendrán lugar públicamente ante un delegado de la autoridad superior civil de la provincia, que presidirá el acto si se celebra en la capital de la misma; un Escribano, el Administrador general de Loterías y el dueño de los objetos que se rifen.

Si se verifica en la cabeza del partido, presidirá el acto la autoridad local ó su delegado, con asistencia tambien de Escribano, del rifador y del Administrador de Loterías del mismo punto, en delegacion del Administrador general de la provincia.

Se estenderá por el Escribano acta por triplicado del sorteo, en cuyo documento se expresarán los objetos que han sido rifados, la fecha de la autorizacion, el número de billetes que entraron en suerte, el de los vendidos y sobrantes y el que resulte agraciado.

En el mismo dia del sorteo se remitirá, por el funcionario que le hubiese presidido, un ejemplar del acta á la Direccion del ramo por conducto del Jefe de la Administracion económica de la provincia; otro ejemplar quedará unido al expediente de autorizacion, y el tercero quedará archivado en la Administracion general de Loterías que intervenga la rifa.

Art. 32. Las rifas que autorice el Gobernador de la provincia de Madrid las intervendrán por turno los Administradores de esta capital.

Art. 33. Del resultado de las rifas se dará conocimiento al público en el mismo dia ó al siguiente de celebrados los sorteos, fijándose en los sitios de costumbre los oportunos anuncios, expresivos de los objetos rifados, el dia y hora en que ha tenido lugar el acto, y el número ó números á que correspondan los premios. Tambien se insertará el anuncio en los diarios de la localidad, si los hubiere, y en los oficiales de la capital de la provincia con el expresado fin.

Estos anuncios serán de cuenta y cargo del rifador, y ántes de publicarlos deberá presentar dos ejemplares á la Direccion, si por ésta ó por el Gobierno hubiese sido concedida la rifa, ó al Administrador de Loterías que la hubiese intervenido, si lo fuese por el Gobernador. De los dos ejemplares se le devolverá uno, autorizado con el correspondiente V.° B.°, y el otro quedará unido al expediente.

CAPITULO VI.

De la adjudicacion de los premios.

Art. 34. La adjudicacion de los premios de las rifas que se celebren, se hará en todos los casos por el Jefe de la Administracion económica de la respectiva provincia, á los tenedores de los

billetes que resulten premiados, teniendo presente para ello la lista oficial, ó el acta del sorteo en que la rifa se hubiere verificado.

Art. 35. Adjudicados que sean los premios, serán taladrados los respectivos billetes, y éstos, sea cualquiera la importancia de la rifa, se remitirán por el Jefe de la Administracion económica de la provincia á la Direccion del ramo, despues de hechas las anotaciones oportunas en el expediente á que correspondan.

Art. 36. Si los premios consistiesen en fincas rústicas ó urbanas, se otorgarán por los rifadores las correspondientes escrituras de cesion á los que los hubiesen obtenido, abonando éstos á la Hacienda, por el concepto de traslacion de dominio, los derechos que correspondan segun las instrucciones vigentes.

Art. 37. Trascurrido el término de un año, á contar desde el dia en que las rifas se celebren, sin que los premios sean reclamados, se adjudicarán éstos á la Hacienda, que procederá á enajenarlos en subasta pública.

Art. 38. Para cumplir lo dispuesto en el artículo precedente, los Administradores económicos darán conocimiento á la Direccion de los casos que ocurran en que, por falta de reclamacion de los premios en el tiempo prefijado en dicho artículo, deban adjudicarse á la Hacienda.

Art. 39. Cuando los premios correspondan á billetes no vendidos se adjudicarán al rifador, remitiéndose estos, ya taladrados, á la Direccion del ramo.

CAPITULO VII.

Del aumento que se concede al valor de los objetos rifables, y de los derechos que corresponden á la Hacienda, y á los Administradores que intervengan la rifa.

Art. 40. En las rifas cuyos productos íntegros, deducidos solamente los gastos que originen, se destinen á la Beneficencia, al culto, ó á otros objetos de reconocida utilidad pública, la totalidad del importe de los billetes podrá llegar hasta el triple del valor de los efectos que se rifen. En los demás casos, el importe total de los billetes sólo excederá un 10 por 100.

Art. 41. De toda rifa que se celebre, ya por particulares, corporaciones ó sociedades legalmente constituidas, se abonará al Tesoro público el 5 por 100 del importe de los billetes vendidos, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del decreto ya citado, de 10 de Julio de 1869.

Si los objetos rifados correspondiesen á los billetes no vendi-

dos, el rifador abonará el 5 por 100 del valor de todos los de que conste la rifa, siempre que la venta de estos llegue ó exceda de un 25 por 100.

Art. 42. Unicamente se exceptúan del pago de que habla el artículo anterior, las rifas cuyos productos íntegros se destinen á la beneficencia pública.

Art. 43. Celebrada que sea la rifa, la Direccion, ó el Administrador general en su caso, liquidarán y exigirán al rifador la parte correspondiente á la Hacienda. Si trascurriesen quince dias sin verificar el pago, se dispondrá por la Autoridad que hubiese concedido la rifa se haga efectivo aquel, utilizando para ello la fianza que deberá existir en garantía, conforme á lo que dispone el art. 21, devolviéndose al interesado el sobrante que resulte.

Art. 44. Si el valor del objeto que se rifa, segun tasacion, más el aumento que concede el art. 40, dividido por el número total de billetes de que ha de constar el respectivo sorteo, en cumplimiento del 2.° párrafo del art. 17, no diese un cociente igual al precio que se señala al billete de la rifa, podrá aumentarse á la tasacion lo que falte, entendiéndose que esta diferencia se aplicará á los establecimientos de beneficencia de la provincia en que exista el mueble ó finca que se rife, cuando los billetes que constituyen dicha diferencia sean vendidos: no exigiéndose derecho alguno por el importe de estos, aun cuando la rifa se concediese con pago del 5 por 100 para la Hacienda.

Art. 45. El cargo de interventor de las rifas concedidas por los Gobernadores, será gratuito, como inherente al destino de Administrador de Loterías, si estuviesen exentas de pago de derechos. En las que no lo estén, percibirá el interventor el dos por ciento de comision sobre la cantidad que corresponda á la Hacienda.

Art. 46. El interventor delegará en el Administrador de Loterías de la poblacion donde se celebre la rifa, las funciones que le están encomendadas, excepto las de estampar el sello en los billetes, abonando al delegado la mitad de la comision que se le señala en el artículo anterior.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 47. Los billetes que carezcan de sello oficial, se considerarán fraudulentos, y no darán derecho alguno al premio ofrecido.

Art. 48. Una vez empezada la venta de billetes, no podrá aplazarse el sorteo, el cual se verificará en el dia prefijado, á ménos que circunstancias imprevistas y justificadas obliguen á las

autoridades á aplazar el acto, lo cual se anunciará con toda la anticipacion posible en los diarios oficiales y por carteles, que se fijarán en los sitios de costumbre, en cuyos anuncios se expresará la causa de la suspension, y el dia que nuevamente se señala para que tenga lugar el sorteo.

Art. 49. El concesionario de una rifa cuyos productos íntegros se destinen á beneficencia, y por cuya razon está exceptuado de pagar derechos á la Hacienda, queda obligado á justificar ante el Gobernador de la provincia la inversion de dichos productos, teniéndose presente, para apreciar la importancia de estos, el valor de los billetes vendidos, cuya factura debe presentar ántes de celebrarse el sorteo, conforme á lo dispuesto en los artículos 27 y 29.

Art. 50. Los premios de rifas consistirán precisamente en los bienes ó efectos expresados en la órden que autorice su celebracion.

Art. 51. Para garantir la entrega de los efectos rifados á las personas á quienes correspondan en suerte, el Jefe de la Administracion económica de la provincia dispondrá se depositen aquellos en el punto que considere más oportuno, ó bien los dejará en poder de los mismos rifadores para que puedan exhibirlos al público, mediante la correspondiente fianza, uniéndose al expediente el documento que lo acredite, ó el que justifique el depósito de los objetos en su caso.

Art. 52. En el término de un mes, á contar desde el dia en que se adjudique el premio, el poseedor del billete agraciado podrá pedir que se rectifique la tasacion, y resultando exagerada, tendrá derecho á que se abone en metálico la diferencia, de que serán responsables, por su órden, el dueño y los tasadores.

Art. 53. El concesionario de una rifa, sea cualquiera la autoridad que la haya concedido, podrá encomendar la venta de los billetes á los Administradores de Loterías. Estos quedan autorizados para ello, teniendo presente que los billetes de rifas concedidas por los Gobernadores sólo deben venderse en la provincia respectiva, y que los de las aprobadas por el Gobierno ó la Direccion podrán expenderse en toda la Península.

Este servicio será para los Administradores voluntario y retribuido en la forma que convengan con los interesados.

Art. 54. Todos los gastos de la rifa, incluso el que ocasione la estampacion del sello en los billetes, ya se haga ésta en la Fábrica Nacional, en la Direccion del ramo, ó en las Administraciones de Loterías, serán de cuenta del rifador.

Art. 55. Tambien será de cargo del rifador el gasto que origina el depósito de los objetos rifados hasta un mes despues de celebrado el sorteo. Pasado este tiempo será de cuenta de la per-

sona que hubiese obtenido el premio, ó de la Hacienda, si á ella se adjudicase.

Art. 56. La celebracion de las rifas concedidas antes de publicarse esta Instruccion, se ajustará á las prescripciones de la misma.

Art. 57. Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones de esta Instruccion, se considerarán fraudulentas, y comprendidas, por tanto, en el art. 7.°, libro 2.° del Código penal. Se prohibe, y declaran tambien fraudulentas, la circulacion de anuncios y venta de billetes de las loterías y rifas que se celebren en el extranjero, así como el juego de Lotería por cartones en los cafés y casas públicas.=Madrid 14 de Febrero de 1870.=Figuerola.

92.

FOMENTO.

(14 Febrero: publicada en 25.)

Orden, haciendo estensiva á toda clase de fuerza pública movilizada por órden del Gobierno ó de las Autoridades superiores, la franquicia de cuarta parte del precio de tarifas concedida en el trasporte de los militares y marinos cuando viajen en Cuerpo.

Ilmo. Sr.: Vista la órden expedida con fecha 4 de Diciembre último, por el Ministerio de la Guerra, á consecuencia de reclamaciones del Capitan general de las Provincias Vascongadas, contra algunas Compañías concesionarias de ferro-carriles, que se negaron á considerar el tercio de la provincia de Navarra como fuerza del Ejército para los efectos del trasporte:

Vista la condicion 13 del pliego que acompaña al modelo de tarifa para ferro-carriles de servicio general, que aprobó el Real decreto de 15 de Febrero de 1856:

Visto el informe emitido sobre este asunto en 18 de Enero próximo pasado, por las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento, Guerra y Marina del Consejo de Estado:

Considerando que áun cuando la frase de *militares y marinos* ó la de *individuos del Ejército y Armada*, que indistintamente consignan la condicion ántes mencionada ó las especiales de determinadas concesiones, no comprenden para sus efectos, todas en sentido estricto, otros institutos que los que forman parte del Ejército y marina propiamente tales; el espíritu sin embargo de dichas cláusulas, al otorgar la franquicia de cuarta parte del precio de tarifa en el trasporte por las líneas férreas cuando aquellos indivi-

duos viajen en Cuerpo, dista mucho de esta limitacion, si se tiene en cuenta que la razon que las dictó no fué otorgar un beneficio á los individuos que gozan fuero militar, ni tampoco un privilegio en favor de determinada clase, sino una medida de gobierno que, proporcionando al Estado marcadas reducciones en los precios del trasporte de tropas, tiende á favorecer la movilidad de las mismas, muy necesaria en determinadas circunstancias para la conservacion del órden público ú objetos análogos:

Considerando que, segun este criterio, es inegable el derecho de toda fuerza pública á la indicada franquicia, siempre que el Estado utilice sus servicios militares para aquellos objetos; conculcándose de lo contrario el principio de derecho de que allí donde la razon de ley es una misma, idéntica ha ser tambien su aplicacion:

Considerando que basada esta interpretacion, más que en el texto, en el espíritu ó mente que presidió el establecimiento de dichas cláusulas, conviene no traspasar sus justos límites, á fin de no lastimar derechos perfectos de las empresas á quienes afecta, y que reciben su fuerza legal de los contratos con el Gobierno al otorgarles la concesion de sus respectivas líneas:

Considerando que para este efecto debe circunscribirse á casos muy precisos, y en que reconocidamente concurran cuantas circunstancias inspiraron al legislador el otorgamiento al Estado de este privilegio, la aplicacion del mismo á la fuerza pública que viaje en Cuerpo, aunque no pertenezca á institutos del Ejército y marina propiamente dichos;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el criterio consignado por las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento, Guerra y Marina del Consejo de Estado en el informe que se menciona, se ha servido declarar que la franquicia de cuarta parte del precio de las tarifas, concedida en el trasporte de los militares y marinos cuando viajen en Cuerpo, segun la condicion 13 del pliego de las generales, aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, y las cláusulas análogas consignadas en los pliegos de las respectivas concesiones, miéntras no contengan expresas limitaciones ó existan convenios particulares entre las empresas y el Gobierno, es extensiva á toda clase de fuerza pública, bien se costee con fondos del presupuesto general, con los provinciales, con los locales ó cualesquier otros, siempre que por órden del Gobierno ó de las Autoridades superiores se haga necesaria y efectiva su movilizacion, prestando el servicio propio de la fuerza del Ejército ó de la marina en los casos precisamente en que reclamen tal cooperacion el mantenimiento del órden público, la defensa de las instituciones ó la integridad del territorio.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

93.

HACIENDA.

(15 Febrero.)

Orden, restableciendo las plazas de Notarios en las Fábricas de tabacos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino, del expediente instruido por esa Direccion general, para dar cumplimiento á la órden de 30 de Junio último, que suprimió la plaza de Escribano de la Fábrica de tabacos de esta capital, disponiendo se intentase la sustitucion en las demás del Reino por Notarios que prestasen gratuitamente el servicio notarial; y enterado S. A. de cuanto del mismo resulta: visto que aun cuando en las Fábricas de Madrid, Sevilla, Cádiz, Alicante y Valencia está establecido ya el servicio de que se trata, en aquella forma, consta una reclamacion de los Notarios encargados de él en la primera, pidiendo se les releve de aquel servicio, nombrándose como ántes un Notario especial, fundándose en la índole y multiplicidad de los trabajos que tienen que prestar; visto que en Santander, Gijon y Coruña no se ha prestado Notario alguno á actuar de oficio, alegando idénticas razones:

Considerando que la insignificante economía que puede resultar para la Hacienda de la supresion de las plazas de que se trata, no puede compensar los perjuicios que esperimente por la dilacion en los actos de su servicio, que deben ser autorizados en las Fábricas por los Notarios:

Considerando que allí donde no se han prestado estos funcionarios á ejercer gratuitamente, hay que sostener las dotaciones, puesto que no se puede obligarles á actuar de oficio; y que áun en los demás puntos, las múltiples atenciones de este servicio han de ser causa de reclamaciones por los mismos que aceptaron el encargo, como ha sucedido ya en Madrid:

Considerando, por último, que en servicios de la índole del que se trata, debe preferirse la retribucion para poder compeler á los encargados de prestarlos al cumplimiento de sus deberes, y para evitar otros inconvenientes que pueden redundar en daño de la Administracion pública;

S. A. se ha servido disponer, que se restablezcan de nuevo las plazas de Notarios de las Fábricas de tabacos, con las dotaciones consignadas en presupuestos, confiándose á personas que reunan al título de Notario las condiciones necesarias al efecto.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y fines que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

94.

HACIENDA.

(15 Febrero: publicada en 20.)

Orden, habilitando la aduana del Grao de Castellon de la Plana, para importar del extranjero carbones minerales con destino á la fábrica del gas establecida en dicha poblacion.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en esa Direccion general por D. Antonio Sans, vecino y del comercio de Tortosa, en solicitud de que se habilite la aduana del Grao en Castellon de la Plana para importar del extranjero carbones minerales con destino á la fábrica del gas establecida en dicha poblacion; considerando que dicha aduana está habilitada en la actualidad para la importacion del mismo artículo para el consumo de las fábricas de fundicion establecidas en Lucena, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido acceder á lo solicitado.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

95.

MARINA.

(15 Febrero: publicada en 16.)

Ley, fijando las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio del Estado correspondientes á 1870-71.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio del Estado, cuyo sostenimiento corresponde al presupuesto de la Península, serán las que siguen:

Buques blindados.

Una fragata de 23 cañones y 1.000 caballos, armada por doce meses.

Otra id. de 23 cañones y 1.000 caballos, armada por doce meses.

Otra id. de 40 cañones y 1.000 caballos, por doce meses en situacion especial.

Otra id. de 21 cañones y 800 caballos, armada por doce meses.

Otra id. de 17 cañones y 800 caballos, armada por doce meses.

Otra id. de seis cañones y 500 caballos, en situacion especial por doce meses.

Otra id. de 13 cañones y 800 caballos, seis meses en construccion y seis en situacion especial.

Buques de hélice.

Una fragata con 48 cañones y 800 caballos, armada por doce meses.

Otra id. de 32 cañones y 600 caballos, armada por doce meses.

Otra id. de 38 cañones y 360 caballos, armada por doce meses.

Otra id. de 48 cañones y 800 caballos, en situacion especial por doce meses.

Otra id. de 48 cañones y 600 caballos, en situacion especial por doce meses.

Una goleta de dos cañones y 200 caballos, armada por doce meses.

Dos id. de tres cañones y 130 caballos, armadas por doce meses.

Un trasporte de 130 toneladas y 300 caballos, armado por doce meses.

Otro id. de 1.300 toneladas y 300 caballos, armado por doce meses.

Cuatro goletas de dos cañones y 80 caballos, armadas por doce meses.

Vapores de ruedas.

Un vapor de 14 cañones y 500 caballos, por doce meses en situacion especial.

Otro id. de 16 cañones y 500 caballos, por doce meses en situacion especial.

Otro id. de seis cañones y 350 caballos, por doce meses en situacion especial.

Otro id. de seis cañones y 350 caballos, por doce meses en situacion especial.

Otro id. de seis cañones y 200 caballos, armado por doce meses.

Otro id. de dos cañones y 230 caballos, armado por doce meses.

Otro id. de dos cañones y 200 caballos, armado por doce meses.

Otro id. de dos cañones y 150 caballos, destinado á la Comision hidrográfica, armado por doce meses.

Buques-escuelas.

Una fragata de 51 cañones y 360 caballos, escuela de quintos marineros, armada por doce meses.

Otra id. de vela, de 28 cañones, escuela de cabos de cáñon, armada por doce meses.

Otra id. destinada para escuela flotante de Guardias marinas.

Trasportes de vela.

Urca de 700 toneladas, armada por doce meses.

Místico de 60 toneladas, armado por doce meses.

Art. 2.° Las fuerzas destinadas al resguardo marítimo y á celar el respeto é inviolabilidad del mar territorial en las costas de la Península é islas adyacentes, serán las siguientes:

Buques de ruedas.

Un vapor de dos cañones y 120 caballos, armado por doce meses.

Dos vapores de dós cañones y 120 caballos, armados por doce meses.

Setenta y dos escampavías..... } Armados por doce meses.
Seis lanchas..... }
Un ponton..... }

Art. 3.° Para la dotacion de los buques expresados y el servicio de los Departamentos y arsenales de la Península, se necesitan:

Siete mil trescientos cincuenta y cuatro marineros.

Cinco mil ochenta y cuatro soldados de infantería de Marina y guardias de arsenales.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 8 de Febrero de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 15 de Febrero de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

96.

FOMENTO.

(15 Febrero: publicada en 18.)

Orden, prorogando el plazo señalado para la terminacion del ferro-carril de Córdoba á Belmez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia producida en 20 de Agosto del año último por la empresa del ferro-carril de Córdoba á Belmez, en solicitud de que se le concedan tres años y medio de próroga para terminar la via:

Vistas las razones en que se funda la expresada peticion; el contrato celebrado con D. Jorge Loring para la construccion de la línea, presentado como base que garantice la realizacion del pensamiento; los informes favorables á la próroga, emitidos por el Ingeniero Inspector de la línea, por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y por esa Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio:

Visto el Real decreto, hoy ley, de 29 de Diciembre de 1866, que autoriza al Gobierno para conceder hasta cuatro años de próroga; y teniendo en cuenta que de tal facultad se ha usado res-

pecto de esta Compañía, concediéndola diez y ocho meses en virtud de anterior peticion:

El Regente del Reino se ha servido disponer que se prorogue por dos años y medio más, ó sea hasta el 8 de Abril de 1872, el plazo señalado para la terminacion del camino, á condicion de que se lleve á efecto el contrato celebrado con D. Jorge Loring.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

97.

FOMENTO.

(15 Febrero: publicada en 21.)

Orden, concediendo autorizacion para construir un muelle embarcadero en la playa de Marbella, en la forma y bajo las condiciones que se expresan.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Guillermo Malcolm, en solicitud de autorizacion para construir un muelle embarcadero en la playa de Marbella, provincia de Málaga, con arreglo al proyecto que ha presentado, en cuyo expediente se han cumplido todos los requisitos de tramitacion que exige la legislacion vigente, siendo favorables todos los informes; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, el Regente del Reino ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Se concede á D. Guillermo Malcolm la autorizacion solicitada para construir un muelle embarcadero en la playa de Marbella, con todos los derechos y obligaciones que establecen la ley de aguas y el decreto de 14 de Noviembre de 1868.

2.° Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.° Deberá depositar el interesado, como garantía de esta concesion, la cantidad de 5.000 pesetas efectivas, que le será devuelta cuando acredite haber ejecutado obras por valor equivalente.

4.° Las obras deberán principiarse dentro del término de seis meses y concluirse en el de dos años, contados desde la publicacion de esta órden en la *Gaceta*.

5.° El concesionario deberá colocar y sostener á su costa una luz roja, durante la noche, en la cabeza del embarcadero.

6.° Si se faltase á cualquiera de las condiciones anteriores, quedará anulada la concesion.

7.° Queda obligado el concesionario, si el embarcadero se arruinase, á levantar á su costa los escombros y dejar expedita la playa.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

98.

FOMENTO.

(15 Febrero: publicada en 8 de Marzo.)

Orden, declarando de utilidad pública el ferro-carril de Villena á Alcoy en su primera seccion; ó sea desde Villena al arroyo Alpadull.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos ante los Gobernadores de las provincias de Valencia y Alicante respectivamente por D. Mariano Perez de Castro, autor del proyecto del ferro-carril de Villena á Alcoy, D. Ramon Dolz y D. José María Figuer, sobre que con arreglo al decreto (hoy ley) de 14 de Noviembre de 1868 fijando las bases para la nueva legislacion de Obras públicas, se declare de utilidad pública la primera seccion de la línea á que dicho proyecto se refiere:

Visto el art. 8.° de la disposicion precitada:

Considerando que ámbos expedientes se han tramitado con arreglo á las prescripciones legales establecidas, informando en sentido favorable los respectivos Gobernadores, de conformidad con la Diputacion de su provincia:

Considerando que ninguna corporacion, propietario ni entidad á quienes interesa el proyecto ó afecta el trazado del camino ha interpuesto reclamacion contra la declaracion que se solicita, ántes bien la encuentran justa y conveniente;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiacion y demás del decreto (hoy ley) de 14 de Noviembre de 1868, el precitado ferro-carril de Villena á Alcoy en su primera seccion desde Villena al arroyo Alpadull, que comprende un trayecto de 30 kilómetros próximamente.

De órden de S. A, lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

99.

GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

(16 Febrero: publicada en 19.)

Circular, disponiendo que los Directores de los establecimientos balnearios, continúen remitiendo las Memorias prevenidas en las disposiciones anteriores á la de 15 de Marzo último.

Habiendo acudido á esta Direccion general varios Directores de establecimientos balnearios, consultando acerca de si están ó no obligados, despues de la publicacion de las reglas provisionales de 15 de Marzo último, á remitir las Memorias y estados anuales, como venia haciéndose anteriormente, este Centro directivo ha tenido por conveniente disponer que los indicados funcionarios continúen como hasta aquí enviando las Memorias con arreglo á lo que previenen las disposiciones anteriores.

Lo que comunico á V. S. á fin de que, insertando esta circular en el *Boletin oficial* de la provincia, llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1870.=El Director general, Mariano Ballestero.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

100.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(17 Febrero: publicada en 23.)

Circular, declarando que las anclas y cadenas para buques están comprendidas en la partida 31 del Arancel; pero que acreditado en debida forma su destino al servicio de aquellos, deben devolverse á los introductores los derechos que hubiesen satisfecho.

Las anclas y cadenas para buques están comprendidas en la partida 31 del Arancel; pero una vez acreditado en debida forma

su destino al servicio de aquellos, y prévia las órdenes necesarias para todo reintegro, deben devolverse á los introductores, con arreglo al decreto de 22 de Noviembre de 1868, hoy ley del Reino, y al art. 5.° del que precede al mismo Arancel, los derechos que hubieren satisfecho por dichos efectos.

Y á fin de que tenga el más exacto cumplimiento y llegue á conocimiento de todos, lo dice á V.... esta Direccion general. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1870.=Lope Gisbert.=Señor.....

101.

MARINA.

(17 Febrero: publicada en 1.° de Marzo.)

Orden, haciendo extensiva á Marina la expedida por el Ministerio de la Guerra en 20 de Diciembre último, referente á las Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en las Cajas de Ultramar.

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que la órden circular, expedida por el Ministerio de la Guerra en 20 de Diciembre del año último, sobre las Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en cualquiera de las Cajas de Ultramar, se haga extensiva á Marina, dictándose al efecto las siguientes disposiciones:

1.ª Todos los indivíduos de Marina retirados que tienen consignados sus haberes en cualquiera de las Cajas de Ultramar y que no residen en las provincias en que respectivamente los perciben, los cobrarán en lo sucesivo, á contar desde 1.° de Enero de este año, con arreglo á lo que les corresponda en la Península por sus empleos y años de servicio, segun las leyes vigentes en las fechas que se retiraron.

2.ª Para llevar á efecto lo prevenido en la disposicion anterior, todos los retirados á quienes comprenda remitirán directamente sus solicitudes de clasificacion al Ministerio de Marina, expresando el punto en que se hallen residiendo, y acompañando á ellas una copia simple de la órden en que se los otorgó el retiro.

3.ª Las pensionistas del Monte-pío militar que se hallen en el caso de que trata la disposicion 1.ª, percibirán sus pensiones desde la fecha indicada, con sujecion á las leyes y reglamentos vigentes para las de la Península cuando fallecieron sus causantes.

4.ª Se exceptúan de la anterior disposicion las viudas y huérfanas cuyos causantes hayan muerto en Ultramar hallándose en servicio activo.

5.ª Las pensionistas á que se refiere la disposicion 3.ª remitirán directamente sus solicitudes al Tribunal de Almirantazgo, acompañando á ellas copia simple de la órden que les declaró la pension, y expresando el punto de su actual residencia.

6.ª Hecha la nueva clasificacion por el Tribunal de Almirantazgo, lo participará al Ministerio de Marina para que se haga por el mismo la declaracion del importe de la pension que habrán de percibir.

7.ª A las pensionistas comprendidas en la excepcion de la disposicion 4.ª, se les expedirá por el Tribunal de Almirantazgo, ó por el Consejo Supremo de la Guerra si allí radica el expediente, prévia solicitud de las interesadas, un certificado que acredite que sus causantes murieron en Ultramar hallándose en servicio activo, á fin de que puedan acreditar su derecho.

8.ª Aprobadas las nuevas clasificaciones de los retirados y pensionistas, se comunicarán las órdenes oportunas por el Ministerio de Marina al de Ultramar, á los Comandantes generales de los Departamentos en que residan los interesados y á los de los Apostaderos por donde cobren sus haberes, á fin de que no sufran entorpecimiento en su percibo.

9.ª Los retirados y pensionistas que cobren por las Antillas y Fernando Póo, percibirán, sobre los nuevos haberes que se les señala, un 10 por 100 por razon de giro.

10. Los que dentro del término de tres meses respecto á las Antillas, y de ocho respecto á Filipinas, contados desde la publicacion de esta órden, justificasen su residencia en dichas provincias, percibirán los haberes que actualmente disfrutan sin reduccion alguna ni áun por lo correspondiente al tiempo de dichos plazos. Trascurridos estos, sólo se les abonará su haber íntegro á razon del tipo de Ultramar desde que justifiquen su residencia en la provincia respectiva.

11. Todas las declaraciones de retiro y pensiones de viudedad y orfandad que se hagan en lo sucesivo á los indivíduos de Marina que han servido en Ultramar y á sus familias, se ajustarán á lo que se previene en esta órden.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1870.=Topete.=Sr. Vicepresidente del Almirantazgo.

102.

GOBERNACION.

(17 Febrero: publicado en 18.)

Decreto, reduciendo á dos el número de vacantes anunciadas para las elecciones parciales á que están convocados los Colegios electorales de la circunscripcion de Gerona.

Habiendo acordado las Córtes Constituyentes que los Diputados sentenciados en rebeldía no pierdan por esta circunstancia su carácter de Representantes del pueblo, puesto que todo reo necesita ser oido para que la sentencia cause ejecutoria; y encontrándose en este caso el Diputado D. Francisco Suñer y Capdevila, cuya vacante está anunciada,

Vengo en decretar que las elecciones parciales á que están convocados los colegios electorales de la circunscripcion de Gerona, se verifiquen sólo para cubrir dos vacantes en vez de tres que estaban anunciadas en mi decreto de 7 del actual.

Dado en Andújar á 17 de Febrero de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

103.

GOBERNACION.

(17 Febrero: publicado en 18.)

Decreto, convocando los Colegios electorales de la circunscripcion de Astorga, para que procedan á la eleccion de un Diputado á Córtes.

En cumplimiento de la ley de 9 de Diciembre próximo pasado, en que se dispone se proceda á cubrir las vacantes de Diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Córtes, áun cuando no se hallen en el caso que previene el art. 19 del decreto sobre ejercicio del sufragio universal; y teniendo presente lo que determinan los artículos 20, 21, 109 y 115 del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se convoca á los Colegios electorales de la circunscripcion de Astorga, provincia de Leon, para que procedan á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes.

Art. 2.° La eleccion dará principio el dia 10 de Marzo próximo, y continuará en los tres siguientes; el segundo escrutinio se verificará el dia 16, y el tercero ó general el 24 del mismo mes.

Dado en Andújar á 17 de Febrero de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

104.

GUERRA.

(18 Febrero.)

Orden, resolviendo que los segundos Ayudantes médicos y farmacéuticos, y los Sub-ayudantes de segunda clase, queden exentos de acreditar el depósito al solicitar licencia para contraer matrimonio.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad militar lo que sigue:

«Enterado de la comunicacion de V. E., fecha 9 de Junio último, con la que consulta á este Ministerio si el decreto de 19 de Abril anterior debe hacerse extensivo á los Oficiales facultativos de ese Cuerpo, asimilados en su clase á la de Subalternos del Ejército; S. A. el Regente del Reino, conformándose con el parecer emitido por el Consejo Supremo de la Guerra, ha tenido por conveniente resolver: que los segundos Ayudantes médicos y farmacéuticos, así como los Sub-ayudantes de segunda clase, á quienes se refiere la mencionada consulta, queden exentos, al solicitar licencia para contraer matrimonio, de acreditar el depósito señalado á los de su asimilacion en el decreto de referencia, toda vez que en los distritos ó guarniciones á donde presten el servicio de su clase, cuentan con elemento propio de su profesion para aumentar el sueldo que del Estado reciben.

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

105.

GUERRA.

(18 Febrero.)

Orden, resolviendo que las retenciones á los Oficiales del Ejército, por razon de deudas, se entiendan del sueldo líquido despues de deducido el descuento decretado por las Córtes.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta al Regente del Reino del escrito de V. E. de 14 del actual, haciendo presente la aflictiva é insostenible situacion á que se verian reducidos algunos Jefes y Oficiales del Ejército que, hallándose á descuento de sus sueldos por deudas, deben sufrir además el de 10 por 100 decretado por las Córtes Constituyentes; y S. A., teniendo presente que las causas por las cuales algunos beneméritos Jefes y Oficiales sufren descuentos de sus haberes, son en la mayor parte de los casos, ajenas á la voluntad de los interesados, pues las deudas que han contraido son debidas á la responsabilidad reglamentaria que les alcanza en las quiebras de los cajeros y habilitados cuando alguna vez éstas tienen lugar, ó por la situacion de retiro forzoso, reemplazo prolongado, emigracion y deportaciones por que han pasado; se ha servido resolver que las retenciones que por razon de deudas reconocidas ante la Autoridad militar y mandadas satisfacer en virtud de providencia gubernativa, se hagan en lo sucesivo á los Jefes y Oficiales del Ejército, se entiendan del sueldo líquido que les corresponde, deducido el descuento que por las Córtes se ha decretado ó decretase en adelante, y en el concepto de que á las clases de Alférez y Tenientes no se les podrá descontar más de la cuarta parte de sus sueldos líquidos, ni más de la tercera á los Capitanes y Jefes, de manera que resulten siempre íntegras para los interesados las tres cuartas partes ó las dos terceras respectivamente del haber líquido que disfruten.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1870.=El Subsecretario, José S. Bréguа.=Señor.....

106.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(18 Febrero: publicada en 20.)

Circular, trasladando la órden expedida en 1.° del corriente, por la la que se deja sin efecto la de 23 de Noviembre de 1867, que facultaba á la Direccion general de Aduanas para relevar á los Capitanes de buques de las multas de 800 escudos, por conducir cargamentos de trigo sin registro consular.

Con fecha 15 del actual dice esta Direccion general al Administrador de la aduana de Cartagena lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 1.° del corriente, la órden que sigue:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de no haberse conformado el Capitan del buque griego *Idra* con la multa de 800 escudos que le ha impuesto la aduana de Cartagena, por haber conducido á aquel puerto desde Berdiansk un cargamento completo de trigo sin registro consular, aunque sí con un certificado del Cónsul español de Mesina, en sustitucion de aquel documento:

Vista la Real órden de 23 de Noviembre de 1867, en virtud de la cual quedó facultada esa Direccion general para relevar á los Capitanes, que se hallaran en el caso de que se trata, de las multas de 800 escudos:

Considerando que esta concesion se hizo cuando la importacion de trigo era libre, y por lo tanto la defraudacion al Tesoro no era posible, lo cual no sucede ahora;

S. A., conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto: primero, relevar por equidad al Capitan del buque *Idra* de la multa impuesta, quedando no obstante obligado á pagar los derechos consulares correspondientes á la formacion del registro; y segundo, dejar sin efecto la Real órden de 23 de Noviembre de 1867.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1870.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

107.

GUERRA.

(20 Febrero.)

Orden, confirmando la de 4 de Enero de 1842, que niega terminantemente el goce de derechos pasivos á la clase de armeros del Ejército.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo siguiente:

«Dada cuenta al Regente del Reino de la instancia, que el antecesor de V. E. cursó á este Ministerio en 5 de Junio de 1868, promovida por el que fué Maestro armero del batallon Cazadores de Mérida, D. Miguel Adrá Lopez, en solicitud del retiro que por sus años de servicio le correspondiese; y considerando que está vigente la Real órden de 4 de Enero de 1842, que niega terminantemente derechos pasivos á la clase de armeros del Ejército, S. A., despues de haber oido al Consejo Supremo de la Guerra, no ha tenido á bien acceder á la pretension del interesado; disponiendo al propio tiempo que esta resolucion sirva de regla general para los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor....

108.

FOMENTO.

(20 Febrero: publicada en 22.)

Ley, dictando las disposiciones á que ha de sujetarse la concesion ó autorizacion para construir canales de riego y demas obras sobre aprovechamiento de aguas.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Las personas ó compañías que en adelante se propongan construir canales de riego, conforme á la presente ley, darán conocimiento de ello á la Administracion, presentando el proyecto, planos, Memoria descriptiva y presupuesto de gastos, que serán admitidos áun cuando no estén firmados por Ingenieros ni Arquitectos ni otros facultativos ó peritos. Esta franquicia es aplicable tambien á todo proyecto de pantanos, y en general á los de aprovechamiento de aguas.

Art. 2.° La concesion ó autorizacion se otorgará por la Diputacion de cada provincia cuando los rios, pantanos y demas aguas, objeto de la explotacion, se hallen, nazcan y no salgan de la misma provincia y en ella hubieren de utilizarse, y cuando además no haya oposicion á las obras ni á la expropiacion que las mismas exijan: en los demas casos se concederá por el Ministerio de Fomento, todo sin perjuicio de lo que se disponga en la ley de aguas.

Art. 3.° En las concesiones serán siempre preferidos los primeros solicitantes, y á falta de éstos, los que les sigan en prioridad.

Art. 4.° Adjudicada la concesion, depositarán los interesados, en el término preciso de cuarenta dias, bien en el Banco de España, bien en la Caja de Depósitos, el 2 por 100 del importe total del presupuesto. Esta suma será devuelta en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, segun certificaciones semestrales, expedidas por los Ingenieros Jefes de las provincias, con el visto bueno de la Direccion general del ramo, que servirán de libramiento para la devolucion.

El depósito de que se hace mérito en el párrafo anterior se ha de verificar interviniendo el Gobierno, y bajo la responsabilidad penal y subsidiaria, en lo civil, de sus agentes y subordinados.

Art. 5.° Trascurridos los cuarenta dias sin haberse llevado á cabo el depósito, caducará la concesion *ipso facto*.

Art. 6.° Los empresarios darán principio á las obras á los seis meses de haber obtenido la concesion, y las terminarán en un período de tiempo que no excederá de nueve años.

Si los empresarios no empezaren las obras dentro del plazo de los seis meses, ó no las terminaren en el de los nueve años, ó faltaren á cualquiera otra de las condiciones prescritas en esta ley, no sólo caducará la concesion, sino que perderán el depósito. Las obras ejecutadas se sacarán á subasta por su valor pericial, añadiéndose 150 pesetas por hectárea; y los empresarios sólo tendrán derecho á percibir, dentro de los plazos que ofrezca el mejor postor, la suma que por las obras se obtenga, cualquiera que sea, sin derecho á indemnizacion ni reclamacion de ninguna clase.

Art. 7.° Si no continuaren y adelantaren las obras de modo que cada tres años de los señalados en el art. 6.° se haya em-

pleado en ellas la tercera parte del importe total del presupuesto, caducará tambien la concesion y tendrá efecto cuanto se dispone en el artículo precedente.

Art. 8.° Además de la perpetuidad de las concesiones, de la libertad para establecer y modificar el cánon ó renta, y de cuantos derechos otorga la legislacion vigente á las empresas de canales de riego y pantanos, se les concede el importe del aumento de contribucion que se ha de imponer á los dueños de las tierras regadas, hasta completar la suma de 150 pesetas por cada hectárea.

Este beneficio no comenzará á disfrutarse, sino pasados dos años de haber regado los terrenos, siendo de cargo de las Administraciones económicas de las provincias la imposicion y cobranza del aumento, que entregarán á los concesionarios, durante los años necesarios á completar la suma de 150 pesetas por hectárea.

Art. 9.° Así las concesiones de canales y pantanos, como la relacion de las cantidades que se vayan entregando á los concesionarios, se publicarán puntual y exactamente en los diarios oficiales.

Art. 10. Una vez percibida la cantidad de 150 pesetas, se seguirá entregando á los concesionarios el total del aumento de contribucion por tres años más, á título de indemnizacion del interés correspondiente á los capitales invertidos durante la construccion de los canales y pantanos de riego.

Art. 11. Se declaran comprendidas en la exencion del impuesto sobre la primera traslacion de dominio, las de los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Los constructores de canales y pantanos de riego pagarán únicamente la contribucion que por las utilidades de su industria les corresponda, no estando sujetos á ningun otro gravámen ó imposicion.

Art. 13. Quedan declaradas de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiacion forzosa, las obras de canales y pantanos de riego, siempre que produzcan el volúmen de agua necesario para fertilizar una extension de 200 hectáreas, cuando ménos: en su consecuencia se releva á las empresas de la obligacion de instruir los expedientes que para obtener tal declaracion se han exigido hasta ahora.

Art. 14. Los propietarios que construyeren de su cuenta acequias ó cáuces derivados de corrientes ó pantanos públicos con el fin de fertilizar sus heredades, continuarán disfrutando la exencion del aumento de contribuciones, al tenor de lo que se previene en el art. 246 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 15. Si las Diputaciones provinciales, Sindicatos, Ayuntamientos, compañías nacionales ó extranjeras, ó personas parti-

culares acudieren al Gobierno pidiendo estudios de algun canal ó pantano de riego por el Estado, se accederá á su instancia cuando no lo impidiere el servicio público, y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer el coste de aquellos estudios.

Art. 16. Los beneficios de esta ley serán aplicables á todas las empresas de canales y pantanos ya existentes, que no hayan terminado sus obras, siempre que se sujeten á las prescripciones de la propia ley y no hayan recibido subvencion del Gobierno ni de los pueblos; pero en caso de que hayan sido auxiliadas con capitales del Estado, de las provincias ó de los Municipios en calidad de reintegro, se aplicarán al mismo con preferencia las indemnizaciones que conceden los artículos 8.° y 10.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 5 de Febrero de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid á 20 de Febrero de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

109.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

(21 Febrero.)

Circular, dictando varias disposiciones, relativas á la traslacion de haberes de clases pasivas de una á otra provincia.

Con objeto de regularizar la traslacion de haberes de clases pasivas de una á otra provincia, y evitar los abusos que puedan cometerse, he acordado que en lo sucesivo se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Las solicitudes se dirigirán á esta Direccion general por

conducto de las Administraciones económicas de las provincias en que los interesados deseen percibir sus haberes en lo sucesivo, segun se dispone en la órden del Poder ejecutivo de 15 de Junio último, cuyas Administraciones, ántes de cursarlas, cuidarán de enterarse de la veracidad de los documentos que han de acompañar para acreditar la residencia, los que deberán estar extendidos en papel del sello noveno ó con el debido reintegro en otro caso; y para averiguar su certeza los remitirán de oficio á la autoridad que los haya expedido, cuya contestacion se unirá á la instancia: en la inteligencia de que no se cursarán por esta Direccion y se devolverán á los interesados, si lo piden, las que se presenten sin tales requisitos.

2.ª Concedida la traslacion por este Centro directivo, las Administraciones económicas en que fueren alta los solicitantes, sólo les acreditarán en nómina, desde la mensualidad en que resulte expedida la órden de la traslacion de pago, debiendo continuarse el de los atrasos por la Caja de la provincia en que se hubieren devengado, cuya circunstancia se acreditará al expedirse el cese.

3.ª Aconteciendo con frecuencia que los interesados al solicitar sus clasificaciones piden la consignacion de sus haberes para distinta provincia de la en que residen, contraviniendo las disposiciones vigentes, las órdenes de pago que en tal concepto se expidan por esta Direccion, las devolverán inmediatamente los Administradores económicos sin cumplimentarlas, expresando la causa y datos que hayan tenido presente para ejecutarlo.

4.ª Será obligatoria la presentacion de los interesados ante los Administradores ó Interventores económicos de las provincias en que hayan de percibirse los haberes; si los perceptores tuvieren su residencia en la capital, ántes de efectuarse la primera paga, y si el estado de imposibilidad física lo impidiese, lo acreditarán con certificacion suficiente, y los Administradores económicos acordarán, en su vista, las disposiciones que consideren oportunas para asegurarse de su certeza.

5.ª Para evitar asimismo que en lo sucesivo se continúen pagando los haberes ya consignados en distintas provincias de las en que tienen su domicilio los interesados, las Administraciones económicas procederán inmediatamente á remitir á esta Direccion nota expresiva del nombre y apellidos paterno y materno de todos los individuos que permanezcan en esta provincia, durante seis meses consecutivos, con objeto de disponer su traslacion á la en que residan, segun lo dispone la regla 13 de la Real órden de 22 de Agosto de 1855; y para facilitar este servicio, las Administraciones económicas expresarán á mayor abundamiento la fecha de la órden y autoridad que declaró su derecho, haber que disfrutan, fecha de la consignacion de pago, exposicion de la

causa en que se funda la traslacion, documento tenido á la vista para designar el punto á que ha de trasladarse y autoridad que le hubiere expedido. Este servicio ha de quedar terminado en el preciso término de un mes, á contar desde el recibo de la presente.

Y para que llegue á conocimiento de todos los interesados dispondrá V. S. se publique la presente circular en el *Boletin oficial* de esa provincia.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1870.=Antonio Martinez Lage.=Sr. Administrador económico de la provincia de.....

110.

GUERRA.

(22 Febrero.)

Orden, resolviendo que no se cursen las instancias de indulto cuando los penados se hallen en rebeldía.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente:

«Habiéndose solicitado indulto de la pena impuesta por el delito de desercion á Gervasio Hidalgo y Alvarez, natural de Villa-Feliz, partido de Murias, en la provincia de Leon, cuyo individuo desertó desde esta capital en Febrero de 1844, siendo soldado del regimiento de Infantería Navarra número 25; y con presencia de lo expuesto acerca del particular por el Director general del arma en 4 de Junio último y por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada fecha 23 de Diciembre próximo anterior, el Regente del Reino ha tenido á bien resolver que para aplicar al interesado los beneficios del decreto de indulto de 10 de Noviembre de 1868, que le corresponden en el supuesto de que cometiese la desercion sin circunstancia agravante, es indispensable que se presente desde luego, como todos los que se hallen en su caso, á disposicion de la autoridad militar competente. Al propio tiempo se ha servido mandar S. A. que no se pongan en curso las instancias de esta clase cuando los penados se hallen ausentes, y por consecuencia en estado de rebeldía.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

111.

HACIENDA.

(22 Febrero: publicada en 5 de Marzo.)

Orden, ampliando la habilitacion de la aduana de La Garrucha para importar cereales y sus harinas, salitre y herramientas de todas clases para la industria minera.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por varios comerciantes de Vera, Cuevas y La Garrucha, provincia de Almería, en solicitud de que se habilite la aduana establecida en el último punto para la importacion del extranjero de varios artículos de comercio:

Vistos los informes dados por el Administrador de la aduana de Almería, Comandante de Marina, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, favorables todos á extender la habilitacion de la aduana de La Garrucha:

Considerando que es beneficioso para el comercio y para las industrias del país aumentar la facultad de importar por el referido puerto, lo cual no ha de irrogar perjuicios al Tesoro público;

S. A. el Regente del Reino; de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se amplíe la habilitacion que disfruta la Aduana de La Garrucha para importar del extranjero cereales y sus harinas, salitre y herramientas de todas clases para la industria minera.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

112.

GOBERNACION.

(22 Febrero: publicado en 24.)

Decreto, convocando los Colegios electorales de la circunscripcion de Astorga, para la eleccion parcial de un Diputado á Córtes.

En cumplimiento de la ley de 9 de Diciembre próximo pasado, disponiendo se proceda á cubrir las vacantes de Diputados

que resulten y puedan resultar durante las actuales Córtes, áun cuando no se hallen en el caso que previene el art. 19 del decreto sobre ejercicio del sufragio universal, y teniendo presente lo que determinan los artículos 20, 21, 109 y 115 del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se convoca á los Colegios electorales de la circunscripcion de Astorga, provincia de Leon, para que procedan á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes.

Art. 2.° La eleccion dará principio el dia 17 de Marzo próximo, y continuará en los tres siguientes; el segundo escrutinio se verificará el dia 23, y el tercero ó general el 31 del mismo mes.

Dado en Madrid á 22 de Febrero de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

113.

GUERRA.

(23 Febrero.)

Orden, disponiendo, como ampliacion á la de 19 de Marzo de 1868, sobre saludos á los Cadetes con grado de Oficial, que todo soldado, cabo ó sargento debe saludar á los que hayan obtenido la graduacion de Oficiales, áun cuando sean aquellos de clase superior.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo siguiente:

«Enterado el Regente del Reino de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 23 de Abril de 1868, promovida por el Alférez graduado, sargento primero del segundo regimiento del Cuerpo de su mando, D. Felipe Gomez y Ortiz, en solicitud de que sea extensiva á su clase la Real órden de 19 de Marzo sobre saludos á los Cadetes con grado de Oficial; S. A., de acuerdo con lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en 31 de Diciembre último, se ha servido resolver, como ampliacion á la referida órden de 19 de Marzo de 1868, que todo soldado, cabo ó sargento está en el deber de saludar á los que obtengan la graduacion de Oficiales, áun cuando sean aquellos de clase superior; si bien en el interior de los Cuerpos quedan dispensados de esta obligacion.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

114.

GUERRA.

(23 Febrero.)

Orden, resolviendo que los sargentos primeros graduados de Oficial no tienen el deber de saludar á los Cadetes graduados tambien de Oficial.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo siguiente:

«Enterado el Regente del Reino de la consulta que elevó V. E. á este Ministerio en 2 de Junio del año próximo pasado, sobre si los sargentos primeros graduados de Oficiales deben ó no saludar á los Cadetes graduados tambien de Oficial; S. A., de acuerdo con lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en 18 de Enero último, se ha servido resolver manifieste á V. E. que, hallándose prevenido por Real órden de 19 de Marzo de 1868 que los Cadetes con grado de Oficial sean en todos casos saludados por los soldados y tambien por los cabos y sargentos del Ejército que no tengan ese grado, bien claro determina la referida disposicion que si lo tienen, no estan en el caso de rendir saludo á los Cadetes, mucho ménos cuando éstos están en los actos del servicio subordinados á los sargentos, segun en la misma órden se declara.»

De órden de dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

115.

HACIENDA.

(23 Febrero: publicada en 24.)

Ley, determinando los ingresos con que han de cubrirse los gastos comprendidos en los presupuestos municipales y provinciales, y estableciendo reglas para su repartimiento y recaudacion.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino, por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presen-

tes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales y provinciales se cubrirán con ingresos independientes de los generales del Estado, y su repartimiento y recaudacion se verificarán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 2.° Los ingresos serán:

1.° Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales, que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á la provincia, ó á los establecimientos de Beneficencia, Instruccion y otros análogos que de aquellas dependan.

2.° Arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

3.° Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en razon de los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

4.° Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, de produccion nacional, cuando por circunstancias especiales de la localidad, la recaudacion ó distribucion del repartimiento ofreciese dificultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos.

Art. 3.° Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios, sobre aquellas obras ó servicios costeados por los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sinò en lo que sea necesario para la salubridad pública.

Art. 4.° En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construccion de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenía ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios. Carros de trasporte en el interior de las poblaciones.

Expedicion de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca, y de navegacion y flote de los rios y aprovechamiento de aguas.

Y los demás análogos.

Art. 5.° En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instruccion pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

Art. 6.° Por excepcion se autoriza la creacion de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros, ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

Art. 7.° Los arbitrios expresados en el artículo anterior, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilancia, que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

Art. 8.° Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la via pública, no existirán cumulativamente con el repartimiento ge-

neral, sin perjuicio de lo cual, las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales, pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la via.

Art. 9.° Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribucion industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

Art. 10. El pago de multas é indemnizaciones tendrá lugar en un papel especial, que la Hacienda emitirá para el caso, entregándolo á los Ayuntamientos que lo soliciten, y cobrando sobre él, por razon de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor.

Art. 11. El repartimiento general comprenderá á todos los vecinos del distrito municipal, siendo para el efecto considerados como tales los hacendados forasteros con casa abierta, y labor ó industria por su cuenta.

Tanto unos como otros contribuirán solamente por lo que corresponda á las utilidades que tengan en el pueblo, sea cual fuere su naturaleza. A los hacendados forasteros sin casa abierta en el distrito, no se les impondrá sino con relacion á las dos terceras partes de estas utilidades.

Las que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas, serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

Art. 12. Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

1.ª A los propietarios, empleados y rentistas que perciban rentas, sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

2.ª A los colonos ó arrendatarios de fincas rústicas se les imputará una suma igual á la mitad de la renta que paguen. A los que labren sus propias fincas, se les impondrá en razon á vez y media el importe de la renta que aquellas pudieran producir segun los tipos medios del pueblo.

3.ª A los comerciantes, industriales y demas comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial, se les valuará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de 5 ni excediendo de 20 veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que, segun la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno.

4.ª Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan

de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que, segun costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

5.ª Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 11, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

6.ª De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.

Art. 13. La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos por secciones en la forma que en esta ley se dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos los indivíduos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Art. 14. Los indivíduos de cada seccion designados por el sorteo, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar, y fijando la cantidad total imponible. La junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

Art. 15. Los Síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los indivíduos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

Art. 16. Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, comunicándolas además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

Art. 17. Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los quince dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida, ínterin no recaiga resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion.

Art. 18. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento, que no exceda del 6 por 100 de la cuota total, para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas; quedando exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipa-

damente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarías de las respectivas municipalidades, y abonándoles en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razon del anticipo.

Art. 19. El Ayuntamiento y asociados, reunidos en junta, determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exaccion, y forma en que esta haya de tener lugar.

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva.

Art. 20. El acuerdo del Ayuntamiento y asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que segun la presente ley hubiere lugar.

De este acuerdo se pasará al Gobierno, por conducto del Gobernador, una copia autorizada, á fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto del art. 99 de la Constitucion.

Art. 21. Los impuestos de consumos sólo serán autorizados sobre los frutos y bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquiera otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que se estableciese, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

Art. 22. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial, cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan tener lugar serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia, por conducto del Gobernador de la provincia, en término de ocho dias, con los informes que crea necesarios.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales repartirán entre todos los Ayuntamientos la parte que á cada uno corresponda en el presupuesto de la provincia, segun el importe de lo que por contribuciones directas paguen al Tesoro. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las Depositarías provinciales en las épocas de recaudacion ordinaria, ó ántes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 24. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados,

siempre que en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.° Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año en que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparado con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á ménos que probare haber sufrido en su riqueza disminucion que justificare aquella baja.

2.° Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediesen de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo autorizado por el art. 18 de esta ley.

3.° Cuando las cuotas determinadas para los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.° Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuesto no comprendido en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento, en lo que exceda de la cantidad autorizada, y devolucion de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio ó impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

Art. 25: La Junta de asociados, que en union del Ayuntamiento arregla y decide, segun esta ley, todo lo relativo al establecimiento y distribucion de arbitrios municipales, se compone de Vocales en triple número que el de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

En los pueblos menores de 800 habitantes, serán asociados para este efecto todos los vecinos contribuyentes.

Art. 26. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales, y donde no hubiere repartimiento; los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales; los que lo sean en la actualidad; y sus asociados y parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes, la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 27. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes, repartidos en secciones en conformidad á las reglas siguientes:

1.ª El número de secciones será determinado por el Ayuntamiento en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clases de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de Concejales.

2.ª Ingresarán en cada seccion los vecinos y hacendados cuya profesion ó industria tengan entre sí más analogía, con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los indivíduos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una sola seccion, á su eleccion.

3.ª En las poblaciones donde la especializacion de clases no sea practicable, por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion, el repartimiento de éstas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones, formadas en conformidad á la regla anterior, resultare demasiado numerosa.

4.ª A cada seccion se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda, en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus indivíduos.

Art. 28. El Ayuntamiento publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquier interesado para ante la Diputacion en término de ocho dias.

Art. 29. Ultimada la formacion de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora ántes, en el mismo dia, á toque de campana, procederá al sorteo de los asociados entre las secciones, haciendo inmediatamente publicar el resultado.

Art. 30. Si por el sorteo fuese elegido un hacendado forastero, será representado por quien en debida forma obtenga autorizacion para ello. En igual forma serán representadas las mujeres. La autorizacion puede constar en documento privado, garantizado por dos vecinos del pueblo.

Los menores é incapacitados serán representados por sus tutores ó curadores.

Art. 31. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo si hubiere lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

Art. 32. El Ayuntamiento y asociados, reunidos en junta ge-

heral, fijarán definitivamente el presupuesto y acordarán los arbitrios á propuesta de aquel.

Art. 33. La junta tendrá lugar, prévia citacion personal y anuncio, en los plazos y forma señalada en el art. 29.

Art. 34. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reune este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes, formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte por lo ménos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 35. Los acuerdos de la Junta, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley, son apelables para ante la Diputacion provincial cuando por ellos se infringiere alguna de sus disposiciones, pero sólo en la parte por la cual se hubiese cometido la infraccion.

Art. 36. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado.

Disposiciones transitorias.

Primera. Los Ayuntamientos que hayan pagado las cuotas que les fueron señaladas en el repartimiento del impuesto personal, dispondrán desde luego de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Los Ayuntamientos que estén en descubierto del todo ó parte de dicho impuesto, lo cubrirán con los intereses ó cupones de las inscripciones y bonos del Tesoro; en su defecto, con los recargos municipales de las indicadas contribuciones, y en último término con los arbitrios ó medios que, acordados por la Municipalidad y triple número de contribuyentes, hayan obtenido la aprobacion de la Diputacion provincial. Esta aprobacion se entenderá otorgada si en el término de quince dias no se hubiere denegado.

Las Diputaciones provinciales continuarán percibiendo los recargos provinciales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Estas disposiciones regirán desde luego y hasta fin del presente año económico, desde cuya fecha se estará á lo que se establezca en el presupuesto de ingresos, pendiente hoy de la aprobacion de las Córtes.

Segunda. Las disposiciones de esta ley formarán parte integrante de las orgánicas municipal y provincial en los capítulos correspondientes.

Disposicion general.

El Ministro de la Gobernacion dictará los reglamentos necesarios para el cumplimiento y ejecucion de esta ley.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 17 de Febrero de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 23 de Febrero de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

116.

HACIENDA.

(23 Febrero: publicado en 26.)

Decreto, declarando disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Santiago.

Visto el expediente promovido sobre disolucion y liquidacion del Banco de Santiago, á consecuencia del acuerdo adoptado por los accionistas en junta general extraordinaria, celebrada el 30 de Enero último:

Visto el Real decreto de concesion de 15 de Mayo de 1864 y el art. 3.° de los estatutos, estableciendo que la duracion del Banco sea de veinticinco años:

Visto el art. 104 del reglamento sobre liquidacion de la sociedad, reformado por órden del Gobierno provisional de 5 de Enero de 1869:

Vistas las actas de las juntas generales de accionistas de 31 de Mayo de 1867 y 27 de Julio de 1869, referentes á la modifi-

cacion del referido art. 104 del reglamento para facilitar la disolucion anticipada del Banco:

Vista el acta de la junta general extraordinaria de 30 de Enero último, en la que los accionistas acordaron la disolucion y liquidacion:

Vistas las reclamaciones producidas por cuatro accionistas sobre la validez del acuerdo relativo á la modificacion del artículo ya citado, y las providencias dictadas por la Administracion económica con tal motivo;

Considerando que la reforma del art. 104 del reglamento fué propuesta en junta general de 31 de Mayo de 1867 y aceptada por unanimidad, siendo á su vez sancionada por el Gobierno provisional, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y que por ella se facilitan las aspiraciones de la mayoría de los accionistas para obtener la terminacion de la sociedad, si ésta no llenaba los fines para que fué constituida:

Considerando que la adicion aprobada con tal objeto y ratificada por los accionistas en la junta general del 27 de Julio de 1869 con los requisitos legales, vino á complementar la parte reglamentaria del Banco, sin que esta alteracion de las bases de la escritura de fundacion ofrezca la nulidad que supone una escasa minoría de aquellos, porque el mútuo disenso es uno de los medios de extinguir las obligaciones, debiendo apreciarse por la mayoría que le adopte, dentro de las prescripciones de los estatutos:

Considerando que áun sin existir en los estatutos disposicion alguna respecto de la disolucion del Banco, la junta general, legítimamente convocada y celebrada, pudo acordar aquella:

Considerando que el acuerdo adoptado se conforma á las prescripciones del art. 104 del reglamento adicionado, pues resulta que concurrieron al acto 1.062 acciones, ó sea mucho más de la tercera parte de las 1.500 emitidas, y que en la convocatoria se expresó el objeto de la reunion, y que la libertad de los accionistas para proponer medios de extinguir la sociedad, está reconocida en el art. 22, que les faculta para modificar los estatutos:

Considerando que los accionistas son los que más obligados están á apreciar si la sociedad, por sus resultados y sus condiciones particulares, responde á la conveniencia y utilidad propias de la institucion; y que al reconocerse que no llena el Banco los fines de la ley ni las aspiraciones de los asociados, no es procedente ofrecer obstáculos á las expresadas para que aquel se disuelva y liquide, interesando al Gobierno que, al secundar los acuerdos legítimamente adoptados, cesen las sociedades que no han correspondido á su objeto;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Santiago, con arreglo al acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas, celebrada el 30 de Enero último.

Art. 2.° La liquidacion se llevará á efecto conforme á las disposiciones de los estatutos y reglamento del Banco y á las del Código de Comercio.

Dado en Madrid á 23 de Febrero de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

117.

FOMENTO.

(23 Febrero: publicado en 26.)

Decreto, declarando obligatoria en las Escuelas Normales y en todas las públicas, la enseñanza de la Constitucion del Estado.

Señor: La Escuela de primera enseñanza tiene por principal objeto cultivar la inteligencia y formar el corazon de la juventud, devolviendo á la sociedad sus hijos dotados de la instruccion necesaria para que sean despues dignos ciudadanos. Con el propósito de alcanzar tan elevado fin, las naciones más adelantadas han dado un lugar preferente, entre las materias que abraza la instruccion primaria, á los elementos del derecho positivo en sus principales ramos, ó cuando ménos á la enseñanza del Código fundamental político, que á ningun ciudadano le es dado desconocer, siendo la garantía más firme de sus derechos y la norma á que deben ajustarse todos los actos de la vida pública. La enseñanza, por consiguiente, de nuestra Constitucion democrática, seria de todo punto indispensable en las Escuelas primarias, aunque sólo fuera porque en ella se reconoce el derecho universal de sufragio, que á todos ofrece intervencion igual en los actos más graves y decisivos de la vida pública, y porque su título primero es la consagracion solemne, por primera vez hecha en nuestra España, de los imprescriptibles derechos de la personalidad humana.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1870.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La enseñanza de la Constitucion del Estado es obligatoria, desde la publicacion del presente decreto, en las Escuelas Normales y en todas las públicas de primera enseñanza de la Nacion.

Art. 2.° Los Maestros de las Escuelas públicas expondrán libre y sencillamente al alcance de los niños la Constitucion, haciéndoles fiar á la memoria, por lo ménos, el título primero de la misma.

Art. 3.° Las Juntas provinciales y los Inspectores de primera enseñanza quedan encargados de vigilar por él cumplimiento de este decreto.

Dado en Madrid á 23 de Febrero de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

118.

GUERRA.

(25 Febrero.)

Orden, limitando en los términos que se expresan, la de 31 de Octubre de 1861, relativa al tiempo que deben servirse los empleos de Ultramar para obtener el retiro.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo Supremo de la Guerra lo que sigue:

«Con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 31 de Octubre de 1861, se han venido concediendo retiros, á solicitud propia, á los Jefes y Oficiales que pasaban á servir á las posesiones ultramarinas con el empleo inmediato superior y regresaban luego á la Península por motivos de salud ú otras causas, con solo llevar dos años de ejercicio en aquel:

Considerando que todo el que haya obtenido ú obtenga un ascenso con la condicion de servirlo seis años en Ultramar, no debe entrar al goce de todas las ventajas inherentes á tal ascenso, inclusa la de retiro, hasta que cumpla aquella condicion, á que se hubiese comprometido, por más que las leyes de retiros exijan dos años de ejercicio en los empleos para disfrutar en situacion pasiva el sueldo correspondiente á los mismos, pues que esto se entiende en los casos en que la concesion del empleo no es condicional:

Considerando que, áun cuando el Jefe ú Oficial regrese á la Península por causa de enfermedad, no está en el caso de reclamar ventajas, por que nádie tiene la culpa de este contratiempo, y preciso es por lo tanto, que se resigne á las eventualidades que puedan sobrevenirle, cuando voluntariamente y por adelantar en su carrera marcha á Ultramar con un empleo, que tal vez no podria alcanzar en la Península, estando esto conforme con los reglamentos de 31 de Marzo de 1866 y 1.° del mismo mes de 1867, en que se prescribe que en ningun caso se conserve el empleo obtenido para Ultramar, si no se llega á cumplir el tiempo de residencia obligatoria; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo manifestado sobre el particular por ese Supremo Consejo, ha tenido á bien disponer que los efectos de la citada Real órden de 31 de Octubre de 1861 queden limitados, en lo sucesivo, únicamente á aquellos Jefes ú Oficiales, cuyo regreso á la Península se disponga contra su voluntad por consecuencia de reformas, necesidad orgánica ó conveniencia del servicio, y sin que dén motivo á que por sus antecedentes y mala conducta, justificada por medio del oportuno expediente, se tome con ellos semejante medida; debiendo dárseles en este caso, siempre que lo soliciten, con abono de todo el tiempo que cuenten de servicio, el retiro del empleo de Ultramar, con tal que lo hayan servido más de dos años desde el dia del embarque en la Península.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

119.

HACIENDA.

(25 Febrero.)

Orden, haciendo extensiva la de 21 de Enero último, dictada para la enajenacion de las minas y fábricas de azufre de Hellin, á todas las de pólvora, azufre y salitre, pertenecientes al Estado.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. A. el Regente del Reino con lo propuesto por esa Direccion general, en el expediente instruido para proceder á la enajenacion de las fábricas de pólvora, azufre y salitre, pertenecientes al Estado, ha tenido á bien resolver:

1.° Que la órden de 21 de Enero último, comunicada á V. I. por este Ministerio en vista de lo consultado por la Comision perma-

pente del Consejo de Estado, sea y se entienda extensiva á todas, y no sólo á la de azufre de Hellin por que se dictó.

2.° Que en su virtud, queden derogadas tambien las disposiciones contenidas en la Real órden de 24 de Setiembre de 1867, que fijó las condiciones especiales con que deberia ejecutarse la venta, verificándose ésta desde luego con arreglo á la legislacion general de desamortizacion.

3.° Que para evitar dilaciones, quede sin efecto la designacion hecha en la misma órden, para que concurriese al justiprecio de la de Hellin un Ingeniero del Cuerpo de Minas de la provincia de Albacete, habiendo de sustituirle el del propio Cuerpo con destino á esa Direccion, D. Ramon Rua Figueroa.

4.° Que á la tasacion de las fábricas de pólvora y salitre, asista un Ingeniero industrial, que elegirán y nombrarán los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias donde radiquen, sin perjuicio de que concurran igualmente, tanto para el aprecio de éstas como de aquellos, los peritos tasadores que determina la mencionada legislacion general de desamortizacion.

5.° Y último. Que el abono de las dietas ó gratificaciones y gastos que, segun los reglamentos de los respectivos Cuerpos, devenguen y se causen por el Ingeniero de Minas y los Industriales, sean de cuenta del Estado, imputándose su importe á la seccion 10.ª, capítulo 2.°, artículo 3.°, del presupuesto del corriente año económico; pero á reserva de que, al venderse las fábricas, se imponga por condicion especial á los compradores, la obligacion de reintegrar al Tesoro público las cantidades que hubiese anticipado por aquel concepto, expresándose por advertencia en los anuncios de las subastas, las que correspondan á cada una, para lo cual la consignarán los Ingenieros en las certificaciones de las tasaciones, sin perjuicio de la cuenta justificada que deberán rendir, y entendiéndose que este pago, es además del de los derechos que devenguen á tenor de las leyes generales de desamortizacion, los peritos que segun las mismas deben concurrir á los justiprecios de las fincas de bienes nacionales.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Orden que se cita en la anterior.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino, en vista del expediente promovido para la enajenacion de las minas y fábricas de azufre de Hellin; en vista de lo consultado, por la Comision del Consejo de Estado en 13 de Setiembre último, se ha servido derogar la

Real órden dictada en 24 de Setiembre de 1867 señalando reglas especiales para la referida enajenacion, y disponer que ésta se haga conforme á la legislacion general de desamortizacion, y que este expediente pase á la Seccion de ventas de esa Direccion para que proceda al aprecio de las mismas, agregándose á los peritos que se nombren para ello, el Ingeniero de Minas de la provincia de Albacete.

De órden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

120.

GUERRA.

(26 Febrero: publicada en 18 de Marzo.)

Orden, declarando vigente la de 16 de Noviembre de 1864 y aplicable á todos los individuos y clases de tropa del Ejército de Cuba, que con motivo de la actual campaña arriben á la Península en espectacion de retiro por inútiles, á consecuencia de heridas recibidas en aquella.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«Habiendo llegado á la Península en espectacion de retiro por inútil, á consecuencia de heridas recibidas en campaña, el soldado licenciado del batallon cazadores de Bailén, núm. 1.°, del Ejército de la isla de Cuba, Victorio Fernandez Perez, el Regente del Reino se ha servido resolver que ínterin se recibe y se resuelve la propuesta que para alcanzar dicho retiro debe formular y remitir el Capitan general de aquella Antilla, disponga V. E. sea agregado este indivíduo á uno de los Cuerpos de la guarnicion de este distrito, únicamente para que se le reclamen y abonen los haberes y las raciones de pan que le correspondan desde 1.° de Enero último, toda vez que de su licencia absoluta aparece estar ajustado y satisfecho hasta fin de Diciembre próximo pasado; ateniéndose V. E. para ello á las prescripciones de la Real órden circular de 16 de Noviembre de 1864, la cual es la voluntad de S. A. que quede vigente y sea aplicada á todos los indivíduos y clases de tropa del Ejército de Cuba, que con motivo de la actual campaña arriben á la Península en igual situacion, á fin de que no carezcan de medios de subsistencia miéntras se procede á su clasificacion y obtienen el retiro definitivo para que hayan sido consulta-

dos, cuyas propuestas se recomienda al Capitan general de al referida isla se remitan con la brevedad que permitan las circunstancias.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

121.

GUERRA.

(26 Febrero.)

Orden, dictando reglas para municionar las tropas que usen armas á cargar por la recámara.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que para municionar las tropas que usen armas á cargar por la recámara, se observen las reglas siguientes:

1.° Los Cuerpos del Ejército se dotarán con cien cartuchos metálicos por plaza, llevando sólo en toda clase de movimientos cincuenta en las cartucheras, y los otros cincuenta en cajas de á mil.

2.° Para reponer las municiones que se gasten, ó para aumentarlas segun lo exijan las necesidades del servicio en campaña, se tomarán de las plazas ó parques más próximos, que estarán siempre suficientemente abastecidos.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

122.

GRACIA Y JUSTICIA.

(28 Febrero: publicada en 6 de Marzo.)

Orden, aprobando el adjunto reglamento de oposiciones para la provision de las plazas de Auxiliares de la Direccion general del Registro de la propiedad y del Notariado, y mandando publicar la correspondiente convocatoria.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino se ha servido aprobar el adjunto reglamento de oposiciones para la provision de las pla-

zas de Auxiliares de esa Direccion general, que debe efectuarse con arreglo á la Ley hipotecaria y su reglamento; mandando al propio tiempo que inmediatamente se publique la correspondiente convocatoria para proveer dichas plazas en virtud de oposicion.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1870.=Montero Rios.=Sr. Director general del Registro de la propiedad y del Notariado.

REGLAMENTO

PARA LOS EJERCICIOS DE OPOSICION Á LAS PLAZAS DE AUXILIARES DE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Artículo 1.° La provision de las plazas de Auxiliares de la Direccion general del Registro de la propiedad y del Notariado, que con arreglo á la Ley hipotecaria y su reglamento han de hacerse en virtud de oposicion, se sujetará á las prescripciones que se determinan en este reglamento.

Art. 2.° Para la provision de las vacantes se anunciarán estas en la *Gaceta de Madrid*, publicándose la convocatoria con la anticipacion conveniente.

Art. 3.° Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general del Registro de la propiedad y del Notariado, en el plazo préviamente señalado en la convocatoria, acompañando el título de Abogado, certificacion de buena conducta y los demás documentos que acrediten sus méritos, servicios y circunstancias, y expresando la plaza ó plazas á que aspiren.

Art. 4.° Los opositores verificarán sus ejercicios ante el Tribunal nombrado al efecto, segun el órden con que aquellos hubiesen presentado sus solicitudes, á cuyo objeto se hará constar el dia y la hora de la presentacion de las mismas.

Art. 5.° El Tribunal de oposiciones se compondrá del Director general del ramo, Presidente; dos Magistrados; un Jefe de Administracion, Letrado; dos Catedráticos de la Facultad de Derecho y un Abogado con estudio abierto, nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia.

El Tribunal en su primera sesion nombrará Secretario á uno de sus individuos.

Art. 6.° El Tribunal redactará los temas, preparará todo lo demás que sea necesario para los ejercicios de oposicion, y fijará el local, los dias y horas en que han de verificarse.

Art. 7.° Los actos de oposicion serán tres, dos teóricos y uno práctico.

Los teóricos consistirán: el primero en redactar una memoria sobre el tema que la suerte designará á cada opositor; y el segundo en contestar á doce puntos, que tambien sacará á la suerte.

El práctico consistirá en extractar un expediente, proponer una resolucion, anotar ó inscribir un documento, extender un modelo de asiento de presentacion ó de registro, ó redactar un formulario de instrumento público.

Todos los ejercicios serán públicos.

Art. 8.° Los temas y puntos para los ejercicios teóricos versarán sobre legislacion hipotecaria, Derecho civil español; organizacion y competencia administrativa, legislacion notarial y disposiciones relativas al impuesto sobre traslaciones de dominio.

Art. 9.° El llamamiento para los ejercicios se anunciará por la Direccion general del Registro de la propiedad y del Notariado en la *Gaceta de Madrid*.

Para verificar dichos ejercicios se observará rigorosamente el órden señalado en el art. 4.°

Ningun opositor podrá ceder su turno á otro; si dejaré de presentarse á la hora señalada para efectuar algun ejercicio, pasará su turno al que tuviere el número posterior inmediato, y volverá á ser numerado con el que le corresponda despues del que tuviera el más alto. Si convocado segunda vez no compareciere, se le tendrá por desistido de la oposicion.

Art. 10. El dia señalado para el primer ejercicio se presentará el opositor; sacará el tema sobre que ha de versar la memoria, y quedando incomunicado, la redactará dentro del término de veinticuatro horas. No se le permitirá amanuense; pero podrá pedir los libros que necesite y le serán entregados, prévio permiso del Presidente del Tribunal ó de la persona al efecto delegada.

El opositor fechará y firmará la memoria, entregándola cerrada y sellada, y en la carpeta firmará tambien dicho opositor, expresando además, por quien corresponda, la hora de la entrega, para hacer constar el tiempo invertido en el ejercicio.

El opositor leerá ante el Tribunal la memoria el dia que al efecto se designe.

Art. 11. El opositor efectuará el segundo ejercicio sacando doce puntos, que contestará en cuanto baste para dar á entender sus conocimientos en la materia de que se trata.

Art. 12. El ejercicio práctico se verificará igualmente ante el Tribunal en los términos indicados en el art. 7.°, sin poder invertir más tiempo que el señalado al efecto.

Art. 13. El Tribunal no hará advertencia, observacion ni pregunta alguna al opositor respecto á las materias de los ejercicios, sin perjuicio de que el Presidente pueda exigir que se concrete á la cuestion, evitando divagaciones impertinentes.

Art. 14. Concluidos los ejercicios de todos los opositores, el Tribunal formará una terna para cada plaza que deba proveerse. Al efecto, teniendo en cuenta los respectivos ejercicios y el expediente personal de los interesados, el Tribunal procederá á designar, en votacion secreta, los que hayan de ocupar los tres lugares de la terna para la plaza de mayor sueldo. Seguidamente procederá á hacer igual designacion en la propia forma para cada una de las ternas de las demás plazas, por el órden de mayor ó menor sueldo de éstas.

Art. 15. El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de cinco indivíduos á lo ménos. Los Jueces que no hayan asistido al segundo ejercicio de todos los opositores, no podrán tomar parte en la votacion para la formacion de las ternas. Se llevará el correspondiente libro de actas, rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario. Se adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el del Presidente.

Art. 16. Una vez formadas las ternas, el Presidente las elevará al Ministerio de Gracia y Justicia para los oportunos nombramientos.

Aprobado por S. A. el 28 de Febrero de 1870.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

123.

HACIENDA.

(28 Febrero: publicada en 4 de Marzo.)

Orden, acordando, en la forma que se expresa, la compensacion de los descubiertos que tengan las Diputaciones hasta 31 de Diciembre de 1869, procedentes del impuesto del 5 por 100 sobre las obligaciones provinciales; y que la diferencia, en su caso, se entregue en metálico á las referidas corporaciones populares.

Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado de la consulta, que con fecha 26 del corriente mes ha elevado V. E. á este Ministerio, en la cual manifiesta hallarse adeudando las Diputaciones provinciales cantidades de alguna consideracion por el impuesto del 5 por 100 sobre las obligaciones provinciales que corresponden al Tesoro hasta 31 de Diciembre del año último,

así como la conveniencia de que sean compensadas con los recargos de las contribuciones territorial y de subsidio, que hoy existen en las arcas del mismo, y que deben entregarse á las corporaciones populares por virtud de lo mandado en la primera disposicion transitoria de la ley de 23 del mes actual, relativa á los arbitrios municipales y provinciales.

En su vista:

Y considerando que no seria justo que las Diputaciones percibiesen íntegro el importe que existe en metálico en las cajas del Tesoro procedente de dichos recargos, cuando estas corporaciones adeudan al mismo cantidades por el 5 por 100 de las obligaciones provinciales, que ya debieran haber ingresado:

Considerando que así como las Diputaciones tienen derecho á utilizar los recursos que con arreglo á las leyes les pertenecen, tambien se hallan en el deber de satisfacer al Estado el crédito que resulte contra las mismas por aquel concepto:

Considerando que no hay razon alguna que pudiera justificar la negativa de las indicadas corporaciones para el pago de lo que legítimamente adeudan al Tesoro:

Y considerando, por otra parte, que es un deber de la Administracion económica realizar estos créditos, puesto que con ellos tiene que cubrir las obligaciones del presupuesto del Estado;

El Regente del Reino, de conformidad con lo que acerca de este asunto ha propuesto esa Direccion general, se ha servido acordar que los descubiertos que tengan las Diputaciones hasta 31 de Diciembre de 1869, procedentes del impuesto del 5 por 100 sobre las obligaciones provinciales, se compensen con el importe de los recargos que por las contribuciones territorial y de subsidio existen en las cajas del Tesoro, y que la diferencia, si resultase, se entregue despues en metálico á las referidas corporaciones populares como recursos que les pertenecen:

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y para que por esa Direccion se dicten las disposiciones convenientes para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

124.

HACIENDA.

(28 Febrero: publicada en 11 de Marzo.)

Orden, señalando el plazo de dos meses para que los poseedores de títulos del Reino y extranjeros, que no tengan la correspondiente cédula, puedan obtenerla con relevacion de multas, y dictando otras varias disposiciones para el exacto cumplimiento de los Reales decretos de 28 de Diciembre de 1848 y 24 de Octubre de 1851.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. E., fecha 26 del actual, manifestando las causas de la disminucion de ingresos para el Tesoro por el impuesto especial sobre grandezas y títulos:

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, creando dicho impuesto á virtud de la autorizacion concedida por la ley de presupuestos de 1845, en el cual se determina la obligacion en que se hallan los Grandes y títulos de obtener en todas las sucesiones sus respectivos despachos, sin cuyo esencial requisito no podrán ser considerados como tales, y se fija la multa en que incurren los que hicieren uso de títulos nobiliarios sin estar para ello debidamente autorizados:

Visto el Real decreto de 24 de Octubre de 1851, que establece no podrá usarse en España título alguno extranjero sin la competente autorizacion, que sólo se otorgará mediante el pago del impuesto especial, exceptuándose de estas disposiciones los Embajadores, Ministros y Representantes de otras córtes y los extranjeros transeuntes:

Considerando que estas terminantes disposiciones eran y han debido ser de obligatorio cumplimiento, tanto para los interesados como para la Administracion, y sin embargo no han sido estrictamente observadas, por cuanto algunas personas usan títulos sin estar legalmente autorizadas, faltando así á lo que la justicia, el interés del Tesoro y el decoro de la clase reclaman:

Considerando que si bien procederia desde luego la imposicion de las multas establecidas, puede tenerse en cuenta que en la falta cometida no hubo sin duda la intencion de eludir los preceptos de la legislacion; debiendo atribuirse aquella á la ignorancia de los indicados preceptos, especialmente por lo que se refiere á los extranjeros, influyendo tambien en algunos casos la accion poco eficaz de la Administracion pública:

Y considerando, finalmente, que por las razones expresadas

puede otorgarse por equidad un nuevo plazo, dentro del cual deberán acudir los que se hallen en el indicado caso á legalizar su situacion;

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.° Que inmediatamente se haga por las Administraciones económicas un llamamiento á todos los poseedores de títulos que aparezcan residentes en las respectivas provincias, ó que resulten en los amillaramientos de la propiedad, á fin de que en un breve término exhiban los oportunos documentos ó presenten nota, firmada por los mismos interesados, expresiva de la fecha en que obtuvieron la cédula de concesion, confirmacion ó autorizacion de cada uno de sus títulos.

2.° Que esa Direccion, con presencia de las relaciones que las Administraciones remitan de los que aparecen como títulos del reino ó extranjeros y no hayan cumplido lo que se establece en la disposicion anterior, haga por medio de la *Gaceta* un segundo y último llamamiento; y si finalizado que sea el plazo que se fije, no concurriesen los interesados á acreditar su derecho, se anuncien las vacantes de los títulos del Reino, cuyos poseedores no estuvieren dentro de las condiciones legales.

3.° Se concede por equidad el plazo de dos meses para que, con relevacion de las multas que determina el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, puedan solicitar la correspondiente cédula los poseedores de títulos del Reino y extranjeros.

4.° Trascurrido que sea dicho término, que empezará á contarse desde la publicacion de esta órden en la *Gaceta*, se procederá por la Administracion á hacer efectivas las multas en que hubieren incurrido los interesados, y á lo demás que corresponda con arreglo á la presente disposicion y á los Reales decretos á que la misma se refiere.

5.° Igualmente se concede el plazo de dos meses para solicitar, con relevacion de multa, la autorizacion necesaria para hacer uso en España de títulos extranjeros, á todos los que los tengan y no se hallen comprendidos en las excepciones que determina el artículo 2.° del Real decreto de 24 de Octubre de 1851.

Y 6.° Conocido que sea por esa Direccion que alguno de los títulos extranjeros, cuyos poseedores, sin estar exceptuados hayan dejado de solicitar la competente autorizacion, comunicará á los interesados y publicará en la *Gaceta* la prohibicion en que se hallan de usarlos, sin perjuicio de hacer efectiva la multa que corresponda.

De órden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

125.

HACIENDA.

(28 Febrero.)

Orden, disponiendo que las Diputaciones provinciales se atengan, respecto á la percepcion de recargos, á lo prescrito en la ley de 23 del que rige.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de las comunicaciones de V. E., fecha 23 de Noviembre último, remitiendo copias de las exposiciones elevadas por las Diputaciones provinciales de Sevilla y Valladolid, en que solicitan se les entreguen por conducto de los recaudadores ó los pueblos, los recargos de su pertenencia impuestos sobre las contribuciones directas, y á la vez que se reformen para lo sucesivo los artículos 12, 13 y 15, de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, sustituyéndolos con disposiciones que permitan á dichas corporaciones percibir sin intervencion del Tesoro el importe de los referidos recargos, porque con el atraso que se reciben en el dia se hallan desatendidas completamente sus obligaciones, creándose por consecuencia conflictos que las mismas desean evitar.

En su vista, y

Considerando que el sistema actual de recaudacion y entrega de los recargos provinciales no puede alterarse miéntras por una nueva ley así se disponga:

Considerando que el atraso ó poca regularidad que se nota en la entrega de los recargos provinciales, reconoce por causa principal las circunstancias extraordinarias por que ha pasado el país, y que la Administracion económica no ha podido evitar:

Considerando que por el presupuesto para 1870-71, sometido hoy á la deliberacion de las Córtes Constituyentes, no podrán imponerse ya recargos municipales ni provinciales sobre las contribuciones directas, y por consecuencia seria aventurado introducir reforma de ninguna clase en este servicio hasta que se discuta y apruebe el mencionado presupuesto; y

Considerando por otra parte, que la ley de 23 del corriente mes otorga al municipio y á la provincia recargos propios, que en lo sucesivo serán recaudados con independencia de las contribuciones generales del Estado; el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de contribuciones, se ha servido disponer se manifieste á V. E. que no puede accederse á la entrega de los recargos en la forma que se pre-

lende, y que las Diputaciones provinciales de Sevilla y Valladolid, así como todas las demas que se hallen en igual caso, se atengan á lo dispuesto por la ley de arbitrios de 23 del mes actual, en la parte que á las mismas corresponde.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1870.=Laureano Figuerola.= Señor Ministro de la Gobernacion.

126.

GOBERNACION.

(28 Febrero: publicado en 8 de Marzo.)

Decreto, disponiendo que los nombramientos de Torreros en la antigua telegrafía óptica, de Telegrafistas en la eléctrica, y demas individuos que hubiesen ingresado en el Cuerpo por exámen reglamentario, se consideren como de Real órden para todos los efectos de los de esta clase.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por varios individuos procedentes del Cuerpo de Telégrafos, solicitando que los nombramientos autorizados por el Director general del ramo en favor de los subalternos facultativos sean comprendidos en la categoría de los de Real órden:

Resultando que dichos nombramientos se han hecho siempre mediante propuestas aprobadas por el Ministro de la Gobernacion y en virtud de los exámenes y demás condiciones establecidas por los reglamentos;

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el expresado Ministro, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en disponer que los nombramientos de torreros en la antigua telegrafía óptica, de telegrafistas en la eléctrica, y de los demás individuos que hubieren ingresado en el Cuerpo por exámen reglamentario, se consideren como nombramientos de Real órden para todos los efectos de los de esta clase.

Dado en Madrid á 28 de Febrero de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

127.

HACIENDA.

(1.° Marzo: publicada en 2.)

Ley, trasfiriendo varios créditos en la Seccion segunda de obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico de 1868-69.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se trasfieren en la Seccion segunda de obligaciones de los Departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico de 1868 á 1869, *Ministerio de Estado*, los créditos que á continuacion se expresan: 3.503 escudos y 819 milésimas del capítulo 3.°, *Personal del Cuerpo diplomático y consular*, al capítulo 5.°, *Personal de la Seccion de Correos de Gabinete*, y 18.967 escudos y 959 milésimas del referido capítulo 3.° al capítulo 13, *Material de gastos diversos*.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 25 de Febrero de 1870.=El Marqués de Perales, Vicepresidente.=Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 1.° de Marzo de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

128.

HACIENDA.

(1.° Marzo: publicada en 2.)

Ley, aprobando los créditos adicionales pedidos por el Gobierno, despues de presentado el presupuesto de 1869-70.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban los créditos adicionales pedidos por el Gobierno con posterioridad á la presentacion del presupuesto de 1869 á 1870, y cuyo pormenor se acompaña.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 25 de Febrero de 1870.=El Marqués de Perales, Vicepresidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 1.° de Marzo de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Nota *de los créditos adicionales pedidos por el Gobierno con posterioridad á la presentacion del presupuesto de* 1869-70.

SECCIONES.	Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS.	CANTIDADES QUE IMPORTAN LOS AUMENTOS. Por capítulos.	Por secciones.
Obligaciones generales del Estado..... Seccion 1.ª	2.°	1.°	Secretaría de la Regencia y de la Estampilla.....	19.200	25.200
		2.°	Material de id. id.....	6.000	
Seccion 4.ª	2.°	7.°	Obligaciones atrasadas.....	»	13.175
Presidencia del Consejo de Ministros.....	4.° adic.	Unico.	Material del Consejo de Estado.....	567	10.872
	9.°	»	Ejercicios cerrados.—Cuentas pendientes de la Direccion de Estadística..	10.305	
Ministerio de la Guerra.	7.°	2.°	Por el sueldo de un Sub-ayudante del Cuerpo de Sanidad militar.....	660	516.260
	8.°	Unico.	Por sueldo y gratificaciones de dos Brigadieres, Jefes de brigada del Ejército de Castilla la Nueva.....	8.000	
	12.	2.°	Academia de Artillería.—Aumento al fondo de entretenimiento y dotacion de la misma..... 6.000		
		3.°	Personal de la Academia de Caballería y Escuela de herradores.—Por el sueldo de Profesor veterinario..... 1.600	7.600	
	23.	»	Servicio de trasportes militares.....	500.000	

Ministerio de la Gobernacion.	1.°	2.°	Personal de la Secretaría.—Seccion de Patronatos		13.600	90.097
	2.°	1.°	Material de id.		3.000	
	4.°	Unico.	Para sueldo del Subgobernador de Mahon		2.400	
	5.°	1.°	Para gastos de dicho Subgobierno		800	
	11.	2.°	Puerto de Alhucemas y costa de Africa	5.000	20.600	
		3.°	Academias de Medicina y Cirujía	4.800		
			Academia de Madrid	5.800	10.600	
		4.°	Imprevistos	5.000		
	12.	Unico.	Inspector general de Patronatos		3.000	
	20.	Adic.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.—En los Gobiernos de provincia, ramo de Vigilancia y Establecimientos penales		16.697	
Ministerio de Fomento	1.°	2.°	Personal del Ministerio.—Sueldo del Abogado-consultor		2.400	56.795
	7.°	1.°	Aumento en el personal facultativo de Minas		8.100	
	15.	2.°	Para un Profesor de la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado	1.200	44.400	
			A los Catedráticos excedentes de las Escuelas de Náutica y Bellas Artes, suprimidas	42.000		
			Para un pensionado por oposicion	1.200		
	16.	3.°	Aumento á la partida de medicamentos del hospital de Madrid		800	
	29.	1.°	Personal de navegacion marítima.—Sueldo de tres Jefes de fondeadero para la ria de Bilbao		1.095	

SECCIONES.	Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS.	CANTIDADES QUE IMPORTAN LOS AUMENTOS. Por capítulos	Por secciones.
Ministerio de Fomento...	34.	»	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. — A D. Timoteo Alfaro, por haberes devengados en 1866, como decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo ..... 61 Dietas devengadas por Ingenieros de Minas ..... 342 Por otro estado adicional en varias partidas..... 6.111 Ejercicios cerrados 6.659	13.173	13.173
	5.°	8.°	Dirección general de rentas.—Aumento de un Jefe de Administración de cuarta clase.. ..... 2.600 Un Oficial de segunda clase... 1.200	3.800	
	9.°	1.°	Sueldos á empleados auxiliares con destino á los trabajos de las liquidaciones de corporaciones civiles.....	20.000	
Ministerio de Hacienda..	10.	2.°	Asignacion mayor á la aduana de Irún.	400	
	18.	4.°	Personal de las minas de Linares.—Mitad correspondiente á los seis primeros meses de ejercicio.....	5.250	64.256
	19.	4.°	Asignacion para los gastos de escritorio de dichas minas.....	405	
	26.	3.°	Habilitacion de la morada de S. A. el Regente.....	34.401	

Ministerio de Hacienda..	36.	3.°	Gastos de explotacion de las minas de Linares. — Primer semestre del año económico.....	88.950	147.045
	41.	Unico.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados del ramo de aduanas.....	15.370	
	46.	»	De Propiedades y Derechos del Estado.—A D. Anselmo Perez Moneo, Salamanca: ejercicio de 1866-67.....	4.677	
	46.	»	De los ramos de Contribuciones. — Zamora: año económico de 1867-68. A D. José Diaz Caspe.....	1.653	
	Adic.	Unico.	Para satisfacer al dueño del buque inglés *Mermaid*, echado á pique en 1864 por las baterías de la plaza de Ceuta.	36.395	
Seccion 10.ª—Gastos afectos al producto de las ventas de bienes nacionales.....	9.°	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	465
			TOTAL.....		937.338

Palacio de las Córtes 25 de Febrero de 1870.=Perales.=Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Sardoal, Diputado Secretario.=Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Madrid 1.° de Marzo de 1870.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

129.

HACIENDA.

(1.° Marzo.)

Orden, disponiendo el cese de los pesadores del antiguo Patrimonio de la Corona, en Barcelona, á quienes sustituirán los nombrados por la Direccion general de Rentas.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que los pesadores del antiguo Patrimonio de la Corona, en Barcelona, cesen desde hoy de intervenir en las operaciones de peso que tenga que hacer la aduana de aquel punto, lo mismo en los almacenes que en los muelles; debiendo verificarse siempre todas única y exclusivamente por los pesadores nombrados por esa Direccion general.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

130.

HACIENDA.

(1.° Marzo.)

Orden, habilitando la aduana de Aldeadávila para la importacion de frutas, legumbres y otros artículos, y disponiendo que las plazas de Administrador é Interventor vista de la misma, sean desempeñadas por empleados periciales del ramo, con los sueldos que se expresan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de la instancia del Ayuntamiento de Aldeadávila, provincia de Salamanca, en solicitud de que se habilite la aduana de aquel punto para la importacion del extranjero de frutas, legumbres, loza, hierro en flejes y para rejas, y pieles al pelo de ganado vacuno y cabrío:

Vistos los informes dados por el Jefe de la Administracion económica de la provincia de Salamanca, Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Administrador de la aduana de la Fregeneda:

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido acceder á lo solicitado. Al propio tiempo,

teniendo en cuenta la importancia de la habilitacion de que se trata y lo prevenido en Real órden de 19 de Julio de 1867, S. A. ha dispuesto que las plazas de Administrador é Interventor vista de la referida aduana sean desempeñadas por empleados periciales del ramo, con el sueldo el primero de 600 escudos anuales y el segundo de 500, en vez de 500 y 400 que tienen asignados en la actualidad; satisfaciéndose el aumento de 200 escudos, con cargo al capítulo 9.°, art. 2.°, seccion 8.ª del presupuesto de gastos del presente año económico.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

131.

GUERRA.

(3 Marzo.)

Orden, disponiendo que desde que empiece á regir el Presupuesto de 1870-71 queden suprimidas las pensiones, que se abonan á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, correspondientes á la Orden militar de San Hermenegildo.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo, con fecha 10 de Noviembre próximo pasado, al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«La imperiosa necesidad de introducir en el Presupuesto cuantas economías sean compatibles con las necesidades del servicio y la situacion poco lisongera del Tesoro público, ha obligado al Gobierno de S. A. á presentar á las Córtes Constituyentes el proyecto de Presupuesto para el ejercicio de 1870-71, con las bajas que ha creido más indispensables. Una de ellas ha sido la de supresion de las pensiones de la Orden militar de San Hermenegildo, que se restablecieron por Decreto de 30 de Abril de 1852, despues de haber estado en suspenso su abono desde 4 de Diciembre de 1828, por causas idénticas ó parecidas á las presentes, de falta de recursos en el Erario; y si bien es sensible privar á las beneméritas clases militares de un goce á que tanto derecho les dan sus constantes y dilatados servicios, abriga sin embargo, el Gobierno la esperanza de que, aliviada la precaria situacion por que hoy atraviesa el Tesoro, volverán muy pronto á restablecerse. En esta atencion, S. A. el Regente del Reino, se ha servido disponer que, desde que empiece á regir el Presupuesto de 1870-71 queden suprimidas las pensiones que se abonan á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, correspondientes á la Orden militar de San Hermenegildo.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

132.

GUERRA.

(4 Marzo: publicado en 9.)

Decreto, disponiendo que á todos los individuos del Ejército de operaciones de la isla de Cuba, se les abone doble el tiempo servido, siempre que reunan las circunstancias que se expresan.

En atencion á los relevantes servicios del Ejército que, soportando toda clase de penalidades, se halla combatiendo la insurreccion de Cuba, y queriendo darle colectivamente una prueba de la alta estimacion que me merecen su constancia, valor y sufrimiento;

Como Regente del Reino, conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El tiempo servido en el Ejército de operaciones de la isla de Cuba se abonará doble, para los efectos expresados en el Real decreto de 20 de Abril de 1815, á todos los individuos de las diferentes armas é institutos que lo componen, siempre que hayan estado presentes en él por lo ménos dos meses y asistido á dos ó más acciones de guerra.

Art. 2.° Los heridos y los enfermos de dolencias propias del país, con tal que estos últimos hubieren asistido á algun hecho de armas, obtendrán al concluirse la guerra el abono de seis meses, si no les correspondiese el que por punto general se señala en el artículo anterior.

Art. 3.° La campaña empezará á contarse desde el dia 11 de Octubre de 1868, en que tuvo lugar el primer encuentro con los insurrectos levantados en Yara, hasta la fecha en que se dé por terminada.

Art. 4.° Las clases de tropa podrán optar al abono que les corresponda segun el caso en que se encuentren, con aplicacion á sobresueldos y pluses de reenganche, ó bien para los retiros á que tengan derecho.

Madrid 4 de Marzo de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

133.

GOBERNACION.

(4 Marzo: publicado en 5.)

Decreto, dejando sin efecto la convocatoria de los Colegios electorales de la circunscripcion de Astorga, hecha en 17 de Febrero último para la eleccion de un Diputado á Córtes, y ampliando en la forma que se expresa, la que se hizo en 22 del mismo mes.

Hallándose convocados los Colegios electorales de la circunscripcion de Astorga, provincia de Leon, para que procedan á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en los dias 10 del actual y siguientes, y á la de otro en el dia 17 y sucesivos:

Teniendo en cuenta que las razones expuestas por gran número de electores en varias exposiciones dirigidas á las Córtes y al Gobierno son justas y atendibles:

Y considerando que no es conveniente se celebren dos elecciones parciales en tan corto espacio de tiempo;

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda sin efecto el decreto de 17 de Febrero, por el que se convocaba á los colegios electorales de la circunscripcion de Astorga para la eleccion parcial de un Diputado á Córtes.

Art. 2.° En consecuencia del artículo anterior, se amplía la convocatoria que en decreto fecha 22 de Febrero se hizo tambien á los colegios electorales de la misma circunscripcion, para que procedan á la eleccion parcial de dos, en vez de un Diputado á Córtes.

Art. 3.° La eleccion se verificará en la forma prevenida para las elecciones generales y con arreglo á lo dispuesto en el referido decreto de 22 de Febrero.

Dado en Madrid á 4 de Marzo de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

134.

GUERRA.

(5 Marzo.)

Orden, resolviendo que á los individuos de nuevo ingreso en el Ejército debe exigírseles el juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado, haciéndolo constar en las filiaciones y hojas de servicio, así como en las de los que le hubieren prestado á su promulgacion.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente:

«He dado cuenta al Regente del Reino del escrito de V. E. de 10 del mes próximo pasado, consultando si á los individuos que ingresen en ese Cuerpo de su mando y á los que lo hayan verificado despues de promulgada la Constitucion, debe exigírseles el juramento de fidelidad al citado Código; y en su vista S. A. se ha servido resolver, que procede exigir el mencionado juramento, y que así debe hacerse constar en las filiaciones y hojas de servicio, tanto de los que le hubiesen prestado á su promulgacion, como de los que lo verifiquen en adelante al tener ingreso en el Ejército.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

135.

GOBERNACION.

(5 Marzo: publicada en 11.)

Orden, dictando varias reglas para la reforma y mejora de las cárceles de partido y de Audiencia.

La ley decretada y sancionada por las Córtes Constituyentes en 11 de Octubre de 1869, y publicada con fecha 21 del mismo, establece en las bases 2.ª y 3.ª que se procederá desde luego á la reforma y mejora de todas las cárceles de partido y de Audiencia, dándoles las condiciones necesarias de capacidad, higiene, comodidad y seguridad; debiendo costearse las obras respectivamente por los Ayuntamientos de los pueblos del partido

las de esta clase, y por las Diputaciones provinciales las de Audiencia; lo cual verificarán en el término de tres años, consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto, segun el que formen de las reformas y mejoras, y efectuándolo así desde el presupuesto ordinario ó adicional despues de la publicacion de la ley.

Es de suponer que todas las referidas corporaciones se habrán apresurado a cumplir los terminantes preceptos que quedan indicados; mas para que haya uniformidad en los trabajos, y por si hubiese alguna Diputacion provincial ó Ayuntamiento que no haya todavía dedicado su atencion á tan importante servicio, S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con la Junta consultiva, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos de las cabezas de partidos judiciales procederán inmediatamente á disponer el reconocimiento de las respectivas cárceles, por medio de Arquitectos municipales donde los haya, ó en otro caso por los facultativos que designen, los que formarán las Memorias, planos y presupuestos de las obras de reforma y mejora que aquellas necesiten para reunir las condiciones de la base 2.ª de la ley. Otro tanto practicarán las Diputaciones de las provincias en cuyas capitales residen las Audiencias.

2.ª Si algunos de los actuales edificios de cárceles de partido ó de Audiencia no admitiesen reforma ó mejora con arreglo á la base 2.ª ya citada, se verificarán los planos, Memorias y presupuestos de nueva construccion segun el modelo que oportunamente remitirá la Direccion; pudiendo los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones provinciales de la capital del territorio de Audiencia usar del derecho que les concede la base 4.ª de la referida ley, proponiendo destinar á las respectivas cárceles cualesquiera edificios pertenecientes á los pueblos ó al Estado, donde se hallen establecidos los Juzgados ó las Audiencias.

3.ª Sin perjuicio del resultado de las operaciones facultativas que quedan expresadas, los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones de la capital de Audiencia votarán desde luego, con los representantes de los demás Ayuntamientos del partido y de las Diputaciones del territorio de cada Audiencia, en la forma establecida para los presupuestos ordinarios de las cárceles, una partida calculada prudencialmente, que se incluirá en los adicionales del actual año económico, y continuará incluyendo de la misma manera otras cantidades con el propio destino en los presupuestos ordinarios sucesivos, siempre calculadas, hasta que aprobados los presupuestos de las nuevas obras puedan fijarse con exacto conocimiento.

4.ª Las sumas así votadas, que deberán recaudar de los Mu-

nicipios y de las provincias los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones que lo son del territorio de Audiencia, se consignarán como depósito, sin poder destinarse á ninguna otra atencion, en la Caja general de Depósitos.

5.ª Los Gobernadores civiles cuidarán del exacto y puntual cumplimiento de las reglas anteriores, y remitirán á la Direccion de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penitenciarios partes mensuales de lo que se vaya ejecutando, y un estado en todo el mes de Abril próximo de las cantidades incluidas en cada presupuesto municipal con destino á las obras de mejora, reforma ó nueva construccion de cárceles de partido y de las sumas consignadas en la Caja de Depósitos, verificándolo igualmente respecto de los presupuestos sucesivos.

6.ª La Direccion de Administracion local cuidará tambien de que, en conformidad con las reglas 3.ª y 4.ª, nò dejen de incluirse en los presupuestos provinciales y de consignarse en la Caja de Depósitos las cantidades destinadas á las obras de las cárceles de Audiencia, formando y pasando oportunamente á la de Establecimientos penales un estado comprensivo de las correspondientes á cada provincia en el presente y sucesivos años económicos.

Y 7.ª Los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones de las capitales de Audiencia remitirán á este Ministerio para su aprobacion los proyectos facultativos de las obras de mejora, reforma ó nueva construccion de las respectivas cárceles.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes, esperando acusará el recibo de la presente órden á correo vuelto, á los efectos que convenga. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1870.=Rivero.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

136.

HACIENDA.

(6 Marzo: publicada en 12.)

Órden, habilitando el punto y playa de Parazuelos para la exportacion de mineral.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamacion de D. Alejandro María, del comercio de Aguilas, solicitando que se habilite para exportar mineral el punto y la playa de Parazuelos, con documentacion de las aduanas de Aguilas ó Mazarron: considerando que en la actualidad se encuentran habilitados para la misma exportacion los

puntos de dicha costa llamados Calablanca y Puntas de Calnegre; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido acceder á lo solicitado, pudiendo despacharse los buques que carguen el expresado artículo en cualquiera de las aduanas indistintamente de Aguilas ó de Mazarron.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

137.

HACIENDA.

(7 Marzo: publicado en 8.)

Decreto, declarando comprendidos en el art. 2.° de la instruccion de 3 de Diciembre último, relativa al modo de hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, á los deudores por plazos de fincas del Estado, por rentas y censos, y por cualquier otro concepto de la misma procedencia.

Señor: Una interpretacion errónea del reglamento de 3 de Diciembre último, en la parte que define y determina quiénes deben entenderse como primeros y segundos contribuyentes en la cobranza de los impuestos directos, ha dado lugar á que algun Juez de paz, suponiendo que no alcanza aquella denominacion á los deudores de plazos de fincas vendidas por el Estado, que deben hacerse efectivos por la via de apremio, se haya negado á conceder la autorizacion necesaria para entrar en el domicilio del deudor, á fin de proceder contra sus bienes. Necesario es por tanto prevenir semejantes conflictos, que podrian ocasionar perjuicios de consideracion y de grave trascendencia para el Tesoro, si se dejara cundir la inteligencia, evidentemente equivocada, que se pretende dar á la expresada disposicion.

El texto claro y terminante del art. 8.° de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, la Real órden de 7 de Mayo del mismo año, los artículos 52, 165 y 166 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y la Real órden de 22 de Setiembre de 1862, revisten de un carácter puramente administrativo á los procedimientos que se emplean para la cobranza de créditos liquidados á favor del Estado, haciendo extensivo el mismo sistema á las diligencias de apremio contra los deudores morosos en el ramo de Propiedades y Derechos del Estado.

Con el propósito de armonizar las medidas coercitivas, de que tratan las instrucciones sobre la recaudacion de impuestos, con lo

establecido en la Constitucion del Estado, se publicó la ley de 19 de Julio último, que confirió á los Jueces de paz la facultad de decretar la entrada en el domicilio del deudor, á fin de realizar el embargo acordado en el procedimiento administrativo.

Por otra parte, no cabe dudar que las disposiciones del reglamento de 3 de Diciembre último deben aplicarse á los que son deudores por compra de bienes del Estado, ó como censualistas ó como arrendatarios de fincas de la misma pertenencia; y siendo crecidos los descubiertos que sin explicacion alguna plausible resultan por el ramo de Ventas de Bienes nacionales, lo cual no puede ménos de impulsar al Gobierno á vigorizar la accion fiscal, nunca como ahora justificada, á fin de que se realicen los considerables créditos de que carece el Tesoro, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Marzo de 1870.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran comprendidos en el art. 2.° de la instruccion de 3 de Diciembre último, sobre el modo de hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, á los deudores por plazos de fincas del Estado, por rentas y censos y por cualquier otro concepto de la misma procedencia.

Dado en Madrid á 7 de Marzo de 1870. =Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

138.

HACIENDA.

(7 Marzo: publicado en 8.)

Decreto, autorizando á la Administracion para contratar, sin las formalidades de subasta pública, la fabricacion de 32.000.000 de pesetas, en moneda de bronce del nuevo sistema monetario.

En vista de lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar á la Administracion para que contrate sin las formalidades de subasta pública, como servicio comprendido en el caso 7.°, art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la fabricacion de 32.000.000 de pesetas en moneda de bronce del nuevo sistema monetario, establecido por decreto del Gobierno provisional, fecha 19 de Octubre de 1868.

Dado en Madrid á 7 de Marzo de 1870. = Francisco Serrano. = El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

139.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(7 Marzo: publicada en 13.)

Circular, disponiendo que la hortaliza concentrada al vapor, conocida con el nombre de *sopa julienne*, adeude por la partida 241 del Arancel.

Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Administrador de la aduana de Barcelona lo que sigue:

«Enterada esta Direccion general de la consulta de V. S., acerca de las dudas ocurridas en esa aduana sobre la manera de adeudar la hortaliza concentrada al vapor, conocida con el nombre de *sopa julienne*, ha acordado manifestar á V. S. que el aforo del expresado artículo corresponde verificarse por la partida 241 del Arancel.»

Lo que traslado á V..... para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa aduana. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1870. = Lope Gisbert. = Sr. Administrador de la aduana de....

140.

FOMENTO.

(7 Marzo: publicada en 30.)

Orden, declarando de utilidad pública el ferro-carril de Cuenca á Valencia, con ramales de Landete á Teruel y á las minas de Henarejos.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos en los Gobiernos de las provincias de Teruel, Valencia y Cuenca respectivamente,

á instancia de D. Francisco Ortega del Rio, con objeto de que se declare de utilidad pública, conforme al decreto (hoy ley) de 14 de Noviembre de 1868, el ferro-carril que tiene proyectado desde Cuenca á Valencia, con ramales de Landete á Teruel y minas de Henarejos:

Visto el art. 8.° de la disposicion citada:

Vistos los informes de los Gobernadores y Diputaciones de aquellas provincias:

Considerando que los expedientes sobre el particular se han tramitado con arreglo á las prescripciones legales establecidas:

Considerando que el informe del Ingeniero Jefe de la provincia de Cuenca, y el voto particular suscrito por el mismo y por otro indivíduo en concepto de Vocales de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de dicha provincia, impugnan la declaracion solicitada por Ortega del Rio, pero sin negar la utilidad pública intrínseca de estas líneas, ántes bien la reconocen como consecuencia inmediata de haberlas incluido entre las que comprende el plan general de ferro-carriles:

Considerando que los documentos facultativos de los proyectos y los numerosos y detallados datos sobre cálculos de rendimientos que presenta el interesado, reunen la extension y copia de noticias suficientes para deducir la posibilidad racional de su ejecucion, como tambien para suponer que el movimiento en estas líneas ha de tener la importancia necesaria á satisfacer intereses materiales muy respetables:

Considerando que las Autoridades, corporaciones y cuantos informes aparecen en los expedientes de las tres provincias, si se exceptúan el dictámen y voto particular precitados, se hallan unánimes en favor de lo solicitado;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el parecer de los Gobernadores y Diputaciones de las provincias interesadas, se ha servido declarar de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiacion y demás del decreto (hoy ley) de 14 de Noviembre de 1868, el ferro-carril de Cuenca á Valencia, con ramales de Landete á Teruel y á las minas de Henarejos, que pretende construir D. Francisco Ortega del Rio.

De órden de S. A. lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

141.

FOMENTO.

(7 Marzo: publicada en 6 de Abril.)

Orden, resolviendo que las Compañías colectivas y comanditarias simples, de que hace expresion el Código de Comercio en la seccion 1.ª, título 2.º, libro 2.º, están exentas de cumplir lo prescrito en el artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre último.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que D. Juan y D. Guillermo Simon y Cassi, de esta vecindad, presentaron á V. E. con fecha 18 de Diciembre último, en solicitud de que no se considere comprendida en el art. 3.º de la ley de Sociedades de 19 de Octubre del mismo año la Sociedad regular colectiva que tienen formada con el nombre de *Simon hermanos:*

Vista la comunicacion de V. E. remitiendo en consulta dicha instancia por no considerar admisibles las razones aducidas por los interesados, puesto que el art. 1.º de dicha ley comprende á todas las asociaciones que tengan por objeto cualquiera empresa industrial y de comercio, sin hacer excepcion alguna:

Vista la referida ley:

Vista la consulta evacuada por el Consejo de Estado en pleno:

Considerando que si bien atendido al tenor literal del art. 1.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, parece que están comprendidas en las prescripciones del 3.º todas las Sociedades, cualquiera que sea su forma de constitucion, no puede entenderse así si se aprecia el espíritu de las reformas modernas y el que presidió á la redaccion de la ley de cuya aplicacion se trata:

Considerando que de aplicarse ésta, como propone V. E., en vez del principio de libertad de asociacion que este Ministerio ha querido llevar á todas las disposiciones dictadas respecto á sociedades mercantiles despues de la última revolucion, impondria á las asociaciones colectivas ó comanditarias simples mayores trabas y dispendios, lo que no ha estado ni podido estar en el ánimo del legislador:

Considerando que si ántes bastaba á estas asociaciones cumplir con las prescripciones del Código de Comercio, no parece que deba hoy exigírseles el cumplimiento de los trámites prescritos en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre, que sólo son aplicables, como en la legislacion de 1848, á las Sociedades por acciones, cuyo establecimiento es el que sin duda alguna necesitaba y necesita ciertas precauciones por parte del Estado;

El Regente del Reino, de conformidad con la referida consulta del Consejo de Estado, se ha servido resolver que las Compañías colectivas y comanditarias simples, de que hace expresion el Código de Comercio en la seccion 1.ª, tít. 2.º, libro 2.º, están exentas de cumplir lo prescrito en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre último, debiendo sólo observar, despues de otorgado el contrato de Sociedad, lo determinado en el mismo artículo y en el Código mercantil respecto á la inscripcion en el registro público.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1870.=Echegaray.=Señor Gobernador de la provincia de.....

142.

HACIENDA.

(8 Marzo: publicada en 13.)

Orden, dictando varias disposiciones para uniformar en todas las aduanas el despacho de los minerales y metales gravados con derechos de exportacion.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido acerca de la conveniencia de uniformar en todas las aduanas el despacho de los minerales y metales que se hallan gravados con derechos de exportacion; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Ministerio de Fomento y lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que desde 1.º de Abril próximo se observen en los referidos despachos las disposiciones siguientes:

1.ª Las galenas, los plomos y los litargirios sólo podrán exportarse por las aduanas de primera y segunda clase, nominalmente expresadas en la tabla de habilitaciones del Arancel de 1865, y por las subalternas de Pasajes, Adra, La Garrucha y Aguilas.

2.ª Para el despacho de exportacion de los indicados minerales y metales, se cumplirán las formalidades á que se refiere el capítulo 2.º de las Ordenanzas de Aduanas, que no se opongan á estas prescripciones.

3.ª Los interesados deberán declarar en las facturas la clase y el peso, expresando, respecto de los plomos y litargirios, la circunstancia de si son ó no argentíferos, segun los determina el último párrafo de la disposicion 8.ª del Arancel vigente. La Administracion no procederá al despacho sin que se cumplan estas formalidades.

4.ª Cuando se declaren galenas (sean ó no argentíferas, plomos argentíferos y litargirios tambien argentíferos) no se verificará el ensayo á que se refiere la disposicion siguiente, y la aduana expedirá hoja de adeudo, cuyo despacho seguirá los trámites establecidos, verificando los Vistas el oportuno reconocimiento y la precisa confrontacion de los pesos en la forma ménos molesta para el comercio.

5.ª En el caso de que se declaren plomos y litargirios no argentíferos, prévio el reconocimiento y peso, se tomarán muestras ó bocados por duplicado, las cuales se señalarán y sellarán convenientemente, firmando la envuelta el Administrador, un Vista y el interesado; una de estas muestras se enviará al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia á que pertenezca la aduana, ó al del distrito minero más próximo, en el caso de que en aquella no hubiere dicho Jefe facultativo, para que de oficio practique el ensayo, y la otra muestra se conservará en la aduana para hacer en su dia las comprobaciones que procedan. Si del ensayo resultare que los plomos y litargirios no tienen la cantidad de plata que expresa el último párrafo de la disposicion 8.ª del Arancel para conceptuarlos como argentíferos, se extraerán con franquicia de derechos; si por el contrario resultasen argentíferos, se expedirá hoja de adeudo, cobrándose los derechos y el recargo correspondiente.

6.ª Los Administradores de las aduanas quedan facultados para permitir la exportacion de los plomos y litargirios cuyos despachos estén pendientes del resultado del ensayo, siempre que los interesados garanticen el pago de los derechos y pena á que hubiere lugar por inexactitud de la declaracion.

7.ª Las diferencias en peso de más de lo declarado que excedan de 4 por 100, serán penadas en los términos que previene el art. 410 de las Ordenanzas de la renta.

Y 8.ª Cuando se declaren plomos y litargirios no argentíferos y del ensayo resulte que son argentíferos, se exigirá el correspondiente derecho de Arancel y otra cantidad igual como recargo.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

143.

HACIENDA.

(8 Marzo: publicada en 15.)

Orden, habilitando la playa de Premiá del Mar, provincia de Barcelona, para la exportacion de la naranja.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamacion del Alcalde de la villa de Premiá del Mar, provincia de Barcelona, exponiendo los perjuicios que se irrogan al vecindario de dicho pueblo y de los inmediatos con la exportacion de la naranja por la playa del Masnou, y solicitando que se habilite la de su demarcacion para el embarque de dicho fruto:

Vistos los informes dados por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas y Jefe de la Comandancia de Carabineros:

Considerando que lo que se solicita favorece á la industria agrícola y al comercio de aquellos pueblos, y no perjudica á los intereses de la Hacienda;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se habilite la playa de Premiá del Mar para la exportacion de la naranja, interviniendo las operaciones el resguardo de dicho punto.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

144.

HACIENDA.

(8 Marzo: publicada en 16.)

Orden, disponiendo que en el adeudo de la perfumería se deduzca el 25 por 100 de tara por razon de los envases interiores.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general acerca de la conveniencia de uniformar los despachos de perfumería que tienen lugar en las aduanas, facilitando al mismo tiempo la manera de verificarlos:

Vistos los informes emitidos por todas las aduanas principales:

Considerando que el adeudo del referido artículo ocasiona

muchas dudas en la manera de apreciar sus envases interiores, lo cual perjudica unas veces los intereses del comercio y otras los de la Hacienda;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que en el adeudo de la perfumería se deduzca el 25 por 100 de tara por razon de todos los envases interiores.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

145.

HACIENDA.

(12 Marzo: publicada en 18.)

Ley, anulando la Real órden de 15 de Marzo de 1856, que condonó al Marqués de Bedmar lo que adeudaba al Tesoro por lanzas y medias anatas, y mandando exigir la responsabilidad al Ministro que la refrendó y funcionarios que la prepararon.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Las Córtes Constituyentes declaran que el Ministro de Hacienda no pudo dictar la Real órden de 15 de Marzo de 1854, condonando al Marqués de Bedmar la cantidad de 304.731 reales 69 cénts. de los 609.463 rs. 38 cénts. que adeudaba al Tesoro público por media anata y lanzas de los títulos de su casa; y como quiera que la cantidad total se habia incluido en el presupuesto del mismo año 1854 como ingreso presumible por atrasos de contribuciones é impuestos vigentes, hasta fin del año 1849, las Córtes anulan la mencionada Real órden y sus efectos.

Art. 2.° En consecuencia de lo dispuesto en el precedente artículo, el Ministro de Hacienda dictará las órdenes oportunas para que la Administracion activa proceda á la exaccion de este crédito con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 3.° Por cuanto la Real órden de 15 de Marzo de 1854 fué expedida con abierta infraccion del art. 4.° de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, las Córtes Constituyentes

declaran haber lugar á exigir responsabilidad al Ministro de Hacienda que refrendó aquella Real órden y á los funcionarios que la prepararon; responsabilidad que se exigirá conforme á lo que determinen las mismas Córtes.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 22 de Enero de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 12 de Marzo de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

146.

MARINA.

(12 Marzo: publicado en 15.)

Decreto, aprobando el adjunto reglamento, en que se reforman los Estatutos de la Orden del Mérito Naval.

Señor: La Orden del Mérito Naval, creada por Real decreto de 3 de Agosto de 1866 para premiar los hechos distinguidos de cuantos figuran en los distintos Cuerpos que constituyen la Armada nacional, tuvo su primera aplicacion en los que, despues de largas privaciones y fatigas, dieron á España inolvidable gloria al vencer con débiles fuerzas las formidables baterías del Callao; pero no obstante inauguracion tan oportuna, es de lamentar que el prestigio que siempre debió cercar á la mencionada Orden, haya disminuido más de lo que debia esperarse, conocido el pensamiento de su creacion.

Puede ser que haya contribuido á ese lamentable abuso el no haberse previsto en los primitivos estatutos la distincion de recompensa que, á semejanza de lo establecido por el Ministerio de la Guerra al instituir la Orden del Mérito Militar, debe existir entre los méritos de guerra ó por accidentes arriesgados de mar y los adquiridos prestando otros servicios. Distincion precisa é indis-

posible que hoy presenta á la consideracion de V. A. el Ministro que suscribe, convencido de que, reglamentada con bases claras y terminantes, evitará una equiparacion que tiende á confundir con un mismo premio servicios y méritos de distinta especie.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el de Marina de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto decreto y el reglamento que, redactado por el Almirantazgo, reforma los estatutos de la Orden del Mérito Naval.

Madrid 12 de Marzo de 1870.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido reglamento reformando los estatutos de la Orden del Mérito Naval.

Madrid 12 de Marzo de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

REGLAMENTO

REFORMANDO LOS ESTATUTOS DE LA ÓRDEN DEL MÉRITO NAVAL, CREADA POR DECRETO DE 3 DE AGOSTO DE 1866.

Artículo 1.° La Orden del Mérito Naval, instituida para recompensa especial de los servicios prestados por los Almirantes, Jefes, Oficiales, Guardias-marinas y demás clases análogas de los distintos Cuerpos de la Armada, continuará constando de cuatro clases.

Art. 2.° La de primera clase, se otorgará á los Guardias-marinas, Alféreces de navío y Tenientes de navío de segunda clase. La de segunda, á los Tenientes de navío de primera clase, Capitanes de fragata y Capitanes de navío. La de tercera, á los Capitanes de navío de primera clase. Y la cuarta, con denominacion de Gran Cruz, á los Contraalmirantes, Vicealmirantes y Almirante.

Art. 3.° Optarán tambien á la cruz segun su categoría, en asimilacion con los empleos del Cuerpo general, los Jefes y Oficiales de todos los que componen la Armada, y los del Ejército é individuos particulares cuando presten á bordo, en establecimiento ó comision de la Marina, servicios dignos de tal recom-

pensa, ó presten algun servicio de utilidad para los intereses marítimos, que á juicio del Almirantazgo tambien lo merezcan.

Art. 4.° Optarán tambien á la cruz de primera clase los Oficiales graduados, los primeros maquinistas de primera y segunda clase, y los Capitanes y Pilotos de la Marina mercante.

Art. 5.° La de primera clase será representada por una cruz sencilla de cuatro brazos rectos desiguales, y sobre ellos un ancla, cuya caña y cepo determinarán la longitud respectiva: sobre el brazo superior descansará un rectángulo de oro, que llevará inscrita la fecha y motivo de la concesion, y sobre él una corona Real, tambien de oro. Dicha cruz será esmaltada de rojo con el ancla de oro, cuando se conceda por mérito de guerra ó hechos de mar distinguidos, y esmaltada de blanco con el ancla azul, cuando fuese otorgada por otros servicios. Se llevará al lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta con los colores y disposicion que tienen en la bandera nacional. La de segunda clase consistirá en una placa de plata abrillantada, con la cruz roja ó blanca en el centro, y se llevará al lado izquierdo del pecho sin otra distincion. En la de tercera clase, será dicha placa de oro, distinguiéndose además de la anterior por su mayor tamaño. La de cuarta clase ó Gran Cruz, tendrá por insignias una banda de cinta ancha, de las mismas dimensiones que se usan en las demás Ordenes, con los colores y disposicion que tienen en la bandera nacional, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, unidos sus extremos por un lazo de la cinta estrecha, del cual penderá la cruz de primera clase. Además de esta banda, usarán la placa de tercera clase; pero con la diferencia que el rectángulo donde figura la inscripcion, será de plata.

Art. 6.° Para todas las clases no prescritas habrá una cruz igual en la forma á la de primera clase, pero de plata en su totalidad; y cuando se conceda pensionada, será de plata y la corona dorada. Las pensiones que se concedan á la cruz de plata del Mérito Naval lo serán con arreglo á lo que se dispone en decreto de 30 de Enero de 1869, circulado en 8 de Abril del mismo año.

Art. 7.° Las repeticiones de cada una de las cruces de plata y de las cruces y placas de primera, segunda y tercera clase, se representarán por pasadores de plata en cada una de las cintas de las cruces de plata, y de plata con corona dorada con la leyenda respectiva en el pasador, inscrita del mismo modo que en el rectángulo de la primera concesion. En las de primera clase, serán representadas por pasadores de oro en la cinta, en la misma forma y con la inscripcion en el pasador; y en las placas, por rectángulos análogos al de la primera concesion, y colocados en el brazo inferior de la cruz. La Gran Cruz podrá tambien concederse diferentes veces; pero no se usará más que una banda con

la cruz de primera clase, pendiente del lazo que tiene los extremos, y será roja si alguna de las concesiones de Gran Cruz es por servicio de guerra ó hechos distinguidos de mar, y en los demás casos blanca; distinguiéndose las diferentes concesiones por los rectángulos en las placas con cruz roja ó cruz blanca.

Art. 8.° Será inherente á la Gran Cruz el tratamiento de Excelencia y los honores y consideraciones generales que se tributan á los Caballeros Grandes Cruces de las demás Órdenes.

Art. 9.° Al empleo de Almirante será inherente la concesion de las Grandes Cruces roja y blanca del Mérito Naval.

Art. 10. La Orden del Mérito Naval no podrá permutarse por ninguna otra, ni se concederá la cruz roja por servicios anteriores á esta fecha; pero los que están en posesion de alguna de las cruces que hayan sido concedidas por méritos de guerra ó por acciones de mar distinguidas, dentro de las prescripciones del reglamento anterior, podrán solicitar el cambio de cruz, que se les concederá si así lo consignase el prévio acuerdo del Almirantazgo.

Art. 11. Podrá optarse á la permuta de cruces de esta Orden por la de categoría inmediata superior en los casos siguientes:

1.° El que se halle en posesion de tres cruces de primera clase del Mérito Naval, tiene derecho á permutarlas, si así lo solicita, por la cruz de segunda clase, áun cuando no tenga la categoría que se requiere para ello.

2.° De igual manera se tiene derecho, prévia solicitud, para permutar tres cruces de segunda clase por una de tercera; pero en la inteligencia que, así en este caso como en el anterior, para la permuta por la cruz roja de tercera ó segunda clase, es indispensable que sean rojas las tres que se permutan, y en los demás casos sólo podrá permutarse por la blanca.

3.° El que esté en posesion de la cruz roja de tercera clase al obtener el empleo de Contraalmirante ó sus asimilados, tiene derecho á la Gran Cruz roja.

4.° El que esté en posesion de dos cruces blancas de tercera clase ó de una, si ésta la hubiese obtenido por permuta de tres de segunda clase, tiene derecho en el mismo caso á la Gran Cruz blanca.

Art. 12. Para todas las clases de la Orden se expedirán cédulas firmadas por el Jefe del Estado y refrendadas por el Ministro de Marina, en las que se expresará circunstanciadamente el mérito en que se funda la concesion, y se especificará si esta es por servicios en accion de guerra, servicios marineros ó especiales.

Art. 13. Será requisito indispensable para la concesión el acuerdo prévio del Almirantazgo, el que para emitirlo podrá pedir cuantos datos y antecedentes juzgue necesarios.

Art. 14. Darán derecho á la Orden con distintivo rojo:

1.° Las acciones de guerra que se especifican en el reglamento de la cruz de San Fernando ú otras que sin llegar al grado heróico ó eminentemente distinguido que se requiere para merecer ésta, sean sin embargo distinguidas á juicio del Gobierno, prévio acuerdo del Almirantazgo, siendo además circunstancia precisa no recibir alguna otra recompensa por igual motivo.

2.° Las acciones marineras distinguidas en temporales, varadas, naufragios, incendios ú otros accidentes peligrosos de mar, y al que en circunstancias de mar y viento que hagan difícil la operacion, salve la vida de náufrago ó náufragos con riesgo de la suya, siendo tambien circunstancia precisa no recibir alguna otra recompensa por igual motivo.

Art. 15. Las propuestas para la Orden en los dos casos anteriores se harán precisamente en los quince primeros dias, á contar desde el hecho que las motiven ó que tenga conocimiento de él el Jefe superior inmediato, acompañándola con una sumaria ó expediente en aclaracion del hecho. Y los que se crean con derecho á ella, despues de cerciorarse, por sus Jefes inmediatos, de no haber sido propuestos, podrán solicitarla por conducto oficial, con la ampliacion de un mes al plazo designado de los quince dias, cuya solicitud se cursará con la sumaria ó expediente de que se hace mencion anteriormente.

Art. 16. Darán derecho á la Orden con distintivo blanco:

1.° La redaccion de obras originales que se declaren de texto ó traduccion anotada de otras importantes, que el Almirantazgo las declare de reconocida utilidad para cualquiera de los ramos de Marina, y considere por el mérito de las notas y del trabajo dignas de esta recompensa.

2.° La importante economía de gastos en provecho del Erario que resulte justificada, á juicio del Almirantazgo.

3.° El distinguido desempeño de los destinos de tierra, si el Almirantazgo lo acuerda digno de tal recompensa en vista de circunstancias especiales.

4.° El distinguido desempeño en comisiones diplomáticas, científicas y de trabajos no previstos que, á juicio del Almirantazgo, reporten beneficio al buen nombre y fomento de la Armada ó al servicio general del Estado.

5.° El mando de escuadras, desempeñado por los Vicealmirantes y Contraalmirantes durante dos años cuando ménos.

6.° El mando de buques armados de primera clase, desempeñado por Capitanes de navío, siempre que hayan cumplido el segundo plazo de mando reglamentario, ó sea al cumplir cuatro años de mando de buque armado de su clase, habiendo sido calificado, en las cuatro clasificaciones anuales, de haberlos desempeñado con celo é inteligencia.

7.° La repeticion del segundo plazo reglamentario en el destino de segundo Comandante, desempeñado por Capitanes de fragata, siempre que hayan merecido buenos informes durante los cuatro años.

8.° El desempeño de mando de baterías por los Tenientes de navío de primera clase, siempre que cumplan en ellos cuatro años con buenos informes.

9.° El encargo de Guardias-marinas, desempeñado por los Tenientes de navío de segunda clase con buenos informes, durante cuatro años lo ménos en dicha clase.

10. Al Alférez de navío que al ascender á Teniente de navío cuente en todo el tiempo desde Guardia-marina los dos tercios de dias de mar, y no haya usado más de cuatro meses de licencia.

11. El distinguido desempeño en servicios de mar, cuando el Almirantazgo los acuerde dignos de esta recompensa en vista de circunstancias difíciles ó especiales.

12. Los servicios en campaña naval, durante tres años consecutivos, siempre que se cuenten los dos tercios del tiempo á Guardias de mar.

Art. 17. Los servicios que en la Marina mercante dan derecho á la Orden del Mérito Naval con cruz roja, son los siguientes:

1.° Los prestados en buques de guerra ó establecimiento de la Marina, en analogía con lo que se previene en la disposicion 1.ª del art. 14.

2.° Será acreedor á la cruz roja el Capitan que con riesgo de su buque auxilie á otro en varada, naufragio, incendio ú otro accidente peligroso de mar.

3.° El Capitan ó Piloto que logre introducir auxilio de víveres, pertrechos, ó correspondencia oficial en punto español bloqueado por el enemigo.

4.° El que en circunstancias de mar y viento que hagan difícil la operacion, salve la vida de náufrago ó náufragos con riesgo de la suya.

Art. 18. Los servicios que á la Marina mercante dan derecho á la Orden del Mérito Naval con cruz blanca, son los siguientes:

1.° La redaccion de obras originales á que se refiere la disposicion 1.ª del art. 16.

2.° La situacion de escollos descubiertos en la mar, la rectificacion de los inciertos y dudosos, las observaciones y noticias hidrográficas que reporten beneficio á la navegacion, siempre que se compruebe la exactitud.

3.° Al Capitan de buque-correo que despues de cuatro años de mando consecutivos, sin accidente culpable, demuestre celo por la seguridad y rapidez de la correspondencia pública.

4.° Será acreedor á la cruz el Capitan ó Piloto que cuente

cuatro viajes redondos, doblando el Cabo de Hornos, ó seis viajes redondos á Asia, ó doce años de mando de buque de vela ó mixto, habiendo verificado durante ellos, cuando ménos, diez viajes redondos á Ultramar.

5.° Tambien será acreedor el Capitan ó Piloto que, aun cuando no haya llenado ninguna de las condiciones anteriores, cuente en clase de Piloto ó Capitan veinticinco años de embarco, sin antecedente desfavorable.

Art. 19. Los expedientes de cruces para la Marina mercante serán formados por el Comandante de la provincia marítima á donde llegue ó en la que se encuentre el interesado que haya llenado algunos de los requisitos expresados, pasándolo despues al Capitan ó Comandante general del Departamento para que con su informe lo dirija al Almirantazgo.

Art. 20. Los casos no previstos serán calificados por el Almirantazgo, que segun el art. 13 ha de emitir acuerdo en todos.

Art. 21. Dirigida la cédula á los interesados por el conducto de ordenanza, á los Capitanes ó Comandantes generales de Departamento, Apostadero ó escuadra donde se halle el agraciado, y á presencia de todos los demás que puedan ser convocados, les colocarán la cruz y anotará en la cédula el dia que se verificó este acto, pudiendo delegar en los Comandantes de estaciones, de divisiones, buques y provincias marítimas.

Art. 22. En Madrid será el Almirantazgo quien condecore á los Oficiales generales, y para los que no tuvieren este carácter, delegará en el Secretario del mismo.

Madrid 12 de Marzo de 1870.=Aprobado por S. A.=Topete.

147.

FOMENTO.

(14 Marzo: publicada en 17.)

Orden, declarando de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiacion, el ferro-carril de Sevilla á Huelva, proyectado por D. Cárlos Lamiable y Watrin.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos en los Gobiernos de las provincias de Huelva y Sevilla respectivamente, á instancia de D. Cárlos Lamiable y Watrin, concesionario del ferro-carril entre dichas capitales, con objeto de obtener la declaracion de utilidad pública de la misma línea, segun el decreto (hoy ley) de 14 de Noviembre de 1868, que fija las bases para la nueva legislacion de Obras públicas:

Visto el art. 8.° de esta disposicion:

Vistos los informes emitidos por los Gobernadores y Diputaciones de aquellas provincias, como tambien los formulados por los Ingenieros Jefes de las mismas y el de la division de ferrocarriles de Sevilla:

Considerando que en ámbos expedientes se han observado todos los requisitos y trámites legales, sin que implique la circunstancia de no aparecer entre los antecedentes los documentos que acreditan la realizacion del replanteo, con reclamaciones ó sin ellas, en los términos municipales de Manzanilla, La Palma y Niebla, pertenecientes á la provincia de Huelva, toda vez que la circunstancia de constar en los *Boletines oficiales* los anuncios correspondientes á dichos pueblos entre los de otros que en su dia han dado cuenta de aquel acto, y el haberse tramitado el expediente sin obstáculo alguno, hacen suponer lógicamente que la carencia de aquellos datos reconoce por causa, no la omision de tan importante requisito, sino la creencia de no ser necesaria indicacion alguna en los casos que los interesados nada tengan que oponer al replanteo practicado:

Considerando que las reclamaciones interpuestas por algunos particulares, confirmadas por los Municipios respectivos, versan ya sobre la carencia de derecho por parte de Lamiable para pedir la declaracion de utilidad pública que solicita, mediante haber aceptado la condicion 1.ª del pliego de la concesion, ya tambien sobre los daños que han de sufrir algunas fincas:

Considerando que la interpretacion dada por los reclamantes á la citada condicion es errónea, puesto que los términos de la misma establecen el principio de que la concesion por sí no da derecho á la expropiacion forzosa, lo cual no se opone ni incapacita al concesionario para utilizar el medio legal que establece el decreto ley de 11 de Noviembre de 1868:

Considerando que las reclamaciones relativas al menoscabo de los terrenos, apreciacion de los mismos é indemnizacion de los perjuicios, por más atendibles que aparezcan, son completamente ajenas al objeto de este expediente, toda vez que tienen su lugar en los de expropiacion, donde cada interesado puede, amparado por las disposiciones que garantizan de un modo eficaz la justa y racional indemnizacion, hacer valer las razones sobre el más ó el menos de la tasacion:

Considerando que las oposiciones de que se trata no afectan ni invalidan en manera alguna para la declaracion solicitada por Lamiable y apoyada unánimemente por los informes favorables de las Autoridades, corporaciones y funcionarios facultativos de que se ha hecho mencion;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto

por esa Direccion general, de acuerdo con aquellos dictámenes, se ha servido declarar de utilidad pública para los efectos de la ley de expropiacion y demás del decreto (hoy ley) de 14 de Noviembre de 1868, el ferro-carril de Sevilla á Huelva proyectado por D. Cárlos Lamiable y Watrin.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

148.

HACIENDA.

(15 Marzo.)

Orden, disponiendo que la Seccion de aduanas, agregada hoy á la Administracion económica de Madrid, quede segregada de ésta y dependiente de la Direccion general de Rentas.

Ilmo. Sr.: Con el fin de disminuir los muchos trabajos que se hallan á cargo de la Administracion económica de esta provincia, á la vez que de dar toda la celeridad conveniente al despacho de los asuntos concernientes á la Seccion de aduanas de esta capital, agregada hoy á dicha Administracion, S. A. el Regente del Reino se há servido disponer que la referida Seccion de aduanas quede segregada de la Administracion económica, dependiendo inmediatamente, como las Administraciones del ramo, de esa Direccion general, con la cual se entenderá directamente.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

149.

FOMENTO.

(15 Marzo: publicada en 25.)

Orden, otorgando á D. Patricio de Andrés Moreno la concesion de las marismas de Villagarcía, para la desecacion y aprovechamiento de las mismas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Patricio de Andrés Moreno, vecino de Santiago, que solicita la concesion

de las marismas de Villagarcía para su desecacion y aprovechamiento, con arreglo al proyecto que ha presentado, en cuyo expediente se han cumplido estrictamente los trámites marcados por el art. 26 de la ley de aguas; habiendo informado favorablemente el Comandante de Marina, el Ingeniero Jefe y el Gobernador de la provincia, y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; resultando de estos informes que, léjos de ser perjudicial el aprovechamiento de que se trata, será beneficioso para la riqueza y salubridad públicas; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, el Regente del Reino se ha servido otorgar la concesion solicitada bajo las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á D. Patricio de Andrés Moreno, vecino de Santiago, para ejecutar las obras de desecacion y aprovechamiento de las marismas de Villagarcía, provincia de Pontevedra, con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la misma provincia.

2.ª Siempre que con los trabajos que se verifiquen se obtenga el saneamiento de los terrenos expresados, el concesionario será dueño á perpetuidad de los que sean propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos, segun previene el citado art. 26 de la ley de aguas vigente.

3.ª A los quince dias de publicarse en la *Gaceta* esta concesion deberá el interesado tener consignada en la Caja de Depósitos la fianza ó garantía del 1 por 100 del presupuesto de las obras, con arreglo á lo prescrito en dicha ley.

4.ª Queda obligado el concesionario á principiar las obras en el término de un año; á continuarlas sin interrupcion; á dejarlas completamente concluidas y sometidos los terrenos á cultivo en diez años, y á conservarlas en buen estado.

5.ª Si faltase á alguna de las condiciones ántes expresadas, se entenderá caducada la concesion.

6.ª Disfrutará el concesionario los privilegios que están concedidos á las obras de esta clase por la legislacion vigente, quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

7.ª Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

8.ª El Ingeniero Jefe de la provincia ó uno de los que estén á sus órdenes procederá, ántes de que se principien las obras, á verificar el deslinde de las marismas concedidas, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione esta operacion, así como los del servicio de la inspeccion ó vigilancia.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1870. = Echegaray. = Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

150.

HACIENDA.

(16 Marzo.)

Orden, disponiendo que las Administraciones económicas de provincia remitan á los Capitanes generales de los distritos notas trimestrales del alta y baja de los empleados pasivos del ramo de Guerra.

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice al de Hacienda en 7 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Siendo hoy de competencia del Ministerio de su digno cargo la concesion de traslaciones de residencia y haberes á los empleados pasivos del ramo de Guerra, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer signifique á V. E., como lo verifico, la necesidad de dar las órdenes oportunas á las Administraciones económicas de provincias, para que faciliten por fin de cada trimestre á los Capitanes generales de los distritos, el alta y baja ocurrida durante el mismo en aquella clase, con objeto de que con este dato, de que carecen en la actualidad, puedan por su parte remitir á este Ministerio, en las épocas que les está mandado, las relaciones nominales de todos los retirados que residan en el término de su jurisdiccion.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

De la propia órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1870. = Figuerola. = Sr. Director general del Tesoro público.

151.

MARINA.

ALMIRANTAZGO.

(16 Marzo: publicada en 31.)

Circular, dictando varias disposiciones para facilitar la tramitacion de las reclamaciones que se promuevan por consecuencia de lo determinado en el art. 10 del reglamento que reforma los estatutos de la Orden del Mérito Naval.

Para facilitar la tramitacion en las reclamaciones que se promuevan por consecuencia de lo determinado en el art. 10 del reglamento que reforma los estatutos de la Orden del Mérito Naval, aprobado por decreto de 12 del corriente, y á fin de evitar demoras, entorpecimientos y reclamaciones infundadas, el Almirantazgo ha acordado con esta fecha:

1.° Que las concesiones de cruces por el combate del Callao; el de Abtao, que tuvo lugar en la primera expedicion al Archipiélago de Chiloe, y las concedidas al Comandante y Oficiales del vapor *Vasco Nuñez de Balboa* por su comportamiento en el huracan de San Thomas, están comprendidas en las prescripciones del artículo citado.

2.° Los que están en posesion de cruces del Mérito Naval por alguno de los hechos referidos, entregarán sus correspondientes cédulas al Jefe superior más inmediato, para que las dirija al Almirantazgo, el que devolverá la cédula rectificada, despues de hechas las anotaciones correspondientes.

3.° Las concesiones de cruces del Mérito Naval por la campaña de Santo Domingo, no son de las comprendidas dentro de las prescripciones del reglamento anterior, por haber terminado la referida campaña con anterioridad á la fecha de la creacion de la Orden.

4.° Los que están en posesion de cruces del Mérito Naval, cuyas concesiones hayan tenido lugar por algun otro hecho concreto, que el interesado considere comprendido dentro de las prescripciones del nuevo reglamento que da derecho al distintivo rojo, podrán entregar su correspondiente cédula como se expresa en la disposicion 2.ª; pero acompañándola, en este caso, de solicitud, en la que exprese la causa en que se funda la pretension; y si resulta comprobada y que la concesion tuvo lugar cumpliendo lo determinado en el art. 9.° del reglamento anterior, se devolverá la cédula rectificada, ó sin rectificar en caso contrario.

Por acuerdo lo digo á V..... para su circulacion y fines de su cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1870.=El Vicepresidente, Juan Antequera.=Sr. Comandante general del Departamento de.....

152.

FOMENTO.

(16 Marzo: publicada en 26.)

Orden, resolviendo que los funcionarios que no han residido en Ultramar el tiempo reglamentario, aunque sea por supresion de plaza, no adquieren en la Península las ventajas que en aquellos países disfrutaban.

Ilmo. Sr.: Las Secciones de Gobernacion y Fomento y Ultramar del Consejo de Estado han emitido en 5 de Noviembre último, el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: De órden del Regente del Reino, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 21 de Setiembre último, se remite á informe de las Secciones de Gobernacion y Fomento y Ultramar del Consejo, el expediente promovido á instancia de D. Joaquin Goróstegui, Ingeniero de Montes, pidiendo se le incluya en el escalafon del Cuerpo como Inspector general de segunda clase supernumerario, en atencion á haber servido en esta misma clase en la isla de Cuba hasta la supresion de la plaza que desempeñaba.

A peticion del interesado y propuesta del Ministerio del digno cargo de V. E., y de Real órden comunicada por el de Ultramar en 11 de Marzo de 1865, se nombró á D. Joaquin Goróstegui, á la sazon Ingeniero Jefe de primera clase, para la comision de Montes de la isla de Cuba, con la consideracion de Inspector de distrito, sueldo de 5.400 pesos anuales y gratificacion tambien anual de 500 pesos, por compensacion de comisiones.

En su consecuencia fué declarado supernumerario en el Cuerpo de Ingenieros de Montes, á tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 7 de Abril de 1858.

En 14 de Enero de 1869, el Gobernador superior político de aquella Antilla suprimió la plaza que servia Goróstegui, medida aprobada de órden superior, y que motivó el embarque de aquel funcionario para la Península, adonde llegó el 1.° de Abril del corriente año.

En el dia el interesado pretende ser incluido en el escalafon del Cuerpo como Inspector general de segunda clase supernume-

rario. Tal peticion la funda en que si bien el párrafo tercero de la Real órden de 8 de Junio de 1860 dispone que los Ingenieros, para conservar á su regreso á la Península derecho al sueldo y categoría de la clase superior, han de haber servido seis años en Ultramar, esta disposicion no puede referirse á los individuos que por voluntad ó conveniencia del Gobierno se les obliga á regresar á la Peninsula, puesto que serian ilusorias las ventajas que ofrece la referida Real órden, siempre que el Gobierno, ántes de cumplir un individuo los seis años en Ultramar, acordase su regreso.

Cita tambien en su apoyo la jurisprudencia de los Cuerpos facultativos militares, que se rigen en este punto por reglas análogas á los civiles; y con el fin de justificarla, presenta una certificacion del Ingeniero general de los ejércitos, expresiva de que el Coronel de Ingenieros D. Gabriel Gomez Lobo, fué destinado á la isla de Puerto-Rico por Real órden de 11 de Abril de 1848 con el empleo de Brigadier Director-Subinspector del arma, y de que, suprimida aquella Direccion por Real órden de 2 de Noviembre de 1849, regresó dicho Jefe á la Península, conservando el empleo de Brigadier y prestando en el Cuerpo el servicio de Coronel, que era la categoría que por su antigüedad le correspondia en la escala de la Península.

El recurrente ha presentado tambien copia de una Real órden, expedida por el Ministerio de la Guerra en 2 de Noviembre de 1867, por la que con motivo del regreso del Coronel de artillería D. Ramon Juarez de Negron, por haberse suprimido una plaza de Coronel en aquel Archipiélago, se dispone que quede en la clase de excedente hasta tanto que le corresponda ocupar plaza de número en su clase de Teniente Coronel de artillería; pero conservando su empleo efectivo de Coronel de infantería, puesto que su regreso no fué voluntario y sirvió en Filipinas el empleo de Coronel más de tres años prevenidos en la regla 8.ª de la Real órden de 5 de Marzo de 1858.

La Junta consultiva del Cuerpo, despues de ocuparse extensamente en el exámen de los ascensos del interesado, y de analizar la legislacion, así del Cuerpo como la militar, resume su opinion en las siguientes conclusiones:

1.ª Que lo mismo la ida á Ultramar de D. Joaquin Goróstegui, que la vuelta á la Península, han sido precedidas de disposiciones anómalas, que conviene evitar.

2.ª Que el período preciso de permanencia en Ultramar de los Ingenieros para conservar el ascenso que obtuvieron por tal concepto, es el de seis años.

3.ª Que si Goróstegui sólo ha permanecido tres años y medio en Cuba, ha sido porque la primera Autoridad de las islas suprimió el cargo de Inspector del distrito.

4.ª Que ateniéndose simplemente á la letra de las disposiciones reglamentarias que rigen en la materia, el recurrente no tiene derecho á conservar en la Península las ventajas que obtuvo al ser trasladado á Ultramar.

5.ª Que atendidos los buenos antecedentes del interesado, convendria averiguar si en los Cuerpos de Ingenieros de Caminos y Minas han ocurrido casos análogos, á fin de que si alguno hubiera sido resuelto en sentido favorable, se haga lo mismo con el actual.

6.ª Que habiendo cierta analogía, respecto al asunto de que se trata, entre los reglamentos de los Cuerpos facultativos civiles y militares, pregunte el Ministerio de Fomento al de la Guerra qué antecedentes obran en sus dependencias acerca de la resolucion de los expedientes parecidos al de D. Joaquin Goróstegui.

7.ª Que si consultando dichos antecedentes ú otros, se hallaren fundamentos suficientes para acceder á lo solicitado por Goróstegui, este deberá hacer en la Península el servicio de la clase á que pertenecia ántes de su ida á Ultramar, no pudiendo jamás anteponerse á ninguno de los Ingenieros que le preceden en la escala general del Cuerpo, ni ocupar un lugar en el servicio que le permita juzgar como Ingeniero los trabajos facultativos de aquellos.

8.ª Que si no es posible conservar á Goróstegui el empleo con que pasó á la isla de Cuba, la equidad aconseja que el Gobierno le conceda alguna gracia, para que nunca pueda decirse que ha quedado su interés herido.

9.ª Que contrastando singularmente las rápidas carreras y notables ventajas de los Ingenieros que obtienen empleo para Ultramar, con las recompensas que alcanzan los individuos más laboriosos é inteligentes del Cuerpo que sirven en la Península, convendria que el Gobierno dictara las disposiones oportunas sobre el particular, á fin de gravar ménos al Erario y de establecer un órden mas regular de ascensos.

Tal es el resultado del expediente.

Las Secciones lo han examinado con la detencion debida, y en su virtud van á exponer su juicio respecto de él.

Concédese á los funcionarios que pasan á prestar sus servicios á Ultramar ciertas ventajas en su carrera, como equitativa recompensa por los peligros que una larga navegacion y el nocivo clima de aquellas apartadas provincias ofrecen; pero la ley, atenta á que tales ventajas sean premio de verdaderos y penosos servicios, no concede las que tienen carácter definitivo, como los derechos pasivos y la categoría en los Cuerpos facultativos, sino despues de residir cierto tiempo en aquellos países.

Seis años exige el Real decreto de 14 de Octubre de 1856

para que los empleados disfruten los derechos pasivos de Ultramar: el mismo plazo señalan las Reales órdenes de 27 de Setiembre de 1851, 5 de Marzo de 1858, 28 de Diciembre de 1867, instruccion de 31 de Marzo de 1866 y reglamento de 1.° de Marzo de 1867, para que los militares conserven los ascensos adquiridos; y los artículos 27 del reglamento de 2 de Febrero de 1859, 21 del de 27 de Marzo de 1866 y Real órden de 8 de Junio de 1860, admiten el mismo criterio respecto á los Ingenieros de Montes, de Caminos y de Minas.

Ahora bien: si el funcionario público, por una causa ajena á su voluntad, cual es la supresion de la plaza que desempeña, se ve en la imposibilidad de cumplir los años de residencia y tiene que regresar á la Península, ¿pierde por este hecho las ventajas adquiridas al pasar á Ultramar? Tal es la duda que se suscita con motivo de la reclamacion de D. Joaquin Goróstegui, cuya resolucion, no sólo afecta al Cuerpo de Ingenieros de Montes, sino que ha de ser un precedente que se invoque por los individuos de otros institutos, toda vez que las disposiciones administrativas deben ser análogas é idéntica la interpretacion de las leyes, sea cual fuere el centro del Gobierno que las dicte.

Las Secciones entienden que la duda que se ofrece debe resolverse en sentido afirmativo, esto es, en el de que los funcionarios que no residen en Ultramar el tiempo reglamentario, aunque sea por supresion de plaza, pierden, ó mejor dicho, no adquieren en la Península las ventajas que en aquellos países disfrutaban. Esta opinion la fundan en los principios de derecho, que establecen que donde la ley no hace distincion no debe distinguirse, y que no pueden reconocerse excepciones á la regla general que no estén expresamente determinadas; y como lo que se pretende es una excepcion al precepto legal, y éste es general y absoluto, es evidente que no puede admitirse. El empleado, al pasar á Ultramar, va, respecto al punto que nos ocupa, con una esperanza que se convierte en derecho cuando se cumple la condicion de residencia; sabe que está sujeto á la eventualidad de la supresion de su plaza ó á la de una cesantía, si ésta procede segun los reglamentos de su instituto; si tal eventualidad llega, si la condicion no se cumple, no puede reclamar un derecho que no ha nacido. Por otra parte, el cese por supresion no da más derechos que cualquier otra cesantía; cuando la ley ha querido concederles por este hecho, lo ha expresado terminantemente, como en el Real decreto de 1828 sobre derechos pasivos y en la ley de Instruccion pública; en el caso actual nada dice, y no debe otorgarse, en buenos principios.

Pero no es sólo el rigor de estos lo que las Secciones han tenido presente al informar en el sentido que lo hacen; ha pesado

tambien en su ánimo la idea de los abusos á que se prestaria el precedente que hoy se quiere sentar.

En efecto, si este se admite, ¿no solicitarán con igual razon que se entienda cumplido el tiempo de residencia para los derechos pasivos, aunque en realidad no se cumpliera, los funcionarios que servian en la Direccion de Administracion, Tribunales de Cuentas y en las demas dependencias ó plazas, cuya supresion ha exigido el buen servicio ó las circunstancias económicas por que el país atraviesa? Si se admite que se debe prescindir del tiempo de residencia en los casos de supresion, porque esta es ajena á la voluntad del empleado, ¿no podrá hacerse el mismo argumento respecto á los empleados cesantes, á cuya cesantía no precedió formacion de expediente ó causa criminal? El acceder hoy á la pretension del interesado, seria minar por su base las disposiciones legales que exigen la residencia en Ultramar, y dar lugar á los antiguos abusos que con las mismas se quisieron evitar.

Respecto de los precedentes de los Cuerpos facultativos militares, que se alegan, no pueden tenerse en cuenta.

El relativo á D. Gabriel Lopez Lobo es anterior á las disposiciones legales ántes citadas; y en cuanto al de D. Ramon Juarez Negron, las Secciones entienden que debe darse más importancia á las prescripciones terminantes de la legislacion que no á un caso particular, cuyas verdaderas causas no pueden apreciarse. Precisamente en las disposiciones legales dictadas por el Ministerio de la Guerra es donde más terminantemente se expresa la necesidad de residir en Ultramar el tiempo reglamentario para conservar los ascensos adquiridos; el art. 4.° de la Real órden de 27 de Setiembre de 1854 dice que se pierden estos si por cualquiera razon ó motivo se regresa á la Península ántes de terminar el plazo, áun cuando sea por falta de salud; el 5.° de la instruccion de 31 de Marzo de 1866 expresa, con el mismo propósito, que perderán los ascensos los que bajo cualquier concepto regresen, aunque sea por la misma falta de salud; y el artículo 12 de la Real órden de 5 de Marzo de 1858, dictada para los Cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor del Ejército, despues de repetir lo mismo, añade que la perderán igualmente los Jefes y Oficiales que en casos extraordinarios y urgentes vengan á España comisionados por los Capitanes generales de Ultramar, expresando despues que, concluida su comision, deben regresar á su destino para completar el referido plazo de seis años. Ante tan explícitas disposiciones no pueden alegarse casos particulares.

Sin embargo, las Secciones no pueden ménos de reconocer que los servicios extraordinarios prestados por Goróstegui en más de tres años de residencia en Ultramar, quedan sin recompensa

alguna por un hecho ajeno á su voluntad; y por tanto, yá que la ley se opone á que se le conserve la categoría adquirida, podria el Gobierno, segun propone la Junta consultiva de Montes, concederle alguna gracia como premio de aquellos.

Fundadas, pues, en todo lo expuesto, las Secciones opinan que no habiendo prestado servicios en Ultramár D. Joaquin Goróstegui por todo el tiempo que los reglamentos exigen, no debe conservar en la Península el ascenso que le correspondió al pasar á la isla de Cuba; si bien el Gobierno debe tener en cuenta las especiales circunstancias del caso para otorgarle alguna gracia fuera del Cuerpo, segun propone la Junta consultiva del ramo.»

Y conformándose el Regente del Reino con el preinserto dictámen, ha tenido á bien denegar lo solicitado por el expresado Ingeniero Jefe D. Joaquin Goróstegui; disponiendo al propio tiempo que sirva esta resolucion de regla general para los casos sucesivos.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

153.

GRACIA Y JUSTICIA.

(17 Marzo: publicado en 19.)

Decreto, dictando varias disposiciones para el juramento por el clero de la Constitucion de 1869.

Señor: La ley fundamental del Estado ha sido ya jurada por cási todos los funcionarios públicos, segun lo dispuesto por el Gobierno de V. A. y confirmado por las Córtes Constituyentes en la ley de 20 de Enero último.

Tiempo es, pues, de que el clero contribuya por su parte del mismo modo á la seguridad y consolidacion de la grande obra de las Córtes Constituyentes.

El patriotismo que debe animar á tan respetable clase, y del cual tantas pruebas abundan en nuestra remota historia, no permite abrigar recelo alguno de resistencias, que serian tan inconvenientes como ilegítimas.

No es una novedad el juramento del clero á la Constitucion de 1869. Tambien en su tiempo, prestó adhesion tan solemne á la de 1812 y á sus reformas de 1837 y 1845, como á su vez el Episcopado de Francia y de Portugal juró las leyes funda-

mentales de estos estados, y prestó obediencia á los poderes en ellas constituidos.

Es además práctica constante, que arranca de remotos siglos y que subsiste con el asentimiento de la Iglesia en cási todas las naciones de Europa, inclusa la protestante Prusia, la de que las altas dignidades eclesiásticas, ántes, despues ó al tiempo de su consagracion, jurén obediencia y fidelidad á las leyes y al poder soberano del Estado. Y si es lícito y no repugna á la conciencia del Episcopado este juramento en tales circunstancias prestado, lícito es el que con el mismo objeto habrá de hacer por esta vez el clero español á la ley fundamental promulgada por las Córtes Constituyentes. La naturaleza del acto es la misma, el mismo su carácter y los mismos sus efectos.

La ley fundamental nada contiene que se oponga á los preceptos religiosos. La libertad de cultos que consagra, es un derecho político que protege en el órden temporal la conciencia del ciudadano; pero que no le exime en el espiritual del cumplimiento de los deberes religiosos que de sus creencias procedan. Tambien este precioso derecho está consagrado en las Constituciones de otros pueblos, y no por esto el clero católico deja de prestar en ellos el juramento de fidelidad á sus leyes y de obediencia á sus Autoridades. La Santa Sede, así lo ha reconocido, una vez que hizo saber al Episcopado español que podia el clero prestar el juramento á la ley fundamental de 1869.

No ha de faltar éste, por lo tanto, al cumplimiento de un deber, que procede de las relaciones hasta ahora subsistentes que en el órden político le unen al Estado. Y al hacerlo así, dará tambien una prueba de que no abriga pensamientos de hostilidad, ni siquiera sentimientos de repugnancia á las libertades conquistadas en la revolucion de Setiembre, ni á los poderes constituidos por las Córtes soberanas, y de que, limitando sus aspiraciones al cumplimiento de su espiritual mision, no crea ni se propone crear indebidamente obstáculos al progreso de un pueblo libre.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1870.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Artículo 1.° Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos que se hallen en Madrid prestarán, en el término del mes siguiente á la fecha de este decreto, juramento de fidelidad á la Constitucion

vigente ante el Ministro de Gracia y Justicia, segun la siguiente fórmula: «¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitucion de la Monarquía española?»—«Sí juro.»—«Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no, os lo demande.»

Art. 2.° Los demás M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y los Cabildos metropolitanos, sufragáneos y colegiales establecidos en capitales de Audiencia prestarán, dentro de igual término, los de la Península é islas adyacentes, y dentro del de dos meses, los de Canarias, el mismo juramento ante los Regentes de aquellos Tribunales y á presencia de su Secretario de gobierno. Los que residan en otras poblaciones lo prestarán dentro de los mismos plazos ante el respectivo Juez de primera instancia; y si hubiere más de uno, ante el Juez decano y á presencia tambien de su Secretario de gobierno.

Art. 3.° Los individuos del clero parroquial y demás eclesiásticos, exclaustrados y dependientes de todas clases de las Catedrales, Colegiatas, parroquias y capillas, que por razon de su cargo ú oficio eclesiástico, perciban haber del presupuesto del Estado, y que residan en el distrito municipal á que corresponda la capital del Juzgado de primera instancia, prestarán el juramento, en los plazos del artículo anterior, ante la misma Autoridad y á presencia de su Secretario de gobierno. Los que residan en poblaciones donde haya mas de un Juzgado, lo prestarán ante el Juez decano. Los que residan en los distritos municipales que no sean capitales de Juzgado, lo prestarán ante el respectivo Juez de paz, con asistencia de su Secretario.

Art. 4.°. Los Regentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia y de paz elevarán á este Ministerio, por el conducto ordinario y en los ocho dias siguientes á la conclusion de los mencionados plazos, certificacion de las actas del juramento que hayan recibido, librada por los respectivos Secretarios.

Art. 5.° Los Regentes y Jueces de primera instancia y de paz, adoptarán las medidas oportunas para que los individuos y dependientes del clero que, no estando ausentes de la Península, se hallen no obstante enfermos ó legítimamente impedidos de concurrir ante su Autoridad, puedan cumplir en los plazos sobredichos, segun las circunstancias de cada caso particular, con lo prevenido en este decreto.

Art. 6.° Los eclesiásticos, cualquiera que sea su gerarquía, que se hallen actualmente ausentes de la Península, habrán de prestar el juramento referido, en el término de dos meses, ante el Representante de España, ó en su defecto, ante el Cónsul español del punto de su residencia; debiendo estos funcionarios remitir en los quince dias siguientes las actas de juramento que reciban, al Ministerio de Gracia y Justicia.

Madrid 17 de Marzo de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

154.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(17 Marzo: publicada en 25.)

Circular, disponiendo que los pescados en salmuera se aforen por la partida 234 del Arancel.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro directivo, con fecha 15 del actual, la órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por la casa Viuda de Frutos Portal y compañía, del comercio de Málaga, contra lo resuelto por esa Direccion general en 11 de Febrero último, acerca del aforo por la partida 234 del Arancel de 6.469 kilógramos salmon y truchas en salmuera, que presentó al despacho en aquella aduana con declaracion núm. 4.967 del año último:

Visto cuanto resulta del expediente instruido:

Considerando que en la partida 233 del Arancel sólo se comprenden los pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservacion, y no ningunos otros:

Considerando que los pescados en salmuera se han considerado siempre en el Arancel como análogos á los salados, salpresados ó estivados:

Considerando que la pretension del consignatario, de que se señale un derecho especial á estas clases de pescados, no puede admitirse, porque alteraria lo preceptuado en las bases establecidas para la formacion del Arancel;

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer la confirmacion de lo resuelto por esa Direccion general.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Y lo traslado á V..... para su conocimiento y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Administracion.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1870.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

155.

MARINA.

(19 Marzo: publicado en 4 de Abril.)

Decreto, aprobando el Reglamento é instrucciones para el exámen de Pilotos y Patrones en el uso de luces y señales, y en la ejecucion de maniobras, á fin de evitar abordajes en la mar.

Señor: No obstante la bondad y eficacia del sistema de luces y señales, admitido por todas las naciones marítimas para evitar los desastrosos efectos de abordajes en la mar, se han suscitado dudas, que han destruido razonadamente los Gobiernos de Inglaterra y Francia, atribuyendo los siniestros de este género, desde que está en uso el referido sistema, á faltas de inteligencia de la instruccion respectiva, á pesar de lo claro y terminante de su redaccion.

Tan interesante asunto ha sido estudiado de nuevo por el Gobierno inglés, que para facilitar áun más el uso de la referida instruccion y anular ciertas prácticas introducidas por los que daban torcida inteligencia á sus preceptos, ha redactado una série de preguntas y respuestas, que deberá servir en lo sucesivo para el exámen de todos los individuos que se dediquen á la navegacion en clase de Piloto, y ha circulado otra instruccion, relativa al exámen y comprobacion de las luces é instrumentos de señales, reglamentando el uso de éstas y la colocacion y forma de aquellas, á fin de que la uniformidad en todos los buques produzca el mismo resultado, y no haya nunca motivo de duda en las maniobras ni pretextos de disculpa en casos de abordaje.

El Almirantazgo ha reconocido la importancia de las medidas tomadas en tal sentido por Inglaterra y Francia; ha propuesto su adopcion, no sólo para el exámen de Pilotos dedicados á la navegacion mercantil, sino tambien para el de los Oficiales de la Marina militar; y convencido el Ministro que suscribe de las ventajas que reportará este sistema, admitido ya con las adiciones indicadas por todas las Potencias marítimas, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1870.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido reglamento é instrucciones, redactadas por el Almirantazgo para el exámen de Pilotos y Patrones en el uso de luces y señales y maniobras, que deben verificarse para evitar abordajes en la mar, y el modo de comprobar la conveniente colocacion de los faroles y pantallas.

Dado en Madrid á 19 de Marzo de 1870.=Francisco Serrano.= El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

REGLAMENTO E INSTRUCCIONES

REDACTADAS POR EL ALMIRANTAZGO PARA EL EXÁMEN DE PILOTOS Y PATRONES EN EL USO DE LUCES Y SEÑALES, Y MANIOBRAS QUE DEBEN VERIFICARSE PARA EVITAR ABORDAJES EN LA MAR, Y EL MODO DE COMPROBAR LA CONVENIENTE COLOCACION DE LOS FAROLES Y PANTALLAS.

Artículo 1.° Todo indivíduo que desde esta fecha ingrese en la carrera de Piloto ó que aspire á la clase inmediata, está en la obligacion de tener un completo conocimiento del presente reglamento y unidas instrucciones; en el concepto de que serán reprobados y no obtendrán por tanto el respectivo nombramiento los que, al sufrir el exámen de ingreso ó ascenso, no prueben su suficiencia en dichas materias, lo cual deberá hacerse constar en la certificacion correspondiente con la siguiente cláusula: *Conoce perfectamente el sistema de luces y señales, y las reglas para su uso.*

El exámen de referencia se verificará por las preguntas que expresa la unida instruccion núm. 1.

Igual conocimiento se exigirá á todo individuo que desde esta fecha se presente á exámen para patronear buques de cabotaje, haciéndolo constar igualmente en la certificacion con la misma cláusula.

Art. 2.° Los siniestros que se justifiquen ocurridos por infraccion de las unidas instrucciones, se juzgarán como las demás averías de mar, con arreglo á ordenanza y demás disposiciones vigentes de referencia.

Art. 3.° Será anejo al cargo de Maestros mayores y Cabos de maestranza, en todas las Comandancias de provincias marítimas y Ayudantías de distritos, el gratuito de *Inspectores de luces.*

Las Autoridades de Marina circularán en los buques surtos y en los que entren en lo sucesivo en los puertos de la comprension de su mando, el presente reglamento é instrucciones, señalando un plazo prudencial, que no podrá exceder de tres meses, á los Capitanes y Patrones, para que tenga cumplido efecto lo que se previene respecto á colocacion de luces y posesion de instrumentos para señales.

Art. 4.° Los Inspectores de luces tienen obligacion de pasar á reconocer el estado y situacion de los faroles en los buques que reclamen este servicio; y trascurrido el plazo de que trata la prescripcion anterior, aunque no lo reclame, para cerciorarse si se hallan bien dispuestos y arreglados á lo prevenido en la instruccion núm. 2.

Art. 5.° Si del reconocimiento resultase que el buque tiene los faroles perfectamente dispuestos á la instruccion núm. 2, que lleva campana y corneta, si es de vela, estos instrumentos y pito de vapor, en los buques mixtos, y que el pito se halla bien dispuesto, en los de vapor, el Inspector dará al Capitan ó Patron un certificado que así lo exprese, dando parte al Comandante ó Ayudante de Marina de los reconocimientos que haga y su resultado.

El Capitan ó Patron de la nave deberá consignar en la certificacion de referencia si se halla conforme con las operaciones practicadas por el Inspector para colocar los faroles, con sujecion á lo prevenido en la instruccion núm. 2, dando conocimiento, en caso contrario, á la Autoridad de Marina, para que decida la disidencia con toda equidad y conocimiento.

Art. 6.° Cuando en el reconocimiento que tienen el deber de efectuar los Inspectores despues de trascurrido el plazo marcado en el art. 3.°, resultare que la colocacion y condiciones de los faroles no corresponde á lo prescrito en la instruccion núm. 2, ó que careciese el buque de estos ó de los instrumentos expresados en el artículo anterior, dará el Inspector un parte detallado á la Autoridad local de Marina, la cual, despues de tener pleno conocimiento de la falta, impondrá al Capitan ó Patron una multa á favor del Estado, pagadera en el papel correspondiente, con arreglo á la siguiente plantilla:

	Escudos.
Al que le falten los faroles.....	20
Al que no los tenga situados segun lo que se previene con esta fecha.....	18
Por carecer la luz de los faroles de la debida intensidad.	16
Por carecer de campana ó corneta.....	14
Por la falta de pito ó silbato en los vapores.....	12
Por no tener este aparato en disposicion de silbar....	10

La imposicion de estas multas sólo tendrá lugar, prévio, como queda dicho, el pleno conocimiento de la Autoridad local de Marina, en el caso de que el Capitan no justifique completamente su inculpabilidad.

Tambien satisfarán los Capitanes y Patrones al Inspector los honorarios correspondientes, que serán de 5 escudos en los buques de más de 80 toneladas de cabida, y 12 escudos en los de ménos, cuando el Inspector reforme la colocacion de faroles ó los establezca de nuevo, siendo de cuenta del Capitan ó Patron facilitarles embarcacion para su ida á bordo y vuelta á tierra; pero si del reconocimiento resultase que los buques reconocidos no carecen de los faroles; que los tiene colocados con arreglo á las unidas instrucciones, y que no carece de ninguno de los instrumentos expresados en el artículo anterior, quedará el Capitan ó Patron exento de los honorarios, á que sólo tendrá derecho el Inspector cuando dirija la nueva colocacion ó reforma de los faroles.

Art. 7.° Si verificado un reconocimiento, no hubiese podido el Inspector verificar la operacion de colocar los faroles por no poseer el buque los reglamentarios, y al despacharse para salir del puerto hubiese trascurrido tiempo suficiente para remediar la falta y no presentase el certificado que así lo acredite, la Autoridad local de Marina impondrá al Capitan ó Patron la multa, en grado doble de la cantidad que importe el total que por el mismo concepto hayan satisfecho por infracciones anteriores.

Art. 8.° La disposicion del artículo anterior se aplicará, no sólo á la falta de faroles, sino tambien relativamente á la colocacion de estos y á la carencia de corneta, campana ó silbato.

Art. 9.° Los Comandantes de Marina, por sí ó delegando en uno de sus Ayudantes, inspeccionarán con frecuencia los buques reconocidos, para cerciorarse del exacto cumplimiento de los Inspectores, formando averiguacion sumaria de la falta, si la hubiere, que remitirán al Capitan ó Comandante general del Departamento.

Art. 10. En las Comandancias de las provincias marítimas y Ayudantías de distritos habrá un juego de los modelos de buques y dos palos con bolas, á tenor de lo que previenen las notas de las preguntas 37, 42 y 48, instruccion núm. 1. Iguales juegos se facilitarán á las Juntas de exámenes de Pilotos en los Departamentos.

Aprobado por S. A.=Topete.

NUMERO 1.°

Sistema de exámenes para los Capitanes-Pilotos, Pilotos y Patrones, respecto á las luces que deben llevar los buques, y señales que han de hacer para evitar los abordajes, segun la instruccion mandada observar por Real decreto de 8 de Abril de 1863, en forma de preguntas y respuestas.

Pregunta 1.ª ¿Qué luz ó luces deben tener visibles desde fuera los buques de vela fondeados en cualquier puerto, rada ó surgidero frecuentado?

Respuesta. Una luz blanca, con exclusion de toda otra.

P. 2.ª ¿Qué luz ó luces deben tener visibles desde fuera los buques de vapor fondeados en cualquier puerto, rada ó surgidero frecuentado?

R. Una luz blanca, con exclusion de toda otra.

P. 3.ª ¿Dónde debe colocar la luz un buque fondeado?

R. Donde pueda verse mejor, procurando no quede cubierta por los palos, jarcias ú otra cualquiera parte del buque.

P. 4.ª ¿A qué altura deben colocar la luz los buques fondeados?

R. A seis metros sobre la cubierta, no más alta.

P. 5.ª ¿Qué forma debe tener el farol de la luz de un buque fondeado?

R. Esférica.

P. 6.ª ¿En qué direccion debe verse la luz de un buque fondeado?

R. Desde todos los puntos del horizonte.

P. 7.ª ¿A qué distancia debe alcanzar la luz de un buque fondeado?

R. Cuando ménos á una milla.

P. 8.ª ¿Cuántas luces deben llevar los buques de vela de noche cuando vengan navegando?

R. Dos.

P. 9.ª ¿De qué color han de ser dichas luces, y dónde deben colocarse?

R. Una verde y otra roja; la verde debe colocarse en el costado de estribor, y la roja en el de babor.

P. 10. ¿Qué otras condiciones han de tener las luces que deben llevar en los costados los buques de vela navegando; cuántas cuartas deben iluminar dichas luces, y cuál ha de ser su alcance?

R. Deben despedir sus rayos de un modo uniforme y no in-

terrumpido; iluminarán un arco de horizonte de 10 cuartas de la aguja, contadas desde la proa, hasta dos cuartas más á popa del través del respectivo costado, y deben distinguirse, cuando ménos, á dos millas de distancia en las noches oscuras, pero sin niebla.

P. 11. Qué luces deben llevar de noche los buques de vela conducidos á remolque?

R. Las mismas que cuando navegan por sí solos.

P. 12. ¿Las luces de los costados han de llevar pantallas, en qué parte y con qué objeto?

R. Deben llevar pantallas colocadas entre ellas y el respectivo costado en direccion de popa á proa, y excediendo 91 centímetros hácia proa de la luz, á fin de que la de babor no se vea por la mura de estribor, ni la de estribor por la mura de babor.

P. 13. ¿Cuántas luces deben llevar visibles desde fuera los buques de vapor que vayan navegando de noche á máquina?

R. Tres solamente.

P. 14. ¿De qué color deben ser dichas luces y dónde deben colocarse?

R. Una blanca en el tope de trinquete; una verde en el costado de estribor, y la otra roja en el costado de babor.

P. 15. ¿La luz del tope de trinquete de un vapor, cuántas cuartas debe iluminar y á qué distancia debe alcanzar?

R. Debe iluminar un arco de 20 cuartas: 10 cuartas á cada banda de la proa, ó sea desde la proa hasta dos cuartas más á popa del través por cada banda; en noches oscuras, pero sin nieblas, debe verse cuando ménos á cinco millas de distancia.

P. 16. ¿Las luces de los costados de los vapores han de tener pantallas, en qué parte, de qué largo y con qué objeto?

R. Deben tener pantallas situadas entre la luz y el costado, que excedan de 91 centímetros hácia proa de la luz, y con objeto de que la luz de babor no se vea por la mura de estribor, ni la de estribor por la mura de babor.

P. 17. ¿Cuántas cuartas deben iluminar las luces de los costados de los vapores y á qué distancia han de verse?

R. Cada luz debe iluminar uniformemente y sin interrupcion un arco de horizonte de 10 cuartas, contadas desde la proa hasta dos cuartas más á popa del través del respectivo costado; y en las noches oscuras, pero sin niebla, deben verse á dos millas de distancia.

P. 18. ¿Qué luces deben llevar los vapores que no naveguen á máquina, sino sólo con sus velas?

R. Sólo las luces de los costados, lo mismo que los buques de vela.

P. 19. ¿Qué luces deben llevar los buques de vela chicos, y cómo?

R. Cuando por el mal tiempo no puedan los buques pequeños de vela llevar en sus sitios correspondientes las luces verde y roja, deberán tenerlas sobre cubierta, encendidas cada una á su banda, y sacarlas prontamente por encima de la borda de su respectivo costado en caso de acercarse algun buque, presentándolas con la suficiente antelacion para evitar el abordaje, de modo que se distingan bien y que la luz verde no se vea por el costado de babor ni la roja por el de estribor. Para hacer más fácil y seguro el uso de estas luces portátiles deben estar pintados sus faroles exteriormente del color de su respectiva luz, y provistos de sus correspondientes pantallas.

P. 20. ¿Qué luces deben llevar las embarcaciones de vela de los prácticos?

R. Las embarcaciones de vela de los prácticos no deben llevar las luces de colores de los costados; sólo enseñarán una luz blanca constante, como los buques fondeados, y otra que manifestarán y ocultarán cada quince minutos.

P. 21. ¿Qué luces deben llevar las lanchas pescadoras y las embarcaciones sin cubierta?

R. Las lanchas pescadoras y las embarcaciones sin cubierta no están obligadas á llevar luces de firme en los costados como los buques mayores; pero en su lugar usarán un farol con un cristal verde de corredera en un lado y otro rojo en el otro, el cual deberán enseñar con suficiente atelacion cuando se les acerque algun barco, á fin de evitar el abordaje, teniendo cuidado que la luz verde no se vea por babor ni la roja por estribor. Cuando las lanchas pescadoras y embarcaciones sin cubierta estén fondeadas ó sin moverse de un sitio, deben tener á la vista una luz blanca.

P. 22. ¿Las embarcaciones sin cubierta pueden hacer uso de una luz visible por cortos intervalos?

R. Sí, si lo creen conveniente.

P. 23. ¿Las embarcaciones sin cubierta harán uso de esta luz visible á cortos intervalos en reemplazo del farol portátil de cristales verde y rojo, ó además de éste?

R. La luz á cortos intervalos no excluye el uso del farol de las luces verde y roja, que enseñarán además segun se ha explicado.

P. 24. ¿Qué luces deben llevar los vapores cuando vayan remolcando á otro buque?

R. Los vapores que vayan remolcando á otro buque llevarán los luces blancas colocadas verticalmente en el palo trinquete, además de las luces de los costados, para distinguirse así de otros vapores. Cada una de las dichas luces del palo trinquete será de la misma clase y dimensiones que el único que usan en el tope cuando navegan solos.

P. 25. Los barcos de vela en tiempo de niebla ó cerrazon, ya sea que estén al ancla ó á la vela, ¿deben hacer algunas señales para indicar su situacio?

R. Sí: tocarán una corneta ó la campana.

P. 26. ¿Cuándo deben hacer cada una de estas señales?

R. La corneta la tocarán cuando estén á la vela, y la campana cuando estén fondeados.

P. 27. ¿De cuánto en cuánto tiempo deben hacer los buques de vela las señales de niebla?

R. Siempre que lo crean necesario; pero á lo ménos de cinco en cinco minutos.

P. 28. ¿Los vapores deben hacer algunas señales en tiempo de niebla ó cerrazon para indicar su situacion?

R. Sí: tocarán el pito de vapor ó la campana.

P. 29. ¿Cuándo deben hacer uso de cada una de estas señales?

R. El pito deberán tocarlo cuando vayan navegando á máquina, y la campana cuando estén fondeados.

P. 30. ¿De cuánto en cuánto tiempo deben hacer los vapores las señales en tiempo de niebla?

R. Siempre que lo crean necesario; pero lo ménos de cinco en cinco minutos.

P. 31. ¿A qué altura de la cubierta y en qué sitio debe estar colocado el pito?

R. A 2'40 metros de la cubierta y por la cara de proa de la chimenea.

P. 32. ¿Qué otra precaucion deben tomar los vapores cuando navegan en tiempo de niebla?

R. En tiempo de niebla no deben navegar los vapores á toda máquina.

P. 33. ¿Qué precaucion deben tomar los vapores al acercarse á otro buque?

R. Si hay riesgo de abordaje, el vapor debe disminuir de andar, parar y anunciar si fuera necesario.

P. 34. Si se ve una luz blanca sola, ¿qué idea formareis del buque en que está?

R. Que es, ó un buque fondeado, ó un práctico, ó un pescador inmóvil, ó un vapor navegando á máquina, cuyas luces de los costados no pueden verse á causa de la distancia, de la bruma, etc.

P. 35. Si se ve una luz verde ó roja, sin verse al mismo tiempo otra blanca; ó dos luces, una verde y otra roja, sin luz blanca, ¿el barco que lleva dicha luz ó dichas luces navega al vapor ó á la vela?

R. A la vela.

P. 36. ¿En qué lo conoceis?

R. En que no lleva la luz blanca del tope de trinquete.

P. 37. Si se ve una luz blanca más alta que una luz de color, ¿el barco que la lleva navega al vapor ó á la vela?

R. Al vapor, porque la luz blanca combinada con otra de color más baja así lo indica.

(*El examinador tomará un modelo de barco que colocará sobre la mesa, llamándolo* A.

En seguida tomará una regla ó trozo de madera que tenga una bola blanca y otra roja, y lo colocará en el extremo opuesto de la mesa, llamándolo B.

El examinador debe tener presente que para hacer las siguientes preguntas desde la 38 *á la* 48 *no debe usar más que un solo modelo de buque.*)

P. 38. *A* es un vapor que hace rumbo al N., el cual avista por su proa las luces blanca y roja de *B*, ¿cómo se conoce si *A* y *B* corren á embestirse, ó si van á darse recíprocamente el costado, ó si cruzarán sus derrotas, y en qué direccion?

R. Conozco que *B* va á cruzar por delante de *A*, hácia la parte de babor de éste, porque veo una luz roja por la proa; y se deduce que el barco que la lleva se dirige á algun punto situado á mi izquierda, puesto que su costado de babor, como la luz roja lo indica, debe estar más ó ménos presentado á *A*.

P. 39. Si *A* hace rumbo al N., ¿cuáles son los rumbos que puede ir haciendo el vapor *B*, cuyas luces blanca y roja se tienen á la vista?

R. Cualquiera de los comprendidos entre un poco al Oeste del Sur y el O. N. O.

P. 40. ¿En qué lo conoceis?

R. En que si las pantallas están bien dispuestas, no puedo absolutamente ver desde *A* la luz roja de *B* cuando éste vaya á otro rumbo distinto de los indicados.

P. 41. ¿En este caso, el vapor *A* debe meter la proa á babor ó á estribor, ó no variar su rumbo?

R. En general no debe variar su rumbo; y en caso de hacerlo, debe meter la proa un poco á estribor.

P. 42. ¿Para qué?

R. Para presentar su luz roja á la luz roja de *B*, con lo que queda evitado todo peligro.

(*Al llegar aquí demostrará el examinador que si el vapor* A *metiese la proa sobre babor, cortaria el rumbo de* B, *puesto que éste, segun lo indica la luz roja, va á pasar á la parte de babor de* A, *y por consiguiente habria peligro de abordaje.*

Seguidamente sustituirá el reglon de las bolas roja y blanca con otro que tenga una bola blanca y otra verde, y continuará á las siguientes preguntas.)

P. 43. *A* es un vapor que hace rumbo al N., el cual avista por su proa las luces blanca y verde de *B*: ¿cómo se conoce si *A* y *B* van á embestirse, si van á darse recíprocamente el costado, ó si cruzarán sus derrotas?

R. Conozco que *B* va á cruzar por delante de *A* hácia la parte de estribor de éste, porque veo una luz verde por la proa, y deduzco que el barco que la lleva se dirige hácia algun punto situado á mi derecha, puesto que su costado de estribor, como la luz verde lo indica, debe estar más ó ménos presentado á *A*.

P. 44. Si *A* hace rumbo al N., ¿cuál es el rumbo que podrá ir haciendo *B*, cuyas luces blanca y verde se tienen á la vista?

R. Cualquiera de los comprendidos entre un poco del E., del S. y E. N. E.

P. 45. ¿En qué lo conoceis?

R. En que si lleva las pantallas bien dispuestas, no puede absolutamente verse desde *A* la luz verde de *B* cuando éste vaya á otro rumbo distinto de los indicados.

P. 46. El vapor *A* en esta circunstancia ¿debe enmendar su rumbo á babor ó á estribor, ó debe seguir la direccion que lleva?

R. Debe continuar su rumbo por de pronto, y en caso de variarlo deberá hacerlo hácia babor un poco.

P. 47. ¿Para qué?

R. Para presentar su luz verde á la luz verde de *B*, con lo que queda evitado todo peligro de abordaje.

P. 48. ¿Que sucederia á *A* si metiese la proa á estribor, teniendo á la vista la luz verde de *B*?

R. Que podria ir á encontrar á *B*, y resultar un abordaje.

(El examinador demostrará la verdad de la anterior contestacion.

Seguidamente colocará el examinador sobre la mesa dos modelos de vapor en disposicion de estar prontos á embestirse proa con proa, llamando al uno A *y al otro* B, *y continuará preguntando lo siguiente.)*

P. 49. Si un vapor *A* ve las tres luces de otro *B* por la misma proa, ó con corta diferencia, dichos vapores; ¿van á embestirse, se darán recíprocamente el costado ó cruzarán sus derrotas?

R. Corren á embestirse proa con proa más ó ménos directamente.

P. 50. Las instrucciones para evitar los abordajes ¿disponen terminantemente que se varíe ó enmiende el rumbo hácia estribor en algun caso?

R. Sí: en el caso en que dos vapores ó barcos de vela vayan á embestirse proa con proa, ó yendo de vuelta encontrada ó próximamente.

P. 51. Las instrucciones para evitar los abordajes ¿previenen que se meta la proa á estribor en algun otro caso distinto del anterior.

R. No: en ningun otro caso está dispuesto se meta la proa á estribor, por regla general.

(El examinador hará comprender al examinando que el único caso en que se previene terminantemente en las instrucciones que se meta la proa á estribor es el que se expresa en los artículos 11 y 13 de dichas instrucciones para dos barcos que van á embestirse proa con proa.)

P. 52. Si al ver una luz verde por la proa ó mura de estribor, meteis la proa á esta misma banda y de resulta de ello os abordais, ¿creeis que la culpa es de las instrucciones?

R. No: porque las instrucciones no disponen expresamente que se meta la proa á estribor en tal caso, y haciéndolo, comprendo que podré ir á embestir al otro buque.

(El examinador dispondrá que el examinando coloque los modelos en las posiciones indicadas en las preguntas siguientes.)

P. 53. Si un vapor *A* ve la luz roja de otro vapor *B* por su costado de estribor, dichos vapores, ¿podrán embestirse, se darán recíprocamente el costado ó cortarán sus derrotas?

R. Cruzarán sus derrotas, porque la luz roja del uno está en frente de la luz verde del otro; y siempre que una luz verde esté en frente de una roja, ó al contrario, los barcos que las llevan hacen rumbos que se cortan.

P. 54. El vapor *A* en este caso ¿debe seguir avante ó no?

R. No: porque las instrucciones para evitar los abordajes previenen en el art. 14 que el vapor que tenga á otro por estribor debe ceder el paso á éste á fin, de que no puedan encontrarse en el punto en que se cruzan sus derrotas, si los dos llegaran á él al mismo tiempo.

P. 55. El vapor *A* ¿debe en dicho caso meter la proa á estribor ó á babor?

R. Debe hacer lo más conveniente para dejar paso franco al vapor *B*; esto es, debe meter á babor ó á estribor segun lo juzgue más acertado, ó parar y ciar si fuere necesario, para que pase el otro vapor francamente.

P. 56. Si el vapor *A* por meter la proa á estribor se abordase con *B*, ¿será por culpa de las instrucciones?

R. No: porque estas no previenen en este caso que se meta la proa á estribor precisamente, y deja la maniobra á discrecion del que dirige el buque *A* para evitar el abordaje.

P. 57. Si un vapor *A* avista por su mura de babor la luz verde de otro vapor, dichos vapores ¿van á embestirse, se darán recíprocamente el costado ó cruzarán sus derrotas?

R. Cruzarán sus derrotas, porque la luz verde del uno se encuentra en frente de la roja del otro.

P. 58. ¿Qué debe hacer el vapor *A* en este caso?

R. Segun el art. 14 de las instrucciones, *A* no debe alterar su rumbo; pero segun el 18, debe estar prevenido y sobre aviso para prevenir cualquier peligro de los comunes á la navegacion, y obedecerá á las circunstancias particulares que puedan hasta hacer necesaria la inobservancia de estas reglas, para evitar un abordaje.

P. 59. Si un vapor *A* avista por su mura de babor la luz verde de otro vapor *B*, ¿debe segun las instrucciones meter la proa á estribor?

R. Las instrucciones no disponen tal cosa.

P. 59. ¿Los vapores deben ceder el paso á los buques de vela?

R. Si un vapor y un buque de vela navegan á rumbos que los exponen á abordarse, el vapor debe maniobrar de modo que no embarace el pase al buque de vela.

P. 61. ¿Que debe hacer *A*, sea vapor ó buque de vela, en el caso de ir entrando á *B*?

R. Debe hacer de modo que no moleste á *B* en su derrota.

P. 62. Cuando segun las instrucciones uno de los dos buques debe ceder el paso al otro, ¿qué debe hacer éste?

R. Seguir su rumbo, aunque con cierta precaucion.

P. 63. ¿Qué precaucion es ésta?

R. Debe tener en cuenta los peligros de la navegacion, y las circunstancias particulares que puedan hacer necesario en algun caso al separarse de las reglas dadas á fin de evitar un peligro.

P. 64. ¿Hay alguna regla respecto á responsabilidad que concierna lo mismo á los vapores que á los buques de vela?

R. Si: y es que nada disculpa al buque ó á su armador, Capitan ó tripulacion de las consecuencias que resultan de descuido en las luces ó señales, de la falta de conveniente diligencia, ó finalmente, de no tomar las precauciones que requiere la práctica ordinaria de la navegacion ó las circunstancias particulares del caso.

P. 65. ¿Podreis repetirme el art... de las instrucciones, que trata de...?

(*El examinador repetirá esta pregunta, citando cada vez un artículo distinto.*)

P. 66. ¿Cuáles son las consecuencias de la infraccion de las instrucciones para evitar los abordajes?

R. Si la infraccion es causa de alguna avería, la culpabilidad será del Oficial de guardia ó persona que en el acto estuviese mandando las maniobras, á no ser que pruebe á satisfac-

cion del Tribunal competente, que las circunstancias especiales del caso hacian indispensable el separarse de los preceptos de las instrucciones.

P. 67. Si á consecuencia de una infraccion de las instrucciones resulta un abordaje, ¿quién será el culpable?

R. Quien las haya infringido, á no ser que el Tribunal con pleno conocimiento de causa decida lo contrario.

P. 68. Las instrucciones ¿se refieren tambien á la navegacion de los puertos y rios?

R. Sí: á ménos que existan otras disposiciones contrarias que procedan de Autoridad competente.

P. 69. Las instrucciones ¿se refieren sólo á los buques españoles?

R. No: lo mismo se refieren á los extranjeros.

P. 70. ¿Desde cuándo empezaron á regir?

R. Desde 1.° de Junio de 1863.

P. 71. ¿Tiene todo buque obligacion de socorrer á otro en caso de abordaje?

R. Sí.

P. 72. ¿En qué pena incurre el que falta á ello?

R. El Capitan ó encargado del mando del buque que deje de prestar dicho auxilio sin excusa razonable se considera, á falta de prueba en contrario, como causante del descalabro ó avería por su mala maniobra, descuido ó falta de vigilancia.

P. 73. ¿Incurre en alguna otra pena el Capitan que no presta auxilio?

R. Sí: pues comprobada la falta podrá el Tribunal recogerle el nombramiento, título ó despacho para mandar buques.

P. 74. ¿Sabeis que ántes de encargaros de una guardia á bordo debeis conocer y saber las instrucciones para evitar los abordajes?

R. Sí lo sé.

P. 75. ¿Por qué?

R. Porque si no conociéndolo lo aplicase mal, las consecuencias serian muy graves para mí.

P. 76. ¿Qué entendeis por falta grave?

R. La de ocasionar un abordaje por haber metido la proa á estribor, no expresándolo las instrucciones para el caso, y no habiendo ninguna circunstancia especial que lo requiera.

Aprobado por S. A.=Topete.

NUMERO 2.°

Instrucciones para el exámen y comprobacion de las luces que usan los buques para evitar los abordajes.

Los Inspectores que se nombrarán para examinar y comprobar las luces de tope y de los costados que usan de noche los buques para evitar los abordajes, y los instrumentos para las señales en tiempo de niebla, se atendrán á las reglas que siguen:

1.ª Las luces que marca el art. 3.° de las instrucciones para evitar los abordajes, han de tener suficiente fuerza para que en noches oscuras, pero sin nieblas, se vean á las distancias siguientes:

La luz de tope del palo trinquete de los vapores ha de verse cuando ménos á cinco millas de ella.

Las luces verde y roja de los costados han de verse cuando ménos á dos millas de ellas.

Estas condiciones las han de llenar las luces de todos los buques, sea cual fuere su porte ó dimensiones.

2.ª El farol que lleva la luz de tope de los buques de vapor navegando, debe estar construido y colocado de modo que el haz de luz se extienda 10 cuartas por la banda de babor y dos por la de estribor, á contar desde la proa, y por consiguiente hasta dos cuartas más á popa de la perpendicular á la direccion de la quilla.

3.ª Los faroles que contengan las luces de color de los costados, tanto en los buques de vapor como en los de vela, deben estar construidos de modo que el haz de luz abrace un sector del horizonte de 10 cuartas desde la proa hasta dos cuartas hácia popa de la perpendicular que corta á la direccion de la quilla, tanto por la banda de babor como por la de estribor. Existen y se venden faroles que no pueden exhibir la luz en las direcciones requeridas á causa de la mala disposicion de sus lentes y otros defectos de construccion. Los Inspectores bajo ningun concepto permitirán se usen faroles de tope ni de costado, sin que estén de antemano convencidos de que su construccion permite despedir la luz en las direcciones requeridas.

Los cristales de dichos faroles, en general, se fabrican en forma circular como en la figura 1.ª

Las clases inferiores sólo llevan un cuarto de dicho círculo, en cuyo caso no producen el efecto deseado; por tanto, el Ins-

pector deberá examinar esto detenidamente, pues los cristales deben ser como demuestra la figura 2.ª, esto es, de un tercio de círculo.

4.ª Los faroles, mecheros ó lantias, lentes y reflectores deben estar en buen estado de servicio.

5.ª Los faroles que contienen las luces rojas y verdes de los costados, deben estar colocados de modo que sus luces no puedan ser interceptadas por cualquier parte del buque; y el Inspector pondrá especial cuidado en comprobar si lo serán por las serviolas, botes, pescantes de las mismas, velámen, járcias etc., á cuyo efecto se tendrá cuidado de no colocarlos demasiado á popa.

La mejor posicion para los faroles de las luces de costado en los vapores, es generalmente frente al obenque proel del trinquete.

La colocacion de los faroles será, como es consiguiente, hasta cierto punto adecuada al porte, dimensiones, forma y aparejo del buque; pero no concurriendo circunstancias especiales, el Inspector no dará su autorizacion si estuvieren colocadas más á popa de la mayor manga ó parte más saliente del buque.

6.ª Todos los buques han de tener aparatos á propósito para la buena colocacion de los faroles y pantallas, y rechazarán la costumbre de fijar ó hacer firme estos sólo en el aparejo.

7.ª Las instrucciones requieren que las luces de color de los costados estén provistas de pantallas interiores que sobresalgan por lo ménos 91 centímetros (3'3 piés) por la parte de proa de las luces. Los Inspectores tendrán el mayor cuidado en que dichas pantallas tengan los 91 centímetros de largo, ó que su longitud esté en relacion con la posicion de la luz respecto á la pantalla y su distancia de la proa del buque.

8.ª El Inspector observará el efecto producido por la alteracion de la distancia que media entre una luz de costado y su pantalla; teniendo presente que si la luz está colocada más ó ménos cerca de la pantalla, sus rayos podrán cruzarse de modo que se hagan visibles por la mura opuesta, lo cual es contra las instrucciones. Asimismo tendrá en cuenta que si el farol está colocado á distancia de algunas pulgadas por fuera de una pantalla recta de 91 centímetros de largo, ó áun pegado á esta, resultará tambien que los rayos de luz cruzan el extremo de la pantalla, de modo que se harán visibles á un buque que se le aproxime por la mura opuesta. (*Véase fig.* 3.ª)

Si el Inspector observase que los rayos de luz rojos y verdes se cruzasen unos con otros en la misma proa ó más hácia popa, deberá remediar en el acto este defecto.

Hay varios modos de conseguirlo: por ejemplo, puede en primer lugar aumentar el largo de la pantalla ó disminuir la distancia que media entre ésta y la luz, colocando una tabla por la parte de

afuera de la pantalla (*fig.* 4.ª); tambien podrá obtenerse el mismo resultado clavando un taco al extremo de la pantalla, de un grueso igual á la distancia que hay del borde interior del lente á la cara exterior de la pantalla (*fig.* 5.ª); igual resultado se obtendrá colocando el farol de manera que la parte exterior de la pantalla venga contra el borde interior del lente (*fig.* 6.ª), ó bien colocando las pantallas de modo que la distancia que media entre ellas de babor á estribor, tomada en la parte exterior de sus extremos proeles, sea igual á la que media entre los bordes interiores de los lentes de los dos faroles (*fig.* 7.ª)

9.ª Si los rayos rojos y verdes se cruzan los unos á los otros inmediatamente de haber rebasado la proa del buque, la luz roja se avistará por encima de la mura de estribor, y la verde por la de babor, como se demuestra en la figura 8.ª; pero si por el contrario no se cruzaren, al ménos á una corta distancia, entónces no podrian avistarse ámbas luces en la direccion exacta de la quilla del buque.

Así, pues, para la buena colocacion y arreglo de las pantallas se observarán las dos reglas siguientes:

Primera. Que los rayos rojos y verdes de las luces de costado no se crucen ni ántes ni inmediatamente despues de haber rebasado la proa del buque, ni tampoco á la mayor distancia posible.

Segunda. Que la distancia de la proa á que deben cortarse los dichos rayos de luces no sea mayor que aquella en que pueda haber peligro de abordaje por no verse las luces.

Cuando el Inspector examine los faroles de un vapor remolcador ó que pueda ser empleado para remolcar otro buque, exigirá que se provea de dos faroles construidos á propósito para topes y arreglados estrictamente á lo que marca el art. 4.º de las instrucciones.

10. El Inspector tendrá cuidado de que cada buque de vapor ó de vela que inspeccione, se halle provisto, segun el art. 7.º de las instrucciones, de un farol globular, de ocho pulgadas por lo ménos de diámetro, para cuando el buque esté fondeado.

11. En todas las ocasiones que el Inspector sea llamado á arquear ó examinar el espacio destinado al alojamiento de la tripulacion ó pasajeros de un buque, deberá hacerlo tambien con las luces y señales para tiempos de niebla, si fuere de la clase de Maestro de Maestranza.

12. Deberá indicar igualmente á los armadores y Capitanes la necesidad de cumplir estrictamente el reglamento; y llevando á debido efecto las instrucciones que marca esta circular, hará cuanto esté en su poder para evitar toda dilacion ó estorbo.

13. Tambien se cerciorarán los Inspectores de que todos los buques de vela llevarán la correspondiente campana y corneta

para las señales en tiempo de niebla, y los vapores la campana y el pito de vapor, situado á la altura de 2'4 metros encima del puente por la cara de proa de la chimenea.

Aprobado por S. A.=Topete.

156.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(20 Marzo: publicado en 22.)

Decreto, admitiendo la dimision, presentada por D. Juan Bautista Topete, del cargo de Ministro de Marina.

Como Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado el Brigadier de la Armada y Diputado á Córtes D. Juan Bautista Topete, quedando sumamente satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á 20 de Marzo de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

157.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(20 Marzo: publicado en 22.)

Decreto, nombrando Ministro de Marina á D. José María Beranger y Ruiz de Apodaca.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro de Marina al Contralmirante de la Armada y Diputado á Córtes D. José María Beranger y Ruiz de Apodaca.

Dado en Madrid á 20 de Marzo de 1870. = Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

158.

HACIENDA.

(20 Marzo: publicado en 26 y siguientes.)

Decreto, aprobando el reglamento y tarifas para la imposicion, administracion y cobranza de la *Contribucion industrial.*

Señor: Con objeto de cumplir lo dispuesto en varios artículos de la ley del presupuesto de ingresos vigente, se creó por

decreto de 26 de Julio último una Comision, compuesta en su mayor parte de contribuyentes y de algunos funcionarios de la Administracion, para que, examinando la legislacion y tarifas de la *Contribucion industrial*, propusiera las reformas que estimase convenientes.

La Comision se ocupó, ante todas cosas, en apreciar la extension ó alcance de su honroso cometido, meditando sobre el texto y el espíritu del precepto legal en cuya virtud funcionaba. Y, teniendo en cuenta que alguna de sus bases fundamentales envuelve un sistema diametralmente opuesto al en que descansa la legislacion actual: que el cambio de uno á otro sistema, caso de ser posible, exigia á la vez que profundo estudio, numerosos datos estadísticos, para cuya reunion y exámen era indispensable emplear un largo espacio de tiempo; y que por ello, la reforma no se llevaria á cabo en el breve plazo que el interés público demandaba, acordó en una de sus primeras sesiones, aceptando como punto de partida lo existente, acometer por de pronto la reforma de algunos puntos de la legislacion y revisar las tarifas, poniéndolas en armonía con el actual estado del comercio, de la industria y de la fabricacion, sin perjuicio de preparar con mayor detenimiento una reforma más importante y radical. En su consecuencia, dedicada la Comision con buen deseo, laboriosidad suma y levantado patriotismo á tan importante tarea, ha presentado en este Ministerio el fruto de sus trabajos, resumidos en una razonada Memoria y en los proyectos de nuevas tarifas. Ellos son la base del reglamento que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A., y de las tarifas que han de regir desde 1.° de Julio, en el caso de que se digne otorgarla.

Desde últimos del siglo pasado ha venido contribuyendo en nuestro país la riqueza moviliaria bajo diferentes formas y denominaciones; pero hasta 1845 no recibió el impuesto la extension y generalidad con que ahora subsiste.

La ley de presupuestos y el Real decreto de 23 de Mayo de aquel año consignaron sus bases fundamentales, reducidas á gravar el ejercicio de todas las profesiones, artes y oficios con un derecho fijo y otro proporcional sobre los alquileres. Por Real decreto de 27 de Marzo de 1846 se estableció el sistema llamado de categorías, que á su vez fué sustituido por decreto de 3 de Setiembre de 1847 con el de la agremiacion, todavía en vigor, consistente en repartirse cada gremio el importe de tantas cuotas como individuos le forman, sin exceder ninguna del *quíntuplo* ni bajar de la *quinta parte*, ó sea estableciendo la escala de uno á 25, para repartir las cuotas individuales.

En 1.° de Julio de 1850 y 20 de Octubre de 1852 se introdujeron nuevas reformas en esta contribucion, ampliadas y su-

cesivamente modificadas por las leyes de presupuestos de 1863-64, 1864-65 y 1866-67.

Con la existencia de tantas disposiciones, á las que hay que añadir otras muchas que las interpretan ó aclaran, la administracion del impuesto se ha hecho muy complicada y difícil. Y por ello juzga el Gobierno conveniente, utilizando la autorizacion que le concedieron las Córtes Constituyentes, dejar sin efecto todas las disposiciones anteriores, y comprender en una de carácter general las que han de regir en lo sucesivo. La Administracion y los contribuyentes podrán así tener perfecto y claro conocimiento de sus obligaciones y derechos, y se evitarán los conflictos que surgen en la aplicacion de antiguas y algun tanto contradictorias disposiciones.

Mas no podia ni debia el Gobierno limitarse á tomar esa medida de buen órden administrativo. Una vez puesta la mano en el impuesto, menester era eliminar de sus bases fundamentales todo aquello que á primera vista se presenta como perjudicial al desarrollo de la industria, y por consiguiente al Estado, que tiene interes en facilitar el fomento de la riqueza pública en todas sus esferas y manifestaciones.

Conforme á la legislacion actual, desde el momento que un industrial comienza el ejercicio de su profesion, está obligado á satisfácer el impuesto, á diferencia de lo prevenido respecto á la contribucion territorial, en la que disfrutan exencion las fincas urbanas durante el tiempo de su construccion y un año despues, y de diez, quince y áun de treinta años, segun los casos, cuando se sanean terrenos ó hacen nuevas plantaciones en propiedades rústicas.

La contribucion industrial, de esa manera establecida, es hasta cierto punto un obstáculo para la creacion de toda industria nueva que necesita libertad y tiempo para su desenvolvimiento y desarrollo; ataca el principio de que el impuesto debe recaer sobre utilidades averiguadas ó racionalmente supuestas; grava un capital que todavía no ha podido producirlas; y perjudica, no sólo al nuevo contribuyente, sino al gremio en que se le incluye, puesto que responde de parte de una cuota que aquel no podria ni deberia satisfacer por completo.

A tales inconvenientes pone remedio el artículo 11 del reglamento, segun el cual, todo español ó extranjero que en lo sucesivo establezca una industria de las que allí se expresan, y que ántes no haya ejercido directa ó indirectamente, estará exento del pago de cuota en el primer año del ejercicio, y obtendrá además la rebaja de una parte de aquella durante los dos siguientes.

Concesion de esta importancia podria ser ocasionada á fraudes; y para evitarlos se establecen en los artículos siguientes del Re-

glamento las condiciones con que podrá alcanzarse, que nada tienen ciertamente de onerosas, y que sin duda ninguna utilizará todo el que, no á malas artes, sino á la buena fé y á su honroso trabajo, fíe el resultado de la especulacion.

La simultaneidad en el pago de cuotas, establecida por el artículo 7.° del decreto de 20 de Octubre de 1852, hoy vigente, cuando una misma persona ejerce diferentes industrias de las comprendidas en la tarifa 1.ª, debia ser tambien objeto de reforma, y se ha hecho en sentido beneficioso á la industria y al comercio. La Comision, despues de discutir ámpliamente este punto, consideró con la buena fué é ilustrado criterio que han presidido sus trabajos, que la aplicacion absoluta de aquel precepto era dañosa á la industria, y que si se prescindia del principio que consigna, podria darse lugar á perjuicios para los demás contribuyentes, y á disminuciones injustificadas y graves en los valores del impuesto. No es efectivamente justo que á un industrial se le agobie con el pago de tantas cuotas como correspondan á los diferentes artículos que constituyan su comercio; pero tampoco seria equitativo que con satisfacer una sola cuota pudiera abarcar otras varias industrias, con perjuicio de los demas que habitualmente se dediquen á una especulacion dada, por la cual satisfagan el impuesto. La Comision, para obviar esa dificultad, propuso que se establecieran medias cuotas independientes de la principal; pero el Gobierno ha creido que áun podia hacerse más, y en consecuencia previene el art. 33 del reglamento que si un industrial reune en un mismo local, almacen ó tienda más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, pague la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, y sólo el 25 por 100 de la fijada á cada una de las demás.

Aunque no tan trascendentales como las que acaban de referirse, contiene el reglamento otras reformas de alguna importancia que es oportuno indicar. La legislacion actual tiene establecidas como bases fundamentales:

1.° La importancia relativa de las poblaciones para las industrias locales, que son las mayores en número.

2.° La agremiacion para la cási totalidad de las clases contribuyentes, y

3.° La investigacion oficial como defensa de los derechos del Tesoro.

Y el Gobierno, de acuerdo con la Comision, conservando *por ahora* estas bases capitales, ha introducido en ellas modificaciones que, en su sentir, ponen más en armonía la gestion administrativa con las consideraciones debidas á los contribuyentes.

La base de poblacion está reconocida en general como conveniente y racional en este impuesto, porque las industrias co

cierto carácter de localidad tienen en esta su verdadero alimento, y en ella se desenvuelven y llegan á su apogeo. Respetando, pues, este principio, se han prevenido toda clase de dudas y procurado imprimirla condiciones de verdadera estabilidad. En primer lugar se ha sustituido el tipo de vecinos que regula actualmente la importancia de las localidades con el de habitantes, que se ajusta perfectamente á los recuentos periódicos de poblacion; y de esta manera la clasificacion de aquellas para el señalamiento de cuotas tendrá su verdadera raiz en el censo oficial publicado ó que se publique en adelante y mande observar para todos los efectos legales. En segundo lugar se ha desechado, para la clasificacion de poblaciones, el recuento de los habitantes por los del casco y rádio de 2.000 varas que hoy forma el cómputo regulador, sustituyéndole con el número de los que el censo señale á cada localidad; pero eliminando los que en el mismo aparecen como *transeuntes*, y así se evita la constante lucha que fatiga, tanto á la Administracion como á los pueblos, sobre el verdadero número de sus vecinos dentro del casco y rádio, fijando de una manera clara, definitiva é invariable, hasta nuevo recuento oficial, la *clase* por que cada poblacion debe contribuir. En cuanto á la escala de poblaciones, se ha establecido la que parece más adecuada á su respectiva importancia. Para determinarla se ha considerado que las que son marítimas tienen conocidamente una superioridad en la activa vida de las industrias sobre las que carecen de aquella cualidad; y por lo tanto que es justo, como ahora sucede, fijarlas en la escala el grado superior inmediato; pero determinándolo positiva y claramente, para evitar en absoluto las cuestiones que ahora surgen con motivo de la oscuridad del precepto vigente. Y por último, no se ha creido equitativo ni fundado en razon alguna que ciertas capitales de provincia, que por la circunstancia de serlo añaden á su propio movimiento el que proporciona la afluencia de forasteros, forzosamente atraidos por existir en ellas Tribunales, oficinas y Autoridades, contribuyan por tipos menores que meras poblaciones rurales, que si bien tienen mayor número de habitantes, carecen de la importancia industrial á que dan impulso aquellos especiales elementos.

La agremiacion sustituyó en 1848, segun queda manifestado, al sistema de derecho fijo y proporcional establecido en 1845, y al de categorías que le reemplazó poco tiempo despues. Sin desconocer los inconvenientes que ofrece el sistema gremial, el Gobierno, de acuerdo con la Comision, le conserva, si bien reduciendo á cuatro tantos el aumento de cuota que puede imponerse á un industrial y el mínimum á la tercera parte. Con esa reduccion, con las garantías que se establecen para que el reparto se haga equitativamente, y con la reclamacion de agravio bien

definida y regularizada en sencillas y claras disposiciones, aquellos inconvenientes disminuirán hasta que, por efecto de nuevos y más detenidos estudios de la Comision, pueda apreciarse si es conveniente sustituir el actual sistema con otro que los haga desaparecer por completo. Entre tanto, á la inercia de los contribuyentes que dejen de acudir á las Juntas gremiales, que descuiden el nombramiento de síndicos y de repartidores, ó que no reclamen de agravio, serán principalmente debidos los perjuicios que se les infieran, con tanto más motivo, cuanto que se establecen minuciosas precauciones para que se dé publicidad á la reunion de los gremios, y se hace á los mismos contribuyentes, constituidos en jurado, Jueces de las reclamaciones de agravio en la primera instancia, formando tambien parte de la *Junta administrativa* que ha de fallarlas en la segunda.

En el Reglamento adjunto se conserva tambien la investigacion administrativa, pero introduciendo en ella importantes modificaciones. La legislacion actual la tenia confiada á funcionarios subalternos, cuya gestion era, ó inútil por su ignorancia, ó abusiva por su sagacidad; y hechos repetidos demuestran que la investigacion no ha sabido ó no ha querido descubrir muchas ocultaciones. De aquí resulta que en el número de contribuyentes, en el de fábricas y telares, en los husos existentes en ellos, en el de caballerías destinadas al trasporte y en otra gran porcion de objetos de imposicion, dista mucho la estadística de la contribucion industrial del resultado que ofrecen otros datos que han visto la luz pública. Debe, por tanto, procurarse á todo trance aliviar, con ventaja para el Tesoro, el gravámen de los industriales de buena fé, haciendo una depuracion de la industria, tan exacta como sea posible, para descubrir tales ocultaciones á fin de que sea una verdad el precepto constitucional, segun el que, todos deben contribuir en proporcion á sus haberes al levantamiento de las cargas públicas.

Tal es el propósito de la Administracion, y á ese fin se encaminan varias de las disposiciones del reglamento, que irán teniendo una aplicacion progresiva. La investigacion será en lo sucesivo facultativa en la mayor parte de los casos, y por tanto más ilustrada que ahora; teniendo además un carácter de respetabilidad que sirva de garantía contra cierto género de abusos, y se empleará bajo la direccion de la Administracion central en aquellas comarcas, distritos ó localidades cuyos rendimientos no guarden relacion con su importancia industrial.

De la tabla de exenciones que forma parte de la legislacion del impuesto se han eliminado bastantes industrias, incluyéndolas en las nuevas tarifas. Las exenciones sólo pueden tener por base una proteccion declarada como absolutamente indispensable á

determinado y muy reducido número de industrias; un objeto benéfico ó la circunstancia de recaer sobre alguna especulacion de exiguas utilidades, cuya existencia sea incompatible con la imposicion de toda cuota. No podia, pues, sostenerse dentro de tales condiciones la exencion por la legislacion vigente, concedida á la compra-venta de carbones minerales y á otras industrias análogas, que en lo sucesivo contribuirán al Tesoro.

Resta sólo llamar la atencion de V. A. sobre la redaccion de las nuevas tarifas, en cuyo trabajo ha empleado la Comision un exquisito celo, y dado muestra de sus vastos conocimientos, por más que, segun ya tuve el honor de manifestar al principio, y por las consideraciones allí indicadas, ese trabajo, adoptado por el Gobierno como no podia ménos de serlo, dadas sus condiciones, sea de carácter interino.

Ante todas cosas debe consignarse que, vista la estructura de las tarifas actuales, pareció conveniente segregar de la primera los conceptos relativos á las artes y oficios, que se hallaban mezclados con los almacenes y tiendas, á fin de armonizar lo que ahora forma un conjunto heterogéneo. En su consecuencia se ha descompuesto la citada tarifa, trasladando aquellos elementos contributivos á la de *Profesiones, artes y oficios*, y á las demás otros que no pueden subordinarse á la base de poblacion, porque obedecen á circunstancias especiales. Por manera que la tarifa 1.ª, subdividida en siete clases, comprende, por agrupaciones numeradas, las industrias locales ó sedentarias que se refieren á la compra-venta de determinados géneros ó artículos; se ha procurado dar á cada agrupacion la posible analogía para que los efectos del art. 33 del reglamento sean favorables á los industriales; se ha completado la nomenclatura de la tarifa con industrias ó conceptos de que carece la vigente; se ha dado á todos ellos el posible tecnicismo, sin sacrificar al rigorismo de éste el lenguaje vulgar con que el público los distingue; y por último, se han elevado de clase algunas industrias que hoy aparecen rebajadas, ya por el beneficio de la supresion de los consumos, y ya por el desarrollo á que da lugar la comunicacion por las vias férreas.

La tarifa 2.ª contiene algunas alteraciones, siendo las más importantes las que se refieren á las industrias que tienen utilidades averiguadas, unas por el resultado de sus balances, como los Bancos y Sociedades, y otras por los sueldos y asignaciones personales de carácter permanente.

En virtud de ellas contribuirá en lo sucesivo un considerable número de personas, ántes exentas sin causa bastantemente justificada.

De la misma manera han sido incluidos en esta tarifa varios

industriales que ántes tampoco contribuian, á pesar de ejercer una verdadera especulacion de seguros resultados, empleando sus capitales en anticipaciones al Tesoro y en préstamos sobre valores públicos ó con hipoteca de bienes inmuebles. Y tambien vienen á figurar en ella todos los industriales beneficiados con la supresion del impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes, llamados á contribuir por el art. 3.° de la ley de 1.° de Julio del año último.

No sucede lo mismo con los que satisfacian el impuesto suntuario establecido por la ley de 27 de Junio de 1867 con la denominacion de *Carruajes y caballerías de lujo*, porque se ha juzgado preferible considerarle como un arbitrio de carácter local, que podrán utilizar con más provecho las Municipalidades en virtud de lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero último.

La tarifa 3.ª continúa siendo la destinada á la industria fabril y manufacturera á que actualmente se concreta. Y sin resolver por ahora la difícil cuestion relativa á si el impuesto debe recaer sobre las máquinas ó instrumentos que producen el género en las respectivas industrias, ó si será preferible tener en cuenta el capital representado por el valor total de la fábrica, sacando un interés medio para imponer sobre éste la contribucion, se ha conservado el sistema vigente, simplificándole cuanto ha sido posible. Se han hecho, sin embargo, modificaciones importantes en algunas clases de fabricacion, tales como la de hierros, productos químicos, chocolate y algunas otras. Todas ellas se fundan en el desarrollo de las producciones á que se refieren; pero todas tambien deben sólo considerarse como un conato de entrar decididamente en el exámen de la cuestion indicada.

Las tarifas de *Profesiones, artes y oficios* y de *Patentes* han sido debidamente ordenadas y clasificadas, sin que sobre ellas sea necesaria especial explicacion.

Debo, por conclusion, manifestar á V. A. que, no sólo considero beneficiosa esta reforma transitoria por las concesiones que la nueva legislacion hace á la industria en general, sino tambien por las cuotas ahora señaladas.

Las que imponian las tarifas aprobadas por Real órden de 3 de Julio de 1864, todavía vigentes, sufrieron el recargo de un décimo á virtud de lo dispuesto en la ley de 29 de Junio de 1869. Para los servicios de interés comun autoriza la legislacion actual otro recargo de 17 por 100 sobre el cupo del Tesoro en beneficio de las Diputaciones provinciales, y el de 25 por 100 en el de los Ayuntamientos, que han utilizado en su mayoría las mencionadas corporaciones, traspasando alguna de ellas los límites expresados. De suerte que las cuotas de las tarifas de 1864 podian sufrir, cuando ménos, el aumento de un 52 por 100, que en las actuales se ha reducido al límite de 35, sin que en caso ninguno

pueda ser mayor, porque si bien la ley de 23 de Febrero último autoriza el establecimiento de arbitrios sobre determinadas industrias sujetas á la contribucion industrial, se ha previsto este caso, ordenándose que de la cuota respectiva se rebaje una suma igual á la del arbitrio municipal que se imponga.

Por las consideraciones expuestas, espero que V. A. se digne autorizar el decreto que tengo el honor de someter á su aprobacion.

Madrid 20 de Marzo de 1870.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el Ministro de Hacienda; y usando de la autorizacion concedida en el art. 4.° de la ley del presupuesto de ingresos de 1.° de Julio de 1869,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el adjunto reglamento y las tarifas al mismo unidas para la imposicion y cobranza de la *Contribucion industrial*, que comenzarán á regir en 1.° de Julio próximo.

Art. 2.° Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y se resolverán cuantas dudas puedan ocurrir en la aplicacion de dicho reglamento y tarifas.

Dado en Madrid á 20 de Marzo de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA

IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las personas sujetas á esta contribucion y de las bases fundamentales de la misma.

Artículo 1.° La *contribucion industrial* establecida por la ley de presupuestos de 1845, se exigirá desde 1.° de Julio de 1870 con arreglo á las disposiciones contenidas en este reglamento y á las cinco tarifas adjuntas.

Art. 2.° Las disposiciones y notas consignadas en las tarifas, se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 3.° Está sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, exceptuándose solamente los comprendidos en la tabla tambien adjunta, señalada con el núm. 6.°

Art. 4.° Las industrias, profesiones, artes ú oficios que no estuviesen comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones, pagarán la cuota que por analogía ó asimilacion con otras industrias ó profesiones les corresponda.

El señalamiento de cuota se hará provisionalmente por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, en vista de expediente formado al efecto, en el cual informarán tres ó cinco indivíduos de profesiones ó industrias análogas ó que tengan alguna relacion con la de que se trate; y darán dictámen el Jefe de la Seccion de contribuciones y el Oficial Letrado de la Administracion.

Una vez hecho el señalamiento provisional de la cuota, y dado de alta el contribuyente en la matrícula que corresponda, se remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones á fin de que proponga al Gobierno la resolucion definitiva, sobre la cual se oirá préviamente al Consejo de Estado.

Contra la resolucion dictada en esta forma no procederá ningun recurso.

Art. 5.° Las cuotas de esta contribucion se aumentarán con un 6 por 100 destinado á satisfacer á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento los gastos que les ocasione la formacion de matrículas y demás servicios que se les encomienda, y á quien corresponda el importe del premio de cobranza. El remanente se aplicará á los gastos de visitas, comisiones ó delegados especiales que, á propuesta de la Direccion general de Contribuciones, acuerde el Ministerio de Hacienda con el objeto de fomentar el impuesto, formar su estadística y verificar las comprobaciones necesarias, y á cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

La indemnizacion á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que ha de satisfacérseles por mitad, será la del uno por 100 del importe de las cuotas que ingresen en Tesorería por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan al distrito municipal respectivo.

Art. 6.° Los contribuyentes no comprendidos en la tarifa de *Patentes* que anticipen el pago de sus respectivas cuotas en los plazos fijados en el decreto de 31 de Julio de 1869, quedarán exentos de satisfacer el importe del premio de cobranza, segun

lo determinado en los artículos 1.° y 2.° del mismo decreto, y tendrán además derecho á la bonificacion concedida en el artículo 3.°, todo con sujecion á las reglas establecidas en la órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Agosto siguiente, ó á las que sobre el particular se establecieren en lo sucesivo.

Art. 7.° La base de poblacion para fijar las cuotas que han de imponerse á los contribuyentes, segun la respectiva clase á que pertenezcan las industrias que aquellos ejerzan, será en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes la que corresponda conforme al censo oficial aprobado por Real decreto de 12 de Junio de 1863; pero se deducirán del número total de habitantes de cada poblacion los que en el mismo censo aparecen como *transeuntes*.

Art. 8.° Las industrias que en cada poblacion se ejerzan fuera del rádio de 1.500 metros, contados desde la última casa del casco del pueblo por el camino ó senda practicable más corta, contribuirán por la última base de las que para las clases respectivas comprende el cuadro de la tarifa 1.ª

Art. 9.° Cuando por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquiera localidad, no surtirá efecto en pro ni en contra de la misma, hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

Art. 10. Las cuotas señaladas en las tarifas de esta contribucion se devengarán en proporcion al tiempo durante el cual se ejerza la profesion ó industria sujetas al impuesto; pero su liquidacion se ejecutará por trimestres, considerándose estos completos sea cualquiera el dia en que comience ó concluya el ejercicio de la respectiva industria.

Quedan exceptuados de la disposicion anterior los casos en que se disponga otra cosa en las tarifas 2.ª y 3.ª, y tambien las cuotas comprendidas en la de *Patentes*, las cuales se pagarán íntegramente sea cualquiera el tiempo que durante el año económico se ejerza la industria.

Art. 11. Todo español ó extranjero que desde 1.° de Julio de 1870 establezca una profesion, industria, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª, 3.ª y 4.ª, y en los números 75, 77, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 89 y 94 de la 2.ª, estará exento del pago de toda cuota en los dos primeros semestres, y obtendrá además la rebaja de una parte de aquella durante los dos años económicos siguientes. Los semestres comenzarán á contarse desde 1.° de Julio ó desde 1.° de Enero de cada año económico, y se entenderá completo el semestre en que se dé principio al ejercicio de la respectiva industria, sea el que quiera el dia en que esto se haya verificado.

De los beneficios concedidos en el párrafo precedente quedan exceptuadas las personas que, por sucesion testamentaria ó abintestato, ó por cualquier título gracioso, lucrativo ú oneroso, adquieran un establecimiento fabril, industrial ó comercial, sea la que quiera su clase y naturaleza.

Art. 12. Para disfrutar los beneficios del artículo anterior será circunstancia precisa que el interesado no haya ejercido ántes por sí ni por medio de un tercero la misma ó parecida industria, ó que, habiéndola ejercido, haya cesado en ella por un tiempo que exceda de tres años; y que presente al Jefe de la Administracion económica, si el industrial es vecino de la capital de provincia, al Administrador de partido en los puntos donde le haya, si allí reside el interesado, ó al Alcalde popular en los demás pueblos, una declaracion duplicada, manifestando la profesion, industria, arte ú oficio que se propone ejercer.

Art. 13. La declaracion expresada en el artículo anterior, se redactará con sujecion al modelo adjunto señalado con el número 1.° (1), y contendrá los requisitos siguientes:

1.° El nombre y domicilio del industrial, con la designacion de la calle y número en que se hallen situados los edificios ó locales destinados al ejercicio de la industria.

2.° Los datos ó pormenores necesarios, expresando, si se trata de un almacenista ó mercader, los géneros ó artículos que constituyan el comercio, y designando el local ó locales destinados á depósitos; si de un arte ú oficio, el punto donde han de expenderse los efectos construidos; y si de una fábrica, el número de objetos de imposicion, como máquinas, artefactos etc., con arreglo á la tarifa; y por último, si aquellos han de expenderse al por menor ó al por mayor, y en el último caso el local donde haya de verificarse la venta.

3.° En el caso de que el industrial sea ya contribuyente al Tesoro, expresará el concepto y la cantidad que satisface.

Y 4.° La conformidad del interesado para que los agentes de la Administracion puedan entrar de dia en el domicilio de aquel ó en los edificios ó locales donde se ejerza la industria, con el objeto de hacer las comprobaciones necesarias para depurar la exactitud de la declaracion.

Art. 14. Uno de los ejemplares de la declaracion, autorizado

---

(1) Se omite la publicacion de éste y los demás modelos citados en el reglamento, por su extension y porque acompañan todos ellos á la *edicion oficial* del mismo reglamento y tarifas, que por separado se publica.

y sellado con el de la respectiva oficina ó Alcaldía, se devolverá en el acto al interesado para que pueda justificar en su caso la fecha de la presentacion.

Art. 15. El Jefe de la Administracion económica, dentro del plazo de cinco dias, pasará el otro ejemplar de la declaracion á los síndicos del gremio respectivo, para que en término de ocho dias informen sobre la cualidad de *nuevo industrial*, manifestada por el interesado, y den dictámen sobre la rebaja de cuota que en su caso deba concedérsele durante el segundo y tercer año económico del ejercicio de la industria.

Art. 16. Si la Administracion económica, en vista del informe de los síndicos, considerase oportuno pedirle tambien á los repartidores del gremio ó adquirir cualesquiera otros datos, lo acordará en un breve plazo.

Una vez obtenidos estos datos y confirmada por ellos la manifestacion del industrial, hará en favor del mismo la declaracion de exencion absoluta, consignada en el art. 11 respecto á los dos primeros semestres, y además concederá para los dos años económicos siguientes la rebaja de cuota que proceda.

Esta rebaja en el segundo año no podrá ser inferior al 25 por 100 del importe de la cuota, ni exceder del 50; y en el tercer año no superará la rebaja á la tercera parte de la misma cuota.

La resolucion se notificará en forma al industrial, haciéndolo constar en el expediente; y se comunicará tambien al gremio respectivo para los efectos que más adelante se determinan.

Art. 17. Si, por el contrario, resultase que no concurre en el interesado la cualidad de *nuevo industrial*, ó que su cesacion en la misma ó parecida industria no ha llegado á los tres años que exige el art. 12, será inmediatamente dado de alta en el gremio respectivo, y se le exigirán desde luego la cuota ó cuotas devengadas, con el aumento de 6 por 100 determinado en el artículo 5.°

Art. 18. Los Administradores de partido y los Alcaldes populares ante quienes se presenten las declaraciones de que tratan los artículos 12 y 13, las pasarán tambien á los respectivos gremios; exigirán que estos evacuen su informe dentro del plazo señalado en el art. 15, y en el de cinco dias remitirán lo actuado al Jefe de la Administracion económica de la provincia, informando por su parte lo que les conste y parezca.

Art. 19. El Jefe de la Administracion económica resolverá, en vista del expediente, lo que proceda, y lo comunicará á la Autoridad local respectiva para que se haga la notificacion personal al interesado, y tambien al gremio correspondiente, segun determina el art. 16.

Si no hubiese lugar á la exencion, el Jefe de la Administracion económica acordará lo que proceda conforme á lo dispuesto en el art. 17.

Art. 20. No es reclamable la resolucion del Jefe de la Administracion provincial fijando la rebaja de cuota para el segundo y tercer año, siempre que aquella se haya hecho dentro de los tipos establecidos en el art. 16.

En otro caso podrá apelarse del acuerdo á la Direccion general de Contribuciones, en el plazo de quince dias, contados desde el de la notificacion exclusive.

Art. 21. Los industriales á quienes no alcanzan los beneficios consignados en el art. 11, que hubieren de dar principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio no comprendidos en la tabla de exenciones, están tambien obligados á presentar préviamente á los Jefes de la Administracion económica en la capital de provincia ó en la del partido administrativo si residen en ellas, y á los Alcaldes en las demas poblaciones, una declaracion duplicada y expresiva de la industria que vayan á ejercer, arreglada al modelo núm. 1.°

Art. 22. Las personas que intenten ejercer una industria de las comprendidas en la tarifa de *Patentes*, están por su parte obligadas á proveerse préviamente de un certificado de talon, extendido con sujecion al modelo señalado con el núm. 2.°

Art. 23. Toda persona que por las modificaciones que introduzca en su industria deba variar de clase, ó que cese en el ejercicio de aquella, ó que venda, ceda ó traspase su establecimiento, está asimismo obligada á dar parte por escrito y duplicado, arreglado al modelo núm. 3.°, á la Administracion económica ó al Alcalde popular, segun el punto en que tenga su domicilio, recogiendo uno de los ejemplares del parte, firmado y sellado con el de la Autoridad á quien se presente.

Art. 24. Las cesaciones, excepto en los casos que otra cosa se disponga expresamente en las respectivas tarifas, sólo surtirán efecto cuando sean absolutas y alteren la condicion social de las personas á quienes se refieran.

Art. 25. Las ventas, cesiones ó traspasos de establecimientos fábriles, almacenes, tiendas ú obradores, no eximen del pago de la contribucion.

Será responsable al de la cuota vencida el industrial á quien legítimamente se haya impuesto, y en su defecto el que aparezca en posesion del establecimiento, almacen, etc., al tiempo de la exaccion de la cuota.

Art. 26. La Administracion comprobará por medio de sus agentes ó delegados las declaraciones y partes de que tratan los artículos 13, 21 y 23; y en el caso de no resultar exactos y de

haberse perjudicado por esta circunstancia los intereses del Tesoro, se continuará el expediente en la forma que más adelante se determina para la imposicion de la pena que proceda.

Art. 27. Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que en la Seccion de Contribuciones se abra un registro, ajustado al modelo núm. 4.°, en que se vayan anotando con exactitud las declaraciones de exencion que se acuerden; y al terminar cada trimestre formarán, con referencia al mismo registro, y remitirán á la Direccion general de Contribuciones, un estado arreglado al modelo núm. 5.°

En el caso de no haberse declarado durante el trimestre ninguna exencion, lo manifestarán así al mismo centro, en vez de remitir el estado de que trata el párrafo anterior.

Art. 28. La cobranza de esta contribucion se hará por trimestres, con sujecion á las reglas establecidas ó que se establecieren para las demás contribuciones directas del Estado.

Se exceptúan de esta disposicion las cuotas correspondientes á la tarifa de *Patentes*, cuyo pago se verificará el tiempo de expedirse al industrial el certificado de talon de que trata el artículo 22.

Art. 29. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los empleados de la Administracion económica ó á la persona encargada de la cobranza.

Art. 30. Corresponde á la Administracion activa la resolucion de las cuestiones ó dudas sobre la clasificacion y señalamiento de tarifa y concepto por que deba contribuir todo el que se dedique al ejercicio de una profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion.

Art. 31. La designacion de tarifa y concepto se hará por la Administracion, teniendo por base:

1.° La declaracion que bajo su responsabilidad hubiere presentado el industrial.

2.° Los expedientes de comprobacion administrativa, instruidos en la forma que más adelante se determina.

CAPITULO II.

De las reglas generales para la aplicacion de las tarifas.

Art. 32. Constituirán la profesion ó industria sobre que debe imponerse la cuota señalada en las tarifas, todos ó cualquiera de los artículos ó conceptos comprendidos en cada número de las mismas tarifas.

Art. 33. Si un industrial reune en un mismo local, almacen ó tienda, más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, y sólo el 25 por 100 de la cuota fijada á cada una de las demás.

Art. 34. Las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengarán con separacion, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacen ó tienda.

Tambien se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan á una sola tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.

Art. 35. Se consideran almacenes, tiendas ó locales separados los que, aunque estén situados en un mismo edificio, tengan puertas diferentes abiertas para la venta al público, y la separacion sea real y efectiva por medio de paredes, tabiques, tablas, bastidores ó en cualquiera otra forma, por más que dichos almacenes, tiendas ó locales se comuniquen por el interior del edificio.

Art. 36. Ningun industrial pagará cuota por el local destinado exclusivamente á *depósito* de los géneros ó artículos propios de su comercio ó industria, siempre que se halle situado en la misma poblacion y que los géneros ó artículos sirvan sólo para reponer los que expenda en el almacen ó tienda abiertos para la venta al público.

Pero si en dichos *depósitos* hiciesen alguna venta, sea cualquiera la forma en que se verifique, serán considerados como tiendas ó almacenes separados, y comprendidos por tanto en el párrafo segundo del art. 34.

Art. 37. Tampoco estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª, por el local ó almacen abierto para la venta al *por mayor* de los productos de sus respectivas fábricas, ya esté aquel unido á ésta, ó ya se halle separado de ella, siempre que se encuentre situado en la misma poblacion.

En el caso de que en dichos locales ó almacenes ejecuten ventas al *por menor*, pagarán la cuota que por este concepto corresponda, independientemente de la que tengan señalada como fabricantes.

Art. 38. Los dueños de fábricas que, por la circunstancia de hallarse situadas en despoblado, no vendan en ellas sus productos y los trasporten á una poblacion cualquiera, cuya distancia de la fábrica no exceda de 20 kilómetros, estarán igualmente exentos del pago de cuota por el almacen en que vendan al *por mayor* dichos productos.

Pero si con estos expendieran en poca ó mucha cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de *almacenistas*, además de la que como fabricantes deban satisfacer.

Y en el caso de no expender los artículos ó géneros de que trata el párrafo precedente, pero si al *por menor* los productos de su propia fábrica, estarán sujetos á lo que determina la última parte del art. 37.

Art. 39. Para los efectos de la contribucion industrial, y salvo los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se consideran como *almacenistas ó vendedores al por mayor* los que se ocupen habitualmente en la compra-venta de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pacas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas, ó por toneles, barricas ó barriles; y como *vendedores al por menor ó al detall* los que habitualmente tambien expendan las mercancías en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor particular, sea por metros, kilógramos, litros, ó en cualquiera otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate.

CAPITULO III.

De la formacion de las matrículas.

Art. 40. Para la exaccion de este impuesto se formará préviamente en cada distrito municipal una matrícula general que comprenda las particulares de todos los indivíduos sujetos al mismo, exceptuando los que deban contribuir por la tarifa de *Patentes*. En la matrícula de cada distrito municipal se comprenderán las parciales de los pueblos ó localidades que le constituyan; pero cada una de éstas contribuirá por la base de poblacion establecida en el art. 7.°

Art. 41. Los Administradores económicos formarán por sí las matrículas correspondientes á las capitales de provincia; los Administradores de partido formarán la de las capitales de estos, y los Alcaldes populares y Secretarios de Ayuntamiento las de los demás pueblos.

Art. 42. Los citados Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento serán considerados, respecto al servicio de que trata el artículo anterior y á los demás que se les encomiendan relativos á la contribucion industrial, como delegados de la Administracion económica, estando por lo mismo obligados á cumplir con exactitud las órdenes de ésta en lo referente á dichos servicios, y siendo responsables de sus actos en la forma que se determina más adelante.

Art. 43. Tanto en las capitales de provincia como en las demás poblaciones, darán principio los trabajos necesarios para la formacion de las matrículas con tres meses de anticipacion al dia en que comience á regir el respectivo ejercicio, y deberán estar terminados, y aprobadas las matrículas, dentro de los ochenta dias siguientes á más tardar.

Art. 44. La Administracion económica provincial señalará á los Alcaldes populares y Secretarios de Ayuntamiento, y á los Jefes de los partidos administrativos, plazos proporcionados á la importancia de cada pueblo para la formacion y remision de sus matrículas, con el fin de que puedan aprobarse dentro del término señalado en el artículo precedente.

Si la Administracion advirtiese morosidad en el servicio, amonestará oportunamente á dichos funcionarios; y en el caso de no obtener resultado, acordará lo que dentro de sus atribuciones proceda respecto de los Administradores de partido.

Cuando la morosidad proceda de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, dará parte al Gobernador de la provincia, cuya autoridad impondrá á los morosos una multa que no baje ni exceda de los límites establecidos en la ley municipal, y al mismo tiempo fijará un plazo perentorio para la terminacion del servicio.

Del pago de la multa serán mancomunadamente responsables el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento á quienes se imponga, y se procederá en su caso á la exaccion por los medios coercitivos que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Si á pesar de todo se demorase el servicio de la formacion de la matrícula, el Jefe de la Administracion económica dará parte detallado á la Direccion general de Contribuciones para que, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que por la desobediencia puedan haber incurrido los mencionados funcionarios, y de la cual conocerá el Tribunal competente, pueda acordarse, en conformidad al art. 5.° de este reglamento, el nombramiento de un delegado especial para la formacion de la matrícula.

Art. 45. Serán comprendidas en la matrícula todas las personas que al tiempo de formarse aquella ejerzan cualquiera profesion, industria, arte ú oficio de los sujetos á la contribucion industrial, aunque alguna de dichas personas manifieste el propósito de cesar en el ejercicio de su respectiva industria al comenzar el año económico siguiente; pues en el caso de que así suceda, quedará sin efecto la clasificacion del interesado, acordándose la baja correspondiente.

Art. 46. Todas las Autoridades civiles y militares y Jefes de las oficinas centrales y provinciales tienen el deber de dar conocimiento, á los de las Administraciones económicas, de los contratos que celebren para servicios públicos de los sujetos á la con-

tribucion industrial, con el objeto de que los contratistas puedan ser comprendidos en la respectiva matrícula, y el de facilitar á los mismos Jefes los datos que reclamen, tanto para justificar en su caso el importe de las cuotas que deban satisfacerse por el concepto indicado, como la cualidad de industrial de cualquier individuo no inscrito en matrícula.

Art. 47. Ninguna Autoridad ó funcionario público á quien competa acordar la cancelacion y devolucion de una fianza prestada en garantía del cumplimiento de los contratos á que se refiere el artículo anterior, podrá resolver sobre la cancelacion ó devolucion sin que conste justificado en el expediente, por medio de los recibos originales de la recaudacion ó por certificado de la Administracion económica respectiva, que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes al servicio de que se trate. La Autoridad ó funcionario que contravenga á la disposicion anterior, será responsable al pago de las sumas que por haberse devuelto la fianza no puedan hacerse efectivas del contribuyente, primer obligado á dicho pago.

Art. 48. La formacion de las matrículas relativas á las clases agremiables, se verificará con los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

Serán comprendidos en las matrículas pertenecientes á las clases *no agremiadas* todos los industriales que deban serlo, á cuyo fin los funcionarios encargados de su formacion consultarán las matrículas del año anterior y cuantos datos ó antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

Art. 49. Cuando en un distrito municipal no exista al tiempo de formarse la matrícula ningun individuo sujeto á la contribucion industrial, el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo lo consignarán así, bajo su responsabilidad, en una certificacion arreglada al modelo núm. 6, que remitirán á la Administracion económica de la provincia.

La Administracion podrá hacer las comprobaciones que estime, y procederá á lo que corresponda si resultase falsedad en el documento á que se refiere el párrafo anterior.

CAPITULO IV.

De la agremiacion y de los derechos y obligaciones de los agremiados.

Art. 50. Todos los individuos que ejerzan una misma profesion, industria, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª, constituirán en cada poblacion gremio ó colegio para los efectos del repartimiento de esta contribucion.

Tambien se agremiarán las industrias señaladas en las demás tarifas con la letra *A*.

Art. 51. El contribuyente que por reunir en un mismo local más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, deba pagar la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, y sólo el 25 por 100 de la fijada á cada una de las demás, segun determina el art. 33, será incluido en el gremio á que corresponda la primera, girando únicamente sobre esta el repartimiento, si bien los clasificadores, al señalar la cuota, podrán tomar en consideracion las utilidades presumibles de las demás industrias.

Los industriales á quienes se refiere el art. 34 serán incluidos en los gremios á que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan.

Art. 52. Cada gremio está obligado á satisfacer al Tesoro, por medio de repartimiento entre los individuos de aquel, el cupo correspondiente, compuesto de tantas cuotas de tarifa como contribuyentes formen el mismo gremio.

En el número de cuotas no se incluirán las que correspondan á los industriales de que tratan los artículos 11 al 16, que hayan obtenido la rebaja determinada en los mismos; cuyos industriales no figurarán en el repartimiento hasta que por devengar íntegramente la cuota respectiva sean incorporados al gremio.

Art. 53. De cada gremio ó colegio se formará anualmente un registro especial, en el que serán incluidos todos los industriales que en el año próximo anterior hubieren estado matriculados en el mismo gremio, y no hayan cesado voluntaria ó forzosamente en el ejercicio de su industria, ó sido dados de baja por fallidos, en la forma determinada en este reglamento.

Serán incluidos además en los registros los nuevos industriales que deban pertenecer al gremio, expresándose si les corresponde satisfacer la cuota de tarifa ó si tienen concedida la rebaja á que alude el artículo anterior.

Art. 54. Los expresados registros se formarán por la Administracion económica en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo; y por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento en los demás pueblos, con sujecion al modelo número 7.

Art. 55. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres *síndicos*, segun la importancia numérica del gremio, para que le representen en los casos que sea necesario ante la Administracion ó el Alcalde, y para que presidan las reuniones de los mismos gremios cuando estas no se verifiquen ante las Autoridades económica ó popular, á quienes en su caso corresponderá la presidencia.

Art. 56. Anualmente tambien elegirán los gremios dos, cuatro ó seis de sus individuos para el cargo de *clasificadores*.

La Administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo, y los Alcaldes en los demás pueblos, nombrarán por su parte para el mismo cargo de *clasificadores* una, dos ó tres personas, ó sea la tercera parte del número de aquellos que haya elegido el gremio.

Art. 57. Para los nombramientos que deben hacer los gremios se reunirán los individuos que los compongan, ante el Jefe de la Administracion económica ó ante el Alcalde popular, en el local, dia y hora que al efecto se señale, lo cual será anunciado con tres dias de anticipacion por lo ménos, bajo la responsabilidad de los funcionarios expresados, en uno ó dos periódicos, si los hubiere en la localidad respectiva, y por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre en los pueblos donde no se publiquen periódicos.

Quedarán nombrados para los respectivos cargos los que obtengan mayoría relativa de votos de los concurrentes.

Una vez hecho el nombramiento, se considera constituido el gremio y se extenderá, del resultado de la reunion, un acta ajustada al modelo núm. 8, que autorizarán con su firma el funcionario que haya presidido aquella y tres de los industriales presentes.

Art. 58. La falta de asistencia de todos los individuos de un gremio al local respectivo en el dia y hora señalados, ó la negativa de los asistentes á la eleccion de *síndicos* y de *clasificadores*, se considerarán como renuncia expresa del derecho á verificar el nombramiento, el cual harán en tal caso la Administracion económica ó el Alcalde popular á quien corresponda.

Art. 59. Los cargos de síndicos y de clasificadores, verificados en cualquier forma de las que determinan los artículos precedentes, son gratuitos y obligatorios. Solamente podrán excusarse por cualquiera de las causas siguientes:

1.ª Por haber cumplido sesenta años de edad.

2.ª Por imposibilidad física notoria, ó acreditada en la forma ordinaria.

3.ª Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar.

Y 4.ª Por tener que ausentarse de la poblacion durante la época en que deba ejecutarse la clasificacion gremial.

Art. 60. Una vez constituidos los gremios, la Administracion ó el Alcalde respectivo entregarán á los clasificadores, bajo recibo, una lista nominal de los individuos que formen ó deban constituir el gremio, sacada del registro de que trata el art. 53, con todos los detalles del mismo registro.

Art. 61. Los clasificadores, tomando en cuenta las utilidades presumibles ó demostradas por cualquiera de los medios que conduzcan á formar juicio exacto ó aproximado, y haciéndolos constar siempre que sea posible, distribuirán, con intervencion de los síndicos, el cupo que haya correspondido al gremio, y señalarán á cada contribuyente la cantidad que deba satisfacer.

Art. 62. La cuota de cada indivíduo no podrá exceder del *cuádruplo*, ni bajar de la *tercera parte* de la cantidad fijada en la tarifa á la industria que ejerza el contribuyente.

Art. 63. Para que el señalamiento de cuotas individuales descanse en la mayor suma de datos posible, los síndicos y clasificadores que lo deseen podrán examinar dentro de la respectiva oficina los repartimientos gremiales de años anteriores, los expedientes de reclamaciones de agravio ya terminados, los de comprobacion administrativa resueltos definitivamente, y cuantos datos y antecedentes relativos á repartos del gremio existan.

Los síndicos y clasificadores podrán tambien examinar en igual forma los expedientes de baja y de fallidos relativos al mismo gremio, que se hallen terminados, haciendo sobre ellos por escrito las observaciones que tengan por conveniente.

Art. 64. Concluidas que sean las clasificaciones y el señalamiento de cuotas individuales, se formulará el repartimiento, se autorizará por los síndicos y clasificadores, y se pondrá en conocimiento de la Administracion ó del Alcalde respectivo que se pasa al juicio de agravios, el cual tendrá lugar con sujecion á las reglas establecidas en el capítulo siguiente.

Art. 65. Cuando los síndicos ó clasificadores de un gremio notasen por el exámen de los documentos á que se refiere el artículo 63, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista de que trata el art. 60 no están incluidos todos los indivíduos que deban pertenecer al mismo gremio, lo pondrán en conocimiento de la Administracion económica para que se proceda á la instruccion del expediente de comprobacion administrativa.

Las operaciones del repartimiento del gremio no se suspenderán en manera alguna, y hasta la resolucion del expediente á que se refiere el párrafo anterior, no podrán tomarse en cuenta la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el mismo párrafo.

Art. 66. Todo contribuyente que despues de haber sido clasificado por el gremio solicite ó deba inscribirse en otra clase superior á la en que esté incluido, continuará pagando durante el ejercicio la cantidad que definitivamente le haya señalado el gremio, y además una mitad de la diferencia que haya entre la cuota de tarifa de una y otra clase.

En el caso de que la variacion sea bajando de clase, se deducirá al interesado, de la cantidad que le haya fijado el gremio, la diferencia entre una y otra cuota de tarifa, prorateada por el tiempo que corresponda.

Art. 67. Todo industrial que despues de haber comenzado á regir el año económico, se dedique de nuevo al ejercicio de una profesion, arte ú oficio, por el cual haya estado agremiado en el año próximo anterior, satisfará al Tesoro:

1.° La cantidad que á prorata le corresponda, con sujecion á la cuota que la tarifa designe; y

2.° El aumento proporcional que propongan los síndicos y clasificadores del gremio, dentro de los límites señalados en el artículo 62, sin que el interesado tenga derecho á reclamacion alguna, mediante que se le considera como si no hubiera dejado de pertenecer al gremio de que procede.

Art. 68. En el caso de darse de baja en la forma establecida á uno ó varios individuos á quienes indebidamente se haya comprendido en el reparto de un gremio, se bajará tambien á éste del cargo que tenga abierto el importe íntegro de tantas cuotas de tarifa como individuos se hallen en dicho caso.

Art. 69. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio rehusaren verificar la clasificacion individual de categorías y formular el repartimiento, ó dejaren trascurrir sin ejecutarlo los términos señalados para ello despues de haber sido amonestados por segunda vez, harán la clasificacion y el repartimiento el Jefe de la Administracion económica ó el Alcalde popular respectivo, sin que en tal caso tengan los individuos del gremio derecho á reclamacion de agravio por la cuota que se les señale dentro de los límites del art. 62 de este reglamento.

Art. 70. Cuando un gremio no llegue á diez individuos, tendrá derecho á nombrar síndico; pero para la clasificacion y señalamiento de cuotas serán convocados todos ante la Administracion económica ó ante el Alcalde respectivo, bajo cuya presidencia se ejecutará el repartimiento, y resolverán por mayoría de votos las cuestiones que se susciten.

En el caso de empate, decidirá el voto del Presidente, sin perjuicio de la reclamacion de agravio, que podrá entablar el interesado en la forma que se determina más adelante.

CAPITULO V.

De las reclamaciones de agravio.

Art. 71. Cuando se trate de matrículas de clases agremiadas que formen los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, y se

haya hecho el repartimiento segun expresa el art. 64, los síndicos del gremio respectivo convocarán á éste para un plazo que no excederá de cinco dias, anunciándolo por medio de uno ó dos periódicos, si se publicasen en la poblacion, ó de carteles fijados en los sitios de costumbre, con designacion del local y hora en que haya de celebrarse la reunion.

Art. 72. Dentro de otros cinco dias precisamente, contados desde el que se haya señalado para la primera sesion, se celebrarán las que se consideren necesarias para oir y resolver las reclamaciones que hagan los interesados; siendo válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de los concurrentes.

Las sesiones serán presididas por uno de los síndicos, y de cada una de ellas se extenderá acta, que autorizarán el Presidente, un clasificador y otro industrial de los presentes.

Art. 73. En cada una de las sesiones que se celebren podrá hacer, todo el que se considere perjudicado por el señalamiento de cuota, la reclamacion que tenga por conveniente, exponiendo de palabra las razones en que la funde, y aduciendo en su caso los datos que la justifiquen.

Las actas se arreglarán al modelo núm. 9, y no contendrán los discursos, sino los fundamentos de la reclamacion y la resolucion que recaiga.

Si no se incoase ninguna reclamacion, se hará constar en el acta, y se remitirá ésta al Alcalde con el repartimiento, para la formacion de la matrícula general.

Art. 74. En el caso de presentarse reclamaciones, el *Gremio constituido en Jurado* resolverá sobre ellas lo que estime justo.

Si las reclamaciones fuesen atendidas, se reformará el repartimiento y quedará éste ultimado, remitiéndose al Alcalde.

Lo mismo se practicará cuando las reclamaciones sean desestimadas, quedando á salvo el derecho de apelacion en los casos que proceda, y que podrán ejercitar los interesados dentro de ocho dias, contados desde el siguiente al en que hayan terminado las sesiones.

Art. 75. Las apelaciones de las resoluciones tomadas por los gremios, sólo podrán incoarse cuando se funden en cualquiera de los hechos siguientes:

1.° En haberse traspasado al hacer la distribucion gremial y fijar las respectivas cuotas, los límites establecidos en el art. 62 de este reglamento, ya sea con relacion al industrial apelante, ó ya con respecto á otros del mismo gremio.

2.° En no ejercer el interesado reclamante cualquiera profesion, industria, arte ú oficio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.° En haberse faltado á las bases generales fijadas por los

síndicos y clasificadores para ejecutar el repartimiento gremial, si en algun caso hubiese precedido á éste el establecimiento de dichas bases.

Art. 76. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre el señalamiento de cuota serán inapelables.

Tampoco procederá el recurso de apelacion por ningun motivo, cuando el interesado no haya utilizado préviamente, ante el gremio á que pertenezca, el derecho que le concede el art. 75.

Art. 77. Los recursos de apelacion se presentarán ante el Jefe de la Administracion económica, y serán resueltos por una *Junta administrativa*, constituida en la capital de cada provincia en la forma que más adelante se determina.

Art. 78. Cada recurso de apelacion se presentará en escrito firmado por los interesados; y no sabiendo hacerlo, por cualquiera otra persona en su nombre. Tambien podrán presentarse por medio de apoderado en forma.

En los mencionados recursos se expondrán los fundamentos de la apelacion de una manera ordenada, concreta y precisa: y al mismo tiempo podrán presentarse los documentos justificativos que los interesados estimen conducentes.

Tambien podrá ofrecerse prueba de testigos cuando la apelacion se funde en cualquiera de los hechos consignados en los párrafos segundo y tercero del art. 75, designando desde luego con su nombre, profesion y vecindad las personas que deban declarar.

Y por último, á todo recurso de apelacion acompañará copia literal del mismo, extendida en papel comun y autorizada por la persona que haya suscrito el original.

Art. 79. En el acto de presentarse cualquier recurso de apelacion, dispondrá el Jefe de la Administracion económica que en el mismo escrito se extienda diligencia, que firmará el propio Jefe, en que conste el dia y la hora de la presentacion; que además se registre en el general de la oficina, y que se forme el oportuno expediente, cuyos documentos se foliarán escribiendo en letra la numeracion.

El Jefe económico remitirá en seguida la copia del recurso presentado á informe del Alcalde del pueblo respectivo, con señalamiento de un plazo para evacuarlo, proporcionado á la distancia de aquel y á la importancia del asunto.

El Alcalde informará despues de oir sobre el recurso á los síndicos y clasificadores del gremio, en el caso de que el interesado hubiese utilizado en su dia el derecho concedido en el artículo 73, ó manifestará que no hizo uso de aquel derecho si así constase en el acta respectiva.

Cuando el apelante haya ofrecido en el recurso pruebas de

testigos, el Jefe de la Administracion económica señalará, al tiempo de pedir el informe, el dia en que aquellos deban concurrir á declarar ante la Junta administrativa.

Art. 80. Formarán la *Junta administrativa* el Jefe de la Administracion económica, el Interventor de la misma, el Oficial letrado y dos industriales de los que habitualmente residan en la capital de la provincia.

Será Presidente de la Junta el Jefe de la Administracion económica, y Secretario sin voto el Oficial de ésta que aquel designe.

Art. 81. El cargo de Vocal en los industriales es gratuito y obligatorio. Sólo podrán excusarse por los motivos que expresa el artículo 59 de este reglamento.

Art. 82. Con objeto de facilitar la asistencia de los dos Vocales industriales, tendrán este carácter seis de los que hubiesen figurado en la matrícula general de la capital en el año anterior, que tengan satisfecha su cuota y que continúen en el ejercicio de la respectiva industria.

Al efecto se dividirá la matrícula en tres categorías, segun la importancia de las cuotas que comprenda, y serán Vocales dos de los contribuyentes con mayor cuota, otros dos que hayan satisfecho una cuota media, y los dos restantes la inferior.

Para los casos de ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de los Vocales por razon de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó de afinidad con los interesados, tendrán tambien el carácter de Vocales suplentes otros seis industriales que sigan á los primeros en su respectiva categoría y que se encuentren en igual situacion que estos.

Cuando deban comenzar las sesiones de la Junta, convocará el Jefe de la Administracion económica á los Vocales industriales, propietarios y suplentes, y á su presencia se hará un sorteo para darles numeracion y para que por turno riguroso, que llevará el Jefe de la Administracion, concurran dos de aquellos á las sesiones.

Los Vocales suplentes sustituirán en su caso á los propietarios que tengan igual número.

Art. 83. Los Jefes de la Administracion económica cuidarán, bajo su responsabilidad, de que sean citados para cada sesion todos los Vocales de la Junta, así los que lo son por razon de su cargo oficial, como los dos industriales que se hallen en turno: cuidarán igualmente de que cuando estos no puedan concurrir por cualquiera de las causas consignadas en el artículo anterior, lo hagan los suplentes que corresponda; y procurarán, por último, designar para la celebracion de las sesiones horas á propósito para no dificultar la asistencia de los Vocales industriales.

Art. 84. Las Juntas administrativas celebrarán cuantas sesiones sean necesarias para examinar los testigos y para resolver todos los recursos de apelacion, dentro de los quince dias siguientes á su presentacion.

Sólo en casos excepcionales podrá ampliarse el plazo por otros ocho dias más.

Art. 85. Para que los acuerdos de la Junta sean válidos, deberán concurrir á ella cuatro de sus individuos por lo ménos.

Dichos acuerdos se extenderán en los expedientes á que se refieran, y serán autorizados por todos los Vocales que concurran á la Junta.

Art. 86. Los acuerdos de la Junta administrativa se notificarán personalmente á los interesados ó á los apoderados que los representen, entregándoles una copia literal de aquellos.

La notificacion se verificará por medio de cédula ajustada al modelo núm. 10, y la ejecutarán los agentes de la Administracion económica ó los Secretarios de Ayuntamiento, segun sea el punto de la residencia del interesado, á cuyo efecto se comunicará la órden oportuna.

La cédula de notificacion se unirá al expediente respectivo.

Art. 87. Si el acuerdo de la Junta administrativa fuese confirmatorio de la resolucion del gremio, no cabrá contra él ulterior recurso, y se comunicará á quien corresponda para que surta efecto en la ultimacion de la respectiva matrícula.

Si el acuerdo de la Junta fuese revocatorio de la resolucion del gremio, causará estado para los efectos de ultimar la matrícula y de satisfacer el industrial la cuota que en dicho acuerdo se le haya señalado; pero quedará á éste el derecho de acudir en alzada, dentro de los treinta dias siguientes al de la notificacion, ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio.

Art. 88. Las apelaciones de que trata el artículo anterior se sustanciarán en la forma establecida ó que en adelante se estableciere, y con sujecion á las disposiciones que regularicen la via contencioso-administrativa; y en dichos recursos defenderán al Tesoro público los Fiscales ó funcionarios que por la ley tengan á su cargo la representacion general del Estado.

Art. 89. Todas las disposiciones de este capítulo son aplicables á las matrículas de clases agremiadas que formen los Administradores de partido, con la sola excepcion de que el informe á que se refiere el segundo párrafo del art. 79 deben evacuarle, en vez de los Alcaldes, los mencionados Administradores.

Art. 90. De la misma manera son aplicables las disposiciones de este capítulo á las matrículas de las clases agremiadas, que en las capitales de provincia forme la Administracion económica; pero en los recursos de apelacion que sobre ellas se interpongan en

los casos que proceda, se omitirá el informe á que se refiere el artículo precedente, cuidando, en su defecto, los Jefes económicos de que se consignen en el expediente, antes de dar cuenta á la Junta administrativa, los datos que consten en las actas de los respectivos gremios acerca de las reclamaciones anteriores de los apelantes.

Art. 91. Una vez formadas en cada localidad las matrículas parciales de las clases no *agremiadas*, á que se refiere el párrafo segundo del art. 48, se anunciará al público que durante cinco dias se hallan de manifiesto en el local que se designe, para que los interesados puedan enterarse de las cuotas señaladas.

El anuncio se hará en los pueblos, en las cabezas de partido administrativo y en las capitales de provincia donde no se publiquen periódicos, por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre.

En las poblaciones en que aquellos se publiquen, se insertará el anuncio en uno ó dos periódicos de los de más circulacion.

Art. 92. La apelacion respecto de las matrículas á que se refiere el artículo anterior, cuando hayan sido formadas por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento ó por los Administradores de partido, se entablará ante el Jefe de la Administracion económica de la provincia, dentro del plazo de ocho dias, contados desde el último en que las matrículas hayan estado expuestas al público, observándose cuando se presenten estos recursos lo dispuesto en los artículos 78 y 79.

Art. 93. Los Jefes de la Administracion económica, prévios los informes y exámen de datos que estimen oportunos, resolverán todos los recursos de apelacion de que tratan los artículos precedentes, dentro del plazo improrogable de quince dias, y cuidarán de que inmediatamente se notifique la resolucion á los interesados.

Art. 94. Dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, podrá el que se considere agraviado de la resolucion del Jefe económico de la provincia alzarse ante la Junta administrativa, siempre que el agravio se funde en que la cuota es superior á la señalada en la tarifa, ó en que para fijar dicha cuota se ha tomado en cuenta cualquiera industria que el interesado no ejerza.

Sin haberse utilizado el recurso que concede el art. 92, no procederá tampoco el de apelacion ante la Junta administrativa.

Art. 95. Si el citado recurso es procedente, se sustanciará y procederá á lo demás que corresponda, con sujecion á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Art. 96. Cuando se trate de clases no agremiadas de capitales de provincia, cuyas matrículas hayan formado los Jefes de la

Administracion económica provincial, las apelaciones se entablarán para ante la Junta administrativa, dentro del plazo de ocho dias, contados desde el último en que las matrículas hayan estado expuestas al público; pero sólo serán admisibles en cualquiera de los dos casos expresados en el art. 94.

Los recursos de apelacion se presentarán en la Administracion económica de la provincia en la forma que previene el artículo 78; se observará lo establecido en el 79, y se sustanciarán en la forma que para los demás determina el presente capítulo.

Art. 97. Fallados que sean los recursos de apelacion, ó sin perjuicio del resultado que estos puedan tener, cuando por alguna circunstancia extraordinaria se hallen todavía pendientes, los Alcaldes populares y los Administradores de partido remitirán al Jefe económico de la provincia, dentro de los plazos que respectivamente les haya señalado, la matrícula original correspondiente á cada distrito municipal, ajustada al modelo núm. 11, autorizada por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, ó por los Administradores de partido cuando estos las formen.

Remitirán además una copia de la matrícula, tambien autorizada, y el número de recibos talonarios precisos para ejecutar la cobranza correspondiente á los cuatro trimestres del año económico, con la matriz de los recibos llena.

A los recibos talonarios acompañará una factura de los mismos, redactada en la forma que determina el modelo núm. 12.

Cuando por interés del servicio sea necesaria una segunda copia de la matrícula, lo prevendrá préviamente la Administracion económica de la provincia para que los funcionarios expresados la extiendan y acompañen tambien á la original citada.

Art. 98. Tanto las matrículas de que trata el artículo anterior como las que se formen en las capitales de provincia, despues que unas y otras sean examinadas y calificadas por la seccion administrativa que corresponda, se aprobarán por el Jefe económico de la provincia, quien acordará préviamente se subsane cualquier error ó falta en que pudiera haberse incurrido.

Despues de aprobadas las matrículas, pasarán con acuerdo del Jefe económico á la Intervencion, para los efectos del art. 30 del reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 99. Devueltas que sean dichas matrículas á la Seccion administrativa, se conservarán en ella los originales; se estampará á continuacion de las copias respectivas su aprobacion, remitiéndose estas á los Alcaldes y Administradores de partido, y se dictarán por el Jefe de la Administracion económica las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto dentro los plazos y en la forma prevenida por instruccion.

CAPITULO VI.

De la comprobacion administrativa.

Art. 100. La comprobacion administrativa tendrá por objeto:

1.° Resolver las cuestiones ó dudas que se susciten sobre clasificacion y señalamiento de tarifa y de concepto por que deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de una industria.

2.° Averiguar las profesiones, industrias, artes ú oficios que se ejerzan por personas no incluidas en matrículas, ó que lo hayan sido en clase y condicion distintas de las que corresponda.

Art. 101. Los expedientes de comprobacion administrativa podrán instruirse á instancia de parte, de oficio, ó á virtud de denuncia particular.

Para la instruccion de estos expedientes designarán los Jefes de las Administraciones económicas los empleados de las mismas que consideren más á propósito.

Cuando por la importancia de la localidad ó centro fabril en que la comprobacion deba verificarse, lo consideren conveniente, propondrán los Jefes económicos á la Direccion general de contribuciones el nombramiento de comisiones ó delegados especiales, en conformidad á lo establecido en el art. 5.° de este reglamento.

El nombramiento de comisiones ó delegados especiales, podrá asimismo ejecutarse sin que preceda la propuesta de que trata el párrafo anterior, siempre que el Ministerio de Hacienda lo juzgue conveniente.

Al ejecutarse el nombramiento de una comision ó delegado especial, se fijará el sueldo ó sobresueldo que deban disfrutar los que ejecuten la comprobacion, y se satisfarán imputándolos al recargo establecido en el art. 5.° citado.

En los demás casos, ó sea cuando la designacion del empleado se verifique por el Jefe de la Administracion económica, aquel cobrará solamente el sueldo que por su destino le corresponda; pero tendrá derecho á percibir del Tesoro el importe de las dos terceras partes de los recargos que se impongan y hagan efectivos de los defraudadores, por resultado de los expedientes que instruyan.

Art. 102. Con objeto de que no puedan suscitarse obstáculos á las comisiones, delegados especiales ó dependientes de la Administracion en el desempeño de las funciones que se les hayan encomendado, la Direccion general de Contribuciones, ó los Jefes económicos en su respectivo caso, les proveerán de certificados, en que conste hallarse encargados de llevar á efecto la comproba-

cion administrativa en toda una provincia, en los pueblos de un partido judicial ó administrativo, ó en una localidad determinada; y con presentacion de dicho documento podrán reclamar los auxilios necesarios de las Autoridades locales respectivas.

Art. 103. Cuando la comprobacion administrativa deba verificarse en establecimientos fabriles ó comerciales, ó en casas particulares cuyos dueños hayan consentido la entrada en su respectivo domicilio, al presentar las declaraciones de que tratan los artículos 11, 12, 13 y 21 de este reglamento, los Jefes de la Administracion económica lo harán así constar por medio de otra certificacion, que tambien expedirán y entregarán á los comisionados, delegados especiales ó empleados á quienes se refiere el artículo anterior, á no ser que dichas declaraciones se hallen unidas á los expedientes de comprobacion iniciados que aquellos deban continuar.

Siempre que en una ó en otra forma de las expresadas en el párrafo anterior, conste la conformidad del interesado, los representantes de la Administracion económica podrán proceder desde luego á verificar la comprobacion, con tal que sea de dia, en el establecimiento fabril ó comercial ó en la casa particular de que se trate, sin que en tales casos pueda en manera alguna imputárseles allanamiento de domicilio.

Art. 104. Si no obstante haber dado el consentimiento que expresa el artículo precedente, el dueño ó encargado de un establecimiento fabril ó comercial negase al agente administrativo encargado de hacer la comprobacion su entrada en la fábrica, talleres, almacenes etc., dicho agente le notificará por escrito á presencia de dos testigos la facultad de que se halla revestido y el consentimiento prestado para ejecutar la investigacion, y le exigirá que firme la notificacion, haciéndolo en su defecto los testigos; y en el caso de persistir en la negativa, acudirá el agente acto continuo al Juez de paz respectivo, exhibiéndole el documento de que trata el artículo anterior y la diligencia de notificacion, en cuya vista concederá el Juez de paz, sin excusa alguna, autorizacion para que el agente administrativo pueda entrar de dia á desempeñar su cometido en el local ó locales en que se ejerza la industria de cuya comprobacion se trate, impetrando si fuere necesario el auxilio del Alcalde popular para vencer toda clase de resistencia.

Art. 105. Si habiéndose llenado los requisitos prevenidos en los dos artículos anteriores, negase el Juez de paz la autorizacion solicitada, el representante de la Administracion acudirá inmediatamente al Juez de primera instancia del partido, por quien será otorgada dicha autorizacion dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Al mismo tiempo el representante ó delegado de la Administracion dará cuenta de lo ocurrido al Jefe económico de la provincia, para que pueda ponerlo en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio, á fin de exigir al Juez de paz la responsabilidad á que haya lugar, y en su caso la indemnizacion de los daños que por su desobediencia haya experimentado el Tesoro público.

De la misma manera se procederá respecto del Juez de primera instancia cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes.

Art. 106. Cuando no exista permiso prévio del dueño ó encargado del establecimiento ó local en que la comprobacion deba verificarse, el agente administrativo tendrá en cuenta la forma en que se ejerza la industria y los signos externos que lo demuestren.

Si se trata, por ejemplo, de un almacen, tienda, obrador etcétera, abierto para la venta al público, cuyo dueño no estuviese inscrito en matrícula ó que lo haya sido en clase inferior á la que le corresponda, el citado agente, sin necesidad de entrar en el local respectivo, extenderá diligencia á presencia de dos testigos cuando ménos, que la firmarán con él, consignando detalladamente los signos externos á que alude el párrafo anterior, ó sea la naturaleza de la industria, la forma en que se ejerza, los géneros ó efectos que se vendan ó construyan; si se expenden al por mayor ó al por menor, si se hallan expuestos al público, y si el local tiene muestra, placa ó de cualquiera otro modo se manifiesta la existencia de la industria y la manera de ejercerla.

Si el industrial ha hecho insertar anuncios en los periódicos, dirigido circulares ó repartido prospectos relativos á su industria, se unirá á la diligencia un ejemplar de ellos, siempre que sea posible adquirirle.

Si con los datos mencionados se demostrase el ejercicio fraudulento de la industria, el agente administrativo notificará al interesado que comienza el expediente de defraudacion, y que puede exponer en su descargo lo que tenga por conveniente. La contestacion se insertará en la diligencia de notificacion, firmando ésta el interesado ó dos testigos cuando no sepa ó no quiera hacerlo.

En el caso de que el resultado de la primera diligencia no sea suficiente para formar cabal juicio, como de todos modos existirá la sospecha racional del ejercicio fraudulento de una industria, el agente administrativo, con exhibicion del documento expresado en el art. 102 y de la diligencia practicada, solicitará del Juez de paz autorizacion para entrar en el establecimiento ó local respec-

tivo para depurar los hechos, y si no la concediere se procederá á lo que determina el art. 105.

Art. 107. Si la comprobacion administrativa debe verificarse en una fábrica, obrador ó escritorio situado en el interior de un edificio ó en los pisos superiores del mismo, sin que existan los signos exteriores expresados en el artículo anterior, el agente administrativo procurará adquirir cuantos datos sea posible de las personas que concurran al edificio, de los vecinos inmediatos ó de quien pueda suministrarle la justificacion de la existencia, de la profesion ó industria sin estar matriculada, y lo consignará tambien por diligencia, con asistencia de dos ó más testigos, pidiendo entónces permiso para entrar en el local respectivo al dueño ó encargado de éste. Si se la negase, solicitará la autorizacion del Juez de paz, en la forma expresada en el artículo anterior; y si tampoco se la concediese, acudirá al Juez de primera instancia segun determina el art. 105, procediéndose en su caso á lo demás que corresponda conforme á lo establecido en el mismo.

Art. 108. Al resolver los expedientes de defraudacion de que trata el capítulo siguiente, se considerará como circunstancia agravante la de haber negado un industrial, sin fundado motivo, permiso para entrar en su domicilio con objeto de verificar la comprobacion administrativa, cuando se presenten á ejecutarla de dia los representantes de la Administracion debidamente autorizados.

Art. 109. Los Alcaldes populares prestarán por su parte á las comisiones, delegados especiales ó empleados públicos encargados de la comprobacion administrativa, los auxilios necesarios para el cumplimiento de su cometido, y les facilitarán asimismo, cuando lo reclamen, el exámen de la matrícula de la localidad, con los antecedentes y datos en que se funde.

Art. 110. Los Jefes económicos de la Administracion y los representantes de ésta, al instruir los expedientes de comprobacion administrativa tendrán en cuenta que no deben confundirse los hechos aislados, relativos á una profesion ó industria, con el ejercicio habitual de ella; pero consignarán todos los que consten ó puedan justificarse referentes al caso de que se trate y sean conducentes á formar cabal juicio sobre el mismo, utilizando, siempre que sea posible, la declaracion de otros industriales del gremio, ó de los que careciendo de esta cualidad sean vecinos inmediatos de aquel á quien la investigacion se refiera.

Art. 111. Los mismos Jefes podrán reclamar á los Alcaldes de los pueblos de la provincia y á los Administradores de las demás los datos que conduzcan á la justificacion de los hechos, y unos y otros tendrán el deber de facilitárselos.

Igual reclamacion podrán hacer por sí ó por conducto de la

Direccion general de Contribuciones á todas las Autoridades superiores, quienes no podrán excusarse de evacuar los informes que se les pidan, ni dejar de facilitar los datos que se les reclamen con la exactitud y puntualidad que exige el servicio público.

Art. 112. Cuando los expedientes tengan sólo el objeto de comprobar la exacta clasificacion de un industrial, se practicarán únicamente las actuaciones que conduzcan á fijar la naturaleza é importancia de la industria de que se trate; pero se consignarán siempre las explicaciones que por escrito ó de palabra dé el interesado.

Si resultase justificado que la clasificacion está mal hecha por error disculpable ó por duda racional, el Jefe de la Administracion económica, oyendo á la Seccion de contribuciones y al Oficial letrado, se limitará á determinar la tarifa, clase y concepto por que deba contribuir el industrial, á quien se notificará el acuerdo en la forma prevenida en este reglamento.

Art. 113. Dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion, podrá el interesado apelar ante la Junta administrativa de la provincia; observándose, en el caso de interponerse el recurso, lo prevenido sobre la presentacion y admision de éste en los artículos 82 y 83.

Art. 114. La Junta administrativa, á la que se remitirá el expediente original, le resolverá en un plazo que no escederá de ocho dias.

Si la resolucion es confirmatoria del acuerdo apelado, no cabrá contra ella recurso ulterior, y aquel se llevará inmediatamente á ejecucion.

Si fuere revocatoria, podrá el interesado apelar ante el Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de treinta dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

La resolucion que dicte el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Direccion general de Contribuciones, y cuando lo estime conveniente oyendo al Consejo de Estado, será firme, y contra ella no podrá entablarse ningun recurso.

Art. 115. Siempre que de un expediente de comprobacion administrativa resulte que en la clasificacion no medió error ni duda racional, sino intencion manifiesta de defraudar al Tesoro, por haber ocultado el industrial en su declaracion hechos ó datos relativos á la industria que ejerza para disminuir la importancia de ésta, ó que se ejerce una profesion ó industria cualquiera sin estar incluido en la matrícula que corresponda, ó sin haberse provisto el industrial del documento de que trata el art. 22, se continuarán las actuaciones del expediente con sujecion á lo establecido en el capítulo que sigue para los casos de defraudacion.

CAPITULO VII.

De la defraudacion.

SECCION 1.ª

Disposiciones preliminares.

Art. 116. Para celebrar juicios de conciliacion é introducir cualquiera demanda ante los Tribunales y Juzgados, será requisito indispensable en el demandante, si se halla sujeto á la contribucion industrial y la accion que entable tiene relacion con la profesion, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudacion, ó de certificacion del Jefe económico de la provincia, que está corriente en el pago de la cuota que se le haya impuesto, ó que ha obtenido la declaracion de exencion que establece el art. 16, bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Secretarios y Escribanos que permitan la celebracion del juicio de conciliacion ó admitan la demanda sin que preceda la justificacion indicada.

Art. 117. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de los Tribunales y Juzgados, sujetos á la misma contribucion, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo, y sucesivamente al principio de cada año económico, están tambien obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior, que se hallan corrientes en el pago de la contribucion.

Art. 118. Igual obligacion tendrá todo el que, por razon de una profesion ó cargo público sujeto al pago del impuesto, gestione por sí ó en representacion de un tercero ante las oficinas del Estado y las provinciales ó municipales.

Art. 119. Toda declaracion de defraudacion hecha por Autoridad competente, lleva consigo la prohibicion absoluta de continuar en el ejercicio de la industria á que la declaracion se refiera mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos, ó se consigne el importe de unas y otros en las Cajas del Tesoro.

SECCION 2.ª

De los casos de defraudacion.

Art. 120. Son defraudadores de la contribucion industrial y de comercio:

1.º Los que ejerzan cualquiera profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber presentado préviamente la declaracion duplicada que previenen los artículos 11, 12, 13 y 21 de este reglamento.

2.° Los que en las declaraciones ó documentos presentados cometan falsedad ó cualquiera inexactitud manifiesta, con el objeto de disminuir la importancia de la industria y obtener con ella una clasificacion inferior á la que corresponda, sin perjuicio del procedimiento criminal, si á él hubiere lugar con arreglo á derecho.

3.° Los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesion ó industria de clase superior, sin haber presentado préviamente la declaracion duplicada en que conste el cambio.

4.° Los que se establezcan en distinta poblacion de aquella en que se hallen matriculados, sin presentar á la Administracion ó al Alcalde respectivo la declaracion duplicada que corresponda para ser comprendidos en la matrícula de la nueva localidad, y satisfacer la diferencia de cuota si á ello hubiere lugar.

5.° Toda persona que ejerza una industria comprendida en la tarifa de *Patentes* sin haber satisfecho préviamente la cuota señalada en la misma, acreditándolo con la presentacion del recibo talonario ó certificacion de que tratan los artículos 22 y 28 de este reglamento.

Y 6.° Todo funcionario público, de cualquiera clase y categoría, que contraviniendo á las prescripciones de los artículos 41, 42, 46, 49 y 102 de este reglamento, dé con sus actos motivo á que se cometa defraudacion.

SECCION 3.ª

De la tramitacion de los expedientes sobre defraudacion.

Art. 121. Los expedientes que se instruyan sobre defraudacion constarán:

1.° De las actuaciones practicadas en cualquiera comprobacion administrativa, si por el resultado de ellas apareciese defraudacion.

2.° De la denuncia particular y de la órden en virtud de la cual se forme el expediente, si no hubiere precedido el de comprobacion administrativa.

3.° De la diligencia de reconocimiento de la casa fábrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario público encargado de la formacion del expediente, prévios los requisitos establecidos en el capítulo anterior; en cuya diligencia se expresarán clara explícita y detalladamente la profesion, industria, arte ú oficio de que se trate ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expenderlos, ó los aparatos y objetos imponibles, si la diligencia se refiere á establecimientos fabriles.

Esta diligencia se autorizará por el empleado que la practique

y el interesado, ó por dos testigos cuando aquel no sepa ó no quiera firmar.

4.° De otra diligencia, en que se hará constar, segun determina el art. 106, lo que el interesado exponga en su defensa, ó que, requerido al efecto, renunció usar de este derecho. La diligencia será tambien autorizada en igual forma que la anterior.

5.° De los demas datos y antecedentes que puedan adquirirse y conduzcan al esclarecimiento del hecho que se trate de averiguar.

Art. 122. En el expediente se hará constar tambien por el funcionario que le instruya, ó en su caso por el Jefe de la Administracion económica, si el interesado es ó no reincidente en la defraudacion.

Art. 123. Si en la diligencia de que trata el párrafo cuarto del artículo 121 hiciese el interesado alguna cita, se evacuará inmediatamente si la persona citada reside en la misma poblacion; y en otro caso se dará cuenta al Jefe de la Administracion económica para que pueda acordar que se verifique ante el Alcalde popular respectivo.

Art. 124. Cuando el expediente se halle terminado y en disposicion de remitirse al Jefe de la Administracion económica, se notificará al interesado, haciéndolo constar en el expediente por medio de diligencia, que firmará el mismo, ó en su defecto dos testigos.

Art. 125. Dentro del plazo de ocho dias, contado desde el siguiente al de la notificacion, podrá el interesado acudir á la Administracion económica provincial, haciendo las observaciones que tenga por convenientes á su defensa.

Art. 126. El funcionario que haya intervenido en el expediente extenderá, á continuacion de la diligencia de que trata el art. 124, un informe razonado sobre los hechos, proponiendo la imposicion de la responsabilidad ó responsabilidades en que, á su juicio, haya incurrido el contribuyente ó contribuyentes comprendidos en aquel, y citando el artículo ó artículos de este reglamento en que se funde la propuesta.

Art. 127. La entrega del expediente al Jefe de la Administracion económica, se verificará precisamente dentro de los ocho dias siguientes á la extension de la diligencia de que trata el citado art. 124, dándose al funcionario que haya formado el expediente recibo de su entrega.

Art. 128. Es aplicable á estos expedientes, en cuanto á ellos tiene relacion, lo dispuesto en el art. 83 de este reglamento.

Art. 129. El Jefe de la Administracion económica provincial acordará el pase del expediente á la Seccion de Contribuciones, por la cual se propondrá, dentro de un plazo que no excederá de ocho dias, la ampliacion de aquel si hubiese duda sobre cualquiera de los hechos.

En otro caso, y teniendo además presente lo expuesto por el interesado, si éste ha utilizado el derecho que le concede el artículo 125, propondrá á la Junta administrativa la declaracion que corresponda respecto á la industria, comercio, etc. en que deba ser aquel matriculado; la cuota ó cuotas que deba satisfacer, y el recargo á que se haya hecho acreedor, citando el artículo ó artículos de este reglamento y la tarifa y conceptos en que funde su propuesta.

Art. 130. Si la Seccion no considerase procedente la imposicion del recargo, expondrá tambien las razones en que se funde; y en este caso practicará la liquidacion de las cuotas del Tesoro con el aumento que establece el art. 5.°, y el 6 por 100 por razon de mora.

Art. 131. Por ningun motivo se detendrá ó paralizará el curso y tramitacion de estos expedientes, siendo responsable el Jefe de la Administracion económica de todo retraso ó dilacion injustificada que en su despacho y tramitacion se advierta, y de que, una vez terminada la instruccion, no se dé cuenta á la Junta administrativa dentro del plazo de ocho dias.

Art. 132. La Junta podrá acordar, cuando se le ofrezca alguna duda, que se evacue ó amplie cualquiera diligencia que estime necesaria para desvanecerla.

SECCION 4.ª

De la penalidad.

Art. 133. Se impondrá á toda persona comprendida en los párrafos 1.° y 5.° del art. 120:

1.° El pago de las cuotas que hubiese debido satisfacer en los dos años anteriores al en que haya sido descubierto el ejercicio fraudulento de la industria, si se justificase que en efecto existió durante aquel tiempo, ó por el menor que á prorata corresponda segun el que conste haber durado aquel ejercicio; y

2.° Un recargo equivalente al total importe de la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de cuyo ejercicio se trate.

Art. 134. Se impondrá á los comprendidos en el párrafo 2.° del mismo artículo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal si ésta procediese con arreglo á derecho:

1.° El pago de la diferencia de cuota que hubieren dejado de satisfacer, limitado á los dos años de que trata el artículo anterior, ó al tiempo menor que corresponda.

2.° Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de que se trata.

Art. 135. La misma pena, pero sin haber lugar á ningun otro procedimiento, se impondrá á los industriales que cometan defraudacion en la forma que expresan los párrafos 3.° y 4.° del mencionado artículo.

Art. 136. Los funcionarios públicos de todas clases, comprendidos en el párrafo 6.° del propio artículo, satisfarán tambien un recargo equivalente á las dos terceras partes del que se haya impuesto ó corresponda imponer á los defraudadores respectivos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda exigírseles por los Tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquiera delito ó falta de los previstos en el Código penal.

Art. 137. Los contribuyentes á quienes se refiere el art. 104 de este reglamento, que sin fundado motivo hayan opuesto resistencia á la entrada en su respectivo domicilio para llevar á efecto una comprobacion administrativa, y los que resulten reincidentes en la defraudacion, serán recargados con el duplo de las cantidades determinadas en los artículos anteriores para los diferentes casos que corresponden.

Art. 138. La imposicicion y pago de los recargos releva á los contribuyentes del 6 por 100 que por razon de mora corresponde al Tesoro sobre las cantidades no satisfechas en tiempo oportuno; pero se hará efectivo dicho 6 por 100 en los casos de absolucion ó condonacion de los recargos, siempre que se declare al contribuyente responsable al pago de la cuota.

Art. 139. Los industriales contra quienes no haya comenzado á instruirse expediente de defraudacion, que se denuncien á sí mismos, quedarán por este acto relevados de la imposicion de recargos, y obligados solamente á satisfacer la cuota que les corresponda segun la clase ó importancia de la industria ó industrias que ejerzan, el aumento establecido por el art. 5.° y el 6 por 100 por razon de mora.

Art. 140. Cuando las Juntas administrativas encuentren arreglada la propuesta de la Seccion por el resultado de los expedientes ó por las diligencias que hayan mandado practicar, dictarán su resolucion, determinando en ella la clase de industria, arte ú oficio, tarifa y concepto por que el interesado deba contribuir, la cuota ó cuotas que ha de satisfacer y el importe del recargo en que haya incurrido.

Si por resultado del mismo expediente considerase la Junta que no procede la imposicion del recargo propuesto, lo declarará así, expresando los fundamentos de la resolucion.

En uno ó en otro caso pasará el expediente á la Administracion económica para que tome conocimiento de lo acordado.

Art. 141. La resolucion de la Junta causará estado, y sólo será reclamable ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio,

En otro caso, y teniendo además presente lo expuesto por el interesado, si éste ha utilizado el derecho que le concede el artículo 125, propondrá á la Junta administrativa la declaracion que corresponda respecto á la industria, comercio, etc. en que deba ser aquel matriculado; la cuota ó cuotas que deba satisfacer, el recargo á que se haya hecho acreedor, citando el artículo ó artículos de este reglamento y la tarifa y conceptos en que funde su propuesta.

Art. 130. Si la Seccion no considerase procedente la imposicion del recargo, expondrá tambien las razones en que se funde; y en este caso practicará la liquidacion de las cuotas del Tesoro con el aumento que establece el art. 5.°, y el 6 por 100 por razon de mora.

Art. 131. Por ningun motivo se detendrá ó paralizará el curso y tramitacion de estos expedientes, siendo responsable el Jefe de la Administracion económica de todo retraso ó dilacion injustificada que en su despacho y tramitacion se advierta, y de que, una vez terminada la instruccion, no se dé cuenta á la Junta administrativa dentro del plazo de ocho dias.

Art. 132. La Junta podrá acordar, cuando se le ofrezca alguna duda, que se evacue ó amplie cualquiera diligencia que estime necesaria para desvanecerla.

SECCION 4.ª

De la penalidad.

Art. 133. Se impondrá á toda persona comprendida en los párrafos 1.° y 5.° del art. 120:

1.° El pago de las cuotas que hubiese debido satisfacer en los dos años anteriores al en que haya sido descubierto el ejercicio fraudulento de la industria, si se justificase que en efecto existió durante aquel tiempo, ó por el menor que á prorata corresponda segun el que conste haber durado aquel ejercicio; y

2.° Un recargo equivalente al total importe de la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de cuyo ejercicio se trate.

Art. 134. Se impondrá á los comprendidos en el párrafo 2.° del mismo artículo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal si ésta procediese con arreglo á derecho:

1.° El pago de la diferencia de cuota que hubieren dejado de satisfacer, limitado á los dos años de que trata el artículo anterior, ó al tiempo menor que corresponda.

2.° Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de que se trata.

Art. 135. La misma pena, pero sin haber lugar á ningun otro procedimiento, se impondrá á los industriales que cometan defraudacion en la forma que expresan los párrafos 3.° y 4.° del mencionado artículo.

Art. 136. Los funcionarios públicos de todas clases, comprendidos en el párrafo 6.° del propio artículo, satisfarán tambien un recargo equivalente á las dos terceras partes del que se haya impuesto ó corresponda imponer á los defraudadores respectivos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda exigírseles por los Tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquiera delito ó falta de los previstos en el Código penal.

Art. 137. Los contribuyentes á quienes se refiere el art. 104 de este reglamento, que sin fundado motivo hayan opuesto resistencia á la entrada en su respectivo domicilio para llevar á efecto una comprobacion administrativa, y los que resulten reincidentes en la defraudacion, serán recargados con el duplo de las cantidades determinadas en los artículos anteriores para los diferentes casos que corresponden.

Art. 138. La imposicicion y pago de los recargos releva á los contribuyentes del 6 por 100 que por razon de mora corresponde al Tesoro sobre las cantidades no satisfechas en tiempo oportuno; pero se hará efectivo dicho 6 por 100 en los casos de absolucion ó condonacion de los recargos, siempre que se declare al contribuyente responsable al pago de la cuota.

Art. 139. Los industriales contra quienes no haya comenzado á instruirse expediente de defraudacion, que se denuncien á sí mismos, quedarán por este acto relevados de la imposicion de recargos, y obligados solamente á satisfacer la cuota que les corresponda segun la clase ó importancia de la industria ó industrias que ejerzan, el aumento establecido por el art. 5.° y el 6 por 100 por razon de mora.

Art. 140. Cuando las Juntas administrativas encuentren arreglada la propuesta de la Seccion por el resultado de los expedientes ó por las diligencias que hayan mandado practicar, dictarán su resolucion, determinando en ella la clase de industria, arte ú oficio, tarifa y concepto por que el interesado deba contribuir, la cuota ó cuotas que ha de satisfacer y el importe del recargo en que haya incurrido.

Si por resultado del mismo expediente considerase la Junta que no procede la imposicion del recargo propuesto, lo declarará así, expresando los fundamentos de la resolucion.

En uno ó en otro caso pasará el expediente á la Administracion económica para que tome conocimiento de lo acordado.

Art. 141. La resolucion de la Junta causará estado, y sólo será reclamable ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio.

El recurso deberá en su caso entablarse por el interesado, dentro del plazo de treinta dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

Art. 142. Para que los particulares puedan entablar la via contencioso-administrativa deberán consignar en la Caja del Tesoro el importe de las cuotas y recargos, ó afianzar su pago á satisfacion de la Administracion económica, sin cuyo requisito no será admitida la apelacion.

Art. 143. Pasado el término de los treinta dias sin haberse hecho la consignacion ó el afianzamiento, se procederá á la exaccion de las cuotas y recargos, empleando, si fuese necesario, los medios coercitivos establecidos en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 144. Cuando las resoluciones de la Junta administrativa sean absolutorias, causarán tambien estado; pero el Jefe de la Administracion económica, dentro del improrogable plazo de ocho dias, remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones.

Este centro acordará, en el término de los dos meses siguientes, si la Administracion debe ó no acudir á la via contenciosa; y en caso afirmativo comunicará órden para que lo verifique el Oficial letrado, dentro de los treinta dias siguientes.

El recurso le formulará ante el Jefe de la Administracion económica, por quien se remitirá inmediatamente, con el expediente original, al Presidente del Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 145. Cuando los interesados acudan ante el Tribunal contencioso-administrativo reclamando contra los acuerdos dictados por las Juntas, se pasarán á los mismos los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificacion necesaria.

Art. 146. La sustanciacion de estos juicios ante los Tribunales contencioso-administrativos será la que se halla establecida ó se estableciese en lo sucesivo para los negocios contenciosos de la Administracion, á quien representarán los funcionarios de que trata el art. 88 de este reglamento.

Art. 147. Cuando los expedientes de defraudacion se hayan instruido en virtud de denuncia particular, tendrá el que la haya presentado derecho á percibir del Tesoro el importe de las dos terceras del recargo ó recargos que, como pena por la defraudacion, se hayan impuesto y exigido al defraudador.

Art. 148. Corresponde exclusivamente al Gobierno la facultad de condonar dichos recargos; pero de la condonacion se excluirá siempre la parte correspondiente al denunciador ó al agente de la Administracion que por gestion propia descubra la defraudacion.

CAPITULO VIII.

SECCION 1.ª

De la administracion del impuesto.

Art. 149. La gestion de este impuesto estará á cargo de la Direccion general de Contribuciones, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, á quien corresponde la administracion de todos los ramos de la Hacienda pública; y sin perjuicio de lo demas establecido en este reglamento, tendrá los deberes y atribuciones especiales siguientes:

1.° Resolver las dudas ó consultas de los Jefes económicos de la Administracion provincial sobre aplicacion de las disposiciones de este reglamento, cuando no se trate de su interpretacion ó aclaracion; y en este caso proponer al Ministerio de Hacienda lo que proceda.

2.° Resolver igualmente los expediente á que se refiere el artículo 20, sin perjuicio del recurso de alzada á que los interesados podrán recurrir en su caso.

3.° Proponer al Ministerio de Hacienda, si lo estima necesario, el nombramiento de visitas, comisiones ó delegados especiales, en los casos de que tratan los artículos 5.° y 101.

4.° Adoptar anualmente, y en cualquiera época que lo considere necesario, las disposiciones convenientes para que los registros y matrículas se formen con sujecion á las reglas establecidas y dentro de los plazos señalados para la buena ejecucion de todos los demas servicios relativos al impuesto, y para el aumento de los valores de este, su recaudacion íntegra y el puntual ingreso en las Cajas del Tesoro; y

5.° Cuidar de que los Jefes económicos y demás funcionarios de la Administracion provincial llenen con exactitud sus respectivas obligaciones, exigiendo la responsabilidad al que las descuide ó cometa faltas perjudiciales al servicio, y proponiendo al Ministerio de Hacienda lo que proceda cuando la correccion de aquellos no esté en sus atribuciones.

Art. 150. La Administracion del impuesto en las provincias corresponde á los Jefes económicos de las mismas, bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Contribuciones. En su consecuencia, además de lo que en términos generales se establece en este reglamento, tienen dichos Jefes los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Cuidar de que se formen con la anticipacion necesaria por la Seccion de Contribuciones los registros de industriales que ordena el art. 51.

2.° Presidir las reuniones de los gremios y las de los industriales pertenecientes á las clases no agremiadas en los casos que determina este reglamento.

3.° Nombrar la tercera parte de los clasificadores de los mismos gremios, y la totalidad cuando aquellos no ejecuten el nombramiento, segun establece el art. 58.

4.° Hacer el repartimiento gremial en el caso previsto por el artículo 69.

5.° Formar la matrícula correspondiente á las capitales de provincia, y aprobar cuando proceda todas las demas.

6.° Resolver en primera instancia los expedientes de asimilacion, fijando la cuota provisional que deba satisfacerse; los que se instruyan con motivo de las declaraciones que presenten los industriales á que se refieren los artículos 12 y 13; los de comprobacion administrativa que tengan por objeto clasificar una industria, y todos los de altas y bajas y de partidas fallidas, despues de haberse llenado en cada uno de ellos las formalidades prevenidas en este reglamento.

7.° Manifestar en los casos previstos por el mismo la conveniencia de establecer comisiones de visita ó de nombrar delegados especiales.

8.° Remitir á la Direccion general de Contribuciones en el mes de Agosto de cada año un estado general, ajustado al modelo núm. 13, de los valores del impuesto con una Memoria, en que se expresen las gestiones practicadas para impulsar dichos valores, y haciendo las observaciones conducentes para su aumento y mejor administracion.

9.° Remitir tambien otros dos estados, arreglados al modelo número 14, uno de altas y otro de bajas, en que se comprenda el resultado de las relaciones trimestrales de que tratan los artículos 153, 154 y 157, en el mes de Enero de cada año de las referentes al primer semestre del ejercicio, y en el de Julio de las relativas al segundo semestre.

10. Cuidar de que en la Seccion de Contribuciones se conserven clasificados por materias y ordenados en legajos con sus índices correspondientes, todos los libros, papeles y documentos relativos á este impuesto, y con especialidad los expedientes base del registro que establece el art. 27; los demas registros expresados en los artículos 53 y 54; las matrículas, las relaciones de altas y bajas y los expedientes de comprobacion administrativa, de defraudacion, de bajas, y de partidas fallidas, á fin de que en cualquiera tiempo puedan verificarse las comprobaciones que acuerde la Direccion general de Contribuciones; y finalmente

11. Cuidar tambien de que el Jefe de la Seccion y demas funcionarios á cuyo cargo esté encomendada la gestion del im-

puesto, cumplan con toda exactitud sus deberes, corrigiendo disciplinariamente los descuidos ó faltas que notasen en el servicio, y dando parte á la Direccion general de Contribuciones cuando sean graves.

Art. 151. Los Jefes de las Secciones administrativas, sin perjuicio de las demas prevenciones del reglamento, tendrán por su parte los deberes siguientes:

1.° Cumplir y hacer que los empleados que á sus inmediatas órdenes entiendan en los servicios relativos á este impuesto, cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de la Direccion general de Contribuciones y del Jefe económico de la provincia, relativas á los mismos servicios.

2.° Cuidar de que se ejecuten en todos los pueblos de la provincia, con la anticipacion necesaria, las operaciones que han de preceder á la formacion de las matrículas, llamando la atencion de su inmediato Jefe cuando no se practiquen dentro de los plazos señalados.

3.° Dirigir, con sujecion á las instrucciones que les comunique su inmediato Jefe, los trabajos relativos á la formacion de la matrícula de la capital de la provincia.

4.° Examinar y calificar las demás, proponiendo las rectificaciones que corresponda, ó su aprobacion si se hubiesen observado en la formacion de las mismas todas las formalidades establecidas.

5.° Vigilar sobre que la instruccion de los expedientes á que se refiere el párrafo 6.° del artículo precedente, se ajuste á las disposiciones que para cada uno de ellos establece este reglamento, y proponer al Jefe económico la resolucion que corresponda; fijando los hechos con órden, concision y claridad, y citando siempre la disposicion legal en que se funde el dictámen.

6.° Llevar el registro y formar el estado que ordena el art. 27.

7.° Formar y llevar tambien con toda exactitud un registro, arreglado al modelo núm. 15, de todos los expedientes de comprobacion administrativa resueltos definitivamente, en virtud de los cuales se hayan impuestos los recargos que por *defraudacion* establece la Seccion 4.ª del capítulo 7.° de este reglamento.

8.° Redactar la Memoria y los estados de que tratan los párrafos 8.° y 9.° del artículo anterior, sobre cuyos documentos, al ser remitidos á la Direccion general de Contribuciones en las épocas señaladas, hará el Jefe económico de la provincia las observaciones que juzgue oportunas, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.° citado.

9.° Custodiar, miéntras no sean trasladados al Archivo provincial, los libros, legajos y demás documentos expresados en el párrafo 10.° del mismo artículo; cuidar de que todos tengan los índices correspondientes, y hacer entrega de ellos, bajo el opor-

tuno inventario. al funcionario que le sustituya en los casos de licencia, traslacion ó cesantía.

Sin que conste haberse llenado este requisito, no se extenderá en el título del empleado que deba verificar la entrega el *cese* prevenido en la legislacion vigente.

Art. 152. Los Oficiales y aspirantes del Negociado á cuyo cargo se halle la contribucion industrial, estarán obligados á depurar, cuando el Jefe económico de la provincia lo disponga; la exactitud de las declaraciones presentadas por los industriales, á que se refieren los artículos 12, 21, 153 y 158; á ocuparse en los trabajos de comprobacion administrativa que les encomiende, y en todos los demás que el propio Jefe y el de la Seccion respectiva acuerden, cumpliendo con toda exactitud las órdenes é instrucciones que les comuniquen.

SECCION 2.ª

De las altas y bajas.

Art. 153. Los industriales que despues de aprobadas las matrículas deban ser alta durante el ejercicio para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominales, con sujecion al modelo núm. 16, formadas por los mismos funcionarios de que trata el art. 11, y bajo su responsabilidad, en cada uno de los cuatro trimestres del año económico respectivo.

En estas relaciones se comprenderán cuantos industriales deban serlo, á virtud de declaracion presentada por los interesados ó de resolucion dictada en expediente de comprobacion administrativa.

Los Alcaldes y Administradores de partido remitirán al Jefe de la Administracion económica de la provincia, el último dia del trimestre, las relaciones que hayan formado, ó una certificacion en que se exprese no haber ocurrido alta alguna.

Art. 154. De la misma manera se formarán por separado para cada uno de los cuatro trimestres, relaciones individuales de las bajas que en cada uno de ellos ocurran por cesaciones naturales, justificadas que sean en la forma que más adelante se determinará.

Estas relaciones expresarán la cantidad líquida que deba satisfacer el industrial á prorata del tiempo que se haya devengado la contribucion hasta el dia de la cesacion.

Art. 155. La Administracion económica resumirá todas las relaciones parciales en una de altas y en otra de bajas, y las pasará á la Intervencion para los efectos determinados en el artículo 30 del reglamento orgánico de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 156. Dentro de los diez dias primeros del mes siguiente se pasará á la Recaudacion, bajo la responsabilidad del Jefe de la Seccion de Contribuciones ó del funcionario que ocasione el re-

traso, copia literal de las dos relaciones de que trata el artículo anterior, conservándose los originales en poder de la citada Seccion.

Art. 157. En las capitales de provincia serán mensuales las relaciones de que tratan los artículos 153 y 154; y mensualmente tambien se pasarán á la Intervencion y Recaudacion á los efectos de los dos artículos que preceden.

Art. 158. Corresponde á los Jefes de la Administracion económica acordar la baja que reclame por escrito todo industrial que haya cesado absolutamente en el ejercicio de su profesion, arte ú oficio.

Art. 159. Para acordar esta clase de bajas precederán los requisitos siguientes:

1.° En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida, el síndico y tres individuos del mismo gremio, que podrán ser los clasificadores. Cuando el interesado pertenezca á clase no agremiable, informarán otros tres que ejerzan iguales ó análogas industrias.

2.° El Jefe de la Administracion designará despues un empleado de ella que, dentro del término de ocho dias, informe á su vez por escrito lo que resulte y se le ofrezca.

3.° Cuando la baja sea originada por fallecimiento del industrial, el parte podrá darle cualquiera persona de su familia, ó que haya sido dependiente de aquel, ó tenga interés en la testamentaría; y cuando con dicho parte se presente la partida de defuncion, se omitirán las demás diligencias en justificacion de la baja, teniendo sin embargo en cuenta lo dispuesto en el art. 25 de este reglamento.

4.° Los Jefes de la Administracion económica, cuando se trate de expedientes relativos á grandes poblaciones, y siempre que lo estimen oportuno, podrán acordar la práctica de las demas diligencias que juzguen necesarias para depurar la realidad de las bajas.

5.° Cuando éstas se refieran á contribuyentes domiciliados en poblaciones donde haya Administradores de partido, además del informe de éste se exigirá el de dos individuos del gremio respectivo, y á falta de éstos el de otros dos industriales.

6.° En los demás pueblos el Alcalde oirá por escrito á uno ó dos individuos del mismo gremio, y en su defecto á cualquier industrial ó vecino, informando además el propio Alcalde con el Secretario de Ayuntamiento.

Art. 160. Obtenidos que sean los datos consignados en el artículo anterior, pasarán todos los expedientes de baja á la Seccion de Contribuciones para la liquidacion que corresponda, y con dictámen del Jefe de ella, acordará el de la Administracion económica lo que proceda.

Los Jefes económicos y los de la Seccion respectiva serán responsables de la morosidad que se advierta en la tramitacion de estos expedientes; cuya resolucion, una vez terminada aquella, deberá dictarse dentro del plazo de ocho dias, pasando despues los expedientes á la Intervencion.

Art. 161. Cuando por circunstancias especiales de una localidad ó por la importancia de las bajas, estimasen conveniente los Jefes de la Administracion provincial que se verifique una comprobacion administrativa para depurar aquellas, lo manifestarán á la Direccion general de Contribuciones, exponiendo las causas que aconsejen dicha medida, y proponiendo el empleado ó empleados á quienes deba cometerse la comprobacion.

El expresado centro acordará en su vista lo que proceda; y en el caso de estar conforme con la adopcion de la medida, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

SECCION 3.ª

De las partidas fallidas.

Art. 162. Tambien corresponde al Jefe de la Administracion económica la aprobacion de los expedientes de partidas fallidas que la Recaudacion de Contribuciones presente ultimados. Pero para que dicha declaracion recaiga, deberá constar en el expediente:

1.º Que se han empleado sin éxito y por su órden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

2.º Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, y de otros dos industriales ó vecinos de la misma localidad cuando el deudor resida en poblacion donde no haya Administracion económica ó de partido; y donde estas existan, por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor.

3.º En el caso de referirse la baja á un contribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos, cuando ménos, que ejerzan la misma ó análoga industria.

4.º Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles, se hará por medio de certificacion expedida con referencia al amillaramiento.

Art. 163. El requisito exigido en el párrafo primero del artículo anterior se omitirá sólo en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude por ignorarse absolutamente el domicilio del deudor, lo cual se hará constar en las capitales de provincia por medio de informe que el cobrador tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos vecinos, contribuyentes al impuesto, de la misma calle ó de las mas inmediatas á la en

que últimamente residiera el industrial, y en los demás pueblos del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

El cobrador consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y personas de quienes ha tomado los informes; y en el caso de que por las diligencias posteriores que practique la Administracion resultase justificado que era conocido el domicilio del contribuyente, y que por negligencia del cobrador dejó de hacerse efectiva de aquel la cuota que debia satisfacer, será la Recaudacion responsable del importe de la misma cuota.

Art. 164. La Recaudacion tiene el deber de instruir y de presentar en la Administracion económica de la provincia los expedientes de que trata el art. 162, dentro del tercer mes del trimestre á que pertenezca el débito.

Cuando por razon de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional, independiente de la activa gestion que debe emplear la Recaudacion de contribuciones, solicitase ésta, dentro de dicho trimestre, próroga para la presentacion de los expedientes, podrá el Jefe de la Administracion económica concedérsela, sin exceder nunca de quince dias, y siendo este segundo plazo improrogable.

Art. 165. La Recaudacion responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos, cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este reglamento, ó que no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 166. Al tiempo de presentar la Recaudacion los expedientes de que tratan los dos artículos anteriores, acompañará relacion duplicada de ellos, en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas, así como los recibos talonarios.

Uno de los ejemplares, firmado por el Jefe de la Administracion y sellado con el de la oficina, se devolverá á la Recaudacion. El otro ejemplar se conservará en la Seccion de Contribuciones.

Art. 167. Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separacion de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno sólo diferentes deudores de un mismo pueblo.

En este caso se acompañará al expediente una nota, en que aparezcan los deudores por órden de tarifas y clases.

Art. 168. La Seccion de Contribuciones examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia, que presente la Recaudacion; y el Jefe de la Administracion los resolverá precisamente dentro del mes siguiente al trimestre respectivo, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó acordando lo que proceda.

En el primer caso se pasarán á la Intervencion para los efectos determinados en el reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 169. Cada tres meses formará la Administracion económica relacion nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercian y la fecha de la insolvencia, la cual se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Direccion general de Contribuciones.

SECCION 4.ª

De la recaudacion de las cuotas de Patentes.

Art. 170. Para realizar la cobranza de las cuotas correspondientes á los industriales comprendidos en la tarifa de *Patentes*, abrirá la Recaudacion, antes de empezar el año económico, un libro ó cuaderno talonario para cada distrito municipal, con sujecion al modelo á que se refiere el art. 22, foliando correlativamente y á la letra las hojas de que conste.

Los libros ó cuadernos talonarios se numerarán en cada provincia por órden alfabético de pueblos.

Art. 171. Los recibos talonarios de que trata el artículo precedente, serán firmados por el Jefe económico de la provincia respectiva, y llevarán además el sello de la Administracion y la rúbrica del Jefe de la Intervencion, por quien en cada libro ó cuaderno se extenderá una diligencia que exprese el número total de los recibos útiles que aquel contenga.

Art. 172. El Jefe de la Intervencion abrirá á la Recaudacion de Contribuciones cuenta corriente de recibos talonarios, por el número que comprendan los libros ó cuadernos que la Administracion la entregue para la cobranza, autorizados en la forma expresada.

Art. 173. Para obtener un contribuyente de los comprendidos en la tarifa de *Patentes* el recibo talonario, con que ha de acreditar su aptitud legal para el ejercicio de la respectiva industria, se presentará en las capitales de provincia y de partido administrativo al Jefe de la Administracion, y en las demás poblaciones al Alcalde popular, manifestando la industria que se propone ejercer; y los funcionarios mencionados expedirán una órden, arreglada al modelo núm. 17, para que el recaudador de la localidad ó el encargado en ella de la cobranza exija la cuota correspondiente, llene la matriz y el talon, y entregue éste al interesado.

Art. 174. La matriz de los recibos talonarios será firmada por el contribuyente; y en el caso de no saber escribir, firmará á su ruego un testigo que sea vecino de la localidad respectiva.

Art. 175. Los recibos talonarios se llenarán y expedirán por

su órden numérico, bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza; pero en el caso de inutilizarse alguno de ellos, quedará ocupando su respectivo lugar y número con la nota de *inutilizado*, que comprenderá el talon y la matriz.

Art. 176. La Recaudacion de Contribuciones entregará en las Cajas del Tesoro, dentro de los quince primeros dias de cada mes precisamente, el importe total de las cuotas recaudadas por *Patentes* durante el mes anterior. Para ello presentará en la Administracion económica una relacion, ajustada al modelo número 18, que exprese el nombre de los industriales á quienes se haya expedido la *Patente*, y la cantidad satisfecha por cada uno.

A esta relacion acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales se haya verificado la cobranza.

Las relaciones y órdenes se pasarán á la Intervencion, á fin de que el ingreso de lo recaudado en Tesorería se verifique con todos los requisitos exigidos por el reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 177. La Seccion administrativa, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones un registro de los contribuyentes por *Patente*, arreglado al modelo núm. 19, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquellos, concepto de la tarifa por que han contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá por tanto ser conforme, respecto á lo ingresado por *Patente*, al que aparezca en las cuentas de que trata el artículo siguiente.

Art. 178. La Recaudacion de Contribuciones de cada provincia, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirá en dos renglones separados la recaudacion obtenida por la contribucion industrial, expresando en el primero el importe de las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y en el segundo el de las cuotas de *Patentes*; justificando esta partida, como lo verifica respecto de la primera, con las cartas de pago expedidas en virtud de lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 179. El importe de lo recaudado por el concepto de *Patentes*, se incluirá en los estados semestrales de valores á que se refiere el párrafo 8.° del art. 150.

Art. 180. La Recaudacion de Contribuciones entregará á la Administracion económica de cada provincia, bajo el correspondiente inventario y dentro del primer mes de cada año económico, todas las matrices de los libros ó cuadernos talonarios abiertos y autorizados en el año anterior, para su exámen y confrontacion con las relaciones mensuales de que trata el art. 176, y con las cuentas trimestrales rendidas por la Recaudacion.

Si resultasen algunas diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan y se ejecutarán en Tesorería los ingresos que puedan producir; y una vez hecho, ó apareciendo que están conformes con aquellas, se remitirán las matrices originales á la Direccion general de Contribuciones, tambien con el oportuno inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

SECCION 5.ª

De la contabilidad del impuesto.

Art. 181. Tanto las cuotas de la contribucion industrial como el aumento de 6 por 100 establecido en el art. 5.º de este reglamento, y los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudacion, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que correspondan, con el detalle siguiente:

Contribucion industrial.	Cuotas.
	Premios á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.
	Idem de cobranza.
	Visitas y partidas fallidas.
	Recargos á los defraudadores.

Art. 182. Todas las entregas de fondos procedentes de esta contribucion que se hagan en las cajas, se aplicarán á los conceptos expresados, en la proporcion siguiente:

De la cantidad que haya de entregarse se deducirá la que represente su 6 por 100, y el líquido que resulte se aplicará á cuotas. La sexta parte del 6 por 100 deducido del total, ó sea el 1 por 100 de éste, se imputará á premio á los *Alcaldes* y *Secretarios*.

Un tanto por 100 igual al que deba abonarse al recaudador con arreglo á su contrato, se aplicará á *premio de cobranza*, y el resto á *visitas y partidas fallidas*. Al subconcepto de *recargos á los defraudadores* se imputarán las sumas que se recauden de la procedencia que su título indica.

Art. 183. Los gastos por los premios expresados, los de visitas y comisiones y las sumas que se destinen á cubrir partidas fallidas, á satisfacer la bonificacion á que tengan derecho los contribuyentes que anticipen cuotas, y los premios á denunciadores, se datarán con aplicacion á un capítulo especial, que se estampará en las cuentas y relaciones bajo el título general de *Minoracion de ingresos* de la seccion 8.ª del presupuesto respectivo.

Este capítulo se pondrá sin número de órden, dividido en dos artículos, titulados el primero *Gastos de cobranza de la contribucion industrial*, y el segundo *Gastos de la misma contribucion, premio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, comisiones, visitas, partidas fallidas, bonificacion por anticipos de cuotas y premio á los denunciadores.*

Art. 184. La inversion de las sumas aplicables al capítulo especial citado en el artículo anterior se ajustará á todas las reglas establecidas para los gastos presupuestos, considerándose como crédito de cada uno de los dos artículos determinados la cantidad total comprendida por los mismos conceptos en todas las mátrículas ó repartos de la contribucion de que se trata, y las dos terceras partes de los recargos que se cobren de los defraudadores.

Art. 185. Los libramientos que se expidan con cargo al artículo 1.°, *Gastos de cobranza*, se justificarán con un certificado de la Intervencion de la Administracion económica respectiva; en el cual, refiriéndose á la cantidad ingresada en Caja por el recaudador, se demuestre la que deba percibir como premio con arreglo á las estipulaciones de su contrato.

Art. 186. Los libramientos imputables al art. 2.° se justificarán con copias de las órdenes que dispongan los gastos, y con las cuentas justificadas de los mismos, aprobadas por la Direccion general de Contribuciones, ó con certificados referentes á las cuotas anticipadas y á los recargos por defraudacion que hayan ingresado, segun los casos.

Cuando los gastos representen haberes de personal, bastará para justificarlos la nómina de los mismos, formada con arreglo á instruccion.

Art. 187. La Direccion general de Contabilidad, al formar la cuenta definitiva de cada presupuesto, llevará, por medio de los oportunos asientos de contrapaso en sus libros, las sumas satisfechas con cargo al capítulo especial á que se refiere el art. 183 á minorar las ingresadas por iguales conceptos, para que así resulte en la cuenta general de Rentas públicas la recaudacion líquida obtenida por la contribucion industrial durante el ejercicio del propio presupuesto.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 188. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribucion industrial.

Madrid 20 de Marzo de 1870.=Figuerola.

TA

CUADRO DE CUOTAS PAR

CLASES.	Especial para Madrid.	1.ª Para Barcelona, Sevilla, Valencia y todos los puertos cuya poblacion exceda de 40.000 habitantes.	2.ª Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 40.000 habitantes arriba.	Para que n tos y de 20 ha
	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CU P
Primera.....	1.325	1.200	965	
Segunda.....	675	615	500	
Tercera.....	550	500	410	
Cuarta.....	450	410	340	
Quinta.....	275	250	200	
Sexta.....	170	150	125	
Sétima.....	55	50	45	

DISP

1.ª Las poblaciones que sean puertos y que no excedan de 40.000 h ponda por su vecindario.

2.ª De las cuotas señaladas en el cuadro anterior á las industrias com Febrero último, sean recargadas en concepto de arbitrios municipales ó prov igual al recargo aprobado.

ERA.

STRIAS DE ESTA TARIFA.

S.

°	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª
ciones n puer- n desde 000 ha- tes.	Para poblaciones que no siendo puertos sean capitales de provincia con ménos de 16.001 habitantes, y pueblos de 10.001 á 16.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos ni capitales de provincia que tengan desde 5.101 á 10.000 habitantes.	Para poblaciones que no sean puertos ni capitales de provincia, que tengan de 2.301 á 5.100 habitantes, y las que contando ménos de 2.300 habitantes sean cabezas de partido judicial ó se celebren en ellas mercados semanales.	Para poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
AS.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.	CUOTAS. Pesetas.
020	495	395	315	255
310	255	200	150	125
255	200	150	125	100
200	150	125	100	70
125	100	75	50	45
70	50	40	30	25
30	25	20	15	12'50

ALES.

ma, contribuirán por la base inmediata superior que la que les corres-

a tarifa, que en virtud de lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de 23 de del máximum que fija el art. 9.° de la propia ley, se rebajará una suma

CLASE PRIMERA.

Núms.

1 Fondas en que se da hospedaje y de comer.
Se consideran como tales los hoteles y casas de huéspedes que tienen mesa redonda ó de hora para las comidas.

2 Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aceite y de jabon.

3 —— por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almíbares y frutas secas ó en conserva.

4 —— por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de sal comun ó purificada.

5 —— por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aguardientes y licores, y los de vinos generosos.

6 —— por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de drogas.

7 —— por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, y de obra de ferretería á otros metales.

8 —— por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.

9 —— por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de relojes de todas clases, de quincalla fina y bisutería y de quincalla ordinaria.

10 —— por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de tejidos ó hilados de lana, de estambre, de seda, de algodon, de lino, de cáñamo y de mezclas de cualquiera clase.

11 —— de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes, perlas y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.

Nota. Contribuirán en esta clase formando gremio con los vendedores del núm. 2.° los cosecheros de aceite, y con los del número 5.° los que lo sean de vinos generosos, que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferentes pueblos del de la produccion.

CLASE SEGUNDA.

Núms.

1 Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

2 —— de ropas hechas para señoras, hombres y niños, con venta ó sin ella de tejidos al por menor.

3 Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven comidas en el mismo local.

No se exigirá otra cuota por la venta de pasteles y cualquiera otra clase de repostería, aunque la tengan expuesta al público.

4 Fondas ó restaurants sin hospedaje.

5 Tiendas de fiambres, jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados, y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros, ó cualquiera clase de comestibles análogos, vinos generosos del país ó extranjeros y licores finos.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda se dedique por los dueños de ésta á servir los artículos expresados.

6 Tiendas de efectos de camisería fina y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas, chalinas y demás artículos semejantes de seda, estambre y lencería, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y otros diges.

7 Vendedores de vinos comunes al por mayor, considerándose en esta clase los cosecheros que establezcan almacen para la venta en diferente pueblo del de la produccion.

8 —— de alfombras y de tejidos ó telas que se emplean en su confeccion.

9 —— de camas ó catres dorados, de laton ó de hierro bruñido, ó de maqueados finos.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles, mesas de noche, lavabos, baños y otros enseres de metal.

10 Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.

11 —— de instrumentos de Matemáticas, Física ó Cirujía, Náutica, Química ú Optica, aunque á la vez sean constructores de algunos de estos efectos.

12 —— al por menor de tejidos de lana ó estambre, seda, algodon, lino y cáñamo ó mezclas de cualquiera clase.

Núms.

13 Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como arañas, lámparas, candelabros y otros objetos de adorno y de lujo.

14 —— de efectos de plata Roulht y de metal blanco.

CLASE TERCERA.

1 Expendedores por cuenta propia ó en comision de tabacos elaborados de todas clases y marcas, procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de cigarrillos de papel y de picadura de la misma procedencia.

2 Establecimientos en que se venden ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del Reino.

3 —— ó tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños.

4 Especuladores de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases, entendiéndose como tales los que se dedican á la compra-venta de muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, bronces y otros metales; de laca, mosáico ó incrustaciones; de tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafiletes y otras telas ó pieles finas, aunque por excepcion construyan por sí alguno de dichos efectos.

Tambien serán comprendidos en este concepto los que se encargan de adornar habitaciones, surtiéndolas de los muebles necesarios.

5 Mercaderes de drogas al por menor.

6 Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos, y jaletinas, flancs, cremas y otros platos de repostería.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los artículos expresados.

7 Salones de peluquería en que, además de afeitar, cortar y rizar el pelo, se venden aceites, pomadas, jabones y otros artículos de perfumería, cepillos, peines, esponjas y otros efectos de tocador.

8 Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

9 —— en que se venden al por menor obras de ferretería y cerrajería, clavos, limas y raspadores y demás herramientas de hierro, acero ú otros metales para ebanistas,

Núms.

carpinteros, herreros y otros oficios; alambres y vasijería de hierro con baño de porcelana.

10 Tiendas de perfumería.

11 Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.

12 —— de camas de hierro, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

13 —— de curtidos por mayor y menor.

CLASE CUARTA.

1 Cafés en los cuales no se sirven comidas.

No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamacion, canto ó baile, ó para cualquier otro espectáculo por precio ó retribucion, sea cualquiera la clase de ésta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á los teatros en las tarifas 2.ª y de *Patentes*.

2 Constructores ó vendedores de cajas mortuorias y otros objetos funerarios.

3 Establecimientos de venta al por menor de vinos generosos, aguardientes ó licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga, dentro del mismo local, de bacalao frito ó cocido, chorizos, huevos y otros platos comunes.

4 Establecimientos de venta de confituras y demás dulces del Reino ó extranjeros en cajas, estuches ú otros empaques de lujo.

5 —— en que se venden máquinas agrícolas.

6 —— de venta de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire ó de cuerda, y los de óperas, zarzuelas ú otras composiciones de música.

7 Lonjas de chocolate cuya venta no exceda de 10 kilógramos.

No se devenga otra cuota aunque en la lonja existan piedras para la molienda á brazo.

8 Tratantes en carnes, entendiéndose como tales los que matan por su cuenta el ganado para proveer á los tablajeros, ó

á las tiendas en que este artículo se expende al por menor.

Si estos tratantes venden además por su cuenta tambien al por menor, contribuirán por separado como tablajeros en la clase 7.ª

9 Tiendas de papel y demás objetos de escritorio y de dibujo.
10 —— de ropas hechas con géneros ordinarios del Reino.
11 Vendedores al por menor de bacalao, azúcar, té, café, especias finas ú otros frutos coloniales, chocolate, almíbares y frutas secas ó en conserva.
12 —— de pescados frescos ó salados.
13 —— de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del Reino.

Contribuirán por este concepto las tiendas de dichos artículos establecidas en los mercados ó sitios públicos en cajones, barracas ó cualquiera otro puesto fijo, arrendado ó alquilado al efecto.

14 Vendedores al por mayor, ó al por mayor y menor, de aceite mineral y gas Mille.
15 —— de cera sin labrar.
16 —— al por menor de porcelana, loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.
17 —— al por mayor de plomos, cobres, zinc ó laton en galápagos, barras, planchas ó tubos.
18 —— al martillo, siempre que se concreten á la venta de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.

Si á la vez ó por separado venden fincas rústicas ó urbanas, satisfarán la cuota de *Agencias públicas*.

19 Vendedores de cofres, baules, mundos, sacos, maletas y otros efectos semejantes cubiertos de cuero, lienzos y otros tejidos.
20 —— de pieles finas, sueltas ó en manguitos ú otras prendas.
21 —— de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de laton ó de zinc, que no sean de los de lujo ó adorno, aunque tengan una pequeña parte de bronces fabricacion del Reino.

CLASE QUINTA.

1 Casas de pupilos ó de huéspedes sin mesa redonda, tengan ó no muestras ó signos ostensibles, que paguen por lo ménos 1.750 pesetas en Madrid de alquiler ó arrendamiento

anual por las habitaciones que ocupen en el mismo edificio, y de 1.000 pesetas en adelante en las demas poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar cuartos ó habitaciones amuebladas, si el alquiler es de las 1.750 ó 1.000 pesetas expresadas.

2 Ebanistas y silleros de maderas finas, con tienda ó almacen abierto al público para la venta de los muebles que construyan en sus respectivos obradores.

3 Especuladores en calzado, entendiéndose como tales los que le adquieren hechos para su reventa, aunque tengan obrador.

4 Establecimientos de venta de pasteles comunes y otras pastas de la misma clase.

5 —— de aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene, y los de hules y encerados.

6 —— de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

Los telares que tengan para galones, tejidos, cordones y otras obras de este género, pagarán además por la tarifa 3.ª la cuota correspondiente.

7 Establecimientos de librería ó de comercio de libros, aunque sea en comision.

8 —— donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales, sueltas, en ramos ó en prendidos, coronas y otros adornos.

9 Mercaderes de sedas, cintas é hilados en madejas ú ovillos, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes de estambre, lana ó algodon; y de otras prendas semejantes, camisas de algodon, chaquetas, chalecos ó pantalones de pana, paño ordinario ó género burdo; aplicado generalmente á menestrales, jornaleros y marineros.

10 Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesion.

11 Tapiceros con tienda ó almacen abierto al público para la venta de los muebles y objetos que tapicen ó adornen en su obrador ó taller.

12 Tiendas en que se venden al por menor vinos y aguardientes comunes del reino.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino

comun que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 4.° de la tabla de exenciones.

No se exigirá otra contribucion por el consumo de bacalao cocido ó en salsa, chorizos ú otros comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas tiendas.

13 Tiendas de comestibles en que se vende en cantidad menor de 10 kilógramos quesos, natas y mantecas del reino, pan, garbanzos, judías, arroz y otras legumbres, pastas de todas clases para sopa,, aceite, vinagre, jabon comun y velas de sebo por ménos de dos kilógramos, azúcar y chocolate, especias en cortas porciones que no sean al peso y huevos.

14 —— de espadas y sables, estoques y otras armas blancas, tengan ó no guarnicion ó empuñadura, ó se vendan estas por separado; placas, cruces y otras condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

15 —— de juguetes finos.

16 —— de sombreros de todas clases, armados y sin armar, tengan ó no obrador en el mismo local.

17 —— en que se hacen y venden, ó se venden solamente, gorras, camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos bastos ú ordinarios.

18 —— de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, ó en que se componen los mismos efectos.

19 —— de sillas, sillines y otras monturas, cabezadas, cabezones, bridas, bocados, serretas, estribos y demas efectos y guarniciones para caballerías y carruajes, fustas, látigos, espuelas y otros efectos de esta clase.

20 —— de guantes de pieles y de cualquiera otra clase.

21 Almacenes de objetos artísticos antiguos y de cuadros pintados al óleo.

22 Vendedores al por mayor de garbanzos, judías, arroz ú otras legumbres ó semillas.

23 —— al por mayor de pimiento molido.

24 —— de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.

25 —— de estufas, chimeneas y máquinas para coser.

26 —— de colchones, traspontines de lana y jergones de todas clases.

CLASE SEXTA.

Núms.

1 Agentes de los no comprendidos en la tarifa 2.ª, que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros y trajineros la venta de los frutos que conducen, designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retorno.

2 Carbonerías ó tiendas para la venta (en Madrid) de carbon vegetal, de piedra ó coke, en cantidad de un quintal métrico abajo.

3 Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.

4 Tiendas llamadas comunmente de aceite y vinagre, en que se venden al por menor estos artículos y jabon comun, pimiento, patatas, huevos, hortalizas y otros artículos y comestibles comunes.

En este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separacion del edificio en que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.

5 Tiendas ó puestos fijos en cajónes ó barracas, llamadas de recoba, donde se venden gallinas, pollos y otras aves, ya sean vivas ó ya preparadas para su condimento, y huevos.

En este concepto contribuirán tambien las tiendas y puestos fijos para la venta de caza menor de todas clases.

6 Tiendas en que se vendan al por menor aceite mineral y gas Mille, ó cualquiera otro portátil.

7 —— de cuchillos y navajas del reino.

8 —— de gorras y monteras de paño y otros géneros.

9 —— de juguetes ó baratijas del reino.

10 —— de loza-entrefina ú ordinaria.

11 —— de molduras y marcos dorados, ó de madera fina para cuadros.

12 —— de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

13 —— en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas.

14 —— de esteras de esparto, de junco ó de cordelillo, ya se ocupen ó no en sentarlas y ponerlas en las habitaciones.

15 Vendedores de leche, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras, con establo para el ganado.

16 —— de sal al por menor, entendiéndose por tales los que la expendan en cantidad menor de 10 kilógramos.

Núms.

17 Vendedores por mayór de paja cortada.
18 —— de azulejos y baldosines finos.
19 —— de teja, ladrillo, cal ó yeso.
20 —— de toda clase de estampas en grabados, litografía, etc., y de pinturas que no sean al óleo.
21 —— de jerga, alforjas, costales y demas tejidos de cáñamo y estopa.

CLASE SÉTIMA.

1 Alojerías, botillerías, chuferías, horchaterías y neverías, estén ó no abiertas todo el año.
2 Bodegones ó figones.
3 Carbonerías ó tiendas para la venta de carbon vegetal y de piedra y coke, en cantidad de un quintal métrico abajo.
Las de Madrid contribuyen en la clase sexta.
4 Cacharrerías ó tiendas de vasijas ordinarias, vidriadas ó sin vidriar, y las en que tambien se venden vidrios huecos de clase ínfima.
5 Expendedores de leche de burras á domicilio.
6 Establecimientos de venta de tabacos higiénicos.
7 —— de pupilaje de caballerías.
8 Especuladores ó tratantes en sanguijuelas.
9 Hornos de bollos, bizcochos, etc., aunque tengan tienda ó despacho unido para la venta.
Contribuirán por este epígrafe las tiendas en que se vendan esclusivamente estos artículos.
10 Hornos para cocer pan, con tienda unida para su venta.
11 Limpia-botas con salon ó tienda.
12 Paradores y mesones.
13 Tablajeros, cortantes ó carniceros que expenden de su cuenta, ó por la de los tratantes, carnes frescas al por menor en tablas, puestos ó tiendas.
Si estos industriales matan de su cuenta las reses, contribuirán por separado con la cuota señalada á los tratantes en la clase cuarta.
14 Tiendas de frutas frescas ó secas y de hortalizas.
15 —— de cerveza y bebidas gaseosas.
16 —— de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de madera.
17 —— de libros rayados ó en blanco, y los de papel pautado.
18 —— de muebles de madera de pino en blanco ó pintados.

Núms.

19 Tiendas de obras de corcho.
20 —— de útiles y enseres de pescar.
21 Tratantes con tienda ó puesto fijo en pieles sin curtir del reino.
22 —— en libros usados en puestos fijos ó de portal.
23 Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado.
24 —— al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.
25 —— de lana en rama, desde 50 kilógramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó rueca para la fabricacion de mantas ú otros tejidos de esta clase.

Contribuirán en ella los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

TARIFA SEGUNDA.

Cuotas fijas sobre utilidades ó sobre el capital.

Administradores y otros cargos particulares.

Pagarán el 5 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban por sus respectivos cargos:

1 1.° Los administradores de fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares ó corporaciones.

2 2.° Los Comisionados ó representantes de Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, residentes en puntos diferentes de aquellos en que los establecimientos tengan su domicilio social.

3 3.° Los Directores ó Gerentes de dichos Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, inclusas las de ferro-carriles.

4 4.° Los Consejeros ó Administradores de los citados establecimientos; y

5 5.° Los Habilitados de las clases que perciben su haber del Estado, cuando no tengan carácter de empleados públicos.

Nota. Los administradores de bienes particulares ó de corporaciones, que no perciban remuneracion por su cargo, satisfarán tambien el 5 por 100 de la que comunmente esté considerada para el mismo en la localidad respectiva.

Pagarán el 2 y medio por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban, cuando llegue ó exceda de 1.500 pe-

setas anuales, los empleados de los Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, inclusas las de ferro-carriles y los de las casas de comercio, ya presten sus servicios en las oficinas y escritorios, ya lo verifiquen en los locales donde se halle establecida la industria.

Asientos y arrendamientos.

Pagarán el 1 por 100 del importe total de sus contratos:

6 1.° Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

7 2.° Los asentistas, arrendatarios y contratistas, de cualquiera clase que sean, con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan sólo los contratos de recaudacion de contribuciones.

Bancos y Sociedades.

Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que segun sus respectivos balances repartan á los accionistas:

8 1.° Los Bancos de emision.

9 2.° Las Sociedades anónimas de cualquiera clase que sean, y todas las demás que con cualquiera nombre ó denominacion se constituyan por acciones, inclusas las mineras cuando ejerzan la industria metalúrgica; las de seguros en la parte no exceptuada por el núm. 18 de la tabla de exenciones, y las extranjeras ó sucursales de estas que, con arreglo á la legislacion vigente, hayan obtenido ú obtengan autorizacion para hacer operaciones en España.

Nota. Las Sociedades extranjeras y sus sucursales estarán obligadas, lo mismo que las nacionales, á facilitar á la Administracion económica, cuando ésta lo exija, copia autorizada de los balances anuales ó semestrales, y la comprobacion de los demás antecedentes que considere necesarios para depurar las utilidades repartidas á los accionistas.

Cuotas reguladas por bases especiales de poblacion ó por circunstancias especiales de localidad.

Agentes, comisionados, corredores y consignatarios.

AGENTES.

Núms.		Pesetas.
10	A Agentes de cambio, con fianza, en la Bolsa de Madrid	920
	— idem en la de Barcelona	770
	— idem en las demás plazas	400
11	— y Corredores, sin fianza, de cambios, operaciones de Bolsa, fletamentos, seguros y de compra-venta de toda clase de mercancías:	
	En Madrid	460
	En Barcelona	300
	En las demás poblaciones	150
12	— que se ocupan en las aduanas en obtener la habilitacion de los documentos y despachos de mercaderías, por cuenta de los patrones de los buques ó de los consignatarios de aquellos:	
	En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Valencia y Sevilla	250
	En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes	204
	En los de 10.000 á 20.000 habitantes	125
	En los demás puertos	94
13	— expedicioneros de preces á Roma, ó sean los que solicitan y despachan las expediciones de la Curia Romana	94
14	A Agencias públicas:	
	En Madrid	875
	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	688
	En las demás	344
15	— con oficina abierta para colocacion de sirvientes:	
	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	50
	En las demás	25

COMISIONADOS.

Núms.		Pesetas.
16	Comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños:	
	En Madrid	280
	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	250
	En las de 20.000 á 40.000 habitantes	156
	En las de 10.000 á 19.999 habitantes	125
	En las demás poblaciones	94

Nota. Las cuotas de este concepto se devengan íntegramente, aunque sólo se ejerza la industria por temporada.

CORREDORES.

17 A	Corredores de cambio, con fianza, de fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías:	
	En Madrid y Barcelona	500
	En las demás poblaciones	300
18	—— de fincas ó de bienes inmuebles y los de almonedas:	
	En Madrid	169
	En poblaciones de más de 20.000 habitantes	125
	En las de 10.000 á 20.000 habitantes	94
	En las restantes	63
19	Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro:	
	En Madrid	150
	En Barcelona	90
	En las demás poblaciones	30

CONSIGNATARIOS.

20	Consignatarios de buques de vapor ó de larga travesía en sus expediciones:	
	En Barcelona, Sevilla, Cádiz, Málaga, Valencia, Alicante, Santander y la Coruña	625

Núms.		Pesetas.
	En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.....	469
	En los de 10.000 á 20.000 habitantes.....	406
	En los demás puertos.....	313
21	Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confien:	
	En Barcelona, Cádiz, Coruña, Alicante, Málaga, Santander, Sevilla y Valencia.....	250
	En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes.....	188
	En los de 10.000 á 20.000 habitantes.....	156
	En los demás pueblos.....	125

Banqueros, capitalistas y prestamistas.

COMERCIANTES-BANQUEROS

22	A Comerciantes-banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa: pagará cada uno:	
	En Madrid.....	3.280
	En Barcelona.....	2.500
	En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia.....	1.875
	En Alicante, Santander, Coruña y Tarragona.	1.250
	En las demás capitales de provincia y puertos mercantiles que excedan de 16.000 habitantes.....	780
	En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.	625
	En las de 2.500 á 10.000 habitantes.....	469
	En las demás.....	313

Nota. Los banqueros que hagan otras operaciones mercantiles están sujetos al pago de las demás cuotas que les correspondan, en los términos que previene el artículo 33 del reglamento.

Núms.			Pesetas.
23		Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, sobre bienes inmuebles y en operaciones del Tesoro:	
		Los que operen en cantidad hasta 30.000 pesetas	125
		Idem de 30.000 á 62.500 id	250
		Idem de 62.501 á 125.000 id	500
		Idem de 125.001 á 250.000 id	1.000
		Idem de 250.001 á 500.000 id	1.500
		Idem de 500.001 á 750.000 id	2000
		Idem de 750.000 en adelante	2.500
24	A	Prestamistas, entendiéndose comp tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos:	
		En Madrid	780
		En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	625
		En las de 20.001 á 40.000 id	469
		En las de 10.000 á 20.000 id	313
		En las demás poblaciones	188

BAÑOS.

25		Casas de baños de agua dulce ó de mar:	
		En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	375
		En las de 20.000 á 40.000 id	188
		En las restantes	80
26		Establecimientos de baños de vapor ó artificiales.	94
27		— sólo de baños portátiles ó sean aquellos en que se alquilan baños, llevándolos á domicilio con surtido de aguas, caliente ó fria, dulce ó salada	80

Nota. Cuando las casas y establecimientos números 25 y 26 sirvan además baños portátiles, pagarán por separado el 25 por 100 de su respectiva cuota.

28		Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los rios ó sus riberas, y en el mar ó sus playas:	

Núms.		Pesetas.
	Por cada departamento de capacidad hasta tres personas.....	6
	Por cada uno de mayor capacidad.....	12
29	Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del mar, que sirven para prepararse los baañistas y vestirse despues:	
	Por cada una destinada hasta para tres personas.....	6
	Por id. destinada á mayor número.....	12
30	Baños para uso de veterinaria.....	15
31	Establecimientos de aguas minerales, pagarán:	
	Los que durante la temporada ó temporadas en un año tengan de 3.000 concurrentes en adelante.....	3.125
	Los que tengan de 1.000 á 3.000 concurrentes.	1.563
	Idem de 400 á 1.000 id.....	625
	Idem de ménos de 400 id.....	219
32	Estanques ó depósitos de aguas medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar.....	80

Notas. 1.ª Si en un pueblo ó comarca dada existen varios establecimientos de aguas minerales, se distribuirán entre sus dueños las cuotas que respectivamente quedan señaladas; de manera que entre todos los de cada pueblo ó comarca paguen la cuota fijada en el supuesto de que hubiese uno solo.

El número de concurrentes se entiende respecto al que asista á cada pueblo ó comarca.

2.ª Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos del epígrafe *Baños* se devengan íntegramente, aunque las industrias se ejerzan sólo por temporada.

Diversiones y espectáculos públicos.

EMPRESAS DE TEATROS.

Se entienden como tales los que den funciones públicas de declamacion, de canto, de espéctaculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, y pagarán:

Núms.		Pesetas.
33	Los en que haya compañía más de ocho meses durante el año cómico, el importe íntegro del producto de una entrada completa y un 30 por 100 de la misma.	
34	El 75 por 100 del importe íntegro de una entrada completa, los que tengan compañía de seis á ocho meses en igual período.	
35	El 50 por 100 de la entrada completa, los que funcionan de tres á seis meses en el año cómico.	
36	El 25 por 100 de la entrada completa, los que funcionen de uno á tres meses.	

NOTAS. 1.ª Se considera empresa á la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion mancomunadamente; y tambien al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones.

2.ª Se considera temporada, para la aplicacion del tiempo regulador, la continuacion de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

3.ª Se comprenden en los tipos y tiempo que anteceden los teatros establecidos en los cafés, llamados «Cafés cantantes,» ó designados con cualquiera otra denominacion, siempre que tengan señalado un precio por la entrada ó por la localidad, ó bien se recarguen con este exclusivo objeto los de costumbre por las bebidas y demas que se sirvan en tales establecimientos.

4.ª La liquidacion de *productos íntegros* se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepcion alguna, aunque sean de propiedad ó de usufructo particular.

5.ª Las compañías de teatro en ambulancia y las que funcionen en cada poblacion ménos de un mes, contribuirán por la tarifa de *Patentes*.

EMPRESAS DE CIRCOS.

Las de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia, juegos de manos y demás que se asimilen pagarán:

Núms.		Pesetas.
37	Por temporada de dos ó más meses el 30 por 100 del importe de una entrada completa.	
38	Por la de ménos de dos meses y más de uno el 20 por 100.	
39	Por la de ménos de un mes, por cada funcion:	
	En Madrid.....	28
	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	20
	En las de 10.000 á 20.000 id.....	15
	En las demas poblaciones.....	6

Notas. 1.ª Se consideran como circos, para los efectos de esta contribucion, las plazas de toros y demas locales en que se den esta clase de espectáculos.

2.ª Son aplicables á los circos las notas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 5.ª de teatros.

40	Circos de gallos, por cada funcion.....	30

Empresarios de plazas de toros y luchas de fieras.

41	Funciones de toros de muerte y luchas de fieras, pagarán por cada una:	
	En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza.....	1.250
	En las demas poblaciones.....	625
42	Corridas de novillos, vacas y becerros:	
	En las de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza, por cada funcion.	625
	En las demás poblaciones con plaza permanente, sea de piedra ó de madera, id...	313
	En las mismas donde se habilite plaza, corrales ú otros locales para las corridas...	125
43	Funciones mixtas de toros de muerte y corridas de novillos:	
	En las de Madrid, Sevilla, Barcelona, Cádiz Valencia y Zaragoza, por cada funcion..	938
	En las demas poblaciones, id.....	469
44	Corridas de bueyes ó vacas con perros de presa, por cada funcion.....	156

Núms.		Pesetas.
	NOTA. Las funciones de toros, novillos, luchas de fieras y demas comprendidas en el epígrafe general que precede, devengarán el 25 por 100 de las cuotas que respectivamente quedan señaladas cuando se celebren en poblaciones que no tengan plazas llamadas de toros, provisional ó definitivamente, y se verifiquen en corrales ó sitios habilitados temporalmente al objeto, y en los que se pague por la entrada ó por la localidad.	
	Empresarios de bailes públicos.	
45	Por cada baile público en teatro:	
	En Madrid	250
	En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	188
	En las demas poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	125
	En las de 10.000 á 20.000 habitantes	94
	En las restantes	63
46	Bailes públicos en salon ó jardin:	
	En Madrid	125
	En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	94
	En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	63
	En las de 10.000 á 20.000 id	50
	En las restantes	30
47	—— idem en otros locales subalternos para la clase artesana	15
48	—— de máscaras:	
	Pagarán por cada uno el doble de las cuotas mencionadas, segun la poblacion y locales en que tengan lugar.	
	Empresarios de conciertos.	
49	Conciertos públicos en teatros:	
	Pagarán el 30 por 100 de una entrada completa sin deduccion de gastos, cuando el número de funciones sea desde 30 conciertos inclusive en adelante.	

Núms.		Pesetas.
50	Si las funciones no llegasen á dicho número, se pagará por cada una.....	30
51	Conciertos públicos en jardines y salones, por cada uno.....	30
52	Jardines de recreo en que se paga por entrar:	
	En Madrid.....	169
	En las demás poblaciones.....	138

Empresas periodísticas y otras análogas.

53 A	Periódicos políticos, pagará cada uno:	
	En Madrid.....	400
	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	340
	En las de 20.000 á 40.000 id.....	200
	En las demas poblaciones.....	180
54 A	—— científicos, literarios, administrativos ó de materia especial de publicacion semanal, pagará cada uno:	
	En Madrid y demas poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	60
	En las demas poblaciones.....	50
55	Los mismos, cuando la publicacion sea quincenal:	
	En Madrid y demas poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	50
	En las demas poblaciones.....	40
56	—— en publicaciones mensuales:	
	En Madrid y demas poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	40
	En las demas poblaciones.....	20
57	Publicaciones de anuncios.....	200
58	Empresarios ó editores de obras dramáticas ó de otras materias.....	219

NOTA. Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas bajo el epígrafe que antecede son responsables, por su órden, el dueño ó empresario, el director y el editor si la publicacion le tiene. Cuando ninguno de ellos sea conocido, responderá el dueño del establecimiento tipográfico en que la publicacion se imprima.

Núms.		Pesetas.

Empresas varias.

59	Empresas ó compañías para proporcionar la sustitucion en el servicio militar: Pagará cada una, aunque trabaje por temporada.....	780
60	Empresarios constructores de buques de todos portes: Pagarán 25 céntimos de peseta hasta el máximum de 250 pesetas por cada una de las toneladas aforadas (sin excepcion de departamento alguno) á los buques que construyan.	

Especuladores y tratantes.

ESPECULADORES.

61	Los que se dedican en épocas determinadas del año á la compra-venta dentro del reino, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada, centeno, harinas, aceites, vinos, aguardientes y licores, pagará cada uno.	625
62	Los que se dedican en épocas determinadas del año á la compra-venta dentro del reino, de su cuenta ó en comision, de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en el epígrafe anterior, pagará cada uno.....	313

Notas. 1.ª Cuando estos especuladores se ocupen tambien en exportar todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en el epígrafe anterior, pagarán además de la cuota señalada un 25 por 100 de su importe.

2.ª No serán considerados especuladores en trigo, cebada y otros granos los Médicos, Cirujanos, Boticarios, Maestros de primeras letras, Albéitares, herreros y carreteros, por la venta de los que reciban de los labradores en pago de su servicio ó trabajos, ni los molineros por su maquila.

TRATANTES.

Núms.		Pesetas.
63	A Los tratantes de combustibles minerales, sean en carbon de piedra ó antracitas, lignitos, turbas, cocke, y los conglomerados de cisco de dichos combustibles, que expendan de un quintal métrico arriba: en los puertos de mar y capitales de provincia que estén unidos por ferro-carril á una cuenca carbonífera, pagará cada uno...	625
	En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	163
	En las restantes.....	113
64	A Tratantes y especuladores de carbon vegetal, que expendan de un quintal métrico arriba, pagará cada uno:	
	En puerto de mar.....	469
	En capitales de provincia y demas pueblos que excedan de 20.000 habitantes.....	250
	En los pueblos de 10.000 á 20.000 id.....	156
	En las demas poblaciones.....	94
65	A Los de leña:	
	En Madrid y poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	250
	En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	125
	En las restantes.....	63
66	Los que almacenan para su venta por mayor y menor maderas extranjeras, coloniales ó del reino:	
	En Madrid.....	938
	En puertos que estén enlazados con Madrid por ferro-carril y que excedan de 20.000 habitantes.....	625
	En los demas puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.....	313
	En las demas poblaciones.....	156
67	Tratantes en corteza de encina, roble y plantas, y otras materias curtientes, comprendiéndose entre ellos los contratistas de descortezo de árboles.....	125
68	Los de lanas ó sedas en rama:	
	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	250

Núms.		Pesetas.
	En las de 10.000 á 20.000 id.....	125
	En las demas poblaciones.....	63
69	Los de simiente de gusanos de seda.....	50
70	Los de capullos de seda.....	19
71	Los de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar:	
	En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	469
	En las de 10.000 á 20.000 id.....	313
	En las demas poblaciones.....	230
72	Los de guano.....	94
73	Los de basuras de todas clases, cuando no sean labradores y las vendan para abono.....	19
74	Tratantes ó almacenistas de trapo con destino á á las fábricas de papel.....	63

Nota. Las cuotas de este epígrafe se devengan íntegramente, aunque las industrias se ejerzan por temporada.

Establecimientos de todas clases.

75	Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados, ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la educacion de los discípulos, instruyéndolos en ramos ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujo, pagarán:	
	En Madrid.....	125
	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	109
	En poblaciones de 20.000 á 40.000 id.....	94
	En las de 10.000 á 19.999 id.....	63
	En las restantes.....	50

Nota. Los establecimientos de esta clase y los de primeras letras y dibujo exentos del impuesto, que además de la instruccion, den á los alumnos ó discípulos hospedaje y manutencion, pagarán la cuota correspondiente á *Casas de huéspedes* de la tarifa de *Patentes*.

Núms.		Pesetas.
76	Establecimientos en los que por medio de papeletas ó números expendidos á un precio fijo ó en cualquiera otra forma se venden á la suerte artículos y géneros de todas clases de quincalla, cristalería, loza, porcelana, bisutería y otras mercaderías, tengan ó no cosmorama, diorama ú otras vistas de óptica, pagará cada uno, sea cualquiera la temporada:	
	En Madrid.....	469
	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	313
	En las restantes.....	156
77	Establecimientos ó talleres en que se construyen *toneles* y *barricas* y *demas pipería* para embarque, ó para el trasporte de vinos, harinas, aceites ó cualesquiera otros artículos, ya sea de un punto á otro del reino, ya para el extranjero ó América..	268
78	— donde se hacen virutas ó aserraduras de asta.....	38
79	— de salazon de carnes ó pescados, aunque no funcionen todo el año, pagará cada uno:	
	En las poblaciones de Galicia, Astúrias y Santander.....	175
	En las de la costa del Mediterráneo.....	88
80	— en que se aderezan, embarrilan ó envasan aceitunas, y en los que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, siempre que unos y otros no sean de cosecha propia.....	156
81	Los dueños ó arrendatarios de los pozos de nieve, por cada pozo:	
	En Madrid y Barcelona.....	313
	En las demas capitales de provincia.....	156
	En las demas poblaciones.....	63

Nota. Lo establecimientos en que se sirvan helados, como los cafés, botillerías, etc., que tengan de su cuenta y para su exclusivo servicio un sólo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda segun la precedente escala de poblacion.

Juegos públicos permitidos.

Núms.		Pesetas.
82	Los de pelota, bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año; cada trinquete ó local destinado al efecto	63
83	Los de billar y trucos, por cada mesa:	
	En Madrid	156
	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	125
	En las de 20.000 á 40.000 id.	94
	En las de 5.000 á 19.999 id.	63
	En las restantes	30
84	Los llamados de billar romano y demás que se les asemejen, por cada mesa en local ó sitio fijo ó en ambulancia, aunque sea por temporada	30
85	Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público, por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año:	
	En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	16
	En las de 10.000 á 20.000 habitantes	13
	En las restantes	8

Diferentes industrias.

	Expendedurías de pólvora y materias explosivas:	
86	Depósitos ó almacenes en que se vendan al por mayor y menor	1.094
87	En los que se vendan al por mayor	938
88	—— situadas en los distritos mineros	315
89	—— idem al por menor en cualquiera otro punto que los expresados	63
	Lavaderos públicos:	
90	Los de lana:	
	Por un mes	75
	Por dos meses	144
	Por tres meses	250
	Por mas de tres meses	406
91	Los de ropa por cada banca	1
92	Los de vapor para toda clase de ropa, por cada caldera	144

Núms.		Pesetas.
93	Cambiantes de moneda y billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó de una sola:	
	En Madrid	625
	En Barcelona	469
	En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar	313
	En las demás poblaciones	156
94	Almacenes de efectos navales:	
	En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga, Valencia y la Coruña	250
	En las demás capitales de provincia	156
	En las demás poblaciones	94
95	Esquileos públicos de ganado lanar:	
	Pagará cada uno en la temporada	62
96	Navieros: pagarán una peseta por tonelada de las que midan, sin excepcion alguna, cada uno de los buques que tengan, considerando el máximum de 500 toneladas al de mayor porte.	
97	Paradas de caballos y garañones:	
	Por cada caballo padre	22
	Por cada garañon	22
98	Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para el alijo de las mercancías, pagará cada una:	
	En poblaciones de más de 40.000 habitantes	313
	En las de 20.000 á 40.000 id	156
	En las restantes	94
99	Los demás artefactos destinados á levantar menores pesos que los aparatos anteriores, pagará cada uno	50
100	Alquiladores de fuerza mecánica:	
	Por el alquiler de cada caballo de vapor de máquina fija	12
	Por el de cada caballo de vapor de una locomóvil	15

Industria de trasportes.

TRASPORTES Á LOMO.

101	Alquiladores de caballerías:	
	Por cada caballería mayor	26

Núms.		Pesetas.
	Por id. menor.....	12
102	Arrieros ó trajineros, que con caballerías recorren los pueblos comprando y vendiendo granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon y otros efectos semejantes:	
	Por cada caballería mayor.....	27
	Por id. menor.....	15
103	Porteadores que sin comprar ó vender se ocupan de trasportar en caballerías, frutos ó efectos por cuenta ajena:	
	Por cada caballería mayor.....	15
	Por id. id. menor.....	9
104	Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan por los mismos dueños ó sus dependientes por razon del cargo, profesion, oficio ú ocupacion, exceptuándose las de los Curas párrocos, Médicos y Cirujanos titulares cuando tengan poblaciones anejas:	
	Por cada caballería mayor.....	10
	Por id. menor.....	5

TRASPORTES EN RUEDAS.

105	Carruajes dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos:	
	Diligencias y demás coches de cuatro ruedas:	
	Por cada caballería.....	89
	Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas:	
	Por cada caballería.....	66
106	—— dedicados al servicio público dentro de las poblaciones.	
	Coches de lujo de dos y de cuatro ruedas que se alquilan por dias ó por temporada:	
	Por cada caballería:	
	En Madrid.....	30
	En las demas poblaciones.....	25
	Coches, berlinas y demas carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos:	
	Por cada caballería:	
	En Madrid.....	25

Núms.		Pesetas.
	En las demas poblaciones.....	20
	Tartanas, calesas y demas carruajes de dos ruedas en id. id.:	
	Por cada caballería:	
	En Madrid.....	20
	En las demas poblaciones.....	15
	Carruajes dedicados al trasporte de mercancías por carreteras y caminos:	
107	Galeras, mensajerías y demas carruajes de cuatro ruedas:	
	Por cada caballería.....	49
	Carros y demas carruajes de dos ruedas:	
	Por cada caballería	39
	Al servicio interior de las poblaciones:	
108	Camiones y carros de mudanzas:	
	Por cada caballería	20
109	Carretas de bueyes destinadas á la arriería ó tráfico:	
	Cada una.....	30
	Las de trasporte por cuenta ajena:	
	Cada una.....	20
	Al trasporte accidental:	
110	Carros, carretas y demas carruajes comprendidos en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que accidentalmente se ocupan en cualquiera clase de trasporte que no sea acarreo de mieses ó cosechas propias, pagará cada uno.....	2'50
111	Caballerías de labor ó de labranza que tambien se ocupan accidentalmente en el mismo trasporte, cada una.....	1'25

Notas. 1.ª Las caballerías que tengan para alquilar los maestros de postas, pagarán en el concepto de caballerías mayores ó menores con arreglo á los artículos anteriores de la tarifa.

2.ª Las caballerías que tengan las empresas de diligencias de su propiedad, pagarán la cuota indicada para los maestros de postas.

3.ª Las caballerías de las galeras, carros, carretas, y en general de los carruajes que no mudan el tiro, no pagarán cuota especial, y se consideran comprendidas en las del vehículo que arrastran.

Núms.		Pesetas.
	4.ª Las caballerías de refuerzo que se enganchen en los carruajes para vencer un paso difícil no se contarán para el pago de la cuota de éste.	
112	Barcos ó barcazas con que se trasportan géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de sus dueños: cada barca.....	40
	Las del Canal de Castilla, id.....	22
113	Caballerías destinadas al arrastre de barcas: por cada una.....	12

NOTA Á LA TARIFA SEGUNDA.

De las cuotas señaladas á las industrias de la presente tarifa, que en virtud de lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de 23 de Febrero último, sean recargadas en concepto de arbitrios municipales ó provinciales dentro del máximum que fija el art. 9.° de la propia ley, se rebajará una suma igual al importe del recargo aprobado.

TARIFA TERCERA.

Para la industria fabril y manufacturera, máquinas y artefactos.

Industria lanera y estambrera.

1	Cardas cilíndricas movidas por agua ó vapor: cada una.....	7'50
	Idem por caballerías: cada una.....	6
2	Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor: por cada diez husos.....	3
	Idem id. por caballerías, id.....	2'50
	Idem movidas á mano, id.....	1'25
3	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan telas de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas al ancho: cada uno.....	8
	Idem á la Jacquar, id.....	9'50

Núms.		Pesetas.
4	Telares comunes en que se tejan de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas abajo: cada uno.....	6'25.
	Idem á la Jacquard, id.....	8
5	—— mecánicos movidos por agua ó vapor de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas de tela de ancho: cada uno.	19
	Idem movidos por motor de sangre, id.....	15'50
	Idem mecánico, cuya tela sea de ancho menor de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas, movidos por agua ó vapor: cada uno...	15'50
	Idem con motor de sangre, id.....	12'50
6	Batanes movidos por agua ó vapor, id.....	39
	Idem con motor de sangre, id.....	32'50
7	Tundosas ó máquinas de tundir que funcionen por vapor ó agua: cada una.....	29
	Idem con caballerías, id.....	24
	Idem movidas á mano, id.....	8
8	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar, lustrar ó limpiar paños ú otros tejidos de lana ó estambre, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio: cada una....	15'50
	Idem id. para otros fabricantes.....	31

Industria cañamera y linera.

9	Cardas movidas por agua ó vapor: cada una....	6
	Idem por caballerías, id.....	4
10	Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor: por cada diez husos.....	1'25
	Idem por caballerías, id.....	1'25
11	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan lienzos finos, entrefinos, adamascados, sea cualquiera su ancho: cada uno	8
	Idem á la Jacquard, id.....	9'50
12	—— mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho: cada uno.....	16
	Idem por caballerías, id.....	13

Núms.		Pesetas.
13	Telares comunes en que se tejan lienzos ordinarios y caseros: cada uno.....	6
14	—— comunes en que se tejan margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes: cada uno.....	6
15	Batanes: cada dos mazos.....	25
16	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de hilo, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio: cada una.....	16
	Idem id. para el público ú otros fabricantes „ id.....	31
	Industria algodonera.	
17	Cardas movidas por agua ó vapor: cada una....	9
	Idem por caballerías, id.....	6
18	Máquinas de hilar y torcer á dos ó más cabos, siendo su motor agua ó vapor: por cada 10 usos ó arañas.....	3
	Idem id. por caballerías, id.....	2'50
19	Husos ó arañas movidas á mano: cada 10 usos..	1'25
20	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se teja en tela de cualquier ancho: cada uno.....	7'50
	Idem id. á la Jacquard, id.....	9
21	—— mecánicos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho: cada uno.....	19
	Idem movidos por caballerías, id.....	12'50
22	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de algodon ó con mezcla, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio: cada una.....	31
	Idem id. para el público.....	62'50
	Industria sedera.	
23	Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor: se exigirá por cada caldera ó perol en que se toman las hebras de capullo que forman el hilo, aunque sólo funcionen por temporada.....	12'50
	Idem id. por caballerías, id.....	9

Núms.		Pesetas.
24	Máquinas de hilar movidas á mano, en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado: por cada perol id. id.....	5
25	Tornos movidos por agua ó vapor, cada 10 arañas ó anillos en donde se unan los dos ó más cabos para retorcer.....	2'50
	Idem por caballerías, id.....	2
26	—— movidos á mano: cada 10 anillos ó arañas.	1
27	Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura de seda: cada carda ó aparato movido á mano ó por otro motor.....	2
28	Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tengan más de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas al ancho: por cada uno.....	9
	Idem á la Jacquard, id.....	41
29	—— comunes que tejen tela lisa, labrada ó afelpada, cuando el ancho sea de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas ó ménos: cada uno.....	7'50
	Idem á la Jacquard, id.....	9
30	—— mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada de más de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas al ancho: cada uno.....	19
	Idem id. por caballerías, id.....	16
31	—— mecánicos cuando sea de 0'627 metros, ó sean tres cuartas de ancho ó ménos cada uno, movidos por agua ó vapor.....	16
	Idem id. por caballerías.....	12'50
32	—— mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan tules lisos ó labrados, ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho: cada uno.....	28
	Idem por caballerías, id.....	24
33	—— de tules, movidos á mano: cada uno.....	16
	Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, lana ó algodon.	
34	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor: cada uno.....	19

Núms.		Pesetas.
	Telares por caballerías, id.....	16
35	—— comunes de lanzadera á mano ó volante: cada uno.....	9
	Idem á la Jacquard.....	11

Otras fábricas de tejidos no expresados anteriormente.

36	Telares comunes en que se teja jerga, frisa, sayal, paño pardo ó burdo, que por no teñirse queda del color de la lana: cada uno.....	6
	Idem si el telar es movido por agua ó vapor.	16
	Idem por caballerías.....	12'50
37	Cintería, listonería, galones, cordones, flecos, franjas, tirantes y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas; por cada telar movido á mano, y que teja más de 20 piezas á la vez.....	9
	Idem si es movido por cualquiera otra fuerza, id.....	19
38	Telares movidos á mano, que tejen á la vez desde 10 á 20 piezas: cada uno.....	9
	Idem si es movido por otra cualquiera fuerza, id.....	16
39	—— movidos á mano, que tejan ménos de 10 piezas á la vez: cada uno.....	6
	Idem si es movido por otra cualquiera fuerza.	12'50
40	—— cuadrados en que se tejan medias, gorras, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda, algodon, lino, estambre ó lana: cada telar.....	6
41	—— circulares destinados á telas de punto: cada uno.....	12'50
42	—— en que se tejen pecheras para camisas: cada uno.....	6
43	Fábricas de hilado de esparto.....	64
44	Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algodon para alpargatas ú otro cualquiera uso: cada uno.....	6

Tintes y blanqueos.

Núm.		Pesetas.
45	Establecimientos en que se tiñen tejidos ó hilados nuevos: cada uno.....	312

NOTAS. 1.ª Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella, pagarán el 25 por 100 de la cuota expresada.

2.ª Si compran, tiñen, almacenan y venden luego los tejidos, se considerarán como almacenistas, mercaderes ó vendedores, segun las circunstancias de cada uno.

46	Prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y tejidos: cada uno.....	161
	Los mismos, si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan al blanqueo de sus productos, id.....	81
47	Prados y establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado: cada uno.....	321
	Los mismos, si dependen de una sola fábrica perteneciente al mismo dueño, y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, id.....	161
48	Fábricas de pintado ó estampado: por cada máquina de pintar á cilindro.....	438
	Dichas á la Perrot: por cada perrotina.....	129
	Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano: por cada mesa.....	12'50
49	Blanqueadores de cera, anejos á las cererías: cada uno.....	25
	Los mismos para el servicio de otros establecimientos, id.....	47'50

Fábricas de blondas y tules.

50 A	Fábricas de blondas, que emplean operarias, diseminadas en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta: cada fábrica.	375

Núms.		Pesetas.
51	A Dichos fabricantes, si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta, pagará cada uno.....	250
52	Cada telar para la fabricacion de tul, bien sea movido por agua ó vapor.....	6

Fábricas de fundicion de mena de hierro y otros minerales.

53	Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y de afino, empleados en el beneficio: por cada horno.....	162

FABRICACION DE LA PLATA.

54	Los trenes de amalgamacion en toneles pagarán por cada uno de estos, con exclusion de todo otro aparato empleado en la obtencion definitiva de la plata y su afino....	125
	Por cada patio de amalgamacion, con exclusion de todos los demás aparatos con que se obtiene al fin la plata.....	312
55	Por cada horno de copelar los plomos argentíferos.....	156
56	Por cada juego de cuatro á ocho calderas.....	250

NOTA. Cuando aumente el número de calderas, se aumentará tambien la cuota en la proporcion que corresponda.

	Si á la vez concentra el plomo por el sistema de Pattinson y luego lo copela el mismo fabricante, pagará.....	127
57	Por cada sistema de Ziervogel, empleado en la extraccion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso.....	1.562
58	Por cada sistema de Augustin, empleado en la obtencion de la plata en los mismos términos que el anterior.....	1.562

Núms.		Pesetas.
59	Hornos de manga, de reverbero y de copela; almacenes para el beneficio de los minerales de cobre: cada uno.....	225
60	—— para el beneficio del zinc, id.....	200
61	—— para el beneficio del estaño, id.....	250
62	Forjas á la catalana para la obtencion directa del hierro: cada una.....	160
63	Hornos altos para obtener el hierro colado: por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos.....	625

Nota. Cuando estos hornos altos produzcan más de 50 quintales métricos, pagarán proporcionalmente.

64	Hornos de afinar para obtener el hierro forjado: cada uno.....	312
65	—— de cementacion para la obtencion del acero, idem.....	312
	Idem de forja para id., id.....	250
	Idem de pudlar para id., id.....	156

Nota. Cuando en dichas fábricas y establecimientos haya, además de ferretería, talleres de construccion ó martinetes, pagarán tambien las cuotas que se marcan en el epígrafe siguiente; pero con sujecion al art. 31 del reglamento.

Fabricacion de hierro y acero, y talleres de construccion de máquinas.

66	Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundicion en piezas para máquinas, utensilios ú otros objetos: por cada horno ó cubilote, aunque esté funcionando una parte del año solamente.....	321

Nota. Cuando en dichos establecimientos haya, además de ferretería, talleres de contruccion ó martinetes, pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos, segun el art. 33 del reglamento.

Núms.			Pesetas.
67		Ferrerías en que se afina, forja ó estira el hierro con martinetes y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes: pagará cada horno de afinacion....	188
		Idem por cada horno de refino.....	94
68	A	—— de menor importancia, en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras ú otros usos semejantes: cada una.....	401
69	A	Talleres en que se construyen, para su venta al por mayor, tornillos, candados, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores: cada uno.....	721
70	A	—— para cepillar, tornear, limar y pulimentar las piezas de hierro ó bronce para máquinas: cada uno.....	800

Fabricacion de hierro y acero, y talleres de construccion de máquinas.

71	A	Talleres de construccion, que por los medios no especificados funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes: cada uno.....	125
72		—— de construccion de máquinas ú otros efectos de ferretería ó cerrajería, con tornos movidos por vapor ó caballerías, no teniendo plataformas: por cada caballo de vapor.	256
		Por cada caballería.....	172
73		—— en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París: por cada máquina movida por caballerías...	40
		Idem movida por vapor ó agua.....	94
74		Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal: cada martinete.....	94
		Cada juego de cilindros.....	94
75		—— en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma: por cada horno.....	64
		Por cada juego de cilindros.....	64
		Por cada aparato en que se coloquen los mandriles.....	64
76	A	—— de municion de plomo: cada una.....	31

Núms.			Pesetas.
77	A	Talleres en que se construyen de hierro arcas, camas, cunas, floreros, rinconeras ú otros objetos semejantes, bruñidos ó con barniz.	481
78	A	Fábricas en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó laton: cada una.....	48
79	A	—— de alfileres: cada una.....	48
80	A	—— en que se funden bronces de lujo y se fabrican quinqués, lámparas, arañas y otros objetos de laton ó zinc: cada una.	161
81	A	Talleres de construccion de clavos á mano: cada uno.....	23

NOTA. A la fábrica de hilados, tejidos ó de cualquiera clase que tenga taller para recomponer las máquinas ó instrumentos de su propio uso, se le impondrá por el taller, si en el mismo punto ó en el rádio de cinco kilómetros hay otros talleres independientes, la cuarta parte de la cuota que seria exigible trabajando por encargo ó para la venta; y si se halla fuera de dicho rádio, la octava parte en igual forma.

Fábricas de productos químicos.

82		Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras: por cada 1.500 metros cúbicos de capacidad de estas.....	312

NOTA. Cuando estas fábricas estén unidas á las de velas esteáricas para su propio uso, pagarán el 25 por 100 de la cuota expresada.

83		Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro): cada una.....	82
84		Las de piedra lipiz (sulfato de cobre): cada una.	85
85		Laboratorios de productos químicos, en donde se obtienen en pequeña escala algunos de estos, aunque se ocupen de análisis y ensayos: cada uno.....	156

NOTA. Los Farmacéuticos que, además de su oficina y laboratorio, tengan en su establecimien-

Núms.		Pesetas.
	to un laboratorio de productos químicos, pagarán por éste el 25 por 100 de la cuota que precede.	
86	Fábricas de albayaldes (carbonato de plomo): cada una	156
87	Las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco): cada una	94
88	Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico): cada una	48
89	Las de espíritu de sal (ácido muriático): cada una.	48
90	Las de sal de Saturno (acetato de plomo): cada una	48
91	Las de sal de estaño (protocloruro de estaño): cada una	48
92	Las de bermellon: cada una	62
93	Las de los demás productos mercuriales: cada una	79
94	Las de crémor tártaro (bitartrato de potasa): cada una	80
95	Las de carbon animal, ó sea negro de marfil: cada una	80
96	Las de extracto de regaliz:	
	Por cada caldera	31
	Por cada piedra de molino de vapor	25
	Por cada piedra movida por caballerías	16
	Por cada piedra movida á mano	9
	Por cada prensa	32
97	Las de preparaciones antimoniales: cada una	40
98	Las de minio ó litargirio: cada una	40
99	Las de cloruro de cal (hipoclorito de cal): cada una	80
100	Las de verdete cristalizado, ó cristales de Vénus (acetato de cobre): cada una	40
101	Las de fósforo: cada una	160
102	Las de cardenillo (subacetato de cobre): cada una	40
103	Las de lacas de cualquiera materia colorante: cada una	40
104	Las de aguarrás: cada una	156
105	Las de esencias de geranco ú otras flores: cada una:	
	Funcionando más de seis meses	170
	Por ménos tiempo	105

Núms.		Pesetas.
106	Las de artículos de perfumería, como jabones finos, cosméticos, pomadas, aguas de olor y demas confecciones para uso de tocador: cada una.....	312
107	Las de fósforo de cerilla y de carton: cada una.	175
108	Las de barrilla artificial: cada una.....	80
109	Las demas de productos químicos que, siendo de poco consumo, se elaboren en pequeñas cantidades: cada una.....	46
110	Fabricacion de tinta de imprenta: cada una. ...	40
111	Fábricas de salitre: cada una.....	50
112	Las de grancina: por cada piedra movida por agua ó vapor.....	321
113	Las de líquidos volátiles, destinados al alumbrado (gas líquido): cada una.....	40
114	Las de productos químicos por mayor no expresados: por cada una.....	156
115	Las de gas para el alumbrado público ó particular: por cada 10 metros cúbicos de fabricacion diaria pagarán al año.....	156

Nota. El empresario ó fabricante que contrate con los Ayuntamientos el alumbrado público, está exento de satisfacer el 1 por 100 del importe de su contrata, que impone la tarifa 2.ª

Fabricacion de pólvora.

Artefactos empleados, tanto en la fabricacion de dicho artículo como en otras mezclas explosivas:

116	Por cada mortero, aunque no funcione todo el año:	
	Movido á mano.....	20
	Idem por caballerías.....	41
	Idem con motor de agua ó vapor.....	100
117	Tonel ó tahona de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y terciarias: por cada tonel ó tahona:	
	Movida á mano.....	69
	Idem por caballerías.....	137
	Idem con motor de agua ó vapor.....	344
118	Tahonas para empastes de id.: cada una:	
	Movida por caballerías.....	137
	Idem con motor de agua ó vapor.....	344

Núms.		Pesetas.
119	Prensas para id: cada una, movida con motor de agua ó vapor.....	275
120	Tonel de pavon: id. cada uno:	
	Movido á mano.....	51
	Idem por caballerías.....	106
	Idem con motor de agua ó vapor.....	275
121	Graneador mecánico: id. cada uno:	
	Movido á mano.....	69
	Idem por caballerías.....	137
	Idem con motor de agua ó vapor.....	344
122	Tonel de Champy: id. cada uno:	
	Movido por caballerías.....	206
	Idem con motor de agua ó vapor.....	519
123	Fábricas de mezclas explosivas hechas con nitratos, azufre y una materia carbonosa: por la coccion en calderas, pagará cada una: por cada 100 kilógramos ó litros de la cabida de la caldera, trabaje ó no todo el año.....	143

Fábricas de curtidos.

124	Fábricas en que se curten pieles vacunas y caballares: por cada piel de las que de una sola vez pueda contener el noque en que reciban la accion de la materia curtiente.	0'62
125	Las en que se curten pieles de ganado cabrío y lanar, aunque además curtan pieles de cabrito, lechales ú otras parecidas: pagarán por cada noque, pila ó tina id. id...	15
126	Las en que solamente se curtan pieles de cabritos lechales ú otras parecidas: pagarán por cada noque ó tina id.....	10
127	Molinos para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo: pagarán por cada piedra.....	19
	Idem id. cuando el producto molido es para el mercado: id. id.....	38

Fabricacion de loza, cristal, vidrio, vasijería y otras clases.

Núms.		Pesetas.
128	Fábricas de loza fina, blanca ó pintada, pagarán por cada horno, bien sea para bizcocho, barniz, estampar, secar, ó bien para yesos y alfarería.....	125
129	Las de loza ordinaria, blanca ó pintada: por cada horno, sea cualquiera su aplicacion..	62
130	Las de toda clase de vasijería, tinajería ó cacharrería vidriada ó sin vidriar: por cada horno.....	31
131	Las de azulejos vidriados: cada fábrica.....	161
132	Las de teja, ladrillo ó baldosa fina ú ordinaria:	
	En las capitales de provincia y sus contornos hasta donde alcancen tres kilómetros: por cada horno.....	75
	En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 20.000 habitantes: por cada horno.....	53
	En los demas pueblos: por cada horno.....	24
133	Las fábricas de loseta fina y baldosines prensados con destino á mosáicos: por cada horno.	94
134	Las de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado: cada una.....	642
135	Las de vidrios verdes, planos ó huecos: id.....	321
136	Las de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominacion: id.....	125
137	Fábricas de yeso ó cal en las capitales de provincia de primera clase y sus contornos hasta donde alcancen tres kilómetros: por cada horno.....	62
	En las demas capitales de provincia y en las poblaciones que pasen de 20.000 habitantes: por cada horno.....	40
	En los demas pueblos: por cada horno.....	22

Notas. 1.ª Las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillo que no trabajen para vender, pero sí para el uso exclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, devengarán la que corresponda conforme dispone el artículo 33 del reglamento.

Núms.		Pesetas.
	2.ª La cuota señalada á cada horno de las fábricas de loza y demas que se expresan en esta seccion, es exigible aunque sólo estén en ejercicio una parte del año.	

Fábricas de jabon y cola.

138	Fábricas de jabon duro ó blando: pagarán la cuota que corresponda, segun la cantidad de jabon que pueda fabricarse á la vez en cada caldera, al respecto de 11 pesetas por cada 100 kilógramos.	
139	Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán la cuota que corresponda, á razon de 6 pesetas por cada 100 kilógramos en la cabida de cada caldera.	
140	Fábricas de jabon en frio: pagarán 11 pesetas por cada 100 kilógramos que puedan elaborarse á la vez, segun la cabida de las cajas en que se solidifica.	

Fabricacion de vinos, vinagre, aguardiente y licores.

VINOS.

141	Fábricas de vino de pasto: pagarán por cada 1.000 litros de la capacidad que midan las vasijas de fermentacion que se empleen.....	0'63

VINOS GENEROSOS.

142	Por cada 1.000 litros de la capacidad que midan las vasijas de fermentacion que empleen.	2'50

VINAGRE.

143	Fábricas de vinagre artificial: cada una.....	125

AGUARDIENTE.

Núm.		Pesetas.
144	Por cada aparato de destilacion contínua que consuma 6.000 litros de vino en veinticuatro horas, funcionando más de seis meses contínuos ó interrumpidos.....	875
	Por cada 1.000 litros de aumento ó disminucion en el consumo del vino que tuviesen estos mismos aparatos, en igualdad de circunstancias, se aumentará ó disminuirá la cantidad de.....	144
	Los mismos aparatos de destilacion contínua que consuman los 6.000 litros en veinticuatro horas, funcionando ménos de seis meses.....	525
	Los mismos aparatos funcionando por igual tiempo, pero que tengan un consumo mayor ó menor de líquido en veinticuatro horas, sufrirán por cada 1.000 litros de aumento ó disminucion el recargo ó rebaja de.....	88
145	El alambique ó alquitara comun, estando fijos y funcionando por más de seis meses contínuos ó interrumpidos, por cada 100 litros de líquido que consuman en veinticuatro horas pagará.....	6
	El mismo en idénticas circunstancias que funcione por menor tiempo.....	5

Nota. Las fábricas que obtienen el alcohol de granos, patata, rubia ó algun líquido fermentado, pagarán la mitad de la cuota que corresponda por la clasificacion que antecede.

LICORES.

146	Fábricas de licores: cada una:	
	En Madrid.....	312
	En las demas poblaciones.....	125

Nota. La fabricacion de sidra contribuirá en la misma forma que la de *vino de pasto*.

Fábricas de cerveza.

Núms.		Pesetas.
147	Fábricas de cerveza: pagarán la cuota que corresponda á razon de 5 pesetas por cada 11'502 kilógramos de la cabida de cada caldera.	
148	Fábricas de bebidas gaseosas: por cada aparato que en una hora elabore hasta 500 botellas	162
	Idém hasta 1.000	250
	Idem de 1.000 en adelante	321

Fábricas de papel.

149	Las de papel contínuo: por cada máquina hasta 1'70 de ancho	1.562
	La máquina que exceda del ancho de 1'70 pagará además el aumento que en proporcion la corresponda.	
150	Las de papel florete, medio florete ó fino para escribir ó imprimir: por cada tina	94
151	Fábricas de pastas para papel: por cada 100 kilógramos producidos en venticuatro horas.	44
152	Las de papel comun, blanco ó de color para embalar: por cada tina	64
153	Las de papel de estraza: cada tina	40
154	Fábricas en que se estampa papel para adornos de habitaciones:	
	Por cada máquina de estampar	19
	Por cada máquina de cilindros para estampar.	250
155	—— en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos; cada una	48
156	—— en que se hacen cartones: por cada tina	38

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

157	Las cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones:	
	Por cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor	48
	Idem por caballerías	40
	Idem á mano	12

Núms.		Pesetas.
158	Establecimientos no anejos á fábricas, en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases: por cada máquina ó piedra movida por vapor ó agua.....	156
	Idem por caballerías.....	79
	Idem por cada piedra ó aparato movidos á mano.....	38
159	Cilindros ordinarios de madera para estampar panas y tartanes, movidos á mano: cada uno.	80
160	—— destinados á pintar hilo en madejas, movidos tambien á mano: id.....	32
161	Fábricas en que se sierran mármoles, con motor de agua ó vapor: por cada porte ó aparato en que funcionen las sierras.....	156
	Idem id. por caballerías: id. id.....	129
162	Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor: pagarán por cada aparato en que se fijan las sierras.....	238
	Idem. id. por caballerías: id. id.....	129
	Nota. La precedente cuota es independiente de la que debe exigirse á los interesados como almacenistas ó tratantes de madera, si lo son.	
163	Fábricas de hules y encerados: cada una.....	125
	Mesas para estampar dichos hules: por cada mesa.....	9
164	Fábricas de tapones de corcho: cada una.....	94
165	—— de pastas para sopa y sémola:	
	En las capitales de provincia de primera clase, con venta por mayor y menor en la propia fábrica.....	131
	En las demás capitales de provincia: id. id.	160
	En las demás poblaciones: id. id.....	62
	Notas. 1.ª El fabricante de pastas que en su establecimiento se limite á vender por mayor, pagará la cuota de 155 pesetas, sea cualquiera la poblacion ó punto donde tenga la fábrica.	
	2.ª El fabricante que tenga piedras para su propia molienda, pagará además por cada piedra.	32
166	Fábricas de almidon y otras féculas: cada una:	
	En las capitales de provincia.....	46

Núms.		Pesetas.
	En los demas pueblos.....	19
167	—— de manteca fresca de vacas: cada una.....	121
168	—— de salazon de manteca de vacas: id.....	188
	NOTA. Se exceptúan los que las fabriquen con leche de las vacas de su propiedad.	
169	Fábricas de fieltros de todas clases: cada una..	63

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

	Las mismas, cuando se destinen los fieltros á la construccion de sombreros, tengan ó no obrador unido para el ribeteo y demás mano de obra, pagará cada una.....	125

NOTA. Si en el mismo local-fábrica se venden sombreros de felpa ó se venden al por menor los de fieltros, pagarán además con arreglo al artículo 33, la cuota de tiendas de sombreros, clase 5.ª, tarifa 1.ª

170	Las de cortar el pelo á las pieles de liebre ó de conejo: por cada máquina.....	64
171	Fabricantes ó armadores de paraguas y sombrillas: cada uno.....	62
	NOTA. Si en el mismo local-fábrica se venden al por menor ó se hacen composturas de paraguas y sombrillas, pagarán además las cuotas de tiendas de esta clase, tarifa 1.ª, clase 5.ª, con arreglo al art. 33 del reglamento.	
172	Ingenios para la elaboracion de azúcar de caña, movidos por agua ó vapor: cada uno...	625
	Los mismos, movidos por caballerías, id...	187
173	Establecimientos en que se refina el azúcar, tengan ó no venta de este artículo: cada uno.	562
	NOTA. Si en los ingenios ó fábricas se refina el azúcar, se exigirá además la cuota de esta clase, con sujecion al art. 33 del reglamento.	

Núms.		Pesetas.
174	Fábricas de mosáico vegetal en que se ocupen más de veinte operarios: cada una.....	610
175	—— en que se ocupen menor número.....	237
176	—— en que se hacen corrones para los telares de cintas: cada una.....	32
177	Máquinas movidas á mano, para fabricar estaquillas de madera para el calzado: cada una.....	32
178	Fábricas de hilado de goma:	
	Cada máquina movida por agua ó vapor....	125
	Idem por caballerías.....	96
	Idem movidas á mano.....	16
179	—— en que se pican cartones para los telares llamados á la Jacquard: por cada máquina ó aparato.....	6
180	—— de telas metálicas: cada telar.....	46
181	Establecimientos en que se hacen y venden sombreros de palma ó paja fina:	
	En Madrid.....	94
	En Barcelona y capitales desde 40.001 habitantes en adelante.....	77
	De 20.000 á 40.000 habitantes.....	62
	De ménos de 20.000 id.....	31
182	Fábricas de sombreros de paja ó palma ordinaria: cada una.....	25
183	—— de rasurar palos tintóreos y moler drogas: cada máquina ó aparato, movido por agua ó vapor.....	49
	Idem por caballerías.....	40
	Las mismas movidas á mano.....	12
184	—— de cortar ballenas: cada máquina.....	52
185	—— de virutas ó aserraduras de asta: cada una.	40
186	—— de botones y hormillas: cada una:	
	De metal, excepto plomo ó estaño.....	80
	De plomo ó estaño.....	64
	De hueso ó pasta.....	64

Nota. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas expresadas, se exigirá la cuota conforme á lo que dispone el art. 33 del reglamento.

187 Fábricas de bujías esteáricas y cera vegetal:

Fábricacion de harinas.

Núms.		Pesetas.
221	Fábricas que con motor de vapor muelen granos, ciernen y clasifican las harinas:	
	Pagarán por cada piedra.....	187
	Idem con motor de agua.....	171
	Idem que alternativamente y á temporadas funcionen con vapor ó agua.....	187
	Idem movidas por caballerías.....	69
	Idem id. á mano.....	34
222	Las mismas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas: por cada piedra.....	125

Notas. 1.ª La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es íntegra, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá á la mitad, respecto á las que se mueven por agua, cuando se justifique debidamente que por falta de ésta ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses contínuos lo ménos durante el mismo año económico.

2.ª No se exigirá otra cuota en concepto de especulacion de granos ni harinas, á los *fabricantes* de ésta, por los acopios que hagan de primeras materias ni por la venta de harinas producto de sus fábricas, siempre que lo verifiquen al pié de éstas ó en un local separado, pero establecido dentro de la localidad en que la fábrica esté enclavada.

223	Aceñas de rio, moliendo seis meses ó más en el año: por cada piedra.....	62
	Idem que muelen más de tres meses y ménos de seis: por id.....	46
	Idem de tres meses ó ménos: por id.....	25
224	Molinos maquileros en rio ó presa, que tengan el ancho de agua para tres ó más canales, moliendo todo el año: por cada piedra.....	31
	Idem moliendo más de tres meses y ménos de seis: por id.....	19
	Idem moliendo tres meses ó ménos: por id..	12

Núms.		Pesetas.
225	Molinos de represa ó cáuce de una ó dos canales, moliendo todo el año: por cada piedra..	18
	Idem más de tres meses y ménos de seis: por id.....	10
	Idem de tres meses ó ménos: por id.....	6

Notas. 1.ª Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, áun cuando á la vez trabajen aquellas por retribucion, pagarán triple cuota que la que respectivamente se deja designada para cada piedra.

2.ª Los molinos dedicados exclusivamente á la molturacion de centeno, avena y maíz, pagarán la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo corresponda.

226	Molinos para descascarar arroz, trabajen ó no todo el año.....	62
227	Máquinas que con motor de agua ó vapor blanquean, limpian y dan lustre al arroz: por cada una de ellas, sea cualquiera el tiempo que funcionen.....	62
228	Tahonas: por cada piedra:	
	Las situadas en poblaciones de 40.000 habitantes inclusive arriba.....	120
	Idem en poblaciones de 20.000 á 39.999.....	81
	En las demas poblaciones.....	48
229	Molinos de viento para hacer harinas, moliendo seis meses ó más al año: cada piedra...	40
	Idem más de tres meses y ménos de seis...	25
	Idem tres meses ó ménos.....	15

Nota. Es aplicable á los molinos de viento la nota segunda que subsigue á las aceñas y molinos maquileros.

Fabricacion de chocolate.

230	Fábricas de chocolate, movidas á mano, que elaboren ó puedan elaborar cuarenta libras diarias:	

Núms.		Pesetas.
	Por cada máquina de afinar con cilindros de la dimension de 15'39.....	44
	Por cada mezclador.....	44
231	Fábricas movidas mecánicamente, que produzcan ó puedan producir 200 libras diarias:	
	Por cada máquina de afinar: dimensiones de los cilindros 25'47.....	219
	Por cada mezclador.....	219
232	—— movidas mecánicamente, que produzcan ó puedan producir 350 libras diarias:	
	Por cada máquina de afinar: dimensiones de los cilindros 28'56.....	381
	Por cada mezclador.....	381
233	—— que produzcan en los mismos términos 800 libras diarias:	
	Por cada máquina de afinar: dimensiones de los cilindros 30'60.....	875
	Por cada mezclador.....	875
234	Cada piedra llamada de tahona.....	219

Molinos y prensas para la aceituna y semillas oleaginosas.

235	Por cada prensa hidráulica: por cada mes.....	31
236	Cada prensa de husillo de engranajes ó de palanca: por cada mes.....	25
237	Prensas de viga: por cada mes.....	19
238	—— de rincon ó de torre: por cada mes.....	11

Notas. 1.ª Cuando las prensas trabajen uno ó más dias sin llegar á un mes, se contará para la cuota como mes completo.

2.ª No se exigirá contribucion alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribucion, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

239	Por cada viga ó prensa, aunque sólo funcione por temporada, que trabaje con semillas aceitosas.....	50

NOTAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA PRESENTE TARIFA.

1.ª Las cuotas señaladas á las industrias de esta tarifa son anuales y se devengan íntegramente, excepto en los casos siguientes:

Primero. Cuando se dispone otra cosa en cualquiera de los números de la misma tarifa.

Segundo. Los establecimientos no comprendidos en la exencion temporal que concede el art. 11 del reglamento, que se abran un mes despues de empezado el año económico, pagarán solamente la cuota que les corresponda en prorata hasta fin del mismo ejercicio.

Tercero. El establecimiento ó fábrica que se cierre completamente en cualquier período del ejercicio para no continuar en él sus trabajos, será dado de baja con la cuota que en prorata corresponda, dando aviso oportunamente á la Administracion; pero no disfrutarán de baja alguna las industrias, como la de hiladura de seda, la fabricacion de aguardientes ó cualesquiera otras, cuyo trabajo depende ó se circunscribe á ciertas y determinadas estaciones ó épocas del año.

2.ª No se hará prorata alguna á título de suspension forzada de los trabajos de un establecimiento ó fábrica, ya se funde en la escasez de las primeras materias, falta de operarios, paralizacion de ventas, rotura parcial de aparatos, trasmisiones y máquinas movidas y no motoras ú otras que puedan alegarse, á no ser que la suspension llegue á exceder de tres meses contínuos en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleada como fuerza motriz, descomposicion de máquinas hidráulicas ó de vapor ó de horno de fundicion. Cualquiera de estos casos, debidamente justificados, producirá en su dia la rebaja de la parte de cuota que en prorata corresponda al tiempo que hubiese estado parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los expresados siniestros.

3.ª Los fabricantes, dueños de artefactos y demas industriales comprendidos en esta tarifa, están obligados á contribuir con arreglo á la misma por todos los artefactos que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demas elementos útiles y en disposicion de usarlos, sobre que recae la contribucion, estén ó no de reserva.

4.ª Para el cómputo de tiempo en todos los casos en que se determina esta circunstancia, se considera como mes completo cualquiera número de dias que en un mes trabaje ó funcione la fábrica, artefacto ó elemento sobre que recae la contribucion.

NÚMERO 4.°

TARIFA ESPECIAL DE PROFESIONES, ARTES Y OFICIOS.

PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL.

Números		BASES DE POBLACION IGUALES Á LAS DE LA TARIFA 1.ª								
		Madrid.	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Arquitectos	256	238	181	144	119	94	69	44	38
2	Framacéuticos	256	238	181	144	119	94	69	44	38
3	Médicos-cirujanos	256	238	181	144	119	94	69	44	38
4	Médicos solamente, ó sea Doctores y Licenciados en Medicina, y Facultativos de segunda clase	200	181	163	138	114	88	63	38	32
5	Cirujanos de segunda clase	131	119	88	75	63	50	38	25	19
6	Cirujanos de tercera clase, Matronas y Comadrones que no sean Médicos	88	75	56	44	38	31	25	19	13
7	Practicantes Sangradores, Ministrantes y callistas	63	50	38	31	28	25	23	19	13
8	Dentistas que no sean Médicos	188	156	125	94	63	50	38	32	25
9	Veterinários	94	88	81	75	56	44	38	32	24
10	Maestros de obras	156	125	106	94	81	69	56	44	31
11	Profesores de música	63	50	38	31	28	25	23	19	15

SIN BASE DE POBLACION.

Núms.		Pesetas.
12	Agrimensores, aunque no ejerzan todo el año	50
13	Tasadores de alhajas, géneros y efectos	100
14	Profesores de lenguas y humanidades	31
15	Profesores de ciencias exactas, con Academia preparatoria para carreras civiles y militares, en que se reunan, además de la enseñanza de aquellas ciencias, la de otras naturales ó la de dibujo de cualquiera clase	156
16	Profesores de ciencias exactas solamente con Academia abierta, excediendo habitualmente de seis el número de discípulos en seis ó más meses al año	63
17	Profesores de ciencias naturales ó exactas que se dediquen á dar lecciones en establecimientos de enseñanza libre, en casas particulares ó en la suya propia, no excediendo habitualmente de seis el número de discípulos en seis ó más meses al año	38
18	Profesores de dibujo con Academia abierta en su casa	50
19	Profesores de dibujo que den lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares	31
20	Intérpretes jurados cerca de los Tribunales	31
	Pagarán el 5 por 100 de los sueldos que perciban ó de los honorarios que cobren, cuando se dediquen á la direccion de obras de empresas de corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formacion de proyectos ó estudios retribuidos:	
21	Los Ingenieros civiles, militares, navales, de Minas, de Montes, agrónomos é industriales.	
22	Los Ayudantes de Obras públicas, y cualesquiera otras personas con título profesional ó sin él.	
23	Tambien pagarán el 5 por 100 de los honorarios que perciban los tasadores de bienes nacionales si no fuesen contribuyentes por algunas de las clases profesionales arriba expresadas.	

NOTA. Los Ingenieros industriales ó de cualquiera otra clase que dirijan por sí mismos fábricas ó artefactos de su propiedad, no pagarán contribucion como directores de la construccion ni por los proyectos de la misma, y sí la que corresponda á la industria que se establezca

Núms.

16 Encajeras con tienda abierta.
17 Ebanistas con taller: pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.
18 Escultores que vendan obras ajenas.
19 Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
20 Ensayadores de metales preciosos.
21 Latoneros y beloneros.
22 Maestros de albañilería.
23 Pasamaneros.
24 Peluqueros que se limitan á peinar, cortar y rizar el cabello y afeitar en tienda ó salon.
25 Pintores de brocha y revocadores con taller ú obrador,
26 Plumistas.
27 Relojeros dedicados exclusivamente á la compostura de relojes.
28 Tiradores de oro y plata, ó sean los que reducen á hilo estos metales.

Si tienen telares para galonería, pagarán por separado, con arreglo al art. 33, la cuota correspondiente en la tarifa 3.ª

29 Tapiceros y adornistas sin tienda ó almacen.

Con las de la clase 7.ª.

30 Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.
31 Albéitares ó herradores.
32 Alpargateros y abarqueros, aunque vendan cáñamo y lino rastrillado en cantidad que no exceda de 10 kilógramos.
33 Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.
34 Barberos exclusivamente dedicados á afeitar en salon, tienda ó portal.

Cuando á la vez sean sangradores ministrantes, pagarán además la cuota señalada á éstos en tarifa de profesiones.

35 Batidores ó batihojeros con obrador, ó sea los que hacen de oro y plata panes para dorar ó platear.
36 Bordadores con obrador.
37 Boteros que hacen botas y corambres.
38 Botineros.
39 Broncistas.
40 Capataces llamados de bodega, ó sean peritos en el ramo de vinos.
41 Caldereros.
42 Carpinteros con taller abierto.
43 Carreteros ó constructores de carros.
44 Cofreros.

Núms.

45 Colchoneros.
46 Coloreros.
47 Constructores de velámen para buques.
48 —— de guitarras.
49 —— de hormas, zuecos y lanzaderas.
50 —— de aros y duelas.
51 Cordoneros y galoneros establecidos en portal.
52 Cordeleros y sogueros.
53 Cuberos que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres de madera para usos domésticos.
54 Doradores sin tienda, almacen ú obrador abiertos al público.
55 Dueños de máquinas y prensas para imprimir.
56 Encuadernadores de libros.
57 Esmaltadores y engastadores, que se ocupan en artefactos de piedras falsas y metales ordinarios.
58 Establecimientos en que se enseña ó ejercita el tiro de pistola ú otra arma de fuego.
59 —— ú obradores cuyos dueños elaboran, por sí ó por dependientes ó jornaleros, el chocolate con piedras y rodillos á mano.
60 Estereros establecidos en portal.
61 Escultores, estatuarios y adornistas de escayola ó carton-piedra.
62 Fabricantes de bragueros.
63 —— de cepillos.
64 —— ó constructores de cajas y estuches.
65 Floristas que hacen flores artificiales, sin tienda.
66 Fontaneros.
67 Guarnicioneros y talabarteros.
68 Grabadores en taller ú obrador.
69 Herbolarios.
70 Herreros y cerrajeros.
71 Hojalateros y vidrieros.
72 Impresores de estampas.
73 Maestros de baile y esgrima.
74 —— de equitacion.
75 —— ó capataces de calafatería.
76 —— polvoristas, ó sean pirotécnicos ó de fuegos artificiales.
77 —— carpinteros de obras de afuera.
78 —— soladores.
79 Obradores de sólo reforma y compostura á mano de sombreros usados.
80 Plateros establecidos en portal.
81 Pintores de historia y decoradores.

Núms.

82 Romanéros, constructores de pesos ó balanzas.
83 Tallistas para objetos de escultura.
84 Torneros.
85 Sastres y modistas, que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que llevan los parroquianos.
86 Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.
87 Vaciadores de navajas.
88 Zapateros, y los que cortan y venden pieles preparadas para calzado, incluso los cañistas.

Nota. Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de esta tarifa vendan los productos de su oficio ú arte, siempre que aquella se halle unida al taller ú obrador de los mismos, ó separados en virtud de disposiciones de policía urbana.

Si además de los objetos ó artículos producto de sus talleres, se vendiesen en dichas tiendas otros, sean ó no similares, estarán sus dueños sujetos al pago de la cuota que corresponda de la tarifa núm. 1.°, en los términos que previene el art. 33 del reglamento.

NÚMERO 5.°

TARIFA DE PATENTES.

Industrias sujetas á base especial de poblacion.

AGRUPACION 1.ª

CUOTAS INDIVIDUALES.

Núms.		Pesetas.
	En Madrid	40 pesetas.
	En poblaciones que tengan hasta 40.000 habitantes.	25 id.
	En las de menor vecindario	10 id.
1	Alquiladores de trajes de máscaras para bailes y otras funciones.	
2	Aparejadores.	
3	Aserradores de maderas.	
4	Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.	
5	—— de moneda en puestos ambulantes.	

Núms.

6 Casas de pupilos ó de huéspedes, cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1.ª
7 Constructores de pozos, norias y hornos.
8 Chalanes ó corredores de ganado.
9 Charolistas de pieles ó maderas.
10 Puestos fijos al aire libre, para la venta *al por menor*, de vinos comunes y aguardiente.
11 Puestos y mesas al aire libre en plazas ó mercados, para la venta *al por menor* de pescados frescos ó salados.
12 Picadores de caballos.
13 Puestos de venta de plantas y simientes.
14 Tiendas de lacre, fósforos ó libritos de fumar.
15 Tratantes en ambulancia de pieles sin curtir.
16 Vendedores ambulantes de jamones y embutidos.
17 —— en puesto fijo al aire libre, de aves y caza de todas clases.
18 —— de tocino fresco ó salado en puesto al aire libre.
19 —— de pan en tienda, cajon ó puesto al aire libre.
20 —— en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan tambien cualquiera otra clase de animales.

AGRUPACION 2.ª

CUOTAS INDIVIDUALES.

En Madrid	25	pesetas.
En poblaciones que tengan hasta 40.000 habitantes.	15	id.
En las de ménos vecindario	5	id.

1 Bollerías en ambulancia.
2 Buñolerías en puesto fijo.
3 Cartoneros, cedaceros y cesteros.
4 Castradores.
5 Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas.
6 —— y vendedores de bastones en ambulancia, en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
Corraleros.
Cotilleros y corseteros con obrador.
Chamarileros, ó sean los que compran y venden trastos viejos.
Domadores ó desbravadores.
Freneros con taller.
Hornos de cocer pan por retribucion, sin venta.
Jauleros con puesto ó tienda.

Números.

14 Puestos en cajones y barracas de café, licores, agua, turrones, confituras, merengues, azucarillos ú otros artículos semejantes.
15 —— en mercados y calles, de frutas frescas ó secas y de hortalizas.
16 Quita-manchas en ambulancia.
17 Revendedores de billetes de teatros.
18 Ropavejeros y los que tratan en retales.
19 Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.
20 Tiendas y puestos fijos de ventas de flores naturales ya cortadas, ó en macetas ó tiestos.
21 Vendedores en ambulancia ó en puesto fijo al aire libre, de leche de cabras, de vaca ó de oveja.
22 —— de pan en ambulancia.
23 —— en tienda ó puesto fijo de obleas, hostias y barquillos.
24 —— de obras de carton en tienda ó puesto fijo.
25 —— ó traficantes con puesto fijo de hierro viejo ó papel usado.

SIN LA BASE DE POBLACION.

Tratantes y negociantes en ganado.

Núms.		Pesetas.
1	Los de caballar	125
2	Los de mular	125
3	Los de vacuno	125
4	Los de cabrío	50
5	Los de lanar	60
6	Los de cerda	125
7	Los de asnal	18

Mercaderes y trajineros que recorren pueblos, ferias y mercados vendiendo al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria.

PRIMERA CLASE.

Núms.		Pesetas.
1	Los de bacalo, azúcar, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas	30
2	Los de sal en cantidad menor de 10 kilógramos	25

Núm.		Pesetas.
3	Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes	45
4	Los de tejidos de lanas, hilo ó seda ó algodon	75
5	Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros, ó ropa ordinaria hecha	50
6	Los plateros	70
7	Los comisionistas que llevan mostruarios para la venta de pedrería fina, ó relojes de oro ó plata	160
8	Los que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura	125
9	Capitanes ó patrones de buques, que recorren los puertos de la Península é islas adyacentes, vendiendo sal por su cuenta ó en comision	100
10	Los mismos, cuando vendan cualquiera otro género del Reino ó extranjero	70

NOTA. Quedan exceptuados del pago de patente como comisionistas los dependientes de fábricas, comercios y demas establecimientos industriales que se hallen matriculados en la tarifa 2.ª, y satisfagan el 2 y medio por 100 sobre sus asignaciones, sueldos ó retribuciones personales.

SEGUNDA CLASE.

1	Los de lino, cáñamo ó estopa	13
2	Los de cueros al pelo y los de curtidos	15
3	Los de galones, cordones, ligas ó cenojiles, alfileres, ovillos ú otras menudencias análogas	15
4	Los de quincalla	25
5	Los de objetos de perfumería	25
6	Los de sombreros, gorras, zapatos ó botines	18
7	Los de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo	13
8	Los de loza, porcelana y cristal	25
9	Los de obra de ferretería ó cuchillería	15
10	Los de obra de oficio de ojalatero, latonero, velonero ó calderero	15
11	Los de guarnicioneros, guitarreros y otros semejantes.	13
12	Los de estampas, sin marco ó con él	13
13	Los de chocolate	18
14	Los de juguetes ó baratijas	13

Núms.		Pesetas.
15	Los de pólvoras.....	25
16	Los de granos, semillas, maderas y vinos ú otros líquidos.....	20
17	Los de legumbres y los de frutas secas ó frescas, carbon y otros artículos parecidos.....	13

Notas. 1.ª El mercader de la segunda clase que acumule la venta de diferentes artículos de los que comprende cada número, pagará la cuota mayor que corresponda al género ó artículo más gravado; pero el mercader de la primera clase pagará además el 25 por 100 de cada una de las cuotas que corresponden á los artículos en que tambien especule, cuando acumule diferentes, segun el párrafo anterior.

2.ª El mercader ambulante que haga venta por mayor de cualquiera de los géneros ó artículos en que trafique, pagará doble cuota de la que tenga señalada en el precedente epígrafe, pero con sujecion á lo dispuesto en la nota 1.ª

3.ª Se consideran como mercaderes ambulantes los que fijen su residencia en los pueblos durante los dias ó temporada en que se celebren ferias ó mercados, aunque expongan sus mercancías en tiendas, portales ó en cualquiera otra forma.

Si la residencia de unos y otros continuase por una temporada que exceda de treinta dias, se devengará en este caso la cuota de la tarifa 1.ª que á prorata corresponda á su industria, cuando sea mayor que la señalada para la venta en ambulancia.

4.ª Los mercaderes que utilicen las vias férreas para vender en las estaciones ó al pié de los wágones los artículos, géneros y efectos á que se refieren las dos clases que preceden, pagarán el duplo de las cuotas que respectivamente se dejan señaladas.

Espectáculos en ambulancia.

Núms.		Pesetas.
1	Compañías ambulantes de declamacion, canto ó baile, y las que permanezcan ménos de un mes en cada poblacion, pagarán, sea la que quiera la temporada del año en que fucionen.....	100
2	Funciones de cuadros vivos: pagarán, sea cualquiera la temporada que en el año tengan lugar.....	100
3	—— de volatines, de títeres, de juegos de manos y demás que se les asimilen, cuando no deban ser comprendidos en la tarifa 2.ª: pagarán, sea cualquiera la poblacion y temporada que en el año económico tengan lugar.....	35

Núms.		Pesetas.
4	Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada de un año y la poblacion en que las manifiesten.....	75
5	—— de figuras de cera ó de otra cualquiera materia, los de dioramas, panoramas y otras curiosidades: pagarán, sea cualquiera la poblacion y la temporada en un año en que se hallen abiertas al público.....	35

Fabricacion de aguardientes en ambulancia.

Cada alambique portátil, que funcione seis ó más meses.....	50
Idem id. desde cuatro á seis meses.....	35
Idem id. desde tres á cuatro meses.....	20
Idem id. por tres meses ó ménos.....	15

NÚMERO 6.º

TABLA DE EXENCIONES.

RELACION *expresiva de las exenciones que se conceden del pago de la contribucion industrial.*

1.ª Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, cuando se dediquen á los asuntos de oficio.

2.ª Los Arquitectos provinciales y municipales con sueldo ó asignacion anual, los Médicos, Cirujanos, Sangradores y Boticarios del Ejército y Armada y de los hospitales militares: los Albéitares de los Cuerpos de caballería; y los Profesores de la Escuela de Veterinaria..... } Miéntras limitan á estos servicios el ejercicio de su profesion.

3.ª Los Abogados y Procuradores, que en virtud de nombramiento especial de oficio entiendan por turno en los asuntos civiles de pobres y en las causas criminales; pero sin que esta exencion exceda respecto de los Abogados:

En Madrid, de 90.
En Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, de 60.
En la Coruña, Valladolid y Zaragoza, de 40.
En Búrgos, de 30.

En Albacete, de 20.

En Cáceres y Mallorca, de 15; y

En Oviedo y Santa Cruz de Tenerife, de 10.

En cuanto á los Procuradores, no excederá el número de las exenciones de la tercera parte respectivamente fijada á los Abogados.

En el máximum de exencion concedido en el párrafo anterior, se comprenden los Abogados y Procuradores que entiendan en los pleitos y causas de los Tribunales superiores y de los Juzgados de primera instancia existentes en las poblaciones mencionadas.

Los Regentes de las Audiencias cuidarán de que todos los años se remita á la Administracion económica lista de los Abogados y Procuradores á quienes alcance la exencion.

En cada Juzgado de primera instancia de poblaciones donde no existan Audiencias territoriales, se considerarán exentos dos Abogados y un Procurador.

Tambien se consideran exentos:

En las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, dos Relatores y dos Escribanos de Cámara; y en las Audiencias de Albacete, Búrgos, Cáceres, Santa Cruz de Tenerife, Mallorca y Oviedo, un Relator y un Escribano de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales, sino que estas se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo Escribano en cada Juzgado.

Si en estos no hubiese más que un Escribano que intervenga en las causas criminales, se le rebajará una cuarta parte de la cuota.

4.ª Los cosecheros de vino y aceite y los propietarios y labradores de los demas frutos de la tierra, por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y tambien por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que lleven sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacen ó establecimiento permanente fuera del punto de produccion.

Los mismos cosecheros, propietarios y labradores, por las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos sean de cosechas de vino y aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor á que se refiere el párrafo precedente, disfrutará de exencion el local abierto al público dentro de la poblacion para dicho objeto, siempre que no tenga otro para la venta al por mayor.

5.ª Los criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que compran para engordar ó beneficiar.

6.ª Los labradores, por los demas ganados por que paguen la con-

tribucion territorial, siempre que consten detalladamente en los amillaramientos ó en los datos estadísticos en que se funde el impuesto.

7.ª Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó 32 litros (dos arrobas) de vino de su propia cosecha para la fabricacion del aguardiente.

8.ª Los propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construccion de los montes que les pertenezcan, siempre que las vendan dentro del término municipal de la produccion.

Cuando el territorio en que se hallen enclavados los montes carezca de vias de comunicacion, se ampliará la exencion; y prévio el oportuno expediente, instruido en la Administracion económica de la provincia y consultado á la Direccion general de Contribuciones, se concederá permiso al dueño ó dueños para llevar las maderas ó las leñas á otro mercado, siempre que lo verifiquen los mismos dueños

9.ª Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas.

10. Los Maestros y Maestras de instruccion primaria.

11. Los hospitales, casas de Beneficencia y demas establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos; pero sin alcanzar la exencion á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

12. Las empresas de minas, con arreglo al art. 85 de la ley de minería.

13. Las sociedades de seguros mútuos, cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios.

14. Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con real aprobacion, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Pero si dichos establecimientos son por acciones, entre las cuales se reparten los beneficios, ó se emplean los capitales en otros objetos de especulacion, serán considerados como sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe *Bancos* y *Sociedades*, de la tarifa 2.ª

15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, y siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

16. Los dueños de barcos de ménos de 20 toneladas y los de sin cubierta; pero no disfrutarán de exencion los que se ocupan en el transporte por rios ó canales.

17. Las asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

18. Los que sin ser mercaderes de los comprendidos en la tarifa de *Patentes*, vendan al por menor y ambulantemente:

Agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, quesos, miel, pescado fresco de rio, manteca, huevos, legumbres y hortalizas, limonada, horchata y otras bebidas refrescantes; fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos y otras menudencias semejantes.

19. Los barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles, plazuelas ó portales.

Los puestos de tripa, callos y mondongos

Los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas.

Los olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demas vasijería ordinaria, y los de loza y vidrio tambien ordinarios.

Los vendedores de periódicos.

Los puestos fijos para la lectura de los mismos.

Los pasamaneros con venta en portal.

Los cotilleros y corseteros que tambien venden en portal.

Los revendedores de prendas y ropas usadas de poco valor.

Los matadores de ganados en establecimientos destinados al objeto.

20. Los pizarreros, aserradores y zapateros de viejo.

Las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta.

Los operarios ó jornaleros, cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesion, y cuyos maestros ó dueños están sujetos á la contribucion industrial.

Los oficiales de sastre ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, áun cuando lo verifiquen en sus propias habitaciones; pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

Los oficiales de albañil, de soladores ó ensambladores y de canteros, miéntras trabajen á jornal.

Las oficialas de modista.

Las lavanderas y planchadoras.

Las cardadoras á mano é hilanderas con rueca ó torno de ménos de 10 husos

Los aguadores que llevan agua á las casas.

Los enfermeros.

Los limpia-botas ambulantes ó en portal.

21. Los carros y carretas de bueyes, destinados á usos de agricultura, siempre que se limiten al acarreo de mieses ó de cosechas propias.

Cuando se ocupen en trasportes, por cuenta propia ó ajena, que no sean de los expresados en el párrafo anterior, contribuirán con la cuota señalada en el epígrafe de *Trasportes* de la tarifa 2.ª

22. Y por último, las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan dentro de las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla, Peñon de la Gomera y Chafarinas.

Madrid 20 de Marzo de 1870.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

159.

GOBERNACION.

(20 Marzo: publicado en 22.)

Decreto, convocando los colegios electorales de la circunscripcion de Vich, para que procedan á la eleccion de un Diputado á Córtes.

En cumplimiento de la ley sancionada por las Córtes Constituyentes en 9 de Diciembre próximo pasado, disponiendo que se proceda á cubrir las vacantes de Diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Córtes, áun cuando no se hallen en el caso prevenido en el art. 19 del decreto de 9 de Noviembre de 1868 sobre ejercicio del sufragio universal; y teniendo presente lo que determinan los artículos 20, 21, 109 y 115 del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se convoca á los colegios electorales de la circunscripcion de Vich, provincia de Barcelona, para que procedan á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes.

Art. 2.° Las elecciones darán principio el dia 14 de Abril próximo, y continuarán en los tres siguientes; el segundo escrutinio se verificará el dia 20, y el tercero ó general el 28 del mismo mes.

Dado en Madrid á 20 de Marzo 1870.=Francisco Serrano. El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

160.

ULTRAMAR.

(20 Marzo: publicado en 21.)

Decreto, derogando las disposiciones y prácticas establecidas en las provincias de Ultramar, que hacen necesaria la llamada informacion de limpieza de sangre, tanto para el desempeño de cargos públicos y ejercicio de profesiones, como para todo lo que comprende la legislacion civil vigente.

Señor: Al inaugurarse hace treinta y seis años el período de regeneracion política que, si bien con sensibles intermitencias y alternativas, ha traido la Nacion al momento presente, decisivo sin duda para el afianzamiento de la libertad, una de las prime-

ras medidas dictadas como efecto necesario del régimen de igualdad y de justicia que se trataba de establecer, fué la supresion de las llamadas pruebas de limpieza de sangre para aspirar á muchos cargos públicos, ingresar en ciertos Cuerpos y hasta para ejercer determinadas profesiones. Y estas pruebas eran un efecto un anacronismo hasta para aquella época de libertad rudimentaria y tímida, puesto que la Iglesia habia abierto siglos hacia las puertas del sacerdocio, al que se concedia la suprema importancia social, á todos los hombres sin distincion, y hasta esforzádose en elevar á las mayores dignidades á los de orígen más oscuro y humilde. El empeño mismo del Arzobispado de Toledo para excluir del sacerdocio á los judaizantes, prueba esta tendencia de la Iglesia, que ha contado en España más de un Prelado de tal orígen.

Algunos restos de tan injusto privilegio de raza, que por corruptela habian sobrevivido á la proclamacion del principio de igualdad política al comenzar la última guerra dinástica; estas reminiscencias refugiadas en ciertos Cuerpos facultativos del Ejército y en la Armada, han sido suprimidas sucesivamente en estos últimos años, principalmente por la ley de 16 de Mayo de 1865, á la que siguió la Real órden de 17 de Junio inmediato, y finalmente la de 31 de Agosto extendiendo la misma supresion para el ingreso en la Marina.

Los pueblos de la raza latina, más celosos áun de la igualdad que de la libertad, han obrado en esto conforme á su espíritu de todos los tiempos; así es que tales declaraciones aboliendo privilegios de casta, no sólo se han hecho sin la menor resistencia, sino hasta sin producir sensacion en el país: tal era el estado de la opinion, que la anterior existencia de hecho de semejantes privilegios apénas se acertaba á concebir.

Es más: las tendencias igualitarias de nuestro país han hecho áprovechar en todos tiempos cuantos medios y ocasiones parecieron propicios á la desaparicion de los privilegios de la cuna; á los habitantes de provincias enteras se les declaraba nobles; la extravagancia misma de ciertas medidas concurria á este trabajo de ennoblecimiento al conceder fueros nobiliarios, títulos de heroinas y fuerza plena de prueba en juicio, al simple dicho de las mujeres de cierta ciudad de España.

Hasta lo que en la opinion general se considera como una mancha de orígen lo han convertido nuestras antiguas leyes, sábias en este punto, en motivo para borrar diferencias de clases; los expósitos, aunque en su mayor parte se presumen de orígen ilegítimo, se consideran nobles, en la duda de que puedan serlo, en la sola hipótesis de su posible legitimidad y nobleza, segun resulta, entre otras disposiciones, por la ley 4.ª, tít. 37, libro 7.º de la Novísima Recopilacion.

Y sin embargo, Señor, cuando apénas se concibe que hoy exista ocasion de traer de nuevo este asunto de la desigualdad de castas á los documentos oficiales; cuando todas las frases que servian para tratarlo deben quedar relegadas como inútiles bajo el polvo de los Archivos históricos de la Península, existen todavía extensos territorios, poblados por millones de españoles, donde se exigen pruebas de la llamada limpieza de sangre para ejercer cargos públicos y numerosas profesiones, inclusa la modesta de perito agrimensor.

Y las consecuencias de esto, si son inícuas en el órden económico, son aun más funestas, si cabe, en el órden moral; ellas impulsan á la impostura y hasta rompen los sagrados vínculos de familia, base de la fuerza y prosperidad de todo gran pueblo; porque en unos casos el buen sentido público, que siempre corrige aquellas leyes que en su fuero interno tiene el noble instinto de menospreciar, hace que en las informaciones de limpieza de sangre, los ciudadanos más honrados y veraces, no tengan el menor escrúpulo en favorecer con su declaracion al que la solicita para sustraerse á la injusticia de una ley caduca y ruinosa; y por más que sea recta la intencion, noble el propósito y justificado el fin, la sociedad pierde mucho en este uso de la mentira, que deprime la elevacion del carácter nacional y rebaja las costumbres públicas, ocurre el caso y no muy raro de que es tal la notoriedad en contra de los ascendientes de quien necesita acreditar la limpieza de sangre, que la declaracion por testigos en su favor es absolutamente imposible; en estas ocasiones se ha dado el inmoral ejemplo de negar los padres su legítima paternidad, declarando ellos mismos que tal ó cual de sus hijos no lo es, que lo hallaron expuesto á su puerta por personas desconocidas, que lo adoptaron y criaron entre sus propios hijos, movidos sólo de un sentimiento humanitario.

No hay necesidad de exponer las consecuencias que en la moral y en el derecho civil producen hechos de esta naturaleza, más frecuentes por desgracia de lo que á primera vista puede parecer en la España de Europa, donde no existe ya motivo para que ocurran; y es triste considerar que la desgraciada condicion de ilegítimo, el abandono de padres inmorales ó desnaturalizados, den al hijo bastardo, y áun acaso al adulterino, derechos que se niegan al nacido en el seno de una familia cariñosa y honrada. Una nueva atenuacion se ha hecho modernamente en Ultramar, y en este sentido, por la Real órden de 5 de Noviembre de 1865, al declarar que la circunstancia de ser hijo natural no es impedimento para obtener el grado de Bachiller en Canones.

Respecto al punto concreto de la limpieza de sangre, existen

algunas medidas, pero no de carácter absoluto y general, como la época lo exige: por la Real cédula de 11 de Junio de 1805 se declaró la posibilidad, en casos dados, de que «personas de conocida nobleza pudieran contraer matrimonio con castas de negros y mulatos:» un decreto de las Córtes de 29 de Enero de 1812 dispuso que los oriundos de Africa pudieran ingresar en establecimientos públicos de enseñanza y en las órdenes religiosas; y en nuestros dias la Real órden de 26 de Octubre de 1866, de conformidad con lo resuelto por el Consejo de Estado en pleno, suprimió la informacion de limpieza de sangre, que se exigia en Ultramar para ingresar en los estudios de segunda enseñanza.

No cumpliria, pues, el Ministro que suscribe la parte que le está encomendada en la reparacion de injusticias, en la rehabilitacion de la dignidad política de los españoles y en el complemento de los derechos individuales, declarados por las Córtes soberanas de la Nacion, si no tratase de extender á las provincias ultramarinas una reforma de que gozaba años há la generalidad de los españoles peninsulares, y en el dia gozan absolutamente todos, y que es además, si bien de importantes consecuencias, de las que no ofrecen el menor peligro en su aplicacion inmediata y sin restricciones.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto.

Madrid 20 de Marzo de 1870.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En todos los territorios españoles de Ultramar, sin excepcion, quedan derogadas para siempre cuantas disposiciones y prácticas hacen necesaria la llamada informacion de limpieza de sangre, en los diferentes casos y para los distintos objetos, tanto respecto del desempeño de cargos públicos y ejercicio de profesiones, como para todo lo que comprende la legislacion civil vigente.

Dado en Madrid á 20 de Marzo de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

161.

HACIENDA.

(21 Marzo: publicada en 31.)

Orden, haciendo estensivos los beneficios de compensacion, establecidos en el art. 10 de la ley de presupuestos de 1.° de Julio de 1869, á los débitos procedentes de la contribucion de Consumos en los pueblos en que se recaudaba ésta por repartimiento vecinal, y cuyas cantidades se hallen en poder de los contribuyentes.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta que V. E. dirige á este Ministerio, acerca de si los débitos que por la contribucion de consumos resulten á los pueblos en que los Ayuntamientos cubrian el importe del encabezamiento por repartimiento vecinal han de considerarse comprendidos en el art. 10 de la ley de presupuestos de 1.° de Julio de 1869, y admitirse los bonos del Tesoro por todo su valor nominal para compensar los descubiertos que aparezcan en primeros contribuyentes.

En su vista:

Considerando que en los pueblos donde la expresada contribucion de Consumos se exigia por repartimiento vecinal, pueden y deben ser tenidos como de primeros contribuyentes los débitos que resulten á los mismos:

Considerando que no hay razon alguna para privar á estos de los beneficios de la compensacion que la citada ley otorga á los mismos contribuyentes deudores por otras contribuciones y rentas;

S. A., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que se hagan extensivos los beneficios de compensacion, en la forma que establece la mencionada ley, á los débitos procedentes de la contribucion de Consumos en los pueblos donde esta se recaudaba por repartimiento vecinal; y cuyas cantidades resulten hallarse en poder de los contribuyentes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

162.

FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

(21 Marzo: publicada en 25.)

Circular, resolviendo que las Juntas provinciales cumplan en lo sucesivo con lo prevenido en los artículos 3.° y 7.° de la órden de 2 de Enero de 1869, sobre expedicion de títulos en los establecimientos de enseñanza.

A fin de que pueda tener cumplimiento lo prevenido en los artículos 3.° y 7.° de la órden de 2 de Enero de 1869, sobre expedicion de títulos, respecto á los de las Maestras de primera enseñanza; hallándose dispuesto en la de 22 de Marzo del mismo año que los expresados títulos sean expedidos por las respectivas Juntas provinciales del ramo; y en consideracion á que no en todas las provincias existen Escuelas normales de Maestras, esta Direccion general ha resuelto que las expresadas Juntas cumplan en lo sucesivo con lo preceptuado en los ya referidos artículos, quedando dispensadas de verificarlo las Directoras de las Escuelas normales, las que se limitarán á tomar nota en la Secretaría al remitir el expediente de exámen á la citada corporacion por medio del correspondiente oficio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1870.=El Director general, Manuel Merelo.=Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de.....

163.

GUERRA.

(22 Marzo.)

Orden, disponiendo que los Oficiales encausados por la jurisdiccion ordinaria, miéntras estén privados de su libertad por consecuencia de la causa que se les siga, deben permanecer en las prisiones militares.

Excmo. Sr.: El Presidente del Consejo Supremo de la Guerra, en 18 de Enero proximo pasado, dijo á este Ministerio lo que sigue:

«Con órden de 5 de Setiembre último se remitió á informe de este Consejo Supremo la adjunta comunicacion del Capitan general de Castilla la Nueva, fecha 22 de Agosto anterior, en la que manifiesta que en los casos que hasta ahora hubieran ocurrido, en que los Jueces ordinarios se le habian dirigido pidiendo la encarcelacion de algunos Jefes y Oficiales, habia dispuesto pasasen á las prisiones militares á su disposicion, tanto para evitar los gastos que pudieran ocasionarles en la cárcel pública, cuanto porque no se encuentren confundidos con los demas presos, como indudablemente se habria de verificar con la mayor parte, en que sus cortos haberes no les permiten hacer gasto alguno; en cuya virtud pide se dicte una medida general para evitar cualquier conflicto que pudiera ocurrir; y pasada á los Fiscales, expusieron el militar en 1.° de Diciembre último, suscrito por el togado en 13 del mismo, lo que sigue:

El Fiscal militar no halla inconveniente en que se apruebe lo dispuesto por el Capitan general de Castilla la Nueva, y en tal concepto podria resolverse en general la misma consulta, toda vez que la planteada unificacion de fueros ha de producir en lo sucesivo repetidos casos de aplicacion de lo que ya está dispuesto por diferentes resoluciones: los Oficiales encausados por la jurisdiccion ordinaria, miéntras estén privados de la libertad por consecuencia de las causas á que les sujete el desafuero, deben permanecer en prisiones militares, para que no vivan confundidos con los presos comunes, como sucederia siempre que por falta de recursos no pudieran costearse un cuarto ó habitacion independiente en las cárceles públicas; así está determinado y debe reiterarse en órden especial.

La jurisdiccion ordinaria no puede tener reparo en tan acertada medida, porque la debe ser indiferente el tener que acudir á una ú otra prision á recibir las declaraciones, siempre que tenga la seguridad de que los presos están bien custodiados y de que el cometido de los funcionarios del órden judicial civil no hallará obstáculo alguno por parte de los encargados de las prisiones militares, que obedecerán los autos ó providencias en que se acuerde la prision de un reo militar, puesto que han de obtener la confirmacion de la Autoridad de quien inmediatamente dependa el individuo; y convendrá por lo tanto que la resolucion de la presente consulta se circule por el Ministerio de la Guerra á todas sus dependencias, para que en las prisiones militares no encuentren dificultades perjudiciales á la pronta administracion de justicia los representantes de la ordinaria, y les sean guardadas las consideraciones debidas á su clase.

En cuanto á la de tropa, si los delitos por que son procesados sus individuos merecen pena leve, podrán sufrir la prision en los

cuarteles; pero si se les impone pena aflictiva, entónces deberán pasar á las cárceles públicas, puesto que no podrian continuar en el Cuerpo á que pertenecian, conforme á lo determinado en la Real órden de 10 de Enero de 1864.

Y conforme el Consejo con lo expuesto por sus Fiscales, ha acordado lo manifieste así á V. E. para la resolucion conveniente.

Conforme en un todo el Regente del Reino con lo propuesto por el citado Consejo Supremo de la Guerra, ha tenido á bien disponer que se circule la acordada del mismo, como lo verifico de órden de S. A., á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio para el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1870.=Prim.=Señor.....

164.

FOMENTO.

(22 Marzo: publicada en 3 de Abril.)

Orden, resolviendo que los Institutos locales se consideren como de tercera clase para los efectos del reglamento de 15 de Enero último.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada á este Ministerio por el Rector de la Universidad de Sevilla, relativa á ciertas dudas que se han suscitado sobre si están ó no comprendidos en el reglamento de 15 de Enero último los Institutos locales. Aunque la circunstancia de no hacerse particular mencion de estos Institutos en el expresado reglamento procede de que la Administracion los considera como de tercera clase, segun ha demostrado por las determinaciones que relativamente á ellos y á sus Profesores adopta con frecuencia; el Regente del Reino se ha servido resolver que, para desvanecer todo género de dudas, se haga presente á los que con el indicado motivo consultaren, que para los efectos del citado reglamento de 15 de Enero último los Institutos locales se consideran comprendidos en la categoría de los provinciales de tercera clase.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Instruccion pública.

165.

HACIENDA.

(23 Marzo: publicada en 24.)

Ley, autorizando al Gobierno para negociar los bonos del Tesoro que tiene actualmente en cartera, los existentes en garantía en la Caja de Depósitos, y los de los Ayuntamientos y Diputaciones que lo soliciten.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para negociar los bonos del Tesoro del empréstito de 28 de Octubre de 1868 que tiene actualmente en cartera, los existentes en la Caja de Depósitos como garantía colectiva de imposiciones particulares, y los de los Ayuntamientos y Diputaciones que lo solicitaren y no les haya tocado la suerte de amortizacion.

Esta negociacion se hará en firme y en una sola operacion.

Art. 2.° El producto de la misma, en cuanto á los bonos de los Ayuntamientos y Diputaciones, se aplicará á cubrir respectivamente sus atenciones en la cantidad estrictamente necesaria á enjugar el déficit que en cada presupuesto provincial ó municipal hayan dejado los ejercicios de 1868 á 69 y de 1869 á 70 por gastos ordinarios y extraordinarios de los Ayuntamientos y Diputaciones, y las obligaciones atrasadas correspondientes á dichos ejercicios.

Los Ayuntamientos y Diputaciones que no necesitaren el todo ó parte del producto de la negociacion, tendrán derecho á que se les conserve en la Caja de Depósitos, y á percibirle con arreglo á lo prescrito en los decretos de 28 de Octubre y 15 de Diciembre de 1868.

Si los Ayuntamientos y Diputaciones solicitaren el producto de sus bonos con anterioridad á las fechas en que deban cobrarlo segun los decretos citados, sólo lo percibirán al tipo de la negociacion autorizada por esta ley.

Art. 3.° El Gobierno entregará á la Caja de Depósitos, en el acto de recibir los bonos, el valor de los mismos al tipo de negociacion, y la Caja cubrirá desde luego el importe de los resguar-

dos, procediendo por el órden de menor á mayor valor de las cantidades depositadas.

La diferencia que resultare en favor de la Caja, la entregará el Gobierno al finalizar la operacion.

Art. 4.° El producto de los bonos pertenecientes al Tesoro se aplicará á la extincion del déficit de los ejercicios de 1868 á 69 y de 1869 á 70.

Art. 5.° Queda facultado el Gobierno para vender en pública subasta, y con las condiciones que préviamente acuerden las Córtes, las minas de Riotinto, y para verificar una operacion de crédito en metálico sobre las minas de Almaden y salinas de Torrevieja.

Art. 6.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes, en el preciso término de dos meses, del uso que haya hecho de la autorizacion que se le concede por la presente ley, y de las medidas que haya adoptado para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en la misma.

Art. 7.° En el propio término de dos meses presentará el Gobierno á las Córtes un proyecto de ley, acompañado de una Memoria sobre el estado general de la Hacienda, para cubrir el déficit de los ejercicios de 1869 á 70 y 1870 á 71, en la parte que no alcance á cubrirlo el resultado de esta operacion.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 22 de Marzo de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 23 de Marzo de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

166.

HACIENDA.

(23 Marzo: publicada en 24.)

Ley, declarando disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Cádiz.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presen-

tes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Cádiz, por hallarse en el caso previsto en el art. 22 de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 2.° La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las disposiciones generales del Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento mercantil, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitar ante los Tribunales, y en la forma que las leyes determinan, así el establecimiento como el Estado, en defensa de sus respectivos derechos lastimados.

Art. 3.° En atencion á la cuantía de los créditos preferentes que existen en la Tesorería de Cádiz, y hasta que estos sean extinguidos, el Letrado consultor de la Administracion económica de Cádiz intervendrá todas las operaciones de la liquidacion, asociándose al efecto á los liquidadores elegidos por los accionistas.

Art. 4.° Queda autorizado el Gobierno para aceptar todas aquellas garantías ó valores que, en cambio de los billetes existentes en la Tesorería de Cadiz, se ofrezcan por los liquidadores, siempre que reunan suficientes condiciones de seguridad y solvencia, préviamente justificadas en los expedientes que al efecto se instruyan.

Art. 5.° Por el Ministerio de Hacienda se dará en su dia cuenta á las Córtes de los resultados que puedan obtenerse á consecuencia de la autorizacion concedida en el artículo anterior, así como de la cantidad que en billetes aparezca definitivamente amortizable y de la que resulte como fallida, para que pueda ser dada de baja en las Cuentas generales del Estado, despues de ejercitados todos los procedimientos que con arreglo á las leyes deban intentarse, á fin de conseguir el reembolso del crédito total que contra el Banco representan dichos valores.

Art. 6.° Se instruirá desde luego el oportuno expediente administrativo para depurar las causas que motivaron el ingreso en la Tesorería de Cádiz de los 7.039.200 rs. en billetes del Banco de dicha ciudad, para proceder en su vista á lo que corresponda con arreglo á las leyes.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 21 de Marzo de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores

y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 23 de Marzo de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

167.

HACIENDA.

(23 Marzo: publicada en 31.)

Orden, disponiendo que en el adeudo del fósforo vivo en cajas de hoja de lata sin otro envase, se descuente de su peso el 30 por 100 por razon de tara.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general, acerca de la conveniencia de uniformar los despachos de fósforo vivo en cajas de hoja de lata, que tienen lugar en las aduanas, facilitando al mismo tiempo la manera de verificarlo:

Vistos los informes emitidos por las aduanas principales; y

Considerando que cuando se presenta al despacho el fósforo vivo sin otro envase que cajas de hoja de lata, no debe rebajarse por razon de tara el 50 por 100 que señala la disposicion 6.ª del Arancel, pues ésta se refiere al fósforo que viene con doble envase de latas y cajas de madera;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que en el adeudo del fósforo vivo en cajas de hoja de lata sin otro envase, se descuente de su peso el 30 por 100 por razon de tara.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

168.

HACIENDA.

(23 Marzo: publicada en 1.º de Abril.)

Orden, suprimiendo la habilitacion de la aduana de Arenys de Mar para importar del extranjero cereales y sus harinas.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido sobre la conveniencia de suprimir la habilitacion que en la actualidad

goza la aduana de Arènys de Mar, provincia de Barcelona, para importar del extranjero cereales y sus harinas;

Visto lo informado por el Administrador de la aduana principal de Barcelona;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se suprima la habilitacion para importar cereales y sus harinas por la aduana mencionada.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

169.

FOMENTO.

(23 Marzo: publicada en 26.)

Orden, resolviendo que las Diputaciones provinciales pueden crear Juntas de Obras públicas, en la forma y para el objeto que se expresa.

Excmo. Sr.: Creadas en virtud del art. 9.° del decreto de 17 de Octubre de 1863 las Juntas provinciales de Obras públicas como consultivas en los asuntos concernientes á este ramo y de carácter provincial, es objeto de duda y de consulta de parte de la Junta de la provincia de Soria si dichas corporaciones tienen ahora existencia legal en mérito al decreto de 14 de Noviembre de 1868, expedido como base para la nueva legislacion de Obras públicas en general, y ley ya á que es forzoso subordinar cuanto con ellas se relaciona. Dable es, no obstante, atribuir toda duda en el punto consultado, al cual ha de concretarse necesariamente esta resolucion, más bien á motivos de alto respeto hácia la superioridad, que á falta de convencimiento en apreciarlo fiel y exactamente; tan explícitas son las prescripciones de una y otra disposicion, y tanto difieren entre sí los pensamientos á que ámbas obedecen.

La primera extendia en cierto modo el círculo de accion de las Diputaciones provinciales, atribuyéndoles gestion más lata en todos los ramos de la Administracion provincial; pero daba en la relativa al enunciado tal intervencion á los Gobernadores, que en muchos casos eran árbitros de actuar y decidir, dejando así reducida aquella accion á un límite dado, sin contar con el que además marcaba á las mismas Autoridades en asuntos de cierta entidad y que sólo el Gobierno podia resolver.

La segunda, en cambio, consigna el principio de libertad de la provincia, y respondiendo á él, establece el de igualdad completa entre ella y los particulares para proyectar, construir y explotar obras públicas, bajo tales bases que, fuera de la autorizacion y el fallo que respecto de todas ellas y en determinados casos reserva al Ministerio de Fomento, no tiene éste otras funciones en materia de las construidas por las provincias, que las de ejercer alta inspeccion y exigir responsabilidad cuando proceda, para dejar á salvo los derechos é intereses del Estado y del particular, y confiando por lo demas toda accion en esta parte á la autonomía de la provincia, con lo cual ha desaparecido el círculo á que ántes se veia limitada.

En su virtud, y anulando terminantemente la ley cuanto se la oponga, claro es que se entiende y debe considerarse por ella derogado el artículo, motivo de la consulta, contrario abiertamente, por la obligacion que imponia y el hecho que sentaba, al espíritu y letra de la propia disposicion. Mas no por esto puede deducirse racionalmente que la ley prejuzga la cuestion de conveniencia ó inconveniencia de que existan Juntas provinciales de Obras públicas, y ménos que sea obstáculo para rehabilitar las antiguas ó crear otras de igual ó diverso carácter; porque al poner á la provincia en aptitud legal para proceder en tales asuntos con absoluta independencia del Ministerio de Fomento, no priva á éste, ni lógicamente podia tampoco privar al Gobierno, de acudir con su poderoso auxilio á la guarda y apoyo de los intereses provinciales allí donde su intervencion sea necesaria, y así lo estimen y demanden las provincias; pudiendo, en consecuencia de todo, las Diputaciones crear las Juntas desde luego, si los individuos que hayan de componerlas no dependen directamente del Estado, y si dependiesen, prévia propuesta de ellos al centro ó centros de los ramos á que pertenezcan, en cuyo caso debe comprenderse el de rehabilitacion de las creadas por dicho decreto.

Y siendo la voluntad de S. A. el Regente del Reino que la presente resolucion sirva de jurisprudencia respecto del punto que se determina, lo significo á V. E. de la propia órden para su conocimiento y fines procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

170.

FOMENTO.

(23 Marzo: publicada en 5 de Abril.)

Orden, acordando la separacion de los Profesores, Auxiliares, Inspectores, Secretarios de las Juntas provinciales, y cuantos ejerzan funciones de la enseñanza oficial, que se hayan negado á jurar la Constitucion ó no la juren en el plazo que se designa.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la ley de las Córtes Constituyentes de 18 de Diciembre de 1869 y á la órden del Regente del Reino de 11 de Enero último, dictada en su consecuencia, en vista de los expedientes instruidos al efecto:

Considerando que la primera soberana disposicion ha impuesto el deber de prestar juramento á la Constitucion del Estado á cuantos desempeñan destinos y funciones públicas y perciben haberes de retiro, cesantía y jubilacion:

Considerando que por lo mismo se hallan sujetos á este deber los Profesores de todos los grados de la enseñanza oficial, con tanto más motivo, cuanto que ha sido impuesto ya á todas las clases que desempeñan funciones del Estado:

Considerando que por diferentes causas no todos los Profesores han cumplido lo dispuesto en la ley y órden expresadas;

S. A. el Regente ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Quedan separados de sus cargos, en cumplimiento de la ley de 18 de Diciembre último, los Profesores de todos los grados de la enseñanza oficial que se hayan negado á prestar juramento á la Constitucion. Esta separacion se entiende desde 1.° de Abril próximo.

2.° Los Profesores que hayan jurado ó pretendido jurar en distinta forma que la determinada en la órden de 11 de Enero último, serán invitados de nuevo á hacerlo en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion de la presente, y con estricta sujecion á lo prevenido en aquella. Si no lo hicieren, ó usaran al hacerlo las mismas ú otras salvedades, quedarán separados desde que espire el referido plazo.

3.° Los Profesores que hallándose en la Península no hubieren prestado juramento por cualquier otro motivo, lo prestarán en el expresado término y conforme á la fórmula establecida, sean ó no eclesiásticos, toda vez que las funciones de estos como Profesores públicos, sus derechos y deberes son iguales á los de los seglares. De no verificarlo así, serán separados como los del artículo anterior.

4.° Estas disposiciones son aplicables á los Auxiliares nombrados por los Cláustros, Inspectores de primera enseñanza, Secretarios de las Juntas provinciales de este ramo y cuantos ejerzan funciones de la enseñanza oficial, cuya separacion, en el caso de que proceda, se hará por las Autoridades á quienes corresponda su nombramiento, dando cuenta de ello á este Ministerio.

5.° Las Juntas de primera enseñanza participarán á este Ministerio en el término de un mes las separaciones de Maestros y Maestras que hayan acordado desde la órden de 11 de Enero hasta la fecha, por haberse negado aquellos terminantemente á jurar la Constitucion, para su aprobacion definitiva. En el mismo término y con igual objeto darán cuenta á este Ministerio de las separaciones que acuerden en virtud de lo dispuesto en la presente órden.

6.° Las Juntas provinciales que no hayan recibido aún de las locales las correspondientes copias de las actas de juramento, á que se refiere la disposicion 4.ª de la órden de 11 de Enero, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia, para que dentro del mismo término de un mes se lleve á debido efecto lo mandado.

7.° Las Escuelas de primera enseñanza que resultaren vacantes á consecuencia de esta órden, se proveerán por oposicion extraordinaria, en atencion á las razones expuestas por algunas Juntas que han consultado á este Ministerio sobre el particular.

8.° Los Rectores de las Universidades y los Presidentes de las Juntas darán cuenta del exacto cumplimiento de esta órden, ateniéndose para ello á lo dispuesto en la de 11 de Enero último.

De órden de S. A. el Regente lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Instruccion pública.

171.

ULTRAMAR.

(28 Marzo: publicado en 27.)

Orden, disponiendo que los funcionarios públicos que hayan servido más de seis años seguidos ó nueve interrumpidos en Filipinas y Golfo de Guinea, y cuatro sin interrupcion ó seis con intérvalos en las Antillas, no tienen derecho á pasaje de regreso á la Península desde las provincias de Ultramar.

Excmo. Sr.: Para aclarar definitivamente el espíritu del párrafo segundo de la regla 4.ª de la Real órden de 20 de Junio de

1867, que dispone la pérdida de derecho á pasaje de regreso á la Península de los empleados civiles que hayan residido en activo servicio cuatro años en las Antillas y seis en las Islas Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, contándose esta residencia desde la salida de Europa; S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer se entienda que en lo sucesivo perderán todo derecho á pasaje de regreso á la Península desde las provincias de Ultramar, los funcionarios que hayan servido al Estado más de seis años seguidos ó nueve interrumpidos en Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, y cuatro sin interrupcion ó seis con intervalos en las Antillas.

Lo que de órden de S. A. el Regente digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1870.=Becerra.=A los Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y al Gobernador de Fernando Póo.

172.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(26 Marzo: publicada en 29.)

Orden, aprobando los términos y condiciones de la liquidacion propuesta, y confirmando en todas sus partes el acuerdo del Ayuntamiento de Madrid, de 16 del corriente mes, acerca del empréstito contratado por esta corporacion con la casa de Erlanger y compañía, de París.

Excmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Madrid en 16 de este mes, con motivo de las proposiciones presentadas por la casa de Erlanger y compañía, de París, para la liquidacion del empréstito que dicha casa tiene contratado con el Municipio:

Resultando que los Sres. Erlanger se obligaron á entregar la expresada suma en los plazos señalados en la escritura que se otorgó en 31 de Diciembre del citado año:

Resultando que el expresado contrato de empréstito fué modificado en 14 de Agosto de 1869 por mútuo convenio de las partes contratantes:

Resultando que despues de varios acuerdos en que el Ayuntamiento de Madrid se ha ocupado de llevar á cabo la liquidacion, ha adoptado uno en la sesion de 16 del presente mes, por el cual aprueba las proposiciones presentadas por la casa Erlanger y compañía, que consisten en entregar á la Municipalidad 14 millones en efectivo y 16 millones en obligaciones al tipo de

emision; pero conservando en su poder 3.100.000 rs. por el importe de los intereses del semestre actual que el Ayuntamiento tiene obligacion de entregar á dichos señores, abonando estos los intereses hasta el 1.° de Junio, que es el dia del vencimiento:

Resultando que el Ayuntamiento ha fundado su acuerdo aceptando dichas proposiciones en que con la cantidad en metálico que recibe, y miéntras se plantean los recursos permanentes para cubrir su presupuesto de gastos, puede atender, distribuyéndola en pequeñas partidas, á las más perentorias obligaciones que hoy pesan sobre él y satisfacer los créditos de mayor cuantía, dando las obligaciones al mismo tipo á que las recibe; en que la villa de Madrid, al liquidar los dos plazos de Junio y Setiembre del año anterior, con condiciones no tan favorables como las propuestas hoy, no sufrió perjuicio alguno en sus intereses, pues todas las obligaciones ó cási todas las que recibió fueron colocadas al mismo tipo; en que siendo el crédito la base de todas las operaciones financieras, en el interés de la casa de Erlanger está el elevar el valor de las obligaciones de dicho empréstito, y en que si el contrato con Erlanger y compañía no se liquida como se pretende, los 30 millones de obligaciones municipales quedarian reducidos por el momento á un valor cási nulo, y todo el papel que hay emitido tendria la misma depreciacion, siéndole imposible al Ayuntamiento de Madrid intentar ninguna operacion de crédito para cubrir sus más apremiantes obligaciones, sino con condiciones onerosísimas:

Resultando que el Ayuntamiento de Madrid, al aceptar en su sesion del 16 de este mes las proposiciones ántes indicadas, que la casa de Erlanger y compañía hace para liquidar los plazos que ha dejado de satisfacer por cuenta del empréstito de 31 de Diciembre de 1868, acordó remitir dicho acuerdo á la aprobacion del Gobierno; y

Considerando atendibles y fundadas las razones en que se apoya el Ayuntamiento de Madrid para aceptar una liquidacion que mejorará su crédito y le facilita recursos bastantes para cubrir sus obligaciones del momento;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, al que por el Ministerio de la Gobernacion se pasó este expediente, ha tenido á bien aprobar los términos y las condiciones de la liquidacion propuesta, confirmando en todas sus partes el acuerdo del Ayuntamiento de Madrid de 16 de este mes, en que aquella fué aceptada.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 26 de Marzo de 1870.=Juan Prim.=Sr. Ministro de la Gobernacion.

173.

GRACIA Y JUSTICIA.

(26 Marzo: publicada en 7 de Abril.)

Orden, derogando la de 24 de Agosto de 1867, y declarando vigentes las disposiciones y convenios que sancionan el derecho del Patronato á proveer todas las vacantes eclesiásticas por *resultas*.

Por Real órden de 24 de Agosto de 1867 se declaró, interpretando erróneamente el art. 2.° del Real decreto de 27 de Junio del mismo año, que «toda vacante producida por un nombramiento de la Corona, que no fuere la consecuencia necesaria del tránsito de una pieza eclesiástica inferior á otra de superior categoría ó consideracion canónica, habria de reputarse mera traslacion, quedando sujeta por consiguiente á la alternativa establecida por el último Concordato entre la Corona y el Prelado.» Esta Real órden es evidentemente contraria á las leyes 10 y 11, tít. 18, libro 1.° de la Novísima Recopilacion, y á la Real resolucion de 10 de Febrero de 1745, que declaran y sancionan el derecho de proveer la Corona las vacantes por *resultas* de todas las prebendas de las iglesias de España, derecho reconocido por la misma Santa Sede al declarar la integridad de las prerogativas del Patronato, en conformidad á los Convenios anteriormente celebrados entre ámbas potestades, y especialmente el del año 1753. Ningun Prelado desconoció por muchos años, áun despues del último Concordato, el libre uso de este derecho de la Corona, habiendo alguno que despues de disputado por muy pocos Obispos, calificó de peregrina semejante oposicion.

En vista, pues, de que la dicha Real órden privó al Patronato de un derecho consignado en las leyes, reconocido por la Santa Sede, y que ha sido ilegalmente dictada por no haberse oido para ello al Consejo de Estado, conforme al art. 45 de la ley orgánica; el Regente del Reino, de acuerdo con lo consultado por el mencionado Consejo, se ha servido derogar la Real órden de 24 de Agosto de 1867, y declarar vigentes las disposiciones y convenios que sancionan el derecho del Patronato á proveer todas las vacantes eclesiásticas por resulta.

De órden de S. A. lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1870.=Eugenio Montero Rios.=A los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Gobernadores eclesiásticos.

474.

FOMENTO.

(26 Marzo: publicada en 4 de Abril.)

Orden, otorgando á la Compañía del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca un nuevo plazo para la construccion de dicha línea.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia producida en 28 de Enero último por la Compañía del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca, solicitando que se prorogue el plazo de construccion hasta el 5 de Octubre de 1871:

Vistos los informes emitidos sobre la pretension enunciada, en 18 de Febrero por el Ingeniero Jefe de la division de Madrid, y en 8 del actual por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado:

Vistos el art. 2.° del Real decreto (hoy ley) de 29 de Diciembre de 1866 y la órden de 13 de Noviembre de 1868, concediendo para la terminacion de esta línea una próroga que vencerá el 5 de Abril próximo:

Considerando que las contrariedades sufridas por la empresa al tratar inútilmente de que ciertas corporaciones entregasen los recursos á que se habian obligado y con los que aquella contaba, así como la circunstancia de no disfrutar subvencion alguna directa, y las no ménos atendibles y extraordinarias por que ha pasado el crédito, tanto en España como en el extranjero, aconsejan que se faciliten condiciones á la Compañía para la realizacion de sus proyectos:

Considerando que el plazo que como próroga ahora se pide, unido al de diez y ocho meses, á que se accedió en 18 de Noviembre de 1868, no exceden del que puede otorgar el Gobierno, segun el art. 2.° del Real decreto citado de 27 de Diciembre de 1866:

Y considerando que si para el dia 5 de Octubre de 1871 no se halla terminada la línea, debe desde luego, prévios los trámites legales, declararse la caducidad de la concesion, como merecido castigo á la censurable conducta en que continuara la empresa;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado otorgar á la Sociedad concesionaria del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca la nueva próroga de diez y ocho meses que ha solicitado; entendiéndose que si para el 5 de Octubre de 1871, en que vence dicho plazo, no

ha sido terminada la línea, se procederá en la forma prevenida á declarar la caducidad de la concesion.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

175.

GRACIA Y JUSTICIA.

(29 Marzo: publicada en 30.)

Orden, declarando nula la de 7 de Enero de 1868, y mandando que, respecto á los bienes de las capellanías reclamadas con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852, se esté á lo que sobre éste y otros puntos análogos determine el Poder legislativo.

Habiendo acudido á este Ministerio D. Fernando de Aguilar, vecino de Béjar, con la pretension de que se derogue la Real órden de 7 de Enero de 1868, por la cual se resuelve que los adjudicatarios de los bienes de capellanías, de que habla el art. 2.º de la ley de 24 de Junio de 1867, están obligados á redimir, además de las cargas generales que sobre aquellas gravan, la cóngrua íntegra de ordenacion si el valor de los expresados bienes lo permite; y en el caso de que no lo consienta, hasta la cantidad á que ascienda el valor total de los mismos bienes; y teniendo en cuenta que la anterior disposicion es contraria al espíritu y letra de los artículos 12 de la ley citada y 6.º de la instruccion para ejecutarla, que no consienten se despoje en absoluto de todos los bienes á los linajes de donde proceden, áun en las capellanías incóngruas; y á que para la publicacion de dicha Real órden se infringió el art. 45 de la ley orgánica del Consejo de Estado, careciendo, por consiguiente, de las condiciones indispensables exigidas por las leyes, sin que pueda invocarse para su validez la intervencion del M. R. Nuncio de su Santidad, que en este caso no ha sido legítima; el Regente del Reino, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, se ha servido declarar nula la Real órden de 7 de Enero de 1868, y mandar que respecto á los bienes de las capellanías reclamadas con posterioridad al decreto de 30 de Abril de 1852, y de que trata el art. 2.º de la ley de 24 de Junio de 1867, se esté á lo que sobre esto y otros puntos análogos determine el Poder legislativo.

De órden de S. A. lo digo á V...., para su conocimiento y

efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1870.=Eugenio Montero Rios.=A los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Gobernadores eclesiásticos.

176.

GUERRA.

(29 Marzo; publicada en 30.)

Ley, de reemplazo y organizacion del Ejército.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Del reemplazo.

Artículo 1.° El servicio militar es obligatorio para todos los españoles al cumplir veinte años de edad.

Art. 2.° El derecho á servir voluntariamente en el Ejército se conserva á todos los españoles que reunan los requisitos y circunstancias que actualmente se exigen por las leyes, órdenes y reglamentos.

Art. 3.° La duracion del compromiso voluntario será por lo ménos de cuatro años.

En ningun caso los que sirvan voluntariamente podrán pasar á las reservas sin su consentimiento.

Art. 4.° Los soldados en servicio activo podrán igualmente continuar en él, si lo desearen, comprometiéndose por dos años al ménos, y no pudiendo exceder de cuatro el tiempo máximo á que se obliguen en cada compromiso.

Art. 5.° Cuando los alistamientos voluntarios no basten á cubrir las bajas que resulten en el Ejército permanente, se destinará por la suerte el número de hombres que fijen las Córtes, sacados de los jóvenes de veinte años que con arreglo al art. 1.° están obligados al servicio de las armas.

Para los efectos de esta distribucion por la suerte se entenderá que los números más bajos, desde el uno hasta el que se haya fijado proporcionalmente en cada distrito municipal para cubrir el contingente señalado por las Córtes, son los que deben ingresar en el Ejército permanente.

Los jóvenes no comprendidos en las excepciones de esta ley, y que sin embargo no ingresen en el Ejército permanente por haber sacado números altos, pasarán á la segunda reserva.

Art. 6.° La duracion del servicio militar será de seis años.

Los mozos destinados al Ejército permanente servirán cuatro años sobre las armas y dos en la primera reserva. Los de la segunda reserva cumplirán los seis años en ella.

Los soldados que sirvan en el Ejército activo no pasarán á la primera reserva en tiempo de guerra, ínterin no lo permitan las exigencias del servicio.

Art. 7.° El tiempo de servicio á que se refiere el artículo anterior empezará á contarse desde el dia 1.° de Julio del año en que se verifique el sorteo.

Art. 8.° Quedan subsistentes todas las exenciones comprendidas en los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley de quintas de 20 de Enero de 1856, con las modificaciones de la de 1.° de Marzo de 1862.

Art. 9.° Se autorizan la sustitucion en el servicio militar y el cambio de situacion ó de número, con sujecion á lo que determinan las disposiciones vigentes.

El sustituido pasará á la segunda reserva si el sustituto pertenece á ella.

Art. 10. Queda autorizada la redencion á metálico.

Art. 11. Quedan subsistentes los premios de enganche y reenganche, pluses, sobresueldos y demas ventajas pecuniarias que conceden á los voluntarios del Ejército las leyes de 24 de Junio de 1867 y 1.° de Marzo de 1869, entendiéndose que la cuota de redencion se distribuirá en seis años en vez de los ocho que aquella ley previene.

Art. 12. Queda abolida la indemnizacion de que trata el artículo 122 de la ley de quintas de 1856.

TITULO II.

De la organizacion.

Art. 13. El Ejército se dividirá en permanente y de reserva.

Art. 14. El Ejército permanente se subdividirá en activo y primera reserva ó reserva activa.

Art. 15. Las Córtes fijarán anualmente el número de hombres que haya de estar sobre las armas.

Art. 16. Constituirán la primera reserva todos los soldados que hayan cumplido cuatro años de servicio en el Ejército activo, y su situacion será la de licencia ilimitada en sus hogares, sin goce de haber alguno.

Art. 17. La segunda reserva se formará con los jóvenes de veinte años que excedan del contingente anual fijado por las Córtes para cubrir las bajas del Ejército permanente.

Art. 18. Los individuos de la segunda reserva gozarán de todos sus derechos de ciudadanos; podrán contraer matrimonio sin autorizacion despues del primer año de servicio; cambiar de domicilio ó de residencia, y viajar por España y el extranjero, dando conocimiento préviamente al Jefe de la reserva á que pertenezcan.

Art. 19. La segunda reserva no podrá ser ni en todo ni en parte puesta sobre las armas sino en virtud de una ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.° La presente ley de reemplazo y organizacion del Ejército en nada prejuzga ni altera las atribuciones que en la realizacion del servicio militar competen á Navarra, ni las excepciones que por sus fueros disfrutan las Provincias Vascongadas.

2.° El Ministro de Marina presentará un proyecto de ley que armonice, en lo posible, el servicio de la Armada con los principios fundamentales aquí establecidos, quedando entretanto vigente para tal fin el decreto de 27 de Noviembre de 1867.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Una ley de retiros determinará las pensiones que al retirarse del servicio hayan de gozar las clases de tropa que continúen voluntariamente en el Ejército.

2.ª Las causas de exencion para el servicio, tanto en el Ejército activo como en la reserva, se fijarán por un reglamento.

Se excluirá del Ejército activo y de la primera reserva á los soldados que, por circunstancias sobrevenidas durante el servicio, queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la de 1.° de Marzo de 1862.

3.ª Los individuos que sirven actualmente en el Ejército permanente, y que por cumplir cuatro años de servicio deban pasar á la segunda reserva á extinguir los cuatro años que segun la ley vigente les faltan, pasarán á la primera reserva establecida en el art. 4.°, y en ella cumplirán dos años para el total de los seis á que por esta ley están sujetos todos los soldados.

Los que ya hubiesen cumplido seis años de servicio entre activo y segunda reserva, recibirán desde luego sus licencias absolutas.

4.ª La ley de quintas de 20 de Enero de 1856 y la de reenganches de 29 de Noviembre de 1859, reformadas por otras de 26 de Enero de 1864 y 24 de Junio de 1867, quedan modificadas ó derogadas, en armonía con lo que determina la presente.

5.ª Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se dictarán las órdenes y reglamentos oportunos para la ejecucion de esta ley.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 24 de Marzo de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 29 de Marzo de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Excepciones á que se refiere el art. 8.º de esta ley.

Art. 73. Serán excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion:

Primero. Los mozos que no tengan la talla de un metro 500 milímetros.

Segundo. Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico, que se declare segun lo que determina esta ley.

Art. 74. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocare la suerte de soldados:

Primero. Los que ántes de cumplir diez y nueve años se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

Segundo. Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposicion dejen de ingresar en el Ejército, quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la Armada, desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal segun su clase respectiva, aun cuando entónces no les toque por turno.

El Comandante de la matrícula pasará al Gobernador de la

provincia respectiva una nota de los hombres que se hubiesen matriculado.

Así los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matrículas ó brigadas respectivas ántes de cumplir la edad de treinta años, quedarán igualmente obligagados á extinguir en el Ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra ú ocho en los arsenales.

Si la separacion de las matrículas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de treinta años despues de extinguida la pena que se les haya impuesto, completarán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera, se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los Cuerpos del Ejército.

Tercero. Los religiosos profesos de las Escuelas Pías y de las misiones de Filipinas.

Cuarto. Los novicios de las mismas órdenes, que lleven seis meses de noviciado, cumplidos ántes del dia de la declaracion de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus plazas respectivas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposicion, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes religiosas ántes de cumplir los treinta años de edad. Al efecto los Prelados de las órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito en el mismo dia de su ingreso en la congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella tambien en el dia en que esto se verifique.

Estas notas, trasmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formacion del padron y alistamiento.

Quinto. Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del azogue que sean vecinos de este pueblo, ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo ménos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula

en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos, y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó estén dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán en el Ejército si ántes de cumplir la edad de treinta años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Y sexto. Los alumnos de Academias y Colegios militares.

Los comprendidos en esta última exencion, que ántes de cumplir los treinta años de edad dejasen de pertenecer al Colegio ó Academia en que se hallaban al ser exceptuados, abandonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el Ejército el tiempo que les falte hasta completar el total de servicio.

Art. 75. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion de alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 45.

Art. 76. Serán exceptuados del servicio, siempre que aleguen su exencion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre, siendo éste impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre tambien, se hallase sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Los efectos de esta última excepcion subsistirán únicamente miéntras el padre del mozo ó marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entónces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que le falte para extinguir el total de servicio.

Cuando corresponda esta excepcion al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente si el tiempo que debe durar la excepcion no ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la excepcion, éntre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado, se licenciará al suplente.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de siete años, ignorándose abso-

lutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente. Cesará esta excepcion cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entónces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el término que falte para extinguir el de ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente, y se licenciará á éste.

Quinto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Sexto. Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

Sétimo. El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole ésta criado ó educado como tal hijo; cuando la madre hubiese contraido matrimonio, existirá la misma excepcion en favor del hijo ilegítimo si el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Octavo. El nieto único, legítimo ó ilegítimo, que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y ésta viuda.

Noveno. El nieto único, legítimo ó ilegítimo, que mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta, tambien pobre, fuere sexagenario ó impedido.

Décimo. El hermano, legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó más huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año ántes de la publicacion del reemplazo ó desde que quedaron en la orfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir ántes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entónces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no hayan cumplido diez y siete años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad. El expósito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

Undécimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el Ejército activo ó en la reserva, por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó más años sin retribucion de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse, no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no im-

pedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del artículo 77. Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre, se entenderá tambien respecto á la madre casada ó viuda. Se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiere muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el Ejército, para conceder la excepcion de este artículo, los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano, los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria, los Cadetes ó los alumnos de los Colegios ó Academias militares, y los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el Ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que con arreglo á lo dispuesto en este artículo pueda libertar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas, hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados. Sólo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio y se llamará entónces al suplente á quien corresponda.

Art. 77. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará á un mozo hijo único, áun cuando tenga uno ó más hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de diez y siete años cumplidos, impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte, ó voluntarios por seis ó más años sin retribucion de enganche; penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años; viudos con uno ó más hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

Segunda. Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tenga otro hijo ó nieto; se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Tercera. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se

halle ausente por espacio de más de siete años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entónces a juicio del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial en su caso.

Cuarta. Para que el impedimento del padre ó abuelo eximan del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal, que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico no les permitirá el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

Quinta. Se considerará pobre á una persona, áun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos, menores de diez y siete años cumplidos, que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario serán reputados en iguales circunstancias que el impedido, áun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

Sexta. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

Sétima. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de éstos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisámente con relacion al dia que señala esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue despues.

Art. 78. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los artículos precedentes, y aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exencion, no pudieron alegarla entónces por no haber llegado á su noticia.

Artículo 45 á que se refiere el 75 que se copia anteriormente.

Serán excluidos del alistamiento:

1.° Los licenciados del Ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.° Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria.

3.° Los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á veinte años de edad.

4.° Los que pasen de la edad de veinticinco años cumplidos en dicho dia 30 de Abril.

5.° Los que teniendo veintiun años, y sin haber cumplido veinticinco en el referido dia, hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido veinte de edad.

Y 6.° Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Artículos 55 *y* 57 *á que se refiere el* 45.

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el órden señalado en el art. 38; de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de éste á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto, el mozo sorteado corresponderá:

Primero. Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

Segundo. Al alistamiento del pueblo en donde el padre, ó á falta de éste, la madre, tenga su residencia desde 1.° de Enero, ó la haya tenido en este dia.

Tercero. Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

Cuarto. Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.° de Enero, ó la haya tenido en este mismo dia.

Quinto. Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Diputacion provincial, y ésta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á dos ó más pueblos de distintas provincias, entónces sus respectivas Diputaciones procurarán ponerse de acuerdo: y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernacion del Reino, en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias. No habiéndose resuelto

la duda para el dia del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel en que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que, con arreglo á los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

Artículo 122 de la ley de quintas de 1856 á que hace referencia el artículo 12.

Art. 122. El suplente, miéntras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de otro número anterior, si éste no es prófugo, ó por cualquier otro motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 250 rs. anuales, satisfechos por el Estado.

177.

HACIENDA.

(29 Marzo: publicada en 10 de Abril.)

Orden, trasladando la expedida por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 18 de Febrero último, relativa á las armas y municiones que deben considerarse como de guerra para los efectos del adeudo y circulacion, y dictando algunas prevenciones sobre esta materia.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á éste, con fecha 18 de Febrero próximo pasado, la siguiente órden de S. A.:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

»Dada cuenta al Regente del Reino de la consulta elevada á este Ministerio por el de Hacienda en 16 de Noviembre de 1868, relativa á las armas y municiones que deben considerarse como de guerra para los efectos del adeudo y circulacion, y en vista de lo informado acerca del particular por el Ministerio de la Guerra en 11 del actual, ha tenido á bien S. A. disponer se manifieste á V. S. que la órden de dicho departamento, de 12 de Junio de 1868, que se circuló á V. S. en 17 del mismo mes, tuvo por objeto permitir el libre tránsito por la Península de armas y municiones en general, procedentes de la industria del

país, con conocimiento de este Ministerio; más en cuanto á las de procedencia extranjera, cuya introduccion está prohibida por el Arancel vigente sin la autorizacion del Gobierno, debe continuar tal medida en vigor, y para llevarla á efecto considerarse como armas de guerra las pistolas, rewolvers, fusiles y carabinas que pasen del calibre de siete milímetros, así como sus municiones, no admitiéndose al adeudo más que las que estén dentro del calibre que se cita, ó con las autorizaciones correspondientes.

»De órden de S. A., comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E., en contestacion á su oficio de 16 de Noviembre del año último, para los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. I. de la propia órden de S. A. para que se publique para conocimiento del comercio y de las aduanas; previniendo á éstas que en lo sucesivo no permitan la importacion de las armas y municiones de más de siete milímetros sin una autorizacion, que para cada caso dará el Ministerio de la Gobernacion y les será comunicada por los Gobernadores de las provincias respectivas, cuya autorizacion deberá quedar unida á las declaraciones de despacho, y que en las guías que se den para la circulacion se haga constar que las armas y municiones á que se refieran se han introducido con el correspondiente permiso.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

178.

HACIENDA.

(29 Marzo: publicada en 10 de Abril.)

Orden, habilitando la aduana de Puigcerdá, provincia de Gerona, para la importacion de sal del extranjero.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de haberse presentado al despacho en la aduana de Puigcerdá, provincia de Gerona, diez sacos de sal procedentes del extranjero:

Visto el art. 4.° de la instruccion de 27 de Diciembre de 1869, relativa al desestanco de la sal;

Y considerando las circunstancias excepcionales de Puigcerdá, aislado en la parte alta del Pirineo, y falto de vias de comunicacion con el interior de la nacion;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se habilite dicha aduana para la importacion de sal del extranjero.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

179.

HACIENDA.

(29 Marzo.)

Orden, mandando admitir en la Casa de Moneda de Madrid las platas que se presenten á la amonedacion, al precio y con las condiciones que se determinan.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino se ha servido disponer que se admitan en la Casa de Moneda de esta capital las platas que se presenten á la amonedacion y sean producto de las minas y establecimientos metalúrgicos del país, satisfaciéndose su importe á razon de 86 escudos kilógramo de plata fina, y debiendo justificarse la procedencia de las pastas en los términos establecidos en la regla 3.ª de la Real órden de 12 de Julio de 1867; en el concepto de que esta concesion que se otorga á los productores nacionales podrá ser revocada, dándoles aviso con treinta dias de anticipacion, caso de que las medidas relativas al establecimiento del nuevo sistema monetario así lo exijan.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes.=Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general del Tesoro público.

180.

HACIENDA.

(29 Marzo.)

Orden, disponiendo el abono de gastos de viaje y dietas al Tallador del Departamento de Grabado agregado á la Casa de Moneda de Barcelona, por el reconocimiento de monedas practicado en Tarragona, y mandando que esta resolucion sirva de regla general para los demas casos de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I. en el expediente consul-

tado á este Ministerio en 16 del actual, que para compensar los gastos ocasionados al Tallador del Departamento del Grabado, agregado á la Casa de Moneda de Barcelona D. Miguel Jurasus, en la comision que le ha sido conferida por la Direccion general del cargo de V. I. para que pasase á reconocer las monedas de bronce recogidas en la Caja de la Administracion económica de la provincia de Tarragona, en virtud de lo dispuesto en órden de S. A., fecha 23 de Febrero próximo pasado, se satisfagan al expresado funcionario los gastos de viaje y la dieta de seis escudos diarios, á contar desde el dia de su salida para dicho punto hasta el de regreso, aplicando dicho gasto al artículo primero, capítulo 35, seccion 8.ª del Presupuesto destinado al corriente año económico, y sirviendo esta resolucion de regla general para los demás casos de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.=Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general del Tesoro público.

181.

HACIENDA.

(29 Marzo.)

Orden, creando ocho plazas de Pesadores en la aduana de Barcelona, en sustitucion de las suprimidas del Patrimonio que fué de la Corona.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por órden del Regente del Reino de 1.° del actual, que las operaciones de peso que tengan que hacerse, tanto en los muelles como en los almacenes de la aduana de Barcelona, se verifiquen única y exclusivamente por Pesadores nombrados por esa Direccion general, en sustitucion de los Pesadores del Patrimenio que fué de la Corona:

S. A., en vista de lo propuesto por V. I., se ha servido acordar que se creen con dicho objeto para la referida aduana ocho plazas de Pesadores, que son las que se consideran indispensables, tres con el sueldo de 500 escudos anuales cada uno, y cinco con el de 400, cuyo importe total de 3.500 escudos, debe pagarse, en vista de la urgencia de este servicio, por cuenta del presupuesto de Aduanas, con cargo al crédito preventivo de 12.000 escudos, comprendido en el art. 2.° del capítulo 9.°, seccion 8.ª, presupuesto de 1869-70.

De órden del Regente lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

182.

HACIENDA.

(29 Marzo.)

Orden, disponiendo que el servicio de operaciones mecánicas y sorteos de Loterías, encomendado á la Fábrica nacional del Sello, dependa desde 1.° de Abril de la Direccion general del Tesoro, y aprobando las plantas del personal y trasferencias de créditos que se indican.

Ilmo. Sr.: Reconocida la necesidad de que el servicio de operaciones mecánicas de Loterías, encomendado á la Fábrica nacional del Sello por Real decreto de 28 de Noviembre de 1865, cese en aquel establecimiento y dependa del centro directivo que tiene á su cargo la administracion del ramo:

Vistas las razones expuestas por esa Direccion general y lo informado por la de Rentas; el Regente del Reino ha tenido á bien resolver:

1.° El servicio de operaciones mecánicas y sorteos de Loterías dependerá de esa Direccion desde el dia 1.° de Abril próximo.

2.° Se aprueban las dos adjuntas plantas del personal de la Fábrica del Sello, dependiente de la Direccion de Rentas, y del Negociado de operaciones mecánicas de Loterías, que ha de estar á cargo de esa Direccion, importantes la primera 25.650 escudos y la segunda 13.300, cuyo pago seguirá aplicándose al capítulo 11, artículo único, Seccion 8.ª del presupuesto vigente, en que está consignada la suma total de ámbas partidas.

3.° Se trasfieren del art. 1.° al 2.° del capítulo 29, 57.000 escudos de los 67.000 consignados para gastos de fabricacion de papel sellado, timbre de periódicos y generales de la Fábrica, así como tambien los 400 que en el mismo art. 1.° figuran para mejoramiento de tintas. Los 10.000 escudos restantes se aplicarán á los gastos de sorteos y generales de operaciones mecánicas de Loterías. Se trasfieren igualmente del art. 2.° al 1.° de dicho capítulo los 9.400 escudos señalados para papel é impresiones de billetes de Lotería, prospectos, listas, libros y demás usos de la renta.

4.° Esa Direccion general podrá hacer uso en este año económico del crédito de 9.400 escudos, destinado al papel, en la parte que no estuviere ya aplicada, y del de 10.000 escudos en la proporcion correspondiente al resto del ejercicio.

5.° Los gastos que origine el servicio de operaciones mecáni-

cas se satisfarán por la Tesorería central, incluyéndose en las cuentas que rinda la Contaduría, prévia aprobacion de las justificadas, que deberá presentar á esa Direccion el Jefe del Negociado ú Oficial encargado de aquel servicio.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general del Tesoro público.

Planta del personal de la Fábrica nacional del Sello.

Personal administrativo.

	Escudos.	
Un Administrador Jefe	3.000	
Un Contador	2.400	
Un Oficial de 1.ª clase	1.200	
Uno id. de 3.ª clase	1.000	
Uno de 5.ª clase	600	
Un Aspirante de 1.ª clase	500	
Dos id. de 2.ª clase, á 400	800	16.000
Un Guarda almacen Tesorero	1.400	
Uno id. id., del blanco	1.000	
Un Inspector del departamento del Sello	800	
Un Oficial de Tesorería	600	
Un Revisor	600	
Uno id	500	
Cuatro id., á 400 escudos	1.600	

Personal facultativo.

Un Director de máquinas y operaciones mecánicas	2.000	
Un Grabador 1.º	1.400	
Uno id 2.º	1.000	
Uno id. 3.º	800	7.800
Un Reproductor fundidor	1.000	
Un Maquinista	800	
Un Regente de imprenta	800	

Portería.

Un Portero 1.º	500	
Uno id. 2.º	400	1.850
Un ordenanza 1.º	350	
Dos id. segundos, á 300 escudos	600	
TOTAL		25.650

Madrid 29 de Marzo de 1870.=Figuerola.

Planta del personal del Negociado de operaciones mécanicas de Loterías, creado en la Direccion general del Tesoro público por órden de esta fecha.

Personal administrativo.

	Escudos.	
Un Jefe de negociado de 3.ª clase	1.600	3.300
Un Oficial de 4.ª clase	800	
Un Aspirante de primera clase	500	
Uno id. de 2.ª clase	400	

Personal mecánico.

Un Regente de imprenta	1.200	8.500
Un Oficial de 5.ª clase. (Seccion de bolas)	600	
Tres Aspirantes de 2.ª clase, (en id.) á 400	1.200	
Un Numerador de billetes	500	
Cuatro Numeradores de id., á 400	1.600	
Un Sellador	500	
Tres Selladores, á 400	1.200	
Un Corrector	500	
Tres Correctores, á 400	1.200	

Portería.

Un Portero	500	1.500
Un Ordenanza	400	
Dos Ordenanzas, á 300	600	
TOTAL		13.300

Madrid 29 de Marzo de 1870.=Figuerola.

183.

FOMENTO.

(29 Marzo: publicado en 6 de Abril.)

Decreto, autorizando á D. Fernando Perez y Casariego para la construccion de las obras de mejora del puerto de Tapia, en la provincia de Oviedo.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á D. Fernando Perez y Casariego á construir las obras de mejora del puerto de Tapia, en la provincia de Oviedo, con arreglo al último proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 2.° Esta concesion se otorga á perpetuidad y sin derecho á subvencion alguna del Estado. Se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares. Los agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Art. 3.° El concesionario deberá consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 25.000 pesetas en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas. Si dejare trascurrir quince dias sin hacer el depósito, se declarará sin efecto la concesion.

Art. 4.° El concesionario podrá disponer de la suma depositada en garantía, cuando justifique que tiene obras hechas por un valor equivalente. Estas obras quedarán sustituidas al depósito, y responderán del cumplimiento de las condiciones.

Art. 5.° No podrá hacer el concesionario modificacion en el proyecto sin la aprobacion superior.

Art. 6.° Dará principio á los trabajos á los seis meses de publicada la concesion en la *Gaceta*, y deberá terminarlos á los cuatro años, á contar de la misma fecha. Deberá principiar la construccion del dique del Norte por su arranque desde la costa, suspendiendo su continuacion al llegar á la curva de nivel del perfil número 20, á fin de que miéntras se llevan á cabo las demas construcciones del proyecto, observando constantemente el efecto que vayan produciendo las nuevas obras en el régimen del puerto, el abrigo que vayan proporcionando, las ventajas ó dificultades que presenten para la entrada y salida de las embarcaciones, y las maniobras que estas habrán de verificar, segun sean los vientos que reinen, para penetrar en el fondeadero, pueda conocerse si convendria introducir alguna alteracion en las longitudes respectivas de los dos diques, en la anchura de la boca ó en su direccion.

Art. 7.° Si las observaciones y estudios de que habla el artículo anterior dieran á conocer la necesidad de variar la longitud de los diques ó la disposicion de la boca, se hará la oportuna propuesta á la Direccion general, acompañando el informe razonado del Ingeniero Jefe.

Art. 8.° La concesion caducará si no se diese principio á las obras, ó si no se concluyesen dentro de los plazos señalados, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra alguno de estos casos, y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar

los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario; pero al fin de la próroga caducará la concesion, si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.

Art. 9.° Siempre que se declare caducada la concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía, y se sacará á subasta la concesion anulada.

Art. 10. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun la tasacion que se practique, los terrenos comprados y ganados al mar, las obras ejecutadas y los materiales de construccion ó de explotacion existentes.

Art. 11. Si abierta la subasta, no se presentase postor dentro plazo señalado, se sacará á nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si áun así no se rematase, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de dicha tasacion.

Art. 12. Verificada la adjudicacion de las obras en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la garantía, si ésta se hubiera devuelto, y el de los gastos de tasacion y subastas, entregándose el resto al concesionario ó á sus legítimos representantes.

El nuevo concesionario por la subasta dará en garantía el 5 por 100 del valor de las obras que falten hasta completar el presupuesto total, y en todo lo demas le serán aplicables las condiciones de esta concesion como si hubiera sido primer concesionario.

Art. 13. Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las tres referidas subastas, quedarán en beneficio del Estado las obras ejecutadas y terrenos ganados al mar con estas, sin que tenga derecho el concesionario á indemnizacion alguna.

Art. 14. Mientras estén pendientes las obras no podrá ser trasferida esta concesion sin permiso del Gobierno.

Art. 15. Se facilitarán por el Ingeniero Jefe de la provincia las máquinas, útiles y herramientas que existan sin aplicacion en los almacenes de obras públicas de la misma provincia, con la condicion de que dicho concesionario las devuelva en buen estado.

Art. 16. Los terrenos ganados al mar por consecuencia de las obras construidas, serán de propiedad del concesionario.

Art. 17. Terminadas las obras, el concesionario quedará en completa libertad de enajenarlas ó explotarlas en la forma que estime conveniente, así como de establecer las tarifas ó derechos que juzgue oportuno para el uso del puerto, de los muelles y demas obras que hubiese construido.

Madrid 29 de Marzo de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

184.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(30 Marzo: publicada en 2 de Abril.)

Circular, resolviendo que los cuchillos llamados facas, que usan los marineros, adeuden por la partida 31 del Arancel.

Habiéndose resuelto por S. A. el Regente del Reino que los cuchillos llamados facas, que usan los marineros, adeuden por la partida 31 del Arancel, esta Direccion general lo dice á V..... con el fin de que sean adeudados en esa aduana por la citada partida los cuchillos de la referida clase que se presenten al despacho.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1870.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

185.

GOBERNACION.

(30 Marzo: publicado en 1.° de Abril.)

Decreto, disponiendo la apertura de un concurso especial para la presentacion de planos de construccion de la cárcel de la Audiencia de Madrid.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se abre un concurso especial para la presentacion de planos de construccion de la cárcel de la Audiencia de Madrid, bajo las bases aprobadas en el programa adjunto, sin perjuicio de anunciar oportunamente otro para las demás cárceles de Audiencia y de partido del Reino.

Art. 2.° Un Tribunal, compuesto de la Junta consultiva y superior directiva para la mejora y reforma de establecimientos penales, del Arquitecto de la Direccion de los mismos, y de otro nombrado por la Academia de San Fernando, examinará los proyectos y propondrá por órden los tres que crea preferibles dentro de las condiciones marcadas en el programa.

El Gobierno adquirirá la propiedad del propuesto en primer lugar, abonando á su autor el doble del precio en que el Tribunal tase su coste.

Al autor del segundo, se entregará el importe de los gastos que, á juicio del Tribunal, se le hayan ocasionado por su ejecucion.

El del tercero, será propuesto para una recompensa honorífica.

Art. 3.° Antes de ser examinados los proyectos presentados, estarán expuestos al público durante tres dias en el Ministerio de la Gobernacion, y volverán á exponerse despues los tres que hayan merecido la preferencia.

Dado en Madrid á 30 de Marzo de 1870.=Francisco Serrano.= El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

PROGRAMA.

Se abre un concurso especial para la presentacion de un proyecto de cárcel de Audiencia en Madrid y establecimiento correccional, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Los proyectos se ajustarán á las bases de la ley de 11 de Octubre de 1869, que copiadas á la letra, son las que siguen:

«Base 2.ª Se procederá desde luego á la réforma y mejora de todas las cárceles de partido y de Audiencia para darles las condiciones de capacidad, higiene, comodidad y seguridad indispensables para que los detenidos estén debidamente separados por grupos ó clases, segun su sexo y edad y la gravedad de los delitos por que fueren procesados; para que puedan disfrutar en la detencion, á ser dable y conveniente, de las mismas condiciones que en sus moradas propias; para que puedan dedicarse en lo posible, durante la detencion, al ejercicio de su profesion, arte ú oficio; para que la detencion, salvos sus efectos inevitables, no pueda influir desfavorablemente en la salud de los detenidos; para que haya el mayor aseo, órden y moralidad, y para que los detenidos puedan cumplir con todos sus deberes.»

»Base 5.ª Tambien se procederá desde luego por el mismo Ministerio y la Direccion general del ramo, á realizar las mejoras y reformas que tienen proyectadas respecto de los presidios de todas clases y de las casas de correccion; y á plantear el mejor sistema penitenciario para nuestro país, que es el sistema mixto, ó sea el de separacion y aislamiento de los penados durante las horas de la noche con el trabajo en comun durante las del dia; pero por grupos ó clases, segun la gravedad de los delitos, la edad, inclinaciones y tendencias de los penados, su buena ó

mala conducta, y todas las demas circunstancias que puedan contribuir á su correccion y enmienda, á la expiacion y al arrepentimiento, á su instruccion y á su moralidad, y empleándose todas las influencias y elementos moralizadores que seguramente puedan conducir á aquel resultado, separando todos los gérmenes ó motivos de corrupcion, y evitando ciertos castigos y correcciones crueles y degradantes.»

»BASE 11. Las penas de presidio y prision correccionales, se sufrirán en las cárceles de Audiencia, con la debida separacion de los detenidos y presos preventivamente. La prision por via de sustitucion y apremio, se cumplirá en las cárceles de los respectivos partidos judiciales, tambien con separacion de los detenidos y presos preventivamente.»

»BASE 18.ª Para los detenidos ó presos por causas políticas, habrá en todos los Establecimientos penales de que se habla en esta ley, las separaciones oportunas y convenientes para que en ningun caso puedan ser confundidos con los detenidos y presos por delitos comunes, ni lleguen á sufrir otras privaciones y molestias que las consiguientes á los delitos políticos.»

2.ª La cárcel de Audiencia de Madrid deberá contener en sus dos grandes divisiones, de prision preventiva y prision correccional, habitaciones para el Alcaide, Director, Inspectores, empleados, vigilantes y mozos, en número proporcionado á una poblacion calculada de 1.200 detenidos y presos preventivamente, y de 1.000 condenados á penas correccionales; entendiéndose en uno y en otro caso la cuarta parte de mujeres, oficinas, locutorios, departamentos de visitas judiciales, sala de Abogados, talleres, escuelas, capillas, cocinas, lavaderos, almacenes, gabinetes de desinfeccion de toda clase de ropas y vestidos, baños, enfermerías, lugares excusados, fuentes, cuerpo de guardia, cuadra, cochera y paseos independientes, y demas dependencias que el aseo y limpieza aconsejan, rodeado todo de un muro de circunvalacion y seguridad, y de un paseo-ronda, á ser posible.

3.ª La disposicion general del edificio se procurará que se ajuste al terreno destinado á su construccion, ya explanado en el paseo de *Areneros*, frente al barrio de Pozas, cuya extension es de 48.267 metros cuadrados, ó sean 621.702 piés, segun los planos que existen en la Direccion y estarán de manifiesto para los opositores que quieran examinarlos; pero no será obstáculo á la admision de los proyectos el que comprendan mayor área. El proyecto se estudiará de manera que puedan aumentarse ó disminuirse las dependencias, segun la escala mayor ó menor de la poblacion.

4.ª Deberá procurarse, por cuantos medios sugiera la ciencia, la incombustibilidad del edificio y el aprovechamiento de las materias fecales que en el mismo se produzcan.

5.ª La vigilancia deberá disponerse de manera que se efectúe rigorosamente por el menor número posible de vigilantes, y sin que sean vistos por los presos ó penados.

6.ª Serán preferidos los proyectos que mejor cumplan las condiciones anteriores; que estén mejor caracterizados por su decoracion exterior, y que ofrezcan mayor economía en la construccion. Sin embargo, en atencion al corto plazo marcado para la presentacion de los proyectos, el Tribunal, al apreciar las anteriores circunstancias, tendrá en cuenta más bien el pensamiento general y buena disposicion del conjunto, que la perfeccion en los detalles.

7.ª Los proyectos comprenderán:

1.° El pensamiento y composicion del edificio, expresado en plantas, fachadas y secciones, en escala perceptible, al ménos de 0'003 por metro.

2.° Cuerpos principales de 0'01 por metro.

3.° Detalles de construccion y decoracion, como cubiertas, armaduras, cornisas, capiteles, perfiles de molduras y demas, puertas de seguridad, rejillas, salidas de agua y humos, servicios de ventilacion, calefaccion y limpieza, en escala de 0'02 por metro.

4.° Una memoria descriptiva y facultativa, que explique y razone la disposicion y composicion del proyecto, su decorado y sistema de construccion.

5.° Presupuestos con estados de precios, de jornales y materiales; de la composicion de los que corresponden á cada unidad de obra de cubicacion exacta de todos los muros y fábricas; y la valoracion que resulte al aplicar dichos precios.

8.ª Los proyectos deberán quedar presentados en el Ministerio de la Gobernacion, Direccion de Establecimientos penales, ántes de las cinco de la tarde del dia 15 de Mayo del presente año, en cuya hora quedará definitivamente cerrada la admision.

Los proyectos estarán señalados con un lema, el mismo que se pondrá en el sobre cerrado bajo el cual se incluya el nombre del autor del proyecto.

Aprobado.=Rubricado por S. A.

186.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(31 Marzo: publicado en 2 de Abril.)

Decreto, admitiendo la dimision presentada por D. Manuel Becerra del cargo de Ministro de Ultramar.

Como Regente del Reino, atendiendo á las razones que me ha expuesto D. Manuel Becerra,

Vengo en admitirle la dimision que me ha presentado del cargo de Ministro de Ultramar, quedando sumamente satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á 31 de Marzo de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

187.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(31 Marzo: publicado en 2 de Abril.)

Decreto, nombrando Ministro de Ultramar á D. Segismundo Moret y Prendergast.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ministro de Ultramar á D. Segismundo Moret y Prendergast, segundo Vicepresidente de las Córtes Constituyentes y Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Madrid á 31 de Marzo de 1870. = Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

188.

GUERRA.

(1.° Abril: publicada en 5.)

Ley, concediendo derecho á la pension de 109 escudos anuales á las viudas y huérfanos de los paisanos fusilados ó muertos á consecuencia de heridas recibidas en las acciones sostenidas en favor de la revolucion, durante la época que se cita, y á los inutilizados de resultas de aquellas.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presen-

tes vieren y entendieren, salud: las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á las viudas de todos los paisanos fusilados ó muertos á consecuencia de las heridas recibidas en las acciones sostenidas desde el 3 de Enero de 1866 en favor de la revolucion hasta 29 de Setiembre de 1868, y que no tengan por las disposiciones vigentes derecho á pension, la de 109 escudos anuales.

Art. 2.° A falta de viudas, tendrán derecho á la pension señalada en el artículo anterior los hijos huérfanos hasta la edad de veinticinco años, y las hijas miéntras permanezcan solteras; y no existiendo hijos del fallecido, tendrán igual derecho la madre viuda ó el padre sexagenario pobre.

Art. 3.° Igual pension se otorga á los que hayan perdido un miembro ó hubiesen quedado completamente inútiles, de resultas de heridas recibidas en los indicados combates.

Art. 4.° Estas pensiones se concederán á solicitud de los interesados, prévio expediente justificativo é informe del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la misma forma que se otorgan las pensiones militares.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 10 de Diciembre de 1869.=Nicolás María Rivero, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 1.° de Abril de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

189.

GUERRA.

(1.° Abril.)

Orden, resolviendo que la expedida en 27 de Enero último, por la cual se suspendió la admision de enganches y reenganches con premio, no es aplicable á las clases de paisanos y licenciados que deseen alistarse para los Ejércitos de América, quienes disfrutarán de los premios, pluses y ventajas que señalan las disposiciones vigentes.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«El Regente del Reino se ha servido resolver que la órden circular, expedida por este Ministerio en 27 de Enero último, suspendiendo la admision de enganches y reenganches con premio, no sea aplicable á los indivíduos de las clases de paisano y de licenciados del Ejército que deseen alistarse para los de América. En su consecuencia, los de ámbas procedencias que desde esta fecha sean admitidos y filiados por los centros de recluta para servir de soldados en los referidos Ejércitos, disfrutarán, como ántes, de los premios, pluses y ventajas que señala el decreto de 1.° de Marzo de 1869 y demas disposiciones vigentes sobre reenganches; sin perjuicio de optar tambien, los que ingresen de la clase de licenciados, á la gratificacion extraordinaria de 50 escudos que concede la órden de 23 de Setiembre del mismo año, con tal que su compromiso no baje del plazo de cuatro años, que es el mínimo por que unos y otros podrán ahora alistarse. Bajo este concepto dictará V. E. desde luego las disposiciones que considere más acertadas á fin de promover la recluta, hasta reunir 2.500 hombres que se calculan podrán embarcar en los vapores correos de las expediciones ordinarias hasta fin de Mayo próximo, en cuya fecha si no se dispone otra cosa, quedará en suspenso el embarque por efecto de la estacion. De estos reemplazos, 300 serán destinados al Ejército de la isla de Puerto-Rico. Por lo tanto y siendo los restantes los que próximamente se consideran ser necesarios para cubrir las bajas existentes actualmente en el de Cuba, S. A. ha tenido á bien resolver á la vez, que se cierre la recluta en todos los Cuerpos de las armas, en que se mandó abrir por órden circular de 31 de Enero del año próximo pasado; pudiendo no obstante embarcar para su destino los indivíduos que hasta esta fecha se hubiesen alistado.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

190.

HACIENDA.

(1.° Abril: publicada en 8.)

Orden, resolviendo que no se satisfaga crédito alguno por la Direccion de la Deuda á los que aleguen el carácter de herederos, fundado en una *informacion ad perpetuam.*

Ilmo. Sr.: He dado cuenta el Regente del Reino de la consulta que el Fiscal de la Deuda pública elevó á este Ministerio con motivo de la órden del Poder ejecutivo de 17 de Junio del año último, que reconoció á Doña María de la Concepcion Muñoz y Lopez el derecho á percibir un crédito procedente de haberes personales que dejó devengados su difunto hermano D. Francisco, Beneficiado que fué de la colegiata de Osma, á cuyo efecto presentó testimonio del auto dictado en 19 de Enero de 1867 por el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla y recaido en una informacion *ad perpetuam*, por el cual se declaró á la interesada heredera abintestato de su hermano, sobre cuya clase de justificaciones el referido Fiscal expone varias consideraciones contra su validez, y solicita una órden aclaratoria que fije la línea de conducta que deba seguir aquel funcionario en la apreciacion de estas declaraciones de herederos abintestato:

En su consecuencia:

Vistos los antecedentes de este asunto:

Considerando que las informaciones para perpétua memoria no tienen otro objeto sino el de consignar un hecho en forma solemne para el caso que en lo futuro pudiera convenir acreditarlo, y la contingencia de que hubiesen desaparecido los medios legales de demostrarlo en el momento en que la demostracion fuese precisa:

Considerando que la materia de la jurisdiccion voluntaria en tales informaciones no es ni puede ser la declaracion de un derecho en cuestion que el Juez decida ó falle, puesto que solamente interviene para *autorizar* ó aprobar la declaracion de un hecho miéntras no haya quien lo ponga en duda:

Considerando que las declaraciones de parentesco hechas en tales informaciones para perpétua memoria no pueden por estilo

alguno sustituir ni suplir la declaracion legal de herederos abintestato, porque el hecho de ser parientes no obliga á ser herederos sino en cuanto quieran los parientes aceptar la herencia, en el caso en que legalmente puedan serlo:

Considerando que existen trámites especiales para ser heredero por el juicio abintestato y tambien por el interdicto de adquirir que, á diferencia de los demás interdictos, es una accion real y versa sobre la posesion de derecho:

Considerando que la naturaleza de la informacion no varía en su esencia para convertirla en declaracion de herederos á los que estableciéndola ocompañen á la informacion testimonial documentos que acrediten parentesco ú otro cualquier extremo:

Considerando que dichas informaciones sólo pueden tener el carácter posesorio, que no puede confundirse con el derecho de propiedad, que intrínsecamente requiere la declaracion de heredero:

Considerando que el sentido material y legal del art. 352 de la Ley de Enjuiciamiento no trae por consecuencia forzosa la necesidad de la informacion para perpétua memoria, sino el hecho de que si los parientes quieren prescindir de la intervencion judicial pueden hacerlo; pero en manera alguna el que deba reconocérseles como tales herederos por la Administracion pública encargada de defender los intereses del Tesoro, que ha de ponerlos á salvo para pagar á persona legítima, cuando de un modo solemne sean reconocidos y declarados:

Considerando que no incumbe á ninguna oficina del Estado examinar los fundamentos de una sentencia ni dejar de cumplirla, pero sí examinar la naturaleza de la providencia, segun el juicio de que procede, no para inferir agravio al poder judicial, sino para apreciar el carácter de las que sean invariables ó de las revocables en cualquier tiempo por no causar estado, segun el juicio correspondiente:

Considerando que el Estado no puede ser de peor condicion que los particulares para procurar en defensa del interés de todos el pagar á persona legítima, para no verse obligado en cualquier tiempo á pagar segunda vez lo que por una providencia que no causó estado hubiese satisfecho al que se supusiese heredero por una simple informacion de parentesco, que nada tiene que ver con la condicion de heredero abintestato, por más que pueda ser un medio preparatorio para llegar á serlo;

S. A. el Regente del Reino, oidas las Secciones reunidas de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no se satisfaga crédito alguno por esa Direccion á los que pretendieren por medio de una informacion *ad perpetuam* tener el carácter de herederos, por haber sido declarado

el parentesco con alguna persona ya difunta y acreedora del Estado.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

191.

FOMENTO.

(1.° Abril: publicada en 7.)

Orden, estableciendo reglas para el ingreso y ascenso en el Magisterio público y provision de las Escuelas de primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que el decreto, con fuerza de ley, de 14 de Octubre de 1868 y disposiciones posteriores, modifican profundamente la órden de 10 de Agosto de 1858, por la que se establecen las reglas para el ingreso y ascenso en el Magisterio público y provision de las Escuelas de primera enseñanza:

Vista la órden de 3 de Diciembre de 1867, dictada expresamente como preparacion á la ley de 2 de Junio siguiente:

Considerando que derogada esta ley, ha debido quedar aquella órden anulada, como legítima y natural consecuencia del decreto de Octubre citado:

Considerando la necesidad y conveniencia de modificar las disposiciones referidas de 1858 y 67, con arreglo á la nueva legislacion, de dictar otras nuevas dando el carácter de legalidad á la jurisprudencia establecida en algunos casos de aplicacion general no comprendidos en ellas, y de formular, en fin, reglas fijas á que atenerse en asuntos de tanta importancia;

S. A. el Regente del Reino se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En el Profesorado de las Escuelas públicas de primera enseñanza de la Nacion, cuyos sueldos lleguen á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, se ingresará por oposicion y se ascenderá por concurso.

2.ª Al dia siguiente de resultar vacante una Escuela, sea cual fuere su sueldo y categoría, lo comunicará el Alcalde respectivo á la Junta provincial de primera enseñanza; y ésta, en el término de ocho dias, formará y remitirá al Ayuntamiento propuesta en terna, siempre que hubiera suficiente número de aspirantes, para proveer la Escuela interinamente.

3.ª Las Escuelas de primera enseñanza incompletas, las de

párvulos y las completas, cuya dotacion no llegue á las cifras indicadas en la disposicion 1.ª, se proveerán siempre por concurso.

4.ª A los concursos para las Escuelas incompletas y á las de párvulos de la misma dotacion que aquellas, podrán aspirar todos los Maestros con título profesional, y los que careciendo de él posean el certificado de aptitud á que se refiere el art. 181 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, entendiéndose que éstos sólo figurarán en las propuestas en el caso de que no se presentaren aspirantes con título de Maestro.

5.ª Los certificados de aptitud de que habla el ya citado artículo 181 de la ley para aspirar por concurso á una Escuela incompleta determinada, se expedirán por la Junta local respectiva, prévio un exámen de las asignaturas que dicha enseñanza comprende, verificado ante la misma Junta y dos Maestros que designará la provincial. Los que pretendan habilitacion para optar á esta clase de Escuelas en todo el territorio de una provincia, verificarán el exámen ante el Jurado del Cláustro de la Escuela Normal respectiva, y no existiendo ésta, ante otro análogo que nombrará la Junta provincial; expidiéndose por dicha corporacion, y en virtud del acta de exámen, el certificado correspondiente con el V.º B.º del Gobernador. En todos los casos deberá exigírseles certificacion de buena conducta, expedida por la Autoridad local correspondiente.

6.ª Los Maestros á quienes se refiere la disposicion anterior que hubieren obtenido sus Escuelas con los requisitos legales, serán considerados como propietarios, con todos los derechos que á éstos concede la legislacion vigente.

7.ª A las Escuelas elementales completas, cuyo sueldo no llegue á 750 pesetas, siendo de niños, y á 500 si son de niñas, podrán aspirar por concurso todos los Maestros de primera enseñanza con título profesional.

8.ª Todas las Escuelas elementales completas y de párvulos, cuya dotacion llegue á las cifras expresadas para los de niños y de niñas respectivamente y las superiores, se proveerán por concurso, reservando necesariamente para proveerse por oposicion en las épocas determinadas en la órden de 7 de Junio de 1850, las que por falta de aspirantes no se hayan provisto en los concursos, las que resultaren vacantes dentro del plazo señalado para presentar solicitudes y las de nueva creacion.

9.ª Los Maestros podrán obtener traslado á Escuelas de igual clase y sueldo que las que desempeñen legalmente, y permutar con otros que se encuentren en las mismas condiciones, siempre que lo soliciten ante la Junta provincial y convengan en ello los Ayuntamientos á quienes corresponda nombrarlos. Estos trasla-

dos sólo podrán autorizarse ántes de que las Escuelas se hayan anunciado para proveerlas en distinta forma.

10. Los Maestros á quienes se refiere la precedente disposicion, podrán aspirar por concurso á Escuelas de clase y sueldo igual á la que desempeñan. Los que hubieren ingresado por oposicion y se hallen en servicio activo, podrán ascender por concurso á Escuelas de igual clase con 275 pesetas más de sueldo, siempre que cuenten tres años de ejercicios en una ó más Escuelas de aquella categoría. El ascenso inmediato de los que disfrutan el sueldo de 1.650 pesetas es á Escuelas de la misma clase dotadas con 2.000.

11. Los Profesores auxiliares de las Escuelas prácticas normales que hubieren obtenido sus plazas por oposicion, serán considerados, para los efectos de los ascensos en su carrera, como los Maestros de las Escuelas públicas.

12. Los Auxiliares ó Ayudantes de las Escuelas públicas que hubieren obtenido sus cargos por oposicion ante el Tribunal de la provincia, podrán optar por concurso á Escuelas de igual sueldo que el que disfruten.

13. Las Escuelas de adultos se proveerán por los Ayuntamientos en los Maestros titulares, siempre que la gratificacion que por este concepto se otorgue no llegue á 750 pesetas: Si á los Maestros no les conviniese aceptar este cargo, las expresadas corporaciones nombrarán un Profesor con título; y si no le hubiera, persona de notoria idoneidad á propuesta de la Junta local, dando cuenta en todo caso á la provincial respectiva. Las Escuelas de esta clase que llegaren á 750 pesetas de sueldo, se proveerán por concurso ú oposicion, conforme á las reglas generales.

14. Para acreditar los Maestros su aptitud al aspirar á una Escuela de cualquier grado, remitirán con su instancia la hoja de servicios, en la que harán constar todos los que hayan prestado y el título que poseen, legalizada por el Secretario de la Junta provisional, y certificacion de buena conducta, expedida por la Autoridad local del pueblo de su residencia.

15. Los Maestros que habiendo ingresado por oposicion en el Profesorado, y llevando en él diez años de servicio, hicieren dimision de su cargo por causa justificada, podrán optar por concurso en cualquier tiempo á Escuelas del mismo sueldo y categoría que las que desempeñaron. Los que sirvieren en Escuelas inferiores en sueldo y categoría á las que obtuvieron y sirvieron en virtud de oposicion, conservarán el derecho de optar por concurso á Escuelas del sueldo mayor que hubieren disfrutado.

16. En la formacion de las propuestas para toda clase de Escuelas, serán razones de preferencia en igualdad de circunstancias y en el órden en que á continuacion se expresan: el mayor

número de años de servicio; la mayor categoría de título; el tener mayor sueldo que el que se pretende, tratándose de concursos; el haber sustituido á Maestros inutilizados en Escuelas públicas; el haber instruido sordo-mudos y ciegos, y haber prestado á la enseñanza servicios no retribuidos.

17. Las Juntas provinciales anunciarán los concursos tan pronto como se terminen los expedientes del últimamente celebrado, remitiendo á los Ayuntamientos, tanto en este caso como en el de oposicion, las propuestas en terna, siempre que el número de aspirantes lo permita, celebrando al efecto cuantas sesiones extraordinarias sean precisas para evitar todo retraso en este importante servicio. Los Ayuntamientos á su vez elegirán Maestros en el término de cinco dias, á contar desde el en que recibieren la propuesta, quedando obligados á nombrar, áun en el caso de que no haya sido posible formar terna.

18. En la provision de Escuelas de patronatos ó fundaciones se observarán las reglas establecidas para estos casos, y los Maestros que las obtengan sólo disfrutarán los derechos correspondientes á las condiciones legales que se les hayan exigido.

19. Los Tribunales de oposicion formarán lista de los Maestros aprobados por órden de mérito, y la elevarán con las actas de los ejercicios á la Junta provincial para que esta, sin alterar el órden referido, forme y remita sucesivamente las propuestas á los Ayuntamientos para la provision de las vacantes, empezando por el de mayor sueldo é importancia.

20. Los Ayuntamientos expedirán las credenciales y títulos administrativos á los Maestros; los Alcaldes pondrán el *cúmplase* y *dése posesion* en aquellos, y las Juntas locales darán la posesion, certificando el Secretario de las mismas con el V.º B.º del Presidente.

21. Los Maestros cuyas Escuelas se sirvan por sustituto, con arreglo á la órden de 7 de Enero de 1870, conservarán la mitad de su sueldo, el aumento de dotacion que por sus méritos hayan obtenido, y la casa, siempre que por sí la habitaren. Los sustitutos disfrutarán por su parte la otra mitad del sueldo de la Escuela, las retribuciones de los niños, y la casa, cuando el Maestro propietario no se sirviera de ella personalmente.

22. Las propuestas que la Junta provincial debe dirigir á los Ayuntamientos segun la disposicion 3.ª de la citada órden de 7 de Enero, en el caso de que el Maestro propietario renuncie su derecho de presentar sustituto, se harán, prévio el anuncio correspondiente, en terna, siempre que haya aspirantes; y este procedimiento se empleará tambien cuando los Municipios ó Juntas locales no admitan al sustituto que proponga el Maestro propietario.

23. Cuando vacasen las Escuelas servidas por sustituto, con-

tinuarán estos desempeñándolas, con el carácter de interinos, con todo el sueldo hasta que sean provistas legalmente.

24. Las Juntas provinciales de primera enseñanza no darán curso á las instancias que se presenten en solicitud de abono de tiempo ó dispensa de requisitos para optar á Escuelas, ni por la Direccion general de Instruccion pública se concederá habilitacion de ningun género en favor de los que carezcan de condiciones legales.

25. Quedan derogadas las órdenes de 10 de Agosto de 1858, de 3 de Diciembre de 1867 y cuantas se opongan á la presente; y en su consecuencia, los derechos de toda oposicion ó concurso caducan al proveerse las Escuelas de que fueron objeto para todos los que no hubieren obtenido colocacion, sin que en ningun caso puedan concederse dos ascensos á la vez, sea cualquiera el número de años de servicio que se alegue con un mismo sueldo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Instruccion pública.

192.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(4 Abril: publicado en 6.)

Decreto, no admitiendo la dimision presentada por D. José Echegaray del cargo de Ministro de Fomento.

Estando completamente satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que D. José Echegaray viene desempeñando el cargo de Ministro de Fomento, y atendiendo tambien á altas consideraciones políticas,

Como Regente del Reino he tenido á bien no admitir la dimision que del referido cargo me ha presentado.

Dado en Madrid á 4 de Abril de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

193.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(4 Abril: publicada en 13 de Mayo.)

Orden, resolviendo que las plazas de Oficial facultativo quinto de Estadística se provean por oposicion, verificándose los ejercicios del modo y en la forma que se expresa.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver:

1.° Que las plazas de Oficial facultativo quinto de Estadística que se hallan vacantes y las que en lo sucesivo ocurran ó resulten, se provean por libre oposicion.

2.° Que los ejercicios para la provision de dichas plazas se verifiquen del modo y forma que expresa el programa aprobado por la Junta general de Estadística en 21 de Marzo del corriente año.

3.° Que la convocatoria, con el programa detallado, se publique en la *Gaceta de Madrid* por la Direccion general de Estadística, con dos meses por lo ménos de anticipacion al dia en que hayan de dar principio los ejercicios.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1870.=Prim.=Sr. Director general de Estadística.

194.

HACIENDA.

(4 Abril.)

Orden, dictando varias disposiciones relativas á la contribucion que deben satisfacer los molinos flotantes sobre barcas.

Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion general por consecuencia de la reclamacion de D. José María Piñol y Navas, vecino de Tortosa, provincia de Tarragona, en la que solicita se declare exento del pago de las contribuciones territorial é industrial á un molino harinero flotante sobre barcas que ha establecido en el rio Ebro, fundándose para ello en lo dispuesto por la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866. En su vista, y teniendo presente lo que resulta del indicado expediente, el Regente del Reino se ha servido acordar, de conformidad con lo que acerca de este asunto ha informado la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, así como del dictámen emitido por esa Direccion general:

1.° Que los molinos flotantes sobre barcas están sujetos al pago de la contribucion territorial, bajo las reglas establecidas, para los edificios en que se ejerce industria, en la Real órden de 26 de Octubre de 1847.

2.° Que para la exencion del pago de contribucion por los diez primeros años marcados en la ley, debe acudir el interesado al Ministerio de Fomento, á fin de que se instruya el oportuno expediente.

Y 3.º Que en el caso de que por dicho departamento se proponga á este Ministerio la exencion parcial, procederá entónces el que se declare comprendida en ella, no sólo la contribucion territorial, sino tambien la industrial.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

195.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(4 Abril: publicada en 8.)

Circular, resolviendo que el papel recortado en tiras para los telégrafos eléctricos adeude por la partida 163 del Arancel vigente.

Habiéndose dispuesto que el papel recortado en tiras para uso de los telégrafos eléctricos se afore por la partida 163 del Arancel vigente, esta oficina general lo pone en conocimiento de V.,... á fin de que se aplique dicha resolucion en los casos que ocurran en la aduana de su cargo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Abril de 1870.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

196.

HACIENDA.

(5 Abril: publicada en 13.)

Orden, permitiendo el embarque por el puerto de Maro, provincia de Málaga, de la caña dulce con destino á las fábricas de azúcar de Almuñécar.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por D. Felipe Micó, y de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se permita el embarque por el puerto de Maro, provincia de Málaga, de caña dulce con destino á las fábricas de azúcar de Almuñécar, provincia de Granada, con la documentacion prevenida en las Ordenanzas generales de la renta de aduanas, expedida por la aduana de Nerja.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

197.

HACIENDA.

(5 Abril.)

Orden, disponiendo que el adeudo del té contenido en cajas de plomo, se verifique por su peso neto, y el aforo de éstas, por la partida 55 del Arancel.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por D. Sinforiano Huerta, contra lo resuelto por esa Direccion general en 18 de Febrero último acerca del aforo, con inclusion del envase interior, de una partida de té, despachada en la aduana de Santander con declaracion núm. 2.841 del año anterior;

Vista la muestra remitida, la cual es una hoja de plomo pesada;

Considerando que no debe incluirse el peso de ella en el adeudo del té, porque no es un verdadero empaque, sino un forro para evitar la humedad de la caja exterior, el cual no se asemeja á la hoja delgada conocida con el nombre de papel plomo;

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que el adeudo del té, cuando esté contenido en envases como el de que se trata, se verifique por su peso neto, aforándose la caja de plomo por la partida 55 del Arancel.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

198.

HACIENDA.

(5 Abril.)

Orden, suprimiendo la Administracion mixta de Aduanas y Estancadas de Marbella, y creando una aduana de tercera clase para la importacion de ciertos artículos, y una Administracion de Estancadas.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido acerca de la conveniencia de suprimir la Administracion mixta de Aduanas y Estancadas que existe en la actualidad en Marbella, provincia de Málaga, y de crear en el mismo punto una aduana de tercera clase, habilitada para la importacion del extranjero de algunos artículos, servida por empleados de la clase pericial, dejando además una Administracion de efectos estancados:

Considerando que la creacion de la aduana de que se trata es muy beneficiosa para los intereses del comercio y de la industria de aquella comarca;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.° Que se declare suprimida la Administracion mixta de Aduanas y Estancadas que existe en Marbella.

2.° Que se cree en dicho punto una aduana de tercera clase para importar del extranjero carbon de piedra, ladrillos refractarios, maquinaria y todos los demás efectos necesarios para fábricas de fundicion de minerales, materiales de construccion para las obras del muelle de hierro y del ferro-carril que se proyecta hacer en aquel punto por D. Guillermo Lousdale y Don Guillermo Malcolm. Dicha aduana deberá estar servida por un Administrador con el sueldo de 600 escudos anuales, y un Interventor Vista con el de 500, asignándose además 45 escudos para gastos de material, y debiendo ser estos empleados de la clase pericial del ramo, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 19 de Julio de 1867.

3.° Que se cree en el referido punto una Administracion de Estancadas, servida por un Administrador con el sueldo de 500 escudos y 45 para gastos de material, que es lo que tiene asignado en la actualidad la Administracion mixta.

4.° Que se satisfagan los 200 escudos que resultan de aumento por la creacion de la precitada aduana, del crédito preventivo de

12.000 escudos comprendidos en el cap. 9.°, art. 2.°, seccion 8.ª del presupuesto de gastos del presente año económico, dejando subsistentes los 45 escudos para material de la nueva aduana en el art. 2.° del cap. 10.

Y 5.° Que la cantidad de 545 escudos del personal y material de la Administracion de Estancadas, se trasfiera del crédito de los 12.000 escudos mencionados al art. 3.° del mismo capítulo, haciendo uso de la autorizacion concedida por la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

199.

GOBERNACION.

(5 Abril: publicado en 6.)

Decreto, fijando la fecha en que debe dar principio en la circunscripcion de Vich la eleccion de un Diputado á Córtes.

Hallándose convocados los colegios electorales de la circunscripcion de Vich, provincia de Barcelona, para proceder á la eleccion de un Diputado á Córtes en los dias 14 y siguientes del mes actual; teniendo en cuenta que en tales dias celebra la Iglesia católica las solemnidades religiosas de Jueves y Viernes Santo, y considerando dignas de atencion las razones expuestas por gran número de electores para que se retrasen con tal motivo las operaciones electorales;

Como Regente del Reino, conforme á lo prescrito en los artículos 20, 21, 109 y 115 del decreto de 9 de Noviembre de 1868 sobre el ejercicio del sufragio universal,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones de un Diputado á Córtes que debian verificarse en la circunscripcion de Vich, provincia de Barcelona, en los dias 14 y sucesivos del presente mes, darán principio el dia 16, continuando en los tres siguientes. El segundo escrutinio se efectuará el 22, y el tercero ó general el 30 del mismo mes.

Dado en Madrid á 5 de Abril de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

200.

HACIENDA.

(6 Abril: publicada en 10.)

Orden, disponiendo que los Gobernadores civiles de las provincias son los únicos que tienen la facultad de provocar competencias en los asuntos de Hacienda, y que, por ahora, corresponde á las Salas contencioso-administrativas de las Audiencias emitir el dictámen que daban los suprimidos Consejos provinciales.

He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada á este Ministerio por el Jefe de la Administracion económica de la provincia de Madrid, relativa á si los Gobernadores civiles conservan la facultad de provocar competencias á los Tribunales y Juzgados en los asuntos de Hacienda, y á quién corresponde emitir el dictámen que daban los suprimidos Consejos provinciales:

Vista la disposicion 8.ª del art. 81 del decreto de 21 de Octubre de 1868, declarado ley por las Córtes Constituyentes, que concede á los Gobernadores la facultad de provocar competencias:

Vista la regla 9.ª de la órden de 30 de Junio de 1869, que asigna á los Jefes económicos de las dependencias provinciales las atribuciones y deberes que las instrucciones vigentes señalan á los Jefes de la Administracion civil y económica.

Considerando que los Gobernadores tienen la alta inspeccion y vigilancia en los asuntos y ramos de Hacienda, y que la ley ha querido reunir en una sola Autoridad la iniciativa de toda competencia para que sea constante y uniforme:

Considerando que la organizacion dada á las Administraciones provinciales deja subsistente el principio gerárquico en los Gobernadores civiles, respecto á los funcionarios del órden económico, porque así lo exigen la categoría y las funciones de que se hallan revestidos por las leyes:

Considerando que el art. 81 de la de Gobiernos de provincia no ha sido modificado ni ampliado por otra posterior;

S. A. se ha servido disponer como regla general:

1.° Que los Gobernadores civiles de las provincias son los únicos que tienen la facultad para provocar competencias en los asuntos de Hacienda.

Y 2.° Que interinamente y hasta que recaiga una resolucion definitiva en Consejo de Ministros, corresponde á las Salas con-

tencioso-administrativas de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes prestar el informe en toda competencia de carácter económico, que las disposiciones anteriores reservaban á los suprimidos Consejos provinciales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1870.= Figuerola.=Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

201.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(6 Abril: publicada en 13.)

Circular, resolviendo que los extractos de madera tintórea, se aforen con inclusion del peso de los envases.

Habiendo resuelto esta oficina general, en un expediente instruido en la aduana de Barcelona, que los extractos de madera tintórea se aforen con inclusion del peso de los envases, lo pongo en conocimiento de V... para que se aplique esta resolucion en los casos que ocurran en la aduana de su cargo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 6 de Abril de 1870.= Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

202.

HACIENDA.

(7 Abril.)

Orden, mandando que las disposiciones contenidas en el Reglamento de Sorteos y en la Instruccion de Loterías de 16 de Febrero de 1866, sean aplicables al Negociado de operaciones mecánicas, creado en la Direccion del Tesoro con fecha 29 de Marzo último.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien mandar, que las disposiciones contenidas en el Reglamento de Sorteos y en la Instruccion para el servicio de operaciones mecánicas de Loterías en la Fábrica nacional del sello, aprobadas por Reales órdenes de 16 de Febrero de 1866, se entiendan aplicadas al Negociado de operaciones mecánicas, creado en esa direccion por

órden de S. A. fecha 29 del mes anterior, y que el Jefe y Oficial más caracterizado de dicho Negociado ejerzan las funciones que para aquel servicio se cometieron al Administrador y Contador de la Fábrica.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general del Tesoro público.

203.

FOMENTO.

(7 Abril: publicada en 9.)

Orden, disponiendo el abandono por el Estado de las carreteras que se especifican, y dictando algunas prescripciques relativas á su explotacion por las Diputaciones, Ayuntamientos ó particulares que la soliciten.

Excmo. Sr.: En los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1870 á 1871, discutidos ya por las Córtes Constituyentes, se ha rebajado en 500.000 escudos el crédito destinado para conservacion de carreteras respecto al consignado en el presupuesto vigente. Esta medida obedece al principio de que el Estado se vaya desprendiendo de los caminos ordinarios paralelos á los de hierro, consiguiendo así, no sólo una economía de consideracion para la Administracion central, sin detrimento de los intereses generales que le están encomendados, á los que seguirá atendiendo con los medios más perfectos de trasporte, sino el hacer posible que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos empiecen á usar de la ámplia libertad que la legislacion actual les concede, aplicando sus recursos á la conservacion de las vias que hoy tienen sólo un interés local, ya que la escasez de aquellos no les permita dedicarse sino en muy pequeña escala á la ejecucion de las redes de carreteras provinciales y vecinales, que, por desgracia, están todavía en un lamentable atraso.

Deseoso S. A. el Regente del Reino de que estas reformas se pongan inmediatamente en práctica, ha tenido á bien disponer:

1.° Que todas las secciones de carreteras que están ya en explotacion y que se especifian en la relacion adjunta, dejen de conservarse por el Estado desde 15 de Mayo de 1870, á cuyo fin dará V. E. las instrucciones que juzgue convenientes.

2.° Que se suspendan inmediatamente las obras nuevas de conservacion ó de reparacion que se estén ejecutando, ya por contrata, ya por administracion, en las secciones que deben abandonarse, procediéndose desde luego por los Ingenieros Jefes al reconocimiento y medicion de las obras hechas.

3.° Que se consideren rescindidas todas las contratas que comprendan sólo trabajos que deban suspenderse con arreglo á la disposicion anterior, y que en las demás se segreguen los que no hayan de llevarse á cabo.

4.° Que el Gobierno concederá la explotacion de las carreteras abandonadas con sujecion al decreto, hoy ley, de 14 de Noviembre de 1868, á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y particulares que lo soliciten por conducto de los respectivos Gobernadores.

5.° Que las Corporaciones ó particulares que obtengan alguna de estas concesiones, podrán utilizar las viviendas para peones-camineros en las carreteras abandonadas, así como tambien todos los accesorios de las mismas y el material que haya acopiado para su conservacion, siempre que el Gobierno no juzgue oportuno aplicarlos á otros servicios.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

RELACION DE LAS CARRETERAS QUE AB

ORDEN de las carreteras.	DENOMINACION.	SECCIONES que dejan de correr á cargo de	
1.°	Madrid á la Coruña.....	De las Rozas al Ventorrillo d	
1.°	Idem.....	De San Chidrian á Medina de	
1.°	Galapagar al Escorial....	De Galapar al Escorial.....	
1.°	Adanero á Jijon.....	De Adanero á Valladolid.....	
1.°	Valladolid á Santander...	De Valladolid á Torrelavega.	
1.°	Madrid á Irún.....	De Búrgos al límite de la p Alava.....	
1.°	Idem.....	Legua del Rey.....	
1.°	Beasain á Alsásua.....	Del límite de Navarra y Vas Alsásua.....	
1.°	Madrid á la Junquera....	De Torrejon á Guadalajara....	
1.°	Idem.....	De Torija á Alcolea del Pinar...	
1.°	Idem.....	De Medinaceli á Zaragoza.....	
1.°	Idem.....	De Lérida á Cervera.....	
1.°	Idem.....	De Arenys de Mar á Gerona....	
1.°	Zaragoza á Canfranc.....	De Zaragoza á Huesca.....	
1.°	Madrid á Castellon.....	De Valencia á Castellon.....	
1.°	Puerto Lápiche á Ciudad-Real.....	De Puerto Lápiche á Ciudad-Re	
1.°	Albacete á Cartagena.....	De Albacete al arranque de la de Yecla.....	
1.°	Ocaña á Alicante.....	De la Roda á Alto de las Atala	
1.°	Bailén á Málaga.....	De Loja á Granada.....	
1.°	Madrid á Cádiz.....	De Madrid á Aranjuez.....	
1.°	Idem.....	De Manzanares á Ventas de Cá	
1.°	Idem.....	De Andújar á Córdoba.....	
1.°	Idem.....	De Utrera á San Fernando....	
2.°	San Isidro de Dueñas á Búrgos.....	De San Isidro de Dueñas á Búr	
2.°	Tordesillas á Zamora.....	De Toro á Zamora.....	
2.°	Leon á Astorga.....	De Leon á Astorga.....	
		Suma.....	

TADO DESDE 15 DE MAYO DE 1870.

ESTADO actual.	PROVINCIAS à que pertenecen.	OBSERVACIONES.
Construida.....	Madrid.....	»
Idem.....	Segovia, Avila y Valladolid.....	»
Idem.....	Madrid.....	»
Idem.....	Segovia y Valladolid..	»
Idem.....	Valladolid, Palencia y Santander.....	»
Idem.....	Búrgos.....	»
Idem.....	Alava.....	»
Idem.....	Navarra.....	La parte comprendida entre Beasain y el límite de las Provincias se conserva por la Diputacion foral de Guipúzcoa.
Idem.....	Madrid y Guadalajara.	»
Idem.....	Guadalajara.....	»
Idem.....	Soria y Zaragoza.....	»
Idem.....	Lérida.....	»
Idem.....	Barcelona y Gerona...	»
Idem.....	Zaragoza y Huesca....	»
Idem.....	Valencia y Castellon..	»
Idem.....	Ciudad-Real.....	»
Idem.....	Albacete y Murcia....	»
Idem.....	Albacete y Alicante....	»
Idem.....	Granada.....	»
Idem.....	Madrid.....	El puente colgado de Aranjuez seguirá corriendo á cargo del Estado.
Idem.....	Ciudad-Real.....	»
Idem.....	Jaen y Córdoba.....	»
Idem.....	Sevilla y Cádiz.....	»
Idem.....	Palencia y Búrgos.....	»
Idem.....	Zamora.....	»
Idem.....	Leon.....	»

ORDEN de las carreteras.	DENOMINACION.	SECCIONES que dejan de correr á cargo del
		Suma anterior
2.°	Logroño á Zaragoza.....	De Logroño á Zaragoza.....
2.°	Tarragona á Barcelona...	De Tarragona á Villafranca....
2.°	Castellon á Tarragona....	De Castellon á Tarragona.....
2.°	Casas del Campillo á Valencia.....	De Casas del Campillo á Valen
2.°	Cuesta del Espino á Málaga.....	De Cuesta del Espino á Montill
2.°	Alcalá de Guadaira al ferro-carril de Córdoba á Málaga.....	De Marchena á Osuna.....
3.°	Moncada á Tarrasa.....	De Moncada á Tarrasa.....
3.°	Reus á Villaseca.....	De Reus á Villaseca.....
3.°	Villamayor á Almodóvar.	De Villamayor á Almodóvar...
3.°	Ciudad-Real á Puertollano.	De Ciudad-Real á Puertollano..
3.°	Sama á Jijon.....	De la Felguera á Jijon.....
3.°	Venta de Juana á la carretera de Archena.....	De la Venta de Juana á la car Archena.....
		TOTAL.....

Madrid 7 de Abril de 1870.=Echegaray.

[illegible]	ESTADO actual.	PROVINCIAS. à que pertenecen.	OBSERVACIONES.
[illegible]	Construida.....	Logroño y Zaragoza...	No se incluye la par de Navarra porque no co re á cargo del Estado.
[illegible]	Idem.....	Tarragona y Barcelona.	»
[illegible]	Idem.....	Castellon y Tarragona.	»
[illegible]	Idem.....	Albacete y Valencia...	»
[illegible]	Idem.....	Córdoba....	»
[illegible]	Idem.....	Sevilla.....	»
[illegible]	Idem.....	Barcelona.....	»
[illegible]5	Idem.....	Tarragona.....	»
[illegible]9	Idem.....	Ciudad-Real.....	»
[illegible]7	Idem.....	Idem.....	»
[illegible]4	Idem.....	Oviedo.....	»
[illegible]1	Idem.....	Murcia.....	»

204.

FOMENTO.

(7 Abril: publicada en 29.)

Órden, dictando varias disposiciones respecto á la venta, por las empresas de ferro-carriles, de los terrenos expropiados con destino á préstamos.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas á este Ministerio por el Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Valencia, relativamente á si se hallan ó no autorizadas las empresas para enajenar los terrenos expropiados, con destino á préstamos, y á la conducta que debe seguir con la Compañía de Almansa á Valencia y Tarragona respecto del levantamiento del plano de amojonamiento de sus líneas; y

Considerando que no hay inconveniente alguno en que se vendan aquellos terrenos que hayan sido expropiados para tomar tierras, siempre que con su enajenacion no se originen perjuicios á la línea:

Considerando que con el fin de evitar abusos que puedan redundar en detrimento del camino, que ha de ser en su dia propiedad del Estado, conviene imponer á las Compañías la obligacion de que obtengan préviamente de este Ministerio permiso para efectuar la venta de los préstamos:

Considerando que las empresas que tengan vias abiertas á la explotacion deben ser compelidas á que formen á la brevedad posible los planos definitivos acotados y el amojonamiento de los terrenos, tales cuales estén las obras y las expropiaciones en el dia, y ateniéndose, tanto las referidas empresas como las divisiones de ferro carriles, á las instrucciones aprobadas por Real órden de 16 de Julio de 1855;

S. A. el Regente del Reino se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° Las empresas de ferro-carriles pueden vender, prévia autorizacion del Ministerio de Fomento y con arreglo á las prescripciones del derecho comun, los terrenos expropiados con destino á préstamos.

2.° Las instancias producidas en solicitud de la indicada autorizacion, serán cursadas por conducto del Ingeniero Jefe de la division correspondiente, el cual informará, bajo su responsabilidad, acerca de la necesidad ó no necesidad de conservar para la línea el terreno de que se trate.

Y 3.° Las divisiones obligarán á que se formen á la mayor

brevedad por las Compañías que tengan líneas en explotacion los planos definitivos acotados y el amojonamiento de los terrenos, en la forma prevenida por la instruccion aprobada en Real órden de 16 de Julio de 1855.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años años. Madrid 7 de Abril de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

205.

FOMENTO.

(9 Abril; publicada en 23.)

Orden, declarando disuelta la Junta de incautacion elegida por los acreedores de la empresa del ferro-carril de Alar á Santander, y nombrando el Consejo de incautacion y administracion para el objeto y con las atribuciones que se expresan.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en 8 de Marzo último, declarando subsistente el Real decreto de 6 de Mayo de 1868, por el cual se anulaba la autorizacion en cuya virtud existia la empresa del ferro-carril de Alar á Santander, y se declaraba caducada la concesion del mismo camino por faltar la personalidad del obligado; el Regente del Reino se ha servido declarar disuelta la Junta de incautacion elegida por los acreedores á consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.° del decreto del Gobierno provisional de 9 de Enero del año próximo pasado, y nombrar para constituir el Consejo de incautacion y administracion del indicado ferro-carril, de conformidad á lo mandado en el Real decreto restablecido, á D. Salvador Damato, Diputado á Córtes, Presidente; y Vocales á D. Juan Manuel de Manzanedo, Marqués de Manzanedo; D. Felipe Gomez Acebo, D. Gabriel Cortés, D. Lorenzo del Busto, D. Gaspar Abarca, D. Juan de Villaláz, D. Emilio Bernar y D. Juan Francisco Camacho, que reunen las condiciones prescritas en el artículo 2.° del mencionado Real decreto.

Tambien ha resuelto S. A. que inmediatamente se constituya en Madrid el Consejo: que el mismo designe una comision que se traslade desde luego á Santander para que, en representacion del referido Consejo, se incaute del ferro-carril con todas sus dependencias, material fijo y móvil, y del haber social de la Compañía disuelta, con las atribuciones y circunstancias expresadas en el repetido Real decreto; dictando V. E. las oportunas dispo-

siciones para que continúe sin interrupcion alguna la explotacion de toda la línea y recaudacion de sus productos, y para que se lleve á efecto lo prescrito en el art. 3.° del propio Real decreto.

Lo que de órden de S. A. digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

206.

FOMENTO.

(10 Abril: publicada en 11.)

Orden, mandando proceder á nueva y última subasta para la concesion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.

Ilmo. Sr.: Celebrada sin resultado el dia 9 de Marzo próximo pasado la subasta que para la concesion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas dispone el art. 3.° de la ley especial de 13 de Julio de 1869, promulgada en 19 de los mismos, S. A. el Regente del Reino, teniendo en cuenta que la fórmula usada por el art. 4.° de dicha ley, en lo relativo á la concesion de la construccion de esta línea á los acreedores hasta San Quirce de Besorá, no es preceptiva terminantemente, se ha servido disponer que ántes de apelar á aquel medio se proceda á una nueva y última subasta pública para la concesion de dicho ferro-carril, la cual deberá anunciarse por término de treinta dias, con la subvencion asignada por la precitada ley y la de 26 de Junio de 1867, y con sujecion al proyecto aprobado por Real órden de 24 de Noviembre de aquel año y al pliego de condiciones particulares y tarifa de precios máximos de peaje y trasporte, aprobados nuevamente con este objeto en virtud de órden superior fecha 7 del corriente.

De la de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

207.

HACIENDA.

(11 Abril.)

Orden, aprobando la adjunta planta del personal de la salina de Torrevieja, y fijando la cantidad y clase de valores de las fianzas que han de prestar los empleados para garantir el desempeño de sus respectivos destinos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la exposicion de V. I., fecha 9 del actual, relativa á la conveniencia de variar la organizacion del personal de la salina de Torrevieja, provincia de Alicante, con objeto de dotarla de los elementos necesarios para establecer en ella la venta pública de sal por mayor y menor, con arreglo á lo prescripto en el art. 5.° de la Ley de 16 de Junio del año próximo pasado; y conformándose S. A. con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar la adjunta planta importante 11.220 escudos, disponiendo que cualquiera que sea el destino definitivo que dé el Gobierno á la salina de los Alfaques, provincia de Tarragona, queden suprimidos en su personal, por innecesarios ahora, un Fabricante pesador segundo, uno de los Norieros ayudantes de pesadores, y los dos Capataces pesadores, dotados respectivamente con 300 escudos anuales, cuya medida producirá una economía de 200 escudos á favor del Tesoro con relacion á los 1.000 que se aumentan á la fábrica de Torrevieja. Al mismo tiempo S. A., de acuerdo con el parecer de V. I., se ha dignado mandar que las fianzas que deben prestar para garantir el desempeño de sus respectivos destinos, el Administrador, Guarda-Almacen, Interventor y Cajero de la citada salina, se fijen, conforme á lo prevenido en la Real órden de 5 de Junio de 1867, en las cantidades y clase de valores que siguen: la del Administrador en 8.000 escudos en metálico ó en valores públicos que devenguen el interés de 6 por 100 ó 16.000 en los demas valores que gozan el interés de 3 por 100; ó 10.600 en fincas; y las del Interventor y Cajero respectivamente en las cantidades de 4.000, 8.000 ú 8.400 escudos, segun que se presten en metálico, valores ó fincas, con arreglo á la designacion que antecede.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

PLANTA QUE SE CITA DEL PERSONAL DE LA SALINA DE TORREVIEJA.

Un Administrador guarda-almacen con cargo de la salina de la Mata	2.400	escudos.
Un Interventor	1.600	»
Un Cajero	1.600	»
Dos Oficiales, á 800 escudos	1.600	»
Dos Fieles de ventas, á 600 escudos	1.200	»
Tres Escribientes, á 400 id	1.200	»
Cuatro Pesadores mayores, á 300 id	1.200	»
Un Portero	300	»
Un Sacristan para la capilla	120	»
Total	11.220	escudos.

Madrid 11 de Abril de 1870.=Figuerola.

208.

FOMENTO.

(11 Abril: publicado en 17.)

Decreto, otorgando la concesion del tram-via de cable metálico entre Villanueva de la Serena y Logrosan.

Como Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en otorgar á los Sres. D. Cárlos Eckhold y D. Mariano Perez de Castro, con arreglo al decreto de 14 de Noviembre de 1868, la concesion del tram-via de cable metálico entre Villanueva de la Serena y Logrosan, sin subvencion alguna del Estado, y bajo las condiciones particulares que se consignan en el pliego aprobado por el Ministro de Fomento en la órden expedida por el mismo con fecha 9 del corriente mes.

Dado en Madrid á 11 de Abril de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

209.

GOBERNACION.

(12 Abril: publicado en 13.)

Decreto, suspendiendo la eleccion de un Diputado á Córtes en la circunscripcion de Vich.

Hallándose declarada en estado de guerra la provincia de Barcelona, como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las elecciones para que estaban convocados los Colegios de la circunscripcion de Vich, provincia de Barcelona, en los dias 16 y sucesivos del mes presente, hasta que las circunstancias políticas permitan levantar el estado de guerra, y el sufragio universal pueda por tanto ejercerse con entera libertad.

Dado en Madrid á 12 de Abril de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

210.

GUERRA.

(13 Abril: publicada en 14.)

Orden, resolviendo lo conveniente para el juramento de la Constitucion por el clero castrense.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento por la jurisdiccion exenta del clero castrense al decreto de 17 de Marzo último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, sobre el juramento á la Constitucion del Estado de 1869; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo dispuesto por este Ministerio en 9 y 21 de Junio anterior, y de lo confirmado por las Córtes Constituyentes en la ley de 18 de Diciembre del año último, se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1.° El Reverendo Patriarca de las Indias, como Vicario general castrense, prestará el juramento de fidelidad á la Constitucion vigente, en el término de los dos meses siguientes á la fecha de esta órden, ante el Ministro de la Guerra, y por delegacion ante el Encargado de Negocios del Gobierno español en Roma, donde reside actualmente, ó del Representante de España ó Cón-

sul del punto á que pudiera trasladarse, segun la siguiente fórmula;—«¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar la Constitucion de la Monarquía española?»—Sí juro.»—«Si así lo hiciereis Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Art. 2.° El Secretario del Vicariato, con los dependientes de la Secretaría, prestará juramento en la forma expresada, á los quince dias de la fecha de esta circular, ante el Capitan general de Castilla la Nueva. Los Subdelegados castrenses, con los respectivos dependientes de sus Tribunales, clero castrense de las diferentes armas, hospitales militares, castillos y fortificaciones, en activo servicio ó de reemplazo, prestarán juramento del mismo modo, en el término de un mes, ante los Capitanes generales si residiesen en las cabezas de distrito, ó ante los Comandantes militares en los puntos donde ésta sea la primera Autoridad militar. Donde no existan Capitan general ó Comandante militar, prestarán juramento ante los respectivos Comandantes de armas ó delegados al efecto por el Capitan general.

Art. 3.° En la misma forma y plazo fijado en el artículo anterior prestarán juramento los Subdelegados, Capellanes de Ejército, hospitales militares, castillos y fortificaciones en las islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa.

Art. 4.° Los individuos del clero castrense que se encuentren ausentes de la Península prestarán el juramento referido, en el término de dos meses, ante el Representante de España, ó en su defecto ante el Cónsul español del punto donde residan, debiendo estos funcionarios remitir, en los quince dias siguientes, las actas de juramento que reciban, á este Ministerio.

Art. 5.° Para el cumplimiento de lo prescrito en las posesiones de Ultramar, los plazos serán: para Cuba y Puerto-Rico tres meses, y cuatro para Filipinas.

Art. 6.° Concluidos que sean los plazos señalados en esta circular, se elevarán á este Ministerio en el término de ocho dias, por conducto de los Capitanes generales, actas certificadas de los juramentos que hayan recibido, acompañando por separado parte de los que hubiesen dejado de cumplir con lo que se deja preceptuado. Asimismo si algunos Capellanes de Cuerpo hubieran prestado ya el juramento al verificarlo el Ejército, acompañarán dichas Autoridades el documento en que se acredite.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1870.=Prim.=Señor.....

211.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(19 Abril: publicada en 23.)

Circular, resolviendo que el estoraque líquido debe adeudar por la partida 67 del Arancel.

Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Administrador de la aduana de Barcelona lo siguiente:

«Visto el expediente instruido en esa aduana á consecuencia de no haberse conformado D. Amadeo Crós con el aforo, verificado por la partida 100 del Arancel, de 170 kilógramos de estoraque líquido, incluso el peso del envase, presentado al despacho con declaracion núm. 1.559;

Considerando que el estoraque que se menciona en el repertorio es el preparado para tocador y que se usa directa y exclusivamente como perfume:

Considerando que el estoraque de que se trata es un líquido resinoso, aplicable á varios usos y análogo al benjuí, esta Direccion general ha resuelto que se rectifique el aforo consultado por la partida 67 del Arancel.»

Y esta Direccion lo traslada á V..... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa aduana.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 19 de Abril de 1870.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

212.

HACIENDA.

(20 Abril: publicada en 25.)

Orden, aprobando las adjuntas reglas para la venta pública de sal, por mayor y menor, en las salinas de Torrevieja, provincia de Alicante.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de lo expuesto por esa Direccion general con fecha de ayer, relativamente al modo y forma de establecer la venta pública de sal al por mayor y menor en las salinas de Torrevieja, provincia de

Alicante, en cumplimiento del precepto consignado en el art. 5.° de la ley de 16 de Junio último, En su virtud, y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido S. A. aprobar las adjuntas reglas, á que deberá sujetarse la ejecucion del mencionado servicio, disponiendo al mismo tiempo:

Primero. Que la unidad de peso para la venta sea el quintal métrico.

Segundo. Que el mínimum de la cantidad vendible, para su conduccion por tierra, sea de dos quintales métricos, y de 10 el de la que se trasporte por mar.

Tercero. Que el precio de cada quintal métrico de sal, sin lavar y lavada, indistintamente, se fije en 3 pesetas 50 cénts., y el de la molida en 4 pesetas 50 cénts.

Y cuarto. Que la venta empiece el dia 1.° de Mayo próximo, tomando esa Direccion general las precauciones oportunas para asegurar la responsabilidad de los empleados de aquella Fábrica, que en dicha fecha no tuviesen prestada fianza.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1870. = Figuerola. = Sr. Director general de Rentas.

Reglas *aprobadas por órden de S. A. el Regente del Reino, fecha de hoy, para la venta pública de sal al por mayor y menor en las salinas de Torrevieja, provincia de Alicante.*

1.ª La Hacienda pública establece la venta de sal en las salinas de Torrevieja, provincia de Alicante, para el comercio de la Península é islas adyacentes.

2.ª La venta empezará á verificarse el dia 1.° de Mayo próximo al por mayor y menor, segun lo prescrito en el art. 5.° de la ley de 16 de Junio de 1860. El mínimum de la cantidad vendible para su conduccion por tierra, será de dos quintales métricos, y de 10 el de la que se trasporte por mar.

3.ª El precio á que se vende la sal comun, sin lavar ó lavada indistintamente, es el de 3 pesetas 50 cénts. por cada quintal métrico, fijado por órden de S. A. de esta fecha.

4.ª La sal molida que en la actualidad existe en las salinas se vende al precio de 4 pesetas 50 cénts. quintal métrico, señalado asimismo en órden citada en la regla anterior.

5.ª Las sales se venden tal como se encuentran las en grano en la era cargadero, y la molida en los almacenes de las salinas. Los que pretendan comprarlas podrán reconocerlas préviamente; en la inteligencia de que despues de satisfacer la Fábrica los pe-

didos de compra no admitirá reclamacion ninguna sobre el estado y cualidades del género.

6.ª La demanda de sales se hará directamente al Administrador de las salinas, con expresion de los requisitos indicados en los pedidos impresos que se facilitarán gratis en la misma Fábrica. Estos pedidos se extenderán con claridad y limpieza, no admitiéndose ninguno que contenga enmiendas ó textaduras, y serán suscritos indispensablemente por los que hayan de recibir las sales, si bien cuando lo hicieren en representacion de otro podrán expresar, si les conviniere, el nombre y apellido del verdadero comprador.

7.ª El valor de las sales que comprendan los pedidos se pagará en la Caja de las salinas al contado y en monedas de oro ó plata precisamente. Hecho el pago, la Administracion de la Fábrica expedirá el libramiento de venta contra el Fiel de servicio, quien dispondrá se dé principio al peso y entrega de las sales tan luego como proceda, con arreglo al turno que se establezca, debiendo firmar el recibo del género en aquel documento los mismos que suscribieren los pedidos.

8.ª Las operaciones de peso y entrega de sales se verificarán de sol á sol, sin que durante este espacio de tiempo puedan interrumpirse por ningun concepto, salvo cuando ocurran temporales de lluvia ó marejada, ó algun suceso imprevisto ó inesperado que en realidad las impidiere, cuyo suceso deberá acreditar el Administrador de las salinas ante el Alcalde constitucional de Torrevieja. Si á pesar de los temporales quisiese algun comprador continuar recibiendo las sales, los empleados de la Fábrica no podrán oponerse á su entrega.

9.ª Las sales se despacharán por el órden de numeracion de los pedidos. El turno de despacho se establecerá diariamente por el Administrador de la Fábrica, pasándolo en copia autorizada á los Fieles de ventas para que lo publiquen y cumplan con rigurosa exactitud.

10. El comprador que no se presente á hacerse cargo de las sales en el dia y hora que se le señalen, pasará á ser el último en el turno respectivo. Los empleados de la Fábrica no permitirán, bajo su más estrecha responsabilidad, que se prefiera en la entrega de sales á ningun comprador.

11. Las sales en grano se entregarán á los compradores en el peso de la era cargadero, y la molida en el de los almacenes de la Fábrica; siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extraccion del género del peso hasta dejarlo cargado en los buques, carros, caballerías ó cualquier otro medio de trasporte que presenten.

12. Se pesarán y entregarán diariamente 300 quintales mé-

tricos de sal por lo ménos en cada uno de los pesos útiles de la Fábrica; pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de las salinas deberá justificar ante el Alcalde mencionado en la regla 8.ª, no pudiese despacharse toda aquella cantidad de sal, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

13. Los compradores recibirán las sales tal como vayan saliendo de los montones almiarados ó almacenados.

14. A medida que los Fieles de ventas satisfagan los libramientos de sal, cuidarán de devolverlos sin demora á la Administracion de las salinas, para que expida á cada comprador un *vendí* de la cantidad de aquel artículo que le haya sido entregada. Si la extraccion de la sal hubiere de hacerse por la via marítima, el comprador deberá exhibir el *vendí* al tiempo de presentar en la Administracion de Aduanas de Torrevieja los documentos que se exigen por las Ordenanzas del ramo para la formacion del registro de cabotaje.

15. Despues de presentado un pedido de sal, no se permitirá su traspaso ó cesion, sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

16. Ninguna partida de sal podrá pernoctar en las salinas, ni en su coto ó redonda, excepto el pueblo de Torrevieja.

17. Los compradores de sal no podrán impedir que el Resguardo de las salinas, ó la Administracion de Aduanas de Torrevieja, por medio del Cuerpo de Carabineros ó de otros funcionarios que estime oportuno designar, intervenga las cargadas, ni oponerse de ningun modo á que se establezcan sobrecargos en los buques en que se embarque aquel género, hasta que se den á la vela para el puerto de su destino.

Madrid 20 de Abril de 1870.=El Ministro de Hacienda, Figuerola.

215.

GOBERNACION.

(20 Abril: publicado en 21.)

Decreto, aprobando el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 23 de Febrero último, sobre ingresos provinciales y municipales.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, como Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecucion

de la ley de 23 de Febrero último, sobre ingresos provinciales y municipales, formado con arreglo á la disposicion general de la misma.

Dado en Madrid á 20 de Abril de 1870.=Francisco Serrano. =El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 23 DE FEBRERO DE 1870, DICTADO EN CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO EN LA DISPOSICION GENERAL DE LA MISMA.

CAPITULO PRIMERO.

Formacion del presupuesto municipal.

Artículo 1.° La Comision de presupuestos de cada Ayuntamiento redactará con la debida anticipacion el proyecto de presupuestos para cada año económico.

Art. 2.° A este proyecto acompañará una nota ó Memoria explicativa de las diferencias que existan entre el mismo y el presupuesto del año anterior. En ella se harán constar tambien los cálculos que han servido de base á la designacion de los ingresos, exponiéndose las razones que se hubieren tenido presentes para admitir en el modo y forma que se establezca cada clase de recursos.

Art. 3.° Siempre que la Comision de presupuestos proponga el impuesto de consumos, justificará en la Memoria la imposibilidad de cubrir los gastos del Municipio con los recursos autorizados en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 2.° de la ley, ó que no siendo suficientes los recursos á que se refieren los párrafos primero y segundo, ofrece graves dificultades establecer el repartimiento general.

Art. 4.° El proyecto pasará á la censura del Síndico encargado de la parte económica.

Art. 5.° El proyecto se someterá despues á la aprobacion del Ayuntamiento; si éste le altera, se dejará consignado en la Memoria explicativa el proyecto de la Comision, á fin de que pueda ser apreciado en su dia por la Junta municipal.

Art. 6.° Aprobado el presupuesto, se expondrá al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince dias, lo cual se anunciará préviamente por edictos y pregones, y en el *Boletin oficial* de la provincia, si se trata de la capital de la misma.

Art. 7.° Espirado el plazo del artículo anterior, se convocará la Junta municipal, compuesta del Ayuntamiento y asociados, la cual fijará definitivamente el presupuesto.

CAPITULO II.

De las Secciones y de la Junta municipal.

Art. 8.° En la formacion de las secciones que determina el artículo 13 de la ley, los Ayuntamientos observarán las siguientes reglas:

1.ª Formarán una sola seccion los indivíduos que contribuyan por razon de cultivo y ganadería, ya sean propietarios, ya colonos.

2.ª La propiedad urbana formará seccion aparte en las poblaciones donde su importancia lo requiera, á juicio del Ayuntamiento; en las demás quedará comprendida en la seccion anterior.

3.ª Las secciones que se formen de los que paguen contribucion industrial contendrán, con la posible separacion, los contribuyentes por razon de comercio, industria fabril, artes y oficios y profesiones.

4.ª Los comerciantes, almacenistas y especuladores por mayor formarán secciones independientes de los que se dediquen á la venta por menor de los mismos objetos, agrupando separadamente á unos y otros donde el número de vecinos lo permita, segun lo prescrito en la regla anterior.

5.ª Igualmente se procurará que las fábricas, artefactos y grandes establecimientos formen secciones separadas de los talleres y establecimientos menores de confeccion é industria manuales.

6.ª En las poblaciones donde los diversos ramos industriales y mercantiles, aunque de escasa importancia, permitan, sin embargo, la formacion de una seccion, el Ayuntamiento convocará á todos los interesados, y los que de ellos asistan decidirán en votacion ordinaria si ha de formarse la seccion ó se ha de proceder al repartimiento por calles, barrios ó parroquias, segun previene la regla 3.ª del art. 27 de la ley.

7.ª Cuando esto último haya de tener lugar, cuidará el Ayuntamiento de que las secciones queden comprendidas en los barrios municipales que existan, procurando dentro de estos la mayor subdivision posible.

En ningun caso el número de secciones excederá del total de Concejales que, segun la ley, tenga el Municipio.

Art. 9.° Los Ayuntamientos reclamarán á las Administraciones económicas los datos necesarios para la formacion y division de secciones.

Art. 10. Formadas las secciones, el Ayuntamiento, teniendo presente lo prescrito en el art. 27 de la ley, y especialmente en su base 4.ª, señalará el número de asociados que corresponde á cada seccion.

Art. 11. Ultimada por el Ayuntamiento la formacion de secciones y la distribucion de asociados, se expondrán las listas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, insertándose tambien en el *Boletin oficial* cuando se trate de la capital de la provincia. Esto se hará constar uniendo al expediente un número del *Boletin* en que hubiese tenido lugar la publicacion, y asimismo por medio de un acta autorizada por el Juez de paz, su Secretario y tres testigos.

Art. 12. Las reclamaciones contra la formacion de secciones y señalamiento de asociados se alegarán ante el Alcalde en los ocho dias siguientes á la publicacion de las listas. Al reclamante se le entregará, si lo solicita, un recibo en que conste la fecha y objeto de la reclamacion.

Art. 13. Terminado el plazo de los ocho dias, se reunirá el Ayuntamiento y decidirá acerca de las reclamaciones interpuestas, comunicando su resolucion á cada interesado en el dia siguiente al del acuerdo respectivo; si su resolucion alterase la formacion de secciones ó el señalamiento de asociados, se publicará el nuevo acuerdo en la forma prescrita en el art. 11.

Art. 14. Los interesados, en el término de ocho dias, podrán apelar del acuerdo del Ayuntamiento á la Diputacion provincial. En igual término podrá tambien acudir ante la misma cualquier contribuyente que no hubiese reclamado contra la division de secciones y señalamiento de asociados, y se crea perjudicado por la rectificacion que autoriza el artículo anterior.

Art. 15. Terminadas estas operaciones, el Ayuntamiento verificará el sorteo de asociados en la forma que establece el artículo 29 de la ley.

En las poblaciones donde por el excesivo número de individuos de cada seccion sea difícil verificar en un solo acto el sorteo de todas, el Ayuntamiento podrá acordar que se lleve á cabo en locales separados, delegando al efecto en los Alcaldes y Regidores las facultades necesarias para presidir y dirigir la operacion en cada distrito.

Art. 16. El resultado del sorteo se anunciará por edictos, comunicándolo además por cédula á los elegidos.

Art. 17. Las excusas y excepciones se alegarán ante el Ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de los edictos. La resolucion que recaiga se comunicará á los interesados, que podrán apelar en otro plazo igual ante la Diputacion provincial.

Art. 18. Los individuos designados por la suerte, en union con el Ayuntamiento, formarán la Junta municipal durante el respectivo año económico.

CAPITULO III.

Ingresos de los presupuestos municipales y provinciales.

SECCION PRIMERA.

Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales.

Art. 19. En los presupuestos provinciales y municipales se consignará siempre como primer ingreso las rentas y productos á que hace referencia el párrafo primero del art. 2.° de la ley.

En la recaudacion é inversion de estos recursos se observará lo prescrito en las disposiciones vigentes relativas á cada ramo.

Art. 20. Si no fuesen suficientes los ingresos á que se refiere el artículo anterior para cubrir los gastos del Municipio ó la provincia, se podrá acudir á los otros ingresos que la ley autoriza.

Llegado este caso, las Diputaciones provinciales harán con la debida anticipacion el reparto prevenido en el art. 23 de la ley, á fin de que los Ayuntamientos puedan incluir en sus respectivos presupuestos la parte con que han de contribuir á los gastos de la provincia.

SECCION SEGUNDA.

Arbitrios.

Art. 21. El producto de los arbitrios que autorizan los artículos 4.° y 6.° de la ley formará parte del presupuesto municipal y se destinará indistintamente á todas las obligaciones del Municipio.

Art. 22. Los arbitrios relativos á servicios se impondrán únicamente sobre los costeados por los fondos del Municipio, y no sobre los pertenecientes á empresas particulares.

Art. 23. Los arbitrios impuestos sobre servicios se plantearán por medio de tarifas, que determinen el uso y el precio de los actos ó aprovechamientos á que se refieran. De este modo en las aguas se expresará el precio en arriendo de la unidad de medidas que consuma ó utilice cada interesado; en los establecimientos de instruccion, el importe de las matrículas ó la cantidad que satisfaga cada alumno; en los mataderos, el precio que haya de abonarse por cada cabeza en vivo, y así en los demas casos.

Art. 24. Los arbitrios sólo podrán exigirse de las personas que utilicen los servicios á que estén afectos, y no de los demas vecinos.

Art. 25. Sólo será obligatorio el uso de aquellos servicios que, como los mataderos, alcantarillado, cementerios y otros análogos, tengan por objeto la higiene y la salubridad del pueblo.

Art. 26. Los arbitrios de portazgos, pontazgos y barcajes sólo podrán imponerse cuando los medios de comunicacion, por cuyo aprovechamiento se exijan, pertenezcan exclusivamente al pueblo ó provincia que los imponga. Esta disposicion, sin embargo, no perjudica á los derechos que sobre portazgos, pontazgos y barcajes posean los Ayuntamientos.

Art. 27. Los arbitrios impuestos sobre bebidas fermentadas, sobre cafés, posadas, etc., á que se refiere el art. 6.° de la ley, se recaudarán expidiendo licencias ó patentes.

Una comision de contribuyentes por estos conceptos, elegida por aquellos, propondrá las tarifas correspondientes, las cuales aceptará ó modificará el Ayuntamiento. Este designará préviamente el número de individuos que han de componer la comision, y el modo y forma de elegirles.

Art. 28. Luego que se establezcan los arbitrios designados en el artículo anterior, no podrá ninguna persona ejercer los actos ni abrir los establecimientos en que aquellos se fundan, sin justificar el pago de la patente ó licencia.

Será obligatoria la exhibicion del documento que lo acredite, siempre que se pida por los encargados de ejercer la vigilancia en este ramo.

Los casinos, círculos y otros establecimientos análogos de reunion pública están sujetos á este precepto.

Art. 29. No podrán exigirse arbitrios sobre los establecimientos balnearios en aguas públicas y otros servicios análogos que establezcan los particulares, si bien quedarán siempre sujetos á la inspeccion general que al Ayuntamiento corresponde por razon de higiene, policía y ornato.

Art. 30. El establecimiento de la Guardia rural autoriza á los Ayuntamientos para cubrir su coste, ya recargando las cuotas que á los propietarios rurales correspondan en el repartimiento general, ya estableciendo una cuota nueva si éste no hubiere tenido lugar. Para fijar las nuevas cuotas, en el último caso, se oirá á una comision, compuesta de propietarios rurales y elegida por los mismos. El Ayuntamiento designará el número de individuos de que ha de componerse esta comision, y el modo y forma de elegirla.

La facultad que concede la ley de crear arbitrios para establecer la Guardia rural, no impide el que los propietarios pue-

dan asociarse libremente para hacer el mismo servicio, quedando, no obstante, sujetos en este punto á los reglamentos y ordenanzas del ramo.

Art. 31. Los Ayuntamientos pedirán anualmente á la Administracion económica de la provincia el papel de multas é indemnizaciones que conceptúen necesario para todo el año. Al fin del mismo devolverá dicha Administracion las existencias que resulten sobrantes.

SECCION TERCERA.

Repartimiento general.

Art. 32. Los Ayuntamientos distribuirán á todas las personas que, segun el art. 11 de la ley, estén sujetas al pago del repartimiento general, un estado segun el modelo adjunto, en el cual cada interesado, por sí y bajo su responsabilidad, determinará, llenando los huecos, las utilidades imponibles de que por término medio disfrute. Lo mismo en estos estados que en la relacion de que habla el art. 29, se expresará la utilidad media, ya por los productos anuales, ya por el valor en venta de los bienes.

Art. 33. Dentro de los ocho dias siguientes, se recogerán los estados para entregarlos á las secciones de que habla el capítulo 2.° de este reglamento.

Los contribuyentes que no sepan leer ni escribir podrán presentar sus estados de declaracion en la Secretaría del Ayuntamiento, para que á su presencia, y por las personas que designen, se llenen las casillas correspondientes.

Si algun interesado no devuelve, cuando se le reclame, el estado con la declaracion correspondiente, ni solicita que se extienda ésta á su nombre, la seccion, ateniéndose á los datos que posea, fijará por sí la riqueza imponible, quedando el interesado sin derecho, en tal caso, á reclamar de agravio por este concepto.

Art. 34. Los estados de declaracion se pasarán á las secciones, las cuales se convocarán ocho dias, ántes por pregones y edictos, y por anuncios insertos en el *Boletin oficial*, si se trata de la capital de la provincia, expresando el dia, hora y sitio de la reunion.

Art. 35. Las secciones, conformándose ó rectificando los estados de declaracion, fijarán á cada contribuyente la utilidad imponible, ateniéndose al hacerlo á lo prescrito en el art. 12 de la ley. Formarán asimismo la relacion que exige el art. 13 de la misma.

Art. 36. Terminadas estas operaciones, la Municipalidad ex-

pondrá al público, por el término de ocho, dias el resúmen de la riqueza imponible.

Cualquier vecino ó residente puede denunciar en este plazo las ocultaciones que se hayan cometido. La ocultacion será castigada con una multa equivalente al duplo de la cantidad que resultaria defraudada, cuyo importe se distribuirá por mitad entre el fondo municipal y el denunciador. El denunciador estará obligado á ofrecer las pruebas de la denuncia, sin cuyo requisito no tendrá derecho á la participacion en la multa que se imponga al ocultador.

Art. 37. Los Ayuntamientos reclamarán á las Administraciones económicas de provincia una lista, que comprenda los nombres de los que en sus cajas hayan presentado facturas para cobrar los intereses de los títulos de la Deuda pública y el importe de los intereses abonados.

Estos datos se tendrán en cuenta para la imposicion de las respectivas cuotas, á no ser que los interesados justifiquen haber cobrado los intereses de los títulos por cuenta de otra persona. En este caso el Alcalde pasará comunicacion al del Ayuntamiento donde resida el propietario de los títulos, para que se le incluya en el repartimiento de aquel distrito municipal.

Art. 38. Los Bancos y Sociedades pagarán en proporcion á las utilidades que tuvieran justificadas por los balances ó inventarios, pudiendo tambien servir de base para fijar la utilidad imponible el capital social señalado á las mismas.

Las sucursales se considerarán como Compañías distintas para los efectos del repartimiento, de tal modo que cada centro contribuya en el punto donde se halle establecido, y sólo por el capital con que funcione.

Las Sociedades de explotacion de minas, de industrias y artefactos y de fincas, contribuirán en el punto donde radiquen sus establecimientos.

Las utilidades procedentes de estas Compañías no son imputables á los socios ó accionistas para el pago del repartimiento.

Art. 39. A los hacendados forasteros sin casa abierta se dará conocimiento de las cuotas que les correspondan, por medio del Alcalde del punto donde residan, entregándose, además, un duplicado á sus colonos ó arrendatarios.

Para cobrar las cuotas cuando los hacendados no tengan casa abierta en la localidad, se acudirá á los administradores ó apoderados, y en su defecto á los colonos ó arrendatarios, reservándose á estos el derecho de reclamar á los propietarios el importe ó deducirlo al hacerles el pago de la renta. Si el colono no se prestase á satisfacer la cuota con estas condiciones, podrá el Ayuntamiento proceder contra la finca.

Art. 40. Para la aplicacion de la base 3.ª, art. 12 de la ley, se fijan las siguientes escalas:

Tarifa núm. 1.ª, clase 1.ª	de 16 á 20	veces	la	cuota.
2.ª	de 12 á 16	id.		id.
3.ª	de 11 á 15	id.		id.
4.ª	de 10 á 14	id.		id.
5.ª	de 8 á 12	id.		id.
6.ª	de 6 á 10	id.		id.
7.ª	de 5 á 9	id.		id.
Tarifas números 2.º y 3.º	de 16 á 20	id.		id.

Exceptúanse los Bancos y Sociedades, que pagarán con sujecion á lo prescrito en este reglamento.

Tarifa especial de profesiones del órden civil.

Madrid	de 17 á 20	veces	la cuota
Poblaciones de 1.ª clase	16 á 19	id.	id.
2.ª id.	15 á 18	id.	id.
3.ª id.	14 á 17	id.	id.
4.ª id.	13 á 16	id.	id.
5.ª id.	12 á 15	id.	id.
6.ª id.	11 á 14	id.	id.
7.ª id.	10 á 13	id.	id.
8.ª id.	8 á 12	id.	id.

Del órden judicial.

Madrid	de 16 á 20	veces	la	cuota.
1.ª clase, 2.ª id. Audiencias	12 á 18	id		id.
1.ª clase, 2.ª id., 3.ª id. Juzgados	10 á 16	id.		id.
En las demas poblaciones	8 á 12	id.		id.
Sin base de poblacion	8 á 16	id.		id.
De patentes	5 á 10	id.		id.

Las Juntas de Ayuntamientos aplicarán las escalas anteriores, dentro de los límites señalados, segun las circunstancias especiales de cada localidad, industria y contribuyente.

Están exentos del pago de este repartimiento:

1.º Los Abogados y Procuradores que, en virtud de nombramiento especial de oficio, entiendan por turno en los asuntos ci-

viles de pobres y en las causas criminales; pero sin que esta exencion exceda respecto de los Abogados:

En Madrid, de 90.

En Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, de 60.

En la Coruña, Valladolid y Zaragoza, de 40.

En Búrgos, de 30.

En Albacete, de 20.

En Cáceres y Mallorca, de 15.

Y en Oviedo y Santa Cruz de Tenerife, de 10.

En cuanto á los Procuradores, no excederá el número de las exenciones de la tercera parte respectivamente fijada á los Abogados.

En el máximum de exencion, concedido en el párrafo anterior, se comprenden los Abogados y Procuradores que entiendan en los pleitos y causas de los Tribunales superiores y de los Juzgados de primera instancia existentes en las poblaciones mencionadas.

Los Regentes de las Audiencias cuidarán de que todos los años se remitan á la Administracion económica listas de los Abogados y Procuradores á quienes alcance la exencion.

En cada Juzgado de primera instancia de poblaciones donde no existan Audiencias territoriales, se consideran exentos dos Abogados y un Procurador.

Tambien se considerarán exentos:

En las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, dos Relatores y dos Escribanos de Cámara; y en las Audiencias de Albacete, Búrgos, Cáceres, Santa Cruz de Tenerife, Mallorca y Oviedo, un Relator y un Escribano de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales; sino que estas se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo Escribano en cada Juzgado.

Si en estos no hubiese más que un Escribano que intervenga en las causas criminales, se le rebajará una cuarta parte de la cuota.

2.° Los cosecheros de vino y aceite, y los propietarios y labradores de los demas frutos de la tierra, por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y tambien por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que lleven sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacen ó establecimiento permanente fuera del punto de produccion.

Los mismos cosecheros, propietarios y labradores, por las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos sean de cosechas de vino y aceite, y

se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, á que se refiere el párrafo precedente, disfrutará de exencion el local abierto al público dentro de la poblacion para dicho objeto, siempre que no tenga otro para la venta al por mayor.

3.° Los criadores de ganado de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que compran para engordar ó beneficiar.

4.° Los labradores, por los demas ganados por que paguen la contribucion territorial, siempre que consten detalladamente en los amillaramientos ó en los datos estadísticos en que se funde el impuesto.

5.° Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó 32 litros (2 arrobas) de vino de su propia cosecha para la fabricacion del aguardiente.

6.° Los propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construccion de los montes que les pertenezcan, siempre que las vendan dentro del término municipal de la produccion.

Cuando el territorio en que se hallen enclavados los montes carezca de vías de comunicacion, se ampliará la exencion; y prévio el oportuno expediente, instruido en la Administracion económica de la provincia y consultado á la Direccion general de Contribuciones, se concederá permiso al dueño ó dueños para llevar las maderas ó las leñas á otro mercado, siempre que lo verifiquen los mismos dueños.

7.° Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos y por fundaciones piadosas.

8.° Los hospitales, casas de Beneficencia y demas establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos; pero sin alcanzar la exencion á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arriendan la ejecucion de ellos.

9.° Las Sociedades de seguros mútuos, cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios.

10. Las Cajas de Ahorros y Montes de piedad establecidos con Real aprobacion, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Pero si dichos establecimientos son por acciones, entre las cuales se reparten los beneficios, ó se emplean los capitales en otros objetos de especulacion, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán como tales Sociedades segun previene este reglamento.

11. Los carros y carretas de bueyes, destinados á usos de agricultura, siempre que se limiten al acarreo de mieses ó de cosechas propias.

12. Y por último, las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan dentro de las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla, Peñon de la Gomera y Chafarinas.

Art. 11. La Junta municipal, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 12 de la ley, resolverá las reclamaciones que se hubieren presentado, y fijará la cantidad que cada seccion debe pagar, teniendo en cuenta para ello las utilidades valuadas de todos sus individuos y la suma total repartible. (Art. 14 de la ley.)

Art. 12. Los síndicos de cada seccion fijarán la cantidad que á cada contribuyente corresponda (Art. 15 de la ley), exponiendo al público el resultado por el término de ocho dias, en los cuales podrán los interesados apelar al Ayuntamiento.

Art. 13. Los gastos generales que origine la formacion del repartimiento se abonarán de los fondos del Municipio. Los causados á instancia de parte lo serán segun lo prescrito en el capítulo III de este reglamento.

SECCION CUARTA.

Consumos.

Art. 14. Sólo en los casos previstos en el párrafo cuarto del artículo 2.° de la ley podrá acordarse el establecimiento de los consumos. Este acuerdo se adoptará por la Junta municipal en sesion pública.

Art. 15. La Junta municipal, al adoptar el expresado acuerdo, designará tambien los artículos que hayan de ser objeto del impuesto; fijará las tarifas, y determinará la forma ó formas de percepcion, cuidando particularmente de que, conforme á lo dispuesto en el art. 21 de la ley, no se perjudique por tal concepto al tráfico ni se ponga obstáculo á la libre circulacion.

Art. 16. El Ayuntamiento remitirá al Gobierno, quince dias antes de aquel en que debe empezar á regir el acuerdo á que se refieren los dos artículos anteriores, copia literal del mismo, expresando la fecha en que ha de empezar á cobrarse el impuesto y los precios medios que habrán de servir para la formacion de las tarifas, lo cual se hará constar por certificacion de los precios corrientes en el mercado en cada trimestre del año anterior.

Art. 17. Cuando el Gobernador considere infringida la ley por el acuerdo, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobierno, á fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto del art. 99 de la Constitucion.

Art. 48. Las reclamaciones de los particulares acerca de la ilegalidad de los acuerdos, se presentarán al Gobernador, á fin de que, si lo cree oportuno, proceda segun previene el artículo anterior.

Art. 49. Si la Junta municipal acordare exigir el impuesto de consumos por encabezamiento con los fabricantes, cosecheros ó expendedores, quedarán, no obstante, sujetos al pago segun las tarifas señaladas los mercaderes ambulantes y trajineros. Quedarán asimismo sujetos á él los particulares por las especies que introduzcan en el pueblo para su consumo. Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 21 de la ley.

Art. 50. Determinada la forma en que ha de exigirse el impuesto de consumos, corresponde al Ayuntamiento dictar las instrucciones necesarias para su aplicacion. De estas instrucciones se pasará copia autorizada al Gobernador de la provincia quince dias ántes de que empiecen á regir.

CAPITULO IV.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas municipales.

Art. 51. Los recursos de agravios ó apelaciones que los particulares interpongan en virtud de lo prescrito en los artículos 17, 22, 28, 31 y 35, se presentarán ante el Alcalde, que los remitirá á la Diputacion provincial en el preciso término de ocho dias, informados préviamente por la Junta ó los síndicos, segun el caso, los cuales expresarán con toda puntualidad la exactitud ó inexactitud de los hechos en que se apoya la reclamacion.

Art. 52. La Diputacion provincial resolverá de plano la reclamacion, si por las manifestaciones del interesado y los informes de la Junta ó los síndicos puede apreciar cumplidamente la justicia de aquella; en otro caso mandará practicar las diligencias que crea oportunas. Las que hayan de tener lugar en el pueblo mismo serán sometidas al Juez de paz. La exhibicion de documentos tendrá lugar ante la Diputacion provincial.

Art. 53. Terminadas las pruebas y comunicadas á los interesados, la Diputacion en vista pública, en la cual podrán los reclamantes hacer las observaciones que crean oportunas, resolverá definitivamente, confirmando, revocando ó modificando el acuerdo apelado.

La decision deberá dictarse dentro de un mes, á contar desde la fecha en que la reclamacion se hubiere recibido en la Diputacion provincial.

Art. 54. Los gastos que se causen en virtud de las reclamaciones que la ley autoriza, se abonarán, en todo ó en parte, de los fondos municipales, si se revoca el acuerdo apelado; por los particulares, si se desestima la reclamacion, y por los síndicos y Concejales, si revocado el acuerdo se declara á los mismos responsables de tal abono.

La Diputacion provincial, al resolver las reclamaciones, expresará quién debe satisfacer tales gastos.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° Sin perjuicio de lo prescrito en la disposicion transitoria de la ley, los Ayuntamientos establecerán y regularizarán su situacion económica conforme á lo dispuesto en la misma y en el presente reglamento, debiendo verificarlo desde el 1.° de Julio próximo.

Art. 2.° Para conseguir esto, los Ayuntamientos procederán desde luego á las operaciones preliminares que las citadas disposiciones exigen, y á la determinacion de los recursos que deban figurar en el presupuesto del próximo año económico.

Art. 3.° En cumplimiento de lo prescrito en la primera de las disposiciones transitorias de la ley, los Ayuntamientos que se hallen solventes en el pago de los cupos del impuesto personal, tanto por los tres trimestres del año económico de 1868-69, como por los del actual ejercicio, dispondrán desde luego de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial.

Respecto de las Municipalidades que no hayan llegado á cubrir en todo ó en parte el impuesto, procederá la Administracion económica á compensar lo que por este concepto adeuden:

1.° Con el importe de los intereses que deban percibir las Municipalidades de las inscripciones intrasferibles y de los bonos del Tesoro que posean ó á que tengan derecho.

2.° Con los recargos municipales de las contribuciones territorial é industrial.

3.° Con los bonos del Tesoro que al Ayuntamiento correspondan, si los dos conceptos indicados no bastasen á producir la compensacion.

Una ley especial fijará el modo de reponer los Ayuntamientos el importe de los bonos enajenados por este concepto.

Art. 4.° Si despues de ejecutada dicha compensacion resultasen todavía débitos á favor del Tesoro por el impuesto personal, serán satisfechos por los Ayuntamientos con el producto de

los arbitrios ó medios que se establezcan en la forma prevenida en la ley.

Art. 5.° Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para que las dependencias de la Administracion económica entreguen el importe de los recargos á los Ayuntamientos que se hallen en el caso previsto por el párrafo primero del art. 3.° de los adicionales, y tambien para que se verifique la compensacion ordenada en las disposiciones anteriores.

El mismo departamento cuidará de que las Administraciones económicas faciliten á los Ayuntamientos los datos que en este reglamento se mencionan.

Madrid 20 de Abril de 1870.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

Aprobado por S. A.=Rivero.

MODELO DEL ESTADO Á QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 32.

NOMBRES.	PROFESION.	RENTA ó utilidad anual.	CANTIDADES que satisface por contribucion del Estado.	OBSERVACIONES.	UTILIDAD imponible.	CUOTA que deben pagar.
	Bracero, obrero, empleado, industrial, colono, Médico, Abogado etc. (1)	*Por bienes inmuebles.* *Idem id. muebles.* *Idem capital.* *Idem semovientes.* *Idem productos de su industria.* *Profesion* (2).	*Por contribucion territorial.* *Idem industrial.* *Idem descuento como empleado.*		*Esta casilla se llenará por los regimenes de la Junta municipal.*	*Esta se llenará por las secciones.*

(1) El que tenga más de una profesion lo expresará así.

(2) El que tenga más de un orígen de renta lo expresará igualmente.

214.

GOBERNACION.

(20 Abril: publicada en 21.)

Circular, dando algunas instrucciones para facilitar la aplicacion de la ley y reglamento sobre ingresos provinciales y municipales.

Al publicar el reglamento para la aplicacion de la ley de 23 de Febrero último sobre ingresos municipales y provinciales, cúmpleme dirigir á V. S. las instrucciones necesarias, á fin de que, comprendiendo con toda exactitud el espíritu de esta importante y trascendental reforma económica, procure allanar cualquier obstáculo que á su planteamiento se ofrezca.

La nueva ley, inspirada en el art. 99 de la Constitucion vigente, á la vez que reconoce la autonomía de los pueblos y provincias en cuanto se refiere á los ingresos de sus presupuestos, determina la manera y el carácter con que V. S. debe intervenir en tales asuntos, á fin de que el Gobierno pueda, en caso necesario, adoptar ó proponer á las Córtes las medidas necesarias para evitar que las Corporaciones locales traspasen el círculo de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes del país.

El primer deber de V. S. en este punto es respetar la integridad de las facultades reconocidas á las Diputaciones y Ayuntamientos, y al propio tiempo vigilar la exacta y puntual observancia de la ley por los medios que ella misma determina y por los que establecen las de organizacion municipal y provincial. Al efecto cuidará V. S. muy especialmente de que los Ayuntamientos le comuniquen, segun está prevenido, todas las disposiciones que adopten en lo relativo al impuesto de consumos, remitiéndole copia, así de los acuerdos tomados para establecerlo, como de las instrucciones dictadas para percibirlo.

Tanto en estos casos, como en aquellos en que los particulares entablen alguna reclamacion sobre esta materia, examinará V. S. con sumo esmero si los Ayuntamientos, al fijar la forma en que deba cobrarse tal impuesto, han observado lo prescrito en el artículo 21 de la ley; si han gravado artículos de los exceptuados, y si las circunstancias del Municipio autorizan el establecimiento de un impuesto, que sólo han admitido las Córtes Constituyentes como supremo y siempre transitorio recurso.

En el caso de observar V. S. alguna ilegalidad, dará inmediatamente cuenta al Gobierno á fin de que se adopten las medidas oportunas.

Pero no es esta la única funcion que en tal materia corresponde á la Autoridad. A ella cumple tambien allanar los obstáculos que embaracen la libre iniciativa de las Corporaciones populares, y excitarlas asimismo á que regularicen su situacion económica. Por este concepto debe V. S., en primer término, cuidar de que la Diputacion provincial fije el presupuesto que ha de regir en el próximo año económico, y señale á cada pueblo la cantidad con que ha de contribuir á los gastos de la provincia. Igualmente hará que los Ayuntamientos ejecuten las operaciones preliminares del presupuesto, formando las secciones, distribuyendo los asociados, constituyendo la Junta municipal y fijando, por último, los ingresos con que deben cubrir sus atenciones en el inmediato año económico. V. S. procurará á todo trance que desde 1.° de Julio próximo quede regularizada la situacion económica de los pueblos y provincias, evitando el conflicto que surgiria si la incuria ó la resistencia de aquellos prolongase el penoso estado en que se hallan á pesar de tener medios legales para mejorarlo.

A V. S., como inmediato representante del Gobierno en esa provincia, corresponde procurar que se éntre en una marcha libre y desembarazada, ayudando á plantear el nuevo sistema, haciendo comprender su espíritu, excitando la actividad de las Corporaciones locales, y procurando vencer toda dificultad que se presente hasta conseguir la definitiva aplicacion de la reforma. Si V. S. hallase deficiente su Autoridad, dé cuenta inmediata al Gobierno, el cual, ya resolviendo por sí, ya proponiendo á las Córtes las oportunas medidas legislativas, hará cesar toda clase de inconvenientes.

Al cumplir las anteriores prescripciones, debe considerar V. S. que en este momento se necesita extraordinaria solicitud por parte de la Autoridad para conseguir el patriótico fin que el Gobierno se propone. Cuando de la tutela oficial, que ahogaba la iniciativa de las Corporaciones locales, se ha pasado á un régimen del todo distinto, es posible que no se comprenda el nuevo sistema en toda su pureza, y que los precedentes históricos extravien la accion de las Corporaciones populares, exigiendo una inspeccion mayor por parte del Estado. Pero tal situacion ha de ser transitoria: de dia en dia, las Corporaciones locales han de comprender el medio de emplear sus facultades, de regularizar su situacion, y de entrar en el período normal, quedando la inspeccion del Gobierno como suprema garantía á que, sólo por excepcion, será preciso recurrir.

Estas indicaciones bastan á determinar el carácter con que V. S. debe intervenir en tan graves asuntos para remover, con

arreglo á la ley, los obstáculos que á su ejecucion se opongan, y para evitar cualquier conflicto que pudiera nacer de su mala interpretacion. Esfuércese V. S. por convencer á las Corporaciones populares de que el acertado régimen económico, establecido por la nueva ley, es la sólida base sobre que ha de asentarse la libre accion de Ayuntamientos y Diputaciones en la gestion de sus propios intereses. Demuéstreles, en fin, que sólo aplicando estos principios puede fundarse la legítima y provechosa descentralizacion administrativa que la Constitucion consigna en sus preceptos, que la sabiduría de las Córtes va á establecer en las leyes orgánicas, y que es el objeto á que se encaminan los constantes esfuerzos del Gobierno.

Madrid 20 de Abril de 1870.=Rivero.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

215.

ESTADO.

(22 Abril: publicado en 8 de Mayo.)

Convenio, consular entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte, determinando las atribuciones de los Agentes consulares de ámbos países.

S. A. el Regente de la Nacion española por la voluntad de las Córtes soberanas, por una parte; y S. M. el Rey de Prusia, en nombre de la Confederacion de la Alemania del Norte, por otra, deseando determinar con toda la extension y claridad posibles las atribuciones de los Agentes consulares, han resuelto de comun acuerdo concluir un Convenio especial que abrace este objeto, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. A. el Regente de España, á D. Práxedes Mateo Sagasta, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Diputado á las Córtes Constituyentes, Ministro que ha sido de la Gobernacion, su Ministro de Estado, etc., etc., y

S. M. el Rey de Prusia, al Baron Cárlos Augusto Ernesto Constantino Julio de Canitz y Dallwitz, Caballero de la Real Orden del Aguila Roja de Prusia de segunda clase, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III de España, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion de la Alemania del Norte, etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Cada una de las altas partes contratantes tendrá facultad para establecer Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares, en los puertos, ciudades y lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar los puntos que juzguen convenientes. Sin embargo, esta reserva no podrá ser aplicada á una de las altas partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demas Potencias.

Art. 2.º Para que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules sean admitidos y reconocidos como tales, habrán de presentar la patente de su nombramiento, y en vista de ella, se les expedirá el *exequatur* libre de gastos y segun las formalidades establecidas en cada país.

Con presencia del *exequatur* la Autoridad superior del departamento, provincia ó distrito en que hayan de residir dichos Agentes, comunicará las órdenes necesarias á las demas Autoridades locales, para que en todos los puntos que aquel comprenda les amparen en el ejercicio de sus funciones oficiales, y les guarden y hagan guardar las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios que por el presente Convenio les corresponden.

Art. 3.º Los Cónsules enviados (Cónsules missi), súbditos de la parte contratante que los nombre, gozarán la exencion de alojamientos y de cualquiera carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase.

Tambien estarán exentos de contribuciones directas, ya sean personales, moviliarias ó suntuarias, impuestas por el Estado ó por las Municipalidades. Pero si dichos Agentes fuesen comerciantes, ó ejerciesen alguna industria, ó poseyesen bienes inmuébles, se considerarán como súbditos del Estado á que pertenezcan en lo relativo á las cargas y contribuciones en general.

Art. 4.º Los Cónsules enviados (Cónsules missi), súbditos de la parte contratante que los nombre, gozarán de la inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados ni llevados á prision, salvo por delitos graves.

En cuanto á los Cónsules súbditos del país de su residencia ó comerciantes, la inmunidad personal deberá sólo entenderse por motivos de deudas ú otras causas civiles que no dimanen de comercio que ejercieren ellos mismos por sí ó por sus depedientes.

Art. 5.º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Viceconsulado el escudo de armas de su nacion con esta inscripcion: *Consulado ó Viceconsulado de.....*

Podrán igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa-consular durante los dias de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demas ocasiones de costumbre; pero cesará el ejercicio de este doble privilegio cuando los refe-

ridos Agentes residan en la capital donde se halle la Embajada ó Legacion de su país.

Tendrán tambien facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

Art. 6.° Los Archivos consulares serán en todo tiempo inviolables, y las Autoridades locales no podrán, bajo pretexto alguno, registrar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respectivos Cónsules ó Vicecónsules.

Art. 7.° En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, los Alumnos consulares, Canciller es y Secretarios que préviamente hubiesen sido presentados como tales á las Autoridades respectivas, serán admitidos de pleno derecho por su órden jerárquico á encargarse interinamente de las funciones consulares, sin que pueda ponérseles impedimento alguno por parte de las Autoridades locales. Por el contrario, deberán estas prestarles asistencia y proteccion, y hacerles guardar durante la interinidad todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios estipulados en el presente Convenio á favor de los Agentes consulares respectivos.

Art. 8.° Los Cónsules generales y Cónsules podrán nombrar Vicecónsules ó Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus distritos respectivos, salva la aprobacion del Gobierno territorial.

Dichos agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los súbditos de los dos paises, así como entre los extranjeros, y estarán provistos de una patente, expedida por el Cónsul que los haya nombrado, y bajo las órdenes del cual deberán ejercer sus funciones. Gozarán de los mismos privilegios é inmunidades estipuladas en el presente Convenio, salvas las excepciones contenidas en los artículos 3.° y 4.°

Art. 9.° Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares, podrán dirigirse á las Autoridades de su distrito para reclamar contra toda infraccion de los tratados ó convenios existentes entre los dos paises, y contra cualquiera abuso de que se quejaren sus compatriotas. Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las Autoridades del distrito, ó la resolucion que estas dictasen no les pareciere satisfactoria, podrán tambien recurrir, á falta de Agente diplomático de su país, al Gobierno del Estado en que residan.

Art. 10. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de los dos paises ó sus Canciller es, podrán, siempre que las leyes de su pais les faculten para ello:

1.° Recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nacion, las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país.

2.° Autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos propios de la jurisdiccion voluntaria, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitucion de hipotecas sobre bienes situados en el territorio de la nacion á que pertenezca el Cónsul ó Agente consular.

3.° Autorizar en sus Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, como tambien todos aquellos que, aun siendo de interés exclusivo para los súbditos del país en que se celebren, se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nacion á que pertenezca el Cónsul ó Vicecónsul ante el cual se formalicen dichos actos. Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por dichos Agentes, y sellados con el sello de oficio de sus Consulados ó Viceconsulados, harán fé en juicio y fuera de él, así en los Estados de España, como de la Alemania del Norte, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules ó Vicecónsules, y hayan sido despues sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecucion.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no deberá negarse su confrontacion con el original mediando peticion de parte interesada, que podrá asistir al acto si lo estima conveniente.

Art. 11. En caso de fallecimiento de algun súbdito de una de las partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales deberán avisar inmediatamente al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales cuando llegue ántes á su noticia.

Cuando un español en la Alemania del Norte ó un aleman en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos forzosos ó instituidos en testamento fuesen menores ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados no se hallasen en el punto en que se incoe la testamentaría, en todos estos casos los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consula-

res de la nacion del finado deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

1.ª Poner los sellos, ó de oficio ó á peticion de las partes interesadas, sobre todos los efectos, muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operacion á la Autoridad local competente, que podrá asistir y poner tambien sus sellos.

Estos sellos no deberán levantarse, como tampoco los del Agente consular, sin la concurrencia de la Autoridad local.

No obstante, si despues de un aviso dirigido por el Cónsul ó Vicecónsul á la Autoridad local, invitándola á asistir al levantamiento de los dobles sellos, no compareciese ésta dentro de un término de cuarenta y ocho horas despues de recibido el aviso, el expresado Agente podrá proceder por sí solo á dicha operacion.

2.ª Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto en presencia de la Autoridad local, si hubiere concurrido al acto en virtud de la indicada notificacion.

La Autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervencion de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.ª Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaría que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservacion, así como de los frutos y efectos para cuya enajenacion se presenten circunstancias favorables.

4.ª Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que se realicen y de los rendimientos que se recauden, bien sea en la casa consular, ó bien en la de algun comerciante de la confianza del Cónsul ó Vicecónsul.

En ámbos casos deberá proveerse de acuerdo con la Autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores, si despues de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentaren súbditos del país ó de una tercera Potencia como interesados en el abintestato ó testamentaría.

5.ª Convocar por medio de los periódicos de la localidad y del país del finado, si necesario fuese, á los acreedores que pudiera haber contra el abintestato ó testamentaría, á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada país.

Si se presentasen acreedores contra la testamentaría ó abintestato, deberá hacerse el pago de sus créditos á los quince dias de terminado el inventario si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario, tan luego como puedan realizarse fondos por los medios más convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine por comun acuerdo entre el Cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el Cónsul respectivo denegase el pago de todo ó parte de los créditos, alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaría para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para pedir á la Autoridad competente, si lo consideran conveniente á sus intereses, que el abintestato ó testamentaría se declare en concurso necesario de acreedores *en état d'union*.

Obtenida esta declaracion por los medios legales establecidos en cada una de las dos naciones, los Cónsules ó Vicecónsules deberán hacer seguidamente entrega á la Autoridad judicial ó á los síndicos del concurso, segun corresponda, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaría ó abintestato, y quedará á cargo de dichos Agentes la representacion de los herederos ausentes y de los menores ó incapacitados.

6.ª Administrar y liquidar por sí ó por persona que nombren bajo su responsabilidad, la testamentaría ó abintestato sin que la Autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del país ó de una tercera Potencia tuviesen que hacer valer derechos á la sucesion; pues en este caso, si se suscitasen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamacion que dé lugar á contiendas entre partes, no teniendo los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares derecho para dirimirla ó resolverla, deberán conocer de ella los Tribunales del país, á los que corresponde proveer y fallar sobre la misma.

Los referidos Agentes consulares obrarán entónces como representantes de la testamentaría ó abintestato; es decir, que conservando la administracion y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como tambien el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los Abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales; bien entendido que suministrarán á éstos todos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestion que se someta á su fallo.

Dictada la sentencia, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán ejecutarla si de ella no se interpusiese apelacion, y continuarán entónces de pleno derecho la liquidacion que se haya suspendido hasta la terminacion del litigio.

7.ª Entregar la herencia ó su producto á los herederos legítimos ó á sus apoderados, despues de espirado un plazo de seis meses, á contar del dia en que el aviso del fallecimiento se hubiere publicado en los periódicos.

Y 8.ª Organizar, si há lugar á ello, la tutela ó curatela con arreglo á las leyes de su país.

Art. 12. Si muriese un español en la Alemania del Norte ó

un aleman en España, en algun punto donde no haya Agente consular de su nacion, la Autoridad territorial competente procederá con arreglo á la legislacion del país, al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que dejare; debiendo dar cuenta, en el plazo más breve posible, del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legacion correspondiente, ó al Consulado ó Viceconsulado más próximo al lugar en que se haya incoado el abintestato ó testamentaría. Pero desde el momento en que se presente, por sí ó por medio de algun delegado, el Agente consular más inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaría, la intervencion de la Autoridad local habrá de ajustarse á lo prescrito en el art. 11 de este Convenio.

Art. 13. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de ámbas naciones, conocerán exclusivamente de los autos de inventario y de las demás diligencias preventivas para la conservacion de los bienes hereditarios, dejados por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieren en tierra ó á bordo de los buques del mismo durante el viaje ó en el puerto adonde arribaren.

Art. 14. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán ir por sí ó enviar un delegado suyo á bordo de los buques de su nacion, despues que hayan sido admitidos á plática; interrogar á los Capitanes y tripulaciones; comprobar sus papeles de navegacion; tomarles declaraciones sobre sus viajes, destino y ocurrencias de la travesía; formarles los manifiestos y facilitarles el despacho de sus buques; y finalmente, acompañarles á los Tribunales de Justicia y á las oficinas de la Administracion del país, para servirles de intérpretes y Agentes en los negocios que tengan que seguir ó demandas que hayan de entablar.

Los funcionarios del órden judicial y los guardas y Oficiales de la aduana, no podrán proceder á informacion alguna á bordo de los buques sin que los acompañe el Cónsul ó Vicecónsul de la nacion á que dichos buques pertenezcan, ó un delegado del Cónsul ó Vicecónsul.

Asimismo deberán pasar oportuno aviso á dichos Agentes consulares para que se hallen presentes en las declaraciones que los Capitanes y tripulantes tengan que prestar ante los Tribunales y oficinas locales, á fin de evitar cualquiera equivocacion ó falsa inteligencia, que pudiera perjudicar á la recta administracion de justicia.

El aviso que para estos actos ú otras diligencias análogas, se dirigirá á los Cónsules ó Vicecónsules, indicará una hora precisa; y si los Cónsules ó Vicecónsules dejaran de concurrir por sí ó por delegado, se procederá al acto sin su presencia.

Art. 15. En todo lo concerniente á la policía de los puertos, la carga y descarga de los buques, y á la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del país.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares, estarán encargados exclusivamente del órden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y dirimirán por sí solos las cuestiones de cualquier género que ocurran entre el Capitan, los Oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraidos.

Las Autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que ocurran á bordo de los buques, sean de tal naturaleza, que perturben la tranquilidad ó el órden público en tierra ó en el puesto, ó cuando una persona del país ó no inscrita en el rol del buque, se halle mezclada en los desórdenes promovidos.

En todos los demas casos, las referidas Autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los Cónsules y Vicecónsules cuando éstos lo requieran para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los indivíduos inscritos en el rol del buque, siempre que por cualquier motivo lo juzgue conveniente.

Art. 16. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares, podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, á los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques mercantes de su nacion, que hubiesen desertado de los mismos.

A este fin deberá dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar, mediante la presentacion de los registros del buque ó del rol de la tripulacion, ó mediante copia auténtica de los mismos si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales indivíduos. Se dará además á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á éstos desertores, los cuales serán reducidos á prision, y estarán mantenidos en las cárceles del país, á peticion y á expensas del Cónsul ó Vicecónsul, hasta que éste encuentre ocasion de hacerlos regresar á su patria.

Este arresto no podrá durar más de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres dias de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante; si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la Autoridad local diferir la extradicion hasta

que el Tribunal haya dictado su sentencia y ésta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las altas partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 17. Siempre que no hubiese estipulacion en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegacion los buques de los dos países que entren en los puertos respectivos ó lleguen de arribada á los mismos, serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de su nacion, á no ser que súbditos del país en que residan dichos Agentes ó de una tercera Potencia se hallaren interesados en estas averías, pues en tal caso corresponderá su conocimiento y regulacion á la Autoridad local competente, si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 18. Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las altas partes contratantes en el litoral de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del distrito, ó en su defecto en el del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular más próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de la Alemania del Norte, se harán conforme á las leyes del país; y recíprocamente, todas las operaciones relativas al salvamento de los buques alemanes que hubieren náufragado ó encallado en las aguas territoriales de España, se efectuarán tambien conforme á las leyes del país.

La intervencion de los Agentes consulares tendrá lugar únicamente en los dos países para vigilar las operaciones relativas á la reparacion ó al refresco de víveres, ó á la venta, si há lugar, de los buques encallados ó naufragados en la costa.

Por la intervencion de las Autoridades locales en cualquiera de estos casos no se ocasionarán costas de ninguna especie, fuera de los gastos á que den lugar las operaciones del salvamento y la conservacion de los objetos salvados, y de aquellos á que están sujetos en semejantes circunstancias los buques nacionales.

Las altas partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de aduana, á ménos que no se destinen al consumo interior.

Art. 19. Todas las disposiciones del presente Convenio serán aplicables y tendrán ejecucion en todo el territorio de España

igualmente que en todo el territorio de la Alemania del Norte, comprendidas las posesiones españolas de Ultramar, en estas últimas con las reservas contenidas en el régimen especial á que están sometidas dichas posesiones.

Art. 20. Queda convenido además que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares respectivos, así como los Cancilleres, Secretarios, Alumnos ó Agregados consulares, gozarán en los dos países de todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios actualmente concedidos ó que lleguen á concederse á los Agentes de la misma clase de la nacion mas favorecida.

Art. 21. El presente Convenio estará en vigor por espacio de diez años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones; pero si ninguna de las altas partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra, un año ántes de espirar el término, la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por ámbas partes hasta un año despues que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que ésta haya tenido lugar.

Art. 22. El presente Convenio será aprobado y ratificado por las dos altas partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de dos meses, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el 22 de Febrero de 1870.

L. S.=Firmado: Práxedes Mateo Sagasta.

L. S.=Firmado: Canitz.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en esta capital el dia 22 del próximo pasado Abril.

216.

GUERRA.

(22 Abril.)

Orden, resolviendo que la situacion de un retirado es definitiva, y no permite la acumulacion de servicios prestados despues en otras carreras del Estado, para la nueva clasificacion y mejora de retiro.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«Dada cuenta al Regente del Reino de la instancia que V. E.

cursó á este Ministerio en 25 de Diciembre del año último, promovida por el Coronel retirado en esta capital D. Luis Rodriguez y Trelles, en solicitud de que, acumulándose á los treinta y cuatro años de servicios militares que cuenta los catorce meses que desempeñó el cargo de Gobernador civil de la provincia de Lérida, se le haga nueva clasificacion y mejora de retiro, acreditándosele el haber correspondiente á los treinta y cinco años que le resultan por ambos conceptos:

Considerando que la situacion de un retirado es definitiva con arreglo á la ley, y no permite la acumulacion de sus servicios con los que despues de retirado pueda haber prestado en otras carreras del Estado:

Considerando que, si bien la órden del Poder ejecutivo de 5 de Marzo de 1869 dispone la acumulacion de todos los servicios prestados por un indivíduo en las diferentes carreras del Estado para los efectos de retiro ó jubilacion, esto significa que los servicios son acumulables al tiempo de hacer la clasificacion de retiro:

Considerando que retirado en 6 de Julio de 1865 el Coronel Rodriguez Trelles, fué clasificado por el ramo de Guerra, y no es posible que lo sea segunda vez por el mismo:

Y considerando, por último, que en caso de que el interesado, despues de haber sido retirado, hubiera prestado servicios civiles por un tiempo tal que tuviese derecho á nueva clasificacion, no seria nunca el Ministerio de la Guerra, y sí el Tribunal de Clases pasivas el llamado á clasificarle para sus derechos á goce de jubilacion;

S. A., de conformidad con lo manifestado por el Consejo Supremo de la Guerra y por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien desestimar la solicitud del Coronel Rodriguez Trelles, disponiendo al propio tiempo que esta resolucion sirva de regla general para los casos que de igual naturaleza pudieran ocurrir en lo sucesivo.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

217.

HACIENDA.

(22 Abril: publicada en 2 de Mayo.)

Orden, determinando la clase de papel sellado en que deben extenderse las copias de escrituras de redenciones de censos, solicitadas con posterioridad al decreto de 22 de Diciembre último, y las que, pedidas ántes, no se hubiesen formalizado con la oportuna escritura.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta elevada á la misma por la Administracion económica de Gerona, respecto al papel en que debian extenderse las copias de escrituras de redenciones de censos, pendientes á la publicacion del decreto del Gobierno provisional fecha 22 de Diciembre de 1868:

Vistas las opiniones emitidas por el Registrador de la Propiedad, Administracion económica y Juez de primera instancia de la referida capital, en las que consignaban que las copias de que se trata debian formalizarse en el papel sellado correspondiente con arreglo á su cuantía, segun determina el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Vista la resolucion de la Audiencia de Barcelona, conforme con el dictámen de su Fiscal, por la cual, tanto las redenciones anteriores como las posteriores, estaban comprendidas en el artículo 12 del citado decreto de 22 de Diciembre, y debian extenderse las copias en papel de oficio ó del sello 9.° segun los casos que aquel designa; y considerando que la expresada disposicion de la Audiencia está en perfecta armonía con la idea que presidió á la publicacion del decreto que es objeto de la consulta y del fin á que se dirige, que no fué otro que facilitar las redenciones de censos y aliviar á la propiedad de todas las trabas y cargas que la impidieran;

S. A., conformándose con lo propuesto por V. I. y por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, ha tenido á bien resolver que están comprendidas en las prescripciones del art. 12 del decreto de 22 de Diciembre, en cuanto al uso del papel sellado, no sólo las redenciones solicitadas con posterioridad á su fecha, sino tambien las que pedidas con anterioridad, no se hubiesen formalizado con la oportuna escritura.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

218.

GOBERNACION.

(23 Abril; publicada en 24.)

Ley de órden público.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

DEL ESTADO DE PREVENCION Y ALARMA.

CAPITULO PRIMERO.

Seccion primera.

Artículo 1.° Las disposiciones de esta ley serán aplicadas únicamente cuando se haya promulgado la ley de suspension de garantías, á que se refiere el art. 31 de la Constitucion, y dejarán de aplicarse cuando dicha suspension haya sido levantada por las Córtes.

Art. 2.° Son objeto de esta ley:

1.° Las medidas gubernativas que las Autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el órden público, y para prevenir los delitos contra la Constitucion del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo, y contra el órden público, que la vigente ley penal condena.

2.° La competencia de los Jueces y Tribunales en las causas criminales que se formen sobre dichos delitos, y el procedimiento á que estas han de ajustarse.

Seccion segunda.

Art. 3.° Publicada la ley de suspension de garantías á que se refiere el art. 1.°, se considera declarado por el mismo hecho el

estado de prevencion, hallándose facultada desde este momento la Autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes á fin de asegurar el órden público.

Art. 4.° La Autoridad civil excitará por oficio á la judicial para que proceda desde luego contra los que comprenda que son responsables en algun sentido de los delitos expresados en el artículo 2.°

Art. 5.° Si se formaren grupos, dictará las medidas oportunas para su disolucion, intimando á los fautores y auxiliares de la agitacion que se disuelvan; y en el caso de no ser obedecida á la tercera intimacion, utilizará la fuerza de que disponga, al efecto de restablecer la calma y dejar expedita la via pública.

Art. 6.° Propondrá al Gobierno y en caso urgente acordará desde luego la suspension de las publicaciones que preparen, exciten ó auxilien la comision de los delitos de que habla el artículo 2.° de esta ley, y señaladamente los comprendidos en los artículos 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte. Recogerá los ejemplares que encontrare de aquellas publicaciones, remitiéndolos con las personas responsables de los delitos expresados al Juzgado ordinario competente para los efectos de justicia.

Art. 7.° La Autoridad civil, en este estado, podrá detener y detendrá á cualquiera persona, si lo considerase necesario para la conservacion del órden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos y detenidos por delitos comunes.

Art. 8.° Podrá asimismo compeler á mudar de residencia ó domicilio á las personas que considere peligrosas, ó contra las que existan racionales sospechas de participacion en dichos delitos.

El cambio de domicilio no podrá decretarse á mas de 150 kilómetros de distancia del pueblo del compelido á mudarle.

Art. 9.° El destierro, que desde luego puede acordar la Autoridad á una distancia que no exceda de 250 kilómetros, se entiende levantado de hecho y de derecho, así como el cambio de domicilio, terminado que haya el período de suspension temporal de las garantías constitucionales, si antes no fuesen estas restablecidas.

Los motivos de las providencias á que se contraen este y los tres anteriores artículos, se harán constar en acta que se levante, ó expediente que se forme ántes ó despues de llevarlas á ejecucion.

Art. 10.° La Autoridad civil podrá tambien entrar en el domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, y examinar sus papeles y efectos. Pero nada

de esto podrá verificarse sino por la misma Autoridad ó por un delegado suyo, provisto de órden formal y escrita. En uno y otro caso el reconocimiento de la casa, papeles y efectos tendrá siempre que ser presenciado por el dueño ó encargado de la misma, ó uno ó más individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa ó de las inmediatas, si se hallasen en ellas, y en su defecto, por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño ó encargado de la casa ni á ningun individuo de la familia, se hará el reconocimiento á presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta del reconocimiento, que firmará con ellos la Autoridad ó su delegado.

Cuando un delincuente contra el órden público fuere sorprendido infraganti, y perseguido por la Autoridad civil ó sus subordinados ó dependientes se refugiare en su propio domicilio ó en el ajeno, podrán éstos penetrar en él; pero sólo para el efecto de la aprehension.

Art. 11. Los deberes y atribuciones de la Autoridad en el estado de agitacion, alarma, desórden ó tumulto, se subordinarán á lo que prescriben esta ley y el art. 181 del Código penal.

Art. 12. Si la Autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes artículos, no pudiese por sí sola, ni auxiliada por la judicial, dominar la agitacion y restablecer el órden, lo prevendrá en un bando, que se publicará con la solemnidad posible, é inmediatamente despues dispondrá que la militar proceda á la adopcion de las medidas que reclame la paz pública, prévia la declaracion del estado de guerra.

Art. 13. Cuando la rebelion ó sedicion se manifiesten desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes ó sediciosos, ó comprenda la Autoridad civil la urgente necesidad de apelar á la fuerza y resignar el mando para dominarlos, se pondrá de acuerdo con la Autoridad judicial y la militar, y dispondrán la inmediata declaracion del estado de guerra.

Si no hubiese acuerdo entre estas Autoridades, ni tiempo para tomarlo, se entrará desde luego provisionalmente en el estado de guerra en los dos primeros casos del párrafo anterior, dando directamente cuenta de todo al Gobierno y á las Autoridades superiores jerárquicas respectivamente.

Art. 14. Si ocurriese la rebelion ó sedicion en capital de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo anterior, lo será el Gobernador de la misma ó el que haga sus veces, y las Autoridades judicial y militar las superiores en el órden jerárquico. En los demas pueblos se reunirán para dicha declara-

cion el Juez de primera instancia ó el decano, si hubiere más de uno, el Alcalde popular y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

En el caso de que en dichos pueblos no existiere Autoridad militar que ejerza el mando de las armas, el Alcalde popular, Jefe superior de la Milicia, asumirá las facultades que corresponden, segun esta ley, á la Autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 15. En la capital de la Monarquía y puntos donde residan el Rey ó la Regencia del Reino, no podrá declararse el estado de guerra sin autorizacion del Gobierno.

El Gobierno, cuando hayan ocurrido actos de rebelion ó sedicion, en dos ó más provincias, ó se hayan presentado grupos considerables de rebeldes ó sediciosos armados en ellas, determinará el territorio que queda sujeto al estado de guerra.

CAPITULO II.

Art. 16. Recibida por la Autoridad judicial la comunicacion á que se refiere el art. 4.° de esta ley, ó sin recibirla, si tuviere conocimiento de los sucesos ántes de que llegue á su poder, el Juez ó Jueces de primera instancia de la poblacion donde ocurran aquellos, dando cuenta al Regente de la Audiencia, se constituirán en sus Juzgados, acompañados de los Promotores fiscales respectivos y del Escribano que designen, aunque no esté en turno, pudiendo valerse de él ó de otro durante el procedimiento, si creyeren que lo exige así la administracion de justicia.

Art. 17. Inmediatamente formarán los Jueces la correspondiente causa sobre delitos contra el órden público y los de rebelion y sedicion, si hubiere méritos para ello, dedicándose exclusivamente á este servicio preferente; á cuyo fin, si lo creyeren necesario, delegarán la jurisdiccion para los demas negocios en el Juez de paz que corresponda.

Art. 18. Darán aviso sin pérdida de tiempo á la Autoridad civil de hallarse constituidos en Tribunal, ofreciéndole su cooperacion, y de estar formando causa sobre los sucesos que hayan producido la alarma ó el desórden, reclamándole los datos que crean convenientes para la pronta averiguacion de los hechos criminales que sean objeto del procedimiento.

Art. 19. Si los delitos contra el órden público ocurriesen en punto donde exista Audiencia territorial, se constituirá en sesion permanente la Sala de gobierno en el punto que el Regente designe, adoptando los acuerdos oportunos para la pronta sustanciacion de las causas.

En otro caso los Regentes dictarán á los Jueces que conozcan de estas causas las órdenes conducentes al propio fin, dando cuenta á la Sala de gobierno para la aprobacion ó reforma de dichas órdenes. A este propósito, la referida Sala se reunirá diariamente, mientras lo considere necesario, á las horas que el Regente le señale.

TITULO II.

DEL ESTADO DE GUERRA.

Art. 20. Resignado el mando por la Autoridad civil en la militar, y en los casos á que se contrae el art. 13 de esta ley, quedará declarado en estado de guerra el territorio de la provincia en que ocurran aquellos sucesos, lo que se hará saber al público por medio de bandos y edictos que contengan las prevenciones y medidas oportunas.

Art. 21. En dicho bando se intimará á los rebeldes ó sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil, y presten obediencia á la Autoridad legítima.

Los que lo hicieren en el término que el bando fije, y no habiendo término señalado, en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores ó jefes de la rebelion, sediccion ó desórden, y los reincidentes en estos delitos.

Los autores y jefes referidos serán indultados de la pena que les corresponda, caso de rendirse dentro del término que expresa el párrafo anterior, y sufrirán la inmediata inferior en su grado mínimo al medio. Los reincidentes quedarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad por el hecho de serlo.

Art. 22. Publicado el bando y terminado el plazo que en él se señale, serán disueltos á todo trance los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos á la obediencia, prendiendo á los que no se entreguen, y poniéndolos á disposicion de la Autoridad judicial cuando deban ser juzgados por ella, en la forma que se expresa en el título IV de esta ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren ó hubieren estado en los sitios del combate durante éste, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo ó escondidos, despues de haber estado con los rebeldes ó sediciosos.

Los habitantes de las casas en que se hubiesen hecho fuertes los rebeldes ó sediciosos no serán considerados presuntos criminales por el sólo hecho de encontrarse en ellas. Pero si resultase haber tenido participacion en los delitos á que se refiere esta ley, sufrirán la pena correspondiente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo los individuos de las asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos en casos de guerra.

Art. 23. Los delitos de rebelion y sedicion y los comunes cometidos con ocasion de ellas, serán castigados respectivamente, segun lo dispuesto en el Código penal y en la forma determinada en el art. 184.

Art. 24. Todo funcionario ó corporacion, cualquiera que sea su autoridad ó cargo, prestará inmediatamente así á la Autoridad militar como á la civil, el auxilio que estas le pidan para sofocar la rebelion ó sedicion y restablecer el órden.

El funcionario ó corporacion que no prestase inmediato auxilio á la Autoridad superior militar ó civil, será en el acto suspendido de su empleo ó cargo, y reemplazado en él interinamente hasta la resolucion del Gobierno, á quien se dará cuenta al efecto; todo sin perjuicio de las penas en que incurra por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar su responsabilidad ó irresponsabilidad criminal.

Art. 25. Las Autoridades civiles continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al órden público, limitándose en cuanto á éste á las facultades que la militar les delegare ó deje expeditas; debiendo en uno y otro caso darla directamente los partes y noticias que les reclame, y las demas que con referencia al órden público lleguen á su conocimiento.

Art. 26. La Autoridad militar, á la vez que adopte las medidas comprendidas en los artículos precedentes y que restablezca el órden y el prestigio de la Autoridad á todo trance, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas á que haya lugar, y se formen los Consejos de guerra que han de fallar las que correspondan á la jurisdiccion militar, segun lo que expresan los artículos siguientes.

Art. 27. Los Consejos de guerra ordinarios fallarán las causas en que, siendo la rebelion de carácter militar, aparezcan reos de estos delitos ó sus anejos, militares de mar y tierra en activo servicio, cualquiera que sea su situacion y categoría.

Las causas á que se refiere el párrafo anterior se considerarán de carácter militar cuando los rebeldes ó sediciosos estén mandados por Jefes militares, y cuando el movimiento se inicie ó sostenga por fuerzas armadas del Ejército ó de la Milicia popular.

Art. 28. Tambien quedan sujetos á la jurisdiccion de los Consejos de guerra ordinarios, con arreglo á Ordenanza, los Jefes, los Oficiales de la Milicia popular armada ó los que en su defecto y de cualquier modo hagan veces de tales, y los rebeldes ó sediciosos que en número mayor de doce individuos se levanten en

armas ó sostengan con ellas la bandera de la rebelion y sedicion en despoblado, si fueren aprehendidos por fuerzas públicas, sean ó no del Ejército permanente, destinadas á su persecucion, ya por las Autoridades militares, ya por las civiles.

Los Jefes principales de una rebelion ó sedicion armada, de carácter no militar, durante el período de guerra, quedan tambien sujetos al Consejo de guerra ordinario.

Art. 29. Todos los demás milicianos populares armados, y los que sin pertenecer á la Milicia popular tomen parte con armas y en poblado en una rebelion ó sedicion, sean éstas ó no de carácter militar, si hicieren resistencia á las fuerzas públicas, serán juzgados y sentenciados tambien por el Consejo de guerra ordinario, siguiéndose en el procedimiento los trámites que señalan las Ordenanzas militares y disposiciones especiales que le determinan.

Este Consejo de guerra se compondrá de cuatro Capitanes nombrados por la Autoridad militar, el Juez de primera instancia, el de paz y el Promotor fiscal más antiguo en el pueblo cabeza de partido judicial donde el Consejo se celebre, ó quien haga sus veces.

Si el Juez de paz no fuere letrado, le reemplazará, segun el número de órden, el suplente que lo sea: si no le hubiere, asistirá al Consejo el Juez de paz ó suplente letrado del año ó años anteriores; y no habiéndole tampoco, el Abogado más antiguo del pueblo donde se celebre.

Será Presidente del Consejo el Vocal que segun las leyes civiles y militares fuere de mayor categoría. Y si sobre esto ocurriera duda, el que disfrute más sueldo por razon de su empleo. Disfrutando sueldo igual, el más antiguo en el empleo que le devengue.

Los procesados podrán hacer la defensa por medio de Señores Oficiales ó Letrados en ejercicio, que nombren, no pudiéndose limitar su facultad de nombrar defensor á sólo Oficiales del Ejército.

Art. 30. Todos los demás que se consideren responsables en cualquier concepto de los expresados delitos de rebelion y sedicion, serán juzgados y sentenciados por la jurisdiccion comun, y conforme al procedimiento á que por esta ley ha de ajustarse.

En su consecuencia, si instruidas las diligencias sumarias por mandato de la Autoridad militar, apareciesen complicados como reos de los expresados delitos personas no comprendidas en los tres precedentes artículos, los Fiscales de las causas harán expedir inmediatamente los oportunos testimonios del tanto de culpa, y los remitirán al Juez de primera instancia que corresponda, por conducto de la Autoridad militar superior, la que con toda seguridad pondrá los presuntos reos á disposicion de dicho Juez de primera instancia para los efectos de justicia.

Art. 31. La Autoridad militar, en el estado de guerra, podrá adoptar las mismas medidas que la civil, y las demás á que esta ley la autoriza. Cuidará muy especialmente de que los Jefes ó Comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, ya á disposicion de su autoridad, ya á la de la civil ó judicial, lo verifiquen con toda seguridad al punto de su destino; y cuando no llegaren á él, mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este delicado servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del Jefe que lo desempeñe.

Art. 32. Para declarar levantado el estado de guerra, luego que hayan terminado la rebelion ó la sedicion, se celebrará préviamente un Consejo por las Autoridades militar, civil y judicial de la capital de la provincia declarada en dicho estado de guerra; y si hubiere unanimidad de votos, se llevará á cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuese por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará á cabo, interin el Gobierno, á quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelve lo que corresponda en Consejo de Ministros.

Sólo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra cuando haya hecho la declaracion en los casos que determina el artículo 15.

Art. 33. Levantado que sea el estado de guerra, serán remitidas á los Juzgados competentes, para su continuacion y demás efectos de justicia, todas las causas contra aquellas personas que se hallen sometidas al Tribunal excepcional por virtud de esta ley.

Art. 34. Las Autoridades civiles y militares no podrán en ningun caso establecer ni imponer otra penalidad que la prescrita anteriormente por las leyes.

TITULO III.

CAPITULO PRIMERO.

De los bandos que dicten las Autoridades y de sus infracciones.

Seccion primera.

Art. 35. Las Autoridades civiles y militares, en el período de suspension de garantías, publicarán además los bandos que consideren necesarios para mantener mejor el órden público, con sujecion estricta, y bajo su responsabilidad, á las prescripciones constitucionales que no hayan sido suspendidas con arreglo al artículo 31 de la Constitucion; estableciendo en dichos bandos las

penas en que incurren los infractores, y las aplicarán gubernativamente.

Art. 36. En ningun caso podrán señalar mayores penas que las siguientes: multa hasta 125 pesetas ó arresto hasta ocho dias, si dictare el bando un Alcalde popular.

Cuando sea el Gobernador de la provincia quien le dicte, podrá elevar la multa á 250 pesetas, y el arresto hasta quince dias, á la par ó separadamente.

Art. 37. Los multados por infraccion de bandos, que sean insolventes, sufrirán por via de sustitucion el arresto, segun lo prevenido en el art. 504 del Código penal.

El arresto por via de sustitucion no podrá exceder de los dias por que pueden imponerle aquellas Autoridades respectivamente, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 38. La Autoridad militar podrá corregir tambien del mismo modo y en la misma forma que la civil, y con la limitacion consignada en el art. 35, las infracciones de sus bandos en el período de estado de guerra, sin que puedan la superior del distrito y de la provincia señalar pena mayor que la de quince dias de arresto y 250 pesetas de multa, las dos á la par ó una sola; y las demas Autoridades militares ocho dias de arresto y 125 pesetas en la propia forma.

Caso de ser insolventes los multados, sufrirán el arresto por via de sustitucion, sin que pueda exceder, el que por tal concepto se imponga, de los ocho ó quince dias señalados respectivamente en este artículo.

Seccion segunda.

Art. 39. Las Autoridades civiles y militares llevarán un libro, en el que extenderán las providencias que acuerden, imponiendo gubernativamente la multa y el arresto expresados, haciendo constar en ellas claramente el motivo de su imposicion.

La providencia se hará saber gubernativamente al infractor por los dependientes ó subordinados de aquellas Autoridades, entregándole copia literal de la misma. El penado firmará el recibo de esta copia al pié de la diligencia que ha de extender el encargado de hacerle saber dicha providencia: si no supiere, ó no pudiere firmar, lo hará un testigo á su ruego: si no quisiere, lo verificarán dos testigos requeridos verbalmente por el encargado de hacer saber la providencia.

Art. 40. Si á la primera diligencia en busca no fuere hallado el penado en su domicilio, se hará saber á cualquiera de los familiares mayor de veintiun años que moren en la casa, con entrega

de la copia literal de la providencia, y guardándose las reglas establecidas en el artículo anterior.

Si ni el penado ni ninguno de los familiares se encontrasen en la casa á la primera diligencia en busca, se entenderán dichas diligencias con cualquiera de los vecinos más inmediatos ó personas que habiten en las casas de estos y sean familiares mayores de veintiun años.

Art. 41. Las providencias acordadas por las Autoridades superiores civiles de la provincia, la militar del distrito y el Comandante militar de una provincia, son ejecutivas. Contra ellas no cabe recurso de alzada. Los infractores pueden, sin embargo, entablar recurso de revision ante las mismas Autoridades, cuyo fallo en este caso será ejecutorio.

Art. 42. Las providencias de las Autoridades inferiores civil y militar que impongan arresto, se llevarán á efecto desde luego.

Sin embargo de su ejecucion, dichas Autoridades, con copia literal de la providencia, la consultarán con las superiores respectivas en el mismo dia, siendo posible, y los arrestados podrán acudir ante estas por escrito y por conducto de las inferiores, exponiendo lo que tengan por conveniente. Las Autoridades inferiores dirigirán inmediatamente á su destino estas reclamaciones con su informe; y si se hicieren dentro de las primeras veinticuatro horas de la ejecucion de sus providencias, omitirán la consulta, limitándose á cursarlas é informarlas.

Las providencias en que se impongan multas menores de 30 pesetas, son ejecutivas tambien desde luego, y se observará respecto á ellas lo determinado en el artículo anterior.

Las providencias en que se imponga una multa mayor de 30 pesetas, no se llevarán á efecto hasta que la Autoridad superior respectiva, recibida la consulta ó la reclamacion en su caso, hecha por el multado en las primeras veinticuatro horas siguientes á la notificacion, con el informe de la Autoridad que impuso la multa, confirme, modifique ó revoque dicha providencia, cuya superior resolucion será ejecutada sin ulterior recurso.

TITULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL ORDINARIA EN LAS CAUSAS POR LOS DELITOS QUE SE EXPRESAN EN EL ARTÍCULO 2.° DE ESTA LEY.

CAPITULO PRIMERO.

Seccion primera.

Art. 43. El procedimiento en las causas que forma la jurisdiccion ordinaria por los delitos que se consignan en el art. 2.° de esta ley, será el que expresan los artículos siguientes.

Seccion segunda.

Art. 44. El Juez de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la subversion del órden, es el competente para conocer del asunto.

Donde haya dos ó más Jueces, si la rebelion ó sedicion estallaren á un mismo tiempo en dos ó más distritos judiciales, los Jueces respectivos instruirán inmediatamente las primeras diligencias sumarias, que directamente pasarán al más antiguo de ellos, á quien para este caso se declara competente.

El Gobierno y las Salas de gobierno de las Audiencias pueden, sin embargo, cometer el conocimiento de la causa al Juez de primera instancia que consideren conveniente, conforme al artículo 38 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 45. En las causas de esta clase, no podrá promoverse contienda de competencia.

Si un Juez reclamare el conocimiento de la causa, teniéndolo ya otro, y hubiere duda sobre cuál de ellos sea el competente, no poniéndose de acuerdo á la primera comunicacion que con tal motivo se dirijan, pondrán el hecho, sin dilacion, en conocimiento de la Audiencia, por medio de exposicion razonada, para que la Sala de gobierno, oyendo en voz al Fiscal, decida en el acto lo que estime procedente. Cuando los Jueces pertezcan á distintos territorios, elevarán directamente dicha exposicion al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion oportuna. Miéntras tanto, cada Juez continuará los procedimientos que hubiere incoado.

Art. 46. En todo caso, los Jueces de primera instancia en cuyo distrito tenga ramificacion el delito, ú ocurran hechos justiciables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas

diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Art. 47. Todo Juez que principie á instruir diligencias en los casos prevenidos en los anteriores artículos, dará cuenta sin dilacion á la Audiencia del territorio, por conducto del Regente, y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Lo propio verificará cuando se inhiba y acuerde remitir sus actuaciones al Juez competente, y lo llevará á efecto sin consultar préviamente con la Audiencia el auto de inhibicion.

Art. 48. En el momento en que, por cualquier medio ó conducto, tenga noticia el Juez de primera instancia de la perpetracion de un delito contra el órden público de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para los mismos, procederá sin levantar mano á la instruccion del correspondiente sumario, dándole preferencia exclusiva, y valiéndose del Escribano que sea más de su confianza.

Art. 49. Para la comprobacion del delito y de la delincuencia del presunto reo, empleará el Juez los medios comunes y ordinarios que establece el derecho.

Art. 50. Para mayor actividad, los Jueces evitarán la evacuacion de las citas y careos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, áun en el caso mas favorable para el reo, no hubiere de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de su autor.

Art. 51. Toda persona, cualesquiera que sean su clase y condicion, cuando tenga que declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que de ella conozca, luego que sea citada de órden del mismo, sin necesidad de permiso prévio de su Jefe ó superior respectivo.

Art. 52. La que resistiere, sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por cualquier medio legítimo de apremio, incluso el de hacerla conducir por la fuerza pública.

Art. 53. Todos han de dar su testimonio por declaracion, bajo juramento en forma, excepto el Jefe de la Nacion y las Autoridades superiores; estas podrán verificarlo por medio de certificacion, informe ó comunicacion oficial, sin necesidad de comparecer personalmente ante el Juez de la causa: aquel no puede eclarar ni informar.

Art. 54. Cuando sean varios los procesados, el Juez podrá cordar la formacion de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se ilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 55. En los delitos expresados en el segundo artículo se rocederá siempre á la prision preventiva de los que aparezcan

culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la sustanciacion de la causa, bajo fianza ni caucion alguna, miéntras duren los estados de alarma y de guerra.

Art. 56. En cualquier estado de la causa en que aparezca la inocencia de un procesado, se sobreseerá respecto de él, declarando que el procedimiento no le pare perjuicio, y poniéndole inmediatamente en libertad sin costas algunas. Este sobreseimiento se consultará con el Tribunal superior, al propio tiempo que la sentencia definitiva si hubiere otros procesados.

Art. 57. Desde que principie el sumario se dará conocimiento al Promotor fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actúe y adelante para promover y auxiliar la accion de la justicia; será oido por escrito siempre que el Juez lo estime, y lo será necesariamente para acordar lo que se ordena en el artículo anterior.

Art. 58. Concluido el sumario, se pasará la causa al Promotor fiscal para que formalice su acusacion en un término breve, que no podrá exceder de cinco dias.

Art. 59. Si en la acusacion se pidiese la imposicion de alguna de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Si siendo varios los procesados se pidiese contra unos la imposicion de penas aflictivas y contra otros la de penas correccionales, y no fuese conveniente formar pieza separada para los de esta penalidad, se dará á la causa, respecto de todos, la tramitacion que se marca en los artículos siguientes.

Art. 60. Fuera del caso expresado en el párrafo primero del artículo anterior, se dará traslado de la acusacion al procesado para que haga su defensa, por igual término que el concedido al Promotor fiscal, haciéndole saber al propio tiempo que en el acto de la notificacion nombre Procurador y Abogado; y si no lo hiciere, se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno.

Art. 61. Cuando sean varios los procesados, si pudieren hacer unidos su defensa, se les obligará á que lo verifiquen bajo una misma direccion. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilidad ú oposicion entre ellos, si hubieren de hacerse más de dos defensas, dispondrá el Juez que en vez de entregarse el proceso al defensor de cada parte, se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del Escribano por el término que aquel señale, sin que pueda pasar de ocho dias, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso los autos estarán de manifiesto en el oficio del Escribano durante diez y ocho horas en cada dia, para que los defensores puedan

leerlos por sí mismos y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes; tomando el Escribano las precauciones oportunas para evitar abusos.

Art. 62. Por medio de otrosíes en los escritos de acusacion y defensa, deberá necesariamente cada parte articular toda prueba que le conviniere ó renunciar á ella, expresando además si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos del sumario, y con cuáles de ellas está conforme, si no lo estuviere con algunas; no haciendo ni lo uno ni lo otro, se entiende que renuncian la prueba y están conformes con las declaraciones del sumario.

Art. 63. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, ó nada dijeren sobre estos extremos por otrosíes en sus escritos de acusacion y defensa, habrá el Juez por conclusa la causa desde luego, y sin otro trámite mandará llevar los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia.

En otro caso, recibirá la causa á prueba, con calidad de todos cargos, por un término breve, que, aunque se prorogue, no podrá exceder de treinta dias, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.

Art. 64. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion del auto recibiendo la causa á prueba, presentará cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba respectiva, expresando la vecindad, estado, profesion, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos. Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos, y el otro se entregará á la parte contraria para la oposicion de las tachas á los testigos que las tuviesen y demas efectos convenientes. No se admitirán más testigos que los contenidos en dicha lista, y los que de ellos se presenten dentro del término de prueba serán examinados, aun pasado aquel término, en el dia ó los dias siguientes. Tampoco podrán admitirse más de 10 testigos por cada pregunta útil.

Art. 65. El exámen de los testigos de cargo y descargo, y la ratificacion de los del sumario con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado las partes, tendrán efecto en audiencia pública, con asistencia del Promotor fiscal. Tambien podrán asistir el procesado ó su Procurador y Letrado, si le conviniere.

A este fin, presentadas las listas de testigos, el Juez señalará el dia más próximo posible para la comparecencia y exámen ó ratificacion de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio, como tambien los de cargo que presente el Promotor fiscal; los demás serán presenta-

dos por la parte interesada, la cual, sin embargo, podrá decir que se compela y apremie á los que rehusen comparecer á declarar.

Art. 66. Los testigos que no se hallaren á más distancia que la de un dia de viaje de la residencia del Juzgado, segun los medios de comunicacion establecidos, serán compelidos á comparecer forzosamente, no mediando razones justas que lo impidan, y tambien cuando, á reclamacion de alguna de las partes, estímase el Juez indispensáble para el cargo ó descargo la comparecencia personal.

Art. 67. Los demás testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose estos con la mayor urgencia por los Jueces exhortados, bajo su más estrecha responsabilidad: pasado el término de prueba sin haber sido devueltos, el Juez exhortante seguirá sin ellos el procedimiento, y dará inmediatamente cuenta de todo al Regente de la Audiencia.

Art. 68. En el dia y hora señalados al efecto se procederá á la ratificacion y exámen de los testigos, verificando el de cada uno de ellos con separacion. Concluida la declaracion de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo, por conducto del Juez, las preguntas que éste admita como pertinentes, extendiéndose así la pregunta como la contestacion. Tambien se escribirán las preguntas que el Juez deseche como impertinentes, si la parte interesada lo reclamare, á fin de que la Superioridad pueda apreciarlas en su dia.

Art. 69. La prueba de tachas se hará en su caso acto continuo de la principal y dentro del término que ésta, formulando por escrito préviamente la parte interesada las preguntas á cuyo tenor deban ser examinados los testigos que presentare para dicha prueba.

Art. 70. Concluso el término de prueba, ó practicada toda la que hubieren propuesto las partes, aunque aquel no haya espirado, lo acreditará el Escribano por diligencia; y sin otro trámite pasará los autos al estudio del Juez para sentencia, haciéndolo saber á las partes.

Art. 71. Dentro de los dos dias siguientes, si el Juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que, para mejor proveer, se practiquen inmediatamente todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar márgen con esto á innecesarias dilaciones.

Art. 72. Pasados estos dias, el Juez señalará dia y hora para la vista pública dentro de los tres siguientes. Durante este tiempo estarán los autos de manifiesto en la Escribanía, para que la parte fiscal ó los defensores se instruyan y tomen las notas convenien-

tes, guardándose lo prevenido para su caso en el art. 61 de esta ley. Las costas que devenguen en este acto los curiales se declaran de oficio.

En el acto de la vista podrán informar oralmente de su derecho al Juez ó Tribunal los defensores nombrados por los procesados, por el órden seguido en el procedimiento escrito.

El Promotor fiscal y los defensores nombrados de oficio deberán informar necesariamente, guardando el mismo órden.

Art. 73. El Juez dictará sentencia, que deberá ser fundada, dentro de los cinco dias siguientes al de la conclusion del acto de la vista.

En la propia sentencia mandará tambien que se remitan los autos en consulta al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él dentro de tres dias, si la Audiencia residiera en la misma poblacion, y dentro de seis dias en otro caso.

Art. 74. El emplazamiento se hará á los Procuradores de los procesados, si estos no fueren hallados á la primera diligencia en busca; y al verificarlo, los Escribanos les prevendrán que nombren Procurador y Abogado que defiendan á sus representados en el Tribunal superior, bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento, si lo hicieren, en el acto de la notificacion.

Art. 75. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites determinados en los anteriores artículos; pero no se ratificarán más testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado el Promotor ó los procesados presentes.

Art. 76. Los Jueces tendrán el término de veinticuatro horas para dictar las provincias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirá más recurso que el de reposicion y apelacion subsidiaria, interpuesto dentro de segundo dia. La apelacion sólo se admitirá en un efecto, y para sustanciarla se esperará á que se remitan los autos á la Audiencia en consulta de la sentencia definitiva. Contra las provincias denegatorias de prueba no se da recurso alguno; pero la parte agraviada deberá formular ante el inferior la oportuna protesta, para que, reproducida su peticion en la segunda instancia, pueda recaer decision sobre ella.

Seccion tercera.

De la segunda instancia.

Art. 77. Recibidos los autos en la Audiencia, se pasarán sin dilacion al Relator para que forme el apuntamiento en el término

que la Sala le señale, atendiendo al volúmen de los autos, pero sin que pueda exceder de ocho dias.

Art. 78. Devueltos los autos por el Relator, se comunicarán al Fiscal y á cada una de las partes para instruccion, por un breve término, que no podrá exceder de seis dias para cada uno.

En el caso de ser más de dos las defensas, se practicará lo prevenido en el art. 61.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio para los procesados que no lo hubiesen verificado por sí mismos ó por su Procurador.

Art. 79. Al devolverse los autos, ó al darse por instruida de ellos cada parte, manifestará, bajo la firma de su Letrado y Procurador, su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse cometido en él, pidiendo en este caso se rectifiquen.

Art. 80. Tambien podrán las partes, al devolver los autos, ó darse por instruidas, ó pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento á prueba en la segunda instancia sólo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, protestando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alegarlos y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el Juez en primera instancia, cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el art. 76.

Art. 81. La Sala designará un Ministro ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubiere solicitado.

El Ministro ponente ejercerá las demás funciones propias de este cargo.

Art. 82. Si la Sala estimase procedente la propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba por un breve término, que, aunque se prorogue, no podrá exceder de veinte dias.

La prueba en este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el Ministro ponente, ó dándose comision al Juez inferior del punto donde se hallen los testigos.

Art. 83. Conformes las partes en el apuntamiento, ó hechas en él las reformas acordadas, ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el dia más próximo posible, con citacion de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el Fiscal y despues los defensores de los procesados, por el mismo órden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor únicamente usará de la palabra ántes que el Fiscal.

Art. 84. Estas causas se verán precisamente por cinco Magistrados, debiendo ser uno de ellos el Regente ó el que haga sus veces.

Si en la Sala á que corresponda no hubiere número suficiente de Ministros, se agregarán los más antiguos de las otras hasta completarlo, con exclusion de los Presidentes si hubiere número suficiente para ello.

Art. 85. Concluida la vista, la Sala dictará sentencia fundada, dentro del término de seis dias.

Esta sentencia causará ejecutoria.

Art. 86. Dictada la sentencia, se remitirá sin dilacion, con certificacion de ella, al Juez inferior para su ejecucion y cumplimiento, sin perjuicio de la tasacion de costas y gastos del juicio.

Hecha ésta y aprobada, se devolverá la causa al Juez inferior con la certificacion correspondiente.

Art. 87. Contra las providencias interlocutorias de las Audiencias en las causas de que se trata, no se admitirá más recurso que el de súplica para ante la misma Sala, si se interpusiere dentro del segundo dia.

Art. 88. Los Jueces y Tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho, y utilizarán el dia y la noche por todo el tiempo que sea necesario, segun la urgencia del caso, á juicio de los mismos.

Art. 89. Sobre los demás puntos respectivos al procedimiento en estas causas ante la Autoridad judicial, que no se hallen expresamente marcados en la presente ley, se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y en la ley provisional para la aplicacion del Código penal, sin que se acuda á ninguna otra ley especial.

Art. 90. Quedan derogadas las leyes, decretos, órdenes y otras disposiciones publicadas hasta el dia, sobre el procedimiento en las causas que se formen para la jurisdiccion ordinaria y por los delitos á que se refiere esta ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° Las disposiciones precedentes sobre el procedimiento regirán hasta que se plantee el juicio por Jurados, como prescribe el art. 93 de la Constitucion; en cuyo caso, se modificarán las de esta ley, segun lo requieran la orgánica de Tribunales y la de procedimiento en materia criminal.

Art. 2.° Establecido por una ley el recurso de casacion en materia criminal, se acomodará la presente á las prescripciones que se dicten en aquella, salvas las modificaciones que se creyere conveniente introducir á fin de asegurar la celeridad, economía

y sencillez de la tramitacion en las causas sobre los delitos que son objeto de esta ley.

Art. 3.° La presente ley no abraza los casos de guerra extranjera, ni de guerra civil formalmente declarada.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 20 de Abril de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 23 de Abril de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

219.

GOBERNACION.

(23 Abril: publicada en 26.)

Ley, llamando al servicio de las armas 40.000 hombres, para cubrir las bajas del Ejército permanente en el año actual.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Serán llamados al servicio de las armas para cubrir las bajas del Ejército permanente en el año actual 40.000 hombres.

Art. 2.° Todas las provincias de España, á excepcion de las Vascongadas, contribuirán á llenar este contingente en la forma y modo que establece la ley de organizacion y reemplazo del Ejército, votada y sancionada por las Córtes Constituyentes el 24 de Marzo último.

Art. 3.° La reparticion del cupo respectivo se hará por el Ministerio de la Gobernacion con arreglo al número de mozos sorteados en este mismo año, tomándose al efecto por dicho Ministerio todas las medidas necesarias para la exactitud de aquella operacion.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 20 de Abril de 1870. = Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 25 de Abril de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

220.

GUERRA.

(25 Abril.)

Orden, declarando aplicable á las cruces de plata pensionadas de San Fernando, concedidas á los individuos de tropa, la legislacion que rige para las de María Isabel Luisa, y que unas y otras sean vitalicias cuando se den sobre el campo de batalla.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Aragon lo siguiente:

«Dada cuenta al Regente del Reino de la instancia promovida desde el pueblo de Olva, provincia de Teruel, por el soldado de Caballería licenciado D. Carmelo Pastor y Peiro, en solicitud de relief para volver al goce de la pension de tres escudos mensuales, anexa á la cruz de plata de San Fernando de primera clase, que le fué otorgada por el mérito contraido en el combate de 31 de Enero de 1860, en Africa, no ha tenido á bien acceder á su pretension por carecer de derecho, toda vez que la pension de referencia no tiene el carácter de vitalicia.

Al propio tiempo, deseando evitar las desigualdades que se observan respecto á las pensiones de dicha cruz de plata de primera clase, que aunque contrarias al reglamento de la órden, ha tenido la costumbre sancionando su concesion á las clases de tropa por hechos de armas distinguidos hasta la nueva ley, que rige para dicha órden, y fijar una regla, que sirva de criterio para distinguir cuándo son ó no vitalicias, á la manera como se verifi-

ca con las de María Isabel Luisa; S. A., de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido resolver:

1.° Que sea aplicable á las cruces de plata pensionadas de San Fernando, concedidas á los individuos de tropa, la legislacion que rige para las de María Isabel Luisa, á partir de la Real órden de 20 de Junio de 1855.

2.° Que las cruces pensionadas de una y otra clase, dadas sobre el campo de batalla por el General en jefe del Ejército, sean siempre de carácter vitalicio, aunque en los diplomas no conste esta cláusula.»

De órden de dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

221.

GOBERNACION.

(25 Abril: publicado en 30.)

Decreto, reorganizando la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion.

Señor: Las profundas modificaciones que la descentralizacion administrativa y las nuevas ideas, llevadas al gobierno de las provincias, han introducido en todos los servicios dependientes del Ministerio de la Gobernacion traen, como natural consecuencia, una variacion análoga en el régimen de la Administracion superior. El Ministro que suscribe considera hoy tanto más necesaria esta reforma, cuanto que, segun se van emancipando el municipio y la provincia, es indispensable aumentar la actividad y energía de la fuerza central.

Organizado hasta ahora el Ministerio de la Gobernacion para dirigir en el conjunto y en muchos pormenores la vida de los pueblos, obedecia en su composicion á esta idea dominante, y estaba dispuesto, más bien para la deliberacion y el consejo, necesarios en una tutela tan vasta, que para la prontitud y eficacia de las resoluciones.

La Direccion de Administracion y la de Establecimientos penales, en la cual se habia refundido ya la de Beneficencia, se acomodaban á estas necesidades y representaban este modo de ser. Hoy semejante sistema ha sufrido profundas modificaciones, que aún serán mayores cuando se eleven á leyes los proyectos de organizacion provincial y municipal ya presentados á las Córtes.

Entónces, suprimidas las atribuciones ministeriales en lo relativo á contabilidad provincial y municipal: modificadas en lo que se refiere á organizacion de Diputaciónes y Ayuntamientos; reducidas á muy estrechos límites en lo tocante á Beneficencia y Sanidad; independientes de la Administracion general los múltiples pormenores de las cuestiones referentes á arbitrios, á propios y á bienes de los municipios; impuesta al Gobierno, en cambio de todo esto, la grave responsabilidad de vigilar la marcha de las corporaciones populares para evitar toda extralimitacion contraria á los intereses generales del Estado; alterada, en fin, esencialmente la naturaleza de la Administracion, ¿cómo no modificar tambien por completo su forma y organismo?

Otro tanto sucede ya en la parte relativa á Beneficencia, hoy por extremo simplificada. Todo cuanto en este ramo se refiere á la Administracion provincial, ha variado y variará todavía de carácter, exigiendo, por tanto, más bien la energía y la rapidez en la direccion, que el exámen minucioso y prolijo de los pormenores. Aun en lo relativo á Establecimientos penales (tan olvidados y atrasados, por desgracia, en nuestra patria) queda confiado al interés y direccion de los pueblos mucho de lo que ántes correspondia á la Administracion superior. Alteraciones tan radicales, efectuadas ó próximas á efectuarse en el sistema gubernativo, reclaman otras no ménos profundas en el Ministerio que debe aplicarlo.

La supresion de las Direcciones de Administracion y Establecimientos penales y la organizacion del Ministerio en Secciones, donde los asuntos, bien definidos y clasificados, se despachen directamente con el Ministro (evitando la prolija repeticion de trámites embarazosos): tales son en resúmen las bases de esta reforma.

De ella debe quedar exceptuada, sin embargo, la Direccion de Correos y Telégrafos, la cual, léjos de disminuir, tiende á crecer cada dia. Las comunicaciones se facilitan; se multiplican las relaciones de punto á punto; la grande utilidad que del correo oficial reportan la industria y el comercio exige continua atencion y perseverante estudio, para meditar mejoras que perfeccionen el servicio, cuando seis provincias carecen todavía de correo diario; y por consecuencia de todo esto, el centro directivo de tan vasto movimiento adquiere continuamente mayor importancia, y concluirá por tener vida propia, si ha de realizar por completo los grandes fines á que corresponde su institucion.

Las disposiciones que el Ministro que suscribe tendrá pronto el honor de someter á V. A. llevarán á obtener estos resultados en un plazo más ó ménos corto, realizando desde luego importantes mejoras en el servicio.

Tampoco á la Seccion de Contabilidad puede hacerse extensiva reforma alguna, habiendo de organizarse en breve este ramo con arreglo á las bases presentadas por el Ministro de Hacienda. Como tales bases dán por resultado la refundicion de todas las Ordenaciones de Pagos de aquel Ministerio, no parece conveniente ni provechoso plantear reformas efímeras que, sin ventaja alguna para el servicio, sólo producirian entorpecimientos y complicaciones.

Prescindiendo, pues, de estas dos dependencias, la Secretaría de Gobernacion quedará organizada desde hoy con arreglo á un plan, cuyas ventajas principales han de ser la unidad de accion, la concentracion de fuerza y la rapidez en el despacho de los negocios.

Estas ventajas serán todavía mayores y más patentes cuando obtenga la superior aprobacion de V. A. un reglamento de procedimientos administrativos, ya preparado al efecto, y encaminado á simplificar los trámites y facilitar la pronta resolucion de los expedientes.

Para completar ahora la reforma de la Secretaría, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A. la creacion de una Seccion de política, indispensable en ella, y destinada á poner en práctica el plan general del Gobierno. Además juzga oportuno que en adelante dependan del Ministerio de Fomento ciertas materias, como las construcciones civiles y otras análogas, vinculadas por antiguas prácticas en el de la Gobernacion, pero extrañas en realidad á su competencia.

Por fortuna, las reformas hoy propuestas á V. A., léjos de gravar el Erario, permiten atender á la necesidad de economías que el país experimenta; y áun cuando el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion fué ya reducido á cifra harto modesta por el laudable celo del anterior Ministro, todavía el que suscribe tiene la satisfaccion de poder añadir á las anteriores economías otra no despreciable.

En efecto, descartada la Direccion de Comunicaciones, el importe de los demas servicios del Ministerio asciende hoy á 537.000 pesetas. La cantidad que importarán las atenciones de los mismos servicios, despues de la reforma que hoy se propone, será de 486.500.

Resulta, pues, desde luego una economía de 50.500 pesetas, que será mucho mayor cuando tenga efecto la reforma de contabilidad.

Atendiendo á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Abril de 1870.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, como Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los asuntos del Ministerio de la Gobernacion se distribuirán en adelante entre las siete Secciones siguientes:

1.ª Política.
2.ª Personal.
3.ª Establecimientos penales.
4.ª Reemplazos del Ejército y organizacion de la fuerza ciudadana.
5.ª Beficencia y Patronatos.
6.ª Sanidad.
7.ª Administracion local.

Art. 2.° La plantilla de la Secretaría del mismo Ministerio se compondrá del personal siguiente:

	Pesetas.
Un Subsecretario, Jefe superior de Administracion, con...	12.500
Un Oficial mayor, Jefe de Administracion de primera clase, con...	10.000
Siete Oficiales primeros, Jefes de Administracion de segunda clase, con...	8.750
Siete id. segundos, id. id. de tercera, id., con...	7.500
Diez Jefes de Negociado de primera clase, con...	6.000
Siete id. id. de segunda id., con...	5.000
Siete id. id. de tercera id., con...	4.000
Siete Oficiales de Administracion de primera clase, con...	3.500
Catorce id. id. de segunda id., con...	3.000
Catorce id. id. de tercera id., con...	2.500
Catorce id. id. de cuarta id. con...	2.000
Catorce id. subalternos de primera id., con...	1.500
Veintiun id. id. de segunda id., con...	1.250
Un portero mayor, con...	3.000
Uno id. primero, con...	2.500
Tres porteros segundos, con...	2.000
Cuatro id. terceros, con...	1.750
Cuatro id. cuartos, con...	1.500
Ocho id. quintos, con...	1.250
Diez y seis ordenanzas, con...	1.000

Art. 3.° La Direccion de Comunicaciones se organizará y regirá por disposiciones especiales.

Art. 4.° La Seccion de Contabilidad continuará rigiéndose como hasta el dia, miéntras no se aplique la reforma propuesta por el Ministro de Hacienda en la ley de presupuestos. Llegado este caso, se harán en la plantilla general las reducciones de personal correspondientes á la disminucion de servicios que proporcione aquella reforma.

Art. 5.° Pasarán á depender del Ministerio de Fomento los negocios relativos á construcciones civiles, emplazamiento de poblaciones, alineacion de calles y plazas, ordenanzas de construccion, declaracion de utilidad pública y expropiacion forzosa, Sociedades de auxilios mútuos y Academias de Medicina y Cirujia.

Dado en Madrid á 25 de Abril de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

222.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(26 Abril: publicado en 27.)

Decreto, disponiendo que la Junta, Direccion general de Estadística y Oficinas provinciales del ramo, dependan en lo sucesivo del Ministerio de Fomento.

Teniendo en consideracion lo resuelto por las Córtes Constituyentes, y de conformidad con lo propuesto con tal motivo por el Presidente del Consejo de Ministros de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° La Junta, Direccion general de Estadística y oficinas provinciales del ramo, dependerán desde esta fecha del Ministerio de Fomento.

Art. 2.° El Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Fomento adoptarán, de comun acuerdo, las medidas oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Madrid 26 de Abril de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

223.

HACIENDA.

(26 Abril: publicada en 27.)

Ley, disponiendo que al formar los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y las matrículas de la industrial para 1870-71, se rebaje á los pueblos, y por consiguiente á los contribuyentes, la parte de cuota que hayan satisfecho de más en el presente ejercicio, en concepto de cupo para el Tesoro y de recargo para servicios provinciales y municipales.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Al tiempo de formar los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y las matrículas de la industrial para el año económico de 1870 á 71, se rebajará á los pueblos, y por consiguiente á los contribuyentes respectivos, la parte de cuota que hayan satisfecho de más en el presente ejercicio, en concepto de cupo para el Tesoro y de recargo para servicios provinciales y municipales.

Art. 2.° Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de esta ley, y de modo que la indemnizacion acordada se verifique en el primer trimestre del próximo año económico.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 22 de Abril de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 27 de Abril de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

224.

HACIENDA.

(26 Abril: publicada en 27.)

Ley, declarando disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Valladolid.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Valladolid, por hallarse en el caso previsto en el artículo 22 de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 2.° La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las disposiciones generales del Código de Comercio y de la Ley de Enjuiciamiento mercantil, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitar ante los Tribunales, y en la forma que las leyes determinan, así el establecimiento como el Estado, en defensa de sus respectivos derechos lastimados.

Art. 3.° En atencion á la cuantía de los créditos preferentes que existen en la Tesorería de Valladolid, y hasta que estos sean extinguidos, el Letrado Consultor de la Administracion económica de Valladolid intervendrá todas las operaciones de la liquidacion, asociándose al efecto á los liquidadores elegidos por los accionistas.

Art. 4.° Queda autorizado el Gobierno para aceptar todas aquellas garantías ó valores que, en cambio de los billetes existentes en la Tesorería de Valladolid, se ofrezcan por los liquidadores, siempre que reunan suficientes condiciones de seguridad y solvencia, préviamente justificadas en los expedientes que al efecto se instruyan.

Art. 5.° Por el Ministro de Hacienda se dará en su dia cuenta á las Córtes de los resultados que puedan obtenerse á consecuencia de la autorizacion concedida en el artículo anterior, así como de la cantidad que en billetes aparezca definitivamente amortizable y de la que resulte como fallida, para que pueda ser dada de baja en las cuentas generales del Estado, despues de ejercitados todos los procedimientos que con arreglo á las leyes deban intentarse, á fin de conseguir el reembolso del crédito total que contra el Banco representan dichos valores.

Art. 6.° Se instruirá desde luego el oportuno expediente administrativo para depurar las causas que motivaron el ingreso en la Tesorería de Valladolid de los 4.022.600 rs. en billetes del Banco de dicha ciudad, para proceder en su vista á lo que corresponda con arreglo á las leyes.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 22 de Abril de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 26 de Abril de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

225.

HACIENDA.

(26 Abril: publicado en 27.)

Decreto, aprobando el adjunto reglamento general del Cuerpo de empleados de Aduanas, y mandando formar escalafones de los empleados periciales y no periciales del mismo, para la provision de las plazas por concurso.

Señor: Tengo la honra de elevar á la aprobacion de V. A., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el reglamento general del Cuerpo de empleados de Aduanas, que en cumplimiento de lo ordenado por las Córtes Constituyentes me ha presentado la Direccion general del ramo.

En él verá V. A. establecido cuanto conduce al doble fin que aspira á conseguirse, organizando Cuerpos especiales, y que consiste en garantizar por una parte al empleado la permanencia en su puesto y el adelantamiento en su carrera, sin temor á verse postergado por el favor ó la audacia; y por otra, en sujetarle y ceñirle al cumplimiento de su deber por la justa amenaza de severos castigos, si ingrato á aquel beneficio y desconocedor de su obligacion y de su verdadera conveniencia, las pospone á la utilidad criminal y momentánea del fraude, ó se adormece y descui-

da fiado en esa seguridad de su posicion que la ley le otorga, no para halagar su pereza, sino para estimular su actividad y su pundonor, exigiéndole, cuanto más le considera y atiende, más delicada y perfecta correspondencia.

No de otro modo ha podido la siempre digna de elogios nacion inglesa destruir aquella irregular administracion de sus Aduanas por arrendamientos, que prevaleció durante tres siglos, y hasta fines del inmediato pasar por la forma imperfectísima que tuvo al comenzar el presente, y en la cual eran derechos y no sueldos lo que constituia el haber de los empleados que no gozaban de seguridad alguna, y establecer sólidamente la organizacion vigorosa que hoy existe, probada por la experiencia, robustecida por los años, respetada por todos los gobernantes.

Y por ese mismo procedimiento, teniendo esa misma severidad para la eleccion, dando las mismas seguridades á los elegidos, defendiéndolos y realzándolos á sus propios ojos por un lado y castigándolos sin piedad por otro, es como ha llegado aquí en España á constituirse el inmejorable Cuerpo de la Guardia civil, que, cuando no se le ha distraido de su objeto, ha sabido grangearse el aprecio de todos, y que por ello, y por sus inmensos servicios se ha salvado al través de nuestros contínuos cambios políticos y administrativos.

Respecto al Cuerpo de Aduanas, el camino está ya medio andado: existe el Cuerpo de periciales creado en 1850, y al que pertenecen los antiguos empleados que aprendieron á fuerza de años y de práctica, y los jóvenes que han ido ganando sus plazas despues de haber hecho estudios preparatorios, que han llevado á la Administracion activa las ideas económicas adquiridas en las aulas, y que conocen la materia comercial y las ciencias auxiliares, pudiendo desempeñar así más cumplida y satisfactoriamente sus cargos.

A perfeccionar lo existente, á completarlo y robustecerlo se dirigieron las Córtes Constituyentes cuando decretaron, entre las bases para la reforma arancelaria, la relativa á los empleados de este ramo; para realizarlo nombró V. A. la comision que ha estudiado el asunto con amplitud de miras en sus fines y con minuciosidad escrupulosa en sus aplicaciones, y para mayor esclarecimiento y seguridad se ha oido al Consejo de Estado en pleno.

Fruto de todo este trabajo es el presente reglamento, en el cual, hasta donde humanamente es posible, se ha tenido en cuenta todo lo necesario para llegar al fin apetecido, y que espero se dignará autorizar V. A., prestando su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Abril de 1870.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el reglamento general del Cuerpo de empleados de Aduanas, que se acompaña y se ha formado en cumplimiento de lo mandado por las Córtes en la base 14, apéndice letra *C* de la ley de presupuestos de 1.º de Julio de 1869.

Art. 2.º Se procederá inmediatamente á formar el escalafon general del Cuerpo de empleados de Aduanas con sujecion á lo prescrito en el cap. III del reglamento, incluyendo en él á cuantos tengan derecho segun el art. 4.º mismo.

Art. 3.º Formado el escalafon, se proveerán todas las plazas consideradas hasta ahora como periciales por concurso, en cumplimiento de lo mandado en el párrafo cuarto de la base 14 del apéndice letra *C* á la ley de presupuestos ántes citada.

El concurso para la provision de las plazas de cada grado ó clase, se hará precisamente entre los empleados que disfruten ó hayan disfrutado el sueldo asignado á la misma y que estén comprendidos en el escalafon, prefiriendo á los que reunan mayor número de circunstancias de las enumeradas en el art. 13 del reglamento.

Art. 4.º Para clasificar los servicios y circunstancias de los individuos que acudan al concurso de que habla el artículo anterior, se crea una comision, compuesta del Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Presidente; del segundo Jefe de la Direccion general de Rentas; de dos Vocales más, elegidos entre los Diputados, y del Oficial del mismo Ministerio que tiene á su cargo el Negociado del personal y que desempeñará las funciones de Secretario con voz y voto.

Art. 5.º Provistas todas las plazas en la forma susodicha, se publicará de nuevo el escalafon, dividiendo la escala parcial de cada grado en dos partes: en la primera figurarán, por su órden de antigüedad, todos los que resulten colocados; en la segunda, por el mismo órden, todos los que queden excedentes.

Para el ascenso de los primeros, se observarán los dos turnos establecidos en el art. 11 del reglamento, y para la colocacion de los segundos, se añadirá un tercer turno que se llamará de *excedentes*, y que seguirá mientras exista dicha clase en cada grado.

Art. 6.º Se procederá tambien, despues de trascurridos los seis meses prefijados en el art. 3.º adicional, á formar el escalafon de empleados no periciales que se determina en el mismo ar-

tículo; y formado que sea, se procederá en seguida á la provision de las plazas no periciales, en la misma forma que para las periciales se prescribe en el artículo precedente.

Art. 7.° El Ministro de Hacienda, dictará las disposiciones necesarias para el cúmplimiento de este decreto y para la aplicacion del reglamento, resolviendo las dudas que puedan ocurrir.

Dado en Madrid á 26 de Abril de 1870.=Francisco Serrano.= El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE EMPLEADOS DE ADUANAS.

CAPITULO PRIMERO.

De los empleos y de los empleados del ramo de Aduanas.

Artículo 1.° El servicio público del ramo de Aduanas constituye una carrera especial, y los empleados que le desempeñan forman un cuerpo de escala, que se denominará *Cuerpo de empleados de Aduanas*, y se regirá por las prescripciones de este reglamento, gozando de la estabilidad que les concede la base 14 del apéndice letra *C* de la ley del presupuesto de ingresos de 1.° de Julio de 1869.

Art. 2.° Se consideran empleos de Aduanas los siguientes:

1.° Las plazas de Jefes de Administracion, de Jefes de Negociado, de Oficiales y de Auxiliares con 600 escudos en la Seccion de Aduanas de la Direccion general del ramo.

2.° Las de Administradores de Aduanas principales, Administradores de depósitos generales y Administradores de Aduanas subalternas que no tengan anejo el ramo de Estancadas.

3.° Las de Contadores de Aduanas principales y de Interventores de Aduanas subalternas con 500 escudos de sueldo.

4.° Las de Vistas, Oficiales-Vistas de las Administraciones económicas y Auxiliares de Vistas.

5.° Las de Inspectores del ramo.

6.° Las de Oficiales de Aduanas é interventores de registro de los puertos francos y de los depósitos.

Art. 3.° Los demás empleos no especificados en el art. 2.° se denominarán *Subalternos*, y el mismo nombre llevarán los que los desempeñen.

Art. 4.° Pertenecen desde luego al Cuerpo de empleados de Aduanas los siguientes:

1.° Todos los empleados, así activos como cesantes, que

hubiesen obtenido declaracion de periciales, ya en virtud de lo dispuesto en el art. 9.° del Real decreto de 14 de Junio de 1850, ya por hallarse provistos del certificado de aptitud requerido en el mismo decreto y en la instruccion de 15 de Enero de 1867.

2.° Los que, sin tener las circunstancias expresadas en el número precedente, hayan servido destinos periciales ó cualquiera del ramo en plaza de Jefe de Administracion durante cuatro años.

Art. 5.° Los subalternos no constituyen cuerpo ni forman escala, y se rigen por las reglas que para ello se establecen en el capítulo IV de este reglamento, siéndoles aplicables las disposiciones penales del cap. V.

CAPITULO II.

Del ingreso y del ascenso en el Cuerpo de empleados de Aduanas.

SECCION PRIMERA.

Del ingreso.

Art. 6.° El ingreso en el servicio del ramo de Aduanas se verifica siempre por el grado ó categoría inferior de la escala y por rigorosa oposicion.

Los empleados de otras carreras que quieran entrar en ésta, tienen que sujetarse á las condiciones que aquí se fijan, perdiendo para el escalafon y los ascensos la antigüedad que tuvieran adquirida.

Las oposiciones, si hubiere vacantes, se verificarán dos veces al año, una en Abril y otra en Octubre.

Art. 7.° Los que pretendan entrar á oposiciones deberán acreditar:

1.° Ser españoles mayores de diez y ocho años.

2.° No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

Probadas estas dos condiciones, serán los aspirantes admitidos á unos ejercicios de oposicion, que versarán sobre las materias siguientes:

1.ª Aritmética, incluso el sistema métrico-decimal.

2.ª Nociones de Geometría.

3.ª Geografía comercial.

4.ª Física, Química é Historia natural en sus aplicaciones á los despachos de Aduanas.

5.ª Nociones de artes mecánicas y procedimientos industriales.

6.ª Uno de los tres idiomas francés, inglés ó aleman.

7.ª Principios de Economía política y de Derecho administrativo y mercantil; su aplicacion á los sistemas de Aduanas; estudio especial de las contribuciones indirectas.

8.ª Legislacion española de Aduanas; su comparacion con la de las principales naciones extranjeras.

9.ª Práctica de reconocimientos y aforos.

10.ª Resolucion de expedientes.

Art. 8.º Los ejercicios de oposicion serán públicos: su número y forma se determinarán en una instruccion especial, que formará y publicará la Direccion general de Rentas.

Los programas se publicarán tambien con la debida anticipacion.

Art. 9.º El Tribunal de las oposiciones se compondrá de siete Vocales, nombrados ántes de la convocatoria para las oposiciones por el Ministro de Hacienda, de entre los Catedráticos de las asignaturas de exámen y los hombres de Administracion entendidos en el ramo de aduanas. Estos Jueces serán retribuidos del modo que disponga la instruccion á que se refiere el artículo precedente.

Art. 10. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una lista de los opositores aprobados, colocándolos por el órden rigoroso de sus calificaciones, lista que remitirá inmediatamente á la Direccion general.

La Direccion nombrará necesariamente para ocupar las vacantes á los primeros en lista por su órden.

Los excedentes no adquieren derecho alguno á ser colocados como consecuencia de sus ejercicios, debiendo sujetarse á otros nuevos cuando aspiren á nuevas vacantes.

SECCION SEGUNDA.

De los ascensos.

Art. 11. Para la provision de las vacantes que ocurran en las escalas de grados superiores al de ingreso, se establecen dos turnos.

El primero para la antigüedad.

El segundo para el mérito probado por medio de concurso.

Art. 12. El turno de antigüedad se concederá precisamente al empleado que ocupe el primer lugar en la escala del grado inmediato inferior. Si éste no quiere aceptar el ascenso, será llamado á ocupar la vacante el que ocupe el segundo lugar, perdiendo el primero su derecho á ascender en los dos turnos inmediatos.

Art. 13. El turno de ascenso por concurso se dará al em-

pleado que, hallándose en la primera mitad de la escala inmediata inferior, reuna el mayor número de las condiciones siguientes:

1.ª Más años de servicio en el grado en que se encuentra.

2.ª Mejor calificacion de sus Jefes inmediatos en el mayor número de informes anteriores á la vacante.

3.ª No haber sufrido correccion por falta leve ni grave.

4.ª Poseer mayor número de idiomas extranjeros.

5.ª Haber publicado obras ó ejecutado trabajos científicos sobre la Renta.

6.ª Haber prestado en ella servicios especiales.

7.ª Tener mayor número de años de servicios en toda su carrera.

Art. 14. Cuando ocurra una vacante que haya de proveerse por concurso, se anunciará en la *Gaceta* inmediatamente. Los que se crean en condiciones de ocuparla remitirán á la Direccion general, en el término de veinte dias improrogables, sus solicitudes documentadas por conducto y bajo recibo de sus Jefes inmediatos. La Direccion acusará necesaria é inmediatamente el recibo; examinará todas las pretensiones, y propondrá al Ministro para ocupar la vacante á aquel que la merezca más.

El nombramiento se publicará en la *Gaceta* con un extracto de la hoja de servicios del agraciado.

Art. 15. Los ascensos á Jefes de Administracion en sus diversas clases, serán de libre eleccion entre los empleados del grado inmediato inferior que lleven en él dos años por lo ménos de servicio efectivo.

CAPITULO III.

Del escalafon.

Art. 16. Escalafon es la lista general y ordenada de todos los empleados que constituyen el *Cuerpo de Aduanas*. Se divide en tantos grados como categorías y clases administrativas existen en los empleos, desde el de Aspirante á Oficial hasta el de Jefe de Administracion de primera clase.

Los grados formarán una série de escalas parciales correlativas, que reunidas unas en pos de otras, constituirán la escala total ó general.

Art. 17. El escalafon tiene por base la antigüedad en el grado máximo en que haya servido ó sirva cada empleado en el momento mismo de formarle. La antigüedad se computará por el tiempo de servicio efectivo, contado desde el dia de la posesion y deducido el de cesantía, en el destino pericial que sirva para la determinacion de cada grado, y en caso de igualdad, por el

mayor número de años de servicio, efectivos tambien, en el ramo de Aduanas ó fuera de él.

Art. 18. Con todos los empleados, que con arreglo al artículo 4.° pertenecen al *Cuerpo de Aduanas*, se formará el escalafon con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª La Direccion general anunciará que se va á proceder á dicha formacion, y dará un plazo de treinta dias para que todos los interesados presenten sus solicitudes documentadas.

2.ª Con presencia de todos los antecedentes que la Direccion posea y reciba, se formará el escalafon en el término de treinta dias.

3.ª Este escalafon, que se considerará provisional, se publicará en la *Gaceta* y se dará un plazo de treinta dias para recibir reclamaciones justificadas ante el Ministerio de Hacienda.

4.ª El Ministerio examinará las reclamaciones; tomará en cuenta las que crea justas, y se publicará el escalafon definitivo.

Art. 19. El escalafon se rectificará todos los años, introduciendo en él las variaciones que haya producido el movimiento del personal.

Se admitirán sobre él reclamaciones justificadas por término de treinta dias ante el Ministerio de Hacienda, y éste despues de examinadas, acordará el escalafon definitivo para el año correspondiente, que se publicará tambien.

CAPITULO IV.

De los subalternos.

Art. 20. Para ser nombrado Administrador subalterno de Aduanas de los que tienen anejo el ramo de Estancadas, Alcaide, Guarda-almacen ó Recaudador, se necesita:

1.° Ser español, mayor de veinticinco años.

2.° No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

3.° Probar, por medio de certificacion de Maestro autorizado, haber estudiado con aprovechamiento Gramática castellana y Aritmética, con inclusion del sistema métrico-decimal.

4.° Tener buena letra y escribir con ortografía.

Las mismas condiciones se requieren para ser nombrado Escribiente, excepto la edad, que podrá ser desde diez y seis años.

En igualdad de circunstancias deberán ser preferidos los militares retirados.

Art. 21. Para ser nombrado Marchamador, Pesador, portero, ordenanza ó mozo de Aduana, se necesita:

1.° Ser español, mayor de veinte años.

2.° No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

3.° Saber leer y escribir correctamente.

Serán en todo caso preferidos para servir los destinos designados en este artículo los licenciados del Ejército, de la Marina y de la Guardia civil y Carabineros que á los demás requisitos exigidos reunan una buena hoja de servicios. Entre los licenciados serán á su vez preferidos los que hayan servido en el ramo y los que tengan cruces de distinciones por méritos de guerra; y entre éstos los que las tengan pensionadas.

Art. 22. Los Alcaides y los Recaudadores serán nombrados por el Ministro de Hacienda.

Los Administradores subalternos que tienen anejo el ramo de Estancadas, los Guarda-almacenes, los Marchamadores y Pesadores de las Aduanas y los Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos de la Direccion general y de la Seccion de Aduanas de esta capital, serán nombrados por el Director.

Los Escribientes, porteros, ordenanzas y mozos de las Aduanas, serán nombrados por los Administradores de las mismas.

Art. 23. Los subalternos podrán ser trasladados y separados siempre que convenga al servicio.

CAPITULO V.

Disposiciones penales.

SECCION PRIMERA.

De las faltas y delitos.

Art. 24. Los empleados y subalternos de Aduanas incurren en responsabilidad por las faltas que cometan. Esta responsabilidad se les exigirá gubernativamente, sin perjuicio de la que pueda corresponderles con arreglo al Código penal.

Art. 25. Las faltas que cometan los empleados y subalternos podrán ser leves ó graves.

Art. 26. La calificacion de las faltas y el castigo de las leves corresponde al Jefe inmediato del que ha incurrido en ellas. Este es el Administrador de la Aduana principal de la provincia.

La calificacion y castigo de las faltas cometidas por éstos, así como por todos los empleados de la Direccion, corresponde al Director general, que es su Jefe inmediato.

Art. 27. Cuando el Jefe inmediato crea grave la falta, instruirá para su calificacion un expediente, en el cual se depurarán los hechos, oyendo á cuantas personas juzgue necesario: el Contador informará como Fiscal: se oirá despues al acusado, dándole al efecto un plazo prudencial, que no pasará de cinco dias;

y por último, el Jefe consignará su opinion, remitiendo las diligencias originales á la Direccion general.

Esta las ampliará, si lo creyere necesario; y cuando estime suficiente la instruccion, resolverá, imponiendo al culpable la pena correspondiente.

Art. 28. Si de las diligencias resultase que la falta cometida es una de las previstas en el libro 3.° del Código penal, ó un delito de los especificados en el libro 2.° del mismo, la Direccion pasará los antecedentes al Tribunal de Justicia correspondiente, decretando gubernativa y préviamente la suspension del empleado.

SECCION SEGUNDA.

De las penas.

Art. 29. Las faltas leves se castigarán gubernativamente:

1.° Con reprension privada.

2.° Con reprension pública.

3.° Con multa de uno á cinco dias de sueldo.

La reincidencia en ellas se castigará con doble pena; entendiéndose por doble pena de la reprension privada la pública, y de la reprension pública la multa de uno á cinco dias de sueldo.

Art. 30. Las faltas graves se castigarán gubernativamente con multa de seis á treinta dias de sueldo. La reincidencia se castigará con doble pena.

Art. 31. En todas las oficinas de Aduanas se llevará un libro intervenido por el Contador, custodiado por el Administrador, en el cual se anotarán todas las correcciones que por faltas leves se impongan á los empleados y subalternos de la misma. Los que sufran estas correcciones deberán firmar la anotacion.

De todo castigo impuesto á un empleado se dará inmediatamente cuenta á la Direccion general, en cuyo Negociado del personal se harán las anotaciones correspondientes.

Art. 32. Los Administradores de las Aduanas principales podrán suspender á cualquiera de sus subordinados del ejercicio de sus funciones, dando cuenta inmediata y razonada á la Direccion general, y aviso de hacerlo así al suspendido.

La Direccion general puede suspender á cualquiera de los empleados y subalternos del ramo.

En este caso, y en el de aprobar la suspension dispuesta por los Administradores principales de provincias, se abrirá inmediatamente expediente para depurar la causa que motiva la correccion.

SECCION TERCERA.

De las apelaciones y quejas.

Art. 33. El empleado á quien el Jefe de una Aduana imponga un castigo por falta leve, puede apelar en el término de cinco dias á la Direccion general: ésta pedirá los antecedentes, y resolverá sin ulterior recurso.

El empleado á quien la Direccion general imponga un castigo por falta grave, podrá apelar al Ministro de Hacienda en el término de cinco dias. El ministro resolverá sin ulterior recurso.

Art. 34. El empleado ó subalterno que en cualquier otro concepto se crea agraviado por su Jefe inmediato, podrá acudir en queja por su conducto al superior: éste pedirá los antecedentes y resolverá sin ulterior recurso.

Art. 35. Todo Jefe á quien se entregue un recurso de apelacion ó queja está obligado á cursarlo dentro del más breve plazo, bajo su más estrecha responsabilidad, y dando recibo y aviso al interesado. Este, en caso de dilacion ó negativa, podrá acudir directamente al superior.

CAPITULO VI.

De la traslacion, jubilacion y separacion de los empleados de Aduanas.

SECCION PRIMERA.

De la traslacion y jubilacion.

Art. 36. Los empleados de Aduanas pueden ser trasladados de uno á otro punto siempre que convenga al servicio. Sin embargo, cuando á un empleado se le traslade dos veces en el trascurso de dos años habrá que formar expediente que justifique á juicio de la Direccion la segunda traslacion, precediendo siempre á ésta el expediente.

Art. 37. Cuando un empleado de Aduanas contraiga matrimonio con mujer de familia comerciante ó fabricante establecida en la provincia donde ejerce su cargo, será trasladado inmediatamente.

Art. 38. Los empleados del Cuerpo podrán ser jubilados con sujecion á las reglas prescritas por las disposiciones establecidas ó que se establecieren para los demas empleados civiles.

SECCION SEGUNDA.

De la separacion de los empleados de Aduanas.

Art. 39. Los empleados de Aduanas no pueden ser separados de sus destinos más que en la forma siguiente:

1.° Por sentencia judicial ejecutoria.

2.° Por expediente instruido y resuelto en los términos y casos que en esta seccion se especifican.

El empleado que por cualquiera de estos medios sea separado de su destino, queda por el mismo hecho expulsado del Cuerpo.

Art. 40. La sentencia judicial ejecutoriada produce la separacion del empleado, cuando impone como principal ó como accesoria la pena de inhabilitacion en los diversos grados que establecen los capítulos 2.° y 3.° del libro 1.° del Código penal.

Art. 41. La separacion por medio de expediente podrá tener lugar en tres casos:

1.° Cuando un empleado haya sido condenado por delito comun en sentencia ejecutoria á pena que no sea ni lleve aneja la de inhabilitacion.

2.° Cuando haya sido encausado por un delito cualquiera y haya sido absuelto de la instancia.

3.° Cuando haya cometido siete faltas leves ó cuatro graves.

En cualquiera de estos casos la Direccion general instruirá el expediente y le resolverá con audiencia prévia del interesado. Este podrá alzarse de lo resuelto por la Direccion para ante el Ministerio de Hacienda.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 42. Ningun individuo del Cuerpo de Aduanas puede ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo, ni inferior á su categoría en el ramo mismo.

Art. 43. Los que voluntariamente pasen á otro ramo no perderán sus derechos en el Cuerpo, y podrán volver á él en el término de dos años en turno de antigüedad; pero á su regreso no se les abonará el tiempo servido fuera del mismo, ni se les tendrá en cuenta los ascensos obtenidos durante su separacion.

Art. 44. Ningun individuo del Cuerpo de Aduanas puede ser colocado en la provincia de su naturaleza ni en la de su mujer, si ésta pertenece á familia de comerciantes ó fabricantes establecidos en el país.

Art. 45. Si por reforma en el ramo se suprimiere algun destino, el empleado que le ocupaba tendrá derecho á ser colocado en la primera vacante de su grado.

Art. 46. De las infracciones de este reglamento podrán interponer recurso de queja los que se crean perjudicados ante la Direccion general del ramo. Contra las resoluciones de ésta tendrán aquellos la alzada al Ministro de Hacienda, y contra las resoluciones de éste podrán acudir á la via contencioso-administrativa.

Art. 47. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la organizacion del personal de Aduanas.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° Los empleados de Aduanas que pertenecen ó han pertenecido á la clase de los llamados no periciales, desempeñando durante cuatro años destinos de Oficiales, de Interventores de los registros de los puertos francos y de depósitos, ó de Auxiliares de la Direccion general de la Seccion de Aduanas con 600 escudos de sueldo, no forman parte del *Cuerpo de Aduanas* que por este reglamento se organiza; pero pueden entrar en él y tienen, miéntras no lo verifican, opcion á ocupar destinos de los arriba nombrados, todo ello con sujecion á las reglas que en estos artículos adicionales se establecen.

Art. 2.° Tendrán tambien los derechos expresados en el artículo anterior los empleados no periciales que hayan desempeñado ó estén desempeñando los indicados destinos sin contar en ellos cuatro años de servicio, y los que hayan ocupado, sin derecho plazas periciales, dotadas con 500 ó más escudos, durante un tiempo menor tambien de cuatro años, si en el término de seis meses, á contar desde la publicacion de este reglamento, solicitan ser examinados y son despues aprobados de las materias siguientes:

1.ª Escribir con buena forma de letra y con ortografía.
2.ª Aritmética, con inclusion del sistema métrico-decimal.
3.ª Ordenanzas y Aranceles de Aduanas.
4.ª Formacion de estadística comercial.
5.ª Formacion de expedientes gubernativos y administrativo-judiciales en la parte correspondiente á Aduanas.

La forma de los exámenes se determinará en una breve instruccion que publicará la Direccion general del ramo.

Exceptúanse de las condiciones requeridas en este artículo y en el precedente á los empleados que sirvieron en el ramo con anterioridad al Real decreto de 14 de Junio de 1850, los cuales podrán ocupar los destinos de que se trata, con sólo justificar los servicios prestados.

Art. 3.° Los empleos á que estos artículos se refieren, podrán continuar servidos por los mismos que los desempeñan hasta terminar el plazo de seis meses fijados en el artículo anterior. Terminado este plazo, se declararán cesantes todos los que no tengan las condiciones requeridas; con los que las tengan se formará un escalafon por rigorosa antigüedad, y hecho éste se darán las plazas con sujecion á las mismas reglas que se dicten para la provision de los destinos periciales.

Art. 4.° Los que habiendo sido incluidos en el escalafon queden excedentes, serán colocados en las vacantes que vayan ocurriendo.

Cuando se hayan colocado todos los excedentes, se proveerán las vacantes que ocurran, dando un turno á la antigüedad y otro á la eleccion.

Art. 5.° Los que hallándose, bien como activos, bien como excedentes, en el escalafon á que se refieren los artículos anteriores, quieran pasar al *Cuerpo de Aduanas*, se presentarán á concurso para un turno que al efecto se añade en los de provision de vacantes del mismo Cuerpo que establece el art. 11 del reglamento.

Los aspirantes deberán tener las dos condiciones siguientes:

1.ª Llevar, por lo ménos, dos años en la categoría inmediata inferior á la vacante.

2.ª Ser aprobados en un exámen de las materias siguientes:

1.ª Nociones de Geometría.

2.ª Geografía comercial.

3.ª Física, Química é Historia natural en sus aplicaciones á los despachos de Aduanas.

4.ª Nociones de Artes mecánicas y procedimientos industriales.

5.ª Uno de los tres idiomas, francés, inglés ó aleman.

6.ª Principios de Economía política y de Derecho mercantil y administrativo: su aplicacion á los sistemas de Aduanas: estudio especial de las Contribuciones indirectas.

7.ª Legislacion de las Aduanas extranjeras.

8.ª Práctica de reconocimientos y aforos.

9.ª Resolucion de expedientes.

El Tribunal de concurso se compondrá, los ejercicios se verificarán y el nombramiento se hará en la forma que establecen los artículos 8.°, 9.° y 10 del reglamento.

Art. 6.° A medida que por defunciones, ascensos ú otras causas vayan estinguiéndose las categorías inferiores de esta clase de empleados, se irán agregando las plazas vacantes al grupo general de empleos de Aduanas, y se proveerán en individuos del Cuerpo con sujecion al reglamento; y así se procederá gradualmente, hasta que todos los empleos exceptuados ahora lleguen

á ser servidos por empleados del Cuerpo, en cuyo momento terminarán los efectos de estos artículos adicionales, y todos los empleados del ramo se regirán por el reglamento general.

Madrid 26 de Abril de 1870.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

226.

HACIENDA.

(26 Abril: publicado en 27.)

Decreto, dictando algunas disposiciones relativas á las prórogas de plazo para posesionarse que, por causas fortuitas ó por conveniencia propia, se conceden á los funcionarios trasladados.

El art. 36 del Real decreto de 18 de Junio de 1852, que constituye la única medida general vigente respecto al reconocimiento y liquidacion de haberes que corresponden á los funcionarios de las diferentes carreras civiles del Estado cuando son trasladados de destino, se limita á prevenir que se les abonen los sueldos señalados al en que cesan hasta que se posesionen del nuevo, perdiendo todo derecho si se excedieran del plazo marcado para verificarlo, áun cuando obtuviesen rehabilitacion. Pero nada absolutamente dispone respecto á las prórogas que, bien por causas fortuitas ó por conveniencia propia, se conceden frecuentemente á los funcionarios trasladados. La carencia de una legislacion clara y explícita sobre el particular, ha producido el que en las resoluciones adoptadas por los diferentes departamentos ministeriales en casos concretos y de una misma índole, exista notable variedad y la consiguiente falta de equidad, perjudicial á los interesados y algunas veces al Estado.

Con el objeto de evitar semejantes inconvenientes y normalizar el servicio de que se trata, estableciendo la debida uniformidad en las resoluciones que se dicten en lo sucesivo por todos los departamentos Ministeriales y centros que de los mismos dependan:

Como Regente del Reino, y de conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Cuando las prórogas de los plazos señalados á los funcionarios públicos trasladados, para posesionarse de los nuevos destinos, les sean concedidas por enfermedad ú otra cualquiera causa fortuita debidamente justificada, se les abonará todo

el sueldo del destino anterior en la primera próroga, la mitad en la segunda, y no percibirán haber alguno durante las sucesivas.

Art. 2.° Si las prórogas se concediesen por conveniencia de los interesados, sólo disfrutarán la mitad del sueldo en la primera, y no se les abonará ninguno en las siguientes.

Art. 3.° Las disposiciones anteriores se considerarán como ampliacion y complemento de las contenidas respecto al particular en el citado Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Dado en Madrid á 26 de Abril de 1870.=Francisco Serrano.= El Ministro de Hacienda, Láureano Figuerola.

227.

FOMENTO.

(26 Abril: publicada en 29.)

Orden, declarando que los bonos que los Ayuntamientos emitan por empréstitos autorizados, tengan la consideracion de efectos públicos y puedan ser objeto de contratacion en Bolsa.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que por conducto de V. E. han elevado el Alcalde y Ayuntamiento popular de la ciudad de Palma, capital de las Baleares, en solicitud de que los bonos emitidos por el mismo sean comprendidos en la denominacion de efectos públicos, y puedan disfrutar de las mismas consideraciones y franquicias que á éstos concede el Real decreto de 8 de Febrero de 1854:

Vista la autorizacion otorgada por el Regente del Reino al referido Ayuntamiento con fecha 28 de Julio de 1869, para abrir por suscricion un empréstito de 220.000 escudos, representado por 2.200 bonos al portador, de á 100 escudos cada uno nominales:

Visto el art. 3.° del citado Real decreto de 8 de Febrero de 1854, por el que se mandó observar el proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid, y en la cual se declaran efectos públicos los de los establecimientos á quienes se hubiere concedido autorizacion para su emision:

Considerando que el Ayuntamiento popular de Palma de Mallorca ha obtenido la oportuna autorizacion para llevar á efecto el mencionado empréstito y la subsiguiente emision de los bonos de que se trata:

Considerando que estos títulos reunen los requisitos que para ser tenidos en plaza como efectos públicos requiere el art. 3.° del repetido Real decreto:

Considerando que, segun lo prescrito en el art. 2.° del propio decreto, son objeto de contratacion en Bolsa los efectos públicos así considerados;

El Regente del Reino se ha servido declarar la consideracion de tales efectos públicos á los bonos emitidos por el empréstito de 220.000 escudos, autorizado al Ayuntamiento de Palma de Mallorca.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento popular mencionado y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1870.=José Echegaray.=Sr. Ministro de la Gobernacion.

228.

FOMENTO.

(26 Abril: publicada en 2 de Mayo.)

Orden, declarando oficial, para los efectos de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y disposiciones dictadas para su ejecucion, el Instituto de segunda enseñanza de Las Palmas de Gran Canaria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria para que se declare oficial el Instituto libre de segunda enseñanza establecido en aquella ciudad:

Visto lo informado por el Rector de la Universidad de Sevilla:

Vistos los artículos 120 y 121 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857:

Resultando que el mencionado Ayuntamiento, en union de otros de aquella provincia, y contando con la subvencion que la Diputacion provincial de Canarias tiene señalada á la Escuela de comercio agregada por acuerdo suyo al referido Instituto, cuenta con los recursos necesarios para el sostenimiento de éste en las condiciones que se exigen á los demas Institutos de la Nacion:

Resultando que en el expediente de que se trata se cumple y justifica cuanto previenen los artículos citados de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y teniendo en cuenta la autorizacion que por el primero de ellos se concede al Gobierno;

S. A. el Regente del Reino ha resuelto:

1.° Declarar oficial para los efectos de la mencionada ley, decretos de 21 y 25 de Octubre de 1868 y disposiciones dictadas para su ejecucion, el referido Instituto de segunda enseñanza de Las Palmas de Gran Canaria.

2.° Que dicho Instituto sea considerado para los citados efectos como local, que es la clase á que hoy pertenece, segun el artículo 116 de la ley citada, el orígen de su fundacion y la procedencia de los recursos con que ha de sostenerse.

3.° Que sus actuales Profesores continúen, con el carácter de encargados, sirviendo las cátedras que hoy desempeñan hasta tanto que éstas se provean por oposicion con arreglo á las disposiciones vigentes.

Y 4.° Que esta resolucion se publique en la *Gaceta* para conocimiento del público y de todos los establecimientos de enseñanza de la Nacion.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Instruccion pública.

229.

GUERRA.

(27 Abril: publicado en 28.)

Decreto, dictando varias disposiciones para la mejor aplicacion de la ley de 29 de Marzo último, respecto á los individuos del Ejército que promuevan instancias solicitando la exencion del servicio.

Señor: La segunda de las disposiciones transitorias de la ley de 29 de Marzo último, establece la exclusion del Ejército activo y de la primera reserva, de los soldados que por circunstancias sobrevenidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la de 1.° de Marzo de 1862; y como á par que es conducente dar cumplimiento á dicha disposicion legal, deben dictarse reglas para evitar los abusos que en su aplicacion pudieran originarse, en daño del Ejército y de los pueblos que dan sus contingentes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Abril de 1870.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los individuos que hallándose sirviendo por la suerte en el Ejército activo ó en la primera reserva se encontrasen comprendidos, por circunstancias sobrevenidas durante el servicio de las armas, en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones que los artículos 10 y 11 de la de 1.° de Marzo de 1862, promoverán instancias solicitando la exencion del servicio, expresando las causas en que apoyen su pretension.

Art. 2.° Promovida que sea la instancia, se instruirá expediente en el Cuerpo á que pertenezca el solicitante; debiendo practicarse las diligencias correspondientes á fin de justificar debidamente los extremos necesarios, por medio de sumaria informacion, á la que se unirán las certificaciones y comprobantes que identifiquen la verdad de los motivos de exencion y la fecha en que han tenido orígen.

Art. 3.° Concluidas que sean las diligencias de que trata el artículo anterior, se comunicarán por el conducto debido al Alcalde del pueblo á que pertenezca el soldado, para que, poniéndolas en conocimiento del Síndico del Ayuntamiento y del número de mozos que éste crea necesarios, de los que deban correr su suerte en el año siguiente, informen respectivamente lo que crean oportuno sobre la exactitud de los hechos que constituyan la exencion.

Art. 4.° El expediente así informado deberá devolverse al Jefe del Cuerpo, el cual lo elevará por el conducto correspondiente al Ministerio de la Guerra para su resolucion, que recaerá siempre, prévio informe de la Seccion de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, sin perjuicio de tercero.

Art. 5.° Como segun la ley de 30 de Enero de 1856, artículos 76 y 77, y la disposicion 2.ª, transitoria de la de 29 de Marzo último, sólo puedan alegarse por los interesados las excepciones que existan el dia de la declaracion de soldados y las posteriores á su ingreso en las filas; cuando ocurran los casos de exencion entre el tiempo que medie desde el acto de la declaracion de soldado al de la entrega en caja, las Diputaciones provinciales deberán admitir, si los soldados no han ingresado en el Ejército, las exenciones que se propongan por los interesados, siempre que sean adquiridas en el indicado tiempo medio, mandando á los Ayuntamientos que oyéndolas y fallando sobre ellas, se dé á la reclamacion el curso correspondiente con arreglo á la citada ley de 30 de Enero de 1856; en el concepto de que es aplicable para tales casos lo que se dispone en el artículo 78 de esta última ley.

Dado en Madrid á 27 de Abril de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

230.

GUERRA.

(27 Abril: publicado en 28.)

Decreto, reformando la ley de redencion y enganches del servicio militar de 24 de Junio de 1867, en consonancia con la de 29 de Marzo último.

Señor: La ley de redencion y enganches del servicio militar de 24 de Junio de 1867 ha sido modificada en algunas de sus bases más esenciales, así por los decretos leyes de 21 de Octubre de 1868 y 20 de Febrero de 1869, como por la ley de 26 de Marzo del mismo año para el reemplazo del Ejército. La naturaleza de la citada ley, que ha de estar al alcance de todas las clases del Ejército, no consiente que pueda sobre su inteligencia caber la más ligera duda; y de aquí la necesidad, que ya se sentia, de llevar á la misma todas las reformas introducidas para armonizarla con las disposiciones que se dejan mencionadas y con otras dictadas como aclaratorias para su aplicacion.

La ley de 29 de Marzo último sobre organizacion y reemplazo del Ejército altera nuevamente ó deroga en parte alguna de las disposiciones de aquella ley; siendo ya indispensable, despues de las indicadas modificaciones y de lo que aconseja la experiencia y el interés del servicio, reformar en su redaccion ó en su forma los artículos de la expresada ley que han sido alterados, á fin de que pueda por todos ser interpretada y aplicada sin las dudas que ya se ofrecen y que serian mayores en adelante, dando lugar á la confusion, que en asunto de tanta importancia para el Ejército es preciso evitar.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto reformando la ley de redencion y enganches del servicio militar, consecuente á lo que prescribe la cuarta de las disposiciones transitorias de 29 de Marzo último.

Madrid 27 de Abril de 1870.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que la ley de redencion y enganches del servicio militar, de 24 de Junio de 1867, quede modificada en la forma siguiente, con arreglo á las leyes de 21 de Octubre de 1868, 20 de Febrero y 26 de Marzo de 1869, y á la de reemplazo y organizacion del Ejército, de 29 de Marzo último.

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.° El importe de las redenciones del servicio militar formará un fondo completamente separado, con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el Ejército.

Art. 2.° Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al exámen y aprobacion del Tribunal de Cuentas, con las formalidades prescritas en general para los demas fondos del Estado.

Art. 3.° La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar, en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será de 600 escudos: fuera del plazo consentido por el artículo 152 de la misma, las clases de tropa de los distintos Cuerpos del Ejército, Guardia civil é infantería de Marina, podrán asimismo redimirse á metálico del servicio militar cuando á juicio del Gobierno sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicite. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 100 escudos por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su empeño; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno y otro tipo de redencion, podrá verificarlo por un decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el art. 13 y oyendo al Consejo de Estado en pleno. La variacion, por lo que respecta al que ha de servir en una quinta, se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 4.° Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, en calidad de depósitos

necesarios y á disposicion del mencionado Consejo, con sujecion á lo prevenido en el reglamento de la Caja de Depósitos.

Art. 5.° Los fondos que procedentes de la redencion existan en las Tesorerías de las provincias serán realizados por el Consejo. Las cantidades excedentes despues de cubiertos los gastos ordinarios podrán invertirse en papel de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones ó certificacion de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella como parte de este fondo las donaciones y legados que se hagan en favor del Ejército cuando no se exprese un destino ú objeto especial.

Art. 6.° El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.° Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el Ejército para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.° El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan general de Ejército, ó en su defecto de un Teniente general, y de nueve Vocales, dos de ellos de Tenientes generales ó Mariscales de Campo, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, el Director de la Caja general de Depósitos, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.° Los Vocales pertenecientes á los Cuerpos Colegisladores desempeñarán su cargo todo el tiempo que sean Diputados ó Senadores; pero en caso de disolucion de dichos Cuerpos, continuarán formando parte del Consejo hasta que, constituidos los nuevos Cuerpos Colegisladores, sean reemplazados por los Diputados y Senadores que eligiese el Gobierno.

Art. 10. El despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar los acuerdos del Consejo corresponden al Presidente, el cual disfrutará por este concepto la retribucion que se considere oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Todo empleado de este Consejo disfrutará los derechos pasi-

vos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ú otorgaren las leyes del Reino á los demás funcionarios del Estado nombrados por el Gobierno y en virtud de los títulos que habrán de expedírseles.

Art. 12. Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del Ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca en el Ejército la redencion del servicio militar, se verificará con los individuos de la clase de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando plaza por otro nuevo en los términos y condiciones que esta ley determina.

A los que se reenganchen por un período de seis años para servir en Ultramar dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieran, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlos.

A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del Ejército; y á falta de estos últimos, los mozos que no hubieren servido y se alisten voluntariamente.

El tiempo por el que se comprometan los reenganchados y enganchados se entenderá que habrá de ser siempre en actividad ó en los cuadros orgánicos de la reserva activa.

Art. 16. Es potestativo de parte del Gobierno conceder la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo como recompensa, premio y ventaja, que podrán obtener únicamente los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. Usará libremente el Gobierno de esta facultad como entienda que conviene más al servicio, segun las circunstancis de los que lo soliciten y las necesidades del Ejército.

La separacion prematura de las filas, ó sea el rompimiento del contrato, sólo tendrá lugar prévio expediente justificativo.

Si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuese menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas de reenganchados, enganchados ó voluntarios, los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos, los que reunan informes mas favorables.

Los mozos que se alisten voluntariamente, acreditarán sus buenas costumbres y no haber sido procesados ni condenados por ningun delito.

Todos los que se empeñen de un modo ú otro voluntariamente, han de reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene, y cumplir dia por dia todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla, única y exclusivamente, el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieran se considerará servido para los derechos al premio.

Art 17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de dos, tres y cuatro años en la Península, y de uno hasta seis en Ultramar; y en caso de guerra, por uno ó dos, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de cuarenta y cinco años; pero si les faltare para cumplirlos uno, se podrán admitir por este período.

Se exceptúan de esta regla el Cuerpo de la Guardia civil, los obreros de Artillería, Ingenieros, Administracion militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de cincuenta años, cuando á juicio de sus Jefes reunan circunstancias que hagan conveniente su continuacion en el servicio.

Al terminar con buena nota los reenganchados el tiempo de su empeño, tendrán preferencia para ser colocados en los destinos designados á la clase de tropa por las disposiciones vigentes.

Art. 18. Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al Ejército, Guardia civil, Artillería é Infantería de Marina para continuar en el servicio, le da derecho:

Por un año, al percibo de 30 escudos el dia en que principie el plazo, y al de 40 el en que concluya.

Por dos años, al de 40 y 100.
Por tres años, al de 50 y 180.
Por cuatro años, al de 60 y 260.
Por cinco años, al de 70 y 360.
Por seis años, al de 80 y 460.

Como mayor recompensa y ventaja que estimule el servicio en los Ejércitos de Ultramar y la continuacion en los mismos, los enganches y reenganches que con tal objeto se verifiquen en la Península se arreglarán al tipo siguiente:

Por un	año,	37'500 escudos	y	50.
Por dos	años,	50 »	y	125.
Por tres	años,	62'500 »	y	225.
Por cuatro	años,	75 »	y	325.
Por cinco	años,	87'500 »	y	150.
Por seis	años,	100 »	y	575.

Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además los que los contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un plus diario con cargo al fondo de redenciones, en esta forma:

Hasta doce años de servicio, sin más tiempo abonable que el marcado en el párrafo cuarto, artículo 16 de esta ley.....	100	milésimas.
Desde doce años á veinte.....	150	id.
Desde veinte años á veinticinco.....	200	id.
Desde veinticinco en adelante.....	300	id.

Recompensada en esta forma justa y suficientemente la continuacion en el servicio de todas las clases de tropa con las remuneraciones pecuniarias que se dejan consignadas, continuarán suprimidos los premios de constancia de todos los Cuerpos é Institutos del Ejército á quienes alcanzan los beneficios de esta ley; conservándolos, sin embargo, los que los disfrutan en la actualidad hasta que les corresponda otro mayor.

Tambien continuarán adjudicándose estos mismos premios como pension de retiro, con arreglo á las órdenes que rigen, hasta que una ley especial de retiros designe los que correspondan á las clases de tropa segun sus años de servicio.

Como signo exterior y distintivo honroso de la constancia militar, á todo individuo de tropa que haya cumplido doce años de servicio se le concederá el derecho de llevar en la manga un galon horizontal que lo acredite.

A los veinte años de servicio, dos galones.

Aumentándose un galon cada cinco años.

Todos los individuos de tropa que tengan derecho á pasar á la reserva y deseen continuar en activo el tiempo que les falte que servir, lo solicitarán; y si se accede á su demanda, percibirán el premio que se establece para los que se enganchan por dos años al ménos y en la misma forma.

Los sargentos y cabos que despues de obtenida su licencia ab-

soluta deseen volver al servicio, sólo podrán ser admitidos como soldados si para ello reunen las condiciones que esta ley establece; y los que estando en la reserva activa pertenecientes al sorteo lo soliciten, lo serán en su clase cuando se les conceda para ocupar vacante reglamentaria.

Art. 19. Los sargentos primeros que cumplan el tiempo de su compromiso podrán continuar sirviendo con las ventajas que concede esta ley, pero solicitándolo del Gobierno, del cual será potestativa la concesion segun los merecimientos del interesado y necesidades del servicio.

A los de esta clase que se les conceda la continuacion en las filas, se les abonará el plus diario que por sus años de servicio les corresponda, y al ser baja por ascenso ú otro cualquier concepto, se les abonará el premio que pudiera corresponderles segun el tiempo que hubieran servido y en la forma que previene el artículo 26 para los enganches sin tiempo determinado.

En el caso de que un sargento primero cumpla cuatro años en su clase sirviendo sin tiempo limitado, podrá liquidarse su cuenta y continuar por otro período en la misma forma.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el Ejército por la redencion hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrán admitirse por los plazos de cuatro, cinco y seis años. Pero si los mozos al contraer un empeño no se hallaren aún libres de responsabilidad del sorteo para el servicio activo y fueren declarados luego soldados por su propio número, cesarán cuando esto suceda, y desde el dia en que debieran entrar en Caja, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Este se estará en actitud de contraerlo desde el siguiente en que cumpla veinte años de edad, sin exceder de treinta y cinco el que siente plaza por primera vez.

Por excepcion, sin embargo, podrán admitirse jóvenes que hayan cumplido diez y siete años, siempre que á juicio de los Jefes y prévio reconocimiento facultativo, reunan precoz desarrollo y robusta constitucion para el servicio en tiempo de paz y de guerra; pero serán admitidos con la condicion precisa de que, si llegan á ser declarados soldados por el cupo respectivo de su pueblo, empezará á contarse desde este dia el tiempo de su empeño por seis años como procedente del sorteo, quedando retribuido á la sazon con la parte proporcional del premio del enganche el tiempo servido anteriormente, el cual sólo les será de abono para las ventajas de la carrera.

Art. 21. En los enganches variará en la forma siguiente la entrega de la primera cuota:

Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal en el sorteo para servir en activo, se le dará la mitad el dia de su compromiso y la otra mitad á los seis meses; y no estándolo, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre de aquella responsabilidad.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables.

El Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta léy, podrá alterar el tipo de la redencion y el premio de reenganche y enganche, y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la experiencia, el interés del servicio y la acumulacion de capitales en este fondo.

De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Córtes.

Art. 23. Todo indivíduo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los enganchados y reenganchados que pasen al Cuerpo de Carabineros del Reino ú otro que no se recluta por la via de las quintas, perderán sus derechos sucesivos al premio y se les liquidará su cuenta, abonándoseles al ser trasladados la parte correspondiente al tiempo que hubieren servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra la baja.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan sólo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Todos los indivíduos, con premio ó sin él, que hubiesen terminado sus compromisos, y por circunstancias del país donde se encuentran y otras extraordinarias, no pudieran expedírseles las licencias absolutas, pueden, si les acomoda, contraer un reenganche por años enteros, y en este caso disfrutarán de las ventajas pecuniarias que en esta ley se designan; mas si prefiriesen continuar sirviendo sin empeño alguno determinado, se les considerará como reenganchados que han cubierto plaza por otros; y en tal concepto, cuando reciban la licencia, se les abonará en metálico, como compensacion de sus servicios extraordinarios, la parte alícuota del premio que les corresponda.

Art. 27. Todo delito por el que sea impuesta pena capital,

presidio correccional ó recarga de tiempo, llevará consigo la pérdida del premio no devengado.

Art. 28. Los fallecidos en el Ejército trasmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio que pudiera corresponderles por el tiempo servido; y cuando el fallecimiento ocurriese en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, tendrán derecho á todo el correspondiente al tiempo de su empeño cuando sus herederos sean hijos, padres ó viudas.

Art. 29. Los empeños de toda clase contratados hasta el dia continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 30. Los que procedentes del Ejército de la Península pasan voluntariamente, por suerte ó por nombramiento del Gobierno, á continuar sus servicios á los Ejércitos de Ultramar con determinado tiempo de rebaja, podrán optar entre este beneficio ó la prestacion por completo del servicio, recibiendo en su lugar por cada año ó fraccion de año, de que en otro caso estarán dispensados, el premio marcado en el art. 18 para los individuos que se enganchan para Ultramar y que corresponde á los años de la rebaja á que han renunciado.

Dado en Madrid á 27 de Abril de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

231.

GUERRA.

(27 Abril.)

Orden, disponiendo que se abra el enganche y reenganche en todos los Cuerpos é institutos del Ejército que gozan de los beneficios del Consejo de Redenciones.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que desde luego se abra el enganche y reenganche en todos los Cuerpos é institutos del Ejército que gozan de los beneficios del Consejo de Redenciones, con sujecion al Decreto de esta fecha que modifica la ley de redencion y enganches del servicio militar, en armonía con las leyes de 21 de Octubre de 1868, 20 de Febrero y 26 de Marzo de 1869, y á la de reemplazos y organizacion del Ejército de 29 de Marzo último.

Lo que de órden de S. A. digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1870.=Prim.=Señor.....

232.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(27 Abril: publicada en 2 de Mayo.)

Circular, trasladando la órden expedida en 12 del actual, por la que se deroga la de 23 de Julio de 1868, en la cual se determinaban las formalidades á que debia sujetarse la circulacion de las mercancías extranjeras y coloniales.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 12 del actual, la órden que sigue:

«Ilmo Sr.: Vista la instancia de la casa Fabra y Malagrava, solicitando que se den las órdenes oportunas á los Administradores de las aduanas para que cumplimenten la Real órden de 23 de Julio de 1868:

Vista esta órden, en la cual se disponia que se aplicaran las prescripciones de las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo 10 de las Ordenanzas al comercio que se hiciera entre los puntos declarados de zona, por el decreto de 24 de Abril de 1868, y el resto de España:

Considerando que habiéndose dejado sin efecto el mencionado decreto por el del Gobierno provisional de 17 de Octubre del mismo año, los puntos declarados de zona volvieron á su situacion primitiva de puntos del interior para los efectos de las Ordenanzas á lo prevenido en el capítulo 10, seccion 4.ª de las mismas;

S. A., conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto desestimar la instancia del interesado, y disponer que quede derogada la Real órden de 23 de Julio de 1868, dejando en toda su fuerza y vigor el art. 381 de las que aquella modificaba.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 27 de Abril de 1870.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador.....

233.

MARINA.

(27 Abril: publicada en 28.)

Ley, autorizando al Gobierno para la enajenacion de todo el material perteneciente á la Marina, que no tenga aplicacion inmediata á las necesidades que reclaman las construcciones modernas.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para enajenar todo el material perteneciente á la Marina, sin aplicacion inmediata á las necesidades que reclaman las construcciones modernas.

Art. 2.° Comprende el artículo anterior todos los edificios que posee la Marina fuera de los arsenales, y que no se encuentren destinados á depósito de municiones ó pertrechos, ni sean de absoluta necesidad para la Armada; los buques que se hallan en estado de exclusion, sean de vela ó vapor; los que están armados y carecen de las indispensables condiciones para el objeto militar que hoy tienen ó para cualquier otro á que se intentara destinarlos; el dique flotante de hierro que existe desarmado en el arsenal de Ferrol; los efectos y pertrechos existentes en los almacenes y talleres, que no sean aplicables á la construccion naval, ó excedan del probable consumo de cinco años y corran riesgo de deteriorarse en los almacenes ó depósitos.

Art. 3.° El Ministro de Marina dará las órdenes oportunas para que se proceda á clasificar el material que designa el artículo anterior, valorándolo y determinando la forma y condiciones en que haya de subastarse.

Art. 4.° Calculado el producto probable de la venta, se hará por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo, la designacion de las obras que con él han de ejecutarse; en el concepto de que dichas obras deben ser en primer término las cañoneras incluidas en el proyecto de ley presentado por el Ministro de Marina; en segundo las obras del dique de piedra del Ferrol, y en tercero el reemplazo de las antiguas machinas en los arsenales.

Art. 5.° El producto de las ventas ingresará en el Tesoro público, con aplicacion á un concepto parcial del general titulado

Recursos eventuales del presupuesto vigente en la época en que aquellos se realicen; y su importe se considerará como crédito disponible en un capítulo adicional del presupuesto de gastos del Ministerio de Marina con destino á las construcciones y obras determinadas en el art. 4.°

Art. 6.° La parte de estos créditos no invertida durante el ejercicio del presupuesto, con aplicacion al cual se realicen los ingresos, será trasferible á los presupuestos sucesivos hasta su completa inversion.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 22 de Abril de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 27 de Abril de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.

234.

MARINA.

(27 Abril: publicado en 28.)

Decreto, modificando el art. 10 del de 8 de Abril de 1863, sobre luces de situacion á bordo de los buques, y maniobras para evitar abordajes en la mar.

Señor: La aplicacion de los artículos 10, 11 y 13 del Real decreto de 8 de Abril de 1863 sobre luces de situacion á bordo de los buques, y maniobras para evitar abordajes en la mar, ha dado ocasion á dudas respecto á la manera de interpretar ciertas frases que no consignando la idea con la debida precision, pueden ser comprendidas en un sentido equívoco que á todo trance conviene evitar.

A este fin, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto, redactado por el Almirantazgo en ar-

monía con las disposiciones adoptadas y mandadas observar en sus respectivas marinas por los Gobiernos de Francia, Inglaterra y varias otras Potencias marítimas.

Madrid 26 de Abril de 1870.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Queda modificado el art. 10 del Real decreto de 8 de Abril de 1863, sobre luces de situacion á bordo de los buques, y maniobras para evitar abordajes en la mar, de la manera que á continacion se expresa:

«Artículo 10. En tiempo de niebla, tanto de noche como de dia, los buques harán las señales siguientes cada cinco minutos por lo ménos:

»(*a*) Los buques de vapor ó de vela, cuando estén fondeados, tocarán la campana.

»(*b*) En cualquiera otra situacion que no sea la de fondeados, los buques de vapor tocarán el silbato de vapor que está colocado á 2'4 metros encima del puente por la cara de proa de la chimenea.

»(*c*) En cualquiera situacion que no sea la de fondeados, los buques de vela tocarán una corneta.»

Los artículos 11 y 13 del decreto de 8 de Abril de 1863, no conciernen sino á los buques que navegan de vuelta encontrada ó con corta diferencia; no se deben, pues, aplicar á los que no han de abordarse continuando su rumbo.

Dos buques navegan de vuelta encontrada ó con corta diferencia: de dia, cuando cada uno de ellos ve los palos del otro en una misma línea ó próximamente, ó cuando cada uno de ellos ve las luces del costado del otro. Así, pues, no deben considerarse nunca en el caso á que se refieren los artículos 11 y 13:

De dia, el buque que ve á otro delante de él cortándole la proa.

De noche:

1.° El buque que mostrando su luz verde á otro, no ve más que la luz verde de éste.

2.° El buque que mostrando su luz roja á otro, no ve sino la luz roja de éste.

3.° El buque que no ve delante de sí más que una luz verde.

4.° El buque que no ve delante de sí, más que una luz roja.

5.° El buque que ve la luz verde y la luz roja de otro, en direccion diferente de la de su proa.

Madrid 27 de Abril de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.

235.

MARINA.

(27 Abril: publicado en 28.)

Decreto, refundiendo en un solo cargo los de Presidente y Gerente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar.

Como Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo,

Vengo en hacer extensivo al Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar, lo dispuesto en decreto del Gobierno provisional de 20 de Octubre de 1868 respecto al Consejo de igual clase del servicio militar, refundiendo en un solo cargo los de Presidente y Gerente.

Madrid 27 de Abril de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.

236.

GOBERNACION.

(27 Abril: publicado en 28.)

Decreto, restableciendo en todas sus partes la organizacion dada á la Imprenta Nacional y á la *Gaceta* por el de 11 de Diciembre de 1868.

Señor: Las modificaciones introducidas en lo dispuesto por el decreto orgánico de 11 de Diciembre de 1868, que restableció la Imprenta Nacional, creando la Direccion y Administracion de la *Gaceta*, no han correspondido á las esperanzas del Gobierno ni á su laudable propósito de simplificar el servicio.

Un establecimiento que recauda y administra valores conside-

rables, que publica un periódico oficial y que imprime documentos importantes, debe estar sometido á la inmediata direccion, no de un Negociado ministerial, sino de un funcionario que, bajo su responsabilidad exclusiva, unifique los trabajos, reforme los procedimientos y utilice los progresos de la tipografía para dar perfeccion, economía y celeridad al servicio.

No se trata de que la Imprenta Nacional haga sombra á la industria privada; pero sin entrar en competencia con ella, ántes bien favoreciendo sus adelantos con el ejemplo, puede y debe ser un establecimiento digno de la Nacion.

Los documentos oficiales, que exigen siempre esmero, correccion y exactitud, deben imprimirse bajo la inspeccion de funcionarios inteligentes, celosos y responsables. Las colecciones de leyes, de decretos, de órdenes; las Memorias importantes de los Ministerios; los informes de las corporaciones oficiales; los formularios para las dependencias públicas, no deben quedar expuestos á las incorrecciones y errores que la incuria ó la mala fé pudieran introducir en ellos con perjuicio acaso de respetables intereses.

Otro servicio no ménos importante puede prestar el establecimiento cuya reforma se desea. Hay obras de suma importancia científica, que por su índole especial no estimulan el interés de la industria privada; la cual, proponiéndose por objeto de sus trabajos una ganancia legítima, sólo admite producciones capaces de obtener abundante demanda en el mercado. En bien de la ciencia y en honra del país, el Estado puede utilizar su establecimiento tipográfico para dar á luz tales escritos, que de otro modo quedarian sepultados en perpétua oscuridad.

A tales términos ha de reducirse la accion de la Imprenta Nacional.

En cuanto á la *Gaceta*, se debe procurar que sea á un tiempo mismo órgano oficial de los poderes públicos, conducto por donde en caso necesario se comuniquen noticias y se rectifiquen errores, medio de publicidad para los trabajos de las corporaciones científicas y literarias del Estado, repertorio en fin, de datos y conocimientos interesantes para las provincias, para los Municipios y para el público en general.

Así, pues, elevar la Imprenta Nacional á lo que, sin perjuicio de la industria privada, puede ser en nuestra época un establecimiento de su índole; hacer de la *Gaceta* un órgano importante que dé publicidad, no sólo á los actos oficiales, sino á los adelantos morales, intelectuales y materiales de España y del mundo civilizado; conseguir todo esto con la mayor economía, y unir en lo posible á la economía la perfeccion, tal es el propósito del Ministro que suscribe, y tal el fin con que tiene la honra de presentar á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Abril de 1870.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablece en todas sus partes la organizacion dada á la Imprenta Nacional y á la *Gaceta* por decreto de 11 de Diciembre de 1868.

Art. 2.° El Ministro de la Gobernacion introducirá en el establecimiento tipográfico y en el periódico oficial las reformas que considere convenientes.

Dado en Madrid á 27 de Abril de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

257.

FOMENTO.

(28 Abril: publicado en 29.)

Decreto, creando una Comision de Ingenieros del Cuerpo de Minas para la formacion del Mapa geológico de España, con la denominacion de *Comision del Mapa geológico.*

Señor: el conocimiento de la naturaleza, estructura y posicion de los materiales que constituyen los terrenos de nuestra patria, bajo el punto de vista de sus aplicaciones á la agricultura, á la industria y á las construcciones, es asunto sobrado importante para dejar de excitar con preferencia la atencion y solicitud de todo Gobierno deseoso de cooperar al desarrollo de los intereses del país.

Por esta causa se ha procurado en distintas épocas llenar objeto de tal trascendencia, ya creándose comisiones encargadas de ejecutar los estudios para ello necesarios, ya encomendándose este asunto á corporaciones empleadas en trabajos más ó ménos análogos; pero todavía no se halla satisfecha la necesidad que existe de poseer mapas geológicos generales, provinciales y de comarcas mineras importantes, en que estén gráficamente representados y descritos, no sólo los terrenos que forman el suelo de nuestra Península, sino tambien los criaderos ó depósitos de sustancias minerales que la industria puede aprovechar.

Razones económicas por una parte, y por otra alteraciones fre-

cuentes llevadas á cabo en las dependencias que tenian á su cargo tan importantes trabajos, han ocasionado al fin la completa interrupcion en que hoy se encuentran estos, y como tal estado no puede prolongarse si se ha de proporcionar á la agricultura y á la industria los elementos que para su desarrollo necesitan, promoviendo por este medio la actividad individual; y si nuestra nacion no ha de permanecer rezagada en el concierto científico del mundo civilizado, el Ministro que suscribe ha procurado encontrar la organizacion más conveniente para continuar los estudios geológicos, conciliando la economía que exige el estado del Tesoro con la indispensable unidad de una accion permanente é ilustrada.

Aprovechar todos los trabajos geólogicos ejecutados hasta el dia; encomendar á la experiencia é ilustracion de una comision, formada de Ingenieros de Minas caracterizados y prácticos en la materia, la direccion é inspeccion de los estudios que han de ejecutarse en lo sucesivo; llevar á cabo estos por secciones especiales, compuestas tambien de Ingenieros del Cuerpo; utilizar los auxilios que para el objeto pueden prestar los demas Ingenieros que sirvan en provincias, y otras corporaciones y Profesores inteligentes, así como los elementos que existen en la Escuela de Minas, y dar de este modo útil y conveniente aplicacion al crédito que con este fin se halla consignado en el presupuesto vigente, son, á juicio del Ministro que suscribe, los medios que pueden y deben emplearse para llevar á término bien y prontamente el estudio geológico del suelo español.

Por estas razones tengo el honor de proponer á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Abril de 1870.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision de Ingenieros del Cuerpo de Minas para la formacion del Mapa geológico de España, con la denominacion de *Comision del Mapa geológico*.

Art. 2.º Esta Comision se compondrá de siete Vocales, de los cuales uno pertenecerá á la clase de Inspectores generales de primera clase, y los restantes á la de Inspectores generales de segunda ó de Ingenieros Jefes de primera. Habrá además un Secretario Ingeniero Jefe de primera ó segunda clase. Tanto los Vocales como el Secretario serán nombrados por el Ministro de Fomento.

Art. 3.° Se destinarán, por ahora, á las órdenes de esta Comision tres secciones, compuestas cada una de un Ingeniero Jefe, un Ingeniero de la clase de primeros ó segundos, y uno ó dos Auxiliares facultativos, cuyos nombramientos se harán por la Direccion de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta de la Comision.

Art. 4.° Los Ingenieros del Cuerpo de Minas destinados al servicio de las provincias y de los establecimientos mineros del Estado, facilitarán á la Comision y á las secciones cuantos datos, planos y estudios posean relativos al objeto de la Comision, y auxiliarán los trabajos de ésta en todo lo que sea compatible con el servicio que desempeñan. Para ello la Comision y secciones se entenderán directamente con los expresados Ingenieros.

Art. 5.° La Comision y las secciones podrán tambien reclamar el auxilio y cooperacion de la Comision del Mapa geográfico, de la Escuela de Minas, de las Autoridades, corporaciones y Profesores competentes en la materia, aunque sirvan en otras dependencias, para todo lo que pueda contribuir al buen desempeño del cometido de aquella y en la forma que se determinará en el reglamento que para el servicio de la Comision se dicte.

Art. 6.° La Comision geológica, inmediatamente despues de constituida, propondrá al Ministro de Fomento la organizacion del servicio en todo lo relativo al personal, material y sistema de operaciones, y se ocupará desde luego, como trabajo preliminar, en reunir, ordenar y clasificar todos los mapas, planos, libros, folletos y memorias publicados hasta el dia, así como las colecciones de minerales, rocas y fósiles, y todos los demas antecedentes relativos al objeto, ya estén terminados, ya se hallen pendientes; formando en vista de todo una memoria expresiva de cuanto se ha practicado hasta ahora, y de lo que falta para completar el mapa y la descripcion geológica del territorio.

Al efecto todas las dependencias que anteriormente han entendido en este asunto entregarán á la Comision los documentos, libros, planos, colecciones, instrumentos y demas material que relativo al mismo conserven en su poder.

Art. 7.° La Comision actual para el estudio de las cuencas carboníferas de Oviedo, Leon y Palencia, se refundirá en la Comision del Mapa geológico; de la cual dependerá directamente. Dependerán tambien de la comision del Mapa geológico todas las que en lo sucesivo se creen con un objeto análogo.

Art. 8.° La Comision del Mapa geológico formará y presentará al Ministerio de Fomento, al principio de cada año, una memoria en que se expongan detalladamente todos los estudios y trabajos hechos en el anterior. El Ministro de Fomento dispondrá su publicacion si lo juzga conveniente.

Art. 9.° Los Ingenieros y Auxiliares que presten servicio en la formacion del Mapa geológico, disfrutarán la indemnizacion ordinaria que disponga el Ministro de Fomento, y las extraordinarias á que tengan derecho con arreglo al art. 29 del reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 10. Las indemnizaciones á que se refiere el artículo anterior, y los gastos de establecimiento de la Comision, material de oficinas, trasporte de colecciones y los demas que origine este servicio, se satisfarán con cargo al capítulo 8.°, art. 3.° del presupuesto del Ministerio de Fomento hoy vigente.

Dado en Madrid á 28 de Abril de 1870. = Francisco Serrano. = El Ministro de Fomento, José Echegaray.

238.

FOMENTO.

(29 Abril: publicada en 13 de Mayo.)

Orden, otorgando un año de próroga para la terminacion del ferro-carril de Selgua á Barbastro.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia producida con fecha 15 del mes último por el concesionario del ferro-carril de Selgua á Barbastro, solicitando que se conceda próroga de un año para la terminacion de la línea:

Vistos los informes emitidos acerca de dicha pretension en 30 del expresado mes y en 12 del actual, respectivamente, por el Ingeniero Jefe de la division de Barcelona y por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, favorables ámbos á que se acceda á ella:

Considerando que las circunstancias que han concurrido en la construccion de la línea aconsejan que se otorgue la gracia enunciada:

Y considerando que no habiendo sido concedida anteriormente próroga alguna para la construccion de este ferro-carril, no hay inconveniente en que se defiera á la que ahora se pide, puesto que el Gobierno se halla autorizado por el art. 2.° del Real decreto, hoy ley, de 29 de Diciembre de 1866 para prorogar de uno á cuatro años los plazos señalados para la entrega al servicio público de las vías en construccion;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido otorgar para la termi-

nacion del ferro-carril de Selgua á Barbastro un año de próroga, que vencerá en 10 de Setiembre de 1871.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

239.

GUERRA.

(30 Abril.)

Orden, disponiendo que no se dé curso á ninguna instancia en que se solicite pension de viudedad ú orfandad, trasmision de ésta, pagas de tocas y licencias para casarse, sino la acompañan los documentos que se especifican en las adjuntas relaciones.

Excmo. Sr.: Con objeto de evitar entorpecimientos en el despacho de los expedientes de pensiones y casamientos, y que los interesados al promover sus instancias puedan tener conocimiento del modo que deben documentar éstas; ha tenido á bien disponer S. A. el Regente del Reino, se remitan á V. E..... ejemplares de cada una de las relaciones de los documentos que han de acompañarse á las referidas instancias en solicitud de pension, trasmision de pension, pagas de tocas y licencias de casamiento. Siendo al propio tiempo la voluntad de S. A. no se dé curso á ninguna de éstas que no se halle documentada en la forma prevenida.

De órden del Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de las expresadas relaciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

DOCUMENTOS *que han de acompañarse á las instancias en solicitud de pension del Monte-pio militar.*

1.° Instancia al Jefe Superior del Estado, expresándose en ella el apellido paterno y materno, el fallecimiento del causante, su empleo y graduacion, y la Caja de provincia por donde convenga á la interesada cobrar su viudedad; la instancia ha de venir en papel sellado del sello 9.°

2.° Copia autorizada ó testimoniada del Real despacho del empleo que tuviese el causante al morir.

3.° Certificacion original de las oficinas por donde hayan cobrado el mayor sueldo en actividad, y cése del que disfrutaba al morir.

4.° Traslado original de la Real licencia que debió preceder para el casamiento, á ménos que éste se haya celebrado ántes del ingreso del Oficial en el servicio.

5.° La fé de casamiento original, que ha de ser dada por el Cura ó Teniente de la parroquia.

6.° La fé de muerto del Oficial ó Ministro, que ha de ser dada con insercion de la partida de entierro, por el Cura ó Teniente de la Parroquia respectiva, debiendo estar legalizada en debida forma.

7.° Certificacion autorizada de viudez de la recurrente, si hubiesen transcurrido diez meses desde el fallecimiento del marido.

8.° Testimonio con insercion á la letra de la cabeza, cláusulas de nominacion de hijos, de uno ó más matrimonios é institucion de herederos y pié del último testamento bajo el cual falleció el Oficial ó Ministro; y si hubiese muerto abintestato, se ha de suplir dicho documento con otro judicial, que acredite los hijos que hayan quedado, bien sea con testimonio de haberse prevenido el abintestato y adjudicado los bienes á los legítimos herederos, ó por una informacion de testigos que aseguren cuanto queda prevenido.

9.° De todos los hijos que resulten se han de presentar sus fées de bautismo originales y legalizadas, ó las de haber fallecido ó tomado estado, á ménos que en el testamento se expresen estas circunstancias, en cuyo caso no será necesaria otra justificacion.

10. Los huérfanos, además de los documentos referidos, deberán acompañar la fé de muerte de su madre, con iguales requisitos que la del padre.

11. Las madres viudas tambien remitirán las fées de casamiento y de muerte de sus maridos, originales y legalizadas; igualmente las de bautismo y entierro del hijo que las da el derecho, expresándose en la última el estado en que hubiese fallecido, pues si se hallaba en la clase de subalterno, debe acreditarse que murió en el de soltero; y si obtenia mayor graduacion y falleciere en estado de viudo, se ha de justificar haber quedado sin hijos y que el matrimonio se celebró sin perder el derecho á la pension del Monte, para que á falta de aquellos, recaiga en la madre viuda del Oficial.

12. Los que habiéndose casado de paisanos, ingresaren en el Ejército con empleo incorporado al Reglamento del Monte-pio, deberán acompañar además los siguientes:

Partidas de bautismo originales de los causantes.

Copia del Real despacho del empleo y situacion que obtenian al incorporarse al Monte-pío militar.

13. Copia de la hoja de servicios.

Documentos *que han de presentar al solicitar pension del Montepio militar, las viudas y huérfanos de los Jefes y Oficiales muertos en accion de guerra, de sus resultas ó del cólera morbo, perteneciendo los causantes al Ejército de operaciones.*

1.° Instancia al Jefe superior del Estado, expresándose en ella el apellido paterno y materno, el fallecimiento del causante, su empleo y graduacion y la Caja de provincia por donde convenga á los interesados cobrar su viudedad; la instancia ha de venir en papel sellado del sello 9.°

2.° Copia autorizada ó testimoniada del Real despacho del empleo que tuviese el causante al morir.

3.° Traslado de la licencia, caso de que hubiere precedido para el casamiento.

4.° Partida de casamiento.

5.° Testimonio, con insercion á la letra, de la cabeza, cláusula, denominacion de hijos, é institucion de herederos, y pié del último testamento del causante, y si muriese sin testar, documento supletorio que acredite los hijos que han quedado de uno ó más matrimonios, de haberse prevenido el *ab intestato* y adjudicado los bienes á los legítimos herederos, ó por una informacion de testigos.

6.° De todos los hijos que resulten, se han de presentar sus fés de bautismo, ó las de haber fallecido, ó tomado estado, á no ser que en el testamento se expresen estas circunstancias, en cuyo caso será innecesaria otra justificacion.

7.° Fé de muerte del Oficial ó Jefe.

8.° Certificado de los Jefes del Cuerpo ó de la brigada ó division en que servia el causante, para acreditar que murió en accion de guerra ó que fué herido en ella.

9.° En este último caso, se presentará certificacion jurada de los facultativos de asistencia, en que se exprese terminantemente que la muerte tuvo lugar por efecto de las heridas.

10. Cuando los causantes mueran del cólera morbo, en lugar de los certificados que se mencionan en los artículos 8.° y 9.°, se acompañará una certificacion jurada de los facultativos de asistencia, en que se manifieste que la muerte ocurrió por consecuencia precisa de dicho mal, y otra del Jefe de Administracion militar del punto en que tenga lugar el fallecimiento.

11. Los huérfanos, además de los documentos expresados, presentarán la partida de defuncion de la madre y certificado de Cural párroco, para justificar que se hallan solteros.

12. Copia de la hoja de servicios.

Las madres viudas de Jefes y Oficiales, acompañarán los documen-

tos que se previenen anteriormente en los números 1, 2, 4, 7, 8, 9, y 10, y los siguientes:

1.° La partida de bautismo del hijo por quien adquiera el derecho.

2.° Certificacion del Cura párroco, del estado que el causante tenia al morir.

3.° En el caso de que ese estado del causante fuese el de viudo, se justificará que no dejó hijos.

4.° Certificado del párroco de ser ella viuda.

5.° Los padres pobres acompañarán los mismos documentos que marca este formulario, justificando tambien su pobreza con certificacion competente, expedida y visada con presencia de lo que resulte del libro de amillaramiento en que estén inscritos.

DOCUMENTOS *que se necesitan para pedir trasmision de pension.*

1.° Instancia al Jefe superior del Estado, expresando en ella el apellido paterno y materno, y el punto donde desean percibir la pension.

2.° Partida de muerte ó nuevo casamiento de la madre, original y legalizada.

3.° Partidas de muerte ó casamiento de los hermanos de los recurrentes que se hallen en esos casos; y en el último, certificacion del párroco sobre permanecer casados á la sazon.

4.° Fés de soltería de las recurrentes y de bautismo de los varones.

5.° Certificacion de las oficinas del cese de la madre en el percibo de la pension.

6.° Si fueren menores de edad, deberá recurrir á su nombre el curador nombrado, presentando el discernimiento judicial de dicho cargo.

7.° Si fuesen varones los que obtasen á la pension, deberán acreditar en debida forma que no obtienen empleo con renta ó sueldo del Erario.

8.° Si entre los recurrentes hubiera alguna viuda, deberá acreditar por medio de una informacion judicial en toda forma legal, que por muerte de su esposo no le ha quedado pension ninguna del Estado.

DOCUMENTOS *que han de acompañarse al solicitar pagas de tocas.*

1.° Instancia al Jefe superior del Estado, expresando en ella el apellido paterno y materno, el fallecimiento del causante, su empleo

y graduacion y el punto por donde desea percibirlas; la instancia ha de venir en papel sellado del sello 9.°

2.° Certificacion de la Contaduría por donde se pagaba el sueldo del finado, expresando el grado ó empleo que disfrutaba al morir.

3.° Partida de casamiento original y legalizada.

4.° Partida de la defuncion del causante en los mismos términos.

5.° Copia de la hoja de servicios.

6.° Los huérfanos presentarán además la fé de muerte de la madre y los siguientes:

Testimonio del testamento del padre, en que conste los hijos que dejó á su fallecimiento.

Partidas de bautismo, casamiento ó defuncion de los hijos que resulten de él.

Fees de soltería de los que se hallen en ese caso.

Si fuesen varones deberán acreditar que no tienen empleo con renta ó sueldo del Erario.

Documentos *que han de acompañarse á las instancias en solicitud de licencia para casarse.*

1.° Instancia al Jefe superior del Estado, expresando en ella el apellido paterno y materno, así como los de la contrayente.

2.° Copia legalizada del despacho ú órden del empleo efectivo que disfrute.

3.° Partidas de bautismo originales y legalizadas de ambos contrayentes.

4.° Partidas de soltería ó viudez de los mismos. (1)

5.° Certificacion de buena vida y costumbres de la interesada.

6.° Los subalternos deberán acreditar haber hecho el depósito que previene el decreto de 19 de Abril de 1869.

7.° Copia de la hoja de servicios.

---

(1) Véase la órden de 27 de Mayo de este año.

240.

FOMENTO.

(30 Abril: publicado en 1.° de Mayo.)

Decreto, concediendo la construccion y explotacion del puerto de Musel en Gijon, provincia de Oviedo.

Señor: El decreto, hoy ley, de 14 de Noviembre de 1868, dando la más ámplia libertad á la ejecucion de las obras públicas, ha inaugurado en nuestro país una nueva era de progreso y de espontáneo desenvolvimiento para tan importante ramo. La iniciativa privada, natural fundamento de la verdadera descentralizacion, ha venido desde aquella fecha á reemplazar paulatinamente la accion exclusiva del Estado, quien se ha apresurado á otorgar importantes concesiones de obras diversas. Entre ellas, y en lugar preferente, han figurado los puertos, cuyos trabajos han tomado á su cargo distintas corporaciones, y de ese modo el Gobierno se ha desprendido del inmediato cuidado de las obras de Barcelona, Tarragona, Valencia y Pasajes. Pero hoy se presenta un caso que por su novedad é importancia merece fijar la atencion. No es una junta ni un cuerpo provincial, sino un simple particular, quien solicita la concesion de un puerto, y no de un puerto comun y en circunstancias ordinarias, sino del mayor puerto que se ha proyectado en la costa cantábrica, cuya capacidad y situacion le han hecho designar como puerto de refugio, y cuyas obras, que circuyen una superficie de 20 hectáreas, tienen un presupuesto de 4.541.999'214 escudos.

Grande será esta prueba para la energía de la accion individual un año apénas despues de establecido el nuevo régimen, tanto por la entidad de los sacrificios que la obra exige, como por la naturaleza especial de su destino. Por eso el Ministro que suscribe, deseoso de poner á salvo ante todo los intereses generales confiados á su custodia y vigilancia, ha tenido cuidado de imponer á los concesionarios condiciones tales, que den seguridad completa de que dichos intereses no saldrán nunca lastimados; condiciones que aunque puedan parecer un tanto severas, eran indispensables en la singularidad del caso, y que una vez aceptadas por los peticionarios, permiten proponer con toda confianza á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1870.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Próspero Albuquerque y compañía la construccion y explotacion del puerto del Musel, en Gijon, provincia de Oviedo, sin perjuicio de lo que en su dia resuelvan las Córtes sobre el proyecto de ley á que se refiere el artículo 15 del decreto, hoy ley, de 14 de Noviembre de 1868. En el caso de que el puerto volviera á cargo del Estado, no tendrá éste que abonar más que el valor de lo ejecutado con arreglo á lo que dispongan las leyes de expropiacion forzosa.

Art. 2.° El concesionario se obliga á ejecutar á su costa y riesgo, y sin derecho á subvencion alguna del Estado, todas las obras necesarias para el establecimiento del puerto mencionado, con arreglo al proyecto modificado y aprobado por Real órden de 1.° de Junio de 1868.

La empresa podrá sacar copia de los documentos del proyecto que le sean necesarios para la ejecucion de las obras, pero la propiedad de éste será siempre del Estado.

Art. 3.° Esta concesion se otorga á perpetuidad. Se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares. Los agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Art. 4.° Además de la fianza préviamente presentada por la empresa, deberá esta consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 250.000 pesetas en garantía de sus obligaciones en el término de dos meses, á contar de la publicacion en la *Gaceta* de este decreto. Si dejase trascurrir dicho plazo sin verificar este depósito, se declarará sin efecto la concesion, con pérdida de la fianza prestada.

Art. 5.° El concesionario podrá disponer de la suma depositada en garantía cuando justifique que tiene obras hechas por un valor equivalente. Estas obras quedarán hipotecadas y se sustituirán al depósito, respondiendo por consiguiente del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 6.° Siempre que la empresa juzgue conveniente hacer variaciones en el proyecto aprobado, someterá el nuevo estudio á la aprobacion superior, prévios los trámites establecidos por las leyes vigentes.

Art. 7.° El Gobierno se reserva la inspeccion de los trabajos

con el objeto de que se cumplan las condiciones que se establecen en este decreto, y á fin de poner á salvo los intereses generales que en el puerto están representados.

Art. 8.° El concesionario dará principio á los trabajos dentro del año siguiente á la fecha de la concesion, y deberá terminar todas las obras que comprende el proyecto á los nueve años. A los tres años de principiadas las obras deberá terminar el muelle del Norte, y á los cinco el del Este. Será obligacion del mismo el sostener las obras en perfecto estado de conservacion.

Art. 9.° Al replanteo de las obras del puerto, deberá asistir el Ingeniero encargado de la inspeccion, á cuyo fin la empresa concesionaria avisará oportunamente, formándose acta por triplicado de la operacion.

Art. 10. La concesion caducará si no se diese principio á los trabajos, ó si no se concluyesen las obras dentro de los plazos señalados, salvos los casos de fuerza mayor.

Cuando ocurra alguno de estos casos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario; pero al fin de la próroga concedida caducará la concesion, si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.

Art. 11. Siempre que se declare caducada la concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida al concesionario, y se sacará á subasta la concesion anulada.

Art. 12. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun la tasacion que se practique, los terrenos comprados, las obras ejecutadas y los materiales de construccion y explotacion existentes.

Art. 13. Si abierta la subasta no se presentase postor dentro del plazo señalado, se sacará á nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aún así no se rematase, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de dicha tasacion.

Art. 14. Verificada la adjudicacion de las obras en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la garantía, si ésta hubiese sido devuelta, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto al concesionario en quiebra ó á sus legítimos representantes. El nuevo concesionario por la subasta dará en garantía el 5 por 100 del valor de las obras que falten hasta completar el presupuesto total, y en todo lo demas le serán aplicables las condiciones de esta concesion como si hubiera sido primer concesionario.

Art. 15. Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las tres referidas subastas, quedarán en beneficio del Estado las obras ejecutadas y los terrenos comprados, sin que tenga derecho el

concesionario á indemnizacion alguna. La empresa podrá disponer en el término de cuatro meses de los materiales y efectos no empleados en las obras; pero en la inteligencia, que si pasado éste plazo no hubiese desembarazado el puerto y dependencias, se considerará que los abandona en favor del Estado.

Art. 16. Miéntras estén pendientes los trabajos no podrá ser trasferida esta concesion sin permiso del Gobierno.

Art. 17. Durante la construccion de las obras el concesionario nombrará un representante, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Gijon. Si se faltase por el concesionario á esta disposicion ó su representante se hallase ausente, será válida toda notificacion hecha á aquel, con tal que se deposite en la Secretaría del Ayuntamiento de Gijon.

Art. 18. Terminadas las obras, la empresa quedará en completa libertad de enajenarlas ó explotarlas en la forma que estime conveniente, así como de establecer las tarifas ó derechos que juzgue oportunos para el uso del puerto, de los muelles y demas obras que haya construido.

Estarán exentos de derechos por fondear en el puerto, y siempre que no verifiquen operacion comercial, los buques de guerra, así como los nacionales y extranjeros que entren en aquel por arribada forzosa, con arreglo al Código de Comercio y Ordenanzas de Aduanas.

El puerto estará además sujeto á las leyes generales de la Nacion sobre Aduanas, Sanidad, comercio y defensa nacional, y á las Ordenanzas de mar.

Dado en Madrid á 30 de Abril de 1870. = Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

241.

HACIENDA.

(1.° Mayo: publicada en 3.)

Orden, disponiendo se entreguen á las Diputaciones provinciales, en la misma forma que anteriormente, los recargos que sobre las contribuciones territorial é industrial corresponden á dichas corporaciones.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer se entreguen á las Diputaciones provinciales, en la misma forma que anteriormente se verificaba, los recargos que sobre las

contribuciones territorial é industrial corresponden á dichas corporaciones y se recauden en el trimestre actual.

Lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

242.

GOBERNACION.

(4 Mayo: publicado en 5.)

Decreto, convocando los colegios electorales de las circunscripciones que se expresan, para la eleccion de Diputados á Córtes.

En cumplimiento de la ley sancionada por las Córtes Constituyentes en 9 de Diciembre próximo pasado disponiendo que se proceda á cubrir las vacantes de Diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Córtes, áun cuando no se hallen en el caso prevenido en el art. 19 del decreto de 9 de Noviembre de 1868 sobre ejercicio del sufragio universal; y teniendo presente lo que determinan los artículos 20, 21, 109 y 115 del mismo; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se convoca á los colegios electorales de las circunscripciones que á continuacion se expresan, para que procedan á la eleccion parcial de los Diputados á Córtes que se indican, con arreglo á las vacantes determinadas por las mismas Córtes:

CIRCUNSCRIPCIONES.	VACANTES.
Salamanca.....	Una.
Ecija (provincia de Sevilla)...	Una.
Alcalá (idem de Madrid).....	Dos.

Art. 2.° Darán principio las elecciones el dia 26 del actual, y continuarán en los tres siguientes. El segundo escrutinio se verificará el dia 1.° de Junio próximo, y el tercero ó general el 9 del mismo mes.

Dado en Madrid á 4 de Mayo de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

243.

FOMENTO.

(4 Mayo: publicada en 10.)

Orden, disponiendo que se proceda desde luego á sellar y numerar todos los documentos que existen en los Archivos.

Excmo. Sr.: La reorganizacion del Cuerpo facultativo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, para que éste llegue á ponerse en condiciones de servir á todos los fines de su instituto, que abrazan, no sólo la conservacion y aumento de nuestros ricos tesoros históricos, literarios y artísticos, sino tambien la reconstitucion de la historia pátria y del pensamiento científico nacional, tiene que ser obra de una ley y objeto de sério y detenido estudio. Pero miéntras que esto se realiza, dando vida y ensanche á institucion tan propia de todo país amante de sus glorias y verdaderamente ilustrado, S. A. el Regente no puede ver con indiferencia el estado de nuestros Archivos, algunos de los cuales carecen de índices y hasta de meros inventarios de los documentos que conservan, y se hallan por lo mismo expuestos á desaparecer, con menoscabo de nuestra riqueza histórica y de nuestro propio crédito.

Los trabajos para la formacion de índices formales y de inventarios, por ligeros que estos sean, requieren para tan considerable número de documentos como los que existen sin registrar, largo tiempo y más funcionarios de los que el Cuerpo puede consagrar á este servicio; pero en la necesidad de hacer algo de lo mucho que aún resta á pesar del tiempo trascurrido desde la creacion del Cuerpo, S. A. ha dispuesto que se proceda desde luego á sellar y numerar todos los documentos que existen en los Archivos, lo cual puede hacerse brevemente, y contribuirá sin duda á asegurar su conservacion hasta que sea posible estudiarlos, clasificarlos y darlos á conocer.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Instruccion pública.

244.

GUERRA.

(5 Mayo: publicado en 7.)

Decreto, designando el uniforme de gala de los Generales y Brigadieres del Ejército.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El uniforme de gala de los Generales y Brigadieres del Ejército será el que á continuacion se expresa:

Capitanes Generales.—Casaca azul con cuello, solapa y barras de grana, arreglado al modelo aprobado por Real decreto de 29 de Junio de 1848, forro encarnado, en los faldones cartera horizontal con tres botones, y en el remate de los mismos castillos y leones; bordado en el cuello, en la solapa, en las carteras y barras, y tres órdenes del mismo sobre las vueltas de las mangas; chaleco blanco; calzon de punto del mismo color, con bota de montar para los actos á caballo, y pantalon azul turquí con franja de oro para los actos á pié; sombrero apuntado, guarnecido con pluma blanca y galon de oro, presilla de cuatro canelones del mismo metal; faja de seda de color carmesí, con borlas de oro y tres pasadores de lo mismo; corbata y guante blanco de cabritilla; espuela dorada; espada de ceñir, de doble taza dorada, con las armas de España en el centro; cordon de seda de color carmesí con mezcla de oro; baston de caña de Indias con puño de oro; trencillas de lo mismo y seda carmesí.

Tenientes Generales.—Uniforme igual en todas sus partes al de los Capitanes Generales, pero sin más bordados que en el cuello, que será derecho, la solapa y sólo dos órdenes en las vueltas de las mangas, é igual número de pasadores en la faja, sombrero con pluma negra, y corbata del mismo color.

Mariscales de Campo.—Igual uniforme en todas sus partes al anterior, con un sólo bordado en la vuelta de la manga y un pasador en la faja.

Brigadieres.—El mismo uniforme que los Mariscales de Campo, con la diferencia de ser de plata el bordado y demas adornos, no llevar faja, ser blanca la espuela y guarnicion de la espada, y carecer de pluma el sombrero.

Art. 2.° El uniforme de diario de los Capitanes Generales,

Tenientes Generales y Mariscales de Campo será levita azul, cerrada con una hilera de nueve botones, cuello alto bordado y los entorchados en las vueltas de las mangas; pantalon azul con franja de oro para los actos á pié, y de punto del mismo color con bota de montar para los á caballo; espada, ceñida, faja y sombrero apuntado. Igual uniforme llevarán los Brigadieres con los bordados de plata en la bocamanga y cuello. Para campaña, marcha y ejercicio usarán este mismo uniforme con kepis-ros en lugar de sombrero apuntado.

Art. 3.° En los dias de gran gala y en las grandes solemnidades los Generales y Brigadieres vestirán el traje que marca el art. 1.° En los actos á caballo usarán precisamente el calzon de punto y la bota de montar, y el pantalon azul con franja para los de á pié, tanto con el uniforme de gala como con el de diario.

Art. 4.° Los Generales y Brigadieres que hayan mandado Cuerpo como Coroneles podrán usar, con el uniforme que marcan los artículos anteriores, los tres galones debajo de los entorchados correspondientes.

Art. 5.° Los Generales que sean ó hayan sido Directores generales podrán usar para diario el uniforme del arma respectiva. Los que hayan mandado Cuerpo en dicha arma podrán llevar además tres galones debajo de los entorchados.

Art. 6.° Los Generales y Brigadieres de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército, Artillería é Ingenieros, miéntras se hallen sirviendo en ellos, y los Brigadieres que manden Cuerpo, aunque sea en comision, podrán usar el uniforme del arma respectiva.

Art. 7.° Los Generales y Brigadieres usarán baston en todos los actos del servicio, sea á pié ó á caballo.

Art. 8.° En los actos en que corresponda llevar abrigo usarán los Generales y Brigadieres un gaban ó sobretodo de paño azul turquí, forrado de bayeta azul celeste, de largo de una cuarta por debajo de la rodilla, abierto por detrás, con hombreras y bolsillos á los costados; cubiertos estos por unas carteras, cuyo abrigo será susceptible de abrirse y cerrarse por medio de dos hileras de seis botones cada una, así como de levantarse el cuello, que llevará su correspondiente tapaboca, con tres botones pequeños que le sujeten al costado izquierdo y otros tres en el derecho, que servirán para cuando se quiera hacer uso de este adherente.

El expresado sobretodo no marcará cintura; mas con el fin de ajustarle al cuerpo cuando convenga, llevará á la altura de ésta unos látigos, con ojal uno y boton el otro en los extremos, que servirán para enlazarlos al boton y ojal que respectivamente se colocarán próximos al nacimiento de aquellos. Estos abrigos llevarán los entorchados en las bocamangas y bordados en las hombreras con hilillo de oro para los Generales y de plata para los

Brigadieres, un baston y una espada entrelazados con una corona encima.

Art. 9.° En los actos que no sean de servicio y cuando los Generales y Brigadieres vistan de paisano, podrán usar un fajin de color encarnado con los bordados correspondientes á su clase.

Madrid 5 de Mayo de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

245.

MARINA.

(5 Mayo; publicado en 8.)

Reglamento para la aplicacion de la ley de 27 del mes próximo pasado, relativa á la enajenacion del material perteneciente á la Marina.

Artículo 1.° Para dar cumplimiento á la ley de 27 de Abril último, procederá desde luego el Almirantazgo, por medio de una comision que nombrará en cada uno de los Departamentos, á la clasificacion del material de la Marina comprendido en el art. 2.° de la mencionada ley.

Art. 2.° Designados los efectos y pertrechos que hayan de enajenarse con arreglo á las instrucciones que al efecto comunique el Almirantazgo, las expresadas comisiones los clasificarán en cinco grupos:

1.° Maderas no elaboradas.
2.° Metales id.
3.° Cabullería y lona.
4.° Buques con su aparejo.
Y 5.° Efectos varios de construccion y armamento.

Art. 3.° Cada uno de estos grupos se subdividirá, á ser posible y á juicio de la comision, segun las instrucciones que reciba del Almirantazgo, en porciones cuyo valor no baje de 10.000 ni pase de 40.000 rs.

Art. 4.° Las fincas, edificios y dique flotante, se clasificarán y valorarán por el Almirantazgo, recogiendo cuantos datos crea oportunos para ello.

Art. 5.° Hechas las relaciones valoradas de que tratan los artículos 2.° y 3.°, se formarán por la Seccion respectiva los pliegos de condiciones para su remate, sometiéndolas á la aprobacion del Almirantazgo para hacer las modificaciones que juzgue oportunas.

Art. 6.° Dichos pliegos de condiciones contendrán la cant

dad, peso ó medida de los efectos, el estado de vida en que se hallen, sitio en que se encuentren de manifiesto, el valor mínimo por que han de adjudicarse, plazos en que ha de verificarse el pago y fianza con que deba garantirse. Expresarán tambien los puntos y Autoridades ante los cuales hayan de celebrarse los remates, su forma y anticipacion con que deban publicarse, acompañando el modelo de proposicion cuando la forma del remate lo exija así.

Es aplicable este artículo á lo que abraza el art. 4.°, con las modificaciones á que se preste la mayor seguridad y facilidad de la venta.

Art. 7.° Tendrán lugar estos actos solamente en la capital del Departamento en que se encuentran los efectos, cuando su valor no exceda de 10.000 rs.; en las capitales de los tres Departamentos, cuando pasando de esta suma no exceda de 40.000, y cuando sea mayor que ésta, tendrá lugar este acto simultáneamente en los Departamentos y en Madrid.

Art. 8.° Los anuncios oficiales de estos remates se publicarán siempre en la *Gaceta de Madrid*, y además en los periódicos oficiales ó particulares de los puntos en que hayan de subastarse; y cuando el efecto que se saque á pública licitacion sea un buque, el dique de hierro ó alguna de las porciones que, por no poder subdividirse, tengan un valor tan alto que así lo requieran á juicio del Almirantazgo, se publicarán asimismo en los periódicos extranjeros que designe esta corporacion.

Art. 9.° La anticipacion con que deben anunciarse estos remates, variará desde veinte dias á cuarenta, para los que no excedan de 10.000 y 40.000 rs. respectivamente, hasta dos y tres meses, para los que excedan de esta suma segun su importancia.

Art. 10. Los Comandantes generales de los Departamentos darán cuenta al Almirantazgo del resultado de los remates que se celebren en los de sus respectivos mandos, áun de aquellos cuyo valor no exceda de 10.000 rs., considerándose obligados los postores desde el momento de la adjudicacion interina, cuya obligacion no alcanzará al Gobierno hasta que por éste se apruebe la subasta y sean definitivamente adjudicados los efectos.

Art. 11. Si el remate no tuviese lugar por falta de licitadores, los Comandantes generales de los Departamentos expondrán al Almirantazgo las causas que en su juicio hubieran contribuido á aquel resultado; y esta corporacion, modificando los pliegos de condiciones, lo sacará de nuevo á pública licitacion en el término de un mes.

Art. 12. El pago de los efectos muebles que se enajenen, se verificará en el acto de la adjudicacion definitiva, cuando su va-

lor no exceda de 10.000 rs.; la mitad en el acto y la mitad restante á los seis meses de adjudicado definitivamente el servicio, cuando esté su valor entre 10.000 y 40.000 rs., y en tres plazos iguales, uno en el acto del remate y los dos restantes con seis meses de intermedio, excediendo de la última cantidad.

Art. 13. Los adjudicatarios justificarán el pago de los efectos que hayan adquirido, presentando al Ordenador de los Departamentos ó al general de Pagos del Ministerio de Marina, si por el Almirantazgo se le autoriza á hacerlo en la Tesorería central, la carta de pago que acredite su entrega en la Caja de la provincia.

Art. 14. Si el pago tiene lugar en los Departamentos, sus Ordenadores remitirán al central los documentos de que trata el artículo anterior.

Art. 15. Por la intervencion general de Pagos de Marina se llevará cuenta de las cantidades que ingresen en este concepto en las Tesorerías y de las que se adeuden por plazos, con el objeto de tener siempre á la vista las cantidades disponibles y la fecha de los vencimientos, para poder presentar al Almirantazgo el cumplimiento de éstos y exigir á los deudores morosos la responsabilidad que corresponda.

Art. 16. Cuando llegue el caso de ejecutar las obras, se comprenderá en las relaciones mensuales de distribucion las cantidades que á juicio del Almirantazgo se necesitasen durante el mes á que dicha relacion se refiera para atender á las obras que hayan de ejecutarse, con distincion de las Tesorerías en que deben satisfacerse; y esta cuenta, así en la capital como en los Departamentos, se llevará en igual forma que la de los demas artículos y capítulos del presupuesto vigente, abriendo al efecto una cuenta más en los libros de detalles y consignaciones, y destinando las últimas hojas del de Tesorería para las anotaciones que produzca esta clase de libramientos.

Art. 17. Si llegada la época, los contratistas dejasen de satisfacer el importe de los géneros adquiridos, el Ordenador general de Pagos de Marina lo hará presente al Almirantazgo para que éste resuelva que se haga efectivo de la fianza, y por la via gubernativa de los bienes de los interesados ó sus fiadores, si la cantidad defraudada no alcanzara al efecto.

Art. 18. Cuando se proceda á la ejecucion de las obras que hayan de verificarse con el importe de la venta de los objetos que se subasten, resolverá el Almirantazgo si han de adquirirse los efectos que hayan de aplicarse á ello, en cuyo caso se conservará en los arsenales, con entera independencia de los repuestos generales de los mismos; y si resuelve que en todo ó en parte se empleen las existencias de los expresados repuestos, el

Comisario del arsenal pasará mensualmente al Ordenador del Departamento nota valorada de los efectos facilitados con aquel objeto, á fin de que se reclame su reintegro, cuya cantidad pasará á aumentar el crédito del capítulo correspondiente del presupuesto ordinario vigente.

Art. 19. Con entera separacion material y documental se llevarán por el Comisario del arsenal y Guarda-almacenes los asientos de los efectos que se destinen á estas obras; y cuando sea preciso hacer uso de los repuestos generales, se formarán guías de los que se faciliten, para que en vista de ellas pueda aparecer la data con la cuenta de estas y el cargo en la de efectos para otras construcciones.

Art. 20. Esta cuenta se ajustará en la forma adoptada para los pertrechos, rindiéndose como aquella mensualmente, y pasándose para su exámen al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 21. Cuando terminada alguna obra sobraren pertrechos adquiridos para ella y que no tengan aplicacion á las otras construcciones de igual orígen, podrán ingresar en los repuestos de los arsenales, produciendo el correspondiente reintegro si el Almirantazgo juzga que pueden ser útiles á las necesidades generales de la Marina; y en caso contrario se venderán en público remate, ingresando su importe en el Tesoro con cargo al capítulo adicional para estas obras del presupuesto vigente.

Art. 22. Las obras que hayan de ejecutarse las determinará el Almirantazgo, pudiendo hacerse por administracion ó por contrato; y en este último caso, se observará lo actualmente dispuesto para esta clase de remates en la Marina.

Art. 23. Luego que por el Gobierno se adjudique un buque, dique ó edificio, se hará la escritura de venta en la Escribanía que designe el Jefe de la Junta ó Tribunal ante que se haya hecho el remate; siendo de cuenta del rematante todos los gastos á que diere lugar el cambio de dominio de la finca, así como la hipoteca que debe hacerse en ella por el valor de los plazos no satisfechos.

Madrid 5 de Mayo de 1870. = Aprobado por S. A. = Beranger.

246.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

(6 Mayo: publicada en 2 de Julio.)

Circular, dictando varias resoluciones para la mejor inteligencia del reglamento y tarifas de 20 de Marzo último, sobre la contribucion industrial.

Este Centro directivo ha comunicado con fecha de hoy al Administrador económico de Barcelona lo siguiente:

«Esta Direccion general, en vista de los particulares que comprende la comunicacion de V. S., fecha 13 del mes próximo pasado, relativos á las dudas que le ocurren sobre la inteligencia del reglamento y tarifas de la contribucion industrial, y sin perjuicio de poner en su conocimiento lo que acuerde el Gobierno de S. A. respecto al art. 33 del reglamento citado, ha resuelto decirle:

1.° Que en las circulares de 12 y 21 de Abril último fué rectificado el error de imprenta que contienen los números 124 y 165 de la tarifa 3.ª, y por consiguiente nada hay que acordar ya sobre este punto.

2.° Que en efecto, deben ser incluidos en la matrícula del próximo ejercicio los industriales que por la legislacion anterior estaban exentos, y en virtud de la actual han sido incluidos en las tarifas.

Y 3.° Que imponiéndose por la nueva legislacion á los Bancos, Sociedades anónimas y todas las demas de cualquier clase y denominacion que se constituyan por acciones, el 10 por 100 de las utilidades líquidas que segun los respectivos balances reparten á los accionistas, no procede exigir preventivamente cuota ninguna á esta clase de contribuyentes.

La Administracion, con objeto de reclamarla oportunamente, está sí en el deber de llevar un registro exactísimo de los Bancos y Sociedades que existan y se vayan constituyendo en esa provincia, á quienes alcance la prescripcion de la ley, acudiendo para formarle á los datos que deben existir en el Gobierno civil de la provincia y á los demas que pueda adquirir.

Los establecimientos de que se trata, cuando por haber realizado beneficios se consideran en disposicion de distribuir dividendos activos, suelen anticipar la entrega de una parte de ellos sin

perjuicio del resultado del balance definitivo. En tal caso procede reclamar el tanto por 100 correspondiente á esa entrega; y las Administraciones económicas incurrirán en responsabilidad si no cuidasen de hacerlo del establecimiento respectivo.

Como los Bancos y Sociedades suelen dar publicidad á esta clase de acuerdos, fácil es á la Administracion estar al corriente de lo que en cada uno de ellos suceda; pero no obstante, deberá oficiarse oportunamente á los Directores ó Gerentes respectivos, interrogándoles sobre el particular, con el fin de que siempre que haya de ejecutarse alguna entrega á los accionistas por razon de beneficios pueda exigirse la suma que corresponda al impuesto.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1870. El Director, Juan García de Torres.=Sr. Administrador económico de la provincia de.....

247.

GOBERNACION.

(6 Mayo: publicado en 7.)

Decreto, convocando los Colegios electorales de la circunscripcion de Albacete, para la eleccion de un Diputado á Córtes.

En cumplimiento de la ley sancionada por las Córtes Constituyentes en 9 de Diciembre próximo pasado, disponiendo que se proceda á cubrir las vacantes de Diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Córtes, áun cuando no se hallen en el caso prevenido en el art. 19 del decreto de 9 de Noviembre de 1868 sobre ejercicio del sufragio universal; y teniendo presente lo que determinan los artículos 20, 21, 109 y 115 del mismo; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se convoca á los colegios electorales de la circunscripcion de Albacete para que procedan á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes.

Art. 2.° La eleccion dará principio el dia 2 de Junio próximo, y continuará en los tres siguientes. El segundo escrutinio se verificará el dia 8, y el tercero ó general el 16 del mismo mes.

Dado en Madrid á 6 de Mayo de 1870.=Francisco Serrano.= El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

248.

FOMENTO.

(6 Mayo: publicado en 11.)

Decreto, ampliando y aclarando las disposiciones del de 5 de Mayo de 1869 para la celebracion de exámenes y grados en los establecimientos públicos de enseñanza.

Señor: El decreto expedido por mi antecesor en 5 de Mayo último, para la celebracion de exámenes y grados durante el pasado curso académico, introdujo, á pesar de su carácter transitorio, profundas innovaciones para armonizar aquellos actos con las grandes reformas anteriormente verificadas en la enseñanza. Mas como la índole de aquella disposicion y las circunstancias en que fué dictada no permitian que en ella quedase todo reglamentado y definido, dió márgen en la práctica á dudas é interpretaciones diversas en puntos de la mayor importancia, de los cuales unos se han aclarado á tiempo, y otros se reservaban para ser objeto de medidas generales que á la nueva ley de Instruccion pública, si las Córtes hubieran sancionado el proyecto, debian naturalmente suceder.

No publicada la ley, es indispensable que el decreto de 5 de Mayo continúe en vigor, aunque sin perder su carácter provisional, y armonizándose con el de 26 de Noviembre, en que se introdujo la intervencion de personas extrañas á la enseñanza oficial en los Jurados.

Para el efecto, el Ministro que suscribe se cree en el deber de reproducirlo, aclarando ó completando algunas de sus disposiciones, introduciendo en él otras que los establecimientos creados en virtud de la libertad de enseñanza reclaman, y suprimiendo algunas que la trasformacion de los antiguos colegios agregados hace innecesarias.

Las principales disposiciones que se completan son las relativas á las épocas de exámen, ampliándolas para facilitar estos á los alumnos suspensos, á quienes lo contrario pudiera causar perjuicios en su carrera, á los que sobresaliendo en aplicacion y aprovechamiento hacen sus estudios con mayor rapidez que los demas, y á los que, sintiéndose capaces de optar á un título profesional, tienen legítimo interés en conseguirlo. En este sentido, sin turbar el órden en los establecimientos de instruccion, ni el reposo que el Profesorado necesita para consagrarse á sus tareas habituales, se atienden cuanto es posible las exigencias de la liber-

tad de enseñanza, en tanto que el actual vicioso sistema de exámenes y grados desaparezca, como resto de una legislacion basada principalmente en la centralizacion, la desconfianza y la rutina.

Tambien se aumenta el número de premios, con el fin de que tan honrosa distincion no falte nunca al alumno de verdadero mérito, que la busque allí donde sólo la aplicacion y el talento pueden y deben conseguirla. Los ejercicios para los premios se harán por escrito, como la forma que más garantías de justicia y de imparcialidad en semejantes actos ofrece.

Justicia, severidad é imparcial criterio se exigen asimismo para los exámenes de toda clase de alumnos; y á este propósito responde la constitucion de los Jurados, en los que aquellos pueden tener siempre á su Maestro, sea Profesor oficial, libre ó privado, y hallarán, por lo ménos, una persona extraña á la enseñanza oficial llamada á intervenir en ésta como representante y fiscal, si es preciso, de la sociedad. En las actuales circunstancias y en la órbita legal hoy existente es imposible hacer más; pero esto basta para que no se lastime ningun derecho de los que la libertad ha creado, y para que al mismo tiempo el nivel científico no se rebaje un ápice por los encargados de elevarlo, sin incurrir en grave responsablidad.

Los establecimientos privados y libres de enseñanza, miéntras continúe vigente el actual sistema de exámenes y no se verifique la debida distincion entre los títulos académicos ó científicos y los certificados profesionales, únicos en que al Estado, como representante de altos intereses de la sociedad, corresponde áun intervenir directamente, reclaman con justicia el auxilio de la enseñanza oficial, y ésta no debe negárselo. Así, pues, tanto para exámenes como para rehabilitacion de títulos, se autoriza el nombramiento de comisiones oficiales, á peticion de los Jefes de las Escuelas libres, que podrán verificar en estas aquellos actos con su inmediata intervencion, con tal que en lo relativo á títulos profesionales, que han de llevar nombre y valor oficial, se pongan los aspirantes de los establecimientos libres en las condiciones de los demas. Lo contrario fuera otorgar privilegios irritantes; exponerse á convertir la enseñanza en pura empresa, y á desprestigiar y hundir la ciencia cuando invocamos el santo númen de la libertad para ennoblecerla y ensalzarla.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1870.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Como Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los exámenes ordinarios de asignaturas se verificarán en los establecimientos públicos de enseñanza desde 1.° á 30 de Junio y desde 1.° á 30 de Setiembre.

Art. 2.° Habrá además exámenes extraordinarios en el mes de Febrero en los dias que los Rectores, oyendo á los Decanos y Directores, designen para los alumnos que hubieren sido supensos en los anteriores, y para los que habiendo obtenido premio ó accesit lo soliciten. Durante la celebracion de estos exámenes no se interrumpirán las clases.

Art. 3.° Así en las épocas determinadas en los artículos anteriores, como en cualquiera otra del curso, podrán examinarse los alumnos que lo pretendan de una ó de dos asignaturas á lo más, siempre que con ellas puedan optar á un grado ó reválida que produzca título profesional.

Art. 4.° Los exámenes serán públicos, y cada uno de los individuos de los Jurados deberá preguntar durante el tiempo que sea necesario para cerciorarse de los conocimientos que posea el alumno.

Art. 5.° No habrá mas censuras que las de *aprobado* y *suspenso*, tanto en los exámenes como en los grados.

Art. 6.° Los alumnos suspensos en cualquiera de las épocas de exámenes no podrán repetir estos hasta la siguiente, ni en el mismo ni en otro establecimiento.

Art. 7.° En los quince dias anteriores á los exámenes solicitará cada alumno en una hoja impresa, obtenida en la Secretaría respectiva, los que desee sufrir; se pedirán las acordadas que fueren necesarias á los demás establecimientos, y se expedirán, en vista de las solicitudes, las papeletas de exámen, Pasado aquel término, sólo por causa plenamente justificada, y bajo su responsabilidad, autorizarán los Rectores y Directores la expedicion de papeletas de exámen.

Art. 8.° En cada asignatura se darán un premio y dos accesit, consistentes en diplomas, por cada 25 alumnos que fueren aprobados.

Art. 9.° Los premios y accesit de que trata el artículo anterior se adjudicarán, mediante un ejercicio por escrito, hecho con la debida vigilancia en el término de dos horas sobre un punto sacado á la suerte. Los opositores leerán sus trabajos ante el Jurado.

Art. 10. A las oposiciones para los premios extraordinarios establecidos en la legislacion vigente podrán presentarse todos los alumnos aprobados en los ejercicios del grado respectivo.

Los ejercicios para estas oposiciones se harán tambien por escrito, pero en el término de cuatro horas.

Art. 11. Los escritos de los opositores á premios ordinarios y extraordinarios se unirán á los expedientes personales de los interesados una vez terminadas las oposiciones.

Art. 12. Los Jurados de exámenes, así como los de oposicion á premios en los establecimientos oficiales de enseñanza, se compondrán de tres Jueces. Estos serán el Profesor oficial de la asignatura; otro del establecimiento y de la misma Facultad y Seccion que el primero, y una persona extraña al Profesorado oficial, pero con el título correspondiente, nombrada por el Cláustro.

Para los alumnos libres, cuyo Profesor tenga el título respectivo y haya de formar parte del Jurado, éste se compondrá del Catedrático oficial de la asignatura, del Profesor libre y de la persona extraña, con título, que elija el Cláustro.

Art. 13. Una vez constituidos los Jurados de exámenes y fijados los dias, horas y locales en que hayan de verificarse los actos, los Decanos de las Facultades y los Directores de los Institutos y Escuelas elevarán á la aprobacion del Rector los cuadros correspondientes ántes de exponerlos al público.

Art. 14. Cuando hubiere varios Jurados para la misma asignatura ó para la misma clase de ejercicios, el examinando podrá presentarse ante cualquiera de ellos.

Art. 15. El fallo de los Jurados es inapelable.

Art. 16. Los derechos de exámenes y grados se distribuirán por partes iguales entre los Jueces, correspondiendo parte doble á los Decanos y Directores.

Art. 17. La presidencia de los Jurados corresponderá al Juez que tenga superior categoría en la enseñanza oficial; en igualdad de categoría, al Profesor más antiguo; y si no hubiese más Profesor que el de la asignatura, le corresponderá la presidencia.

Art. 18. Para presentarse á exámen basta acreditar haber satisfecho los derechos correspondientes, exhibiendo la papeleta á que se refiere el art. 7.°

Art. 19. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario del Jurado, que será el más jóven de los Jueces, haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una para el público y otra para la Secretaría del establecimiento.

Art. 20. Será requisito indispensable para ser admitido al exámen de asignaturas de segunda enseñanza haber sido aprobado en Instruccion primaria.

Art. 21. Los ejercicios del grado de Bachiller en Artes serán

dos. Los que hayan estudiado el latin se examinarán en el primero de Gramática castellana y latina, traduccion, análisis y composicion, retórica y demas asignaturas que corresponden á la Facultad de Filosofía y Letras, y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias. Los que no hubiesen estudiado latin se examinarán en el primer ejercicio de las asignaturas de Filosofía y Letras, Artes y Derecho; y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias, incluyendo las nociones de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 22. Estos ejercicios serán orales, y durarán el tiempo que el Jurado creyese conveniente.

Art. 23. La calificacion recaerá sobre cada ejercicio separadamente.

Art. 24. Los exámenes de Facultad se harán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 25. Para ser admitido á los ejercicios de cualquier grado sólo se exigirá que el aspirante tenga aprobados los del anterior y las asignaturas correspondientes al que solicitare; pero no se expedirá título alguno sin que preceda el pago y expedicion del anterior.

Art. 26. Los ejercicios para los grados en Facultad se celebrarán en la forma que determina la legislacion vigente, y podrán verificarse en cualquier época del año, excepto en los meses de Julio y Agosto.

Art. 27. Los establecimientos libres que reunan las condiciones prescritas en el decreto de 14 de Enero y circular de 14 de Setiembre de 1869 verificarán los exámenes y grados, con validez académica, en la misma forma que los establecimientos oficiales, y con sujecion á las disposiciones 4.ª y 5.ª de la referida circular.

Art. 28. La rehabilitacion para la validez oficial de los grados y títulos conferidos por los establecimientos á que se refiere el artículo anterior, podrá obtenerse enviando el Rector del distrito respectivo á los que lo soliciten una comision de Profesores oficiales, que formarán Jurado con un Catedrático del establecimiento libre que tenga el título correspondiente, y en su defecto con una persona que lo posea, designada por el Jefe de aquel. Dicha comision se compondrá de dos Catedráticos de Instituto oficial, uno de la Seccion de Filosofía y Letras y otro de la de Ciencias, cuando la rehabilitacion se refiera al título de Bachiller en Artes; y de dos Catedráticos de la Universidad oficial y de la Facultad respectiva, cuando los títulos de que se trate sean de esta clase.

Art. 29. Verificados los ejercicios para la rehabilitacion, se remitirán con el acta de los mismos los títulos correspondientes al establecimiento oficial respectivo, para extender en ellos la diligencia que previene el art. 5.º del decreto de 28 de Setiembre pasado.

Art. 30. Dicha rehabilitacion se hará sin pago de nuevos derechos de título, siempre que la tarifa de estos, en el establecimiento libre de que se trate, no sea menor que la de los oficiales. Cuando lo sea, los aspirantes abonarán la diferencia en papel de reintegro, y esto se hará constar en la diligencia de rehabilitacion.

Art. 31. Los establecimientos libres que no reunan las condiciones á que se refiere el art. 27 de este decreto, verificarán los exámenes y grados para que tengan validez académica, ante Jurados constituidos de la manera que se expresa en el art. 28.

Art. 32. La rehabilitacion para la validez oficial de los grados y títulos que confierán los establecimientos á que se refiere el artículo precedente, podrá obtenerse ante los Jurados que en el mismo se mencionan, observándose lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de este decreto.

Art. 33. Cuando los establecimientos libres no hagan uso de las facultades que les conceden los anteriores artículos, la rehabilitacion de títulos para efectos oficiales se verificará como se determina en el decreto de 28 de Setiembre de 1869.

Art. 34. Los Rectores de las Universidades oficiales nombrarán comisiones de exámenes para los colegios privados que se hallen en poblacion donde no exista Instituto oficial, siempre que sus Directores lo soliciten, y con sujecion á lo dispuesto en el artículo 216 del reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859, que tambien es aplicable á las comisiones que vayan á los establecimientos libres.

Art. 35. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Madrid á 6 de Mayo de 1870.=Francisco Serrano.= El Ministro de Fomento, José Echegaray.

249.

GUERRA.

(7 Mayo: publicada en 15.)

Ley, aumentando á 5.110 rs. la pension de 2.500 que gozan las hijas solteras y huérfanas del Capitan de Infantería, Comandante graduado del provincial de Segovia, D. Juan Sanchez Alfageme, fusilado en el Carral en 1846.

Don Francisco Serrano y Dominguez; Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presen-

tes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. La pension de 2.500 rs. anuales que gozan Doña Luciana y Doña Práxedes, como hijas solteras y huérfanas del Capitan de Infantería, Comandante graduado del provincial de Segovia, D. Juan Sanchez Alfageme, fusilado en el Carral el 26 de Abril de 1846, será en lo sucesivo la de 5.110 rs. que señala el art. 5.° de la ley de 8 de Julio de 1860 para las viudas é hijos de Capitanes muertos en funciones de guerra, con sujecion á las prescripciones que la misma establece.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 26 de Abril de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sánchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 7 de Mayo de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

250.

HACIENDA.

(7 Mayo: publicada en 8.)

Ley, concediendo á Doña Dolores Castejon y Berrueta una pension de 500 escudos anuales, como hija huérfana de D. Santos Castejon, muerto gloriosamente en Huesca por la causa de la libertad.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Dolores Castejon y Berrueta, hija huérfana de D. Santos Castejon, muerto gloriosamente en Huesca por la causa de la libertad, la pension de 500

escudos anuales, que disfrutará miéntras permanezca en su actual estado de soltera.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 25 de Abril de 1870. = Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. = Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. = Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. = Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. = Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 7 de Mayo de 1870. = Francisco Serrano. = El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

251.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

(7 Mayo: publicada en 2 de Julio.)

Circular, explicando la inteligencia que debe darse á las disposiciones del reglamento y tarifas de la contribucion industrial, que se refieren á los *consignatarios* y á los *almacenistas ó vendedores al por mayor*.

Esta Direccion general de Contribuciones dice con esta fecha al Administrador económico de la provincia de Barcelona lo que sigue:

«Vista la comunicacion de V. S., fecha 23 de Abril último, consultando, entre otras cosas, si los consignatarios deben pagar además la cuota de vendedores de los géneros en que trafiquen:

Vistos los artículos 3.°, 24, 39 y 110 del reglamento para la imposicion y cobranza de la contribucion industrial, aprobado por decreto de S. A. de 20 de Marzo anterior:

Considerando que, segun el principio consignado en dichos artículos, para calificar una profesion industrial ó mercantil con relacion al impuesto es preciso que sea *habitualmente ejercida*, en términos de constituir la condicion social de la persona que ejerza la profesion de que se trate:

Considerando que como excepcion á este principio general comprenden las tarifas algunas profesiones ó industrias cuyo ejercicio es accidental ó limitado á determinadas estaciones ó épocas del año, pero haciendo sobre el particular declaracion expresa en las mismas tarifas:

Considerando que si para los efectos del Código de Comercio, es consignatario toda persona á quien se consigna el cargamento de una nave ó alguna parte del mismo cargamento, para los del impuesto sólo puede reputarse consignatario el que *habitualmente* se ocupe en recibir á su consignacion mercancías para entregarlas ó expedirlas á sus dueños; á ménos que en vez de ejecutarlo así, se dedique á la venta de aquellas por su cuenta ó en comision, en cuyo caso ejercerá industrias distintas;

Y considerando que el almacenista ó vendedor habitual al por mayor de determinados artículos, aunque á él vengan estos consignados, no adquiere por tal circunstancia para los efectos de la contribucion industrial el carácter de consignatario, ni está obligado al pago de cuota alguna por este concepto, pues sólo debe satisfacer la que corresponda á la industria que *habitualmente* ejerza;

Esta Direccion previene á V. S.:

1.° Que los consignatarios no deben satisfacer más que la cuota designada en la tarifa segunda con los números 20 y 21, segun los respectivos casos, á no ser que *habitualmente tambien* se ocupen en el acopio de los artículos que expresa el núm. 16 de la propia tarifa, ó en la compra-venta de los comprendidos en la tarifa primera, en cuyo caso deberán pagar además las cuotas respectivamente señaladas á estas diferentes industrias; y

2.° Que los *almacenistas ó vendedores al por mayor*, á quienes se refiere el art. 59 del reglamento, sólo deben pagar la cuota que por este concepto les corresponde, aunque los géneros que constituyan la *compra-venta* les sean directamente consignados.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1870.=El Director, Juan García de Torres.=Sr. Administrador económico de la provincia de.....

252.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(7 Mayo: publicada en 14.)

Circular, resolviendo que la cebada perlada adeude por la partida 238 de la tarifa vigente.

Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Administrador de la aduana de Cádiz lo siguiente:

«Visto el expediente instruido en esa aduana á consecuencia de no haberse conformado D. Sebastian Ayala de Mendoza con el aforo verificado por la partida 67 del Arancel, de 200 kilógramos de cebada mondada, que presentó al despacho con hoja de adeudo núm. 46:

Vista la muestra remitida; y resultando de su exámen que es cebada perlada, esta Direccion general ha resuelto que se rectifique el aforo consultado por la partida 238 de la tarifa vigente, que comprende toda clase de cebada.»

Y esta Direccion lo traslada á V..... para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa aduana. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1870.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

253.

FOMENTO.

(7 Mayo: publicada en 10.)

Ley, aboliendo el grado de Bachiller en todas las Facultades.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan abolidos desde la publicacion de la presente ley los grados de Bachiller en todas las Facultades.

Art. 2.° El grado de *Bachiller en Artes* se denominará en lo sucesivo grado de *Bachiller* solamente.

Art. 3.° Los actuales Profesores de los Institutos de segunda enseñanza que sólo tengan el grado de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó en la de Ciencias, necesitarán para ascender en su carrera el de Licenciado en la Facultad respectiva, á cuyo fin se les concede el término de dos años, á contar desde la publicacion de esta ley.

Art. 4.° Se conserva el derecho á los actuales Bachilleres en Filosofía y Letras y en Ciencias para optar por oposicion á cátedras de Instituto durante el presente año y con la condicion precisa, para ascender en la carrera del Profesorado, de que en el término tambien de dos años reciban la Licenciatura en la Facultad correspondiente.

Art. 5.° Los aspirantes á cátedras de Instituto que no se encuentren en el caso de los anteriores, necesitarán tener por lo ménos el grado de Licenciado en la Facultad respectiva.

Art. 6.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las de la presente ley.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 30 de Abril de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 7 de Mayo de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

254.

GUERRA.

(9 Mayo.)

Orden, dictando varias resoluciones acerca de las ventajas pecuniarias que deberán disfrutar los individuos del Ejército de Cuba, desde que hubieren cumplido hasta que obtengan la licencia absoluta.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo de redenciones y enganches, lo que sigue:

«He dado cuenta al Regente del Reino del escrito de V. E. de

25 de Enero último, proponiendo las ventajas pecuniarias que deberán disfrutar los individuos del Ejército de Cuba, mientras no obtienen las licencias absolutas que por órden de este Ministerio de 2 de Abril se mandaron suspender en aquel Ejército, hasta que terminen las circunstancias por que está atravesando dicha isla. Y S. A. deseando hacer extensivas á los individuos del expresado Ejército las ventajas pecuniarias de ese Consejo, remunerando en lo posible el penoso servicio que las circunstancias extraordinarias de dicha isla exigen, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Que los sargentos, cabos, soldados é individuos de banda reenganchados y enganchados con el premio que concede la ley por que se rige ese Consejo, y que habiendo cumplido sus empeños no hubiesen obtenido la licencia absoluta, les reclame el Cuerpo en que sirvan si no lo hubiesen hecho ya, el resto de premio y plus devengados con el número que por ese Consejo se les haya dado, acompañando al efecto copia de su filiacion, en que conste por última nota el dia en que cumplieron con rebaja ó sin ella, si esta es de la que se refiere á la Real órden de 8 de Mayo de 1860 y el motivo de permanencia en las filas.

2.° Que tanto dichos individuos como los de las mismas clases, que, procedentes de quintos ó de otra situacion, continúen sirviendo despues del tiempo de su empeño por no permitir las circunstancias de la isla que se les expida la licencia absoluta, disfrutarán mientras sirvan forzosamente como expectantes á dichas licencias, el plus diario á que tengan derecho por sus años de servicio, y la parte alícuota del premio que les corresponda, segun el tiempo que sirvan, con sujecion á las leyes vigentes en la época en que debieron ser licenciados. Los Cuerpos de que dependan reclamarán los pluses correspondientes al final de los respectivos estados y con el epígrafe que ya estos traen, de individuos á quienes hallándose cumplidos no se les expidió la licencia absoluta por lo que se expresa en la circular núm. 94 de ese Consejo de redenciones, circunstancia que se ha de acreditar al hacer el pedido con la copia de la filiacion de que se habla en la regla primera y en los términos que quedan indicados, bien entendido que el goce del indicado plus ha de comenzar desde el dia siguiente al en que se consideren cumplidos.

3.° Que á los sargentos primeros, sea cual fuere su procedencia, que permanezcan en activo, se les acreditará mientras dure el estado excepcional de la isla de Cuba, el sobresueldo ó plus y las demas ventajas pecuniarias, correspondiente á los años efectivos de servicio que cuenten y al tiempo que permanezcan en las filas, con sujecion á las disposiciones vigentes en la época de

su continuacion en el servicio; siendo obligacion de los Cuerpos acompañar á la primera reclamacion que datará, para los que estaban disfrutando ventajas de la misma ley, desde el siguiente dia al en que cesaron en ellas, y para aquellos que procedan de quintos ó otras situaciones, bien desde que cumplieron, si ya eran tales sargentos primeros, ó desde la revista inmediata pasada en este empleo.

4.° Como existen en los batallones de voluntarios mandados á Cuba individuos de tropa vueltos al servicio de sargentos primeros comprometidos por el tiempo que aquellas operaciones duren, y como éstos tienen haberes especiales y superiores á los de su clase, segun se expresa en la órden circular de 28 de Setiembre próximo pasado, dictada para la organizacion de los batallones de voluntarios enviados á Cuba, continuarán en los goces que la citada circular determina.

5.° Para la aplicacion de pluses y sobresueldos se abrirá á cada individuo una cuenta con el número correspondiente, donde se siente lo que por aquellos conceptos se les facilite por ese Consejo, bien entendido que á los que sólo cobren plus y en su situacion especial no se hubiesen reenganchado, se les ha de cerrar dicha cuenta al obtener su licencia absoluta y acumulárseles el premio de reenganche por el tiempo servido de más, y se les hará la liquidacion final correspondiente, siguiendo la norma establecida de que está sea por años enteros que abracen la fraccion del exceso; liquidacion que no tienen los sobresueldos.

6.° A los sargentos primeros y segundos, cabos, soldados é individuos de banda de los Cuerpos expedicionarios que de la península se hallan provisionalmente sirviendo en Cuba, les serán aplicables las mismas ventajas que se expresan en los párrafos anteriores, segun los casos en que se encuentren.

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.

255.

FOMENTO.

(9 Mayo: publicada en 2 de Junio.)

Orden, declarando que los concesionarios de minas pueden obtener el número de pertenencias que deseen, con aplicacion á la concesion primitiva, siempre que hubiesen llenado los requisitos que se expresan.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de Gerona, en que consulta si son admisibles las solicitudes de los concesionarios de propiedades mineras obtenidas con arreglo á leyes anteriores á las bases para una nueva legislacion de minas, decretadas en 29 de Diciembre de 1868, y en las que soliciten ampliacion del número de pertenencias que posean: considerando que con arreglo á los artículo 12 y 15 de las referidas bases los concesionarios de minas pueden obtener cualquier número de pertenencias, con tal que este número no sea menor de cuatro hectáreas, en la forma prevenida en el artículo 13 de aquellas; y teniendo en cuenta además que para considerar la concesion primitiva y la ampliacion solicitada como una sola concesion es necesario que los interesados opten préviamente para sus concesiones por las mismas bases, y que la Administracion acceda á ello cuando no exista denuncio pendiente segun determina el art. 30 de las mismas, S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar que todos los concesionarios de minas tienen el derecho de obtener el número de pertenencias que deseen con aplicacion á la concesion primitiva, siempre que préviamente hayan optado para sus concesiones por las bases para la nueva legislacion de minas decretadas en 29 de Diciembre de 1868, y la Administracion accedido á ello, si dichas concesiones han sido otorgadas en virtud de leyes anteriores á las referidas bases.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

256.

GUERRA.

(10 Mayo.)

Orden, modificando la regla 1.ª del art. 1.º, capítulo 2.º del reglamento militar del Cuerpo de la Guardia civil, y disponiendo lo conveniente para la admision en él de voluntarios con premio.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente:

«He dado cuenta al Regente del Reino del escrito de V. E. de 28 de Enero último, proponiendo la modificacion de la regla 1.ª del artículo 1.º, capítulo 2.º del Reglamento militar del Cuerpo de la Guardia civil, y solicitando se siga para la admision de voluntarios con premio la misma jurisprudencia establecida en el artículo 2.º del citado capítulo. Y S. A., en vista del extenso razonamiento que hace V. E. en su citado escrito, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo que V. E. propone, qué la regla 1.ª del artículo 1.º, capítulo 2.º del reglamento militar del Cuerpo de la Guardia civil, se entienda modificado en armonía con las condiciones 4.ª y 5.ª del artículo 2.º, capítulo 2.º de dicho reglamento, y con la jurisprudencia establecida para la admision en la Guardia civil de los licenciados del mismo Cuerpo ó del Ejército, áun cuando hubiesen permanecido en dicha situacion más ó ménos tiempo, con tal que no escedan de cuarenta y cinco años de edad y tengan veintidos cumplidos.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

257.

HACIENDA.

(10 Mayo: publicada en 18.)

Orden, fijando los grados de parentesco de las mujeres de los individuos del Cuerpo de empleados de Aduanas, para la aplicacion de los artículos 37 y 44 del reglamento del mismo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta hecha por el Administrador de la aduana de Bilbao acerca

del grado en que debe apreciarse, para los efectos de los artículos 37 y 44 del reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas, aprobado por decreto de S. A. de 26 de Abril último, el parentesco de las mujeres de los individuos de dicho Cuerpo; el Regente del Reino se ha servido disponer que se entienda el parentesco en línea directa ascendente y descendente y en la colateral hasta el segundo grado civil.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

258.

HACIENDA.

(10 Mayo: publicada en 25 de Junio.)

Orden, habilitando la aduana del Grao de Castellon para la exportacion á América de frutos y productos del país, y disponiendo que el Administrador de la misma sea de la clase pericial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de haber solicitado el Ayuntamiento popular de Castellon de la Plana que se habilite la aduana establecida en la playa de aquella capital para la exportacion á Ultramar de frutos y productos del país:

Vistos los informes favorables emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Junta de Agricultura, Industria y Comercio, Administrador de la aduana de Vinaroz, y Comandante de Carabineros;

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que se habilite la aduana del Grao de Castellon para la exportacion á América de frutos y productos del país, y que con arreglo al reglamento orgánico del Cuerpo de Aduanas, aprobado por decreto de 26 de Abril último, sea de la clase pericial el Administrador de la mencionada aduana.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

259.

ESTADO.

(11 Mayo: publicado en 23.)

Tratado de amistad, de comercio y de navegacion entre España y las islas Hawaiianas, firmado en Lóndres el 29 de Octubre de 1863.

S. M. la Reina de las Españas por una parte, y S. M. el Rey de las islas Hawaiianas por otra, queriendo facilitar el establecimiento de relaciones comerciales entre España y las islas Hawaiianas, y favorecer su desarrollo por medio de un Tratado de amistad, de comercio y navegacion á fin de asegurar á los dos paises ventajas iguales y recíprocas, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas, á D. Juan Tomás Comyn, Caballero Gran Cruz de la Real órden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida de Cárlos III, Gran Cruz de la de Felipe el Magnánimo de Hesse, de la de Cristo de Portugal, etc., Gran Oficial de la Legion de Honor de Francia, Comendador de las Ordenes de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal y del Aguila Roja de Prusia, etc., su Gentil-hombre de Cámara, Consejero extraordinario que ha sido y su actual Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la córte de S. M. Británica; y S. M. el Rey de las islas Hawaiianas á Sir John Bowring Knight-Bachelor de la Gran Bretaña.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Habrá paz perpétua y amistad constante entre el reino de España y el de las islas Hawaiianas, y entre los ciudadanos de ámbos países, sin excepcion de personas y de lugares.

Art. 2.° Habrá entre España y las islas Hawaiianas libertad recíproca de comercio y de navegacion. Los españoles en las islas Hawaiianas, y los súbditos hawaiianos en España, podrán entrar libremente y con toda seguridad con sus buques y cargamentos, como los mismos nacionales, en todos los lugares, puertos y ríos que estén abiertos ó lo fuesen en lo sucesivo al comercio extranjero, sujetándose á las precauciones de policía adoptadas para con los súbditos de las naciones más favorecidas.

Art. 3.° Los ciudadanos de cada una de las dos partes contratantes, podrán, como los nacionales en los territorios respectivos, viajar, ó residir ó comerciar por mayor ó menor, alquilar ú

ocupar las casas, almacenes y tiendas que necesiten; efectuar trasportes de mercancías y de dinero, y recibir consignaciones; podrán asimismo ser admitidos como fiadores en la aduana cuando haga más de un año que se hallen establecidos en la localidad, y que los bienes raíces ó muebles que posean presenten suficientes garantías. Tanto los unos como los otros gozarán de una absoluta igualdad, y podrán en todas sus compras y en todas sus ventas establecer y fijar el precio de los efectos, mercancías y toda clase de objetos, así importados como nacionales, bien sea que los vendan para el interior ó que los destinen á la exportacion.

Gozarán de la misma libertad para hacer sus negocios, presentar en la aduana sus propias declaraciones ó hacerse suplir por quien juzguen á propósito, apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes, ya sea en la compra ó en la venta de sus respectivos bienes, efectos ó mercancías, ya en la carga, descarga ó expedicion de sus buques.

Tendrán asimismo el derecho de ejercer todas las funciones que les sean encomendadas por sus propios compatriotas, por extranjeros ó por nacionales en calidad de apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes.

Se conformarán para todos estos actos con las leyes y reglamentos del país, y no estarán sujetos bajo ningun concepto á otras cargas, restricciones, tasas ó impuestos que á los que se hallen sometidos los nacionales, salvas las precauciones de policía empleada con las naciones más favorecidas. Queda además convenido especialmente que todas las ventajas, de cualquier naturaleza que sean, concedidas actualmente por las leyes y decretos vigentes en las islas Hawaiianas ó que lo sean en lo sucesivo á los inmigrantes extranjeros, serán garantidas á los españoles establecidos ó que se establecieren en cualquier punto del territorio hawaiiano, y lo mismo se entenderá respecto de los súbditos hawaiianos en España.

Art. 4.° Los súbditos respectivos gozarán en ámbos Estados de la más constante y completa proteccion para sus personas y propiedades. En consecuencia tendrán libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia para la reclamacion y defensa de sus derechos en toda instancia y en todos los grados de jurisdiccion establecidos por las leyes. Tendrán la libertad de emplear en cualquiera circunstancia los Abogados, Procuradores ó agentes de todas clases que conceptúen á propósito para gestionar en su nombre. En resúmen, gozarán en este concepto de los mismos derechos y privilegios que se conceden á los nacionales, y estarán sometidos á las mismas condiciones.

Art. 5.° Los españoles en las islas Sandwich y los hawaiianos en España estarán exentos de todo servicio en los Ejércitos

de mar y tierra y en las guardias y milicias nacionales, y no se hallarán sometidos por sus propiedades-muebles ó inmuebles á otras cargas, restricciones, tasas ó impuestos que aquellos á que estén sujetos los mismos nacionales.

Art. 6.° Los ciudadanos de uno y otro Estado no podrán respectivamente quedar sujetos á embargo alguno ni á ser detenidos con sus buques, tripulaciones, cargamento ó efectos de comercio para ninguna expedicion militar ni para ningun otro uso particular ó público, sin que el Gobierno ó la Autoridad local convengan préviamente con los interesados en una justa indemnizacion al efecto, y en la que podrá pedirse por los daños y perjuicios que, no siendo puramente fortuitos, provengan del servicio á que se hubiesen obligado voluntariamente.

Art. 7.° Los ciudadanos de las dos partes contratantes tendrán el derecho en los territorios respectivos de poseer bienes de toda especie y de disponer de ellos del modo que los nacionales. Los españoles gozarán en el territorio hawaiiano del derecho de recoger y trasmitir las herencias abintestato ó testamentarias al igual de los hawaiianos, segun las leyes del país y sin hallarse sujetos, en razon de su calidad de extranjeros, á ninguna exaccion ó impuesto que no se exija á los nacionales.

Recíprocamente los súbditos hawaiianos gozarán en España del derecho de recoger y trasmitir las herencias abintestato ó testamentarias al igual de los españoles, segun las leyes que rijan en el país, y sin estar sujetos, en su calidad de extranjeros, á ninguna exaccion ó impuesto que no se exija á los nacionales. La misma reciprocidad existirá entre los ciudadanos de los dos países para las donaciones intervivos.

Al efectuar la exportacion de los bienes recogidos ó adquiridos, por cualquier título que sea, de los españoles en las islas Hawaiianas ó por los hawaiianos en España, no se exigirá sobre estos bienes, ningun derecho de detraccion ó de emigracion ni otra carga á la que los nacionales no se hallen sujetos.

Art. 8.° Serán considerados como buques españoles en las islas Hawaiianas y como buques hawaiianos en España todos los que naveguen bajo su pabellon respectivo, y que sean portadores de los papeles del buque y de los documentos exigidos por las leyes de su propio país para la justificacion de la nacionalidad de los buques de comercio.

Art. 9.° Los buques españoles que entraren en lastre ó cargados en los puertos hawaiianos, ó que saliesen, y recíprocamente, los buques hawaiianos, que entraren en lastre ó con carga en los puertos de España, ó que salieren, ya fuese por mar, por rios ó canales, sea cual fuere el punto de partida ó el de su destino, no estarán sujetos ni á la entrada, ni á la salida, ni al paso, á dere-

chos de tonelajes de puerto, de valiza, de pilotaje, de anclaje, de remolque, de fanal, de exclusa, de canales, de cuarentena, de salvamento, de depósito, de patente, de corretaje, de navegacion, de peaje; en resúmen, de los derechos ó cargas, de cualquier naturaleza ó denominacion que fuesen, que pesasen sobre los cascos de los buques, percibidos ó establecidos en nombre ó en beneficio del Gobierno, de funcionarios públicos, de Municipalidades ú otros establecimientos, excepto los que están actualmente ó puedan ser en lo sucesivo impuestos á los buques nacionales.

Art. 10. En lo concerniente á la colocacion de los buques, su carga ó descarga en los puertos, radas, abras, dársenas, y generalmente para todas las formalidades y disposiciones á que puedan hallarse sometidos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, se ha convenido que no se concederá á los buques nacionales ningun privilegio ni favor que no se haga extensivo á los del otro Estado; siendo la voluntad de las dos partes contratantes que tambien en este concepto sus buques sean tratados con una perfecta igualdad.

Art. 11. Los buques de una de las dos partes contratantes que entraren de arribada forzosa en los puertos de la otra, no satisfarán ni por el buque ni por el cargamento más que los derechos á que se hallen sujetos los buques nacionales en semejantes casos; con tal que se justifique legalmente la necesidad de la arribada, que los buques no verifiquen ninguna operacion comercial, y que no permanezcan en el puerto más tiempo que el que exija el motivo por el que se efectuó la arribada.

Art. 12. Los buques de guerra y los buques balleneros españoles tendrán libre entrada en los puertos hawaiianos abiertos; podrán permanecer, hacer reparaciones y renovar los víveres, y podrán asimismo ir de un puerto á otro de las islas Hawaiianas para procurar víveres frescos.

En todos los puertos abiertos en la actualidad, ó en todos los que lo fueren en lo sucesivo á los buques extranjeros, los buques de guerra y los buques balleneros españoles estarán sometidos á las mismas reglas impuestas actualmente ó que en lo sucesivo lo sean, y gozarán bajo todos conceptos de los mismos derechos, privilegios é inmunidades concedidos ó que se concedieren á los mismos buques y barcos balleneros hawaiianos ó á los de la nacion más favorida.

Art. 13. Los objetos de todas clases importados en uno de los dos Estados bajo la bandera del otro, cualesquiera que sean su orígen y procedencia, no pagarán otros ni mayores derechos de entrada, y no estarán sujetos á otros gravámenes que á los que les corresponderian si fuesen importados bajo la bandera de la nacion más favorecida.

Art. 14. Los buques españoles en las islas Hawaiianas y los buques hawaiianos en España, podrán descargar una parte de sus cargamentos en el puerto de llegada, y dirigirse luego con el resto de su cargamento á otros puertos del mismo Estado que se hallen abiertos al comercio exterior, ya sea para concluir de descargar sus cargamentos, ya para completar su cargamento de retorno, no satisfaciendo en cada puerto otros ni mayores derechos que los que paguen los buques nacionales en circunstancias análogas.

En lo concerniente al tráfico de cabotaje, los buques de ámbos paises serán tratados de una parte y otra bajo el mismo pié que los buques de las naciones más favorecidas.

Art. 15. Durante el tiempo fijado por las leyes de los dos paises respectivamente para el depósito de las mercancías, no se exigirán otros derechos que los de guarda y almacenaje sobre los objetos importados de uno de los dos paises al otro, en tanto que se efectúe su tránsito, su reexportacion ó su venta para el consumo.

Dichos objetos en ningun caso pagarán mayores derechos ni estarán sujetos á otras formalidades que si hubiesen sido importados bajo pabellon nacional ó proviniesen del país más favorecido.

Art. 16. Las mercancías embarcadas á bordo de los buques españoles ó hawaiianos, ó que pertenezcan á los ciudadanos respectivos, podrán ser trasbordadas en los puertos de los dos paises á bordo de un buque destinado á un puerto nacional ó extranjero segun los reglamentos de aduanas del país; y las mercancías trasbordadas en este concepto, para ser admitidas en otro punto, estarán exentas de toda clase de derechos de aduanas y depósito.

Art. 17. Los objetos de todas clases procedentes de España ó expedidos para España, gozarán á su paso por el territorio de las islas Hawaiianas, en tránsito directo ó por reexportacion, del trato aplicado en semejantes casos á los objetos procedentes del país más favorecido ó destinados á él.

Recíprocamente, los objetos de todas clases procedentes de las islas Hawaiianas ó expedidos para este país, obtendrán á su paso por el territorio español el trato aplicable en las mismas circunstancias á los objetos procedentes del país más favorecido ó destinados á él.

Art. 18. Ni una ni otra de las partes contratantes impondrá sobre las mercancías procedentes del territorio, de la industria ó de los depósitos de la otra parte, otros ni mayores derechos de importacion ó de exportacion que los que se impongan á las mismas mercancías procedentes de cualquier otro Estado extranjero.

No se impondrán sobre las mercancías exportadas de un país al otro, otros ni mayores derechos que si fuesen exportadas con destino á cualquier otro país extranjero.

No habrá restriccion ni prohibicion de importacion ó de exportacion alguna en el comercio recíproco de las partes contratantes, que no se haga extensiva á todas las demas naciones.

Art. 19. Podrán establecerse Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de cada uno de los dos paises en el otro para la proteccion del comercio; estos Agentes no entrarán en el desempeño de sus funciones ni en el goce de sus derechos, privilegios é inmunidades que puedan corresponderles, ínterin no hayan obtenido la autorizacion del Gobierno territorial. Este conservará por otra parte el derecho de determinar la residencia y donde le convenga admitir á los Cónsules; bien entendido que en esta materia los dos Gobiernos no se pondrán respectivamente ninguna restriccion que no sea comun en su pais á todas las naciones.

Art. 20. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de España en las islas Hawaiianas, gozarán de todos los privilegios, inmunidades y exenciones que gocen los Agentes de la nacion más favorecida de la misma clase y en las mismas condiciones.

Lo mismo se entenderá en España para los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de las islas Hawaiianas.

Art. 21. La desercion de los marineros embarcados en los buques de la una y otra parte contratantes, será castigada severamente en los territorios respectivos. Por lo tanto los Cónsules de España podrán hacer detener y enviar á bordo á España los marineros desertores de los buques españoles en los puertos de las islas Hawaiianas. Al efecto se dirigirán á las Autoridades locales competentes, y justificarán por medio de la exhibicion original ó en copia debidamente certificada de los registros del buque ó del rol de la tripulacion ó de otros documentos oficiales, que los individuos que reclaman formaban parte de dicha tripulacion. En vista de esta peticion justificada no podrá negarse la entrega.

Se les concederá toda la ayuda y asistencia necesarias para buscar y detener á los mencionados desertores, que serán arrestados en las prisiones del país, á peticion y á costa de los Cónsules, hasta que estos Agentes hallen una ocasion para hacerles marchar. Si no obstante esta ocasion no se presentase en el término de dos meses, á contar desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad.

Se debe entender que los marineros súbditos hawaiianos es-

tarán exceptuados de la presente disposicion y tratados conforme á las leyes de su país.

Si el desertor hubiese cometido algun delito en el territorio hawaiiano, su entrega se diferirá hasta tanto que el Tribunal competente haya dictado la sentencia y ésta se haya llevado á efecto.

Los Cónsules hawaiianos tendrán exactamente los mismos derechos en España, y está convenido formalmente entre las dos partes contratantes que cualquier favor ó ventaja concedida ó que se concediese en lo sucesivo por una de ellas al otro Estado para detencion de los desertores, se harán extensivas á la otra parte, como si el referido favor ó ventaja hubiesen sido expresamente estipulados en el presente Tratado.

Art. 22. Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles náufragos ó zozobrados en las costas de las islas Hawaiianas, serán dirigidas por los Agentes consulares de España, y recíprocamente, los Agentes consulares de las islas Hawaiianas dirigirán las opereciones relativas al salvamento de los buques de su nacion naufragados ó zozobrados en las costas de España.

No obstante, si las partes interesadas se hallasen en el sitio del siniestro, ó si los Capitanes están provistos de poderes suficientes, se les encomendará la administracion de los náufragos.

La intervencion de las Autoridades locales tendrá lugar únicamente para conservar el órden, garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion náufraga, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

En ausencia, y hasta la llegada de los Agentes consulares, las Autoridades locales deberán tomar, por lo demás, todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos salvados del naufragio.

Las mercaderías salvadas no estarán jamás sujetas á ningun derecho de Aduanas ni otro alguno, á ménos que no sean admitidas al consumo interior.

Art. 23. Los buques, mercaderías ó efectos pertenecientes á los ciudadanos respectivos que hubiesen sido apresados por piratas ó que fuesen conducidos ó hallados en los puertos de la una ó de la otra parte contratante, serán devueltos á sus propietarios pagando, si há lugar, los gastos de su recuperacion, que se determinarán por los Tribunales competentes cuando el derecho de propiedad se pruebe ante los Tribunales, y en vista de la reclamacion que deberá hacerse en el término de diez y ocho meses por los interesados, por sus apoderados ó por los agentes de los Gobiernos respectivos.

Art. 24. Si por una série de circunstancias desgraciadas ocur-

riesen entre las partes contratantes cuestiones que pudiesen dar márgen á una interrupcion de las relaciones de amistad entre ellas, y que despues de haber agotado los medios de una discusion amistosa y conciliadora no se hubiese alcanzado completamente el fin á que mútuamente aspirasen, el arbitraje de una tercera Potencia igualmente amiga de ámbas partes será invocado de comun acuerdo para evitar por este medio una ruptura definitiva.

Art. 25. Los hawaiianos disfrutarán en las posesiones españolas de Ultramar las ventajas que se concedan en ellas á los súbditos de la nacion más favorecida, y se aplicarán en las mismas las estipulaciones de este Tratado en todo cuanto no esté en abierta oposicion con la legislacion especial por que se rigen.

Art. 26. Los buques que naveguen con bandera española recibirán en tiempo de guerra dentro de los puertos y aguas de las islas Hawaiianas toda la proteccion que sea posible, ménos el uso de la fuerza material; y S. M. la Reina de las Españas se compromete á respetar en tiempo de guerra la neutralidad de las islas Hawaiianas, y á emplear sus buenos oficios cerca de las otras Potencias que tengan Tratados con ellas para inducirlas á adoptar igual conducta respecto de las mismas islas.

Art. 27. El presente Tratado estará vigente durante diez años, que principiarán á contarse seis meses despues del canje de las ratificaciones. Si un año ántes de espirar este plazo ninguna de las partes contratantes anuncia por medio de una declaracion oficial su intencion de hacer cesar sus efectos, el Tratado quedará aún vigente por espacio de un año, y así sucesivamente de año en año.

Art. 28. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Lóndres en el término de año y medio, ó ántes si fuese posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado y estampado su sello respectivo.

Hecho en Lóndres por duplicado original el dia 29 de Octubre del año de gracia de 1863.=L. S.=Firmado, Juan T. Comyn.=L. S.=Firmado, John Bowring.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado en conformidad á la ley de 20 de Junio de 1864, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en Lóndres el dia 11 del corriente mes, no habiendo podido verificarse este acto dentro del plazo marcado en el mismo Tratado por circunstancias imprevistas.

260.

GUERRA.

(11 Mayo.)

Órden, determinando el destino que debe darse á los desertores que servian con recargo en el Fijo de Ceuta, y á los prófugos, comprendidos en el indulto de 10 de Noviembre de 1868.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«El Consejo Supremo de la Guerra, en acordada de 18 de Marzo último, dijo á este Ministerio lo siguiente:

»Con órden de 25 de Octubre del año próximo pasado se remitió á informe de este Supremo Consejo la adjunta consulta del Director general de Infantería, fecha 30 de Setiembre anterior, sobre si los soldados desertores sentenciados con recargo á servir en el Regimiento Fijo de Ceuta, que con motivo de habérseles aplicado los beneficios de indulto se les alivió la recarga, han de ser baja en dicho Regimiento, pasando á servir el tiempo de su empeño al de donde procedian ó continuar en el Fijo; y qué se ha de practicar respecto á los prófugos, toda vez que por consecuencia de las rebajas que han obtenido, se ha reducido tanto la fuerza del predicho Regimiento que no puede atender con la que se encuentra de presente, al servicio que le está señalado de plaza y Cuerpo; y pasada á los Fiscales, expusieron el militar en 21 de Diciembre del citado año suscrita por el Togado en 18 de Enero último, lo siguiente:

»El Director general de Infantería consulta respecto al destino que debe darse á los desertores que con recarga servian en el Fijo, y á los prófugos comprendidos en el indulto de 10 de Noviembre del año próximo pasado.

»El Fiscal militar, considerando en general la referida consulta, dice:

»Que la regla 6.ª de la órden de 13 de Mayo último, dictada por el Ministerio de la Guerra para la aplicacion de la referida gracia, no puede ni debe interpretarse en otro sentido que el literal con que se halla redactada; los desertores obtienen la rebaja del tiempo de recarga que les fué impuesto y quedan obligados á servir el plazo que les faltaba al abandonar sus banderas; en cuanto al Cuerpo en que han de extinguir este plazo, ya la Real resolucion de 26 de Noviembre de 1867 declaró la forma á que

se ha de sujetar el caso; dice terminantemente la regla 7.ª: «sin que por ello varien del Cuerpo en que se hallen sirviendo.»

»El individuo que sin recarga alguna hubiera sido destinado á servir en el Fijo de Ceuta y resultare comprendido en la gracia de indulto, ese únicamente podrá salir del Cuerpo, entendiéndose que lo especial del indulto anula la regla general establecida en la Real órden circular de 24 de Julio de 1866, si bien no deberá de ninguna manera volver al Regimiento en que cometió la falta, respetando así la ciencia de lo prevenido en dicha resolucion.

»Los que sirven en el Fijo por consecuencia de la Real órden de 26 de Octubre de 1856 y resulten con opcion al indulto, obtendrán la rebaja que en presidio hubieran alcanzado y cumplirán en el precitado Cuerpo Fijo el plazo de empeño que les resta, pues considerados como procedentes de presidio, no pueden volver al arma ó Cuerpo de que proceden, segun está mandado.

»En cuanto á los prófugos acogidos á indulto, deben servir en el Cuerpo á que el Inspector les destine y segun la utilidad que ofrezcan para el servicio, pues no procediendo de Cuerpo como los desertores, no hay razon para tener en cuenta más que la gracia que han obtenido.

»El Fiscal militar, concretándose ahora á la consulta adjunta, entiende, que está bien suspendida la baja en el Fijo de los individuos recargados que sólo han obtenido la anulacion del recargo y deben extinguir su empeño, sin que por ello varíen del Cuerpo en que se hallen sirviendo, conforme ya se determinó en la regla 7.ª de la Real órden citada de 26 de Noviembre de 1867, aplicatoria del decreto de indulto de 10 de Octubre anterior.»

»Y conforme el Consejo con lo expuesto por sus Fiscales, ha acordado lo manifieste así á V. E. para la resolucion conveniente.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

261.

FOMENTO.

(11 Mayo: publicada en 12.)

Orden, concediendo á la Diputacion provincial de Logroño la conservacion de la parte de la carretera de esta capital á Zaragoza, comprendida en aquella provincia.

Excmo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por la Diputacion provincial de Logroño, ha tenido á bien resolver:

1.° Que se conceda á dicha corporacion la conservacion de la parte de la carretera de Logroño á Zaragoza, comprendida en aquella provincia, y que debe abandonarse por el Estado en 15 del actual.

2.° Que se cedan asimismo á la Diputacion las casillas de peones-camineros, los útiles y herramientas de que estos operarios se hallan provistos y el material acopiado para la conservacion; quedando sin efecto la órden de V. E. de 29 de Abril último, que autorizaba la traslacion de una parte de él á otras carreteras.

3.° Que se levante un acta de la entrega del mencionado camino y sus accesorios, firmada por el Ingeniero Jefe y por la persona que represente á la Diputacion, cuyo documento habrá de someterse á la aprobacion superior.

4.° Que conforme solicita la citada corporacion, se autorice al Ingeniero Jefe de Logroño para inspeccionar todos los trabajos de conservacion ó de reparacion que se verifiquen en la carretera.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

262.

FOMENTO.

(11 Mayo; publicada en 21.)

Orden, autorizando á D. Joaquin Fernandez para ejecutar las obras de desecacion y aprovechamiento de las marismas llamadas de los Molinos, en la ría de Avilés.

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Joaquin Fernandez, que solicita autorizacion para el aprovechamiento de las marismas llamadas de los Molinos, en la ria de Avilés, provincia de Oviedo, con arreglo al proyecto que ha presentado, en cuyo expediente se han cumplido las prescripciones establecidas en la legislacion vigente, siendo favorables los informes del Ingeniero Jefe, Comandante de Marina y Gobernador de la provincia, así como el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, el Regente del Reino se ha servido otorgar la concesion de las mencionadas marismas bajo las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á D. Joaquin Fernandez para ejecutar las obras de desecacion y aprovechamiento de las marismas llamadas

de los Molinos, en la ria de Avilés, con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª Si con los trabajos que se verifiquen se obtiene el saneamiento de los terrenos expresados, el concesionario será dueño á perpetuidad de los que sean propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos, segun previene el art. 26 de la ley de aguas vigente.

3.ª A los quince dias de la publicacion de esta órden en la *Gaceta* deberá el concesionario haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza del 1 por 100 del presupuesto de las obras, con arreglo al art. 201 de dicha ley.

4.ª Queda obligado el concesionario á principiar las obras en el término de un año, á continuarlas sin interrupcion, á dejarlas completamente terminadas y sometidos los terrenos á cultivo en el de cuatro años, á contar de la fecha de esta concesion, y á conservarlas en buen estado.

5.ª Si faltase á alguna de las condiciones anteriores, se entenderá caducada la concesion.

6.ª Disfrutará el concesionario los privilegios que están concedidos á esta clase de obras por la legislacion vigente, quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

7.ª Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

8.ª El Ingeniero Jefe de la provincia, ó uno de los que estén á sus órdenes, procederá, ántes de que se principien las obras, á verificar el deslinde de las marismas concedidas con arreglo al artículo 1.º de la citada ley, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione esta operacion, así como los del servicio de la inspeccion ó vigilancia.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

263.

FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

(11 Mayo: publicada en 15.)

Circular, resolviendo que los Almotacenes son los únicos encargados por la ley para comprobar las pesas y medidas é instrumentos de pesar y medir.

Con fecha de hoy se dice por esta Direccion á la del Tesoro público lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado por la Comision permanente de pesas y medidas en 21 de Marzo último, acerca del informe que se le pidió por esta Direccion en 1.° del mismo sobre las tres comunicaciones recibidas del Ensayador y Marcador mayor del reino, del Gobernador de la provincia de Madrid y del Almotacen de la de Cádiz, fechas 25 de Junio de 1868, 20 de Enero y 4 de Febrero últimos respectivamente, en consulta de asuntos del servicio de comprobacion de pesas y medidas é instrumentos de pesar; este centro directivo, de acuerdo con lo informado por dicha Comision, ha resuelto que el Almotacen, con arreglo á los artículos 1.° y 13 del reglamento de pesas y medidas aprobado por Real decreto de 27 de Mayo de 1868, es el único encargado por la ley para comprobar las pesas y medidas é instrumentos de pesar, sean los que fueren los establecimientos que los usen; y en tal concepto considera que entre sus facultades se halla la de comprobar los instrumentos y medios de pesar y medir usados ó que se usen en las Casas de Moneda y en el Monte de Piedad, así como tambien los de los fieles-contrastes de plata y oro, los de los Farmacéuticos y de los de cuantos pesan y miden; debiendo por lo mismo percibir dicho funcionario los derechos de reglamento, conforme á lo preceptuado en sus artículos 43, 44 y 45.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que trascribo á V..... para su inteligencia y demas efectos consiguientes á su observancia y cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1870.=El Director general, Eduardo Saavedra.=Sr. Gobernador de la provincia de...

264.

HACIENDA.

(12 Mayo: publicada en 13.)

Ley, aprobando varios suplementos de crédito y las cuentas generales del Estado correspondientes á los presupuestos de 1861.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que sobre los presupuestos de gastos del año 1861 fueron concedidos por Reales decretos de 15 de Diciembre de 1860, 19 de Junio, 23 de Agosto, 24 de Setiembre y 18 de Octubre de 1861, y 27 y 28 de Noviembre de 1862, los cuales ascendieron á la cantidad de rs. vn. 86.866.719.

Art. 2.° Se aprueban las trasferencias de créditos de unos capítulos á otros de las mismas secciones que se dispusieron con prévia audiencia del Consejo de Estado por Reales decretos de 7 de Marzo, 13 de Mayo y 6 y 30 de Junio de 1862, cuyas trasferencias importaron 10.047.855 rs.

Art. 3.° Se aprueban los gastos reconocidos y liquidados que en varios capítulos excedieron de los créditos concedidos por la suma total de 26.024.558 rs. 55 cents.

Art. 4.° Se aprueba la anulacion definitiva de 47.800.096 reales 43 cénts. por créditos que resultaron sobrantes en varios capítulos despues de cubiertos los gastos á que fueron destinados.

Art. 5.° Se aprueba la anulacion en el presupuesto ordinario de gastos de 1861 y su trasferencia al de 1862 de 3.008.745 reales correspondientes al capítulo adicional del presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, como cantidad no invertida aún de los 6 millones que le fueron concedidos para socorros por inundaciones, habiéndose autorizado su permanencia.

Art. 6.° Se aprueba asimismo la anulacion en el presupuesto extraordinario de 1861 de 116.766.275 rs. 44 cénts., como no invertidos durante el ejercicio, y se aprueba igualmente su trasferencia al de 1862 como aumento á los créditos consignados en él á los servicios autorizados por la ley de 1.° de Abril de 1859.

Art. 7.° Se aprueban las cuentas generales del Estado correspondientes á los presupuestos del año 1861, redactadas por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 8.° Los derechos liquidados á favor del Tesoro por los recursos de los presupuestos de 1861 durante su ejercicio, y por el concepto de resultas de presupuestos anteriores, se fijan definitivamente en las cantidades que siguen:

Por el presupuesto ordinario de 1861	2.046.656.064'49	
Resultas de ejercicios cerrados.		
De los de 1850 á 1855	20.403.755'24	
Del de 1856	17.707.836'53	
Del de 1857	4.461.786'02	
Del de 1858	5.046.347'06	
Del de 1859	7.665.071'11	
Del de 1860	8.886.590'94	
	2.110.827.451'39	
Por el presupuesto extraordinario	433.954.266'12	
Resultas de ejercicios cerrados.		
De los de 1850 á 1855	824.764'26	
Del de 1856	219.699'06	
Del de 1857	240.401'11	
Del de 1858	206.698'98	
Del de 1859	2.891.427.58	
Del de 1860	4.365.372'35	2.553.530.080'85
Recaudado en los diez y ocho meses del ejercicio:		
Por el presupuesto ordinario de 1861	1.874.347.153'07	
Resultas de ejercicios cerrados.		
De los de 1850 á 1855	517.404'82	
Del de 1856	2.495.918'19	
Del de 1857	1.374.616'05	
Del de 1858	2.337.718'80	
Del de 1859	2.760.969'19	
Del de 1860	6.227.993'02	
	1.890.061.773'14	
Por el presupuesto extraordinario	426.648.136'89	

Resultas de ejercicios cerrados.

De los de 1850 á 1855.....	13.012'66	
Del de 1856.....	27.198'60	
Del de 1857.....	21.199'75	
Del de 1858.....	16.352'60	
Del de 1859.....	1.589.807'81	
Del de 1860.....	1.258.695'22	
		2.319.666.176'73

Pendientes de cobro, pasando á los presupuestos de 1862 en concepto de resultas de presupuestos cerrados, con arreglo á la ley de Contabilidad:

Por el presupuesto ordinario de 1861.....	172.308.911'42	

Resultas de ejercicios cerrados.

De los de 1850 á 1855.....	19.886.350'42	
Del de 1856.....	15.211.919'34	
Del de 1857.....	3.087.170'07	
Del de 1858.....	2.708.627'36	
Del de 1859.....	4.904.101'92	
Del de 1860.....	2.658.597'72	
	220.765.678'25	
Por el presupuesto extraordinario.....	7.806.180'28	

Resultas de ejercicios cerrados.

De los de 1850 á 1855.....	811.751'60	
Del de 1856.....	192.498'56	
Del de 1857.....	219.201'26	
Del de 1858.....	160.349'32	
Del de 1859.....	1.301.618'77	
Del de 1860.....	3.106.676'13	
		233.863.904'12

Art. 9.° Los gastos liquidados y los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio de 1861 se fijan definitivamente en esta forma:

Presupuesto ordinario de 1861..	2.009.263.280'61	

Resultas de ejercicios cerrados.

De los de 1850 á 1855.....	46.285.314'39	
Del de 1856.....	34.086.983'08	
Del de 1857.....	12.004.306'01	
Del de 1858.....	13.873.532'28	
Del de 1859.....	21.432.541'41	
Del de 1860.....	59.738.069'76	
	2.196.684.027'54	

Presupuesto extraordinario.....	626.408.158'30	
Resultas de ejercicios cerrados.		
Del de 1858.....	1.064'50	
Del de 1859.....	5.700.674'60	
Del de 1860.....	53.852'32	
		2.828.847.777'26
Satisfecho en los diez y ocho meses del ejercicio:		
Por el presupuesto ordinario de 1861.....	1.949.977.441'20	
Resultas de ejercicios cerrados.		
De los de 1850 á 1855.....	382 208'70	
Del de 1856.....	2.430 501'21	
Del de 1857.....	767.550'77	
Del de 1858.....	3.825.895'29	
Del de 1859.....	8.926.025'01	
Del de 1860.....	10.900.606'85	
	1.977.210.229'02	
Presupuesto extraordinario.....	596.654.612'88	
Resultas de ejercicios cerrados.		
Del de 1858.....	400	
Del de 1859.....	5.636.565'20	
Del de 1860.....	7.020	
		2.579.508.827'10
Pendientes de pago, pasando á los presupuestos de 1862, en concepto de resultas de ejercicios cerrados, con arreglo á la ley de Contabilidad.		
Presupuesto ordinario de 1861..	59.285.689'41	
Resultas de ejercicios cerrados.		
De los de 1850 á 1855.....	45.903.105'69	
Del de 1856.....	31.656.481'88	
Del de 1857.....	11.236.755'24	
Del de 1858.....	10.047.636'99	
Del de 1859.....	12.506.516'40	
Del de 1860.....	48.837.462'91	
	219.473.798'52	
Presupuesto extraordinario.....	29.753.545'42	

Resultas de ejercicios cerrados.

Del presupuesto de 1858.....	664'50	
Del de 1859.....	64.109'40	
Del de 1860.....	46.832'32	
		249.338.950'16

Art. 10. La liquidacion definitiva de los presupuestos de 1861, con inclusion de las resultas de presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron al de 1862, con arreglo al artículo 22 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, es la que sigue:

Derechos liquidados á favor del Estado.....	2.553.530.080'85	
Obligaciones reconocidas y liquidadas.....	2.828.847.777'26	
Déficit en los recursos de los presupuestos, con inclusion de las resultas de ejercicios cerrados.....	275.317.696'41	
Recursos realizados por el Tesoro en los diez y ocho meses de la duracion del ejercicio de 1861 en virtud de los mismos presupuestos y de las resultas de los anteriores.....	2.319 666.176'73	
Obligaciones pagadas.....	2.579.508.827'10	
Déficit en los recursos realizados.	259.842.650'37	

Art. 11. En el período de ampliacion que el art. 22 de la ley de Contabilidad concede al ejercicio del presupuesto para terminar las operaciones de cobranza de los haberes de la Hacienda pública y de liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos durante el año propio del presupuesto, si resultare en alguno ó algunos capítulos que los créditos consignados en la ley no fuesen bastantes á cubrir las obligaciones reconocidas y liquidadas, desde el momento que se conozca la falta se concederán por Reales decretos los necesarios suplementos de crédito, oyéndose préviamente al Consejo de Estado, sin que por ello estos créditos dejen de considerarse provisionales hasta que sean aprobados por una ley, para lo cual se presentará inmediatamente si las Córtes estuvieran abiertas, y si no, al comenzar la más próxima legislatura, el correspondiente proyecto,

Art. 12. Si al ultimarse las operaciones de liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos durante el año de cada presupuesto resultaren créditos sobrantes en algunos capítulos, el Gobierno podrá trasferirlos á los capítulos de las propias secciones en que se reconozca su falta, por los mismos Reales decretos que concedan los suplementos de crédito de que trata el artículo anterior; y en los proyectos de ley de su aprobacion se considerarán estas trasferencias como la propuesta de medios con que cubrir las obligaciones que por el art. 20 de la ley de Contabilidad se dispone haya de acompañar siempre á todo proyecto que lleve consigo autorizacion de gastos.

Art. 13. Al terminar el periodo de ampliacion de cada ejercicio para liquidar y cerrar definitivamente el presupuesto, se cumplirá siempre con lo preceptuado en el art. 22 de la ley de Contabilidad, decretándose la anulacion de los créditos de que no se haya hecho uso durante el año del presupuesto, á no ser que la ley hubiese autorizado su permanencia, y decretándose tambien la trasferencia de los créditos permanentes al presupuesto inmediato.

Art. 14. La aprobacion que por esta ley se concede á las cuentas generales de los presupuestos de 1861, se entiende sin perjuicio de lo que proponga y resuelva en su dia acerca de las observaciones que se lleven al expediente general que se instruye en la Seccion especial de Contabilidad legislativa de las Córtes.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 6 de Mayo de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 12 de Mayo de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

265.

HACIENDA.

(12 Mayo: publicada en 13.)

Ley, cediendo á la provincia de Guipúzcoa, por el plazo que se fija, el aumento que tengan los rendimientos del impuesto de descarga en el puerto de Pasages por consecuencia de las obras que ha de ejecutar en él.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se cede á la provincia de Guipúzcoa por el plazo de noventa años, á contar desde la promulgacion de la presente ley, el aumento que, sobre el producto anual del impuesto de descarga que se percibe en el puerto de Pasages, tengan los rendimientos del referido impuesto por consecuencia de las obras que la provincia debe ejecutar en virtud de la concesion otorgada por decreto de 8 de Febrero de 1870.

Art. 2.° La Diputacion llevará á efecto desde luego las obras indispensables ó necesarias para un movimiento por lo ménos de 100.000 toneladas anuales, con arreglo á las condiciones del decreto citado. Si el movimiento del puerto excediere de 100.000 toneladas, la Diputacion estará obligada á ejecutar, á medida que lo exija el aumento de la navegacion, la totalidad de las obras especificadas en los grupos primero y segundo del anteproyecto; y si excediere de 500.000 toneladas deberá ejecutar tambien progresivamente las comprendidas en el tercer grupo.

Art. 3.° La recaudacion del impuesto de descarga durante el período expresado se hará por la Diputacion foral de la provincia, la cual deberá entregar anualmente al Gobierno la cantidad de 3.800 escudos, en equivalencia de los derechos que segun cálculo percibiria el Estado si no se ejecutasen las obras.

Art. 4.° La Diputacion no podrá aumentar las tarifas establecidas por las disposiciones vigentes para la percepcion del impuesto de descarga, salvo siempre la facultad que tiene por la concesion para imponer los arbitrios que juzgue oportunos por el uso que se haga de sus obras.

Art. 5.° Espirado el plazo de los noventa años, el Estado entrará á percibir íntegramente los derechos de descarga, pasando

á ser propiedad suya los fondeaderos, muelles y demas obras de servicio público, y quedando la provincia en el pleno disfrute de los almacenes y construcciones de uso privado existentes á la sazon sobre los terrenos ganados al mar.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 6 de Mayo de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 12 de Mayo de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

266.

HACIENDA.

(12 Mayo: publicada en 13.)

Ley, anulando la Real órden que se cita, y declarando haber lugar á exigir del Ministro que la refrendó y de los funcionarios que la apoyaron con sus informes, la responsabilidad subsidiaria y demas que procedan con arreglo á las leyes é instrucciones.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se anula la Real órden de 29 de Abril de 1844, expedida por el Ministerio de Hacienda, en cuya consecuencia la Administracion general de Bienes nacionales admitió á D. Vicente Bertran de Lís, como dinero metálico y con cargo al Tesoro público, en pago de varias fincas del Estado, tres libranzas importantes 80.000 ps. fs. que procedian del anticipo hecho al mismo Bertran de Lís por el Gobierno en el año de 1820.

Art. 2.° En consecuencia del precedente artículo, la Administracion activa procederá en los términos á que haya lugar y con arreglo á las disposiciones vigentes á exigir de Bertran de

Lís, ó sus herederos, el reintegro de la cantidad expresada y sus inteseses devengados desde que se efectuó el cargo de dichas libranzas al Tesoro.

Art. 3.° Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no perjudicará en modo alguno al derecho que Bertran de Lís ó sus herederos puedan tener á reclamar, en la forma y por la via convenientes el abono de las expresadas libranzas.

Art. 4.° Por cuanto á la referida Real órden, además de obrepticia y subrepticia, fué expedida con abierta infraccion del decreto de las Córtes de 9 de Agosto de 1820, del Real decreto de 22 de Febrero de 1839 y de todas las demas disposiciones vigentes, así sobre pago de bienes nacionales como acerca del abono de los créditos de la naturaleza y procedencia de los reclamados por Bertran de Lís, se declara haber lugar á exigir del Ministro que la refrendó y de los funcionarios que la apoyaron con sus informes en 1858, la responsabilidad subsidiaria y demas que procedan con arreglo á las leyes ó instrucciones.

Art. 5.° El Gobierno solicitará de S. M. Británica el envío del expediente original de la reclamacion número 502 del tratado de Lóndres de 28 de Octubre de 1828, con las libranzas originales ó copia fehaciente de ellas y de los demas documentos que en él obren; y si conseguido, resultase comprobado que las tres libranzas giradas en 10 de Noviembre de 1821 á favor de Don Vicente Bertran de Lís contra el Virey de Nueva España por el importe total de 80.000 ps. fs., fueron pagadas en virtud de aquel tratado y debieron quedar amortizadas en su expediente, pasará el tanto que proceda á los Tribunales de justicia.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 6 de Mayo de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 12 de Mayo de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

267.

GOBERNACION.

(12 Mayo: publicado en idem.)

Decreto, convocando nuevamente los Colegios electorales de la circunscripcion de Vich para la eleccion de un Diputado á Córtes.

En cumplimiento de la ley sancionada por las Córtes Constituyentes en 9 de Diciembre próximo pasado, disponiendo que se proceda á cubrir las vacantes de Diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Córtes, aun cuando no se hallen en el caso prevenido en el art. 19 del decreto de 9 de Noviembre de 1868 sobre ejercicio del sufragio universal; teniendo presente lo que determinan los artículos 20, 21, 109 y 115 del mismo, y habiendo desaparecido las circunstancias extraordinarias en que se encontraba la provincia de Barcelona, en atencion á las cuales se suspendió la eleccion parcial de un Diputado á Córtes por la circunscripcion de Vich,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se convoca de nuevo á los Colegios electorales de la circunscripcion de Vich para que procedan á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes.

Art. 2.° La eleccion dará principio el dia 2 de Junio próximo, y continuará en los tres siguientes. El segundo escrutinio se verificará el dia 8, y el tercero ó general el 16 del mismo mes.

Dado en Madrid á 12 de Mayo de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

268.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(13 Mayo: publicada en 18.)

Circular, trasladando la órden de 10 del corriente, en que se dispone que los arqueos, para el adeudo de derechos de buques conductores de carbon mineral, se efectúen por los Vistas de las aduanas, y que los interesados pueden hacer rectificar dicha operacion á su costa, valiéndose de peritos de Marina.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este centro directivo, con fecha 10 del actual, la órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido á consecuencia de haber manifestado el Administrador de la aduana de Cádiz que el Comandante de Marina no puede prestarle el auxilio necesario para efectuar los arqueos de buques conductores de carbon mineral, por haber hecho renuncia de su cargo el Maestro mayor de ribera y no prestarse á llenar este servicio gratuito el que en su reemplazo ha sido nombrado por dicha Autoridad, y por no creer pueda haber quien legalmente lo efectúe sin retribucion:

Considerando que son muchas las consultas y dificultades puestas por los Maestros arqueadores de Marina para desempeñar este servicio gratuitamente, segun se halla mandado:

Considerando que dichos arqueos sólo tienen por objeto un interés puramente fiscal:

Considerando que en tal concepto pueden hacerse de oficio y gratuitamente por los empleados periciales del ramo de Aduanas, sin que este proceder embargue ni amengüe en lo más mínimo las atribuciones propias del Ministro de Marina;

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que desde esta fecha los arqueos para el adeudo de derechos de buques conductores de carbon mineral, se efectúen por los Vistas de las aduanas, y que cuando los interesados lo crean conveniente á su derecho puedan hacer rectificar á su costa dicha operacion, valiéndose al efecto de los peritos de Marina.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que esta Direccion general traslada á V.... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1870.=Lope Gisbert.=Señor Administrador de la aduana de....

269.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(13 Mayo: publicada en 18.)

Circular, resolviendo que las agujas para costura tosca adeuden por la partida 32 del Arancel.

En vista de la consulta hecha por una de las aduanas del reino sobre si las agujas para coser sacos deben adeudar por la partida 36 del Arancel, esta Direccion general ha acordado que las agujas de cualquiera clase que se presenten al despacho, y que

conocidamente sirvan para coser sacos, fardos, velas y en general para alguna otra costura análoga tosca, adeuden por la partida 32 del Arancel.

Lo dice á V..... para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa aduana. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1870.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

270.

GOBERNACION.

(13 Mayo: publicada en 14.)

Ley, fijando el plazo en que deberán presentar sus solicitudes los individuos que, habiendo pertenecido á la Milicia Nacional de 1820 á 1823, se consideren con derecho á los años de abono de servicio que se concedieron por la ley de 23 de Mayo de 1856.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los indivíduos que habiendo pertenecido á la Milicia Nacional de 1820 á 1823, se consideren con derecho para optar á los años de abono que se concedieron por la ley de 23 de Mayo de 1856, presentarán sus solicitudes en el Ministerio de la Gobernacion, en el término improrogable de dos meses, que empezarán á contarse desde el dia en que se publique esta ley, acompañando los diplomas que recibiesen por aquel servicio y cuantos documentos sean necesarios para justificar plenamente el derecho que les asiste.

Art. 2.° Al presentar las instancias en reclamacion de dicha gracia, deberán asimismo justificar las causas que les impidieron hacer sus reclamaciones en tiempo oportuno.

Art. 3.° El plazo que se fija en el art. 1.° será perentorio, y en lo sucesivo se tendrán por desestimadas cuantas instancias se presenten solicitando el abono de años de servicio por este motivo.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 26 de Abril de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 13 de Mayo de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

271.

FOMENTO.

(13 Mayo: publicada en 23.)

Orden, concediendo autorizacion á D. Patricio de Andrés Moreno para verificar el saneamiento de las marismas de Noalla, provincia de Pontevedra.

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Patricio de Andrés Moreno en solicitud de autorizacion para el aprovechamiento de las marismas de Noalla, en la provincia de Pontevedra, con arreglo al proyecto que ha presentado, en cuyo expediente se han cumplido todos los requisitos legales, resultando de los informes que en el mismo constan que con la realizacion de dicho proyecto no se causará perjuicio á los intereses generales de la navegacion; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, el Regente del Reino se ha servido otorgar la concesion solicitada, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á D. Patricio de Andrés Moreno para verificar el saneamiento de las marismas de Noalla, provincia de Pontevedra, con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de dicha provincia.

2.ª Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

3.ª Queda obligado el concesionario á principiar las obras en el plazo de un año, á continuarlas sin interrupcion, á terminarlas en tres años y á reducir los terrenos á cultivo en el término de ocho años, contados desde la fecha de esta concesion. Estará tambien obligado á sostener siempre las obras en buen estado de conservacion.

4.ª Si con las que se construyan se obtiene por completo el saneamiento de los terrenos expresados, el concesionario será

dueño á perpetuidad de los que sean propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos, segun previene el art. 26 de la ley de aguas vigente.

5.ª En el término de quince dias, contados desde que se publique esta concesion en la *Gaceta*, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del presupuesto de las obras, como garantía de la ejecucion de las mismas y del cumplimiento de las condiciones con que se otorga la concesion. Dicha fianza será devuelta con arreglo á las prescripciones de la citada ley.

6.ª Miéntras estén pendientes las obras no podrá ser trasferida esta concesion sin permiso del Gobierno.

7.ª Si faltase el concesionario á alguna de las obligaciones expresadas, se entenderá caducada esta autorizacion, quedando en beneficio del Estado el proyecto y la fianza, si ésta no hubiese sido devuelta.

8.ª Cuando á consecuencia de la declaracion de caducidad se otorgue nueva autorizacion á un tercero, podrá aprovechar las obras hechas por el concesionario, siempre que sean declaradas útiles y necesarias, reintegrándole de su valor á juicio de peritos, deducido el de la fianza devuelta que se entregará al Estado. Si no se presentase nuevo concesionario en el término de dos años, quedarán en beneficio del Estado todas las obras ejecutadas, sin derecho á indemnizacion alguna.

9.ª Disfrutará el concesionario los derechos y privilegios declarados á las obras de esta clase por la legislacion vigente, quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

10. El Ingeniero Jefe de la provincia ó uno de los que estén á sus órdenes procederá, ántes de que se dé principio á las obras, á verificar el deslinde de las marismas cuyo saneamiento se solicita, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione este servicio, así como el de la inspeccion ó vigilancia.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

272.

FOMENTO.

(14 Mayo: publicada en 15.)

Orden, concediendo á la Diputacion foral y provincial de Navarra la conservacion de la parte de la carretera de Beasain á Alsásua, comprendida en aquella provincia.

Excmo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por la Diputacion foral y provincial de Navarra, ha tenido á bien resolver:

1.° Que se conceda á dicha corporacion la conservacion de la parte de la carretera de Beasain á Alsásua, comprendida en aquella provincia y que debe abandonarse por el Estado en 15 del actual.

2.° Que se cedan asimismo á la Diputacion todos los accesorios de la carretera, como arbolado, viveros y casillas de peones camineros, los útiles y herramientas de que estos se hallan provistos y el material acopiado para la conservacion.

3.° Que se levante un acta de la entrega del camino, firmada por el Ingeniero encargado hasta ahora de su conservacion y por la persona que represente á la Diputacion.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

273.

FOMENTO.

(14 Mayo: publicada en 28.)

Orden, declarando libre el ejercicio del cargo de tasadores de joyas y de ropas y muebles.

Excmo. Sr.: Vista una instancia presentada por D. José S. Grageda en solicitud de que se le conceda el título de tasador de joyas, prévio el exámen ó fórmulas establecidas al efecto:

Vista la Real órden de 6 de Junio de 1841, por la que se establecen tres plazas de tasadores de joyas en esta capital; se fijan

las condiciones para optar á ellas, y se crea un Tribunal de exámenes al efecto:

Vista la Real órden de 7 de Diciembre del mismo año, modificando dicho Tribunal y autorizando al Colegio de plateros de San Eloy de esta capital para que nombre tres de sus individuos que, unidos al Catedrático de Mineralogía del Museo y al único tasador de joyas entónces existente, constituyan aquel, bajo la presidencia del Jefe político:

Vistas las Reales órdenes de 21 de Diciembre de 1866 y 17 de Abril de 1867, disponiendo la primera que estos títulos se expidan por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y la segunda asimilando este cargo al de los Ensayadores de metales, y estableciendo, además de las condiciones ántes exigidas, las del pago de 32 escudos 200 milésimas por derechos de timbre:

Considerando que en el largo período de tiempo que media desde que se dictó la Real órden de 7 de Diciembre de 1841 hasta que se solicitaron las plazas por ella establecidas, que fué en 1852, estos cargos se ejercieron libremente por cuantos plateros y diamantistas encontraron ocasion oportuna de verificarlo, sin que ofreciera inconvenientes para el comercio:

Considerando que, segun se desprende del Tribunal de exámenes, los tasadores no podian abarcar más conocimientos que los puramente prácticos, puesto que prácticos eran tambien casi la totalidad de los examinadores:

Considerando que á pesar de desconocerse estos funcionarios en la mayor parte de las provincias; sin embargo, ni el comercio ni el público han acudido haciendo notar la necesidad de su establecimiento:

Considerando que el cargo de tasadores de joyas es un monopolio de una industria, que exige por su naturaleza tarifas especiales si no se han de lastimar los intereses del comercio y disposiciones coercitivas, si se han de hacer respetar los derechos de los privilegiados, cuyo sistema está en abierta oposicion al criterio que hoy preside á los actos de la Administracion;

El Regente del Reino ha resuelto desestimar la instancia de D. José S. Grageda, declarando completamente libre el ejercicio del cargo de tasadores de joyas; debiendo comprenderse y considerarse en igual caso á los tasadores de ropas y muebles, cuyos cargos y privilegios son análogos á los arriba citados.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1870.=Echegaray.=Sr. Director de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

274.

FOMENTO.

(16 Mayo: publicada en 17.)

Orden, concediendo á la Diputacion provincial de Ciudad-Real la conservacion de las carreteras, abandonadas por el Estado, de Puerto-Lápiche á Ciudad-Real, de esta capital á Puertollano y de Villamayor á Almodóvar, comprendidas en dicha provincia.

Excmo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por la Diputacion provincial de ciudad-Real, ha tenido á bien resolver:

1.° Que se conceda á dicha corporacion la conservacion de las carreteras, abandonadas por el Estado, de Puerto-Lápiche á Ciudad-Real, de esta capital á Puertollano y de Villamayor á Almodóvar, comprendidas en aquella provincia.

2.° Que se cedan asimismo á la Diputacion todos los accesorios de las expresadas carreteras, como arbolado y casillas de peones camineros, los útiles y herramientas de que estos se hallaban provistos y el material acopiado para la conservacion.

3.° Que se levante un acta de la entrega de las tres carreteros mencionadas, firmada por el Ingeniero Jefe de la provincia y por la persona que represente á la Diputacion, cuyo documento se someterá á la aprobacion superior.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

275.

GOBERNACION.

(17 Mayo: publicada en la misma fecha.)

Orden, disponiendo la habilitacion de un lazareto súcio, para las cuarentenas de rigor, en la isla denominada de Pedrosa, provincia de Santander.

Con esta fecha se dice al Gobernador de Santander lo siguiente:

«Con arreglo á lo determinado en la órden de 7 de Marzo del año corriente, por la que se concede al Ayuntamiento de

esa capital el establecimiento de un lazareto súcio en la isla próxima á ese puerto, denominada de Pedrosa; teniendo en consideracion las razones expuestas por los comerciantes y navieros de dicho punto, relativas á la inmediata habilitacion del expresado lazareto; y vistos los informes de V. S., del Director de Sanidad del puerto y del Arquitecto provincial, de los que resulta que las obras existentes bastan para prestar cumplidamente el servicio cuarentenario en épocas normales, por haberse utilizado en otras ocasiones con este objeto; que las obras nuevas están próximas á terminarse, y que por esta concesion no puede seguirse perjuicio alguno á la salud pública, el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que desde esta fecha, quede habilitado este lazareto para las cuarentenas de rigor, en las mismas condiciones que los de Mahon y San Simon.»

Lo que de órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. = El Subsecretario, Federico Balart.

276.

FOMENTO.

(17 Mayo: publicado en 19.)

Decreto, autorizando á D. Santiago Bergonier y otros, para ejecutar las obras de desecacion y saneamiento de las marismas existentes en el término de la villa de Lebrija, provincia de Sevilla.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á D. Santiago Bergonier, D. Ildefonso Salaya y D. Angel Calderon para ejecutar las obras de desecacion y saneamiento de las marismas que existen en el término de la villa de Lebrija, provincia de Sevilla, con sujecion al plano que han presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 2.° Esta autorizacion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Art. 3.° La empresa deberá presentar á quien corresponda, para su aprobacion, los proyectos de las obras que trate de cons-

truir para el desagüe en el rio Guadalquivir de los canales de conduccion, y para los pasos del foso de circunvalacion por el ferro-carril de Sevilla á Cádiz.

Art. 4.° Quedan obligados los concesionarios á principiar las obras en el plazo de un año, á continuarlas sin interrupcion, á concluirlas dentro de tres años, y á reducir á cultivo los terrenos en el término de diez años, contados desde la fecha de esta autorizacion. Estarán tambien obligados á sostener siempre las obras en perfecto estado de conservacion.

Art. 5.° Si por efecto de las obras de saneamiento se ocasionare algun perjuicio á la navegacion, produciéndose aterramientos ó bajos, sea por el arrastre de las tierras removidas, ó bien por desprendimientos en las márgenes del Guadalquivir, será de cuenta y riesgo de la empresa el remedio del mal causado hasta dejar el rio en las condiciones de navegacion que tenia ántes de ocurrir el daño.

Art. 6.° Con arreglo á los artículos 105 y 106 de la ley de 3 de Agosto de 1866, deberá la empresa abonar á quien corresponda la suma equivalente á la capitalizacion del rendimiento anual que se percibe de las marismas, quedando dueña á perpetuidad de los terrenos que se trata de sanear, siempre que con las obras ejecutadas, se lograse por completo la desecacion.

Queda tambien obligada la empresa á dejar libres los terrenos que se declaren necesarios como dehesa boyal para la villa de Lebrija.

Art. 7.° En el término de quince dias, contados desde esta fecha, consignará la empresa en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del presupuesto de las obras, como garantía de la ejecucion de las mismas y del cumplimiento de las condiciones con que se otorga la concesion. Será devuelta la fianza con arreglo á las prescripciones de la ley anteriormente citada.

Art. 8.° Si faltaren los concesionarios á alguna de las obligaciones expresadas, se entenderá caducada esta autorizacion, quedando á beneficio del Estado el proyecto y el importe de la fianza.

Art. 9.° Cuando á consecuencia de la declaracion de caducidad se otorgue nueva concesion á un tercero, podrá éste aprovechar las obras hechas por los concesionarios, reintegrándole de su valor, á juicio de peritos, siempre que sean declarados útiles y necesarios; pero deduciendo el de la fianza si ésta hubiese sido devuelta, que quedará en beneficio del Estado. Si no se presentase nuevo concesionario en el término de dos años, quedarán tambien en beneficio del Estado todas las obras ejecutadas, sin que tenga derecho la empresa á indemnizacion alguna.

Art. 10. Se declara á los concesionarios la preferencia para

utilizar en riegos ú otros usos, las aguas de las marismas ó las que á ellas afluyen; pero con la condicion de dejar á salvo todos los aprovechamientos establecidos, y de presentar los proyectos é instruir los expedientes que las disposiciones vigentes previenen.

Art. 11. Disfrutará la empresa los derechos y privilegios declarados á las obras de esta clase por la legislacion actual, quedando tambien sujeta á las obligaciones que en la misma se establecen.

Art. 12. El Ingeniero Jefe de la provincia, ó uno de los que estén á sus órdenes, procederá á verificar el deslinde de las marismas ántes de que se dé principio á las obras, siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que ocasione este servicio, así como el de la inspeccion y vigilancia.

Dado en Madrid á 17 de Mayo de 1870.=Francisco Serrano.= El Ministro de Fomento, José Echegaray.

277.

FOMENTO.

(17 Mayo: publicado en 20.)

Decreto, dictando disposiciones para otorgar la concesion de levantar en la Moncloa cuatro edificios destinados á Escuela de Farmacia, de Veterinaria, de Agricultura y Colegio de Sordo-mudos y de ciegos, reduciendo á poblacion el resto de la expresada finca.

Vistas las bases propuestas por la empresa formada con el objeto de levantar en la posesion de la Moncloa cuatro edificios destinados á Escuela de Farmacia, de Veterinaria, de Agricultura y Colegio de Sordo-mudos y de ciegos, reduciendo á poblacion el resto de la expresada finca:

Vista la ley de 9 de Junio de 1869, invocada por la misma empresa en apoyo de su pretension; y atendiendo á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° D. Dionisio S. de Aldama, como representante de la indicada empresa, presentará un plano de la posesion de la Moncloa, señalando en él los edificios que se destinan á Escuelas, las áreas que han de quedar de propiedad del Estado y las que han de pasar á dominio de la Compañía que dicho Sr. Aldama representa.

Art. 2.° El mismo representante presentará tambien los planos y presupuestos de los edificios que se destinan á Escuelas,

Art. 3.° Si recayese sobre los proyectos la aprobacion del Gobierno, se procederá á su tasacion, así como tambien á la de los terrenos que resulten sobrantes á beneficio de la Compañía, con expresion de los precios de las diversas unidades superficiales en estado de venta.

Art. 4.° Se sacará la concesion á pública subasta, bajo las condiciones establecidas y aceptadas, versando la licitacion sobre el importe total de los terrenos cuya enajenacion se intenta. El postor á quien se adjudique la concesion tendrá que abonar al autor del pensamiento el importe tasado de sus trabajos, aumentados en un 20 por 100.

Art. 5.° Concluidas las obras, se hará la medicion definitiva del terreno, y se hará su valoracion con arreglo á los precios de la tasacion prévia, aumentados en la proporcion que lo haya sido el importe presupuesto en el anuncio de la subasta. Los edificios se tasarán por peritos nombrados por ámbas partes: en caso de discordia resolverá un tercero designado por los primeros con anterioridad á su decision.

Dado en Madrid á 17 de Mayo de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

BASES *presentadas por D. Dionisio S. de Aldama, á que se refiere el decreto de esta fecha.*

1.ª El infrascrito peticionario se compromete á levantar, en el término de dos años, á contar desde el dia del otorgamiento de la escritura de cesion, los edificios que para las Escuelas de Agricultura, Veterinaria, Farmacia y Sordo-mudos se expresan en los planos y presupuesto que oportunamente se han de presentar á la aprobacion del Gobierno por el peticionario.

2.ª Tambien se compromete á edificar en el mismo plazo una granja-modelo segun el plano correspondiente, con las cercas del campo de prácticas y de los terrenos de explotacion de la misma.

3.ª Tomará en arrendamiento por quince años la granja y campo de explotacion en los términos que despues se expresarán.

4.ª Será de cuenta del mismo abrir las calles que sean necesarias para las Escuelas, granja-modelo y campo de explotacion, continuando la prolongacion de la calle de Ferraz, con arreglo á la demarcacion que se diese.

5.ª En el término de quince años ejecutará el infrascrito las obras siguientes:

Primera.- La edificacion de 200 casas para obreros, formando barriada.

Segunda. La construccion de lavadero, casa de baños, Escuela con sala de conferencias y su Biblioteca popular.

Tercera. La edificacion de 50 casas de campo con su jardin ó huerta correspondiente.

6.ª Las Escuelas y la granja con su campo de explotacion y de prácticas á que se refieren las bases 1.ª y 2.ª serán de propiedad del Estado; los demas edificios que se construyan serán de la exclusiva propiedad del peticionario.

7.ª El Estado cederá al infrascrito el pleno dominio de todos los terrenos que constituyen la posesion de La Florida con sus actuales edificios, á excepcion del palacio y jardines que se marcarán en el plano y los nuevamente construidos con todas sus dependencias, que son objeto de las bases 1.ª y 2.ª, satisfaciendo en quince años su valor, segun tasacion que se practicará, tomando por base la que últimamente se hizo por el Patrimonio de la Corona.

8.º Para el pago de los quince plazos iguales que constituyen el precio de esta cesion, y que habrá de hacerse en otros tantos años, se imputará al infrascrito el importe de las obras que hubiese ejecutado en cumplimiento de las bases 1.ª y 2.ª

9.ª Para la seguridad de este contrato, depositará desde luego el mismo peticionario en la Caja general de Depósitos 50.000 escudos, que ampliará á otros 50.000 al otorgamiento de la correspondiente escritura de cesion con arreglo á las presentes bases; cuyo depósito podrá levantar tan pronto como presentase certificacion de haber invertido una suma igual en las obras que se efectúen por cuenta del Estado, y son las señaladas en las repetidas bases 1.ª y 2.ª

10. Por el arrendamiento de la granja y campo de explotacion, y por el uso que se le concede de las máquinas é instrumentos de la Escuela de Agricultura, satisfará el concesionario la cuarta parte de los frutos que se recolectasen en la misma, siendo de su cuenta la recomposicion de los indicados instrumentos y máquinas que usase.

11. El concesionario introducirá en la granja todos los cultivos que en pequeña escala propusiese el Director de la Escuela de Agricultura en una Memoria que habrá de presentar al Ministerio de Fomento, así como la cria de animales que permita la explotacion, no siendo de procedencia extranjera. La aclimatacion de animales será objeto de un contrato particular.

12. El Director de la Escuela dispondrá, siempre que lo crea conveniente, la entrada de los alumnos en la granja y campo de explotacion para que se instruyan, bajo la direccion de sus respectivos Profesores, en las prácticas agrícolas.

13. La Escuela de Veterinaria asistirá gratuitamente la enfer-

mería de la granja, encargándose en la misma forma del herraje de sus ganados; pero en compensacion de estos servicios podrá disponer de los animales que muriesen para el sólo objeto de los estudios anatómicos.

Madrid 17 de Mayo de 1870.

278.

FOMENTO.

(17 Mayo: publicada en 25.)

Orden, dictando varias disposiciones relativas al abono de dietas y gastos á los Ingenieros de minas, por la práctica de operaciones propias de su instituto, siempre que resulten insolventes los registradores.

Ilmo. Sr.: Habiendo ocurrido algunas reclamaciones por parte de los Ingenieros de Minas respecto al abono de las dietas devengadas y gastos causados en la práctica de varias operaciones propias de su instituto, que no les han sido satisfechas por insolvencia de los interesados en los respectivos registros de Minas:

Considerando que por los artículos 31 de la ley vigente de Minas y 21 del reglamento para su ejecucion se impone á los Ingenieros de Minas la obligacion de practicar los reconocimientos y demas servicios que les encomienda el reglamento del ramo en un plazo determinado, para lo cual se hallan aquellos funcionarios obligados á subvenir á los gastos de traslacion y otros que son consiguientes para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en el art. 89 del ya citado reglamento:

Considerando que por los artículos 73 y 74 del repetido reglamento, y para los efectos de lo dispuesto en el 61 de la ley de Minas, se fija el depósito de 30 escudos por cada solicitud de registro; prescribiéndose asimismo que los interesados en ellas, cuando aquella cantidad no sea suficiente á cubrir los gastos del expediente para que se consignó, deberán satisfacer la que falte en término de ocho dias; y que sin embargo, por descuido de las oficinas ú otras causas no se cumple esta disposicion, ocurriendo entre tanto el abandono ó caducidad de las Minas:

Considerando que todos los funcionarios administrativos están obligados á desempeñar cuantas comisiones se les confieran, y que el Estado se halla en el caso de garantirles el cobro de los desembolsos que hicieren para el exacto y puntual cumplimiento de su cometido:

Considerando que á la redaccion del párrafo segundo de la

disposicion 4.ª de las generales del reglamento para la ejecucion de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868 debió presidir la idea de que quedase suficientemente garantido el pago de los desembolsos hechos por los Ingenieros de Minas en cumplimiento de sus obligaciones; y teniendo en cuenta la perfecta analogía que existe entre los reconocimientos que practiquen dichos funcionarios despues del abandono ó caducidad de las minas y los que hubieren efectuado hallándose aquellas en actividad;

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.° Que se haga extensivo lo dispuesto en el párrafo segundo de la disposicion 4.ª de las generales del reglamento aprobado para la ejecucion de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868 á las operaciones que practiquen los Ingenieros de Minas, hallándose éstas en actividad, abonándose por el Estado las dietas y gastos que ocurran, siempre que resulten insolventes los registradores y el depósito constituido no alcance á sufragarlos; reservándose el Estado el derecho de repetir contra los deudores, reintegrándose del anticipo.

Y 2.° Que siempre que ocurra alguno de los casos á que se refiere esta disposicion, deberá preceder á la aprobacion de la cuenta la justificacion en debida forma, por parte de los Gobernadores de provincia, de la completa insolvencia de los interesados en las solicitudes de registro de minas.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

279.

GOBERNACION.

(18 Mayo; publicado en 19.)

Decreto, convocando los Colegios electorales de la circunscripcion de Motril para la eleccion de un Diputado á Córtes.

En cumplimiento de la ley sancionada por las Córtes Constituyentes en 9 de Diciembre próximo pasado, disponiendo que se proceda á cubrir las vacantes de Diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Córtes, aun cuando no se hallen en el caso prevenido en el art. 19 del decreto de 9 de Noviembre de 1868 sobre ejercicio del sufragio universal; y teniendo presente lo que determinan los artículos 20, 21, 109 y 115 del mismo; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se convoca á los Colegios electorales de la circunscripcion de Motril para que procedan á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes.

Art. 2.° La eleccion dará principio el Jueves 9 de Junio próximo, y continuará en los tres siguientes. El segundo escrutinio se verificará el dia 15, y el tercero el 25 del mismo mes.

Dado en Madrid á 18 de Mayo de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

280.

GOBERNACION.

(18 Mayo: publicado en 1.° de Junio.)

Decreto, concediendo permiso á la empresa telegráfica submarina titulada *The Ocean Telegraph Company Limited*, de Lóndres, para establecer un cable electro-telegráfico desde la costa Sud-Oeste de Inglaterra á la Coruña ó sus inmediaciones.

Señor: Desde que la telegrafía submarina inauguró una nueva era en 1866 con la colocacion del cable trasatlántico entre Inglaterra y los Estados-Unidos, todas las naciones ventajosamente situadas para establecer tan sorprendentes medios de comunicacion han procurado sin tregua enlazar sus costas con las de otros países más ó ménos lejanos; miéntras que el espíritu de especulacion, alentado por las garantías que le brindaba la ciencia al resolver este difícil problema, constituia nuevas sociedades, reformaba las antiguas y acometia empresas tan atrevidas como la de unir la Inglaterra con el Oriente.

En medio de este movimiento progresivo, no ménos fecundo para la civilizacion que eficaz para la íntima fraternidad de los pueblos, España ha permanecido divorciada del consorcio general; y hasta hoy ni un solo hilo submarino enlaza su dilatado litoral con las playas de naciones amigas.

Tiempo es ya de sacudir tan pesado letargo; tiempo es ya de tomar parte en el trabajo comun. Sociedades constituidas poco há con objeto de multiplicar los medios de comunicacion entre todas las regiones del globo, gestionan sin descanso en aquellos países cuyos territorios les ofrecen mayores ventajas para el amarre de sus cables; y España, que parece destinada por la naturaleza para servir de escala á numerosas líneas, no puede permanecer extraña al movimiento general ni indiferente á las insinuaciones de las empresas constructoras.

No es esta ciertamente la ocasion de presentar á V. A. un proyecto general sobre telegrafía submarina que, normalizando las relaciones del Estado con las empresas, evite trámites inútiles, establezca reglas fijas para las concesiones y regularice la accion administrativa, sujetando á un plan general todos los casos particulares. Semejante tarea pide largo estudio y madura consideracion: las múltiples circunstancias que ocurren en cada caso exigen para cada uno soluciones diferentes.

Proyectos hay de tan señalada importancia, que las naciones más inmediatamente interesadas en su realizacion deben protegerlos eficazmente, como aconteció no há mucho con el del cable trasatlántico entre Francia y los Estados-Unidos; empresa á cuya realizacion contribuyó con poderosos auxilios el Gobierno francés.

Pero el Estado debe dar atencion preferente á las Compañías que excluyendo toda idea de privilegio, sólo piden lugar apropiado para amarrar sus cables. En este caso se encuentra la Sociedad establecida en Lóndres con el título de *The Ocean Telegraph Company*, la cual ha recurrido al Ministerio de la Gobernacion solicitando permiso para colocar un hilo directo entre Inglaterra y Galicia.

Por eso el Ministro que suscribe, no encontrando en tan modesta pretension cláusula alguna capaz de coartar en lo futuro la libre concurrencia de otras Compañías que soliciten establecer nuevas líneas aun entre los mismos puntos, juzga conveniente proponer desde luego á V. A. una solucion definitiva; y fundado en las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á su superior aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Mayo de 1870.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á la empresa telegráfica submarina titulada *The Ocean Telegraph Company Limited*, de Lóndres, permiso para establecer un cable electro-telegráfico que, partiendo de la costa Sud-Oeste de Inglaterra termine en la Coruña ó sus inmediaciones, sin que en su derrotero toque en ninguna otra nacion.

Art. 2.° Esta concesion se entiende sin privilegio de tiempo ni lugar, subvencion ni auxilio de ninguna clase.

Art. 3.° La Compañía se obliga á establecer el cable y á de-

jarlo funcionando en buenas condiciones de trasmision eléctrica en el término de un año, á contar desde el dia en que se publique en la *Gaceta* esta concesion.

Art. 4.° El Gobierno español se reserva la facultad de suspender la trasmision de los despachos en el caso de que estos ofrezcan peligro á la seguridad del Estado, con arreglo al art. 19 del convenio internacional de París del año de 1865.

Art. 5.° La empresa fijará las tarifas á que haya de sujetarse la correspondencia que se curse por el cable, debiendo en todo caso abonar igual cantidad que la que hoy percibe la Administracion española, con arreglo á las tasas vigentes de los tratados internacionales. En el caso de que estas tarifas se varíen, la Compañía queda obligada á efectuar las mismas alteraciones en la parte correspondiente á la recaudacion para España.

Art. 6.° La Compañía podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue conveniente para las comunicaciones por el cable, modificándolo ó innovándolo segun lo crea más acertado.

Art. 7.° La estacion de recepcion y trasmision del cable se situará en una de las dependencias de la del Estado, establecida actualmente en la Coruña. Los telegrafistas para el servicio del cable serán elegidos por la empresa, así como los demás funcionarios que hayan de intervenir en el entretenimiento y conservacion del mismo.

Art. 8.° El Gobierno se reserva el derecho de organizar en el cable el servicio de intervencion más en armonía con los reglamentos vigentes. En tal concepto, los telégramas recibidos por el cable serán inmediatamente entregados para su direccion y distribucion á domicilio á los funcionarios del Estado, que serán los intermediarios entre el público y los agentes de la Compañía.

Art. 9.° La contabilidad por ámbas partes se llevará con arreglo á lo que se convenga mútuamente, procurando en lo posible adaptarse á las disposiciones internacionales vigentes en la materia.

Art. 10. Los telégramas que se cursen por el cable harán escala precisamente en la estacion de la Coruña, para anotarlos y efectuar el abono que corresponda en las cuentas que se rindan recíprocamente.

Art. 11. Se aplicarán á esta via telegráfica las reglas establecidas en los convenios de París y Viena, ó de cualquiera otro internacional que pueda modificarlos, siempre que en él intervenga España y no se oponga á las cláusulas consignadas en esta concesion.

Art. 12. La Compañía acreditará en Madrid un representante debidamente autorizado para que en su nombre intervenga en los asuntos ó gestiones que puedan tener lugar entre la Administracion española y la empresa.

Art. 13. Las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administracion española y la Compañía, se decidirán por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

Art. 14. La inobservancia por parte de la Compañía de cualquiera de las cláusulas consignadas en esta concesion, es suficiente para considerarla nula y sin valor alguno.

Dado en Madrid á 18 de Mayo de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

281.

FOMENTO.

(18 Mayo: publicada en 19.)

Orden, aprobando la subasta y declarando adjudicada al Baron Enrique Alejandro de Lossy de Ville, vecino de París, la concesion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.

Excmo. Sr.: Vista el acta de la subasta celebrada el dia 10 del corriente mes para la concesion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, de la que resulta haberse presentado una sola proposicion, S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar dicha subasta, y declarar en su consecuencia adjudicada la concesion de aquella línea al Baron Enrique Alejandro de Lossy de Ville, vecino de París, único postor, con la subvencion de 3.436.410 escudos 387 milésimas, con arreglo á las leyes especiales de 26 de Junio de 1867 y 19 de Julio último, y con sujecion á las demas disposiciones superiores, pliego de condiciones particulares y preceptos con que se anunció la subasta de que se hace referencia en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 11 de Abril próximo pasado.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

282.

HACIENDA.

(19 Mayo: publicada en 20.)

Ley, concediendo una pension de 1.500 pesetas á cada uno de los hijos de D. Gonzalo Castañon, asesinado en Cayo Hueso.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se concede durante su menor edad á cada uno de los dos hijos de D. Gonzalo Castañon, asesinado en Cayo Hueso, la pension anual de 1.500 pesetas.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 6 de Mayo de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 19 de Mayo de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

283.

HACIENDA.

(19 Mayo: publicada en 20.)

Ley, concediendo una pension vitalicia de 300 escudos anuales á la viuda y huérfanos, en su caso, del que fué Alcalde de Val de San Lorenzo, asesinado al desempeñar funciones de su cargo.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes

vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede una pension vitalicia de 300 escudos anuales á la viuda y huérfanos, en su caso, del que fué Alcalde de Val de San Lorenzo, D. Lorenzo Nistal Navedo, vilmente asesinado al desempeñar funciones de su cargo el dia 1.° de Agosto de 1869.

Pasará esta pension á los hijos por iguales partes, cuando quiera que falleciere la viuda ó contrajere nuevas nupcias. Los hijos varones la disfrutarán hasta la mayor edad, y las hijas hasta que tomaren estado.

Art. 2.° Se concede asimismo la pension vitalicia de 150 escudos á Francisco Cordero Navedo, vecino del mismo pueblo, herido gravemente é imposibilitado al lado y en defensa de aquella Autoridad.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 14 de Mayo de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 19 de Mayo de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

284.

HACIENDA.

(19 Mayo: publicada en 21.)

Ley, fijando el presupuesto de gastos para 1870 á 71.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos para el presupuesto desde 1.° de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1871 se fijan en 718.040.682 pesetas, segun el estado adjunto letra *A*.

Art. 2.° Los gastos del primer semestre de 1870 se ajustarán en cuanto á la nomenclatura y numeracion de los capítulos y artículos de las diferentes secciones, al presupuesto autorizado para el segundo semestre de 1869; pero el Gobierno hará en los créditos todas las economías y modificaciones introducidas en el presupuesto para 1870 á 1871.

Art. 3.° Las cuentas de la administracion de bienes y efectos, y de la inversion de fondos pertenecientes al Patrimonio que fué de la Corona, correspondientes á la época en que se hallan á cargo del Estado, se someterán al juicio y fallo del Tribunal de Cuentas del Reino.

Los créditos señalados en el presupuesto de gastos de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona para los servicios comprendidos en el mismo, no podrán alterarse sino en los términos que prescriben las leyes é instruciones vigentes respecto de los que figuran en los presupuestos generales del Estado.

Los gastos é ingresos del presupuesto especial del Patrimonio que fué de la Corona que á consecuencia de la ley sobre desvinculacion y venta de los bienes del mismo deban correr á cargo del Estado, por no referirse á los bienes que se destinan al uso y servicio del Rey, se refundirán en el presupuesto general, en el cual se comprenderán en lo sucesivo.

Art. 4.° Se autoriza al Gobierno:

1.° Para realizar, dentro de los presupuestos, todas las economías que estime oportunas.

2.° Para hacer todas aquellas reformas á que den lugar las leyes especiales votadas por las Córtes.

Art. 5.° El Gobierno presentará á las Córtes, ántes del dia 30 de Junio próximo, los siguientes proyectos de ley:

1.° De retiros y clases pasivas civiles y militares.

2.° De trasformacion del sistema de construcciones navales y de arsenales.

3.° De reforma de los servicios fiscales, y en especial de minas, montes y salinas.

4.° Para capitalizar en Deuda pública, de acuerdo con los interesados, las pensiones de clases pasivas no sujetas á alteracion ni trasmision, ó contratar con algunas compañías ó particulares el pago de las rentas vitalicias.

5.° Para capitalizar en Deuda pública, de acuerdo con los interesados, las cargas de justicia debidamente revisadas, ó contratar el pago de las vitalicias con algunas compañías ó particulares.

Art. 6.° El Ministro de Hacienda adoptará las medidas con-

ducentes á impulsar todo lo posible la revision de los expedientes de clases pasivas, cuidando de que pase en su caso á los Tribunales el tanto de culpa que resultare.

Art. 7.° La Ordenacion general de los Pagos del Estado por obligaciones de todos los Ministerios, estará á cargo del Ministro de Hacienda, desempeñándola por delegacion el Director general del Tesoro.

Podrán crearse Ordenaciones secundarias dependientes de la general en los centros en que el Ministro de Hacienda lo considere conveniente. Tambien podrán conferirse los cargos de Ordenadores é Interventores secundarios á los individuos de los Cuerpos administrativos del Ejército y de la Armada, siempre que los desempeñen con dependencia directa de la Ordenacion é Intervencion general respectivamente.

Art. 8.° Se aprueba la organizacion dada á la Administracion provincial en virtud de la autorizacion concedida al Ministro de Hacienda por la ley de 1.° de Julio último, y se le faculta para reducir el número de empleados y aumentar las asignaciones de los que queden absolutamente necesarios dentro del crédito que se fija para el personal de este ramo, organizando con funcionarios celosos y bien retribuidos un servicio de investigacion de contribuciones para lograr la justicia del reparto y la mejora de las rentas.

Art. 9.° La contabilidad general del Estado dependerá desde 1.° de Julio próximo del Ministro de Hacienda, el cual será Jefe superior de ella. Los demas Ministros conservarán la facultad de declarar los derechos por los servicios de sus respectivos departamentos dentro de los límites de la cantidad señalada en el presupuesto de gastos.

Si atenciones urgentes y de preferencia reconocida exigen mayor suma de la comprendida en aquellos créditos, podrá hacerse la declaracion del derecho, prévia instruccion del oportuno expediente, en que se consigne dicha circunstancia y el importe de la cantidad requerida para cubrir el servicio sobre el crédito concedido en presupuestos.

Estos expedientes se acompañarán originales á toda peticion de crédito supletorio ó extraordinario que se haga á las Córtes.

Las anticipaciones de fondos no podrán hacerse sino en virtud, de acuerdo y bajo la responsabilidad del Consejo de Ministros. Los pagos en suspenso ó á justificar quedarán formalizados precisamente dentro del ejercicio del presupuesto con cargo al cual se hubiesen librado.

Art. 10. La Direccion general de Contabilidad intervendrá, por medio de sus agentes, la Administracion pública, las Cajas del Tesoro y la Ordenacion de Pagos del Estado.

Art. 11. Los créditos comprendidos en los presupuestos de 1869 á 1870 y 1870 á 1871, con destino al personal y material de las Ordenaciones de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento, se declararán trasferidos al presupuesto parcial del Ministerio de Hacienda en la proporcion que corresponda con arreglo al dia en que se haga cargo este Ministerio de la Ordenacion general de Pagos del Estado.

Art. 12. El Ministro de Hacienda procederá á la organizacion de un Cuerpo de Contabilidad y Tesorería civil, que se regirá por un reglamento especial con sujecion á las siguientes bases:

1.ª Todos los servicios públicos de Contabilidad y Tesorería estarán á cargo de empleados que constituirán un Cuerpo especial llamado de Contabilidad y Tesorería del Estado.

2.ª El ingreso en los destinos inferiores del Cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería será por rigorosa oposicion.

3.ª De cada tres vacantes que vayan ocurriendo en todos los demas destinos del ramo, una se proveerá por oposicion libre y dos por rigorosa antigüedad.

4.ª Los reglamentos determinarán la forma en que han de verificarse las oposiciones y el número y clase de ejercicios.

5.ª Los indivíduos que llevan diez años de servicios en los ramos de Contabilidad y Tesorería del Estado, no estarán sujetos á oposicion. Tampoco lo estarán los que hubiesen desempeñado plazas de Contadores provinciales y hayan obtenido su plaza por oposicion.

6.ª Nádie podrá ascender en el Cuerpo sin llevar dos años por lo ménos de efectividad en el destino anterior inmediato. Se exceptúa el caso en que el ascenso sea debido á la oposicion.

7.ª Se formará un escalafon general de los empleados del Cuerpo de Contabilidad y Tesorería, señalando en él la antigüedad que á cada uno corresponda y las funciones que esté desempeñando.

8.ª Los indivíduos del Cuerpo no podrán ser separados ni declarados cesantes sino á consecuencia de faltas juzgadas por la Junta de Jefes, despues de oir á los interesados y al Consejo de Estado.

Art. 13. El Ministro de Hacienda adoptará las medidas oportunas para que por todos los Ministerios se proceda á inventariar y valorar los bienes del Estado, de cualquiera clase que sean, de modo que pueda llegar á conocerse con certeza el activo y el pasivo del Tesoro público.

Adoptará tambien las medidas necesarias para que desde 1.º de Julio se lleve por todos los Ministerios cuenta corriente del material y efectos que por cualquier concepto posee el Estado.

Art. 14. Los contratos que en lo sucesivo se verifiquen por todos los Ministerios y que produzcan obligaciones contra el Estado, deberán contener precisamente los plazos en que hayan de hacerse los pagos, y en los expedientes instruidos para la subasta del servicio ó su ejecucion por Administracion constará que existe crédito suficiente dentro del presupuesto para verificar el pago. Cuando las obras sean de gran importancia, y su terminacion y pago hayan de tener lugar durante el ejercicio de varios presupuestos, se oirá en los expedientes respectivos al Ministerio de Hacienda para que con su acuerdo se fijen las sumas que en cada año económico hayan de satisfacerse.

Art. 15. El Ministro de Marina determinará anualmente, al presentar los presupuestos á las Córtes, los buques que convenga construir ó empezar durante el ejercicio y los créditos que para ello se requieran.

Art. 16. Forman parte integrante de esta ley las disposiciones comprendidas en las distintas secciones del presupuesto de gastos.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 14 de Mayo de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 19 de Mayo de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO *general de gastos para el año económico de* 1870-71.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Pesetas.	POR CAPÍTULOS. Pesetas.
		OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.		
		SECCION PRIMERA.		
1.°	Unico.	Dotacion del Regente del Reino	»	500.000
2.°	»	Personal de la Secretaría de la Regencia y de la Estampilla	»	48.000
3.°	»	Material de la Secretaría de la Regencia y de la Estampilla	»	15.000
				563.000
		SECCION SEGUNDA.		
		CUERPOS COLEGISLADORES.		
		Senado.		
1.°	Unico.	Personal	»	190.887'50
2.°	»	Material	»	72.810

M 1870.
617

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Pesetas.
		Congreso.		
1.°	Unico.	Personal	»	246.825
2.°	»	Material	»	318 041'50
				828.061
		SECCION TERCERA.		
		DEUDA PÚBLICA.		
		Deuda consolidada.		
1.°	Unico.	Intereses de la deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos	»	150.000
2.°	1.°	Intereses de la deuda consolidada al 3 por 100 exterior	50.372.070	
	2.°	Intereses de la idem id. al 3 por 100 interior..... 67.134.450 Intereses de la de idem á favor de Dinamarca.... 97.500	67.231.950	
	3.°	~~Intereses de la de idem id. de inscripciones intransferibles á~~ favor de corporaciones civiles	12.311.775	
	4.°	Intereses de la idem id. de id. á favor de cofradías y obras pías	247.500	
	5.°	Intereses de la idem id. de id. á favor del clero por permutacion de sus bienes	(Memoria.)	
»	»	Amortizacion de residuos de deuda consolidada y diferida	100.000	

»	»	Intereses de la Deuda consolidada interior ó exterior correspondientes al capital nominal que se calcula ha de emitirse en virtud de la ley de 1.° de Abril de 1869 para producir 250,000,000 de pesetas	27.500.000	
3.°	Unico.	Obligaciones sin pagar de ejercicios cerrados	(Memoria.)	157.768.295
		Deuda amortizable.		
4.°	1.°	Intereses de acciones de carreteras	1.560.690	
	2.°	Idem de id. de ferro-carriles	105	
				1.560.795
5.°	Unico.	Idem de id. de obras públicas	»	903.540
6.°	»	Idem de billetes de la Deuda del material del Tesoro	»	62.500
7.°	»	Idem de la Deuda flotante del Tesoro	»	8.750.000
8.°	»	Amortizacion de acciones de carreteras	»	2.503.000
9.°	»	Idem de id. de obras públicas	»	365.000
10.	»	Idem de billetes del material del Tesoro	»	62.500
11.	»	Idem de la Deuda del personal	»	3.000.000
12.	»	Idem de id. de calderilla catalana	»	125.000
13.	»	Obligaciones sin pagar de ejercicios cerrados	(Memoria.)	»
		Obligaciones de deuda pública, autorizadas por leyes especiales.		
14.	Unico.	Amortizacion de Deuda consolidada y diferida	(Memoria.)	»
15.	1.°	Intereses de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles	24.308.520	
	2.°	Idem de id. especiales de Alar á Santander	790.440	
				25.098.960
16.	1.°	Amortizacion de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles	4.995.000	—
	2.°	Idem de id. especiales de Alar á Santander	180.000	
				5.175.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Pesetas.
17.	Unico.	Intereses de acciones del canal de Lozoya.....	»	13.690
18.	1.°	Amortizacion de id. id.....	342.250	»
	2.°	Premio de id. id.....	32.500	
				374.750
19.	Unico.	Obligaciones sin pagar de ejercicios cerrados.....	(Memoria.)	»
20.	»	Intereses de los valores que han de crearse para continuar las obras públicas.....	»	»
				205.910,030

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerará trasferido del presupuesto de *Obligaciones eclesiásticas* al capítulo 2.°, art. 5.° de esta Seccion, el crédito necesario á cubrir las cantidades que se satisfagan por intereses de inscripciones instrasferibles emitidas y que se emitan á favor del clero.

Segunda. El crédito calculado para intereses de la Deuda flotante se considerará ampliado, en caso necesario, hasta una suma igual al importe total de las que en este concepto se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto.

Tercera. Se autoriza al Gobierno para trasferir del crédito preventivo comprendido en el capítulo 2.° para intereses del capital que ha de emitirse en virtud de la ley de 1.° de Abril de 1869 al capítulo 7.°, *Intereses de la Deuda flotante del Tesoro*, la suma que corresponda por intereses del capital que deje de emitirse durante este ejercicio hasta producir los 250.000.000 de pesetas que debe realizar el Tesoro.

En el caso de que realizada esta suma, los intereses del capital emitido para obtenerla excedan del crédito comprendido en el capítulo 2.°, se considerará éste ampliado por el resto ó se hará la trasferencia del capítulo 7.° si resultase sobrante.

SECCION CUARTA.

CARGAS DE JUSTICIA.

Obligaciones corrientes.

1.°	1.°	Oficios y derechos enajenados	1.612.177	
	2.°	Recompensas por salinas	94.253	
	3.°	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado	347.068	
	4.°	Rentas decimales	32.500	
	5.°	Recompensas por derechos, rentas y servicios	117.977	
	6.°	Asignaciones á corporaciones municipales	1.599	
	7.°	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado	36 965	
	8.°	Rentas vitalicias	57.800	
	9.°	Condonaciones	450.000	
				2.750.339

Obligaciones atrasadas.

2.°	7.°	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado	2.388	
	8.°	Rentas vitalicias	2.846	
				5.229

Ejercicios cerrados.

3.°	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	»
				2.755.568

SECCION QUINTA.

CLASES PASIVAS.

1.°	1.°	Pensiones remuneratorias	606.257'50
	2.°	Idem de regulares	1.827.968'50
	3.°	Idem de legiones y Cuerpos extranjeros disueltos	84.082'50

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Pesetas.
1.°	4.°	Pensiones de convenidos de Vergara	24.625	
	5.°	Montepíos militares	6.712.735	
	6.°	Idem civiles	5.964.782'50	
	7.°	Mesadas de supervivencia	50.000	
	8.°	Retiros de Guerra y Marina	17.644.095	
	9.°	Jubilados de todos los Ministerios	5.277.020	
	10.	Cesantes de todos los Ministerios, inclusos los emigrados de América	3.727.142	
	11.	Pensiones de los secuestros de los ex-Infantes	»	
2.°	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				41.918.702
				41.918.702

DISPOSICION.

Si el importe de las obligaciones de las clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto excediese del crédito que se fija en la Seccion 5.ª, se considerará ampliado hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones, que en ningun caso se podrán hacer extensivas en declaraciones ni ampliaciones que no estén fundadas en las leyes que rigen sobre la materia.

RESUMEN.

Seccion 1.ª	Dotacion del Regente del Reino..... 500.000		
	Secretaría de la Estampilla..... 68.000	568.000	
— 2.ª	Cuerpos Colegisladores.....	828.004	
— 3.ª	Deuda pública.....	205.910.030	
— 4.ª	Cargas de Justicia.....	2.755.568	
— 5.ª	Clases pasivas.....	41.918.702	
		251.975.364	

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Presidencia.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro (abonable sólo en el caso de que el Presidente del Consejo, no ocupe otro departamento ministerial).	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría de la Presidencia.....	40.000	70.000
	1.°	Material de la Presidencia y gastos de representacion.....	52.500	
	2.°	Idem de la Ordenacion de Pagos.....	5.000	57.500
				127.500

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Pesetas.	POR ARTÍCULOS. Pesetas.
		Consejo de Estado.		
3.°	Unico.	Personal	»	606.125
4.°	»	Material	»	26.417
				632.542
		Ejercicios cerrados.		
	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	»	
	»	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
			»	
		RESUMEN DE LA SECCION PRIMERA.		
		Presidencia	127.500	
		Consejo de Estado	632.542	
		Ejercicios cerrados	»	
			760.042	

SECCION SEGUNDA.

MINISTERIO DE ESTADO.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	117.000	
	3.°	Idem del Archivo	25.500	
	4.°	Idem de la portería de la Secretaría	18.500	
	5.°	Idem del Introductor de Embajadores	7.500	
	6.°	Idem de la Cancillería é Interpretacion de lenguas	22.000	
	7.°	Idem de la Ordenacion de pagos y Agencia general de preces á Roma	44.000	
				264.500
2.°	Unico.	Material de la Administracion central	»	54.000
3.°	1.°	Personal del Cuerpo diplomático	1.024.500	
	2.°	Idem de la Comision de límites	12.500	
	3.°	Idem del Cuerpo consular	666.500	
	4.°	Idem de las Clases pasivas que cobran en el extranjero	3.000	
			1.706.500	
		Bajas que se calculan por vacantes y licencias	135.000	
				1.571.500
	1.°	Material del Cuerpo diplomático	73.000	
	»	Idem del Cuerpo consular	191.000	
				264.000
5.°	Unico.	Personal de la Seccion de Correos de Gabinete	»	78.250
6.°	»	Material de la misma	»	1.500
7.°	Unico.	Personal del Tribunal de la Rota	»	99.500
8.°	»	Material de id. id.	»	5.000
9.°	»	Personal de las Ordenes de Cárlos III, Isabel la Católica y María Luisa	»	8.750
10.	»	Material de las id. id. id.	»	12.650

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPITULOS. Pesetas.
11.	1.°	Gastos eventuales	172.500	
	2.°	Idem imprevistos	278.750	
	3.°	Idem de la correspondencia oficial del extranjero	20.000	
				471.250
12.	Unico.	Gastos de los ramos productivos que administra el Ministerio de Estado	»	11.550
		Ejercicios cerrados.		
13.	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	(Memoria.)	»
	2.°	Idem id. que resulten sin pagar por las cuentas definitivas del presupuesto	(Memoria.)	»
				2.842.450

SECCION TERCERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

OBLIGACIONES DE GRACIA Y JUSTICIA.

Secretaría del Ministerio.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría del Ministerio	326 500	
	3.°	Idem de la Ordenacion general de Pagos	63.750	
				420.250

»	2.°	Material de la Secretaría del Ministerio	168.950	
		Idem de la Ordenacion general de Pagos	5.000	
				173.950

Tribunal Supremo de Justicia.

3.°	Único.	Personal del Tribunal Supremo de Justicia	»	537.825
4.°	»	Material del mismo	»	16.000

Audiencias y Juzgados.

5.°	1.°	Personal de las Audiencias	2.053.530'50	
	2.°	Idem de los Juzgados	3.898.100	
				5.951.630'50
6.°	1.°	Material de las Audiencias	199.600	
	2.°	Idem de los Juzgados	39.420	
	3.°	Gastos de la guardia nocturna de los Juzgados de esta capital	1.750	
				240.770
7.°	Unico.	Reparacion extraordinaria de los edificios civiles	»	15.000

Gastos diversos de justicia.

8.°	1.°	Personal de los Médicos forenses de Madrid y gastos de administracion de justicia criminal	20.000	
	2.°	Gastos imprevistos	50.000	
	3.°	Comision de codificacion	4.250	
				74.250

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Pesetas.	POR CAPÍTULOS. Pesetas.
		Ejercicios cerrados.		
9.°	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	»	1.381'50
10.	»	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				7.481.057
		Obligaciones eclesiásticas.		
11.	1.°	Clero catedral	5.652.500	
	2.°	Exceso de dotacion á varios capitulares	4.325	
	3.°	Clero colegial	597.550	
	4.°	Idem id. suprimido, parroquial y beneficial	21.217.175	
	5.°	Dotacion á jubilados	14.510	
	6.°	Clero parroquial de las Provincias Vascongadas	1.152.857'50	
				28.578.917'50
12.	1.°	Culto catedral	977.500	
	2.°	Gastos de Administracion y visita	217.000	
	3.°	Culto colegial	127.017'50	
	4.°	Idem id. suprimido, y parroquial	7.643.259'75	
	5.°	Gastos de Administracion económica	235.687'50	
	6.°	Culto y conservacion del Santuario de Monserrat y casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila	22.500	
	7.°	Gastos imprevistos	50.000	
	8.°	Culto parroquial de las Provincias Vascongadas	329.903'50	
				9.602.898'25

13.	Unico.	Personal de religiosas en clausura	»	1.752.113'75
14.	»	Material de id. id.	»	1.073.479'50
15.	»	Personal de la imprenta de Bulas	»	11.000
16.	1.°	Material del Tribunal de Cruzada	4.000	
	2.°	Gastos de la publicacion de la Bula en Madrid	955	
				4.955
17.	1.°	Reales fábricas de San Pedro y San Juan de Letran en Roma	93.922'50	
	2.°	M. R. Nuncio de Su Santidad	25.000	
				118.922'50
18.	1.°	Bulas de la Península	64.200	
	2.°	Idem de Ultramar	10.437'50	
				74.637'50
19.	Unico.	Instituto de las Hijas de la Caridad	»	19.100
20.	1.°	Reparacion de templos	250.000	
	2.°	Idem de conventos de religiosas	100.000	
	3.°	Idem de palacios episcopales y seminarios	25.000	
				375.000
21.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	»	650
22.	»	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				41.611.674

RESUMEN.

Obligaciones de Gracia y Justicia	7.431.057
Idem eclesiásticas	41.611.674
TOTAL	49.042.731

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.		CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Pesetas.	POR CAPÍTULOS. Pesetas.
		SECCION CUARTA.			
		MINISTERIO DE LA GUERRA.			
		Servicio general de guerra.			
1.°	1.°	Sueldo del Ministro		30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría del Ministerio		219.681	
	3.°	Idem de la Direccion general de Estado Mayor		51.900	
	4.°	Idem de id. de Infantería		146.700	
	5.°	Idem de id. de Artillería		142.200	
	6.°	Idem de id. de Ingenieros		100.500	
	7.°	Idem de id. de Caballería		106.200	
	8.°	Idem del Vicariato general castrense		26.300	
	9.°	Idem de las oficinas centrales de Administracion militar		241.550	
	10.	Idem de la Direccion general de Sanidad militar		48.200	
		Artículo adicional.			
		Asignacion del Vicario general castrense		22.500	
					1.135.731
2.°	1.°	Material del Ministerio		75.000	
	2.°	Idem de la Direccion del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y plazas	10.000		
		Idem del Depósito de la Guerra	27.500		
		Idem para los trabajos geográficos del mapa de España	Trasladado.	37.500	
	3.°	Material de la Direccion general de Infantería	16.250		
		Alquiler de la casa que ocupa	15.000	31.250	

2.°	4.°	Material de la Direccion general de Artillería		11.250	
	5.°	Idem de la de Ingenieros		10.000	
	6.°	Idem de la de Caballería		11.250	
	7.°	Idem del Vicariato general castrense		5.500	
	8.°	Idem de las oficinas centrales de Administracion militar		37.500	
	9.°	Idem de la Direccion general de Sanidad militar	4.250		
		Alquiler de la casa que ocupa	4.500		
				8.750	
					228.000
3.°	1.°	Personal del Consejo Supremo de la Guerra		306.563	
	2.°	Idem de los Juzgados de Guerra de las Capitanías generales		202.065	
					508.628
4.°	1.°	Material del Consejo Supremo de la Guerra		15.150	
	2.°	Idem de los Juzgados de Guerra de los distritos		6.000	
					21.150
5.°	Unico.	Personal de Generales y Brigadieres que no corresponden á capítulo determinado		»	2.469.750
6.°	1.°	Personal del Cuerpo de Estado Mayor		574.900	
	2.°	Idem de las Secciones de archivos		114.420	
					689.320
7.°	1.°	Personal del Cuerpo de Guardias Alabarderos (suprimido.)		»	
	2.°	Idem de Infantería		24.580.281	
	3.°	Idem de Artillería		4.118.801	
	4.°	Idem de Ingenieros		1.446.465	
	5.°	Idem de Caballería		5.893.490	
	6.°	Idem de reserva sedentaria		861.067	
	7.°	Idem de Milicias de Canarias		393.035	
	8.°	Idem de las compañías fijas y sueltas		183.031	
					37.434.620
8.°	Unico.	Personal de Estados Mayores de plazas		»	1.677.269
9.°	»	Material de los mismos		»	168.633
10.	»	Personal del Cuerpo administrativo del Ejército		»	1.810.650
11.	»	Material de las oficinas de Administracion militar		»	85.125

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Pesetas.	POR CAPITULOS. Pesetas.
12.	1.°	Personal de la Academia de Infantería	5.450	
	2.°	Idem de la de Artillería	218.310	
	3.°	Idem de la de Caballería y Escuela de herradores	100.095	
	4.°	Idem de la de Estado Mayor	111.365	
	5.°	Idem de la de Ingenieros	196.515	
	6.°	Idem de la de la Escuela militar de tiro	49.560	
				681.295
13.	Unico.	Sueldos personales amortizables	»	681.698
14.	»	Comisiones activas del servicio	»	470.050
15.	»	Personal de Inválidos del establecimiento de Atocha	»	391.193
16.	»	Idem de compañías fijas y sueltas.—Trasladado al art. 8.°, capítulo 7.°	»	»
17.	»	Subsistencias militares	»	9.444.663
18.	»	Material de utensilios	»	1.979.172
19.	»	Cria caballar	»	491.312
20.	»	Material de remonta y montura	»	799.200
21.	1.°	Personal de Sanidad militar	446.175	
	2.°	Idem eclesiástico de hospitales	83.400	
	3.°	Idem de practicantes de hospitales á extinguir	26.050	
				555.625
22.	Unico.	Material de hospitales	»	2.650.777
23.	»	Trasportes, postas y correos	»	1.000.000
24.	»	Material de comisiones extraordinarias del servicio	»	273.250
25.	1.°	Personal y material de Artillería	838.784	
	2.°	Servicio general de armamentos y plazas	2.725.000	
	3.°	Trasporte del material de Artillería (suprimido.)	»	
	4.°	Material extraordinario de Artillería	2.700.000	6.263.784

26.	1.°	Personal del material de Ingenieros	238.993	
	2.°	Material del mismo	1.424.289	
	3.°	Idem extraordinario para obras de fortificacion	370.000	
	4.°	Idem para cuarteles y edificios militares	99.500	
				2.132.782
27.	1.°	Personal de Jefes y Oficiales de reemplazo	3.960.210	
	2.°	Idem de Administracion central militar	285.782	
	3.°	Idem del Tribunal de Guerra y Marina y Juzgados de Guerra	135.119	
				4.381.111
28.	Unico.	Personal de presidios	»	185.230
29.	»	Gastos diversos imprevistos	»	250.000
30.	1.°	Premios de la cruz de San Hermenegildo (suprimido)	»	
	2.°	Idem de las de San Fernando	42.125	
				42.125
31.	Unico.	Gastos de una quinta	»	170.000
		Total del servicio general de Guerra		79.073.143

Guardia civil.

32.	Unico.	Personal de la Direccion general	81.025
33.	»	Material de la misma	6.750
34.	»	Personal de las Planas mayores y tercios	12.697.682
35.	»	Material de la provision de pienso	760.171
36.	»	Idem de utensilios	203.800
		Total de la Guardia civil	13.749.428

Cuotas de suplentes no redimidos.

37.	Unico.	Suprimido	»	»

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Pesetas.	POR CAPITULOS. Pesetas.
12.	1.°	Personal de la Academia de Infantería	5.450	
	2.°	Idem de la de Artillería	218.310	
	3.°	Idem de la de Caballería y Escuela de herradores	100.095	
	4.°	Idem de la de Estado Mayor	111.365	
	5.°	Idem de la de Ingenieros	196.515	
	6.°	Idem de la de la Escuela militar de tiro	49.560	
				681.295
13.	Único.	Sueldos personales amortizables	»	681.698
14.	»	Comisiones activas del servicio	»	470.050
15.	»	Personal de Inválidos del establecimiento de Atocha	»	391.193
16.	»	Idem de compañías fijas y sueltas.—Trasladado al art. 8.°, capítulo 7.°	»	»
17.	»	Subsistencias militares	»	9.444.663
18.	»	Material de utensilios	»	1.979.172
19.	»	Cria caballar	»	491.312
20.	»	Material de remonta y montura	»	799.200
21.	1.°	Personal de Sanidad militar	446.175	
	2.°	Idem eclesiástico de hospitales	83.400	
	3.°	Idem de practicantes de hospitales á extinguir	26.050	
				555.625
22.	Único.	Material de hospitales	»	2.650.777
23.	»	Trasportes, postas y correos	»	1.000.000
24.	»	Material de comisiones extraordinarias del servicio	»	273.250
25.	1.°	Personal y material de Artillería	838.784	
	2.°	Servicio general de armamentos y plazas	2.725.000	
	3.°	Trasporte del material de Artillería (suprimido.)	»	
	4.°	Material extraordinario de Artillería	2.700.000	
				6.263.784

26.	1.°	Personal del material de Ingenieros	238.993	
	2.°	Material del mismo	1.424.289	
	3.°	Idem extraordinario para obras de fortificacion	370.000	
	4.°	Idem para cuarteles y edificios militares	99.500	
				2.132.782
27.	1.°	Personal de Jefes y Oficiales de reemplazo	3.960.210	
	2.°	Idem de Administracion central militar	285.782	
	3.°	Idem del Tribunal de Guerra y Marina y Juzgados de Guerra	135.119	
				4.381.111
28.	Unico.	Personal de presidios	»	185.230
29.	»	Gastos diversos imprevistos	»	250.000
30.	1.°	Premios de la cruz de San Hermenegildo (suprimido)	»	
	2.°	Idem de las de San Fernando	42.125	
				42.125
31.	Unico.	Gastos de una quinta	»	170.000
		Total del servicio general de Guerra		79.078.143

Guardia civil.

32.	Unico.	Personal de la Direccion general	81.025
33.	»	Material de la misma	6.750
34.	»	Personal de las Planas mayores y tercios	12.697.682
35.	»	Material de la provision de pienso	760.171
36.	»	Idem de utensilios	203.800
		Total de la Guardia civil	13.749.428

Cuotas de suplentes no redimidos.

37.	Unico.	Suprimido	»	»

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPITULOS. Pesetas.
		Cumplidos del Ejército.		
38.	Unico.	Cuotas que les corresponden con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1856	»	125.000
		Ejercicios cerrados.		
39.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	394.280
40.	»	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
41.	»	Idem procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861 que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				394.280

RESUMEN.

Servicio general de Guerra	79.072.143
Guardia civil	13.749.428
Cuotas de suplentes de quintos	»
Cumplidos del Ejército	125.000
Ejercicios cerrados	394.280
TOTAL GENERAL	93.340.851

DISPOSICION. Se suprimen las pensiones de la cruz de San Hermenegildo.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE MARINA.

1.°	1.°	Personal.—Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Idem.—Almirantazgo	531.063	
				561.063
2.°	Unico.	Material de las dependencias del Almirantazgo	»	86.500
3.°	1.°	Personal del Cuerpo general de la Armada	1.020.860	
	2.°	Idem del de Ingenieros	154.787	
	3.°	Idem de los de Artillería é Infantería de Marina	1.065.837	
	4.°	Idem de las compañías de Inválidos	9.480	
	5.°	Idem del Cuerpo administrativo	594.850	
	6.°	Idem del de Sanidad	168.600	
	7.°	Idem del eclesiástico	70.238	
	8.°	Idem del de maquinistas	110.438	
	9.°	Idem del de contramaestres	168.250	
	10.	Idem de los Jefes de cuartel y exentos de servicio	404.210	
				3.764.545
4.°	1.°	Material de las Academias de Ingenieros	7.400	
	2.°	Idem de los Cuerpos de Artillería é Infantería de Marina	494.397	
	3.°	Idem de las compañías de Inválidos	3.808	
				502.605
5.°	1.°	Personal de las oficinas militares de los Departamentos	204.333	
	2.°	Idem de las de Administracion de los mismos	20.200	
	3.°	Idem de las de Sanidad	3.250	
	4.°	Idem de las de Artillería	»	
				227.783
6.°	1.°	~~Material de las oficinas militares de los Departamentos~~	~~25.490~~	
	2.°	Idem de las de Administracion	29.800	
	3.°	Idem de las Capitanías de puertos	»	
	4.°	Idem de las oficinas de Artillería	1.600	
	5.°	Idem del Cuerpo eclesiástico	11.625	
				71.515

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Pesetas.	POR ARTÍCULOS. Pesetas.
7.°	1.°	Personal de tercios navales y escala de reserva	621.860	
	2.°	Idem de prácticos y vigías	53.098	
				674.958
8.°	Unico.	Material de tercios navales	»	166.200
9.°	1.°	Personal de las oficinas de los arsenales	271.625	
	2.°	Idem de la guardia de arsenales y presidios	354.250	
	3.°	Idem de los Oficiales de mar y marinería	138.160	
	4.°	Idem de la maestranza permanente y eventual	3.013.285	
	5.°	Idem de la conservacion de edificios	2.450	
				3.779.770
10.	1.°	Material de la guardia de arsenales y presidios	168.810	
	2.°	Idem de los Oficiales de mar y marinería	114.707	
	3.°	Idem del vestuario de marinería	375.000	
	4.°	Idem de los gastos ordinarios de arsenales y buques	3.199.920	
				3.858.437
11.	1.°	Personal de buques armados	4.251.937	
	2.°	Idem de trasportes y comisiones del servicio	50.000	
				4.301.937
12.	1.°	Material de raciones á individuos embarcados	2.352.387	
	2.°	Idem de medicinas y envases	37.525	
	3.°	Idem de carbon de piedra para los buques	1.224.633	
	4.°	Idem de escritorio para los mismos	29.500	
				3.644.045

13.	1.°	Personal de Estados Mayores	8.150	
	2.°	Idem del Observatorio astronómico	95.350	
	3.°	Idem del Depósito hidrográfico	77.000	
	4.°	Idem del Museo naval	18.277	
	5.°	Idem de la Biblioteca central	6.500	
				205.277
14.	1.°	Material del Museo naval	4.015	
	2.°	Idem de la Biblioteca central	3.500	
				7.515
15.	Unico.	Personal de los Juzgados de Marina (suprimido)	»	»
16.	1.°	Material de gastos diversos	15.000	
	2.°	Idem de alquileres de edificios	3.595	
	3.°	Idem de fletes	85.000	
	4.°	Idem de distribucion de caudales	18.750	
	5.°	Idem de correspondencia extranjera y otros gastos	30 000	
				152.345
17.	Unico.	Personal de hospitales (suprimido)	»	»
18.	»	Material de id	»	275.623
19.	1.°	Idem de gastos del Depósito hidrográfico	96.625	
	2.°	Idem del Observatorio astronómico	58 750	
	3.°	Idem de fincas al servicio de la Marina	40	
	4.°	Idem de ventas y auxilios	50	
	5.°	Idem de fomento de pesca	41.250	
				196.715
20.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	»	65.085
21.	»	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
22.	»	Fomento de Arsenales (suprimido)	»	»
23.	»	Obligaciones procedentes de créditos de las leyes de 1.° de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861 que resultan sin pagar	(Memoria.)	»

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Pesetas.
24.	1.°	Personal de la escuadra del Rio de la Plata	1.120.877	
	2.°	Material de raciones, medicinas y carbon de piedra	756.933	
	3.°	Pertrechos diarios y otros gastos	41.400	
				1.919.210
				24.461.130

SECCION SEXTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Servicio general.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría del Ministerio	503.000	
				533.000
2.°	1.°	Material de la Secretaría	145.000	
	2.°	Gratificacion al Ingeniero Jefe del Negociado de construcciones civiles	2.750	
				147.750
3.°	Unico.	Personal de Gobiernos de provincia	»	1.286.575
4.°	1.°	Consignacion de gastos de los Gobiernos de provincia	349.000	
	2.°	Alquileres de casas de los mismos y otros varios	206.875	
				555.875

5.°	Unico.	Personal de seguridad pública	»	1.922.888'50
6.°	1.°	Material de seguridad pública en Madrid	18.062'50	
	2.°	Idem id. en provincias	190.000	
	3.°	Gastos extraordinarios y reservados	300.000	
	4.°	Socorros á emigrados extranjeros	10.000	
				518.062,50
7.°	Unico.	Material por acuartelamiento de la Guardia civil	»	581.670
8.°	1.°	Personal de Depositaría y Administracion de Beneficencia	4.000	
	2.°	Idem de establecimientos generales de Beneficencia de Madrid.	21.375	
	3.°	Idem de los establecimientos de provincias	5.307'50	
				30.682'50
9.°	1.°	Material de la Depositaría de Beneficencia	2.500	
	2.°	Idem de los establecimientos de id. de Madrid	241.746'50	
	3.°	Subvenciones á varios establecimientos	56.250	
	4.°	Material de establecimientos de provincia	50.250	
	5.°	Visitas de Inspeccion	2.500	
	6.°	Calamidades públicas	145.000	
				498.246'50
10.	1.°	Personal de la Junta consultiva de Sanidad	18.500	
	2.°	Idem de Sanidad de los puertos y lazaretos	321.025	
				339.525
11.	1.°	Material de la Junta de Sanidad	2.500	
	2.°	Idem de Sanidad marítima	197.000	
	3.°	Idem de Academias y Cirujías	20.500	
				220.000
12.	Unico.	Personal de visita de Beneficencia y Sanidad	»	5.000
13.	1.°	Personal central de establecimientos penales	6.000	
	2.°	Idem de presidios	329.000	
	3.°	Idem de casas de correccion de mujeres	17.625	
				352.625
14.	1.°	Material de presidios	2.694.600	
	2.°	Idem de casas de correccion de mujeres	222.247'50	
				2.916.847'50

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Pesetas.	POR CAPÍTULOS. Pesetas.
15.	1.°	Personal de Telégrafos	2.808.250	
	2.°	Idem de Correos	3.063.395	5.871.645
16.	1.°	Material de gastos ordinarios de comunicaciones	462.719'50	
	2.°	Conducciones	2.443.128	
	3.°	Correo diario y convenios postales	395.750	
	4.°	Gastos extraordinarios	493.975	3.795.565'50
17.	Unico.	Material del Teatro Nacional	(Trasladado.)	»
		Gastos de los ramos productivos.		19.654.958
18.	Unico.	Material de establecimientos penales, gastos de venta, pluses de confinados y otros varios	»	60.000
		Cable telegráfico.		
19.	Unico.	Material de Telégrafos para el restablecimiento de los cables entre un punto de la Península y la isla de Ibiza, y entre Mallorca y Menorca	»	255.000
		Ejercicios cerrados.		
20.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	»	240.958
21.	»	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»

RESUMEN.

Servicio general de Gobernacion	19.654.958
Gastos de los ramos productivos	60.000
Cable telegráfico	255.000
Ejercicios cerrados	240.958
	20.210.916

DISPOSICIONES.

Se autorizará al Gobierno:

Primero. Para invertir en el Hospital Nacional (Princesa) las mismas sumas que en el ejercicio corriente, ínterin la Diputacion provincial ó el Ayuntamiento de Madrid se hacen cargo del referido hospital.

Segundo. Para ceder y entregar, prévios los correspondientes inventarios y formalidades, el edificio y todo el material correspondiente á dicho hospital á una de las citadas corporaciones.

Tercero. Para utilizar los edificios del Estado que estime convenientes, trasladar ó refundir los Establecimientos de Beneficencia general, enajenar los que por esta causa resulten vacantes, y para invertir el producto de las ventas en la construccion de manicomios ú hospitales modelos.

Cuarto. Para que con las economías ó rebajas que obtenga en las subastas del servicio de conducciones terrestres y marítimas, establezca una cuarta expedicion de los vapores-correos entre Cádiz y las islas Canarias.

SECCION SETIMA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

SERVICIO GENERAL.

Administracion central.

1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal del Ministerio	446.250	
				476.250

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Pesetas.	POR CAPÍTULOS. Pesetas.
2.°	Unico.	Material	»	120.500
		Administracion provincial.		
3.°	Unico.	Personal	»	288.500
4.°	»	Material	»	25.000
				910.250
		AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.		
		Agricultura.		
5.°	1.°	Personal de Agricultura	67.237'50	
	2.°	Idem de Montes	1.431.000	
				1.498.237'50
6.°	1.°	Material de Agricultura	175.000	
	2.°	Idem de Montes	236.435	
				411.435
		Industria.		
7.°	1.°	Personal facultativo de Minas	774.250	
	2.°	Idem de la Junta superior de Minería	19.000	
	3.°	Idem de las Escuelas de Minas	34.750	
				828.000
8.°	1.°	Material de la Junta facultativa de Minería	3.000	
	2.°	Idem de las Escuelas de Minas	41.500	
	3.°	Idem del servicio general de Minas	129.750	
				174.250

		Comercio.		
9.°	Unico.	Personal	»	79.600
10.	»	Material	»	26.700
		Gastos generales.		
11.	Unico.	Material	»	20.000
				3.038.302'50
		INSTRUCCION PÚBLICA.		
		Primera enseñanza.		
12.	1.°	Personal de las Escuelas Normales centrales	51.250	
	2.°	Idem de la de Sordo-mudos y ciegos	32.100	83.350
13.	1.°	Material de las Escuelas Normales centrales	20.605	
	2.°	Idem de la de Sordo-mudos y ciegos	112.750	133.355
		Segunda enseñanza.		
14.	Unico.	Personal	»	165.000
		Enseñanza superior y profesional.		
15.	1.°	Personal de Universidades	2.138.572	
	2.°	Idem de Escuelas especiales	507.160	2.645.732
16.	1.°	Material de Universidades	187.500	
	2.°	Idem de Escuelas especiales	82.500	
	3.°	Idem de Clínicas	38.750	308.750

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Pesetas.	POR CAPITULOS. Pesetas.
		Corporaciones científicas, artísticas y literarias.		
17.	1.°	Personal de Academias	68.250	
	2.°	Idem de Bibliotecas, Archivos y Museos	476.842'50	
	3.°	Idem del Observatorio astronómico	49.000	
	4.°	Idem de la Calcografía	5.375	599.467'50
18.	1.°	Material de Academias	109.500	
	2.°	Idem de Bibliotecas, Archivos y Museos	143.200	
	3.°	Idem del Observatorio astronómico	19.000	
	4.°	Idem de la Calcografía	12.500	284.200
		Gastos generales para fomento de las letras y las artes.		
19.	1.°	Material para fomento de las letras	199.500	
	2.°	Idem de antigüedades	44.000	
	3.°	Gastos diversos	82.500	326.000
		Obras en los edificios de Instruccion pública.		
20.	Unico.	Material	»	500.000
				5.045.854'50

OBRAS PÚBLICAS.

Gastos generales.

21.	1.°	Personal facultativo	2.660.812'50	
	2.°	Idem de la Junta consultiva	20.875	
	3.°	Idem de las Escuelas de Obras públicas	39.875	
	4.°	Idem del depósito de planos	7.250	
	5.°	Idem del servicio general de provincias	248.055	
				2.976.867'50
22.	1.°	Material de la Junta consultiva	7.000	
	2.°	Idem de las Escuelas de Obras públicas	15.000	
	3.°	Idem de obligaciones generales	677.500	
				699.500

Carreteras.

23.	1.°	Material de nueva construccion	25.750.000	
	2.°	Idem de reparaciones	2.500.000	
	3.°	Idem de conservacion	8.750.000	
	4.°	Idem de carreteras generales de Cataluña	59.890	
				37.059.890

Obligaciones fijas por obras concluidas.

24.	Unico.	Material	»	328.525

Ferro-carriles.

25.	Unico.	Personal	»	383.850
26.	1.°	Material de estudios	125.000	
	2.°	Idem de la inspeccion facultativa y administrativa	283.250	
				408.250

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Pesetas.	POR CAPITULOS. Pesetas.
		Aprovechamiento de aguas, rios y canales.		
27.	Unico.	Personal	»	123.625
28.	1.°	Material de obras nuevas	2.125.000	
	2.°	Idem de conservacion	239.625	
	3.°	Subvenciones: préstamo á la empresa del Canal de Urgel para completar el que le fué señalado por la ley de 11 de Julio de 1866	125.000	
				2.489.625
		Navegacion marítima.		
29.	1.°	Personal de puertos	34.310	
	2.°	Idem de faros	421.780	
	3.°	Idem de boyas y valizas	4.380	
				460.470
30.	1.°	Material de puertos	3.775.000	
	2.°	Idem de faros	624.000	
	3.°	Idem de boyas y valizas	50.000	
				4.449.000
		Construcciones civiles.		
31.	Unico.	Material	»	645.306
				50.024.908'50

GASTOS PRODUCTIVOS.

Instruccion pública.

32.	Unico.	Material	»	15.500

Administracion de fincas.

33.	Unico.	Material	»	7.500
				23.000

Ejercicicios cerrados.

34.	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	100.208
35.	»	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
36.	»	Idem de los créditos procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861, 25 de Mayo de 1863 y 3 de Agosto de 1866	(Memoria.)	»
				100.208

ESTADÍSTICA.

Administracion central.

Adic....	1.°	Personal de la Direccion y Junta	637.650	
	2.°	Material de las id. id	361.330	
	3.°	Idem facultativo para el mapa de España	137.500	

Administracion provincial.

Adic....	4.°	Personal de las Secciones provinciales	191.750	
	5.°	Material de id. id	18.375	
				1.396.625

RESUMEN.

	Pesetas.
Servicio general de Fomento	910.250
Agricultura, Industria y Comercio	3.038.302'50
Instruccion pública	5.045.854'50
Obras públicas	50.024.908'50
Gastos productivos	23.000
Ejercicios cerrados	100.208
Estadística	1.396.625
	60.539.148'50

DISPOSICIONES.

1.ª Se autoriza la permanencia del crédito de 200.000 escudos concedido por la ley de 13 de Abril de 1864, para completar las informaciones y estudios del plan general de ferro-carriles en la parte de que no se hubiere hecho uso hasta 30 de Junio de 1870, considerándose comprendida esta obligacion durante el ejercicio de 1870-71 en el «capítulo 26, art. 1.º—*Estudios.*»

2.ª De la cifra fijada en el art. 1.º del cap. 23 se distribuirán 22.250.000 pesetas en conformidad á las siguientes bases:

Primera. Esta cantidad será aplicada exclusivamente á la continuacion de carreteras y obras empezadas.

Segunda. La distribucion se hará en lo posible proporcionalmente á la parte alícuota que falte por construir en cada provincia de la extension kilométrica fijada respectivamente en el plan general.

Tercera. En ningun caso podrá quedar desatendida provincia alguna.

Cuarta. A ninguna provincia dejará de aplicarse el crédito necesario para cubrir las obras subastadas.

3.ª Se ampliará el crédito del art. 25, relativo al personal facultativo de ferro-carriles, en la cantidad de 362.900 pesetas.

4.ª Se autoriza al Ministro de Fomento para hacer trasferencias entre el capítulo adicional *Estadística y Mapa de España* y los capítulos 2.º, 3.º y 4.º del mismo departamento.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Pesetas.
		SECCION OCTAVA.		
		MINISTERIO DE HACIENDA.		
		Gastos de la Administracion central.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	155.250	
				185.250
2.°	Unico.	Material de la Secretaría	»	69.100
3.°	1.°	Personal del Tribunal de Cuentas	672.000	
	2.°	Idem de la Seccion administrativa del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas	63.000	
				735.000
4.°	1.°	Material del Tribunal de Cuentas	29.250	
	2.°	Idem de la Seccion administrativa del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas	6.000	
				35.250
5.°	1.°	Personal de la Direccion general del Tesoro público	234.750	
	2.°	Idem de la Tesorería cental	86.625	
	3.°	Idem de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública	353.000	
	4.°	Idem de la Contaduría central	59.750	
	5.°	Idem de las dependencias de la Direccion de la Deuda pública	609.750	
	6.°	Idem de las Comisiones en Lóndres y París	42.250	
	7.°	Idem de la Direccion general de Contribuciones	163.250	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Pesetas.
5.°	8.°	Idem de la Direccion general de Rentas	253.000	
	9.°	Idem de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado	260.750	
	10.	Idem de la Direccion de la Caja de Depósitos	»	
				2.063.125
6.°	1.°	Material de la Direccion general del Tesoro público	34.500	
	2.°	Idem de la Tesorería central	12.950	
	3.°	Idem de la Direccion general de Contabilidad	35.550	
	4.°	Idem de la Contaduría central	4.050	
	5.°	Idem de las dependencias de la Direccion de la Deuda	43.200	
	6.°	Idem de las Comisiones de Lóndres y París	26.325	
	7.°	Idem de la Direccion general de Contribuciones	15.000	
	8.°	Idem de la Direccion general de Rentas	24.000	
	9.°	Idem de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado	20.250	
	10.	Idem de la Direccion de la Caja de Depósitos	»	
				215.825
7.°	1.°	Personal de Visitadores generales	36.750	
	2.°	Idem de Inspectores de salinas	9.500	
				46.250
8.°	Unico.	Material de visitas y de Inspectores	»	81.250
				3.431.050

Gastos de la Administracion provincial.

9.°	1.°	Personal de las Administraciones económicas de las provincias y Administraciones-depositarías de partidos	3.848.850	
	2.°	Idem de las Administraciones de Aduanas	1.479.500	
	3.°	Idem de las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas	609.100	
	4.°	Idem de las Depositarías de Hacienda	28.900	
				5.966.350
10.	1.°	Material de las Administraciones económicas de las provincias y Administraciones-depositarías de los partidos	257.450	
	2.°	Idem de las Administraciones de Aduanas	62.600	
	3.°	Idem de las Depositarías de Hacienda	20.242'50	
				340.292'50
11.	Unico.	Personal de la Fábrica Nacional del Sello	»	97.375
12.	»	Idem de las Fábricas de tabacos	»	399.200
13.	»	Gastos de escritorio de las mismas	»	14.850
14.	»	Personal de las Fábricas de sales	»	51.550
15.	»	Gastos de escritorio, visitas y culto de las mismas	»	40.120
16.	1.°	Personal facultativo del Departamento central del Grabado	46.550	
	2.°	Idem administrativo de las Casas de Moneda	53.050	
	3.°	Idem facultativo de id	40.500	
				140.100
17.	Unico.	Material de las oficinas de las Casas de Moneda	»	7.155
18.	1.°	Personal de las minas de Almaden	130.312'50	
	2.°	Idem de la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla	14.690	
	3.°	Idem de las minas de Riotinto	52.600	
	4.°	Idem de las minas de Linares	6.750	
	5.°	Idem de las minas de Falset y Marbella	3.000	
				207.352'50

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Pesetas.	POR CAPÍTULOS. Pesetas.
19.	1.°	Material de las minas de Almaden	5.537'50	
	2.°	Idem de la Comisaría de Sevilla	1.905	
	3.°	Idem de las minas de Riotinto	3.262'50	
	4.°	Idem de las minas de Linares	1.350	
	5.°	Idem de las minas de Falset y Marbella	230	
				12.285
20.	1.°	Personal para la conservacion de las suprimidas Fábricas de salitre, azufre, pólvora y moneda	15.442'50	
	2.°	Material de id	207'50	
				15.650
				7.256.280
		Gastos generales comunes á la Administracion central y provincial.		
21.	Unico.	Gastos diversos de todos los servicios de la Deuda pública	»	331.500
22.	1.°	Idem del movimiento de fondos por giros y remesas	975.000	
	2.°	Diferencias de cambios en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero	1.250.000	
				2.225.000
23.	1.°	Gastos del arreglo de Archivos y demas extraordinarios que acuerde la Direccion de Contabilidad	20.000	
	2.°	Idem de la impresion y encuadernacion de cuentas, presupuestos y libros para la contabilidad	108.650	
				128.650

24.	1.°	Gastos de la correspondencia extranjera de Aduanas	7.500	
	2.°	Idem de la impresion y encuadernacion de la Estadística mercantil	11.500	
	3.°	Idem de las impresiones que disponga la Direccion para el servicio de Estancadas	7.500	26.500
25.	1.°	Alquileres, obras y reparos de los almacenes de las capitales, Administraciones subalternas, depósitos, alfolíes y expendedurías especiales de Estancadas	217.500	
	2.°	Idem de las Fábricas de tabacos	178.672	
	3.°	Idem de las Fábricas de sales	»	
	4.°	Idem de las Administraciones y almacenes de aduanas	30.000	
	5.°	Idem de todas las demas dependencias de Hacienda	192.000	618.172
26.	1.°	Gastos eventuales de las Administraciones de aduanas	125.000	
	2.°	Idem que produzcan en el extranjero la compulsa de partidas sacramentales de indivíduos de clases pasivas	2.500	
	3.°	Idem eventuales en general	90.000	
	4.°	Portes de comunicaciones telegráficas de todos los servicios de Hacienda	7.500	225.000
				3.551.822
		Material de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demas gastos de las rentas y propiedades del Estado.		
27.	Unico.	Gastos del impuesto de Minas	»	3.750
28.	»	Idem de Administracion, de escritorio, premios del *Boletin oficial* y demas publicaciones de Hacienda	»	10.125
29.	1.°	Idem de fabricacion de papel sellado de todas clases, timbre de periódicos y documentos de Lotería	167.500	
	2.°	Compra de primeras materias	588.510	
	3.°	Adquisicion, renovacion y reparacion de máquinas	30.000	786.010

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Pesetas.	POR ARTÍCULOS. Pesetas.
30.	1.°	Portes de papel sellado y documentos de vigilancia	75.000	
	2.°	Premios de expendicion de papel sellado	120.000	
	3.°	Idem de documentos de vigilancia	75.000	
	4.°	Idem de sellos de Correos	435.000	
	5.°	Idem de sellos de Telégrafos		
	6.°	Idem de recaudacion de derechos procesales	2.500	
				707.500
31.	1.°	Compra de tabacos extranjeros y de la Habana	6.078.733	
	2.°	Coste, flete y seguro de tabacos de Filipinas	4.884.000	
	3.°	Portes y fletes hasta las fábricas y entre las mismas	148.137	
	4.°	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos	11.771.712	
	5.°	Portes y fletes entre las fábricas y puntos de expendicion	1.125.000	
	6.°	Premios de expendicion	5.125.000	
				29.132.582
32.	1.°	Gastos de fabricacion de sales y pago de temporeros	325.000	
	2.°	Idem de repeso	12.500	
				337.500
33.	1.°	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías	967.875	
	2.°	Gastos diversos de Loterías	55.250	
				1.023.125
34.	Unico.	Material del Giro mútuo del Tesoro	»	235.000
35.	1.°	Gastos generales del Departamento del Grabado	27.000	
	2.°	Idem de fabricacion y reacuñacion de oro y plata	3.060.000	
	3.°	Idem de fabricacion de moneda de bronce	3.207.610	
				6.294.610

36.	1.°	Gastos de explotacion de las minas de Almaden	1.651.460	
	2.°	Idem de las de Riotinto	1.521.150	
				3.172.610
37.	1.°	Gastos de la Administracion de los bienes del Estado	65.500	
	2.°	Idem de la de los del clero	331.500	
	3.°	Idem de la de los de secuestros	2.000	
				399.000
				42.101.812
		Resguardos.		
38.	1.°	Personal del Cuerpo de Carabineros	12.690.148	
	2.°	Idem del Resguardo de puertos	470.583	
				13.160.731
39.	1.°	Material del Cuerpo de Carabineros	462.924	
	2.°	Idem del Resguardo de puertos	38.970	
				501.894
40.	Unico.	Personal y material del Resguardo especial de Rentas estancadas.	»	268.250
				13.930.875
		Minoracion de ingresos.		
41.	Unico.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados	»	142.538
42.	»	Ganancias de Loterías	»	31.137.500
43.	1.°	Premios á denunciadores de la contribucion industrial y de comercio, y del impuesto sobre las traslaciones de dominio	25.000	
	2.°	Idem á aprehensores de tabaco	125.000	
	3.°	Id. á denunciadores de efectos timbrados y partícipes de multas.	75.000	
				225.000
44.	Unico.	Primas á constructores de buques de 400 y más toneladas y de exportacion de azúcar refinada	»	32.500
45.	»	Indemnizacion de derechos de Aduanas por material de *Obras públicas*; formalizaciones que deben hacerse con arreglo á las leyes	(Memoria)	—
				31.367.338

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Pesetas.	POR CAPÍTULOS. Pesetas.
		Ejercicios cerrados.		
46.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	»	183.281'50
47.	»	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	»
48.	»	Idem procedentes de la ley de 1.° de Abril de 1859 que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	»
				183.281'50
		Indemnizaciones.		
Adic....	»	Para satisfacer á D. Francisco R. Balarovich, Capitan que fué de una polacra mercante, por los perjuicios que le irrogaron las Autoridades de Canarias en 1858.....	»	160.000

RESUMEN.

Gastos de la Administracion central.....	3.431.050
Idem de la Administracion provincial.....	7.256.280
Id. generales comunes á la Administracion central y provincial.	3.554.822
Material de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demas gastos de las rentas y propiedades del Estado.....	42.101.812
Resguardos.....	13.930.875
Minoracion de ingresos.....	31.567.538
Ejercicios cerrados.....	183.281'50
Indemnizaciones.....	160.000
	102.185.658'50

Primera. Se consideran ampliados los créditos señalados para premios de expendicion de papel sellado y demas efectos estancados, comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías y ganancias de jugadores en los capítulos 30, 31, 32 y 33 de esta Seccion, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si los ingresos que se realicen por las respectivas rentas excediesen de los calculados en el estado letra *B*.

Segunda. Tambien se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejército de este presupuesto, los créditos señalados en los artículos 2.°, 3.° y 4.° del capítulo 43 para premio á los aprehensores de tabaco y sal, á denunciadores de efectos timbrados y á los partícipes de multas, por ser estas obligaciones de índole preferente, y por representar siempre un aumento superior á su importe en los valores de las rentas.

Tercera. Se considerarán ampliados los créditos señalados en el capítulo 37 para gastos de la Administracion de los bienes del Estado, clero y secuestros hasta el importe de las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio como indispensables al mejor servicio público.

Cuarta. El crédito comprendido en el capítulo 37, art. 2.°, para gastos de explotacion de las minas de Riotinto, se considerará ampliado en la cantidad que deba percibir el Ingeniero Cossío, segun el resultado que ofrezca el procedimiento del mismo utilizado en aquellas minas.

Quinta. Se amplía el crédito consignado en el capítulo 36, art. 1.°, para gastos de explotacion de las minas de Almaden, en la cantidad indispensable para adquirir la maquinaria de extraccion y desagüe, cuyo importe con los gastos de instalacion, no excederá de 1.250.000 pesetas, que podrán satisfacerse tambien con los mayores rendimientos obtenidos sobre la produccion ordinaria de las minas.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Pesetas.
		SECCION NOVENA.		
		MINISTERIO DE ULTRAMAR.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría del Ministerio	220.750	250.750
2.°	Unico.	Material del mismo	»	45.000
3.°	»	Personal del Archivo de Indias de Sevilla	»	12.500
4.°	»	Material del mismo	»	1.250
				309.500
		SECCION DECIMA.		
		GASTOS AFECTOS AL PRODUCTO DE LAS VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.		
1.°	Unico.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion ó rectificacion de ventas y redenciones, abono de intereses é indemnizaciones	(Memoria.)	»
2.°	1.°	Premios de ventas	250.000	
	2.°	Idem de investigaciones	100.000	
	3.°	Gastos generales de ventas	72.500	422.500

3.	Unico.	Billetes del Tesoro de la emision de 280.000.000 de rs. y del anticipo decretado en 10 de Mayo de 1854	(Memoria.)	»
4.°	1.°	Amortizacion de los billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de Junio de 1864 (primera série.)	25.863.375	
	2.°	Idem id. por la ley de 29 de Junio de 1867 (segunda série.)	8.325.000	
	3.°	Intereses de dichos billetes (primera série) vencederos en 31 de Diciembre de 1870 y 30 de Junio de 1871	825.091	
	4.°	Idem id., (segunda série) id., id.	6.175.000	
				41.688.666
5.°	1.°	Comision de 1 por 100 sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que realice el Banco de España con destino al pago de intereses y amortizacion de los billetes hipotecarios de la primera série, conforme á la condicion 5.ª del convenio autorizado por la ley de 26 de Junio de 1864	266.887	
	2.°	Idem de 1½ por 100 sobre las que haga efectivas id. id. de la segunda série	187.500	
				454.387
6.°	Unico.	Intereses por suplementos del Banco, en el caso de ser insuficientes los cobros que realice de las obligaciones de compradores de bienes nacionales, para constituir el fondo destinado á la amortizacion y pago de intereses de los billetes hipotecarios de la primera y segunda série	(Memoria.)	»
7.°	Unico.	Intereses y amortizacion del anticipo de la casa Fould y compañía, de París, abonables en 31 de Diciembre de 1870 y 30 de Junio de 1871	»	2.446.250
8.°	1.°	Amortizacion de bonos del Tesoro	31.250.000	
	2.°	Intereses de los mismos	34.687.500	
				65.937.500

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Pesetas.	POR CAPÍTULOS. Pesetas.
9.°	Único.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	»	50.349
10.	»	Idem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				110.999.652

DISPOSICION.

Se considerarán ampliados los créditos señalados para *Premios de ventas*, *Boletines de las mismas y Derechos de peritos tasadores de fincas*, hasta una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio si el impulso que se diera á la desamortizacion hiciere suficientes los que se fijan.

SECCION UNDECIMA.

PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Gastos de la Administracion central.

1.°	1.°	Personal de la Secretaría de la Direccion	143.000	
	2.°	Idem de la Caja	8.125	
	3.°	Idem del Archivo	11.125	
	4.°	Idem de la Biblioteca	6.750	
				169.000

2.°	Unico.	Material de la Direccion general	»	97.500
3.°	»	Personal de la conservacion del Palacio y sus dependencias	»	59.424
4.°	»	Idem de la Procapellanía de Palacio	»	27.377
5.°	»	Idem de la Armería	»	6.800
6.°	»	Idem de la Caballériza	»	93.118
7.°	»	Material de la misma	»	52.800
8.°	»	Personal del Museo de Pintura y Escultura	»	20.227
9.°	»	Material del mismo	»	1.500
10.	»	Personal de obras	»	11.230
11.	»	Material de id	»	37.500
12.	»	Personal de visitadores	»	7.250
13.	»	Material de id	»	2.500
				586.226

Gastos de la administracion provincial.

1.°	Unico.	Personal de las Administraciones	»	419.750
2.°	»	Gastos de escritorio é imprevistos	»	67.075
3.°	»	Material de artefactos	»	750
4.°	1.°	Material de obras y reparos en fincas urbanas	69.810	
	2.°	Idem de capillas	7.850	
	3.°	Idem de la casa de marinos	650	
	4.°	Idem de molinos	275	
	5.°	Idem de palacios	9.750	
	6.°	Idem de boticas	1.500	
	7.°	Idem de gastos varios	2.220	
				92.055
5.°	Unico.	Material de fincas rústicas	»	10.375
6.°	»	Idem de montes, prados y pinares	»	64.000
7.°	»	Idem de jardines y arbolados	»	145.095
8.°	»	Idem de viñas y olivares	»	7.875
9.°	»	Censos y laudemios	»	34.345
10.	»	Material de varios derechos	»	22.443

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Pesetas.	POR CAPÍTULOS. Pesetas.
				30.250
11.	»	Material de la yeguada	»	2.000
12.	»	Idem de ganados	»	900
13.	»	Idem de almacenes	»	
				887.013

RESUMEN.

Gastos de la Administracion central	586.226
Idem de la provincial	887.013
	1.473.239
Economía que se calcula para el ejercicio de 1870-71 en los gastos del *Personal* de ámbas secciones y *Material de obras*	100.000
IMPORTE LIQUIDO	1.373.239

RESUMEN GENERAL DE GASTOS.

Obligaciones generales del Estado.	Seccion 1.ª	Dotacion del Regente y Secretaría de la Estampilla.	563.000	
	— 2.ª	Cuerpos Colegisladores	828.064	
	— 3.ª	Deuda pública	205.910.030	
	— 4.ª	Cargas de justicia y pensiones especiales	2.755.368	
	— 5.ª	Clases pasivas	41.918.702	251.975.164

Obligaciones de los Departamentos ministeriales..	Seccion 1.ª	Presidencia del Consejo de Ministros	760.042	
	—— 2.ª	Ministerio de Estado	2.842.450	
	—— 3.ª	Idem de Gracia y Justicia	49.042.731	
	—— 4.ª	Idem de la Guerra	93.340.831	
	—— 5.ª	Idem de Marina	24.461.130	
	—— 6.ª	Idem de la Gobernacion	20.210.916	
	—— 7.ª	Idem de Fomento	60.539.148'50	
	—— 8.ª	Idem de Hacienda	102.185.658'50	
	—— 9.ª	Idem de Ultramar	309.500	
	—— 10.	Gastos afectos al producto de las ventas de bienes nacionales	110.999.652	
	—— 11.	Patrimonio que fué de la Corona	1.373.239	
				466.065.318
				718.040.682

Palacio de las Córtes 14 de Mayo de 1870.=R. Zorrilla.=Llano y Persi.=Sanchez Ruano.=Carratalá.=Rius.=Madrid 19 de Mayo de 1870.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

285.

HACIENDA.

(19 Mayo: publicado en 20.)

Decreto, modificando los artículos 33 y 51 del reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, aprobado en 20 de Marzo último.

Señor: La reforma de los impuestos es siempre materia difícil por su influencia en los intereses generales del Estado y en los particulares de las clases productoras; y la de la contribucion industrial decretada por V. A. en 20 de Marzo último ha sido, como era de esperar, objeto de un êxámen razonado é imparcial, á la vez que de los embates de la pasion política y de los intereses privados.

No asusta ni lastima al Gobierno de V. A. la discusion de sus actos; ántes bien la desea, en su propósito de atender á las manifestaciones de la opinion pública, en todo aquello que tengan de legítimas y espontáneas, y no obedezcan á sugestiones bastardas ó á intereses egoistas. Y por otra parte, no ofreció el Ministro que suscribe á la consideracion de V. A. el reglamento y tarifas de 20 de Marzo último como obra acabada y perfecta, sino como provisional é interina, en tanto que otra más radical y definitiva pudiera plantearse, basada en más profundo estudio y en más datos de los que la premura del tiempo permitia.

Sin embargo, si en el crisol de la discusion razonada, única atendible, se ha encontrado algun lunar, no ha sido de tal naturaleza que amengüe la importancia ni la bondad de la reforma.

A dos clases distintas corresponden las reclamaciones producidas: las unas afectan á industrias determinadas, á lo que puede considerarse como la expresion de agravios particulares; y las otras al comercio y á la industria en general.

De todas se ha dado conocimiento á la Comision de reforma que por órden de V. A. continúa constituida.

Las primeras han sido acogidas naturalmente por la Comision con alguna reserva por su índole y por su orígen, y serán examinadas y atendidas segun su justicia respectiva. Las segundas han sido apreciadas desde luego sin prevencion ninguna, como basadas en principios generales.

El Círculo de la Union mercantil, en representacion de los

intereses generales del comercio y de la industria, y varias comisiones de gremios, así de Madrid como de provincias, han pretendido una declaracion terminante de que las cuotas señaladas en las tarifas no sufrirán más recargo que el del 6 por 100 para gastos de cobranza y demas que consigna el art. 5.° del reglamento de 20 de Marzo, toda vez que dichas cuotas llevan ya en sí incluido un aumento en equivalencia de los recargos provinciales y municipales. La derogacion expresa que de todas las disposiciones anteriores relativas á este impuesto hace el nuevo reglamento; los términos en que se halla redactado el artículo 5.° citado; la segunda de las disposiciones generales unidas al cuadro de cuotas para las industrias de la tarifa 1.ª y la que se consigna al final de la 2.ª, bastaban, en sentir del Ministro que suscribe, para desvanecer el recelo de que se han hecho eco las corporaciones reclamantes. Pero de todos modos, no hay inconveniente en declarar explícitamente, y así tengo el honor de hacerlo á V. A., que las cuotas de la contribucion industrial sólo sufrirán el recargo de 6 por 100, pues ningun otro ha sido legalmente autorizado; no habiendo por consiguiente lugar á temores ni á interpretaciones equivocadas sobre este particular.

Tambien han pedido los gremios la supresion del párrafo cuarto del art. 13 del reglamento y de las demas disposiciones de éste que con aquel se hallan relacionadas. Pero esta pretension no ha sido suficientemente meditada. La comprobacion administrativa tanto tiene por objeto defender los intereses legítimos del Tesoro, como los de los contribuyentes que lealmente satisfacen el impuesto. Es más protectora que enemiga de los industriales y comerciantes de buena fé. Abandonar por completo la investigacion seria tanto como hacer pagar á éstos la parte alícuota de aquellos que, careciendo de moralidad tributaria, procurasen eludir el precepto constitucional de levantar las cargas públicas. Y no siendo por esto conveniente prescindir de aquella defensa, el reglamento ha consignado en su capítulo 6.° el más profundo respeto á la inviolabilidad del domicilio y á todos los derechos que establece nuestro Código político, hasta el punto de que los agentes de la Administracion sólo podrán entrar de dia, prévio el permiso de los dueños ó encargados, en los establecimientos fabriles y comerciales y en las casas particulares, ó en virtud de providencia de la Autoridad competente, que sólo la dictará cuando existan fundamentos racionales para ello en vista del expediente que se haya instruido al efecto. Con tales garantías establecidas en favor de los ciudadanos, no es de temer que se cometan abusos en la investigacion, y en caso contrario, serian severamente corregidos por los medios que el mismo reglamento establece.

El punto objetivo y principal de las reclamaciones de la tribuna, de la prensa, del Círculo mercantil y de los gremios, ha sido el art. 33 del nuevo reglamento, en cuanto dispone, que si un industrial reune en un mismo local, almacen ó tienda más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, pague la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, *y el 25 por 100 de la cuota fijada á cada una de las demas.*

No se consignó esta disposicion en interés exclusivo del Tesoro, sino más bien para definir claramente disposiciones anteriores, algun tanto oscuras y contradictorias, que se prestaban á la arbitrariedad, y para satisfacer además las quejas de los que en su tráfico ó especulacion se concretan á ramos especiales. Sin embargo, las razones expuestas y las demostraciones hechas en su contra no carecen de valor ni de exactitud. Los comercios especiales están por desgracia reducidos en número, y los beneficios que aquella tendencia protectora estaba llamada á producir serian relativamente inferiores á los perjuicios que ocasionaria, dada la completa libertad que hoy disfruta la contratacion de los objetos comerciales; y desde el momento en que lo que se juzgaba útil al ordenado desarrollo de la industria y del comercio se considera como oneroso por la generalidad de sus legítimos representantes, la reclamacion debe atenderse, por más que esto contrarie la gestion de la minoría de los gremios, encaminada á que se mantenga en su integridad el art. 33 del reglamento.

Tal ha sido el criterio unánime de la comision de reforma de la contribucion industrial al apreciar las reclamaciones de carácter general presentadas contra el reglamento y tarifas de 20 de Marzo último, dando así una nueva muestra de su imparcialidad y levantado patriotismo; criterio que acepta el Ministro que suscribe, haciendo por consiguiente suya la responsabilidad de la medida que debe producir.

Mas no basta la modificacion del art. 33 en los términos citados, ni armonizar con su precepto el del art. 51. El principio consignado en aquel, con relacion á las industrias de la primera tarifa, se habia extendido en sentido favorable á otras industrias de las comprendidas en las demas tarifas por medio de notas; segun las cuales, en vez de las dobles cuotas que ahora se satisfacen, deben pagar en lo sucesivo únicamente la cuarta parte de la correspondiente á la industria anexionada á la principal. Y la circunstancia de modificarse por las razones manifestadas el artículo 33 del Reglamento, en sentido beneficioso á determinadas industrias, no debe privar á las demas de la rebaja que como equitativa se habia establecido.

Procede, por tanto, suprimir algunas de las expresadas notas,

y modificar tambien la redaccion de otras, para que subsista la rebaja en ellas consignada.

Así se hace en el proyecto de decreto que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A., en el cual se resuelven además algunas dudas que han sido objeto de consulta á la Administracion central.

Madrid 19 de Mayo de 1870.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En virtud de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, oida la Comision de reforma de la contribucion industrial y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los artículos 33 y 51 del reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, aprobado por decreto de 20 de Marzo último, quedan modificados y redactados en la forma siguiente:

«Art. 33. Si un industrial reune en un mismo local, almacen ó tienda más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta.»

«Art. 51. El contribuyente que por reunir en un mismo local más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª deba pagar la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, segun determina el art. 33, será incluido en el gremio á que dicha industria corresponda, girando únicamente sobre ella el repartimiento, si bien los clasificadores, al señalar la cuota, deberán tomar en consideracion las utilidades presumibles de las demas industrias. Los industriales á quienes se refiere el artículo 34 serán incluidos en los gremios á que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan.»

Art. 2.° Quedan suprimidas las notas puestas á continuacion de los números 22 y 27 de la tarifa 2.ª; del 169, 173 y 188 de la tarifa 3.ª; el párrafo segundo del núm. 1.°; el párrafo segundo del núm. 34, y el párrafo segundo de la nota final de la tarifa de *Artes y Oficios*; y las notas 1.ª y 2.ª que siguen al número 17 de la tarifa de *Patentes*, segunda clase de *Mercaderes y trajineros que recorren pueblos, ferias etc.*

Art. 3.° Las notas que á continuacion se mencionan sustituirán á las de las tarifas aprobadas por decreto de 20 de Marzo último, y son las siguientes:

TARIFA 3.ª

A continuacion del núm. 65:

«NOTA. Cuando en dichas fábricas y establecimientos existan, además de ferretería, talleres de construccion ó martinetes, pagarán tambien el 25 por 100 de las cuotas señaladas á los artículos respectivos.»

Al final del núm. 137:

«NOTA. 1.ª Las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillo que no trabajen para vender, pero sí para el uso exclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, pagarán el 25 por 100 de las cuotas que respectivamente quedan señaladas.»

Al final del núm. 171:

«NOTA. Si en el mismo local-fábrica se venden al pormenor, ó se hacen composturas de paraguas y sombrillas, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas designadas á las tiendas núm. 18, de la clase 5.ª de la tarifa 1.ª»

Al final del núm. 186:

«NOTA. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas expresadas, se exigirá la cuota más alta y un 25 por 100 de las demas que se dejan señaladas.»

TARIFA DE PROFESIONES, ARTES Y OFICIOS.

Artes y oficios.

Segundo párrafo del núm. 28:

«Si tuviesen telares para galonería, pagarán por separado el 25 por 100 de la cuota que á dichos telares señala la tarifa tercera.»

Art. 4.º El núm. 22 de la tarifa 2.ª se divide en dos clases, que se incluirán en la propia en esta forma:

«22. *A.* Comerciantes banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar, por cuenta propia ó ajena, letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa, pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid	2.500
En Barcelona	2.100
En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia	1.700
En Alicante, Santander, Coruña y Tarragona	1.200
En las demas capitales de provincia y puertos mercantiles que excedan de 16.000 habitantes	770
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes	600
En las de 2.500 á 10.000 habitantes	400
En las demas	300

»22. 2.° *A*. Comerciantes que reciben ó remiten, compran ó venden al por mayor, por su cuenta ó en comision, productos del país y géneros extranjeros ó coloniales, sean ó no consignatarios accidentales de buques ó de mercancías, pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid	2.000
En Barcelona	1.750
En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia	1.550
En Alicante, Santander, Coruña y Tarragona	1.100
En las demas capitales de provincia y puertos mercantiles que excedan de 16.000 habitantes	700
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes	500
En las de 2.500 á 10.000 habitantes	350
En las demas	250.

Art. 5.° Se adicionan á la tarifa 1.ª, clase 5.ª, con el número 13 2.°, los industriales siguientes:

«Vendedores de harinas por mayor y menor, ó al por mayor solamente.»

Dado en Madrid á 19 de Mayo de 1870.=Francisco Serrano.= El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

286.

MARINA.

ALMIRANTAZGO.

(30 Mayo: publicada en 22.)

Circular, escitando el celo de los Comandantes generales de los Departamentos de Marina, para facilitar la ejecucion de la ley y reglamentos relativos á la enajenacion del material sin aplicacion ó que corra riesgo de deteriorarse.

Excmo. Sr.: Por la ley de 27 de Abril y reglamentos de 8 de Mayo próximos pasados habrá V. E. comprendido cuál es el deseo de las Córtes y pensamiento del Almirantazgo.

Resta ahora excitar una vez más el celo que tanto distingue á V. E. á fin de que auxilie con prontitud la realizacion del mencionado pensamiento.

Para cuantos siguen con atencion las necesidades crecientes de la Marina de guerra, no es desconocido lo deficiente de nuestros arsenales y de los buques destinados á la defensa y resguardo de nuestras costas.

Arsenales sin diques de gran capacidad; con machinas á punto de desaparecer, obedeciendo ademas á sistemas que pasaron; faluchos, escampavías y trincaduras de vela, motivando un gasto al Estado desproporcionado al servicio que prestan, y sin responder á las exigencias de la seguridad del mar territorial, é incompletamente de la renta de aduanas, son consideraciones que han motivado en su dia á las Córtes, y hoy al Almirantazgo, á acudir al pronto remedio proporcionando recursos para lograrlo.

Fuera de desear una modificacion mas acabada de estos y otros servicios, mas el estado del Tesoro, que no se oculta á la penetracion de V. E., lo impide; y en tal coyuntura, necesario es un esfuerzo dentro de los recursos de la Marina misma, para atender á los servicios más perentorios y que se juzgan de una necesidad inmediata. Y tal esfuerzo, es V. E. uno de los que con mas fruto puede emplearlo, removiendo cuantos obstáculos ó temores infundados se opongan á la enajenacion del *material sin aplicacion inmediata ó que corra riesgo de deteriorarse*, en el plazo marcado por la ley, á fin de reunir la cantidad bastante para la construccion de las obras designadas en la misma.

Dias mas prósperos para el Tesoro público permitirán atender más abundantemente á cuanto la Marina haya menester; mas en-

tretanto no se puede dejar de recurrir á obras importantísimas, las cuales reclaman cantidades de alguna consideracion.

Si los efectos que hubieran de venderse fueran los completamente inútiles para la arquitectura y armamento navales, habria, sido suficiente con lo manifestado á V. E. en la circular de 25 de Enero último sobre el reglamento de Contabilidad; mas votada una ley especial que autoriza al Gobierno para la enajenacion de casas, fincas, pertrechos y efectos varios, claro es que habria de ser obedeciendo á mayores propósitos y con fines mas dilatados.

Préstanse á diversas interpretaciones los artículos 1.° y 2.° de la precitada ley; y si es cierto que sin grande esfuerzo podria ser ocasionado á un abuso perjudicial para los intereses de la Marina, tampoco lo es ménos que de ella no resultaria beneficio alguno, y seria ilusorio su objeto si fuera considerada como un impremeditado camino para alcanzar lo útil á costa de lo necesario. Y en el entrechoque de criterios distintos, V. E. sabrá inspirar á la comision en el mas justo límite de su cometido.

Penetrado así de los fines que quiere cumplir el Almirantazgo, se lisonjea con la fundada esperanza de ver á V. E. identificado con su pensamiento, que no es otro mas que el de hacer dar un paso más á la Armada en la seguridad de las costas, construyendo cañoneros en reemplazo de los faluchos; el de la sustitucion de las antiguas y viejas machinas por otras mas en armonía con los adelantos modernos, y el de la construccion de un gran dique de piedra, que llene fácil y permanentemente cuantas condiciones sean apetecibles para las carenas de los fondos de nuestros buques, en la prevision de que el único dique de grandes dimensiones que hoy posee la Marina habria de estar inútil en un plazo mas ó ménos próximo.

Si bien por el art. 1.° el Almirantazgo se reserva el nombramiento de las comisiones en los Departamentos para dar cumplimiento al art. 2.°, ha delegado esta facultad en V. E. por su acuerdo de 9 del actual, debiendo formarla un Jefe del Cuerpo general, uno de Ingenieros, uno de Artillería y uno del Cuerpo administrativo, y otro Oficial de la Armada con carácter de Secretario.

Asimismo, para cumplir el Almirantazgo con el art. 4.°, se servirá V. E. á la mayor brevedad remitir una nota de cuantas fincas y edificios posee la Marina fuera de ese arsenal, con la tasacion de cada una de ellas, y las razones en que se pueda fundar la conservacion de alguna ó algunas.

Lo que por acuerdo expreso á V. E. para los fines respectivos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1870.=El Presidente, José María de Beranger.=Sr. Comandante general del Departamento de.....

287.

FOMENTO.

(20 Mayo: publicada en 22.)

Orden, concediendo á la Diputacion provincial de Palencia la conservacion de las carreteras, abandonadas por el Estado, de Valladolid á Santander y de San Isidro de Dueñas á Búrgos, en la parte comprendida en aquella provincia.

Excmo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por la Diputacion provincial de Palencia, ha tenido á bien resolver:

1.° Que se conceda á esta corporacion la conservacion de la parte de las carreteras, abandonadas por el Estado, de Valladolid á Santander y de San Isidro de Dueñas á Búrgos, comprendida en aquella provincia.

2.° Que se cedan asimismo á la Diputacion todos los accesorios de las expresadas carreteras, como arbolado, casillas de peones camineros, los útiles y herramientas de que estos se hallaban provistos y el material acopiado para la conservacion de aquellas; quedando por lo tanto sin efecto la órden de S. A. de 30 de Abril próximo pasado, que autorizaba la traslacion de una parte de él á otras carreteras.

Y 3.° Que se levante un acta de la entrega de dichas vias, firmada por el Ingeniero Jefe de la provincia y por la persona que represente á la Diputacion, cuyo documento se someterá á la aprobacion superior.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

288.

GRACIA Y JUSTICIA.

(21 Mayo: publicada en 22.)

Ley, concediendo á Doña Marcelina Cerain, viuda de D. Joaquin Aguirre, Presidente que fué del Tribunal Supremo de Justicia, la pension vitalicia de 1.500 escudos anuales.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes

vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Marcelina Cerain, viuda de D. Joaquin Aguirre, Presidente que fué del Tribunal Supremo de Justicia, la pension vitalicia de 1.500 escudos anuales.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley:

Palacio de las Córtes 18 de Mayo de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 21 de Mayo de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

289.

GOBERNACION.

(21 Mayo: publicado en 24.)

Decreto, dictando disposiciones para la aplicacion de la ley de 23 de Abril último, en que se llamaron 40.000 hombres para el servicio de las armas.

Señor: La ley de 29 de Marzo último introduce profundas modificaciones en el régimen hasta hoy observado para el reemplazo del Ejército. Imponiendo el servicio militar á todos los españoles cuando cumplen veinte años, es, sin embargo, ménos gravosa para los pueblos que la de 1856, segun la cual, los mozos de la segunda y de la tercera série debian completar el cupo de sus respectivos Municipios cuando los de la primera no bastaban á cubrirle.

Tan importantes alteraciones exigen un nuevo reglamento que ajuste á ellas la práctica ántes seguida para la declaracion y entrega de soldados. Este trabajo es indispensable en efecto, porque las infinitas disposiciones que han reformado cási por completo la ley general de 1856 son de muy difícil consulta, diseminadas

como están, sin órden ni método, en las *Gacetas* que han salido á luz en el trascurso de catorce años. Mas para refundirlas todas con perfeccion en un cuerpo de doctrina sistemático y uniforme serian necesarios largo tiempo y detenido estudio; tarea improba que no es para estos momentos, en los cuales, llamados 40.000 hombres al servicio de las armas, urge armonizar en lo posible con la nueva legislacion la parte no derogada de la antigua, de modo que queden cubiertas sin demora las bajas consiguientes á un licenciamiento próximo y numeroso.

Fundado en tales razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en la quinta disposicion transitoria de la ley de 29 de Marzo último, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto para que se lleve á cabo el ingreso en caja de los mozos últimamente sorteados.

Madrid 21 de Mayo de 1870.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y segun lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que la ley de 23 de Abril último, llamando 40.000 hombres al servicio de las armas, se ejecute y aplique en conformidad á la de 29 de Marzo anterior, sobre reemplazo del Ejército, y á tenor de las siguientes disposiciones:

Artículo 1.° El cupo de las provincias para el Ejército permanente será el señalado en el adjunto repartimiento, al cual ha servido de base el número total de mozos sorteados recientemente, segun lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 23 de Abril próximo pasado.

Art. 2.° Inmediatamente procederán las Diputaciones provinciales á distribuir el cupo correspondiente á cada provincia entre todos sus pueblos. La designacion y el sorteo de las décimas tendrán lugar del dia 5 al 10 de Junio próximo. Este reparto se publicará por extraordinario en los *Boletines oficiales* de las provincias el 12 de Junio lo más tarde, cuidando los Gobernadores de remitir sin tardanza al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de cada *Boletin*.

Art. 3.° Para ser válidas las reclamaciones de los mozos incluidos en una combinacion de décimas, se habrán de interponer ántes de espirar el dia 20 de Junio.

Art. 4.° El contingente de 40.000 hombres para el servicio del Ejército permanente se llenará con los mozos de veinte años

que hayan sacado los números más bajos en el último sorteo, siendo útiles y no exceptuados, hasta completar en cada pueblo su cupo respectivo.

Art. 5.° Conforme á lo prevenido en circular de 7 del corriente, la declaracion de soldados empezada el dia 15 se habrá de terminar para el 5 de Junio. Si algun Ayuntamiento no la hubiere podido concluir en tal fecha, la practicará respecto de cada uno de los mozos sorteados ántes del dia en que haya de marchar á la capital de la provincia.

Art. 6.° La entrega de los mozos en caja dará principio el 22 de Junio próximo, y terminará lo más tarde el 15 del siguiente mes de Julio.

Art. 7.° Oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán los Gobernadores con la anticipacion oportuna, y en observáncia de lo determinado en el art. 107 de la ley de 30 de Enero de 1856, los dias en que haya de hacer la entrega de sus respectivos cupos cada pueblo ó partido, procurando empezar por la capital y pueblos inmediatos, y dejando para dias sucesivos los restantes por órden de distancias.

Art. 8.° A las Diputaciones provinciales servirá de pauta lo prevenido á los Ayuntamientos en la circular de 7 del corriente sobre no considerar excluidos por falta de talla á los mozos que tengan la de un metro y 560 milímetros, segun se dispone en el párrafo primero del art. 73 de las exenciones publicadas á continuacion de la vigente ley de Reemplazos en la *Gaceta* de 30 de Marzo último.

Art. 9.° Con el expediente de declaracion de soldados remitirán los Ayuntamientos una lista, donde por metros y milímetros consten las tallas de los mozos destinados así al Ejército permanente como á la segunda reserva; incluyéndose además las de los que no tengan la determinada en el artículo anterior, y las de los que por cualquier motivo legal hubiesen quedado exentos del servicio. Todas se rectificarán por los talladores de la capital de la provincia en el reconocimiento que deben practicar de todos los mozos, áun de los exentos y excluidos, salvo aquellos que en virtud de la ley no tengan obligacion de presentarse en la capital.

Art. 10. Igualmente cuidarán los Ayuntamientos de remitir, con las actas completas de declaracion de soldados, una relacion duplicada y autorizada debidamente, de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia; expresando á continuacion del nombre y de los apellidos paterno y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, los años, meses y dias que hubiese cumplido el 30 de Abril último y el número que sacó en el sorteo.

Art. 11. Para la entrega en caja se presentarán en la capital de la provincia, el dia que se les señale, todos los mozos com-

prendidos en la declaracion de soldados por los Ayuntamientos, tanto para el Ejército permanente como para la segunda reserva, y asimismo los que hubiesen sido reclamados por alguno de los interesados en este asunto.

Art. 12. Respecto de la entrega de los mozos que necesariamente hayan de ser destinados á la segunda reserva, en observancia del art. 6.° de la ley de 5 de Junio de 1868 sobre fomento de la poblacion rural, y á tenor de la circular del Ministerio de la Guerra de 12 de Setiembre del mismo año, se limitarán los Alcaldes en cuyas jurisdicciones estén situadas las caserías rurales de que allí se hace mencion oportuna, á remitir la filiacion de los declarados soldados al Gobernador de la provincia, el cual la trasmitirá sin retraso á la Autoridad militar para que esta devuelva por el mismo conducto el correspondiente pase á la segunda reserva.

Art. 13. Todos los mozos sorteados que se hayan de presentar en la capital de provincia volverán allí á ser reconocidos para su ingreso en caja, conforme al art. 110 de la ley general de reemplazos y sus diversas modificaciones.

Art. 14. Las causas de exencion del servicio, así para el Ejército permanente como para la segunda reserva, deberán regirse por las disposiciones referentes al capítulo 9.° de la ley de 30 de Enero de 1856, publicadas en la *Gaceta* de 30 de Marzo último.

Art. 15. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de las excepciones determinadas en los artículos 76 y 77 de la citada ley de 30 de Enero de 1856, se considerarán precisamente con relacion al domingo 10 de Abril próximo pasado. Si ocurrieren casos de exencion desde este dia hasta el de la entrega en caja, serán atendidos y resueltos con sujecion á lo prevenido en el art. 5.° del decreto de 27 de Abril último, publicado por el Ministerio de la Guerra.

Art. 16. Terminada la entrega de los mozos en caja, y sin perjuicio de las reclamaciones que al Ministerio de la Gobernacion sean dirigidas, desde luego ingresarán en el Ejército permanente los mozos útiles y no exceptuados que hayan sacado en el sorteo los números más bajos, hasta llenar el cupo asignado á cada Ayuntamiento, y serán soldados de la segunda reserva los de los números más altos á quienes se haya declarado con iguales condiciones de aptitud legal para el servicio de las armas.

Art. 17. Si por virtud de los recursos interpuestos ante el Ministerio de la Gobernacion contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales, se diese de baja en las filas del Ejército permanente á algun soldado de este reemplazo, su plaza será cu

bierta al punto por el mozo de número menor entre los destinados á la segunda reserva. De análogo modo, cuando se reclame contra cualquier exencion admitida por aquellas corporaciones respecto de algun mozo, y el Gobierno le declarase soldado, se dará de baja al último número de los mozos incorporados al Ejército permanente, y pasará entónces á la segunda reserva.

Art. 18. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion, de haber empezado la entrega de los mozos en caja; y por duplicado se remitirán los dias 1.° y 16 de cada mes, un estado del número y clase de los que durante la quincena anterior hubieren ingresado, así en el Ejército permanente como en la segunda reserva.

Art. 19. Autorizada la sustitucion por el art. 9.° de la ley de 29 de Marzo próximo pasado, podrán los pueblos llenar por medio de sustitutos sus cupos respectivos; si bien esta facultad no les exime de practicar en los términos prevenidos la declaracion de soldados, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, y saber á la par quiénes quedan excluidos del servicio en el Ejército permanente, y quiénes sujetos al de la segunda reserva.

Art. 20. Segun el párrafo primero del art. 2.° de la ley de 26 de Marzo del año último, así las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos, pueden cubrir en todo ó en parte el cupo de la provincia ó del distrito municipal respectivo, con los mozos de veinte ó treinta años que sienten plaza de soldados, y con los de treinta á cuarenta que ya hayan servido en el Ejército y se alisten voluntariamente; bajo la inteligencia de que unos y otros han de servir el tiempo prescrito en la ya expresada ley de 29 de Marzo de este año.

Art. 21. La cantidad para la redencion á metálico, tambien autorizada por la última ley de reemplazos, será de 600 escudos por cada individuo que desee redimirse, segun se previene en el artículo 3.° del decreto de 27 de Abril pasado sobre reforma de la ley de redencion y enganches. Los pueblos que deseen redimir sus respectivos cupos, quedarán sujetos tambien á practicar la declaracion de soldados para los efectos que previene la última parte del art. 19 de este decreto.

Art. 22. En caso de que las Diputaciones provinciales acuerden cubrir parte del cupo de su provincia respectiva, con arreglo á lo que se prescribe en el art. 20 de este decreto, distribuirán entre sus pueblos el número de individuos redimidos en proporcion al de mozos sorteados en cada uno.

Art. 23. Si algun Ayuntamiento llenare parte del cupo que le corresponda, ya por sustitucion, ya por redencion á metálico, ya presentando mozos alistados voluntariamente, se entenderá que

quedan redimidos aquellos de números más altos que, de no emplearse uno de los medios indicados, deberian ingresar como útiles en el Ejército permanente hasta cubrir el cupo correspondiente á su pueblo.

Art. 24. Si alguno de los sustitutos presentados por los Ayuntamientos perteneciesen á la segunda reserva, ingresarán en su lugar en la misma los mozos que hubieren obtenido números más bajos entre los redimidos por este medio. El órden prescrito en el presente artículo, se observará asimismo con relacion á los individuos redimidos por las Diputaciones provinciales.

Art. 25. Quedan vigentes para el actual reemplazo, las prescripciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y sus modificaciones posteriores, en todo lo que no se opongan á la ley de 29 de Marzo último y á las presentes disposiciones.

Art. 26. Los Gobernadores harán que se publique este decreto en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de su recibo en cada una, dando á este Ministerio inmediata cuenta de haberlo así cumplido.

Madrid 21 de Mayo de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

Repartimiento *de los* **40.000** *hombres con que, segun ley de* **23** *de Abril último, deben contribuir las provincias del Reino al reemplazo del Ejército en el presente año.*

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteables en el presente año.	CUPOS.
Albacete	2.105	565
Alicante	3.535	949
Almería	3.331	894
Avila	1.856	498
Badajoz	4.557	1.224
Barcelona	6.283	1.687
Baleares	2.582	693
Búrgos	3.428	920
Cáceres	3.226	866
Cádiz	3.654	981
Castellon	3.008	808
Ciudad-Real	2.875	772
Córdoba	3.703	994
Coruña	5.239	1.407
Cuenca	2.220	596
Gerona	3.023	812
Granada	4.617	1.240
Guadalajara	2.131	572
Huelva	2.012	540
Huesca	2.621	704
Jaen	3.552	954
Leon	3.470	932
Lérida	3.124	839
Logroño	1.652	444
Lugo	4.185	1.124
Madrid	3.429	921
Málaga	5.011	1.346
Murcia	3.531	948
Navarra	2.880	773
Orense	3.576	960
Oviedo	5.582	1.499
Palencia	1.933	519
Pontevedra	4.199	1.128
Salamanca	2.710	728
Suma	114.840	30.837

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteables en el presente año.	CUPOS.
Suma anterior....	114.840	30.837
Santander.....	2.288	614
Segovia.....	1.576	423
Sevilla.....	4.777	1.283
Soria.....	1.552	417
Tarragona.....	3.266	877
Teruel.....	2.581	693
Toledo.....	3.396	912
Valencia.....	6.184	1.661
Valladolid.....	2.545	683
Zamora.....	2.545	683
Zaragoza.....	3.416	917
SUMAS TOTALES.....	148.966	40.000

OBSERVACION. Las leves alteraciones hechas en los estados parciales de mozos que han entrado en suerte, proceden de errores de suma, de competencias de alistamiento pendientes entre varias provincias y de eliminaciones posteriores al sorteo.

Madrid 21 de Mayo de 1870.

290.

FOMENTO.

(21 Mayo: publicada en 24.)

Orden, concediendo á la Diputacion provincial de Leon la conservacion de la carretera de esta capital á Astorga, abandonada por el Estado en dicha provincia.

Excmo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por la Diputacion provincial de Leon, ha tenido á bien resolver:

1.° Que se conceda á esta corporacion la conservacion de la carretera de Leon á Astorga, abandonada por el Estado en dicha provincia.

2.° Que se cedan asimismo á la Diputacion todos los accesorios de la expresada carretera, como arbolado, casillas de peones camineros, útiles y herramientas de que estos se hallaban provistos, y el material acopiado para la conservacion de aquella.

3.° Que se levante un acta de la entrega de la mencionada via y sus accesorios, firmada por el Ingeniero Jefe de la provincia y por la persona que nombre la Diputacion, cuyo documento se someterá á la aprobacion superior.

Y 4.° Que conforme solicita la citada corporacion, se autorice al Ingeniero Jefe de Leon para inspeccionar todos los trabajos de conservacion ó de reparacion que se verifiquen en la carretera.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

291.

FOMENTO.

(21 Mayo: publicada en 24.)

Orden, concediendo á la Diputacion provincial de Lérida la conservacion del trozo de carretera de Lérida á Cervera, con inclusion del puente sobre el Segre, abandonado por el Estado en dicha provincia.

Excmo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por la Diputacion provincial de Lérida, ha tenido á bien resolver:

1.° Que se conceda á esta corporacion la conservacion del trozo de Lérida á Cervera, con inclusion del puente sobre el Segre, en la capital, que es la parte de la carretera de Madrid á La Junquera, abandonada por el Estado en aquella provincia.

2.° Que se cedan asimismo á la Diputacion todos los accesorios de la expresada carretera, y las herramientas y material que se hallaban afectos al servicio de su conservacion.

Y 3.° Que se levante un acta de la entrega de dicha via, formada por el Ingeniero Jefe de la provincia y por la persona que represente la Diputacion, cuyo documento se someterá á la aprobacion superior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

292.

GRACIA Y JUSTICIA.

(23 Mayo: publicado en 9 de Junio.)

Decreto, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que lleve á efecto, sin la solemnidad de subasta, el contrato sobre fabricacion del papel, impresion y encuadernacion de libros con destino á los Registros de la Propiedad.

Como Regente del Reino, y teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia acerca de la reconocida urgencia de adquirir los libros necesarios para los Registros de la Propiedad durante el período que medie desde hoy hasta el dia en que comience á regir la ley publicada en 21 de Diciembre de 1869, reformando y adicionando la hipotecaria de 8 de Febrero de 1861; de conformidad con lo consultado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo tambien con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para que sin la solemnidad de la subasta pública lleve á efecto el contrato proyectado con D. Narciso Ramirez por la razon social de Narciso Ramirez y compañía, domiciliada en Barcelona, sobre fabricacion del papel, impresion y encuadernacion de libros para los Registros de la Propiedad, su embalaje y trasporte, hasta el dia en que dentro del año actual comience á regir la Ley hipotecaria reformada; considerándose este servicio comprendido en el artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Madrid á 23 de Mayo de 1870.=Francico Serrano.= El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

293.

GRACIA Y JUSTICIA.

(23 Mayo: publicada en 26.)

Circular, recomendando el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes que tratan de la residencia de los eclesiásticos en sus Iglesias, y los acuerdos y circulares del Consejo relativos al mismo punto.

El abuso que hace tiempo se viene observando con la presencia de eclesiásticos en la Córte, faltando á la residencia de sus

respectivas iglesias y contraviniendo á lo prescrito por disposiciones civiles y canónicas, hace necesario recordar el cumplimiento exacto de las leyes vigentes para que se realice tan preferente objeto. En consecuencia, el Regente del Reino se ha servido mandar se observen rigurosamente las leyes VI, VII y VIII, tít. XV, libro I de la Novísima Recopilacion, que tratan de la residencia de los eclesiásticos en sus iglesias, y los acuerdos y circulares del Consejo relativos al mismo punto, sin perjuicio de cualquier órden posterior en contrario; circulándose este decreto á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Gobernadores eclesiásticos, á fin de que tenga cumplido efecto, y saliendo de la Córte todos los eclesiásticos que se hallen comprendidos en las referidas leyes, y no tengan licencia del Gobierno para residir en ella, dentro del término marcado en las mismas.

De órden de S. A. lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1870.=Montero Rios.=A los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Gobernadores eclesiásticos.

294.

GUERRA.

(23 Mayo.)

Orden, dictando reglas para la concesion de pensiones á las viudas y huérfanos de los que hubieren fallecido ó sufrido vejaciones por los sucesos políticos ocurridos desde 3 de Enero de 1866 á 28 de Setiembre de 1868, y especificando los documentos que han de acompañar á las respectivas instancias.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo Supremo de la Guerra, lo siguiente:

Enterado el Regente del Reino de lo manifestado por ese Supremo Consejo en el expediente de Freilan Gonzalez, cuyo informe lo hace extensivo á todos aquellos que han muerto ó han sufrido vejaciones á consecuencia de los sucesos políticos, ocurridos desde el 3 de Enero de 1866 al 28 de Setiembre de 1868:

Vistos la ley de 1.° de Abril próximo pasado y los decretos de 12 de Octubre de 1868 y 4 de Enero siguiente:

Considerando que éstos fueron elevados á leyes, por la de 20 de Junio de 1869, y que mientras otra ley no venga á derogarlos deben cumplirse en todas sus partes:

Considerando que la citada de 1.° de Abril último en nada altera los anteriores decretos en la parte referente á los militares,

ocupándose únicamente de los paisanos, y que por lo tanto deben seguirse aplicando los beneficios que aquellos conceden á todos los Jefes, Oficiales é indivíduos de tropa que por haber tenido participacion en los sucesos políticos de los años de 1866 hasta el dia del glorioso alzamiento, fueron sentenciados á la última pena, fallecieron en la emigracion ó sufriendo condena en presidio:

Considerando que al ser elevado á ley el decreto de 4 de Enero de 1869, por la de 20 de Junio del mismo año, perdieron las pensiones que por el mismo se otorgaron el carácter de provisional, toda vez que se ha llenado la condicion expresa en su artículo primero, de haber determinado ya las Córtes sobre el particular; y,

Considerando por último lo conveniente que es dictar una disposicion que sirva de regla general para lo sucesivo, ha tenido á bien S. A. disponer lo siguiente:

Primero. Las viudas, huérfanos ó madres viudas de los militares que, por haber tenido participacion en los sucesos políticos acaecidos desde el 3 de Enero 1866 hasta el 29 de Setiembre de 1868, fueron sentenciados á la última pena ó fallecieron en la emigracion ó sufriendo condena en presidio, tienen derecho á la pension que determina el decreto de 4 de Enero de 1869 y ley de 20 de Junio del mismo año; que deberán reclamar prévia presentacion de los documentos mencionados en los formularios números 2, 3 y 4.

Segundo. Las viudas, huérfanos menores y huérfanas solteras, ó las madres viudas ó padres sexagenarios pobres, de los paisanos fusilados ó muertos á consecuencia de heridas recibidas en las acciones sostenidas en favor de la revolucion en el período mencionado, y los que hayan perdido un miembro ó hubiesen quedado completamente inútiles de resultas de heridas recibidas en los indicados combates, tienen derecho á la pension que establece la citada ley de 1.° de Abril próximo pasado, con las condiciones que expresa; debiendo reclamarla con arreglo á los cinco formularios referidos segun los casos.

Tercero. Los hijos á que se refieren las disposiciones vigentes, sólo son los legítimos ó legitimados en la forma establecida en derecho.

Cuarto. Si alguna mujer hubiese padecido los sufrimientos que expresa la ley de 1.° de Abril último, se entiende comprendida en sus beneficios para sí, sus hijos huérfanos y padres, en las mismas condiciones que si fuera hombre, por ser genérica la palabra paisano, empleada en la ley, que comprende lo mismo á las mujeres que á los hombres.

Quinto. El derecho á la pension es sucesivo, es decir, que á falta de viuda le adquieren los huérfanos menores y hermanas

solteras, y á falta de unas y otros, la madre viuda ó padre sexagenario pobre; cuyas condiciones basta que existan el dia que reclamen la pension.

Sexto. El pago de las pensiones que se concedan á virtud de la ley de 20 de Junio de 1869, serán otorgadas desde la fecha que marca el decreto de 4 de Enero en su art. 2.°, y las que concede la de 1.° de Abril último, desde 10 de Diciembre del mismo año en que las Córtes declararon el derecho.

Sétimo. El perdimiento de miembro, ó inutilidad, ha de probarse mediante el oportuno reconocimiento hecho por la Sanidad militar.

Octavo. La muerte de los sentenciados á la última pena, ha de probarse con el testimonio de la ejecucion de la sentencia y la partida de defuncion, necesitándose iguales documentos en cuanto á los militares que fallecieron sufriendo condena de presidio.

Noveno. Si el fusilamiento ocurrió con violencia y sin forma legal, deberá probarse con informacion bastante y partida de entierro que concuerde con la informacion.

Y décimo. Los servicios y muerte sobrevenida en accion, habrá de certificarlos el Jefe de la fuerza, ó abonar á los testigos oculares, supliéndose á aquel cuando no le conste, con certificado del de la seccion, puesto, demarcacion, calle, casa, barricada, partida ó movimiento, en el concepto de que lo dicho no impide cualquier otro medio de justificacion bastante á juicio del Consejo Supremo de la Guerra, que ha de entender en la declaracion del beneficio. Y lo propio se observará para acreditar heridas que hayan causado la inutilidad.

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de las relaciones de documentos que han de unirse á las respectivas instancias. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.

FORMULARIOS.

NÚMERO 1.—INÚTILES.

1.° Partida de bautismo.
2.° Certificacion de buena conducta.
3.° Justificacion del servicio prestado.
4.° Certificacion de los Facultativos de asistencia.
5.° Otra del reconocimiento á instancia del interesado.
6.° Otra del definitivo ante Facultativos castrenses por disposicion del Capitan general.

NÚMERO 2.—VIUDAS.

1.° Partida de casamiento legalizada.
2.° Fé de muerte del causante con la partida de entierro.
3.° Justificacion del servicio y causas de la muerte del marido.
4.° Certificacion de no haber contraido otro matrimonio ú de hallarse viuda desde 10 de Diciembre último.

NÚMERO 3.—HUÉRFANOS.

Los mismos documentos que las viudas, y
1.° Partida de defuncion de estas.
2.° Discernimiento del cargo de tutor y curador si fuéren menores.
3.° Testimonio del testamento del padre ó la madre por lo que respecta á la cláusula de nominacion de hijos, ó si no hay testamento, informacion justificando que no existen más hijos que los que reclaman la pension.
4.° Partida de bautismo de los varones.
5.° Certificacion de estado de las hembras.

NÚMERO 4.—MADRES VIUDAS.

Los mismos documentos que las viudas en cuanto lo exijan las circunstancias de los causantes, acreditándose, con fé de soltería del hijo; que no dejó viuda, ó con testimonio del testamento ó informacion; que no quedaron hijos, y
1.° Partida de casamiento legalizada.
2.° Fé de muerte del marido.
3.° Certificacion de estado.
4.° Partida de bautismo del hijo.

NÚMERO 5.—PADRES POBRES.

Los documentos que las madres viudas, y
1.° Partida de bautismo.
2.° Informacion de pobreza con certificacion competente y expedida segun lo que resulte del libro de amillaramiento.

295.

FOMENTO.

(23 Mayo: publicada en 25.)

Orden, concediendo á la Diputacion general de Alava la conservacion de la parte *Legua del Rey*, en la carretera de Madrid á Irún, abandonada por el Estado en aquella provincia.

Excmo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por la Diputacion general de la provincia de Alava, ha tenido á bien resolver:

1.° Que se conceda á esta corporacion la conservacion de la parte *Legua del Rey*, en la carretera de Madrid á Irún, abandonada por el Estado en aquella provincia.

2.° Que se cedan asimismo á la Diputacion todos los accesórios de la expresada carretera, como arbolados, casillas de peones camineros, útiles y herramientas de que estos se hallaban provistos, y el material acopiado para la conservacion de dicha vía.

Y 3.° Que se levante un acta de su entrega, firmada por el Ingeniero que estuvo encargado de la carretera y por la persona que represente á la Diputacion, cuyo documento se someterá á la aprobacion superior.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

296.

FOMENTO.

(23 Mayo. publicada en 1.° de Junio.)

Orden, concediendo á D. Anselmo Cifuentes autorizacion para construir en Gijon un embarcadero y un anden de madera, con destino á la carga y descarga de mercancías y establecimiento de almacenes ó tinglados.

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Anselmo Cifuentes, vecino y del comercio de Gijon, en solicitud de autorizacion para construir en aquel puerto, conforme al proyecto que ha presentado, un embarcadero y un anden de madera, ade-

sados á la parte exterior del muelle del Norte de la dársena, con destino á la carga y descarga de mercancías y establecimiento de almacenes ó tinglados; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con los informes del Almirantazgo, Comandante de Marina y Ayuntamiento de Gijon, y oidos los del Ingeniero Jefe de la provincia de Oviedo y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Regente del Reino se ha servido conceder dicha autorizacion con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero encargado del servicio marítimo y con arreglo al proyecto presentado.

2.ª Se dará principio á la construccion dentro del plazo de cuatro meses, y se terminará en el de un año, á contar de la fecha de esta autorizacion.

3.ª En el término de quince dias, contados desde su publicacion en la *Gaceta*, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza del 1 por 100 del presupuesto de las obras.

4.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion.

5.ª El concesionario será responsable de los perjuicios que al realizar las obras pueda causar á las del puerto ó al fondeadero, y habrá de reparar á su costa el daño causado.

6.ª Si para la ejecucion de las obras de mejora del puerto fuesen un obstáculo las concedidas á D. Anselmo Cifuentes, deberá éste levantarlas y retirar los materiales sin derecho á indemnizacion.

7.ª Tampoco le tendrá en el caso de declararse caducada la concesion por las causas expresadas en la condicion 4.ª, pudiendo únicamente aprovechar los materiales de su propiedad despues de levantar la obra hecha.

8.ª Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

297.

ULTRAMAR.

(23 Mayo: publicada en 29.)

Ley, dictando disposiciones acerca del percibo de haberes por las clases pasivas de Ultramar.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Los cesantes y jubilados de Ultramar que hubieren desempeñado durante seis años servicio activo en cualquiera de las provincias ultramarinas, disfrutarán su haber pasivo por aquellas Cajas, aunque residan en la Península.

Las viudas y huérfanos residentes en la Península continuarán percibiendo como hasta aquí sus haberes por las Cajas de Ultramar.

Art. 2.° Los cesantes y jubilados de Ultramar ya clasificados ó que en lo sucesivo se clasificaren, no tendrán otro sueldo regulador para deducir su haber pasivo que el que hubieren disfrutado durante dos años, cuando ménos, segun se determinó en el artículo 4.° del Real decreto de 26 de Octubre de 1849, que hizo extensiva á Ultramar la legislacion de la Península para clases pasivas, y en la ley de presupuestos de 1855, que declaró extensivas á los empleados de Ultramar todas las reglas vigentes para la Península.

Art. 3.° No se abonarán en las clasificaciones practicadas ó que se practiquen en lo sucesivo, más que los servicios prestados dia por dia en destinos ó comisiones de Real órden.

Sin embargo, á los que llevaren más de seis años de servicio en Ultramar se les abonará por una vez la mitad del tiempo de sus licencias, siempre que éste no haya excedido de un año para los empleados de las Antillas y Fernando Póo y diez y ocho meses para los de Filipinas; y á los que hubieren servido diez años en cualquier provincia ultramarina se les abonará, tambien por una vez, el tiempo de licencia con sujecion á los plazos indicados.

Estos se entenderán solamente para las licencias concedidas ántes de 3 de Junio de 1866; desde esta fecha el tiempo abonable por licencia, en los casos indicados, será de ocho meses para las Antillas y Fernando Póo, y doce para Filipinas.

Art. 4.° Los abonos hasta hoy considerados sólo se aplicarán á las jubilaciones, con la precisa circunstancia de que el causante cuente veinte años efectivos de servicio.

Art. 5.° Todas las declaraciones de jubilaciones hechas en favor de indivíduos que al obtenerlas no contaban sesenta años cumplidos de edad, se tendrán por insubsistentes, con suspension de todo abono de los haberes que se les estén acreditando.

Procederáse en seguida á la revision de los expedientes de esta clase, y se clasificará á los interesados en concepto de cesantes con arreglo á sus servicios.

Art. 6.° Desde la publicacion en Ultramar del decreto de 13 de Mayo de 1859, que hizo extensivas á aquellas provincias las disposiciones de la ley de 25 de Julio de 1855, servirá como sueldo regulador en las declaraciones de haber de cesantía, jubilacion y Monte-pío, el del empleo de planta y nombramiento real ó de las Córtes desempeñado en propiedad, al ménos por el espacio de dos años, con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos. El sueldo menor disfrutado ántes ó despues no se tendrá en cuenta en ningun caso para fijar el tipo regulador, pues sólo el sueldo mayor será acumulable á los inferiores para completar los dos años.

Art. 7.° Los que hayan servido ménos de seis años sólo tendrán derecho á sus haberes pasivos con relacion á los sueldos equivalentes en la Península.

Art. 8.° Los jubilados que con ménos de sesenta años de edad hayan sido declarados en esta situacion por achaques habituales é incurables, quedan sujetos á lo dispuesto en el artículo anterior, á no ser que reunan las condiciones expresadas en el art. 4.°

Art. 9.° Todas las pensiones de Monte-pío ya declaradas ó que se declaren, se ajustarán á lo prevenido en el art. 4.° del Real decreto de 13 de Mayo de 1859, sin que ninguna pueda exceder de 5.000 pesetas.

Art. 10. El sueldo máximo regulador de Ultramar no podrá exceder de 20.000 pesetas, y los haberes por cesantía ó jubilacion tampoco podrán pasar de 10.000 pesetas anuales.

Art. 11. Todo aumento de sueldo que obtengan ó hayan obtenido los funcionarios públicos de Ultramar sin cambiar de destino, será considerado siempre como un ascenso para los efectos del art. 14 de la ley de presupuestos de 1855.

Art. 12. Para la apreciacion de servicios prestados en las provincias de Ultramar y para la declaracion de derechos pasivos á los empleados civiles cesantes y jubilados de las mismas, se aplicarán las reglas siguientes:

1.ª Será abonable en las clasificaciones como base ó arranque de carrera y como tiempo de servicio, el prestado en pro-

piedad y destino de planta reglamentarios por nombramiento de Autoridad competente y con anterioridad al *Cúmplase* puesto en las provincias de Ultramar al decreto de 26 de Octubre de 1849.

2.ª Los servicios prestados con posterioridad á la publicacion de dicho decreto, sólo serán abonables reuniendo las circunstancias de haberlo sido en propiedad con nombramiento real ó de las Córtes, y despues de la edad de diez y seis años.

3.ª Se abonarán tambien en clasificacion á los empleados de Ultramar, que con nombramiento real ó de las Córtes se embarcaran en la Península, en el extranjero ó en cualquiera provincia ultramarina para hacer viaje directo á la de su destino, el tiempo trascurrido desde el dia del embarque, prévia la justificacion oportuna, siempre que con posterioridad hayan tomado la posesion personal; y lo mismo en el caso de imposibilidad absoluta de tomarla por fallecimiento en viaje ó travesía, ó por otra causa extraña y superior á la voluntad del interesado.

Art. 13. En ningun caso constituirán parte del sueldo personal que haya de servir de regulador, los gastos de representacion ó cualesquiera otros emolumentos, áun cuando aparezcan englobados en una misma partida en los presupuestos.

Art. 14. La jubilacion constituye la separacion definitiva del servicio activo. Ningun funcionario que despues de jubilado haya vuelto al servicio activo, de cualquiera de las carreras del Estado, tiene derecho á mejorar la clasificacion obtenida en aquel concepto, ni áun por razon de nuevos servicios prestados ó por el sueldo disfrutado en consideracion á los mismos.

Art. 15. No se dará curso á ningun expediente que tenga por objeto solicitar pension, con arreglo al proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862.

Art. 16. Los individuos de Clases pasivas civiles que en los seis meses siguientes á la publicacion de este decreto en la provincia de Ultramar en donde tengan consignados sus haberes dejen de presentarse á cobrarlos, se entenderá que los renuncian, y quedarán indultados de las penas en que tal vez hubiesen incurrido por los fraudes y perjuicios ocasionados al Tesoro á consecuencia de sus clasificaciones.

Si pasado aquel plazo pretendieren ser rehabilitados, se les clasificará de nuevo, teniendo en cuenta el expediente antiguo para la responsabilidad á que contra ellos hubiere lugar.

Art. 17. Las disposiciones anteriores sólo podrán invocarse en adelante para resolver los casos dudosos que no estuvieren previstos en la presente ley, dándose siempre preferencia á las que rigen en la Península, que se considerarán extensivas á Ultramar con arreglo á la ley de presupuestos de 1855.

Art. 18. Para llevar á cabo la presente ley se procederá,

por el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, á la revision escrupulosa de todos los expedientes en que haya recaido declaracion de haberes pasivos por las Cajas de Ultramar, sujetando las nuevas clasificaciones á lo preceptuado en la presente ley.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 18 de Mayo de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 23 de Mayo de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

298.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(21 Mayo: publicada en 3 de Junio.)

Circular, designando la partida del Arancel por que deben adeudar los ladrillos refractarios.

Con esta fecha dice esta Direccion general al Administrador de la aduana de Sevilla lo siguiente:

«Visto el expediente instruido en esa aduana á consecuencia de no haberse conformado la casa Portilla Whity y compañía con el aforo, verificado por la partida 13 del Arancel, de 77.490 kilógramos de ladrillos refractarios, presentados al despacho con declaracion núm. 415:

»Considerando que los ladrillos de que se trata son de una pasta en forma de piedra, producida con arcilla refractaria, esta Direccion general ha resuelto que se rectifique el aforo consultado por la partida 4.ª del Arancel.»

Lo que traslado á V..... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa aduana. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1870.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

299.

GUERRA.

(25 Mayo.)

Orden, resolviendo que sólo tienen derecho á los premios y pluses los indivíduos de tropa reenganchados, durante el tiempo que estuvieron fuera de las filas en razon á habérseles espedido la licencia absoluta por los sucesos políticos de 1866 y 1867, pero no los licenciados á su instancia ó por otros motivos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo de Redenciones, lo que sigue:

«He dado cuenta al Regente del Reino del escrito de V. E. de 14 de Marzo último, informando acerca de una comunicacion del Director general de Infantería de 31 de Enero anterior, en que propone que los certificados expedidos por aquella Direccion á los sargentos licenciados desde 1866 que despues han vuelto al servicio, sean bastante para que se les abone el premio de reenganche y pluses correspondientes al tiempo que estuvieron separados de las filas:

Y S. A., vistos los decretos y órdenes de 12, 18 y 27 de Octubre de 1868, que conceden la vuelta al servicio con abono de tiempo á todos los indivíduos de tropa que permanecieron emigrados por su participacion en los sucesos políticos de 1866 y 1867, y á los sargentos licenciados por causas puramente políticas á consecuencia de los expresados sucesos:

Vistos los artículos 1.° y 3.° de la órden de 30 de Noviembre del mismo año, por los que se determina que sea abonable para el percibo de premios y pluses el tiempo de emigracion, el que hubieran los interesados pasado sufriendo condena y el que hubiesen permanecido fuera de las filas como licenciados absolutos por haber sido despedidos del servicio por causas puramente políticas, siempre que sirviesen con opcion á dichas ventajas pecuniarias:

Considerando que la medida del licenciamiento de los sargentos y cabos reenganchados dictada en el año de 1866, por diferentes resoluciones, no fué una disposicion gubernativa de carácter puramente político, toda vez que obedeció á las necesidades de realizar las economías consignadas en la ley de presupuestos de 1866 á 67, que redujo el número de sargentos en las compañías:

Considerando que en la Real órden de 9 de Julio de dicho

año de 1866, al disponer el licenciamiento de los sargentos con el fin de reducir su número, se previene que se expida la licencia absoluta á los de dicha clase que ya por sus antecedentes, mala conducta ó faltas en el servicio, esté demostrada la inconveniencia de su continuacion en el mismo, ó que se hubieren hecho sospechosos con motivo de las circunstancias por que la nacion habia atravesado, á cuyo criterio obedecieron las órdenes del Gobierno provisional antes citadas, excluyendo de la vuelta al servicio á los que se separaron voluntariamente, ó fueron expulsados por su mala conducta ó faltas en el servicio:

Considerando que la Real órden de 12 de Setiembre del mismo año dispone que se les expida la licencia absoluta á los sargentos que la soliciten, pero sin expresar en los documentos que se les expida, que obtienen aquella á solicitud propia:

Considerando que segun el texto claro y explícito de las disposiciones citadas, es evidente que si algunos sargentos fueron licenciados por sospechosos en virtud de causas puramente políticas, otros muchos lo fueron por sus antecedentes, mala conducta ó faltas en el servicio, y que en tal concepto no les corresponden los beneficios que concede la órden de 30 de Noviembre de 1868 en su art. 3.°

S. A. ha tenido por conveniente resolver que sólo tienen derecho á los premios y pluses, por el tiempo de su permanencia fuera de las filas como licenciados absolutos, los individuos de tropa que por causas puramente políticas fueron despedidos del servicio y han optado por volver al mismo, y que no les comprende dicha disposicion de ningun modo á los que obtuvieron su separacion á peticion propia ó por motivo de sus antecedentes, mala conducta ó faltas en el servicio; disponiendo al propio tiempo que para que por el Consejo de Redenciones pueda cumplimentarse lo dispuesto, se expidan por los Directores generales de las armas certificados en que se haga constar la causa del licenciamiento, adquiriendo al efecto cuanto datos y noticias sean precisos en las Direcciones respectivas ó en los Cuerpos de que procedan los individuos de que se trata, con el fin de evitar que si alguno ha vuelto al servicio sin haber sido separado por causas puramente políticas, obtenga los mismos beneficios que aquellos que lo fueron por dichas causas y á los cuales ha deseado el Gobierno reparar de los sufrimientos y perjuicios que por su separacion se les originaron, concediéndoles las expresadas ventajas pecuniarias; como si no hubiesen estado fuera de las filas.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

300.

GUERRA.

(25 Mayo.)

Orden, modificando los artículos 5.° y 6.° del reglamento de herradores, en el sentido de que los de esta clase sirvan sólo cuatro años en activo, contados desde el dia en que sean aprobados en la Escuela donde reciben su enseñanza.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería, lo siguiente:

«Enterado el Regente del Reino de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 3 del mes actual, proponiendo que á los alumnos teórico-prácticos de la Escuela de herradores, ya procedan de la clase de quintos, ya de la de voluntarios, sólo se les obligue á servir en activo y en instituto montado, cuatro años, contados desde el dia en que salen aprobados como herradores del expresado establecimiento, en lugar de los seis, que, segun lo dispuesto actualmente, deben permanecer en las filas:

Considerando que si esto ha podido tener efecto hasta el dia, en razon á que los quintos venian al servicio por ocho años, y á los voluntarios se les permitia el enganche por igual período, no sucederia lo propio en lo sucesivo, porque, con arreglo á la ley vigente de reemplazos, el servicio de los primeros debe ser sólo por seis años, y á los segundos no se les permite contraer mayor empeño que por otros seis, segun lo que establece el decreto de 27 de Abril último sobre redencion y enganches del servicio militar; y conformándose S. A. con lo propuesto por V. E. en su citada comunicacion, se ha servido resolver se modifiquen los artículos 5.° y 6.° del reglamento de herradores, en el sentido de que los de esta clase, sirvan solamente cuatro años en activo, contados desde el dia, en que, como tales sean aprobados en la Escuela donde reciben su enseñanza.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

301.

FOMENTO.

(25 Mayo: publicada en 29.)

Orden, concediendo á la Diputacion provincial de Murcia la conservacion de la parte de la carretera de Albacete á Cartagena, comprendida en aquella provincia.

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por la Diputacion provincial de Murcia, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver:

1.° Que se conceda á dicha corporacion la conservacion de la parte de la carretera de Albacete á Cartagena, abandonada por el Estado en aquella provincia.

2.° Que se cedan asimismo á la Diputacion las casillas de peones camineros, los útiles y herramientas de que estos se hallaban provistos, y el material acopiado para la conservacion de la via, quedando desde luego suspendidos los trabajos de traslacion de éste, dispuestos por V. E. en 29 de Abril último.

Y 3.° Que se levante un acta de su entrega, firmada por el Ingeniero Jefe de la provincia y la persona que represente á la Diputacion, cuyo documento se someterá á la aprobacion superior.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

302.

GUERRA.

(27 Mayo.)

Orden, disponiendo que á las instancias en solicitud de licencia para contraer matrimonio, se acompañen las partidas de soltería ó viudez de ámbos contrayentes.

Excmo. Sr.: En la relacion de los documentos que son precisos acompañar á las instancias solicitando licencia de casamiento, y que fué remitida á V. E. con circular de 30 de Abril último, se ha omitido poner las partidas de soltería ó viudez de ámbos contrayentes, cuyos documentos son de todo punto necesarios, y por lo tanto deben unirse á las referidas instancias.

De órden del Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

303.

ULTRAMAR.

(27 Mayo: publicado en 31.)

Decreto, declarando caducada la concesion de la línea telegráfica submarina desde las islas Canarias á Fernando Póo, otorgada á D. José Ortega.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en declarar caducada la concesion de la línea telegráfica submarina desde las islas Canarias á Fernando Póo, otorgada á D. José Ortega por mi decreto de 20 de Octubre próximo pacado, por no haber consignado el concesionario el depósito que preceptúa el art. 13 del pliego de condiciones de la citada consesion.

Dado en Madrid á 27 de Mayo de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

304.

ULTRAMAR.

(27 Mayo: publicada en 28.)

Orden, haciendo estensiva á los territorios de las Audiencias de la Habana, Puerto-Príncipe y Puerto-Rico, con las adiciones que se expresan, la Real órden de 12 de Junio de 1868, sobre repartimiento de los negocios civiles en primera instancia.

Enterado S. A. el Regente del Reino de lo expuesto por la Audiencia de la Habana sobre la necesidad de regularizar el reparto de los negocios civiles en primera instancia; teniendo en consideracion la conveniencia de que en punto tan importante para la administracion de justicia sean unas mismas las disposiciones legales y la práctica en todo el territorio de Cuba y Puerto-Rico: considerando además que conviene asimilar, en cuanto sea posible, la legislacion de las Antillas con la de la Península, se

ha dignado disponer, de acuerdo con lo consultado por la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, que se haga extensiva á los territorios de las Audiencias de la Habana, Puerto-Príncipe y Puerto-Rico la Real órden de 12 de Junio de 1868, sobre reparto de negocios civiles en primera instancia, con las siguientes adiciones:

1.ª El repartimiento, según sus disposiciones, empezará á verificarse desde el dia 1.º del mes siguiente al en que se publique esta órden en las *Gacetas de Cuba* y *Puerto-Rico*.

2.ª Los plazos fijados en las reglas 4.ª y 5.ª empezarán á correr desde el dia en que se publique esta órden en las dichas *Gacetas*.

3.ª Los repartidores se atendrán para la regulacion de sus honorarios á lo que disponen sobre la materia los Aranceles judiciales vigentes en la Península, computándose por real fuerte el de vellon.

4.ª Las Audiencias darán cuenta inmediata á este Ministerio de las clasificaciones de negocios que se hagan conforme á la regla 4.ª

5.ª Las Salas de gobierno de las Audiencias dictarán las medidas que estimen necesarias para el pronto y exacto cumplimiento de esta órden, así como para resolver cualquiera duda que se suscite sobre la interpretacion ó aplicacion de la de 12 de Junio de 1868, comunicándola inmediatamente á este Ministerio para su aprobacion ó resolucion que convenga.

Madrid 27 de Mayo de 1870.=Moret.

305.

GUERRA.

(28 Mayo.)

Orden, disponiendo queden sin curso todas las solicitudes que promuevan para obtener la rehabilitacion de un derecho, los interesados que habiendo disfrutado una pension de cruces ó retiro dejasen de percibirla por faltar á las reglas y formalidades prescritas para la percepcion de haberes pasivos por el Ministerio de Hacienda, al cual compete resolver dichas reclamaciones.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo Supremo de la Guerra lo siguiente:

«Dada cuenta al Regente del Reino de la instancia promovida por el Carabinero licenciado Martin Carbajo de la Iglesia, en solicitud de relief de una cruz pensionada con un escudo mensual, que dejó de percibir desde fin de Octubre de 1864 por no ha-

ber justificado su existencia en tres meses consecutivos, y conformándose S. A. con lo informado sobre el particular por ese Consejo Supremo de la Guerra, al propio tiempo que ha tenido á bien desestimar la pretension del recurrente, se ha servido declarar que, siempre que se trate, como en el caso presente, no de una declaracion de derecho á pension por razon de cruces ó de retiro, sino de la reintegracion de un derecho ya declarado por el ramo de Guerra, por haber faltado los indivíduos que pertenecieron al Ejército, y disfrutan haberes pasivos por aquellos conceptos, á las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda, á quien compete resolver sobre todo aquello que tenga relacion con las justificaciones de existencia y demas formalidades prescritas para la exactitud y regularidad en los pagos, se dejen sin curso todas las solicitudes, que se promuevan, debiendo dirigirlas los interesados, á dicho departamento ministerial para lo que proceda en justicia.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

306.

HACIENDA.

(28 Mayo: publicada en 29.)

Ley, concediendo una pension de 2.000 pesetas anuales á cada una de las hermanas del Vicealmirante D. Casto Mendez Nuñez.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Las Córtes Constituyentes españolas de 1869, como sincero y solemne testimonio de aprecio, consideracion y gratitud al Vicealmirante D. Casto Mendez Nuñez por su campaña del Pacífico y su heroismo en el combate del Callao, conceden á sus hermanas Doña Soledad y Doña Cayetana la pension de 2.000 pesetas anuales á cada una, que disfrutarán respectiva é independientemente durante su vida, con sujecion á las prescripciones del Monte-pío militar.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 18 de Mayo de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 28 de Mayo de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

307.

HACIENDA.

(28 Mayo: publicada en 29.)

Ley, concediendo á Doña Joaquina San Martin de Copeiro y á Doña Petra Vicetto, el importe de las pagas devengadas respectivamente por sus hijos D. Leon Copeiro y D. Julio Velarde.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Joaquina San Martin de Copeiro, el importe de las pagas que su hijo D. Leon Copeiro, fusilado en Palencia, devengó desde que fué baja en el Ejército por conspiracion hasta su muerte, y cuyas pagas deberán satisfacerse con arreglo á los empleos que le fueron concedidos por el General en Jefe D. Juan Prim.

Asimismo y de igual manera se concede á Doña Petra Vicetto las pagas devengadas por su hijo D. Julio Velarde, muerto en accion de guerra en defensa de la libertad el dia 31 de Agosto de 1867.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 19 de Mayo de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secre-

tario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 28 de Mayo de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

308.

FOMENTO.

(28 Mayo: publicada en 1.° de Junio.)

Orden, concediendo á la Diputacion provincial de Granada la conservacion de la parte de la carretera de Bailén á Málaga, comprendida en aquella provincia, ó sea de Loja á Granada.

Excmo. Sr.: Solicitada por la Diputacion provincial de Granada la cesion en su favor de la parte de carretera de Loja á Granada, de la de primer órden de Bailén á Málaga, comprendida en aquella provincia, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien acceder á dicha peticion; debiendo en su virtud, y defiriendo tambien á los deseos de la corporacion peticionaria, entregarse á ésta las casillas de peones-camineros de la parte de via objeto de la concesion, las herramientas, útiles, material acopiado y demas accesorio ahora existente para conservarla; y entendiendo, finalmente, que la entrega ha de hacerla el Ingeniero Jefe de la provincia de Granada al funcionario que al efecto delegue la Diputacion provincial, bajo acta firmada por ámbos y que se someterá á la aprobacion superior.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

309.

GUERRA.

(30 Mayo.)

Reglamento para la formacion de la Estadística general del ramo de Guerra.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion.

Artículo 1.° El Fiscal togado del Consejo Supremo de la Guerra, como representante del Gobierno, es el encargado de la formacion de este trabajo; para lo cual tendrá á sus órdenes y á propuesta suya, un Oficial de la Secretaría de dicho Consejo.

Art. 2.° La Estadística en general viene á demostrar con pruebas irrecusables, las excelencias ó desventajas de la legislacion, los vicios y virtudes del hombre militar, lo que es el gobernante para el gobernado, y á formar el sello típico de la época á que se refiera; por consiguiente la verdad en todos sus actos debe ser la base fundamental que presida en estos trabajos.

CAPITULO II.

Noticias que han de constituir la Estadística político-militar.

Art. 3.° Comprenderá un conocimiento exacto del contingente de todas las fuerzas que componen el Ejército, con expresion de las correspondientes á cada arma ó instituto. El número de Oficiales generales, expresándose los que obtengan mando, los que se encuentren en situacion de cuartel, y los declarados exentos del servicio. Noticia de los Jefes y Oficiales correspondientes á las armas é institutos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado mayor del Ejército y plazas, Guardia civil, Carabineros, Cuerpo Jurídico militar, Administracion militar, Sanidad militar, Vicariato general Castrense, Inválidos, expresándose los colocados en activo servicio y los de reemplazo.

Art. 4.° Concesiones de retiros, clasificadas por empleo, del indivíduo que se separa del servicio, consignacion de haber que se le señala, expresándose las que lo sean en las cajas de la Península y las de las posesiones de Ultramar.

Art. 5.° Licencias de casamiento, con expresion del empleo del Oficial que la solicite, las concedidas *in articulo mortis*, las declaraciones de derechos á Monte-pio, las en que se niegue este derecho, figurando tambien los matrimonios declarados irritos y nulos, y constando á la vez la pena á que se hubiesen hecho acreedores los reos si existiesen.

Art. 6.° Designacion de las pensiones concedidas; cantidad que la constituye; empleo del que la produjo; las asignadas en la Península y Ultramar y las que lo sean en el concepto de viudas ó huérfanos.

Art. 7.° Cruces de las Ordenes militares de San Hermenegildo, San Fernando y del Mérito en sus dos representaciones, designándose las correspondientes á Cruz sencilla, Placa y Gran Cruz y el número de las que se encuentren pensionadas y cantidad que se asigna.

Art. 8.° Premios de constancia, clases que los disfrutan, premios de reenganche, así en la Península como en Ultramar.

CAPITULO III.

Jurídico militar.

Art. 9.° Fijar el número de procesados y sentenciados en Consejo de Guerra en la forma siguiente: Delito principal resultante de la causa, excluyendo los secundarios: instrumento con que éste se perpetró: consignar si era festivo el dia en que el crímen se verificó, ó lo fué en alguna romería ó fiesta pública: edad y estado del reo: provincia en que nació: si sabia leer y escribir: clase á que en el Ejército pertenezca: circunstancias de estar el reo presente ó juzgado en rebeldía: si fué procesado ántes por el mismo delito ó por otro diferente: razon por la cual se obtiene el sobreseimiento, por no justificarse el delito, falta de reos ó de autorizacion para procesar: inocencia del acusado, ó fallecimiento: los casos en que el reo obtiene absolucion: la pena principal que se imponga, y si el interesado fué ó no indultado; y en caso de conmutacion de pena, por cuál es sustituida la principal.

Art. 10. Igual clasificacion en todas sus partes, de los delitos y faltas cometidos por individuos pertenecientes al ramo de guerra y que aun cuando no sean objeto del fallo de los Consejos de guerra sean penados por los Juzgados militares, incluyéndose tambien las faltas leves, en las cuales sea necesaria la impo-

sicion de algun castigo disciplinario, ó seguidas las actuaciones por expediente gubernativo.

Art. 11. En los casos de atraccion, en que los indivíduos del órden civil sean juzgados por Tribunales del Ejército, en la forma que marca la ley, serán del mismo modo comprendidos en las circunstancias que expresan los artículos 9.° y 10.

Art. 12. En todo procedimiento criminal que se instruya áun cuando sólo sea para perseguir una falta leve, se unirán dos hojas impresas, iguales al formulario núm. 8.°, cuyas hojas, con presencia de cuanto revele lo actuado, las extenderán los Fiscales instructores, cuidando de que no deje de responderse á ninguna de las preguntas enunciadas.

CAPITULO IV.

De la remision de datos al Fiscal togado del Tribunal Supremo de la Guerra, para la formacion de la Estadística.

Art. 13. Las Direcciones generales de todas las Armas é Institutos, remitirán en la primera quincena del mes de Enero una relacion exacta de las noticias á que se refiere el art. 3.°, con arreglo al formulario núm. 1.°

Art. 14. Por la Secretaría del Consejo Supremo de la Guerra y negociados respectivos, se pasará una noticia detallada en los términos expresados en los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 7.° en lo que tenga relacion con la Orden de San Hermenegildo, y 8.° en la parte respectiva á premios de constancia; todo con arreglo á los formularios 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° de todos los expedientes pertenecientes á los mismos, en el dia último de cada mes, comprendiendo los terminados durante el mismo: además remitirá una noticia numérica de todos los Auditores, Fiscales de Guerra y aspirantes de la carrera Jurídico militar, expedida por fin de cada año, con designacion de los que estén en situacion activa y los de reemplazo, á lo cual se refiere el art. 3.°

Art. 15. El Consejo de Redenciones remitirá, durante los primeros quince dias del mes de Enero, un estado clasificativo de los enganches verificados durante el año anterior, expresándose la provincia de donde sea natural el filiado, tiempo que se compromete á servir, años que cuente de servicio, si procede de la clase de licenciados, y premio ó cantidad estipulada en su contrato, segun determina el formulario núm. 7.°

Art. 16. Los Fiscales de guerra en sus respectivos Juzgados, son los encargados de remitir todas las hojas de Estadística cri-

minal militar, para lo cual se segregará de cada proceso una de las dos que deban ponerse, y las reclamarán del Auditor de guerra respectivo: esta remision se hará en la Península, clasificándolas segun determina el formulario núm. 9.°, dentro de los diez dias siguientes al mes que comprendan, y en Ultramar aprovechando la salida del segundo correo de cada mes, de los que arriben á Europa; para esto será preciso que á la clasificacion hecha acompañen las hojas que comprendan como comprobante.

Art. 17. El Fiscal togado del Consejo Supremo de la Guerra, como encargado de este trabajo, reclamará por sí á este Ministerio cuantas noticias le sugiera su buena ilustracion.

Art. 18. Todas las dependencias del ramo de Guerra están en el deber de facilitar cuantas noticias con relacion á Estadística le sean pedidas por el Fiscal togado del Consejo Supremo de la Guerra.

Madrid 30 de Mayo de 1870.=Aprobado por S. A. el Regente del Reino.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.=Es copia del original.

CLASIFICACIÓN *numérica de los Jefes y Oficiales que componen el Arma (ó Cuerpo) de mi mando por fin de Diciembre próximo pasado, con expresion de los que se encuentran en situacion de reemplazo.*

EMPLEOS.	SITUACION.
PENINSULA.	
ULTRAMAR.	

SECRETARIA DEL CONSEJO SUPREMO DE LA GUERRA. NÚM. 2.°

RELACION *de los individuos del Ejército que han obtenido su retiro durante el mes actual, con expresion de los empleos que servian y sueldo que se les consigna así en la Península como en Ultramar.*

EMPLEOS.	HABER DE RETIRO.
	PENINSULA.
	ULTRAMAR.

SECRETARIA DEL CONSEJO SUPREMO DE LA GUERRA. Núm. 3.°

RELACION *de los individuos del Ejército á quienes les ha sido concedida licencia para casarse durante el mes actual, clasificados por el órden siguiente:*

EMPLEO....	CON OPCION Á viudedad.	SIN OPCION Á pension.	IN ARTÍCULO mortis.
	PENINSULA.		
	ULTRAMAR.		

RELACION *de las pensiones concedidas durante el mes actual á familias de individuos del ramo de Guerra, con expresion del empleo del causante, cantidad asignada, concepto en que se perciben, así en la Península como en Ultramar.*

PROVINCIA.	CANTIDAD ASIGNADA.	EN CONCEPTO DE VIUDAS, huérfanas, ó en ambos casos.
	PENINSULA.	
	ULTRAMAR.	

SECRETARIA DEL CONSEJO SUPREMO DE LA GUERRA. Núm. 5.°

RELACION *de las condecoraciones del Orden de San Hermenegildo otorgadas durante el mes actual, en todas sus representaciones, expresando las concedidas en el Ejército de la Península y en el de Ultramar.*

EMPLEO.	CONDECORACION.
PENINSULA.	
ULTRAMAR.	

SECRETARIA DEL CONSEJO SUPREMO DE LA GUERRA. NÚM. 6.°

RELACION *de los premios de constancia concedidos durante el mes de la fecha, con expresion de las clases que los disfrutan y cantidad que se señala asi en la Peninsula como en Ultramar.*

EMPLEOS.	PREMIOS.
PENINSULA.	
ULTRAMAR.	

CONSEJO DE REDENCION, ETC. NÚM. 7.°

RELACION *de los engnches verificados durante el año próxi pasado, expresion de la provincia donde nació el filiado, tie po que se compromete á servir, años que cuenta de servicio, que proceden de la clase de licenciados del Ejército, y pren ó cantidad estipulada en su contrato así en la Peninsula co en Ultramar.*

PROVINCIA.	Tiempo que se compromete á servir.	Años que cuentan de servicio los que eran licenciados.	Premio ó cantidad estipulada en su co trato.
	PENINSULA.		
	ULTRAMAR.		

HOJA DE ESTADISTICA CRIMINAL DE GUERRA. Núm. 8.°

CAPITANIA GENERAL DE MES DE

	PREGUNTAS.	RESPUESTAS.
1	Delito principal.	
2	Instrumento con el cual se perpetró.	
3	Era dia festivo ó se verificó el crímen en fiesta pública.	
4	Edad y estado del reo.	
5	Provincia en que nació.	
6	Sabe leer y escribir.	
7	Clase á que en el Ejército pertenece, y si su ingreso en el mismo fué como quinto ó voluntario.	
8	Juzgado el reo en rebeldía.	
9	Fué procesado por el mismo delito anteriormente ó por otro diferente.	
10	Sobreseimiento. Por no justificarse el delito.	
11	Sobreseimiento. Falta de reos.	
12	Sobreseimiento. Idem de autorizacion para procesar.	
13	Sobreseimiento. Inocencia del acusado.	
14	Sobreseimiento. Fallecimiento.	
15	Absolucion.	
16	Pena principal.	
17	Indultado.	
18	Conmutada la pena principal por la de	
19	Observaciones.	

310.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(30 Mayo: publicada en 5 de Junio.)

Circular, resolviendo que los listones de madera dorados adeuden por la partida 179 del Arancel vigente.

Habiéndose resuelto que los listones de madera dorados en todo ó en parte, ya sea el dorado mate, ya con brillo, se aforen por la partida 179 del Arancel vigente, esta oficina general lo pone en conocimiento de V..... á fin de que se aplique dicha resolucion en los casos que ocurran en la aduana de su cargo.

Dios guarde á V..... muchos años Madrid 30 de Mayo de 1870.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

311.

MARINA.

(30 Mayo: publicada en 22 de Junio.)

Ley, autorizando al Ministro de Marina para que disponga el reemplazo de los faluchos de segunda clase, destinados á guarda-costas, con cañoneros de vapor.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Marina para que disponga el reemplazo de los faluchos de segunda clase, destinados en la actualidad al servicio de guarda-costas, con cañoneros de vapor, que siendo útiles para la persecucion del contrabando pueden emplearse con ventaja en la vigilancia, policía y defensa de las costas.

Art. 2.° Los cañoneros que hayan de construirse para sustituir á los faluchos serán tres, de madera, de pequeñas dimensio-

nes, con máquinas dobles, de veinte caballos nominales cada uno, y convenientemente artillados para tiempo de paz y de guerra.

Art. 3.° La construccion de los cañoneros se verificará en los arsenales de la Península, utilizándose en su construccion las maderas y otros materiales existentes en los mismos establecimientos, con excepcion de las máquinas, que se adquirirán de las fábricas ó factorías de la industria particular.

Art. 4.° Para atender á la construccion de los expresados cañoneros, se hará uso de los créditos de 161.580 y 96.000 pesetas que figuran respectivamente en los capítulos 11 y 12 del presupuesto vigente para el sostenimiento de doce faluchos de segunda clase armados, y se trasfieren por la presente ley al capítulo 10 del mismo presupuesto, deduciéndose la parte proporcional al tiempo en que continúen armados los expresados faluchos.

Art. 5.° El servicio que hoy desempeñan los faluchos de segunda clase se cubrirá durante la construccion de los cañoneros con los otros buques del Estado que figuran armados para el presente año, segun se determine por el Ministro de Marina.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 20 de Mayo de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 30 de Mayo de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.

312.

FOMENTO.

(30 Mayo: publicado en 3 de Junio.)

Decreto, suprimiendo una de las tres plazas de Inspector Jefe de primera clase administrativo y mercantil de ferro-carriles.

Como Regente del Reino, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en suprimir una plaza de Inspector Jefe de
clase administrativo y mercantil de ferro-carriles, queda
ducidas á dos las tres que de dicha clase figuran en e
presupuesto.

Dado en Madrid á 30 de Mayo de 1870.=Francisco Ser
El Ministro de Fomento, José Echegaray.

313.

ESTADO.

(18 Mayo: publicado en 15 de Junio.)

Convenio consular, entre España y Bélgica, firmado en Mad
de Marzo del corriente año.

S. A. D. Francisco Serrano y Dominguez, por la volu
las Córtes soberanas, Regente de la Nacion española, y S.
poldo II, Rey de los Belgas, igualmente animados del d
determinar con toda la extension y la claridad posibles l
chos, privilegios é inmunidades recíprocas de los Agentes
lares respectivos, así como sus funciones y las obligac
que están sujetos en los dos países, han resuelto concluir
venio consular, y han nombrado por sus Plenipotenci
saber:

S. A. el Regente de España, á D. Práxedes Mateo
Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concep
Villaviciosa de Portugal, Diputado á las Córtes Constitu
Ministro que ha sido de la Gobernacion, Ministro de Estad
tera etc., y S. M. el Rey de los Belgas á D. Eduardo
Van Cuelebœck, Comendador de la Orden de Leopoldo
gica, Gran Cruz de Isabel la Católica de España, del D
de Dinamarca, de San Gregorio el Magno de los Estados
cios, de Nuestra Señora de Guadalupe de Méjico, del Sal
Grecia, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipo
cerca de S. A. el Regente de España, etc. etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos
respectivos, hallados en buena y debida forma, han conv
los artículos siguientes:

Artículo 1.° Cada una de las dos altas partes con
consiente en admitir Cónsules generales, Cónsules, Vice
y Agentes consulares en todos sus puertos, ciudades y
excepto en las localidades en que hubiese inconveniente
tir tales Agentes. Esta reserva no se aplicará, sin em

una de las altas partes contratantes sin serlo igualmente á todas las demás Potencias.

Art. 2.° Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de cada una de las dos altas partes contratantes, gozarán recíprocamente en los Estados de la otra todos los privilegios, exenciones é inmunidades de que gocen los Agentes de igual clase de la nacion más favorecida. Dichos Agentes, ántes de ser admitidos al ejercicio de sus funciones y de gozar de las inmunidades que les son inherentes, deberán presentar una patente en la forma establecida por las leyes de sus países respectivos. El Gobierno territorial de cada una de las dos altas partes contratantes les expedirá, libre de gastos, el *exequatur* necesario para el ejercicio de sus funciones, y mediante la presentacion de este documento, gozarán de los derechos, prerogativas é inmunidades concedidos por el presente Convenio.

Art. 3.° Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, ciudadanos del Estado que los ha nombrado, no podrán ser arrestados sino en los casos de delito grave, calificado y penado como tal por la legislacion local; estarán exentos de alojamientos militares, de todo servicio en el ejército regular de tierra y de mar, así como en la Guardia nacional ó cívica ó Milicia; estarán tambien exentos de todas las contribuciones impuestas en beneficio del Estado, de las provincias ó de los Municipios. Sin embargo, si éstos Agentes fuesen ciudadanos del país de su residencia, si poseyesen bienes en él, ó si ejerciesen algun comercio, estarán obligados á sufrir y pagar las cargas de todas especies impuestas en casos semejantes á los otros ciudadanos del país.

Art. 4.° Ningun Agente del servicio consular, cuando sea ciudadano del Estado que lo ha nombrado, y con tal de que no ejerza comercio alguno, podrá ser obligado á comparecer como testigo ante los Tribunales del país en que reside. Cuando la justicia del país tenga que recibir de ellos alguna declaracion jurídica ó deposicion, los invitará por escrito á que se presenten ante ella; y en caso de impedimento, deberá pedirles su testimonio por escrito, ó trasportarse á su casa ó Cancillería para obtenerla de viva voz.

Dichos Agentes deberán acceder á esta peticion en el más breve plazo posible.

Art. 5.° Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares podrán colocar encima de la puerta exterior de su Cancillería ó de su casa-habitacion un escudo con las armas de su nacion, con una inscripcion que contenga estas palabras: «Consulado general, Consulado, Viceconsulado ó Agencia consular de España ó de Bélgica.»

Tambien podrán enarbolar en ellas la bandera de su pai
cepto en la capital si hay en ella Legacion. Igualmente p
enarbolar el pabellon nacional sobre el bote en que se emba
en el puerto para el ejercicio de sus funciones.

Art. 6.° Las Cancillerías y habitaciones consulares sera
violables en todo tiempo. Las Autoridades locales no podr
vadirlas bajo ningun pretesto. No podrán en ningun caso
trar ni tomar los papeles contenidos en ellas. No podrán e
guna circunstancia servir de asilo.

Sin embargo, cuando un Agente del servicio consula
dedicado á otros asuntos, los papeles relativos al Consul
custodiarán por separado.

Art. 7.° En caso de fallecimiento, impedimento ó au
de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agente
sulares, sus Cancilleres ó Secretarios, despues que se ha
tificado su carácter oficial al Ministro de Estado en Españ
Ministro de Negocios extranjeros en Bélgica, se admitir
pleno derecho á desempeñar interinamente los negocios
puestos respectivos, y gozarán ínterin dure su gestion te
de todos los derechos, prerogativas é inmunidades conced
los titulares.

Art. 8.° Los Cónsules generales y Cónsules podrán, si
que las leyes de su país se lo permitan, nombrar con la a
cion de sus Gobiernos respectivos, Vicecónsules y Agentes
lares en las ciudades, puertos y plazas comprendidas den
sus distritos. Estos Agentes podrán ser elegidos indistint
entre los españoles, los belgas ó los ciudadanos de otro pa
tos Agentes estarán provistos de una patente en regla, y g
de los privilegios estipulados en este Convenio en favor
Agentes del servicio consular, sometiéndose á las excepcio
tipuladas en los artículos 3.° y 4.°

Art. 9.° Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecóns
Agentes consulares tendrán el derecho de dirigirse á las
dades administrativas ó judiciales, sea del Estado, de la p
cia ó del Municipio del país respectivo, en toda la extens
su demarcacion consular, para reclamar contra toda inf
de los Tratados ó Convenios existentes entre España y B
y para proteger los derechos y los intereses de sus naci
Si no se hiciese justicia á sus reclamaciones, dichos A
en ausencia de un Agente diplomático de su país, podr
currir directamente al Gobierno del país en que ejerzan su
ciones.

Art. 10. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecóns
Agentes consulares tendrán el derecho de recibir en sus Ca
rías, en su domicilio privado, en el de las partes ó á bo

los buques, las declaraciones de los Capitanes y tripulantes de los buques de su país, de los pasajeros que se encuentren á bordo y de cualquier otro ciudadano de su nacion.

Dichos Agentes tendrán además el derecho de autorizar, conforme á las leyes y reglamentos de su país, en sus Cancillerías ú oficinas, todos los actos convencionales celebrados entre los ciudadanos de su país y los ciudadanos ú otros habitantes del país en que residan, y áun todos los actos de estos últimos, con tal de que estos actos se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en el territorio de la nacion á que pertenezca el Cónsul ó Agente ante el cual se celebran.

Las copias de dichos actos y los documentos oficiales de todas clases, sean originales, en copia ó en traduccion, debidamente legalizados por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, y provistos de su sello oficial, harán fé en justicia en los Tribunales de España y de sus provincias de Ultramar y de Bélgica.

Art. 11. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares respectivos estarán encargados exclusivamente del mantenimiento del órden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y conocerán por sí solos de todas las cuestiones que se hayan suscitado en alta mar ó surjan en los puertos entre los Capitanes, Oficiales ó tripulantes, bajo cualquier concepto que sea, particularmente sobre el arreglo de los salarios y la ejecucion de los contratos en que hayan convenido recíprocamente. Las Autoridades del país no podrán mezclarse bajo ningun título en estas cuestiones.

Art. 12. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán hacer arrestar á los Oficiales, á los marineros y á las demás personas que en cualquier concepto formen parte de la tripulacion de los buques de guerra ó de comercio de su nacion, que sean acusados ó denunciados de haber desertado de dichos buques, para devolverlos á bordo ó enviarlos á su país. Con este objeto se dirigirán por escrito á las Autoridades locales competentes de los países respectivos, y las escribirán pidiendo á los desertores, justificando con la exhibicion de los registros del buque, ó del rol de la tripulacion ó otros documentos oficiales, que los hombres que reclaman formaban parte de dicha tripulacion.

Mediante esta sola peticion, justificada de esa suerte, no se les podrá negar la entrega de los desertores, á no ser que se pruebe en debida forma que eran ciudadanos del país en que se reclama la extradicion en el momento de su inscripcion en el rol. Se les dará toda clase de auxilio y proteccion para la busca, aprehension y arresto de estos desertores, que hasta serán detenidos

dos y guardados en las cárceles del país, á peticion y á
los Cónsules, ínterin estos Agentes encuentran ocasion de
partir. Si esta ocasion no se presentase sin embargo, en u
de tres meses, á contar desde el dia del arresto, se po
libertad á los desertores, y no se les podrá arrestar d
por la misma causa.

Si el desertor hubiese cometido algun delito, se apla
extradicion hasta que el Tribunal que tenga derecho de
de él haya dictado su sentencia y se haya llevado ésta á

Art. 13. Siempre que no haya estipulaciones en contr
tre los armadores, cargadores y aseguradores, todas las
sufridas en la mar por los buques de los dos países, sea q
ben voluntariamente al puerto, sea que se hallen en él de
da forzosa, serán arregladas por los Cónsules generales,
les, Vicecónsules ó Agentes consulares de los países resp
Si no obstante estuvieren interesados en dichas averías ha
del país ó ciudadanos de una tercera potencia, y las pa
pudiesen entenderse amigablemente, procederá recurrir á
toridad local competente.

Art. 14. Todas las operaciones relativas al salvame
los buques españoles que hayan naufragado en las costas
gica y de los buques belgas en las costas de España y s
vincias de Ultramar, serán dirigidas respectivamente por l
sules generales, Cónsules y Vicecónsules de España en
y por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules be
España, y hasta su llegada, por los Agentes consulares r
vos donde exista Agencia. En los puertos y lugares en
exista Agencia, las Autoridades locales deberán tomar,
llega el Cónsul del distrito en que se haya verificado el n
y á quien deberá avisarse inmediatamente, todas las medi
cesarias para la proteccion de los indivíduos y la conserva
los efectos naufragados.

Las Autoridades locales no tendrán por lo demas que
venir más que para mantener el órden, garantir los inter
los salvadores, si son extraños á la tripulacion náufraga,
gurar la ejecucion de las disposiciones que hayan de obs
para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

Se entiende que las mercancías no estarán sujetas á
derecho de aduana, á ménos que se destinen al consumo
en que se haya verificado el naufragio.

La intervencion de las Autoridades locales en estos di
casos no ocasionará gasto alguno, fuera de aquellos á q
lugar las operaciones de salvamento y la conservacion de
jetos salvados, así como aquellos á que estén sujetos e
caso los buques nacionales.

Art. 15. En caso de fallecimiento de un español en Bélgica ó de un belga en España ó en sus provincias de Ultramar, si no hay heredero conocido ó albacea testamentario instituido por el difunto, las Autoridades locales competentes informarán del suceso á los Cónsules ó Agentes consulares de la nacion á que el difunto perteneciere, á fin de que pueda darse conocimiento de él inmediatamente á las partes interesadas.

En caso de menor edad ó de ausencia de los herederos ó de ausencia de los ejecutores testamentarios, los Agentes del servicio consular, juntamente con la Autoridad local competente, tendrán el derecho, con arreglo á las leyes de sus países respectivos, de practicar todos los actos necesarios á la conservacion y á la administracion de la sucesion; especialmente de poner y levantar los sellos, de formar el inventario, de administrar y liquidar la sucesion; en una palabra, de tomar todas las medidas necesarias para poner á salvo los intereses de los herederos, fuera del caso en que se susciten cuestiones, las cuales deberán ser decididas por los Tribunales competentes del país en que se haya iniciado la sucesion.

Art. 16. El presente Convenio permanecerá en vigor durante seis años, á contar desde el canje de las ratificaciones, que se hará en Madrid en el término de tres meses, ó ántes si es posible. En el caso en que ninguna de las partes contratantes haya notificado doce meses ántes de la espiracion de dicho período su intencion de no renovar este Convenio, seguirá en vigor un año más, y así sucesivamente hasta la espiracion del año, á contar desde el dia que uno ú otro lo hayan denunciado.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado por duplicado en español y en francés.

Fecho en Madrid el 19 de Marzo de 1870.=L. S.=Firmado.=Práxedes Mateo Sagasta.=(L. S.)=Firmado.=Blondeel Van Cuelebrœck.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en esta capital el dia 31 del próximo pasado Mayo.

314.

GUERRA.

(31 Mayo: publicada en 2 de Junio.)

Orden, dictando varias prevenciones para la saca y distribucion en el Ejército y Armada, de los 40.000 hombres llamados al servicio de las armas en el año actual.

Excmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido por conveniente disponer que los 40.000 hombres llamados al servicio de las ar-

mas en el año actual por la ley de 23 de Abril último, se
por las diferentes armas del Ejército y Armada en las
de las provincias que expresa el adjunto estado y en la
cion que á cada una se detalla, debiendo observarse, par
á efecto la saca y distribucion, las prevenciones siguient

1.ª Las partidas receptoras se hallarán el dia 30 d
próximo en los puntos que por los Directores generales
armas respectivamente se les señale para recibir los conti
que á cada uno se detallan.

2.ª Para la saca ó eleccion observarán los Cuerpos
siguiente: dos hombres Artillería, uno Ingenieros, uno In
de Marina, dos Caballería, uno tripulacion de los buq
guerra, turnando en el propio órden hasta completar sus
tivos contingentes; y en las provincias donde ha de re
cupo el arma de Caballería y no la de Artillería, elegirá
dos hombres en cada turno en equivalencia de los que
ponde elegir á la Artillería y otros dos en el turno que le
ñalado, eligiendo á la vez esta última arma, en los punto
no lo verifique la Caballería, dos hombres en el turno que
responde y otros dos en el de la Caballería.

3.ª Los quintos restantes, despues de elegir la fuerza
detalla á las armas especiales, Caballería, Infantería de M
tripulacion de los buques de guerra, ingresarán en el
Infantería, á la cual se imputarán todas las bajas que p
quier concepto ocurran en la quinta actual.

4.ª La saca de los quintos y distribucion á los Cue
podrá verificarse despues del dia 15 de Julio próximo; per
adelantarse en las cajas en que la entrega se termine á
expresado dia 15, que es el plazo máximo marcado á los
tamientos por el decreto de 21 del corriente, expedido
Ministerio de la Gobernacion.

5.ª Terminada la entrega de los quintos en caja y la
bucion al Ejército activo de los mozos útiles y no exce
que hayan sacado en el sorteo los números más bajos hast
el cupo asignado á cada Ayuntamiento, se expedirá por l
de las Comisiones permanentes de provincia pases ó licen
mitadas, para los pueblos de su naturaleza, á los de los
más altos á quienes se haya declarado soldados de la
reserva; dichos pases serán visados por los Gobernadores
res respectivos.

6.ª Por fin de Junio próximo se expedirá igualmente l
ilimitadas, con destino á la primera reserva, á todos los
dos del Ejército activo, procedentes de las quintas que
cumplir su tiempo de servicio durante el presente año, y
rectores generales de las armas dispondrán, con la anti

conveniente, el número de quintos que deberá dar de alta cada Cuerpo al verificar la saca con objeto de cubrir las bajas que resulten por el licenciamiento. El resto de los quintos destinados á activo que no pueda ser dado de alta en la época citada, por estar completa la fuerza que está prevenido tengan los Cuerpos obtendrán de los Oficiales receptores licencia temporal para los pueblos de su naturaleza ó para aquellos por cuyos cupos hayan sido declarados soldados, y serán llamados sucesivamente á cubrir las bajas que vayan ocurriendo en sus Cuerpos; dichas licencias serán visadas por los Gobernadores militares, ó en su defecto por los Jefes de las Comisiones permanentes.

7.ª El licenciamiento temporal, de que tratan las dos disposiciones que preceden, se efectuará precisamente al dia siguiente de la distribucion, y los individuos del Ejército activo á quienes corresponda marchar á sus casas, serán socorridos por los Oficiales receptores con cuatro dias, á razon de 300 milésimas de escudo, para restituirse á sus hogares, haciéndose en tiempo oportuno las reclamaciones correspondientes por los Cuerpos respectivos.

8.ª Antes que se verifique el licenciamiento á que se refieren los artículos anteriores, los Jefes de las Comisiones permanentes y los Oficiales receptores formarán, con presencia de las filiaciones, lista de los contingentes respectivos por órden alfabético, en las que se expresen el nombre y los dos apellidos de todos los quintos, así de la segunda reserva como del Ejército activo, la talla, la fecha de su nacimiento, el número que sacó en el sorteo, la provincia y el pueblo por el cual fué declarado soldado y el punto á que pasan á residir. Los Oficiales receptores deberán dar una de las relaciones citadas al Jefe de la Comision permanente de la provincia, para los efectos oportunos, toda vez que por su conducto deben pedir los Jefes de los Cuerpos la incorporacion cuando llegue este caso, segun lo prevenido en la órden circular de 9 de Noviembre de 1868.

9.ª A todos los quintos que obtengan pases para volver á sus hogares, sean del Ejército activo ó de la segunda reserva, se les leerán las leyes penales ántes de que marchen, haciéndoles entender á los primeros que serán llamados á sus Cuerpos cuando sea necesario, y á los segundos que, sin embargo de gozar de todos sus derechos de ciudadanos, no podrán contraer matrimonio hasta despues del primer año de servicio; y que áun cuando pueden cambiar de domicilio ó residencia, y viajar por España ó el extranjero, están obligados á dar conocimiento préviamente al Jefe de la Comision permanente de la reserva de su respectiva provincia. Los Oficiales receptores y los Jefes de las Comisiones citadas, cuidarán de que se anote en las filiaciones lo

que se deja dispuesto, con las mismas formalidades que par
constar la lectura de las leyes penales prefija la circular d
Octubre de 1859.

10. Los quintos que no hubiesen ingresado en caja
época de la distribucion se destinarán cuando lo verifi
arma de infantería, pasando á sus casas con licencia temp
serán incluidos en las listas que lleven los Cuerpos por e
alfabético que se deja determinado para ser llamados al
activo cuando les corresponda.

11. Si en alguna caja de quintos hubiese mayor núm
voluntarios para servir en la Armada que el del cupo qu
designa, se destinarán desde luego á servir en ella, debi
Marina devolver igual número de hombres de los que e
cajas hubiese sacado por eleccion, los cuales serán entre
las Autoridades militares respectivas.

12. Si en las provincias donde no se designa cupo á la
hubiese quintos que voluntariamente quisiesen prestar en
servicios, se les destinará poniéndolos á disposicion de la
dad correspondiente. El sobrante que por este motivo
resultar en el cupo de Marina se devolverá por ésta, en
minos expresados en la prevencion anterior.

13. Los Jefes de los Cuerpos, con presencia de la
alfabética que deberán entregarles los Oficiales receptores,
drán que las bajas naturales que vayan ocurriendo sean
tas por los que hubiesen quedado en sus casas con licen
poral, disponiendo su llamamiento por el órden en que se
relacionados. Las Direcciones generales de las armas exi
los Jefes de los Cuerpos que mensualmente les dén parte
indivíduos que vayan siendo llamados por los mismos, co
de que en dichos centros pueda saberse siempre con toda
titud el número de hombres que por armas y Cuerpos exi
ser llamados y los puntos donde residen.

14. Antes de procederse á la distribucion á Cuerpos
quintos que ingresen en caja se explorará su voluntad
alistamiento de los que deseen servir en los Ejércitos de
mar. Los que se alisten deberán obligarse á servir cuatr
desde el dia del embarque directo para el punto de su d
pero se les contará como tiempo de servicio el que perma
en la Península desde el dia 1.° de Julio hasta que se emba
Podrán tambien alistarse por los seis años de su empeño
con derecho al premio pecuniario que establecen los artíc
y 30 del decreto de 27 de Abril último, en sustitucion de
años de rebaja, lo que se hará constar con arreglo al art.
reglamento de 14 de Setiembre de 1867. Los Jefes de las
siones permanentes cuidarán de que tenga lugar este alista

segun lo prevenido en general para estos casos en el capítulo 7.° y demás reglas establecidas por el reglamento de 27 de Octubre de 1865 para la recluta de Ultramar, así como las demas Autoridades militares llamadas á intervenir en sus operaciones en virtud del art. 6.° del capítulo citado. Los que se alisten ingresarán desde luego en los depósitos de embarque y banderines, donde permanecerán hasta que se disponga su embarque.

15. Los Directores generales de las armas dispondrán lo conveniente para la recepcion de los quintos, en los puntos que se señalan, por los Cuerpos que estimen oportuno; pero cuidarán de que con el cupo que deban tomar en las Baleares se cubran las bajas existentes en los regimientos que se encuentran en aquellas islas de guarnicion, y que se les asignen los que deban quedar en sus casas con licencia; y sólo el resto ingresará en los demas Cuerpos de cada arma, segun la distribucion que acuerden los citados Directores.

16. Las cajas de quintos quedan abiertas desde luego, y admitirán sin esperar al 22 de Junio, plazo fijado para la entrega de los quintos en caja por el art. 6.° del decreto de 21 del actual, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, á los sustitutos que presenten las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en virtud de la autorizacion que les conceden los artículos 19 y 20 del citado decreto; y al efecto las Comisiones permanentes tendrán presente lo dispuesto en las circulares de este Ministerio de 25 de Abril y 10 de Mayo de 1869.

17. De las operaciones sucesivas desde el ingreso en caja de los quintos, darán conocimiento diariamente los Capitanes generales á este Ministerio.

18. Desde 1.° de Agosto próximo cesarán los Capitanes generales de pasar á este Ministerio el estado correspondiente á la quinta de 1869, pasando sus incidencias á figurar en el mensual de rezago; pero remitirán los estados quincenales correspondientes á la quinta actual, expresando al respaldo, por provincias y Cuerpos, el número de hombres destinados que, en virtud de las anteriores disposiciones, se hallan en sus casas con licencia temporal, con arreglo al formulario adjunto.

De órden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; en el concepto de que S. A. confia en que V. E. demostrará el mayor celo para que las operaciones que se dejan prevenidas se lleven á efecto con toda actividad, justicia y buen órden, dándose cumplimiento por todos á cuanto se dispone y á lo demas que á juicio de V. E. corresponda ordenar, por ser conveniente al mejor servicio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1870.=Prim.=Señor.....

Distribucion *entre las armas especiales, Infantería de Marina, Caballería, tripulacion de los buques de Guerra é Infantería del Ejército, de los cuarenta mil hombres del reemplazo del año actual, y provincias en cuyas cajas han de recibir los contingentes que se les detallan.*

CAPITANIAS GENERALES.	PROVINCIAS.	Artillería.	Ingenieros.	Infantería de Marina.	Caballería.	Tripulacion de los buques de Guerra.	Infantería del Ejército.	CUPO distribuido.
Castilla la Nueva	Madrid	»	50	»	»	»	871	921
	Toledo	100	»	»	140	»	672	912
	Ciudad-Real	50	»	»	300	»	422	772
	Cuenca	50	»	»	200	»	346	596
	Guadalajara	»	100	»	100	»	372	572
	Segovia	110	»	»	»	»	313	423
Cataluña	Barcelona	50	50	50	»	250	1.287	1.687
	Gerona	50	50	100	»	100	512	812
	Tarragona	50	50	100	»	100	577	877
	Lérida	100	50	»	»	»	689	839
Andalucía y Estremadura	Cádiz	50	»	100	»	150	681	981
	Córdoba	50	»	100	300	»	544	994
	Huelva	50	»	»	»	150	340	540
	Sevilla	50	»	150	150	150	783	1.283
	Badajoz	50	50	50	300	»	774	1.224
	Cáceres	50	50	»	300	»	466	866
Valencia	Valencia	40	»	250	»	300	1.071	1.661
	Alicante	50	»	150	»	150	599	949

Galicia	Coruña	80	80	100	»	150	997	1.407
	Lugo	100	50	100	»	»	874	1.124
	Pontevedra	100	»	100	»	150	778	1.128
	Orense	100	100	»	»	»	760	960
Aragon	Zaragoza	100	80	»	300	»	437	917
	Teruel	100	70	»	60	»	463	693
	Huesca	100	100	»	100	»	404	704
Granada	Granada	80	»	»	300	»	860	1.240
	Málaga	120	»	150	»	200	876	1.346
	Almería	120	»	100	100	100	474	894
	Jaen	80	»	»	300	»	574	954
Castilla la Vieja	Valladolid	100	»	»	100	»	483	683
	Salamanca	50	»	»	300	»	378	728
	Zamora	100	»	»	300	»	283	683
	Leon	100	50	»	»	»	782	932
	Oviedo	120	100	»	»	»	1.279	1.499
	Palencia	»	100	»	150	»	269	519
	Avila	100	40	»	»	»	358	498
	Búrgos	»	100	»	300	»	520	920
	Santander	»	»	50	100	150	314	614
	Logroño	100	40	»	»	»	304	444
	Soria	100	40	»	»	»	277	417
Provincias Vascongadas y Navarra.	Navarra	50	100	»	»	»	623	773
Islas	Baleares	50	»	150	»	150	343	693
TOTALES		3.000	1.500	2.000	4.500	2.500	26.500	40.000

Madrid 31 de Mayo de 1870.=Prim.

315.

FOMENTO.

(31 Mayo: publicada en 2 de Junio.)

Orden, concediendo á la Diputacion provincial de Córdoba la
vacion de las secciones de las carreteras de Madrid á Cád
Cuesta del Espino á Málaga, comprendidas en aquella provi

Excmo. Sr.: Pedida autorizacion por la Diputacion pr
de Córdoba para acerse cargo de las secciones de las ca
de primero y segundo órden de Madrid á Cádiz y de Gu
Espino á Málaga respectivamente, comprendidas en la pr
de Córdoba, entre el límite de la de Jaen y Córdoba la p
y desde el punto de orígen á Montilla la segunda, abandon
por el Estado en virtud de órden de S. A. el Regente del
de 7 de Abril último; y deseando además la misma corp
que se le cedan las casillas de peones camineros, el ar
herramientas, útiles y demás accesorios existentes en dich
ciones para su conservacion, ha tenido á bien S. A. acc
ámbos extremos; en la inteligencia de que la consiguiente
ha de hacerla bajo acta el Ingeniero Jefe de la provincia
doba al funcionario que represente á la Diputacion, y cuyo
mento, firmado por uno y otro, deberá despues someter
aprobacion de esta Superioridad.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conoc
y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. mucho
Madrid 31 de Mayo de 1870.=Echegaray.=Sr. Director
de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

316.

ULTRAMAR.

(31 Mayo: publicada en 4 de Junio.)

Orden, disponiendo que la revision de los expedientes de jubi
cesantía de las clases pasivas de Ultramar, á que se refier
tículo 18 de la ley de 16 del actual, se lleve á efecto en tér
seis meses.

Ilmo. Sr.: Promulgada la ley de las Córtes Constitu
fecha 16 del actual, sobre las clases pasivas de Ultramar

el fin de que las disposiciones en ella contenidas se lleven á efecto cumplidamente y á la mayor brevedad posible, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que la revision de todos los expedientes de jubilacion y cesantía, de que habla el artículo 18 de la citada ley, se lleve á efecto por ese Tribunal en el preciso término de seis meses, á contar desde la fecha de la promulgacion; que durante ese tiempo vaya V. S. dando cuenta á este Ministerio de las revisiones á medida que se verifiquen, con expresion detallada de los aumentos ó disminuciones que el Tribunal acuerde á los individuos á quienes respectivamente pertenezcan; y que pasado que sea el referido término de seis meses, se remita por ese Tribunal á este Ministerio una lista expresiva de los individuos que, cobrando haber pasivo por las Cajas de Ultramar, no hayan pedido la revision de sus respectivos expedientes, á fin de que por este centro se proceda á lo que respecto de ellos haya lugar.

Es asimismo la voluntad de S. A. que, con el fin de evitar á los interesados los perjuicios que pudieran irrogárseles, se prescinda de las compulsas cuando se presenten originales los títulos, tomas de posesion y certificaciones de cese, embarque y desembarque.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1870.=Moret.=Sr. Presidente del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.

317.

GUERRA.

(1.º Junio.)

Orden, aprobando las adjuntas instrucciones para el servicio de prácticas de los alumnos del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, á su salida de la Academia.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Estado Mayor lo siguiente:

«Conformándose S. A. el Regente del Reino con lo propuesto por V. E. en 26 de Marzo último y con arreglo á lo determinado en la órden circular de 31 de Enero del corriente año, se ha servido aprobar las adjuntas instrucciones, que deberán observarse en lo sucesivo para el servicio de prácticas á que han de dedicarse los alumnos del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército á su salida de la Academia ántes de pasar á prestar el peculiar del instituto.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. p
conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E
chos años. Madrid 1.° de Junio de 1870.=El Subsecretario
S. Bregua.=Señor.....

INSTRUCCIONES *sobre el modo de dar cumplimiento á los se*
que deben prestar en las diversas armas del Ejército, l
nientes del Cuerpo de Estado Mayor, al terminar sus e
en la Academia.

Artículo 1.° Los alumnos al salir de la Academia, pas
servir dos años en las diferentes armas é institutos, permane
ocho meses en cada una de ellas, y ocupándose durante
tiempo en practicar el servicio de Infantería, Caballería
llería montada, y en conocer los establecimientos industr
experiencias de este último Cuerpo y del de Ingenieros.

Art. 2.° El Director dará cuenta al Gobierno de los d
á que haya destinado á los Tenientes de las distintas prom
con el indicado objeto, debiendo ser alta los interesados
secciones de Estado Mayor respectivas, por donde percibi
haberes, y en las cuales no serán dados de baja, sin que p
órden de aquella autoridad, hasta que terminen cada p
áun cuando tengan que salir del distrito con el Cuerpo
sirvan accidentalmente. Al Jefe de Estado Mayor, puesto de
do con los de los Cuerpos, incumbe la obligacion de vi
exacto cumplimiento de las presentes instrucciones, qu
autorizados para solicitar de los Capitanes generales el
miento de los Cuerpos en que hayan de practicar, dando
al Director cuando pasen de una arma á otra dentro de
guarnezcan la misma Capitanía general, ó cursando las sol
de aquellos que tengan que variar de distrito, ya sea v
riamente ó bien por exigirlo así el bien del servicio.

Art. 3.° El órden en que se han de verificar las pr
deberá ser primero en Infantería, luego en Caballería y
en los Cuerpos de Artillería montados; con la diferencia q
jan los detalles distintos del servicio por razon de la orga
y composicion de cada arma.

Art. 4.° Cuando durante estos servicios disfruten los
tes licencias que excedan del tiempo de un mes, se les
tará oportunamente por el Jefe de Estado Mayor, á fin de q
plan los períodos establecidos en cada arma.

Art. 5.° Los tres primeros meses, se les exigirá con
yor rigor, todo el servicio de subalternos, tanto el de p
terior, como el de armas; en el cual no sólo han de h
guardias del Cuerpo y de la Plaza que les correspondan, s

bien algun destacamento que les proporcione mandar la fuerza de Infantería y suministraría, para que tengan precision de llevar las cuentas, formar los cargos y darles la debida direccion. En Caballería y Artillería no mandarán el destacamento ó partida fuera del Cuerpo, sino que irán á las órdenes de otro Teniente más antiguo ó de un Capitan, para aprender el órden que en estos casos se observa, el modo de suministrar á la tropa y caballos ó mulas y el de remitir las cuentas del Cuerpo.

Art. 6.° Los Jefes de los Cuerpos durante el primer trimestre, los destinarán á una compañía, escuadron ó batería que tenga Capitan propietario, y que reuna circunstancias adecuadas para exigir el más exacto cumplimiento de estas instrucciones. A su inmediacion y sin perjuicio del desempeño de los deberes que como subalternos se les señala en el artículo anterior, deberá enterarles é instruirles en toda la parte concerniente á la documentacion de compañía, escuadron ó batería; para lo cual ayudarán materialmente al citado Capitan, llevando separadamente por sí mismos, bajo su direccion, los cuadernos y anotaciones correspondientes al trimestre.

Art. 7.° Concluido el primer trimestre se les dará á reconocer como Ayudantes interinos desempeñando este destino los cinco meses siguientes; tomarán semana con los propietarios y harán el servicio que por ordenanza tienen marcado; se les hará instruir alguna sumaria para que actúen como fiscales, ocupándolos con toda preferencia en el servicio de guarnicion, en la escuela de guias, en los ejercicios doctrinales, en el de campaña, en redactar el diario de operaciones, en flanqueos, alojamientos, suministros é itinerarios de las marchas.

Art. 8.° Durante estos cinco meses, en los dias que el Jefe del Cuerpo señale, pasarán á la inmediacion del Comandante en infantería y de los Comandantes Mayores en Caballería y Artillería, para enterarse de todos los asuntos del detall, presenciando la confrontacion con las fracciones orgánicas, de los documentos que exijan esta operacion.

Art. 9.° Como su destino en las armas es muy transitório, no podrán ser nombrados Abanderados, Habilitados ni Apoderados, ni se les encargará del almacen de los Cuerpos; pero si alguno de dichos Tenientes se hallase en el regimiento al tiempo de formar el Capitan Cajero su cuenta de Caja ó de ajustar definitivamente el Habilitado, asistirá para el acto á la inmediacion de estos Oficiales, á fin de que ayudándoles adquiera práctica del giro y direccion de los abonos, cargos, cuentas y demás de este importante asunto.

Art. 10. En las marchas, miéntras practiquen en la Infantería, se les obligará precisamente á marchar á pié cuando no ejer-

zan funciones de Ayudante, pues conviene mucho para la riores que han de desempeñar, que hayan observado de las filas la importancia y consecuencia de los accidentes q torpecen la marcha de la columna, el modo de salvar estos venientes y la fatiga mayor ó menor de la tropa.

Art. 11. Durante su permanencia en los Cuerpos, se l gará á asistir asíduamente á las academias, conferencias cicios; y hácia el fin de su práctica en los Cuerpos de Infa Caballería y Artillería, se les hará mandar alguna vez en l cicios doctrinales el batallon, escuadron ó batería, á la v un Jefe y formando los Oficiales que puedan verificarlo, la respectiva graduacion.

Art. 12. Una vez destinados á un Cuerpo, se considera todo lo relativo á los servicios que deban desempeñar com quiera de sus Oficiales, y seguirán las vicisitudes de él en riaciones que ocurran; estando siempre bajo la vigilancia d de Estado Mayor del distrito á que pasen de guarnicion, cual se observará lo dispuesto en el artículo segundo de instrucciones.

Art. 13. Usarán el uniforme de Estado Mayor y mient van en Infantería, el pantalon marcado para los alumnos.

Art. 14. Los Coroneles de los Regimientos donde vaya tinados los Tenientes de Estado Mayor, los vigilarán muy d y serán muy exigentes en el servicio, dando por trimestr de su conducta y aprovechamiento al Jefe de Estado Ma distrito, las cuales se trasladarán á la Direccion general de po. Igualmente los Tenientes remitirán al expresado Jefe terminen cada una de las prácticas, un diario detallado de vicios que han desempeñado, tanto en la parte de armas c la de detall y contabilidad del Cuerpo, acompañado de u moria clasificada, en que se expresará la organizacion vige arma respectiva, con todas las observaciones que hayan relativas á todos los vastos y complicados ramos que tan mente se rozan con el servicio particular de cada una. Est morias serán examinadas por la Junta Superior Facultat Cuerpo de Estado Mayor, y remitidas aquellas que merez pecial mencion al Ministerio de la Guerra, para la resoluc proceda, en vista del mérito de cada escrito.

Art. 15. Durante los ocho meses de servicio en Ar visitarán los establecimientos industriales de esta arma que llen situados en el distrito en que hagan las prácticas, ve dolo en la época que marque el Jefe de Estado Mayor del y bajo la direccion del Jefe ú Oficial que éste designe. T concurrirán á las escuelas prácticas de Artillería é Ingenie tengan lugar en dicha época, en el distrito á que estén dest

Art. 16. Terminados los dos años de prácticas, pasarán los Tenientes á prestar el servicio peculiar del Cuerpo; pero no podrán ser destinados á las dependencias centrales ni á la Capitanía general de Castilla la Nueva, hasta que lleven por lo ménos un año de servicio en los demás distritos.=Madrid 1.° de Junio de 1870.=Aprobado por S. A.=Prim.

318.

GOBERNACION.

(1.° Junio: publicado en 3.)

Decreto, reorganizando el Cuerpo de órden público de la provincia de Madrid.

Señor: La apremiante necesidad de restablecer y garantir el órden público para poner á salvo los más sagrados intereses de la sociedad, fué causa de que el actual Cuerpo de vigilancia se organizase con precipitacion en medio de los trastornos consiguientes á una gran crísis revolucionaria.

Verificada, pues, la organizacion con la rapidez que las circunstancias exigian, fué imposible cambiar por completo la base en que de antiguo descansaba el servicio de órden público, é imposible tambien poner este importante ramo en perfecta armonía con los principios de gobierno que son fundamento de la política actual.

Contraria ésta al sistema preventivo, que tan grandes vejaciones ocasiona á los ciudadanos, siempre expuestos á ser víctimas de la arbitrariedad, no requiere Cuerpos destinados al espionaje, objeto de terror unas veces, causa de odios y de rencores otras, é inútiles de ordinario para conseguir el fin á que responde su institucion; pero necesita en cambio disponer de fuerzas á propósito para reprimir instantánea y enérgicamente las perturbaciones del órden público, los atentados contra las personas y los ataques á la propiedad.

Movido por tales consideraciones, el Ministro que suscribe se ocupa en estudiar la reforma completa del Cuerpo de seguridad pública. Pero en tanto que reune los datos necesarios para aplicarla con acierto y regularidad á todas las provincias de España, no halla motivo bastante para dilatar la mejora de este servicio en la de Madrid, que por sus circunstancias peculiares difícilmente se prestaria á entrar en la pauta uniforme de un plan general.

Semejante mejora, léjos de gravar al Tesoro, permite realizar

algunas economias. Para cubrir las atenciones de este ram
el presupuesto vigente la cantidad de 715.500 pesetas; 5
serán sólo necesarias para atender á servicio tan importan
pues de verificada la reforma. Resulta, pues, una econ
123.000 pesetas, que en nada perjudica á la organizac
Cuerpo de órden público, cuya manera de ser se altera
mente para mejorarla, en vista de lo que la experiencia e
de lo que exige nuestro actual sistema político.

Estudiando atentamente las funciones encomendadas á
Jefes que ahora existen, no se halla razon alguna para co
este número. Hay, por el contrario, muchas en pro de
duccion, si el Cuerpo ha de tener la unidad de mando q
fuerza reglamentada requiere. Trasmitir las órdenes de l
rioridad; velar por su exacto y fiel cumplimiento; dar cu
modo y forma en que hayan sido ejecutadas; proponer
para quien las obedezca con puntualidad, y correccion
quien falte á su observancia por ineptitud ó por descuid
obligaciones que deben estar á cargo de un sólo funcionar
las ejercen hoy, con mútua independencia en los dos d
mentos en que Madrid se halla dividido, y esto da lugar
sos contínuos y á graves entorpecimientos. Conviene, pu
desaparezca semejante dualidad, y que se encomiende á
Jefe la direccion del Cuerpo de vigilancia en la capital del

No es esta la única reforma necesaria. Ninguna razon
ble justifica que en cada distrito haya un Inspector y un
pector, desiguales en grado y sueldo, siendo iguales, sin
go, por las funciones que ejercen y por la responsabilid
contraen. Si han de prestar un mismo servicio aunque e
distintas, necesario es investirlos de igual autoridad y conc
por consecuencia idéntica categoría. En este principio se
la supresion de los 12 Inspectores que figuran en la p
actual con 5.000 pesetas de sueldo, y la creacion de u
clase en que se refundan Inspectores y Subinspectores
tando un mismo haber.

No hay tampoco necesidad de conservar la Seccion d
hoy que están á cargo de los Alcaldes de barrio los lib
empadronamientos, traslaciones de domicilio y antecede
conducta, cuyo cuidado correspondia ántes á aquella depen

Rebajar el sueldo de los agentes á 1.000 pesetas es u
periosa exigencia de nuestro estado económico, y la conse
y aplicacion de un principio ya reconocido como bueno
se autorizó al Gobernador de la provincia de Madrid para
cinco plazas dotadas con 1.000 pesetas por cada cuatro con
que resultaran vacantes. El mismo sueldo disfrutan los g
del Ayuntamiento, é inferior es el asignado á los benemeri

dividuos de la Guardia civil. Si á esto se agrega el propósito de acuartelar muy en breve á los de órden público, facilmente se comprenderá que sobran razones en favor de la rebaja propuesta.

La necesidad y la justicia reclaman de consuno una innovacion que influirá muy ventajosamente en provecho del servicio público.

Los agentes heridos al cumplir con los deberes de su cargo; los inutilizados á consecuencia de lesiones graves; los que arrostran peligros seguros en la persecucion de malhechores, y cuantos prestan cualquier servicio extraordinario con riesgo evidente de la vida, son acreedores á que de algun modo se recompensen sus sacrificios y se atienda á sus familias, víctimas en muchos casos de la miseria.

El señalamiento de 10.000 pesetas para premio y recompensa de tales servicios es, sin duda, insuficiente; pero la necesidad de hacer economías no permite asignar por ahora cantidad más crecida.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Junio de 1870.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar, como Regente del Reino, lo siguiente:

Artículo 1.° El Cuerpo de órden público de la provincia de Madrid se compondrá de

Un primer Jefe, con.....	4.000	pesetas.
Un segundo Jefe, con.....	3.500	id.
Treinta Inspectores, á.....	2.500	id.
Quinientos agentes, á.....	1.000	id.

Art. 2.° Para recompensar servicios extraordinarios de los individuos del Cuerpo, indemnizarles en el caso de ser heridos ó contusos al ejecutarlos, y socorrer á sus familias cuando de las heridas ó contusiones recibidas sobrevenga la muerte, se consignan anualmente 10.000 pesetas, divididas en seis recompensas de 1.000 y ocho de 500.

Para la adjudicacion de cada recompensa se instruirá expe-

diente justificativo, en que informarán el Alcalde y Juez
trito donde haya tenido lugar el hecho que motive la sol
propuesta de premio.

Dado en Madrid á 1.° de Junio de 1870.=Francisco Ser
El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

319.

GUERRA.

(2 Junio: publicada en 5.)

Orden, dictando varias disposiciones para llevar á efecto la le
de Marzo último, sobre reemplazo y organizacion del Ejérc

Excmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en la le
reemplazo y organizacion del Ejército, de 29 de Marzo
S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer lo sig

1.° Las Comisiones permanentes de reserva, creadas
creto de 24 de Enero de 1867, continuarán constituidas c
hallan en la actualidad, y dependerán de las mismas en los té
establecidos en el reglamento de 11 de Marzo de dicho a
quintos que ingresen en la segunda reserva á consecuenci
organizacion que da al Ejército la citada ley de 29 de Mar

2.° Del mismo modo las Comisiones de reserva de Cab
establecidas por órden de 9 de Enero de 1869, subsistirá
forma que se encuentran organizadas, y tendrán á su ca
soldados que, habiendo cumplido cuatro años de servicio en
pasen á la primera reserva procedentes del arma de caba
de los regimientos montados de artillería, y los de las exp
armas que se hallen disfrutando licencia temporal. Dichas
siones continuarán encargadas de la saca de quintos que
mente se detalla al arma de Caballería, y de la expedicion
licencias absolutas, cuando cumplan, á los soldados de la p
reserva, que dependan de ellas segun lo que se deja preve
á los que existen actualmente en la segunda reserva hasta
extinga.

3.° Los soldados del arma de Caballería y los de Ar
montada que pertenezcan á provincias donde no hubiera e
cidas Comisiones de reserva de Caballería, dependerán de l
misiones permanentes de Infantería, así como todos los so
de los demás Cuerpos del Ejército que pasen á la primera
va ó disfruten en sus casas licencia temporal.

4.° Todos los individuos del ejército procedentes de las
tas ó sustitutos que con posterioridad á la citada fecha de

Marzo pasado, cumplan cuatro años de servicio en activo y que no estén acogidos á los beneficios de la ley de reenganches pasarán en uso de licencia ilimitada, con arreglo á lo que se establece en el art. 16 de la citada ley y en la tercera de las disposiciones transitorias, á la reserva activa, en la cual deberán cumplir dos años para el total de los seis á que se reduce el tiempo de servicio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.°

5.° La licencia ilimitada que se expida á los soldados que pasen á la reserva activa será para el pueblo por cuyo cupo hubiesen sido declarados soldados ó para el de su naturaleza. Al expedirles las licencias ilimitadas se les satisfarán los sobrealcances, si los tuviesen, y un mes de haber por razon de marcha; debiendo con sus alcances, filiaciones y demás documentacion personal observarse lo dispuesto en los reglamentos de 11 de Marzo de 1867 y 9 de Enero de 1869, dictados para el ingreso, permanencia y baja de los soldados en las Comisiones de reserva de Infantería y Caballería.

6.° Terminados entre el Ejército activo y la primera reserva que se establece, los seis años de servicio á que están obligados los soldados, obtendrán la licencia absoluta, percibiendo entónces sus alcances:

7.° A los soldados que hubiesen cumplido seis años de servicio entre activo y segunda reserva, ó sólo en activo sin estar acogidos á la ley de reenganches, y á los que vayan cumpliendo en lo sucesivo, se les expedirá la licencia absoluta.

8.° Del mismo modo por el Director general de Infantería se les expedirá la licencia absoluta á los que, correspondiéndoles por la suerte ser destinados á la segunda reserva que se establece, cumpliesen en ella los seis años, segun lo que se determina en el artículo 6.° de la ley.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1870.=Prim.=Señor.....

520.

GUERRA.

(2 Junio.)

Orden, declarando que no ha sido derogada, y por tanto está vigente, la Real órden de 12 de Enero de 1864, y que cuando las Autoridades de Hacienda crean que existe competencia entre la Administracion y los Tribunales de justicia, la promuevan conforme al reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Hacienda lo siguiente:

«He dado cuenta al Regente del Reino de la órden de 24 de

Agosto del año próximo pasado, expedida por el Ministeri
digno cargo, relativa al incidente ocurrido en la Comanda
Barcelona, con motivo de que un introductor de géneros
mercio, sorprendiendo la vigilancia de los Carabineros ve
y empleados civiles de aquella aduana, valiéndose de un
mento legítimo, retiró del muelle bultos diferentes de los q
bia despachado, aunque en igual número y con las misma
les exteriores, pero con peso doble del que habia declarad
biéndose por este hecho instruido los respectivos expedie
uno administrativo que establecen las Ordenanzas de Adu
Real decreto de 20 de Junio de 1852, y el otro por la Com
cia en averiguacion de la conducta militar de los Carabine
teranos, con sujecion á lo mandado en la Real órden de
Enero de 1864; por cuya circunstancia y fundado en las
allí expuestas, se significa la necesidad de que por este Mi
se dicten las órdenes oportunas:

1.° Para que la indicada Comandancia cese en la inst
de la sumaria que ha empezado á incoar.

Y 2.° Que para evitar la reproduccion de competenci
adopte como medida general, que no procede la instruc
sumarias contra los Carabineros veteranos por faltas pura
administrativas, cometidas en el servicio especial que presta
órdenes de los Administradores de aduanas, hasta que és
muniquen á las Comandancias respectivas un tanto de culp
que resulte contra ellos en los expedientes gubernativos,
Administradores de aduanas deben formar bajo su responsa
cuando á ello hubiese lugar.

En su vista y con presencia de lo expuesto acerca de
ticular por el Consejo de Estado en pleno en su acordada
de Mayo último, de que es adjunta copia, con cuyo parecer
conformado S. A., ha tenido por conveniente resolver:

1.° Que la Real órden de 12 de Enero de 1864 está
y no ha sido derogada, ni puede estarlo por disposiciones
tienen carácter general, ni han sido publicadas; y por consi
te que no hay necesidad de hacer la declaracion que se pre

Y 2.° Que si á pesar de esto, creyesen las Autoridades
cienda que existe cuestion de competencia entre la Admi
cion y Tribunales de Justicia ordinarios ó especiales, pued
cer que se promueva en la forma y por los trámites establ
en el reglamento de 25 de Setiembre de 1863, para que
la oportuna resolucion.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. p
conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á
muchos años. Madrid 2 de Junio de 1870.=El Subsecr
José S. Bregua.=Señor....

Copia que se cita en la órden anterior.

Excmo. Sr.: En 4 de Noviembre último se remitió á informe del Consejo en pleno, por el Ministerio del digno cargo de V. E. una órden expedida por el Ministerio de Hacienda y el informe que sobre ella dió la Inspeccion general de Carabineros, con motivo de un incidente ocurrido en la Comandancia de Barcelona, sobre expedientes instruidos á Carabineros veteranos, que prestan el servicio en la aduana de aquella capital.

De su exámen resulta que un introductor de géneros de comercio, sorprendiendo la vigilancia de los Carabineros veteranos, y de los empleados civiles, valiéndose de un documento legítimo, retiró del muelle bultos diferentes de los que habia despachado, aunque en igual número y con las mismas señales exteriores; pero con peso doble del que habia declarado. Instruido sobre el hecho el expediente administrativo, que establecen las Ordenanzas de Aduanas y el Real decreto de 20 de Junio de 1852, quedó probada la defraudacion, y segun la frase del Ministerio de Hacienda, «el incidente sigue su curso natural establecido por las leyes de jurisdiccion de Hacienda en los Tribunales ordinarios» lo cual da lugar á suponer, que ha llegado el caso del art. 61 del Real decreto citado de 20 de Junio de 1852; pues no de otro modo se puede comprender que se halle sometido el negocio á los Tribunales ordinarios de justicia, que hoy conocen de los asuntos especiales de Hacienda.

La Comandancia de Carabineros de Barcelona, con noticia del hecho, dispuso instruir sumaria, en averiguacion de la conducta militar de los veteranos, sin entrar, segun informa la Inspeccion general, en el exámen de la falta administrativa, dando forma sumaria al expediente, á fin de que fuese resuelto por la jurisdiccion militar; y nombrado el Fiscal, pidió á la Administracion de Aduanas varios antecedentes sobre la clase y cantidad de los géneros objeto de la defraudacion y otros extremos, á lo que se negó el Administrador; fundándose principalmente en que los Carabineros veteranos, en el servicio especial que prestan á la Hacienda, están á las órdenes de las Autoridades del ramo, y en la sumaria comenzada por la jurisdiccion militar se trataba de examinar actos administrativos, concluyendo, despues de varias contestaciones con la Comandancia, que si del expediente administrativo apareciese haberse cometido algun delito, pasaria á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa correspondiente, y entónces lo pasaria tambien á la Comandancia para que procediera sólo por el delito que resultara.

Conforme en lo sustancial con estas razones del Administrador

de Aduanas de Barcelona, el Ministerio de Hacienda dirig
la Guerra una órden, fecha 24 de Agosto de 1869, manife
la necesidad de que dictara las órdenes oportunas para que
mandancia de Carabineros cesara en la instruccion de la s
y que para evitar la reproducion de estas cuestiones se ac
como medida general, «que no procede la instruccion de
rias contra los Carabineros veteranos por faltas puramente
nistrativas cometidas en el servicio especial que prestan á
denes de los Administradores de Aduanas, hasta que esto
niquen á las Comandancias respectivas un tanto de culp
que resulte contra ellos en los respectivos expedientes gu
vos que los Administradores de Aduanas deben formar
responsabilidad cuando á ellos hubiere lugar.» Sirven de
mento á esta órden de Hacienda, además de las razones
tas, las de que están conformes con el espíritu del reglam
25 de Enero de 1866 y Real decreto de 26 de Setiembre d
las órdenes dictadas por el Poder ejecutivo, de acuerdo
Consejo de Estado en pleno, en 19 de Abril de 1869, y
Regente, de conformidad con la Seccion de Hacienda del
Consejo, en 1.° de Julio del mismo año último, las cuales
rogado la Real órden de 12 de Enero de 1864 que invoca
mandancia de Barcelona.

La presente cuestion se califica de competencia, as
Ministerio de Hacienda como por el de Guerra en sus co
ciones, y, sin embargo, no lo es en el sentido estricto de
labra; y en el supuesto de que lo fuera, no se habrian at
do unas y otras Autoridades á los procedimientos establecid
este género de contiendas.

Para que exista la de competencia, es circunstancia in
sable que dos Autoridades distintas pretendan entender de
mo asunto, cosa que no sucede en el presente caso; pue
las respectivas pretensiones de la Administracion de Ad
la Comandancia de Carabineros, se limitan á la parte
compete en el negocio, entendiendo la primera gubernati
de la defraudacion, con arreglo al decreto de 20 de Junio
y á las Ordenanzas del ramo, y la segunda de la conduct
de los Carabineros veteranos, con arreglo á los reglame
instituto y á las ordenanzas militares. Surgen de un mism
dos negocios distintos, que deben apreciarse por diferentes
dades, siendo atribucion de la una el exámen de los acto
nistrativos ó de la conducta que, como agentes de este
observaran los Carabineros, y entrando de lleno en la
cion de la otra los actos relativos á la organizacion del C
á la conducta militar de los mismos Carabineros; sin que
se divida la continencia de la causa, ni se den dos juicios s

mismo asunto, si no que un solo hecho pueda constituir dos delitos ó dos faltas diferentes, apreciables por distinto criterio y diversas Autoridades, por efecto del doble carácter militar y administrativo que tiene el servicio de los veteranos.

Si á esto se agrega que ni la Administracion pretende juzgar la conducta militar de los Carabineros, ni la Comandancia examinar ni calificar la defraudacion ni los actos administrativos, más se persuade el ánimo de que no hay en el presente caso contienda de competencia, puesto que cada Autoridad sólo en lo que le compete quiere entender.

Pero si en rigor no se puede calificar de este modo el incidente que motiva la consulta, se observa en él una mala inteligencia entre dos autoridades de diferente órden jurisdiccional; se vé una irregularidad en la marcha armónica que deben seguir; se presenta un obstáculo en los procedimientos de la justicia militar; hay una contienda de prelacion en el órden de instruir los expedientes cada Autoridad, de la que resulta un roce que impide el libre movimiento de ámbas.

Esta contienda de prioridad en el órden de proceder, aunque sólo se refiere al tiempo y no al fondo, ni áun á la forma, tiene cierta semejanza con el caso en que la Autoridad administrativa estima que no se puede fallar un juicio criminal, sin que ella resuelva alguna cuestion prévia de su exclusiva competencia, caso que no puede dar motivo á suscitar contienda de este género, segun una de las dos excepciones establecidas en el núm. 1.° del artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Si la Administracion de Aduanas ó el Ministerio de Hacienda opinaban de este modo, al negar á la Comandancia de Barcelona los antecedentes que pedia para instruir la sumaria, hubieran obrado con más acierto, dando sus instrucciones al Gobernador de la provincia respectiva, para que por los medios y en la forma que determina el citado reglamento de 1863 en sus artículos 53 á 73, promoviese la contienda, requiriendo de inhibicion al Tribunal militar, y una vez discutido y formado el conflicto por la insistencia de ámbas Autoridades, se hubiera resuelto por el Gobierno á consulta del Consejo de Estado en pleno.

No ofrece, pues, este expediente una verdadera contienda de competencia, y si el Ministerio de Hacienda creyese á pesar de esto, que podia dar motivo á ella, por su negativa á facilitar los antecedentes pedidos, y su pretension de que cese en sus procedimientos la jurisdiccion militar, sin que de ellos quiera entender la Administracion; seria lo procedente suscitar en forma debida la competencia por el Gobernador de la provincia al Juzgado militar que entienda del asunto, con arreglo á los artículos mencionados del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Esto en cuanto á la manera de proceder, á que se refi primera parte de la comunicacion dirigida por el Minister Hacienda al de la Guerra; que respecto á la segunda, ó declaracion que se indica de que no proceda la jurisdiccion tar contra los Carabineros veteranos por faltas puramente nistrativas, hasta que se les comunique por la Hacienda el de culpa que pueda resultar de los expedientes gubernativ halla motivo el Consejo para que se haga semejante declar ni la conceptúa necesaria, existiendo vigente la Real órden de Enero de 1864, que previene estos conflictos, y dete claramente el modo de proceder en los casos de delitos con Hacienda, cometidos por Carabineros.

Conviene, sin embargo, para evitar cuestiones enojosas, comprenda perfectamente cuál es la marcha de estos neg único modo de impedir que se susciten inmotivadamente co das entre Autoridades, que deben obrar de comun acuer muchos casos, y siempre con la mejor armonía, dirigiend esfuerzos á un mismo fin.

La naturaleza especial del contrabando y la defraudaci interés inmediato y directo de la Hacienda y los privilegios cedidos al Estado, han dado motivo para establecer ciertos cedimientos puramente administrativos y gubernativos, qu funcionarios de Hacienda instruyen para declarar y distrib comiso, con arreglo al mencionado decreto de 20 de Junio de y señaladamente á su art. 53; de modo que la Administ de la Hacienda tiene la jurisdiccion propia para conocer de hechos y aplicarles las disposiciones relativas al ramo, y co tiene en cierta manera una especie de jurisdiccion preventi lo criminal, con objeto de instruir las primeras diligencias y parar el descubrimiento del delito y sus autores.

Hasta aquí procede la Hacienda única y exclusivamente, ser que desde los primeros momentos apareciese notorio un lito, en cuyo caso deberia empezar á conocer la Autoridad cial desde luego, con los antecedentes que llegaren á ella, por denuncia del Ministerio público, á instancia de parte virtud del acta de aprehension ú otros documentos.

Bien sea anterior ó posterior á la declaracion del com notoriedad de la existencia de un delito, desde el momen que esta existe, ó por excitacion extraña se ve impelida la ridad judicial, debe comenzar los procedimientos criminales sando desde aquel punto la administrativa en todo lo que n la aplicacion de las disposiciones especiales de Hacienda, qu dirigen á reintegrarla del fraude y calificar la conducta d agentes en las funciones puramente administrativas.

Hay, pues, procedimientos de este órden independiente

los judiciales, sin que se empezcan unos á otros, sino auxiliándose mútuamente como deben hacerlo todas las Autoridades públicas.

Pero cuando en el fraude resultan complicados Carabineros, hay lugar á tres clases de procedimientos distintos, porque en un mismo hecho hay ó puede haber tres males que corregir:

1.° El daño causado á la Hacienda.
2.° El delito especial de contrabando ó defraudacion.
3.° El delito ó falta puramente militar.

Del primero, entiende la Hacienda gubernativamente; del segundo, la jurisdiccion criminal ordinaria (ántes la especial del ramo); del tercero, la Autoridad militar, gubernativa ó judicialmente, segun la gravedad de las faltas que pueden ser meramente disciplinarias ó verdaderos delitos militares. Para estos casos establece la Real órden de 12 de Enero de 1864, «que se formen dos sumarias distintas por cada una de las dos jurisdicciones de Guerra y Hacienda, la una en calificacion de la conducta militar de los Carabineros, para la averiguacion y castigo del quebrantamiento de la consigna, y la otra por la jurisdiccion de Hacienda por el delito de connivencia, remitiéndose al efecto á ámbos Juzgados los respectivos testimonios.»

Esta disposicion no está derogada por las que cita el Ministerio de Hacienda, porque ni las de 19 de Abril y 1.° de Julio de 1869 se ocupan de este caso, ni tienen el carácter general que seria necesario para que llevasen en sí la derogacion de las anteriores; mucho más cuando no están en contradiccion con la de Enero de 1864.

No existiria este expediente, ni se hubiera dado la cuestion que lo motiva, si las Autoridades de Hacienda hubieran cumplido con la citada Real órden, pues al pasar el asunto á los Tribunales ordinarios de justicia, debieron remitir tambien testimonio de las actuaciones al Juzgado de Guerra, para que pudiese apreciar la parte del asunto que era de su competencia.

Toda la cuestion estriba en saber cuál es el momento oportuno de que empiecen los procedimientos judiciales en ámbas jurisdicciones, y en este punto no es sostenible la opinion que manifiesta el Ministerio de Hacienda, porque tan pronto como los Tribunales de justicia tienen conocimiento de la existencia de un delito, deben proceder á su averiguacion y castigo, sin necesidad de esperar á que Autoridades de órden distinto les pasen el tanto de culpa que resulte de las actuaciones ó expedientes que instruyan.

En vista de las consideraciones que anteceden, el Consejo es de dictámen:

1.° Qué por el Ministerio de la Guerra se debe contestar al

de Hacienda, exponiendo las razones en que se funda este
cer y manifestando que la Real órden de 12 de Enero de
está vigente y no ha sido derogada, ni puede estarlo por
siciones que no tienen carácter general ni han sido publi
y por consiguiente, que no hay necesidad de hacer la de
cion que pretende.

Y 2.° Que si á pesar de esto, creyeren las Autoridad
Hacienda que existe cuestion de competencia entre la Ad
tracion y los Tribunales de justicia ordinarios ó especiales
den hacer que se promueva en la forma y por los trámites
blecidos en el reglamento de 25 de Setiembre de 1863, pa
recaiga la oportuna resolucion; V. E., sin embargo, resol
más acertado.

Madrid 11 de Mayo de 1870.=Excmo. Sr.=El Pre
accidental, José de Olózaga.=El Secretario general, Pe
Madrazo.

321.

GUERRA.

(3 Junio: publicada en 4.)

Orden, dejando sin efecto la de 20 de Diciembre de 1869, y d
varias disposiciones relativas á las clases pasivas militares
tramar.

El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al de Ultramar
guiente:

«Consecuente á lo prevenido en la ley de 23 de Mayo
mo pasado, derogando el decreto de 9 de Diciembre de
sobre derechos pasivos de los empleados civiles de Ul
S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver lo sig

1.° Queda sin efecto la órden de este Ministerio de 20
ciembre de 1869, haciendo extensivo á las clases pasivas m
el decreto de 9 del propio mes, expedido por el Minist
Ultramar; y en su consecuencia anuladas las nuevas clasi
nes hechas desde 1.° de Enero último á los retirados y
nistas de Guerra, los cuales continuarán desde dicha fech
goce de los haberes que tenian anteriormente señalados.

2.° Interin una ley general de retiros y pensiones fija
sucesivo los goces pasivos de los militares pertenecient
Ejércitos de Ultramar, continuarán vigentes la ley de re
2 de Julio de 1865, el reglamento de Monte-pios de U
de 17 de Junio de 1773 y las demas disposiciones aclarat

Lo que de órden de S. A., comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

322.

MARINA.

(3 Junio: publicada en 9.)

Orden, dejando sin efecto la de 17 de Febrero último, y dictando varias disposiciones relativas á las clases pasivas de Marina de Ultramar.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Ultramar lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha dispuesto se haga extensiva á Marina la órden expedida con esta fecha por el Ministerio de la Guerra, consecuente á lo prevenido en la ley de 23 de Mayo próximo pasado, que deroga el decreto de 9 de Diciembre de 1869 sobre derechos pasivos de los empleados civiles de Ultramar; y en su virtud se ha servido ordenar:

1.° Queda sin efecto la órden expedida por este Ministerio en 17 de Febrero último, haciendo aplicable á todas las clases pasivas de Marina el decreto de 9 de Diciembre de 1869, expedido por el Ministerio de Ultramar, anulándose las nuevas clasificaciones hechas desde 1.° de Enero último á los retirados y pensionistas del ramo, que continuarán desde dicha fecha en el goce de los haberes que anteriormente tenian señalados.

2.° Interin por una ley general de retiros y pensiones no se determine otra cosa, continuará vigente en Marina la ley de retiros de 2 de Julio de 1865, el reglamento de Monte-pio de Ultramar de 17 de Junio de 1775 y demás disposiciones aclaratorias.»

Lo que traslado á V. I. para noticia de esa Corporacion y demas fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1870.=Beranger.=Sr. Vicepresidente del Almirantazgo.

523.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(4 Junio: publicada en 11.)

Circular, resolviendo que el metal alpaca, en planchas, adeude partida 43 del Arancel vigente.

Habiéndose resuelto que el metal alpaca, en planchas, s por la partida 43 del Arancel vigente, esta oficina general en conocimiento de V..... á fin de que se aplique dicha cion en los casos que ocurran en la aduana de su cargo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Ju 1870.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana

524.

ULTRAMAR.

(4 Junio: publicada en 9.)

Orden, recordando la observancia del reglamento orgánico Junio de 1866, acerca de la concesion de honores y consider á los empleados de la Administracion civil y súbditos españ sidentes en las provincias ultramarinas.

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado que en la concesion nores y consideraciones á los empleados de la Administra vil y súbditos españoles residentes en las provincias ult nas, no se han tenido presentes en todos los casos las dis nes del reglamento orgánico de las carreras civiles de U de 3 de Junio de 1866, y que se han otorgado sin la debi tificacion de los merecimientos y servicios que hicieran a res á los interesados á la obtencion de dichas gracias, S Regente del Reino se ha servido disponer se recuerde estricta observancia de las prescripciones del capítulo 2.° tado reglamento, segun el que «sólo podrán concederse de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilac mo recompensa de los buenos servicios especiales presta casos de epidemia, alteracion del órden público ú otros e dinarios, prévio expediente justificativo y audiencia de la de Ultramar del Consejo de Estado; y asimismo que en

caso se concedan dichos honores á los que no pertenezcan á la carrera administrativa.»

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1870.=Morel.=Al Subsecretario de este Ministerio.

325.

GOBERNACION.

(3 Junio: publicado en 6.)

Decreto, creando una Comision para que proponga, en el más breve plazo posible, las reformas que juzgue necesarias y útiles al servicio de comunicaciones.

Señor: Cuando los pueblos más civilizados miran con tan vivo interés todo lo referente á las comunicaciones telegráficas y postales, natural parece que en España se preparen reformas encaminadas á perfeccionar este interesante ramo de la Administracion. En tal concepto, la reunion de las antiguas Direcciones de Correos y Telégrafos, ordenada por decreto de 24 de Marzo de 1869, merece fijar muy especialmente la atencion de V. A. Destinados unos y otros á la trasmision del pensamiento escrito, es innegable la identidad del objeto á que se aplican; pero no es ménos cierto que sus respectivos procedimientos son de todo punto distintos. De aquí nace la imposibilidad de que la fusion de ámbos servicios llegue á ser completa y absoluta, y de aquí tambien la conveniencia de que, conservando cada uno la esfera propia de su accion, tan sólo se presten auxilio en puntos de notoria analogía y de comun interés.

La creacion de un gran centro administrativo, con toda la importancia que los servicios de comunicaciones requieren, y la division de este centro en dos secciones, correspodientes á cada uno de ellos, serian reformas de suma utilidad á la vez que de grande conveniencia para la acertada distribucion del trabajo, principio fundamental en que se apoya toda buena Administracion.

La organizacion del personal correspondiente á uno y otro ramo, merece tambien detenido estudio. De procedencias diferentes, facultativo el uno; administrativo el otro, regidos por legislaciones diversas, segun las distintas carreras, necesario es someterlo á reglas fijas que, sin lastimar interés alguno, determinen las condiciones indispensables para el buen desempeño de cada cargo.

No se reducen á esto las mejoras convenientes en ta
ria; y el Ministro que suscribe se ocupa sin descanso en
rar otras muchas, cuyos proyectos se hallan en estudio.
entre ellos como más importantes los que tienden á dar
al servicio de los cables telegráficos; el que tiene por obj
tiplicar las comunicaciones terrestres; los que se refiere
líneas de los caminos de hierro y á las obligaciones recíp
tre el Estado y las compañías; y finalmente, los que han
feccionar el servicio de correos, aumentando, en cuanto
ble, la rapidez de la correspondencia.

Establecer de antemano el plan general á que hayan
tarse las futuras reformas; dar á la organizacion del
estabilidad que puede prestarle un acuerdo de las Córte
parar los medios necesarios para que el Centro directivo
municaciones llegue á funcionar algun dia con absoluta
dencia; y por último, dictar disposiciones que aseguren la
vilidad de los empleados pertenecientes á una y otra carre
son las aspiraciones del Ministro que suscribe.

Mas para que tan importantes trabajos ofrezcan may
rántias de acierto y de imparcialidad, conviene encomen
una Comision que, presidida por el Ministro del ramo,
sin tardanza cuantas reformas juzgue conducentes á la
del servicio.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que
tiene la honra de proponer á V. A. el adjunto proyecto
creto.

Madrid 2 de Junio de 1870.=El Ministro de la Gobe
Nicolás María Rivero.

DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro d
bernacion,

Vengo en decretar, como Regente del Reino, lo sigui

Artículo único. Se crea una Comision, compuesta de
cales, para que, bajo la presidencia de dicho Ministro, p
en el más breve plazo posible, cuantas reformas juzgue
rias y útiles al servicio de Comunicaciones.

Dado en Madrid á 5 de Junio de 1870.=Francisco Se
El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

326.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(6 Junio: publicada en 9.)

Circular, resolviendo que el galipodio adeude por la partida 6.ª del Arancel.

Habiéndose resuelto por órden de S. A., en virtud de la consulta hecha por una de las aduanas del Reino, que el galipodio, como resina de pino que es, se halla comprendido para su adeudo en la partida 6.ª del Arancel, en cuyo repertorio se le llama, por error de imprenta, á la 67; esta Direccion general lo dice á V..... para su inteligencia y cumplimiento en los despachos de dicha resina que puedan ocurrir en esa aduana.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 6 de Junio de 1870.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

327.

GOBERNACION.

(6 Junio: publicado en 9.)

Decreto, disponiendo que el Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion ejerza las funciones de Vicepresidente de la Junta consultiva y superior directiva para la reforma y mejora de los Establecimientos penales.

Habiendo sido suprimida por mi decreto de 30 de Abril último la Direccion de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales,

Vengo en disponer que el Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion ejerza las funciones de Vicepresidente de la Junta consultiva y superior directiva para la reforma y mejora de los Establecimientos penales.

Dado en Madrid á 6 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

328.

HACIENDA.

(7 Junio: publicada en 25.)

Orden, disponiendo que se habilite la aduana de Camprodon importacion de sal.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á citado por el Ayuntamiento popular de la villa de Cam provincia de Gerona, y de conformidad con lo propue V. I., ha tenido á bien disponer que se habilite la adu dicha villa para la importacion de sal; y que en cumplimi lo prevenido en el reglamento del Cuerpo de empleados d nas, se nombre para servir la plaza de Administrador d que se trata á un individuo que reuna las condiciones m en el art. 4.° del mismo reglamento.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia tos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. M de Junio de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de

329.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(7 Junio: publicada en 13.)

Circular, designando las partidas del Arancel para el adeudo godon destinado á coser y bordar, y del que haya de en para tejer.

Vista la consulta hecha por una de las aduanas de sobre la manera de adeudar el algodon torcido á tres cab la fabricacion de tejidos, y el de dos cabos para coser ó

Vistas las partidas del Arancel vigente, relativas á los de algodon, en las cuales no se encuentran comprendidos l cionados:

Considerando que los algodones torcidos tienen su ve y natural analogía en el uso á que se destinan y en su v siendo necesario uniformar el adeudo de los artículos de trata, esta Direccion general ha resuelto que todo el algodo coser ó bordar, cualquiera que sea el número de sus cabos

dé por la partida 107 del Arancel, y que el destinado para tejer, de cualquier número de cabos tambien, se aforé por las 105 ó 106, según la numeracion á qué corresponda.

Lo que digo á V...., para su inteligencia y cumplimiento en los casos qué puedan ocurrir en la aduana de su cargo. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 7 de Junio de 1870.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

330.

FOMENTO.

(7 Junio: publicada en 16.)

Ley, disponiendo que el Gobierno saque nuevamente á pública subasta la concesion del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud; Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno sacará nuevamente á pública subasta la concesion del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy, con arreglo al proyecto aprobado en virtud de Real órden de 1.° de Setiembre de 1862.

Art. 2.° El concesionario estará obligado:

Primero. A plantear en dicho camino un sistema de via económico y con traccion por medio del vapor, segun los más modernos adelantos.

Segundo. A concluir el camino dentro del término de diez y ocho meses, contados desde la fecha de la adjudicacion definitiva.

Tercero. A conservar y reparar, durante el tiempo de la concesion, la carretera de Mollet á Caldas, sobre la que debe asentarse parte de la via férrea.

Cuarto. A dar al puente que construya sobre el torrente Bugaray y al ponton sobre el torrente Sech, en dicha carrera, las condiciones necesarias para que puedan destinarse al uso público.

Quinto. A conducir gratuitamente la correspondencia pública en una expedicion diaria de ida y vuelta.

Sexto. A trasportar tambien gratuitamente á los militares y marinos á quienes el Gobierno conceda el uso de los baños de Caldas en cualquiera de sus dos temporadas anuales.

Sétimo y último. A satisfacer al anterior concesionario del

mismo camino, dentro del término de dos meses, contado
la fecha de la nueva concesion, la cantidad de 43.222
importe, segun relacion valorada, de los estudios del proye
propiaciones pagadas, obras ejecutadas y material acopia

Art. 3.° En cambio de los servicios y obligaciones qu
cargan al nuevo concesionario en virtud de lo dispuesto e
ticulo anterior, el Estado entregará al mismo 174.000
nominales en obligaciones de ferro-carriles.

Art. 4.° La subasta á que se refiere el artículo 1.°
sobre reduccion de la cifra señalada en el artículo anteri

Art. 5.° La entrega de la cantidad señalada en el art
esta ley se hará en la forma siguiente:

Primero. Durante la construccion del puente de Bu
ponton en el torrente Sech, se entregarán al concesion
virtud de liquidaciones verificadas cada dos meses, titul
valentes, segun la cotizacion de aquel dia, á las cantidade
hubieren invertido en la construccion de dichas obras.

Segundo. Concluida la construccion del puente y por
restantes obligaciones se entregarán en la proporcion que
ponda al terminarse cada grupo de cuatro kilómetros.

Art. 6.° El Tesoro público percibirá la tercera parte
ingresos líquidos del camino, deducidos los gastos de exp
y conservacion, hasta reintegrarse de la suma que hub
tregado en virtud de lo dispuesto en los artículos 3.° y
determinar la suma en efectivo que haya de percibir el
tendrá en cuenta la cotizacion oficial de las obligaciones
de su entrega al concesionario.

Art. 7.° El Gobierno dictará las instrucciones necesa
la ejecucion de la presente ley.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunic
gente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 14 de Mayo de 1870.=Manuel
rilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado
rio.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Fran
vier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Dipu
cretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobe
y demás Autoridades, así civiles como militares y ecle
de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan
cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 7 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=E
tro de Fomento, José Echegaray.

551.

FOMENTO.

(7 Junio: publicado en 10.)

Decreto, dictando disposiciones para el nuevo censo de poblacion que en el territorio español de la Península é islas adyacentes debe hacerse en el corriente año de 1870.

Señor: Desde que se creó por decreto de 3 de Noviembre de 1856 la Comision general de Estadística del Reino, ha mostrado este centro directivo constante y laudable empeño en formular un plan que, bajo un criterio científico, reuna y clasifique, con la unidad y armonía que esta clase de servicios requiere, cuanto se relaciona por diversos conceptos con el movimiento y progreso de la poblacion en todo el territorio nacional.

Proponiéndose el Gobierno en su consecuencia y en primer término obtener el censo exacto y verdadero de los habitantes de España, organizó los elementos necesarios para adquirir ese dato fundamental que habia de proporcionarle el conocimiento de los demas que la Estadística aprecia, y sin el cual es imposible administrar bien el Estado, cuyo altos intereses exigen en el actual período de la civilizacion que sean ciertas las noticias que se habian reunido por los diferentes centros oficiales, sujetos hasta ahora á sensibles errores en sus cálculos y en la aplicacion del sistema económico.

El censo verificado en 1857, respecto á los antecedentes que sobre la materia existian, fué un gran adelanto y una prenda de legítimas esperanzas para el porvenir. Fijado el punto de partida, establecida la base, no era dudoso que con el estudio y la experiencia, el empeño constante de los unos y la cooperacion activa de todos, poco á poco se iria alcanzando el perfeccionamiento posible; que en esta clase de trabajos, como oportunamente observaba la Comision de Estadística al someter á definitiva aprobacion el censo referido, no se adquiere posesion sino con el tiempo, ni se adelanta sino con la perseverancia, ni se depura la verdad sino con las comprobaciones.

Para lograr en parte estas ventajas se emprendió un recuento general tres años despues, en 1860, que rectificó y mejoró el anterior censo. Los primeros pasos eran fecundos; pero no podian serlo tanto como conviniera para llegar al fin deseado, pues en estos ensayos es forzoso proceder con lentitud para evitar entorpecimientos, gastos excesivos y trastornos imprevistos por la falta de práctica y de recursos cooperativos.

El carácter de los censos, la movilidad de los hechos esas compilaciones se recogen y anotan, el objeto que se nen y las necesidades que han de satisfacer, son otras ta zones que determinan su repeticion en períodos marcados duracion empero que ofrezcan importancia real las modific que desde una á otra publicacion ocurran. Estos períodos ser de cinco en cinco años, segun lo dispuesto por decr 30 de Setiembre de 1858 y 12 de Junio de 1863; pero ate á consideraciones de gran peso y á la práctica de los paise las investigaciones estadísticas se han perfeccionado más, puso por otro decreto de 30 de Noviembre de 1864 qu sucesivo los recuentos generales de la poblacion se ver cada diez años. Por esta razon corresponde al de 1870 el tado para 1865.

La conveniencia de repetir un empadronamiento gener tro del corriente año, es de todos reconocida, y no cree ne encarecerla el Ministro que suscribe. En el período tras desde 1860, no sólo se habrán verificado esos cambios y m ciones consiguientes al desarrollo natural y progresivo de blacion, que importa demostrar por medio del nuevo rec el detallado estudio que la formacion del censo supone, s se ha realizado una trasformacion política de gran trascen por virtud de la gloriosa y justificada revolucion de Setien 1868, que ha variado las condiciones sociales mejorando e mente la vida política de la nacion, y modificando en un favorable al órden el espíritu de nuestra organizacion adm tiva. Conviene, por tanto, llevar á cabo la obra del censo tándola á los principios proclamados por la revolucion y á cesidades del país, que el Gobierno no puede ménos de a

Considera, sin embargo, oportuno el Ministro que su para no malgastar fuerzas ni recursos, conformándose con nion de la Junta general de Estadística, limitar la invest á los datos y noticias fundamentales, sin perder de vista l lantos de la ciencia y los acuerdos de los Congresos inte nales de Estadística; abandonando por ahora otros que, aun de suma importancia, son de difícil logro y de dudosa exa Las innovaciones que se proponen, esto no obstante, no casas: se aspira á obtener grandes ventajas sobre los ant censos, así por el mayor número de las noticias, como res su exactitud; tanto por la claridad, como por la extension clasificaciones, procurando siempre relacionar los datos e para mayor precision del concepto estadístico y conocimien profundo de los hechos que se investigan.

Desde 1857 se conoció la utilidad de distinguir á los h tes por sus condiciones respecto al punto donde se empa

ban, determinando si la presencia y la permanencia son accidentales ó habituales, de hecho ó de derecho; pero ni en el censo que en dicho año se realizó, ni en el recuento de 1860, pudo obtenerse ese resultado, siendo preciso aplazar el propósito para los sucesivos. Llegado es el caso de intentarlo: hora es sin duda de acometer tal empresa, que si por lo complicada y nueva en nuestra patria parece difícil, podrá con todo terminarse felizmente merced á la constancia del Gobierno de V. A., auxiliado por la ilustracion mayor del país y el celo creciente de los funcionarios públicos que más ó ménos directamente han de intervenir en la obra, á quienes de seguro no arredrará el trabajo para que esta sea tan perfecta como la época reclama.

El Gobierno no vacila en acometerla con empeño, y se promete realizarla oportunamente allanando obstáculos y dictando disposiciones para el mejor logro de sus fines.

El sistema de inscripcion nominal y simultánea, aconsejado por los estadistas y seguido en las dos obras censales de que se ha hecho mérito, continuará aplicándose con una ampliacion importante sin embargo. Las cédulas permiten anotar por hogares y famililias á cuantos indivíduos, sea cual fuere su condicion relativamente al domicilio, se encuentren en un punto dado en el momento del recuento; pero ni por su estructura ni por la aglomeracion de los inscritos bajo distintos conceptos y en diversas circunstancias, facilitan las clasificaciones que luego hayan de formarse, descomponiendo dichas cédulas, ni mucho ménos suministrar el verdadero conocimiento y la expresion exacta de los habitantes de hecho y de derecho que á cada punto correspondan. Un medio ocurre para evitar los inconvenientes y allegar la seguridad y perfeccion que se anhela: tal es el de vaciar el contenido de las cédulas en hojas individuales, donde cada inscrito tenga su filiacion aparte, que puedan combinarse sin confusion, y que descubran á simple vista el sexo y estado civil de las personas, conceptos que en toda clasificacion deben resaltar y de los que ningun estado referente á poblacion debe prescindir.

Otro detalle de importancia suma, aunque de trabajo y dificultades sin cuento, es el que se refiere á la clasificacion de los habitantes por su profesion, oficio, ejercicio y empleo. En las naciones más adelantadas se han hecho laudables esfuerzos para llegar á una perfeccion de que áun se está léjos. En la nuestra, dos veces intentada la empresa, en 1857 hubo que abandonarla por completo, y en 1860 se redujo á tan estrechos límites, que apenas ofrece alguna utilidad el resultado que se obtuvo. Las noticias indicadas son de gran valor estadístico; se prestan á consideraciones y aplicaciones de trascendencia; contribuyen al conocimiento más profundo de la poblacion, apreciando sus recursos y

necesidades, y enriquecen las páginas de un censo, que n
limitarse á la simple enumeracion de los hechos, sino qu
extenderse á estimar su naturaleza, su carácter y sus condi

Atento el Gobierno á todo lo que sea perfeccionamiento
greso, hoy que nueva y más expedita senda se ha abierto a
rollo de la Estadística, y que las necesidades públicas s
fiestan en su carácter complejo, se propone en el próximo r
trabajar sin descanso para obtener clasificaciones profe
extensas y expresivas. Se abstiene, sin embargo, de traza
antemano, prefiriendo, como más fácil y fecundo procedi
reunidos todos los datos, disponerlas luego con espacio y
en cuadros extensos y ordenados.

Tales son los principales puntos que el empadronamien
ximo debe comprender, y que si V. A. se digna aprobar
junto proyecto de decreto, se explanarán minuciosamente po
de reglamentos é instrucciones, teniendo en cuenta las ba
los anteriores, utilizando la experiencia adquirida, el conc
las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, así com
todos los funcionarios administrativos, y aprovechando la
racion de todos los ciudadanos y cuantos recursos pueda
tribuir al éxito de la empresa.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con e
sejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de somet
aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Junio de 1870.=El Ministro de Foment
Echegaray.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y atendiendo á las razones
acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el
mento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El nuevo censo de poblacion, que en el te
español de la Península é islas adyacentes debe hacerse
corriente año de 1870, segun lo dispuesto en el decreto de
Noviembre de 1864, se verificará en el dia que al efecto
con la debida oportunidad.

Art. 2.° La inscripcion tendrá lugar por empadronamie
minal y simultáneo.

Art. 3.° Se establecerán las dos grandes clasificaciones
habitantes por la presencia de hecho en el punto de la i
cion y por su domicilio legal.

Art. 4.° La inscripcion se hará, no solamente por me
cédulas comprensivas del hogar y la familia, sino tambien

auxilio de hojas individuales que, por su estructura y colores, distingan facilmente el sexo y estado civil de los inscritos, y contribuyan á la determinacion más exacta del domicilio y á otras clasificaciones y combinaciones importantes.

Art. 5.° Para los efectos de la inscripcion, se dividirá el territorio de suerte que, no sólo se obtenga el número de habitantes de cada distrito municipal en globo, sino tambien en grupos fraccionados hasta su menor expresion.

Art. 6.° Se procurará obtener con la mayor claridad y exactitud noticias detalladas sobre la ocupacion, profesion, ejercicio, empleo y oficio de los inscritos, á fin de establecer con órden metódico las clasificaciones convenientes de estos preciosos datos estadísticos.

Art. 7.° Se procurará, en cuanto posible sea, la cooperacion activa de todos los ciudadanos para la más económica, fácil y fecunda realizacion del empadronamiento.

Art. 8.° Todos los habitantes, sin excepcion, así nacionales como extranjeros, serán empadronados en la casa ó paraje en que pernoctaren el dia de la inscripcion, cualquiera que sea su naturaleza, vecindad ó domicilio.

Art. 9.° Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones censales, se establecerán Juntas de censo de poblacion en las capitales de provincia, presididas por los Gobernadores civiles; en los pueblos cabezas de partido judicial, por los Jueces de primera instancia, y en las cabezas de distrito municipal, por los Alcaldes populares.

Art. 10. Verificada la inscripcion, se hará el resúmen en el municipio, el partido y la provincia por sus Juntas respectivas.

Art. 11. Todos los resúmenes perfectamente ordenados se remitirán al Ministerio de Fomento por las Juntas provinciales respectivas en un plazo breve, acompañando como comprobantes de la exactitud de aquellos las cédulas de inscripcion y las hojas individuales.

Art. 12. La impresion y remision de las cédulas, hojas individuales y resúmenes de todas clases se costearán por el Tesoro público; los demas gastos que el empadronamiento ocasionase en los pueblos se satisfarán del presupuesto municipal respectivo, y los que se originaren de la remision de resúmenes municipales y formacion de los de partido y de provincia se cubrirán del presupuesto provincial.

Art. 13. Serán castigadas con arreglo á las leyes las personas que en la redaccion de las cédulas ó en la formacion y remision de los resúmenes cometan algun delito ó falta por malicia ó negligencia culpable.

Art. 14. Por el Ministerio de Fomento se expedirán las ins-

trucciones convenientes y las prevenciones de ejecucion ne
rias al mejor resultado de los trabajos censales.

Art. 15. Este decreto y las instrucciones á el consiguien
comunicarán por los diferentes Ministerios á las respectiva
pendencias, con las órdenes oportunas, á fin de que las Aut
des civiles, militares y eclesiásticas, y los empleados públic
cualquier clase que fueren, los cumplan en la parte que les
cierna, y presten á las Juntas y funcionarios encargados de
macion del censo todos los auxilios que les fueren reclamad

Madrid 7 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Mi
de Fomento, José Echegaray.

332.

FOMENTO.

(7 Junio: publicada en 19.)

Orden, dictando varias resoluciones relativas al canal titula
Don Alfonso, y al aprovechamiento de las aguas del rio Guadi

Excmo. Sr.: Visto el Real decreto de 6 de Abril de
por el cual se autorizó á D. Juan Bautista Alonso, D. Isido
pez, D. Bernardino de Faura y D. Gregorio Morenas de
para derivar del rio Guadiana un canal de riego con el n
de *Canal del Príncipe de Asturias D. Alfonso:*

Vistos los informes evacuados por el Ingeniero Inspec
las obras, despues de practicar el escrupuloso reconocimien
se dispuso por órden de 13 de Noviembre de 1868, de
documentos aparece que la empresa concesionaria tiene al
nadas las obras hace varios años; que no ha ejecutado si
la cuarta parte de las que comprende el proyecto aprob
que ha cometido extralimitaciones, haciendo trabajos que no
ran en el proyecto, y tambien alterando ó modificando es
mente los aprobados, siendo perjudiciales algunas de esta
raciones: que se ha llevado la perturbacion y el desórden
antiguos aprovechamientos establecidos con las aguas d
Guadiana, por haberse inaugurado prematuramente y sin la
petente autorizacion los riegos del Canal, y á causa de
otorgado la empresa de un modo irregular permisos para
derivaciones y usos del agua; y que no podrá la empresa
nar las obras en el plazo señalado en la condicion 10 de la
cesion, por no haberlas dado en el tiempo trascurrido el de
llo necesario, por cuyas razones propone el referido Inspect
se declare caducada esta autorizacion, al tenor de lo presc
la condicion 15 del mencionado Real decreto:

Visto el dictámen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos proponiendo, no sólo que se declare la caducidad de la expresada concesion, sino que además se exija la responsabilidad á que haya lugar por el acto de la inauguracion de las obras:

Visto el proyecto presentado por la empresa con objeto de embalsar y utilizar las aguas de la laguna de nominada del Rey, acerca del cual dice la expresada Junta consultiva que si se aprueba tal como se ha estudiado, puede comprometer la seguridad de vidas y haciendas de los habitantes de la comarca:

Visto el informe evacuado por el Consejo de Estado manifestando que, aunque por parte de la empresa se han cometido abusos que vician la concesion, y aunque procede la declaracion de caducidad, puede aplazarla el Gobierno, entre otras razones, por la crísis económica del país:

Vista la instancia dirigida por D. Isidoro Lopez, representante de la empresa, exponiendo que puede terminar las obras dentro del plazo señalado en la concesion:

Considerando que miéntras no se demuestre de una manera indudable la imposibilidad de terminar las obras del Canal en el plazo que se fijó por el Real decreto de 6 de Abril de 1864, todavia no procede rigurosamente la declaracion de caducidad de la autorizacion mencionada, por más que sean tan graves las extralimitaciones y abusos cometidos por la empresa:

Considerando que es de apremiante é indeclinable necesidad poner término á la perturbacion y desórden que se ha llevado á los importantes, antiguos y legítimos aprovechamientos establecidos con el Guadiana, adoptando las disposiciones necesarias para que exista un régimen y buena distribucion de las aguas de este rio; y teniendo presente lo que prescriben para cásos análogos al actual el art. 279 y otros de la ley de 3 de Agosto de 1866;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Que se devuelva á la empresa del Canal titulado de *Don Alfonso*, tanto el proyecto que fué aprobado para la concesion, como el que ha presentado últimamente para detener y aprovechar las aguas de la laguna del Rey, á fin de que los reforme ó redacte de nuevo, teniendo muy en cuenta los intereses públicos que puede afectar el proyecto definitivo; y haciéndola entender que, si no llevase á cabo todas las obras dentro del plazo fijado en el Real decreto de 1864, se procederá á declarar la caducidad de la autorizacion que le fué otorgada, sin admitir disculpa ni excusas de ninguna especie á los concesionarios.

2.° Se prohibe á esta empresa aprovechar las aguas del rio Guadiana, miéntras no hubiese terminado las obras del Canal y

obtenido del Ministerio la correspondiente autorizacion para principio á los riegos y demás usos del agua que el cáuce p conducir.

3.° Al tenor de lo dispuesto en el art. 279 de la ley de Agosto de 1866, se establecerá un sindicato en Argamasil Alba que cuide del régimen y buena distribucion de las agua mencionado rio, que de antiguo se vienen utilizando en el P de aquel nombre, tanto en riegos como en usos industriale Gobernador de Ciudad-Real dispondrá que el Ayuntamient pueblo referido, asociado á una comision de propietarios reg é industriales, redacte con brevedad el proyecto del regla del sindicato, que se someterá á exámen de los usuarios d aguas, congregándoles al efecto. Este proyecto se pasará á me del Ingeniero Jefe, Junta de Agricultura y Diputacion provincia, despues de lo cual le remitirá el Gobernador c dictámen al Ministerio para la aprobacion.

4.° El Ingeniero Jefe de la provincia de Ciudad-Real, que se delegue al efecto, procederá sin demora á reconoc crupulosamente los aprovechamientos establecidos con el ag Guadiana en lo que se denomina Padron de Argamasilla, s vidar el caserio de Cervera ni ninguno de los demás puntos prendidos en el Padron, y formará un estado ó relacion del en que aparezcan los nombres y vecindad de los usuario agua, cantidad que toman, aplicacion que la dan, título e tud del cual existe el aprovechamiento, con los demás d observaciones que estime convenientes para evitar, tan usurpaciones como la malversacion del agua. El Gobernado dará de que se faciliten al Ingeniero las noticias y datos para el desempeño de su cometido, que puedan existir en l cinas de la Administracion económica de la provincia. Asi prevendrá el Gobernador á las Autoridades locales que a eficazmente los trabajos del referido Ingeniero.

5.° Terminado el reconocimiento de los aprovechamient Ingeniero entregará el estado ó relacion en el Gobierno de vincia, remitiendo copia á la Direccion general; y el Gober procederá inmediatamente á prohibir las usurpaciones del que fueren notorias, haciendo destruir las obras ejecutadas la suspension de los usos cuya legitimidad no se acredite, por medio de un título civil ó una autorizacion administrati con la posesion de veinte años á que se refiere el art. 1 la ley de 3 de Agosto de 1866. Se fijará además la cantid agua que corresponde á cada uno de los aprovechamientos blecidos de una manera legal.

6.° Se previene al Gobernador de Ciudad-Real que emp mayor celo y energía en el desempeño de este importante

rio, castigando severamente á cualquier Autoridad local que mostrase lenidad ó complicidad en los abusos que se han introducido en el aprovechamiento de las aguas del rio mencionado, y entregando á los Tribunales de justicia á los particulares que puedan cometer nuevas usurpaciones.

Y 7.° Tambien se previene al mismo Gobernador que cuide de que en lo sucesivo no se permita en aquella provincia á ninguna empresa de canales inaugurar los riegos sin conocimiento y autorizacion del Gobierno.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

333.

GRACIA Y JUSTICIA.

(8 Junio.)

Circular, dictando varias disposiciones para mejorar el servicio estadístico en lo criminal.

A fin de mejorar el servicio estadístico en lo criminal, S. A. el Regente del Reino, ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

«Primera. Los Jueces ántes de remitir las causas al Tribunal en consulta ó apelacion, recogerán y se quedarán con los datos necesarios de la primera instancia, para cubrir á su tiempo los pliegos estadísticos, sin que esto sirva de motivo para retrasar su remision.

Segunda. Harán abrir desde luego un registro, cuyas hojas rubricarán y harán foliar, con nota autorizada de las que contenga, que estará á cargo del Secretario del Juzgado; y en este registro se tomará razon, por el órden con que se hayan recibido y reciban, de todas las ejecutorias ó decisiones que terminen los procesos y se les comuniquen, haciendo constar, por lo ménos, los nombres de las personas procesadas, los de las perjudicadas, el delito, segun se haya calificado por el fallo, la fecha de éste, la Escribanía del Juzgado y la de Cámara de esa Audiencia.

Tercera. En las diligencias de cumplimiento de toda ejecutoria se hará constar precisamente, por nota del Secretario, la circunstancia de quedar tomada razon del proceso en el Registro.

La falta de esta nota será corregida con diez escudos d
al Escribano originario, y los de Cámara, bajo su responsa
darán cuenta á la Regencia de todos los casos en que no a
en las diligencias de cumplimiento, para la aplicacion d
correccion y lo demás á que haya lugar.

Cuarta. Los Jueces al remitir en el mes de Febrero
año puntualmente, como está mandado, los pliegos esta
de las causas terminadas durante el anterior, acompañar
mo comprobacion de su exactitud, un testimonio que, po
banías de Cámara, justifique las que hubiesen sido regi
expresando los nombres de los procesados y perjudicados
lito, y la fecha de la sentencia, con fé negativa de no
terminado otras.

A continuacion del testimonio se pondrá un resúmen,
litos, del número de causas que comprenda.

Quinta. Las Escribanías de Cámara en todo el mes d
de cada año, entregarán tambien en la Regencia, cert
que justifique, por Juzgados, las causas terminadas en ca
durante el año anterior, y la fecha de los fallos, y con es
tificaciones se comprobará la exactitud de los pliegos y
testimonios á que se refiere la disposicion anterior.

Toda inexactitud será corregida indefectiblemente s
naturaleza y gravedad.

Sexta. Los Jueces tendrán presente que en el reg
que trata la disposicion segunda, no sólo deben inclu
causas que se remitan al Tribunal en consulta ó por ap
sino tambien las que, procedentes de delitos de Hacienda
vados, se ultiman en primera instancia, sin venir á esta
ridad. En cuanto á estas últimas, se anotará al márgen d
tro y del mismo modo en el testimonio que ha de acompa
pliegos, la circunstancia de haberse ejecutoriado el fallo,
nado el proceso en el Juzgado.

Sétima. Cada hoja ó pliego estadístico, se remitirá d
una carpeta en pliego entero de papel, que expresar
cara ó llana del frente: *Provincia de..... Juzgado de
instancia de..... Estadística criminal de* 187..... *Carpeta
prende el pliego estadístico referente á causas terminadas
Juzgado por delito de.....*»

Lo que de órden de S. A., comunicada por el Sr.
de Gracia y Justicia, participo á V. S. para conocimien
Jueces del territorio de esa Audiencia, el de los dema
narios á quienes comprende y efectos consiguientes. Dio
á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1870 = E
cretario, Manuel L. Moncasi. = Sr. Regente de la
cia de.....

334.

HACIENDA.

(8 Junio: publicada en 9.)

Ley, fijando el presupuesto de ingresos del Estado para el año económico de 1870 á 71.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Los ingresos del Estado para el año económico de 1.° de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1871, se presuponen en la cantidad de 535.702.055 pesetas, segun el estado adjunto letra *B*.

Art. 2.° Durante el año económico de 1870 á 1871, en virtud de lo dispuesto en la ley de 25 de Febrero último, las contribuciones directas quedarán para el Estado en su totalidad. La riqueza imponible en la territorial, reconocida por la Administracion y confesada por los pueblos, contribuirá con 18 por 100, y 1 por 100 por premio de cobranza y partidas fallidas, sin que ni los cupos ni las cuotas individuales puedan exceder del máximum de los expresados gravámenes, procediendo en otro caso la reclamacion de agravio.

La Administracion continuará depurando la suma de riqueza imponible, y al efecto rectificará los amillaramientos con sujecion á las bases 1.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª y 8.ª, letra *D* de la ley de 1.° de Julio de 1869. El aumento que produzca esta rectificacion se acumulará á la riqueza imponible de los pueblos respectivos para exigir como adicion al cupo la contribucion correspondiente, con arreglo á los tipos señalados en este artículo.

Art. 3.° Queda abolido el impuesto personal.

Art. 4.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para enajenar en subasta pública las salinas de los Alfaques y de Imon, con arreglo á lo dispuesto en la ley de desestanco de la sal.

Art. 5.° El impuesto transitorio sobre la renta durante el año económico de 1870 á 1871, se fija en el 5 por 100, y sobre los sueldos y asignaciones del Estado en el 10 por 100, exceptuando de todo gravámen la Deuda exterior y los bonos del Tesoro.

Se exceptúan tambien los dividendos de los Bancos y S
des anónimas de todas clases, que pagarán el impuesto fi
las tarifas de la contribucion industrial.

Los empleados dependientes de las Diputaciones prov
y Ayuntamientos, pagarán el 2'50 por 100 de la retri
sueldo ó asignacion que perciban cuando llegue ó exceda d
pesetas anuales.

Art. 6.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para r
las tarifas de documentos de vigilancia y licencias para
armas, con arreglo á las bases adjuntas señaladas en el A
letra *A*.

Art. 7.° La Deuda flotante del Tesoro, fijando el 33
del total del presupuesto de ingresos, como máximum á
drá llegar durante el año económico de 1870 á 1871, se
por las bases adjuntas del Apéndice letra *B*.

Art. 8.° Se autoriza al Gobierno para realizar en t
servicios públicos, las alteraciones y reformas necesarias
producir una economía de 50 millones de pesetas, com
de facilitar la nivelacion del presupuesto.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica
gente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 5 de Junio de 1870. = Manu
Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado
tario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.= F
Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, D
Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gober
y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiás
cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan g
cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 8 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.= E
tro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ESTADO LETRA B.

PRESUPUESTO *general de ingresos del Estado para el año económico de 1870 á 1871.*

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.		Pesetas.
Contribuciones directas.		
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería		140.357.525
Industrial y de comercio. Cuota para el Tesoro y recargos	46.150.000	46.650.000
Industrial y de comercio. Parte que corresponde á la Administracion en el premio de cobranza	500.000	
Arbitrio de los puertos francos de Canarias		305.500
Impuestos sobre las traslaciones de dominio		11.250.000
Idem sobre Grandezas y Títulos		250.000
Impuesto de Minas.—Cánon por razon de superficie		375.000
Productos de la imposicion establecida sobre los honorarios de los Registradores de la Propiedad		125.000
Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas		25.000
Contribuciones transitorias.		199 338.025
Impuesto de 5 por 100 sobre la renta interior, billetes hipotecarios, emisiones de corporaciones y conceptos análogos		7.200.000
Idem de 10 por 100 sobre sueldos y asignaciones del Estado y cargas de justicia		16.500.000
Idem de 2'50 por 100 sobre sueldos y asignaciones de los empleados provinciales y municipales		300.000
Descuento de 10 por 100 en el personal de obligaciones eclesiásticas		3.000.000
Gravámenes de las tarifas de vigilancia. Cédulas de empadronamiento	4.600.000	5.300.000
Gravámenes de las tarifas de vigilancia. Licencias de armas y caza	700 000	
		32.300.000

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.		Pesetas.
Impuestos indirectos y recursos eventuales.		
Renta de Aduanas..... Derechos de importacion.....	18.625.000	
Idem de exportacion.....	1.635.000	
Idem de descarga.....	4.125.000	
Idem menores.....	665.000	
Idem de cuarentena y lazareto.....	85.000	
Comisos de Aduanas.—Parte de la Hacienda	125.000	
Aumento de 1 ó 1'50 por 100 sobre los derechos de Arancel que se satisfagan en pagarés de comercio.....	150.000	
		55.410.000
Derechos obvencionales de los Consulados.....		1.452.500
Idem de los Escribanos de Guerra.....		20.000
Recursos eventuales.....		1.280.000
Alcances de todas clases y ramos.....		325.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima aplicacion.....		12.500
Publicaciones oficiales.... Boletin y otras publicaciones de Gracia y Justicia.....		
Idem id. de Fomento.....		30.000
Idem id. de Hacienda.....		
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente de todos los servicios públicos.....		1.750.000
Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos y recursos eventuales.....		10.000

Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.

SELLO DEL ESTADO	*Papel*	Sellado	6.500.000		
		Idem de sello judicial	2.670.000		
		Idem de pagos al Estado	3.925.000		
		Idem para documentos de vigilancia	1.500.000	14.595.000	
	Sellos sueltos	Para recibos y cuentas	225.000		
		Para pólizas de seguros de acciones de Bancos y Sociedades y demás documentos análogos	430.000		
		De Comunicaciones y timbre del Estado	10 750.000	11.405.000	
	Varios productos	Derechos procesales en las provincias exentas	50.000		
		Diversos de fabricacion y administracion	20.000	70.000	
RENTAS ESTANCADAS	*Tabacos*	Venta de tabacos	80.350.000		
		Derechos de regalía	2.250.000		
		Productos de fabricacion y administracion	400.000		
		Comisos.—Parte de la Hacienda	112.500	83.112.500	113.182.500
	Sales	Venta de sal á precio de comercio en las salinas de propiedad del Estado	600.000		
		Para extraer del reino	800.000		
		Productos diversos de fabricacion y administracion	50.000		
		Vencimiento de la sal entregada al fiado á fomentadores	550.000		
		Venta de existencias en alfolíes	2.000.000	4.000.000	

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.			Pesetas.
Loterías	Lotería moderna		42.000.000
	Rifas		
Casas de Moneda	*De Madrid*	Labores de oro y plata	4.195.000
	De Barcelona	Idem de cobre	
Establecimientos de industria militar.—Coste de materiales y efectos de guerra			750.000
Giro mútuo del Tesoro			500.000
Productos de la *Gaceta*			50.000
Establecimientos penales			275 000
Correos	Correspondencia del extranjero y franqueo de periódicos para el mismo		233.250
	Mitad del derecho de apartado		
Atrasos hasta fin de 1849 del Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion			2.500
			161.188.250

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Derechos y productos de rentas y fincas.

PRODUCTOS EN ADMINISTRACION DE LAS FINCAS Y RENTAS DEL ESTADO	*Rentas de los bienes del Estado en general*	Rentas á metálico	112.500	575.000
		Venta de frutos y efectos		
	Rentas de las fincas del Estado al servicio de la Administracion	Al servicio de Guerra	37.500	
		——— de Marina		
		——— de Gracia y Justicia		
		——— de Gobernacion		
		——— de Fomento		
		——— de Hacienda		
		——— de Ultramar		
	Productos de canales y navegacion fluvial		325.000	
	Idem de montes y plantíos		100.000	
PRODUCTOS EN ADMINISTRACION DE LAS FINCAS Y RENTAS DEL CLERO	*Rentas de los bienes del clero*	Rentas á metálico	2.000.000	5.614.675
		Ventas de frutos y efectos		
	Renta de Cruzada.—Producto líquido		3.418.450	
	Intereses de las inscripciones expedidas al clero antes de la permutacion de sus bienes		196.225	
Productos en Administracion de las fincas de secuestros.—De particulares				12.500
DIFERENTES DERECHOS DEL ESTADO	Veinte por ciento de la renta de Propios		250.000	1.002.375
	Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas		44.875	
	Asignacion que deben satisfacer las empresas de ferro-carriles por gastos de inspeccion		725.000	
	Idem id. varias empresas y corporaciones en reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas establecidos por conveniencia de las mismas		72.500	
	Parte con que contribuyen las provincias y los pueblos á la construccion de carreteras	De primer órden	(Memoria.)	
		De segundo		
		De tercero		
Atrasos hasta fin de 1849 de Propiedades y derechos del Estado				3.750

DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS.			Pesetas.
PRODUCTOS DE LAS VENTAS DE BIENES NACIONALES.			
Ventas anteriores á 1.° de Mayo de 1855: obligaciones á metálico que se formalicen....		400.000	
Plazos al contado, vencimientos del 2.° semestre de 1870 y 1.° de 1871 y descuento de los procedentes de ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....			
	De bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de Propios...	555.000	
	Idem del clero.....	2.735.000	
	Del 80 por 100 de Propios y totalidad de Diputaciones provinciales.....	825.000	5.550.000
	De bienes de Beneficencia.....	1.172.500	
	Idem de Instruccion pública.....	292.500	52.645.000
Plazos al contado, vencimientos del 2.° semestre de 1870 y 1.° de 1871 y descuento de los procedentes de las ventas			
	De los bienes del Estado inclusos los terrenos y edificios militares y el 20 por 100 de Propios.....	6.930.000	
	Idem del clero.....	20.290.000	
	Del 80 por 100 de Propios y totalidad de Diputaciones provinciales.....	14.635.000	46.570.000
	De bienes de Beneficencia.....	3.850.000	

Conceptos extraordinarios de ingresos por ventas y redenciones	Cesiones á favor del Tesoro en el pago de ventas y redenciones	2.500		
	Parte correspondiente al Tesoro en las ventas de bienes de corporaciones civiles por premios y gastos de expediente	50.000	92.500	»
	Cuota de 40 céntimos de escudo por gastos de publicacion de las fincas en los Boletines oficiales	25.000		
	Derechos de tasacion de las fincas apreciadas hasta el 22 de Diciembre de 1868, que los compradores deben ingresar en el Tesoro	15.000		
Atrasos hasta fin de 1858 por pagarés de ventas de fincas y redenciones de censos			2.500	

VENTAS DE SALINAS.

Ventas de salinas, fábricas y demas propiedades afectas al estanco	530.000

PRODUCTOS DE LAS VENTAS Y RENTAS ATRASADAS DE BIENES QUE FUERON DEL PATRIMONIO DE LA CORONA.

Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1870 y primero de 1871 y descuentos de los sucesivos	4.500.000	4.775.000
Producto líquido de las rentas y derechos del año anterior no formalizados	275.000	
		71 870.800

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.				Pesetas.
INGRESOS PROCEDENTES DE ULTRAMAR.				
DIFERENCIA ENTRE LOS INGRESOS Y LOS PAGOS DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR, APLICABLE Á LAS OBLIGACIONES DE LA PENÍNSULA	*Habana*	Remesas efectivas ó por giros	»	»
		Idem en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península	»	
	Puerto-Rico	Remesas efectivas ó por giros	»	»
		Idem en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península	»	
	Filipinas	Remesas efectivas ó por giros	»	5.000.000
		Idem en créditos á cargo del Gobierno francés	»	
		Idem en documentos de pago por cuenta de los presupuestos de la Península	5.000.000	
		Idem en documentos de compra de tabacos para las Fábricas del Reino y coste de medio flete	»	
				5.000.000
RECURSOS ESPECIALES DEL TESORO.				
Indemnizaciones de guerra.—Cochinchina.—Sétimo plazo			1.000.000	3.500.000
Idem id.—Marruecos			2.500.000	
				3.500.000
RENTAS Y DERECHOS DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.				

Montes y prados	1.307.782,50	
Jardines y arbolados	30.750	
Viñas y olivares	18.000	
Censos y laudemios no señoriales	116.880	
Varios derechos	62.478	
Yeguada	37.000	
Venta de fincas.—Realizacion de los pagarés de compradores vencederos en el ejercicio de este presupuesto y descuentos en los sucesivos	71.048,63	
Descuento del 10 por 100 sobre sueldos á empleados	81.917	
		2 214.980

RESUMEN.

Contribuciones directas	199 338.025
Item transitorias	32.300.000
Impuestos indirectos y recursos eventuales	60.290.000
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion	161.188.250
Propiedades y derechos del Estado	71.870.800
Ingresos procedentes de Ultramar	5.000.000
Recursos especiales del Tesoro	3.500.000
Rentas y derechos del Patrimonio que fué de la Corona	2.214.980
	535.702 055

Palacio de las Córtes 3 de Junio de 1870.=Ruiz Zorrilla.=Llano y Persi.=Sanchez Ruano.=Carratalá.=Rius.
Madrid 8 de Junio de 1870.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

APÉNDICE LETRA A.

BASES PARA LA CONTRIBUCION SOBRE CÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO Y LICENCIAS DE ARMAS.

Artículo 1.° Todos los españoles cabezas de familia y los mayores de catorce años que sin serlo obtengan de bienes propios ó del ejercicio de cualquier industria utilidades suficientes para no ser considerados pobres de solemnidad, adquirirán anualmente cédula de empadronamiento, mediante el pago de 3 pesetas en los pueblos mayores de 30.000 almas; de 2 en las capitales de provincia y puertos habilitados de menor vecindario y en los pueblos que no tengan estas circunstancias, pero cuya poblacion sea mayor de 10.000 y menor de 30.000 habitantes, y una peseta en las demás poblaciones.

Art. 2.° Será necesaria la cédula de empadronamiento:

1.° Para comparecer en juicio ó dirigir solicitudes á las Autoridades y corporaciones administrativas.

2.° Para otorgar instrumentos públicos.

3.° Para desempeñar cargos ó empleos públicos, y ejercer cualquier industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

Art. 3.° Los que estando obligados á adquirir cédula de empadronamiento no lo hagan en todo el mes de Enero, pagarán por via de multa el duplo de su valor.

En igual pena incurrirán las Autoridades, Jueces, Notarios públicos, propietarios ó administradores de fincas rústicas y urbanas, prestamistas, comerciantes, labradores, fabricantes y maestros de artes mecánicas, que consientan en la inobservancia de lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 4.° Los Ayuntamientos podrán imponer sobre toda cédula de empadronamiento, por derecho de registro y como arbitrio municipal, desde 25 á 50 por 100 de su valor, dando cuenta á la Administracion económica de la provincia.

Art. 5.° Por las licencias de armas satisfará el que la pida la cantidad de 5 pesetas en despoblado, 15 en poblado y 20 por las de caza. No podrán expedirse á favor de ninguno que haya sido penado por los Tribunales por abuso de armas.

Art. 6.° El que sin licencia usare de armas de cualquiera clase, y el que facilitare la licencia expedida á su favor para otra persona, pagará cada uno una multa del cuádruplo del valor de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase.

Art. 7.° Los Ayuntamientos podrán imponer como derecho de

registro y arbitrio municipal desde el 25 á 50 por 100 del valor de todas las licencias expedidas á favor de las personas empadronadas en el pueblo.

Art. 8.° Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones conducentes al fiel cumplimiento de esta ley.

Palacio de las Córtes 3 de Junio de 1870.=Ruiz Zorrilla.=Llano y Pérsi.=Sanchez Ruano.=Carratalá.=Rius.

Madrid 8 de Junio de 1870.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

APÉNDICE LETRA B.

BASES SOBRE DEUDA FLOTANTE.

Artículo 1.° Constituyen la Deuda flotante los valores de crédito que con autorizacion de las Córtes emite el Tesoro dentro del ejercicio de cada presupuesto, para atender con su producto á las diferencias de vencimientos entre los créditos activos y los pasivos del mismo.

Art. 2.° Esta Deuda estará representada por billetes del Tesoro con un interés de 6 por 100 anual, abonable por trimestres vencidos, á vencer en cuatro, ocho, doce y diez y ocho meses fecha, y su emision se verificará en cinco séries, á saber:

Primera. De 750 pesetas, con 125 milésimas de peseta de interés diario.

Segunda. De 1.500 pesetas, con 25 céntimos de peseta de idem id.

Tercera. De 3.000 pesetas, con 50 céntimos de peseta de idem id.

Cuarta. De 6.000 pesetas, con una peseta de id. id.

Quinta. De 12.700 pesetas, con 2 pesetas de id. id.

Art. 3.° Todos los años se fijará por las Córtes en la ley de presupuestos la cantidad de Deuda flotante máximum de la que pueda emitir el Tesoro durante aquel ejercicio.

Art. 4.° En el mismo período el Gobierno, al presentar con el presupuesto á las Córtes el balance del Tesoro con arreglo al artículo 10 de la ley de Contabilidad, dará cuenta del estado de la Deuda flotante, demostrativo de la cantidad que quedará extinguida y la que habrá de continuar representando el déficit del presupuesto.

Art. 5.° Siempre que se hiciese emision de Deuda flotante, se anunciará en la *Gaceta*, estableciendo el tipo de negociacion, y se colocará en el Tesoro la cantidad correspondiente á fin de que los particulares que quieran interesarse en ella puedan hacerlo sin necesidad de intervencion de Corredor ni Agente en la negocia-

cion, la cual se verificará por simples facturas impresas, que existirán en las dependencias para llenar las formalidades debidas, sin detenciones ni otros trámites que los absolutamente indispensables para la exactitud en la contabilidad.

Art. 6.° Los billetes de la Deuda flotante del Tesoro serán admitidos por todo su valor nominal como dinero efectivo, para toda clase de fincas y depósitos en todos los casos en que las exijan cualquiera dependencia del Estado.

Art. 7.° Dentro de la primera semana de cada mes se publicará en la *Gaceta* del Gobierno un estado de la Deuda flotante, con expresion del número de billetes de cada série, la cantidad existente en fin del mes anterior, movimiento del presente y existencia para el próximo.

Art. 8.° Por el Ministerio de Hacienda se darán los reglamentos é instrucciones convenientes para la ejecucion de la presente ley.

Palacio de las Córtes 3 de Junio de 1870.=Ruiz Zorrilla.=Llano y Pérsi.=Sanchez Ruano.=Carratalá.=Rius.

Madrid 8 de Junio de 1870.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

555.

GOBERNACION.

(8 Junio: publicada en 9.)

Circular, dando instrucciones para la más acertada inteligencia y aplicacion de la ley de 23 de Febrero último, relativa á los ingresos para cubrir los gastos consignados en los presupuestos municipales y provinciales.

La ley de 23 de Febrero último, el reglamento de 20 de Abril siguiente y la circular de la misma fecha deberian bastar para que todos conociesen bien el pensamiento de las Córtes y el criterio del Gobierno en cuanto se refiere á ingresos municipales. Sin embargo, este Ministerio ha visto con sorpresa que muchos Ayuntamientos no comprenden bien el espíritu de tales disposiciones. Urge, pues, derramar nueva luz sobre asunto de tan vital interés; y el Gobierno, encargado de velar por la acertada aplicacion de los preceptos legales, está en el deber de dirigir instrucciones á los delegados del poder, y consejos á las corporaciones populares, para evitar inteligencias erróneas ó torcidas interpretaciones de una disposicion cuya puntual observancia es el único medio de dar vida propia á los Municipios sin romper la armonía de sus relaciones con la Administracion central.

La ley de 23 de Febrero tiene por principal objeto señalar á las corporaciones municipales el órden en que han de crear sus ingresos y las limitaciones con que han de establecer los impuestos para no aparecer nunca en contradiccion con el sistema rentístico del Estado.

A este fin preceptúa que los Ayuntamientos, para cubrir las atenciones de cada localidad, recurran ante todo á las rentas y productos de sus bienes, ya sean fincas, ya inscripciones de la Deuda, ya establecimientos públicos.

En segundo lugar autoriza los impuestos especiales llamados arbitrios, sobre ciertos servicios municipales que no sean gratuitos ni necesarios para todos los vecinos, y tambien sobre obras públicas, así como sobre industrias determinadas.

Si las rentas y los arbitrios no bastasen á cubrir las atenciones del Municipio, permite la ley, como tercer recurso, un repartimiento general entre todos los vecinos, en proporcion de la riqueza territorial, industrial ó mercantil de cada uno: medio el más justo, el más equitativo y el más adecuado tambien para la educacion y adelanto de los pueblos.

Por último, previendo las dificultades que en algunos puntos pudiera ofrecer la distribucion de tal impuesto, la ley señala otro cuya aplicacion sólo debe tener lugar en casos extremos, cuando la insuficiencia del reparto sea notoria, ó insuperables los obstáculos opuestos á su realizacion.

Si en algun caso concurrieren tales circunstancias, permite la ley establecer un gravámen sobre el consumo de los artículos de comer, beber y arder; pero con la precisa condicion de que no embarace en manera ninguna el tráfico, ni la venta, ni la circulacion de las mercancías. En suma: la ley quiere que este impuesto sea el último recurso á que apelen los Ayuntamientos, y que en ningun caso se recaude por medio de puertas, de fielatos ó de aforos, ni estableciendo la venta exclusiva de los artículos á que se refiera.

Tal es el órden fijado en la ley para la creacion de ingresos municipales, y tales las prevenciones que han de tenerse presentes al examinar los acuerdos de cada Ayuntamiento con arreglo á los artículos 99 de la Constitucion, 20 de la ley de 23 de Febrero y 47 del reglamento de 20 de Abril último.

No es ménos necesario observar puntualmente los preceptos legales respecto al establecimiento y percepcion de cada ingreso en particular; y este es el principal objeto de las presentes instrucciones.

Ante todo, para que los Ayuntamientos puedan determinar con exactitud la suma á que hayan de ascender sus ingresos, es menester que las Diputaciones, en cumplimiento del art. 23 de la

ley, señalen préviamente á cada pueblo la porcion con que ha de contribuir al sostenimiento de las cargas provinciales, tomando como tipo para el reparto la cuota que pague al Tesoro por contribuciones directas. De modo que en la misma proporcion en que se distribuya entre los pueblos la suma total á que asciendan las contribuciones directas de la provincia, se deberá señalar tambien la cuota con que cada Ayuntamiento haya de contribuir á la totalidad de los gastos provinciales.

No necesito encarecer á V. S. la necesidad de dar inmediato cumplimiento á esta parte de mis instrucciones. La proximidad de un nuevo ejercicio económico, que ha de formar época en la vida de los Ayuntamientos, y á cuyo principio ha de preceder la formacion de los presupuestos provinciales y municipales, exige que esta operacion preliminar se lleve á cabo sin demora, sin excusa y sin entorpecimiento de ninguna especie.

1.º—Rentas de los pueblos.

Conocida por cada Ayuntamiento la cantidad necesaria, tanto para sus propias atenciones como para las provinciales en la parte que le haya correspondido, aplicará á cubrirlas, en primer lugar (segun lo establecido en los artículos 2.º de la ley y 19 del reglamento) las rentas de sus bienes, títulos de la Deuda y efectos públicos de cualquier especie, así como los derechos pertenecientes al pueblo y los productos de los establecimientos municipales, considerando como parte de este primer ingreso los créditos liquidados á su favor y pagaderos en el año.

2.º—Arbitrios.

Como en muchos pueblos estos ingresos naturales no bastan á cubrir los gastos, se debe recurrir en tal caso al sistema que la ley establece para crear arbitrios locales.

Tienen á su disposicion los Ayuntamientos, en primer término gran número de servicios públicos que, cuando se costean de fondos municipales, pueden ser objeto de arbitrios productivos. Pero estos arbitrios nunca se han de establecer sobre ciertas cosas de uso comun, como empedrados, alumbrado, aguas para beber, lavar ó abrevar ganados, vigilancia, beneficencia, instruccion elemental y limpieza pública.

El art. 4.º de la ley enumera varios servicios locales, cuya naturaleza se presta al establecimiento de arbitrios que nunca deberán confundirse, como á veces sucede, con el impuesto de consumos.

El de matadero es un arbitrio de los autorizados por la ley

(artículo 2.°, párrafo segundo) cuando se establece un tanto por cada res viva que haya de sacrificarse en el sitio destinado al efecto; pero es un verdadero impuesto de consumos (comprendido en el párrafo cuarto del mismo art. 2.°) cuando se fija una cantidad por cada libra ó arroba de las carnes vivas ó muertas que se consuman en el pueblo.

Los abonos agrícolas, producto de la limpieza y formados en muladares ú otros depósitos análogos, pertenecientes al Ayuntamiento, pueden tambien servir de base á un arbitrio de cierta importancia.

El uso de los lavaderos y establecimientos de baños construidos por cuenta del municipio, el aprovechamiento de aguas para mover molinos y otros artefactos, ó para riegos y demas usos privados, tambien ofrecen materia de arbitrios á los pueblos. En igual caso se hallan diferentes obras y servicios que los mismos Ayuntamientos pueden llevar á cabo para comodidad, solaz ó provecho de los habitantes, ya creando praderas artificiales, ya disponiendo lugares de recreo, ya estableciendo ferias y mercados.

La variedad de las aficiones y necesidades de cada pueblo, bien estudiada por el Ayuntamiento, ha de ser la guia más segura para establecer arbitrios verdaderamente productivos.

La ley en su art. 6.° los autoriza tambien, aunque por excepcion y con ciertas limitaciones, sobre las tiendas y puestos fijos ó ambulantes de bebidas espirituosas ó fermentadas, sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos de esta naturaleza; pero limitando tal impuesto, cuando exista el de consumos, á un 5 por 100 de la cuota que los industriales paguen al Estado (como previene el art. 7.°). Tampoco los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la via pública pueden coexistir con el repartimiento, segun el art. 8.°, el cual, sin embargo, autoriza para este caso un recargo de 5 por 100 en la cuota, como arriendo ó uso de la via pública. De suerte que este arbitrio municipal, cuando grava la venta de bebidas, no puede coexistir con los consumos, y al establecerlos ha de reducirse al 5 por 100 de la cuota que el industrial pague al Tesoro. De igual modo el arbitrio sobre industrias que se ejerzan en la via pública es incompatible con el repartimiento, y al acordar este recurso se debe reducir el arbitrio á un recargo de 5 por 100 sobre la cuota señalada por tal concepto. En todo caso, cuando la venta de bebidas espirituosas sea objeto de arbitrios municipales, se ha de hacer la recaudacion por medio de licencias ó patentes (art. 27 del reglamento), y las cuotas no podrán exceder de la cuarta parte de lo que pague al Estado la industria gravada (art. 9.° de la ley).

Conviene tener muy presente que este arbitrio especial no es lo mismo que el impuesto de consumos, con el cual nunca puede

confundirse. El uno grava las industrias que en las poblaciones se establecen para ventas de bebidas y para hospedaje ó para recreo, y el otro grava directamente los artículos que dentro de la localidad se consumen. El arbitrio se impone sobre la renta y se recauda del industrial por medio de patentes ó licencias, miéntras el impuesto de consumos, que nunca ha de embarazar la venta, se establece sobre los artículos consumidos, y se puede recaudar, ya del mismo consumidor, ya de los proveedores ó abastecedores, por encabezamiento ó por otro sistema análogo.

3.º—Repartimiento.

Si el producto de los arbitrios no bastase ni áun á cubrir el presupuesto municipal de gastos, puede el Ayuntamiento, con la Junta de asociados, proceder á las operaciones del repartimiento general entre los vecinos y hacendados, comprendiendo en él á los forasteros con casa abierta (art. 11 de la ley).

Los minuciosos pormenores que acerca del repartimiento dan los artículos 12 á 18 de la ley, y 32 á 45 del reglamento, excusan prolijas explicaciones sobre este particular.

Deben tener en cuenta, sin embargo, los Ayuntamientos que, vencidas las primeras dificultades que naturalmente han de encontrar para la distribucion y recaudacion de este impuesto, ninguno hay tan seguro en sus resultados, tan equitativo en su aplicacion, tan justo en su esencia, ni tan legítimo en su forma, porque es el más ajustado al precepto constitucional de que todo español contribuya á las cargas públicas en proporcion á sus haberes, y es además aquel cuya recaudacion cuesta menos y hace más difíciles los fraudes.

Así lo comprenderán bien pronto los Municipios; los cuales, cuando las circunstancias de la localidad impidan el establecimiento de este eficaz recurso, deberán justificar plenamente las causas que á su planteamiento se opongan.

4.º—Consumos.

Aunque la ley (art. 2.º, párrafo cuarto) autoriza, en último extremo y como recurso extraordinario, la creacion de un impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder, no deben darse al olvido un solo instante las limitaciones que pone á su establecimiento.

En primer lugar, ha de tener V. S. muy presente, inculcándolo tambien en el ánimo de los Ayuntamientos, que éstos no pueden acudir en ningun caso á los consumos, sino cuando las rentas de sus bienes no alcancen á cubrir los gastos, y cuando

hayan agotado además los arbitrios municipales y demostrado claramente la insuficiencia ó imposibilidad del repartimiento. Comenzar creando impuestos de consumos, como algunas corporaciones han hecho con manifiesta infraccion del art. 2.° de la ley, es un abuso de tal naturaleza, que para evitarlo bastará la menor indicacion de V. S. Pero en el caso nada probable de que sus advertencias sean desatendidas, dé cuenta inmediatamente á este Ministerio para que pueda adoptar la resolucion oportuna.

Tambien cuidará V. S. con especial esmero de que, una vez acordado legalmente aquel impuesto, no ofrezca la forma de su recaudacion el menor obstáculo ni embarazo al libre tráfico ni á la circulacion de las mercancías.

La creacion de puertas, de fielatos ó de aforos á la entrada de las poblaciones; la venta exclusiva de ciertos artículos de primera necesidad; el *pago de derechos de importacion*, exigidos sobre los géneros extranjeros ó coloniales que se introduzcan en la localidad, bien para el comercio, bien para la fabricacion, ó bien para el consumo mismo, son medidas contrarias al espíritu de la ley (art. 21), y opuestas á la letra del reglamento (art. 15).

Con arreglo al art. 20 de la primera y al 16 del segundo, las corporaciones municipales deben remitir al Gobierno, por conducto de V. S., copia de los acuerdos que adopten con la Junta de asociados para establecer el impuesto de consumos; y este documento, cuya remision ha de verificarse quince dias ántes de que los mencionados acuerdos comiencen á regir, deberá expresar con toda claridad las razones legales que para adoptarlos se hayan tenido presentes.

Si los Ayuntamientos no llenasen con puntualidad tan precisa obligacion, debe V. S. exigirles inexorablemente su cumplimiento por todos los medios legales y coercitivos de que dispone; de modo que no se verifique la exaccion de semejante impuesto sin que tenga V. S. conocimiento de ello con la anticipacion señalada.

Tambien cuidará de remitir inmediatamente al Gobierno las copias de estos acuerdos, en cumplimiento del mismo art. 20 de la ley, para que pueda ejercerse la inspeccion establecida por el 99 de la Constitucion.

Finalmente, conviene hacer entender á los Ayuntamientos que si realizan ó intentan la cobranza de cualquier impuesto no establecido con sujecion á las prescripciones de la ley, pueden dar lugar á que los Tribunales de justicia, en vista de los artículos 15 de la Constitucion y 326 del Código penal, califiquen de exaccion ilegal semejante acto y procedan criminalmente, dando ocasion á conflictos peligrosos para las corporaciones y á responsabilidad no ménos grave para sus individuos.

Eficaz por extremo para evitar este daño puede ser la inspec-

cion que ordena el art. 99 de la Constitucion, el cual impone al Gobierno el deber de examinar atentamente el uso que hacen de de sus propias facultades los Ayuntamientos y Diputaciones, sobre todo en materias de impuestos locales.

Sirvan á V. S. estas indicaciones de reglas de conducta; y cuide particularmente de que las corporaciones populares se ajusten á ellas con todo esmero, teniendo muy presente que contra las extralimitaciones de la ley en esta materia existen siempre, como remedio seguro, la escrupulosa inspeccion que deben ejercer las Autoridades para conocerlas, y las ámplias facultades de que dispone el Gobierno para repararlas.

Madrid 8 de Junio de 1870.=Rivero.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

336.

FOMENTO.

(8 Junio: publicada en 23.)

Orden, aprobando las adjuntas plantillas para los establecimientos que están á cargo del Cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios.

De conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Bibliotecas, Archivos y Museos, S. A., el Regente del Reino, se ha servido aprobar las adjuntas plantillas para los establecimientos que están á cargo del Cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios.

Al propio tiempo ha resuelto S. A. autorizar á esa Direccion para distribuir el personal con arreglo á las expresadas plantillas, pudiendo, sin embargo, alterar el número parcial de Jefes, Oficiales y Ayudantes señalados á cada establecimiento, siempre que el total que las tres clases compongan sea el que la planta determina, con el fin de no perjudicar al buen servicio y á los individuos del Cuerpo con frecuentes traslaciones en casos de ascenso.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Instruccion pública.

PLANTILLAS *para la distribucion del personal del Cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y anticuarios.*

BIBLIOTECAS.	Jefes.	Oficiales.	Ayudantes.	TOTAL.
Nacional	4	5	12	21
Universidad de Madrid	1	5	6	12
Ministerio de Fomento	»	2	2	4
Barcelona	1	2	3	6
Cáceres	»	»	1	1
Cádiz	»	1	1	2
Canarias	»	»	1	1
Castellon	»	»	1	1
Córdoba	»	»	1	1
Gerona	»	»	1	1
Granada	»	»	2	2
Huesca	»	»	1	1
Lérida	»	»	1	1
Leon	»	»	1	1
Mahon	»	»	1	1
Murcia	»	»	1	1
Orense	»	»	1	1
Orihuela	»	»	1	1
Oviedo	»	1	2	3
Palma de Mallorca	»	»	2	2
Salamanca	»	1	3	4
Santiago	»	1	2	3
Sevilla	1	2	3	6
Tarragona	»	»	1	1
Toledo	»	1	2	3
Valencia	»	1	3	4
Valladolid	»	1	3	4
Zaragoza	»	1	2	3
	7	24	61	92

ARCHIVOS.	Jefes.	Oficiales.	Ayudantes.	TOTAL.
Central de Alcalá	1	2	6	9
Corona de Aragon	1	2	4	7
Galicia	»	1	3	4
Histórico nacional	1	2	4	7
Mallorca	»	1	2	3
Simancas	1	2	6	9
Valencia	»	2	3	5
Toledo (Archivo que fué del Cabildo.)	»	»	2	2
	4	12	30	46

MUSEOS.	Jefes.	Oficiales.	Ayudantes.	TOTAL.
Arqueológico Nacional.....	3	6	7	16

Madrid 8 de Junio de 1870.

337.

ULTRAMAR.

(8 Junio: publicada en 12.)

Orden, dictando reglas para la percepcion por las Clases pasivas de Ultramar, de los haberes consignados en aquellas cajas.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial documentada de V. E., número 179, de 8 de Marzo último, dando cuenta del expediente instruido para que las Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en esas Cajas, elijan habilitado que se los distribuya:

Visto el acuerdo de esa Intendencia, fecha 7 de Febrero anterior, inserto en la *Gaceta* de esa capital correspondiente al dia 13 de igual mes, disponiendo que no se admitan las justificaciones de existencia de los individuos pertenecientes á las referidas clases sin la legalizacion por tres Notarios; y vista una exposicion dirigida á este Ministerio para que se dejen sin efecto los referidos acuerdos:

Considerando que el establecimiento de los habilitados para el pago de los referidos haberes da lugar á abusos y no ofrece al Tesoro ni á los interesados las seguridades convenientes:

Considerando que por estas causas fueron suprimidos en la Península por Real decreto de 1.° de Julio de 1853, que dispuso volvieran las Contadurías y Tesorerías á encargarse de la formacion de las respectivas nóminas y de los pagos directos é individuales; por cuyo motivo no es oportuno llevar á esa isla la misma institucion, que tampoco fué establecida en Filipinas, á pesar de haberlo propuesto el Gobernador superior civil de aquel Archipiélago:

Considerando que la medida relativa á la legalizacion por tres Notarios de los documentos que han de acreditar la existen-

cia de los indivíduos pertenecientes á las repetidas Clases pasivas, prescrita en Reales órdenes de 19 de Enero de 1842 y 14 de Setiembre de 1861, está hoy en desacuerdo con el art. 96 del reglamento general para el cumplimiento de la ley de 28 de Mayo de 1862, sobre la constitucion del Notariado:

Considerando, por último, la conveniencia de poner en armonía en cuanto sea posible la legislacion de Ultramar con la de la Península;

El Regente del Reino ha tenido á bien dictar, para su cumplimiento en todas las provincias de Ultramar, las reglas siguientes:

Primera. Los indivíduos de las Clases pasivas civiles de Ultramar, percibirán de las respectivas Tesorerías de Hacienda pública, directa é individualmente ó por medio de apoderado, hallándose ausentes ó impedidos, los haberes que les estén legalmente declarados, formándose las nóminas por las Ordenaciones de Pagos ó Contadurías, y cuidando de que á fin de cada mes queden debidamente formalizados los pagos hechos por aquel concepto.

Segunda. Las viudas y huérfanos en todos los casos, y los jubilados y cesantes cuando por imposibilidad física ó por residir en otros puntos no pudieren recibir personalmente sus haberes y firmar las nóminas, acreditarán su estado de existencia con certificacion expedida por el Cura párroco de la feligresía en que residan, empleándose impresos que contengan las indicaciones y claros correspondientes, que se llenarán con la expresion de las circunstancias de cada caso, segun los modelos adjuntos números 1.° y 2.°

En estas certificaciones y á continuacion de la firma del Párroco, extenderá la Autoridad municipal del distrito, pueblo ó barrio en que se hallen empadronados los interesados, su conformidad respecto á este extremo, estampando el correspondiente sello de la dependencia. En los puntos donde no hubiere Autoridad municipal, lo verificará en iguales términos el Jefe de policía.

Los interesados declararán bajo su firma y responsabilidad, por medio de nota puesta á continuacion del conforme, que no perciben de los fondos generales, provinciales ni municipales otra cantidad, que la acreditada en la nómina, de que deberá ser justificante la fé de existencia.

Tercera. Los que con la competente licencia residan en el extranjero, acreditarán su existencia ó su estado, en caso de viudedad ú orfandad, con certificacion del funcionario consular ó diplomático español del punto en que tengan su domicilio, estampando los interesados la nota ó declaracion que expresa la regla anterior.

Cuarta. Los jubilados y cesantes que sean Senadores ó Diputados; y aquellos que por razon de los destinos que hubieren servido en propiedad tengan carácter de Magistrados, Jefes de Administracion ó Coroneles de Ejército; pueden prescindir de la certificacion, bastando un oficio escrito y firmado de su puño y letra, dirigido al Ordenador de Pagos ó Contador respectivo, y en que hagan la declaracion del pueblo, calle y casa en que residen, la asignacion que les esté reconocida por el concepto de cesante ó jubilado que la motive, y no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales, con el requisito de la conformidad que expresa la regla segunda en cuanto al empadronamiento del interesado.

Quinta. La declaracion expresada de no percibir más haberes que los que tengan señalados como pasivos, se entenderá sin perjuicio de la que en el mismo sentido se haga constar en las nóminas.

Y sexta. Los documentos de justificacion de existencia que han de presentar los interesados en los meses de Junio y Diciembre de cada año, serán legalizados por dos Notarios.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, acompañando los modelos á que se refiere la regla segunda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1870.=Moret.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Se comunicó esta órden á los Gobernadores superiores civiles de Filipinas y Puerto-Rico y al Gobernador de Fernando Póo.

MODELOS QUE SE CITAN EN LA REGLA SEGUNDA.

MODELO NUM. 1.°

PENSIONISTA DE MONTE-PIO Y DE GRACIA.

DON

Cura .de iglesia parroquial de

Certifico: Que D.

es mi feligrés , calle de , número . , cuarto , y existe en el dia de la fecha, conservando su estado de

Y para que conste doy la presente en á de de 187

Sello de la parroquia.

Conforme con el padron que existe en esta oficina de mi cargo.

El *Sello de la oficina.*

Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en la nómina, que debe ser justificante esta fé de existencia.

Firma del interesado.

MODELO NUM. 2.°

CESANTES Y JUBILADOS.

Don

Cura de la iglesia parroquial de

Certifico: Que D.

es mi feligrés , calle de , número , cuarto , y existe en el dia de la fecha

Y para que conste doy la presente en á de de 187

Sello de la parroquia.

Conforme con el padron que existe en esta oficina de mi cargo.

El *Sello de la oficina.*

Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en la nómina, que debe ser justificante esta fé de existencia.

Firma del interesado.

338.

FOMENTO.

(9 Junio: publicada en 13.)

Orden, concediendo á la Diputacion provincial de Zamora la conservacion de la parte de carretera de Tordesillas á dicha capital, comprendida entre Toro y la misma.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Diputacion provincial de Zamora, solicitando que en virtud de la órden de S. A. de 7 de Abril último, se le conceda la conservacion de la parte de la carretera de Tordesillas á Zamora, comprendida entre Toro y dicha capital, y que se le ceda al propio tiempo las viviendas de peones camineros, útiles y herramientas pertenecientes á dicha carretera, y el material acopiado para su conservacion, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien acceder á los deseos de la citada corporacion, y disponer en su consecuencia que por el Ingeniero Jefe de aquella provincia se haga entrega á la misma de la via y accesorios que se dejan mencionados, levantando el acta correspondiente, que deberá someterse á la aprobacion de esta Superioridad.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

339.

ULTRAMAR.

(9 Junio: publicada en 12.)

Orden, resolviendo que se devuelvan todas las multas impuestas en la isla de Cuba á los Capitanes de buques por la falta de presentacion de una tercera copia del manifiesto, y que las Autoridades de las provincias de Ultramar bajo ningun concepto alteren, reformen ni adicionen la legislacion de Aduanas.

Excmo. Sr.: En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el de Estado, dando cuenta de las quejas producidas con motivo de las multas impuestas en las aduanas de la isla de Cuba á diferentes Capitanes de buques mercantes por la falta

de presentacion de una tercera copia del manifiesto; y considerando que este documento se ha exigido á consecuencia de una órden al parecer dictada por el Administrador de la aduana de Santiago de Cuba, abrogándose facultades que de ningun modo le competen, é introduciendo una gran perturbacion en el comercio, causándole graves perjuicios en vez de conciliar sus intereses con los del Fisco, evitando todo vejámen, molestia ó dilacion inútil en el despacho; el Regente del Reino, sin perjuicio de las demas medidas que por este Ministerio se adopten sobre este punto, ha tenido á bien resolver:

1.° Que se devuelvan todas las multas impuestas en la isla de Cuba por la falta de presentacion de una tercera copia del manifiesto.

2.° Que bajo ningun concepto, y como se halla prevenido en la legislacion del ramo, las Autoridades de las provincias de Ultramar alteren, reformen ni adicionen la legislacion de Aduanas, cuya facultad está reservada exclusivamente al Gobierno supremo de la Nacion; siendo las mismas Autoridades personalmente responsables de cualquier trasgresion de ley que cometan en este sentido.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1870.=S. Moret.=Sres. Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar.

340.

ULTRAMAR.

(9 Junio: publicada en 12.)

Orden dirigida al Ministerio de Estado, con objeto de que los Cónsules y Vicecónsules de España en el extranjero den la mayor publicidad á las adjuntas reglas, para conocimiento de los Capitanes y sobrecargos de los buques que hágan el comercio de importacion desde puertos extranjeros á los de Cuba y Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: En vista de varias comunicaciones dirigidas por V. E. á este Ministerio, haciendo presente las reclamaciones formuladas por algunos Capitanes de buques mercantes, con motivo de las multas que se les ha impuesto en las aduanas de la isla de Cuba por no cumplir las formalidades prescritas en la Real órden de 1.° de Julio de 1859; de la de S. A. me dirijo á V. E. á fin de que, para conciliar los intereses del Estado con los del comercio y evitar la repeticion de aquellas faltas, se sirva V. E. encargar á los Cónsules y Vicecónsules de España en el extranjero que den la mayor publicidad al adjunto documento, que contiene

las reglas dictadas en 1.° de Julio de 1859 con las modificaciones que posteriormente se han introducido, y que deberán insertarlo frecuentemente en los periódicos de las respectivas localidades.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1870.=Segismundo Moret y Prendergast.=Sr. Ministro de Estado.

REGLAS *dictadas en 1.° de Julio de 1859 para gobierno de los Capitanes y sobrecargos de buques españoles ó de otras naciones que hagan el comercio de importacion desde puertos extranjeros á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y modificaciones posteriormente acordadas.*

1.ª Los Capitanes de buques que desde puertos extranjeros se dirijan á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico, presentarán al Cónsul ó Vicecónsul español sobordo duplicado y sin enmienda, que exprese:

Primero. La clase, bandera, nombre del buque y el número exacto de toneladas españolas que mida. En el primer viaje que haga cada buque á dichas islas se declarará el número de las toneladas que mida, segun el arqueo de construccion, áun cuando no sean aquellas españolas, y en los viajes sucesivos estarán obligados á exhibir certificado del arqueo, que se habrá practicado en el primer arribo por órden de la Administracion de Aduanas para la exaccion del derecho de tonelaje.

Segundo. El nombre del Capitan ó patron.

Tercero. El puerto ó puertos de su procedencia.

Cuarto. Los nombres de los cargadores y los de los dueños ó consignatarios á quienes vaya dirigido el cargamento.

Quinto. Los fardos, pacas, toneles, barriles, cajas y demas cabos ó bultos, con sus marcas y números correspondientes, expresándose por guarismos y letra la cantidad de cada clase de aquellos.

Sexto. La clase genérica de las mercaderías ó del contenido de los bultos, y su peso bruto.

Sétimo. La misma razon de lo que vaya destinado á depósito ó de tránsito.

Octavo. Y concluirá expresándose á continuacion que el buque no conduce otras mercaderías.

2.ª Si el todo ó parte del cargamento fuere de hierro en barras ó planchas, metales en galápagos ó lingotes, maderas, tasajo, sal, cacao ú otros efectos á granel, se manifestará por peso ó medida decimal, segun su clase, en el duplicado del sobordo de que queda hecha mencion.

3.ª Los sobordos serán certificados por el Cónsul ó Viceconsul español, quien entregará uno de los ejemplares al Capitan del

buque, quedándose con el otro, que remitirá directamente al Intendente de la isla á donde el buque se dirija, á fin de que sirva de comprobante en el acto del reconocimiento del cargamento por la aduana respectiva.

4.ª El Capitan pondrá al terminar su navegacion nota en el ejemplar del sobordo que debe conservar en su poder, explicando:

Primero. Las mercancías que la tripulacion lleve fuera del mismo documento, hasta 200 escudos de valor por indivíduo.

Segundo. Los artículos sobrantes de las provisiones de á bordo.

Y tercero. Las provisiones de guerra y pertrechos de repuesto, así como la cantidad de carbon de piedra que conduzca para el consumo del buque si fuese de vapor.

5.ª El mismo, á su llegada al puerto de su destino, y en el acto de la visita de sanidad, entregará el sobordo certificado por el Cónsul, y el manifiesto general del cargamento, al Jefe de aduaneros ó del resguardo.

6.ª Si un buque saliese en lastre, el Capitan presentará al Cónsul ó Vicecónsul nota duplicada que así lo exprese, y se procederá del mismo modo que con el sobordo; esto es, que el Cónsul certificará ámbos documentos, entregando un ejemplar al Capitan, reservándose el otro para remitirlo al Intendente de la isla, adonde se dirija.

7.ª Si el Capitan ó sobrecargo no presentasen sobordo ó nota de ir en lastre el buque en el acto de visita, que se verificará al caer el ancla en el puerto de su destino, quedarán sujetos á la multa de 400 escudos por la falta de aquel documento: si en él no constase la certificacion ó atestado consular, pagarán la de 200 escudos por carecer de esta formalidad; y si no contuviese las circunstancias que marca la regla 1.ª, satisfarán la de 50 escudos.

Asimismo el Capitan ó sobrecargo que requerido por el Jefe del resguardo ó el que haga sus veces no presente en el acto de visita el sobordo y manifiesto de la carga, incurrirá en la multa de 1.000 escudos, á ménos que los accidentes de mar le hayan obligado á entrar precipitadamente en el puerto, cuyo hecho se justificará por medio de una informacion sumaria.

8.ª En el caso de notarse enmienda ó alteracion en los expresados documentos, quedarán sujetos los Capitanes ó *Patrones* á responder ante el Tribunal competente del delito de falsificacion, incurriendo en igual responsabilidad cuando los buques lleguen en lastre ó con carga.

9.ª La presentacion del sobordo será obligatoria, y se verificará en todos los puertos, calas y fondeaderos de la isla á que arriben los buques, aunque sea por causa forzosa, quedándose los Administradores con copia, y devolviendo el original al Capitan para que pueda entregarlo en el puerto de su destino.

10. Los buques del resguardo podrán reclamar el sobordo del Capitan ó Patron dentro de los 23 kilómetros de distancia del puerto de su destino.

11. Los mismos Capitanes están obligados á presentar al Cónsul ó Vicecónsul español del puerto de su salida una nota del valor aproximado de su cargamento, con el fin de que sirva de dato para la estadística comercial, de cuya formacion están encargados dichos funcionarios.

12. El Capitan que no declare el número exacto de toneladas españolas que mida el buque, pagará los gastos que cause el arqueo si el exceso resultare pasar de 10 por 100.

13. Los Capitanes que obligados por el mal tiempo ó por otro acontecimiento fortuito arrojasen al mar parte del cargamento, lo anotarán tambien en el manifiesto, expresando, aunque sea por mayor, las cantidades, bultos y clases ó especies, quedando obligados á prestar en la aduana la declaracion correspondiente y á exhibir el cuaderno de bitácora en comprobacion de sus asertos.

14. Los equipajes de los pasajeros se presentarán en el almacen de la aduana para su reconocimiento; y si en ellos se encontrasen géneros de comercio por valor hasta de 200 escudos, adeudarán los derechos de Arancel, con presencia de la nota ó relacion circunstanciada que los interesados deberán presentar al Administrador de la aduana. Si el valor de aquellos géneros excediese de 200 escudos y no pasase de 400, adeudarán doble derecho; mas si ascendiesen á mayor suma, incurrirán en la pena de comiso, á ménos que en uno ú otro caso hubiesen anticipadamente presentado nota de dichos géneros, pues entónces sólo quedarán sujetos al pago de los derechos de consumo, asignado en el Arancel.

15. Queda absolutamente prohibida toda mejora, adicion ó alteracion del manifiesto ó sobordo y las manifestaciones á la órden; siendo penadas con arreglo á instruccion las diferencias que resultaren entre dichos documentos.

16. Cuando los cargamentos procedan de puerto donde no haya Cónsul ó Vicecónsul, y la residencia de estos agentes exceda de la distancia de 30 kilómetros del punto de embarque, se podrá dispensar á los Capitanes y sobrecargos de la formalidad de los sobordos; mas para poder disfrutar de esta exencion, es necesario que los cargamentos sean homogéneos y compuestos precisamente en su totalidad de cualquiera de los efectos siguientes:

Cueros, maderas, duelas, palos tintóreos, carbon de piedra ó astas de buey, siempre que estos artículos sean producto del país de la salida natural del buque, que la navegacion sea directa y que el adeudo se haga por la totalidad de la mercancía.

17. Todos los bultos que se omitan en el sobordo ó manifiesto

incurrirán en la pena de comiso, imponiéndose además al Capitan la multa de otro tanto de su valor, siempre que el importe del derecho del género que contengan no pasen de 800 escudos, porque si excediese y los artículos fuesen de la propiedad ó consignacion del dueño, Capitan ó sobrecargo del buque, quedará sin efecto la multa, y en su lugar será decomisado el buque con sus fletes y todo otro aprovechamiento.

18. Si concluida la descarga de la embarcacion faltare alguno ó algunos bultos manifestados sin que se hubiese presentado oportunamente factura de su contenido, se entenderá que el Capitan ó sobrecargo cometió fraude contra la Hacienda, imponiéndole la multa de 400 escudos por cada uno de los bultos que resultare de ménos.

19. Si el dueño ó consignatario de un genero dejado de manifestar por el Capitan, presenta á la Administracion dentro de las cuarenta y ocho horas la factura de dicho género, no se le hará cargo alguno y se le entregarán los efectos; pero el Capitan ó sobrecargo en tal caso quedará sujeto á pagar una multa igual al total valor de los géneros ó efectos no manifestados.

20. Sin permiso del Administrador y reconocimiento del Jefe del resguardo no podrá desembarcarse cosa alguna. Por el simple hecho del desembarco, aunque sean objetos de poca entidad, y áun cuando sean libres de derechos, pagarán el Capitan ó sobrecargo la multa de 2.000 escudos, é incurrirán en el comiso todos los efectos aprehendidos y el bote ó lancha que los conduzca, siempre que el valor que hubiesen de pagar dichos efectos no pase de 400 escudos, porque si excede de esta suma se suprimirá la multa y se decomisará el buque.

21. Tampoco podrán trasbordarse efectos dentro de bahía, en poca ó mucha cantidad, sin los requisitos de instruccion, quedando en otro caso los Capitanes ó sobrecargos sujetos á las penas establecidas en la misma.

22. Si se descargaren efectos de mucha ó poca entidad en puerto que no sea habilitado, será decomisado con todos sus enseres el buque conductor.

23. Si á consecuencia de la visita de fondeo que ha de pasarse á todo buque ántes de expedirle el registro con que deba navegar, resultase en el cargamento exceso, se decomisará éste, imponiendo además al Capitan una multa igual al valor del mismo exceso.

24. Al mismo comiso y multa que expresa el artículo anterior estarán sujetas las aprehensiones que se hagan de géneros, frutos ó efectos que se intenten embarcar fraudulentamente.

25. Si los Capitanes ó sobrecargos no tuvieren con qué satisfacer el importe de sus condenas, se usará para el pago de estas y de las costas de las embarcaciones que manden, á ménos que sus consignatarios se presenten voluntariamente á satisfacerlos.

26. No se procederá á la traduccion y despacho de ningun manifiesto ni sobordo, sin que el Capitan ó consignatario del buque haya presentado en la aduana la correspondiente patente de sanidad.

Madrid 9 de Junio de 1870.=Moret.

341.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(10 Junio: publicada en 11.)

Ley, fijando la forma y requisitos que han de observarse para la eleccion del Rey y para el juramento que debe prestar ante las Córtes.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° La órden del dia para proceder á la eleccion del Rey se señalará con ocho dias de anticipacion, por lo ménos, al acto de la eleccion.

El Presidente de las Córtes cuidará de poner en conocimiento de todos los Diputados, por medio de aviso escrito, dicho señalamiento.

Desde el señalamiento de la órden del dia hasta el acto de la votacion no se celebrarán sesiones.

Art. 2.° La mesa de las Córtes intervendrá en todos los actos referentes á la eleccion del Rey.

Los Secretarios desempeñarán el cargo de escrutadores, y los Vicepresidentes el de comprobadores.

Art. 3.° No podrá levantarse la sesion hasta que termine el acto de la eleccion del Rey, salvo el caso de haberse verificado el número de votaciones que previene el art. 7.° de esta ley sin que ningun candidato haya obtenido la mayoría de votos necesaria.

Art. 4.° Los votos se emitirán en papeletas firmadas. Al efecto un Secretario llamará por su nombre á los Diputados, y estos pondrán sus papeletas en manos del Presidente de las Córtes, el cual las depositará en la urna.

La lista y llamamiento de los Diputados se harán por la fecha de su proclamacion como tales Diputados.

Art. 5.° Antes de proceder al escrutinio se leerá la lista de los votantes, á fin de rectificar cualquier error que pudiese con-

tener. Acto contínuo se hará el recuento de papeletas, y el escrutinio no podrá tener lugar si el número de votantes no resultare igual al de papeletas.

Art. 6.° El escrutinio se hará leyendo en voz alta los escrutadores el nombre del candidato votado y el del Diputado votante.

Cualquiera duda acerca del nombre del candidato ó del votante será resuelta en el acto por la mesa.

Todo voto al cual falte la firma del votante, será nulo.

Art. 7.° Para que resulte eleccion en favor de un candidato se necesita que obtenga un número de votos igual por lo ménos á la mitad más uno de los Diputados que estuviesen proclamados y en aptitud legal de ejercer su alta investidura el dia en que se haga el señalamiento que determina el art. 1.° de esta ley.

Si no resultase esta mayoría á favor de ningun candidato en la primera votacion, se procederá á la segunda en los mismos términos; y si en esta segunda votacion tampoco resultase en favor de un candidato la mayoría suficiente, se verificará desde luego la votacion tercera.

Si en la segunda votacion hubiesen obtenido votos más de dos candidatos, sin haber alcanzado ninguno la mayoria necesaria, se procederá á la votacion tercera, sólo entre los dos que hubieren alcanzado mayor número de votos en aquella.

Si de este tercer escrutinio resultase empate, se repetirá la votacion entre los mismos candidatos.

Los votos que en la tercera votacion se diesen á un candidato que no sea cualquiera de los dos designados en el párrafo tercero de este artículo se considerarán nulos.

Si en la tercera votacion y en su caso en la cuarta no resulta elegido el Rey, lo declarará así el Presidente, dando por terminado el acto.

Art. 8.° Hecho el escrutinio, el Presidente publicará el resultado de la votacion; declarará elegido el Rey, si hubiese mayoría de votos suficiente, y designará una comision de veinticuatro Diputados que lo pongan en su conocimiento.

Art. 9.° Aceptado el cargo por el Rey elegido, las Córtes acordarán el ceremonial con que éste debe prestar juramento ante las mismas y en manos del Presidente, empleándose para ello la fórmula siguiente:

Uno de los Secretarios leerá la Constitucion de la Nacion española de 1869. Terminada su lectura, el Presidente de las Córtes preguntará al Rey elegido:

«¿Aceptais y jurais guardar y hacer guardar la Constitucion de la Nacion española de 1869, cuya lectura acabais de oir? ¿Juráis asimismo guardar y hacer guardar las leyes del Reino?»

El elegido responderá:

«Acepto la Constitucion, y juro guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes.»

Contestará el Presidente:

«Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no, os lo demande.»

El acto terminará con la siguiente declaracion:

«Las Córtes han presenciado y oido la aceptacion y juramento que el Rey acaba de prestar á la Constitucion de la Nacion española y á las leyes. Queda proclamado Rey de España..... (Aquí el nombre del elegido.)«

Art. 10. Si la eleccion del Rey se hubiese de verificar por Córtes compuestas de Congreso y Senado, se procederá, en lo que no se halle dispuesto en la presente ley, con arreglo á lo que previene la de 19 de Julio de 1837 sobre relaciones entre los Cuerpos Colegisladores. En tal caso los cuatro Vicepresidentes más ancianos desempeñarán el cargo de comprobadores.

Art. 11. Las actas de las sesiones en que se verifique la eleccion y se preste el juramento por el Rey elegido formarán parte integrante de la presente ley y se adicionarán con ella á la Constitucion.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 8 de Junio de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 10 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

342.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(10 Junio: publicada en 11.)

Ley, declarando en su fuerza y vigor la de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores promulgada en 19 de Julio de 1837.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presen-

tes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se declara subsistente en su fuerza y vigor la ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores promulgada en 19 de Julio de 1837.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 9 Junio de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 10 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

343.

GUERRA.

(10 Junio.)

Orden, disponiendo que los Generales y Brigadieres de cuartel y exentos de servicio justifiquen su existencia, el dia 1.° de cada mes, por medio de oficio dirigido al Capitan general del Distrito por donde perciban sus haberes.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva, lo siguiente:

«Conformándose S. A. el Regente del Reino con las razones expuestas por V. E. en su comunicacion de 24 de Mayo último, se ha servido disponer que, segun lo prevenido en el art. 2.° del reglamento de revistas administrativas de 15 de Junio de 1866, los Generales y Brigadieres de cuartel y exentos de servicio, cualquiera que sea el punto en que se encuentren, bien en el que tengan fijada su residencia ó donde se hallen con licencia, justifiquen su existencia, el dia 1.° de cada mes, por medio de oficio dirigido al Capitan general del Distrito por donde perciban sus haberes.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

544.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(11 Junio: publicada en 13.)

Orden circular, recordando á los Gobernadores de provincia la fiel observancia del art. 30 de la Constitucion, y encargándoles que cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos, presten su más eficaz concurso á la Autoridad judicial, facilitando la accion de la ley y cumpliendo con el precepto constitucional.

Prescripciones anteriores á la promulgacion del Código fundamental del Estado, sancionado por las Córtes Constituyentes, han dado lugar indudablemente á que ocurran algunos casos en que las Autoridades judiciales hayan pedido y los Gobernadores de provincia hayan denegado autorizacion para procesar á funcionarios públicos, por delitos cometidos despues de promulgada la Constitucion de 1869.

El art. 30 de la misma, dice á la letra: *No será necesaria la previa autorizacion para procesar ante los Tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.*

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante de una prescripcion constitucional. En lo demás sólo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.

Por tanto, y con el objeto de que en lo sucesivo no se repitan, en menoscabo de la ley fundamental, actos como los arriba citados, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien ordenar me dirija á V. S., como en su nombre lo verifico, recordándole y previniéndole al mismo tiempo la fiel observancia del citado artículo para que, léjos de poner impedimento alguno á la Autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos, le preste y haga prestar por las que de V. S. dependan su más eficaz concurso, facilitando la accion de la ley y cumpliendo como es debido el precepto constitucional.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1870.=Prim.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

345.

GRACIA Y JUSTICIA.

(11 Junio: publicada en 12.)

Ley, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que publique con aquel carácter el adjunto proyecto de Aranceles notariales.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que publique como ley el adjunto proyecto de Aranceles notariales.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 2 de Junio de 1870. = Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.= Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 11 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

LEY SOBRE REFORMA DE LOS ARANCELES NOTARIALES.

ESCRITURAS MATRICES.

Número 1.° Por cada hoja de escritura matriz en toda clase de contratos, testamentos y codicilos nuncupativos y otros actos no exceptuados expresamente en este Arancel, 3 pesetas 75 céntimos.

Número 2.° Por el reconocimiento de antecedentes y por el de los documentos que deban unirse al registro ó insertarse en sus copias, ó que sean necesarios para acreditar la personalidad de los contratantes, por cada hoja 12 1/2 céntimos de peseta.

Número 3.° Si los documentos que se expresan en el número anterior debieran reintegrarse con el papel sellado correspondiente, por cada nota puesta en el papel de reintegro se abonarán 50 centímos de peseta.

Número 4.° Por las escrituras matrices de los contratos inscribibles, en que medie cosa ó cantidad que no exceda de 150 pesetas, se cobrará el 2 por 100, y en los que se refieran á cantidades de más de 150 á 250 pesetas, el 4 por 100.

Por derechos de la copia de dichas escrituras que debe llevarse al Registro de la Propiedad se cobrará la mitad de los señalados á su respectiva matriz.

Número 5.° Por las escrituras matrices de toda clase de contrato en que medie cosa ó cantidad mayor de 250 pesetas hasta 2.500 se cobrarán los derechos con sujecion al núm. 1.° de este Arancel.

Número 6.° En los contratos de compra-venta, permuta, adjudicacion en pago de deudas, imposicion de censos y demas en que intervenga entrega material de dinero efectivo, ó su equivalencia en otros valores, bien sea de presente, confesada ó aplazada, siempre que no estén exceptuados expresamente en este Arancel, se cobrarán los derechos con arreglo á los párrafos siguientes:

Por las escrituras matrices de los contratos, cuyo valor ó cantidad exceda de 2.500 pesetas y no pase de 25.000, el 1 por 100.

Por las de aquellas en que verse cantidad de más de 25.000 pesetas hasta 62.500, se cobrará, además del tipo señalado en el párrafo anterior, el medio por 100 de exceso.

Por las de aquellas referentes á cantidad mayor de 62.500 pesetas hasta 125.000, se cobrará, además de lo marcado en los párrafos anteriores, un cuartillo por 100 del exceso.

Por las de aquellas en que exceda de 125.000 pesetas á 250.000, se cobrará, además de los tipos fijados en los párrafos precedentes, un octavo por 100 del exceso.

Los contratos que versen sobre cantidad mayor de 250.000 pesetas, pagarán los derechos como si no excedieran de dicha cantidad.

En estos contratos el Notario no podrá cobrar los derechos á que se refiere el núm. 2.° de este Arancel.

Las escrituras de declaracion del capital que el marido aporta al matrimonio, las cartas de pago, los arriendos y subarriendos, y las escrituras de sociedad y compañía, se considerarán comprendidas en el núm. 1.° de este Arancel.

Número 7.° En los contratos de redencion de censos, retroventas, préstamos con hipoteca, prenda ó fianza ó sin estas garantías, cesiones de créditos por causa onerosa, dotes, arras, capitulaciones matrimoniales, con aportacion y donaciones *propter nup-*

tias, se cobrarán tres cuartas partes de los derechos proporcionales, segun los términos establecidos en el número anterior.

Número 8.° Para la aplicacion de la referida escala servirá de tipo regulador en las imposiciones de censos, obligaciones, fianzas y constitucion de hipotecas, el capital objeto del contrato.

En las ventas y en las adjudicaciones en pago de deudas, el precio que resulte, rebajando las cargas censuales y demás que no sean meramente hipotecarias.

En las redenciones de censos y cesiones de créditos, el capital por que estas se hagan ó aquellos se rediman.

Y en las permutas, la finca de más valor.

Número 9.° Por las escrituras de servicios públicos para el Estado se cobrarán los derechos siguientes:

En los contratos hasta 25.000 pesetas, 25 pesetas.

Cuando excedan de esta suma hasta 250.000 pesetas, percibirá además 25 cénts. por cada 250 pesetas de exceso.

Desde 250.000 pesetas en adelante no devengará derecho el exceso de la cantidad.

Número 10. Las escrituras de ventas de Propiedades y Derechos del Estado y las de redencion de censos, á que se refiere el decreto de 22 de Diciembre de 1868, se cobraran por ahora con arreglo á lo dispuesto en el citado decreto y en la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Número 11. Cuando los actos y contratos se celebren fuera del estudio del Notario, dentro del pueblo de su residencia, además de los derechos correspondientes á la respectiva escritura, segun su clase, cobrará los siguientes:

En capital donde resida Audiencia, 5 pesetas.

En otras capitales de provincia, 3 pesetas 75 céntimos.

En los demás puntos, 2 pesetas 50 céntimos.

Siendo de noche se cobrará doble.

Se exceptúa el caso en que el otorgante estuviere materialmente imposibilitado para efectuar el otorgamiento en el estudio del Notario.

Si éste tuviere que abandonar el pueblo de su residencia á requerimiento de parte interesada, percibirá en todos los casos sin excepcion dietas de 25 pesetas en capitales donde resida Audiencia, 15 pesetas en otras capitales de provincia, y 10 pesetas en los demás pueblos, y los derechos correspondientes por el acto ó contrato que debiera autorizar.

Número 12. Por los testamentos y codicilos cerrados, con todas las diligencias consiguientes á que su apertura diere lugar, 50 pesetas.

Si el testamento ó codicilo cerrado quedare depositado en poder del Notario, cobrará además 20 pesetas.

Número 13. Declaracion de pobre y su copia, incluso el otorgamiento, cuando tenga lugar fuera del estudio del Notario por imposibilidad material del otorgante, 5 pesetas.

Número 14. Por los poderes generales para pleitos, 5 pesetas.

Número 15. Notas de desglose, cancelacion, extincion de obligaciones ú otras análogas que deban ponerse al márgen de la escritura matriz, una peseta.

COPIAS.

Número 16. Por cada hoja de primeras, segundas y posteriores copias de escritura matriz que se expidan dentro del año de su otorgamiento, una peseta.

Si fueren de otros años, cobrará además 12 1/2 céntimos de peseta por cada año que se le encargue registrar, y 12 1/2 céntimos de custodia y conservacion por cada año de antigüedad.

Número 17. Notas marginales de haber expedido copias, 50 céntimos de peseta.

TESTIMONIOS Y DEMÁS ACTOS NOTARIALES.

Número 18. Cada hoja de testimonio en relacion de cualquier clase de documentos exhibidos á este fin, 2 pesetas.

Número 19. Cada hoja de insertos ó de testimonio literal, una peseta.

Número 20. Siendo los documentos exhibidos correspondientes á los siglos XVI y XVII, se cobrarán por cada hoja de copia literal una peseta 50 céntimos; por cada hoja en relacion, 3 pesetas, y cuando se refieran á fechas anteriores al siglo XVI se cobrarán 5 pesetas por cada hoja de copia literal, y 10 pesetas por cada hoja de copia en relacion.

Número 21. Cuando el Notario fuere requerido para dar testimonio fuera de su estudio, devengará por cada hora de ocupacion 7 pesetas 50 céntimos en las capitales donde resida Audiencia, 5 pesetas en la otras capitales de provincia, y 2 pesetas 50 céntimos en los demás pueblos.

Número 22. Por las consultas y dictámenes sobre los asuntos de la profesion cobrará por cada hora: en Madrid, 5 pesetas.

En capital donde resida Audiencia, 4 pesetas.

En otras capitales de provincia, 3 pesetas.

En los demás pueblos, 2 pesetas.

Número 23. Por la legalizacion de documentos, 3 pesetas que el Notario no percibirá porque están representadas en el sello del Colegio, que debe ponerse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 97 del reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado.

Las actas á que den lugar dichas legalizaciones, así como las que produzcan los testimonios librados por exhibicion, no devengarán derechos.

Número 24. Por las subastas extrajudiciales en que intervenga á instancia de parte, cobrará el Notario por cada hora de ocupacion, 7 pesetas 50 céntimos en las capitales donde resida Audiencia, 5 en las otras capitales, y 2 pesetas 50 céntimos en los demás pueblos.

Las actas á que dén lugar dichas subastas no devengarán derechos.

Número 25. Protocolizacion de expedientes judiciales de inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes, por cada hoja 16 1/4 céntimos de peseta.

Número 26. Cuando la protocolizacion tenga lugar por diligencia, percibirá por derechos de ésta 2 pesetas 50 céntimos.

Número 27. Acta de protesto de letra ó pagaré con su copia, y la que en su caso corresponda, segun los artículos 514 y 515 del Código de Comercio, 7 pesetas 50 céntimos.

Número 28. Diligencia que se practique en virtud de indicacion del documento protestado, 2 pesetas 50 céntimos.

Por recibir el pago ántes de haberse puesto el sol el dia del protesto, entregar la letra y cancelar dicho protesto, segun el artículo 521 del Código de Comercio, cobrará el Notario 7 pesetas 50 céntimos por la primera hora de ocupacion, y 5 pesetas por cada una de las sucesivas.

Número 29. Fé de existencia, 2 pesetas 50 céntimos.

Número 30. Cédulas para notificaciones y requerimientos, oficios y avisos á los Registradores de la Propiedad y actos análogos, 2 pesetas.

ARCHIVOS.

Número 31. Copias literales de las escrituras y demás actos protocolados y conservados en los Archivos generales ó especiales de las Notarías, cuando la fecha del documento sea posterior al siglo XVII, se cobrará por cada hoja una peseta.

Cuando la copia se expida en relacion, se cobrará por hoja 2 pesetas.

Siendo los documentos que se testimonien anteriores al siglo XVIII, se estará á lo dispuesto en el número 20 de este Arancel.

Además se cobrará por busca 12 1/2 céntimos por cada año que se encargue registrar, ó una peseta por año cuando los protocolos se refieran á fecha anterior al presente siglo, y por derechos de conservacion y custodia 12 1/2 céntimos por cada año de antigüedad.

Número 32. Si hubiere de ponerse nota en algun protocolo archivado, se cobrará, además de los derechos que correspondan segun el número anterior, una peseta 25 céntimos por dicha nota.

Número 33. Testimonios de instrumentos públicos y de documentos protocolados que se dieren en virtud de mandato judicial, se cobrará, además de los derechos de busca y conservacion, por cada hoja los señalados en los números 16 y 17.

Número 34. Por el cotejo, en virtud de mandamiento judicial, de las copias ó testimonios, cuando se verifica en el lugar del Archivo, 3 pesetas 75 céntimos por hora.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª El importe del papel sellado no está incluido en este Arancel.

2.ª Los Notarios-Archiveros expedirán sin derechos y en papel del sello de oficio ó de pobres, segun los casos y sin perjuicio de reintegro á su tiempo, los testimonios y copias de escrituras que debieren dar á instancia de las oficinas del Estado, ó de los declarados pobres para litigar, debiendo en este último caso, cuando proceda, mediar mandamiento judicial.

3.ª Los Notarios al poner la cuenta de sus derechos fijarán en todos los casos los números que apliquen de este Arancel.

4.ª Las partes interesadas podrán impugnar las cuentas de los Notarios.

La impugnacion se presentará ante el Juez de primera instancia del partido en que radique la Notaría de que se trate.

El Juez resolverá sobre ella lo que estime procedente, prévia audiencia del Notario; y de la providencia que dictare podrá recurrir cualquiera de las partes á la Audiencia del territorio, la cual, prévia la misma instruccion, decidirá sin ulterior recurso.

Para resolver la impugnacion se tendrá presente que la redaccion del instrumento debe acomodarse á la prescripcion de los artículos 71 del reglamento para la ejecucion de la ley del Notariado y 9.° de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro; y servirá de tipo regulador de las hojas, así en los registros como en las copias y testimonios, el número de 20 líneas en la plana del sello y 24 en las demás.

5.ª Cuando el Notario se excediere en el cobro de sus derechos, pagará, además de la suma que se le ordene devolver, y siempre que la Sala lo considere procedente, otro tanto por via de multa en el papel sellado correspondiente, y en todo caso los gastos que produzca dicha impugnacion.

6.ª El Gobierno podrá hacer en el presente Arancel las reformas que la experiencia aconseje, prévia audiencia del Tribunal Supremo de Justicia.

7.ª Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á derechos notariales.

Palacio de las Córtes 2 de Junio de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid 11 de Junio de 1870.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

346.

GRACIA Y JUSTICIA.

(11 Junio: publicada en 15.)

Ley, concediendo al Ministro de Gracia y Justicia cuatro suplementos de crédito, importantes 587.697 pesetas, como adicion y con aplicacion á su presupuesto ordinario de gastos para el año de 1870-71, en la forma que se expresa.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino po la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se conceden al Ministro de Gracia y Justicia cuatro suplementos de crédito, importantes 587.697 pesetas, como adicion y con aplicacion á su presupuesto ordinario de gastos para el año económico de 1870 á 1871, en esta forma: uno de 128.700 pesetas al capítulo 3.°, artículo único, *Personal del Tribunal Supremo de Justicia*: otro de 16.500 pesetas al capítulo 4.°, artículo único, *Material del mismo Tribunal*: otro de 435.000 pesetas al capítulo 5.°, artículos 1.° y 2.°, *Personal de Audiencias y Juzgados de primera instancia*; y otro de 9.497 pesetas al capítulo 6.°, artículo 1.°, *Material de las Audiencias*.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 9 de Junio de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 11 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

347.

GRACIA Y JUSTICIA.

(11 Junio: publicado en 12.)

Decreto, disponiendo que la ley de reforma de los Aranceles notariales rija en la Península desde 1.° de Julio próximo, y desde el dia 15 del mismo en las islas adyacentes.

Autorizado el Ministro de Gracia y Justicia, en virtud de ley votada por las Córtes Constituyentes, para publicar la de reforma de los Aranceles notariales; como Regente del Reino,

Vengo en decretar:

Que la expresada ley rija en la Península desde el 1.° de Julio próximo, y en las islas adyacentes desde el dia 15 del mismo.

Madrid 11 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

348.

GRACIA Y JUSTICIA.

(11 Junio: publicada en 12.)

Orden, mandando proceder á la impresion oficial de un cuadro que contenga la ley de Aranceles notariales, y disponiendo que sólo se tengan por auténticos los ejemplares que lleven el sello de la Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado, y que todos los Notarios fijen en sus estudios un ejemplar de dicho cuadro.

Ilmo. Sr.: Señalados los dias 1.° y 15 de Julio próximo para que empiecen á regir en la Península é islas adyacentes respectivamente los nuevos Aranceles notariales; y siendo muy conveniente que en el estudio de todos los Notarios se fije un ejemplar oficial de la ley sobre dichos Aranceles para conocimiento público, y facilitar en su caso el cumplimiento de las disposiciones 3.ª y 4.ª de la propia ley, el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.° Que se proceda á la impresion oficial de un cuadro que contenga la ley de Aranceles notariales.

2.° Que sólo se tengan por auténticos los ejemplares que lleven el sello de esa Direccion general.

3.° Que todos los Notarios fijen en sus estudios un ejemplar de dicho cuadro.

Y 4.° Que V. I. adopte las medidas que estime oportunas para que las Juntas directivas de los Colegios notariales cooperen al cumplimiento de la disposicion precedente, y se recaude por conducto de las mismas la cantidad que por el referido ejemplar oficial deberán abonar los Notarios.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1870.=Montero Rios.=Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

349.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(11 Junio: publicada en 16.)

Circular, trasladando la órden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 7 del actual, en la que se fija la partida del Arancel por que debe adeudar la gasa de seda.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este centro directivo, con fecha 7 del actual, la órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de no haberse conformado la casa García Ramirez y compañía con el aforo verificado por la partida 158 del Arancel, y el recargo impuesto á 3 kilógramos 300 gramos de tejido de seda en gasas, que presentó al despacho en la aduana de Sevilla con declaracion núm. 1.133:

Considerando que la gasa de seda es un tejido diáfano y que corresponde su adeudo por la partida 155 del Arancel, en cuyo repertorio se le llama por error de imprenta á la partida 158;

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se fije en el repertorio del Arancel la partida 155 para la clase de tejido de que se trata, por cuya partida debe rectificarse el aforo consultado.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y esta Direccion general lo traslada á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 11 de Junio de 1870.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

550.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(11 Junio: publicada en 19.)

Circular, resolviendo que el guano adeude por su peso bruto, ó sea incluyendo el de los sacos en que viene contenido.

Habiéndose dispuesto que el guano pague por su peso bruto, ó sea incluyendo el que tengan los sacos en que viene contenido, esta oficina general lo pone en conocimiento de V..... á fin de que se aplique dicha resolucion en los casos que ocurran en la aduana de su cargo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 11 de Junio de 1870.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

551.

ULTRAMAR.

(12 Junio: publicado en 13.)

Decreto, declarando procedente la via contenciosa, ante las respectivas Audiencias, contra las resoluciones de los Intendentes de Hacienda pública de las provincias de Ultramar, que causen estado, en materia de Aduanas.

Señor: Por Real decreto de 25 de Febrero de 1859 se concedió el recurso contencioso administrativo para las disposiciones dictadas por el departamento de Ultramar, y en su consecuencia se hizo extensivo á aquellas provincias el principio que contiene la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, dictada para la Península, relativo á que en la inteligencia y aplicacion de las disposiciones en materia de Aduanas no caben reclamaciones contenciosas. Segun el preámbulo de la expresada Real órden, único origen de la jurisprudencia establecida, se funda lo en ella acordado en que las cuestiones referentes á impuestos indirectos, ó son de propiedad ó puramente penales, y en ámbos casos sólo á los

Tribunales ordinarios compete resolverlas; pero como quiera que en Ultramar no se señala pena personal para las infracciones de las Ordenanzas y de las órdenes vigentes en materia de Aduanas, exceptuando, como es natural, los casos en que se cometen delitos que tienen conexion con aquellas infracciones, pues las multas, recargos y demas penas en que incurren los contraventores, se imponen sólo como medios coercitivos indispensables para el ejercicio de las funciones de la Administracion activa, no pueden llegar á ser penales en aquellas provincias las cuestiones que se originen al aplicar las órdenes vigentes en materia de Aduanas, ni darse el caso de que los particulares tengan la garantía de los Tribunales de justicia para conocer y resolver esta clase de asuntos, que nunca han de convertirse en declaraciones de propiedad, puesto que para ello no hay términos hábiles, toda vez que las partes empiezan siempre por reconocer la propiedad de las mercancías ó géneros. Es indudable que en la aplicacion de las disposiciones aduaneras hay actos administrativos, y sobre todo resoluciones que pueden atacar un derecho preexistente, y que no saliendo de la esfera de la Administracion, dan al asunto sobre que recaen todo el carácter de los negocios contenciosos; y por tanto, ni al Estado ni á los particulares en cuyo favor ó perjuicio se hayan dictado en definitiva aquellas resoluciones, deben negárseles el recurso correspondiente á la naturaleza del acto que lesionó sus respectivos derechos. Aparte de las consideraciones expuestas, razones de conveniencia administrativa, conformes con la índole de las reformas llevadas á cabo recientemente en Ultramar y con las que en la actualidad se preparan, aconsejan que los expedientes que versen sobre la exaccion del mencionado impuesto se terminen en aquellas provincias. La mayor vida propia que tendrán en adelante, la independencia que han de alcanzar en el órden administrativo, la descentralizacion que ha de concedérseles, y que viene hace tiempo otorgándoseles, y las facilidades que es necesario establecer para el desarrollo del comercio y de todos sus intereses materiales y morales, exige que, léjos de dilatarse los trámites se disminuyan, y en vez de recargar de requisitos y solemnidades su administracion se simplifique, pudiendo esperar los particulares la mayor parte de las veces la resolucion de los asuntos dentro de la isla, sin la pérdida de tiempo y aumento de gastos que hoy les proporciona su remision á la Península, con lo cual se favorece tambien al Estado por la economía que bajo diversos aspectos resulta siempre de un sistema de lógica y racional descentralizacion. De manera que únicamente cuando el negocio afecte al Gobierno supremo, ó los intereses colectivos estén puestos en cuestion, es cuando el Gobierno debe intervenir en su resolucion, dejando de conocer, como hasta aquí ha sucedido, en las cues-

tiones más insignificantes, en que alguna vez se trata de un sencillo interés de localidad.

Fundado en estas consideraciones, y de conformidad con el dictámen de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1870.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar, como Regente del Reino, lo siguiente:

Artículo único. Contra las resoluciones que causen estado, de los Intendentes de Hacienda pública de las provincias de Ultramar en materia de Aduanas, se podrá deducir demanda contenciosa por los que se consideren lastimados en sus derechos ante las respectivas Audiencias territoriales, y con sujecion á lo prevenido por los decretos de 7 de Febrero y 6 de Abril de 1869.

Dado en Madrid á 12 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.= El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret.

352.

GUERRA.

(13 Junio.)

Orden, disponiendo que en lo sucesivo no se remitan al Ministerio de la Guerra las nóminas, estados, notas y relaciones que se especifican.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido por conveniente disponer que en lo sucesivo dejen de remitirse á este Ministerio:

1.° Las nóminas de Jefes y Oficiales de reemplazo y demás antecedentes á que se contrae la órden de 19 de Setiembre de 1847.

2.° Los estados de individuos de las clases de tropa dispuestos de sus empleos, conforme á la de 27 de Setiembre de 1856.

3.° La noticia mensual sobre alteraciones en los precios de los artículos de subsistencias, segun lo dispuesto en la de 12 de Noviembre de 1858.

4.° La relacion clasificada del material existente en el parque sanitario y demás datos que se mencionan en la de 25 de Noviembre de 1862.

5.° El estado de los ranchos suministrados á los Cuerpos durante cada semestre, segun lo mandado en la de 14 de Agosto de 1865.

6.° La nota de los libramientos satisfechos y pendientes de pago en cada distrito, á que hace referencia la de 25 de Setiembre de 1867.

Y 7.° La relacion de Jefes, Oficiales é individuos de tropa retirados, que anual y trimestralmente se viene remitiendo, con arreglo á varias disposiciones, cuyo cumplimiento fué recordado en 31 de Mayo de 1869.

De órden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

755.

HACIENDA.

(13 Junio, publicada en 23.)

Orden, disponiendo que todos los empleados de la Compañía del ferro-carril del Norte sujetos al pago de la contribucion industrial, sean inscritos en la matrícula de esta capital; y que se haga extensiva esta resolucion á las demás Compañías ó empresas que se hallen en un caso análogo, centralizándose en la capital de la provincia en que tengan su domicilio, la inscripcion y pago del referido impuesto.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente consultado é instruido en esa Direccion general á instancia de los Administradores de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, en la que solicitan se centralice en la Administracion económica de esta provincia la inscripcion en matrícula y el pago de la contribucion industrial que deban satisfacer los empleados de la empresa sujetos al impuesto.

En su vista, y teniendo en cuenta las dificultades que ha de ofrecer la designacion á cada una de las nueve provincias que recorren las líneas de la empresa del personal que las corresponda, cuando por la índole y conveniencia del servicio está sujeto á contínuas variaciones y cambios:

Considerando que la Compañía mencionada tiene su Direccion y centros administrativos domiciliados en esta capital; y que su ofrecimiento, al paso que orilla cuantos inconvenientes presenta el fraccionamiento del numeroso personal de que dispone, facilita las operaciones todas para la más exacta inscripcion en matrícula de los contribuyentes de que se trata;

S. A., conformándose con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido resolver:

1.° Que se acceda á la peticion de los Administradores de la Compañía de los ferro-carriles del Norte de España, y que en su consecuencia se centralice en la Administracion económica de esta provincia la inscripcion en la matrícula de la capital de todos los empleados de las líneas á cargo de la empresa que se hallen sujetos al impuesto, el cual deberán satisfacer en la Recaudacion de contribuciones de esta capital.

2.° Que esta resolucion se haga extensiva, como medida gegeral, á las demás Compañías de ferro-carriles domiciliadas en Madrid, y á cuantas empresas ó sociedades se hallen en igual ó parecido caso.

3.° Que asimismo se centralice en las capitales de las provincias en que tenga su domicilio social cualquiera Compañía ó empresa de iguales ó parecidas circunstancias, la inscripcion en matrícula y el pago del impuesto que corresponde á los empleados de las mismas que á él estén sujetos.

Y 4.° Que por esa Direccion general se adopten las disposiciones convenientes al exacto cumplimiento de las anteriores.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. E. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

354.

FOMENTO.

(13 Junio: publicada en 16.)

Ley, disponiendo que sean de la misma clase todos los Institutos de segunda enseñanza.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogado el art. 115 de la ley vigente de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.° Los Institutos de segunda enseñanza, tanto provinciales como locales hoy existentes, serán todos de la misma clase. Interin se discute y aprueba la ley de Instruccion pública, los Catedráticos disfrutarán los sueldos que en la actualidad perciben,

sin perjuicio de las variaciones que acuerden las Diputaciones ó Ayuntamientos que los costeen y de los que por escalafon les correspondan, y cuyos premios corren á cargo del presupuesto del Estado.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 31 de Mayo de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 13 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

355.

HACIENDA.

(14 Junio: publicada en 25.)

Orden, ampliando la habilitacion de la aduana de Adra para la importacion de máquinas de todas clases.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por la casa Simon Castel é hijos, y de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se amplíe la habilitacion de la aduana de Adra, provincia de Almería, para la importacion de máquinas de todas clases, y que se nombre Interventor-vista de dicha aduana á un individuo que reuna las circunstancias que previene el art. 4.° del reglamento del Cuerpo de empleados de aduanas.

De órden de S. A., lo digo á V. I., para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

556.

HACIENDA.

(14 Junio: publicada en 25.)

Orden, ampliando la habilitacion de la aduana de Motril para exportar plomos al extranjero.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la conveniencia de permitir la exportacion de plomos al extranjero por la aduana de Motril:

Considerando que el personal de esta aduana puede muy bien verificar los despachos de exportacion sin desatender otros servicios:

Y considerando que cuando no sufren perjuicio los intereses del Tesoro es en extremo conveniente fomentar el desarrollo del comercio, facilitando la salida de los productos del país;

S. A. el Regente del Reino se ha servido ampliar la habilitacion de la aduana de Motril para la exportacion de plomos al extranjero, siempre que se cumplan las formalidades establecidas en la órden de 8 de Marzo último.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

557.

HACIENDA.

(14 Junio: publicada en 28.)

Orden, aprobando la adjunta tarifa de los premios que han de abonarse desde 1.° de Julio próximo por la expendicion de tabacos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente formado en esa Direccion general sobre la necesidad de acomodar la escala de premios de expendicion de tabacos, que actualmente rige, al nuevo sistema monetario, establecido por decreto del Gobierno provisional de 19 de Octubre de 1868, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 5.° de la órden del Poder ejecutivo de 23 de Marzo del año último. En su virtud, y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido S. A. aprobar la adjunta tarifa de los premios que deben abonarse por la expendicion de tabacos desde 1.° de Julio próximo, declarando

subsistentes las disposiciones contenidas en la Real órden de 23 de Diciembre de 1857, relativa á este mismo particular.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

TARIFA

DE LOS PREMIOS QUE DEBEN ABONARSE POR LA EXPENDICION DE TABACOS DESDE 1.° DE JULIO DE 1870.

Para Madrid.

Hasta 1.500 pesetas de venta mensual, 7 por 100.
De lo que exceda de 1.500 pesetas, 1 por 100.

Para las capitales de primera clase, excepto Madrid.

Hasta 750 pesetas de venta mensual, 9 por 100.
De lo que exceda de 750 pesetas, 1 por 100.

Para las capitales de segunda y tercera clase.

Hasta 500 pesetas de venta mensual, 10 por 100.
De lo que exceda de 500 pesetas, 1 por 100.

Para los demas estancos.

Hasta 25 pesetas exclusive de venta mensual, 13 céntimos de peseta diarios.

De 25 inclusive á 75 exclusive, 25 céntimos de peseta diarios

De 75 id. á 150 id., 50 id. id.

De 150 id. á 250 id., 75 id. id.

De 250 id. á 500 id., 75 id. y el 1/2 por 100.

De 500 id. á 750 id., una peseta diaria y el 1 por 100.

De 750 id. á 1.250 id., una peseta 25 céntimos diarios y el 1/2 por 100.

De 1.250 á 2.000 id., una peseta 50 céntimos diarios y el 1/2 por 100.

De 2.000 en adelante, una peseta 75 céntimos diarios y el 1/2 por 100.

Madrid 14 de Junio de 1870.=El Ministro de Hacienda, Figuerola.

358.

HACIENDA.

(14 Junio: publicada en 3 de Julio.)

Orden, resolviendo que en los adeudos de picadura de tabaco en paquetes, no procede hacer descuento alguno por las cubiertas de papel y papel de estaño ó plomo en que aquella venga colocada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la suprimida Direccion general de Rentas estancadas y Loterías con motivo de las diferencias que resultaron en el peso adeudable de dos partidas de tabacos y picadura, que presentó al despacho D. A. Canet, en la Aduana de Cádiz con declaraciones números 2.534 y 2.536 del año 1867, entre el obtenido en la aduana por grandes pesadas y el que resultó en el reconocimiento practicado en la Administracion de Hacienda pública al tiempo del adeudo:

Resultando que el interesado declaró 1.770 libras de tabacos envasados en las cajitas de cedro, y 8.350 libras de picadura prensada, resultando en la aduana 2.342 libras de los primeros y 9.706 libras de la segunda, y en la Administracion de Hacienda pública 2.320 libras de tabacos y 9.021 de picadura, ó sean 22 libras de tabacos y 685 libras de picadura ménos que en la aduana:

Resultando que las diferencias que se advierten proceden de que en la Administracion de Hacienda pública se pesaron los tabacos cajoncito por cajoncito y los paquetes de picadura tambien uno á uno, despreciando en estas pesadas parciales algunas fracciones de onza que llegan á formar una cantidad considerable tratándose de 9.345 pesadas, á lo que deben agregarse 401 libras que dicha Administracion rebajó del peso de la picadura por las fundas ó cubiertas de papel de los expresados paquetes:

Visto lo expuesto por el interesado pidiendo que el despacho se verifique por el resultado de la Administracion de Hacienda pública:

Considerando:

1.° Que el percibo de los derechos corresponde por la cantidad introducida, que es la obtenida por la aduana en grandes pesadas:

2.° Que habiéndose tenido en cuenta para fijar el derecho de 16 rs. á cada libra de picadura de tabaco, que ésta viene en paquetes cubiertos de papel, y algunos con una cubierta muy ligera de papel de estaño ó plomo, no procede hacer deduccion alguna por razon de taras á la picadura envasada en paquetes:

3.° Que entre las 1.770 libras de cigarros torcidos y 8.350 libras de picadura declaradas, y las 2.342 libras de los primeros y 9.706 de la segunda que resultaron del peso verificado en la aduana, existen de diferencia 572 libras y 1.356 libras respectivamente, que exceden de 8 por 100 de la cantidad declarada:

Y 4.° Que este exceso es penable con dobles derechos, con arreglo al art. 410 de las Ordenanzas de la renta;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y lo propuesto por V. I., ha resuelto confirmar los aforos y recargos impuestos por la aduana de Cádiz en los despachos de que se trata, disponiendo que D. A. Canet satisfaga el importe de la parte que por los derechos y de los recargos correspondientes á las 2.342 libras de tabacos y 9.706 de picadura está en suspenso por efecto de su protesta; y que se tenga entendido que en los adeudos de picadura de tabaco envasado en paquetes no procede hacer deduccion ó descuento de ningun género por las cubiertas de papel y papel de estaño ó plomo en que venga la picadura colocada.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

359.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(14 Junio, publicada en 19.)

Circular, resolviendo que en el adeudo de la fécula de patatas y demás destinadas á la industria, las harinas y el azufre, no se incluya el peso de los envases, que adeudarán por la disposicion que se cita.

En vista de las consultas hechas por varias aduanas del reino, esta Direccion general ha resuelto que la fécula de patatas y las demás destinadas á la industria, las harinas y el azufre, deben adeudar sin incluir el peso de los sacos y barriles en que vienen contenidos, sujetándose el despacho de estos envases á lo prevenido en los párrafos tercero y cuarto de la disposicion 5.ª del Arancel.

Lo dice á V..... para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa aduana.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 14 de Junio de 1870.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

360.

FOMENTO.

(15 Junio: publicada en 17.)

Orden, aprobando que la Diputacion provincial de Avila se haya encargado de la conservacion de la parte de la carretera de Madrid á la Coruña, comprendida en aquella provincia.

Excmo. Sr.: Encargada ya la Diputacion provincial de Avila de la conservacion de la seccion de la carretera de primer órden de Madrid á la Coruña, comprendida en la provincia de Avila, en virtud de lo dispuesto en órden de S. A. el Regente del Reino de 7 de Abril último, y prévio acuerdo de la misma corporacion; y entregados á ésta por el Ingeniero Jefe de dicha provincia, el vivero y las casillas de peones camineros existentes en aquella parte de via, así como los útiles, herramientas, el material acopiado y demás accesorios para su conservacion, á tenor de lo que la propia disposicion establece, S. A. ha tenido á bien aprobar ámbos extremos; en la inteligencia de que el Gobernador de Avila ha de someter á la aprobacion superior el acta que de la entrega ha debido formarse, firmada por el Ingeniero Jefe y el representante ó encargado de la Diputacion.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

361.

GUERRA.

(15 Junio.) (1)

Orden, recordando á las Autoridades dependientes del Ministerio de la Guerra el puntual cumplimiento de las disposiciones que se citan, acerca de la exactitud con que deben llevarse las altas y bajas ocurridas diariamente, y la anotacion de socorros en los pasaportes, los cuales serán presentados á los Alcaldes, donde no haya Comisarios de Guerra, para que anoten los socorros que correspondan.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar, lo siguiente:

(1) Circulada por el Ministerio de la Gobernacion á los Gobernadores de las provincias en 10 de Julio siguiente.

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del escrito de V. E. de 23 de Noviembre último, solicitando que se dicten reglas fijas para la inteligencia de los Cuerpos del Ejército y Comisarios de Guerra encargados de las revistas, en las altas ó bajas que aquellos puedan tener en cuarteles, acantonamientos ó marchas y anotacion de socorros en los pasaportes:

Visto lo expuesto por V. E. y por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver, recuerde á V. E. y á las demás Autoridades dependientes de este Ministerio, el puntual cumplimiento de lo prevenido el capítulo 43 de la Ordenanza de Comisarios de Guerra de 27 de Noviembre de 1748, en el capítulo 8.° del Real decreto de 12 de Enero de 1824, y en las Reales órdenes de 30 de Junio de 1842, 26 de Agosto de 1849, 23 de Octubre de 1852, 8 de Febrero de 1864 y 2 de Abril de 1867, exigiendo la más estrecha responsabilidad á los Jefes de los Cuerpos, fracciones de ellos, partidas ó individuos sueltos que, salvo el caso excepcional de una marcha precipitada, ó que exija completa reserva, no cumplan lo que con tanta repeticion se tiene mandado sobre este particular, con lo cual aquellos funcionarios tendrán noticia exacta de cuantas altas y bajas ocurran diariamente en los cuarteles ó cantones, y podrán llevar con exactitud el libro en que consten unas y otras, para que así puedan hacer, con pleno conocimiento de ellas, las reclamaciones ó deducciones á que haya lugar en los ajustes de haberes, provisiones y utensilios que practiquen.

Al propio tiempo ha resuelto S. A. que en los puntos donde no haya Comisarios de Guerra, se presenten los pasaportes á los Alcaldes, para que estos expresen los auxilios que correspondan, autorizándolos con su firma y sello del Ayuntamiento, para evitar que algunos pueblos se nieguen, como ya ha acontecido, á facilitar los socorros por no ir expresados en los mencionados pasaportes por el Comisario de Guerra.

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

362.

GUERRA.

(15 Junio.)

Orden, haciendo estensivo al Cuerpo de Administracion militar lo que dispone el decreto de 19 de Abril de 1869 acerca del casamiento de los subalternos del Ejército.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo Supremo de la Guerra lo siguiente:

«Enterado el Regente del Reino de lo manifestado por ese Consejo Supremo en el expediente del Oficial segundo de Administracion militar D. José Palacio y Trujillo, sobre los derechos pasivos que corresponden, no sólo á éste, sino á todos los Oficiales segundos y terceros del referido Cuerpo, ha tenido á bien S. A. disponer lo siguiente:

1.° Se hace extensivo al Cuerpo de Administracion militar, lo dispuesto en el decreto de 19 de Abril de 1869, sobre casamientos de los subalternos del Ejército; en su consecuencia, todos los Oficiales segundos y terceros, al solicitar licencia para casarse, deberán acompañar el documento que justifique haber hecho el depósito suficiente á producir 600 escudos de renta anual, debiendo constituirse este depósito en la misma forma que el citado decreto previene para el Ejército.

2.° Todos los Oficiales segundos y terceros que al expedirse la Real órden de 9 de Abril de 1860 hubieren adquirido opcion á derechos pasivos, por hallarse disfrutando sueldo mayor de 40 escudos mensuales, y por lo tanto les comprendia lo dispuesto en la de 8 de Abril de 1861, conservarán todos los derechos que en la misma se les reserva.

3.° Los Oficiales segundos y terceros del citado Cuerpo que se hallen en posesion del empleo personal de Oficial primero y disfrutando sueldo de tal, serán considerados para los efectos de casamiento como Oficiales primeros, y por lo tanto no les comprende lo dispuesto en el mencionado decreto de 19 de Abril de 1869.

4.° La presente disposicion empezará á regir desde esta fecha; por consiguiente las instancias que en este dia se hallen en tramitacion, no tendrán los interesados obligacion de hacer el depósito prevenido, pero sus familias no disfrutarán derechos pasivos, toda vez que ni por la Real órden citada de 9 de Abril, ni por el decreto de 13 de Agosto de 1866, les corresponde este beneficio.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor....

363.

GRACIA Y JUSTICIA.

(17 Junio: publicada en 20.)

Ley, mandando establecer desde luego, con el carácter de provisional, el Registro civil en la Península é islas adyacentes, conforme al adjunto proyecto de ley.

Don Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. El Gobierno establecerá desde luego, con el carácter de provisional, el Registro civil en la Península é islas adyacentes, con arreglo al adjunto proyecto de ley, y sin perjuicio de las alteraciones que las Córtes acuerden en su discusion definitiva.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 2 de Junio de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 17 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

LEY PROVISIONAL DE REGISTRO CIVIL.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° La Direccion general del Registro de la Propiedad, que en lo sucesivo se denominará *Direccion general de los*

Registros civil y de la propiedad y del Notariado, los Jueces municipales en la Península é islas adyacentes y Canarias, y los Agentes diplomáticos y consulares españoles en territorio extranjero, llevarán un registro en el que se inscribirán ó anotarán, con sujecion á las prescripciones de esta ley, los actos concernientes al estado civil de las personas.

Art. 2.° En el Registro de la Direccion general se inscribirán:

1.° Los nacimientos en el extranjero de hijos de español que no tenga domicilio conocido en España.

2.° Los nacimientos ocurridos en buque español durante un viaje, si ninguno de sus padres tuviese domicilio conocido en España.

3.° Los nacimientos de hijos de militares, ocurridos en el extranjero, donde los padres se hallen en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

4.° Los matrimonios *in articulo mortis* contraidos por militares en el extranjero, hallándose en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

5.° Los matrimonios de la misma clase celebrados durante un viaje por mar, si ninguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

6.° Los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero, si el contrayente ó contrayentes españoles no tuvieren domicilio conocido en España.

7.° Toda ejecutoria en que se declare la nulidad ó se decrete el divorcio de un matrimonio inscrito en el Registro de la Direccion general.

8.° Las defunciones de militares ocurridas en campaña, cuando no sea conocido el domicilio anterior del difunto.

9.° Las ocurridas en viaje por mar, si el difunto no tuviese domicilio conocido en España.

10. Las de españoles ocurridas en el extranjero.

11. Las cartas de naturaleza, cuando los interesados no hayan elegido domicilio en España.

12. Las declaraciones de opcion por la nacionalidad española, hechas por los nacidos en territorio extranjero de padre ó madre española, si los que hiciesen la declaracion no eligiesen al hacerla domicilio en España.

13. Las de españoles que hubiesen perdido esta cualidad, manifestando que quieren recuperarla, si al hacerlo no eligiesen domicilio en España.

14. Las que para recuperar la nacionalidad española hagan las personas nacidas en el extranjero de padre ó madre españoles que hubiesen perdido esta cualidad, si tampoco eligiesen domicilio en España.

15. Las hechas con el mismo objeto por españolas casadas con extranjeros, despues del fallecimiento de sus maridos, en el mismo caso de los cuatro números anteriores.

Art. 3.° En el Registro encomendado á los Jueces municipales deberán ser inscritos:

1.° Los nacimientos ocurridos en territorio español.

2.° Los ocurridos en viaje por mar ó en el extranjero, si los padres ó alguno de ellos tuviesen domicilio conocido en España.

3.° Los matrimonios que se celebren en el territorio español.

4.° Los celebrados *in articulo mortis* en viaje por mar, si alguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

5.° Los celebrados en el mismo caso por militares en campaña en el extranjero, si fuese conocido su último domicilio en España.

6.° Los matrimonios celebrados en el extranjero por un español y un extranjero, ó por dos españoles, si tienen domicilio conocido en España.

7.° Los matrimonios de extranjeros celebrados segun las leyes de su país, cuando los contrayentes trasladen á España su domicilio.

8.° Las ejecutorias en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio de los cónyuges.

9.° Las defunciones que ocurran en territorio español.

10. Las de militares en campaña cuando sea conocido su domicilio.

11. Las que ocurran en viaje por mar, si el difunto tuviese domicilio conocido en España.

12. Las cartas de naturaleza, cuando los interesados elijan domicilio en territorio español.

13. Las justificaciones hechas en forma legal por extranjeros que hayan ganado vecindad en territorio de España relativamente á este hecho.

14. Las declaraciones de opcion por la nacionalidad española hechas por los nacidos en España de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española.

15. Las hechas por los comprendidos en los números 12, 13, 14 y 15 del art. 2.°, si al hacerlas eligiesen domicilio en España.

16. Las que hagan los extranjeros manifestando querer fijar su domicilio en territorio español, ó querer trasladarlo á punto distinto dentro del mismo.

17. Las ejecutorias en que se disponga la rectificacion de cualquier partida de dichos registros municipales.

Art. 4.° En el Registro que deben llevar los Agentes diplomáticos y consulares de España se inscribirán:

1.° Los nacimientos de hijos de españoles ocurridos en el extranjero.

2.° Los matrimonios que en él se contraigan por españoles, ó por un extranjero y un español que conserve su nacionalidad.

3.° Las defunciones de españoles que allí ocurran.

4.° Las declaraciones de españoles que quieran conservar esta calidad al fijar su residencia en país extranjero, donde por solo este hecho sean considerados como nacionales.

5.° Las declaraciones comprendidas en los números 12, 13, 14 y 15 del art. 2.°

Art. 5.° El Registro civil se dividirá en cuatro secciones, denominas: la primera, de *nacimientos;* la segunda, de *matrimonios*; la tercera, de *defunciones;* y la cuarta, de *ciudadanía;* habiendo de llevarse cada una de ellas en libros distintos.

Art. 6.° Los libros del Registro civil serán talonarios, y se formarán bajo la inspeccion de la Direccion general con todas las precauciones convenientes para evitar falsificaciones.

Se exceptúan de la disposicion anterior los que han de llevar los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, los cuales podrán ser de forma comun, rubricándose todas sus fojas por el funcionario encargado del Registro, y sellándolas con el sello de la oficina diplomática ó consular á que correspondan.

Art. 7.° Los libros correspondientes á cada una de las secciones del Registro municipal y diplomático ó consular, se llevarán por duplicado con su índice alfabético respectivo.

Art. 8.° La Direccion determinará en el reglamento las diligencias y requisitos con que se han de encabezar y cerrar todos los libros del Registro, así como los resúmenes anuales de sus inscripciones. Determinará tambien los libros borradores auxiliares y la forma en que deban llevarse; el método y condiciones de los asientos y el sistema de referencias; el de los índices de documentos; cuándo, dónde y cómo deben formarse y conservarse los Archivos de libros y documentos.

Art. 9.° Todas las diligencias de apertura y clausura de los libros del Registro civil se autorizarán: en el que ha de llevarse en la Direccion general, con las firmas del Director y del Oficial del respectivo Negociado; en los que han de establecerse en los Juzgados municipales, con las de los Jueces y Secretarios, y en los que han de tener á su cargo los Agentes diplomáticos y consulares en el extranjero, con las de estos funcionarios y los Cancilleres.

Donde no hubiese un encargado especial de la Cancillería, firmarán en su lugar dos testigos mayores de edad.

Tambien se autorizarán las diligencias expresadas con el sello que la Direccion general, Juzgados, Embajadas ó Consulados acostumbren á usar.

Art. 10. Cuando se cierre un libro de los del registro municipal y su duplicado por haberse llenado todos los fólios de cualquiera de ellos, uno se archivará en la Secretaría y otro se remitirá, dentro del término de ocho dias, al Tribunal del distrito correspondiente, con el objeto de que se archive tambien en la Secretaría respectiva.

Los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero remitirán el duplicado de que se habla en el artículo anterior á la Direccion general del Registro.

Art. 11. Si uno de los dos ejemplares de cualquiera de las Secciones del Registro sufriere extravío ó destruccion, se sustituirá inmediatamente con una copia certificada del ejemplar conservado, librada por el encargado del Archivo en que éste se encuentre. Dicha copia se sacará en libro talonario, pedido al efecto á la Direccion general, y se cotejará con su original, anunciando veinte dias ántes por edictos en las capitales del distrito municipal y de la circunscripcion, y en la de la Embajada ó Consulado en su caso, el dia, hora y lugar en que el cotejo haya de tener efecto, para que cuantos se consideren interesados puedan concurrir al acto.

Presenciarán y autorizarán con sus firmas la diligencia de cotejo uno de los Jueces del Tribunal de distrito y el Promotor fiscal, ó dos testigos españoles, mayores de edad, si el libro correspondiese á un Registro diplomático ó consular.

Art. 12. El coste de la copia de que se habla en el artículo anterior y del libro en que haya de sacarse, y los gastos de traslacion y estancia de los funcionarios que deban presenciar su cotejo, se satisfarán por la persona responsable de la destruccion ó extravío, si fuese habida y tuviese medios para ello. En otro caso los gastos de la copia y del libro serán por cuenta de los productos del Registro, y los demás de oficio.

Art. 13. Todos los asientos de las diferentes Secciones del Registro civil estarán autorizados con el sello de la oficina correspondiente, y se firmarán por el Juez y el Secretario, ó por quienes legalmente les sustituyan en el desempeño de las atribuciones generales de sus cargos, por la persona ó personas que hayan hecho la declaracion ó manifestacion á que dichos asientos se refieran, y por dos testigos mayores de edad.

Art. 14. Las inscripciones que deban hacerse en los Registros de que están encargados la Direccion general y los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, se autorizarán con los sellos respectivos y con las firmas del Director general y del Oficial del Negociado, ó con las de dichos Agentes y los Cancilleres en su caso, firmando además los testigos y las otras personas que deban concurrir al acto.

Art. 15. Antes de ponerse el sello y firmas de que hablan los artículos anteriores, se leerá íntegramente el asiento á las personas que deban suscribirlo, expresándose al final del mismo haberse llenado esta formalidad.

Las mismas personas podrán leerlo por sí antes de poner su firma.

Art. 16. Hecha una inscripcion, en el acto se extenderá otra exactamente igual en el libro duplicado de la misma Seccion del Registro, sellándose y firmándose, prévio cotejo, por las mismas personas que aquella.

Art. 17. Las equivocaciones ú omisiones que se hubiesen cometido serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de este, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Hecha de esta manera la correccion, se procederá á estampar el sello y firmas que correspondan.

Art. 18. Firmada ya una inscripcion, no se podrá hacer en ella rectificacion, adicion ni alteracion de ninguna clase sino en virtud de ejecutoria del Tribunal competente, con audiencia del Ministerio público y de las personas á quienes interese. Esta ejecutoria se inscribirá en el Registro donde se hubiere cometido la equivocacion, expresándose en el nuevo asiento el Tribunal que la haya dictado, su fecha, juicio en que haya recaido, resolucion que contenga y dia de su presentacion al encargado del Registro para su inscripcion.

Al márgen de ésta y de la inscripcion rectificada se pondrá una sucinta nota de mútua referencia.

Art. 19. Si por alguna circunstancia extraordinaria se interrumpiese una inscripcion, cuando sea posible continuarla se extenderá un nuevo asiento, en el que ante todo se expresará la causa de la interrupcion. Al márgen de la inscripcion interrumpida y de la que sobre el mismo acto se haga despues, se pondrán notas de referencia.

Art. 20. Todos los asientos del Registro civil deben expresar:

1.° El lugar, hora, dia, mes y año en que son inscritos.

2.° El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de Secretario.

3.° Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio, y domicilio de las partes y de los testigos que en el acto intervengan.

4.° Las declaraciones y circunstancias expresamente requeridas ó permitidas por estas ú otras leyes, con relacion á cada una de las diferentes especies de inscripciones; pero no otras declaraciones ó circunstancias que por via de observacion, opinion particular ú otro motivo creyesen conveniente consignar el Juez ó cualquiera de las demás personas asistentes.

Art. 21. Los interesados ó personas que como declarantes deban asistir á la formalizacion de un asiento, podrán hacerse representar en este acto; pero será necesaria la asistencia personal, ó que el apoderalo lo sea en virtud de poder especial y auténtico, en los casos en que las leyes y reglamentos así lo prescriban.

Art. 22. Los funcionarios encargados del Registro civil y los que intervengan en las inscripciones como Secretarios, no podrán autorizar aquellas que se refieran á sus personas ó á las de sus parientes ó afines en línea recta ó en la colateral hasta el segundo grado. Para estas inscripciones les reemplazarán los que deban sustituirles en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 23. Las inscripciones podrán formalizarse en sitio distinto de la oficina en que se lleve el Registro, aunque siempre dentro del respectivo distrito, mediando para ello causa bastante á juicio del encargado de practicarlas, ó en los casos que especialmente determine el reglamento.

Art. 24. Los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, remitirán á la Direccion general copia certificada de las inscripciones que hagan en sus Registros.

Art. 25. La Direccion general reproducirá literalmente estas inscripciones en el Registro que en la misma debe llevarse, salvo en los casos en que, conforme á las disposiciones de esta ley, haya de remitir las certificaciones recibidas á los Jueces municipales para su inscripcion en los Registros respectivos.

Art. 26. Por las inscripciones ó anotaciones que se hagan en el Registro civil no se podrá exigir retribucion alguna.

Art. 27. Los documentos que se presenten para la extension de una partida en el Registro civil deberán estar legalizados si proceden de punto situado fuera de la respectiva circunscripcion del Tribunal de distrito. Esta legalizacion se hará por el Tribunal de distrito de cuya circunscripcion procedan. Si procedieren del extranjero, se ejecutará de la manera que prescriban las leyes respecto á todos los documentos de igual procedencia.

Art. 28. Cuando los documentos presentados se hallen extendidos en idioma extranjero ó en dialecto del país, se acompañará á los mismos su traduccion en castellano, debiendo certificar de la exactitud de ella el Tribunal ó funcionario que los haya legalizado, ó la Secretaría de la Interpretacion de lenguas del Ministerio de Estado, ó cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

Art. 29. Los documentos á que hayan de referirse las inscripciones del Registro civil, se rubricarán en todas sus fojas, en los respectivos casos, por el Jefe del Negociado de la Direccion general, ó por el Secretario del Juzgado municipal, ó por el Canciller de la Embajada ó Consulado, y en su defecto, el mismo

Embajador ó Cónsul, y por la persona que los aduzca ó testigo que haya de firmar á su ruego la inscripcion.

Art. 30. Los funcionarios encargados del Registro civil deberán facilitar, á cualquier persona que lo solicite, certificacion del asiento ó asientos que la misma designe, ó negativa si no los hubiere.

Art. 31. Estas certificaciones contendrán la copia literal del asiento designado, con todas sus notas marginales y la fecha en que se expidan, debiendo estar autorizadas por el Director general y el Jefe del Negociado respectivo las expedidas por este centro, y en otro caso por el encargado del Registro, y el que haga las veces de Secretario ó Canciller, si lo hubiere, y con el sello del Juzgado municipal ó dependencia en que el Registro radique.

Art. 32. En igual forma podrán expedirse copias certificadas de los documentos presentados para hacer las inscripciones que en el Registro civil deben tener cabida.

Art. 33. No se podrá dar certificacion de los asientos del Registro civil con referencia al segundo ejemplar del mismo, que debe archivarse definitivamente en la Secretaría de los Tribunales de primera instancia, sino en los casos siguientes:

1.° Cuando en el ejemplar existente en el Juzgado municipal no se halle el asiento cuya copia se solicita.

2.° Cuando estén conformes el asiento incluido en un ejemplar del Registro con el correspondiente en el otro ejemplar.

3.° Cuando se haya perdido ó destruido el ejemplar depositado en el Juzgado municipal, aunque haya sido sustituido con la copia de que habla el art. 11.

Art. 34. Las certificaciones expedidas de conformidad con lo prevenido en los artículos 30, 31 y 33 serán consideradas como documentos públicos.

Art. 35. Los nacimientos, matrimonios y demas actos concernientes al estado civil de las personas, que tengan lugar desde el dia en que empiece á regir esta ley, se probarán con las partidas del Registro que por ella se establece, dejando de tener el valor de documentos públicos las partidas del Registro eclesiástico referentes á los mismos actos. Los que hubieren tenido lugar en fecha anterior se acreditarán por los medios establecidos en la legislacion vigente hasta la fecha indicada.

Art. 36. Acreditándose que no han existido ó que han desaparecido los dos ejemplares del Registro en que debiera hallarse inscrito un acto concerniente al estado civil de una persona, podrá acreditarse este acto por los demás medios de prueba que establecen las leyes.

Art. 37. Por las certificaciones expedidas con referencia al Registro civil ó á los documentos presentados al hacerse en él

las inscripciones ó anotaciones, además del importe del papel sellado que se invierta, se pagarán los derechos que en el reglamento se fijen.

En el mismo se determinará tambien la forma y especies en que se ha de verificar el pago, y el órden de contabilidad que se haya de seguir.

Art. 38. Al pié de las certificaciones libradas se anotará el pago de los derechos devengados, ó la circunstancia de haberse expedido gratis por estar legalmente declarado pobre el que las haya solicitado.

Art. 39. Con el producto de la recaudacion por dicho concepto, se atenderá á los gastos de personal de la Direccion general correspondiente al Registro civil é Inspecciones, y del material de una y otras.

El sobrante se distribuirá, en la forma y proporcion que el reglamento determine, entre los funcionarios encargados de llevar el Registro y los que deban auxiliarles como Secretarios, salvo lo dispuesto ó que se disponga respecto á las Embajadas y Consulados.

Art. 40. La inspeccion superior del Registro civil corresponderá exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia, ejerciéndola bajo su inmediata dependencia la Direccion general en la forma que en el reglamento se disponga.

Art. 41. Serán Inspectores ordinarios del Registro civil los Presidentes de los Tribunales de distrito, y estarán obligados en tal concepto á girar una visita cada seis meses y las demas que creyeren convenientes á todos los Registros municipales de su circunscripcion.

Los Inspectores podrán delegar algun acto de su cargo en cualquier funcionario del órden judicial y del Ministerio fiscal del mismo distrito.

Art. 42. El Ministro de Gracia y Justicia estará facultado para nombrar Inspectores extraordinarios de uno ó más Registros, los cuales gozarán la retribucion que se les fije en el reglamento.

Art. 43. Los Inspectores, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas, segun prescriba el reglamento.

Si la falta cometida pudiera ser calificada de delito, la pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal competente para que proceda á lo que legalmente corresponda.

Art. 44. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos y abonarán al Tesoro el importe de los libros correspondientes á su término, que les remitirá la Direccion.

TÍTULO II.

De los nacimientos.

Art. 45. Dentro del término de tres dias, á contar desde aquel en que hubiese tenido lugar el nacimiento, deberá hacerse presentacion del recien nacido al funcionario encargado del Registro, quien procederá en el mismo acto á verificar la correspondiente inscripcion.

Art. 46. Si hubiere temor de daño para la salud del recien nacido ú otra causa racional bastante que impida su presentacion en el término fijado en el artículo anterior, el funcionario encargado del Registro se trasladará al sitio donde el niño se halle para cerciorarse de su existencia, recibir la declaracion de las circunstancias que deben expresarse en el Registro y ejercitar la inscripcion.

Art. 47. Están obligados á hacer la presentacion y declaraciones que se expresarán en los artículos sucesivos de esta ley las personas siguientes, por el órden en que se mencionan:

1.° El padre.

2.° La madre.

3.° El pariente más próximo, siendo de mayor edad, de los que se hubiesen hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse.

4.° El Facultativo ó partera que haya asistido al parto, ó en su defecto cualquiera otra persona que lo haya presenciado.

5.° El jefe del establecimiento público ó el cabeza de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si éste se efectuase en sitio distinto de la habitacion de los padres.

6.° Respecto á los recien nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.

7.° Respecto á los expósitos, el cabeza de familia de la casa ó el jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto haya tenido lugar la exposicion.

Art. 48. La inscripcion del nacimiento en el Registro civil expresará las circunstancias mencionadas en el art. 20, y además las siguientes:

1.ª El acto de la presentacion del niño.

2.ª El nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de la persona que lo presenta, y relacion de parentesco ú otro motivo por el cual esté obligada, segun el art. 47 de esta ley, á presentarlo.

3.ª La hora, dia, mes y año y lugar del nacimiento.

4.ª El sexo del recien nacido.

5.ª El nombre que se le haya puesto ó se le haya de poner.

6.ª Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de los padres y de los abuelos paternos y maternos, si pudiesen legalmente ser designados, y su nacionalidad si fuesen extranjeros.

7.ª La legitimidad ó ilegitimidad del recien nacido, si fuese conocida; pero sin expresar la clase de ésta, á no ser la de los hijos legalmente denominados naturales.

Art. 49. Repecto á los recien nacidos abandonados ó expósitos, en vez de las circunstancias números 3.º, 6.º y 7.º del artículo anterior se expresarán:

1.º La hora, dia, mes y año y lugar en que el niño hubiese sido hallado ó expuesto.

2.º Su edad aparente.

3.º Las señas particulares y defectos de conformacion que le distingan.

4.º Los documentos ú objetos que sobre él ó á su inmediacion se hubiesen encontrado; vestidos ó ropas en que estuviere envuelto, y demas circunstancias cuya memoria sea útil conservar para la futura identificacion de su persona.

Art. 50. Los objetos encontrados con el niño expósito ó abandonado, si fueren documentos se encarpetarán y archivarán en la forma dicha en el art. 29; y si fueren objetos de otra clase, pero de fácil conservacion, se custodiarán tambien en el mismo archivo que aquellos, marcándolos de la manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

Art. 51. Respecto á los recien nacidos de orígen ilegítimo, no se expresará en el Registro quiénes sean el padre ni los abuelos paternos, á no ser que el mismo padre, por sí ó por medio de apoderado con poder especial y auténtico, haga la presentacion del niño y la declaracion de su paternidad.

Lo mismo se observará en cuanto á la expresion del nombre de la madre y de los abuelos maternos.

Art. 52. Habiendo nacido el niño de constante matrimonio ó en tiempo en que legalmente deba reputarse nacido dentro de él, no puede expresarse en el Registro civil declaracion alguna contraria á su legitimidad, miéntras no lo disponga el Tribunal competente en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 53. Si se presentare al encargado del Registro el cadáver de un recien nacido, manifestándose que la muerte ha ocurrido poco despues del nacimiento, se hará constar por declaracion verbal de facultativo, si aquel ha fallecido ántes ó despues de nacer, y por declaracion de los interesados, la hora del nacimiento y del fallecimiento. De todas estas circunstancias se hará mencion en la inscripcion del nacimiento, é inmediatamente se

inscribirá la defuncion en el libro de la Seccion correspondiente del registro civil.

Art. 54. Cuando el nacimiento tuviese lugar en un lazareto dentro de las veinticuatro horas, el Jefe del establecimiento, en presencia del padre, si se hallare en el mismo, y de dos testigos, formalizará por duplicado un acta, en que se expresen todas las circunstancias que segun esta ley deben mencionarse en los asientos del Registro civil.

Un ejemplar de esta acta se remitirá inmediatamente al Juez municipal del distrito en que el lazareto se halle situado, para que verifique su inscripcion en el Registro de que esté encargado. El otro ejemplar quedará archivado en el establecimiento.

Art. 55. Si el nacimiento se verificase en buque nacional durante su viaje, el Contador, si el buque es de guerra, ó el Capitan ó patron, si es mercante, formalizará el acta de que habla el artículo anterior, insertando copia de ella en el diario de la navegacion.

Art. 56. En el primer puerto que el buque tocare, si está en territorio español, se entregarán los dos ejemplares del acta, por el Oficial que la haya levantado, á la Autoridad judicial superior del mismo punto, quien hará constar la entrega por diligencia ante Notario público, testimoniándose aquella literalmente. Inmediatamente se remitirán á la Direccion general, por distintos correos, los dos ejemplares del acta original, para que practique en su Registro la inscripcion correspondiente, si ninguno de los padres del recien nacido tuviere domicilio conocido en España; y en otro caso remitirá una de ellas al Juez municipal del domicilio para que haga la inscripcion, quedando archivado el otro ejemplar en la Direccion. El acta de entrega se depositará en el archivo del Tribunal que la haya mandado extender.

Si ántes de tocar el buque en puerto español tocare en puerto extranjero donde haya Agente diplomático ó consular de España, se entregará á éste uno de los ejemplares del acta de que habla el artículo anterior, para que ejecute lo dispuesto en el mismo. El otro ejemplar se entregará con igual objeto, en el primer puerto español en que despues toque el buque, á la Autoridad judicial superior, segun lo determina el artículo citado.

Art. 57. Cuando no exista Agente español en dicho puerto extranjero, el Contador, ó Capitan del buque en su caso, reservarán en su poder los dos ejemplares del acta, y al llegar á puerto donde lo haya ó á otro español practicarán lo ordenado en el artículo anterior.

Art. 58. Aunque el nacimiento de los hijos de españoles en el extranjero haya sido inscrito conforme á las leyes que estén allí en vigor, los padres deberán hacer que se inscriba tambien

en el Registro del Agente diplomático ó consular de España del punto más próximo al de su residencia, presentando con tal objeto al recien nacido ante este funcionario si fuese posible, ó remitiendo al mismo dos copias auténticas de la inscripccion ya hecha. A su vez el Agente español, practicada la inscripcion en su Registro, remitirá á la Direccion general una de dichas copias ó de la inscripcion que hubiese practicado al presentárasele el recien nacido, para que asimismo la inscriba en su Registro respectivo si los padres no tuviesen domicilio conocido en España, ó para que en otro caso se remita al Juez municipal correspondiente.

Art. 59. El nacimiento de los hijos de militares se inscribirá en el Registro del punto en que residan; y si hubiese tenido lugar en el extranjero, donde los padres se hallaren con motivo de guerra, se formalizará un acta como la prescrita en los artículos 54 y 55 por el Jefe del Cuerpo á que el padre pertenezca, remitiéndose sucesivamente por el conducto más seguro los dos ejemplares de ella al Ministerio de la Guerra, para que en él quede uno archivado y se pase el otro á la Direccion general del Registro con el objeto de que formalice la correspondiente inscripcion.

Art. 60. Al márgen de las partidas de nacimiento se anotarán sucintamente en uno de los dos libros ejemplares, que habrá de ser el que haya de archivarse en la misma oficina del Registro, los actos siguientes, concernientes á las personas á quienes aquellos se refieran:

1.° Las legitimaciones.
2.° Los reconocimientos de hijos naturales.
3.° Las ejecutorias sobre filiacion.
4.° Las adopciones.
5.° Los matrimonios.
6.° Las ejecutorias de divorcio, sin expresar la causa que lo hubiere motivado.
7.° Las en que se declare la nulidad del matrimonio.
8.° Las interdicciones de bienes por efecto de la imposicion de pena.
9.° Los discernimientos de tutela y de toda especie de curatelas.
10. Las remociones de estos cargos.
11. Las emancipaciones voluntarias ó forzosas.
12. Las naturalizaciones en el caso del art. 51.
13. Las dispensas de edad.
14. Y en general todos los actos jurídicos que modifiquen el estado civil del ciudadano y no deban ser objeto de inscripcion principal segun las disposiciones de esta ley.

Art. 61. Cuando los actos mencionados en el artículo anterior constasen por documento otorgado ante Notario público, éste deberá ponerlo en conocimiento del Juez municipal en cuyo Registro se hallase inscrito el nacimiento del interesado, ó de la Direccion general en su caso, para que haga la correspondiente anotacion marginal, remitiéndole al efecto testimonio en relacion del documento otorgado.

Si dichos actos constasen por ejecutoria ó por decreto de la Administracian superior del Estado, ó por inscripcion hecha en el Registro civil, cumplirán la obligacion impuesta en el párrafo anterior el Tribunal ó Autoridad administrativa que hubiesen dictado la sentencia ó decreto que se debe anotar, ó el encargado del Registro que hubiese formalizado dicha inscripcion, debiéndose siempre acompañar al aviso la oportuna certificacion ó testimonio á que la anotacion se haya de referir.

Art. 62. El encargado del Registro á quien se dirijan estos documentos estará obligado á acusar inmediatamente el recibo.

Art. 63. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores se corregirá con una multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 64. Los cambios de nombre ó apellido se autorizarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, prévia consulta del Consejo de Estado y oyendo á las personas á quienes puedan interesar, para lo cual se anunciarán en los periódicos oficiales las solicitudes que al efecto se hagan.

Estas autorizaciones tambien se anotarán al márgen de la partida de nacimiento del interesado, observándose lo prescrito en los artículos 45 y 47.

Art. 65. Los obligados segun el art. 47 á presentar al encargado del Registro el recien nacido, que no lo hicieren sin justa causa, incurrirán en la multa de 5 á 10 pesetas, y del doble en caso de reincidencia. Los encargados del Registro en sus respectivos casos vigilarán constantemente para que la presentacion tenga efecto, y exigirán las multas prevenidas en el párrafo anterior.

TITULO III.

De los matrimonios.

Art. 66. Inmediatamente despues de la celebracion del matrimonio se procederá á su inscripcion en la respectiva Seccion del Registro civil, extendiendo en sus libros el acta á que se refiere el art. 32 de la ley sobre el matrimonio civil, la cual firmarán todas las personas que allí se expresan.

Art. 67. En el asiento del Registro referente á un matrimonio,

además de las circunstancias mencionadas en el art. 20, debe hacerse expresion:

1.° Del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento de los contrayentes, y fecha de su inscripcion.

2.° De los nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesion ú oficicio, y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si son legalmente conocidos.

3.° Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegítimos; pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos propiamente dicho naturales, ó si son expósitos.

4.° Del poder que autorice la representacion del contrayente que no concurra personalmente á la celebracion del matrimonio, y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.

5.° De las publicaciones prévias exigidas por la ley, ó de la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*, ó por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y Autoridad que la halla concedido.

6.° De la justificacion de libertad, tratándose de matrimonio de extranjeros ó del de militares, si á éste no hubieren precedido publicaciones.

7.° Del hecho de no constar la existencia de impedimento alguno, ó en el caso de que conste, ó de haber sido denunciado, de la dispensa del mismo y fecha de ella, ó de la desestimacion de la denuncia pronunciada por Tribunal competente.

8.° De la licencia ó de la solicitud de consejo exigida por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

9.° De los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman, y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido.

10. Del nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, y Registro en que éste se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

11. De la lectura que se haya hecho á los contrayentes de los artículos de la ley sobre matrimonios, de que especialmente deben ser enterados con arreglo á la misma en el acto de la celebracion.

12. De la declaracion de los contrayentes de recibirse mútuamente por esposos, y de la pronunciada por el Juez municipal de quedar unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble.

13. De la circunstancia de haber precedido ó no el matrimonio religioso, y en caso afirmativo, de la fecha y lugar de su celebracion.

Art. 68. Cuando se haya celebrado un matrimonio *in articu-*

lo mortis se hará un nuevo asiento en el Registro tan luego como se presente la justificacion de libertad que previene la ley, poniéndose nota de referencia al márgen de la primera inscripcion.

Art. 69. El matrimonio de los extranjeros contraido con arreglo á las leyes de su país, deberá ser inscrito en España cuando los contrayentes ó sus descendientes fijen su residencia en territorio español. La inscripcion deberá hacerse en el Registro del distrito municipal donde unos ú otros establezcan su domicilio. Al efecto deberán presentar los documentos que acrediten la celebracion del matrimonio, convenientemente legalizados y traducidos en la forma prescrita en el art. 28.

Art. 70. El matrimonio contraido en el extranjero por españoles, ó por un español y un extranjero, con sujecion á las leyes vigentes en el país donde se celebre, deberá ser inscrito en el Registro del Agente diplomático ó consular de España en el mismo país, quien remitirá copia de la inscripcion que haga á la Direccion general para la inscripcion en su Registro, ó para remitirlo al Juez municipal correspondiente, segun que el contrayente ó contrayentes españoles tengan ó no domicilio conocido en España.

Art. 71. El matrimonio contraido por militar *in articulo mortis*, estando en campaña fuera del territorio español, se inscribirá en el Registro de la Direccion general si no fuese conocido su último domicilio en España, y en otro caso en dicho domicilio. Con este objeto se deberá pasar á la Direccion ó al Juzgado municipal correspondiente, por el Ministerio de la Guerra, uno de los dos ejemplares del acta de la celebracion, que deberá haberle remitido el Jefe del Cuerpo en que el contrayente sirviere.

Art. 72. Del matrimonio *in articulo mortis* contraido en viaje por mar extenderá acta el Contador, si es en buque de guerra, ó el Capitan ó patron, si es mercante, en los términos prescritos respecto al nacimiento en el art. 55, practicándose lo dispuesto en el mismo artículo y en los 56, 57 y 58.

Art. 73. Las ejecutorias en que se decrete el divorcio ó se declare nulo un matrimonio, ó en que se ordene la enmienda de su inscripcion, se inscribirán tambien en el Registro en que se hubiese extendido la partida de aquel, poniéndose además notas marginales de referencia en uno y otro asiento. Con este objeto el Tribunal que haya dictado la ejecutoria deberá ponerlo en conocimiento del encargado del Registro en que se deba inscribir, remitiéndole testimonio de ella en relacion; pero sin expresar en la de divorcio la causa que lo hubiese motivado.

Art. 74. Toda inscripcion de matrimonio ó de ejecutoria en que se declare el divorcio, ó se declare la nulidad del matrimonio ó la enmienda de su partida respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los encargados de los Registros en que estu-

viere inscrito el nacimiento de los contrayentes, acompañándoles copia certificada del asiento para que hagan la correspondiente anotacion al márgen de la partida referente á este acto, segun se previene en los artículos 60 y 61.

Igual conocimiento se dará á los encargados de los Registros en que estuviesen inscritos los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, ó de aquel cuya partida se hubiese mandado corregir, ó de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse, para que pongan tambien la correspondiente nota marginal segun lo dispuesto en dicho artículo.

TITULO IV.

De las defunciones.

Art. 75. Ningún cadáver podrá ser enterrado sin que ántes se haya hecho el asiento de defuncion en el libro correspondiente del Registro civil del distrito municipal en que ésta ocurrió ó del en que se halle el cadáver, sin que el Juez del mismo distrito municipal expida la licencia de sepultura, y sin que hayan trascurrido veinticuatro horas desde la consignada en la certificacion facultativa.

Esta licencia se extenderá en papel comun y sin retribucion alguna.

El encargado del cementerio en que se hubiere dado sepultura á un cadáver sin la licencia mencionada, y los que la hubiesen dispuesto ó autorizado, incurrirán en una multa de 20 á 100 pesetas, que hará efectiva el Juez municipal correspondiente.

Art. 76. El asiento del fallecimiento se hará en virtud de parte verbal ó por escrito, que acerca de él deben dar los parientes del difunto ó los habitantes de su misma casa, ó en su defecto, los vecinos, y de la certificacion del Facultativo, de que se hablará en el artículo siguiente.

Art. 77. El Facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, ó en su defecto el titular del Ayuntamiento respectivo, deberá examinar el estado del cadáver; y sólo cuando en él se presenten señales inequívocas de descomposicion extenderá en papel comun, y remitirá al Juez municipal, certificacion en que exprese el nombre y apellido y demas noticias que tuviere acerca del estado, profesion, domicilio y familia del difunto; hora y dia de su fallecimiento, si le constare, ó en otro caso, los que crea probables; clase de enfermedad que haya producido la muerte, y señales de descomposicion que ya existan.

Ni por esta certificacion, ni por el reconocimiento del cadaver, que debe precederle, se podrá exigir retribucion alguna.

A falta de los Facultativos indicados, practicará el reconocimiento y expedirá la certificacion cualquiera otro llamado al intento, á quien se abonarán por la familia ó los herederos del finado los honorarios que marque el reglamento.

Art. 78. El Juez municipal presenciará el reconocimiento facultativo, siempre que se lo permitan las demas atenciones de su cargo ó haya motivos para crecerlo de preferente atencion.

Art. 79. En la inscripcion del fallecimiento se expresarán, si es posible, además de las circunstancias mencionadas en el artículo 20:

1.° El dia, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte.

2.° El nombre, apellido, edad, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio del difunto, y de su cónyuge si estaba casado.

3.° El nombre, apellido, domicilio y profesion ú oficio de sus padres, si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven ó no, y de los hijos que hubiere tenido.

4.° La enfermedad que haya ocasionado la muerte.

5.° Si el difunto ha dejado ó no testamento, y en caso afirmativo la fecha, pueblo y Notaría en que lo haya otorgado.

6.° El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.

Art. 80. Serán preferidos como testigos de la inscripcion de un fallecimiento, los que más de cerca hayan tratado al difunto, ó hayan estado presentes en sus últimos momentos.

Art. 81. Si el fallecimiento hubiere ocurrido en hospital, lazareto, hospicio, cárcel ú otro establecimiento público, el Jefe del mismo estará obligado á solicitar la licencia de entierro y llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida correspondiente en el Registro civil.

Además tendrá obligacion de anotar las defunciones en un Registro especial.

Art. 82. En el caso de fallecimiento de una persona desconocida, ó del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible por el pronto comprobar, se expresarán en la inscripcion respectiva:

1.° El lugar de la muerte ó del hallazgo del cadáver.

2.° Su sexo, edad aparente y señales ó defectos de conformacion que le distingan.

3.° El tiempo probable de la defuncion.

4.° El estado del cadáver.

5.° El vestido, papeles ú otros objetos que sobre sí tuviere ó se hallaren á su inmediacion, y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificacion, los cuales habrá de conservar al

efecto el encargado del Registro ó la Autoridad judicial en su caso.

Art. 83. Tan pronto como se logre esta identificacion, se extenderá una nueva partida expresiva de las circunstancias requeridas por el art. 79 de que se haya adquirido noticia, poniendo la nota correspondiente al márgen de la inscripcion anterior, para lo cual la Autoridad ante quien se hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al encargado del Registro testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.

Art. 84. Si hubiere indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia de entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias que por la Autoridad competente habrán de instruirse en averiguacion de la verdad.

Art. 85. El Juez encargado de hacer ejecutar la sentencia de muerte, inmediatamente que se haya ejecutado lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, acompañando testimonio, con referencia á la causa, de las circunstancias mencionadas en el artículo 79 que en ella constaren, para que pueda extenderse la partida de defuncion del reo y expedirse la licencia de entierro.

Art. 86. Cuando la muerte hubiere sido violenta, ó hubiere ocurrido en cárcel, establecimiento penal, ó por efecto de ejecucion capital, no se hará mencion en la partida correspondiente del Registro civil de ninguna de estas circunstancias.

Art. 87. Respecto á los fallecimientos ocurridos en buques nacionales de guerra ó mercantes, se procederá á su inscripcion, formalizándose un acta de la manera prescrita en el art. 55, y practicándose lo dispuesto respecto á la inscripcion de nacimientos en los artículos 56, 57 y 58.

Art. 88. El fallecimiento ocurrido en viaje por tierra se inscribirá en el Registro del distrito municipal en que se haya de dejar el cadáver para su entierro.

Art. 89. El fallecimiento de militares en tiempo de paz y en territorio español se pondrá, por el Jefe del Cuerpo á que pertenezcan, en conocimiento del Juez municipal del distrito en que ocurra, acompañándole copia de sus filiaciones para que proceda á hacer en su Registro la inscripcion correspondiente.

Art. 90. Si el fallecimiento de militares ocurriese en campaña en territorio español donde á la sazon no impere la Autoridad del Gobierno legítimo, ó en territorio estranjero, el Jefe del Cuerpo á que perteneciera el difunto dispondrá el enterramiento y lo pondrá en noticia del Ministerio de la Guerra; remitiéndole copia duplicada de la filiacion, para que éste haga verificar la inscripcion en el Registro del último domicilio del finado, si fuere conocido, ó en el de la Direccion general en otro caso.

Art. 91. Los Agentes diplomáticos y consulares de España

en el extranjero inscribirán en su Registro el fallecimiento de los españoles ocurrido en el país en que estén acreditados, remitiendo copia certificada de esta inscripcion á la Direccion general, para que se repita en el Registro de la misma ó en el de su domicilio en España al tiempo del fallecimiento, si lo hubiere tenido.

Art. 92. De toda inscripcion de defuncion se dará conocimiento, por medio de copia certificada, á los encargados del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento del difunto, para que se anote al márgen de las partidas respectivas.

Art. 93. El encargado del Registro en que se haya inscrito la defuncion de un empleado ó pensionista del Estado, deberá dar parte de ello, en el término de tres dias, á las oficinas de Hacienda pública de la provincia.

Art. 94. La muerte de un extranjero que no hubiese dejado familia deberá ponerse, dentro del mismo término, en conocimiento del Agente diplomático ó consular de su país, residente en el punto más próximo al en que se deba efectuar el entierro. No habiéndolo, se dirigirá el aviso al Ministerio de Estado para que lo trasmita al Gobierno de la nacion á que hubiere pertenecido el finado.

Art. 95. En casos de epidemia ó de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese producido la muerte de una persona, se harán, en la puntual observancia de esta ley, las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de sanidad.

TITULO V.

De las inscripciones de ciudadanía.

Art. 96. Los cambios de nacionalidad producirán efectos legales en España solamente desde el dia en que sean inscritos en el Registro civil.

Art. 97. En todos los casos en que se trate de inscribir en el Registro civil un acto por virtud del cual se adquiere, se recupera ó se pierde la nacionalidad española, deberán presentarse la partida de nacimiento del interesado, la de su matrimonio si estuviere casado, y las de nacimiento de su esposa y de sus hijos.

Art. 98. No se practicará inscripcion alguna en el Registro de ciudadanía relativa á la adquisicion, recuperacion ó pérdida de la calidad de español, en virtud de declaracion de persona interesada que no se halle emancipada y no haya cumplido la mayor edad.

Art. 99. La adquisicion, recuperacion ó pérdida de la nacio-

nalidad española se anotará al márgen de las partidas de nacimiento de los interesados y de sus hijos, si estos actos hubiesen sido inscritos en el Registro civil de España, remitiéndose al efecto copias certificadas de la inscripcion á los encargados de los Registros respectivos, quienes acusarán inmediatamente el recibo. Por la falta de cumplimiento de la disposicion de este artículo, se impondrá la multa prevista en el art. 65.

Art. 100. En todas las inscripciones del Registro de que hablan los artículos precedentes, se expresará, si fuese posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20:

1.° El domicilio anterior del interesado.

2.° Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de sus padres, si pudieren ser designados.

3.° El nombre, apellido y naturaleza de su esposa, si estuviere casado.

4.° Los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y profesion ú oficio de los padres de esta, en el caso del núm. 2.°

5.° Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesion ú oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado.

Art. 101. Las cartas de naturaleza concedida á un extranjero por el Gobierno español no producirán ninguno de sus efectos hasta que se hallen inscritas en el Registro civil del domicilio elegido por el interesado, ó en el de la Direccion general si no hubiese de fijar su residencia en España. Al efecto deberá presentarse en uno ú otro Registro por el interesado el decreto de naturalizacion y los documentos expresados en el art. 97, manifestando que renuncia á su nacionalidad anterior y jurando la Constitucion del Estado. En el asiento respectivo del Registro se expresarán estas circunstancias y la clase de la naturalizacion concedida.

Art. 102. Los extranjeros que hayan ganado vecindad en un pueblo de España gozarán de la consideracion y derechos de españoles desde el instante en que se haga la correspondiente inscripcion en el Registro civil.

Al efecto deberán presentar ante el Juez municipal de su domicilio justificacion bastante, practicada con citacion del Ministerio público, de los hechos en virtud de los cuales se gana dicha vecindad, renunciando en el acto á la nacionalidad que ántes tenian.

De los hechos comprendidos en la justificacion practicada y de esta renuncia deberá hacerse mencion expresa en el asiento respectivo.

Art. 103. Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, que quieran go-

zar de la nacionalidad de España, deberán declararlo así en el término de un año, á contar desde el dia en que cumplan la mayor edad, si á la sazon están ya emancipados; y en otro caso, desde que alcancen la emancipacion, renunciando al mismo tiempo á la nacionalidad de los padres.

Art. 104. Esta declaracion y renuncia y consiguiente inscripcion en el Registro deberán hacerse ante el Juez municipal del domicilio del interesado. Si residiere en país extranjero, se harán ante el Agente diplomático ó consular de España del punto más próximo, quien inscribirá el acta en el Registro de que esté encargado, remitiendo copia á la Direccion, para que repita la inscripcion en su Registro si el interesado no tuviere domicilio en España.

Art. 105. Respecto á los nacidos de padre extranjero y madre española fuera del territorio de España, se observará la disposicion contenida en el artículo anterior.

Art. 106. El español que hubiese perdido esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero podrá recobrarla volviendo al Reino, declarando que así lo quiere ante el Juez municipal del domicilio que elija, ó en otro caso ante el Director general, renunciando á la proteccion del pabellon de aquel país, y haciendo inscribir en el Registro civil esta declaracion y renuncia.

Art. 107. El español que hubiese perdido su nacionalidad por entrar al servicio de una Potencia extranjera sin licencia del Gobierno de España, además de los requisitos provenidos en el artículo anterior, necesitará, para recuperar la calidad de español, una rehabilitacion especial del mismo Gobierno, y en el respectivo asiento del Registro civil deberá hacerse expresa mencion de esta rehabilitacion.

Art. 108. El nacido en el extranjero de padre ó madre españoles, que haya perdido esta calidad por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla tambien llenando los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 109. Asimismo podrá recuperarla la mujer española casada con extranjero, despues que se disuelva su matrimonio, haciendo la declaracion, renuncia é inscripcion que quedan expresadas. En este caso la interesada habrá de presentar el documento que compruebe la disolucion del matrimonio.

Art. 110. Los extranjeros que quieran fijar su residencia ó domicilio en territorio español, deberán declararlo así ante el Juez municipal del pueblo en que piensen residir, quien procederá en el acto á la correspondiente inscripcion en el Registro de ciudadanía, expresando, en el asiento tambien, con referencia á la simple manifestacion del declarante y sin exigirle la presentacion de las respectivas partidas de nacimiento y matrimonio, su

nombre y apellido, los de su padre, esposa é hijos, su edad, lugar de su nacimiento, y su profesion ú oficio. Igualmente declarará el interesado y se expresará en la inscripcion el objeto que se proponga al fijar su domicilio en España, como si es el de ejercer el oficio ó profesion que haya declarado, el de arraigarse y vivir de sus rentas ú otro cualquiera.

Art. 111. Tambien deben inscribirse en el Registro de ciudadanía los cambios de domicilio de un distrito municipal á otro que hagan los extranjeros. Esta inscripcion se hará primeramente en el Registro del distrito que se abandona; y con presencia de certificacion auténtica de ella, se repetirá en el Registro del domicilio nuevamente elegido.

Art. 112. Los españoles que trasladen su domicilio á país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que esta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirles, así como tambien á su cónyuge, si fuesen casados, y á los hijos que tuvieren, en el Registro especial de españoles residentes que deberá llevar al efecto.

Artículo transitorio. Se concede al Gobierno, para sufragar los gastos que ocasione el planteamiento del Registro civil, un crédito de 200.000 pesetas, de cuya inversion dará oportunamente cuenta á las Córtes, así como del reintegro obtenido por virtud de los diferentes ingresos que el Registro produzca.

Palacio de las Córtes 2 de Junio de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid 17 de Junio de 1870.= El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

364.

FOMENTO.

(17 Junio: publicada en 19.)

Orden, resolviendo que la persona á cuyo favor se remate fuera de Madrid una obra de carreteras, pueda consignar la fianza y otorgar la escritura de contrata en la capital de la provincia correspondiente.

Excmo. Sr.: Teniendo en consideracion los perjuicios que, sin beneficio alguno para el Estado, se irrogan á los adjudicatarios

de obras nuevas de carreteras, que licitan fuera de Madrid, obligándoles á constituir la fianza en la Caja general de Depósitos y á otorgar la escritura en esta capital, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver:

1.° Que siempre que un remate se adjudique á persona que haya licitado en una capital de provincia, se autorice á la misma para consignar la fianza en la Administracion económica correspondiente ó en la Caja general de Depósitos, segun convenga á sus intereses.

2.° Que los adjudicatarios que no liciten en Madrid queden asimismo en libertad de otorgar la escritura de contrata ante el Notario del Ministerio de Fomento, ó en la capital de provincia ante el del Gobierno de la misma.

3.° Que el plazo para el otorgamiento de la escritura sea en ámbos casos el que marquen las condiciones particulares que hayan de regir en la contrata.

4.° Que cuando se otorgue la escritura en la capital de la provincia, remita el Gobernador inmediatamente una copia á V. E., cuidando de que los Notarios se atengan en su redaccion á lo dispuesto en la Real órden de 12 de Agosto de 1868.

5.° Que en el caso de que la fianza se constituya en una Administracion económica, no se devolverá al contratista sino en virtud de órden expresa de la Direccion del digno cargo de V. E.

De la de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

365.

GRACIA Y JUSTICIA.

(18 Junio: publicada en 21.)

Ley, mandando publicar, como provisionales, los proyectos de la de matrimonio civil, reforma de la casacion en lo civil, establecimiento del mismo recurso en lo criminal y reformas consiguientes en el procedimiento criminal, y sobre el ejercicio de la gracia de indulto; declarando abolida la pena de argolla; disponiendo la observancia de varias reglas sobre los efectos civiles de la pena de interdiccion, y dictando otras para la reversion al Estado de los oficios de la fé pública enajenados de la Corona y para la provision de las Notarías.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes

vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno publicará como ley provisional el proyecto de la de matrimonio civil presentado á las Córtes, sin perjuicio de las alteraciones que las mismas tuvieren por conveniente hacer en él en su discusion definitiva, y sin perjuicio además de lo que se dispone por el derecho foral vigente respecto á los efectos civiles del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Art. 2.° Publicará igualmente como leyes provisionales los proyectos presentados asimismo á las Córtes: sobre reforma de la casacion en lo civil; sobre el establecimiento del recurso de casacion en lo criminal y reformas consiguientes en el procedimiento criminal, y sobre el ejercicio de la gracia de indulto, sin perjuicio tambien de las alteraciones que puedan introducirse en ellas al ser discutidos definitivamente.

Art. 3.° Queda abolida la pena de argolla establecida como accesoria en el art. 24 del Código penal, y por lo tanto derogado el 51, el núm. 1.° del 52, el 113 del mismo Código y todos los demás á que sea aplicable el presente artículo.

Art. 4.° Hasta que se publique el Código civil se observarán como complementarias del art. 41 del penal las reglas siguientes sobre los efectos civiles de la pena de interdiccion:

Primera. Si el penado con la interdiccion civil fuese soltero y estuviere emancipado, se le proveerá, segun su edad, de curador ejemplar ú ordinario, á fin de que administre sus bienes y aplique los productos en la parte necesaria á cubrir sus obligaciones.

Segunda. Lo mismo se observará si el penado fuere casado y se hallare separado de su cónyuge por sentencia de divorcio.

Tercera. El nombramiento de curador, en los casos á que se refieren las dos reglas anteriores, se hará con sujecion á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuarta. Si el penado estuviere casado y no separado por sentencia de divorcio de su mujer, se encargará ésta de la administracion de los bienes de la sociedad conyugal.

Si la mujer del penado fuere de menor edad, se la proveerá de curador; habiendo de ser preferidos para este cargo sucesivamente el padre, madre, abuelos, hermanos y parientes más próximos de la menor.

Quinta. Los bienes del penado que correspondan á la clase de los comprendidos en el art. 1.401 de la Ley de Enjuiciamiento civil, no podrán ser enajenados, hipotecados, empeñados ni gravados, sino en la forma y con las solemnidades establecidas en los artículos 1.402 y siguientes de la misma ley.

Sexta. Lo dispuesto en la regla anterior se observará tambien respecto á los bienes de la misma clase de la mujer del penado que fuere de menor edad.

Sétima. La esposa que fuere mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan.

Octava. Los hijos del penado, menores de edad, estarán sometidos al poder de su madre; y si no la tuvieren, á la autoridad del tutor ó curador, que será el mismo que fuere nombrado para el padre.

Novena. El penado que estuviere desempeñando el cargo de tutor ó curador, cesará en sus funciones, y se proveerá de nuevo guardador al menor ó incapacitado.

Décima. Cesará tambien el penado en la administracion de bienes ajenos que tuviere á su cargo por cualquier otro concepto.

Art. 5.° Para la reversion al Estado de los oficios de la fé pública enajenados por la Corona, y para la provision de las Notarías en lo sucesivo, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Quedan reincorporados á la Nacion todos los oficios de la fé pública, judicial ó extrajudicial, enajenados de la Corona, cualquiera que fuere su denominacion y clase, conforme á las disposiciones 3.ª y 4.ª de las transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862.

Segunda. Los títulos de oficios cuya clasificacion se hubiere efectuado ya en virtud de los decretos de 26 de Enero y 26 de Junio de 1869, y declarados con derecho á indemnizacion por el Ministerio de Gracia y Justicia, serán remitidos por éste inmediatamente al de Hacienda para los efectos oportunos de liquidacion y pago.

Tercera. Los dueños de oficios no clasificados, que no soliciten la indemnizacion dentro de un año, á contar desde la publicacion de esta ley, perderán el derecho á ella.

Cuarta. El Ministro de Hacienda dictará las oportunas disposiciones acerca de la manera de realizar dicha indemnizacion y de determinar la preferencia, en su caso, entre los dueños de los oficios.

Quinta. El Gobierno indemnizará á los propietarios de los oficios enajenados á quienes fuére reconocido el oportuno derecho, en títulos de la Deuda pública á precio de cotizacion ó en metálico.

Sexta. La provision de las Notarías se hará en virtud de oposicion, conforme á la ley de 28 de Mayo de 1862 y decreto de 5 de Enero de 1869.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 24 de Mayo de 1870.=Manuel Ruiz Zor-

rilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 18 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

LEY PROVISIONAL DE MATRIMONIO CIVIL.

CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza del matrimonio.

Artículo 1.° El matrimonio es por su naturaleza perpétuo é indisoluble.

Art. 2.° El matrimonio que no se celebre con arreglo á las disposiciones de esta ley, no producirá efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Art. 3.° Tampoco producirán obligacion civil la promesa de futuro matrimonio, cualesquiera que sean la forma y solemnidades con que se otorgue, ni las cláusulas penales, ni cualesquiera otras que en ella se estipulen.

CAPITULO II.

SECCION PRIMERA.

De las circunstancias de aptitud necesarias para contraer matrimonio.

Art. 4.° Son aptas para contraer matrimonio todas las personas que reunan las circunstancias siguientes:

Primera. Ser púberes, entendiéndose que el varon lo es á los catorce años cumplidos y la mujer á los doce.

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto*, y sin necesidad de declaracion expresa el matrimonio contraido por impúberes, si un dia despues de haber llegado á la pubertad legal hubieren vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiere concebido ántes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamacion.

Segunda. Estar en el pleno ejercicio de su razon al tiempo de celebrar el matrimonio.

Tercera. No adolecer de impotencia física, absoluta ó relativa, para la procreacion con anterioridad á la celebracion del matrimonio, y de una manera patente, perpétua é incurable.

Art. 5.° Aun cuando tengan la aptitud expresada en el artículo precedente, no podrán contraer matrimonio:

Primero. Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

Segundo. Los católicos que estuvieren ordenados *in sacris* ó que hayan profesado en una órden religiosa, canónicamente aprobada, haciendo voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente licencia canónica.

Tercero. Los hijos de familia y los menores de edad que no hayan obtenido la licencia ó solicitado el consejo de los llamados á prestarlos en los casos determinados por la ley.

Cuarto. La viuda durante los trescientos un dias siguientes á la muerte de su marido, ó ántes de su alumbramiento si hubiere quedado encinta, y la mujer cuyo matrimonio hubiere sido declarado nulo en los mismos casos y términos, á contar desde su separacion legal, á no haber obtenido la correspondiente dispensa.

Art. 6.° Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

Primero. Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

Segundo. Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

Tercero. Los colaterales por afinidad legítima hasta el tercer grado.

Cuarto. Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

Quinto. El padre ó madre adoptante y el adoptado, éste y el cónyuge viudo de aquellos, y aquellos y el cónyuge viudo de éste.

Sexto. Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado miéntras subsista la adopcion.

Sétimo. Los adúlteros que hubieren sido condenados como tales por sentencia firme.

Octavo. Los que hubieren sido condenados como autores ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge inocente, aunque no hubieren cometido adulterio.

Noveno. El tutor y su pupila, salvo el caso en que el padre de ésta hubiere dejado autorizado el matrimonio de los mismos en su testamento ó en escritura pública.

Décimo. Los descendientes del tutor con el pupilo ó la pupila, miéntras que, fenecida la tutela, no haya recaido la aprobacion de las cuentas de este cargo, salvo tambien la excepcion expresada en el número anterior.

SECCION SEGUNDA.

De las dispensas.

Art. 7.° El Gobierno podrá dispensar á instancia de los interesados, mediante justa causa, debidamente justificada, y prévios los trámites que se establecerán en el oportuno reglamento, los impedimentos comprendidos en el núm. 4.° del art. 5.°, los grados 3.° y 4.° del núm. 2.° del art. 6.°; los impedimentos que comprenden los números 3.° y 4.° del mismo artículo en toda su extension, ménos la consanguinidad natural, y los establecidos en el núm. 6.°

Art. 8.° Las dispensas á que se refiere el artículo precedente se concederán ó denegarán sin exaccion de derechos á los interesados bajo ningun concepto.

CAPITULO III.

De las diligencias preliminares á la celebracion del matrimonio.

SECCION PRIMERA.

De la publicacion del matrimonio.

Art. 9.° Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán al Juez municipal de su domicilio ó residencia, si los dos tuvieren una misma, y en otro caso al de cada uno de ellos, consignando ámbos en esta manifestacion sus nombres y apellidos paterno y materno, su edad, profesion ú oficio, los respectivos pueblos, términos municipales, partidos y provincias de su nacimiento y de su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

Art. 10. Esta manifestacion se hará por escrito, y se firmará por los dos interesados ó por otra persona á su ruego, si alguno de ellos ó ámbos no supieren ó no pudieren firmar.

Art. 11. El Juez municipal, prévia la ratificacion de los pretendientes en la manifestacion expresada en el artículo anterior, mandará fijar edictos en el local de su audiencia pública y en otro sitio tambien público de la parroquia del último domicilio ó residencia de los interesados.

Art. 12. Mandará tambien remitir los edictos necesarios á los Jueces municipales del territorio en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, á fin de que manden fijarlos en el local de su audiencia pública y en otro sitio tambien público de la parroquia en que aquellos hubieren vivido.

Art. 13. Los edictos se fijarán dos veces consecutivas por el término de ocho dias cada uno.

Art. 14. En los edictos se expresarán todas las circunstancias mencionadas en el art. 9.°, el tiempo de la publicacion de cada edicto, si es primero ó segundo el que se publica, invitándose en ellos á todos los que tuvieren noticia de algun impedimento legal que ligue á cualquiera de los contrayentes, á que lo manifiesten por escrito ó de palabra al Juez municipal del territorio en que se fije el edicto.

Se hará constar tambien en los edictos la fecha en que se fijan, y se insertarán en ellos textualmente los artículos 4.°, 5.° y 6.° de esta ley.

Art. 15. Cuando los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, habrán de acreditar por certificacion de la Autoridad competente, segun las leyes de su país, legalizada en forma y con todas las circunstancias que requieran las leyes españolas para su autenticidad y validez:

Haberse hecho la publicacion del matrimonio que intentaren contraer con todas las solemnidades exigidas en el territorio en que hubieren tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en España. En todo caso acreditarán su libertad para contraer matrimonio.

Art. 16. El Juez municipal á quien competa autorizar el matrimonio podrá dispensar la publicacion de los edictos, y en su caso la presentacion de los documentos á que se refiere el artículo anterior, cuando cualquiera de los interesados se hallase en inminente peligro de muerte.

Art. 17. Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicacion de los edictos si presentaren certificacion de su libertad, expedida por el Jefe del Cuerpo armado á que pertenezcan.

Art. 18. En los demas casos solamente el Gobierno podrá dispensar la publicacion del segundo edicto ó de ámbos, mediando causas graves suficientemente probadas. Esta dispensa se concederá gratuitamente, en la forma y con las solemnidades que se prescribirán en el oportuno reglamento.

Art. 19. Los Jueces municipales en cuyo territorio se hubieren fijado los edictos, á excepcion del que hubiere de autorizar el matrimonio, expedirán á instancia de cualquiera de los interesados, á los cinco dias de concluido el término de la publicacion de los edictos, certificacion de los impedimentos que se les hubieren denunciado, ó negativa en el caso de que no exista denuncia alguna.

SECCION SEGUNDA.

De la oposicion al matrimonio.

Art. 20. Los Promotores fiscales y los Regidores Síndicos de los pueblos, en sus respectivos casos, tendrán obligacion de inquirir y denunciar al Juez municipal que publicare los edictos para la celebracion del matrimonio los impedimentos legales que afecten á los pretendientes.

Art. 21. Podrán tambien hacer la denuncia todos los ciudadanos mayores de edad. No será admisible, sin embargo, la que se refiere al impedimento expresado en el núm. 3.° del art. 5.°, si no fuere hecha por la persona llamada por la ley á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado.

Art. 22. No podrán ser denunciados otros impedimentos que los declarados y establecidos en los artículos 4.°, 5.° y 6.° de esta ley.

Art. 23. La denuncia de los impedimentos habrá de hacerse en el término señalado en los edictos ó en los cinco dias siguientes á su conclusion.

La que se hiciere despues no será admisible, á no interponerse ante el Juez municipal que hubiere de autorizar el matrimonio y ántes de su celebracion.

Art. 24. La denuncia hecha en tiempo oportuno, á que se refiere el artículo anterior, producirá el efecto de suspender la celebracion del matrimonio hasta que fuere declarada por sentencia firme su improcedencia ó falsedad.

Art. 25. La denuncia podrá hacerse por escrito ó verbalmente.

Si se hiciere por escrito, el Juez municipal acordará que durante las veinticuatro horas siguientes se ratifique en ella el denunciante.

Si se hiciere verbalmente, se hará constar en acta, que autorizará el Secretario del Juez municipal y firmará el denunciante, si supiere ó pudiere firmar.

Art. 26. La denuncia se sustanciará por el Juez municipal ante quien hubiere sido hecha, en la forma y por los trámites que se establecieren en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 27. Cuando la denuncia privada fuere declarada maliciosa por sentencia firme, se condenará al denunciante á la indemnizacion de los daños y perjuicios ocasionados á los interesados.

CAPITULO IV.

De la celebracion del matrimonio.

Art. 28. El matrimonio se celebrará ante el Juez municipal competente y dos testigos mayores de edad.

Art. 29. Es Juez municipal competente para autorizar el matrimonio el del domicilio ó residencia de los contrayentes, ó de cualquiera de ellos, á eleccion de los mismos.

Se entiende por residencia para los efectos del párrafo precedente, la permanencia del interesado en el término municipal con dos meses de antelacion; y si se tratare de militares en activo servicio, se considerará residencia de los mismos la del territorio donde se halle, aunque sea accidentalmente, el Cuerpo á que pertenezcan ó en que radicare el empleo, cargo ó comision militar que estuvieren desempeñando.

Art. 30. El Juez municipal de cada territorio será competente para autorizar el matrimonio del transeunte que en el mismo se halle en inminente peligro de muerte.

Art. 31. El Juez municipal no autorizará la celebracion del matrimonio cuando á éste se hubiere hecho denuncia de impedimento legal, miéntras ésta no sea desechada en forma.

Tampoco autorizará la celebracion de ningun matrimonio ántes que se entreguen en la Secretaría del Juzgado:

Primero. Las certificaciones de nacimiento de los interesados.

Segundo. Las negativas de denuncia de impedimento expresadas en el art. 19.

Tercero. Los documentos que acrediten la dispensa de la publicacion de edictos ó de impedimentos legales de los contrayentes en sus respectivos casos.

Cuarto. Los documentos que demuestren haber obtenido la licencia ó solicitado el consejo, conforme á la ley, cuando se trate del matrimonio de hijos de familia y de menores de edad.

Quinto. Los documentos á que se refiere el art. 15, cuando se trate del matrimonio de extranjeros.

Sexto. La certificacion de libertad, cuando se trate del matrimonio de militares en activo servicio, expedida con arreglo al artículo 17.

Art. 32. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez municipal podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro inminente de muerte, aunque los contrayentes no hayan presentado los mencionados documentos.

El matrimonio así contraido se entenderá condicional miéntras

que no se acredite la libertad anterior de los esposos en la forma establecida en esta ley.

Art. 33. Despues de trascurridos seis meses desde la fecha del último edicto, ó de su dispensa, sin que se haya celebrado el matrimonio, no podrá autorizarse, aunque los interesados lo soliciten, si no se cumplen nuevamente los requisitos y se practican las diligencias prescritas en esta ley.

Art. 34. Los contrayentes podrán celebrar el matrimonio religioso ántes, despues ó al tiempo del matrimonio civil.

Art. 35. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial, que deberá expresar el nombre de la persona con quien éste lo haya de celebrar; pero siempre habrá de concurrir personalmente á la celebracion el contrayente domiciliado ó residente en el territorio del Juez que haya de autorizar el matrimonio.

Art. 36. Será válido el matrimonio celebrado por medio de apoderado, miéntras que no se le haya notificado en forma auténtica la revocacion del poder otorgado á su favor por el contrayente.

Art. 37. El matrimonio se celebrará en el local de audiencia pública del Juez que hubiere de autorizarlo, á no ser que éste acordare otra cosa á instancia de los contrayentes, por hallarse alguno de ellos en la imposibilidad de concurrir al local mencionado ó por otra causa análoga.

Art. 38. El matrimonio se celebrará con asistencia de dos testigos mayores de edad, en la siguiente forma:

Primeramente el Secretario del Juzgado leerá los artículos 1.°, 2.°, 4.°, 5.° y 6.° de esta ley.

Acto continuo, y sucesivamente, el Juez interrogará á cada uno de los esposos con la siguiente fórmula:

—*¿Quereis por esposa (ó esposo) á.....?* (El nombre y apellido del contrayente no interrogado.)

Los contrayentes contestarán por su órden:—*Si quiero.*—Incontinenti el Juez pronunciará las siguientes palabras:

—*Quedais unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble;* y se terminará el acto de la celebracion, leyendo el Secretario del Juzgado los artículos del capítulo V, seccion 1.ª de esta ley.

Art. 39. Todo lo expresado en el artículo anterior se consignará inmediatamente en un acta, que firmarán el Juez, los cónyuges y los testigos, si supieren ó pudieren firmar, autorizándola el Secretario del Juzgado.

El expediente formado para las diligencias preliminares del matrimonio se archivará en el Juzgado, y á él se unirán los documentos á que se refiere el art. 32.

Art. 40. El matrimonio contraido fuera de España por extran-

jeros, con arreglo á las leyes de su nacion, surtirá en España todos los efectos civiles del matrimonio legítimo.

Art. 41. El matrimonio contraido en el extranjero por dos españoles, ó por un español y un extranjero, será válido en España, siempre que se hayan observado en su celebracion las leyes establecidas en el país en que tuvo efecto para regular la forma externa de aquel contrato, y los contrayentes tuvieren aptitud para celebrarlo con arreglo á las leyes españolas.

Art. 42. Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles, ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, habrán de inscribirse en los quince dias siguientes á su celebracion en el Registro civil del Agente diplomático ó consular español del lugar en que el acto se hubiere efectuado; y no habiéndolo, en el del más próximo.

Art. 43. Los Jefes de los Cuerpos militares en campaña podrán autorizar, en defecto de Juez municipal, los matrimonios que intenten celebrar *in articulo mortis* los individuos de los mismos, con arreglo al art. 32.

Los Contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes podrán desempeñar las mismas funciones en los matrimonios que se celebren á bordo *in articulo mortis*.

CAPITULO V.

De los efectos generales del matrimonio respecto de las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

SECCION PRIMERA.

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los cónyuges.

Art. 44. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad y socorrerse mútuamente.

Art. 45. El marido debe tener en su compañía y proteger á su mujer.

Administrará tambien sus bienes, excepto aquellos cuya administracion corresponda á la misma por la ley; y estará facultado para representarla en juicio, salvo los casos en que ésta pueda hacerlo por sí misma con arreglo á derecho, y para darle licencia para celebrar los contratos y los actos que la sean favorables.

Art. 46. El marido menor de diez y ocho años no podrá, sin embargo, ejercer los derechos expresados en el párrafo anterior, ni tampoco administrará sus propios bienes sin el consentimiento

de su padre; en defecto de éste del de su madre, y á falta de ámbos, sin la competente autorizacion judicial, que se le concederá en la forma y en los casos prescritos en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Tampoco podrá ejercer las expresadas facultades el marido que esté separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, que se halle ausente en ignorado paradero ó que esté sometido á la pena de interdiccion civil.

Art. 48. La mujer debe obedecer á su marido, vivir en su compañía y seguirle á donde éste traslade su domicilio ó residencia.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Tribunales podrán, con conocimiento de causa, eximirla de esta obligacion cuando el marido traslade su residencia al extranjero.

Art. 49. La mujer no puede administrar sus bienes ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento ó abintestato sin licencia de su marido, á no ser en los casos y con las formalidades y limitaciones que las leyes prescriban.

Art. 50. Los actos de esta especie que la mujer ejecutare serán nulos, y no producirán obligacion ni accion, si no fueren ratificados expresa ó tácitamente por el marido.

Art. 51. Será válida, no obstante, la compra que al contado hiciere la mujer, de cosas muebles, y la que hiciere al fiado de las que por su naturaleza están destinadas al consumo ordinario de la familia, y no consistieren en joyas, vestidos y muebles preciosos, por más que hubieren sido hechas con licencia expresa del marido.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consolidará la compra, hecha por la mujer, al fiado de joyas, vestidos y muebles preciosos desde el momento en que hubieren sido empleadas en el uso de la mujer ó de la familia con conocimiento y sin reclamacion del marido.

Art. 52. Tampoco podrá la mujer publicar escritos, ni obras científicas ni literarias de que fuere autora ó traductora, sin licencia de su marido, ó en su defecto, sin autorizacion judicial competente.

Art. 53. Podrá la mujer sin licencia del marido:

Primero. Otorgar testamento, disponiendo en él de sus bienes con las limitaciones establecidas por las leyes.

Segundo. Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere tenido de otro y á los bienes de los mismos.

Art. 54. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará miéntras que no contrajere segundas nupcias.

Art. 55. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorizacion competente.

SECCION SEGUNDA.

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de sus descendientes.

PARTE PRIMERA.

De la legitimidad de los hijos.

Art. 56. Se presumirán hijos legítimos los nacidos despues de los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio, y ántes de los trescientos siguientes á su disolucion ó á la separacion de los cónyuges.

Contra esta presuncion, no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte dias de los trescientos que hubieren precedido al nacimiento del hijo.

Art. 57. El hijo se presumirá legítimo aunque la madre hubiere declarado contra su legitimidad ó hubiere sido condenada como adúltera.

Art. 58. Se presumirá ilegítimo el hijo nacido en los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio, á no ser que concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Haber sabido el marido, ántes de casarse, el embarazo de su mujer.

Segunda. Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiere dado á luz.

Tercera. Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Se entenderá que lo ha reconocido como suyo si ha dejado trascurrir dos meses, á contar desde que tuvo noticia del nacimiento, sin hacer la reclamacion.

Art. 59. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo que la mujer de aquel hubiere dado á luz despues de trascurridos trescientos dias de la disolucion del matrimonio ó de la separacion legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre podrán tambien justificar en tal caso la paternidad del marido.

Art. 60. Para los efectos civiles no se reputará nacido el

de su padre; en defecto de éste del de su madre, y á falta de ámbos, sin la competente autorizacion judicial, que se le concederá en la forma y en los casos prescritos en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Tampoco podrá ejercer las expresadas facultades el marido que esté separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, que se halle ausente ó ignorado paradero ó que esté sometido á la pena de interdiccion civil.

Art. 48. La mujer debe obedecer á su marido, vivir en su compañía y seguirle á donde éste traslade su domicilio ó residencia.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Tribunales podrán, con conocimiento de causa, eximirla de esta obligacion cuando el marido traslade su residencia al extranjero.

Art. 49. La mujer no puede administrar sus bienes ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento ó abintestato sin licencia de su marido, á no ser en los casos y con las formalidades y limitaciones que las leyes prescriban.

Art. 50. Los actos de esta especie que la mujer ejecutare serán nulos, y no producirán obligacion ni accion, si no fueren ratificados expresa ó tácitamente por el marido.

Art. 51. Será válida, no obstante, la compra que al contado hiciere la mujer, de cosas muebles, y la que hiciere al fiado de las que por su naturaleza están destinadas al consumo ordinario de la familia, y no consistieren en joyas, vestidos y muebles preciosos, por más que hubieren sido hechas con licencia expresa del marido.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consolidará la compra, hecha por la mujer, al fiado de joyas, vestidos y muebles preciosos desde el momento en que hubieren sido empleadas en el uso de la mujer ó de la familia con conocimiento y sin reclamacion del marido.

Art. 52. Tampoco podrá la mujer publicar escritos, ni obras científicas ni literarias de que fuere autora ó traductora, sin licencia de su marido, ó en su defecto, sin autorizacion judicial competente.

Art. 53. Podrá la mujer sin licencia del marido:

Primero. Otorgar testamento, disponiendo en él de sus bienes con las limitaciones establecidas por las leyes.

Segundo. Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere tenido de otro y á los bienes de los mismos.

Art. 54. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará miéntras que no contrajere segundas nupcias.

Art. 55. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorizacion competente.

SECCION SEGUNDA.

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de sus descendientes.

PARTE PRIMERA.

De la legitimidad de los hijos.

Art. 56. Se presumirán hijos legítimos los nacidos despues de los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio, y ántes de los trescientos siguientes á su disolucion ó á la separacion de los cónyuges.

Contra esta presuncion, no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte dias de los trescientos que hubieren precedido al nacimiento del hijo.

Art. 57. El hijo se presumirá legítimo aunque la madre hubiere declarado contra su legitimidad ó hubiere sido condenada como adúltera.

Art. 58. Se presumirá ilegítimo el hijo nacido en los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio, á no ser que concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Haber sabido el marido, ántes de casarse, el embarazo de su mujer.

Segunda. Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiere dado á luz.

Tercera. Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Se entenderá que lo ha reconocido como suyo si ha dejado trascurrir dos meses, á contar desde que tuvo noticia del nacimiento, sin hacer la reclamacion.

Art. 59. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo que la mujer de aquel hubiere dado á luz despues de trascurridos trescientos dias de la disolucion del matrimonio ó de la separacion legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre podrán tambien justificar en tal caso la paternidad del marido.

Art. 60. Para los efectos civiles no se reputará nacido el

hijo que no hubiere nacido con figura humana, y que no viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

Art. 61. La legitimidad del hijo se probará:

Primero. Por la partida de su nacimiento consignada en el Registro civil.

Segundo. Por la posesion constante del estado de legitimidad.

Tercero. Por testigos, con tal que hubiere un principio de prueba documental, ó indicios que constaren desde luego, siendo estos tales que con la prueba testifical bastaren para probar la legitimidad.

Art. 62. Es imprescriptible la accion que compete al hijo para reclamar su legitimidad, y se trasmitirá á sus herederos, si hubiere muerto ántes del quinto año de su mayor edad, ó despues dejando entablada la accion.

PARTE SEGUNDA.

De la pátria potestad.

Art. 63. Los cónyuges están obligados á criar, educar, segun su fortuna, y alimentar á sus hijos y demas descendientes, cuando estos no tuvieren padres ú otros ascendientes en grado más próximo, ó estos no pudieren cumplir las expresadas obligaciones.

Art. 64. El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.

Se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo desde que hubiere entrado en la mayor edad.

Art. 65. En consecuencia de tal potestad, el padre, y en su defecto la madre, tendrán derecho:

Primero. A que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía, y á representarlos en juicio en todos los actos jurídicos que les sean provechosos.

Segundo. A corregirlos y castigarlos moderadamente.

Tercero. A hacer suyos los bienes que adquieren con el caudal que hubieren aquellos puesto á su disposicion para cualquiera industria, comercio ó lucro.

Cuarto. A administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo, ó por su trabajo ó industria.

Art. 66. El padre, y en su defecto la madre, no adquirirán la propiedad, el usufructo ni administracion de los bienes adqui-

ridos por el hijo con su trabajo ó industria, si no viviere en su compañía.

Art. 67. El hijo se reputará como emancipado para la administracion y usufructo de los bienes comprendidos en el artículo anterior.

Art. 68. Tampoco adquirirá el padre, ó en su defecto la madre, la propiedad ni el usufructo de los bienes donados ó mandados al hijo para los gastos de su educacion é instruccion, ó con la condicion expresa de que aquellos no hubieren de usufructuarlos, si en este caso los bienes donados no constituyeren la legítima del hijo.

Art. 69. El padre, y en su defecto la madre, cuando gozaren del usufructo de los bienes de los hijos, tendrán las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar, respecto de los mismos bienes, miéntras no contrajeren segundas nupcias.

Tambien estarán obligados á formar inventario, con intervencion del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos respecto á los cuales tuvieren solamente la administracion.

Art. 70. Los hijos no emancipados tienen la obligacion de obedecer á sus padres; y aunque estén emancipados, la de tributarles respeto y reverencia.

Art. 71. La potestad del padre ó madre, y los derechos que la constituyen, se suspenderán y se extinguirán en los casos determinados por las leyes.

PARTE TERCERA.

De la obligacion de dar alimentos.

Art. 72. La obligacion de dar alimentos será recíproca.

Art. 73. Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los diere y á las necesidades de quien los recibiere.

Art. 74. La obligacion de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho á percibirlos, y no se extinguirá solamente por la renuncia de ésta.

Art. 75. Cesará la obligacion de dar alimentos:

Primero. Cuando la fortuna del que estuviere obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de que éste no pudiera satisfacerlos sin desatender sus necesidades precisas y las de su familia.

Segundo. Cuando el que hubiere de recibirlos haya mejorado de fortuna hasta el punto de no serle necesarios para su subsistencia.

Tercero. Cuando el mismo hubiere cometido alguna falta por la que legalmente le pueda desheredar el obligado á satisfacerlos.

Cuarto. Cuando el que los hubiere de percibir fuere descendiente ó hermano del que los hubiere de satisfacer, y la necesidad de aquel proviniere de mala conducta ó falta de aplicacion al trabajo, miéntras que esta causa subsistiere.

Art. 76. Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionalmente segun el aumento ó disminucion que sufrieren las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Art. 77. La obligacion de satisfacer alimentos se extenderá, en defecto de ascendientes ó descendientes, ó por su imposibilidad de satisfacerlos, á los hermanos legítimos, germanos, uterinos ó consanguíneos, por el órden con que van mencionados en este artículo.

Art. 78. El alimentista tendrá que vivir en compañía del que debiere satisfacer los alimentos, en el caso que éste justificare no poder cumplir de otro modo su obligacion por la escasez de su fortuna.

CAPITULO VI.

De los medios de probar el matrimonio.

Art. 79. Los matrimonios celebrados ántes de la promulgacion de esta ley, se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores.

Art. 80. Los contraidos desde la promulgacion de esta ley se probarán solamente por las correspondientes actas del Registro civil, á no ser que éstas hubieren desaparecido, en cuyo caso serán admisibles todos los medios legales de prueba.

Art. 81. La posesion constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos, en concepto de legítimos, harán prueba plena del matrimonio de aquellos, si ya hubieren fallecido ó se hallaren impedidos de manifestar el lugar de su casamiento, á no constar que alguno de ellos estaba ligado con un matrimonio anterior.

Art. 82. El matrimonio contraido en país extranjero podrá probarse por cualquier medio de prueba, si en el país en que fué celebrado no estuvieren los matrimonios sujetos á Registro.

CAPITULO VII.

Del divorcio.

SECCION PRIMERA.

De la naturaleza y causas del divorcio.

Art. 83. El divorcio no disuelve el matrimonio, suspendiendo tan sólo la vida comun de los cónyuges y sus efectos.

Art. 84. Los cónyuges no podrán divorciarse ni áun separarse por mútuo consentimiento; para ello es indispensable en todo caso el mandato judicial.

Art. 85. El divorcio procederá solamente por las siguientes causas:

Primera. Adulterio de la mujer, no remitido expresa ó tácitamente por el marido.

Segunda. Adulterio del marido, con escándalo público ó con el abandono completo de la mujer, ó cuando el adúltero tuviere á su cómplice en la casa conyugal, con tal que no hubiera tambien sido remitido expresa ó tácitamente por la mujer.

Tercera. Malos tratamientos graves de obra ó de palabra inferidos por el marido á la mujer.

Cuarta. Violencia moral ó física ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de religion.

Quinta. Malos tratamientos de obra inferidos á los hijos, si pusieren en peligro su vida.

Sexta. Tentativa del marido para prostituir á su mujer, ó la proposicion hecha por aquel á ésta para el mismo objeto.

Sétima. Tentativa del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos, y la complicidad en su corrupcion ó prostitucion.

Octava. Condenacion, por sentencia firme, de cualquiera de los cónyuges á cadena ó reclusion perpétua.

Art. 86. El divorcio solamente podrá ser reclamado por el cónyuge inocente.

SECCION SEGUNDA.

De las disposiciones preliminares del divorcio.

Art. 87. Admitida la demanda de divorcio, ó ántes si la urgencia del caso lo requiere, se acordará judicialmente:

Primero. La separacion provisional de los cónyuges y el depósito de la mujer.

Segundo. El depósito de los hijos en poder del cónyuge inocente; y si ámbos fueren culpables, el nombramiento de tutor y curador de los mismos y su separacion de los padres.

Si las causas que hubieren dado márgen al divorcio fueren las primera, segunda, tercera, cuarta y octava del art. 85, podrán los padres proveer de comun acuerdo al cuidado y educacion de sus hijos.

Tercero. El señalamiento de alimentos á la mujer y á los hijos que no quedaren en poder del padre.

Cuarto. La adopcion de las disposiciones necesarias para evitar que el marido que hubiere dado causa al divorcio perjudique á la mujer en la administracion de sus bienes.

SECCION TERCERA.

De los efectos del divorcio.

Art. 88. La sentencia ejecutoria del divorcio producirá los siguientes efectos:

Primero. La separacion definitiva de los cónyuges.

Segundo. Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y proteccion del cónyuge inocente.

Si ámbos fueren culpables, quedarán bajo la autoridad del tutor ó curador, que se nombrará con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, salvos los casos comprendidos en el número 2.° del art. 87.

No obstante las disposiciones anteriores, la madre conservará en todo caso á su cuidado á los hijos menores de tres años hasta que cumplan esta edad, á no ser que expresamente se haya dispuesto otra cosa en la sentencia.

Tercero. La privacion por parte del cónyuge culpable, miéntras viviere el inocente, de la pátria potestad y de los derechos que lleva consigo sobre las personas y bienes de los hijos.

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la pátria potestad y sus derechos, si la causa que hubiere dado márgen al divorcio hubiere sido alguna de las comprendidas en el mencionado número 2.° del art. 87.

Si fuere distinta, se nombrará tutor á los hijos en la forma anteriormente prevenida.

La privacion de la pátria potestad y sus derechos no eximirá al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que tuviere para con sus hijos.

Cuarto. La pérdida, por parte del cónyuge culpable, de todo lo que hubiere sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideracion á éste, y la conservacion de todo lo

recibido por el inocente, y el derecho de reclamar desde luego lo que hubiere sido prometido por el culpable.

Quinto. La separacion de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administracion de los de la mujer, si fuere el marido quien hubiere dado causa al divorcio y la mujer los reclamare.

Sexto. La conservacion, por parte del marido inocente, de la administracion de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alimentos.

Art. 89. El divorcio y sus efectos cesarán cuando los cónyuges consintieren en volver á reunirse, debiendo poner la reconciliacion en conocimiento del Juez ó Tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria del divorcio.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el caso de divorcio sentenciado por las causas 5.ª y 7.ª del art. 85.

CAPITULO VIII.

De la disolucion y nulidad del matrimonio.

SECCION PRIMERA.

De la disolucion del matrimonio.

Art. 90. El matrimonio legítimo se disuelve solamente por la muerte de uno de los cónyuges debidamente probada.

La ausencia prolongada de uno de ellos, con ignorancia de su paradero, no será causa de presuncion de su muerte, á no ser que durare hasta que tuviere cien años de edad el ausente, en cuyo caso se le tendrá por fallecido.

Art. 91. El impedimento que, segun las prescripciones de esta ley, anula el matrimonio, no será causa para su disolucion cuando sobreviniere despues de la celebracion del matrimonio.

SECCION SEGUNDA.

De la nulidad del matrimonio.

Art. 92. No se reputará válido para los efectos de esta ley:

Primero. El matrimonio que se contrajere por el que carezca de alguna de las circunstancias necesarias de aptitud prescritas en el art. 4.°, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del número 1.° de dicho artículo.

Segundo. El que se contrajere mediando alguno de los impedimentos establecidos en los números 1.° y 2.° del art. 5.° y en

los ocho primeros del art. 6.°, si no hubieren sido préviamente dispensados, en los casos en que sea procedente la dispensa.

Tercero. El que no se contrajere con autorizacion del Juez municipal competente y á presencia de dos testigos mayores de edad.

Cuarto. El contraido por error en la persona, por coaccion ó por miedo grave, que vicien el consentimiento.

Quinto. El contraido por el raptor con la robada, miéntras que ésta se halle en su poder.

Serán, no obstante, válidos los matrimonios á que se refieren los dos números antecedentes, si hubieren trascurrido seis meses de cohabitacion de los cónyuges, á contar desde que el error se hubiere desvanecido ó la libertad se hubiere recobrado, sin haber reclamado durante aquel tiempo la nulidad.

Art. 93. En los casos de los números 1.°, 2.° y 3.° del artículo anterior, podrán reclamar la nulidad los cónyuges, el Ministerio fiscal ó cualquiera persona que tuviere interés en ella.

En los casos de los números 4.° y 5.° podrá reclamarla solamente el cónyuge que hubiere sufrido el error, la fuerza ó el miedo.

Admitida la demanda de nulidad del matrimonio, se practicarán las diligencias establecidas en el art. 87.

SECCION TERCERA.

Art. 94. El matrimonio nulo, contraido de buena fé por ámbos cónyuges, producirá todos sus efectos civiles, miéntras subsista, y la legitimidad de los hijos.

Art. 95. El contraido de buena fé por uno de ellos los producirá solamente respecto del cónyuge inocente y de los hijos.

Art. 96. La buena fé se presumirá siempre, á no probarse lo contrario.

Art. 97. Anulado ejecutoriamente el matrimonio, los hijos varones, mayores de tres años, quedarán al cuidado del padre, y las hijas al de la madre, habiendo habido buena fé por parte de ámbos cónyuges.

Si la hubo tan sólo por parte de uno de ellos, quedarán los hijos de ámbos sexos bajo su poder y á su cuidado.

Pero en todo caso continuarán al cuidado de la madre los menores de tres años hasta que cumplan esta edad.

Art. 98. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá efecto si los padres, de comun acuerdo, dispusieren otra cosa.

Art. 99. La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio producirá, respecto de los bienes de los cónyuges, los mismos efectos que la disolucion de aquel por muerte.

El cónyuge que hubiere obrado de mala fé perderá, sin embargo, la parte de los gananciales que en otro caso le hubiera de corresponder.

Art. 100. La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio se inscribirá en el Registro civil en que constare su celebracion.

DISPOSICION GENERAL.

El conocimiento y decision de todas las cuestiones á que diere márgen la observancia de esta ley, corresponderá á la jurisdiccion civil ordinaria, segun la forma y el modo que se establezcan en las leyes de Enjuiciamiento civil.

Las sentencias y providencias de los Tribunales eclesiásticos, sobre todo lo que constituye el objeto de esta ley, no producirán efectos civiles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.° Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales civiles ordinarios no conocerán de las demandas de nulidad de los matrimonios canónicos celebrados con anterioridad á la promulgacion de esta ley y de sus incidencias, cuyo conocimiento correspondió hasta ahora á la jurisdiccion eclesiástica.

Las sentencias que dictaron sobre ellas los Tribunales eclesiásticos producirán efectos civiles.

Art. 2.° Los matrimonios civiles celebrados hasta la promulgacion de esta ley ante los Alcaldes del domicilio ó residencia de los contrayentes y dos testigos mayores de edad, se reputarán legítimos, y producirán todos sus efectos civiles si los contrayentes tuvieron capacidad para celebrarlos con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Palacio de las Córtes 24 de Mayo de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid 18 de Junio de 1870.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

366.

GRACIA Y JUSTICIA.

(18 Junio: publicada en 22.)

Ley, provisional sobre reforma de la casacion civil.

DE LOS RECURSOS DE CASACION.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° El conocimiento de los recursos de casacion en los negocios civiles corresponde exclusivamente á la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 2.° El recurso de casacion en los negocios civiles se da contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias y contra las de los amigables componedores, y sólo en los casos establecidos expresamente en esta ley.

Art. 3.° Se entiende por sentencias definitivas para los efectos del artículo anterior:

1.° Las definitivas que terminen el juicio.

2.° Las que, recayendo sobre un artículo, pongan término al pleito, haciendo imposible su continuacion.

3.° Las que declaren haber ó no lugar á oir á un litigante que haya sido condenado en rebeldía.

4.° Las pronunciadas en actos de jurisdiccion voluntaria en los casos establecidos por la ley.

Art. 4.° El recurso de casacion se fundará en una de las causas siguientes:

1.ª Ser la sentencia contra ley ó doctrina legal.

2.ª Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3.ª Haber los amigables componedores fallado puntos no sometidos á su decision ó fuera del plazo señalado en el compromiso.

Art. 5.° Se consideran como infraccion de formas esenciales del juicio para los efectos del núm. 2.° del artículo anterior:

1.ª La falta de emplazamiento, en primera ó segunda instancia, de las personas que hayan debido ser citadas para el juicio.

2.ª La falta de personalidad en alguna de las partes, ó en el Procurador que la haya representado.

3.ª La falta de citacion para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.

4.ª La falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias, cuando ésta procediere con arreglo á derecho.

5.ª La falta de citacion para alguna diligencia de prueba.

6.ª La incompetencia de jurisdiccion, cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo.

7.ª Haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Jueces, cuya recusacion intentada en tiempo y forma, fundada en causa legal, hubiere sido desestimada.

8.ª Haber sido dictada la sentencia por menor número de Jueces del señalado por la ley.

Art. 6.º El recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal no se dará contra las sentencias que recaigan en los juicios de menor cuantía, en los posesorios, en los ejecutivos ni en ninguno despues del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto; pero sí proceden los que se funden en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el art. 5.º

Art. 7.º Los recursos de casacion que se interpongan por quebrantamiento de forma, sólo serán admitidos cuando se hubiere pedido la subsanacion de la falta en la instancia en que se cometió, y reproducida la peticion en la segunda instancia cuando la infraccion procediere de la primera.

Art. 8.º No será necesario haber reclamado la subsanacion de la falta en el caso de que ésta hubiere sido cometida en la segunda instancia cuando fuere ya imposible pedirla.

Art. 9.º Las declaraciones de haber lugar al recurso de casacion producirán los efectos siguientes:

1.º La casacion de la sentencia y el pronunciamiento de otra arreglada á la ley ó á la doctrina legal infringida, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa.

2.º La casacion de la sentencia en lo que los amigables componedores hayan decidido fuera de los límites del compromiso, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa.

3.º La casacion de toda la sentencia de los amigables componedores, cuando el recurso se fundare en haber sido dictado fuera del término convenido en el compromiso.

4.º La casacion de la sentencia y la devolucion de los autos al Tribunal de que procedan, para que reponiéndolos al estado que tenian al quebrantarse la forma del juicio, los continúe con arreglo á derecho, cuando el recurso se hubiere fundado en esa causa.

Art. 10. El que intentare interponer recurso de casacion depositará en el establecimiento destinado al efecto:

Mil pesetas, cuando fueren conformes de toda conformidad las sentencias de la primera y segunda instancia en los recursos

por infraccion de ley ó de doctrina legal, y en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores.

Quinientas pesetas, cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

Art. 11. En los casos en que la cantidad objeto del litigio sea inferior á 3.000 pesetas, el depósito no excederá de la sexta parte de su valor, si el recurso que se intenta interponer se fundare en infraccion de ley ó doctrina legal, ó fuere contra el fallo de amigables componedores, ni de la dozava parte, si se fundare en quebrantamiento de forma.

Art. 12. Si litigare por pobre la parte que interponga el recurso, y éste fuere desestimado, pagará, cuando llegue á mejor fortuna, la suma á que en su caso hubiera debido ascender el depósito.

SECCION SEGUNDA.

De la interposicion de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal ó contra los fallos de amigables componedores.

Art. 13. El que intentare interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, solicitará dentro del término de diez dias, contados desde el siguiente al de la última notificacion de la sentencia, un testimonio de ésta y de la de primera instancia, si en la segunda hubiesen sido aceptados y no reproducidos textualmente todos sus resultandos y considerandos. Pasados los diez dias sin solicitarlo, la sentencia quedará firme.

Art. 14. La Audiencia mandará dar el testimonio que se hubiese solicitado dentro del término expresado en el artículo anterior, mandando emplazar á las otras partes para que puedan comparecer en el Tribunal Supremo á usar de su derecho, en el término de treinta dias en los negocios procedentes de la Península é islas Baleares, y de cincuenta en los procedentes de las islas Canarias.

Por diligencia puesta al pié del testimonio se hará constar la fecha de su entrega á la parte que lo hubiere solicitado.

Art. 15. Cuando se hubiere pedido testimonio fuera de término, la Audiencia lo denegará en auto fundado, haciendo en él expresion de las fechas de las sentencias, de su última notificacion y de la de presentacion del escrito en que se hubiere pedido el testimonio.

Se dará cópia certificada de la providencia denegatoria, en el acto de su notificacion, al que la hubiere solicitado, el cual podrá recurrir con ella en queja al Tribunal Supremo, en el término de quince dias, en los pleitos procedentes de las Audiencias de la

Península é islas Baleares, y de treinta para los de la de Canarias, contados desde el siguiente al de la entrega.

Pasado este término, no podrá utilizar ningun recurso.

Art. 16. El recurrente que compareciere ante el Tribunal Supremo, en el término señalado en el artículo anterior, presentará escrito, acompañando la copia certificada de la providencia denegatoria, y formulará el recurso de queja.

La Sala, sin más trámites, resolverá lo que proceda, y contra su decision no habrá ulterior recurso.

Art. 17. Cuando el Tribunal Supremo confirmare la providencia denegatoria, lo comunicará á la Audiencia que la haya dictado, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Cuando la revocare, dirigirá órden á la misma Audiencia para que mande dar el testimonio solicitado.

Art. 18. En el mismo dia en que se entregare el testimonio de la sentencia contra la cual se intente recurrir en casacion, la Audiencia remitirá al Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, y no habiéndolos, certificacion negativa en que así conste.

Art. 19. Cuando el que solicitare el testimonio litigare por pobre, la Audiencia remitirá al Tribunal Supremo el testimonio solicitado, en su caso, ó la copia certificada de la providencia denegatoria.

Art. 20. En el caso del artículo anterior, el Tribunal Supremo, recibido el testimonio de la sentencia ó la copia certificada de su denegacion, mandará nombrar, en el término de seis dias, á la parte que litigare por pobre, Procurador y Abogado que la defiendan si la misma lo pidiere.

El testimonio ó la copia certificada se entregará al Procurador nombrado de oficio, para que con acuerdo del Abogado y en escrito firmado por ámbos, interponga el recurso, si lo estimare procedente en derecho, en el término de quince dias.

Si el Letrado nombrado no considerase procedente el recurso, lo expondrá por escrito, en el término de tres dias, y en el de otros dos se nombrará nuevo Letrado, que si opinare como el anterior, lo expondrá por escrito en igual término, nombrándose en los dos dias siguientes un tercer Letrado, que por escrito tambien manifestará su opinion, dentro de tercer dia, si fuere conforme con los anteriores.

Art. 21. Cuando los tres Letrados nombrados convinieren en la improcedencia del recurso, se pasarán los antecedentes al Ministerio fiscal, á fin de que lo interponga en el término de diez dias, si lo estimare procedente en derecho, ó los devuelva en el mismo plazo, en otro caso, con la nota de *Visto*.

Art. 22. Si el Ministerio fiscal interpusiere el recurso, su de-

cision aprovechará ó perjudicará á la parte que hubiere intentado proponerlo.

Art. 23. Cuando el Fiscal devuelva los antecedentes con la nota de *Visto*, no habrá lugar á la admision del recurso, y se comunicará esta resolucion á la Audiencia que hubiere dictado la sentencia.

Art. 24. Cuando el que litigare por pobre nombrare Procurador y Abogado que respectivamente acepten su representacion y defensa, se entregará al primero el testimonio de la sentencia ó la copia certificada de su denegacion, para que interponga el recurso si lo estimare procedente.

Art. 25. Si el Abogado ó Procurador nombrados por la parte no aceptaren su representacion ó defensa, ó se negaren á interponer el recurso por creerlo improcedente, el Tribunal mandará que en el término de tres dias se nombren otros de oficio, y procederá, en su caso, á lo demas que prescriben los artículos 20, 21, 22 y 23.

Art. 26. La parte que hubiere obtenido el testimonio de la sentencia interpondrá el recurso de casacion en el Tribunal Supremo, en el término de cuarenta dias, contados desde la fecha de entrega del mismo testimonio.

Pasado este término quedará firme la sentencia y no podrá admitirse el recurso.

Art. 27. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el testimonio de la sentencia y el documento en que conste haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 10 y 11.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar declarado por pobre el que lo interponga.

Art. 28. El que interponga el recurso citará expresamente, en el escrito en que lo formule, la ley ó doctrina legal que la sentencia hubiere infringido.

En el mismo escrito podrá pedir el recurrente que se manden desglosar y venir documentos que obren en autos, y el Tribunal podrá ordenar su remision si concurrieren las circunstancias siguientes:

1.ª Que sean de fecha anterior á la demanda.

2.ª Que sobre su inteligencia no haya habido acuerdo entre las partes.

3.ª Que de su inteligencia pueda depender la admision ó decision del recurso.

Art. 29. El que interpusiere recurso de casacion contra fallo pronunciado por amigables componedores presentará en el Tribunal Supremo:

1.° El testimonio de la escritura de compromiso.

2.° El del fallo.

3.° El documento que acredite el depósito correspondiente, en conformidad á los artículos 10 y 11 de esta ley.

En el escrito en que haga esta presentacion expresará en qué causa de las referidas en el art. 4.°, núm. 3.°, funda el recurso, ó si le funda en ámbas.

El término para interponer el recurso será de treinta dias respecto á los fallos pronunciados en la Península é islas Baleares, y de cincuenta para los procedentes de las islas Canarias.

En el caso de que se fundara en haberse pronunciado el fallo fuera del término convenido, y éste hubiese sido prorogado, se acompañará además testimonio de la nueva escritura en que conste.

No se admitirá ningun otro documento.

Art. 30. Si la Sala no considerare admisible el recurso interpuesto, lo acordará así en providencia motivada.

Esta providencia será suplicable ante la misma Sala dentro de tercero dia.

Ejecutoriada la providencia denegatoria, se comunicará á la Audiencia de donde proceda el litigio, y se publicará en la forma que en esta ley se previene.

SECCION TERCERA.

De la interposicion del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

Art. 31. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Audiencia que hubiere dictado la sentencia, dentro de los diez dias siguientes al de su última notificacion.

Trascurrido dicho término, sin haberse interpuesto el recurso, quedará firme la sentencia.

Art. 32. El escrito en que se interponga el recurso expresará:

1.° La fecha de la última notificacion de la sentencia.

2.° La de la presentacion del recurso.

3.° El quebrantamiento de forma en que se funde.

4.° Las reclamaciones que se hubiesen hecho para obtener su subsanacion, ó si la falta se ha cometido en la última instancia y cuando ya no era posible solicitar su enmienda.

A este escrito acompañará el documento que acredite haberse hecho el depósito que prescriben los artículos 10 y 11.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar declarado pobre el que lo interponga.

Art. 33. Interpuesto el recurso, la Audiencia se limitará á examinar, sin oir á las partes:

1.° Si se ha interpuesto en el término señalado

2.° Si se funda en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el art. 5.°

3.° Si se pidió su subsanacion, ó si fué imposible pedirla conforme á lo prevenido en los artículos 7.° y 8.°

Art. 34. Concurriendo todas las circunstancias determinadas en el artículo anterior, la Audiencia admitirá el recurso en el término de tres dias, y remitirá los autos con certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa si no los hubiere.

En la misma providencia se mandará citar y emplazar á las otras partes, para que puedan comparecer en el Tribunal Supremo á hacer uso de su derecho.

Art. 35. No concurriendo todas las circunstancias determinadas en el art. 32, la Audiencia denegará la admision del recurso, y mandará proveer á la parte recurrente de una copia certificada de la providencia denegatoria.

Esta providencia será fundada.

Art. 36. Con la copia certificada de la providencia denegatoria podrá el que se considere agraviado recurrir en queja al el Tribunal Supremo, en el término de quince dias, pasados los cuales sin ejecutarlo, no se dará recurso alguno; el Tribunal, sin más trámites, resolverá lo que proceda, y contra su decision no habrá ulterior recurso.

Art. 37. Si el Tribunal Supremo revocare la providencia denegatoria de la admision del recurso, lo admitirá por sí y dirigirá órden á la Audiencia de que proceda para que remita los autos, con certificacion de los votos reservados si los hubiere, ó negativa si no los hubiere, sustanciándose despues el recurso con arreglo á lo que se prescribe en la seccion sétima.

Art. 38. Cuando el Tribunal Supremo confirmare la providencia denegatoria de la admision del recurso, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que la dictó para los efectos correspondientes.

SECCION CUARTA.

De la interposicion de los recursos por infraccion de ley ó doctrina legal y por quebrantamiento de forma.

Art. 39. El que intentare interponer contra una sentencia recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal y por quebrantamiento de forma, lo hará en un solo escrito, en que á la vez exprese, con claridad y separacion, los fundamentos de uno y otro recurso.

El escrito se presentará en la Audiencia que haya pronunciado el fallo, dentro de los diez dias siguientes al de la última notificacion de la sentencia.

La Audiencia se limitará á resolver sobre la admision del recurso que se funde en quebrantamiento de forma, dejando reservada al Tribunal Supremo la admision del fundado en infraccion de ley ó doctrina legal, el cual se tendrá por interpuesto para el caso en que proceda su continuacion.

Art. 40. En la sustanciacion del recurso por quebrantamiento de forma, se observará lo que se prescribe para los de esta clase en la Seccion tercera, y en su caso en la sétima de esta ley.

Art. 41. Cuando el Tribunal Supremo declarare haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el que se hubiere fundado en infraccion de ley ó de doctrina legal se considerará como no interpuesto.

Lo mismo sucederá en el caso de que el recurso por quebrantamiento de forma no se hubiere admitido por haberse interpuesto fuera del término legal.

Art. 42. Hecha la declaracion de no haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el que lo hubiere interpuesto hará el depósito correspondiente al recurso por quebrantamiento de ley ó doctrina legal, establecido en los artículos 10 y 11 de esta ley, á no ser pobre, acreditándolo con el documento en que conste haberlo verificado.

Constituido el depósito, se sustanciará el recurso, observándose lo establecido en las Secciones segunda y sétima de esta ley.

Si no se acreditare la constitucion de este depósito con el documento correspondiente, en el término de seis dias siguientes al de la notificacion de la sentencia denegatoria del recurso por quebrantamiento de forma, se tendrá al recurrente por desistido del interpuesto por infraccion de ley ó de doctrina legal.

Art. 43. Cumplido lo que se prescribe en el artículo anterior sobre el depósito, se sustanciará el recurso, observándose lo establecido en la Seccion segunda, y en su caso en la sétima de esta ley.

SECCION QUINTA.

De la interposicion de los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar.

Art. 44. Los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar se interpondrán ante las mismas, en la forma prevenida por la Real cédula de 30 de Enero de 1855 y demás leyes y disposiciones vigentes en aquellas provincias, arreglándose las partes al interponerlo, y las Audiencias al decretar su admision ó denegacion, á todas las formalidades y condiciones requeridas por las mismas.

Las providencias de estas Audiencias en que se deniegue la admision del recurso de casacion, serán apelables en el tiempo y en la forma prescritos por las referidas leyes y disposiciones.

SECCION SEXTA.

Disposiciones comunes á las secciones anteriores.

Art. 45. El Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casacion en los pleitos en que sea parte, ajustándose á las reglas establecidas en los artículos precedentes, pero sin constituir depósito.

Art. 46. Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte, en cuyo caso no serán citadas y emplazadas las partes que intervinieron en el litigio contra cuya instancia se interponga el recurso.

Las resultas de este recurso no afectarán á las partes que intervinieron en el litigio, ni la ejecutoria se podrá alterar en lo más mínimo, sirviendo el fallo únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales que hubieren sido discutidas y resueltas en el pleito.

Art. 47. Cuando fuere desestimado el recurso interpuesto por el Ministerio fiscal en pleito en que haya sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse de los fondos retenidos, procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada, y lo mismo será cuando el Fiscal se separare del recurso que hubiere interpuesto.

Art. 48. El pago de las costas, de que habla el artículo anterior, se hará por el órden riguroso de antigüedad y con sujecion á lo que permitan los fondos existentes.

Art. 49. Si las partes no hubiesen hecho uso del recurso de casacion dentro del plazo legal, la ejecutoria, ya firme, no se podrá anular.

Art. 50. Siempre que las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, podrá la Audiencia decretar su ejecucion á peticion de la parte que hubiere obtenido la sentencia, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casacion, si presta ántes fianza bastante, á satisfaccion de la Audiencia, para responder, si se declarase la casacion, de cuanto recibiere ó pudiere recibir.

SECCION SETIMA.

De la sustanciacion de los recursos de casacion.

Art. 51. Los recursos de casacion admitidos, ya procedan de las Audiencias de la Península é islas Baleares ó Canarias, ya de las de Ultramar, se sustanciarán y determinarán con arreglo á las disposiciones que se establecen en esta seccion.

Art. 52. El Tribunal mandará pasar los autos al Relator para que forme el apuntamiento.

Art. 53. Trascurrido el término del emplazamiento sin haberse personado la parte que haya obtenido la sentencia, se sustanciará el recurso sin oirla.

Art. 54. En cualquier estado de los autos que la parte se personare ántes de la vista del recurso, se le tendrá por tal, entendiéndose con la misma las actuaciones sucesivas, sin que en ningun caso pueda retroceder la sustanciacion.

Art. 55. En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya intentado, presentando su Procurador poder especial, otorgado al efecto, ó suscribiendo el mismo interesado el escrito en que se aparte del recurso, en el cual deberá ratificarse.

Art. 56. La providencia en que se estime el desestimiento del recurso, se comunicará, para los efectos correspondientes, á la Audiencia de que procedan los autos, y se notificará á las partes que hubieren comparecido en el Tribunal Supremo.

Art. 57. Los Relatores formarán los apuntamientos, siguiendo el órden de la numeracion de los recursos.

Art. 58. Formado el apuntamiento, se mandará entregar los autos á las partes, por su órden y por término de diez dias á cada una, para instruccion de sus respectivos Letrados.

Art. 59. Al devolver los autos, las partes expresarán, bajo la firma de su Letrado y Procurador, su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones é inexactitudes que á su juicio se hayan cometido en él.

Art. 60. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las rectificaciones que á su peticion haya decretado el Tribunal, prévio el informe del Magistrado Ponente, con arreglo al artículo 37 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se mandará traer los autos á la vista con citacion de las partes y señalamiento de dia y hora para verificarla.

Art. 61. La vista de estos recursos tendrá lugar por el órden riguroso de las fechas en que se haya hecho su señalamiento,

Art. 62. Si por cualquiera causa no pudiere verificarse la vista en el dia señalado, se hará nuevo señalamiento á la mayor brevedad, evitando en lo posible alterar el órden establecido en el artículo anterior.

Art. 63. Ni ántes de la vista, ni en el acto de verificarse, ni despues, puede admitirse en el Tribunal Supremo ningun documento que las partes presentaren.

Art. 64. Para la vista de los recursos deberán concurrir siete Magistrados, de los cuales uno será Ponente.

Art. 65. Si faltare el Presidente de la Sala, le reemplazará el del Tribunal; y si este estuviere impedido, ausente ó tuviere incompatibilidad, presidirá el más antiguo de los Magistrados que compongan la Sala.

Art. 66. El Tribunal dictará sentencia dentro de diez dias, contados desde la conclusion de la vista, estableciendo los hechos y las cuestiones de derecho á que haya dado lugar el recurso, en la fórmula de resultandos y considerandos.

El Magistrado Ponente presentará redactado el proyecto de sentencia para la discusion y votacion del recurso.

Art. 67. Si el Tribunal estimare que la ejecutoria es contra la ley ó doctrina legal, en cuya infraccion se hubiere fundado el recurso, declarará haber lugar á él, casando y anulando la ejecutoria, y mandando devolver el depósito, si se hubiere constituido, y dirigirá órden á la Audiencia de que proceda para que remita los autos.

Art. 68. Remitidos los autos al Tribunal Supremo, mandará que pasen al Relator para que amplie el apuntamiento. Ampliado éste, se observarán la tramitacion y disposiciones establecidas en los artículos 57 al 64 de esta ley.

Celebrada la vista, el Tribunal pronunciará sobre el objeto del pleito la sentencia procedente, conforme á los méritos de los autos y á lo que exigieren la ley ó doctrina infringida en la sentencia.

Art. 69. Si el recurso se hubiere fundado en quebrantamiento de forma, el Tribunal mandará, en la misma sentencia en que anule la ejecutoria, devolver los autos á la Audiencia de que procedan, para que, reponiéndolos al estado que tenian cuando se cometió la falta, lo sustancie ó determine, ó haga sustanciar ó determinar con arreglo á derecho, y decretará igualmente la devolucion del depósito.

Art. 70. Si el Tribunal estimare que la ejecutoria no es contra ley ni doctrina legal, ó que no se ha cometido el quebrantamiento de las formas del juicio, declarará no haber lugar al recurso, condenando en las costas al que lo hubiere interpuesto y á la pérdida del depósito si le hubiere constituido.

Art. 71. La mitad del importe de este depósito, á cuya pérdida se condenará al que hubiere interpuesto el recurso, se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria reclamada, como indemnizacion de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiere hecho, para los efectos expresados en el art. 47.

Art. 72. Las sentencias en que se declare haber ó no lugar á los recursos de casacion, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* é insertarán en la *Coleccion legislativa*.

Si las sentencias, á juicio de la Sala, no debieren insertarse íntegras, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares, y las circunstancias que puedan dar á conocer á los demandantes y á los demandados, y el Juzgado ó Audiencia.

Si por las circunstancias especialísimas de alguno de estos, el Tribunal estimare que la publicacion de la sentencia ofende á la decencia, podrá ordenar que no se verifique.

Art. 73. No habrá ulterior recurso contra las sentencias en que se declare haber ó no haber lugar al de casacion.

Art. 74. Las providencias interlocutorias son suplicables ante la misma Sala que conozca del recurso.

Art. 75. Dictadas las sentencias, el Tribunal mandará librar una certificacion de las mismas, que se remitirá á la Audiencia de donde proceda el recurso, para su cumplimiento, prévia la tasacion de costas si hubiere habido condena.

Art. 76. Cuando la separacion del recurso fundado en infraccion de ley ó doctrina legal se hiciere ántes de ser admitido por el Tribunal, se mandará devolver el depósito.

Cuando se verificare despues de admitido y ántes de su señalamiento para la vista, se devolverá sólo la mitad del depósito, dándose á la otra mitad la aplicacion ordinaria.

Si el recurso de que la parte se separare, se hubiere fundado en quebrantamiento de forma, se devolverá la mitad del depósito cuando el desistimiento se haya verificado ántes de su señalamiento para la vista.

Art. 77. En cualquier estado del recurso que las partes dejaren de promover su sustanciacion, en el término de un año, á contar desde la notificacion de su última providencia, se declarará desierto.

Trascurrido este plazo, se dará cuenta al Tribunal Supremo para que recaiga la anterior declaracion, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Palacio de las Córtes 24 de Mayo de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco

Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid 18 de Junio de 1870.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

367.

GRACIA Y JUSTICIA.

(18 Junio: publicada en 23.)

Ley provisional, sobre el establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales.

CAPITULO PRIMERO.

De los casos en que procede el recurso de casacion.

Artículo 1.° Contra las sentencias de las Audiencias en los juicios criminales habrá lugar al recurso de casacion en los casos y en la forma que esta ley determina.

Art. 2.° Se considerarán exclusivamente como sentencias, para los efectos de la casacion:

Primero. Las sentencias definitivas que absuelvan libremente, condenen ó declaren exentos de responsabilidad á los procesados.

Segundo. Las sentencias de sobreseimiento que se funden en no estimarse como delito el hecho que hubiere dado lugar al procedimiento.

Tercero. Las sentencias en que por la misma causa se deniegue la admision de cualquiera denuncia ó querella.

Cuarto. Las sentencias que no admitan el recurso de queja por denegacion del de apelacion de providencia, rechazando cualquiera denuncia ó querella.

Quinto. Las sentencias de inhibicion que se funden en estimarse como falta un hecho que segun la ley constituye delito.

Art. 3.° El recurso de casacion se podrá interponer por los que sean parte en el juicio criminal, los que sin serlo ni haber incurrido en rebeldía resulten condenados, y los herederos de unos y otros:

Primero. Cuando se infrinja alguna ley en la parte dispositiva de la sentencia.

Segundo. Cuando se hayan quebrantado en la causa las formas esenciales del procedimiento.

Art. 4.° Se entenderá que hay infraccion de ley para los

efectos del recurso de casacion, exclusivamente en los casos siguientes:

Primero. Cuando los hechos consignados en la sentencia, admitidos como probados y en la forma que en ella se refieran, se califiquen como delito, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidan penarlo.

Segundo. Cuando los hechos consignados y admitidos en las sentencias no se califiquen ni penen como delito, siéndolo con arreglo á la ley.

Tercero. Cuando, dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia, se cometa un error de derecho en la calificacion del delito.

Cuarto. Cuando, admitidos los hechos consignados en la sentencia, la calificacion legal de la participacion que en ellos se atribuya y declare á cualquiera de los procesados, ó la pena impuesta, no fuere la que corresponda segun las leyes.

Quinto. Cuando, presupuestos los hechos, se cometa error de derecho en la calificacion de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exencion de responsabilidad, ó en la designacion del grado de la pena, segun la calificacion que de las mismas circunstancias se hubiere hecho en la sentencia.

Art. 5.° Se entenderán quebrantadas las formas esenciales del procedimiento para los efectos de la casacion, exclusivamente en los casos siguientes:

Primero. Cuando el que interpusiere el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias, debiendo haberlo sido con arreglo á la ley.

Segundo. Cuando las partes no hayan sido citadas para alguna diligencia de prueba.

Tercero. Cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificacion de los testigos del sumario, sin haber renunciado á ella los interesados.

Cuarto. Cuando en la sentencia se haya omitido ó alterado la expresion de algun hecho que resulte de documento auténtico no impugnado en el proceso, y que tenga directa y necesaria influencia en la calificacion del delito, ó en la participacion en él de alguno de los procesados, ó en la aplicacion de la pena impuesta.

Quinto. Cuando se haya dictado la sentencia por menor número de Jueces que el señalado por la ley.

Sexto. Cuando se haya pronunciado la sentencia por uno ó más Jueces, cuya recusacion, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, hubiere sido desestimada.

Sétimo. Por incompetencia de jurisdiccion, cuando especialmente no haya decidido sobre ella el Tribunal Supremo.

Art. 6.° No se admitirá el recurso de casacion por las faltas

expresadas en los números 2.°, 3.° y 7.° del artículo anterior, si no hubiere sido reclamada su subsanacion en la instancia en que hubieren sido cometidas, y además en la segunda, si hubieren tenido lugar en la primera.

Si la falta que motive el recurso se hubiere cometido en la última instancia y cuando no fuere ya posible reclamar contra ella, se admitirá el recurso aunque no haya precedido la reclamacion prevenida en el párrafo anterior.

Art. 7.° En los recursos por infraccion de ley, el Tribunal Supremo, aceptando los hechos como vengan consignados en la ejecutoria, se limitará á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan sólo de que lo sea alguna de las señaladas en el art. 4.°

En los recursos por quebrantamiento de forma se limitará el Tribunal á decidir sobre la falta alegada para interponerlo.

Para dictar sentencia sobre la admision ó decision de los recursos de casacion, se requiere por lo ménos la asistencia de siete Magistrados.

CAPITULO II.

De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 8.° El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley, pedirá ante la Audiencia que haya dictado la sentencia un testimonio de ella y de la de primera instancia, si sus resultandos y considerandos hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente en aquella.

Art. 9.° La peticion expresada en el artículo anterior se presentará dentro de los cinco dias siguientes á la última notificacion de la sentencia.

Si trascurriere este término sin presentarse dicha solicitud, quedará firme la sentencia y perdido el derecho á interponer el recurso.

Art. 10. Los Tribunales concederán dentro del tercer dia el testimonio de la sentencia, á no ser que se pidiese fuera de los términos señalados en el artículo anterior. En este caso, consignarán en la providencia de denegacion la fecha de la sentencia, la de su última notificacion á las partes y la de presentacion de la solicitud del testimonio.

De esta providencia denegatoria se dará copia certificada, en el acto de la notificacion, al que hubiere pedido el testimonio.

Cuando el que se proponga interponer el recurso hubiere sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio de la sentencia.

Art. 11. De la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, dentro de los quince dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiere seguido en la Península é islas Baleares, y de treinta si se hubiere sustanciado en Canarias.

Dicha Sala, con vista de la referida copia, que deberá presentarse, y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando á la Audiencia expida el testimonio de la sentencia, cuando estimare que ha sido pedido dentro de los términos expresados en el art. 9.°, ó declarará, caso contrario, improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposicion de este recurso suspenderá el cumplimiento de la sentencia hasta que se decida ó quede desierto.

Art. 12. Contra la resolucion del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningun otro.

Art. 13. Cuando el recurrente defendido por pobre lo solicitare, la Audiencia remitirá á la Sala segunda del Tribunal Supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso, ó en su caso la certificacion de la providencia denegatoria del mismo. Dicha Sala mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si él no los hubiere designado.

Art. 14. La Audiencia, en el mismo dia en que entregue ó remita el testimonio de su sentencia, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y notificará á los que hayan sido parte en la causa, además del recurrente, la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala del Tribunal Supremo á hacer valer su derecho dentro de los términos que se fijarán en el art. 15.

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo, si los motivos de casacion alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que se refiera á ellos.

CAPITULO III.

De la interposicion y admision del recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 15. El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo, dentro de los

veinte dias siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la sentencia; y certificacion afirmativa ó negativa de votos reservados, si la causa se hubiere sentenciado en la Península é islas Baleares, y de treinta si en Canarias; y trascurridos estos términos sin interponerlos se tendrá por firme y consentida dicha sentencia.

En el mismo término deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo, por ser aplicables los motivos de casacion alegados por el recurrente á las declaraciones de la sentencia que se refieran á ellos.

Art. 16. Este recurso se interpondrá en escrito, firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos, y se citarán el artículo de esta ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio de la sentencia, si hubiere sido entregado al recurrente.

La adhesion al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 17. Cuando el recurrente fuere el acusador privado, con el escrito de interposicion presentará á la Sala el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si la sentencia contra la cual se interpusiere el recurso fuere confirmatoria de la de primera instancia, y contra ella el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso.

Si el acusador fuere pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniere á mejor fortuna. La Sala hará constar en el testimonio de la sentencia la pobreza del acusador recurrente.

Art. 18. Los recursos se numerarán correlativamente por el órden de su presentacion, y del número que correspondiere á cada uno se dará certificacion á los que los hubieren interpuesto.

Art. 19. El escrito interponiendo el recurso, con el testimonio de la sentencia, el de adhesion, en su caso, y los demas antecedentes que se hayan remitido á la Sala, inclusa la certificacion relativa á los votos reservados, se pondrán de manifiesto en su Secretaría durante el término que quedare por correr del emplazamiento y cinco dias más, para que puedan ser examinados por los que hayan sido parte en la causa.

Dentro de este término podrán tambien los mismos interesados presentar notas brevísimas impugnando la admision del recurso ó la adhesion. Si lo verificaren despues, se unirán sus notas al expediente sin que se interrumpa ni detenga su curso.

Art. 20. Si el recurrente se hubiere defendido como pobre en la causa, mandará la Sala nombrarle Abogado y Procurador que interpongan recurso á su nombre.

Si el Letrado designado no lo estimare procedente, deberá así manifestarlo dentro del término de tres dias, y la Sala dispondrá se le nombre otro; si éste opinare lo mismo, lo expresará dentro del propio plazo; y se designará un tercero; y si éste fuere del mismo parecer que los anteriores, lo designará dentro de un período igual de tiempo, y se pasarán los antecedentes al Fiscal á fin de que interponga el recurso, si lo creyere procedente, ó los devuelva en otro caso con la nota de visto. Si el Fiscal hiciere lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El Letrado que deje trascurrir el término que expresa el párrafo anterior sin exponer que juzga improcedente el recurso, se considerará que acepta la obligacion de interponerlo dentro del señalado en el art. 15.

Art. 21. En el procedimiento para la admision del recurso no se dará á las partes más audiencia que la prevenida en los artículos 15 y 19, ni se les notificará más providencia que la de señalamiento de vista y la definitiva.

Art. 22. La falta de comparecencia de la parte que haya interpuesto el recurso no impedirá ni detendrá su sustanciacion.

Art. 23. Trascurrido el término del emplazamiento y los cinco dias más señalados en el art. 19, se pasará el expediente al Fiscal para que, en el de tres dias, manifieste su parecer sobre la admision del recurso.

Si el Fiscal la estimare procedente, devolverá el expediente sin dictámen, y en el caso contrario manifestará por escrito los fundamentos de su opinion.

El Fiscal podrá alegar nuevos motivos de casacion, si los hubiere.

Art. 24. Devuelto el expediente por el Fiscal, pasará al Magistrado Ponente que estuviere en turno, por término de otros tres dias, trascurridos los cuales, el Presidente de la Sala señalará el dia en que haya de verse el recurso, y mandará notificarlo á las partes.

Art. 25. Las vistas de estos recursos se celebrarán en sesion pública, por el órden de su numeracion. Los que se interpongan contra sentencias de muerte, y cualesquiera otras que declare urgente la Sala, se antepondrán á todos los demas.

Art. 26. La vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia, los votos reservados, si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesion, y las notas de impugnacion, si se hubiesen presentado, y cualquiera otro documento que se hubiere remitido; pero sin asistencia de Letrados ni informes orales de ninguna clase.

Art. 27. Concluida la audiencia del dia, la Sala deliberará

sobre la admision de los recursos de que se hubiere dado cuenta, oyendo al Ponente, que deberá para este efecto traer redactado el proyecto de sentencia.

Si la Sala creyere necesario aplazar la decision, podrá hacerlo; pero en ningun caso podrá dejar trascurrir más de tres dias sin decidir sobre la admision.

Art. 28. La decision se formulará de uno de los modos siguientes:

Primero. «Admitido, y pase á la Sala tercera.»

Segundo. «No há lugar á la admision, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»

Tercero. «Admitido respecto á la infraccion de la ley..... ó del artículo..... del Código penal; no há lugar á la admision respecto á las demas infracciones alegadas, y pase á la Sala tercera.»

La fórmula del núm. 1.° se empleará cuando proceda la admision del recurso por ser la sentencia sobre que verse de las que enumera el art. 2.°, y estar todas las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas que expresa el art. 4.°

La fórmula del núm. 2.°, cuando la sentencia no sea de las que enumera el art. 2.°; ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en el art. 4.°

La fórmula del núm. 3.°, cuando proceda la admision por alguna de las infracciones alegadas, y no por otra.

Art. 29. La providencia en que se deniegue la admision del recurso en todo ó en parte será fundada y se publicará. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones fundadas se limitarán á los puntos que sean de la competencia de la Sala.

Art. 30. Para denegar la admision del recurso, serán necesarios cinco votos conformes, de siete. No reuniéndose este número de votos, se considerará aquel admitido.

Art. 31. Si el recurso fuere admitido, se pasará el expediente á la Sala tercera para su sustanciacion. Si no lo fuere, se remitirá copia certificada de la decision á la Audiencia de que proceda la causa.

Art. 32. Cuando la Sala denegare la admision del recurso y el recurrente fuere acusador privado que hubiere constituido depósito, lo condenará á perderlo, y aplicará la mitad de él al acusado, por via de indemnizacion, y la otra mitad al Tesoro público.

Si el acusado no se hubiere presentado, se aplicará el depósito en su totalidad al Tesoro.

Si el acusador no hubiere constituido el depósito por ser pobre, se dictará la misma resolucion para cuando mejore de fortuna.

La parte de los depósitos que ingrese en el Tesoro público

tendrá, en cuanto á las causas, la aplicacion prevenida en el artículo 1.098 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 33. Contra la providencia de la Sala segunda sobre admision del recurso no se dará ningun otro. La Sala tercera considerará tal providencia como ejecutoria inalterable respecto á los puntos que esta ley declara de la competencia de la Sala segunda.

CAPITULO IV.

De la sustanciacion y decision de los recursos admitidos por infraccion de ley.

Art. 34. La Sala tercera, despues de recibir de la segunda los antecedentes del recurso admitido, mandará numerarlo del modo establecido en el art. 18; designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y entregará dichos antecedentes al que traiga el recurso, por término de tres dias, para su instruccion y despues por otro igual á las demas partes; y por último, al Fiscal si no fuere el recurrente.

Art. 35. Al dictar la providencia de que habla el artículo anterior, ordenando numerar el recurso y designar el Ministro Ponente, la Sala tercera mandará tambien nombrar Abogado y Procurador para su defensa al acusado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiere comparecido.

Si el Abogado nombrado no aceptare la defensa, deberá manifestarlo á la Sala en escrito motivado, dentro del término de tercero dia. En este caso se procederá á la designacion de segundo ó tercer Letrado, en la forma establecida en el art. 20.

Art. 36. Devueltos los antecedentes del recurso, la Sala mandará traer éste á la vista, con citacion de las partes por el órden de su numeracion.

Si por cualquier accidente no se pudiere verificar la vista el dia señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el órden establecido.

Los recursos contra sentencias en que se hubiere impuesto la pena capital, los que la Sala segunda hubiere declarado urgentes y los que declare que lo son la Sala tercera, tendrán, sin embargo, la preferencia establecida en el art. 25.

Art. 37. La vista del recurso se verificará en la forma establecida en el art. 26, pero con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes, si estas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso; hablando primero el recurrente, despues los que se hayan adherido al recurso, y por último los que lo impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

El Presidente de la Sala, á instancia del Ministerio fiscal ó de los Letrados, podrá, cuando lo crea necesario para rectificar cualquier error, ordenar la lectura de alguna parte de los antecedentes; mas no permitirá ninguna otra forma de rectificacion.

Tampoco permitirá el Presidente discusion alguna sobre la existencia y forma de los hechos consignados en la sentencia, y llamará al órden al que intente discutirlos.

Será obligatoria la asistencia de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio y no se hayan excusado en el término y forma que prescribe el art. 35.

Art. 38. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará en la forma prevenida en el art. 27; pero pudiendo prorogar hasta cinco dias, cuando fuere indispensable, el término para redactar y publicar la sentencia.

Art. 39. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

En párrafos separados, que empezarán con la palabra «Resultando,» se establecerán los puntos de hecho consignados en la sentencia objeto del recurso y pertinentes al mismo, con exclusion de cualesquiera otros que, consignados tambien en ella, no influyan en la decision.

En párrafos tambien separados, que empezarán con la palabra «Considerando,» se expresarán los fundamentos de derecho de la sentencia.

Y á continuacion se consignará el fallo que corresponda.

Art. 40. Cuando la Sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en el art. 4.°, declarará *haber lugar al recurso*, y casará y anulará la sentencia.

Si estimare que no ha habido tal infraccion, declarará *no haber lugar al recurso*, y condenará en costas al recurrente, y á la pérdida del depósito en su caso, ó á satisfacer la cantidad equivalente si no se hubiere constituido por el acusador, á causa de pobreza.

Art. 41. Si la Sala casare la sentencia, reclamará de la Audiencia la causa para pronunciar sobre el fondo el fallo que corresponda, y mandará devolver el depósito si se hubiere constituido.

Recibida la causa en la Sala tercera, se mandará pasar al Relator para que adicione el apuntamiento.

Adicionado éste, se observarán la tramitacion y disposiciones establecidas en los artículos 34, 36, 38 y 39.

La vista de la causa se verificará leyéndose el apuntamiento y observándose lo prescrito en los párrafos primero, segundo y cuarto del art. 37.

Contra la sentencia de casacion y la que en su caso se dicte sobre el fondo, no se dará recurso alguno.

CAPITULO V.

De la interposicion y admision del recurso por quebrantamiento de forma.

Art. 42. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Audiencia dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, y no será admitido si se presentase despues.

Art. 43. Se interpondrá este recurso por escrito, con firma de Letrado y Procurador, en el cual se expresará:

La fecha de la notificacion de la sentencia.

La de la presentacion del recurso.

El artículo de esta ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

Las reclamaciones practicadas para subsanarla y su fecha, si la falta fuere de las que exigen este requisito, segun el art. 6.º, para dar lugar al recurso.

Cuando el recurrente fuere el acusador privado, en el escrito de que habla el artículo anterior deberá tambien manifestar que, para el caso de que la Audiencia admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se expresarán en el artículo siguiente, el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Art. 44. La Audiencia, sin oir á las partes, examinará:

Primero. Si la sentencia contra la cual se interpone el recurso es de las que enumera el art. 2.º

Segundo. Si se ha interpuesto el recurso en el término de la ley.

Tercero. Si se funda en alguna de las causas expresadas en el art. 5.º

Cuarto. Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que lo exige el art. 6.º

Si concurriesen todas estas circunstancias, admitirá el recurso y ordenará la remesa de la causa ó del ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con el apuntamiento, certificacion de la sentencia, los votos reservados si los hubiere, y testimonio de su providencia á la Sala del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan ante ella dentro de los veinte dias siguientes al de la citacion, ó treinta si la causa se hubiere seguido en Canarias.

Si faltare cualquiera de las circunstancias referidas en los cuatro números anteriores de este artículo, no será admitido el recurso,

El Presidente de la Sala, á instancia del Ministerio fiscal ó de los Letrados, podrá, cuando lo crea necesario para rectificar cualquier error, ordenar la lectura de alguna parte de los antecedentes; mas no permitirá ninguna otra forma de rectificacion.

Tampoco permitirá el Presidente discusion alguna sobre la existencia y forma de los hechos consignados en la sentencia, y llamará al órden al que intente discutirlos.

Será obligatoria la asistencia de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio y no se hayan excusado en el término y forma que prescribe el art. 35.

Art. 38. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará en la forma prevenida en el art. 27; pero pudiendo prorogar hasta cinco dias, cuando fuere indispensable, el término para redactar y publicar la sentencia.

Art. 39. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

En párrafos separados, que empezarán con la palabra «Resultando,» se establecerán los puntos de hecho consignados en la sentencia objeto del recurso y pertinentes al mismo, con exclusion de cualesquiera otros que, consignados tambien en ella, no influyan en la decision.

En párrafos tambien separados, que empezarán con la palabra «Considerando,» se expresarán los fundamentos de derecho de la sentencia.

Y á continuacion se consignará el fallo que corresponda.

Art. 40. Cuando la Sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en el art. 4.°, declarará *haber lugar al recurso*, y casará y anulará la sentencia.

Si estimare que no ha habido tal infraccion, declarará *no haber lugar al recurso*, y condenará en costas al recurrente, y á la pérdida del depósito en su caso, ó á satisfacer la cantidad equivalente si no se hubiere constituido por el acusador, á causa de pobreza.

Art. 41. Si la Sala casare la sentencia, reclamará de la Audiencia la causa para pronunciar sobre el fondo el fallo que corresponda, y mandará devolver el depósito si se hubiere constituido.

Recibida la causa en la Sala tercera, se mandará pasar al Relator para que adicione el apuntamiento.

Adicionado éste, se observarán la tramitacion y disposiciones establecidas en los artículos 34, 36, 38 y 39.

La vista de la causa se verificará leyéndose el apuntamiento y observándose lo prescrito en los párrafos primero, segundo y cuarto del art. 37.

Contra la sentencia de casacion y la que en su caso se dicte sobre el fondo, no se dará recurso alguno.

CAPITULO V.

De la interposicion y admision del recurso por quebrantamiento de forma.

Art. 42. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Audiencia dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, y no será admitido si se presentase despues.

Art. 43. Se interpondrá este recurso por escrito, con firma de Letrado y Procurador, en el cual se expresará:

La fecha de la notificacion de la sentencia.

La de la presentacion del recurso.

El artículo de esta ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

Las reclamaciones practicadas para subsanarla y su fecha, si la falta fuere de las que exigen este requisito, segun el art. 6.º, para dar lugar al recurso.

Cuando el recurrente fuere el acusador privado, en el escrito de que habla el artículo anterior deberá tambien manifestar que, para el caso de que la Audiencia admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se expresarán en el artículo siguiente, el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Art. 44. La Audiencia, sin oir á las partes, examinará:

Primero. Si la sentencia contra la cual se interpone el recurso es de las que enumera el art. 2.º

Segundo. Si se ha interpuesto el recurso en el término de la ley.

Tercero. Si se funda en alguna de las causas expresadas en el art. 5.º

Cuarto. Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que lo exige el art. 6.º

Si concurriesen todas estas circunstancias, admitirá el recurso y ordenará la remesa de la causa ó del ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con el apuntamiento, certificacion de la sentencia, los votos reservados si los hubiere, y testimonio de su providencia á la Sala del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan ante ella dentro de los veinte dias siguientes al de la citacion, ó treinta si la causa se hubiere seguido en Canarias.

Si faltare cualquiera de las circunstancias referidas en los cuatro números anteriores de este artículo, no será admitido el recurso.

Art. 45. La providencia en que se deniegue la admision del recurso será fundada, y de ella se dará copia certificada al recurrente al tiempo de hacerle la notificacion.

Art. 46. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitírsele el recurso, podrá acudir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual sustanciará y decidirá este incidente en la forma y términos establecidos en el art. 11.

Cuando el recurrente fuere defendido por pobre, y en el acto de hacérsele la notificacion de la providencia denegatoria de la admision lo solicitare, la Audiencia remitirá directamente la copia certificada que expresa el art. 45 á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso de queja, si él no los hubiere designado.

Art. 47. Cuando la Sala revocase la providencia denegatoria de la admision, ordenará á la Audiencia que remita la causa con los antecedentes necesarios á la Sala tercera del Tribunal Supremo, con arreglo al art. 44. Cuando la confirmare, comunicará su resolucion á la Audiencia para los efectos correspondientes.

En uno y otro caso la providencia que dicte será irrevocable.

CAPITULO VI.

De la sustanciacion y decision del recurso admitido por quebrantamiento de forma.

Art. 48. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará y decidirá por la Sala tercera del Tribunal Supremo, en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infraccion de ley en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por las siguientes.

Art. 49. Recibida en la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa ó el ramo de ella con sus antecedentes, mandará numerar el recurso del modo establecido en el art. 18; designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y entregará aquella y estos al recurrente para su instruccion por término de cinco dias, y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver al recurrente la causa, no podrá alegar nuevos motivos de casacion.

Art. 50. La entrega de que habla el artículo anterior no tendrá lugar cuando el recurrente fuere el acusador privado, y no hubiere presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el art. 17.

Pero si se hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue á responder del importe del depósito, si viniere á mejor fortuna.

Art. 51. Trascurrido el término del emplazamiento sin que el acusador justifique la constitucion del depósito, se declarará desierto el recurso, condenándole en las costas, y se devolverá la causa á la Audiencia.

Art. 52. Cuando el recurrente fuere pobre, la Sala mandará nombrarle Letrado y Procurador que le defienda, observándose para este caso lo dispuesto en el art. 20.

Art. 53. En la vista se dará cuenta, por el Secretario, de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposicion del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso.

Art. 54. Cuando la Sala estimare haberse cometido la falta en que se funde el recurso, declarará *haber lugar* á él, y ordenará la devolucion del depósito si se hubiere constituido, y la de la causa á la Audiencia para que, reponiéndola al estado que tuviera cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Art. 55. Si la Sala estimare no haberse cometido la falta alegada, declarará *no haber lugar al recurso*; condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniese á mejor fortuna, y mandará devolver la causa á la Audiencia. Al depósito se dará la aplicacion prevenida en el art. 32.

Cuando resulten falsos los hechos alegados por fundamentos del recurso, la Sala podrá imponer además al recurrente una multa, que no bajará de 250 pesetas ni excederá de 750; y en caso de insolvencia, sufrirá, por via de sustitucion y apremio, un dia de prision por cada 5 pesetas. Tambien podrá suspender del ejercicio de su profesion, por término que no exceda de un año, á los Letrados que lo hubieren interpuesto y sostenido, imponiéndoles además una multa de igual cuantía. En el caso de insolvencia de los Letrados, se aumentará un mes de suspension por cada 50 pesetas que dejen de satisfacer.

No tendrá lugar la responsabilidad declarada en el párrafo anterior, en cuanto á la multa y suspension, cuando el recurso hubiere sido interpuesto por alguna de las causas expresadas en los números 4.° y 7.° del art. 5.°

CAPITULO VII.

De los recursos por infraccion de ley y quebrantamiento de forma.

Art. 56. Lo dispuesto en esta ley respectivamente al recurso de casacion por infraccion de ley y al recurso por quebrantamiento de forma, tendrá aplicacion tambien á los recursos que á la vez se funden en infraccion de ley y quebrantamiento de forma, con las modificaciones que en este capítulo se establecen.

Art. 57. Los recursos de casacion por infraccion de ley y quebrantamiento de forma se interpondrán y fundarán á un mismo tiempo, dentro del término que fijan los artículos 9.° y 42, por medio de escrito, en que se dará cumplimiento á lo prevenido en el 43.

Art. 58. La Audiencia, en vista de este escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los artículos 42 y 44, reservando al Tribunal Supremo la del recurso por infraccion de ley.

Art. 59. Cuando la Audiencia admita el recurso, elevará á la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes que requiere el art. 44. En este caso se entenderá preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 60. Cuando la Audiencia denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo contra su providencia, en el tiempo y forma que preceptúan los artículos 45 y 46.

Art. 61. Si la Sala segunda del Tribunal Supremo revocare la providencia denegatoria, dirigirá órden á la Audiencia para que remita la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, al tenor de lo que establecen los artículos 44 y 47. En este caso se entenderá tambien preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 62. Si la Sala segunda confirmare la providencia denegatoria, comunicará su resolucion á la Audiencia á los efectos que haya lugar.

Art. 63. Los efectos de la providencia confirmando la denegatoria de que trata el artículo anterior, respecto del recurso de casacion por infraccion de ley, serán:

Primero. Hacer imposible su interposicion, cuando la providencia confirmando la denegatoria de la admision del recurso de casacion en la forma, se hubiere fundado en haberse presentado el escrito proponiendo uno y otro recurso fuera del término legal.

Segundo. Dejar expedita su interposicion en su caso y lugar,

cuando la providencia confirmando la denegatoria de la admision del recurso de casacion en la forma, se hubiere fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el artículo 44.

Art. 64. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero dia, contado desde el en que se le haya notificado la confirmacion de la providencia denegatoria, la Audiencia le mandará expedir y entregar, dentro de igual término, el testimonio de su sentencia, para que pueda seguir el recurso por infraccion de ley ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, y citará al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que ordena el art. 14.

Art. 65. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso en la forma, y remitida la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, se sustanciará y decidirá con arreglo á lo dispuesto en el capítulo VI.

Art. 66. Cuando la Sala tercera declarare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si le hubiere constituido, y pasará la causa y demas antecedentes á la Sala segunda, que mandará comunicarla á las partes para instruccion, por término de cinco dias á cada una, y al Fiscal por tres, al efecto que previene el art. 23; y con arreglo á lo que establecen los artículos 24, 25, 27 y 28, dictará la providencia que corresponda sobre la admision del recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 67. Cuando el recurrente fuere el acusador privado, al devolver la causa manifestando quedar instruido, deberá presentar el documento que acredite haber verificado el correspondiente depósito, en conformidad á lo establecido en el art. 17.

Art. 68. Admitido el recurso de casacion por infraccion de ley, se sustanciará y decidirá ante la Sala tercera en los términos y con los procedimientos establecidos en el capítulo IV.

CAPITULO VIII.

De la interposicion de los recursos por el Ministerio fiscal.

Art. 69. Los Fiscales de las Audiencias prepararán é interpondrán en su caso los recursos de casacion por infraccion de ley ó quebrantamiento de forma, ó en ámbos conceptos á la par, siempre que los juzguen procedentes con arreglo á esta ley, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 8.°, 9.°, 42, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del 43, art. 57, y además á las disposiciones siguientes.

Art. 70. Si la Audiencia denegare el testimonio de la sentencia, el Fiscal dará cuenta de ello al del Tribunal Supremo para que, si lo creyere procedente, recurra en queja del modo establecido en el art. 11.

Art. 71. Los Fiscales podrán interponer el recurso por quebrantamiento de forma, aunque la subsanacion de la falta alegada no haya sido pedida en la instancia en que se cometiera y en la siguiente.

Art. 72. Si la Audiencia no admitiere el recurso por quebrantamiento de forma, el Fiscal procederá del modo prescrito en el art. 70.

Art. 73. El Fiscal de la Audiencia, luego que reciba el testimonio de la sentencia, si el recurso se funda en infraccion de ley, ó la certificacion de la providencia de admision, si se funda en quebrantamiento de forma, los remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo á fin de que en su vista introduzca ó sostenga el recurso ó proceda como estime justo.

Art. 74. Si el Fiscal del Tribunal Supremo creyere procedente el recurso de casacion, lo interpondrá desde luego en la Sala tercera, dentro del término señalado en los artículos 15 y 44; si no lo estimare así, y viniere preparado el recurso por infraccion de ley, comunicará dicho Fiscal su resolucion al de la Audiencia de quien proceda, para que lo ponga en conocimiento de ésta. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiere sido admitido, el Fiscal del Tribunal Supremo que creyere no deber sostenerlo desistirá de él, y la Sala pondrá en conocimiento de la Audiencia correspondiente la providencia en que se le tenga por desistido.

Art. 75. Cuando el recurso se hubiere fundado á la par por el Fiscal de la Audiencia en infraccion de ley y quebrantamiento de forma, y el Fiscal del Tribunal Supremo desistiere de sostenerlo en este último concepto, podrá interponer el de infraccion de ley ante la Sala segunda, dentro del término de cinco dias, contados desde el en que se le haya notificado la providencia admitiéndole el desistimiento de que trata el artículo anterior.

CAPITULO IX.

De los recursos de casacion en las causas de muerte.

Art. 76. Contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casacion.

Art. 77. La Audiencia, en el mismo dia en que dicte su sentencia, elevará la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo,

acompañando certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

Art. 78. Si dentro de tercero dia de recibida la causa en la Sala tercera del Tribunal Supremo se presentaren los defensores designados por el reo pidiendo la causa para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de ocho dias.

Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio al reo Procurador y Abogado que le defiendan, entregándoles el proceso por igual término de ocho dias.

Art. 79. Al devolver la causa, el defensor del reo, expondrá si existen ó no algunos de los motivos designados en los artículos 4.° y 5.°, en virtud de los cuales procede en los juicios criminales el recurso de casacion por infraccion de ley ó quebrantamiento de forma.

Art. 80. Por igual término y con igual fin se entregará la causa á las demás partes y al Fiscal.

Art. 81. Si el procesado, cualquiera de las demás partes ó el Fiscal, sostuvieren la procedencia del recurso por infraccion de ley ó quebrantamiento de forma, se sustanciará y decidirá con arreglo á lo respectivamente dispuesto en los capítulos IV y VI.

Art. 82. Cuando se declarare no haber lugar al recurso en la forma ni en el fondo, ó cuando ninguna de las partes hubiere sostenido su procedencia, la Sala, prévia igual declaracion, examinará la sentencia y los méritos del proceso; y si encontrare motivos para minorar la pena, propondrá, oyendo ántes al Fiscal, el indulto correspondiente.

CAPITULO X.

Disposiciones comunes á todos los recursos de casacion.

Art. 83. Las sentencias que dicte la Sala segunda del Tribunal Supremo denegando la admision del recurso de casacion, y las que pronuncie la Sala tercera declarando haber ó no lugar á él, expresarán el nombre del Ponente, y se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*.

Art. 84. Si las sentencias de que trata el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos 10 y 11 del libro 2.° del Código penal, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores y á los acusados y Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por las circunstancias especiales de alguno de estos, estimaran las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo que la publicacion de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se verifique aquella.

Art. 85. Las costas se tasarán por el Secretario ó Escribano de la Sala que haya impuesto la condena, con arreglo al Arancel vigente; la cuenta del importe de los gastos del juicio se formará por el propio Secretario ó Escribano, incluyendo en ella los honorarios de los Letrados.

Art. 86. La tasacion de costas y gastos del juicio se pondrá de manifiesto á las partes por término de dos dias, pasados los cuales sin haberse hecho oposicion á ella, se dictará auto aprobándola. Si se hiciere oposicion, se pasará el expediente ó la causa al Ponente; y la Sala, oyéndole de palabra, determinará lo que crea procedente sin ulterior recurso.

Si la oposicion recayere sobre los honorarios de los Letrados, la Sala, ántes de resolver, oirá á la Junta de gobierno del Colegio de Abogados.

Cuando conste la insolvencia de los condenados, podrá suspenderse la práctica de las tasaciones hasta que resulte que han mejorado aquellos de fortuna.

En ningun caso se diferirá la ejecucion de las sentencias por lo dispuesto en este artículo y en el que le precede.

Art. 87. De la sentencia declarando haber ó no lugar á la casacion no se dará recurso alguno.

De la que se pronuncie sobre el fondo de la causa despues de casada la sentencia, sólo podrá pedirse aclaracion de puntos determinados y concretos, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de su notificacion á las partes.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del recurso de revision en los casos en que proceda.

Art. 88. De las providencias interlocutorias en el procedimiento de admision ó en el de decision del recurso, podrá suplicarse ante la misma Sala que las dicte, en el término de segundo dia.

Art. 89. El desistimiento del recurso podrá verificarse en cualquier estado del procedimiento, prévia ratificacion del interesado, ó presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieran citadas para la decision del recurso, perderá la que desista la mitad del depósito, si lo hubiere constituido; y pagará las costas y gastos del juicio que se hubieren ocasionado por su causa.

Art. 90. Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casacion no se ejecutarán hasta que trascurra el tér-

mino señalado para prepararlo por infraccion de ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparase ó interpusiese el recurso, quedará en suspenso hasta su terminacion la ejecucion de la sentencia, á ménos que ésta sea absolutoria; en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Art. 91. Si la sentencia contra la cual se interpusiere el recurso no estuviere redactada en la forma prescrita en la ley, ó no contuviere los fundamentos de hecho necesarios para resolver la cuestion de derecho, la Sala tercera del Tribunal Supremo ordenará á la Audiencia que adicione ó aclare dichos fundamentos, consignándolos en un suplemento de la misma sentencia, sin alterar su texto.

Siempre que esto se verifique, la Sala acordará contra los Magistrados que hubieren cometido la falta los apercibimientos ó demostraciones que estime procedentes.

Art. 92. La casacion de la sentencia no aprovechará ni perjudicará á los que siendo citados no hayan comparecido en el recurso, á ménos que sean incompatibles con la declaracion de derecho que el Tribunal hiciere, los pronunciamientos que la sentencia casada contenga respecto á aquellos.

En este caso la Sala, al dictar la nueva sentencia en el fondo, proveerá lo que corresponda en cuanto á los procesados que no hubieren recurrido.

CAPITULO XI.

Del recurso de revision.

Art. 93. Habrá lugar al recurso de revision contra toda sentencia ejecutoria en los casos siguientes:

Primero. Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito, que no haya podido ser cometido sino por una sola.

Segundo. Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona, cuya existencia se acredite despues de la condena.

Tercero. Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia, cuyo fundamento haya sido un testimonio declarado despues falso, y penado por sentencia ejecutoria.

Art. 94. El recurso de revision podrá promoverse por los penados en todo caso, y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos en los casos de los números 2.° y 3.° del artículo 93, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.

Art. 95. El Ministro de Gracia y Justicia, prévia formacion de expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiere fundamento bastante para ello.

Art. 96. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá tambien, sin necesidad de dicha órden, interponer por sí el recurso ante la Sala tercera, siempre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda.

Art. 97. En el caso del núm. 1.° del art. 95, la Sala declarará la contradiccion entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.° del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiera sido penada, anulará la ejecutoria.

En el caso del núm. 3.° del referido artículo, dictará la Sala la misma decision, en vista de la ejecutoria que condene á los testigos por falsarios, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

Art. 98. El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados si ántes no comparecieren. Prestada esta audiencia, seguirá el recurso los trámites establecidos para admitir el de casacion por infraccion de ley, y la Sala dictará su fallo irrevocable, con informe oral ó sin él, segun acuerde, en vista de las circunstancias del caso.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 99. Las disposiciones de esta ley serán aplicables á todas las causas que el dia en que debe comenzar á regir no estuvieren terminadas por ejecutoria.

Exceptúase lo dispuesto sobre los recursos de revision, los cuales podrán interponerse tambien en las causas fenecidas con anterioridad.

Palacio de las Córtes 24 de Mayo de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid 18 de Junio de 1870.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

368.

GRACIA Y JUSTICIA.

(18 Junio: publicada en 21.)

Ley provisional sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales.

Artículo 1.° Por ahora, y hasta que se publique la nueva Ley de Enjuiciamiento criminal, continuarán sustanciándose las causas con arreglo á la legislacion vigente, con las variaciones y adiciones que se establecen en esta ley.

Art. 2.° Luego que se hayan practicado todas las diligencias del sumario acordadas por el Juez, se mandará entregar la causa al Ministerio fiscal y al acusador privado, si le hubiere, para que dentro del término que les señalará, segun el volúmen y complicacion del proceso, manifiesten por escrito, pero sin razonar ni fundar su juicio:

1.° La calificacion que merezca el delito, segun los hechos que resulten del sumario.

2.° La participacion que en él haya tenido el procesado ó cada uno de ellos, si fueren más de uno.

3.° Si resultan méritos para exigir la responsabilidad civil subsidiaria contra una ó más personas, ó el resarcimiento por el que á título lucrativo haya participado de los efectos del delito.

4.° Si procede elevar la causa á plenario ó sobreseerla, y en qué términos.

5.° Si renuncian la prueba y la ratificacion de los testigos del sumario, ó por el contrario, conviene á su derecho el recibimiento á prueba y la ratificacion de todos ó algunos de los testigos.

En este último caso propondrán, por medio de otrosíes, la prueba que les interese, presentando listas de los testigos que hayan de ser examinados, expresando su nombre, apellido, sobrenombre, si lo tuvieren, y domicilio; ó si ignorasen estas circunstancias, los datos que sean conducentes para averiguar su paradero.

Art. 3.° Si el Juez creyere procedente elevar la causa á plenario, dictará auto mandándolo así, y comunicándolo á los procesados y personas que cualquiera de los acusadores hubiere designado como responsables subsidiariamente, por un término igual al que se hubiere concedido á cada uno de aquellos.

Este término podrá ser ampliado por otro igual á la mitad del concedido, si se pidiere ántes de concluir éste y se alegare justa causa, que calificará el Juez.

Trascurrido dicho término, ninguna otra próroga podrá concederse.

Art. 4.° El auto en que se mande elevar la causa á plenario no es apelable.

Art. 5.° Al devolver la causa, los procesados y los responsables civilmente presentarán un escrito, firmado por su Abogado y Procurador, en que manifiesten:

1.° Que se han enterado de la calificacion hecha por el Ministerio fiscal y acusador privado, si lo hubiere.

2.° Si se conforman con las declaraciones de los testigos del sumario, á efecto de omitir su ratificacion, y renuncian la prueba; ó si, por el contrario, piden la ratificacion de todos ó algunos de dichos testigos y el recibimiento de la causa á prueba.

En este caso propondrán, por medio de otrosíes, la prueba que intenten practicar, de la manera prevenida en el art. 2.°

Art. 6.° Cuando alguna de las partes lo solicite, el Juez recibirá la causa á prueba, y mandará practicar las que se hubieren propuesto, si las creyere útiles, ó desestimará las que á su juicio no lo sean.

Art. 7.° De la providencia en que se desestime toda ó parte de la prueba propuesta, ó se niegue la ampliacion del término probatorio concedido, podrá pedirse reposicion dentro del término de segundo dia.

Si el Juez declarare no haber lugar á ella, se admitirá la protesta que hiciere el interesado, para los efectos convenientes en la segunda instancia.

Art. 8.° Durante el término probatorio podrá cualquiera de las partes pedir nueva prueba ó ampliacion de la que hubiere propuesto, siempre que los hechos que intente justificar hayan ocurrido ó llegado á su noticia despues de haber presentado el escrito proponiendo su prueba.

Art. 9.° Tanto en el caso de que se haya renunciado la prueba como en el de haber trascurrido el término probatorio, el Juez dictará providencia mandando entregar el proceso al acusador privado, si lo hubiere, y al Ministerio fiscal, para que formalicen la acusacion dentro del término que señalará segun el volúmen y complicacion de la causa; pero que no excederá de ocho dias, que podrán prorogarse por cinco más, pidiéndolo ántes de espirar el concedido y mediando causa justa.

Trascurrido este segundo término, no se concederá ningun otro, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 10. De las acusaciones se conferirá traslado á los procesados y personas responsables civilmente, para que presenten sus defensas dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 11. Devuelto el proceso por la última de las personas

expresadas en el artículo anterior, el Juez dictará auto declarando conclusa la causa, y mandando traerla á la vista con citacion de las partes, señalando para ella el dia más próximo que sea posible.

Art. 12. Los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el Código cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes, apreciados por las reglas del criterio racional:

1.° Inspeccion ocular.
2.° Confesion de los acusados.
3.° Testigos fidedignos.
4.° Juicio pericial.
5.° Documentos fehacientes.
6.° Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condenacion solamente en indicios, es necesario:

1.° Que haya más de uno.
2.° Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.
3.° Que el convencimiento que produzca la combinacion de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, segun el órden natural y ordinario de las cosas.

Art. 15. Las sentencias se redactarán consignando en párrafos separados y numerados, que deberán empezar con la palabra «Resultando,» los hechos que consten del proceso y sus circunstancias, y declarando los que resulten probados.

En párrafos tambien numerados, que principiarán con la palabra «Considerando,» se consignarán los fundamentos de la apreciacion legal de los hechos que se consideren probados.

En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuere condenatoria, se declarará:

1.° Cuál es el delito que constituyen los hechos que se hayan declarado probados y la calificacion legal de sus circunstancias.
2.° La calificacion legal de la participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.
3.° La pena en que haya incurrido cada uno de ellos.
4.° La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella que hayan sido oidos en la causa.

Cuando la sentencia sea absolutoria, comprenderá, además de los resultandos y considerandos y la cita de las leyes, la declaracion terminante de fundarse la absolucion en falta de prueba de los hechos, ó en que estos no constituyan delito, ó en que no esté justificada la participacion en ellos de los procesados, ó en estar los mismos exentos de responsabilidad.

En todos casos mandará elevar la causa en consulta á la Au-

diencia, y citar y emplazar á las partes para que acudan á usar de su derecho dentro del término que se les señale.

Art. 14. Recibida la causa en la Audiencia, se mandará pasar al Relator para formar el apuntamiento.

Devuelta por el Relator, se mandará entregar la causa al acusador privado, cuando le hubiere, y al Ministerio fiscal, aunque hayan apelado alguna de las partes, para que reproduzcan ó modifiquen su acusacion.

De estos escritos se conferirá traslado á los demás interesados para que formalicen su defensa.

La Sala señalará el término en que hayan de presentarse las alegaciones expresadas, atendida la complicacion y volúmen del proceso; pero sin que en ningun caso pueda aquel exceder de quince dias para cada una de las partes.

Presentado el último escrito, se señalará inmediatamente dia para la vista.

Art. 15. Cuando vista la causa, entendiere el Tribunal Superior que debió haberse accedido á la prueba propuesta ó ampliado el término, y se hubiere hecho ante el Juez de primera instancia la protesta indicada en el art. 7.°, dejará sin efecto la sentencia consultada, y mandará devolver la causa al Juzgado para que, reponiéndola al estado que corresponda, practique la prueba ó amplíe el término probatorio y dicte nueva sentencia.

Art. 16. La sentencia se redactará segun queda dispuesto en el art. 13, y se pronunciará dentro de los cinco dias siguientes al de la conclusion de la vista.

Art. 17. Contra las sentencias definitivas que pronuncien las Audiencias en la segunda instancia, ó la Sala cuarta de la de Madrid en la única, no se da otro recurso que el de casacion.

Queda suprimida la tercera instancia.

Art. 18. Las causas pendientes á la publicacion de esta ley continuarán sustanciándose hasta la terminacion de la instancia en que se hallen, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes en dicha época.

En todas tendrá lugar el recurso de casacion contra la ejecutoria que recaiga, para lo cual los Tribunales superiores redactarán las sentencias con arreglo á lo que queda dispuesto en el artículo 13.

Art. 19. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán hasta la conclusion del sumario.

Terminado éste, se archivarán hasta que sean habidos ó se presentaren á disposicion del Juzgado.

Las causas en que haya además otros procesados presentes, continuarán sustanciándose respecto á estos solamente.

Palacio de las Córtes 24 de Mayo de 1870.=Manuel Ruiz

Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid 18 de Junio de 1870.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

369.

GRACIA Y JUSTICIA.

(18 Junio: publicada en 21.)

Ley provisional, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

CAPITULO PRIMERO.

De los que pueden ser indultados.

Artículo 1.° Los reos de toda clase de delitos podrán ser indultados, con arreglo á las disposiciones de esta ley, de toda ó parte de la pena en que por aquellos hubiesen incurrido.

Art. 2.° Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

1.° Los procesados criminalmente que no hubieren sido aún condenados por sentencia firme.

2.° Los que no estuvieren á disposicion del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

3.° Los reincidentes en el mismo ó en otro cualquiera delito por el cual hubiesen sido condenados por sentencia firme. Se exceptúa, sin embargo, el caso en que á juicio del Tribunal sentenciador, ó del Consejo de Estado, hubiese razones suficientes de justicia, equidad ó conveniencia pública para otorgarles la gracia.

Art. 3.° Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á los penados por delitos comprendidos en los capítulos 1.° y 2.°, título 2.°, libro 2.°, y capítulos 1.°, 2.° y 3.°, título 3.° del mismo libro del Código penal últimamente reformado.

CAPITULO II.

De las clases y efectos del indulto.

Art. 4.° El indulto podrá ser total ó parcial.

Será indulto total la remision de todas las penas á que hu-

biese sido condenado y que todavía no hubiese cumplido el delincuente.

Será indulto parcial la remision de alguna ó algunas de las penas impuestas, ó de parte de todas las en que hubiese incurrido y no hubiese cumplido todavía el delincuente.

Se reputará tambien indulto parcial la conmutacion de la pena ó penas impuestas al delincuente en otras ménos graves.

Art. 5.° Será nula, y no producirá efecto ni deberá ejecutarse por el Tribunal á quien corresponda, la concesion del indulto en que no se hiciese mencion expresa á lo ménos de la pena principal sobre que recaiga la gracia.

Art. 6.° El indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que con ella se hubiesen impuesto al penado, á excepcion de las de inhabilitacion para cargos públicos y derechos políticos y sujecion á la vigilancia de la Autoridad, las cuales no se tendrán por comprendidas, si de ellas no se hubiese hecho mencion especial en la concesion.

Tampoco se comprenderá nunca en esta la indemnizacion civil.

Art. 7.° Podrá concederse indulto de las penas accesorias, con exclusion de las principales y vice-versa, á no ser de aquellas que sean inseparables por su naturaleza y efectos.

Art. 8.° El indulto de pena pecuniaria eximirá al indultado del pago de la cantidad que aún no hubiese satisfecho; pero no comprenderá la devolucion de la ya pagada, á no ser que así se determinare expresamente.

Art. 9.° No se podrá conceder indulto del pago de los gastos del juicio y costas procesales que no correspondieren al Estado; pero sí de la pena subsidiaria que el penado insolvente hubiere de sufrir por este concepto.

Art. 10. Si el penado hubiere fallecido al tiempo ó despues de existir causas bastantes para la concesion de su indulto, podrá relevarse á sus herederos de la pena accesoria de multa, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.° y 9.°

Art. 11. El indulto total se otorgará á los penados tan sólo en el caso de existir á su favor razones de justicia, equidad ó utilidad pública, á juicio del Tribunal sentenciador y del Consejo de Estado.

Art. 12. En los demas casos se concederá tan sólo el parcial, y con preferencia la conmutacion de la pena impuesta en otra ménos grave, dentro de la misma escala gradual.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá tambien conmutarse la pena en otra de distinta escala cuando haya méritos suficientes para ello, á juicio del Tribunal sentenciador ó del Consejo de Estado, y el penado además se conformare con la conmutacion.

Art. 13. Conmutada la pena principal, se entenderán tambien conmutadas las accesorias por las que correspondan, segun las prescripciones del Código, á la que hubiere de sufrir el indultado.

Se exceptúa, sin embargo, el caso en que se hubiese dispuesto otra cosa en la concesion de la gracia.

Art. 14. La conmutacion de la pena quedará sin efecto desde el dia en que el indultado deje de cumplir, por cualquiera causa dependiente de su voluntad, la pena á que por la conmutacion hubiere quedado sometido.

Art. 15. Serán condiciones tácitas de todo indulto:

1.ª Que no cause perjuicio á tercera persona ó no lastime sus derechos.

2.ª Que el penado haya de obtener, ántes de gozar de la gracia, el perdon de la parte ofendida, cuando el delito por que hubiese sido condenado fuere de los que solamente se persiguen á instancia de parte.

Art. 16. Podrán además imponerse al penado en la concesion de la gracia las demas condiciones que la justicia, la equidad ó la utilidad pública aconsejen.

Art. 17. El Tribunal sentenciador no dará cumplimiento á ninguna concesion de indulto, cuyas condiciones no hayan sido préviamente cumplidas por el penado, salvas las que por su naturaleza no lo permitan.

Art. 18. La concesion del indulto es por su naturaleza irrevocable, con arreglo á las cláusulas con que hubiere sido otorgado.

CAPITULO III.

Del procedimiento para solicitar y conceder la gracia de indulto.

Art. 19. Pueden solicitar el indulto los penados, sus parientes ó cualquiera otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite su representacion.

Art. 20. Puede tambien proponer el indulto el Tribunal sentenciador, ó el Tribunal Supremo, ó el Fiscal de cualquiera de ellos, con arreglo á lo que se dispone en el párrafo tercero, artículo 2.º del Código penal, y se disponga además en las leyes de procedimiento y casacion criminal.

La propuesta será reservada hasta que el Ministro de Gracia y Justicia, con su vista, decrete la formacion del oportuno expediente.

Art. 21. Podrá tambien el Gobierno mandar formar el oportuno expediente, con arreglo á las disposiciones de esta ley, para la concesion de indultos que no hubiesen sido solicitados por los particulares ni propuestos por los Tribunales de Justicia.

Art. 22. Las solicitudes de indulto se dirigirán al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Tribunal sentenciador, del Jefe del establecimiento ó del Gobernador de la provincia en que el penado se halle cumpliendo la condena, segun los respectivos casos.

Art. 23. Las solicitudes de indulto, inclusas las que directamente se presentaren al Ministro de Gracia y Justicia, se remitirán á informe del Tribunal sentenciador.

Art. 24. Este pedirá á su vez informe, sobre la conducta del penado, al Jefe del establecimiento en que aquel se halle cumpliendo la condena, ó al Gobernador de la provincia de su residencia, si la pena no consistiese en la privacion de la libertad, y oirá despues al Fiscal y á la parte agraviada, si la hubiere.

Art. 25. El Tribunal sentenciador hará constar en su informe, siendo posible, la edad, estado y profesion del penado, su fortuna, si fuere conocida, sus méritos y antecedentes, si el penado fué con anterioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplió la pena impuesta ó fué de ella indultado, por qué causa y en qué forma, las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecucion del delito, el tiempo de prision preventiva que hubiese sufrido durante la causa, la parte de la condena que hubiere cumplido, su conducta posterior á la ejecutoria, y especialmente las pruebas ó indicios de su arrepentimiento que se hubiesen observado, si hay ó no parte ofendida, y si el indulto perjudica el derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictámen sobre la justicia ó conveniencia y forma de la concesion de la gracia.

Art. 26. El Tribunal sentenciador remitirá con su informe, al Ministro de Gracia y Justicia, la hoja histórico-penal y el testimonio de la sentencia ejecutoria del penado, con los demás documentos que considere necesarios para la justificacion de los hechos.

Art. 27. Los Tribunales Supremo ó sentenciador que de oficio propongan al Gobierno el indulto de un penado acompañarán desde luego, con la propuesta, el informe y documentos á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 28. El Ministro de Gracia y Justicia remitirá despues el expediente al Consejo de Estado, para que la Seccion de Gracia y Justicia del mismo informe á su vez sobre la justicia, equidad ó conveniencia de la concesion del indulto.

Art. 29. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá concederse la conmutacion de la pena de muerte y las impuestas por los delitos comprendidos en los capítulos 1.° y 2.°, tít. 2.°, libro 2.°, y capítulos 1.°, 2.° y 3.°, tít. 3.° del mismo libro del Código penal últimamente reformado, sin oir préviamente al Tribunal sentenciador ni al Consejo de Estado.

Art. 30. La concesion de los indultos, cualquiera que sea su clase, se hará en decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros, que se insertará en la *Gaceta*.

Art. 31. La aplicacion de la gracia habrá de encomendarse indispensablemente al Tribunal sentenciador.

Art. 32. La solicitud ó propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, salvo el caso en que la pena impuesta fuese la de muerte, la cual no se ejecutará hasta que el Gobierno haya acusado el recibo de la solicitud ó propuesta al Tribunal sentenciador.

Palacio de las Córtes 24 de Mayo de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid 18 de Junio de 1870.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

370.

GRACIA Y JUSTICIA.

(18 Junio: publicada en 31 de Agosto.)

Ley, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para plantear como provisional el adjunto proyecto de reforma del Código penal.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para plantear como ley provisional el adjunto proyecto reformando el Código penal.

La comision nombrada por las Córtes para informar sobre esta autorizacion, propondrá dictámen definitivo acerca de la reforma, el cual se discutirá, con preferencia á otros asuntos, tan pronto como las Córtes reanuden sus sesiones.

De acuerdo de las Córtes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 17 de Junio de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secre-

tario.=Francisco Javier Cartatalá, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 18 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

CÓDIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

TITULO I.

DE LOS DELITOS Y FALTAS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENÚAN Ó LA AGRAVAN.

CAPITULO I.

De los delitos y faltas.

Artículo 1.° Son delitos ó faltas las acciones y las omisiones voluntarias penadas por la ley.

Las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que cometiere voluntariamente un delito incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar.

Art. 2.° En el caso en que un Tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno, exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando

de la rigorosa aplicacion de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Art. 3.° Son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que deberian producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecucion que debieran producir el delito, por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.° La conspiracion y la proposicion para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiracion existe cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecucion del delito y resuelven ejecutarlo.

La proposicion existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ú otras personas.

Art. 5.° Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas.

Art. 6.° Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas que en cualquiera de sus grados sean aflictivas.

Se reputan delitos ménos graves los que la ley reprime con penas que en su grado máximo sean correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

Art. 7.° No quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por leyes especiales.

CAPITULO II.

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Art. 8.° No delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1.° El imbécil y el loco, á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razon.

Cuando el imbécil ó el loco hubiere ejecutado un hecho que la ley calificare de delito grave, el Tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin prévia autorizacion del mismo Tribunal.

Si la ley calificare de delito menos grave el hecho ejecutado por el imbécil ó el loco, el Tribunal, segun las circunstancias del

hecho, practicará lo dispuesto en el párrafo anterior, ó entregará al imbécil ó loco á su familia, si ésta diese suficiente fianza de custodia.

2.° El menor de nueve años.

3.° El mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El Tribunal hará declaracion expresa sobre este punto para imponerle pena, ó declararlo irresponsable.

Cuando el menor sea declarado irresponsable, en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado á su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educacion, será llevado á un establecimiento de beneficencia destinado á la educacion de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos.

4.° El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Agresion ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla.

Tercera. Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

5.° El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados, y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no hubiere tenido participacion en ella el defensor.

6.° El que obra en defensa de la persona ó derechos de un estraño, siempre que concurran la primera y la segunda circunstancias prescritas en el número 4.° y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.° El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y ménos perjudicial para impedirlo.

8.° El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intencion de causarlo.

9.° El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10.ª El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

11.ª El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.

12.ª El que obra en virtud de obediencia debida.

13.ª El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

CAPITULO III.

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

Art. 9.ª Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad, en sus respectivos casos.

2.ª La de ser el culpable menor de diez y ocho años.

3.ª La de no haber tenido el delincuente intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

4.ª La de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza adecuada de parte del ofendido.

5.ª La de haber ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, ó afines en los mismos grados.

6.ª La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

Los Tribunales resolverán, con vista de las circunstancias, de las personas, y de los hechos, cuándo haya de considerarse habitual la embriaguez.

7.ª La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecacion.

8.ª Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

CAPITULO IV.

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

1.ª Ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó afin en los mismos grados del ofensor.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, segun la naturaleza y los efectos del delito.

2.ª Efectuar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecucion que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

3.ª Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa.

4.ª Ejecutarlo por medio de inundacion, incendio, veneno, explosion, varamiento de nave ó avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, ó del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos.

5.ª Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía ú otro medio análogo que facilite la publicidad.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, segun la naturaleza y los efectos del delito.

6.ª Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecucion.

7.ª Obrar con premeditacion conocida.

8.ª Emplear astucia, fraude ó disfraz.

9.ª Abusar de superioridad, ó emplear medio que debilite la defensa.

10.ª Obrar con abuso de confianza.

11.ª Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

12.ª Emplear medios ó hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

13.ª Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

14.ª Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

15.ª Ejecutarlo de noche ó en despoblado.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales segun la naturaleza y accidentes del delito.

16.ª Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la autoridad pública.

17.ª Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más delitos á que aquella señale pena menor.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales, segun las circunstancias del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito.

18.ª Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Código.

19.ª Cometer el delito en lugar sagrado, en los Palacios de las Córtes ó del Jefe del Estado; ó en la presencia de éste; ó donde la Autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.

20.ª Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada; cuando no haya provocado el suceso.

21.ª Ejecutarlo con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

22.ª Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas.

23.ª Ser vago el culpable.

Se entiende por vago el que no posee bienes ó rentas, ni ejerce habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupacion lícita ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, por más que sea casado y con domicilio fijo.

TITULO II.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS.

CAPITULO I.

De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.

Art. 11. Son responsables criminalmente de los delitos:

1.° Los autores.

2.° Los cómplices.

3.° Los encubridores.

Son responsables criminalmente de las faltas.

1.° Los autores.

2.° Los cómplices.

Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicacion. De dichos delitos responderán criminalmente sólo los autores.

Art. 13. Se consideran autores:

1.° Los que toman parte directa en la ejecucion del hecho.

2.° Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.° Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado.

Art. 14. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se reputarán autores de los delitos mencionados en el artículo 12 los que realmente lo hayan sido del escrito ó estampa publicados. Si estos no fueren conocidos ó no estuvieren domiciliados en España, ó estuvieren exentos de responsabilidad criminal, con arreglo al art. 8.° de este Código, se reputarán autores los directores de la publicacion que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de estos, se reputarán autores los editores, tambien conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal segun el artículo anteriormente citado, y en defecto de estos, los impresores.

Se entiende por impresores, para el efecto de este artículo, los directores ó jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado, ó publicado por cualquiera otro medio, el escrito ó estampa criminal.

Art. 15. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el art. 13, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 16. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion de alguno de los modos siguientes:

1.° Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovéchen de los efectos del delito.

2.° Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.° Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurran alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traicion, regicidio, parricidio, asesinato, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

4.° Denegando el cabeza de familia á la Autoridad judicial el permiso para entrar de noche en su domicilio á fin de aprehender al delincuente que se hallare en él.

Art. 17. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, ó afines en los mismos grados, con sólo la excepcion de los encubridores que se hallaren comprendidos en el núm. 1.° del artículo anterior.

CAPITULO II.

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

Art. 18. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es tambien civilmente.

Art. 19. La exencion de responsabilidad criminal declarada en los números 1.°, 2.°, 3.°, 7.° y 10 del art. 8.° no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. En los casos 1.°, 2.° y 3.° son responsables civilmente, por los hechos que ejecutare el loco ó imbécil y el menor de nueve años, ó el mayor de esta edad y menor de quince que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guarda legal, ó siendo aquella insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos, imbéciles ó menores, salvo el beneficio de competencia, en la forma que establezca la ley civil.

Segunda. En el caso del núm. 7.° son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, á proporcion del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, segun su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni áun por aproximacion, las cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la Autoridad ó de sus agentes, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

Tercera. En el caso del núm. 10 responderán principalmente los que hubiesen causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubiesen ejecutado el hecho, salvo, respecto á estos últimos, el beneficio de competencia.

Art. 20. Son tambien responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera persona ó empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infraccion de los reglamentos generales ó especiales de policía.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitucion de los efectos robados ó hurtados dentro de sus ca-

sas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnizacion, siempre que estos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, ó al que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería, y además hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 21. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior, será tambien extensiva á los amos, maestros, personas y empresas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de sus obligaciones ó servicio.

TITULO III.

DE LAS PENAS.

CAPITULO I.

De las penas en general.

Art. 22. No será castigado ningun delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetracion.

Art. 23. Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquellas hubiere recaido sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

Art. 24. El perdon de la parte ofendida no extingue la accion penal. Esto no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin prévia denuncia ó consentimiento del agraviado.

La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa.

Art. 25. No se reputarán penas:

1.° La detencion y la prision preventiva de los procesados.

2.° La suspension de empleo ó cargo público, acordada durante el proceso ó para instruirlo.

3.° Las multas y demas correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados.

4.° Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

CAPITULO II.

De la clasificacion de las penas.

Art. 26. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código, y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente

ESCALA GENERAL.

Penas aflictivas.

Muerte.
Cadena perpétua.
Reclusion perpétua.
Relegacion perpétua.
Extrañamiento perpétuo.
Cadena temporal.
Reclusion temporal.
Relegacion temporal.
Extrañamiento temporal.
Presidio mayor.
Prision mayor.
Confinamiento.
Inhabilitacion absoluta perpétua.
Inhabilitacion absoluta temporal.

Inhabilitacion especial perpétua..... } para { Cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.
Inhabilitacion especial temporal..... }

Penas correccionales.

Presidio correccional.
Prision correccional.
Destierro.
Reprension pública.
Suspension de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.
Arresto mayor.

Penas leves.

Arresto menor.
Reprension privada.

Penas comunes á las tres clases anteriores.

Multa.
Caucion.

Penas accesorias.

Degradacion.
Interdiccion civil.
Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.
Pago de costas.

Art. 27. La multa, cuando se impusiere como pena principal, se reputará aflictiva si excediere de 2.500 pesetas; correccional si no excediere de 2.500 y no bajare de 125, y leve si no llegare á 125 pesetas.

Art. 28. Las penas de inhabilitacion y suspension para cargos públicos y derecho de sufragio son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

Las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta.

CAPITULO III.

De la duracion y efectos de la pena.

SECCION PRIMERA.

Duracion de las penas.

Art. 29. Los condenados á las penas de cadena, reclusion y relegacion perpétuas y á la de extrañamiento perpétuo serán indultados á los treinta años de cumplimiento de la condena, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias graves, no fuesen dignos del indulto, á juicio del Gobierno.

Las penas de cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales durarán de doce años y un dia á veinte años.

Las de presidio y prision mayores y la de confinamiento durarán de seis años y un dia á doce años.

Las de inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporales durarán de seis años y un dia á doce años.

Las de presidio y prision correccionales y destierro durarán de seis meses y un dia á seis años.

La de suspension durará de un mes y un dia á seis años.

La de arresto mayor durará de un mes y un dia á seis meses.

La de arresto menor durará de uno á treinta dias.

La de caucion durará el tiempo que determinen los Tribunales.

Art. 30. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley.

Art. 31. Cuando el reo estuviere preso, la duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el dia en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Cuando el reo no estuviere preso, la duracion de las penas que consistan en privacion de libertad empezará á contarse desde que aquel se halle á disposicion de la Autoridad judicial para cumplir su condena.

La duracion de las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro no empezará á contarse sino desde el dia en que el reo hubiere empezado á cumplir la condena.

Cuando el reo entablare recurso de casacion, y fuere desechado, no se le abonará en la pena el tiempo trascurrido desde la sentencia de que recurrió hasta la sentencia que desechó el recurso.

SECCION SEGUNDA.

Efectos de las penas segun su naturaleza respectiva.

Art. 32. La pena de inhabilitacion absoluta perpétua producirá los efectos siguientes:

1.° La privacion de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de eleccion popular.

2.° La privacion del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos de eleccion popular.

3.° La incapacidad para obtener los honores, cargos, empleos y derechos mencionados.

4.° La pérdida de todo derecho á jubilacion, cesantía ú otra pension por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposicion los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda ó hijos del penado.

Art. 33. La pena de inhabilitacion absoluta temporal producirá los efectos siguientes:

1.° La privacion de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de eleccion popular.

2.° La privacion del derecho de elegir y de ser elegido para cargos públicos de eleccion popular, durante el tiempo de la condena.

3.° La incapacidad para obtener los honores, empleos, cargos y derechos mencionados en el número 1.°; igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 34. La inhabilitacion especial perpétua para cargos públicos producirá los efectos siguientes:

1.° La privacion del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

2.° La incapacidad de obtener otros análogos.

Art. 35. La inhabilitacion especial perpétua para el derecho de sufragio, privará perpétuamente al penado del derecho de elegir y ser elegido para el cargo público de eleccion popular sobre que recayere.

Art. 36. La inhabilitacion especial temporal para cargo público producirá los efectos siguientes:

1.° La privacion del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

2.° La incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena.

Art. 37. La inhabilitacion especial temporal para el derecho de sufragio, privará al penado del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena para el cargo público de eleccion popular sobre que recayere.

Art. 38. La suspension de un cargo público inhabilitará al penado para su ejercicio y para obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena.

Art. 39. La suspension del derecho de sufragio inhabilitará al penado igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 40. Cuando la pena de inhabilitacion, en cualquiera de sus clases, y la de suspension recayeren en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tuvieren por la Iglesia, y á la asignacion que tuvieren derecho á percibir por razon de su cargo eclesiástico.

Art. 41. La inhabilitacion perpétua especial para profesion ú oficio privará al penado perpétuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le privará igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 42. La suspension de profesion ú oficio producirá los mismos efectos que la inhabilitacion temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 43. La interdiccion civil privará al penado, mientras la

estuviere sufriendo, de los derechos de pátria potestad, tutela, curaduría, participacion en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administracion de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos. Exceptúanse los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

Art. 44. La pena de caucion producirá la obligacion del penado de presentar un fiador abonado, que haya de responder de que aquel no ejecutará el mal que se tratare de precaver, y haya de obligarse á satisfacer, si lo causare, la cantidad que hubiere fijado el Tribunal en la sentencia.

El Tribunal determinará, segun su prudente árbitrio, la duracion de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de destierro.

Art. 45. Los sentenciados á las penas de inhabilitacion para cargos públicos, derecho de sufragio, profesion ú oficio, perpétua ó temporalmente, podrán ser rehabilitados en la forma que determine la ley.

Art. 46. La gracia de indulto no producirá la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y el derecho de sufragio, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion.

Art. 47. Las costas comprenderán los derechos é indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijas ó inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, reglamentos ó Reales órdenes, ya no estén sujetas á arancel.

Art. 48. El importe de los derechos é indemnizaciones que no estuvieren señalados anticipadamente en los términos prescritos en el artículo anterior, se fijarán por el Tribunal en la forma que establezca la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 49. En el caso en que los bienes del penado no fueren bastantes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el órden siguiente:

1.° La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.

2.° La indemnizacion al Estado por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubiesen hecho por su cuenta en la causa.

3.° Las costas del acusador privado.

4.° Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5.° La multa.

Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia á la indemnizacion del Estado.

Art. 50. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer

las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.°, 3.° y 5.° del artículo anterior, quedará sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria, á razon de un dia por cada 5 pesetas, con sujecion á las reglas siguientes:

1.° Cuando la pena principal impuesta se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal, continuará en el mismo, sin que pueda exceder esta detencion de la tercera parte del tiempo de la condena, y en ningun caso de un año.

2.ª Cuando la pena principal impuesta no se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal y tuviere fijada su duracion, continuará sujeto, por el tiempo señalado en el número anterior, á las mismas privaciones en que consista dicha pena.

3.ª Cuando la pena principal impuesta fuere la de reprension, multa ó caucion, el reo insolvente sufrirá en la cárcel de partido una detencion, que no podrá exceder en ningun caso de seis meses, cuando se hubiese procedido por razon de delito, ni de quince dias, cuando hubiese sido por falta.

Art. 51. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia no se impondrá al condenado á pena superior en la escala general á la de presidio correccional.

Art. 52. La responsabilidad personal que hubiese sufrido el reo por insolvencia, no le eximirá de la reparacion del daño causado y de la indemnizacion de perjuicios, si llegare á mejorar de fortuna; pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 3.° y 5.° del artículo 49.

SECCION TERCERA.

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 53. La pena de muerte, cuando no se ejecutare por haber sido indultado el reo, llevará consigo la de inhabilitacion absoluta perpétua, si no se hubiese remitido especialmente en el indulto dicha pena accesoria.

Art. 54. La pena de cadena perpétua llevará consigo las siguientes:

1.ª Degradacion, en el caso de que la pena principal de cadena perpétua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo, y éste fuere de los que confieren carácter permanente.

2.ª La interdiccion civil.

Aunque el condenado obtuviere indulto de la pena principal, sufrirá la de inhabilitacion perpétua absoluta, si no se hubiere remitido esta pena accesoria en el indulto de la principal.

Art. 55. La pena de reclusion perpétua llevará consigo la de inhabilitacion perpétua absoluta, cuya pena sufrirá el condenado, aunque se le hubiere indultado de la principal, si en el indulto no se le hubiere remitido aquella.

Art. 56. Las penas de relegacion perpétua y extrañamiento perpétuo llevarán consigo la misma que la reclusion perpétua, debiendo de aplicarse á ella las disposiciones del anterior artículo.

Art. 57. La pena de cadena temporal llevará consigo las siguientes:

1.ª Interdiccion civil del penado durante la condena.

2.ª Inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 58. La pena de presidio mayor llevará consigo la de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension.

Art. 59. La pena de presidio correccional llevará consigo la suspencion de todo cargo público, profesion, oficio, ó derecho de sufragio.

Art. 60. Las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales llevarán consigo la de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension.

Art. 61. La pena de confinamiento llevará consigo la de inhabilitacion absoluta temporal, durante el tiempo de la condena.

Art. 62. Las penas de prision mayor y correccional y arresto mayor llevarán consigo la de suspension de todo cargo, y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Art. 63. Toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él proviniesen y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenecieren á un tercero no responsable del delito.

Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto á cubrir las responsabilidades del penado, ó se inutilizarán si son ilícitos.

CAPITULO IV.

De la aplicacion de las penas.

SECCION PRIMERA.

Reglas para la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 64. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hubieren cometido se hallare señalada por la ley.

las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.°, 3.° y 5.° del artículo anterior, quedará sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria, á razon de un dia por cada 5 pesetas, con sujecion á las reglas siguientes:

1.° Cuando la pena principal impuesta se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal, continuará en el mismo, sin que pueda exceder esta detencion de la tercera parte del tiempo de la condena, y en ningun caso de un año.

2.ª Cuando la pena principal impuesta no se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal y tuviere fijada su duracion, continuará sujeto, por el tiempo señalado en el número anterior, á las mismas privaciones en que consista dicha pena.

3.ª Cuando la pena principal impuesta fuere la de reprension, multa ó caucion, el reo insolvente sufrirá en la cárcel de partido una detencion, que no podrá exceder en ningun caso de seis meses, cuando se hubiese procedido por razon de delito, ni de quince dias, cuando hubiese sido por falta.

Art. 51. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia no se impondrá al condenado á pena superior en la escala general á la de presidio correccional.

Art. 52. La responsabilidad personal que hubiese sufrido el reo por insolvencia, no le eximirá de la reparacion del daño causado y de la indemnizacion de perjuicios, si llegare á mejorar de fortuna; pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 3.° y 5.° del artículo 49.

SECCION TERCERA.

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 53. La pena de muerte, cuando no se ejecutare por haber sido indultado el reo, llevará consigo la de inhabilitacion absoluta perpétua, si no se hubiese remitido especialmente en el indulto dicha pena accesoria.

Art. 54. La pena de cadena perpétua llevará consigo las siguientes:

1.ª Degradacion, en el caso de que la pena principal de cadena perpétua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo, y éste fuere de los que confieren carácter permanente.

2.ª La interdiccion civil.

Aunque el condenado obtuviere indulto de la pena principal, sufrirá la de inhabilitacion perpétua absoluta, si no se hubiere remitido esta pena accesoria en el indulto de la principal.

Art. 55. La pena de reclusion perpétua llevará consigo la de inhabilitacion perpétua absoluta, cuya pena sufrirá el condenado, aunque se le hubiere indultado de la principal, si en el indulto no se le hubiere remitido aquella.

Art. 56. Las penas de relegacion perpétua y extrañamiento perpétuo llevarán consigo la misma que la reclusion perpétua, debiendo de aplicarse á ella las disposiciones del anterior artículo.

Art. 57. La pena de cadena temporal llevará consigo las siguientes:

1.ª Interdiccion civil del penado durante la condena.

2.ª Inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 58. La pena de presidio mayor llevará consigo la de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension.

Art. 59. La pena de presidio correccional llevará consigo la suspencion de todo cargo público, profesion, oficio, ó derecho de sufragio.

Art. 60. Las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales llevarán consigo la de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension.

Art. 61. La pena de confinamiento llevará consigo la de inhabilitacion absoluta temporal, durante el tiempo de la condena.

Art. 62. Las penas de prision mayor y correccional y arresto mayor llevarán consigo la de suspension de todo cargo, y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Art. 63. Toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él proviniesen y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenecieren á un tercero no responsable del delito.

Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto á cubrir las responsabilidades del penado, ó se inutilizarán si son ilícitos.

CAPITULO IV.

De la aplicacion de las penas.

SECCION PRIMERA.

Reglas para la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 64. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hubieren cometido se hallare señalada por la ley.

las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.°, 3.° y 5.° del artículo anterior, quedará sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria, á razon de un dia por cada 5 pesetas, con sujecion á las reglas siguientes:

1.° Cuando la pena principal impuesta se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal, continuará en el mismo, sin que pueda exceder esta detencion de la tercera parte del tiempo de la condena, y en ningun caso de un año.

2.ª Cuando la pena principal impuesta no se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal y tuviere fijada su duracion, continuará sujeto, por el tiempo señalado en el número anterior, á las mismas privaciones en que consista dicha pena.

3.ª Cuando la pena principal impuesta fuere la de reprension, multa ó caucion, el reo insolvente sufrirá en la cárcel de partido una detencion, que no podrá exceder en ningun caso de seis meses, cuando se hubiese procedido por razon de delito, ni de quince dias, cuando hubiese sido por falta.

Art. 51. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia no se impondrá al condenado á pena superior en la escala general á la de presidio correccional.

Art. 52. La responsabilidad personal que hubiese sufrido el reo por insolvencia, no le eximirá de la reparacion del daño causado y de la indemnizacion de perjuicios, si llegare á mejorar de fortuna; pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 3.° y 5.° del artículo 49.

SECCION TERCERA.

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 53. La pena de muerte, cuando no se ejecutare por haber sido indultado el reo, llevará consigo la de inhabilitacion absoluta perpétua, si no se hubiese remitido especialmente en el indulto dicha pena accesoria.

Art. 54. La pena de cadena perpétua llevará consigo las siguientes:

1.ª Degradacion, en el caso de que la pena principal de cadena perpétua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo, y éste fuere de los que confieren carácter permanente.

2.ª La interdiccion civil.

Aunque el condenado obtuviere indulto de la pena principal, sufrirá la de inhabilitacion perpétua absoluta, si no se hubiere remitido esta pena accesoria en el indulto de la principal.

Art. 55. La pena de reclusion perpétua llevará consigo la de inhabilitacion perpétua absoluta, cuya pena sufrirá el condenado, aunque se le hubiere indultado de la principal, si en el indulto no se le hubiere remitido aquella.

Art. 56. Las penas de relegacion perpétua y extrañamiento perpétuo llevarán consigo la misma que la reclusion perpétua, debiendo de aplicarse á ella las disposiciones del anterior artículo.

Art. 57. La pena de cadena temporal llevará consigo las siguientes:

1.ª Interdiccion civil del penado durante la condena.

2.ª Inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 58. La pena de presidio mayor llevará consigo la de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension.

Art. 59. La pena de presidio correccional llevará consigo la suspencion de todo cargo público, profesion, oficio, ó derecho de sufragio.

Art. 60. Las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales llevarán consigo la de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension.

Art. 61. La pena de confinamiento llevará consigo la de inhabilitacion absoluta temporal, durante el tiempo de la condena.

Art. 62. Las penas de prision mayor y correccional y arresto mayor llevarán consigo la de suspension de todo cargo, y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Art. 63. Toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él proviniesen y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenecieren á un tercero no responsable del delito.

Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto á cubrir las responsabilidades del penado, ó se inutilizarán si son ilícitos.

CAPITULO IV.

De la aplicacion de las penas.

SECCION PRIMERA.

Reglas para la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 64. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hubieren cometido se hallare señalada por la ley.

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que la impone al delito consumado.

Art. 65. En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste en su grado máximo la pena correspondiente al segundo.

2.ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste, también en su grado máximo, la pena correspondiente al primero.

3.ª Lo dispuesto en la regla anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente á la tentativa ó al delito frustrado en su grado máximo.

Art. 66. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 67. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 68. A los cómplices de un delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 69. A los encubridores de un delito consumado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 70. A los cómplices de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 71. A los encubridores de un delito frustrado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 72. A los cómplices de tentativa de delito se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 73. A los encubridores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 74. Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos 69, 71 y 73 los encubridores comprendidos en el núm. 3.º del art. 16, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número,

á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpétua especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal, si lo fuere de delito ménos grave.

Art. 75. Las disposiciones generales contenidas en los artículos 66 y siguientes hasta el 74 inclusive, no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

Art. 76. Para graduar las penas que en conformidad á lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes hasta el 73 inclusive, corresponde imponer á los autores de delito frustrado y de tentativa, y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando la pena señalada al delito fuere una sola é indivisible, la inmediatamente inferior será la que siga en número en la escala gradual respectiva á la pena indivisible.

2.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de dos penas indivisibles ó de una ó más divisibles, impuestas en toda su extension, será inmediatamente inferior la que siga en número en la escala gradual respectiva á la menor de las penas impuestas.

3.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de una ó ó dos indivisibles y del grado máximo de otra divisible, la pena inmediatamente inferior se compondrá de los grados medio y mínimo de la propia pena divisible y del máximo de la que la siga en número en la respectiva escala gradual.

4.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de varios grados, correspondientes á diversas penas divisibles, la inmediatamente inferior se compondrá del grado que siga al mínimo de los que constituyan la pena impuesta y de los otros dos más inmediatos, que se tomarán de la propia pena impuesta, si los hubiere, y en otro caso de la pena que siga en número en la respectiva escala gradual.

5.ª Cuando la ley señalare la pena al delito en una forma especialmente no prevista en las cuatro reglas anteriores, los Tribunales, procediendo por analogía, aplicarán las penas correspondientes á los autores de delito frustrado y tentativa y á los cómplices y encubridores.

Art. 77. Cuando la pena señalada al delito estuviere incluida en dos escalas, se hará la gradacion prevenida en el artículo precedente, por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la seccion, capítulo ó título donde esté contenido el delito.

TABLA DEMOSTRATIVA

DE LO DISPUESTO EN ESTE CAPÍTULO.

	PENA señalada para el delito.	PENA correspondiente al autor del delito frustrado y cómplice del delito consumado.	PENA correspondiente al autor de tentativa de delito consumado, al encubridor del propio delito, y á los cómplices del delito frustrado.	PENA correspondiente al encubridor de delito frustrado y á los cómplices de tentativa.	PENA correspondiente al encubridor de tentativa de delito.
PRIMER CASO..	Muerte.	Cadena perpétua.	Cadena temporal.	Presidio mayor.	Presidio correccional.
SEGUNDO CASO..	Cadena perpétua á muerte.	Cadena temporal.	Presidio mayor.	Presidio correccional.	Arresto mayor.
TERCER CASO..	Cadena temporal en su grado máximo á muerte.	Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.	Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.	Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio.	Multa y arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
CUARTO CASO..	Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.	Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.	Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio.	Multa y grado mínimo y medio del arresto mayor.	Multa.

SECCION SEGUNDA.

Reglas para la aplicacion de las penas, en consideracion á las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 78. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideracion para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta seccion.

Art. 79. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente penado por la ley, ó que ésta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.

Art. 80. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistieren en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad sólo de aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurrieren.

Las que consistieren en la ejecucion material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la accion ó de su cooperacion para el delito.

Art. 81. En los casos en que la ley señalare una sola pena indivisible, la aplicarán los Tribunales sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en el hecho.

En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de dos indivisibles, se observarán para su aplicacion las siguientes reglas:

1.ª Cuando en el hecho hubiere concurrido sólo alguna circunstancia agravante, se aplicará la pena mayor.

2.ª Cuando en el hecho no hubieren concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena menor.

3.ª Cuando en el hecho hubiere concurrido alguna circunstancia atenuante y ninguna agravante, se aplicará la pena menor.

4.ª Cuando en el hecho hubieren concurrido circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente por su número é importancia los Tribunales, para aplicar la pena á tenor de las reglas precedentes, segun el resultado que diere la compensacion.

Art. 82. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sóla pena divisible, bien sea com-

puesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado, con arreglo á lo prevenido en los artículos 97 y 98, los Tribunales observarán para la aplicacion de la pena, segun haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1.ª Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2.ª Cuando concurriere sólo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el grado mínimo.

3.ª Cuando concurriere sólo alguna circunstancia agravante, la impondrán en el grado máximo.

4.ª Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designacion de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.ª Cuando sean dos ó más, y muy calificadas las circunstancias atenuantes, y no concurra ninguna agravante, los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley, en el grado que estimen correspondiente, segun el número y entidad de dichas circunstancias.

6.ª Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7.ª Dentro de los límites de cada grado, los Tribunales determinarán la cuantía de la pena, en consideracion al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y á la mayor ó menor extension del mal producido por el delito.

Art. 83. En los casos en que la pena señalada por la ley no se componga de tres grados, los Tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres períodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres períodos.

Art. 84. En la aplicacion de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extension en que la ley permita imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

Art. 85. Cuando no concurrieren todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 8.º del art. 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 579.

Art. 86. Al menor de quince años, mayor de nueve, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados, por lo ménos, á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de quince años, y menor de diez y ocho, se apli-

cará siempre, en el grado que corresponda, la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

Art. 87. Se aplicará la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley, cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 8.°, siempre que concurriere el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimaren correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren ó concurrieren.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 85.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 88. Al culpable de dos ó más delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones, para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.

Art. 89. Cuando todas ó algunas de las penas correspondientes á las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán respecto á ellas las reglas siguientes:

1.ª En la imposicion de las penas se seguirá el órden de su respectiva gravedad, para su cumplimiento sucesivo por el condenado, en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas ó por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectiva de las penas para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinará con arreglo á la siguiente escala:

Muerte.
Cadena perpétua.
Cadena temporal.
Reclusion perpétua.
Reclusion temporal.
Presidio mayor.
Prision mayor.
Presidio correccional.
Prision correccional.
Arresto mayor.
Relegacion perpétua.
Relegacion temporal.
Extrañamiento perpétuo.

Extrañamiento temporal.
Confinamiento.
Destierro.

2.ª Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, el máximum de duracion de la condena del culpable no podrá exceder del triple de tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de imponérsele las que procedan, desde que las ya impuestas cubrieren el máximum del tiempo predicho.

En ningun caso podrá dicho máximum exceder de cuarenta años.

Para la aplicacion de lo dispuesto en esta regla se computará la duracion de la pena perpétua en treinta años.

Art. 90. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un sólo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo.

Art. 91. Siempre que los Tribunales impusieren una pena que llevare consigo otras por disposicion de la ley, segun lo que se prescribe en la seccion tercera del capítulo anterior, condenarán tambien expresamente al reo en estas últimas.

Art. 92. En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó mas grados, á otra determinada, se observarán para su graduacion las reglas prescritas en los artículos 76 y 77.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos más graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales atenderán para hacer la aplicacion de la pena inferior ó superior á las siguientes

ESCALAS GRADUALES.

ESCALA NÚMERO 1.°

1.° Muerte.
2.° Cadena perpétua.
3.° Cadena temporal.
4.° Presidio mayor.
5.° Presidio correccional.
6.° Arresto.

ESCALA NÚM. 2.°

1.° Muerte.
2.° Reclusion perpétua.
3.° Reclusion temporal.
4.° Prision mayor.
5.° Prision correccional.
6.° Arresto.

ESCALA NÚM. 3.°

1.° Relegacion perpétua.
2.° Relegacion temporal.
3.° Confinamiento.
4.° Destierro.
5.° Reprension pública.
6.° Caucion de conducta.

ESCALA NÚM. 4.°

1.° Extrañamiento perpétuo.
2.° Extrañamiento temporal.
3.° Confinamiento.
4.° Destierro.
5.° Reprension pública.
6.° Caucion de conducta.

ESCALA NÚM. 5.°

1.° Inhabilitacion absoluta perpétua.
2.° Inhabilitacion absoluta temporal.
3.° Suspension de..... { Cargos públicos, de derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.

ESCALA NÚM. 6.°

1.° Inhabilitacion especial perpétua..... } Para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.
2.° Inhabilitacion especial temporal..... }
3.° Suspension de..... { Cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.

Art. 93. La multa se considerará como la última pena de todas las escalas graduales anteriores.

Cuando se hubiere impuesto en este concepto, la responsabilidad subsidiaria correspondiente á ella por insolvencia del culpable, establecida en el art. 50, no podrá exceder del tiempo de duracion correspondiente á la pena inmediatamente superior de la escala respectiva.

Art. 94. En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente cuál sea, si no hubiere pena superior en la escala respectiva, ó aquella fuese la de muerte, se considerarán como inmediatamente superiores las siguientes:

1.ª Si la pena determinada fuese la de cadena ó reclusion perpétuas ó inhabilitacion absoluta ó inhabilitacion especial perpétuas, las mismas penas, con la cláusula de que el penado no goce del beneficio establecido en el art. 29 de este Código, sino á los cuarenta años.

2.ª Si fuere la de relegacion perpétua, la de reclusion perpétua.

3.ª Si fuere la de extrañamiento perpétuo, la de relegacion perpétua.

Art. 95. Cuando sea necesario elevar ó bajar la pena de multa uno ó más grados, se aumentará ó se rebajará respectivamente por cada uno la cuarta parte del máximum de la cantidad determinada en la ley; y para rebajarla, se hará una operacion inversa.

Iguales reglas se seguirán respecto de las multas que no consistan en cantidad fija, sino proporcional.

Art. 96. Cuando las mujeres incurrieren en delitos que este Código castiga con las penas de cadena perpétua ó temporal, ó con las de presidio mayor ó correccional, se les impondrán respectivamente las de reclusion perpétua ó temporal, prision mayor ó correccional.

Art. 97. En las penas divisibles, el período legal de su duracion se entiende distribuido en tres partes, que forman los tres grados, mínimo, medio y máximo, de la manera que expresa la siguiente

TABLA DEMOSTRATIVA

DE LA DURACION DE LAS PENAS DIVISIBLES Y DEL TIEMPO QUE ABRAZA CADA UNO DE SUS GRADOS.

PENAS.	TIEMPO que comprende toda la pena.	TIEMPO que comprende el grado mínimo.	TIEMPO que comprende el grado medio.	TIEMPO que comprende el grado máximo.
Cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales	De 12 años y un dia, á 20 años.	De 12 años y un dia, á 14 años y 8 meses.	De 14 años, 8 meses y un dia, á 17 años y 4 meses.	De 17 años, 4 meses y un dia, á 20 años.
Presidio y prision mayores y confinamiento	De 6 años y un dia á 12 años.	De 6 años y un dia, á 8 años.	De 8 años y un dia, á 10 años.	De 10 años y un dia, á 12 años.
Inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporal				
Las de presidio, prision correccional y destierro	De 6 meses y un dia, á 6 años.	De 6 meses y un dia, á dos años y 4 meses.	De 2 años, 4 meses y un dia, á 4 años y 2 meses.	De 4 años, 2 meses y un dia, á 6 años.
La de suspension	De un mes y un dia, á 6 años.	De un mes y un dia, á 2 años.	De 2 años y un dia, á 4 años.	De 4 años y un dia, á 6 años.
La de arresto mayor	De un mes y un dia, á 6 meses.	De uno á 2 meses.	De 2 meses y un dia, á 4 meses.	De 4 meses y un dia, á 6 meses.
La de arresto menor	De uno á 30 dias.	De uno á 10 dias.	De 11 á 20 dias.	De 21 á 30 dias.

Art. 98. En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de tres distintas, cada una de estas formará un grado de penalidad: la más leve de ellas el mínimo; la siguiente el medio, y la más grave el máximo.

Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en este libro, se distribuirán los grados, aplicando por analogía las reglas fijadas.

CAPITULO V.

De la ejecucion de las penas y de su cumplimiento.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 99. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

Art. 100. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará tambien, además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas acerca de la naturaleza, tiempo y demas circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados entre sí y con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separacion de sexos en establecimientos distintos ó por lo ménos en departamentos diferentes.

Art. 101. Cuando el delincuente cayere en locura ó en imbecilidad despues de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecucion tan sólo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos segundo y tercero, núm. 1.° del art. 8.°

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrare el juicio cumplirá la sentencia, á no ser que la pena hubiera prescrito, con arreglo á lo que se establece en este Código.

Se observarán tambien las disposiciones respectivas de esta seccion, cuando la locura ó imbecilidad sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

SECCION SEGUNDA.

Penas principales.

Art. 102. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecucion se verificará á las veinticuatro horas de notificada la sentencia, de dia, con publicidad, y en el lugar destinado generalmente al efecto, ó en el que el Tribunal determine, cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en dias de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 103. Hasta que haya en las cárceles un lugar destinado para la ejecucion pública de la pena de muerte, el sentenciado á ella, que vestirá hopa negra, será conducido al patíbulo en el carruaje destinado al efecto, ó donde no lo hubiere, en carro.

Art. 104. El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora ántes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este objeto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 105. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle encinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga, hasta que hayan pasado cuarenta dias despues del alumbramiento.

Art. 106. La pena de cadena perpétua se cumplirá en cualquiera de los puntos destinados á este objeto, en Africa, Canarias ó Ultramar.

Art. 107. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pié, pendiente de la cintura; se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el Tribunal, consultando la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que éste debe cumplir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.

Art. 108. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua no podrán ser destinados á obras de particulares ni á las públicas que se ejecutaren por empresas ó contratas con el Gobierno.

Art. 109. El condenado á cadena temporal ó perpétua que tuviere ántes de la sentencia sesenta años de edad, cumplirá la condena en una casa de presidio mayor.

Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á

dicha casa-presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.

Art. 110. La reclusion perpétua y la temporal se cumplirán en establecimientos situados dentro ó fuera de la Península.

Los condenados á ellas estarán sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado, dentro del recinto del establecimiento.

Art. 111. Las penas de relegacion perpétua y temporal se cumplirán en Ultramar, en los puntos para ello destinados por el Gobierno.

Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la Autoridad, á su profesion ú oficio, dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento penal.

Art. 112. El sentenciado á extrañamiento será expulsado del territorio español para siempre, si fuese perpétuo; y si fuese temporal, por el tiempo de la condena.

Art. 113. Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para el presidio mayor dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias; y para el correccional dentro de la Península.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajos forzosos dentro del establecimiento en que cumplan la condena.

Art. 114. El producto del trabajo de los presidiarios será destinado

1.° Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos, proveniente del delito.

2.° Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionaren.

3.° Para proporcionales alguna ventaja ó ahorro durante su detencion, si lo mereciesen, y para formarles un fondo de reserva, que se les entregará á su salida del presidio, ó á sus herederos, si fallecieren en él.

Art. 115. Las penas de prision se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para la prision mayor dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias, y para la correccional dentro del territorio de la Audiencia que la hubiere impuesto.

Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que fueren compatibles con la disciplina reglamentaria. Estarán, sin embargo, sujetos á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.° y 2.° del artículo anterior, tambien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

Art. 116. Los sentenciados á confinamiento serán conducidos

á un pueblo ó distrito situado en las islas Baleares ó Canarias, en el cual permanecerán en completa libertad bajo la vigilancia de la Autoridad.

Los Tribunales, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrán en cuenta el oficio, profesion ó modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda adquirir su subsistencia.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados, con su anuencia, por el Gobierno al servicio militar.

El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al ménos y 250 á lo más del punto designado.

Art. 117. El sentenciado á reprension pública la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal, á puerta abierta.

El sentenciado á reprension privada la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal, á presencia del Secretario y á puerta cerrada.

Art. 118. El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.

Lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 116 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

Art. 119. El arresto menor se sufrirá en las casas de Ayuntamiento ú otras del público, ó en la del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

SECCION TERCERA.

Penas accesorias.

Art. 120. El sentenciado á degradacion será despojado por un Alguacil, en audiencia pública del Tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones.

El despojo se hará á la voz del Presidente, que lo ordenará con esta fórmula: «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo.»

TITULO IV.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 121. La responsabilidad civil establecida en el capítulo II, título II de este libro, comprende

1.° La restitucion.
2.° La reparacion del daño causado.
3.° La indemnizacion de perjuicios.

Art. 122. La restitucion deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos, á regulacion del Tribunal.

Se hará la restitucion aunque la cosa se halle en poder de un tercero, y éste la haya adquirido por un medio legal, salva su repeticion contra quien corresponda.

Esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.

Art. 123. La reparacion se hará valorándose la entidad del daño por regulacion del Tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afeccion del agraviado.

Art. 124. La indemnizacion de perjuicios comprenderá, no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino tambien los que se hubieren irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo precedente.

Art. 125. La obligacion de restituir, reparar el daño é indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable.

La accion para repetir la restitucion, reparacion é indemnizacion, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 126. En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 127. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los bienes de los autores, despues en los de los cómplices, y por último, en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria, como la subsidiaria, quedará á salvo la repeticion del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes á cada uno.

Art. 128. El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

TITULO V.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

CAPITULO I.

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.

Art. 129. Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena sufrirán una agravacion en la pena, con sujecion á lo que se dispone en las reglas siguientes:

1.ª Los sentenciados á cadena ó reclusion cumplirán sus respectivas condenas, haciéndoles sufrir, por un tiempo que no excederá de tres años, las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándolos á los trabajos más penosos.

Si la pena fuere perpétua, no gozarán del beneficio que concede el art. 29 hasta que hayan cumplido la agravacion en la pena que se les hubiere impuesto.

Si fuere temporal, y la agravacion de pena no pudiere cumplirse dentro del término señalado en la anterior condena, continuarán sujetos á ella hasta extinguir el tiempo de la agravacion.

2.ª Los sentenciados á relegacion ó á extrañamiento, serán condenados á prision correccional, que no podrá exceder de tres años, debiendo los relegados sufrirla en el punto de la relegacion si fuere posible, y en el más inmediato si no lo fuere, y los extrañados en uno de los establecimientos penales del Reino.

Cumplidas estas condenas, continuarán sufriendo las anteriores.

3.ª Los sentenciados á presidio, prision ó arresto sufrirán un recargo de la misma pena, que no podrá exceder de la sexta parte del tiempo que les faltare para cumplir su primitiva condena.

4.ª Los sentenciados á confinamiento serán condenados á prision correccional, que no podrá exceder de dos años; y cumplida esta condena, extinguirán la de confinamiento.

5.ª Los desterrados serán condenados á arresto mayor, cumplido el cual, extinguirán la pena de destierro.

6.ª Los inhabilitados para cargo, derecho de sufragio, profesion ú oficio, que los obtuvieren ó ejercieren, cuando el hecho no constituya un delito especial, serán condenados al arresto mayor y multa de 100 á 1.000 pesetas.

7.ª Los suspensos de cargo, derecho de sufragio, profesion ú oficio, que los ejercieren, sufrirán un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena y una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 130. Las agravaciones prescritas en el artículo anterior, respecto á los que sufrán privacion de libertad, no se aplicarán á los que se fugaren de los establecimientos penales ó de sus destacamentos, sin violencia, intimidacion, ni resistencia, sin fractura de puertas ó ventanas, paredes, techos ó suelos, sin usar ganzúas ó llaves falsas, sin escalamiento y sin ponerse de acuerdo con otros penados ó dependientes del establecimiento.

El quebrantamiento de la sentencia, cuando no concurran una ó más de estas circunstancias, será corregido con la cuarta parte de la pena respectivamente señalada en el art. 129.

CAPITULO II.

De las penas en que incurren los que despues de haber sido condenados por sentencia firme no cumplida ó durante el tiempo de su condena, delinquen de nuevo.

Art. 131. Los que cometieren algun delito ó falta despues de haber sido condenados por sentencia firme no empezada á cumplir, ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta.

2.ª Los Tribunales observarán, en cuanto sean aplicables á este caso, las disposiciones comprendidas en el art. 88 y regla 1.ª del art. 89 de este Código.

3.ª El penado comprendido en este artículo será indultado á los setenta años si hubiere ya cumplido la condena primitiva, ó cuando llegare á cumplirla despues de la edad sobredicha, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias no fuere digno de la gracia.

TITULO VI.

DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 132. La responsabilidad penal se extingue:

1.º Por la muerte del reo en cuanto á las penas personales siempre, y respecto á las pecuniarias, sólo cuando á su fallecimiento no hubiere recaido sentencia firme.

2.º Por el cumplimiento de la condena.

3.º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4.º Por indulto.

El indultado no podrá habitar por el tiempo que, á no haberlo sido, debiera durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de este; quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

5.° Por el perdon del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio.

6.° Por la prescripcion del delito.

7.° Por la prescripcion de la pena.

Art. 133. Los delitos prescriben á los veinte años, cuando señalare la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpétua.

A los quince, cuando señalare cualquiera otra pena aflictiva.

A los diez, cuando señalare penas correccionales.

Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria, de los cuales el primero prescribirá al año, y el segundo á los seis meses.

Las faltas prescriben á los dos meses.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará á la mayor para la aplicacion de las reglas comprendidas en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo.

El término de la prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se hubiere cometido el delito; y si entónces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguacion y castigo.

Esta prescripcion se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripcion, desde que aquel termine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado.

Art. 134. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y cadena perpétua, á los veinte años.

Las demás penas aflictivas, á los quince años.

Las penas correccionales, á los diez años.

Las leves, al año.

El tiempo de esta prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena si hubiera ésta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo trascurrido para el caso en que el reo se presentare ó sea habido, cuando se ausentare á país extranjero con el cual España no haya celebrado tratados de extradicion, ó teniéndolos, no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo ántes de completar el tiempo de la prescripcion, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 135. La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas, se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujecion á las reglas de derecho civil.

LIBRO SEGUNDO.

Delitos y sus penas.

TITULO I.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Delitos de traicion.

Art. 136. El español que indujere á una potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte, si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpétua.

Art. 137. Será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte:

1.° El español que facilitare al enemigo la entrada en el Reino, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

2.° El español que sedujere tropa española ó que se hallare al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas, estando en campaña.

3.° El español que reclutare en España gente para hacer la guerra á la patria, bajo las banderas de una potencia enemiga.

Los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los números anteriores, serán castigados como si fueren consumados, y las tentativas con la pena inferior en un grado.

Art. 138. Será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte:

1.° El español que tomare las armas contra la patria, bajo banderas enemigas.

2.° El español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquella tome parte directa en la guerra contra España.

3.° El español que suministrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos y eficaces para hostili-

zar á España, ó favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.° El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar á España ó de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.° El español que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el núm. 3.° ó los datos y noticias indicados en el 4.°

Art. 139. La conspiracion para cualquiera de los delitos expresados en los tres artículos anteriores se castigará con la pena de presidio mayor, y la proposicion para los mismos delitos, con la de presidio correccional.

Art. 140. El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, será castigado con la pena inmediatamente inferior á la señalada en éstos, salvo lo establecido por tratados ó por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

Art. 141. Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo comun, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las respectivamente señaladas.

Art. 142. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los Ministros de la Corona que, con infraccion del art. 74 de la Constitucion, autorizaren decreto:

1.° Enajenando, cediendo ó permutando cualquiera parte del territorio español.

2.° Admitiendo tropas extranjeras en el Reino.

3.° Ratificando tratados de alianza ofensiva, que hayan producido la guerra de España con otra potencia.

Art. 143. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, los mencionados en el artículo anterior, que con infraccion del art. 74 de la Constitucion autorizaren decreto:

1.° Ratificando tratados de alianza ofensiva, que no hayan producido la guerra de España con otra potencia.

2.° Ratificando tratados en que se estipulare dar subsidios á una potencia extranjera.

CAPITULO II.

Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

Art. 144. El Ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare bulas, breves ó despachos de la Córte

Art. 135. La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas, se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujecion á las reglas de derecho civil.

LIBRO SEGUNDO.

Delitos y sus penas.

TITULO I.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Delitos de traicion.

Art. 136. El español que indujere á una potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte, si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpétua.

Art. 137. Será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte:

1.° El español que facilitare al enemigo la entrada en el Reino, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

2.° El español que sedujere tropa española ó que se hallare al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas, estando en campaña.

3.° El español que reclutare en España gente para hacer la guerra á la patria, bajo las banderas de una potencia enemiga.

Los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los números anteriores, serán castigados como si fueren consumados, y las tentativas con la pena inferior en un grado.

Art. 138. Será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte:

1.° El español que tomare las armas contra la patria, bajo banderas enemigas.

2.° El español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquella tome parte directa en la guerra contra España.

3.° El español que suministrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos y eficaces para hostili-

zar á España, ó favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.° El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar á España ó de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.° El español que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el núm. 3.° ó los datos y noticias indicados en el 4.°

Art. 139. La conspiracion para cualquiera de los delitos expresados en los tres artículos anteriores se castigará con la pena de presidio mayor, y la proposicion para los mismos delitos, con la de presidio correccional.

Art. 140. El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, será castigado con la pena inmediatamente inferior á la señalada en éstos, salvo lo establecido por tratados ó por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

Art. 141. Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo comun, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las respectivamente señaladas.

Art. 142. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los Ministros de la Corona que, con infraccion del art. 74 de la Constitucion, autorizaren decreto:

1.° Enajenando, cediendo ó permutando cualquiera parte del territorio español.

2.° Admitiendo tropas extranjeras en el Reino.

3.° Ratificando tratados de alianza ofensiva, que hayan producido la guerra de España con otra potencia.

Art. 143. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, los mencionados en el artículo anterior, que con infraccion del art. 74 de la Constitucion autorizaren decreto:

1.° Ratificando tratados de alianza ofensiva, que no hayan producido la guerra de España con otra potencia.

2.° Ratificando tratados en que se estipulare dar subsidios á una potencia extranjera.

CAPITULO II.

Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

Art. 144. El Ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare bulas, breves ó despachos de la Córte

pantifica á otras disposiciones ó declaraciones que alacaren la paz ó la independencia del Estado ó se opusieren á la observancia de sus leyes ó provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento temporal.

El lego que las ejecutare, incurrirá en la de prision correccional, en sus grados mínimo y medio, y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 145. El que introdujere, publicare ó ejecutare en el Reino cualquiera órden, disposicion ó documento de un Gobierno extranjero que ofenda á la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas, á no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 146. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, por un funcionario del Estado, abusando de su carácter ó funciones, se le impondrá además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 147. El que con actos ilegales, ó que no estén autorizados competentemente, provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España por parte de otra potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de reclusion temporal si fuere funcionario del Estado, y no siendolo, con la de prision mayor.

Si la guerra no llegare á declararse, ni á tener efecto las vejaciones ó represalias, se impondrán las penas respectivas en el grado inmediatamente inferior.

Art. 148. Se impondrá la pena de reclusion temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la Nacion española y otra enemiga, ó entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

Art. 149. El funcionario público que abusando de su cargo comprometiere la dignidad ó los intereses de la Nacion española de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con las penas de prision mayor é inhabilitacion perpétua para el cargo que ejerciere.

Art. 150. El que sin autorizacion bastante levantare tropas en el Reino para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la nacion á quien intente hostilizar, será castigado con las penas de prision mayor y multa de 5.000 á 50.000 pesetas.

El que sin autorizacion bastante destinare buques al corso, será castigado con las penas de reclusion temporal y multa de 2.500 á 25.000 pesetas.

Art. 151. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1.° Con la pena de prision mayor, si la correspondencia se siguiere en cifras ó signos convencionales.

2.° Con la de prision correccional, si se siguiere en la forma comun y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.° Con la de reclusion temporal, si en ella se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibicion del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo ó neutral para eludir la ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en los artículos 137 y 138.

Art. 152. El español culpable de tentativa para pasar á país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.

CAPITULO III.

Delitos contra el derecho de gentes.

Art. 153. El que matare á un Monarca ó Jefe de otro Estado, residentes en España, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

El que produjere lesiones graves á las mismas personas, será castigado con la pena de reclusion temporal, y con la de prision mayor si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra las mismas personas cualquiera otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores.

Art. 154. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de un Monarca ó del Jefe de otro Estado, recibidos en España con carácter oficial, ó el de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prision correccional.

Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieren señalada una penalidad recíproca en las leyes del país á que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito, con arreglo á las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.

CAPITULO IV.

Delitos de piratería.

Art. 155. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal á cadena perpétua.

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nacion que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 156. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de cadena temporal á cadena perpétua los que cometan los delitos de que habla el párrafo segundo del mismo artículo:

1.° Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego.

2.° Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato ú homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 429 y 430 y en los números 1.° y 2.° del 431.

3.° Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad señalados en el capítulo II, título IX de este libro.

4.° Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medio de salvarse.

5.° En todo caso el capitan ó patron piratas.

TITULO II.

DELITOS CONTRA LA CONSTITUCION.

CAPITULO I.

Delitos de lesa majestad, contra las Córtes, el Consejo de Ministros, y contra la forma de gobierno.

SECCION PRIMERA.

Delitos de lesa majestad.

Art. 157. Al que matare al Rey se le impondrá la pena de reclusion perpétua á muerte.

Art. 158. El delito frustrado y la tentativa de delito, de que trata el artículo anterior, se castigará con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

La conspiracion, con la de reclusion temporal.

Y la proposicion, con la de prision mayor.

Art. 159. Se castigará con la pena de reclusion temporal á reclusion perpétua:

1.° Al que privare al Rey de su libertad personal.

2.° Al que con violencia ó intimidacion graves le obligare á ejecutar un acto contra su voluntad.

3.° Al que le causare lesiones graves, no estando comprendidas en el párrafo primero del art. 158.

Art. 160. En los casos de los números 2.° y 3.° del artículo anterior, si la violencia, la intimidacion ó las lesiones no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de reclusion temporal.

Art. 161. Se impondrá tambien la pena de reclusion temporal:

1.° Al que injuriare ó amenazare al Rey en su presencia.

2.° Al que invadiere violentamente la morada del Rey.

Art. 162. Incurrirá en las penas de prision mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas el que injuriare ó amenazare al Rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias y amenazas inferidas en cualquiera otra forma, serán castigadas con la pena de prision correccional en su grado medio á prision mayor en su grado mínimo, si fueren graves, y con la de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo, si fueren leves.

Art. 163. El que matare al inmediato sucesor á la Corona, ó al Regente del Reino, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

El delito frustrado y la tentativa se castigarán con la pena de reclusion temporal á muerte.

La conspiracion, con la de prision mayor en sus grados medio y máximo.

Y la proposicion, con la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo.

Art. 164. Los delitos de que se trata en los artículos precedentes de esta seccion, con excepcion de los comprendidos en el anterior artículo, cometidos contra el inmediato sucesor á la Corona, el consorte del Rey ó el Regente del Reino, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ella.

SECCION SEGUNDA.

Delitos contra las Córtes y sus indivíduos, y contra el Consejo de Ministros.

Art. 165. Serán castigados con la pena de relegacion temporal en su grado máximo á relegacion perpétua los indivíduos de

la familia del Rey, los Ministros, las Autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que cuando vacare la Corona ó el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado, impidieren á las Córtes reunirse, ó coartaren su derecho para nombrar tutor al Rey menor, ó para elegir la Regencia del Reino, ó no obedecieren á la Regencia, despues de haber ésta prestado ante las Córtes juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

Art. 166. Incurrirán en la pena de relegacion temporal los Ministros:

1.° Cuando el Rey no cumpliere con el precepto constitucional de reunir las Córtes todos los años, convocándolas á más tardar para el dia 1.° de Febrero.

2.° Cuando el Rey no cumpliere con el precepto constitucional de tenerlas reunidas á lo ménos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que invirtieren en su constitucion.

3.° Cuando estuviere reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin estarlo el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en Tribunal.

4.° Cuando firmaren Real decreto de disolucion de uno ó de ámbos Cuerpos Colegisladores que no tenga la convocatoria de las Córtes para dentro de tres meses.

5.° Cuando firmaren decreto suspendiendo las Córtes, sin consentimiento de estas, más de una vez, en una legislatura.

Art. 167. Los que invadieren violentamente ó con intimidacion el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, serán castigados con la pena de relegacion temporal, si estuvieren las Córtes reunidas.

Art. 168. Incurrirán en la pena de confinamiento los que promovieren, dirigieren ó presidieren manifestaciones ú otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, cuando estén abiertas las Córtes.

Serán considerados como promovedores y directores de dichas reuniones ó manifestaciones, los que por los discursos que en ellas pronunciaren, impresos que publicaren ó en ellas repartieren, por los lemas, banderas ú otros signos que ostentaren, ó por cualesquiera otros hechos, deban ser considerados como inspiradores de los actos de aquellas.

Art. 169. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior tomaren parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata, serán castigados con la pena de destierro.

Art. 170. Los que, perteneciendo á una fuerza armada, intentaren penetrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Córtes, incurrirán en la pena de relegacion temporal.

Art. 171. Los que, sin pertenecer á una fuerza armada, intentaren penetrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Córtes, incurrirán en la pena de confinamiento.

El que sólo intentare penetrar en ellos para presentar en persona individualmente una ó más peticiones, incurrirá en la de destierro.

Art. 172. Incurrirán tambien en la pena de confinamiento los que, perteneciendo á una fuerza armada, presentaren ó intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones á cualquiera de los Cuerpos Colegisladores.

En igual pena incurrirán los que, formando parte de una fuerza armada, las presentaren ó intentaren presentar individualmente, no siendo con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tengan relacion con este.

Las penas señaladas en este artículo y en el 170 se impondrán respectivamente en su grado máximo á los que ejercieren mando en la fuerza armada.

Art. 173. El que injuriare gravemente á alguno de los Cuerpos Colegisladores hallándose en sesion ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de relegacion temporal.

Cuando la injuria fuere ménos grave, la pena será la de confinamiento.

Art. 174. Incurrirán tambien en la pena de confinamiento:

1.° Los que perturbaren gravemente el órden de las sesiones en los Cuerpos Colegisladores.

2.° Los que injuriaren ó amenazaren en los mismos actos á algun Diputado ó Senador.

3.° Los que fuera de las sesiones injuriaren ó amenazaren á un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso.

4.° Los que empleáren fuerza, intimidacion ó amenaza grave para impedir á un Diputado ó Senador asistir al Cuerpo Colegislador á que pertenezca, ó por los mismos medios coartaren la libre manifestacion de sus opiniones ó la emision de su voto.

En los casos previstos en los números 2.°, 3.° y 4.° de este artículo, la provocacion al duelo se reputará amenaza grave.

Art. 175. Cuando la perturbacion del órden de las sesiones, la injuria, la amenaza, la fuerza, ó la intimidacion de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 176. Las penas señaladas en los artículos 168 y siguientes hasta 175 inclusive, se impondrán en su grado máximo cuando los reos fueren reincidentes.

Art. 177. El funcionario público que cuando estén abiertas las Córtes detuviere ó procesare á un Diputado ó Senador, á no ser hallado *infraganti*, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial.

En la misma pena incurrirá el Juez que, cuando hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado, en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, llevare á efecto dicha sentencia sin que el Cuerpo Colegislador á que pertenezca el procesado hubiere autorizado su ejecucion.

Tambien serán castigados con la misma pena de inhabilitacion temporal especial los funcionarios administrativos ó judiciales que detuvieren á un Senador ó Diputado hallados *infraganti* sin dar cuenta á las Córtes inmediatamente cuando estuvieren abiertas, ó dejaren tambien de dar cuenta á las Córtes, tan luego como se reunieren, del arresto de cualquiera de sus indivíduos que hubieren ordenado, ó del proceso que contra cualquiera de aquellos hubieren incoado durante la suspension de las sesiones.

Art. 178. Incurrirán en la pena de relegacion temporal:

1.° Los que invadieren violentamente ó con intimidacion el local donde esté constituido y deliberando el Consejo de Ministros.

2.° Los que coartaren ó por cualquier medio pusieren obstáculos á la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.

Art. 179. Incurrirán en la pena de confinamiento:

1.° Los que calumniaren, injuriaren ó amenazaren gravemente á los Ministros constituidos en Consejo.

2.° Los que emplearen fuerza ó intimidacion graves para impedir á un Ministro concurrir al Consejo.

Art. 180. Cuando la calumnia, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidacion, de que se habla en los artículos precedentes, no fueren graves, se impondrá al culpable la pena en el grado mínimo.

La provocacion al duelo se reputará siempre amenaza grave.

SECCION TERCERA.

Delitos contra la forma de Gobierno.

Art. 181. Son reos de delito contra la forma de Gobierno establecida por la Constitucion, los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales, uno de los objetos siguientes:

1.° Reemplazar al Gobierno monárquico-constitucional por un Gobierno monárquico-absoluto ó republicano.

2.° Despojar en todo ó en parte á cualquiera de los Cuerpos

Colegisladores, al Rey, al Regente ó á la Regencia de las prerogativas y facultades que les atribuye la Constitucion.

3.° Variar el órden legítimo de sucesion á la Corona, ó privar á la dinastía de los derechos que la Constitucion le otorga.

4.° Privar al padre del Rey, ó en su defecto á la madre, y en defecto de ámbos, al Consejo de Ministros, de la facultad de gobernar provisionalmente al Reino hasta que las Córtes nombren la Regencia, cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad ó vacare la Corona, siendo de menor edad el inmediato sucesor.

Art. 182. Delinquen tambien contra la forma de Gobierno:

1.° Los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas á la realizacion de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.

2.° Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaren discursos ó leyeren ó repartieren impresos ó llevaren lemas y banderas que provocaren directamente á la realizacion de los objetos mencionados en el artículo anterior.

Art. 183. Delinquen además contra la forma de Gobierno los funcionarios públicos que dieren cumplimiento á mandato ú órden que el Rey dictare en ejercicio de su autoridad, sin estar firmado por el Ministro á quien corresponda.

Art. 184. Los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en el art. 181, serán castigados con las penas siguientes:

1.° Los que hubieren promovido el alzamiento ó lo sostuvieren ó lo dirigieren ó aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

2.° Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusion temporal á muerte, si fueren personas constituidas en Autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, ó aquella hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos ó del Estado, cortado las líneas telegráficas ó las vías férreas, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones ó distraido los caudales públicos de su legítima inversion.

Fuera de estos casos, se impondrá al culpable la pena de reclusion temporal.

3.° Los meros ejecutores del alzamiento, con la pena de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del número

anterior, y con la de prision mayor en toda su extension, en los comprendidos en el párrafo segundo del propio número.

Art. 185. Los que sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno, cometieren alguno de los delitos previstos en el mencionado art. 181, serán castigados con la pena de prision mayor.

Art. 186. El que cometiere cualquiera de los delitos comprendidos en el art. 182, será castigado con la pena de destierro.

Art. 187. El funcionario público responsable del delito previsto el en art. 183, sufrirá la pena de inhabilitacion temporal especial.

SECCION CUARTA.

Disposicion comun á las tres secciones anteriores.

Art. 188. Lo dispuesto en los artículos que comprende este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos en aquellos castigados.

CAPITULO II.

De los delitos cometidos con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion.

SECCION PRIMERA.

Delitos cometidos por los particulares con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion.

Art. 189. No son reuniones ó manifestaciones pacíficas:

1.° Las que se celebraren con infraccion de las disposiciones de policía establecidas con carácter general ó permanente en el lugar en que la reunion ó manifestacion tenga efecto.

2.° Las reuniones al aire libre ó manifestaciones políticas que se celebraren de noche.

3.° Las reuniones ó manifestaciones á que concurriere un número considerable de ciudadanos con armas de fuego, lanzas, sables, espadas ú otras armas de combate.

4.° Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en este Código, ó las en que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en el título III, libro 2.° del mismo.

Art. 190. Los promovedores y directores de cualquiera reunion ó manifestacion que se celebrare sin haber puesto por escrito en conocimiento de la Autoridad, con veinticuatro horas de anticipacion, el objeto, tiempo y lugar de la celebracion, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 191. Los promovedores y directores de cualquiera reunion ó manifestacion comprendida en alguno de los casos del artículo 189, incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 192. En los casos de los artículos precedentes, si la reunion ó manifestacion no hubiere llegado á celebrarse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

Art. 193. Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán como directores de la reunion ó manifestacion los que, por los discursos que en ellas pronunciaren, los impresos que hubieren publicado ó hubieren en ellas repartido, por los lemas, banderas ú otros signos que en ellas hubieren ostentado, ó por cualesquiera otros hechos aparecieren como inspiradores de los actos de aquellas.

Art. 194. Los meros asistentes á las reuniones ó manifestaciones comprendidas en los números 1.°, 2.° y 4.° del art. 189 serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 195. Incurrirán respectivamente en las penas inmediatamente superiores en grado, los promovedores, directores y asistentes á cualquiera reunion ó manifestacion, si no la disolvieren á la segunda intimacion que al efecto hicieren las Autoridades ó sus agentes.

Art. 196. Los que concurrieren á reuniones ó manifestaciones llevando armas de fuego, lanzas, espadas, sables ú otras armas blancas de combate, serán castigados con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 197. Los asistentes á reuniones ó manifestaciones, que durante su celebracion cometieren alguno de los delitos penados en este Código, incurrirán en la pena correspondiente al delito que cometieren, y podrán ser aprehendidos en el acto por la Autoridad, ó sus agentes ó en su defecto por cualquiera de los demas asistentes.

Art. 198. Se reputan asociaciones ilícitas:

1.° Las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública.

2.° Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código.

Art. 199. Incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.° Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones

que se establecieran y estuvieran comprendidas en alguno de los números del artículo anterior.

Si la asociacion no hubiere llegado á establecerse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

2.° Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieren sin haber puesto en conocimiento de la Autoridad local su objeto y estatutos con ocho dias de anticipacion á su primera reunion, ó veinticuatro horas ántes de la sesion respectiva, el lugar en que hayan de celebrarse éstas, áun en el caso en que llegare á cambiarse por otro el primeramente elegido.

3.° Los directores ó presidentes de asociaciones que no permitieran á la Autoridad ó á sus agentes la entrada ó la asistencia á las sesiones.

4.° Los directores ó presidentes de asociaciones que no levanten la sesion á la segunda intimacion que con este objeto hagan la Autoridad ó sus agentes.

Art. 200. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.° Los meros indivíduos de asociaciones comprendidas en el artículo 198.

Cuando la asociacion no hubiere llegado á establecerse, las penas serán reprension pública y multa de 125 á 1.250 pesetas.

2.° Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el núm. 3.° del artículo anterior.

3.° Los meros asociados que no se retiren de la sesion á la segunda intimacion que la Autoridad ó sus agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

Art. 201. Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores, los fundadores, directores, presidentes é indivíduos de asociaciones que vuelvan á celebrar sesion, despues de haber sido suspendida por la Autoridad ó sus agentes, miéntras que la judicial no haya dejado sin efecto la suspension ordenada.

Art. 202. Incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas los que fundaren establecimientos de enseñanza que por su objeto ó circunstancias sean contrarios á la moral pública.

Art. 203. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.° Los autores, directores, editores ó impresores, en sus respectivos casos, de publicaciones clandestinas.

Se entienden por tales las que no lleven pié de imprenta ó le lleven supuesto.

2.° Los directores, editores ó impresores, tambien en sus respectivos casos, de publicaciones periódicas, que no hayan puesto

en conocimiento de la Autoridad local el nombre del director, ántes de salir aquella á luz.

En la misma pena incurrirán los mencionados en este artículo cuando no pusieren en conocimiento de la Autoridad local, ántes de salir á luz la publicacion periódica, el nombre del editor si aquella lo tuviere.

SECCION SEGUNDA.

De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitucion.

Art. 204. El funcionario público que arrogándose atribuciones judiciales impusiere algun castigo equivalente á pena personal, incurrirá:

1.° En la pena de inhabilitacion absoluta temporal, si el castigo impuesto fuere equivalente á pena aflictiva.

2.° En la pena de suspension en sus grados medio y máximo, si fuere equivalente á pena correccional.

3.° En la de suspension en sus grados mínimo y medio, si fuere equivalente á pena leve.

Art. 205. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, además de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al funcionario culpable la misma pena impuesta y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad.

Art. 206. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el funcionario culpable será castigado:

1.° Con la de inhabilitacion absoluta temporal y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.° Con la de suspension en sus grados medio y máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.° Con la de suspension en sus grados mínimo y medio, si no se hubiere ejecutado por revocacion voluntaria del mismo funcionario.

Art. 207. Las Autoridades y funcionarios civiles y militares, que áun hallándose en suspenso las garantías constitucionales, establecieren una penalidad distinta de la prescrita préviamente por la ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren, incurrirán respectivamente, y segun los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 208. La Autoridad judicial que entregare indebidamente

una causa criminal á otra Autoridad ó funcionario militar ó administrativo que ilegalmente se la reclamare, será castigada con la pena de suspension en su grado medio y máximo.

Serán castigados con la pena inmediatamente superior en grado, la Autoridad ó funcionario militar ó administrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de la causa, obligando á la Autoridad judicial, despues de haberle hecho ésta presente la ilegalidad de la reclamacion.

Art. 209. Si la persona del reo hubiere sido tambien exigida y entregada, las penas serán en sus respectivos casos las inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior.

Art. 210. El funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razon de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas de multa de 125 á 1.250 pesetas, si la detencion no hubiere excedido de tres dias; en la de suspension en sus grados mínimo y medio, si pasando de este tiempo, no hubiere llegado á quince; en la de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio, si no habiendo bajado de quince dias, no hubiere llegado á un mes; en la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año, y en la de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en toda su extension, si hubiere pasado de un año.

Art. 211. El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad á un preso ó detenido que tuviere á su disposicion, será castigado con las penas inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior, en proporcion al tiempo de la dilacion.

Art. 112. Incurrirán respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el art. 210 el funcionario público, que no siendo Autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á un ciudadano por razon de delito y no lo pusiere á disposicion de la Autoridad judicial, en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detencion.

Art. 213. Incurrirán tambien en las mismas penas, en sus respectivos casos:

1.º El alcaide de cárcel ó cualquiera otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido á cualquier ciudadano y dejare trascurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial.

2.º El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido, que no hubiere sido con-

tituido en prision en las setenta y dos horas siguientes á la en aquel hubiere puesto la detencion en conocimiento de la Autoridad judicial.

3.° El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de preso á un ciudadano, á no ser en virtud de mandamiento judicial, ó lo retuviere en prision despues de las setenta y dos horas de haberle sido entregado en tal concepto, ó habérsele notificado el auto de prision, sin que durante este tiempo le hubiere sido notificado tambien el auto ratificando aquel.

4.° El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que ocultare un preso á la Autoridad judicial.

5.° El alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que sin mandato de Autoridad judicial, tuviere á un preso ó sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le corresponda.

6.° El alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos de un rigor innecesario.

7.° El alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que negare á un detenido ó preso ó á quien le representare, certificacion de su detencion ó prision, ó que no diere curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

8.° El Jefe de establecimiento penal que retuviere á un ciudadano en el establecimiento despues de tener noticia oficial de su indulto ó despues de haber extinguido su condena.

Art. 214. Incurrirán en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio:

1.° La Autoridad judicial que no pusiere en libertad ó no constituyere en prision por auto motivado al ciudadano detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquel hubiere sido puesto á su disposicion.

2.° La Autoridad judicial que no ratificare el auto de prision ó no lo dejare sin efecto dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquel hubiere sido dictado.

3.° La Autoridad judicial que, fuera de los casos expresados en los dos números anteriores, retuviere en calidad de preso al ciudadano cuya soltura proceda.

4.° La Autoridad judicial que decretare ó prolongare indebidamente la incomunicacion de un preso.

5.° El Escribano ó Secretario de Juzgado ó Tribunal que dejare trascurrir el término fijado en el núm. 1.° de este artículo sin notificar al detenido el auto constituyéndole en prision ó dejando sin efecto la detencion.

6.° El Escribano ó Secretario de Tribunal ó Juzgado que dilatare indebidamente la notificacion de auto alzando la incomunicacion ó poniendo en libertad á un preso.

7.° El Escribano ó Secretario de Tribunal ó Juzgado que dilatare dar cuenta á éstos de cualquiera solicitud de un detenido ó preso ó de su representante, relativa á su libertad.

Cuando la demora á que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables en sus respectivos casos en la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio y multa de 125 á 1.250 pesetas; y si hubiere excedido de dicho tiempo, en la de inhabilitacion absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpétua y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 215. Incurrirán en las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.° El funcionario público que no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos primero y tercero del art. 5.° de la Constitucion.

2.° El funcionario público que no siendo Autoridad judicial y no estando tampoco en suspenso las garantías constitucionales, registrare los papeles de un ciudadano ó extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, á no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviere al dueño inmediatamente despues del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

3.° El funcionario público que con ocasion del registro de papeles y efectos de un ciudadano, cometiere cualquiera otra vejacion injusta contra las personas ó daño innecesario en sus bienes.

Si los delitos penados en los tres números anteriores fueren cometidos de noche, las penas serán las de suspension en sus grados medio y máximo, y multa de 250 á 2.500 pesetas, salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del núm. 2.°, respecto á los cuales la pena será la inmediatamente superior en grado á las en ellos señaladas.

Art. 216. La Autoridad judicial que fuera de los casos previstos en los párrafos primero y tercero del art. 5.° de la Constitucion, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 217. En la misma pena incurrirá la Autoridad judicial

que registrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sus papeles y efectos, á no ser con su consentimiento.

Art. 218. El funcionario público que no siendo Autoridad judicial detuviere la correspondencia privada confiada al correo ó recibida y cursada á su destino por la primera estacion telegráfica en que se hubiere entregado, incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 219. El funcionario público que no siendo Autoridad judicial abriere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 220. El funcionario público que la sustrajere, será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 221. El funcionario público que estando en suspenso las garantías constitucionales desterrare á un ciudadano á una distancia mayor de 250 kilómetros de su domicilio, á no ser en virtud de sentencia judicial, incurrirá en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas.

El funcionario público que no estando en suspenso las garantías constitucionales compeliere á un ciudadano á mudar de domicilio ó residencia, será castigado con la pena de destierro y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 222. El funcionario público que deportare ó extrañare del Reino á un ciudadano, á no ser en virtud de sentencia firme, será castigado con la pena de confinamiento mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 223. El Ministro de la Corona que mandare pagar un impuesto del Estado no votado ó autorizado por las Córtes, será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 224. La Autoridad que mandare pagar un impuesto provincial ó municipal, no aprobado legalmente por la respectiva Diputacion provincial ó Ayuntamiento, será castigado con la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 225. Los que exigieren á los contribuyentes para el Estado, la provincia ó el municipio el pago de impuestos no autorizados, segun su clase respectiva, por las Córtes, la Diputacion provincial ó el Ayuntamiento, incurrirán en la pena de suspension en sus grados medio y máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si la exaccion se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al triplo de la cantidad cobrada.

Si la exaccion se hubiere hecho empleando el apremio ú otro

medio coercitivo, la pena será la de inhabilitacion absoluta temporal, y la multa sobredicha.

Art. 226. Si el importe cobrado no hubiere entrado, segun su clase, en las Cajas del Tesoro, de la provincia ó del municipio, por culpa del que la hubiere exigido, será éste castigado, como estafador, con el grado máximo de la pena que como tal le corresponda.

Art. 227. Las Autoridades que presten su auxilio y cooperacion á los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores, incurrirán en las penas de inhabilitacion absoluta temporal en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En el caso en que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas, serán castigados como co-autores del delito penado en el artículo anterior.

Art. 228. El funcionario público que expropiare de sus bienes á un ciudadano ó extranjero para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial, y con los requisitos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que lo perturbare en la posesion de sus bienes, á no ser en virtud de mandato judicial.

Art. 229. Serán castigados con las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.° El funcionario público que no estando en suspenso las garantías constitucionales, prohibiere ó impidiere á un ciudadano, no detenido ni preso, concurrir á cualquiera reunion ó manifestacion pacífica.

2.° El funcionario público que en el mismo caso le impidiere ó prohibiere formar parte de cualquiera asociacion, á no ser alguna de las comprendidas en el art. 198 de este Código.

3.° El funcionario público que en el mismo caso de los artículos anteriores prohibiere ó impidiere á un ciudadano dirigir, solo ó en union con otros, peticiones á las Córtes, al Rey ó á las Autoridades.

Art. 230. El funcionario público que impidiere por cualquier medio la celebracion de una reunion ó manifestacion pacíficas de que tuviere conocimiento oficial, ó la fundacion de cualquiera asociacion que no esté comprendida en el art. 198 de este Código, ó la celebracion de sus sesiones, á no ser las en que se hubiere cometido alguno de los delitos penados en el título III, libro 2.° del mismo, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 231. Serán castigados con la pena de suspension en su

grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

1.° El funcionario público que ordenare la disolucion de alguna reunion ó manifestacion pacífica.

2.° El funcionario público que ordenare la suspension de cualquiera asociacion no comprendida en el art. 198 de este Código.

Art. 232. El funcionario público que no pusiere en conocimiento de la Autoridad judicial, en las veinticuatro horas siguientes al hecho, la suspension de una asociacion ilícita ó la de la sesion de cualquiera otra asociacion que hubiere acordado y las causas que hayan motivado la suspension ordenada, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 233. Incurrirán en las mismas penas el funcionario público que ordenare la clausura ó disolucion de cualquier establecimiento privado de enseñanza, á no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene ó moralidad, y el que no pusiere en conocimiento de la Autoridad judicial dicha clausura ó disolucion en las veinticuatro horas siguientes de haber sido llevada á efecto.

Art. 234. Incurrirá en la pena de destierro en sus grados mínimo y medio el funcionario público que, sin haber intimado dos veces consecutivas la disolucion de cualquiera reunion ó manifestacion, ó la suspension de las sesiones de una asociacion, empleare la fuerza para disolverla ó suspenderla, á no ser en el caso de que hubiere precedido agresion violenta por parte de los reunidos, manifestantes ó asociados.

Si del empleo de la fuerza hubieren resultado lesiones leves á alguno ó á algunos de los concurrentes, la pena será la de destierro en sus grados medio y máximo y la misma multa.

Si las lesiones fueren graves, la pena será la de confinamiento en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Si hubiere resultado muerte, la pena será la de confinamiento en su grado máximo á relegacion temporal y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 235. El funcionario público, que una vez disuelta cualquiera reunion, manifestacion, ó suspendida cualquiera asociacion ó su sesion, se negare á poner en conocimiento de la Autoridad judicial, que se lo reclamare, las causas que hubieren motivado la disolucion ó suspension, será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal y la multa de 250 á 2 500 pesetas.

SECCION TERCERA.

Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.

Art. 236. Incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, el que por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos forzare á un ciudadano á ejercer actos religiosos ó á asistir á funciones de un culto que no sea el suyo.

Art. 237. Incurrirá en las mismas penas señaladas en el artículo anterior el que impidiere, por los mismos medios, á un ciudadano practicar los actos del culto que profese ó asistir á sus funciones.

Art. 238. Incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.° El que por los medios mencionados en el artículo anterior forzare á un ciudadano á practicar los actos religiosos ó á asistir á las funciones del culto que éste profese.

2.° El que por los mismos medios impidiere á un ciudadano observar las fiestas religiosas de su culto.

3.° El que por los mismos medios le impidiere abrir su tienda, almacen ú otro establecimiento, ó le forzare á obstenerse de trabajos de cualquiera especie en determinadas fiestas religiosas.

Lo prescrito en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales ó locales de órden público y policía.

Art. 239. Incurrirán en las penas de prision mayor en sus grados mínimo y medio los que tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieren retardar la celebracion de los actos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello, ó en cualquier otro sitio donde se celebraren.

Art. 240. Incurrirán en las penas de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

1.° El que con hechos, palabras, gestos ó amenazas ultrajare al Ministro de cualquier culto, cuando se hallare desempeñando sus funciones.

2.° El que por los mismos medios impidiere, perturbare ó interrumpiere la celebracion de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ellas ó en cualquier otro en que se celebraren.

3.° El que escarneciere públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religion que tenga prosélitos en España.

4.° El que con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados ó cualesquiera otros objetos destinados al culto.

Art. 241. El que en un lugar religioso ejecutare con escándalo actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

SECCION CUARTA.

Disposicion comun á las tres secciones anteriores.

Art. 242. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos comprendidos en las tres secciones anteriores.

TITULO III.

DELITOS CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO.

CAPITULO I.

Rebelion.

Art. 243. Son reos de rebelion los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.° Destronar al Rey, deponer al Regente ó Regencia del Reino, ó privarles de su libertad personal ú obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad.

2.° Impedir la celebracion de las elecciones para Diputados á Córtes en todo el Reino, ó la reunion legítima de las mismas.

3.° Disolver las Córtes ó impedir la deliberacion de alguno de los Cuerpos Colegisladores, ó arrancarles alguna resolucion.

4.° Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el art. 165.

5.° Sustraer el Reino ó parte de él ó algun cuerpo de tropa de tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al supremo Gobierno.

6.° Usar y ejercer por sí ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

Art. 244. Los que induciendo y determinando á los rebeldes, hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos

principales de esta, serán castigados con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 245. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion, incurrirán en la pena de reclusion temporal á muerte, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.° del art. 184; y con la de reclusion temporal, si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 246. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.° del art. 184; y con la de prision mayor en toda su extension, no estando en el mismo comprendidos.

Art. 247. Cuando la rebelion no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren á los demás ó llevaren la voz por ellos, ó firmaren los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre, ó ejercieren otros actos semejantes en representacion de los demás.

Art. 248. Serán castigados como rebeldes con la pena de prision mayor:

1.° Los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en el art. 243.

2.° Los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de rebelion.

Si llegare á tener efecto la rebelion, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el art. 244.

Art. 249. La conspiracion para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

La proposicion será castigada con la prision correccional en su grado mínimo y medio.

CAPITULO II.

Sedicion.

Art. 250. Son reos de sedicion los que se alzan públicamente y tumultuariamente para conseguir por la fuerza, ó fuera de las vias legales, cualquiera de los objetos siguientes:

1.° Impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes ó la libre celebracion de las elecciones populares en alguna provincia, circunscripcion ó distrito electoral.

2.° Impedir á cualquiera Autoridad, corporacion oficial ó funcionario público el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.° Ejercer algun acto de ódio ó venganza en la persona ó bienes de alguna Autoridad ó de sus agentes.

4.° Ejercer, con un objeto político ó social, algun acto de ódio ó de venganza contra los particulares ó cualquiera clase del Estado.

5.° Despojar, con un objeto político ó social, de todos ó de parte de sus bienes propios á alguna clase de ciudadanos, al municipio, á la provincia ó al Estado, ó talar ó destruir dichos bienes.

Art. 251. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostenido la sedicion y los caudillos principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusion temporal, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.° del art. 184; y con la de prision mayor si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 252. Los meros ejecutores de la sedicion, serán castigados con la pena de prision correccional en su grado medio y máximo, en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.° del artículo 184 citado; y con la de prision correccional en su grado mínimo y medio, no estando en el mismo artículo comprendidos.

Art. 253. Lo dispuesto en el art. 247 es aplicable al caso de sedicion cuando ésta no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos.

Art. 254. La conspiracion para el delito de sedicion será castigada con la pena de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 255. Serán castigados con la pena de prision correccional en su grado medio y máximo los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de sedicion.

Si llegare á tener efecto la sedicion, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena á éstos señalada en el artículo 251.

Art. 256. En el caso de que la sedicion no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la Autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetracion de otro delito grave, los Tribunales rebajarán de uno á dos grados las penas señaladas en los artículos de este capítulo.

CAPITULO III.

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 257. Luego que se manifieste la rebelion ó sedicion, la Autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues de la segunda intimacion, la Autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de dia, y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarin ú otro instrumento á propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimacion desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego.

Art. 258. Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la Autoridad legítima, ántes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y tambien los sediciosos comprendidos en el artículo 251, si no fueren empleados públicos.

Los Tribunales en este caso rebajarán á los demás culpables de uno á dos grados las penas señaladas en los dos capítulos anteriores.

Art. 259. Los delitos particulares, cometidos en una rebelion ó sedicion, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente, segun las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelion ó sedicion.

Art. 260. Las autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubiesen resistido á la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de inhabilitacion absoluta temporal á perpétua.

Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno sufrirán la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio.

Art. 261. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 262. Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos en su grado mínimo.

CAPITULO IV.

De los atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.

Art. 263. Cometen atentado:

1.° Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.

2.° Los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia tambien grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasion de ellas.

Art. 264. Los atentados comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con las penas de prision correccional en su grado medio á prision mayor en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Si la agresion se verificare á mano armada.

2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.ª Si los delincuentes pusieren manos en la Autoridad.

4.ª Si por consecuencia de la coaccion, la Autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias la pena será de prision correccional en su grado mínimo al medio, y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Se impondrá la pena señalada en el párrafo anterior en su grado máximo á los culpables, cuando hubieren puesto manos en las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad, ó en sus agentes, ó en los funcionarios públicos.

Art. 265. Los que sin estar comprendidos en el art. 263, resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO V.

De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demas funcionarios públicos.

Art. 266. Cometen desacato:

1.° Los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasion de éstas,

los calumniaren, injuriaren, ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que les dirigieren, ó los amenazaren.

2.° El funcionario público que hallándose su superior gerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare, injuriare ó insultare de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que le dirigiere, ó le amenazare.

Por consecuencia de lo dispuesto en los dos números anteriores, la publicacion en la prensa periódica de los escritos en ellos mencionados, no constituirá por sí sola delito de desacato.

Art. 267. Cuando la calumnia, insulto, injuria ó amenaza, de que habla el artículo precedente, fueron graves, el delincuente sufrirá la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Si fueren menos graves, la pena será de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 268. La provocacion al duelo, aunque sea embozada ó con apariencias de privada, se reputará amenaza grave para los efectos del artículo anterior.

Art. 269. Los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasion de éstas, los calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho ó de palabra, fuera de su presencia, ó en escrito que no estuviere á ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 270. Se impondrá tambien la pena de arresto mayor á los que injuriaren, insultaren ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la Autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiere.

CAPITULO VI.

Desórdenes públicos.

Art. 271. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el órden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera Autoridad ó corporacion, en algun colegio electoral, oficinas ó establecimiento público; en espectáculos ó solemnidades ó reunion numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 272. Los que turbaren gravemente el órden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, incurrirán en la pena de arresto mayor.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá al culpable la citada pena de arresto mayor en su grado máximo.

Art. 273. Se impondrá tambien la pena de arresto mayor, á no corresponder una superior con arreglo á otros artículos del Código, á los que dieren gritos provocativos de rebelion ó sedicion en cualquiera reunion ó asociacion ó en lugar público, ú ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente á la alteracion del órden público.

Art. 274. Los que extrajeren de las cárceles ó de los establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó la proporcionaren la evasion, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, si emplearen al efecto la violencia ó intimidacion ó el soborno, y con la pena de arresto mayor si se valieren de otros medios.

Si la evasion del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

Art. 275. Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro ó en las líneas telegráficas, ó interceptaren las comunicaciones ó la correspondencia, serán castigados con la pena de prision correccional en su grado mínimo al medio.

Art. 276. A los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estátuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato, se les aplicará la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

CAPITULO VII.

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 277. Para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes, se reputará Autoridad al que por sí solo, ó como individuo de alguna corporacion ó Tribunal, ejerciere jurisdiccion propia.

Se reputarán tambien Autoridades los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 278. En el caso de hallarse constituido en Autoridad civil ó religiosa el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los tres capítulos anteriores, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la inhabilitacion absoluta temporal.

Art. 279. Los Ministros de una religion que en el ejercicio de sus funciones provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en los tres capítulos anteriores, serán castiga-

dos con la pena de destierro, si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento mayor si le produjeren, á no ser que correspondiere, por otros artículos del Código, mayor pena al delito cometido.

TITULO IV.

DE LAS FALSEDADES.

CAPITULO I.

De la falsificacion de la firma ó estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de la firma ó estampilla Real y firmas de los Ministros.

Art. 280. El que falsificare la firma ó estampilla del Rey ó del Regente del Reino, ó la firma de los Ministros de la Corona, será castigado con la pena de cadena temporal.

Art. 281. El que falsificare la firma ó estampilla del Jefe de una potencia extranjera ó la firma de sus Ministros, será castigado con la pena de presidio mayor, si hubiere hecho el culpable uso en España de la firma ó estampilla falsificadas, y con la de presidio correccional en su grado medio al máximo, cuando hubiere hecho uso de ellas fuera de España.

Art. 282. El que á sabiendas usare firma ó estampilla falsa de las clases á que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en los mismos para los falsificadores.

SECCION SEGUNDA.

De la falsificacion de sellos y marcas.

Art. 283. El que falsificare el sello del Estado, será castigado con la pena de cadena temporal.

El que á sabiendas usare el sello falso del Estado, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en el párrafo anterior.

Art. 284. El que falsificare el sello del Estado de una potencia extranjera y usare de él en España, será castigado con la pena de presidio mayor, y con la de presidio correccional en su

grado medio al máximo, si hubiere hecho uso de él fuera del Reino.

Art. 285. El que constándole la falsedad de los sellos de que se trata en los dos artículos anteriores, y sin haber tenido parte en su falsificacion, se sirviere de ellos ó los usare, será castigado con la pena inmediata inferior á la señalada en los referidos artículos para los falsificadores.

Art. 286. La falsificacion de las marcas y sellos de los fieles-contrastes, será castigada con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 287. Con la pena señalada en el artículo anterior, serán castigados los que á sabiendas expusieren á la venta objetos de oro ó plata marcados con sellos falsos de contraste.

Art. 288. La falsificacion de los sellos usados por cualquiera Autoridad, Tribunal, corporacion oficial ú oficina pública, será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

El solo uso de esta clase de sellos, á sabiendas de que son falsos, se castigará con igual pena, si tuviere por objeto el lucro con perjuicio de los fondos públicos; en otro caso se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado.

Art. 289. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas de que se usa en las oficinas del Estado para identificar cualquiera objeto ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 290. Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre, ni sello, ni otro instrumento mecánico propio para la falsificacion, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado á las señaladas para aquellos delitos.

Art. 291. La falsificacion de sellos, marcas, billetes, ó contraseñas que usen las empresas ó establecimientos industriales ó de comercio, será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 292. Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas el que expendiere objetos de comercio, sustituyendo en ellos la marca ó el nombre del fabricante verdadero por la marca ó nombre de otro fabricante supuesto.

Art. 293. Incurrirá tambien en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas el que hiciere desaparecer de cualquiera sello, billete ó contraseña la marca ó signo que indique haber ya servido ó sido inutilizado para el objeto de su expendicion.

El que usare á sabiendas de esta clase de sellos ó contraseñas incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO II.

De la falsificacion de moneda.

Art. 294. El que fabricare moneda falsa de un valor inferior á la legítima, imitando moneda de oro ó de plata que tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas, y con la de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si la moneda falsa imitada fuere de vellon.

Art. 295. El que cercenare moneda legítima será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si la moneda fuere de oro ó plata, y con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, si fuere de vellon.

Art. 296. El que fabricare moneda falsa del valor de la legítima, imitando moneda que tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 297. El que fabricare moneda falsa, imitando moneda que no tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 298. El que cercenare moneda legítima que no tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 299. Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán en sus respectivos casos á los que introdujeren en el Reino moneda falsa.

Con las mismas penas serán castigados tambien los expendedores de moneda falsa, cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores ó introductores.

Art. 300. Los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente, expendieren monedas falsas ó cercenadas, que hubieren adquirido sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulacion, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 301. El que habiendo recibido de buena fé moneda falsa, la expendiere despues de constarle su falsedad, será cas-

tigado, si la expendicion excediere de 125 pesetas, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda.

Art. 302. Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expendicion de moneda, aquellos en cuyo poder se encontraren monedas falsas que por su número y condiciones se infiera razonablemente que están destinadas á la expendicion.

CAPITULO III.

De la falsificacion de billetes de Banco, documentos de créditos, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demas efectos timbrados, cuya expendicion esté reservada al Estado.

Art. 303. Los que falsificaren billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, cuya emision hubiere sido autorizada por una ley del Reino, ó los que los introdujeren, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas.

La misma pena se impondrá á los que los expendieren, en connivencia con el falsificador ó introductor.

Art. 304. Los que sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores adquirieren, para ponerlos en circulacion, billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de cadena temporal.

Art. 305. Serán castigados tambien con la pena de cadena temporal los que falsificaren en España billetes de Banco ú otra clase de títulos al portador ó sus cupones, cuya emision esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposicion que tenga en el mismo fuerza de ley.

Art. 306. Los que habiendo adquirido de buena fe billetes de Banco ú otros títulos al portador ó sus cupones, comprendidos en los artículos 303 y 305, los expendieren, sabiendo su falsedad, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 350 á 2.500 pesetas.

Art. 307. Los que falsificaren ó introdujeren en el Reino títulos nominativos ú otros documentos de crédito, que no sean al portador, cuya emision esté autorizada en virtud de una ley, serán castigados con las penas de cadena temporal y multa de 2.500 á 5.000 pesetas.

Art. 308. Los que falsificaren títulos nominativos ú otra clase de documentos de crédito que no sean al portador, cuya emision esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una dis-

posicion que tenga en el mismo fuerza de ley, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.

Art. 309. El que á sabiendas negociare ó de cualquier otro modo se lucrare, con perjuicio de tercero, de un título falso de los comprendidos en los dos artículos precedentes, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 310. El que presentare en juicio algun título nominativo al portador ó sus cupones, constándole su falsedad, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 311. El que falsificare papel sellado, sellos de telégrafos ó de correos, ó cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expendicion esté reservada al Estado, será castigado con la pena de presidio mayor.

Igual pena se impondrá á los que los introdujeren en el territorio español ó á los que los expendieren en connivencia con los falsificadores ó introductores.

Art. 312. Los que sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores, adquirieren á sabiendas papel, sellos ó efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior para expenderlos, serán castigados con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 313. Los que habiendo adquirido de buena fé efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior, los expendieren, sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Los que meramente los usaren, teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la multa del quinto al décuplo del valor del papel ó efectos que hubieren usado.

CAPITULO IV.

De la falsificacion de documentos.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos.

Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas, el funcionario público que abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.° Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.° Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.° Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.° Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.° Alterando las fechas verdaderas.

6.° Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7.° Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

8.° Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado tambien con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo, el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el órden civil.

Art. 315. El particular que cometiere en documento público ú oficial, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 316. El que á sabiendas presentare en juicio ó usare, con intencion de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada á los falsificadores.

Art. 317. Los funcionarios públicos encargados del servicio de los telégrafos, que supusieren ó falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

El que hiciere uso del despacho falso con intencion de lucro ó deseo de perjudicar á otro, será castigado como el autor de la falsedad.

SECCION SEGUNDA.

De la falsificacion de documentos privados.

Art. 318. El que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 314, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 319. El que sin haber tomado parte en la falsificacion, presentare en juicio ó hiciere uso, con intencion de lucro ó con perjuicio de tercero y á sabiendas, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, incurrirá en la pena inferior en un grado á la señalada á los falsificadores.

SECCION TERCERA.

De la falsificacion de cédulas de vecindad y certificados.

Art. 320. El funcionario público que abusando de su oficio expidiere una cédula de vecindad bajo un nombre supuesto, ó la diere en blanco, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion especial temporal.

Art. 321. El que hiciere una cédula de vecindad falsa, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que en una cédula de vecindad verdadera mudare el nombre de la persona á cuyo favor hubiere sido expedida, ó de la Autoridad que la hubiere expedido, ó que alterare en ella alguna otra circunstancia esencial.

Art. 322. El que hiciere uso de la cédula de vecindad de que se trata en el artículo anterior, será castigado con multa de 125 á 1.250 pesetas.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de una cédula de vecindad verdadera expedida á favor de otra persona.

Art. 323. El facultativo que librare certificado falso de enfermedad ó lesion con el fin de eximir á una persona de algun servicio público; será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 324. El funcionario público que librare certificacion falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias análogas, será castigado con las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 325. El particular que falsificare una certificacion de la clase designada en los artículos anteriores, será castigado con la pena de arresto mayor.

Esta disposicion es aplicable al que hiciere uso á sabiendas de la certificacion falsa.

CAPITULO V.

Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores.

Art. 326. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados concretamente á la falsificacion de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las respectivamente señaladas á los falsificadores.

Art. 327. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificacion para que aquellos fueren propios.

Art. 328. El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndoselas en su grado máximo, y además en la de inhabilitacion absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 329. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior se apoderaren de los útiles ó instrumentos legítimos que en el mismo se expresan, é hicieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular á quien pertenecieren, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente inferiores en grado que correspondan á la falsedad cometida.

Art. 330. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificacion penados en este título, se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará ésta.

CAPITULO VI.

De la ocultacion fraudulenta de bienes ó de industria, del falso testimonio y de la acusacion y denuncias falsas.

Art. 331. El que requerido por el competente funcionario administrativo, ocultare el todo ó parte de sus bienes ó el oficio ó

la industria que ejerciere, con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquellos ó por esta debiere satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quíntuplo del importe de los impuestos que debiera haber satisfecho, sin que en ningun caso pueda bajar de 125 pesetas.

Art. 332. El que en causa criminal diere falso testimonio en contra del reo, será castigado:

1.° Con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua, si el reo hubiere sido condenado en la causa á la pena de muerte y ésta se hubiere ejecutado.

2.° Con la pena de cadena temporal, si el reo hubiere sido condenado en la causa á la de cadena perpétua y la hubiere empezado á sufrir.

3.°. Con la pena de presidio mayor, si el reo hubiere sido condenado en la causa á la de cadena perpétua y no la hubiere empezado á sufrir.

4.° Con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena aflictiva y la hubiere empezado á sufrir.

5.° Con la pena de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo, si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena aflictiva y no la hubiere empezado á sufrir.

6.° Con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y la hubiere empezado á sufrir.

7.° Con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 150 á 1.500 pesetas, si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y no la hubiere empezado á sufrir.

8.° Con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas, si el reo hubiere sido condenado á una pena leve y la hubiere empezado á sufrir.

9.° Con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, si el reo hubiere sido condenado á pena leve y no la hubiere empezado á sufrir.

Art. 333. El que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado medio y multa de 150 á 1.500 pesetas, si la causa fuere por delito, y con la de arresto mayor si fuere por falta.

Art. 334. Al que en causa criminal por delito diere falso

testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Art. 335. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si el valor de la demanda no excediere de 50 duros, las penas serán la de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 336. Las penas de los artículos precedentes son aplicables en su grado máximo á los peritos que declaren falsamente en juicio.

Art. 337. Siempre que la declaracion falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triplo del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 338. Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteraren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1.° Multa de 150 á 1.500 pesetas, si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2.° De 125 á 1.250 pesetas, si recayere en juicio sobre falta ó en negocio civil.

Art. 339. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

Art. 340. Se comete el delito de acusacion ó denuncia falsa imputando falsamente á alguna persona hechos que, si fueren ciertos, constituirian delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, si esta imputacion se hiciere ante funcionario administrativo ó judicial que, por razon de su cargo, debiera proceder á su averiguacion y castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador ó acusador, sino en virtud de sentencia firme ó auto, tambien firme, de sobreseimiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador ó acusador, siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso.

Art. 341. El reo de acusacion ó denuncia falsa, será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, cuando el delito imputado fuere grave; con la de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si fuere el delito imputado ménos grave, y con la de arresto mayor, si la imputa-

cion hubiere sido de una falta, imponiéndose además en todo caso una multa de 250 á 2.500 pesetas.

CAPITULO VII.

De la usurpacion de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.

Art. 342. El que sin título ó causa legítima ejerciere actos propios de una Autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 343. El que atribuyéndose la cualidad de profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 344. El que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de los actos propios de los ministros de un culto que tenga prosélitos en España ó ejerciere dichos actos, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 345. El que usare y públicamente se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieran, incurrirá en la multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 346. El que usare públicamente un nombre supuesto, incurrirá en las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Cuando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algun delito, eludir una pena ó causar algun perjuicio al Estado ó á los particulares, se impondrá al culpable las penas de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la Autoridad superior administrativa, mediando justa causa.

Art. 347. El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere á cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos de nobleza ó nombre que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 348. El que usare pública é indebidamente uniforme ó traje propios de un cargo que no ejerciera, ó de una clase á que no perteneciera, ó de un estado que no tuviera, ó insignias ó condecoraciones que no estuviera autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas.

TITULO V.

DE LA INFRACCION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES, DE LA VIOLACION DE SEPULTURAS Y DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

CAPITULO I.

De la infraccion de las leyes sobre inhumaciones y de la violacion de sepulturas.

Art. 349. El que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumacion, contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 350. El que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, será condenado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO II.

De los delitos contra la salud pública.

Art. 351. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expenderlos, ó los despachare, ó vendiere, ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 352. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare, sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 353. Los Farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros, ó los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado

la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y la multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 354. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos, y á los dependientes de los Farmacéuticos cuando fueren los culpables.

Art. 355. El que exhumare ó trasladare los restos humanos, con infraccion de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 356. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiere géneros corrompidos, ó fabricare ó vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Art. 357. Se impondrá tambien la pena señalada en el artículo anterior:

1.° Al que escondiere ó sustrajere para vender ó comprar los efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados.

2.° Al que arrojare en fuente, cisterna ó rio, cuya agua sirva de bebida, algun objeto que haga al agua nociva para la salud.

TITULO VI.

DE LOS JUEGOS Y RIFAS.

Art. 358. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas; y en caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y doble multa.

Los jugadores que concurrieren á las casas referidas, con las de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado medio y doble multa.

Art. 359. Los empresarios y expendedores de billetes de loterías ó rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Los que en el juego ó rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

Art. 360. El dinero ó efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

TITULO VII.

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

CAPITULO I.

Prevaricacion.

Art. 361. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo, en causa criminal por delito, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si ésta se hubiere ejecutado, y además en la de inhabilitacion temporal absoluta en su grado máximo á inhabilitacion perpétua absoluta.

Art. 362. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en contra del reo, cuando ésta no hubiere llegado á ejecutarse, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la que en la sentencia injusta hubiere impuesto, siendo el delito grave, y con la inmediatamente inferior en dos grados á la que hubiere impuesto, si el delito fuere ménos grave.

En todos los casos de este artículo se impondrá tambien al culpable la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 363. Si la sentencia injusta se dictare á sabiendas contra el reo en juicio sobre falta, las penas serán las de arresto mayor é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 364. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta, en causa criminal, á favor del reo, incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial, si la causa fuere por delito grave; en la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo é igual inhabilitacion, si la causa fuere por delito ménos grave, y en la de arresto mayor en su grado mínimo y suspension, si fuere por falta.

Art. 365. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en causa civil, incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo é inhabi-

litacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 366. El Juez que, por negligencia ó ignorancia inexcusables, dictare en causa civil ó criminal sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Art. 367. El Juez que, á sabiendas, dictare providencia interlocutoria injusta, incurrirá en la pena de suspension.

Art. 368. El Juez que se negare á juzgar, so pretesto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.

Art. 369. El funcionario público que, á sabiendas, dictare ó consultare providencia ó resolucion injusta en negocio contencioso-administrativo, ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare ó consultare, por negligencia ó ignorancia inexcusables, providencia ó resolucion manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo.

Art. 370. El funcionario público, que, faltando á la obligacion de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 371. Será castigado con una multa de 250 á 2.500 pesetas el Abogado ó Procurador que, con abuso malicioso de su oficio, ó negligencia ó ignorancia inexcusables, perjudicare á su cliente ó descubriere sus secretos, habiendo de ellos tenido conocimiento en el ejercicio de su ministerio.

Art. 372. El Abogado ó Procurador que, habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendiere despues, sin su consentimiento, á la contraria en el mismo negocio, ó la aconsejare, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO II.

Infidelidad en la custodia de presos.

Art. 373. El funcionario público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.° En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior á ésta en dos grados y con la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

2.° Con la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se hallare procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y con la de inhabilitacion especial temporal.

Art. 374. El particular, que hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al funcionario público.

CAPITULO III.

Infidelidad en la custodia de documentos.

Art. 375. El funcionario público que sustrajere, destruyere ú ocultare documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo, será castigado:

1.° Con las penas de prision mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.° Con las de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, cuando no fuere grave el daño de tercero ó de la causa pública.

En uno y otro caso se impondrá además la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 376. El funcionario público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la Autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio, inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 377. El funcionario público que no estando comprendido en el artículo anterior abriere ó consintiere abrir, sin la autorizacion competente, papeles ó documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitacion temporal especial y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables tambien á los eclesiásticos y á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comision del Gobierno, ó de funcionarios á quienes hubieren sido confiados aquellos por razon de su cargo.

CAPITULO VI.

De la violacion de secretos.

Art. 378. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio, ó entregare indebidamente papeles ó copia de papeles que tenga á su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de la revelacion ó de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública, las penas serán de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua y prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 379. El funcionario público que sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular, los descubriere, incurrirá en las penas de suspension, arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO V.

Desobediencia y denegacion de auxilio.

Art. 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infraccion manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en Autoridad que no dén cumplimiento á un mandato de igual clase, en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera otra ley.

Art. 381. El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo, que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior, la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpétua especial y prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 382. El funcionario público que, requerido por Autoridad competente, no prestare la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpétua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 383. El que rehusare ó se negare á desempeñar un cargo público de eleccion popular, sin presentar ante la Autoridad que corresponda excusa legal, ó despues que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas.

En la misma pena incurrirá el Jurado que voluntariamente dejare de desempeñar su cargo sin excusa admitida, y el perito y el testigo que dejaren tambien voluntariamente de comparecer ante un Tribunal á prestar sus declaraciones, cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.

CAPITULO VI.

Anticipacion, prolongacion y abandono de funciones públicas.

Art. 384. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza requerida por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 385. El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 386. El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision ántes de poder desempeñarlo ó despues de haber debido cesar en él, será además condenado á restituirlos con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.

Art. 387. El funcionario público que, sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare, con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension en sus grados medio y máximo.

Si el abandono de destino se hiciere para no impedir, no perseguir, ó no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos I y II del libro 2.° de este Código, se impondrá al cul-

pable la pena de prision correccional en su grado mínimo al medio, y la de arresto mayor, si tuviere por motivo el no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera otra clase de delito.

CAPITULO VII.

Usurpacion de atribuciones y nombramientos ilegales.

Art. 388. El funcionario público que invadiere las atribuciones del poder legislativo, ya dictando reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, ya derogando ó suspendiendo la ejecucion de una ley, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 389. El Juez que se abrogare atribuciones propias de las Autoridades administrativas ó impidiere á éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del órden administrativo que se abrogare atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente.

Art. 390. El funcionario público que legalmente requerido de inhibicion, continuare procediendo, ántes que se decida la contienda jurisdiccional, será castigado con la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 391. Los funcionarios administrativos ó militares que dirigieren órdenes ó intimaciones á una Autoridad judicial, relativas á causas ó negocios cuyo conocimiento ó resolucion sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, incurrirán en las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 392. El eclesiástico que requerido por el Tribunal competente, rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.

La reincidencia se castigará con la de inhabilitacion perpétua especial.

Art. 393. El funcionario público que, á sabiendas, propusiere ó nombrare para cargo público persona en quien no concurran los requisitos legales, será castigado con la pena de suspension y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO VIII.

Abusos contra la honestidad.

Art. 394. El funcionario público que solicitare á una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolucion, ó acerca de las cuales tenga que evacuar informe ó elevar consulta á su superior, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 395. El alcaide que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio al máximo.

Si la solicitada fuera esposa, hija, hermana ó afin en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prision correccional en sus grados mínimo al medio.

En todo caso incurrirá además en la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

CAPITULO IX.

Cohecho.

Art. 396. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo, que constituya delito, será castigado con las penas de presidio correccional en su grado mínimo al medio y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva ó promesa, si lo hubiere ejecutado.

Art. 397. El funcionario público que recibiere, por sí ó por persona intermedia, dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó promesa por ejecutar un acto injusto, relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado mínimo y medio y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva; si el acto injusto no llegare á ejecutarse, se impondrán las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa del tanto al duplo del valor de la dádiva.

Art. 398. Cuando la dádiva recibida ó prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, las penas serán las de arresto mayor en su grado medio al máximo y multa del tanto al triplo del valor de aquella.

Art. 399. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicacion á los Jurados, árbitros, arbitradores, peritos, hombres buenos ó cualesquiera personas que desempeñaren un servicio público.

Art. 400. Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, incurrirán además de las penas en ellos impuestas, en la de inhabilitacion especial temporal.

Art. 401. El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideracion á su oficio, será castigado con la suspension en sus grados mínimo y medio y reprension pública.

Art. 402. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas corrompieran á los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, ménos la de inhabilitacion.

Art. 403. Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo, por parte de su cónyuge ó de algun ascendiente, descendiente, hermano ó afin en los mismos grados, sólo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 404. En todo caso las dádivas ó presentes serán decomisados.

CAPITULO X.

Malversacion de caudales públicos.

Art. 405. El funcionario público que, por razon de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan, será castigado:

1.° Con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, si la sustraccion no excediere de 50 pesetas.

2.° Con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si excediere de 50 y no pasare de 2.500.

3.° Con la de presidio mayor, si excediere de 2.500 y no pasare de 50.000 pesetas.

4.° Con la de cadena temporal, si excediere de 50.000.

En todos los casos, con la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua absoluta.

Art. 406. El funcionario público que por abandono ó negligencia inexcusables diere ocasion á que se efectuare por otra persona la sustraccion de caudales ó efectos públicos de que se trata

en los números 2.°, 3.° y 4.° del artículo anterior, incurrirá en la pena de multa equivalente al valor de los caudales ó efectos sustraidos.

Art. 407. El funcionario que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó agenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa del 20 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere distraido.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el art. 405.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad distraida.

Art. 408. El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrare una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitacion temporal y una multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraida, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados, y en la de suspension si no resultare.

Art. 409. El funcionario público que debiendo hacer un pago, como tenedor de fondos del Estado, no lo hiciere, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposicion es aplicable al funcionario público que, requerido con órden de Autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 125 pesetas.

Art. 410. Las disposiciones de este capítulo son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por Autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

CAPITULO XI.

Fraudes y exacciones ilegales.

Art. 411. El funcionario público que interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquiera

otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional, en sus grados medio y máximo, é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 412. El funcionario público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares, respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, particion ó adjudicacion hubieren intervenido, y á los tutores, curadores y albaceas, respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarías.

Art. 413. El funcionario público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razon de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 414. El funcionario público, que abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo IV, seccion segunda, título XIII de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

CAPITULO XII.

Negociaciones prohibidas á los empleados.

Art. 415. Los Jueces, los funcionarios del Ministerio fiscal, los jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, con excepcion de los Alcaldes, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de ágio, tráfico ó granjería, dentro de los límites de su jurisdiccion ó mando, sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspension y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Esta disposicion no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de Banco ó de cualquiera empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa, administrativa ó económica.

CAPÍTULO XIII.

Disposicion general.

Art. 416. Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro, se reputará funcionario público todo el que por disposicion inmediata de la ley, ó por eleccion popular ó por nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

TITULO VIII.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPITULO I.

Parricidio.

Art. 417. El que matare á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes, ó á su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de cadena perpétua á muerte.

CAPITULO II.

Asesinato.

Art. 418. Es reo de asesinato el que, sin estar comprendido en el artículo anterior, matare alguna persona, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Con alevosía.
2.ª Por precio ó promesa remuneratoria.
3.ª Por medio de inundacion, incendio ó veneno.
4.ª Con premeditacion conocida.
5.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

CAPITULO III.

Homicidio.

Art. 419. Es reo de homicidio el que, sin estar comprendido en el art. 417, matare á otro, no concuriendo alguna de las circunstancias numeradas en el artículo anterior.

El reo de homicidio será castigado con la pena de reclusion temporal.

Art. 420. Cuando, riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, serán éstos castigados con la pena de prision mayor.

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 421. El que prestare auxilio á otro para que se suicide será castigado con la pena de prision mayor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal.

CAPITULO IV.

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 422. Los Tribunales, apreciando las circunstancias del hecho, podrán castigar el delito frustrado de parricidio, asesinato y homicidio, con una pena inferior en un grado á la que debiera corresponderle segun el art. 66.

Podrán tambien rebajar en un grado, segun las circunstancias del hecho, la pena correspondiente á la tentativa, segun el artículo 67.

Art. 423. El acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquier otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código.

CAPITULO V.

Infanticidio.

Art. 424. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo, que no haya cumplido tres dias, será castigada con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prision mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recien-nacido incurrirá, segun los casos, en las penas del parricidio ó del asesinato.

CAPITULO VI.

Aborto.

Art. 425. El que de propósito cáusare un aborto será castigado:

1.° Con la pena de reclusion temporal, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.° Con la de prision mayor si, aunque no la ejerciera, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.° Con la de prision correccional en sus grados medio y máximo, si la mujer lo consintiera.

Art. 426. Será castigado con prision correccional en sus grados mínimo y medio el aborto ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 427. La mujer que causare su aborto, ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prision correccional en sus grados medio y máximo.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 428. El facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente, en su grado máximo, en las penas señaladas en el art. 425.

El farmacéutico que sin la debida prescripcion facultativa expendiere un abortivo, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO VII.

Lesiones.

Art. 429. El que de propósito castrare á otro será castigado con la pena de reclusion temporal á perpétua.

Art. 430. Cualquiera otra mutilacion ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de reclusion temporal.

Art. 431. El que hiriere, golpeare ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.° Con la pena de prision mayor, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbécil, impotente ó ciego.

2.° Con la de prision correccional en sus grados medio y máximo, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo ó algun miembro principal, ó hubiere quedado impedido de él, ó inutilizado para el trabajo á que hasta entónces se hubiere habitualmente dedicado.

3.° Con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme, ó perdido un miembro no principal, ó quedado inutilizado de él, ó hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual ó enfermo por más de noventa dias.

4.° Con la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta dias.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 417 ó con alguna de las circunstancias señaladas en el art. 418, las penas serán la de reclusion temporal en sus grados medio y máximo, en el caso núm. 1.° de este artículo, y la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo, en el caso del núm. 2.° del mismo.

No están comprendidas en el párrafo anterior las lesiones que al hijo causare el padre, excediéndose en su correccion.

Art. 432. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 433. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho dias ó más, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo, se reputarán ménos graves y serán penadas con el arresto mayor, ó el destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas, segun el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesion ménos grave se causare con intencion manifiesta de injuriar, ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá, además del arresto mayor, una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 434. Las lesiones ménos graves, inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, serán castigadas siempre con prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 435. Cuando en la riña tumultuaria, definida en el artículo 420, resultaren lesiones graves y no constare quiénes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior á la correspondiente á las lesiones causadas, á los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido.

Art. 436. El que se mutilare ó el que prestare su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilacion, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 437. El que inutilizare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Si lo hubiere hecho mediante precio, la pena será la inmediatamente superior á la señalada en el párrafo anterior.

Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano ó cuñado del mutilado, la pena será la de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

CAPITULO VIII.

Disposicion general.

Art. 438. El marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer, matare en el acto á ésta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de veintitrés años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mujeres ó hijas.

CAPITULO IX.

Duelo.

Art. 439. La Autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador y á la del retado, si éste hubiere aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que dén palabra de honor de desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra, provocare de nuevo á su adversario, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos, y confinamiento.

El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la de destierro.

Art. 440. El que matare en duelo á su adversario, será castigado con la pena de prision mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el núm. 1.º del artículo 431, con la de prision correcional en sus grados medio y máximo.

En cualquiera otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.

Art. 441. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrá la de confinamiento en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el núm. 1.° del artículo 431, y la de 50 á 500 pesetas de multa en los demás casos:

1.° Al provocado á desafío que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicacion de los motivos del duelo.

2.° Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.

3.° Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido.

Art. 442. Las penas señaladas en el art. 440 se aplicarán en su grado máximo:

1.° Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si éste lo exigiere.

2.° Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.° Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.

Art. 443. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el artículo 440 si el duelo se lleva á efecto.

Art. 444. El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

Art. 445. Los padrinos de un duelo, del que resultaren muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion, si hubieren promovido el duelo ó usado cualquier género de alevosía en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos ó no hubieren procurado concertar las condiciones del duelo de la manera ménos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 446. El duelo que se verificare sin la asistencia de dos

ó más padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que estos hayan elegido las armas y arreglado todas las demas condiciones, se castigará:

1.° Con prision correccional, no resultando muerte ó lesiones.

2.° Con las penas generales de este Código, si resultare; pero nunca podrá bajarse de la prision correccional.

Art. 447. Se impondrán tambien las penas generales de este Código y además la de inhabilitacion absoluta temporal:

1.° Al que provocare ó diere causa á un desafío, proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.

2.° Al combatiente que cometiere la alevosía de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

TITULO IX.

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

CAPITULO I.

Adulterio.

Art. 448. El adulterio será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Cometen adulterio la mujer casada que yace con varon que no sea su marido y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

Art. 449. No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querella del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ámbos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos.

Art. 450. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte.

En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.

Art. 451. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.

Art. 452. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 449 y 450 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

CAPITULO II.

Violacion y abusos deshonestos.

Art. 453. La violacion de una mujer será castigada con la pena de reclusion temporal.

Se comete violacion yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Cuando se usare de fuerza ó intimidacion.

2.° Cuando la mujer se hallare privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.

3.° Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 454. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado segun la gravedad del hecho con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

CAPITULO III.

Delitos de escándalo público.

Art. 455. El que hallándose unido en matrimonio religioso indisoluble, abandonare á su consorte y contrajere nuevo matrimonio segun la ley civil con otra persona, ó vice-versa, aunque el matrimonio religioso que nuevamente contrajere no fuere indisoluble, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y reprension pública.

Art. 456. Incurrirán en la pena de arresto mayor y reprension pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

Art. 457. Incurrirán en la pena de multa de 125 á 1,250 pesetas los que expusieren ó proclamaren, por medio de la imprenta y con escándalo, doctrinas contrarias á la moral pública.

CAPITULO IV.

Estupro y corrupcion de menores.

Art. 458. El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitres, cometido por Autoridad pública, sacerdote,

criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de veintitres años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de veintitres, interviniendo engaño, se castigará con la pena de arresto mayor.

Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias.

Art. 459. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza, promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion temporal absoluta, si fuere Autoridad.

CAPITULO V.

Rapto.

Art. 460. El rapto de una mujer, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de reclusion temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena, si la robada fuere menor de doce años.

Art. 461. El rapto de una doncella menor de veintitres años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 462. Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpétua.

CAPITULO VI.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 463. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada, ó de sus padres, ó abuelos, ó tutor.

Para proceder en las causas de violacion y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciere, por su edad ó estado mo-

ral, de personalidad para comparecer en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el Procurador síndico ó el Fiscal, por fama pública.

En todos los casos de este artículo, el perdon expreso ó presunto de la parte ofendida, extinguirá la accion penal ó la pena, si ya se hubiere impuesto al culpable.

El perdon no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Art. 464. Los reos de violacion, estupro ó rapto serán tambien condenados por via de indemnizacion:

1.° A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.

2.° A reconocer la prole, si la calidad de su orígen no lo impidiere.

3.° En todo caso á mantener la prole.

Art. 465. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los cuatro capítulos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquiera manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán además condenados á la inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 466. Los comprendidos en el artículo precedente, y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero, serán condenados en las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia.

TITULO X.

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

CAPITULO I.

Calumnia.

Art. 467. Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.

Art. 468. La calumnia propagada por escrito y con publicidad, se castigará con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando se imputare un delito grave, y con las de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si se imputare un delito ménos grave.

Art. 469. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

1.° Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, cuando se imputare un delito grave.

2.° Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas, cuando se imputare un delito ménos grave.

Art. 470. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia, se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.

CAPITULO II.

Injurias.

Art. 471. Es injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 472. Son injurias graves:

1.° La imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.

2.° La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3.° Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.° Las que racionalmente merezcan la calificacion de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 473. Las injurias graves, hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 474. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas.

Art. 475. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 476. Se comete el delito de calumnia ó injuria, no sólo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 477. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á más de diez personas.

Art. 478. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca, que rehusare dar en juicio explicacion satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 479. Los directores ó editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos, dentro del término que señalen las leyes ó el Tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 480. Podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermano del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 481. Procederá asimismo la accion de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Art. 482. Nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin prévia licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia ó injuria, sino á querella de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el capítulo V del título III de este libro.

El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares, quedará relevado de la pena impuesta mediando perdon de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan Autoridad los Soberanos y Príncipes de naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que segun los tratados debieren comprenderse en esta disposicion.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior, ha de preceder excitacion especial del Gobierno.

TITULO XI.

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

CAPITULO I.

Suposicion de partos y usurpacion del estado civil.

Art. 483. La suposicion de partos y la sustitucion de un niño por otro, serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 484. El facultativo ó funcionario público que, abusando de su profesion ó cargo, cooperare á la ejecucion de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y además en la de inhabilitacion temporal especial.

Art. 485. El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de presidio mayor.

CAPITULO II.

Celebracion de matrimonios ilegales.

Art. 486. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 487. El que con algun impedimento dirimente no dispensable contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 488. El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, prévia dispensa, en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 489. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional en sus grados mínimo y medio.

El culpable deberá ser indultado desde que los padres ó las personas á quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraido.

Art. 490. La viuda que se casare ántes de los trescientos un dias desde la muerte de su marido, ó ántes de su alumbramiento, si hubiere quedado encinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare ántes de su alumbramiento ó de haberse cumplido trescientos un dias despues de su separacion legal.

Art. 491. El adoptante que sin prévia dispensa civil, contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 492. El tutor ó curador que ántes de la aprobacion legal de sus cuentas, contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de ésta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con las penas de prision correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 493. El Juez municipal que autorizare matrimonio prohibido por la ley ó para el cual haya algun impedimento no dispensable, será castigado con las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 494. En todos los casos de este capítulo el contrayente doloso será condenado á dotar, segun su posibilidad, á la mujer que hubiere contraido matrimonio de buena fé.

TITULO XII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

CAPITULO I.

Detenciones ilegales.

Art. 495. El particular que encerrare ú detuviere á otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de prision mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de

los tres dias de su detencion, sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art 496. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusion temporal:

1.° Si el encierro ó detencion hubieren durado más de veinte dias.

2.° Si se hubiere ejecutado con simulacion de Autoridad pública.

3.° Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida ó se le hubiere amenazado de muerte.

Art. 497. El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la Autoridad, será castigado con las penas de arresto menor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO II.

Sustraccion de menores.

Art. 498. La sustracion de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 499. En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare á sus padres ó guardadores ni diere explicacion satisfactoria acerca de su desaparicion.

Art. 500. El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO III.

Abandono de niños.

Art. 501. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño, será castigado el culpable con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo; si sólo se hubiere puesto en peligro su vida, la pena será la misma prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave.

Art. 502. El que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona, sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado ó de la Autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO IV.

Disposicion comun á los tres capítulos precedentes.

Art. 503. El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona, ó sustrajere un menor de siete años, y no diere razon de su paradero ó no acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años, si no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

CAPITULO V.

Allanamiento de morada.

Art. 504. El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidacion, las penas serán prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 505. La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 506. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas, mientras estuvieren abiertas.

CAPITULO VI.

De las amenazas y coacciones.

Art. 507. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1.° Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario.

2.° Con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, si la amenaza no fuere condicional.

Art. 508. Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el número 1.° del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 509. En todos los casos de los dos artículos anteriores, se podrá condenar además al amenazador á dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de destierro.

Art. 510. El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe, ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 511. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de 125 pesetas.

CAPITULO VII.

Descubrimiento y revelacion de secretos.

Art. 512. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 513. El Administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 514. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

TITULO XIII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPITULO I.

De los robos.

Art. 515. Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ó ajenas, con violencia ó intimidacion en las personas, empleando fuerza en las cosas.

Art. 516. El culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas será castigado:

1.° Con la pena de cadena perpétua á muerte, cuando con motivo ó con ocasion del robo, resultare homicidio.

2.° Con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, cuando el robo fuere acompañado de violacion ó mutilacion causada de propósito, ó con su motivo ú ocasion se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 1.° del artículo 431, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por más de un dia.

3.° Con la pena de cadena temporal, cuando, con el mismo motivo ú ocasion, se causare alguna de las lesiones penadas en el número 2.° del artículo mencionado en el número anterior.

4.° Con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, cuando la violencia ó intimidacion que hubiere concurrido en el robo, hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecucion, ó cuando en la perpetracion del delito se hubieren por los delincuentes inferido á personas, no responsables del mismo, lesiones comprendidas en los números 3.° y 4.° del citado art. 431.

5.° Con la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado medio en los demás casos.

Art. 517. Si los delitos de que tratan los números 3.°, 4.° y 5.° del artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Al jefe de la cuadrilla, si estuviere total ó parcialmente armada, se impondrá, en los mismos casos, la pena superior inmediata.

Art. 518. Hay cuadrilla, cuando concurren á un robo más de tres malhechores armados.

Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 519. La tentativa y el delito frustrado de robo, cometidos con el delito mencionado en el núm. 1.° del art. 516, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua, á no ser que el homicidio cometido la mereciere mayor segun las disposiciones de este Código.

Art. 520. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado, como culpable de robo, con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

Art. 521. Los que con armas robaren en casa habitada ó edificio público, ó destinado al culto religioso, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, si el valor de los efectos robados excediere de 500 pesetas, y se introdujeren los malhechores en la casa ó edificio donde el robo tuviere lugar ó en cualquiera de sus dependencias, por uno de los medios siguientes:

1.° Por escalamiento.

2.° Por rompimiento de pared, techo ó suelo, ó fractura de puerta ó ventana.

3.° Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros intrumentos semejantes.

4.° Con nombre supuesto ó simulacion de Autoridad.

Cuando los malhechores llevaren armas y el valor de lo robado no excediere de 500 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

Cuando no llevaren armas ni el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá en su grado mínimo la pena señalada en el párrafo anterior.

Art. 522. Cuando los delitos de que se habla en el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Art. 523. Se considerará casa habitada, todo albergue que constituyere la morada de una ó más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella, cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada ó de edificio

público ó destinado al culto, sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadras y demás departamentos ó sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicacion interior con el mismo y con el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidas en el párrafo anterior las huertas y demas terrenos destinados al cultivo ó á la produccion, aunque estén cercadas, contiguas al edificio y en comunicacion interior con el mismo.

Art. 524. Cuando el robo de que se trata en el art. 521 se hubiere efectuado en una dependencia de casa habitada, edificio público ó destinado al culto religioso, introduciéndose los culpables saltando un muro exterior, y se hubiere limitado la sustraccion á frutas, semillas, caldos, animales ú otros objetos destinados á la alimentacion, y el valor de las cosas robadas no excediere de 25 pesetas, se impondrá á los culpables la pena de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo.

Art. 525. El robo cometido en lugar no habitado ó en un edificio que no sea de los comprendidos en el párrafo primero del artículo 521, si el valor de los objetos robados excediere de 500 pesetas, se castigará con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.° Escalamiento.

2.° Rompimiento de paredes, techos ó suelos, puertas ó ventanas exteriores.

3.° La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4.° Fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.

5.° Sustraccion de los objetos cerrados ó sellados de que trata el párrafo anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Cuando el valor de los objetos robados no excediere de 500 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

Art. 526. En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de 25 pesetas se castigará con arresto mayor en sus grados medio y máximo.

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el art. 524, se castigará con la pena inmediatamente inferior.

Art. 527. El robo de que se trate en los artículos 524, 525 y 526, se castigará con la pena inmediatamente superior, si el culpable fuere dos ó más veces reincidente.

Art. 528. El que tuviere en su poder ganzúas ú otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo y

no diere el descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 529. Se entenderán llaves falsas:

1.° Los instrumentos á que se refiere el artículo anterior.

2.° Las llaves legítimas sustraidas al propietario.

3.° Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.

CAPITULO II.

De los hurtos.

Art. 530. Son reos de hurto:

1.° Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.° Los que encontrándose una cosa perdida, y sabiendo quién es su dueño, se la apropiaren con intencion de lucro.

3.° Los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos ú objeto del daño causado, salvo los casos previstos en los artículos 606, núm. 1.°; 607, números 1.°, 2.° y 3.°; 608, núm. 1.°; 610, núm. 1.°; 611, 613, segundo párrafo del 617 y 618.

Art. 531. Los reos de hurto serán castigados:

1.° Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si el valor de la cosa hurtada excediere de 2.500 pesetas.

2.° Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 500.

3.° Con arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, si no excediere de 500 y pasare de 100.

4.° Con el arresto mayor en toda su extension, si no excediere de 100 y pasare de 10.

5.° Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 10 y el reo hubiere sido condenado dos veces por hurto en juicio de faltas.

Art. 532. No obstante lo dispuesto en el núm. 4.° del artículo anterior, no se considerará delito, sino que se castigará como falta, el hurto de semillas alimenticias, frutos y leñas, cuando el valor de la cosa sustraida no excediere de 20 pesetas y el reo no fuere dos ó más veces reincidente.

Art. 533. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores:

1.° Si fuere de cosas destinadas al culto, ó se cometiere en acto religioso, ó en edificio destinado á celebrarlos.

2.° Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

3.° Si el culpable fuere dos ó más veces reincidente.

CAPITULO III.

De la usurpacion.

Art. 534. Al que con violencia ó intimidacion en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incurriera por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando de 125 pesetas.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 535. El que alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de prédios contiguos, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ello.

Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá la multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO IV.

Defraudaciones.

SECCION PRIMERA.

Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.

Art. 536. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado con las penas de presidio mayor, si fuere comerciante, y con la de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, si no lo fuere.

Art. 537. El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio correccional en su grado máximo, á presidio mayor en su grado medio.

Art. 538. El quebrado que fuere declarado en insolvencia

culpable por alguna de las causas comprendidas en el art. 1.005 del Código de Comercio, incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 539. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á la señalada en dichos artículos.

Cuando la pérdida excediere del 50 por 100, se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 540. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercieren habitualmente el comercio.

Art. 541. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, los que ejecutaren cualquiera de los actos que se determinan en el art. 1.010 del Código de Comercio.

Art. 542. Incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado, en todo ó en parte, de alguno de los hechos siguientes:

1.° Haber hecho gastos domésticos ó personales excesivos y descompasados con relacion á su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.° Haber sufrido en cualquiera clase de juego, pérdidas que excedieren de lo que por via de recreo aventurare, en entretenimientos de esta clase, un padre de familia arreglado.

3.° Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

4.° Haber enajenado con depreciacion notable, bienes cuyo precio estuviere adeudando.

5.° Retardo en haber dejado de presentarse en concurso cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Art. 543. Incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado mínimo, el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte, de alguno de los hechos siguientes:

1.° Haber incluido gastos, pérdidas ó deudas supuestas, ú ocultado bienes ó derechos en el estado de deudas, relacion de bienes ó memorias que haya presentado á la Autoridad judicial.

2.° Haberse apropiado ó distraido bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comision ó administracion.

3.° Haber simulado enajenacion ó cualquier gravámen de bienes, deudas ú obligaciones.

4.° Haber adquirido por título oneroso bienes á nombre de otra persona.

5.° Haber anticipado en perjuicio de los acreedores pago que no fuere exigible sino en época posterior á la declaracion de concurso.

6.° Haber distraido, con posterioridad á la declaracion en concurso, valores correspondientes á la masa.

Art. 544. Es aplicable á los dos anteriores artículos la disposicion contenida en el 539.

Art. 545. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, cometida por el deudor no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1.° Confabularse con el concursado para suponer crédito contra él ó para aumentarlo, alterar su naturaleza ó fecha con el fin de anteponerlo en la graduacion con perjuicio de otros acreedores, áun cuando esto se verificare antes de la declaracion de concurso.

2.° Haber auxiliado al concursado para ocultar ó sustraer sus bienes.

3.° Ocultar á los Administradores del concurso la existencia de bienes que perteneciendo á éste, obran en poder del culpable, ó entregarlos al concursado y no á dichos Administradores.

4.° Verificar con el concursado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Art. 546. Las penas señaladas en este capítulo se impondrán en su grado máximo al medio, al quebrado ó concursado que no restituyere el depósito miserable ó necesario.

SECCION SEGUNDA.

Estafas y otros engaños.

Art. 547. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.° Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la defraudacion no excediere de 100 pesetas.

2.° Con la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, excediendo de 100 pesetas y no pasando de 2.500.

3.° Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 2.500 pesetas.

Art. 548. Incurrirá en las penas del artículo anterior:

1.° El que defraudare á otros, usando de nombre fingido,

atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquiera otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes.

2.° Los plateros y joyeros que cometieren defraudacion, alterando, en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.

3.° Los traficantes que defraudaren usando de pesos ó medidas faltas en el despacho de los objetos de su tráfico.

4.° Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que á estos corresponda.

A los comprendidos en los tres números anteriores se les impondrán las penas en su grado máximo.

5.° Los que en perjuicio de otro se apropiáren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision ó administracion, ó por otro título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla, ó negaren haberla recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo, en el caso de depósito miserable ó necesario.

6.° Los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco, y extendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

7.° Los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

8.° Los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

9.° Los que cometieren defraudacion sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 549. Los delitos expresados en los números anteriores, serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado, si los culpables fueren dos ó más veces reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.

Art. 550. El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa, como libre, sabiendo que estaba gravada.

Art. 551. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.° El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.° El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 552. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el artículo 550 los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial.

Art. 553. El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor, le hiciera otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó trasmision de derecho por razon de préstamo de dinero, crédito ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que hubiera otorgado el menor.

Art. 554. El que defraudare ó perjudicare á otro, usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta seccion, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare; y en caso de reincidencia, con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.

CAPITULO V.

De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Art. 555. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio, con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

Art. 556. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con la pena de arresto mayor.

Esta pena se impondrá en su grado máximo á los jefes y promovedores de la coligacion y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 557. Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultarian de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 558. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias ú otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo.

Para la imposicion de esta pena bastará que la coligacion haya comenzado á ejecutarse.

CAPITULO VI.

De las casas de préstamos sobre prendas.

Art. 559. Será castigado con la multa de 500 á 5.000 pesetas el que hallándose dedicado á la industria de préstamos sobre prendas, sueldos ó salarios, no llevare libros asentando en ellos sin claros ni entrerenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda, y las demás circunstancias que exigen los reglamentos.

Art. 560. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del doplo al quíntuplo de su valor.

CAPITULO VII.

Del incendio y otros estragos.

Art. 561. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á perpétua:

1.° Los que incendiaren arsenal, astillero, almacen, fábrica de pólvora ó de pirotécnia militar, parque de artillería, archivo ó museo general del Estado.

2.° Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha ó un buque fuera de puerto.

3.° Los que incendiaren en poblado un almacen de materias inflamables ó explosivas.

4.° Los que incendiaren un teatro ó una iglesia ú otro edificio destinado á reuniones, cuando se hallare dentro una concurrencia numerosa.

Art. 562. Serán castigados con la pena de cadena temporal á perpétua los que incendiaren edificio, alquería, choza, albergue ó buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una ó más personas.

Art. 563. Se impondrá la pena de cadena temporal:

1.° A los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de 2.500 pesetas.

2.° A los que incendiaren una casa habitada ó cualquiera edificio en que habitualmente se reunan diversas personas, ignorando si habia ó no gente dentro, ó un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en los casos mencionados excediere tambien de 2.500 pesetas.

Art. 564. Serán castigados con la pena de presidio mayor:

1.° Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de 2.500 pesetas.

2.° Los que incendiaren en poblado un edificio, no destinado á habitacion ni reunion, si el valor del daño causado excediere de 2.500 pesetas.

Art. 565. Cuando el daño causado en el núm. 2.° del artículo anterior no excediere de 2.500 pesetas, pero pasare de 250, se impondrá al culpable la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Si no excediere de 250 pesetas se le impondrá la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 566. Serán castigados con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, cuando el daño causado excediere de 2.500 pesetas:

1.° Los que incendiaren un edificio destinado á habitacion en lugar despoblado.

2.° Los que incendiaren mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 567. Cuando el daño causado en los casos del artículo anterior no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 250, la pena será la de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 568. Si no llegare á 250 pesetas, se impondrá la pena inferior en un grado, si el incendio se hubiere causado en edificio, y la inferior en dos, si hubiere sido de mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 569. Cuando en el incendio de mieses, pastos, montes ó plantíos hubiere habido peligro de propagacion por hallarse otros contiguos á los incendiados, se impondrá la pena superior en un grado de la correspondiente al delito.

Art. 570. El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores será castigado:

1.° Con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo, no excediendo de 50 pesetas el daño causado.

2.° Con la de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, si el daño causado excediere de 50 pesetas y no pasare de 500.

3.° Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si el daño causado excediere de 500 pesetas y no pasare de 2.500.

4.°. Y con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si excediere de 2.500 pesetas.

Art. 571. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajares ó cobertizos deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 250 pesetas, en tiempo ó con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagacion, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí en las que mereciere por el daño que causare con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 572. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo, los que causaren estragos por medio de inmersion ó varamiento de nave, inundacion, explosion de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de los rails de una via férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de estas para la seguridad de los trenes en marcha, destrozo de los hilos y postes telegráficos, y en general de cualquiera otro agente ó medio de destruccion tan poderoso como los expresados.

Art. 573. El culpable de un incendio ó estragos en bienes ajenos, no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

Art. 574. Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo, á prision correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si áun sin este propósito, se le hubiere realmente causado, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

CAPÍTULO VIII.

De los daños.

Art. 575. Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 576. Serán castigados con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio los que causaren daños cuyo importe excediere de 2.500 pesetas.

1.° Con la mira de impedir el libre ejercicio de la Autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares, que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes.

2.° Produciendo por cualquier medio infeccion ó contagio en ganados.

3.° Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4.° En cuadrilla ó despoblado.

5.° En un archivo ó registro.

6.° En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7.° Arruinando al perjudicado.

Art. 577. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, causáre daño cuyo importe exceda de 50 pesetas, pero nó pase de 2.500, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 578. El incendio ó destruccion de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito más grave.

Art. 579. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 50 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 75 pesetas.

Esta determinacion no es aplicable á los daños causados por el ganado y los demas que deben calificarse de faltas, con arreglo á lo que se establece en el libro 3.°

Las disposiciones del presente capítulo sólo tendrán lugar cuando al hecho no corresponda mayor pena, al tenor de lo determinado en el art. 530.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 580. Están exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente á la civil, por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1.° Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.

2.° El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, miéntras no hayan pasado á poder de otro.

3.° Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La excepcion de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

TITULO XIV.

DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA.

Art. 581. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediare malicia constituiria un delito grave, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, y con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si constituyere un delito ménos grave.

Al que, con infraccion de los reglamentos, cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia, se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo.

En la aplicacion de estas penas procederán los Tribunales segun su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el art. 82.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual ó menor que las contenidas en el párrafo primero del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente.

TITULO XV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 582. Los que provocaren directamente por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion, á la perpetracion de los delitos comprendidos en este Código, incurrirán en la pena inferior en dos grados á la señalada al delito.

Art. 583. Si á la provocacion hubiere seguido la perpetracion del delito, la pena de la provocacion será la inmediatamente inferior en grado á la que para aquel esté señalada.

LIBRO TERCERO.

De las faltas y sus penas.

TITULO I.

DE LAS FALTAS DE IMPRENTA Y CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO.

CAPITULO I.

De las faltas de imprenta.

Art. 581. Incurrirán en la pena de 25 á 125 pesetas de multa:

1.° El director de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negare á insertar gratis, dentro del término de tres dias, la contestacion que le dirija la persona ofendida, ó cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos ó explicándolos, con tal que la rectificacion no excediere en extension del doble del suelto ó noticia falsa.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

2.° Los que por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicacion, divulgaren maliciosamente hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios ó graves disgustos en la familia á que la noticia se refiera.

3.° Los que por los mismos medios publicaren maliciosamente noticias falsas, de las que pueda resultar algun peligro para el órden público ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

4.° Los que en igual forma, sin cometer delito, provocaren á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades constituidas, hicieren la apología de acciones calificadas por la ley de delito, ú ofendieren á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública.

5.° Los que publicaren maliciosamente disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorizacion, ántes que hayan tenido publicidad oficial.

CAPITULO II.

Faltas contra el órden público.

Art. 585. Los que apedrearen ó mancharen estátuas ó pinturas, ó causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines ó paseos, en el alumbrado ó en objetos de ornato ó pública utilidad ó recreo, aun cuando pertenecieren á particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en el libro 2.º de este Código.

En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Art. 586. Serán castigados con la pena de arresto de uno á diez dias y multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos de un modo no previsto en la seccion tercera, capítulo II, título II del libro 2.º de este Código.

2.º Los que con la exhibicion de estampas ó grabados, ó con otra clase de actos ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito.

Art. 587. Serán castigados con la pena de uno á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas, los que dentro de poblacion ó en sitio público ó frecuentado dispararen armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil cualquiera, que produzcan alarma ó peligro.

Art. 588. Serán castigados con las penas de uno á quince dias de arresto y multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que turbaren levemente el órden en la Audiencia ó Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas.

2.º Los subordinados del órden civil que faltaren al respeto y sumision debidos á sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código ó en otras leyes.

Art. 589. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprension:

1.º Los que promovieren ó tomaren parte activa en concurrencias ú otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona ó con perjuicio ó menoscabo del sosiego público.

2.º Los que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos turbaren el órden público sin cometer delito.

3.º Los que causaren perturbacion ó escándalo con su embriaguez.

4.° Los que sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código turbaren levemente el órden público, usando de medios que racionalmente deban producir alarma ó perturbacion.

5.° Los que faltaren al respeto y consideracion debida á la Autoridad ó la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeran delito.

6.° Los que ofendieren de un modo que constituya delito á los agentes de la Autoridad cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso los desobedecieren.

7.° Los que no prestaren á la Autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, de naufragio, inundacion ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Art. 590. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio, á la Autoridad ó funcionario público que se lo preguntare por razon de su cargo.

Art. 591. Serán castigados con la pena de 5 á 25 pesetas de multa:

1.° Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.

2.° Los que salieren de máscara en tiempo no permitido, contraviniendo á las disposiciones de la Autoridad.

3.° Los que usaren armas sin licencia.

TITULO II.

DE LAS FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y RÉGIMEN DE LAS POBLACIONES.

Art. 592. Serán castigados con las penas de uno á diez dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.° Los que se negaren á recibir en pago moneda legítima.

2.° Los que habiendo recibido de buena fé moneda falsa, la expendieren en cantidad menor de 125 pesetas y mayor de 25, despues de constarles su falsedad.

3.° Los traficantes ó vendedores que tuvieren medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar, ó de cualquiera modo infringieran las reglas establecidas sobre contraste para el gremio á que pertenezcan.

4.° Los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente.

5.° Los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

Art. 593. Serán castigados con las penas de cinco á quince dias de arresto y multa de 25 á 75 pesetas:

1.° Los que esparcieren falsos rumores ó usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas, si el hecho no constituyere delito.

2.° Los que infringieren las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

Art. 594. Los que en sitios ó establecimientos públicos promovieren ó tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 595. Serán castigados con las penas de cinco á quince dias de arresto y multa de 25 á 75 pesetas, en los casos no comprendidos en el libro 2.°:

1.° Los Farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad.

2.° Los dueños ó encargados de fondas, confiterías, panaderías ú otros establecimientos análogos, que expendieren ó sirvieren bebidas ó comestibles adulterados ó alterados, perjudiciales á la salud, ó no observaren en el uso y conservacion de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio, las reglas establecidas ó las precauciones de costumbre, cuando el hecho no constituya delito.

Art. 596. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprension:

1.° Los que se bañaren faltando á las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la Autoridad.

2.° Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitucion.

3.° Los que infringieren las reglas dictadas por la Autoridad en tiempos de epidemia ó contagio.

4.° Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemia de animales, extincion de langosta ú otra plaga semejante.

5.° Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la Administracion sobre conduccion de cadáveres y enterramientos, en los casos no previstos en el libro 2.° de este Código.

6.° Los que profanaren los cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento, por hechos ó actos que no constituyan delito.

7.° Los que arrojaren animales muertos, basuras ó escombros en las calles y en los sitios públicos donde esté prohibido hacerlo, ó ensuciaren las fuentes ó abrevaderos.

8.° Los que infringieren las reglas ó bandos de policía sobre la elaboracion de sustancias fétidas ó insalubres, ó las arrojaren á las calles.

9.° Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 597. Serán castigados con las penas de uno á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.° Los que dieren espectáculos públicos ó celebraren cualquiera clase de reuniones sin obtener la debida licencia ó traspasando los límites de la que les fuere concedida.

2.° Los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria.

Art. 598. Serán castigados con las penas de cinco á diez dias de arresto ó multa de 25 á 75 pesetas:

1.° Los que apagaren el alumbrado público ó del exterior de los edificios, ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

2.° Los que faltaren á las reglas establecidas para el alumbrado público, donde este servicio se hiciere por los particulares.

Art. 599. Serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprension:

1.° Los facultativos que, notando en una persona á quien asistieren ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito, no dieren parte á la Autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

2.° Los encargados de la guarda ó custodia de un loco, que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.

3.° Los dueños de animales feroces y dañinos, que los dejaren sueltos ó en disposicion de causar mal.

4.° Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos.

5.° Los que corrieren caballerías ó carruajes por las calles, paseos y sitios públicos, con peligro de los transeuntes ó con infraccion de las ordenanzas y bandos de buen gobierno.

6.° Los que obstruyeren las aceras, calles y sitios públicos con actos ó artefactos de cualquiera especie.

7.° Los que arrojaren á la calle ó sitio público agua, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su intensidad ó circunstancias.

8.° Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada, sobre la calle ó via pública, objetos que amenacen causar daños á los transeuntes.

Art. 600. Serán castigados con la multa de 5 á 50 pesetas:

1.° Los dueños de fondas, posadas y demás establecimientos destinados á hospedaje, que dejaren de dar á la Autoridad los partes y noticias prevenidos por los reglamentos, ordenanzas ó bandos, en el tiempo y forma que estuvieren prevenidos.

2.° Los criados de servicio, mozos y dependientes que no conservaren con la debida formalidad la cartilla de informes ó dejaren de cumplir las prevenciones establecidas para garantía y seguridad.

Art. 601. Serán castigados con la pena de 25 á 75 pesetas:

1.° Los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares semejantes, ó construyeren esos objetos con infraccion de los reglamentos, ordenanzas ó bandos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

2.° Los que infringiendo las órdenes de la Autoridad, descuidaren la reparacion de edificios ruinosos ó de mal aspecto.

3.° Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos ó escavaciones.

4.° Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos de la Autoridad sobre elaboracion y custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos.

TITULO III.

DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS.

Art. 602. Serán castigados con la pena de arresto menor, los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á siete dias, ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa.

Si concurriere la circunstancia de ser padre, hijo, marido ó dueño el ofensor, se aplicará el grado máximo de la pena, sean cualesquiera las circunstancias que concurran.

Art. 603. Serán castigados con la pena de cinco á quince dias de arresto y reprension:

1.° Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa.

2.° Los maridos que maltraten á sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

3.° Las mujeres desobedientes á sus maridos que les maltrataren de obra ó de palabra.

4.° Los cónyuges que escandalizaren en sus disensiones do-

mésticas, despues de haber sido amonestados por la Autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el libro 2.° de este Código.

5.° Los padres de familia que abandonaren sus hijos, no procurándoles la educacion que requiera su clase y sus facultades permitan.

6.° Los tutores, curadores ó encargados de un menor de quince años, que desobedecieren los preceptos sobre instruccion primaria obligatoria, ó abandonaren el cuidado de su persona.

7.° Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumision debidos á sus padres.

8.° Los pupilos que cometieren igual falta hácia sus tutores.

9.° Los que encontrando abandonado un menor de siete años, con peligro de su existencia, no lo presentaren á la Autoridad ó á su familia.

10. Los que en la exposicion de niños quebrantaren las reglas ó costumbres establecidas en la localidad respectiva, y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos ó á lugar seguro á cualquier niño que encontraren abandonado.

11. Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, á no ser que esta omision constituya delito.

Art. 604. Serán castigados con las penas de uno á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.° Los que golpearen ó maltrataren á otro de obra ó de palabra sin causarle lesion.

2.° Los que sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código, amenazaren á otro con armas ó las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

3.° Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren á otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demostraren que persistieron en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por las circunstancias el hecho no estuviere comprendido en el libro 2.° de este Código.

4.° Los que de palabra amenazaren á otro con causarle un mal que no constituya delito.

5.° Los que causaren á otro una coaccion ó vejacion injusta, no penada en el libro 2.° de este Código.

Art. 605. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprension:

1.° Los que injuriaren livianamente á otro de obra ó de palabra, si reclamare el ofendido, cuyo perdon extinguirá la pena.

2.° Los que requeridos por otros para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarles perjuicio alguno.

3.° Los que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causaren un mal, que si mediare malicia constituiria delito ó falta.

TITULO IV.

DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD.

Art. 606. Serán castigados con la pena de arresto menor, si el hecho no estuviere penado en el libro 2.° de este Código:

1.° Los que por cualquiera de los medios señalados en el artículo 530 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas, ó 20 siendo de sustancias alimenticias, frutos ó leñas, no siendo dos ó más veces reincidentes.

2.° Los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones, ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Art. 607. Serán castigados con la pena de uno á quince dias de arresto menor:

1.° Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

2.° Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos forestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados.

3.° Los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ajeno ántes de haber levantado por completo la cosecha, para aprovechar el espigueo ú otros restos de aquella.

4.° Los que entraren en heredad ajena cerrada, ó en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibicion de entrar.

Art. 608. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas:

1.° Los que entraren á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado, sin permiso del dueño.

2.° Los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares.

Si en cualquiera de los casos anteriores hubiere intimidacion ó violencia en las personas ó fuerza en las cosas, se entenderán las penas duplicadas, si con arreglo á las disposiciones de este Código no correspondiera otra mayor.

Art. 609. Por el solo hecho de entrar en heredad murada y cercada, sin permiso del dueño, incurrirá en la multa de 3 pesetas.

Art. 610. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas:

1.° Los que llevando carruajes, caballerías ó animales dañinos, cometieren alguno de los excesos previstos en los dos artículos anteriores, si por razon del daño no merecieren pena mayor.

2.° Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, setos, cercas, vallados ú otras defensas de las propiedades.

3.° Los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales ó proyectiles de cualquiera clase.

Art. 611. Los dueños de ganados que entraren en heredad ó campo ajeno y causaren daño, serán castigados con la multa por cada cabeza de ganado:

1.° De 3 á 9 reales, si fuere vacuno.

2.° De 2 á 6, si fuere cabullar, mular ó asnal.

3.° De 1 á 5, si fuere cabrío y en la heredad hubiere arbolado.

4.° De 1 á 2, si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores, ó cabrío no habiendo arbolado.

Art. 612. Los dueños de ganados de cualquiera clase que entraren sin causar daño en heredad ajena, sin permiso del dueño, incurrirán en la multa de medio real por cada cabeza.

Si la heredad fuere cercada ó tuviere viñedos, olivares, sembrados ú otros plantíos, ó hubiere reincidencia, se impondrá la multa en toda en su extension.

Art. 615. Si los ganados se introdujeren de propósito ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, ademas de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos en sus respectivos casos de uno á treinta dias de arresto, si no les correspondiere mayor pena como reos de hurto ó daño por voluntad ó imprudencia.

Si reincidieran por tercera vez en el término de treinta dias, serán juzgados y penados como reos de hurto ó daño, comprendidos en el libro 2.°

Art. 614. Serán castigados con la pena de arresto menor, ó multa de 5 á 125 pesetas, los que ejecutaren incendio de cualquiera clase, que no esté penado en el libro 2.° de este Código.

Art. 615. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas:

1.° Los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales,

2.° Los que infringieren las ordenanzas de caza y pesca.

Art. 616. Serán castigados con la pena de arresto de uno á cinco dias ó multa de 5 á 25 pesetas, los que causaren un daño de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de 50 pesetas:

Art. 617. Los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utili-

zare los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éste no excediere de 10 pesetas, ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de cinco á quince dias de arresto.

Art. 618. Los que aprovechando aguas que pertenezcan á otros, ó distrayéndolas de su curso, causaren daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.

Art. 619. Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido, causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable, y no siéndolo, con la multa de 5 á 75 pesetas.

TITULO V.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS FALTAS.

Art. 620. En la aplicacion de las penas de este libro procederán los Tribunales, segun su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 621. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores, en su grado mínimo.

Art. 622. Caerán siempre en comiso:

1.° Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2.° Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos, siendo nocivos.

3.° Las monedas ó efectos falsificados, adulterados ó averiados, que se expendieren como legítimos ó buenos.

4.° Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5.° Las medidas ó pesos falsos.

6.° Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7.° Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Art. 623. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresadas en el artículo anterior, lo decretarán los Tribunales á su prudente arbitrio, segun los casos y circunstancias.

Art. 624. Los penados con multas, que fueren insolventes, serán castigados con un dia de arresto por cada 5 pesetas de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegare á 5 pesetas, serán castigados, sin embargo, con un dia de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados tambien con un dia de arresto por cada 5 pesetas.

Art. 625. En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la administracion que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, áun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administracion, para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su reprension les esté encomendada por las mismas leyes.

DISPOSICION FINAL.

Art. 626. Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgacion de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.°

Madrid 17 de Junio de 1870.

371.

GOBERNACION.

(18 Junio: publicada en 24.)

Orden, fijando la situacion de los mozos de veinte años que, hallándose sirviendo como voluntarios en los batallones organizados para combatir la insurreccion de Cuba, fueren declarados soldados por su propio número en la quinta del año actual.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion, con fecha 10 del corriente, lo que sigue:

«He dado cuenta al Regente del Reino de las dos instancias que en 6 del actual dirige V. E. á este Ministerio, promovidas por el Ayuntamiento y Diputacion provincial de Barcelona, en solicitud de que se rebajen del cupo señalado á aquella provincia para el reemplazo del año corriente, el número de jóvenes hijos de la misma que, teniendo veinte años, se hallan sirviendo en el Ejército de la isla de Cuba, alistados en los batallones de voluntarios que se organizaron el año anterior:

Y visto que, con arreglo al art. 2.° de la ley de 30 de Enero

de 1856, los mozos que sentaren plaza ó que se engancharen voluntariamente deben cubrir cupo por sus respectivos pueblos si les tocare la suerte de soldados:

Visto que, segun lo dispuesto en el mismo artículo, los que sirven voluntariamente en el Ejército quedan sujetos al sorteo y sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad, y si fuesen declarados soldados deben permanecer en las filas, pero sin derecho á retribucion ni á ninguna de las ventajas de los voluntarios desde el dia en que deban ingresar en caja, aunque sí á todas las de los sorteados y al abono del tiempo que hubieren servido:

Visto que, con arreglo á las disposiciones citadas y al art. 84 de la expresada ley de quintas, si á algun individuo que sirve voluntariamente en el Ejército le tocare la suerte de soldado, no se corre el número ni se llama al mozo que le sigue en el sorteo:

Visto el art. 2.° de la ley vigente de reenganches, en el que se dispone que los voluntarios que fuesen declarados soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño:

Considerando que, á pesar de lo determinado en las disposiciones que se citan, los voluntarios que se alistaron en los batallones organizados para servir en el Ejército de Cuba, con sujecion á la órden de 28 de Setiembre de 1869, lo verificaron con las condiciones que en la misma se detallan, pero sin acogerse á los beneficios de la ley de reenganches, que son las ventajas á que se refiere el art. 2.° de la ley de quintas, segun se deduce de lo que se determina en el art. 2.° de la de reenganches:

Considerando que en tal concepto, y atendiendo al servicio que dichos voluntarios prestaron al alistarse, y á los que despues han prestado combatiendo la insurreccion de la isla de Cuba, son acreedores á que continúen sirviendo bajo las banderas en que se alistaron, en tanto que los Cuerpos en que lo verificaron continúen en el Ejército de Cuba;

S. A. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Los mozos de veinte años que, hallándose sirviendo en los batallones de voluntarios organizados para combatir la insurreccion de la isla de Cuba, fuesen declarados soldados por su propio número en la quinta del año actual, continuarán en la citada isla cubriendo cupo por sus respectivos pueblos, y por lo tanto no será llamado el mozo que les siga para llenar el contingente señalado en el decreto de 23 de Abril y órden de este Ministerio de 31 Mayo último.

2.° Los expresados mozos de veinte años á quienes les tocare por la suerte servir en el Ejército activo de la Península, y se hallaren en los citados batallones de la isla de Cuba, permane-

cerán en los Cuerpos en que sirven y continuarán disfrutando el mayor haber asignado á los mismos.

3.° Llegado el caso de que los citados batallones regresen á la Península, el Capitan general de la isla de Cuba destinará á los voluntarios que sirvan en ellos y hubieren sido declarados soldados, á los Cuerpos de aquel Ejército, con arreglo al art. 127 de la ley de quintas, cesando desde entónces en las ventajas pecuniarias que por razon de mayor haber ú otras disfruten, y entrando desde entónces en el goce de las que les corresponda como un soldado del Ejército. Los que no deseen continuar en aquel Ejército podrán regresar á la Península; pero quedarán obligados á servir el tiempo total que les corresponde por la ley, y en la situacion que en la misma se determina.

4.° Para obtener sus licencias absolutas se les contará todo el tiempo de servicio desde su embarque directo para la isla de Cuba, y el abono en campaña á que tengan derecho con sujecion al decreto de 4 de Marzo último, quedando sujetos, para el tiempo de su permanencia en aquella isla, á lo que dispone la regla 11 de la circular de 31 de Mayo último respecto á los quintos del año actual que se alisten voluntariamente para servir en Ultramar.»

De órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1870.=El Subsecretario, Federico Balart.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

372.

FOMENTO.

(18 Junio: publicada en 23.)

Orden, cediendo al Ayuntamiento popular de Madrid, en la forma que se expresa, los trozos enclavados en el término municipal de esta villa, de las carreteras de Madrid á Irún, La Junquera, Castellon, Badajoz, Coruña, Toledo, Fuenlabrada y Cádiz.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento popular de Madrid, ha tenido á bien disponer:

1.° Que por el Ingeniero Jefe de la provincia se haga entrega á la citada corporacion de los trozos de las carreteras de Madrid á Irún, á La Junquera, á Castellon, á Badajoz, á la Coruña, á Toledo y á Fuenlabradra, que corriendo actualmente á cargo del Estado, están enclavadas en el término municipal de esta villa.

2.° Que dicho funcionario entregue asimismo la parte de la seccion abandonada de la carretera de Madrid á Cádiz, que está comprendida dentro del mismo término municipal.

3.° Que la cesion se haga con todos los accesorios, como arbolados, casillas de peones camineros y acopios existentes para la conservacion de los mencionados trozos.

Y 4.° Que se levante un acta, en que consten todas las circunstancias de la entrega cuyo documento habrán de suscribir el Ingeniero Jefe de la provincia y el delegado del Municipio, y someterlo á la aprobacion superior.

Es asimismo la voluntad de S. A. que se den las gracias al Ayuntamiento popular de esta capital por su patriotismo y celo por el servicio.

Todo lo que de órden de S. A. comunico á V. E. para su conocimiento y demas fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

373.

HACIENDA.

(20 Junio: publicada en 29.)

Orden, fijando el término de un mes para que abonen el completo de sus cuotas los suscritores al empréstito de 200 millones de escudos que no lo hubieren hecho en los plazos señalados por el decreto de 28 de Octubre de 1868.

Ilmo. Sr. S. A. el Regente del Reino, conformándose con la propuesto por esa Direccion general en su exposicion fecha 17 del corriente, se ha dignado mandar que todos los suscritores al empréstito de 200 millones de escudos, que por cualquier causa hayan dejado de ingresar dentro de los plazos señalados en el decreto de 28 de Octubre de 1868 el completo de sus cuotas, lo verifiquen dentro del improrogable término de un mes, que al efecto se les concede, en las provincias en que tuvo lugar la suscricion, abonando al Tesoro público los intereses de demora, á razon de 6 por 100, desde el dia siguiente al vencimiento de los respectivos plazos hasta aquel en que ejecuten el pago de sus descubiertos, conforme á lo prevenido en la circular de esa oficina general de 8 de Julio del año próximo pasado; declarando en su consecuencia caducado el derecho de aquellos interesados que dejen de cumplimentar lo dispuesto en la presente órden, con pérdida por lo tanto de las cuotas correspondientes á los plazos que hubieren satisfecho.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general del Tesoro público.

374.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(20 Junio: publicada en 23.) (1)

Circular, trasladando una órden del Ministerio de Hacienda, por la cual se deroga otra de 23 de Julio de 1868, sobre aplicacion de las Ordenanzas al comercio que se hiciera entre los puntos declarados de zona y el resto de España, y dejando en su fuerza y vigor el artículo 381 de las mismas.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 12 de Abril último, la órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la casa Fabra y Malagrava, solicitando que se dén las órdenes oportunas á los Administradores de las aduanas para que cumplimenten la Real órden de 23 de Julio de 1868:

Vista esta órden, en la cual se disponia que se aplicaran las prescripciones de las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo 10 de las Ordenanzas al comercio que se hiciera entre los puntos declarados de zona por el decreto de 24 de Abril de 1868 y el resto de España:

Considerando que habiéndose dejado sin efecto el mencionado decreto por el del Gobierno provisional de 17 de Octubre del mismo año, los puntos declarados de zona volvieron á su situacion primitiva de puntos del interior, y quedaron sujetos para los efectos de las Ordenanzas á lo prevenido en el capítulo 10, seccion 1.ª de las mismas;

S. A., conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto desestimar la instancia del interesado, y disponer que quede derogada la Real órden de 23 de Julio de 1868, dejando en toda su fuerza y vigor el art. 381 de las Ordenanzas que aquella modificaba.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines.»

---

(1) Circulada tambien, con fecha 27 de Abril, en la Gaceta del 2 de Mayo, página 26

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 20 de Junio de 1870.=Lope Gisbert.=Sres. Administradores de aduanas y Jefes de las Administraciones económicas.

375.

MARINA.

(20 Junio: publicado en 22.)

Decreto, haciendo estensivas al Cuerpo de infantería de Marina las disposiciones del de 27 de Abril último, relativas á exenciones del servicio militar.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y conformándome con lo propuesto por el Almirantazgo,

Vengo en hacer extensivo al Cuerpo de infantería de Marina y tripulaciones de los buques de la Armada cuantas disposiciones, respecto á las exenciones del servicio de los individuos del Ejército, contiene el decreto de 27 de Abril último.

Madrid á 20 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.

376.

HACIENDA.

(21 Junio: publicada en 23.)

Orden, autorizando el embarque de frutos del país por el puerto de Guardamar, con documentacion de la aduana de Torrevieja.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por varios propietarios é industriales de la villa de Guardamar, provincia de Alicante, y de conformidad con lo propuesto por V. I. y con lo informado por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de dicha provincia, se ha servido disponer que se permita por el puerto de Guardamar el embarque de frutos del país, con documentacion de la Administracion de Aduanas de Torrevieja.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

577.

HACIENDA.

(21 Junio: publicada en 28.)

Orden, resolviendo que las mercancías de las provincias españolas de Oceanía disfruten del beneficio concedido por la disposicion 11 del Arancel, siempre que los Capitanes de los buques traigan la documentacion correspondiente.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á solicitud de la casa de Anglada, de Barcelona, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que las mercancías de las provincias españolas de Oceanía disfruten del beneficio concedido por la disposicion 11 del Arancel, aun cuando los buques conductores no hagan el viaje en derechura, segun se previene en la nota 3.ª del mismo, y traigan otros géneros tomados en puertos extranjeros de los mares de la India y de la China, siempre que los Capitanes vengan provistos de documentos, expedidos por las aduanas de aquellas provincias, en que se justifique la nacionalidad y embarque de las referidas mercancías.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

578.

HACIENDA.

(22 Junio: publicada en 23.)

Ley, disponiendo que en adelante no se concedan pensiones de gracia, sino con los requisitos que se expresan.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° No se otorgarán pensiones de gracia desde la publicacion de esta ley, á no estar justificadas por un hecho nacional glorioso, calificado así por las Córtes en votacion nominal por la mitad más uno de los Senadores y Diputados proclamados.

Art. 2.° Podrán, sin embargo, concederse por hechos calificados de útiles á la patria, despues de nivelados los presupuestos, segun la cuenta definitiva de los mismos aprobada por las Córtes.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 8 de Junio de 1870. = Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. = Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. = Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. = Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. = Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 22 de Junio de 1870. = Francisco Serrano. = El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

379.

HACIENDA.

(22 Junio: publicada en 23.)

Ley, declarando puertos francos los que se citan de las islas Canarias; haciendo extensiva esta gracia al de Valverde, en la isla del Hierro, y á los demas de Canarias cuyos Ayuntamientos se obliguen á costear la recaudacion y administracion del ramo, y dictando otras disposiciones para llevar á efecto la liquidacion del déficit que resulta contra dicha provincia.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se confirma el Real decreto de 11 de Julio de 1852, que declaró puertos francos en las islas Canarias los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad Real de las Palmas, Santa

Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras y San Sebastian de la Gomera, haciendo extensiva esta gracia al de Valverde, en la del Hierro.

Art. 2.° La franquicia será tambien extensiva á los demas puertos de la provincia de Canarias cuyos Ayuntamientos se comprometan á sufragar de su cuenta los gastos de recaudacion y administracion del ramo.

Art. 3.° Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, oyendo á una Junta ó comision especial, de la que deberán formar parte los Diputados de la provincia de Canarias, y reuniendo y examinando todos los datos y antecedentes oportunos, adopte las modificaciones que convenga hacer en el citado Real decreto para ampliar el beneficio de las franquicias, sin perjuicio de los intereses del Tesoro, para mejorar el sistema administrativo y económico de la misma provincia en provecho de ella y de la Metrópoli, y para liquidar el déficit que actualmente existe contra aquella provincia por la indemnizacion establecida para el Tesoro en los artículos 7.° al 13 del citado Real decreto.

Art. 4.° Se declara desde luego de abono para la antedicha liquidacion la cantidad de 50.000 escudos, importe de los derechos sobre introduccion de cereales en los años de 1856, 1857 y 1858 por la libre introduccion otorgada en dichos años á todas las provincias de la Nacion.

Art. 5.° En lo sucesivo los derechos de introduccion sobre cereales en las islas Canarias se ajustarán á lo establecido en el nuevo Arancel general para la Península é islas Baleares.

Art. 6.° El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para llevar á efecto esta ley.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 10 de Junio de 1870. = Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 22 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

380.

HACIENDA.

(22 Junio: publicada en 23.)

Ley, eximiendo de responsabilidad á las Diputaciones y Ayuntamientos que hayan establecido arbitrios sobre artículos de consumos, para cubrir el déficit de sus presupuestos, ántes de publicarse la ley que autoriza dichos arbitrios.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Quedan libres de toda responsabilidad las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos hayan establecido arbitrios sobre artículos de consumo con anterioridad á la publicacion de la ley de arbitrios provinciales y municipales. En lo sucesivo unas y otras corporaciones se sujetarán á las disposiciones de la misma ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 10 de Junio de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 22 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

381.

HACIENDA.

(22 Junio: publicada en 24.)

Orden, disponiendo la forma en que ha de hacerse por la Caja de Depósitos la reduccion de escudos y milésimas á pesetas y céntimos.

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. I. en su oficio de fecha de hoy, indicando las reglas á que, en su sentir, deben atenerse las oficinas de esa Caja general al verificar las operaciones de reduccion, con arreglo á la nueva unidad monetaria que ha de regir desde 1.° de Julio próximo, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer:

1.° Que al reducir los escudos y milésimas á pesetas y céntimos, se haga la aproximacion hasta milésimas de peseta, despreciándose las milésimas que resultaren si no alcanzasen á cinco, y aumentándose un céntimo de peseta cuando lleguen ó excedan de dicha cantidad.

Y 2.° Que se autorice á las oficinas para consignar en cuentas y en concepto especial de *Diferencias que resultan en la reduccion de escudos y milésimas á pesetas y céntimos* las que produzcan las operaciones.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1870.=Figuerola.=Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

382.

HACIENDA.

(22 Junio: publicada en 25.)

Orden, declarando á la *Caja Mercantil de Valencia* comprendida en la ley de 19 de Octubre de 1869, por la cual se regirá en lo sucesivo.

Vista el acta de la junta general extraordinaria de accionistas de la *Caja Mercantil de Valencia*, celebrada el 15 de Mayo último, en la cual aparece que, prévia la oportuna convocatoria expresando el objeto exclusivo de la reunion, se admitió por unanimidad la propuesta de la Junta de gobierno, referente á que la

Sociedad se rigiese en lo sucesivo por la ley de 19 de Octubre de 1869:

Visto el art. 13 de dicha ley, autorizando á las Sociedades existentes á su publicacion para optar á los beneficios de aquella, siempre que así lo acuerden los asociados en junta general, expresamente convocada al efecto, por el número de votos que prescriban sus reglamentos para modificar el pacto social, ó por mayoría de las dos terceras partes del capital:

Considerando que convocados los accionistas de la *Caja Mercantil* para optar á los beneficios de la ley expresada de 19 de Octubre, y no prescribiendo los estatutos número de acciones para modificar el pacto social, se cumplió lo dispuesto en el artículo 13, concurriendo á tomar el acuerdo más de las dos terceras partes del capital, puesto que de las 10.000 acciones emitidas estuvieron representadas en la junta 8.334:

Considerando que cumplidos los requisitos establecidos en la legislacion vigente, puede autorizarse la nueva situacion de la Sociedad, quedando sujeta á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre repetida, y pudiendo introducir en los estatutos y reglamentos las reformas convenientes;

S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar á la *Caja Mercantil de Valencia* comprendida en la ley de 19 de Octubre de 1869, bajo la cual se regirá en lo sucesivo, toda vez que se han cumplido los requisitos exigidos en el art. 13 de la misma; debiendo cuidar la Sociedad de la publicacion de los estatutos y reglamentos reformados, ateniéndose á las demás prevenciones de la indicada ley.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1870.=Figuerola.=Al Gobernador de la provincia de Valencia.

383.

FOMENTO.

(22 Junio: publicada en 23.)

Orden, concediendo á la Diputacion provincial de Barcelona la conservacion de la carretera de Moncada á Tarrasa, y de las secciones de las de Madrid á la Junquera y Tarragona á Barcelona, enclavadas en la misma provincia.

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por la Diputacion provincial de Barcelona, y á tenor de lo dispuesto en órden supe-

rior de 7 de Abril último, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que dicha corporacion se encargue de la conservacion de la carretera de tercer órden de Moncadá á Tarrasa, y de las secciones de las de primero y segundo de Madrid á La Junquera y de Tarragona á Barcelona, comprendidas en la misma provincia y abandonadas por el Estado en virtud de la propia órden; autorizando á la Diputacion para que en ellas se establezca el impuesto que estime oportuno con arreglo á lo prescrito en los artículos 1.° y 10 del decreto de este Ministerio de 14 de Noviembre de 1868, en cuanto no se oponga á lo que la ley de Arbitrios provinciales determina.

Es asimismo la voluntad de S. A. que se cedan á dicha Diputacion las casillas de peones camineros, el arbolado, las herramientas, útiles, material acopiado y demas accesorios ahora existentes en las citadas vias para su conservacion; en la inteligencia de que la consiguiente entrega ha de hacerla el Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona al funcionario ó representante que la Diputacion delegue al efecto, bajo acta firmada por ámbos, y que despues se someterá á la aprobacion de esta Superioridad.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

384.

FOMENTO.

(22 Junio: publicada en 26.)

Orden, concediendo á la Diputacion provincial de Tarragona la conservacion de las carreteras de Castellon á dicha capital y de esta á Villafranca.

Excmo. Sr.: Visto el oficio del Gobernador de la provincia de Tarragona, manifestando á esta Superioridad que aquella Diputacion provincial, en virtud de la órden de S. A. de 7 de Abril último, solicita que se le conceda la conservacion de las carreteras de Castellon á dicha capital y de este último punto á Barcelona, seccion de Tarragona á Villafranca, y que al propio tiempo se le cedan por el Estado los edificios, útiles, herramientas y el material acopiado á ellas correspondientes; S. A. el Regente del Reino, accediendo á los deseos de dicha corporacion, ha tenido á bien disponer que esta se encargue desde luego de la conservacion de las citadas carreteras, y que por el Ingeniero Jefe de la

expresada provincia se haga entrega á la misma de los accesorios que se dejan mencionados, levantando en su consecuencia el acta correspondiente, que deberá someterse á la aprobacion superior.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

385.

ESTADO.

(23 Junio: publicada en 28.)

Ley, autorizando al Gobierno para proceder á la ratificacion de los tratados de comercio y navegacion ajustados con Bélgica, Italia, Austria, Pérsia, República de Liberia y Suiza.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. A. el Regente del Reino para proceder á la ratificacion de los tratados de comercio y navegacion celebrados con Bélgica en 12 de Febrero último, con Italia en 22 del mismo, con Austria en 24 de Marzo próximo pasado, así como del concluido con Pérsia, en 9 de Febrero del corriente año, del ajustado con la república de Liberia en 7 de Abril de 1868, y de la declaracion firmada en 27 de Agosto último por los Plenipotenciarios de España y Suiza, á fin de asegurar mútuamente á estos dos países los beneficios dispensados á los más favorecidos en tratados de comercio, con tal de que se consigne en los tratados celebrados con Austria, Bélgica é Italia la facultad de que cualquiera de las dos altas partes contratantes podrán denunciar ó pedir la revision del tratado ántes de espirar su plazo, en cuyo caso cesarán sus efectos un año despues de haberse presentado la denuncia ó formulado la peticion de revision.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 13 de Junio de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secre-

tario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á 23 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

386.

HACIENDA.

(23 Junio: publicado en 26.)

Decreto, declarando aplicable á la exaccion de los débitos por rentas, pensiones y plazos de ventas de bienes nacionales, la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, dictada para los procedentes de las contribuciones é impuesto que menciona, y prescribiendo varias reglas para llevar á efecto esta disposicion.

Señor: Formuladas en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, las prescripciones á que habia de sujetarse el procedimiento administrativo en la realizacion de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 7.° de la ley de 19 de Julio del propio año, surgieron dificultades para su ejecucion, con motivo de la resistencia mostrada por algunos Jueces de paz á penetrar en el domicilio de los deudores al Estado por falta de pago en los plazos de bienes nacionales, en el supuesto de que la citada instruccion ningun precepto contiene que pueda ser aplicable al modo de hacer efectivos los débitos por tal concepto. En su vista, el Ministro que suscribe tuvo el honor de aconsejar á V. A. el decreto de 7 de Marzo del corriente año; que vino á resolver la duda, declarando explícita y terminantemente comprendidos en las prevenciones de la repetida instruccion los descubiertos procedentes de falta de pago de los plazos de bienes nacionales, y en consecuencia obligados los Jueces de paz á la observancia del procedimiento señalado por la misma.

Mas existe una nueva cuestion, que precisa resolver con urgencia, á saber: si las disposiciones penales que se consignan en la instruccion de 3 de Diciembre con respecto á los morosos han

de considerarse extensivas á los deudores que lo sean por el ramo de Propiedades y Derechos del Estado.

Los débitos de esta clase, más bien que el olvido y abandono de un deber que la ley impone á todo ciudadano respecto de las contribuciones é impuestos, significan la falta de cumplimiento de un contrato entre partes; y este carácter particular del orígen de la obligacion, parece como que exigiria un procedimiento especial y adecuado para conseguir que se cumpla.

Limitado dicho procedimiento hasta ahora al apremio ejecutivo, y como su consecuencia al pago de una cierta cantidad, nunca mayór de 3 escudos diários por razon de dietas al comisionado ejecutor, ha venido observándose su ineficacia, porque los deudores consideraban ménos gravosas estas dietas que el interés del dinero que en la mayoría de los casos habian de destinar á los pagos. Y todavía hubiera podido tolerarse este estado de cosas tomando en cuenta las circunstancias por que atraviesa la propiedad, si el daño para el estado se limitara á no percibir en tiempo oportuno el importe de los plazos correspondientes; pero como quiera que tambien sufre perjuicios de consideracion por los intereses que por razon de demora se ve obligado á abonar por el descuento de los pagarés que tiene entregados en garantía de contratos solemnes, precisa el pronto remedio del mal y el evitar al Tesoro público tan considerable gravámen, compensando dichos intereses con otros equivalentes que se exijan á los deudores morosos.

Es por otra parte muy conveniente al Estado mismo que las fincas por él enajenadas respondan al pago de su precio al mismo tiempo que los otros bienes que pueden ser del dominio del deudor, porque de este modo se hacen más expeditos los procedimientos, la accion ejecutiva de la Administracion resulta cierta inmediatamente, y desaparece el peligro de que las fincas se destruyan ó esterilicen miéntras el procedimiento se dirige contra los restantes bienes, viniendo á quedar con un valor insignificante cuando llega la subasta en quiebra.

Tambien la legislacion sobre estas necesita urgente reforma, dada la baja que ha experimentado el valor de la propiedad con relacion al que esta alcanzó en años anteriores, cuyas ventas no han sido consumadas todavía por el pago de todos sus plazos.

La fijacion como tipo obligatorio para las subastas en quiebra del precio de tasacion ó capitalizacion primitivas ó del importe del débito, y la obligacion además de pagar al contado todos los plazos que el comprador quebrado tenia satisfechos, alejan siempre á los licitadores de dichas subastas en quiebra y las dejan sin efecto, como viene constantemente sucediendo desde que se pronunció la baja de la propiedad, resultando por tanto que que-

dan sin vender indefinidamente, ó que se enajenan en terceras ó cuartas subastas, ó bien en las abiertas por un precio insignificante, cuya diferencia con el obtenido en el primitivo remate jamás alcanza á cubrir los bienes del quebrado, y queda por lo comun en perjuicio del Tesoro público.

Forzoso es dar solucion á todas estas dificultades para la marcha de la desamortizacion, que tan fecunda puede ser todavía para los intereses generales del país, y para los del Tesoro público; y con este propósito, el Ministro que suscribe somete á la firma de S. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Junio de 1870.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Son aplicables á la exaccion de los débitos por rentas, pensiones y plazos de ventas de bienes nacionales, las disposiciones de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, dictada para los procedentes de las contribuciones, é impuesto que la misma menciona.

Art. 2.° Además de las cantidades que están señaladas, en concepto de dietas, á los comisionados de apremio por razon de su cometido, se exigirá el 6 por 100 de interés anual, en concepto de demora, á los deudores; debiendo aplicarse al Tesoro este recargo, y figurando en las cuentas del mismo como productos eventuales del ramo, que se liquidarán al realizarse el plazo respectivo.

Art. 3.° Los intereses de demora respecto de los plazos y créditos vencidos hasta el dia, se computarán á contar desde veinte dias despues de la publicacion del presente decreto; y respecto de los plazos y créditos que en lo sucesivo venzan, á contar desde el dia en que sean exigibles, con arreglo al artículo 164 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Art. 4.° El apremio á los deudores por plazos de ventas de fincas y por los intereses de demora, á que se refieren los dos artículos anteriores, se dirigirá siempre contra las adquiridas del Estado y de que procede el débito, sin perjuicio de encaminar tambien la accion ejecutiva contra los restantes bienes del deudor, si los hubiera, por el órden establecido en el art. 949 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 5.° Las Administraciones económicas, á quienes toca la

ejecucion de las anteriores prevenciones, quedan responsables, no sólo de su puntual observancia, sino tambien del pago, mancomunadamente con los deudores, de los intereses de demora, si por negligencia ú otras causas dependientes de su voluntad, consienten términos más largos en los procedimientos que los que las leyes establecen.

Art. 6.° Las fincas del Estado que en adelante sean declaradas en quiebra por falta de plazos sucesivos al primero, se considerarán, para los efectos de su nueva venta, como no subastadas anteriormente, volviendo por tanto á quedar en la misma situacion que las pendientes de primer remate.

Art. 7.° Las operaciones preliminares de tasacion y capitalizacion á que deberán sujetarse, y las subsiguientes de subastas y pagos del precio del remate, se ajustarán á las prescripciones generales de las leyes desamortizadoras, en igual forma que se verifica respecto de las fincas que salen por primera vez á la venta.

Art. 8.° Son aplicables, en consecuencia, á las referidas fincas en quiebra, las disposiciones del Real decreto de 23 de Agosto de 1868, excepto en la parte modificada por el presente, respecto á subastas abiertas; y lo son asimismo las órdenes é instrucciones vigentes sobre admision de bonos del Tesoro para el pago de las fincas comprendidas en el art. 6.°

Art. 9.° Los primitivos compradores de las fincas que se declaren en quiebra por no pagar los plazos sucesivos al primero, quedarán responsables á satisfacer las diferencias que resulten entre el precio del primer remate y el que se obtenga en la subasta en quiebra, así como tambien las que en su caso aparezcan, si esta no se pagase en metálico y sí en bonos del Tesoro ú otra clase de papel, entre el valor de los mismos á precio de cotizacion en el dia de su entrega en Caja y el de emision de estas clases de valores públicos.

Art. 10. Verificadas sin resultado las cuatro subastas, ó las cinco en su caso, que previenen los artículos 1.° y 6.° del Real decreto de 23 de Agosto de 1868, la Direccion acordará, segun lo estime más conveniente á los intereses del Estado, la retasa de la finca por peritos distintos de los que hicieron el primer justiprecio, ó que quede abierta la licitacion en los términos establecidos en el art. 7.° del citado Real decreto; pero en este último caso no se admitirá proposicion que no cubra el 30 por 100 del tipo por el cual se anunció la finca en la primera subasta.

Art. 11. Si ejecutada la subasta abierta bajo la proposicion más alta de las presentadas cubriendo el expresado tipo del 30 por 100, no resultara postor que la mejorase, será obligatoria para el Estado la adjudicacion de la finca á favor del autor de

dicha proposicion, con tal que entre la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y su Seccion de Letrados, á la cual se oirá siempre en estos casos, hubiere conformidad para proponer á la Junta superior de Ventas la adjudicacion, á tenor de lo que se establece en el final del expresado art. 7.° del mencionado Real decreto.

Art. 12. El gasto que ocasionen las nuevas tasaciones de fincas declaradas en quiebra, se satisfará por los primitivos compradores de las mismas, y el de los justiprecios ó retasas en su caso para las de subastas abiertas de fincas que no procedan de quiebra, por sus rematantes.

Art. 13. Se declaran sin efecto alguno los remates celebrados de fincas en quiebra y en subastas abiertas, cuyas adjudicaciones no se hubiesen acordado por la Junta superior de Ventas á la fecha del presente decreto.

Art. 14. El Ministro de Hacienda queda facultado para expedir las instrucciones necesarias á su cumplimiento, y para resolver las dudas que puedan ocurrir en su aplicacion.

Dado en Madrid á 23 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

387.

HACIENDA.

(24 Junio: publicada en 26.)

Orden, dictando reglas para hacer la reduccion de escudos á pesetas, cuya unidad monetaria ha de regir desde 1.° de Julio próximo conforme al decreto de 23 de Marzo de 1869.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo mandado en el art. 3.° del decreto de 23 de Marzo de 1869, la peseta ha de empezar á regir como unidad monetaria desde el dia 1.° de Julio próximo. En esta atencion, y con el fin de evitar las dudas y dificultades que pudieran ocurrir respecto á la manera de cumplir la disposicion citada; S. A. el Regente, á quien he dado cuenta de este asunto, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª En los documentos de todas clases que hayan de redactar las dependencias del Estado desde el dia 1.° de Julio próximo, y en los cuales deba hacerse expresion de alguna cantidad de metálico ó valores que lo representen, se usará como unidad la peseta, y para las fracciones los céntimos de ella.

2.ª Todos los créditos, débitos ó saldos de cualquiera clase

que resulten por fin del presente mes en los libros, cuentas y demas documentos de contabilidad, áun cuando se refieran al presupuesto de 1869-70, cuyo ejercicio continúa abierto hasta fin de Diciembre de este año, se reducirán á la nueva unidad monetaria al pasarlos el dia 1.° de Julio á los libros, cuentas y demas documentos propios del año económico que empezará en dicho dia.

3.ª La reduccion se hará convirtiendo primero los escudos á reales, por medio del aumento de un cero á la derecha de la partida, si representa escudos enteros, ó corriendo la coma un lugar tambien á la derecha, si la cantidad contiene fraccion de escudo; despues se dividirá por cuatro, y el cociente representará la cantidad en pesetas equivalente á la de escudos que se quiera reducir.

4.ª Cuando las divisiones á que se refiere la regla anterior no den un cociente exacto representado por pesetas enteras, se aproximará por decimales hasta las milésimas de peseta; y si la tercera cifra decimal resulta 5 ú otra superior, se aumentará una unidad á la segunda, ó sea á los céntimos, despreciándola en el caso contrario.

5.ª Siempre que hayan de hacerse valoraciones de efectos de estanco, del sello del Estado ó de cualquiera otra clase, en los cuales se halle estampado el precio en escudos y milésimas, se usará esta unidad en todo el detalle, y despues se consignará al final del documento la equivalencia en pesetas del total que presente el mismo.

Y 6.ª Los pedidos de fondos para la distribucion correspondiente al mes de Julio inmediato se redactarán empleando ya la peseta como unidad.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1870.=Figuerola.=Señor.....

388.

HACIENDA.

(24 Junio: publicada en 29.)

Orden, fijando el precio y condiciones para la venta de sal en las salinas del Estado, con destino al extranjero y provincias españolas de Ultramar.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de lo expuesto por esa Direccion general en 11 del corriente mes, demostrando la conveniencia de variar las condiciones bajo las

cuales se verifica hoy en las salinas del Estado la venta de sal para el extranjero y posesiones españolas de Ultramar.

En su vista, y considerando que por la omnímoda libertad de que ahora goza la fabricacion, importacion y venta de la sal, en virtud de la ley de 16 de Junio del año último, han cesado las causas que pudieron dar lugar á los privilegios concedidos á la exportacion por la Real órden de 24 de Abril de 1820 y otras posteriores; y considerando que es preciso evitar la desnivelacion que hoy existe entre el precio de la sal para la exportacion y el de la que se destina al consumo del país, puesto que en otro caso podrian cometerse abusos que viniesen á ocasionar grandes quebrantos á la Hacienda pública por una parte, y por otra á la industria y el comercio de la Nacion, dignos, por cierto, de la proteccion del Gobierno; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Que se fije en una peseta el precio de cada quintal métrico de sal comun, sin lavar y lavada indistintamente, que se venda para la exportacion al extranjero y posesiones españolas de Ultramar en la salina de Torrevieja, que se ha reservado el Estado segun la ley de 16 de Junio de 1869, y en las de Pinatar é Ibiza miéntras no se enajenen.

2.ª Que la sal se entregue á los compradores en el peso de la era-cargadero, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extraccion del género del mismo peso, hasta dejarlo cargado en los buques en que deba verificarse la exportacion.

3.ª Que el pago de la sal se haga al contado y en monedas de oro ó plata precisamente.

4.ª Que quede abolido el premio de 6 por 100 señalado á los Capitanes de los buques extractores por Real órden de 24 de Abril de 1820.

Y 5.ª Que estas disposiciones empiecen á regir el dia 1.º de Julio próximo, y se comuniquen al Sr. Ministro de Estado para que por el mismo se trascriban al Cuerpo consular en el extranjero, con encargo de que se les dé toda la mayor publicidad.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

389.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

(21 Junio: publicada en 29.)

Circular, resolviendo que los frascos de vidrio y cristal, forrados de mimbre ó piel, adeuden por la partida 300 del Arancel.

Habiéndose resuelto que los frascos de vidrio y cristal, forrados de mimbre ó piel, con vasos de peltre ó sin ellos, deben adeudar por la partida 300 del Arancel, esta Direccion general lo pone en conocimiento de V..... á fin de que se aplique dicha resolucion en los casos que ocurran en la aduana de su cargo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 24 de Junio de 1870.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

390.

GOBERNACION.

(24 Junio: publicada en 2 de Julio.)

Orden, disponiendo que los paquetes de periódicos dirigidos por las empresas periodísticas á sus comisionados en las capitales de provincia ó poblaciones importantes situadas en las vias férreas, se entreguen, á la llegada de los trenes, en las estaciones, á las personas á quienes vayan consignados.

De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general:

Considerando que sin perjuicio de los beneficios concedidos á la prensa periódica desde Octubre del año próximo pasado de 1868, existen todavía medios de favorecer la propagacion de conocimientos útiles al país sin menoscabo de los intereses públicos ni privados, y sin lastimar ningun derecho adquirido por el órgano del periodismo:

Considerando que ciertas facilidades no redundan en pro de la industria periodística, sino en beneficio de la generalidad:

Considerando que puede establecerse para la prensa periódica una clase de *Apartado* en las estaciones férreas de las capitales de provincia y poblaciones importantes á la llegada del tren-correo, servicio de que se encargarán los empleados de las Estafetas ambulantes:

Considerando que la forma de este servicio será sencilla y breve:

Considerando que el periódico no encierra secreto que pueda

violarse con perjuicio de tercero al verificar su entrega con antelacion á la correspondencia en general:

Considerando que el periodismo es una industria cuyo principal interés está en la rapidez de su circulacion:

Considerando que en nada perjudica á las demás una preferencia que asimismo disfrutan los efectos distintos que se conducen por las vias férreas:

Considerando que áun hoy mismo pueden llevar los viajeros un número de la edicion de la tarde y entregarlo á otra persona al llegar al punto de término, resultando favorecida ésta con respecto á las demás de la poblacion que habian de esperar el reparto de la Administracion:

Considerando que esta medida puede simplificar las operaciones en las oficinas del ramo, y hará más rápida la distribucion de la correspondencia;

S. A. el Regente del Reino se ha servido dictar las prevenciones siguientes, autorizando á V. I. para que se planteen con toda la brevedad posible:

1.ª Los paquetes de periódicos que las empresas periodísticas dirijan á sus comisionados en las capitales de provincia ó poblaciones importantes, situadas en las vias férreas, serán entregados en las Administraciones en términos que permitan examinar si los números que contengan llevan el sello del timbre como derecho de franqueo.

2.ª Los empleados de las ambulantes en la Administracion de partida se harán cargo de dichos paquetes, que entregarán á su llegada en las estaciones respectivas á las personas á quienes vayan consignados, las que con un distintivo que las identifique deberán hallarse en la estacion; si así no sucediere, el paquete no se podrá recoger sino en la Administracion de Comunicaciones.

3.ª Los paquetes así dirigidos no se considerarán como certificados; pero para mayor garantía de las empresas, éstas pueden proveer de recibos impresos á sus comisionados, los que firmarán en él el recibí, canjeando en el acto con el empleado que le haga la entrega, verificando la misma operacion, si así les conviniere, en la oficina del punto de partida.

4.ª Este nuevo servicio no se hace extensivo en manera alguna á los ejemplares sueltos, sino á los paquetes que se dirijan á los comisionados, segun se previene en la disposicion 1.ª

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1870.=Rivero.=Sr. Director general de Comunicaciones.

391.

ULTRAMAR.

(24 Junio: publicado en 27.)

Decreto, fijando el presupuesto de gastos é ingresos de la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1870 á 71.

Señor: Aunque fué el ánimo de V. A. que las Córtes Constituyentes de la Nacion discutieran y aprobaran los presupuestos del Estado en la isla de Puerto-Rico para el próximo año económico de 1870-71, y con tal objeto tuvo el Ministro que suscribe la honra de someter á la deliberacion de aquella Soberana Asamblea el correspondiente proyecto de ley, la suspension de sesiones, acordada en el dia de ayer, hace imposible que los expresados presupuestos sean aprobados ántes del dia 1.° de Julio próximo en que deben empezar á regir; y en semejante situacion se hace indispensable que, recogiendo V. A. las atribuciones que hasta ahora le han correspondido, y de las cuales no podria prescindir en el momento actual sin grave perjuicio de los intereses públicos, se digne aprobar el adjunto decreto, que no es sino la reproduccion exacta del proyecto de ley sometido á la deliberacion de las Córtes Constituyentes.

Sin duda alguna siente V. A. verse en la necesidad de proceder en estos términos, no sólo por lo que le lisonjeaba hacer entrar á la isla de Puerto-Rico en la vida constitucional áun ántes de que sus leyes políticas le reconocieran este derecho, sino tambien por la gravedad é importancia que indudablemente tienen algunas de las cuestiones que envuelve el citado proyecto de ley; pero como no es posible luchar en el caso presente con la fuerza de las circunstancias, que se sobreponen á la voluntad de V. A., y la mayor parte de las reformas proyectadas no deben plantearse ó producir sus efectos, por los mismos términos en que se han concebido, hasta una época en que deben hallarse reunidas de nuevo las Córtes Constituyentes, las cuales podrán acordar cuantas modificaciones juzguen oportunas, el Ministro que suscribe no vacila en aconsejar á V. A. que se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Junio de 1870.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Como Regente del Reino, en vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos ordinarios del servicio del Estado en la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1870-71 se presuponen en 3.983.155 escudos, distribuidos por secciones, capítulos y artículos, segun el adjunto estado letra *A*.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la misma isla de Puerto-Rico se calculan en la cantidad de 5.260.000 escudos, segun el estado que se acompaña con la letra *B*.

Art. 3.° Se suprime desde 1.° de Julio próximo la renta de Loterías.

Art. 4.° Desde 1.° de Enero de 1871 se exigirán derechos de registro sobre las traslaciones de dominio, y derechos de timbre sobre todos los documentos cuya fuerza y valor garanticen las leyes.

Art. 5.° Hasta que se aprueben las correspondientes tarifas y pueda plantearse definitivamente el subsidio industrial y de comercio en los términos en que fué creado por decreto de 30 de Abril de 1869, regirá, para la exaccion de este impuesto, el reparto provisional formado para el presente año económico.

Art. 6.° Desde el dia 1.° de Julio próximo los llamados derechos de tonelada, ancoraje, faros, limpia y Capitanía del puerto se refundirán en uno sólo, que se denominará de descarga, y consistirá en 2 escudos por cada tonelada de peso de 1.000 kilógramos de mercancías, respecto á los buques que hagan la navegacion de altura, y de 0'500 y 0'250 de escudo, segun que los buques midan más ó ménos de 20 toneladas, cuando la navegacion sea de cabotaje.

Podrán exceptuarse del impuesto de descarga los vapores que hagan viajes periódicos con escala fija en la isla de Puerto-Rico.

Cuando un buque por arribada ú otra causa forzosa, trasborde su carga á otro ó la desembarque para volverla á embarcar, no pagará el impuesto, que sólo es exigible por mercancías descargadas para su introduccion en la isla.

Art. 7.° Se procederá á la reforma de los actuales Aranceles de aduanas sobre las bases siguientes:

1.ª Admision á comercio en las aduanas de Puerto-Rico de toda clase de *mercaderías*, á excepcion solamente de aquellos artículos cuya circulacion esté prohibida por las leyes penales y las de seguridad pública vigentes en la isla.

2.ª Facultad para exportar toda clase de productos del país, sin otra limitacion que el pago de los derechos señalados especialmente á los artículos comprendidos en el Arancel correspondiente.

3.ª Refundicion en un sólo derecho, que se denominará de *Aduanas*, de los actuales derechos de Arancel y del 2 por 100 de importacion extranjera, del 1/2 por 100 de aduanas y muelles, del 1/2

por 100 del derecho de importacion para caminos, del de balanza, y del 1/2 por 100 sobre el derecho de importacion para fomento.

4.ª Supresion de todos aquellos artículos cuyos productos en el último quinquenio representen escasos rendimientos y no pueda razonablemente suponerse que en lo sucesivo aumente su importacion.

5.ª Reduccion del derecho diferencial de bandera en un 50 por 100 hasta pasados dos años, á contar desde el dia en que se pongan en ejecucion los nuevos Aranceles, para cuya fecha desaparecerá por completo.

6.ª Supresion de los recargos y bonificaciones consignados en las advertencias que preceden al vigente Arancel de aduanas.

7.ª Fijacion del 20 por 100 del valor de las mercancías importadas como máximum de los derechos de importacion.

8.ª Fijacion del 20 por 100 del valor de las mercancías exportadas como máximum de los derechos de exportacion.

9.ª Fijacion del 50 por 100 sobre los derechos que devenguen las mercancías procedentes de la Península á su introduccion en las aduanas de Puerto-Rico, como tipo máximum de la diferencia que se imponga á las similares extranjeras que adeuden en las expresadas aduanas.

10. Clasificacion de las mercancías por agrupaciones genéricas y no por minuciosas subdivisiones específicas, y preferencia en favor del precio de la especie de importacion más abundante sobre las comprendidas en cada grupo, como tipo del valor del género para la imposicion del derecho de aduanas.

11. Valoracion de los géneros, tomando por base el promedio de los precios que tengan los artículos en los puntos de adeudo de las costas, y principalmente en los puntos de produccion, convirtiendo el tanto por 100 para la imposicion concreta en un tanto fijo á la unidad de peso, medida ó cuento.

12. Absoluta prohibicion de alterar los tipos de adeudo señalados en el nuevo Arancel por órdenes ó decretos, y obligacion por parte de la Intendencia general de Hacienda pública de la isla de Puerto-Rico de proponer al Gobierno cada dos años, y oido el dictámen de la Junta de Aranceles, las rectificaciones que la experiencia aconseje en lo relativo á clasificaciones.

13. Continuacion de las actuales exenciones de derechos miéntras no existan motivos bastante poderosos para excluir de la franquicia algunos de los artículos exceptuados.

14. Prohibicion de conceder excepciones ni rebajas de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona, de cualquier clase que sea.

15. Creacion de una Junta de Aranceles, encargada, al mismo tiempo que de proponer las reformas que puedan exigir estos, de

formar y publicar anualmente tablas de los precios medios de las mercaderías durante el año, á fin de que la Administracion pueda tener en cuenta las observaciones que sobre ellas hagan los comerciantes é industriales.

16. Adopcion del sistema métrico-decimal y de la peseta como unidad monetaria en la fijacion de los nuevos derechos; pero expresando la equivalencia de estos en pesos y céntimos, así como la de los pesos y medidas métricas en las que actualmente se usan en la isla.

17. Aplicacion en cuanto se considere conveniente del Arancel de aduanas de 12 de Julio de 1869, vigente en la Península.

Art. 8.° Asimismo se procederá á la reforma de las actuales Ordenanzas de aduanas, simplificando, en cuanto sea compatible con los intereses del Tesoro público, la documentacion, reglas y formalidades hoy vigentes; estableciendo la mayor rapidez posible en el despacho de los expedientes, y otorgando á los particulares el derecho de acudir á la via contenciosa contra todo acto administrativo que lastime los derechos que les conceda la legislacion de aduanas.

Art. 9.° Se trasladarán, en cuanto sea posible, á edificios de la propiedad del Estado todas las dependencias del mismo que actualmente ocupan casas particulares, y se enajenarán en pública subasta los edificios del Estado que no tengan destino justificable bajo el punto de vista del servicio público.

Art. 10. Se proveerá al arriendo, por medio de pública licitacion, de las salinas que el Estado posee en la isla de Puerto-Rico, de los terrenos comprendidos en la zona militar y solares de la Marina, y de todas aquellas propiedades del Estado, á excepcion de los montes públicos, que se presten con ventaja para el Tesoro á este sistema de explotacion.

Art. 11. Se procederá asimismo á la adjudicacion, por medio de subasta pública, de todos los servicios que el Estado tenga encomendados ó encomiende en lo sucesivo á la accion de los particulares, salvo los derechos adquiridos en virtud de título oneroso y de contratos debidamente celebrados.

Art. 12. Se subastará tambien la cobranza, tanto de la contribucion territorial, como del subsidio industrial y de comercio; pero si no diera resultado este medio, podrá la Administracion encomendar este servicio, bien á los particulares que hagan proposiciones aceptables, dentro de los tipos señalados y con garantías suficientes, bien á los Ayuntamientos que, bajo su responsabilidad, y con derecho á los premios de recaudacion establecidos, podrán nombrar los cobradores que consideren necesarios, exigiéndoles las correspondientes fianzas á su satisfaccion.

Art. 13. Se autoriza al Gobierno para abrir un crédito ex-

trnordinario con cargo á los sobrantes que resulten al terminar el próximo año económico, con el objeto de plantear el servicio telegráfico en la isla de Puerto-Rico.

Art. 14. Se deroga la Real cédula de 20 de Abril de 1858, y en su consecuencia el presupuesto del clero parroquial se satisfará por los Ayuntamientos desde el dia 1.° de Julio próximo.

Art. 15. Promulgada que sea la Constitucion política de Puerto-Rico, y constituidos la Diputacion provincial y Ayuntamientos con sujecion á las leyes respectivas, se anularán los créditos correspondientes á todos aquellos servicios que deban satisfacerse con cargo al presupuesto de la provincia y Municipios, á excepcion de la parte con que considere conveniente el Gobierno auxiliar á las expresadas corporaciones populares para que puedan cubrir sus nuevas atenciones, miéntras así lo aconseje la situacion económica de las mismas.

Tambien subsistirán, aun llegado aquel caso, los créditos consignados para instruccion pública, á fin de poder subvencionar con ellos los establecimientos de enseñanza que á juicio del Gobierno merezcan este auxilio por parte del Estado.

Art. 16. Se procederá dentro del menor plazo posible á la liquidacion de todos los créditos contra el Tesoro público de Puerto-Rico que existan pendientes de esta operacion, á cuyo fin se admitirán reclamaciones hasta 1.° de Enero de 1871, con facultad de presentar las correspondientes justificaciones hasta igual dia de 1872; y pasados estos plazos, se declararán caducados todos los créditos que no hayan sido objeto de reclamacion en forma ó hayan dejado de justificarse debidamente.

Los créditos liquidados ántes de 1.° de Julio próximo serán satisfechos durante el nuevo año económico con *billetes del Tesoro público de Puerto-Rico*, que se admitirán por todo su valor nominal en pago de la quinta parte de las sumas que por cualquier concepto se adeuden al Estado, y se amortizarán á medida que por este medio ingresen en las cajas públicas.

El resto de los billetes emitidos se hará efectivo con los sobrantes que resulten al finalizar el próximo año económico; y si estos no fueran suficientes, se destinarán las sumas á que asciendan á la amortizacion por sorteo de los títulos que existan en circulacion en aquella época, arbitrando recursos el Tesoro para hacer efectivos durante el ejercicio de 1871-72 los que todavía queden por amortizar despues de esta operacion.

Art. 17. Despues del 30 del próximo Junio, el Tesoro no satisfará en metálico más créditos que los consignados en el presupuesto del año económico entrante.

Dado en Madrid á 24 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

ESTADO LETRA A.

Resúmen *del presupuesto general ordinario de gastos del Estado en la isla de Puerto-Rico para el año económico de* 1870 *á* 1871.

Artículos.	Capítulos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. — Escudos.	POR CAPÍTULOS. — Escudos.	POR PARTES. — Escudos.
		SECCION PRIMERA.			
		OBLIGACIONES GENERALES.			
		PARTE PRIMERA.			
		MINISTERIO DE ULTRAMAR.			
		Asignacion para gastos del Ministerio de Ultramar.			
Único.	1.°	Personal.....	35.500		
	2.°	Material.....	500		
				40.000	
					40.000

PARTE SEGUNDA.

Clases pasivas.

Pensiones.

1.°	1.°	Pensiones del Monte-pío civil	61.910		
	2.°	Idem del id. militar	60.237		
	3.°	Idem de gracia	4.540	126.687	

Retirados de Guerra y Marina.

2.°	Unico.	Haberes de esta clase	»	139.403	

Jubilados de todos los ramos.

3.°	»	Haberes de esta clase	»	54.372	

Cesantes de todos los ramos.

4.°	»	Haberes de esta clase	»	106.167	

Emigrados de América.

5.°	»	Haberes de esta clase	»	21.131	447.760

PARTE TERCERA.

Consignaciones.

6.°	»	Consignacion al Duque de Veragua	»	6.800	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.	POR PARTES. Escudos.
		Intereses.			
7.°	»	Negociacion de pagarés.....	»	4.500	
		Gastos eventuales.			
8.°	»	Navegacion y pasaje de los empleados civiles.	»	6.000	
					17.300
		Total de la Seccion primera.....			505.060

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Escudos.
		SECCION SEGUNDA.		
		GRACIA Y JUSTICIA.		
		Tribunales.		
		Personal.		
1.°	Unico.	Audiencia territorial de la isla	»	74.793
		Tribunales.		
		Material.		
2.°	1.°	Audiencia territorial de la isla	2.500	
	2.°	Gratificacion al tasador de costas	480	
	3.°	Dietas y visitas	1.000	
	4.°	Ejecuciones de justicia	1.000	
				4.980
		Juzgados de primera instancia.		
		Personal.		
3.°	Unico.	Alcaldías mayores	»	72.732

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Escudos.
		Juzgados de primera instancia.		
		Material.		
4.°	»	Alcaldías mayores.....	»	1.610
		Culto y clero.		
		Personal.		
5.°	»	Clero catedral.....	»	55.860
		Culto y clero.		
		Material.		
6.°	»	Clero catedral.....	»	3.000
		Gastos de bulas.		
		Material.		
7.°	»	Gastos de esta atencion.....	»	1.400

Atenciones generales.

Material.

8.°	1.°	Alquileres de edificios	1.392	
	2.°	Reparaciones y conservacion de idem	200	
				1.592
		Total de la Seccion segunda		215.967

SECCION TERCERA.

GUERRA.

Administracion superior.

Personal.

1.°	1.°	Estado Mayor y seccion de Archivo	50.003	
	2.°	Juzgado de Guerra	13.309	
				63.312

Administracion superior.

Material.

2.°	1.°	Estado Mayor del Ejército y Subinspecion de las armas	2.000	
	2.°	Juzgado de Guerra	1.400	
				3 400

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPITULOS. Escudos.
		Cuerpos del Ejército.		
		Personal.		
3.°	1.°	Infantería veterana	915.544	
	2.°	Milicias disciplinadas de infantería	146.678	
	3.°	Caballería veterana	18.022	
	4.°	Idem de milicias	46.137	
	5.°	Artillería	216.050	
	6.°	Ingenieros	69.809	
	7.°	Guardia civil	197.617	
				1.609.857
		Vestuario, equipo y armamento.		
4.°	Unico.	Material de esta atencion	»	78.732
		Utensilios, luces y agua.		
5.°	1.°	Utensilios	8.716	
	2.°	Alumbrado	14.876	
	3.°	Agua	1.442	
				25.034
		Cuerpo administrativo del Ejército.		
6.°	Unico.	Personal	»	58.886
		Cuerpo administrativo del Ejército.		
7.°	»	Material	»	8.730

		Sanidad militar.		
8.°	Unico.	Personal	»	31.920
		Sanidad militar.		
9.°	»	Material	»	626
		Subdelegacion castrense.		
10.	»	Material	»	300
		Estados Mayores de plazas.		
11.	»	Personal	»	32.060
		Estados Mayores de plazas.		
12.	»	Material	»	3.000
		Remonta y montura.		
13.	»	Material	»	69.706
		Comisiones activas de planta fija.		
14.	»	Personal	»	35.910
		Excedentes de diversas armas.		
15.	»	Personal	»	25.000
		Obras de Artillería.		
16.	»	Material	»	20.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPITULOS. Escudos.
		Personal del material de Ingenieros.		
17.	»	Personal de esta atencion.....	»	10.742
		Obras de Ingenieros.		
18.	»	Material de esta atencion.....	»	130.000
		Hospitales.		
19.	»	Personal.....	»	7.824
		Hospitales militares.		
20.	»	Material.....	»	85.983
		Trasportes militares.		
21.	»	Material.....	»	20.000
		Atenciones diversas del servicio.		
22.	»	Material.....	»	5.000
		Edificios militares.		
23.	»	Material.....	»	11.488

Cruces pensionadas.

24.	»	Personal	»	450
		Total de la Seccion tercera		2.333.000

SECCION CUARTA.

HACIENDA.

SERVICIO GENERAL DE HACIENDA.

Personal administrativo.

1.°	1.°	Intendencia general	73.264	
	2.°	Contaduría general de Hacienda	24.662	
	3.°	Tesorería general de Hacienda	11.400	109.326

Material administrativo.

2.°	1.°	Intendencia general de Hacienda	3.320	
	2.°	Contaduría general de id	2.000	5.320

Atenciones generales.

Material.

3.°	1.°	Alquileres de edificios	5.712	
	2.°	Reparacion de id	1.724	
	3.°	Traslacion de caudales	3.000	
	4.°	Impresiones	8.000	18.436

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPITULOS. Escudos.
		Gastos eventuales.		
4.°	Unico.	Comision del servicio	»	3.000
		Gastos de las contribuciones y rentas públicas.		
		Personal.		
5.°	1.°	Administraciones locales de Aduanas y Administraciones y Colecturías de Rentas y Aduanas	140.380	
	2.°	Colecturías de Rentas	6.764	
	3.°	Resguardo de Aduanas	83.752	
				230.896
		Material.		
6.°	1.°	Administracion local de Aduanas, Administraciones y Colecturias de Rentas y Aduanas	4.000	
	2.°	Colecturías de Rentas	400	
	3.°	Resguardo da Aduanas	5.000	
				9.400
		Gastos diversos.		
		Material.		
7.°	1.°	Valor y conduccion de efectos timbrados	3.400	
	2.°	Premios de recaudacion y expendicion	88.400	
				91.800

Diferentes conceptos.

8.°	Unico.	Devolucion de ingresos indebidos	»	2.000
		Total de la Seccion cuarta		470.178

SECCION QUINTA.

MARINA.

Administracion central.

1.°	Unico.	Personal	»	28.730

Administracion central.

2.°	»	Material	»	1.680

Servicio de matrículas.

3.°	»	Personal	»	48.317

Servicio de matrículas.

4.°	»	Material	»	5.360

Arsenal y obras.

Personal.

5.°	1.°	Oficinas del arsenal	2.430	
	2.°	Oficiales de mar y marinería	7.605	
				10.035

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPITULOS. Escudos.
		Arsenal y obras.		
		Material.		
6.°	1.°	Gastos ordinarios del arsenal	336	
	2.°	Oficiales de mar y marinería	6.382	
	3.°	Conservacion y entretenimiento del arsenal	4.500	
	4.°	Vestuario de la marinería de los buques	110	
				11.328
		Vigías y telégrafos.		
7.°	Unico.	Personal	»	1.200
		Vigías y telégrafos.		
8.°	»	Material	»	300
		Hospitalidades.		
9.°	»	Material	»	1.500
		Gastos diversos.		
		Material.		
10.	1.°	Gastos de practicaje	1.200	
	2.°	Distribucion de caudales	470	

10.	3.°	Pasaje de Jefes, Oficiales y demas clases.....	3.500	
	4.°	Socorro á náufragos.....	400	
				5.570
		Total de la Seccion quinta.....		114.020

SECCION SEXTA.

GOBERNACION.

Gobierno superior civil.

Personal.

1.°	Unico.	Gobierno superior civil y su Secretaría.....	»	36.720

Gobierno superior civil.

Material.

2.°	1.°	Gobierno superior civil.....	3.000	
	2.°	Gastos de la Comision de Estadística.....	600	
	3.°	Idem del Palacio del Gobierno y casa de aclimatacion.....	2.000	
				5.600

Correos.

Personal.

3.°	1.°	Administracion general.....	9.652	
	2.°	Idem provincial.....	16.986	
				26.638

M. 1870. 1075

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
		Correos.		
		Material.		
4.°	1.°	Administracion principal	1.000	
	2.°	Idem provincial	690	
	3.°	Conducciones	26.536	
	4.°	Comunicaciones marítimas	48.000	
				76.226
		Hospicios y presidios.		
		Personal.		
5.°	1.°	Correccional de la Puntilla	21.300	
	2.°	Idem de Beneficencia	2.700	
	3.°	Confinados á presidio	43.930	
				67.930
		Hospicios y presidios.		
		Material.		
6.°	1.°	Correccional de la Puntilla	3.724	
	2.°	Confinados á presidio	7.584	
				11.308
		Establecimientos pios y literarios.		
7.°	1.°	Hospital de San German	6.904	
	2.°	Idem de Caridad para mujeres	528	
				7.432

Servicio de Sanidad.

Personal.

8.°	1.°	Subdelegacion de Medicina y Cirujía	840	
	2.°	Idem de Farmacia	840	
	3.°	Servicio sanitario	6.184	
				7.864

Servicio de Sanidad.

Material.

9.°	1.°	Subdelegacion de Medicina y Cirujía	96	
	2.°	Idem de Farmacia	204	
	3.°	Servicio sanitario	820	
				1.120

Atenciones generales.

Material.

10.	1.°	Alquileres de edificios	4.584	
	2.°	Reparaciones ordinarias de edificios	800	
	3.°	Impresiones	1.500	
				6.884

Gastos eventuales.

Material.

11.	1.°	~~Gastos de policía~~	~~8.000~~	
	2.°	Correos extraordinarios	600	
				8.600
		Total de la Seccion sexta		256.322

Ed. 1870.

1076

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
		SECCION SETIMA.		
		FOMENTO.		
		Instruccion pública.		
		Personal.		
1.°	1.°	Academia de Náutica	2.100	
	2.°	Idem de Contabilidad mercantil	1.500	
	3.°	Idem de Botánica y Agricultura	2.000	
				5.600
		Instruccion pública.		
		Material.		
2.°	1.°	Material de la Secretaría de la Junta	2.280	
	2.°	Escuelas	20.000	
				22.280
		Agricultura.		
		Personal.		
3.°	Unico.	Ingenieros de Montes	»	5.000

Agricultura.

Material.

4.°	»	Ingenieros de Montes	»	1.000

Obras públicas.

Personal.

5.°	»	Personal de esta atencion	»	14.840

Obras públicas.

Material.

6.°	1.°	Indemnizaciones	2.000	
	2.°	Material facultativo	1.000	
				3.000

Conservacion y reparacion de carreteras.

7.°	Unico.	Material de esta atencion	»	20.000

Puertos y faros.

8.°	»	Personal	»	2.970

Puertos y faros.

Material.

9.°	1.°	Puertos	2.474	
	2.°	Faros	1.924	
				4.398

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
		Vigías y telégrafos.		
10.	Unico.	Personal.....	»	720
		Vigías y telégrafos.		
11.	»	Material.....	»	300
		Atenciones generales.		
		Material.		
12.	»	Conservacion de edificios civiles.....	»	2.500
		Auxilios y asignaciones.		
		Material.		
13.	1.°	Juntas de Agricultura, Industria y Comercio.....	2.800	
	2.°	A la Sociedad económica de *Amigos del País*.....	3.200	
				6.000
		Total de la Seccion sétima.....		88.608

RESUMEN.

	Escudos.
Seccion 1.ª Obligaciones generales	505.060
—— 2.ª Gracia y Justicia	215.967
—— 3.ª Guerra	2.333.000
—— 4.ª Hacienda	470.178
—— 5.ª Marina	114.020
—— 6.ª Gobernacion	256.322
—— 7.ª Fomento	88.608
Total	3.983.155

COMPARACION ENTRE LOS INGRESOS Y LOS GASTOS.

	Escudos.
Ingresos	5.260.000
Gastos	3.983.155
Sobrante	1.276.845

ESTADO LETRA B.

Resúmen *del presupuesto general de ingresos del Estado en la isla de Puerto-Rico para el año económico de* 1870 *á* 1871.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
		SECCION PRIMERA.		
		CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS.		
Unico.	1.°	Contribucion territorial	1.000.000	
	2.°	Subsidio industrial y de comercio	200.000	
				1.200.000
		Total de la Seccion primera		1.200.000
		SECCION SEGUNDA.		
		ADUANAS.		
		Derechos generales de arancel.		
1.°	1.°	Derechos de importacion	2.222.152	
	2.°	Idem de exportacion	600.000	
	3.°	Dos por 100 de importacion extranjera	220.000	
	4.°	Medio por 100 de aduanas y muelles	75.000	

1.°	5.°	Balanza	23.900	3.141.052
		Derechos especiales.		
2.°	1.°	Derechos de descarga	306.448	
	2.°	Medio por 100 sobre el derecho de importacion para el fomento.	50.000	
	3.°	Idem id. id. para caminos	50.000	
	4.°	Depósito mercantil	7.000	
	5.°	Recargos de derechos por castigo	41.500	
				454.948
		Comisos.		
3.°	Unico.	Parte correspondiente á la Hacienda	»	4.000
		Total de la Seccion segunda		3.600.000

SECCION TERCERA.

RENTAS ESTANCADAS.

Efectos timbrados.

Unico.	1.°	Papel sellado	100.000	
	2.°	Papel de multas	50.000	
	3.°	Papel de reintegro	10.000	
	4.°	Sellos de Correos	100.000	
	5.°	Documentos de giro	5.000	
	6.°	Bulas	5.000	
	7.°	Sellos judiciales	20.000	
	8.°	Sellos de policía	9.500	
	9.°	Sellos de títulos	500	
				300.000
		Total de la Seccion tercera		300.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. POR CAPITULOS. Escudos.	POR ARTICULOS. Escudos.
		SECCION CUARTA.		
Unico.	Unico.	Registro y timbre	»	100.000
		Total de la Seccion cuarta		100.000
		SECCION QUINTA.		
		BIENES DEL ESTADO.		
		Productos en renta.		
1.°	1.°	Rentas que fueron de regulares	10.000	
	2.°	Emolumentos de la mitra	1.000	
	3.°	Réditos de censos	1.000	
	4.°	Cánon de solares del Fisco	8.000	
	5.°	Arriendo de las salinas del Estado	4.000	
	6.°	Idem de los terrenos comprendidos dentro de la zona militar y solares de la Marina y demás propiedades del Estado dadas en arrendamiento	6.000	30.000
		Productos en venta.		
2.°	1.°	Venta de efectos inútiles para el servicio	480	

2.°	2.°	Solares de la Marina	9.540	10.000
		Total de la Seccion quinta		40.000

SECCION SEXTA.

INGRESOS EVENTUALES.

Diferentes conceptos.

Único.	1.°	Alcances de cuentas	1.500	
	2.°	Aprovechamientos	2.000	
	3.°	Oficios vendibles y renunciables	11.500	
	4.°	Medias anatas seculares	940	
	5.°	Manda pía forzosa	800	
	6.°	Cédulas de privilegios	1.700	
	7.°	Pasajes y corrales de pesca	1.000	
	8.°	Venta de pólvora y otros efectos que están á cargo de la Maestranza de Artillería	560	20.000
		Total de la Seccion sexta		20.000

RESUMEN.

	Escudos.
Seccion 1.ª Contribuciones é impuestos	1.200.000
—— 2.ª Aduanas	3.600.000
—— 3.ª Rentas Estancadas	300.000
—— 4.ª Registro y timbre	100.000
—— 5.ª Bienes del Estado	40.000
—— 6.ª Ingresos eventuales	20.000
Total	5.260.000

COMPARACION ENTRE LOS INGRESOS Y LOS GASTOS.

	Escudos.
Ingresos	5.260.000
Gastos	3.983.155
Sobrante	1.276.845

392.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(25 Junio: publicado en 30.)

Decreto, disponiendo que durante la ausencia del Ministro de Gracia y Justicia, se encargue el de Hacienda del despacho de aquel Ministerio.

Como Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Gracia y Justicia, D. Eugenio Montero Rios, se encargue del despacho de dicho Ministerio D. Laureano Figuerola, Ministro de Hacienda.

Dado en San Ildefonso á 25 de Junio de 1870. =Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

393.

GUERRA.

(25 Junio.)

Orden, resolviendo que las licencias para asuntos particulares, que se concedan á los Jefes y Oficiales del Ejército en activo servicio, no podrán exceder de dos meses, y prohibiendo las solicitudes de próroga, cuyas limitaciones no comprenden á los que se hallen de reemplazo ó excedentes.

Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de S. A. el Regente del Reino que, sin embargo de haberse limitado á dos meses por la órden de 22 de Mayo del año pasado de 1869, las licencias temporales que se conceden á los Jefes y Oficiales, es práctica constante que soliciten próroga, dilatando de este modo el tiempo que permanecen separados de sus destinos, con daño del servicio; y considerando que con la facilidad y prontitud de las comunicaciones, es suficiente para evacuar asuntos particulares el plazo de dos meses, á que se limitan las licencias por la citada órden de 22 de Mayo, S. A. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Las licencias que para asuntos particulares se concedan en lo sucesivo á los Jefes y Oficiales, no podrán exceder del plazo máximo de dos meses, sean para la Península ó el extranjero.

2.° Queda prohibido solicitar prórogas á las licencias que se disfruten por tal concepto.

3.° A los Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo ó excedentes podrá concedérseles licencias y prórogas sin la limitacion de tiempo que se previene para los que están en activo servicio, pero se entenderán caducadas unas y otras desde el momento en que obtuviesen colocacion.

4.° Quedan subsistentes las demas disposiciones sobre licencias, consignadas en la mencionada órden de 22 de Mayo de 1869, que son extensivas á las licencias para el extranjero, respecto á los plazos máximos que se fijan y goces de sueldo.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1870.=Prim.=Señor.....

394.

HACIENDA.

(25 Junio: publicada en 26.)

Ley, trasfiriendo varios créditos en la seccion 4.ª del presupuesto de 1869 á 70, y concediendo otros extraordinarios y suplementos de crédito á los Ministerios de la Guerra, Hacienda y Gobernacion, cuyo importe se cubrirá del modo que se indica.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se trasfieren en la seccion 4.ª de obligaciones de los departamentos ministeriales, del presupuesto correspondiente al año económico de 1869 á 1870, los siguientes créditos:

114.374 escudos al capítulo 5.°, artículo único, *Personal de Generales y Brigadieres que no corresponden á capítulo determinado*, rebatiendo:

49.724 escudos del capítulo 8.°, *Personal de Estados Mayores de provincias y plazas:*

10.615 del capítulo 12, art. 2.°, *Personal de la Academia de Artillería:*

5.150 del capítulo 12, art. 3.°, *Personal de la Academia de Caballería:*

12.068 del capítulo 12, art. 1.º, *Personal de la Academia de Estado Mayor:*
11.900 del capítulo 12, art. 5.º, *Personal de la Academia de Ingenieros:*
5.172 del capítulo 12, art. 6.º, *Personal de la Escuela militar de tiro*, y
16.745 del capítulo 17, *Material de subsistencias militares.*

630.786 escudos al capítulo 7.º, art. 2.º *Personal de Infantería*, rebajando:
137.355 del capítulo 17, *Material de subsistencias militares:*
69.800 del capítulo 18, *Material de utensilios:*
150.000 del capítulo 22, *Material de hospitales*; y
273.631 del capítulo 25, art. 4.º, *Material extraordinario de Artillería.*

9.666 escudos al capítulo 14, *Personal de comisiones activas del servicio*, bajándolos del referido capítulo 25, artículo 4.º
28.193 escudos al capítulo 15, *Personal de inválidos de Atocha*, deduciéndolos del mismo capítulo 25, art. 4.º
182.423 escudos al capítulo 27, art. 1.º, *Personal de Jefes y Oficiales de reemplazo*, rebatiendo:
48.510 del referido capítulo 25, art. 4.º:
60.250 del capítulo 30, art. 1.º, *Pensiones de la Cruz de San Hermenegildo:*
63.787 del capítulo 31, *Planas Mayores y tercios de la Guardia civil*, y
9.876 del capítulo 35, *Material de provision de pienso.*

6.124 escudos al capítulo 28, *Personal de presidios*, deduciéndolos del expresado capítulo 38, y
30.000 escudos al capítulo 29, *Gastos diversos*; rebatiéndolos del capítulo 38, *Cumplidos del Ejército.*

Art. 2.º Se conceden suplementos á los créditos de la seccion 4.ª de obligaciones de los departamentos ministeriales, del presupuesto correspondiente al año económico de 1869 á 1870, *Ministerio de la Guerra*, por valor de 406.973 escudos, distribuidos en esta forma:

225.881, al capítulo 7.º, art. 2.º, *Personal de Infantería.*
66.724, al capítulo 7.º, art. 3.º, *Personal de Artillería.*
23.944, al capítulo 7.º, art. 4.º, *Personal de Ingenieros.*
90.424, al capítulo 7.º, art. 5.º, *Personal de Caballería.*

Art. 3.° Se concede al Ministerio de la Gobernacion un crédito extraordinario de 14.700 escudos con aplicacion á un capítulo adicional de su presupuesto, correspondiente al año económico de 1869 á 1870, para cubrir los gastos causados por los presos y deportados políticos.

Art. 4.° Se conceden suplementos á los créditos de la seccion 8.ª de obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente á 1869-1870, *Ministerio de Hacienda*, por la cantidad de 138.474 escudos, con la aplicacion siguiente:

25.000, al capítulo 14, *Personal de salinas.*
1.900, al capítulo 15, *Gastos de escritorio, visitas y culto de las salinas.*
111.574, al capítulo 40, *Personal del resguardo especial de Rentas estancadas.*

Art. 5.° El importe de los suplementos de créditos extraordinarios que se conceden por esta ley se cubrirá con los recursos autorizados por la de 23 de Marzo del año actual.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 23 de Junio de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 25 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

395.

HACIENDA.

(25 Junio: publicada en 26.)

Ley, autorizando al Gobierno para preparar la unificacion de la Deuda pública por medio de una conversion de los títulos que actualmente la representan, y fijando el plazo de ocho meses para que presenten á las Córtes el oportuno proyecto de ley.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para que por medio de una informacion, en la cual sean oidos los representantes de los acreedores nacionales y extranjeros, tenedores de títulos de la Deuda en circulacion, prepare y determine la forma más ventajosa de realizar la unificacion de la Deuda pública por medio de una conversion de los actuales títulos que la representan.

Art. 2.° Como resultado de la informacion, el Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley de unificacion de la Deuda dentro del plazo de ocho meses.

Art. 3.° En la comision que se nombre para llevar á cabo essa informacion, habrá cinco Diputados nombrados por las Córtes Constituyentes, los cuales no cesarán en su cometido hasta la presentacion del proyecto de ley, aunque ántes se disolvieran aquellas.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 23 de Junio de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 25 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

396.

HACIENDA.

(25 Junio: publicada en 26.)

Ley, concediendo al Ministerio de la Gobernacion dos suplementos de crédito con cargo á su presupuesto de gastos para 1870 á 71, y ampliando, en la forma que se expresa, el crédito concedido en el capítulo 14, seccion 8.ª del mismo presupuesto.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se conceden al Ministerio de la Gobernacion, con cargo á su presupuesto de gastos para 1870 á 1871, los suplementos de créditos siguientes:

232.920 pesetas, al art. 1.° del capítulo 14, *Material de Presidios*:
18.085 pesetas, al art. 2.° del capítulo 14, *Material de Casas de correccion de mujeres*, ó sea:

251.005 pesetas en total.

El importe de estos suplementos de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 2.° El crédito concedido en el capítulo 44, seccion 8.ª de *Obligaciones de los departamentos ministeriales* del presupuesto correspondiente al año económico de 1870 á 1871, para premios á constructores de buques de 368 y más toneladas métricas ó kilólitros y de exportacion de azúcar refinada, se declara ampliado hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan durante el ejercicio.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 25 de Junio de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 25 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

397.

HACIENDA.

(25 Junio: publicada en 26.)

Ley, autorizando la continuacion de las Secciones de Fomento hasta fin del actual año económico; concediendo al Ministerio del ramo varios suplementos, trasferencias de crédito y créditos extraordinarios, y anulando los tres que se citan.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza la continuacion de las Secciones de Fomento en las provincias hasta fin del año económico actual, con sujecion á los créditos que para personal y material de las mismas figuran en el presupuesto autorizado hasta fin de Diciembre último, no obstante lo determinado por la ley de 25 de Enero de este año.

Art. 2.° Se conceden al Ministerio de Fomento dos suplementos de crédito á saber: uno de 182.125 pesetas al capítulo 3.°, y otro de 7.500 al capítulo 4.° del presupuesto de dicho Ministerio para el año económico de 1870 á 1871, con destino al personal y material de las expresadas secciones, desde 1.° de Julio á 31 de Diciembre próximo, en cuyo período deberán quedar reorganizadas refundiendo en ellas las Secciones de Estadística.

Art. 3.° Se trasfieren en la seccion 7.ª de obligaciones de los departamentos ministeriales, del presupuesto correspondiente al año económico de 1869 á 1870, los siguientes créditos:

3.523 escudos del capítulo 23, al capítulo 21, *Personal del servicio general de Obras públicas:*

43.545 escudos del referido capítulo 23, al capítulo 22, *Material de Obras públicas.*

47.068 escudos en total.

Se trasfiere igualmente en dicha seccion 7.ª, con destino al presupuesto del año económico de 1870 á 1871, el crédito de 6.000 pesetas del capítulo 16, art. 1.º, al capítulo 15, art. 1.º, *Secciones de Medicina y dependientes de la Universidad de Valencia*, segun se especifica en la adjunta relacion.

Art. 4.º Se conceden al ministerio de Fomento créditos extraordinarios por valor de 616.500 escudos, con aplicacion á su presupuesto de gastos correspondiente al año económico de 1869 á 1870, y con destino á los servicios que se detallan en la relacion adjunta. Estos créditos extraordinarios serán permanentes hasta que tenga lugar la ejecucion de los servicios á que se destinan.

Art. 5.º Se anulan en la seccion 7.ª de obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto respectivo á 1869-1870 los créditos siguientes:

202.932 escudos, en el capítulo 23, *Material de carreteras.*
280.000 escudos, en el capítulo 28, *Material de aprovechamiento de aguas, rios y canales.*
179.416 escudos, en el capítulo 30, *Material de puertos, faros, boyas y valizas.*

662.348 escudos en total.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 23 de Junio de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 25 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

RELACION *de la trasferencia de crédito en la Seccion 7.ª de* Obligaciones de los Departamentos ministeriales, Ministerio de Fomento, *del presupuesto de* 1870-71, *que se menciona en el párrafo cuarto del artículo 3.° del proyecto de ley.*

CAPÍTULO 16.—ARTÍCULO 1.°—MATERIAL DE UNIVERSIDADES.

En la partida del Jardin Botánico de Valencia se trasfieren 6.000 pesetas, que se aplicarán al capítulo 15, art. 1.°, *Personal de Universidades*, en la parte que corresponde á la de Valencia, Secciones de Medicina y dependientes de la misma, en la forma siguiente:

	PESETAS.
Un alumno interno.....	875
Un ayudante de jardinero.....	875
Seis jornaleros, á 625 pesetas cada uno.....	3.750
Uno id. á 500 pesetas.....	500
TOTAL.....	6.000

Palacio de las Córtes 23 de Junio de 1870.=Ruiz Zorrilla, Presidente.=Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Carratalá, Diputado Secretario.=Rius, Diputado Secretario.

Madrid 25 de Junio de 1870.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Relacion *de los créditos extraordinarios destinados á obligaciones de la seccion 7.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales*, Ministerio de Fomento, *del presupuesto de* 1869-70, *á que se refiere el artículo 4.º del proyecto de ley de esta fecha.*

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	IMPORTE DE LOS CRÉDITOS. POR SERVICIOS. Escudos.	POR CAPÍTULOS. Escudos.
6.º	2.º	Material de montes.—Para dar mayor impulso á los trabajos del mapa forestal de la Península	»	12.000
9.º	Unico.	Personal de comercio.—Para atender á los gastos que pueda causar un Delegado general de las secciones mercantiles por acciones	»	2.500
19.	1.º	Material para fomento de las letras.—Para aumento de Bibliotecas populares	8.000	
19.	1.º	Para formacion y encuadernacion de índices de las Bibliotecas y Archivos dependientes de la Direccion de Instruccion pública	16.000	
		Para auxiliar la publicacion de obras interrumpidas y adquisicion de otras	60.000	84.000
20.		Material para obras en los edificios de Instruccion pública.—Para obras en los establecimientos dependientes de la Direccion general de Instruccion pública	160.000	
		Para conservacion y mejora de los jardines botánicos de las Universidades	10.000	
		Para la ejecucion de las obras en la Biblioteca y Paraninfo de la Universidad de Madrid	4.000	
		Para obras y adquisicion de objetos del Museo arqueológico	20.000	

		Para restauracion en la Alhambra de Granada.....	20.000	
		Para ayudar al pago de la estatua de Fr. Luis de Leon.....	2 000	
		Para conservacion y sostenimiento del Museo de Pinturas.....	12.000	
				228.000
31.	Unico.	Material de construcciones civiles.—Para adquisicion de la tahona que da frente á la calle de los Reyes, ampliando así las obras de la Universidad de Madrid.....	34.000	
		Para habilitacion de un salon de lectura nocturna y obras indispensables en la Biblioteca Nacional.....	30.000	
		Para obras de ensanche en el Museo de Pinturas.....	80.000	
		Para obras en el salon de la Academia Nacional de Música...	16.000	
		Para reparacion y material de clínicas de las Facultades de Medicina.....	80.000	
		Para concluir contratos pendientes en obras de zócalos que no afectan á la distribucion interior del edificio destinado á Biblioteca y Museo.....	50.000	
				290.000
		Total.....	»	616.500

Palacio de las Córtes 23 de Junio de 1870.=Ruiz Zorrilla, Presidente.=Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Carratalá, Diputado Secretario.=Rius, Diputado Secretario.

Madrid 25 de Junio de 1870.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

398.

HACIENDA.

(25 Junio: publicada en 27.)

Ley, disponiendo que las minas de Riotinto se vendan en pública subasta bajo las condiciones que se expresan.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Las minas de Riotinto, reservadas al Estado en virtud del art. 75 de la ley vigente de minería, serán vendidas en pública subasta en la forma prescrita por la presente ley.

Art. 2.° Por esta venta el Estado trasfiere el derecho de propiedad que tiene sobre el suelo y subsuelo encerrados dentro del perímetro que se demarque á las minas, y en tal concepto comprenderá:

1.° El derecho exclusivo de explotar, beneficiar y exportar las sustancias minerales que se encuentren dentro del término que se señala á dichas minas.

2.° El aprovechamiento, así de los escoriales, terrenos y canteras contenidos dentro de dicho término, como de las aguas vitriólicas procedentes de las enunciadas minas y terrenos.

3.° Las máquinas, aparatos, caballerías, herramientas, pilones, canales y materiales de todas clases, que de propiedad del Estado existan en el momento de la venta.

4.° Las fábricas, oficinas, talleres y demas edificios destinados á las diferentes faenas de la explotacion y beneficio de minerales.

5.° Las casas, cuarteles y hospital de mineros que de propiedad del Estado existan en aquel establecimiento.

6.° La parte de los montes y terrenos pertenecientes al Estado que se conceptúe necesaria para las operaciones de explotacion y beneficio.

Art. 3.° Los montes y terrenos que quedasen excluidos de la venta se someterán á la ley general de desamortizacion.

Art. 4.° Esta venta se entiende á perpetuidad, y sin perjuicio de someterse el comprador á las cargas y obligaciones que marquen las leyes y reglamentos vigentes de minería.

Art. 5.° Para llevar á cabo la venta se nombrará préviamente una comision compuesta de tres Ingenieros del Cuerpo de Minas,

auxiliada de un Ingeniero de Montes y un Arquitecto, á fin de que en un plazo máximo de seis meses verifique la demarcacion de las minas y la tasacion de las mismas, como tambien la de los edificios, efectos y terrenos señalados en los números 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del art. 2.°, con arreglo á las instrucciones que se la comuniquen por el Gobierno.

Art. 6.° La tasacion de las minas y terrenos se hará tomando por base la utilidad líquida anual que podrá obtenerse de una explotacion y beneficio acertadamente dirigidos, teniendo en cuenta las circunstancias de los criaderos, su duracion probable, los gastos de preparacion y los resultados de los sistemas más económicos en su explotacion, el tiempo invertido en el mejoramiento de la finca, las condiciones del mercado de cobres y todo cuanto tienda á influir favorable ó adversamente en el tipo que se deduzca.

Art. 7.° La comision nombrada á este objeto presentará al terminar su cometido una Memoria científico-económica, que abrace circunstanciadamente todos los fundamentos de que se hubiese valido y las deducciones habidas en cuenta para llegar á la apreciacion definitiva, acompañándola de un inventario avalorado y del plano del término que, con arreglo al caso 6.° del artículo 2.°, la misma comision conceptuare necesario para la demarcacion de dichas minas.

Art. 8.° Las dietas y gastos que se originen en el aprecio y tasacion de la mina, levantamiento y rectificacion de planos y demas trabajos que deban practicarse por la comision indicada en el artículo 4.°, se satisfarán con cargo á la seccion 10, capítulo 2.°, art. 3.° del presupuesto general de gastos.

Art. 9.° La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado redactará por su parte el pliego de condiciones económicas que, unido á los antecedentes que determina el art. 7.°, formarán el expediente de venta; debiendo mediar seis meses entre el primer anuncio de la convocatoria con la publicacion del pliego de condiciones y el acto de la subasta.

Art. 10. El pliego de condiciones de que trata el artículo anterior deberá sujetarse á las siguientes reglas generales:

1.ª El precio en que se remate la finca será satisfecho en 10 plazos y nueve años.

2.ª El pago de todos los plazos se verificará en metálico.

Y 3.ª Se entenderá que llevan aparejada ejecucion los pagarés que entregue el comprador reservándose al efecto la Administracion la accion ejecutiva sobre la hipoteca.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 14 de Junio de 1870.=Manuel Ruiz Zor-

rilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 25 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

399.

HACIENDA.

(25 Junio: publicada en 28.)

Ley, disponiendo que los proyectos de Administracion y Contabilidad de la Hacienda y de organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino, rijan desde luego como leyes del Estado, sin perjuicio de las alteraciones que acuerden las Córtes.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Los proyectos de ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda y del Tribunal de Cuentas del Reino regirán desde luego como leyes del Estado, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos acuerden las Córtes.

Las cuentas de los ejercicios económicos que terminan en fin de Junio del año actual serán examinadas, falladas y presentadas á las Córtes con arreglo á la ley de 25 de Febrero de 1850.

En las cualidades que se exigen para ser nombrado Ministro del Tribunal de Cuentas, se comprenderán las siguientes:

Haber sido Senador durante una legislatura ó Diputado á Córtes en dos elecciones generales, y tener, en cualquiera de estos casos, el título de Licenciado en Jurisprudencia ó Administracion, habiendo ejercido durante diez años.

Una comision de 14 Diputados elegidos por las Córtes, que presidirá el Presidente de la Cámara, desempeñará la mision que el art. 4.º de la ley del Tribunal de Cuentas confiere á la comision mista de Senadores y Diputados interin no se reunan las Córtes ordinarias.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 3 de Junio de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 25 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

400.

HACIENDA.

(25 Junio: publicada en 28.)

Ley provisional de Administracion y contabilidad de la Hacienda.

CAPITULO PRIMERO.

De la Hacienda pública.

Artículo 1.° Constituyen la Hacienda pública todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenecen al Estado. Sus rendimientos, que forman el haber del Tesoro, se aplican al pago de las obligaciones del Estado.

Art. 2.° La recaudacion del haber del Tesoro estará á cargo del Ministerio de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á la rendicion de cuentas.

Los empleados de los diferentes Ministerios, que tengan á su cargo la administracion de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razon de su especialidad no puedan administrarse por el de Hacienda, dependerán de éste en todo lo relativo á la entrega y aplicacion de los fondos y á la rendicion de sus respectivas cuentas.

Art. 3.° Estarán sujetos á la prestacion de fianza en metálico ó efectos públicos de la Deuda con interés aquellos funcionarios de quienes las instrucciones lo exijan para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien.

Art. 4.° La suma de los caudales públicos, inclusos los rein-

tegros de pagos indebidos, y el producto en venta de los efectos que se enajenen por inútiles é innecesarios en todos los ramos del servicio del Estado, se runirán en el Tesoro ó sus dependencias, ingresando en sus arcas material ó virtualmente.

Se prohibe la existencia de cajas particulares, aunque sólo contengan fondos destinados y aplicados ya á un ramo especial, á no ser que por conveniencia del servicio se creyera necesaria la existencia de alguna de estas cajas, en cuyo caso deberá establecerse con conocimiento y consentimiento del Ministerio de Hacienda, y su custodia quedar á cargo de Claveros é Interventores responsables en la forma que determine un reglamento especial.

Art. 5.° No se concederán exenciones, perdones ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos, ni moratorias para el pago de débitos al Tesoro, sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.

Art. 6.° No podrán enajenarse ni hipotecarse los derechos de la Hacienda pública, cualquiera que sea su naturaleza, sino en virtud de una ley, y tampoco podrán arrendarse las rentas públicas fuera de los casos en que se halle expresamente autorizado por las leyes de su creacion ó por otra ley especial.

Art. 7.° Para someter á juicio de árbitros las contiendas que se susciten sobre los derechos de la Hacienda habrá de preceder una ley autorizándolo.

Art. 8.° En las negociaciones y comisiones del Tesoro y en todo contrato de ejecucion material para atender á algun servicio público, se prohibe, bajo pena de nulidad, toda estipulacion ó cláusula que explícita ó implítamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos. Cualquiera que sea la clase y condicion de los que por comision expresa ó por servicios accidentales tengan parte en aquellas operaciones, áun cuando no fueren empleados públicos, quedarán por este sólo hecho sujetos en la rendicion de sus cuentas á las reglas de justificacion establecidas por los reglamentos é instrucciones para cada caso.

Art. 9.° Los procedimientos, así para la cobranza de contribuciones, como para la de las demás rentas públicas y créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda, serán meramente administrativos, y se ejecutarán por los agentes de la Administracion en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen. Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores y Jefes de los ramos respectivos, tendrán la misma fuerza ejecutiva para proceder contra los bienes y derechos de los deudores que la sentencia judicial. No podrán hacerse estos asuntos contenciosos miéntras no se realice

el pago ó la consignacion de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público.

Art. 10. Los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos y se seguirán por la via de apremio miéntras sólo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes, y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraidas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubieren ejercido como funcionarios públicos, sin que obste para la continuacion de los indicados procedimientos en dicha via la jurisdiccion de los Tribunales competentes para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formaren, de cuya decision deberá darse conocimiento á los Jefes de los alcanzados ó malversadores.

Art. 11. Cuando contra los procedimientos administrativos, á que se refiere el artículo anterior, se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligacion ó gestion propia ó tramitada, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes.

Art. 12. En el procedimiento por apremio, de que habla el artículo 9.°, se aplicará ante todas cosas, al reintegro de la Hacienda pública, la fianza que tuviera prestada el empleado responsable.

Si esta fianza fuere insuficiente, se perseguirán en seguida los bienes muebles ó inmuebles de la pertenencia del mismo.

Si estos no alcanzaren á cubrir el desfalco, y el valor efectivo de las fincas hipotecadas no hubiere llegado al que se les atribuyó en la fianza, se dirigirá el apremio, sólo por la diferencia que resulte entre ámbos valores, contra los testigos de abono y los funcionarios aprobantes de la fianza, no persiguiéndose á estos hasta despues que se hayan agotado los medios de reintegro contra aquellos.

Cuando todavía quedare por cubrir el alcance en todo ó en parte despues de las gestiones precedentes, se dirigirá el apremio contra los Jefes ó empleados á quienes, con arreglo á las instrucciones de cada ramo, deba exigirse la responsabilidad subsidiaria.

Art. 13. La Hacienda pública por sus créditos liquidados tiene derecho de prelacion en concurrencia con otros acreedores, sin otras excepciones que las siguientes:

1.ª Los acreedores que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial con relacion á las fincas comprendidas en la fianza

que prestó el deudor á favor de la Hacienda, siempre que aquel título no haya caducado legítimamente y sea de fecha anterior á la del otorgamiento de dicha fianza.

2.ª Los que tengan la misma accion de dominio ó de hipoteca especial sobre los bienes del deudor no comprendidos en la fianza, siempre que el título de aquella accion esté vigente; pero quedando á salvo el derecho de la Hacienda contra toda enajenacion ó hipoteca de los bienes del deudor, si resultare ó pudiere probarse haber sido simuladas ó haberse hecho en fraude de las acciones del fisco.

3.ª Las mujeres, por su dote entregada y revestida de todas las solemnidades prescritas por el derecho comun, excluyéndose la dote simplemente confesada, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Art. 14. Los procedimientos para la cobranza de créditos por alcances, cuando estos hayan sido descubiertos por los Jefes de los empleados, serán dispuestos por los mismos Jefes con aprobacion de la Autoridad superior económica de la provincia.

Los empleados, sin embargo, verificado que sea el pago ó la consignacion de la cantidad demandada, podrán reclamar contra la providencia de los Jefes ante el Tribunal de Cuentas.

Art. 15. Tambien corresponderán al órden administrativo la venta y administracion de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren, se ventilarán ante las corporaciones y con sujecion á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan estos servicios.

Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda.

Art. 16. Ningun Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecucion ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estado.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamacion de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administracion, quienes, con autorizacion del Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalan las leyes de presupuestos y las reglas establecidas para el de las obligaciones del Estado.

Art. 17. La Hacienda pública tiene derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe total de los alcances, malver-

sacion y desfalcos de sus fondos; á contar desde el dia en que se le irrogue el perjuicio, hasta el en que se verifique el reintegro. Pero cuando por la insolvencia del deudor directo, se exija el pago á los responsables subsidiarios, solamente se les cargarán dichos intereses desde el dia en que, declarada su responsabilidad, se les requiera al pago, hasta el en que realicen el reintegro. La obligacion al pago de los intereses no eximirá á los responsables de las penas en que hayan incurrido.

Art. 18. Ninguna reclamacion contra el Estado á título de daños y perjuicios ó á título de equidad será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á éste únicamente el recurso que corresponda ante los Tribunales competentes, al que habrá lugar como si la reclamacion hubiera sido denegada por el Gobierno. Este recurso prescribirá por el trascurso de dos años, á contar desde la misma fecha.

Art. 19. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado con la presentacion de sus documentos justificativos, dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, quedará prescrito. No será aplicable esta disposicion á los créditos cuyo reconocimiento y liquidacion haya dejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que estos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que las hayan fundado.

Con este fin, todo acreedor podrá exigir de la oficina á que corresponda un recibo expresivo de la reclamacion y documentos presentados y de la fecha y número de su inscripcion en el registro de la misma oficina.

No se entiende abierto ni rehabilitado por este artículo ningun plazo que estuviere cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

Art. 20. Las operaciones de la Direccion de la Deuda pública estarán bajo la inspeccion de una Comision permanente, compuesta de tres individuos de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, quienes haciendo el reconocimiento y exámen de los libros y cajas de aquella dependencia, siempre que lo estimen conveniente, presentarán á las Córtes anualmente su informe, proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organizacion.

Esta Comision se nombrará en cada legislatura, luego que ésta se haya constituido, y continuará en el ejercicio de su cargo hasta que sea relevada por la del año siguiente, aun cuando estén suspensas las Córtes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados.

Art. 21. El Ministro que acuerde resolucion contraria á cual-

quiera de las prohibiciones de este capítulo, ó á las reglas en él dispuestas para que no se menoscaben los intereses públicos, quedará sujeto á la responsabilidad que señala el Código penal á los defraudadores de los intereses públicos.

Art. 22. Los Jefes y empleados públicos que administrando las contribuciones, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el Haber de la Hacienda ó del Tesoro, faltaran á las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, ó causaran perjuicios á la Hacienda por comision ú omision, serán responsables de su importe, y quedarán obligados á su resarcimiento y á las penas en que hayan incurrido si hubiere mediado delito.

CAPITULO II.

De las obligaciones del Estado y de los presupuestos.

Art. 23. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprenden en la ley anual de presupuestos ó se reconocen como tales por leyes especiales.

Art. 24. Cada Ministerio formará el presupuesto anual de todos los gastos de su servicio, y lo pasará al de Hacienda, por el cual se redactará y presentará á las Córtes el presupuesto general de gastos del Estado, sometiendo al mismo tiempo á su deliberacion el de ingresos, ó sea la propuesta de medios con que cubrir todas las obligaciones. Esta propuesta acompañará siempre á todo proyecto de ley que lleve consigo autorizacion de gastos.

Los presupuestos generales de ingresos y gastos se presentarán á las Córtes ántes del dia 11 del mes de Febrero, ó sea cuatro meses y diez y ocho dias ántes de aquel en que haya de empezar su ejercicio.

Art. 25. El presupuesto de cada Ministerio sólo comprenderá los gastos de su servicio, clasificados por capítulos, cada uno de los cuales contendrá las atenciones de una misma especie, subdivididas en el número de artículos necesarios para la determinacion de los pormenores.

Art. 26. En el presupuesto de ingresos se expresará el importe calculado de cada uno de los recursos de la Hacienda: el de gastos comprenderá todas las obligaciones cuyo cumplimiento exija el empleo de alguna cantidad.

Art. 27. Los presupuestos se dividirán en ordinarios y extraordinarios: en los ordinarios se incluirán los recursos y los gastos que tengan carácter permanente, aunque su cuantía sea variable; en los extraordinarios se detallarán los recursos y obligaciones de carácter transitorio.

Art. 28. En los presupuestos de ingresos figurará en partida separada cada contribucion, impuesto ó renta, y tambien el producto de las fincas, valores y derechos pertenecientes al Estado.

Art. 29. El presupuesto ordinario de gastos tendrá dos partes: se comprenderán en la primera las obligaciones generales del Estodo, y en la segunda las propias de los diferentes Ministerios.

Una y otra se dividirán en secciones, y estas en capítulos y artículos.

Art. 30. No podrán incluirse en una seccion obligaciones correspondientes á distintos Ministerios, ni en un capítulo diversos servicios, ni tampoco los gastos del personal y material del mismo servicio.

Art. 31. Las Córtes discutirán y votarán, por conceptos en los ingresos y por capítulos en los gastos, todas las alteraciones que el Gobierno proponga con relacion á los presupuestos del año anterior; las demas partidas se entenderán aprobadas.

Art. 32. Si reunidas las Córtes en el tiempo señalado por la Constitucion dejasen de votar ó autorizar algun año la ley de presupuestos para el siguiente, se considerará vigente la inmediata anterior. Se exceptúa el caso en que se determine otra cosa por una ley especial.

Art. 33. El Gobierno no puede suprimir ni modificar los recursos votados por el Parlamento, ni crear otros nuevos á no estar autorizados por la ley de presupuestos ú otra especial.

Tampoco podrá dar otro empleo á los fondos públicos que el prescrito en la ley de presupuestos ú otra que lo determine.

Art. 34. Los Ministros que ordenen exacciones no autorizadas por la ley, incurrirán en las penas señaladas en el Código penal á los que cometen defraudacion atribuyéndose poder y facultades que no tienen.

Los que faltaren á la ley en la aplicacion y distribucion de los fondos públicos quedarán sujetos á las penas prescritas por el mismo Código para los que distraen de su objeto dinero, efectos ó cualquiera otra cosa recibida en depósito ó administracion.

Art. 35. Los presupuestos regirán durante un año; pero quedarán abiertos en los seis meses siguientes, para la liquidacion y ejecucion de los cobros y pagos pendientes al finalizar dicho año.

Art. 36. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribucion de fondos por capítulos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujecion á la cual la Ordenacion de Pagos dispondrá el abono de las obligaciones del Estado.

Art. 37. Las distribuciones mensuales de fondos se redactarán en el Ministerio de Hacienda por los pedidos que le harán los demas Ministerios, atendiendo á la importancia de las obligaciones

propias de cada capítulo del presupuesto que hayan de satisfacerse en los meses respectivos.

Art. 38. En la ley de cada presupuesto se fijará el importe ó la cantidad á que podrá ascender durante el año á que corresponda el mismo la Deuda flotante del Tesoro. Dentro del límite determinado para esta clase de Deuda, podrá el Ministro de Hacienda adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operacion de crédito sin necesidad de otra autorizacion.

En los demas casos será indispensable se le autorice por una ley.

Art. 39. El Gobierno pasará al Tribunal de Cuentas del Reino para su exámen y toma de razon todos los contratos que celebre con el fin de adquirir fondos, bien sea en concepto de préstamo ó anticipo, bien negociando valores ó efectos públicos. A los contratos originales se acompañarán los expedientes que los hayan producido, debiendo entregarse en el Tribunal dentro de los treinta dias siguientes al de la celebracion del contrato. Se dará tambien cuenta al Tribunal de las órdenes que aprueben ó autoricen operaciones del Tesoro para entretenimiento ó renovacion de la Deuda flotante.

Si en alguno de los referidos contratos ú operaciones se hubiesen cometido ilegalidades ó cualquiera clase de abusos ó faltas, á juicio del Tribunal, éste dará inmediatamente cuenta á las Córtes por medio de una Memoria extraordinaria.

Art. 40. Cuando ocurra la necesidad de hacer algun gasto para el cual no haya crédito legislativo, ó sea insuficiente la suma señalada en el presupuesto para atender á un servicio, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley, pidiendo en el primer caso un crédito extraordinario y en el segundo un suplemento de crédito, y proponiendo en ámbos los medios de obtener los fondos necesarios para cubrir las obligaciones que aquellos créditos representen.

Art. 41. Si las Córtes no estuvieren reunidas y el gasto para el cual falte crédito fuera urgente, el Gobierno podrá, bajo su responsabilidad, acordarlo, observando estas formalidades.

Cuando resulten sobrantes de crédito en otros capítulos de la seccion á que corresponda el gasto, podrá hacerse trasferencia de crédito del capítulo ó capítulos que ofrezcan remanente al capítulo ó á los capítulos en que exista el déficit. Estas trasferencias se acordarán por el Consejo de Ministros, oyendo préviamente á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado.

Cuando no hubiere sobrante en la misma seccion del presupuesto, el Consejo de Ministros acordará la concesion de suplemento de crédito ó crédito extraordinario, oyendo préviamente al Consejo de Estado en pleno sobre la necesidad y urgencia del

gasto, cuyo importe se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro, si las rentas ó recursos eventuales del Estado no hubiesen proporcionado valores superiores á los presupuestos en cantidad equivalente ó superior á la que representen los nuevos créditos.

Art. 42. Los decretos de concesion de créditos extraordinarios ó de suplementos de crédito se remitirán, con los expedientes que los hayan producido, al Tribunal de Cuentas para su registro, y despues se publicarán en la *Gaceta de Madrid*. El Gobierno incurrirá en responsabilidad, conforme al art. 34, si los ejecuta sin cumplir estos requisitos.

Art. 43. El Gobierno presentará al Congreso de los Diputados, dentro precisamente del primer mes de cada reunion de Córtes, un proyecto de ley de aprobacion de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordados durante la época de suspension de sesiones, y de los medios necesarios para obtener los recursos equivalentes.

Art. 44. En el mismo plazo de un mes el Tribunal de Cuentas presentará al Congreso una Memoria dando razon de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que haya registrado, y emitiendo su juicio sobre la legalidad de cada uno de ellos.

Art. 45. Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiere hecho el Tesoro público, los Jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que lo hubieren ocasionado al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les están encomendadas, sin perjuicio de las penas á que haya lugar si resultase culpabilidad.

CAPITULO III.

De los balances que deben acompañar al proyecto de ley de presupuestos.

Art. 46. Con el proyecto de ley de presupuestos presentará el Gobierno un balance que ponga de manifiesto la situacion del anterior al terminar el año de su período natural, y la del Tesoro público en la misma fecha.

Art. 47. El balance á que se refiere el artículo anterior comprenderá:

1.° El importe calculado en la ley de presupuesto por cada uno de los conceptos generales de ingreso; lo que por cuenta de los mismos se haya recaudado; las sumas pendientes de cobro; el total de los valores probables del presupuesto, y las diferencias que produzca la comparacion de éstos con los créditos legislativos.

propias de cada capítulo del presupuesto que hayan de satisfacerse en los meses respectivos.

Art. 38. En la ley de cada presupuesto se fijará el importe ó la cantidad á que podrá ascender durante el año á que corresponda el mismo la Deuda flotante del Tesoro. Dentro del límite determinado para esta clase de Deuda, podrá el Ministro de Hacienda adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operacion de crédito sin necesidad de otra autorizacion.

En los demas casos será indispensable se le autorice por una ley.

Art. 39. El Gobierno pasará al Tribunal de Cuentas del Reino para su exámen y toma de razon todos los contratos que celebre con el fin de adquirir fondos, bien sea en concepto de préstamo ó anticipo, bien negociando valores ó efectos públicos. A los contratos originales se acompañarán los expedientes que los hayan producido, debiendo entregarse en el Tribunal dentro de los treinta dias siguientes al de la celebracion del contrato. Se dará tambien cuenta al Tribunal de las órdenes que aprueben ó autoricen operaciones del Tesoro para entretenimiento ó renovacion de la Deuda flotante.

Si en alguno de los referidos contratos ú operaciones se hubiesen cometido ilegalidades ó cualquiera clase de abusos ó faltas, á juicio del Tribunal, éste dará inmediatamente cuenta á las Córtes por medio de una Memoria extraordinaria.

Art. 40. Cuando ocurra la necesidad de hacer algun gasto para el cual no haya crédito legislativo, ó sea insuficiente la suma señalada en el presupuesto para atender á un servicio, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley, pidiendo en el primer caso un crédito extraordinario y en el segundo un suplemento de crédito, y proponiendo en ámbos los medios de obtener los fondos necesarios para cubrir las obligaciones que aquellos créditos representen.

Art. 41. Si las Córtes no estuvieren reunidas y el gasto para el cual falte crédito fuera urgente, el Gobierno podrá, bajo su responsabilidad, acordarlo, observando estas formalidades.

Cuando resulten sobrantes de crédito en otros capítulos de la seccion á que corresponda el gasto, podrá hacerse trasferencia de crédito del capítulo ó capítulos que ofrezcan remanente al capítulo ó á los capítulos en que exista el déficit. Estas trasferencias se acordarán por el Consejo de Ministros, oyendo préviamente á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado.

Cuando no hubiere sobrante en la misma seccion del presupuesto, el Consejo de Ministros acordará la concesion de suplemento de crédito ó crédito extraordinario, oyendo préviamente al Consejo de Estado en pleno sobre la necesidad y urgencia del

gasto, cuyo importe se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro, si las rentas ó recursos eventuales del Estado no hubiesen proporcionado valores superiores á los presupuestos en cantidad equivalente ó superior á la que representen los nuevos créditos.

Art. 42. Los decretos de concesion de créditos extraordinarios ó de suplementos de crédito se remitirán, con los expedientes que los hayan próducido, al Tribunal de Cuentas para su registro, y despues se publicarán en la *Gaceta de Madrid*. El Gobierno incurrirá en responsabilidad, conforme al art. 34, si los ejecuta sin cumplir estos requisitos.

Art. 43. El Gobierno presentará al Congreso de los Diputados, dentro precisamente del primer mes de cada reunion de Córtes, un proyecto de ley de aprobacion de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordados durante la época de suspension de sesiones, y de los medios necesarios para obtener los recursos equivalentes.

Art. 44. En el mismo plazo de un mes el Tribunal de Cuentas presentará al Congreso una Memoria dando razon de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que haya registrado, y emitiendo su juicio sobre la legalidad de cada uno de ellos.

Art. 45. Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiere hecho el Tesoro público, los Jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que lo hubieren ocasionado al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les están encomendadas, sin perjuicio de las penas á que haya lugar si resultase culpabilidad.

CAPITULO III.

De los balances que deben acompañar al proyecto de ley de presupuestos.

Art. 46. Con el proyecto de ley de presupuestos presentará el Gobierno un balance que ponga de manifiesto la situacion del anterior al terminar el año de su período natural, y la del Tesoro público en la misma fecha.

Art. 47. El balance á que se refiere el artículo anterior comprenderá:

1.° El importe calculado en la ley de presupuesto por cada uno de los conceptos generales de ingreso; lo que por cuenta de los mismos se haya recaudado; las sumas pendientes de cobro; el total de los valores probables del presupuesto, y las diferencias que produzca la comparacion de éstos con los créditos legislativos.

2.° La cantidad consignada en cada seccion del presupuesto de gastos para atender á los servicios públicos; lo satisfecho por cuenta de estos créditos durante el año; las sumas pendientes de pago; las obligaciones probables del presupuesto, y las diferencias que resulten de su comparacion con los créditos autorizados.

3.° Un estado de la Deuda flotante del Tesoro, que detallará con distincion de valor y clase los efectos que hubiera en circulacion al empezar el año; los emitidos durante él; los recogidos en el mismo período; los que resultasen en circulacion al finalizar el año; la cantidad satisfecha durante el mismo período por intereses y quebrantos de las operaciones sobre dicha clase de Deuda, y el tanto por 100, término medio, á que haya costado su entretenimiento en la época á que se refiera el balance.

4.° Un estado de la cartera del Tesoro, expresivo del importe y vencimiento de los efectos ó valores á favor de la Hacienda pública que hubiera al comenzar el año á que corresponda; los adquiridos durante él; los realizados ó cedidos en el mismo período, y los que á su terminacion resulten pendientes de cobro.

5.° Los inventarios de todo el material que posea el Estado, con expresion de las alteraciones que hubiese sufrido durante el año y las existencias que resulten para el siguiente.

6.° El de fincas y derechos reales del Estado, que expresará los que posea al principio del año, los que haya adquirido y enajenado con posterioridad, y los que resulten existentes en el fin del mismo período.

CAPITULO IV.

De la ordenacion de los gastos del Estado, y de los pagos que para cubrirlos realice el Tesoro.

Art. 48. Cada Ministro ordenará ó dispondrá los gastos propios de los servicios correspondientes al departamento de su respectivo cargo, con arreglo á las disposiciones de la presente ley. Esta facultad podrá delegarse por los Ministros en los Directores y demás agentes de la Administracion pública en los términos que establezcan los reglamentos.

Art. 49. El Ministro de Hacienda dispondrá todos los pagos que hayan de hacerse por las Cajas públicas. A este fin se confiere al Director general del Tesoro el carácter de Ordenador general de Pagos del Estado, cuyo cargo desempeñará por delegacion del Ministro de Hacienda.

Con el objeto de facilitar el servicio público, habrá los Ordenadores secundarios que se consideren necesarios.

Todos los Ordenadores secundarios de Pagos serán subalternos

del general del Estado. Su nombramiento y renovacion corresponde al Ministro de Hacienda.

Se exceptúan los Ordenadores de los ramos de Guerra y Marina, los cuales serán nombrados por estos Ministerios. Dependerán, sin embargo, directamente del Ministro de Hacienda, y por consiguiente del Ordenador general de Pagos del Estado.

Art. 50. El personal de las Ordenaciones de Pagos de los Ministerios se nombrará por el Ministro de Hacienda, á propuesta fundada del Ordenador general de Pagos del Estado.

Se exceptúan las Ordenaciones de Guerra y Marina, cuyo personal se nombrará por aquellos Ministerios con sujecion á los escalafones y reglamentos de los Cuerpos administrativos del Ejército y de la Armada.

Art. 51. Los Ordenadores de Pagos serán responsables de todos los indebidamente dispuestos, á no ser que el Ministro de Hacienda los ordene, despues de exponerle aquellos por escrito su improcedencia y las razones en que ésta pueda fundarse.

CAPITULO V.

De la Intervencion.

Art. 52. Se confiere al Director general de Contabilidad el carácter de Interventor general de la Administracion del Estado. La Direccion de Contabilidad fiscalizará todos los actos de la Administracion pública que produzcan ingresos ó gastos; intervendrá la ordenacion y ejecucion de los ingresos y pagos, y llevará toda la contabilidad del Estado.

Art. 53. La Intervencion general ejercerá sus funciones por medio de agentes directos ó delegados establecidos cerca de todas las dependencias encargadas de los diferentes ramos de la Administracion pública, y de la Ordenacion general ó secundaria de los Pagos.

Art. 54. Todos los agentes interventores directos serán nombrados por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Intervencion general. En los mismos términos se hará el nombramiento y remocion de todo el personal de las Intervenciones; pero en cuanto á las de las Ordenaciones, dependencias y establecimientos de Guerra y Marina, se observarán las reglas establecidas en los artículos 49 y 50 respecto á las Ordenaciones secundarias de Pagos de los mismos Ministerios.

Art. 55. La Intervencion general del Estado queda facultada para inspeccionar por sí ó por medio de delegados todas las dependencias y establecimientos de Guerra y Marina, en cuanto se

refiera á los servicios que produzcan liquidacion y pagos de obligaciones.

Art. 56. Los Interventores serán responsables mancomunadamente con los Administradores, Ordenadores de Pagos y Jefes de establecimientos, de todos los actos ilegales de estos, referentes á la liquidacion de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, y á los pagos que realicen las Cajas, siempre que los consientan sin hacer observacion escrita acerca de su improcedencia ó ilegalidad.

CAPITULO VI.

De las cuentas del Estado.

Art. 57. De todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos cuyos rendimientos constituyen el Haber de la Hacienda, la distribucion é inversion que de éste se haga, y de las operaciones que realice el Tesoro, se rendirán cuentas al Tribunal de las del Reino, por conducto de la Intervencion general del Estado, en los plazos, en la forma y por los períodos que determinen las instrucciones ó reglamentos.

Art. 58. Las cuentas á que se refiere el artículo anterior se darán por los empleados que tengan á su cargo la administracion ó manejo de las contribuciones, rentas, propiedades, valores y efectos, y serán intervenidas por agentes directos de la Intervencion general del Estado. Estas cuentas parciales se dispondrán de modo que por sus resultados puedan formarse las generales que ha de presentar el Gobierno á las Córtes.

Art. 59. El primer exámen y reparo de las cuentas parciales y su fallo corresponde á la Intervencion general del Estado, cuya dependencia las pasará al Tribunal, ordenadas y clasificadas, despues de hechas aquellas operaciones, en los plazos que los reglamentos establezcan.

Art. 60. Corresponde además á la Intervencion general perseguir los descubiertos que encuentre en el exámen de las cuentas parciales, y tambien los alcances que el Tribunal declare al revisarlas y fallarlas definitivamente, ó que se descubran fuera del exámen de las cuentas. Pero no se darán por terminados los expedientes que al efecto se sigan sin consulta prévia con el mismo Tribunal.

Art. 61. En el término de dos años y medio, contados desde el fin del ejercicio de cada presupuesto, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados la cuenta definitiva correspondiente al mismo, con un proyecto de ley para su aprobacion.

Art. 62. La cuenta definitiva correspondiente á cada presupuesto constará de dos partes.

La primera se referirá á los ingresos, y expresará, con la misma clasificacion de conceptos de la ley del presupuesto respectivo, los ingresos calculados en ella; los que se hayan recaudado durante el período natural, y el de ampliacion del ejercicio del presupuesto; lo que habiendo quedado sin cobrar por cuenta de derechos liquidados á favor de la Hacienda pública, pase en concepto de *resultas* á la cuenta del año siguiente; y por último, la comparacion entre los ingresos presupuestos y los realizados.

La segunda parte se contraerá á los gastos, y detallará por el mismo órden y clasificacion de capítulos que el presupuesto los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la ley, cuanto por otras disposiciones, en concepto de supletorios ó extraordinarios; los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos; las obligaciones reconocidas y que por no haberse satisfecho deban pasar como *resultas* á la cuenta del presupuesto siguiente; y por último, la comparacion de los gastos presupuestos con los pagos realizados.

Despues se resumirán por secciones, así en ingresos como en gastos, los resultados generales de la recaudacion y distribucion de los fondos póblicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulte.

Art. 63. Acompañará a la cuenta general un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecucion de la ley del presupuesto hubiesen sufrido los créditos consignados en ella por efecto de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordados con arreglo á lo prescrito en el capítulo II de esta ley. A este estado se unirá copia de las leyes y documentos que hayan modificado los créditos primitivos.

Art. 64. Serán parte integrante de la cuenta de cada presupuesto otras dos generales de rentas públicas y de gastos públicos, que el Gobierno debe formar y remitir al mismo tiempo que aquellas al Tribunal, y como comprobantes de la primera las de fabricacion y administracion del sello del Estado, efectos estancados y Casas de Moneda y minas explotadas por el mismo.

Art. 65. Las tres cuentas definitivas mencionadas formarán parte de la general del Estado que, por el año en que haya terminado la ampliacion del ejercicio del presupuesto á que aquellas correspondan, presentará el Gobierno impresas á las Córtes dentro del plazo determinado en el art. 57.

La cuenta anual comprenderá, además de las indicadas, las particulares del Tesoro, de la Deuda pública y de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 66. La cuenta general de Rentas públicas contendrá, con

la debida distincion, el importe de los derechos que por cada contribucion, renta ó ramo se hayan liquidado á favor de la Hacienda, las cantidades cobradas y las pendientes de cobranza.

Art. 67. La cuenta general de gastos públicos señalará los derechos liquidados á favor de los acreedores del Estado, ó sean las obligaciones de éste, las cantidades pagadas y las que resulten sin satisfacer.

Art. 68. La cuenta general del Tesoro contendrá las operaciones de ingreso y movimiento de fondos en las Cajas públicas, y los créditos y débitos del Tesoro en principio y fin del año.

Art. 69. La cuenta de la Deuda pública tendrá por objeto la demostracion por número y clases de efectos de las operaciones de liquidacion, creacion, conversion y amortizacion realizadas durante el año, y la existencia que resulte al empezar y terminar el mismo.

Art. 70. La cuenta de propiedades y derechos pondrá de manifiesto las fincas y derechos reales que posea el Estado al empezar el año; las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo, y las que resulten existentes al terminar aquel período, haciendo la debida distincion de los bienes que estén en venta y de los que se utilicen para el servicio público. Además determinará esta cuenta el resultado de las ventas realizadas en el año, y el movimiento de los valores á cobrar que producen las enajenaciones.

Art. 71. Interin la Caja de Depósitos conserve su actual organizacion, se formará é imprimirá tambien, con la cuenta anual del Estado, la particular de las operaciones del establecimiento.

Art. 72. Cuando por la importancia de un servicio ó por el tiempo y forma en que haya de cumplirse la ley que conceda el crédito necesario para realizarlo, ordene que se lleve de él cuenta separada, el Gobierno la presentará al Congreso con el correspondiente proyecto de ley en la época prescrita al autorizar el gasto, sin perjuicio de haber figurado las mismas operaciones en las cuentas generales de los períodos en que se hubiesen realizado.

Art. 73. A todo proyecto de ley de aprobacion de cuentas acompañará una certificacion, librada por el Tribunal de Cuentas, en que conste que habiendo sido examinadas y comprobadas con los resultados de las parciales presentadas al mismo Tribunal, y con las leyes y demás disposiciones que hayan autorizado los cobros y los gastos, han resultado conformes, expresando en caso contrario las diferencias observadas.

Art. 74. El Tribunal de Cuentas remitirá directamente al Congreso, dentro del mismo plazo señalado al Gobierno para la presentacion de las cuentas generales, una *Memoria*, en la cual,

refiriéndose á lo que resulte de estas, exprese si se han cometido ó no ilegalidades en la cobranza y aplicacion de los fondos del Estado, determinando, en caso afirmativo, las que sean, y haciendo las demás observaciones á que dé lugar la cuenta examinada.

Art. 75. Cada trimestre se publicará en la *Gaceta de Madrid* un estado de los créditos abiertos en el anterior por el Tesoro á cada Ministerio, por capítulos, y otro estado de la aplicacion hecha por cada Ministerio, ó sea de la inversion dada á los fondos, segun los mismos capítulos del presupuesto.

Palacio de las Córtes 3 de Junio de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid 25 de Junio de 1870.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

401.

HACIENDA.

(25 Junio: publicada en 28.)

Ley provisional de organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino.

CAPITULO PRIMERO.

Del carácter y organizacion del Tribunal de Cuentas.

Artículo 1.° El Tribunal de Cuentas es la Autoridad á quien compete el conocimiento y resolucion final de las cuentas del Estado y de los demas asuntos que son objeto de esta ley: su jurisdiccion es especial y privativa.

Art. 2.° El Tribunal de Cuentas corresponde á la categoría de los Supremos, y contra sus ejecutorias no se da recurso alguno, salvas las facultades de las Córtes para los efectos de los artículos 61 y 73 de la ley de Administracion y Contabilidad.

Art. 3.° El Tribunal se compondrá de

Un Presidente.

Nueve Ministros.

Un Fiscal.

Y un Secretario general.

Habrá además en las dependencias del Tribunal, para el despacho de los negocios correspondientes á sus atribuciones:

Contadores de primera y segunda clase.

Un Archivero.

Los Oficiales, Auxiliares, ugieres y demas dependientes que determine el reglamento.

En el reglamento se determinará el modo de suplir la falta de los Ministros, del Fiscal y del Secretorio en las vacantes, ausencias y enfermedades.

Para auxiliar al Fiscal en el desempeño de sus funciones habrá un Teniente fiscal y dos Abogados fiscales.

Tambien habrá Agentes fiscales de contabilidad, no Letrados, si las urgencias ó conveniencia del servicio lo exigiesen. En el reglamento se expresarán las cualidades de estos Agentes, y lo demas necesario al caso de su creacion y nombramiento.

La plaza de Archivero será desempeñada por el Contador ó Auxiliar que designe el Tribunal.

Art. 4.° Los nombramientos de Presidente y Ministros del Tribunal se harán libremente por las Córtes, sin que puedan conferirse aquellos cargos á indivíduos de ninguno de los dos Cuerpos Colegisladores.

Con este objeto se formará una comision, compuesta de siete Senadores y siete Diputados, cuya presidencia ejercerá alternadamente por legislaturas cada uno de los Presidentes de las Cámaras.

Art. 5.° Las Córtes nombrarán y separarán, segun dispone el caso 5.° del art. 58 de la Constitucion, á los funcionarios citados en el artículo anterior; pero estos para ser nombrados deberán reunir alguna de las condiciones siguientes:

1.° Para ser nombrado Presidente del Tribunal, ser ó haber sido:

Ministro de la Corona.

Presidente del mismo Tribunal.

Consejero de Estado, durante dos ó más años.

Ministro ó Fiscal de cualquiera de los Tribunales Supremos existentes ó suprimidos, durante dos ó más años.

2.° Para ser nombrado Ministro del Tribunal:

Haber sido Senador durante una legislatura ó Diputado á Córtes en dos elecciones generales, y tener en cualquiera de estos casos el título de Licenciado en Jurisprudencia ó Administracion, habiendo ejercido durante diez años.

Contar quince años, por lo ménos, de servicio efectivo en cualquiera de las carreras civiles ó militares del Estado, y haber desempeñado durante dos años puesto de la categoría de Jefe superior de Administracion ó su equivalente en los Cuerpos administrativos del Ejército y de la Armada.

Reunir veinte años de servicios efectivos, y cuatro al ménos en el destino de Secretario del mismo Tribunal.

Art. 6.° Tres de los nueve Ministros serán Letrados; y para

obtener estas plazas, además de los quince años de servicio exigidos en el núm. 2.° del art. 5.°, deberán los aspirantes haber sido, por espacio de dos años al ménos, Regentes de Audiencia fuera de Madrid, Presidentes de Sala de la de Madrid, Fiscal de la misma, Letrados ó Asesores generales de Hacienda.

Art. 7.° El Presidente y los Ministros del Tribunal no pueden ser parientes ni afines entre sí hasta el cuarto grado inclusive, ni de los Ministros de la Corona en la época de su nombramiento. Tampoco pueden estar directa ni indirectamente interesados ó empleados en empresas, sociedades ó establecimientos que contraten con el Gobierno, ó que produzcan alguna clase de cuenta con el Estado.

Art. 8.° Los indivíduos del Tribunal no podrán deliberar en asuntos que les conciernan personalmente, ni en los que se hallen interesados sus parientes ó afines hasta el cuarto grado inclusive. Tampoco les será permitido ejercer por sí, á nombre de sus esposas ó por tercera persona ninguna clase de comercio, ni ser agentes de negocios, ni formar parte de la Direccion ó Administracion de ninguna sociedad ó establecimiento industrial.

Art. 9.° El Presidente y Ministros del Tribunal podrán cesar en sus cargos á consecuencia de acuerdo de las Córtes:

1.° Por jubilacion, cuando reunan las circunstancias exigidas por las disposiciones generales vigentes sobre la materia.

2.° Por separacion, á cuyo efecto el Presidente del Tribunal dará cuenta al de la comision mixta de las Córtes, creada por el artículo 4.°, de las cualidades de los Ministros, siempre que lo estime conveniente ó cuando se le ordene que lo verifique.

Art. 10. El Fiscal, el Secretario, los Contadores y demas empleados del Tribunal, serán nombrados por el Gobierno con sujecion á los reglas siguientes:

El Fiscal y el Secretario se nombrarán por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros.

Para obtener la plaza de Fiscal será preciso ser Letrado y reunir alguno de estos requisitos:

Hallarse en cualquiera de los casos marcados en el artículo 6.°, respecto á los Ministros Letrados.

Haber servido quince años en cualquiera de los ramos de la Administracion del Estado, desempeñando cargos que exijan la cualidad de Letrados, y dos de ellos, al ménos, con la categoría de Jefe de Administracion.

Haber ejercido por diez años la Abogacía, con estudio abierto en las capitales donde residan Tribunales superiores, siempre que en los dos últimos años hayan pertenecido como contribuyentes en el subsidio industrial á una categoría superior á la cuota ordinaria de tarifa.

Para optar á la plaza de Secretario será necesario reunir veinte años por lo ménos de servicio efectivo en cualquiera de las carreras de la Administracion del Estado, habiendo desempeñado durante dos años cargo de la categoría de Jefe de Administracion, con sueldo igual al de la plaza de Secretario del Tribunal.

Los Contadores y los Oficiales auxiliares serán nombrados por Real decreto cuando por su haber tengan el carácter de Jefes de Administracion, y por Real órden en los demás casos.

Las vacantes que de estas clases ocurran se proveerán dando una al ascenso por rigorosa antigüedad; otra á la eleccion entre los indivíduos de la clase inferior inmediata que cuenten en ella más de dos años de servicio y que se hayan distinguido por su capacidad y celo, á juicio del Tribunal, y otra por oposicion entre los indivíduos que reunan los requisitos siguientes:

1.° Para optar á las plazas de Contadores de primera clase:

Haber desempeñado ya plaza de Contador de la misma clase.

Ser ó haber sido Contador de segunda clase durante dos años.

Llevar veinte años de servicio efectivo en cualquiera de los ramos de la Administracion ó de la Contabilidad del Estado, y categoría con dos años de antigüedad de Jefe de Negociado.

2.° Para optar á la plaza de Contador de segunda clase:

Ser ó haber sido Oficiales auxiliares del mismo Tribunal con la categoría de Oficiales primeros de Hacienda pública durante dos años, ó llevar quince años de servicio efectivo y dos de antigüedad en la referida categoría en los demás ramos de la Administracion pública.

3.° Para optar á las plazas de Oficiales auxiliares:

Llevar ocho años de servicio efectivo en la clase de Oficiales de Hacienda pública ó sus equivalentes en los demás ramos.

Todas las plazas de aspirantes que resulten vacantes á consecuencia de los ascensos que se den para cubrir las dos terceras partes de las vacantes de Contadores y Oficiales auxiliares, se proveerán por oposicion entre indivíduos de diez y seis á veinticinco años de edad que justifiquen buena conducta moral.

Art. 11. Los Agentes fiscales serán nombrados á propuesta en terna del Fiscal del Tribunal, debiendo los aspirantes reunir alguna de las condiciones siguientes:

Para ser Teniente fiscal, haber desempeñado plaza de Abogado fiscal en el mismo Tribunal ó en cualquier otro Supremo por espacio de seis años.

Para obtener plaza de Abogado fiscal:

Haber sido por espacio de dos años Juez especial de Hacienda.

Juez de primera instancia de término.

Abogado fiscal de Audiencia.

Empleado en la Administracion del Estado con el mismo sueldo que le corresponda como Abogado fiscal del Tribunal.

Haber ejercido la Abogacía por término de cuatro años, con estudio abierto en capital donde haya Audiencia, y haber pagado en los dos últimos por subsidio industrial una cuota superior á la ordinaria de tarifa.

El Ministerio fiscal del Tribunal de Cuentas formará parte del Ministerio fiscal del Reino, y así el Fiscal como el Teniente fiscal y los Abogados fiscales, tendrán la misma categoría, distintivos y consideraciones que los de los demás Tribunales Supremos.

Art. 12. El Fiscal, el Secretario, los Contadores, los Oficiales auxiliares, el Teniente fiscal y los Abogados fiscales podrán ser jubilados ó separados por el Gobierno, prévio expediente en que se justifique la causa, y en el que serán oidos el Tribunal y el interesado.

Art. 13. El Presidente, los Ministros, el Fiscal y todos los demás empleados del Tribunal no podrán ser trasladados á puestos de las diferentes carreras del Estado, aunque sea con ascenso, sin su expreso consentimiento.

Art. 14. Los dependientes podrán ser nombrados ó separados por el Tribunal, y jubilados cuando se encuentren en los casos previstos por las leyes.

Art. 15. Los sueldos del Presidente, de los Ministros y de los demas empleados del Tribunal se determinarán en las leyes anuales de presupuestos.

CAPITULO II.

De las atribuciones del Tribunal.

Art. 16. Compete al Tribuual de Cuentas, como Autoridad superior:

1.° Requerir la presentacion de todas las cuentas que deban someterse á su calificacion en la forma y época prescritas por las leyes, reglamentos é instrucciones, compeliendo á los morosos en presentarlas por los medios que se establecen en esta ley.

2.° Revisar el exámen que de las cuentas sometidas á su calificacion hubieren hecho la Direccion general de Contabilidad pública y la Seccion que en el Ministerio de la Gobernacion tenga á su cargo la contabilidad provincial y municipal; exigir de quien corresponda los documentos que las expresadas cuentas requieran; poner los reparos que cada una ofrezca, oyendo las contestaciones de los interesados, y confirmar ó reponer el acuerdo adoptado por la Administracion activa en los términos y por los trámites que esta ley establece.

3.° Conocer de los expedientes de reintegro á la Hacienda por alcances ó malversaciones de fondos públicos descubiertos fuera del exámen de las cuentas.

4.° Declarar la absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas presentadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado ó á los fondos provinciales y municipales de que trata el art. 1.°

5.° Conocer, en la forma que se determine por reglamento, de los recursos de apelacion que de los fallos de las Diputaciones provinciales interpusieren los Depositarios de Ayuntamientos y los Administradores de fondos de Beneficencia que resulten alcanzados en sus cuentas respectivas, con arreglo á lo que disponga la ley.

6.° Examinar y comprobar las cuentas generales del Estado que redacte la Direccion general de Contabilidad pública, y declarar su conformidad ó las diferencias que ofrezcan, cotejadas con las particulares presentadas al Tribunal y con las disposiciones del presupuesto correspondiente.

7.° Exigir de todas las dependencias del Estado, sin distincion de ramos ni Ministerios, ó de quien corresponda, cuantos informes, estados, documentos ú otros comprobantes considere útiles ó conducentes á los fines de su institucion, ya se trate del exámen de las cuentas, ó de la instruccion de los expedientes de alcances, desfalcos ó liberacion de fianzas; y tanto en estos casos, como en los de rendicion y presentacion de cuentas por los centros, oficinas ó particulares sujetos á darlas, compeler á los morosos por los medios de apremio gradual que se establecen por esta ley.

8.° Librar y pasar al Gobierno certificacion del resultado que ofreciera el exámen y comprobacion de las cuentas generales del Estado.

9.° Redactar y presentar á las Córtes, dentro de los plazos señalados en la ley de Administracion y Contabilidad, una Memoria relativa á la cuenta general de cada presupuesto, haciendo las observaciones y proponiendo las reformas á que dieren lugar los abusos advertidos en la recaudacion y distribucion de los fondos públicos. Esta Memoria se publicará en la *Gaceta* del dia siguiente á aquel en que sea presentada á las Córtes.

10. Pasar al Gobierno copia de la Memoria expresada en el caso anterior en la misma fecha en que ésta sea entregada á las Córtes, á fin de que dentro del plazo de dos meses puedan los Ministros responsables presentar á las mismas Córtes la oportuna contestacion de descargo.

11. Tomar razon de los expedientes sobre concesion de créditos extraordinarios ó suplementos de crédito que le pase el Go-

bierno, y presentar á las Córtes, dentro del primer mes de su reunion, una Memoria relativa á los créditos concedidos por el Gobierno durante la suspension de sesiones, con las observaciones que juzgue oportunas respecto á la legalidad de cada uno de los créditos.

12. Examinar los expedientes de contratos para la adquisicion de fondos que le pase el Gobierno, y dar cuenta á las Córtes, en Memoria extraordinaria, siempre que á su juicio se hubieran cometido en ellos faltas, abusos ó ilegalidades.

13. Dar cuenta á las Córtes, en Memoria extraordinaria, de todo acto ilegal que los Ordenadores ó Interventores de la Administracion del Estado pongan en su conocimiento en descargo de su responsabilidad.

Art. 17. Cuando el Tribunal observe retraso en la rendicion de cuentas, requerirá y compelerá directamente y de oficio para su presentacion á la Direccion de Contabilidad pública, y á cualquiera otra de las oficinas centrales de Contabilidad que incurriere en demora.

Con respecto á los funcionarios particulares obligados á rendir cuentas, las oficinas centrales de su respectivo ramo emplearán desde luego los medios de coaccion que estén al alcance de su autoridad contra los morosos; y sólo en el caso de ser ineficaces sus esfuerzos darán cuenta al Tribunal, quien procederá á compeler á los responsables, en uso de su jurisdiccion superior.

Art. 18. Los medios de apremio que el Tribunal podrá emplear gradualmente son:

1.° El requerimiento conminatorio.

2.° La imposicion de multas hasta la cantidad de 750 pesetas.

3.° La suspension de empleo y sueldo que no exceda de dos meses.

4.° La formacion de oficio de la cuenta retrasada, á cargo y riesgo del apremiado.

5.° La propuesta al Gobierno de la destitucion del mismo, sin perjuicio de la formacion de causa por desobediencia, cuando en ella concurriesen circunstancias agravantes á juicio del Tribunal pleno ó de las Salas respectivas.

Estos medios de apremio regirán en toda su extension para los cuentadantes particulares directos. Respecto á los Directores generales, la suspension de empleo y sueldo, de que habla el caso 3.°, se propondrá al Gobierno; y no estimada por éste, su negativa será objeto de la Memoria anual sobre los vicios ó abusos de la contabilidad, ó de una Memoria extraordinaria, segun las circunstancias del caso.

Art. 19. La jurisdiccion del Tribunal en los asuntos ya especificados alcanza, con derogacion de todo fuero, á todos los que

por su empleo ó por comision temporal y especial administren recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado: á los Ordenadores, Interventores y Pagadores, y á los herederos y causa-habientes de todos ellos. En los casos de responsabilidad por abusos, infracciones ó faltas, ningun empleado ó comisionado podrá excusarse por obediencia debida, si no acreditara inmediatamente ante el Tribunal, que hizo observar por escrito á su Jefe ó superior inmediato la ilegalidad del acto, y que este repitió, sin embargo, órden escrita para su ejecucion. Cuando concurran estos requisitos, el Tribunal exigirá la responsabilidad á los Jefes ordenadores, ó acordará lo conveniente conforme á los párrafos noveno, décimo y décimotercero del art. 16.

Art. 20. El conocimiento de los delitos de falsificacion ó malversacion, y cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de fondos públicos, corresponde á los Tribunales competentes, á quienes el de Cuentas remitirá el tanto de culpa que aparezca cuando en las cuentas ó expedientes de alcances hallare indicios de aquellos delitos, y no constase que se habia ya pasado el tanto de culpa por las dependencias interventoras de la Administracion activa.

Este trámite se entenderá sin perjuicio de los procedimientos que correspondan administrativamente para el reintegro de los descubiertos.

Si al terminar el proceso criminal con sentencia condenatoria, no estuviese todavía reintegrada la Hacienda por la vía administrativa, el Juez que hubiese entendido en la causa remitirá al Jefe ó centro que conozca del reintegro testimonio de la ejecutoria y de los embargos que resultasen hechos, para sólo el efecto de cobrar el importe del alcance é intereses en su caso.

El sobrante de los bienes embargados quedará á disposicion del Juzgado, y así se lo avisará inmediatamente el Jefe que entienda en el reintegro.

Art. 21. Los expedientes sobre cobranza de alcances y descubiertos se instruirán por la Direccion de Contabilidad pública ó por sus delegados, pasando á la jurisdiccion del Tribunal despues de resueltos administrativamente.

Si en estos procedimientos se suscitaren tercerías de dominio ó de prelacion de créditos, se reservará su conocimiento á los Tribunales de justicia á quienes corresponda.

Tambien tocará á estos mismos Tribunales el conocimiento de las contiendas sobre la legitimidad de las escrituras de fianza; sobre la extension de las obligaciones generales contraidas por los fiadores, además de la hipotecaria; sobre la calidad de heredero de los responsables, y en general sobre todas las cuestiones que puedan suscitarse en los expedientes de alcances ó de

cuentas en que haya de hacerse la declaracion de un derecho civil.

Miéntras se ventilen las tercerías de dominio ó las cuestiones de derecho civil que sean necesariamente perjudiciales, el Tribunal de Cuentas suspenderá su procedimiento en sólo lo relativo á los bienes y derechos controvertidos.

Por las tercerías sobre prelacion de créditos no se suspenderá el apremio; pero se conservará en depósito el producto en venta de los bienes litigiosos, para su adjudicacion al acreedor que sea declarado de mejor derecho.

Art. 22. Los Tribunales territoriales de Cuentas que existan en las posesiones de Ultramar, estarán bajo la vigilancia é inspeccion del Tribunal de Cuentas del Reino, en la forma que determinará un reglamento especial, sin perjuicio del fenecimiento, en aquellos Tribunales, de las cuentas cuyo exámen y calificacion les competa conforme á sus respectivas Ordenanzas.

CAPITULO III.

De las atribuciones peculiares del Presidente, del Fiscal y del Secretario.

Art. 23. El Presidente, como Jefe del Tribunal, tendrá á su cargo el gobierno interior del mismo con las atribuciones que expresará su reglamento.

Art. 24. Serán funciones peculiares del Ministerio fiscal:

1.° Vigilar sobre la presentacion de cuentas al Tribunal, revisando el estado actual de los obligados á rendir las que forme la Secretaría, dando dictámen sobre él ántes que se apruebe por el Tribunal, y promoviendo los apremios correspondientes contra los morosos en presentarlas en las épocas prescritas por las instrucciones de Contabilidad.

2.° Consignar por escrito su censura en las cuentas que al efecto dispongan pasarle las Salas del Tribunal, y tambien en las que él solicite examinar ántes de formado el juicio sobre ellas. Para este último objeto bastará que requiera por oficio al Ministro que haga de Juez Ponente en el exámen de cuentas.

3.° Ser oido en todos los casos de alzamiento ó cancelacion de fianzas, y en los que sobre declaracion de responsabilidad directa ó subsidiaria ofrezcan los expedientes de alcances y desfalcos.

4.° Promover la gestion criminal correspondiente, cuando se observen en las cuentas ó expedientes indicios de malversacion, falsificacion ú otro delito, pidiendo que se pase al Tribunal competente el tanto de culpa, si no constase que ya se habia hecho

por las dependencias interventoras de la Administracion activa del Estado.

5.° Representar á la Hacienda pública en todas las instancias de apelacion ante el Tribunal en pleno.

6.° Promover la observancia de los reglamentos del Tribunal, y sostener su jurisdiccion administrativa.

7.° Asistir y ser oido en todos los actos del Tribunal en pleno, y consignar por escrito su opinion, así sobre la comprobacion de las cuentas generales del Estado, como sobre los informes y Memorias que debe dirigir á las Córtes el Tribunal.

8.° Evacuar los informes que se le pidan por el Gobierno ó por las Córtes, y dirigirles las consultas que crea convenientes en todo lo relativo al ejercicio de su ministerio.

9.° Resolver las consultas que puedan hacerle las dependencias interventoras de la Administracion del Estado que conozcan en primer grado del exámen y fallo de las cuentas, y de los expedientes de reintegro por desfalcos y alcances.

Art. 25. El Secretario general tendrá á su cargo:

La redaccion de las actas y acuerdos del Tribunal en pleno.

La comunicacion de las providencias que se acuerden por el Presidente, segun sus atribuciones.

La redaccion del estado general que anualmente se formará de las cuentas que deban presentarse al Tribunal.

El registro de su presentacion, curso y fenecimiento.

La correspondencia con las Autoridades y oficinas públicas.

La formacion de estados y noticia anual de los trabajos del Tribunal.

Y las demas funciones que el reglamento le atribuya.

Art. 26. Tendrá tambien á su cargo el Secretario general la custodia de los fallos que dicten las Salas, y expedirá certificacion de ellos de oficio, á peticion de los interesados y con autorizacion del Presidente.

Para este objeto la minuta autorizada de todo fallo definitivo se unirá á la cuenta ó expediente á que se refiera; y el original ó primera copia, firmado con la solemnidad correspondiente, se pasará á la Secretaría general, donde se conservará bajo registro.

CAPITULO IV.

Del exámen y juicio de las cuentas.

Art. 27. El Tribunal de Cuentas despachará en pleno y dividido en tres Salas.

El pleno lo compondrán el Presidente, los Ministros, el Fiscal y el Secretario, éste con voto informativo.

Cada una de las Salas se compondrá de tres Ministros, uno de ellos Letrado.

El Presidente del Tribunal podrá asistir con voto á cualquiera de las Salas cuando lo estime conveniente. En este caso la presidirá, y en su ausencia lo hará el Ministro más antiguo.

Art. 28. En cada Sala hará de Secretario un Contador ó un Auxiliar nombrado por el Tribunal.

Art. 29. Las dos Salas primeras del Tribunal conocerán de todas las cuentas y expedientes que procedan de la Península é islas adyacentes, y la tercera de las pertenecientes á las provincias de Ultramar.

Art. 30. El Tribunal en pleno ejercerá las atribuciones contenidas en los párrafos primero, sexto, sétimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y décimotercero del art. 16 de esta ley, y además resolverá los recursos de casacion ó súplica que se interpongan por el Ministerio fiscal ó por los interesados, de los fallos de las Salas en las cuentas y expedientes.

El Tribunal, dividido en Salas, entenderá en los asuntos á que se refieren los párrafos segundo, cuarto, quinto y sétimo del referido art. 16 de esta ley, y en la revision de los expedientes de reintegro por desfalcos y alcances.

Art. 31. Para que el Tribunal en pleno pueda preparar el informe anual á que se refiere el párrafo noveno del art. 16, las Salas estarán obligadas á remitir á Secretaría, segun vayan fallando sobre las cuentas, una copia autorizada de los cargos relativos á pagos no conformes con el presupuesto, aunque se hubiesen autorizado por disposicion del Gobierno.

Si los Contadores no encontrasen abusos de esta clase que denunciar, lo certificarán así bajo su responsabilidad en la última censura.

Art. 32. Las decisiones, así del pleno como de las Salas, se adoptarán por mayoría de votos.

Para los fallos definitivos de cada Sala se requieren tres votos conformes, á lo ménos; y no reuniéndose esta conformidad en la Sala que conociese del negocio, asistirán para resolverlo Ministros de las otras Salas, por el órden de su antigüedad, empezando por el más moderno en cualquiera de ellas.

Art. 33. Para el exámen de las cuentas y preparacion del juicio ante las Salas se distribuirán los Contadores y demas subalternos del Tribunal en Secciones, cada una de las cuales estará á cargo de uno de los nueve Ministros, procurándose que cada Seccion conozca de las cuentas por servicios concretos ó Ministerios segun se rindan al Tribunal.

Art. 34. El Contador encargado del exámen de una cuenta reconocerá y comprobará todas sus partidas con los documentos

que las justifiquen; examinará los reparos y la censura de la Direccion de Contabilidad pública ó de la dependencia encargada del exámen administrativo, y extenderá á continuacion de ésta la suya, proponiendo en su consecuencia la confirmacion de los acuerdos ó los reparos que juzgue procedentes para preparar el fallo del Tribunal.

Art. 35. Censurada así la cuenta, se pasará al Ministro de la Seccion para el acuerdo correspondiente.

Este Ministro consignará á continuacion su acuerdo, ya sea conformándose con la censura del Contador, ó ya mandándola rectificar, segun proceda; y para que este acto se ejecute con suficiente conocimiento de causa, estará el Ministro obligado á comprobar por sí algunos artículos de la cuenta con los documentos de su justificacion, y á examinar con especial cuidado los puntos sobre que versen las observaciones del Contador.

Tambien deberá disponer, cuando ménos una vez al mes, que se ejecute en su presencia la comprobacion ó nuevo exámen de una cuenta que él designe, por distintos empleados que los que hubieren hecho el primero.

Art. 36. Segun lo acordado por el Ministro de la Seccion, se formarán con órden y claridad los pliegos de reparos, debiendo extenderse por separado uno por cada uno de los responsables á quienes se refieran.

Cuando la formalizacion de los reparos ofrezca dudas ó grave interés, á juicio del Ministro de la Seccion, se dará cuenta de ellos á la Sala á quien corresponda para que los autorice ó acuerde lo más oportuno.

Art. 37. En ningun caso podrá disponerse que se devuelva original una cuenta presentada ya al Tribunal, cualesquiera que sean sus defectos. Cuando se acordase su reforma, ésta se hará con referencia á los documentos que acompañaron á la cuenta defectuosa.

Art. 38. Formalizados los pliegos de reparos, se emplazará á los obligados á contestarlos, y se señalará término para su contestacion. Este término podrá prorogarse; pero en ningun caso excederá de dos meses, que se fijan como improrogables, y empezarán á contarse desde el emplazamiento.

El Tribunal, sin embargo, podrá ampliar lo necesario el plazo cuando se dirija á indivíduos que residan en el extranjero ó en las provincias de Ultramar.

Art. 39. El emplazamiento se hará por la Secretaría del Tribunal á los responsables que hayan comparecido ante él, ó por medio de sus Jefes respectivos á los ausentes, y consistirá en la entrega personal de una copia autorizada del pliego de reparos, exigiendo recibo que se unirá al expediente de la cuenta.

Cuando se ignorase el domicilio del interesado ó no fuese hallado en él, se verificará el emplazamiento por medio de anuncio público ó de cédula, en la forma que se prevenga en el reglamento.

Art. 40. Los interesados en la cuenta que se examine y á quienes los reparos se dirijan, podrán comparecer por sí ó por medio de apoderado en el Tribunal; contestar por escrito á los reparos, y acompañar tambien documentos, solicitando del Ministro de la Seccion que se pidan de oficio los que contribuyan á su descargo y deban obrar en las oficinas públicas.

Si no compareciere en el Tribunal, podrán hacer por escrito las mismas gestiones desde el punto en que residan; pero en todo caso el trascurso del término prefijado para la contestacion á los reparos les causará el perjuicio que haya lugar.

Art. 41. Respecto de los reparos cuya documentacion deba existir en las oficinas públicas, se dirigirán de oficio á estas los pliegos desde luego para que contesten, sin esperar gestion de parte de los interesados.

Si las oficinas fuesen morosas en el cumplimiento de este deber, el Ministro de la Seccion las requerirá con señalamiento de nuevo término, trascurrido el cual sin éxito, dará cuenta á la Sala respectiva, y ésta podrá apremiar á los Jefes de oficinas con suspension de empleos ó sueldos.

Las mismas oficinas estarán tambien obligadas, bajo su responsabilidad, á facilitar sin demora á los interesados en las cuentas certificacion formal de cuantas noticias ó documentos relativos á ellas obren en su poder y les sean reclamados por aquellos.

Art. 42. Recibida la contestacion, ó trascurrido el término sin que el interesado contestase, el Ministro de la Seccion dispondrá que el Contador extienda su censura de calificacion de los reparos: confirmada ó rectificada ésta por dicho Ministro, se dirigirá copia de ella al mismo interesado en la forma prevenida en el art. 38, con señalamiento de término, que no podrá exceder de treinta dias, para que haga las observaciones que estime oportunas, pudiendo acompañar tambien nuevos documentos; verificado lo cual, ó trascurrido aquel término, se declarará cerrada la discusion, y se pasará la cuenta á la Sala respectiva para su decision.

Si el Fiscal no hubiese ya intervenido en ella por gestion propia, la Sala deliberará, ante todas cosas, si conviene oir sobre la cuenta su dictámen.

Art. 43. Evacuado que sea el dictámen fiscal, ó habiéndose omitido este trámite, procederá la Sala á la vista y calificacion de la cuenta.

En este acto hará de Juez Ponente el Ministro de la Seccion

donde la cuenta se haya examinado, y de Secretario el empleado que determine el reglamento.

La Sala podrá llamar y pedir explicaciones al Contador respectivo, si lo estima conveniente. Tambien podrá acordar diligencias prévias ó exigir documentos y noticias para mayor esclarecimiento ántes de proceder al fallo.

Art. 44. La decision, que deberá ser motivada, se dictará en seguida; y consistirá, bien en aprobar definitivamente la cuenta en su totalidad, declarando libre de responsabilidad al que la presentó y demás interesados en ella, ó bien en determinar las partidas ilegítimas y no comprobadas, mandando rectificar la liquidacion ó exámen de la misma, y proceder, para la cobranza de los descubiertos, contra el que se designe como responsable de ellos.

En este último caso quedará en suspenso la aprobacion de la cuenta y absolucion de los responsables hasta despues de verificado el reintegro de los descubiertos.

Podrá, no obstante, absolverse desde luego al que presente la cuenta, si la Sala no halla inconveniente, cuando la responsabilidad resulte contra otros funcionarios, sin perjuicio de hacer ésta efectiva.

Art. 45. La decision se notificará á las partes en la forma prescrita en el art. 39; se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y se comunicará á la Direccion de Contabilidad pública, siempre que contenga declaracion de descubiertos. En este caso podrá el interesado reclamar á su tiempo que tambien se publique la aprobacion definitiva de la cuenta, cuando tenga lugar por haberse verificado el reintegro.

Art. 46. Contra toda decision definitiva podrá intentarse recurso de aclaracion ante la Sala que la haya dictado, siempre que fuere oscura ó ambígua en sus cláusulas.

Art. 47. Tambien habrá lugar al recurso de revision ante la misma Sala contra las resoluciones definitivas en los casos siguientes:

1.° Cuando despues de haber recaido decision definitiva sobre una cuenta, hubiere el interesado obtenido documentos nuevos que justifiquen las partidas desechadas.

2.° Cuando por el exámen de otras cuentas, se descubran en la que haya sido objeto de una decision definitiva errores trascendentales, omisiones de cargos ó dobles datas y falsas aplicaciones de los fondos públicos.

Este recurso se promoverá respectivamente por los interesados en las cuentas ó por el Fiscal, en virtud de denuncia, que estarán obligados á iniciar los Contadores.

Art. 48. Los plazos en que han de interponerse los recursos

á que se refieren los artículos 46 y 47, su documentacion y demás requisitos, y los trámites que han de seguirse, se designarán y especificarán en el reglamento.

Art. 49. Además de los mencionados recursos, se podrá interponer el de la casacion ante el Tribunal en pleno cuando en la decision ejecutoriada hubiere infraccion manifiesta de disposiciones legales, ó cuando en la tramitacion del juicio se hubiesen violado las formas sustanciales de la actuacion, establecidas por esta ley.

Art. 50. Este recurso deberá interponerse en la Sala que dictó la resolucion, en el término de diez dias, cuando las partes hubiesen comparecido ante el Tribunal, y de treinta en caso contrario, acreditando haber depositado 1.250 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de la misma, sin cuyo requisito no tendrá efecto el recurso. El Fiscal no estará obligado á constituir el depósito.

Art. 51. La Sala pasará inmediatamente el expediente á la Secretaría para que por el Presidente se señale el dia de la revision ante el pleno, y á fin de que con la anticipacion necesaria se dé aviso del señalamiento á los interesados.

Art. 52. Si el Tribunal en pleno declarase la nulidad de un fallo de las Salas por haberse violado las formas sustanciales de la actuacion, ó porque en la decision hubiese infraccion manifiesta de disposiciones legales, la cuenta, objeto del fallo, será de nuevo examinada y juzgada por otra Seccion y Sala del Tribunal, subsanándose ante todas cosas los vicios del anterior procedimiento.

Art. 53. Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casacion ante el pleno, se condenará al recurrente en la pérdida de la cantidad depositada con aplicacion al Erario público.

Art. 54. Las decisiones del Tribunal de Cuentas se llevarán á efecto desde luego, no obstante los recursos de revision ó de casacion que contra ellas se interpongan. Sólo se suspenderá su cumplimiento cuando se consignase á las resultas del recurso en la Caja general de Depósitos la cantidad en metálico que fuere materia del mismo.

Art. 55. Cuando el fallo definitivo sea absolutorio, la cuenta se archivará con las actuaciones y la minuta original, que deben correr unidas, y la copia firmada del mismo se conservará en la Secretaría para expedir la certificacion que ha de causar los efectos de finiquito y para su custodia en lo sucesivo.

Art. 56. Siempre que el fallo sea condenatorio, la cuenta permanecerá en la Sala hasta la ejecucion de lo fallado, debiéndose comunicar por la misma á la Direccion de Contabilidad pública para que se proceda á la cobranza de los descubiertos.

Realizados que sean estos en su totalidad, se participará así á la Sala, y ésta aprobará definitivamente la cuenta en la forma ordinaria.

Art. 57. Ningun funcionario del Tribunal podrá intervenir en el exámen y juicio de una cuenta cuando concurran en él alguna ó algunas de las circunstancias que, segun el derecho comun ó administrativo, induzcan á suponer parcialidad en favor ó en contra de los responsables.

Así estos como la parte fiscal, en su caso respectivo, podrán pedir la nulidad de lo actuado ántes de ejecutoriado el fallo de la cuenta, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario contraventor. La forma y trámites de este recurso se consignarán en el reglamento.

Art. 58. El Gobierno comunicará al Tribunal un traslado de todos los nombramientos, traslaciones ó separaciones de los empleados en el manejo de los fondos públicos, para que el Tribunal, en el ejercicio de sus funciones, pueda tener conocimiento fácil del paradero y de la situacion de los responsables.

CAPITULO V.

De los alcances y desfalcos.

Art. 59. Para hacer efectivos los alcances que resulten de las cuentas se procederá en estos términos:

Cuando sea descubierto el alcance en el exámen que han de hacer las dependencias interventoras de la Administracion del Estado, procederán desde luego las mismas, sin perjuicio de lo que acuerde el Tribunal, por la via de apremio contra las fianzas y bienes del alcanzado, y contra los demas que, como fiadores, testigos de abono ó como Jefes de aquel, puedan tener responsabilidad subsidiaria, guardando el órden correspondiente, y obrando con arreglo á las leyes administrativas y órdenes sobre la materia. Las referidas dependencias interventoras podrán delegar, para la tramitacion del expediente, en sus agentes provinciales, los cuales procederán con estricta sujecion á las órdenes que aquellas les comuniquen.

Cuando el alcance se descubra en la revision que corresponde al Tribunal, la Sala respectiva comunicará la sentencia ó fallo de la cuenta á la dependencia interventora de la Administracion, para que proceda contra el alcanzado en los mismos términos indicados respecto á los alcances descubiertos por ella.

En uno y otro caso se dará cuenta al Tribunal de la solvencia de los alcanzados cuando termine la recaudacion de los descubiertos, para los fines expresados en el art. 56.

Art. 60. La Sala respectiva del Tribunal vigilará sobre el curso de los expedientes de reintegro, y exigirá el exacto cumplimiento de las prescripciones que contiene el artículo anterior.

Art. 61. En los procedimientos de cobranza y responsabilidad de desfalcos causados por empleados y descubiertos ántes de las cuentas ó fuera de ellas, los respectivos Jefes del alcanzado estarán sujetos á la jurisdiccion y vigilancia del Tribunal; debiendo dar parte sin demora á la Direccion de Contabilidad pública, ó sea á la dependencia interventora de la Administracion del Estado, de la formacion del oportuno expediente, y proceder en ellos como en los de alcance con arreglo á las instrucciones que aquella oficina les comunique. Los Jefes de los alcanzados entenderán en estos expedientes hasta ponerlos en estado de dictar el fallo ejecutorio. Este corresponde á la Direccion expresada.

Art. 62. De las providencias que dicte la Direccion de Contabilidad pública en los expedientes de alcance y en los de desfalco, podrán los interesados responsables apelar para ante la Sala correspondiente del Tribunal, interponiendo recurso dentro de los cinco dias siguientes á aquel en que se les hubiese hecho saber.

Art. 63. Una vez pronunciada la sentencia de la Sala, será cumplimentado lo que se disponga en ella; pero si en la decision ejecutoria hubiese infraccion manifiesta de disposiciones legales, ó se hubiesen violado las formas sustanciales de la actuacion establecidas por esta ley, podrá suplicarse ante el Tribunal en pleno dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion.

Art. 64. El recurso expresado en el artículo anterior solamente suspenderá la ejecucion cuando los que la interpongan consignen el importe del descubierto por que se proceda en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, ó cuando al admitirlos acordare el Tribunal la suspension, por estimar segura la fianza.

Art. 65. En las instancias de apelacion ó de súplica, de que tratan los artículos 62 y 63, se declarará conclusa la actuacion con un escrito por cada parte; y si se ofreciese prueba, cuando no la hubiere, la Sala ó el Tribunal respectivamente señalará para practicarla el término que estime prudente, pasado el cual se dictará la resolucion que proceda.

Este término no podrá exceder de treinta dias para la Península y de cuarenta y cinco para las islas adyacentes, y el que se considere necesario para las posesiones de Ultramar y el extranjero.

Art. 66. En todos los expedientes de alcance ó desfalcos y sus incidencias será parte el Fiscal por lo relativo á las actuaciones del Tribunal, y en estas hará de Juez Ponente el Ministro Letrado de la Sala respectiva.

CAPITULO VI.

De la cancelacion de fianzas.

Art. 67. Corresponde tambien privativamente al Tribunal la cancelacion de las fianzas que tuviesen prestadas los empleados públicos que rinden cuentas directamente al mismo.

La de las fianzas dadas por empleados subalternos, cuyas cuentas se incorporan en los de los respectivos Jefes de provincia, corresponde, bajo su responsabilidad, á los propios Jefes, con recurso de sus providencias al centro general respectivo.

La Secretaría general del Tribunal no dará curso á ninguna instancia de los subalternos para acreditar su solvencia sino cuando viniese por conducto de las oficinas principales, con justificacion de no encontrarse en ellas los datos necesarios para la cancelacion.

Art. 68. El conocimiento del expediente de cancelacion corresponde á la Sala que entienda en las cuentas del ramo respectivo, y su instruccion á la Secretaría general. Presentada la instancia por el mismo empleado cuentadante, ó por otra persona en su nombre, autorizada al efecto con poder bastante, ó por sus herederos, acreditada esta cualidad, se expresarán en ella con la debida distincion los destinos y la época de su gestion administrativa, como tambien la clase de fianza prestada; los documentos en que se haya consignado y la Caja donde se hallen depositados sus valores, ó el lugar donde radiquen las fincas hipotecadas.

Art. 69. La Secretaría general acordará entónces todas cuantas diligencias sean conducentes á justificar el estado de las cuentas del recurrente, hasta que resulte su definitiva solvencia, no sólo por las cuentas, cuyo fenecimiento se hará constar, sino tambien por los cargos ó responsabilidades que independientemente de ellas puedan afectarle, á cuyo fin podrá dirigirse á todas las dependencias y oficinas dentro y fuera del Tribunal, así administrativas como judiciales, y todas están en el deber de suministrarle los datos y noticias que en ellas constasen, por medio de certificaciones autorizadas en debida forma.

Instruido el expediente, lo pasará la Secretaría, con informe razonado, á la Sala respectiva; y oido préviamente el Fiscal, dictará ésta la providencia ó fallo que estime procedente, bien sea acordando la cancelacion de la fianza y su devolucion, si no estuviere afecta á otras responsabilidades, bien difiriéndola para cuando se hayan removido las dudas ó inconvenientes que lo impidan.

Art. 70. Estos fallos se notificarán á los intesados, ó á sus

herederos ó representantes; y cuando se creyeren agraviados, tienen recurso de súplica, que deberán interponer ante la misma Sala dentro del término perentorio de diez dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, y el expediente pasará original á otra Sala, con emplazamiento del interesado por otros quince dias. Si se supliere y enmendare el fallo, la misma Sala ejecutará lo juzgado; si se confirmare, no se da recurso alguno, y el expediente original será devuelto á la Sala originaria.

Art. 71. Así la Secretaría general, como la Sala, darán razon á los interesados, siempre que la pidan, del estado de la instruccion y curso del expediente.

Art. 72. Si en estos expedientes se promovieren cuestiones de derecho civil, ya por la antigüedad y prescripcion de las fianzas, ya por la extension y efectos del contrato de afianzamiento ú otro motivo análogo, se suspenderá su curso y se remitirá á los Tribunales de justicia competentes, señalando á los interesados un término dentro del cual acrediten haber deducido sus demandas. Con presentacion de la ejecutoria que recayere, acordará la Sala del Tribunal de Cuentas lo que definitivamente corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Una comision de 14 Diputados elegidos por las Córtes, que presidirá el Presidente de la Cámara, desempeñará la mision que el artículo 4.º de la ley del Tribunal de Cuentas confiere á la comision mixta de Senadores y Diputados, ínterin no se reunan las Córtes ordinarias.

2.ª Publicada que sea esta ley, se pasarán al Ministerio de Hacienda todos los expedientes que se hallen en curso en el Tribunal sobre cobro de alcances, descubiertos y desfalcos.

3.ª Las cuentas de los ejercicios económicos que terminan en fin de Junio del año actual, serán examinadas, falladas y presentadas á las Córtes con arreglo á la ley de 25 de Febrero de 1850.

4.ª El Tribunal, de acuerdo con el Gobierno, publicará los reglamentos para desenvolver convenientemente las disposiciones de la presente ley.

Palacio de las Córtes 3 de Junio de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid 25 de Junio de 1870.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

402.

HACIENDA.

(25 Junio: publicada en 5 de Julio.)

Orden, fijando la escala de premios que ha de abonar la Hacienda pública por las aprehensiones de tabacos que tengan lugar desde 1.° de Julio en la Península é islas Baleares.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general sobre la necesidad de reformar la escala de premios de aprehensiones de tabacos, con objeto de dar á este servicio la regularidad de que hoy carece á consecuencia de la vasta y en algunos casos contradictoria legislacion por que se rige.

En su virtud, y penetrado S. A. de las ventajas que ha de reportar la nueva tarifa de premios que propone esa Direccion general, y por la cual se conceden mayores beneficios en las aprehensiones con reo, que en las que se efectúan sin él; con el fin de hacer más eficaz la persecucion del contrabando, consiguiendo hasta donde posible sea su extincion, se ha servido resolver que por las aprehensiones de tabacos que se verifiquen en la Península é islas Baleares desde 1.° de Julio próximo, se abonen por la Hacienda pública á los aprehensores, cualquiera que sea su fuero y graduacion, los premios siguientes:

1.° Por cada kilógramo de tabaco en hoja, de todas procedencias ó del elaborado de todas clases, excepto el de Cuba y Puerto Rico, que se declare útil para las labores de las fábricas nacionales, se abonará á los aprehensores una peseta 70 céntimos si la aprehension se hiciere con reo ó reos.

2.° Por cada kilógramo de los mismos tabacos que se declaren útiles para las labores, pero cuya aprehension se haga sin reo, se satisfará una peseta.

3.° Por cada kilógramo de tabaco en hoja de todas procedencias ó del elaborado de todas clases, excepto el de Cuba y Puerto-Rico, que se declare inútil para las labores de los fábricas, se abonará á los aprehensores 50 cénts. de peseta, si la aprehension se hiciere con reo ó reos.

4.° Por cada kilógramo de los mismos tabacos que se declare inútil para las labores, pero que se aprehendiere sin reo, se pagará 30 cénts. de peseta.

Y 5.° Por cada kilógramo de tabaco elaborado de Cuba ó Puerto-Rico que, por no poderse vender en pública subasta, se

remita á las fábricas para su aprovechamiento en las labores, se abonará á los aprehensores, si resultare útil, una peseta 50 céntimos, y si inútil, 50 cénts. de peseta.

Al propio tiempo se ha dignado S. A. derogar cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en la preinserta órden, respecto al abono de premios por las aprehensiones de tabacos que se envien á la fábricas.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

403.

GOBERNACION.

(25 Junio: publicada en 28.)

Ley, concediendo al Ministro de la Gobernacion la ampliacion de un crédito consignado en el presupuesto de gastos de 1870 á 71, para el establecimiento de nuevos cables submarinos entre la Península y la isla de Ibiza, y entre las de Mallorca y Menorca.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ministro de la Gobernacion del Reino la ampliacion del crédito de 255.000 pesetas, consignado en el capítulo 19, artículo único del presupuesto ordinario de gastos para el año económico de 1870 á 1871, hasta el de 729.600 pesetas que se considera necesario para el establecimiento de nuevos cables submarinos entre un punto de la Península y la isla de Ibiza, y entre las de Mallorca y Menorca.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 23 de Junio de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de

cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 25 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

404.

GOBERNACION.

(25 Junio: publicado en 26.)

Decreto, convocando los colegios electorales de las circunscripciones de Avilés y Santiago para la eleccion de un Diputado á Córtes.

En cumplimiento de la ley sancionada por las Córtes Constituyentes en 9 de Diciembre próximo pasado, disponiendo que se proceda á cubrir las vacantes de Diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Córtes, áun cuando no se hallen comprendidos en el caso prevenido en el art. 19 del decreto de 9 de Noviembre de 1868 sobre ejercicio del sufragio universal; y teniendo presente lo que determinan los artículos 20, 21, 109 y 115 del mismo; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.° Se convoca á los colegios electorales de las circunscripciones de Avilés (provincia de Oviedo) y Santiago (provincia de la Coruña) para que procedan á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes.

Art. 2.° Las elecciones darán principio el dia 15 del próximo venidero Julio, y continuarán en los tres siguientes. El segundo escrutinio se verificará el dia 21, y el tercero ó general el 29 del propio mes.

Dado en Madrid á 25 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

405.

ULTRAMAR.

(25 Junio: publicado en 30.)

Decreto, otorgando á D. José Nicolás Gallart, bajo las condiciones que se indican, la concesion de un ferro-carril servido con fuerza animal, desde el almacen que posee en el embarcadero del Picadillo, isla de Cuba, hasta el camino de Sagua á las Pozas.

Visto el expediente instruido á peticion de D. José Nicolás Gallart, dueño del ingenio Felicia, en la jurisdiccion de Sagua

la Grande, isla de Cuba, solicitando la concesion de un ferro-carril servido con fuerza animal que, partiendo del almacen que posee en el embarcadero del Picadillo y atravesando por el referido ingenio y el Mercedita, de propiedad de D. José María Ferreira, termine en el camino de Sagua á las Pozas:

Visto el proyecto presentado por el referido Gallart para la ejecucion de la vía:

Vista la reclamacion de la empresa del ferro-carril *El Mallorquín* oponiéndose á la concesion:

Vistos los informes de la Tenencia de Gobierno, Junta jurisdiccional de Agricultura, Industria y Comercio, Municipalidad de Sagua la Grande y Consejo de Administraccion de la isla:

Visto el informe de la Junta, consultiva de Obras públicas consultando la aprobacion del proyecto:

Considerando que tanto la Tenencia de Gobierno como la Junta jurisdiccional de Agricultura, Industria y Comercio, Municipalidad de Sagua la Grande y Consejo de Administracion de la isla, consultan debe declararse de utilidad pública la vía, á pesar de la oposicion de la empresa del ferro-carril *El Mallorquin*, porque viene á favorecer en gran manera á los agricultores de aquella rica comarca, facilitándoles por este medio la salida de sus frutos:

Considerando que dicho Gallart, al solicitar esta concesion, no pretende el beneficio de expropiacion forzosa, puesto que ha sido objeto de un arreglo prévio con el dueño del ingenio Mercedita el permiso para atravesar por su finca, así como tampoco el de introduccion de material del extranjero libre de derechos arancelarios, que concede el Real decreto de 10 de Diciembre de 1858 sobre construccion y explotacion de ferro-carriles en la isla de Cuba, y el decreto del Gobierno provisional de 28 de Octubre de 1868:

Considerando que las bases para la nueva legislacion de Obras públicas, aprobadas para la Península por decreto de 14 de Noviembre de 1868 y aplicadas á Ultramar en 27 del mismo, dejan la más ámplia esfera á la iniciativa particular, no mezclándose en nada el Estado cuando sus intereses no son perjudicados, y renunciando á toda intervencion cuando no se pide prévia declaracion de utilidad pública, cualquiera que sea la obra pública que trate de llevarse á cabo por los particulares:

Considerando que el ferro-carril en cuestion no es subvencionado, y sólo en 600 metros atraviesa un terreno que no es del peticionario;

Como Regente del Reino y á propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se otorga á D. José Nicolás Gallart la concesion á perpetuidad de un ferro-carril servido con fuerza animal que, partiendo del almacen que posee en el embarcadero del Picadillo, jurisdiccion de Sagua la Grande, isla de Cuba, y atravesando por terrenos de su propiedad y de la de D. José María Ferreira, termine en el camino de Sagua á las Pozas, sin subvencion de ningun género del Estado ni de los pueblos.

Art. 2.° Se aprueba la autorizacion provisional que el Gobernador superior civil de la isla de Cuba, en uso de las facultades que le competen, concedió al referido Gallart para la ejecucion y explotacion de dicha via.

Art. 3.° Se aprueba el proyecto presentado al efecto por dicho Gallart.

Art. 4.° El concesionario queda sujeto, no sólo á las disposiciones que rigen sobre esta clase de vias en la isla de Cuba, en cuanto por sus condiciones especiales de destinarse exclusivamente al trasporte de mercancías y de ser servido con fuerza animal le sean aplicables, sino á las que ulteriormente puedan dictarse con el carácter de generales para el servicio de explotacion.

Dado en Madrid á 25 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

406.

GOBERNACION.

(26 Junio: publicada en 27.)

Orden, resolviendo que se inserten gratis en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, los documentos á que se refiere el art. 3.° de la ley de 19 de Octubre de 1869, con respecto á sociedades cooperativas cuya base sea el trabajo personal ó cuyo capital no exceda de 10.000 pesetas.

Una de las formas más útiles del principio de asociacion es la de las Sociedades cooperativas. La influencia moral que ejercen en los Estados fomentando el trabajo, favoreciendo el ahorro, despertando la prevision y aliviando las desgracias en las clases obreras, las hace acreedoras á todas las solicitudes del Gobierno. En las naciones más cultas de Europa y América se atiende con tan especial esmero al desarrollo de esta clase de Sociedades, que se las están concediendo franquicias y exenciones. Coartado en España, ántes de la revolucion de Setiembre, el derecho de asociacion, no era posible que se desarrollase el benéfico espíritu

de este principio, ni que se formasen aquellos loables institutos; pero hoy, que tal derecho está reconocido en la Constitucion del Estado para todos los fines no reprobados por la moral ó las leyes, es de creer, y así empieza á observarse, que la iniciativa individual se apresure á fundar aquellas Compañías, cumpliendo al Gobierno en este caso evitar toda traba á tan fecundo movimiento. Teniendo esto en cuenta, y considerando además que no es justo se exija estipendio alguno por la publicacion en los diarios oficiales de los documentos á que se refiere el art. 3.° de la ley de 19 de Octubre de 1869, tratándose de Sociedades ajenas á toda idea de lucro, mucho ménos cuando tal publicacion tiene por objeto el que los particulares adquieran fácilmente exacto convencimiento del objeto, carácter, recursos y demás condiciones de la asociacion; siendo ésta un medio de favorecer tan benéficos institutos, medio que no debe influir en perjuicio de los mismos; S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que se inserten gratuitamente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de provincias los documentos á que se refiere el art. 3.° de la ley de 19 de Octubre de 1869, en cuanto se refiere á Sociedades cooperativas que tengan por base el trabajo personal ó que su capital no pase de 10.000 pesetas, á cuyo fin deberán estas remitir sus estatutos á este Ministerio por conducto de los Gobernadores de las provincias.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1870.=Rivero.=Sr. Director-Administrador de la Imprenta Nacional.

407.

ULTRAMAR.

(27 Junio: publicado en 29.)

Decreto, declarando terminado el encargo de la omision Cconsultiva de Filipinas, creada en 4 de Diciembre de 1869.

Habiendo remitido al Gobierno el resultado de sus trabajos la Comision consultiva de Filipinas, creada por mi decreto de 4 de Diciembre de 1869, para informar acerca de las reformas que deban introducirse en el régimen administrativo y económico de las expresadas Islas,

Vengo en disponer se declare terminado el encargo de la mencionada Comision, como así que á los dignos indivíduos que han

formado parte de la misma, se les dan las gracias en nombre de la Nacion por el buen celo é inteligencia que han demostrado al evacuar su cometido.

Dado en Madrid á 27 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

408.

ESTADO.

(28 Junio: publicada en 2 de Julio.)

Declaracion entre España y Suiza, concediendo á los ciudadanos de ámbos paises, en materia de Aduanas y de comercio, los beneficios otorgados y que se otorguen á las naciones más favorecidas.

El infrascrito, Ministro de Estado en España, en vista de las seguridades que le ha dado el Sr. D. Pablo Chapuy, Cónsul general de la Confederacion suiza en Madrid, de que los ciudadanos españoles, sus efectos y mercancías serán tratados en el territorio suizo, en materia de Aduanas y de comercio, bajo el mismo pié que los de las naciones más favorecidas, declara por la presente, en virtud de los plenos poderes que le ha conferido S. A. el Regente del Reino, que los ciudadanos suizos, sus efectos y las mercancías procedentes de Suiza, destinadas al consumo de España y enviados de tránsito por dicho Estado, serán tratados, en cuanto á las formalidades y derechos de importacion, de exportacion, de tránsito, de consumos, y en general en cuanto á todas las leyes fiscales, al igual de los de las naciones más favorecidas, tanto respecto de las concesiones hechas hasta el dia, como respecto de las que se hagan en lo sucesivo.

La presente declaracion entrará en vigor despues que sea ratificada por ámbas partes, y seguirá siendo obligatoria por un plazo de diez años, y despues hasta que una de las altas partes contratantes haya notificado oficialmente á la otra, con un año de antelacion, su intencion de hacer cesar sus efectos.

En fé de lo cual, el infrascrito firma y sella la presente declaracion en Madrid á 27 de Agosto de 1869.=(L. S.)=Firmado.=Manuel Silvela.

Traduccion de la declaracion suiza.

El infrascrito, Cónsul general de la Confederacion suiza en Madrid, en vista de las seguridades que le ha dado el Excelentísimo Sr. D. Manuel Silvela, Ministro de Estado de España, de

que los ciudadanos suizos, sus efectos y mercancías serán tratados en todo el territorio de la Monarquía española, en materia de Aduanas y de comercio, bajo el mismo pié que los de las naciones más favorecidas, declara por la presente, en virtud de los plenos poderes que le ha conferido el Consejo federal de la Confederacion suiza, que los ciudadanos españoles, sus efectos y las mercancías procedentes de España, destinadas al consumo de Suiza ó enviados de tránsito por este Estado, serán tratados, en cuanto á las formalidades y derechos de importacion, de exportacion y de tránsito, de consumos, y en general en cuanto á todas las leyes fiscales, al igual de las naciones más favorecidas, bien se trate de concesiones hechas hasta el dia, bien respecto de las que se hagan en lo sucesivo.

La presente declaracion entrará en vigor tan luego como sea ratificada por ámbas partes, y seguirá siendo obligatoria por un plazo de diez años, y despues hasta que una de las altas partes contratantes haya notificado oficialmente á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de hacer cesar sus efectos.

En fé de lo cual, el infrascrito firma y sella la presente declaracion en Madrid á 27 de Agosto de 1869.=(L. S.)=Firmado.=Pablo Chapuy.

Autorizado debidamente el Gobierno, por la ley de fecha 23 del próximo pasado Junio, para proceder á la ratificacion y canje de las anteriores declaraciones, ha tenido lugar este acto en la forma acostumbrada en esta capital el dia 28 del expresado mes de Junio.

409.

GRACIA Y JUSTICIA.

(29 Junio: publicado en 30.)

Decreto, reformando la planta de la Secretaría y la del archivo del Ministerio de Gracia y Justicia.

Señor: Al restablecer la Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado, en conformidad á lo dispuesto en la nueva Ley hipotecaria, fué preciso completar el personal destinado á aquella dependencia con parte del que constituia la dotacion de la Secretaría del Ministerio, viniendo en su consecuencia á producirse un desequilibrio sensible en la planta y organizacion del mismo. En efecto, el número de Oficiales y Auxiliares por la clase y sueldos que respectivamente disfrutaban, no guardaban entre sí

la debida y ántes calculada proporcion, merced á la desmembracion que por el hecho indicado habia sufrido la plantilla, quedando desde luego irregular la escala gradual que habia de servir de base para el ascenso metódico y ordenado en los puestos que la formaban.

Esta circunstancia determinaria por sí sola una nueva organizacion de esta Secretaría, consultando las verdaderas exigencias del servicio, si nuevas causas no hubieren venido á hacerla de todo punto indispensable. La reduccion, hecha por las Córtes Constituyentes, en el capítulo correspondiente al personal de este centro directivo, lleva consigo forzosamente la disminucion, y la necesidad, por consiguiente, de proceder á un nuevo arreglo en consonancia y armonía con el crédito legislativo concedido, regularizando de paso la planta de funcionarios que, como ya se ha dicho, quedó desnivelada. En la que ahora se proyecta desaparece la desproporcion existente entre el número de Oficiales, toda vez que, siendo dos los primeros de esta clase, eran tres los segundos y uno sólo tercero. Restablécese, pues, la armonía y conveniente relacion entre el número de aquellos y los Auxiliares, así como la de estos entre sí, realizándose al mismo tiempo la economía impuesta por las Córtes.

Por otra parte, el Ministro que suscribe no puede ménos de tener en cuenta que este Departamento, por su carácter administrativo, debe necesariamente equipararse, en cuanto á sueldos, á los demas de su clase, y guardar con ellos la debida proporcion y analogía, procurando tambien que la nomenclatura de los respectivos destinos y el haber que á cada uno se fija y establece, se ajuste á las bases y principios consignados en el proyecto de ley de empleados públicos, pendiente hoy de la deliberacion y aprobacion de las Córtes Constituyentes, para que de esta manera se eviten dificultades que pudieran surgir el dia en que aquel proyecto se convirtiese en ley del Reino. Y esto áun prescindiendo de hallarse próximo el momento en que ha de promulgarse la ley orgánica del poder judicial, circunstancia que por sí sola justificaria sobradamente esta nueva organizacion de la Secretaría, teniendo en cuenta la profunda alteracion que introduce para el porvenir en su personal, siquiera respete y consagre todos los derechos que los que constituyen aquel tengan adquiridos.

La experiencia ha demostrado ser insuficiente el número de empleados que hay en la actualidad para que estuviese bien servido el Archivo del Ministerio, dependencia ésta tan vasta é importante, que no sólo comprende todos los documentos de este Departamento, sino los de la antigua Cámara de Castilla y el llamado de Aragon; pero en la precision de arreglar la plantilla al crédito votado por las Córtes, y por doloroso que sea al Ministro

que suscribe, se ha visto en la necesidad, para aumentar las plazas, de rebajar notablemente el sueldo de algunas de las existentes, si bien con esto se consigue quede regularizada la escala y se atienda en lo posible al desarrollo, siempre creciente, de los trabajos de aquel Departamento.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente decreto.

Madrid 28 de Junio de 1870.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° La planta de la Secretaría de dicho Ministerio se compondrá de un Subsecretario, Jefe superior de Administracion, con el sueldo anual de 12.500 pesetas; dos Jefes de Seccion, Jefes de Administracion de primera clase, con el de 10.000, y de cuatro Oficiales de Secretaría, dos primeros Jefes de Administracion de segunda clase, con el de 8.750, y dos segundos Jefes de Administracion de tercera, con el de 7.500; de diez Auxiliares Jefes de Negociado, tres de primera clase, con el de 6.000, tres de segunda, con el de 5.000, y cuatro de tercera, con el de 4.000; de diez y nueve Oficiales de Negociado, Auxiliares tambien de Secretaría, cuatro de primera clase, con el de 3.500, cinco de segunda, con el de 3.000, cinco de tercera, con el de 2.500 y cinco de cuarta con el de 2.000, y del número de Aspirantes sin sueldo que se crea necesario para el mejor servicio.

Art. 2.° El número de escribientes, porteros y mozos será el mismo que en la actualidad existe.

Art. 3.° La planta del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia se compondrá de un Archivero, Oficial de Negociado de primera clase, con el haber anual de 3.500 pesetas; de tres Oficiales de Negociado de tercera clase, con el de 2.500, y de cuatro de cuarta, con el de 2.000, y de un escribiente, con el de 1.000.

Art. 4.° Un decreto especial organizará la planta de la Ordenacion general de Pagos, teniendo presente lo dispuesto en la ley de presupuestos.

Art. 5.° Para obtener cualquiera plaza de las designadas en el art. 1.° es indispensable la cualidad de Letrados.

Art. 6.° Quedan derogados todos los decretos y disposiciones

anteriores, referentes á organizacion de esta Secretaría y sus dependencias, en cuanto se opongan al presente.

San Ildefonso 28 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

410.

FOMENTO.

(28 Junio: publicada en 9 de Julio.)

Orden, concediendo autorizacion á D. José y D. Antonio Serrano y Leon para construir un embarcadero en el muelle viejo del puerto de Málaga, con arreglo á las condiciones que se fijan.

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. José y D. Antonio Serrano y Leon, vecinos de Málaga, en solicitud de autorizacion para construir un embarcadero en el muelle viejo de aquel puerto, conforme al proyecto que han presentado; en cuyo expediente se han cumplido todos los trámites prescritos en la legislacion vigente, siendo favorables los informes del Ingeniero Jefe, Comandante de Marina, Diputacion, Junta de Sanidad y Gobernador de la provincia, así como los del Capitan general del distrito, del Almirantazgo y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, el Regente del Reino se ha servido conceder dicha autorizacion bajo las siguientes condiciones:

1.ª El embarcadero se establecerá con arreglo al proyecto presentado, aprovechando los 80 metros de longitud próximos á la parte Norte de la explanada de San Felipe, segun se indica con tinta de carmin en el plano general, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual señalará el emplazamiento de los muelles en el sitio mencionado.

2.ª En el término de quince dias, contados desde la fecha de la publicacion en la *Gaceta* de esta órden de concesion, consignarán los interesados en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.000 pesetas, en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas. Si dejaren trascurrir el plazo señalado sin verificarlo, se declarará sin efecto la concesion. Dicho depósito les será devuelto cuando acrediten haber ejecutado trabajos equivalentes, con arreglo á la ley de 3 de Agosto de 1866.

3.ª Los concesionarios darán principio á las obras dentro del plazo de seis meses, y las terminarán en el de dos años, contados desde la fecha de la concesion.

4.ª Los muelles y aparatos podrán usarse gratuitamente para

la carga y descarga de los materiales ú objetos destinados á las obras públicas costeadas por el Estado ó la provincia, y este beneficio será extensivo á los buques de la Armada cuando sea necesario.

5.ª En los casos de temporal, los concesionarios facilitarán el espacio necesario para colocar en el muelle-embarcadero cabrestantes y demas medios de auxilio que requiera el servicio de los buques y reclamen las circunstancias.

6.ª En reemplazo de las amarras de tierra que se obstruyen con el embarcadero, colocarán boyas ó muertos que sirvan para sujetar los buques de la manera conveniente, á juicio del Capitan del puerto.

7.ª Cuando se ejecuten las obras de ensanche y mejora del puerto de Málaga, en cuyo caso al pié de los muelles habrá suficiente fondo, los concesionarios retirarán sus aparatos y materiales, sin exigir indemnizacion de ningun género. En el caso de que por la insuficiencia ó condiciones de las obras ejecutadas fuere indispensable establecer muelles-embarcaderos, se les dará la preferencia para establecerlos en la forma y condiciones que resultasen convenientes del expediente instruido al efecto.

8.ª Si faltaren los concesionarios á alguna de las prescripciones expresadas en la condicion 3.ª, ó no se prosiguieran las obras con actividad, se declarará caducada esta autorizacion con pérdida del proyecto y de la fianza, y sin derecho á indemnizacion alguna. Deberán levantar la obra de madera y hierro, y retirar los materiales y efectos que tuvieren al pié de ella en el plazo que se les señale.

9.ª Los concesionarios serán responsables de los perjuicios que con la construccion ó explotacion de su muelle puedan causar al fondeadero ó á las obras del puerto, y habrán de reparar á su costa el daño causado.

10. Antes de dar principio á la explotacion serán reconocidos los embarcaderos por el Ingeniero Jefe de la provincia, en virtud de cuya certificacion expedirá el Gobernador el competente permiso.

11. Esta autorizacion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

411.

FOMENTO.

(28 Junio: publicada en 12 de Julio.)

Orden, aprobando la trasferencia hecha por D. Eduardo Viada á Don Alejo Soujol, de la parte que representaba en la concesion del tram-vía de Atarazanas á Gracia.

Excmo. Sr.: Vista la instancia producida con fecha 21 de Abril último, por D. Eduardo Viada y D. Alejo Soujol, concesionarios del tram-vía de Atarazanas á Gracia, participando que el primero ha cedido al segundo la parte que representaba en la concesion de dicha línea, y acompañando testimonio de la escritura otorgada al efecto en 16 del referido mes ante el Notario de Barcelona D. Luis Gonzaga Soler y Plá; y considerando que cedida en la forma conveniente que se ha indicado por D. Eduardo Viada, á favor de D. Alejo Soujol, la participacion que aquel tenia como concesionario del tram-vía de que se trata, procede que se apruebe la trasferencia de la misma; el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que en adelante se considere á D. Alejo Soujol como único concesionario del tram-vía de Atarazanas á Gracia.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1870.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

412.

HACIENDA.

(30 Junio: publicado en 1.° de Julio.)

Decreto, modificando diferentes artículos y tarifas del reglamento de 20 de Marzo último, para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

Señor: Acordadas por decreto de 19 de Mayo último las modificaciones del reglamento de la contribucion industrial de 20 de Marzo anterior, que más razonada y urgentemente reclamaba la opinion pública, guía infalible de los Gobiernos en los pueblos libres, otra vez acude á V. A. el Ministro que suscribe, en testi-

monio del interés que le inspiran las clases productoras y de su propósito, ya entónces expresado, de atender todas las reclamaciones fundadas en la equidad ó en la justicia.

Un nuevo estudio de la reforma de 20 de Marzo aconseja alterar algunos de sus detalles, en consonancia con aquellas modificaciones, llevando la concesion á límites racionales y legítimos.

El art. 34 del reglamento, inspirado en la legislacion anterior, consideraba incompatibles para los efectos tributarios todas las industrias, sin excepcion alguna, de las Tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª Modificado de la manera más favorable á las de la Tarifa 1.ª el artículo 33 primitivo por el decreto de V. A., de 19 de Mayo último, era lógico atenuar la restriccion impuesta á las demás, y aplicar el mismo principio paternal á las industrias de otras tarifas que por su naturaleza se hallaran en condiciones análogas. A este criterio responde la modificacion del art. 34, que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. A.

Más general aún, de mayor importancia para la fabricacion, y en evidente armonía con los principios económicos, es la reforma de los artículos 37 y 38. La legislacion anterior sujetaba al fabricante á vender sus productos en la fábrica, so pena de contribuir además como almacenista; el reglamento de 20 de Marzo le concedió ya vender en la misma poblacion ó en un rádio de 20 kilómetros desde la fábrica sita en despoblado. Examinado ahora este punto nueva y detenidamente, teniendo en cuenta la rapidez actual de las comunicaciones, y la consideracion que merece y debe dispensarse á la industria sin menoscabo de otros intereses legítimos, se ha creido conveniente extender la concesion de venta al *por mayor* de los efectos fabricados á todo el territorio de la provincia en que se produzcan, sin otra cuota que la respectiva á la fabricacion misma, y sin otra limitacion ni precauciones que las que la Administracion propiamente dicha, por libérrimo que sea su criterio, no puede dispensarse de establecer.

Efecto de un espíritu estrecho era en la legislacion antigua la imposicion en todo caso á los artefactos contenidos en los establecimientos fábriles, funcionaran ó no, con tal de que se hallaran en disposicion de hacerlo. La nota 3.ª, de carácter general, de las de la Tarifa núm. 3, unida al reglamento de 20 de Marzo, reproducia este precepto, cuya atenuacion justa y equitativa se propone, admitiendo la prueba en contrario de la presuncion legal, que es indispensable dejar subsistente.

Otra declaracion favorable, reclamada tambien por consideraciones óbvias, se propone como adicion al capítulo 2.° Con cuotas distintas en las Tarifas de 20 de Marzo y en el decreto de 19 de Mayo, el comercio de banca y giro, y el comercio de productos y géneros del país, extranjeros y coloniales, era ilusoria esta dis-

tincion respecto al último sin la adicion indicada, que le permitirá ejecutar las operaciones de giro *exclusivas á su tráfico respectivo*, lo mismo que á los fabricantes para el cobro de los efectos que al *por mayor* enajenen de *su exclusiva fabricacion* tambien.

Tales son las modificaciones de carácter general que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. A. Otras peculiares á industrias determinadas y referentes á las cuotas respectivas, se contienen tambien en los artículos 3.° y 4.° del adjunto proyecto de decreto.

Grave, patriótica y meritoria tarea ha llevado á cabo, estudiando así las de carácter general como las de carácter especial, y aquilatando su conveniencia y su justicia, la Comision revisora de la contribucion industrial constituida por V. A.

Apremiada por la proximidad del nuevo año económico, y principalmente por el celo de que viene dando evidentes muestras desde su instalacion, ha examinado en el corto período de tiempo que media desde el 19 de Mayo último hasta el dia, todas las reclamaciones colectivas é individuales que se han producido contra el reglamento y las Tarifas de 20 de Marzo. Convocando y oyendo comisiones de las clases industriales; reclamando datos y noticias á los puntos en que la importancia especial de las industrias lo requeria; comparando las reclamaciones, aunque tardiamente hechas, con los datos y noticias anteriores; estudiando, analizando y discutiendo; convenciendo unas veces y convenciéndose otras, y levantando en bastantes casos actas autorizadas por los representantes de las clases interesadas, el resultado de sus trabajos es por lo tanto el de un verdadero juicio contradictorio, imparcial y concienzudo.

Esta manifestacion excusa al Ministro que suscribe de molestar la atencion de V. A. con la proligidad de los razonamientos que exigirian en otro caso las modificaciones de cuotas que se autorizan por los artículos 3.° y 4.° mencionados. En suma, el Ministro que suscribe, que ha oido á la Comision reformadora, que ha examinado sus trabajos con la atencion que merecen, y que la ha visto inspirarse, para conceder y para negar, en el espíritu de justicia de que siempre ha estado animada, ha adoptado sin reserva alguna las modificaciones que le ha propuesto como resultado de sus tareas, y como corolario de los principios más sensatos y de las consideraciones más atendibles.

No constituyen todavía la reforma radical y definitiva de la contribucion industrial, que la misma Comision continúa estudiando con el celo y la inteligencia que la distinguen; pero dentro del sistema de la provisional, decretada en 20 de Marzo último, las modificaciones propuestas llevan la perfeccion á su límite proba-

ble, al par que el análisis de todas las reclamaciones de las clases interesadas, y el fallo favorable de las que en el crisol de la discusion han depurado sus fundamentos, demuestran el espíritu de conciliacion y de justicia que ha servido de norte á la Comision y al Gobierno de V. A. en este importante ramo de la Administracion económica.

El Ministro que suscribe tiene, en su consecuencia, el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto decreto.

Madrid 30 de Junio de 1870.=Laureano Figuerola.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de lo que, oida la Comision de reforma de la contribucion industrial, me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los artículos 34, 37 y 38 del reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, aprobado por decreto de 20 de Marzo último, quedan modificados y redactados en la forma siguiente:

«Art. 34. Las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengarán con separacion, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacen ó tienda, salvo los casos en que otra cosa se disponga en las mismas tarifas.

»Tambien se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan á una sola tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados.

«Art. 37. Tampoco estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª por un solo local ó almacen abierto para la venta al *por mayor* de los productos de su respectiva fábrica, ya se halle unida á ésta, ó ya se encuentre separada de ella, siempre que esté situado dentro de la misma provincia.

»Para disfrutar del beneficio expresado en el párrafo anterior, deberá todo fabricante, al comenzar cada año económico, ó cuando empiece á funcionar la fábrica, presentar á la Administracion económica de la provincia una declaracion ajustada al modelo adjunto, expresando el punto donde se halle establecida la fábrica y la clase y circunstancias de ésta, así como la poblacion, calle y número del almacen donde han de venderse al *por mayor* los objetos fabricados en aquella.

»La falsedad ó inexactitud manifiesta cometida en esta declaracion, estará comprendida en el art. 120 del reglamento y se

impondrá al que la cometa la pena establecida en el 124 del mismo.

«Art. 38. Cuando en los almacenes ó locales de que trata el artículo precedente ejecuten los fabricantes ventas al *por menor*, pagarán la cuota que por este concepto corresponda, independientemente de la que tengan señalada como tales fabricantes.

»Si en los mismos locales ó almacenes expendieran en poca ó mucha cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de *almacenistas* además de la que como fabricantes deban satisfacer.»

Art. 2.° Al final del capítulo 2.° del mismo reglamento se añadirá el siguiente:

«Art..... Los almacenistas ó vendedores al *por mayor* comprendidos en la tarifa 1.ª, los comerciantes de que trata el número 22 segundo de la tarifa 2.ª, y los fabricantes incluidos en la 3.ª podrán, sin pago de otra cuota, hacer las operaciones de giro producidas por el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan la *ocupacion habitual* de la profesion respectiva.

Art. 3.° Quedan suprimidos de la tarifa 1.ª, unida al citado reglamento, los números 1 y 11 de la clase 1.ª: los números 4, 5, 6, 7, 9, 11 y 14 de la clase 2.ª de la propia tarifa: los números 2, 6, 9, 10, 11 y 13, clase 3.ª de la misma tarifa: los número 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 15, 16 y 20, clase 4.ª de dicha tarifa: los números 3, 9, 12, 13, 14 y 17, clase 5.ª de idem: los números 2, 4, 5, 7, 8, 13 y 14, clase 6.ª de idem; y el número 1.°, clase 7.ª de id., el núm. 10 de la tarifa especial de profesiones del órden judicial: los números 2, 4, 5, 6, 7, 10, 24, 25, 34, 44, 52, 60 y 64 de la tarifa de artes y oficios, y el número 11 de la de patentes.

Art. 4.° Los conceptos que comprende la relacion tambien adjunta sustituirán á los de los números suprimidos y á los que se modifican de las expresadas tarifas.

Dado en San Ildefonso á 30 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Declaracion duplicada que D....., vecino (ó residente) en esta poblacion, calle de....., núm....., presenta al Sr. Administrador económico de la provincia, de la fábrica de..... que ha establecido en....., y empezará á funcionar el dia..... de..... con los elementos imponibles que á continuacion se especifican, y del almacen en que se expenderán al *por mayor* los efectos en la misma fabricados, á saber:

CLASE Y CIRCUNSTANCIAS DE LA FABRICA.	IDEM DEL ALMACEN en que se expenden al por mayor los efectos en ella fabricados.
Fábrica de tejidos de lana: Dos máquinas de hilar, con 1.000 husos cada una..... Dos cardas cilíndricas..... Un batan..... Una máquina de prensar para uso exclusivo de la fábrica... } Movido por agua.	Ciudad, villa ó pueblo de....., calle de....., núm....., piso.....
Esta fábrica se halla establecida en el local número....., calle de..... (ó en el sitio despoblado llamado de.....), del término municipal de..... de la provincia de.....	La marca de la casa es *A. X.* (ó la que sea).

El que suscribe está conforme en que la Administracion reconozca por medio de sus agentes ó delegados, cuando lo estime conveniente, tanto el local de la fábrica, como el almacen especificado, y se obliga á dejarlos penetrar en ellos en cualquiera hora del dia. .....á ....., de..... de 18.....

Firma del interesado.

RELACION *de las modificaciones que se hacen en las Tarifas de la contribucion industrial, aprobadas por decreto de 20 de Marzo último, á que se refiere el art. 4.° del expedido con esta fecha por S. A. el Regente del Reino.*

TARIFA 1.ª

Nota 1.ª del cuadro de esta tarifa.

Las poblaciones que sean puertos y que no excedan de 40.000 habitantes cada una, contribuirán por la base inmediata superior que les corresponda por su vecindario, á excepcion de los puertos de las islas Baleares y Canarias, que lo harán por la base de su poblacion.

CLASE 2.ª

«*Fondas, hoteles,* restaurants y casas que tienen mesa redonda ó de hora para comidas. Cuando dichos establecimientos den además hospedaje, pagarán el 50 por 100 de aumento.»

«*Tiendas de fiambres* jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados, y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros, ó cualquiera clase de comestibles análogos; pasteles, vinos generosos del país ó extranjeros y licores finos.

»No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda se dedique por los dueños de ésta á servir los artículos expresados.»

«*Vendedores de joyas,* ó sean establecimientos de diamantes, brillantes, perlas y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.»

CLASE 3.ª

Establecimientos en que se venden ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del reino. No se exigirá aumento de cuota *por vender accidentalmente* tejidos al por menor; pero en el caso de que la venta *sea habitual,* se incluirán estos establecimientos en la clase 2.ª, núm. 2.

Tiendas de efectos de camisería fina y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas, chalinas y demás artículos semejantes de seda, estambre y lencería; guantes de cualquier clase; botonaduras, collares y otros diges.

Tiendas en que se venden al por menor obras de ferretería, cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas é instrumentos de hierro, acero y otros metales, alambres y utensilios de hierro para cocina.

Vendedores por mayor y menor de curtidos y demás artículos y *tejidos para el calzado* y obras de guarnicionero.

Vendedores de efectos de plata Roulz y de metal blanco.

Vendedores al *por mayor* de papel blanco, entendiéndose por tales los que lo expenden por resmas.

Vendedores de vinos comunes al *por mayor*, incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacen para la venta en diferente pueblo del de la produccion.

Vendedores de camas ó catres dorados, de laton ó de hierro bruñido, ó de maqueados finos.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos, baños y otros enseres de metal.

Vendedores de aceite y de jabon } litros.
en cantidad desde 12 á 99..... } kilógramos:

Clase 4.ª

Lonjas de chocolate, cuya venta no exceda de 12 *kilógramos*.

No se devenga otra cuota, aunque en la lonja existan piedras para la molienda á brazo.

Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos, y jaletinas, flanes, cremas y otros platos de repostería.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los artículos expresados.

Tiendas de ropas hechas, con géneros ordinarios del reino.

No se exigirá otra cuota por la venta accidental de tejidos del reino al por menor; pero en el caso de que ésta sea *habitual*, se recargará con 25 por 100 la cuota señalada á dichas tiendas.

Vendedores de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almíbares y frutas secas ó en conserva, en cantidades de 12 á 99 kilógramos.

Vendedores de pescados frescos ó salados al por mayor, entendiéndose por tales los que, aunque expendan algo para el consumo directo, proveen generalmente á los vendedores al por menor.

Tiendas en que se venden al por menor quincalla y bisutería *ordinaria*.

Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.

Clase 5.ª

Establecimientos de venta al por menor de vinos generosos, aguardientes ó licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos, huevos y otros platos comunes.

Mercaderes de sedas y mercería que venden cintas de todas clases en seda, lino, lana y algodon, en madejas y ovillos, alfileres, agujas, dedales, tijeras, alfileteros, corchetes, cepillos, peines, botones de nácar, hueso y de metal; adornos de pasamanería, como agremanes, flecos y botones; guantes, medias y calcetines de hilo, lana y algodon; dibujos y cañamazo para bordar; puntillas de hilo, seda y algodon, y tiritas con feston y entredoses de lo mismo.

Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó de paño ordinario; camisas, fajas, medias, calcetas y gorros; guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodon, que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

Manguiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para la limpieza y otros efectos análogos.

Tiendas de comestibles en que se venden en cantidad menor de 12 kilógramos quesos, natas y mantecas del reino; pan, garbanzos, judías, arroz y otras legumbres; pastas de todas clases para sopa; aceite, vinagre, jabon comun y velas de sebo; *por ménos de dos kilógramos* azúcar y chocolate; especias en cortas porciones que no sean al peso; huevos, y los demás artículos propios de tales establecimientos.

Tiendas de perfumería, considerándose como tales las en que se venden solamente objetos de aquella clase.

Vendedores de instrumentos de matemáticas, Física ó Cirujía, Náutica, Química ú Optica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos. Si además venden objetos de *porcelana* pagarán el 25 por 100 de aumento.

Vendedores en almacen ó tienda, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

Clase 6.ª

Especuladores en calzado, entendiéndose como tales los que le adquieren hecho para su reventa aunque tengan obrador.

Tiendas de cuchillos y navajas.

Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas, tengan ó no guarnicion ó empuñadura, ó se vendan estas por separado; placas, cruces y otras condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

Tiendas en que se venden al por menor vinos y aguardientes comunes del reino.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino comun que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 4.° de la tabla de exenciones.

No se exigirá otra contribucion por el consumo de bacalao cocido ó frito, chorizos ú otros comestibles comunes, que se sirvan dentro de las mismas tiendas.

Tiendas en que se hacen y venden, ó venden solamente, gorras, camisolines, mangas, cuellos etc., en géneros ó tejidos bastos ú ordinarios.

Tiendas llamadas comunmente de *aceite y vinagre*, en que se venden estos artículos y el de jabon comun, en cantidades menores de 12 { litros / kilógramos, } pimientos, patatas, huevos, hortalizas y otros artículos ó comestibles comunes.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite (12 litros abajo) que establezcan los cosecheros con separacion del edificio en que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.

Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.

Vendedores en cajones situados en mercado público, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

Clase 7.ª

Carbonerías ó tiendas para la venta de carbon vegetal ó de piedra y cok, en cantidad de un quintal métrico abajo.

Si en el mismo local se vendiese leña (Tarifa 2.ª, núm. 65), se pagará la cuota más alta y el 25 por 100 de la otra.

Tiendas de esteras de esparto, de junco ó de cordelillo, ya se ocupen ó no en sentarlas y ponerlas en las habitaciones, y de cordeles y sogas.

Si en estas tiendas hubiese á la vez chuferías, horchaterías, etc., pagarán por este concepto el 25 por 100 de aumento á la cuota señalada á dichas tiendas.

Tiendas ó puestos fijos en cajones ó barracas llamadas de recoba, donde se venden gallinas, pollos y otras aves, ya sean vivas ó ya preparadas para su condimento, y huevos.

En este concepto contribuirán tambien las tiendas y puestos fijos para la venta de caza menor de todas clases.

Tiendas en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas.

Tiendas de gorras y montevas de paño y otros géneros.

Vendedores en puesto al aire libre, situado en mercado ó sitio público, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

Vendedores de pescados frescos, remojados ó salados, al por menor, entendiéndose por tales los que los venden por piezas ó en porciones de estas, en tiendas, portales ó cajones de mercados públicos.

TARIFA 2.ª

Números.

A Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contratos:

1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas, y

2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan sólo los contratos de recaudacion de contribuciones.

9 Las Sociedades anónimas de cualquiera clase que sean, y todas las demás que con cualquier denominacion se constituyan por acciones, inclusas las mineras cuando ejerzan la industria metalúrgica, y las de seguros en la parte no exceptuada por el núm. 13 de la tabla de exenciones.

Las Sociedades extranjeras ó sucursales de éstas que con arreglo á la legislacion vigente hayan obtenido ú obtengan autorizacion para *hacer operaciones en España*, contribuirán con el mismo 10 por 100 de las utilidades líquidas que, procedentes de dichas operaciones, repartan á los accionistas.

Notas. 1.ª Las Sociedades extranjeras y sus sucursales estarán obligadas, lo mismo que las nacionales, á facilitar á la Administracion económica, cuando ésta lo exija, copia autorizada de los balances ó cuentas anuales, semestrales ó trimestrales, y la comprobacion de los demás antecedentes que considere necesarios para depurar las utilidades repartidas á los accionistas.

2.ª Cuando cualquiera de las Sociedades mencionadas se concrete á un solo ramo de fabricacion ó de industria, tendrá derecho á optar, por una vez, á pagar el impuesto como tal Sociedad, ó en el concepto que los demás fabricantes ó industriales particulares del ramo especial á que se dediquen. La opcion constará por escrito, y una vez hecha no podrá alterarse en lo sucesivo.

12 A Agentes ó comisionistas que en las aduanas se ocupan en

Números.

obtener la habilitacion de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedicion de las mercancías á los dueños de éstas, á los consignatarios de las mismas ó á los patrones de los buques, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confien:

16 Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños:

En Madrid	200
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	160
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	120
En las de 10.000 á 19.999 habitantes	80
En las demás poblaciones	40

BAÑOS.

25 A Casas de baños de agua dulce ó de mar:

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	375
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	188
En las restantes	80
26 A Establecimientos de baños al vapor ó artificiales.	94
27 A Establecimientos sólo de baños portátiles, ó sean aquellos en que se alquilan baños, llevándolos á domicilio con surtido de agua, caliente ó fria, dulce ó salada	80

31 Establecimientos de aguas minerales pagarán:

Los que durante la temporada ó temporadas en un año tengan de 3.000 concurrentes en adelante	2.500
Los que tengan de 2.000 á 2.999	1.800
Los que tengan de 1.000 á 1.999	900
Los que tengan de 500 á 999	450
Los que tengan ménos de 500	200
Estanques ó depósitos de aguas medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar	80

NOTAS. 1.ª De la suma de concurrentes se deducirán los pobres y los militares á quienes se suministran las aguas gratuitamente.

2.ª En la cuota respectivamente señalada á dichos establecimientos, se incluye la de la fonda y hospedería, si los hubiere en los mismos.

Números.

3.ª Si dentro de un partido judicial existen varios establecimientos de aguas minerales, se distribuirán entre sus dueños las cuotas respectivamente señaladas; de manera que entre todos los de cada partido paguen dicha cuota. El número de concurrentes se entiende respecto al que asista al establecimiento ó establecimientos situados en cada partido judicial.

4.ª Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos del epígrafe *Baños* se devengan íntegramente aunque las industrias se ejerzan por temporada.

65 A Los de leña, en Madrid y poblaciones de más de 40.000 habitantes..... 250

En las de 20.000 á 40.000 habitantes..... 125

En las restantes..... 63

Cuando en un mismo local se expendan combustibles de los comprendidos en los dos números anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta, y el 25 por 100 correspondiente á cada una de las demas.

66 A Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construccion, extranjeras, coloniales ó del reino:

En Madrid..... 938

En puertos que estén enlazados con Madrid por el ferro-carril y que excedan de 20.000 habitantes..... 625

En los demas puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes..... 313

En las demas poblaciones..... 156

A Almacenistas para la venta de maderas de sierra extranjeras, coloniales ó del reino para carpintería de taller, y muebles de todas clases:

En Madrid..... 260

En puertos que estén enlazados con Madrid por ferro-carril y que excedan de 20.000 habitantes..... 200

En los demas puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes..... 130

En las demas poblaciones..... 80

Comisionistas ó casas de comision que compran y expiden géneros, frutos ó efectos, por encargo ó cuenta ajena, bien sea en nombre propio ó bien en el del comitente:

En Madrid..... 670

En Barcelona..... 620

Número 65.

En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia.....	540
En Alicante, Coruña, Santander y Tarragona.	470
En las demas capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.....	400
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.	250
En poblaciones de 2.500 á 10.000 habitantes.	190
En las demas poblaciones.....	130

TARIFA 3.ª

2	Máquinas de hilar, movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor:	
	Por cada 10 husos.....	2'50
	Idem id. id. por caballerías: id.....	2
	Idem id. id. movidas á mano: id.....	1
9	Cardas movidas por agua ó vapor: cada una....	5
10	Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor:	
	Por cada 10 husos.....	1
11	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan lienzos finos, entrefinos, adamascados, sea cualquiera su ancho: cada uno.	6
	Idem á la Jacquard: id.....	7'50
12	Telares mecánicos, movidos por agua ó vapor, en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho: cada uno.....	15
	Idem por caballerías: id.....	12
15	Batanes: cada dos mazos.....	22
17	Cardas, movidas por agua ó vapor: cada una.....	7'50
18	Máquinas de hilar ó torcer á dos ó más cabos, siendo su motor agua ó vapor: por cada 10 husos ó arañas.....	2'50
	Idem por caballerías: id.....	2
19	Husos ó arañas, movidos á mano: cada 10 husos.....	1
20	Telares comunes de lanzadera, á mano ó volante, en que se teja tela de cualquier ancho.....	6
	Idem á la Jacquard: cada uno.....	7'50
21	Telares mecánicos, movidos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho: cada uno.....	15
22	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de algodon ó con mezcla, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso: cada una.....	17'50

Números.

23	Máquinas para hilar sedas, con motor de agua ó vapor; se exigirá por cada caldera ó perol en que se tomen las hebras del capullo que forman el hilo, aunque sólo funcionen por temporada.....	11
25	Tornos, movidos por agua ó vapor: cada 10 arañas ó anillos en donde se unan dos ó más cabos para retorcer.....	2
	Idem movidos por caballerías.....	1'75
28	Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tengan más de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas al ancho: por cada uno.....	8
	Idem á la Jacquard: id. id. id.....	10
29	Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, cuando el ancho sea de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas ó ménos: cada uno.	6
	Idem id. á la Jacquard.....	8
35	Telares comunes de lanzadera, á mano ó volante: cada uno.....	8
	Idem á la Jacquard: id.....	9
41	Telares circulares, destinados á telas de punto: Movidos á mano: cada uno.....	8
	Idem por vapor ó por cualquiera otra fuerza: idem.....	12'50
45	Establecimientos en que se tiñen tejidos ó hilados nuevos: cada uno.....	200
	Nota. Los mismos, si dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella: cada uno.....	50
63	Hornos altos para obtener el hierro colado:	
	Por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos.....	500
	Por cada horno que produsca de 51 á 100 quintales métricos.....	800
	Idem de 101 en adelante.....	1.200
67	Idem por cada horno de refino.....	75
71 A	Talleres de construccion que por los medios no especificados funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes: cada uno.....	120

Números.		
73	Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París:	
	Por cada máquina movida por caballerías	40
	Idem movida por vapor ó agua	80
74	Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal:	
	Cada martinete	78
	Cada juego de cilindros	78
75	Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó cualquiera otra forma:	
	Por cada horno	62'50
	Por cada juego de cilindros	62'50
	Por cada aparato en que se colocan los mandriles	62'50
81	Talleres de construccion de clavos á mano	20
82	Fábricas de ácido sulfúrico con una ú varias cámaras: por cada 1.000 metros cúbicos de capacidad de estas	200
83	Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro): cada una	75
84	Las de piedra lipiz (sulfato de cobre); cada una	75
86	Fábricas de albayalde (carbonato de plomo): cada una	125
87	Las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco): cada una	75
88	Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico): id.	36
89	Las de espíritu de sal (ácido muriático): id.	36
90	Las de sal de saturno (acetato de plomo): id.	36
91	Las de sal de estaño (protocloruro de estaño): id.	36
96	Las de extracto de regaliz:	
	Por cada caldera	25
	Por cada piedra de molino de vapor	21
	Por id., movida por caballerías	16
	Por id., movida á mano	8
104	Las de aguarrás id.: id.	125
109	Las demás de productos químicos, que siendo de poco consumo se elaboren en pequeñas cantidades: id.	36
110	Fabricacion de tinta de imprenta: id. id.	36
111	Fábricas de salitres: id.	32
115	Las de gas para el alumbrado público ó particular; por cada 1.000 metros cúbicos de fabricacion diaria, pagarán al año	380

Números.

149 Las de papel contínuo: por cada máquina hasta 1'70 de ancho..... 1.250

Nota. La máquina que exceda del ancho de 1'70 pagará además el aumento que en proporcion la corresponda.

Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las propias fábricas, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricacion respectiva.

154 Fábricas en que se estampa papel para adorno de habitaciones:

Por cada máquina de estampar..... 15

Por id. id. de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez..... 200

Por id. id. de cilindros de los llamados ingleses para estampar más de tres colores á la vez..... 300

158 Establecimientos no anejos á fábricas, en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases:

Por cada piedra, movida por agua ó vapor. 100

Por cada piedra, movida por caballerías.... 75

Idem por cada piedra ó aparato movido á mano..... 32

162 Las de serrar maderas, con sierras movidas por agua ó vapor:

Pagarán por cada aparato en que se fijen las sierras..... 210

Id. id. por caballerías..... 100

Notas. 1.ª No se incluyen los pequeños aparatos donde se fijan las sierras sin fin y las circulares que tienen por objeto preparar las maderas.

2.ª Las cuotas precedentes se pagarán sin perjuicio de las que deban satisfacer estos interesados en el caso de ejercer la industria de almacenistas ó tratantes en maderas.

164 Fábricas de tapones de corcho:

Cada una..... 70

Conforme á lo establecido por regla general, podrán estos fabricantes vender al por mayor en un solo almacen los productos de

Números.

	su fábrica sin pago de otra cuota; pero si además de fabricarlos comprasen y vendiesen tapones, pagarán por este concepto la cuota de.....	200
	Esta misma cuota satisfarán los que, sin ser fabricantes, se ocupen en la compra-venta de los tapones.	
180	Fábricas de telas metálicas:	
	Cada telar.....	10
230	Fábricas de chocolate, movidas á mano:	
	Por cada máquina de afinar, con cilindros de la dimension de 15 centímetros de diámetro por 39 de largo.....	50
231	Fábricas movidas mecánicamente:	
	Por cada máquina de afinar, cuyos cilindros tengan la dimension de 25 centímetros de diámetro por 47 de largo.....	260
232	Fábricas de la misma clase con cilíndros de la dimension de 28 centímetros de diámetro por 56 de largo.....	500
233	Las mismas fábricas cuando las dimensiones de los cilindros sean de 30 centímetros de diámetro por 60 de largo.....	900
234	Cada piedra llamada de tahona.....	175

Nota. Si cada máquina de afinar tuviese más de un mezclador, pagará por cada uno de los que excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

Nota 3.ª de las de carácter general para esta tarifa.

Los fabricantes, dueños de artefactos, y demás industriales comprendidos en esta tarifa, están obligados á contribuir con arreglo á la misma por todos los artefactos que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demás elementos útiles y en disposicion de usarlos sobre que recae la contribucion, estén ó no de reserva, salva la prueba que se admitirá á los fabricantes que *lo reclamen dentro del trimestre respectivo.* En el caso de justificarse plena y fehacientemente que no se ha hecho uso de cualquiera de los artefactos montados, se declarará en la forma establecida por regla general la baja de la cuota correspondiente al artefacto, caldera, piedra, etc., que no haya trabajado.

Tarifa de profesiones, artes y oficios.

Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas asuntos particulares:

En Madrid..... 150
En Barcelona, Búrgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza..... 100
En Albacete, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo..... 80
En capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas:
Las de término..... 50
Las de ascenso..... 40
Las de entrada..... 30
En las demás poblaciones..... 20

Los autores y traductores de obras dramáticas y los autores líricos pagarán al año el 5 por 100 de las utilidades que perciban por la representacion de sus obras.

Contribuirán con la cuota de 5.ª clase:

Los confiteros y cereros. Si en estos establecimientos se vendiesen confituras y demás dulces del reino ó extranjeros, en cajas, estuches ú otros empaques de lujo, se aumentará la cuota con el 25 por 100.

Contribuirán con la cuota de clase 6.ª:

Los lapidarios y marmolistas.

Tintoreros que retiñen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.

Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

Maestros ó constructores de cajas de coches.

Maestros canteros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras públicas y particulares, tanto de nueva planta como de reforma.

Revocadores.

Contribuirán con la cuota de clase 7.ª:

Los pintores de historia, género, retratos, animales, paisaje, marinas, naturaleza muerta ó inanimada y perspectivas, cuyas obras, bien sean originales ó copias, estén ejecutadas al óleo, pastel, fresco, temple, acuarela, esmalte ó por cualquiera otro procedimiento.

Pintores escenógrafos, adornistas ó heráldicos.

Pintores de brocha.

Cajeros y cofreros. Pagarán el 50 por 100 más de la cuota señalada, los constructores y vendedores de cajas mortuorias y otros objetos funerarios.

Cereros, que no sean confiteros.

Peluqueros y barberos en salon, tienda ó portal. Los que trabajan el cabello natural ó artificial, bien sea confeccionando pelucas, bi-

soñés, etc., ó bien vendiendo pelo en añadidos, trenzas y tirabuzones, constituirán gremio separado, y satisfarán la cuota de clase 6.ª

El barbero que á la vez se dedique á sangrar, pagará la cuota más alta, segun lo dispuesto en el art. 33 del reglamento.

Fabricantes ó constructores de cajas, estuches y juguetes de carton.

Oficiales de cantero que trabajan por su cuenta en obras de reforma solamente.

Tarifa de patentes.

Núm. 11. Puestos y mesas al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos, para la venta al *por menor* de pescados frescos, remojados ó salados.

Tabla de exenciones.

Se añadirán á la tabla de exenciones las siguientes:

Los Secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de Juzgados de paz en poblaciones que no reunan la cualidad de capitales de partido.

En los Juzgados de primera instancia en que por no haber Médicos forenses con nombramiento especial y con sueldo, intervengan todos por turno ó de cualquiera otra manera en causas criminales, se rebajará la cuota de un Médico.

En las capitales donde existe Audiencia y en las de provincia, se rebajará una cuota en beneficio del gremio ó del Farmacéutico que verifique los análisis químicos en causas criminales.

Madrid 30 de Junio de 1870.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

413.

FOMENTO.

(30 Junio: publicada en 2 de Julio.)

Ley, trasfiriendo al Ministerio de Fomento el crédito consignado en el presupuesto de 1870 á 71 para *Personal y material del Museo de Pintura y Escultura*, y aumentándole hasta la suma que se expresa.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se trasfiere al Ministerio de Fomento el crédito de 21.727 pesetas, consignado en el presupuesto del Patrimonio que fué de la Corona para el año de 1870 á 1871 con destino al *Personal y material del Museo de Pintura y Escultura.*

Art. 2.° Se concede al mismo Ministerio un crédito de 40.000 pesetas para atender á los gastos del *Personal y material del Museo de Pintura y Escultura* que perteneció al Patrimonio de la Corona, facultando al Ministro para la distribucion de dicho crédito.

Art. 3.° Se autoriza la permanencia de los anteriores créditos durante el ejercicio de 1870 á 1871, é importantes 61.727 pesetas.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 23 de Junio de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 30 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

414.

FOMENTO.

(30 Junio: publicada en 2 de Julio.)

Ley, trasfiriendo parte del crédito consignado en el presupuesto de 1870 á 71 á *Material de construcciones civiles*, para atender á los gastos de reparacion y conservacion del Alcázar de la Alhambra de Granada.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se trasfieren 37.867 pesetas 50 céntimos del crédito de 275.306 consignado en el presupuesto del Ministerio de

Fomento, capítulo 31, artículo único, *Material de construcciones civiles*, para el ejercicio de 1870 á 1871, con destino á las obras de reparacion del Alcázar de la Alhambra de Granada, cuya trasferencia se aplicará á los gastos del personal y material que ha de ocasionar la conservacion de dicho Alcázar con sus jardines y dependencias accesorias.

Art. 2.° Se faculta al Ministro de Fomento para la distribucion del expresado crédito de 37.867 pesetas y 50 céntimos.

Art. 3.° Se autoriza la permanencia de este crédito durante el ejercicio del presupuesto de 1870 á 1871.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 23 de Junio de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 30 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

415.

FOMENTO.

(30 Junio: publicada en 2 de Julio.)

Ley, declarando la permanencia del crédito consignado en el capítulo 6.°, Seccion 1.ª del presupuesto vigente con destino al Censo de poblacion acordado para 1870.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se declara la permanencia del crédito de 139.333 escudos que figura en el capítulo 6.° de la Seccion 1.ª del presupuesto vigente para gastos del Censo de poblacion acordado para 1870.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 23 de Junio de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 30 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

416.

FOMENTO.

(30 Junio: publicada en 2 de Julio.)

Ley, concediendo á D. José Ducrós la construccion de un ferro-carril desde Medellin hasta la cuenca de fosfato de cal de Miajadas.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. José Ducrós la construccion de un ferro-carril que, partiendo de Medellin, termine en la cuenca de fosfato de cal de Miajadas.

Art. 2.° Esta concesion se otorga sin subvencion del Estado, pero concediendo á la empresa la libre franquicia del material necesario para la construccion y explotacion de la línea durante los diez primeros años, con arreglo á las disposiciones arancelarias vigentes. Se autoriza al Ministro de Fomento para redactar el pliego de condiciones particulares referente á esta concesion.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 23 de Junio de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 30 de Junio de 1870. = Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

417.

FOMENTO.

(30 Junio: publicada en 2 de Julio.)

Ley, confirmando á D. Fernando Recacho y otros en la concesion para construir el canal de riego de Cinco Villas.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se confirma á D. Fernando Recacho, D. Ignacio de Alcibar y D. Antonio de Lasarri en la concesion para construir el canal de riego de Cinco Villas, con sus pantanos complementarios, conforme á las leyes publicadas en 7 y 20 de Febrero de este año.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 13 de Junio de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 30 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

418.

FOMENTO.

(30 Junio: publicado en 3 de Julio.)

Decreto, declarando disuelta la Comision encargada de publicar la obra *Monumentos arquitectónicos de España*, y creando otra en su lugar con diferente organizacion.

Señor: Deseando conocer el Ministro que suscribe en todos sus detalles el estado en que se encontraba la publicacion de la obra titulada *Monumentos arquitectónicos de España*, costeada por el Gobierno de la Nacion, resolvió que la Comision encargada de aquella suministrara á este Ministerio los datos relativos á su organizacion, á la vez que el estado de sus trabajos.

Por la luminosa Memoria que al efecto remitió el Presidente de la Comision, vínose en conocimiento de que, no obstante el celo y los laudables esfuerzos de los dignos individuos que la forman, la publicacion decaia notablemente, toda vez que habiendo visto la luz pública seis entregas en cada uno de los dos primeros años de su creacion de 1860 y 1861, en los tres últimos, ó sea en los de 1867, 1868 y 1869, no se habian publicado más que dos en cada uno de ellos.

Deber imperioso era averiguar los motivos y fundamentos de tan notable decadencia, y á la vez proponer á V. A. los medios de que la obra saliese del marasmo que en la actualidad se encuentra. Entre los primeros aparece la defectuosa organizacion de la Comision y su excesivo coste, que se eleva hoy á la suma anual de 12.537'50 pesetas; y siendo la cantidad consignada en el presupuesto para este servicio la de 20.000 pesetas, resulta que restaba sólo para los gastos de la obra la insignificante cantidad de 7.462'50 pesetas. A fin de conseguir el segundo objeto se hace necesario reorganizar la Comision bajo otras bases, produciendo una notable economía en la parte del personal, que ha de redundar en beneficio de la publicacion.

En la nueva organizacion que á la Comision se da se la deja ancho campo para que pueda elegir como colaboradores á las personas más conocidas en la república literaria, como igualmente á nuestros más notables artistas, alejando de este modo el temor que pudiera abrigarse de que llegara á ser patrimonio de determinadas individualidades. Atendida la índole de esta publicacion, se encomienda su presidencia á un Arquitecto, desapareciendo la

condicion precisa que hasta hoy tenia, que el mismo fuese el Director de la Escuela de Arquitectura; pues no siendo este cargo inamovible, la Comision y la obra perderian la homogeneidad que tan indispensable se hace en esta clase de trabajos.

Con el fin de no gravar el presupuesto y obtener la mayor economía en todo lo que al personal se refiere, se suprimen las gratificaciones fijas que percibian los Vocales, y se establece otra por cada una de las juntas á que asistan, señalándose el máximum de las que se han de celebrar durante cada año. De este modo, y áun en el caso de verificarse todas con asistencia completa de los indivíduos de la Comision, y agregando la cantidad de 1.000 pesetas que ha de abonarse como indemnizacion al Vocal que desempeñe el cargo de Secretario-Tesorero, ascenderá su coste á 5.200 pesetas; cuya cifra, comparada con la que hoy cuesta, que es de 9.000, resulta una economía en favor de la publicacion de 3.800.

En cuanto al personal subalterno de la misma segun la organizacion que hoy tiene, importa 3.537'50 pesetas y segun la que se propone asciende á la de 2.500, obteniéndose otra economía de 1.037'50, que tambien ha de refluir en beneficio de la obra.

Hechas estas economías en la parte del personal, aplicando á la publicacion la cantidad que existe en poder del actual Tesorero, que se eleva á la suma de 51.301'182 pesetas, haciendo efectivas las cantidades que restan por cobrar de algunos suscritores, y disminuyendo la tirada de ejemplares, en razon de ser excesivo el número de personas y corporaciones que reciben gratuitamente la obra, cuya concesion se ha de limitar en lo sucesivo á las notabilidades y establecimientos literarios y artísticos, así de España como del extranjero, hacen concebir fundadas esperanzas de que podrá continuarse la publicacion sin gravar por ahora en nada el presupuesto ni perder el interés que con justicia ha logrado conquistar entre propios y extraños, siendo buena prueba de ello el haber alcanzado por su mérito los primeros premios en las Exposiciones nacionales y extranjeras.

Fundado, pues, en las razones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 30 de Junio de 1870.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta la Comision encargada de la publicacion de la obra titulada *Monumentos arquitectónicos de España*.

Art. 2.º Se crea una Comision compuesta de un Presidente, que lo será un Arquitecto, y de seis Vocales, que tendrá por objeto examinar y dirigir la publicacion de la obra; quedando en libertad de encargar y ajustar el texto y los grabados á los escritores y artistas que más se hayan distinguido en esta clase de trabajos.

Art. 3.º Todos estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 4.º Cada uno de los indivíduos de la Comision percibirá la gratificacion de 10 pesetas por cada una de las juntas á que asista.

Art. 5.º Se celebrarán como máximum sesenta juntas al año.

Art. 6.º El Ministro de Fomento nombrará de entre los Vocales el que haya de ejercer las funciones de Secretario-Tesorero, disfrutando como indemnizacion por este servicio la cantidad de 1.000 pesetas anuales.

Art. 7.º El Secretario remitirá al Ministerio de Fomento copia de las actas de las sesiones que celebre la Comision.

Art. 8.º El personal subalterno se compondrá:

1.º Del Regente de la Calcografía Nacional, que desempeñará las funciones de Administrador, cuidando al mismo tiempo de la conservacion de planchas y demás material de la obra, percibiendo por este cargo la gratificacion de 500 pesetas anuales.

2.º De un Escribiente con el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

3.º De un portero con el sueldo de 1.000 pesetas anuales.

Art. 9.º La estampacion de las láminas que han de acompañar al texto se verificará en la Calcografía Nacional.

Art. 10. El producto de las suscriciones de pago se empleará en la publicacion de la obra.

Art. 11. Se publicarán por lo ménos cuatro entregas anuales.

Art. 12. Cada tirada constará de 400 ejemplares.

Art. 13. El Ministro de Fomento designará las personas, establecimientos y corporaciones, así nacionales como extranjeras, que han de recibir la obra gratuitamente.

Dado en San Ildefonso á 30 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

APÉNDICE. (1)

419.

GUERRA.

(26 Febrero.)

Orden, dictando varias disposiciones acerca de los socorros que para trasladarse á su residencia deben facilitarse á los individuos de tropa procedentes de Ultramar con la licencia absoluta.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«He dado cuenta al Regente del Reino de las comunicaciones de V. E. fecha 26 de Marzo, 8 y 22 de Abril último, participando la llegada á Cádiz, en los vapores correos procedentes de la Habana, de varios individuos de tropa licenciados por inútiles, sin expresarse si la inutilidad proviene de resultas de heridas recibidas en campaña ó de enfermedades comunes; careciendo además de todo recurso para trasladarse á los puntos de su respectiva residencia, por cuya razon y á fin de evitar se vieran en la necesidad de implorar la caridad pública, manifiesta V. E. á la vez haber dispuesto fuesen socorridos con lo preciso para llegar á sus casas y trasportados por ferro-carril por cuenta del Estado; con cuyo motivo solicita V. E. tambien una medida que sirva de regla general para lo sucesivo. En su consecuencia, y

(1) Las disposiciones que comprende este apéndice dejaron de incluirse en el lugar correspondiente á sus fechas respectivas por haberse recibido con posterioridad á la impresion de los pliegos en que debieron insertarse.

en vista de otra comunicacion pasada con el propio objeto en 11 de Abril anterior por el Director general de infantería, con motivo de haberse presentado en la Caja general de Ultramar varios licenciados procedentes del Ejército de la isla de Cuba, en demanda de auxilios para continuar la marcha á los pueblos de su naturaleza, el Regente del Reino, á la vez que se ha servido aprobar la disposicion de V. E., ha tenido á bien resolver que los cargos de las cantidades facilitadas á los indivíduos de que se trata, así como los del importe del trasporte por ferro-carril, sean pasados á la Caja general de Ultramar para su abono, con cargo á los Cuerpos de que procedan los interesados, para que se les descuente de sus alcances, si los tuviesen y no los hubieran recibido, cargándose al crédito extraordinario de la Guerra de aquella isla en el caso de que careciesen de ellos.

Al propio tiempo, como únicamente puede ocurrir duda respecto de los indivíduos cuyas causas de inutilidad se ignoren, ó procedan de enfermedades comunes, puesto que por lo que hace á los inutilizados en campaña ya se previno lo conveniente en órden circular de 26 de Febrero próximo pasado, S. A. se ha servido resolver que para evitar todo abuso se recuerde, como con esta fecha se verifica, á los Capitanes generales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, el exacto cumplimiento de la Real órden de 14 de Setiembre de 1861, reiterada en la de 27 de Abril de 1866, en la que se recomendó muy particularmente que en ningun caso deje de facilitarse á los licenciados el mes de marcha á razon del haber de soldado de Ultramar, que señala la de 19 de Julio de 1861. Este socorro, así como el importe de los alcances que hubiesen dejado, con el ajuste final y licencias absolutas, en las que se expresará con claridad la causa de su licenciamiento, será entregado por el Capitan del buque ó Jefe que venga encargado de la fuerza al Gobernador militar del punto en que desembarque, á fin de que á su presencia ó por el delegado que al efecto nombre, se distribuya lo que pertenezca á cada indivíduo bajo recibo, con lo cual tendrán suficientes medios de llegar á sus destinos.

Esto no obstante, é ínterin por los Capitanes generales de las Antillas, y muy especialmente por el de la isla de Cuba, se adoptan las medidas más acertadas para que bajo concepto alguno deje de cumplirse cuanto queda ordenado, si se presentase algun licenciado que acreditase no habérsele facilitado por su Cuerpo en Ultramar los alcances ni auxilio alguno de marcha, los Capitanes generales de los distritos dispondrán lo conveniente para que por los Jefes de Cuerpo ó por los depósitos de bandera se les entregue la cantidad que juzgue necesaria en la forma indicada, para que puedan continuar la marcha á los puntos á que se

dirijan á fijar su residencia, anotándose dicha cantidad en el pasaporte.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

420.

HACIENDA.

(21 Marzo.)

Orden, recomendando á los Administradores económicos la mayor prudencia en el empleo de la fuerza pública, para auxiliar el cobro de las contribuciones.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion del Ministerio de la Guerra, trasladando la que le ha ha dirigido el Capitan general de Galicia, quejándose de la excesiva frecuencia con que la Administracion económica de Lugo, viene reclamando fuerza del Ejército para auxiliar la recaudacion de Contribuciones, pidiendo una partida con destino á cada Comisionado y haciéndola permanecer indefinidamente en los distritos municipales durante el curso de todas las gestiones para el cobro, teniendo motivos dicha autoridad militar para dudar de la eficacia de semejantes recursos, por lo cual ha creido deber dar instrucciones á los Comandantes militares, á fin de restringir la desmembracion de fuerza y con el objeto de que comprendan los Administradores económicos lo que desvirtúa material y moralmente la accion y la disciplina militar la diseminacion prolongada de las indicadas fuerzas. En su vista, y de las razones significadas por el citado Ministerio al reclamar la adopcion de las medidas oportunas á fin de corregir los expresados inconvenientes, S. A. se ha servido disponer se prevenga por esa Direccion general á las Administraciones económicas de las provincias, que observen la mayor prudencia en el empleo de la fuerza pública para auxiliar la cobranza de las contribuciones, procurando conciliar las exigencias de tan importante servicio con las conveniencias y necesidades del elemento militar, á cuyo auxilio sólo debe apelarse cuando sea verdaderamente necesario.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

421.

HACIENDA.

(23 Marzo.)

Orden, suprimiendo la Administracion mixta de Aduanas y Estancadas de Velez-Málaga, y estableciendo en su lugar una aduana de tercera clase en Torre de Mar y una Administracion de Estancadas en Velez-Málaga, con el personal y gastos para material que se detallan.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido acerca de la conveniencia de suprimir la Administracion mista de Aduanas y Estancadas que existe en la actualidad en Velez-Málaga, y de crear en Torre de Mar una aduana de tercera clase, servida por empleados de la clase pericial; dejando en Velez-Málaga la Administracion de efectos estancados:

Considerando que la traslacion de dicha aduana es beneficiosa para los intereses del Comercio, porque el puerto y muelle de Velez-Málaga está en Torre de Mar,

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.° Que se declare suprimida la Administracion mista de Aduanas y Estancadas que existe en Velez-Málaga.

2.° Que se cree en Torre de Mar, una aduana de tercera clase y para el adeudo de los artículos procedentes del extranjero que se importaban por la que se suprime en Velez; y que teniendo en cuenta la importancia de la habilitacion de que se trata, y lo prevenido en la Real órden de 19 de Julio de 1867, sean desempeñadas las plazas de Administrador é Interventor-Vista de la referida aduana por empleados periciales del ramo, con el sueldo el primero de 600 escudos anuales y el segundo de 500, asignándose 45 escudos anuales para gastos de material.

3.° Que se cree en Velez-Málaga una Administracion de Estancadas, servida por un Administrador con el sueldo de 500 escudos anuales, y 45 para gastos de material.

4.° Que se satisfagan los 245 escudos que resultan de aumento por la creacion de la mencionada aduana, del crédito preventivo de 12.000 escudos comprendidos en el capítulo 9.°, artículo 2.°, seccion 8.ª del presupuesto de gastos del presente año económico.

Y 5.° Que la cantidad de 500 escudos, importe del personal y material de la Administracion de estancadas de Velez-Málaga, se trasfiera del crédito de los 12.000 escudos mencionados, al artículo 3.° del mismo capítulo, haciendo uso de la autorizacion concedida por la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

422.

HACIENDA.

DIRECCIONES DE CONTRIBUCIONES Y DE CONTABILIDAD.

(11 Abril.)

Circular, dictando reglas para la aplicacion en cuenta de los premios de cobranza y bonificaciones concedidas á los contribuyentes, que anticipan sus cuotas por inmuebles, industrial é impuesto personal.

Habiendo consultado algunas Administraciones económicas las dudas que les ha ocurrido, respecto al modo de datar en cuenta los descuentos de premios de cobranza y las bonificaciones concedidas á los contribuyentes que anticipan sus cuotas respectivas de las contribuciones de inmuebles, industrial é impuesto personal, estas Direcciones generales, visto el art. 11 de la ley de Presupuestos de 1.° de Julio de 1869, y los decretos del Ministerio de Hacienda de 31 de Julio y 18 de Agosto del mismo año, y teniendo presente las clasificaciones consignadas en los impresos de cuentas de Rentas y Gastos públicos, circulados á las Administraciones para servicio del año económico corriente, han acordado para mayor aclaracion las disposiciones siguientes:

1.ª Se aplicarán en las cuentas de Rentas públicas á los conceptos especiales que se designan, bajo el epígrafe general de *Partícipes de las Rentas públicas*, con los títulos de *Recargo para partidas fallidas y premios de cobranza* de la contribucion de inmuebles, *Recargo para premio de cobranza* de la industrial, y *Recargo para premios de cobranza y partidas fallidas* del impuesto personal, todos los ingresos que virtual ó materialmente produzcan estos recargos, tanto por premios ordinarios de recaudacion, como por las deducciones de éstos y bonificaciones que se hagan á los contribuyentes por anticipacion de plazos.

2.ª Iguales partidas á las que se daten por ingresos en las cuentas de Rentas públicas y conceptos expresados, se contraerán en las de Gastos en los renglones respectivos de *Premio de cobranza* marcados para cada una de las tres contribuciones citadas.

3.ª Para clasificar los pagos por *Premios de cobranza y las*

Bonificaciones abonables á los contribuyentes que anticipan cuotas, se descargará su importe de los renglones de *Premio de cobranza* de las cuentas de gastos públicos, datándose en columna de bajas justificadas, y acreditando un cargo igual en la de aumentos por rectificaciones á los renglones que con el título de *Bonificaciones* comprenden las cuentas, á cuyo concepto se aplicará el pago.

4.ª Iguales operaciones se practicarán, pero con aplicacion á los conceptos de *Partidas fallidas*, cuando deben tener lugar pagos por este concepto; y

5.ª Las demas obligaciones anteriormente pagadas con el fondo supletorio pueden aplicarse á los conceptos ó renglones de *Partidas fallidas*, por medio de operaciones análogas á las determinadas en las reglas precedentes.

Del recibo de esta órden, y de quedar en cumplirla, dará V. inmediato aviso á la Direccion general de Contabilidad.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1870.=El Director general de Contribuciones, Juan García Torres.=El Director general de Contabilidad, Mariano Cancio Villa-amil.=Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

423.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD.

(13 Abril.)

Circular, determinando que la aprobacion de todos los expedientes y cuentas de gastos de construccion y reparacion de casetas de Carabineros, y de buques para el resguardo de puertos, corresponde á la Inspeccion general del Cuerpo.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 1.º del corriente, la órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de haberse negado la Inspeccion general de Carabineros á prestar su aprobacion en los expedientes de obras de reparacion y construccion de casetas y buques para servicio del Cuerpo, fundándose en que la Real órden de 20 de Mayo de 1857 no le obliga á aprobar sino los que se instruyen para llevar á efecto las obras. En su vista, y considerando que la Real órden de 12 de Marzo de 1852

impuso este deber á la citada Inspeccion, al encomendar á la misma el exámen y aprobacion de los expedientes de las obras de que se trata, y la inversion de los créditos consignados al efecto en los presupuestos de gastos, puesto que si le concedió autorizacion para acordar la ejecucion de las obras, tanto en pública subasta, como por administracion, cuando sean de las exceptuadas de aquel requisito, por estar comprendidas en el art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y del mismo modo le autorizó para que apruebe los expedientes que se instruyan para practicar aquellas, es indudable que tambien le impone la obligacion de aprobar los de las ya ejecutadas, y que sólo en este sentido debe interpretarse el art. 5.° de dicha Real órden:

Considerando que la de 20 de Mayo de 1857 no desvirtúa lo preceptuado en aquella, toda vez que se propuso únicamente aclararla, fijando algunas reglas para la simplificacion de los trámites de esta clase de expedientes:

Considerando que la única objecion que pudiera hacerse, seria que la regla 11.ª facultó á los Gobernadores para que dispusieran la ejecucion pronta é inmediata de las obras cuyo importe no exceda de 100 escudos, y que, por tanto, no interviniendo la Inspeccion general en la formacion de los expedientes, no le incumbe aprobar aquellas ni acordar su pago; pero que si tal argumento se alegase, quedaria destruido con la redaccion de la misma regla, la cual estableció el precepto de que los expedientes expresados se formalicen por los trámites contenidos en las demas reglas de la propia Real órden:

Considerando que las disposiciones de la misma no podian desvirtuar lo acordado en la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, aprobada para llevar á efecto el Real decreto de 27 de Febrero del mismo año, sobre contratacion de servicios públicos, cuyo art. 15 establece que los contratos celebrados por remates solemnes, ó por cuenta de la Hacienda continuarán aprobándose por las mismas Autoridades que ántes los aprobaban, disponiendo el art. 21 que los que verifiquen los Gobernadores de las provincias por delegacion de las respectivas Direcciones generales, lo sean por éstas; y

Considerando, por último, que dicha Real instruccion guarda perfecta armonía con las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1852 y 20 de Mayo de 1857;

S. A., de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido determinar, como aclaracion á las mismas, que la aprobacion de todos los expedientes y cuentas de gastos de construccion y reparacion de las casetas de Carabineros y de buques del Resguardo de puertos, ya se hayan ejecutado las obras por contratistas, ya por administracion, corresponde á la Inspeccion general

del Cuerpo, á tenor de lo que dispone la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.=De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Y la traslada á V. la propia Direccion para su inteligencia y fines oportunos, encargándole dé aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1870.= Mariano Cancio Villa-amil.=Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

424.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD.

(15 Abril.)

Circular, aclaratoria de la de 15 de Noviembre de 1869, respecto á la redaccion de las relaciones parciales de devolucion, pagos, reintegros y operaciones del Tesoro.

La Ordenacion general de pagos del Ministerio de Fomento ha acudido á esta Direccion general, manifestando que por la forma en que varias Administraciones económicas redactan las relaciones de cargo y data por obligaciones del mismo, carecen estos documentos de la suficiente explicacion para conocer la razon de las respectivas operaciones que deben consignar en sus libros con el conveniente detalle; y la Direccion general de Administracion militar manifiesta tambien que, en los meses trascurridos del presente ejercicio, la generalidad de dichas Administraciones no sólo omite en las relaciones referidas el capítulo y artículo del presupuesto á que corresponden, sino que confunden en una misma los libramientos de varios de aquellos capítulos y artículos, sin expresar más que el nombre del perceptor, número del documento y su importe, dificultando tan notable defecto la contabilidad de la Intervencion general militar y la justificacion de la cuenta que debe rendir *por artículos* al Tribunal.

Ocasiona sin duda tales faltas la interpretacion demasiado lata dada por las Administraciones económicas á las reglas 38 y 41 de la circular de este Centro directivo de 15 de Noviembre último, respecto á la redaccion de las relaciones parciales de *reintegros* y *pagos* presupuestos, desentendiéndose de lo preceptuado en la 4.ª; y haber creido equivocadamente, que no era indispensable la distincion de los artículos y capítulos á que correspondan, sin embargo de lo expresamente determinado en la instruc-

cion de 30 de Agosto de 1868, al tratar de la justificacion de las cuentas del Tesoro.

Es más notable la falta en la redaccion de las relaciones de ingresos y pagos por operaciones del Tesoro, puesto que el artículo 34 de la expresada circular de 15 de Noviembre mandó que se *detallasen* unos y otros, sin hacerse en él indicacion alguna de lo dispuesto para las de reintegros y pagos presupuestos; es decir, se dejaba para las de operaciones del Tesoro toda la latitud de explicacion exigida hasta aquí como indispensable, para que no duden las oficinas centrales de la exacta aplicacion que hayan de tener los ingresos y los pagos.

Además, en aquella circular nada se indicaba respecto de las relaciones que, segun el art. 341 de la instruccion de 30 de Agosto citada, deben remitirse á los diferentes Centros ministeriales, Ordenaciones de departamento é Intendencias militares; y por consiguiente, era de entender que habian de seguir redactadas con toda la expresion que exigian los artículos de dicha instruccion referentes á documentacion, y las demás órdenes vigentes.

Con el fin, pues, de evitar la repeticion de tales faltas, esta Direccion general previene á esa oficina:

1.° Que en lo sucesivo se remita á los Centros de Contabilidad de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento, sólo un ejemplar de relaciones, en vez de los dos que previene el art. 341 de la instruccion de 30 de Agosto de 1868; pero conteniendo las parciales el detalle expresado en órden de 8 de Enero último, circulada por la Ordenacion de pagos del último de dichos Ministerios.

2.° Que las relaciones que se remitan al Centro de Contabilidad del Ministerio de Marina, á los Ordenadores de los departamentos, á la Intervencion general militar é Intendentes de distrito, lo serán en el plazo y número que determina dicho art. 341; conteniendo todas el detalle de explicacion aceptado hasta Julio del año próximo pasado por aquellas oficinas, y ajustándose además las de Guerra á los modelos circulados por esta Direccion general en 25 de Octubre de 1854.

3.° Que las relaciones de ingresos y pagos por operaciones del Tesoro, tanto las que se remitan para el Tribunal y para esta Direccion, como las que lo sean á las oficinas de los Ministerios diferentes del de Hacienda, se extiendan con toda la latitud de explicacion necesaria para que no quepa duda de la exacta aplicacion de las partidas incluidas en ellas, y con completa separacion ó distincion de los conceptos á que correspondan.

4.° Que así las relaciones parciales de devoluciones, pagos y reintegros, que, conforme á lo dispuesto en la regla 3.ª de la

citada circular de 15 de Noviembre, han de formar parte de la documentacion de las cuentas de Rentas y Gastos públicos que se rinden al Tribunal por conducto de esta Direccion general, como las de igual clase que se remitan mensualmente á la misma, en cumplimiento de lo preceptuado en las reglas 37 y 38, deben contener sólo la explicacion indicada en la 4.ª, pero distinguiéndose siempre en las de pagos y reintegros, por medio de columnas interiores, el importe parcial y el total de cada *artículo*, llevando á la última la suma de los que comprenda un *capítulo* (todo en la forma que marcan los dos modelos unidos á esta circular); y en las devoluciones de ingresos indebidos, distinguiendo asimismo por medio de epígrafes los conceptos á que se apliquen en las cuentas de Rentas públicas.

Y 5.° Que igual forma, explicacion y distincion de artículos y capítulos han de contener las relaciones parciales que acompañen á los *ejemplares duplicados* de relaciones mensuales por pagos y reintegros de obligaciones que liquidan los Ministerios diferentes del de Hacienda; las cuales deben remitirse á esta Direccion general, conforme á lo dispuesto en la regla 41.ª de la expresada circular de 15 de Noviembre, pero uniéndose sólo á ellas los cargarémes de reintegro, y no los libramientos de pago que, con los justificantes que procedan, han de acompañar á las facturas respectivas de las cuentas de Caja, segun se ordena en el art. 139 del Reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de 8 de Diciembre último, que en esta parte deroga lo dispuesto en la regla 41.ª citada.

Del recibo de esta circular dará V. inmediato aviso á esta Direccion general.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1870.=Mariano Cancio Villa-amil.=Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

425.

HACIENDA.

(21 Abril.)

Orden, dictando reglas para facilitar á los Ayuntamientos la compensacion de sus débitos por el impuesto personal.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio, relativa al

cumplimiento de las disposiciones transitorias de la ley de 23 de Febrero último y artículos adicionales del reglamento de esta fecha; y con objeto de dar á los Ayuntamientos las mayores facilidades para la compensacion de sus débitos por el impuesto personal, S. A. se ha servido resolver:

1.° Que se comuniquen por esa Direccion general á las Administraciones económicas las disposiciones transitorias de aquella ley y artículos adicionales del reglamento para la ejecucion de la misma.

2.° Que por estas dependencias se entreguen á los Ayuntamientos que se hallen solventes en el pago de los cupos del impuesto personal, tanto por los tres trimestres del año económico de 1868-69 como por los del actual ejercicio, los recargos de las contribuciones territorial é industrial, sujetándose á las órdenes especiales que al efecto se dicten.

3.° Que si los intereses y recargos á que la ley y el reglamento se refieren no son suficientes para cubrir los descubiertos, pueden los Ayuntamientos hacer la compensacion con los bonos del Tesoro que les correspondan, admitiéndoseles al tipo de 80 por 100.

4.° Que las compensaciones se verifiquen por el órden y en los términos establecidos en los artículos adicionales del reglamento, y en el caso de que los medios prefijados en los mismos no bastasen á cubrir los débitos, se gestione activamente por la Administracion á fin de que las Municipalidades establezcan los arbitrios para satisfacer aquellos, conforme á la citada ley y reglamento.

Y 5.° Que por las Direcciones generales de Contabilidad y del Tesoro, á quienes se dará conocimiento de esta resolucion, se dicten las reglas convenientes para la formalizacion de las referidas compensaciones.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

en vista de otra comunicacion pasada con el propio objeto en 11 de Abril anterior por el Director general de infantería, con motivo de haberse presentado en la Caja general de Ultramar varios licenciados procedentes del Ejército de la isla de Cuba, en demanda de auxilios para continuar la marcha á los pueblos de su naturaleza, el Regente del Reino, á la vez que se ha servido aprobar la disposicion de V. E., ha tenido á bien resolver que los cargos de las cantidades facilitadas á los indivíduos de que se trata, así como los del importe del trasporte por ferro-carril, sean pasados á la Caja general de Ultramar para su abono, con cargo á los Cuerpos de que procedan los interesados, para que se les descuente de sus alcances, si los tuviesen y no los hubieran recibido, cargándose al crédito extraordinario de la Guerra de aquella isla en el caso de que careciesen de ellos.

Al propio tiempo, como únicamente puede ocurrir duda respecto de los indivíduos cuyas causas de inutilidad se ignoren, ó procedan de enfermedades comunes, puesto que por lo que hace á los inutilizados en campaña ya se previno lo conveniente en órden circular de 26 de Febrero próximo pasado, S. A. se ha servido resolver que para evitar todo abuso se recuerde, como con esta fecha se verifica, á los Capitanes generales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, el exacto cumplimiento de la Real órden de 14 de Setiembre de 1861, reiterada en la de 27 de Abril de 1866, en la que se recomendó muy particularmente que en ningun caso deje de facilitarse á los licenciados el mes de marcha á razon del haber de soldado de Ultramar, que señala la de 19 de Julio de 1861. Este socorro, así como el importe de los alcances que hubiesen dejado, con el ajuste final y licencias absolutas, en las que se expresará con claridad la causa de su licenciamiento, será entregado por el Capitan del buque ó Jefe que venga encargado de la fuerza al Gobernador militar del punto en que desembarque, á fin de que á su presencia ó por el delegado que al efecto nombre, se distribuya lo que pertenezca á cada indivíduo bajo recibo, con lo cual tendrán suficientes medios de llegar á sus destinos.

Esto no obstante, é ínterin por los Capitanes generales de las Antillas, y muy especialmente por el de la isla de Cuba, se adoptan las medidas más acertadas para que bajo concepto alguno deje de cumplirse cuanto queda ordenado, si se presentase algun licenciado que acreditase no habérsele facilitado por su Cuerpo en Ultramar los alcances ni auxilio alguno de marcha, los Capitanes generales de los distritos dispondrán lo conveniente para que por los Jefes de Cuerpo ó por los depósitos de bandera se les entregue la cantidad que juzgue necesaria en la forma indicada, para que puedan continuar la marcha á los puntos á que se

dirijan á fijar su residencia, anotándose dicha cantidad en el pasaporte.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

420.

HACIENDA.

(21 Marzo.)

Orden, recomendando á los Administradores económicos la mayor prudencia en el empleo de la fuerza pública, para auxiliar el cobro de las contribuciones.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion del Ministerio de la Guerra, trasladando la que le ha ha dirigido el Capitan general de Galicia, quejándose de la excesiva frecuencia con que la Administracion económica de Lugo, viene reclamando fuerza del Ejército para auxiliar la recaudacion de Contribuciones, pidiendo una partida con destino á cada Comisionado y haciéndola permanecer indefinidamente en los distritos municipales durante el curso de todas las gestiones para el cobro, teniendo motivos dicha autoridad militar para dudar de la eficacia de semejantes recursos, por lo cual ha creido deber dar instrucciones á los Comandantes militares, á fin de restringir la desmembracion de fuerza y con el objeto de que comprendan los Administradores económicos lo que desvirtúa material y moralmente la accion y la disciplina militar la diseminacion prolongada de las indicadas fuerzas. En su vista, y de las razones significadas por el citado Ministerio al reclamar la adopcion de las medidas oportunas á fin de corregir los expresados inconvenientes, S. A. se ha servido disponer se prevenga por esa Direccion general á las Administraciones económicas de las provincias, que observen la mayor prudencia en el empleo de la fuerza pública para auxiliar la cobranza de las contribuciones, procurando conciliar las exigencias de tan importante servicio con las conveniencias y necesidades del elemento militar, á cuyo auxilio sólo debe apelarse cuando sea verdaderamente necesario.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

421.

HACIENDA.

(23 Marzo.)

Orden, suprimiendo la Administracion mixta de Aduanas y Estancadas de Velez-Málaga, y estableciendo en su lugar una aduana de tercera clase en Torre de Mar y una Administracion de Estancadas en Velez-Málaga, con el personal y gastos para material que se detallan.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido acerca de la conveniencia de suprimir la Administracion mista de Aduanas y Estancadas que existe en la actualidad en Velez-Málaga, y de crear en Torre de Mar una aduana de tercera clase, servida por empleados de la clase pericial; dejando en Velez-Málaga la Administracion de efectos estancados:

Considerando que la traslacion de dicha aduana es beneficiosa para los intereses del Comercio, porque el puerto y muelle de Velez-Málaga está en Torre de Mar,

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.° Que se declare suprimida la Administracion mista de Aduanas y Estancadas que existe en Velez-Málaga.

2.° Que se cree en Torre de Mar, una aduana de tercera clase y para el adeudo de los artículos procedentes del extranjero que se importaban por la que se suprime en Velez; y que teniendo en cuenta la importancia de la habilitacion de que se trata, y lo prevenido en la Real órden de 19 de Julio de 1867, sean desempeñadas las plazas de Administrador é Interventor-Vista de la referida aduana por empleados periciales del ramo, con el sueldo el primero de 600 escudos anuales y el segundo de 500, asignándose 45 escudos anuales para gastos de material.

3.° Que se cree en Velez-Málaga una Administracion de Estancadas, servida por un Administrador con el sueldo de 500 escudos anuales, y 45 para gastos de material.

4.° Que se satisfagan los 245 escudos que resultan de aumento por la creacion de la mencionada aduana, del crédito preventivo de 12.000 escudos comprendidos en el capítulo 9.°, artículo 2.°, seccion 8.ª del presupuesto de gastos del presente año económico.

Y 5.° Que la cantidad de 500 escudos, importe del personal y material de la Administracion de estancadas de Velez-Málaga, se trasfiera del crédito de los 12.000 escudos mencionados, al artículo 3.° del mismo capítulo, haciendo uso de la autorizacion concedida por la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

422.

HACIENDA.

DIRECCIONES DE CONTRIBUCIONES Y DE CONTABILIDAD.

(11 Abril.)

Circular, dictando reglas para la aplicacion en cuenta de los premios de cobranza y bonificaciones concedidas á los contribuyentes, que anticipan sus cuotas por inmuebles, industrial é impuesto personal.

Habiendo consultado algunas Administraciones económicas las dudas que les ha ocurrido, respecto al modo de datar en cuenta los descuentos de premios de cobranza y las bonificaciones concedidas á los contribuyentes que anticipan sus cuotas respectivas de las contribuciones de inmuebles, industrial é impuesto personal, estas Direcciones generales, visto el art. 11 de la ley de Presupuestos de 1.° de Julio de 1869, y los decretos del Ministerio de Hacienda de 31 de Julio y 18 de Agosto del mismo año, y teniendo presente las clasificaciones consignadas en los impresos de cuentas de Rentas y Gastos públicos, circulados á las Administraciones para servicio del año económico corriente, han acordado para mayor aclaracion las disposiciones siguientes:

1.ª Se aplicarán en las cuentas de Rentas públicas á los conceptos especiales que se designan, bajo el epígrafe general de *Partícipes de las Rentas públicas*, con los títulos de *Recargo para partidas fallidas y premios de cobranza* de la contribucion de inmuebles, *Recargo para premio de cobranza* de la industrial, y *Recargo para premios de cobranza y partidas fallidas* del impuesto personal, todos los ingresos que virtual ó materialmente produzcan estos recargos, tanto por premios ordinarios de recaudacion, como por las deducciones de éstos y bonificaciones que se hagan á los contribuyentes por anticipacion de plazos.

2.ª Iguales partidas á las que se daten por ingresos en las cuentas de Rentas públicas y conceptos expresados, se contraerán en las de Gastos en los renglones respectivos de *Premio de cobranza* marcados para cada una de las tres contribuciones citadas.

3.ª Para clasificar los pagos por *Premios de cobranza y las*

Bonificaciones abonables á los contribuyentes que anticipan cuotas, se descargará su importe de los renglones de *Premio de cobranza* de las cuentas de gastos públicos, datándose en columna de bajas justificadas, y acreditando un cargo igual en la de aumentos por rectificaciones á los renglones que con el título de *Bonificaciones* comprenden las cuentas, á cuyo concepto se aplicará el pago.

4.ª Iguales operaciones se practicarán, pero con aplicacion á los conceptos de *Partidas fallidas*, cuando deben tener lugar pagos por este concepto; y

5.ª Las demas obligaciones anteriormente pagadas con el fondo supletorio pueden aplicarse á los conceptos ó renglones de *Partidas fallidas*, por medio de operaciones análogas á las determinadas en las reglas precedentes.

Del recibo de esta órden, y de quedar en cumplirla, dará V. inmediato aviso á la Direccion general de Contabilidad.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1870.= El Director general de Contribuciones, Juan Garcia Torres.=El Director general de Contabilidad, Mariano Cancio Villa-amil.= Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

423.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD.

(13 Abril.)

Circular, determinando que la aprobacion de todos los expedientes y cuentas de gastos de construccion y reparacion de casetas de Carabineros, y de buques para el resguardo de puertos, corresponde á la Inspeccion general del Cuerpo.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 1.º del corriente, la órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de haberse negado la Inspeccion general de Carabineros á prestar su aprobacion en los expedientes de obras de reparacion y construccion de casetas y buques para servicio del Cuerpo, fundándose en que la Real órden de 20 de Mayo de 1857 no le obliga á aprobar sino los que se instruyen para llevar á efecto las obras. En su vista, y considerando que la Real órden de 12 de Marzo de 1852

impuso este deber á la citada Inspeccion, al encomendar á la misma el exámen y aprobacion de los expedientes de las obras de que se trata, y la inversion de los créditos consignados al efecto en los presupuestos de gastos, puesto que si le concedió autorizacion para acordar la ejecucion de las obras, tanto en pública subasta, como por administracion, cuando sean de las exceptuadas de aquel requisito, por estar comprendidas en el art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y del mismo modo le autorizó para que apruebe los expedientes que se instruyan para practicar aquellas, es indudable que tambien le impone la obligacion de aprobar los de las ya ejecutadas, y que sólo en este sentido debe interpretarse el art. 5.° de dicha Real órden:

Considerando que la de 20 de Mayo de 1857 no desvirtúa lo preceptuado en aquella, toda vez que se propuso únicamente aclararla, fijando algunas reglas para la simplificacion de los trámites de esta clase de expedientes:

Considerando que la única objecion que pudiera hacerse, seria que la regla 11.ª facultó á los Gobernadores para que dispusieran la ejecucion pronta é inmediata de las obras cuyo importe no exceda de 100 escudos, y que, por tanto, no interviniendo la Inspeccion general en la formacion de los expedientes, no le incumbe aprobar aquellas ni acordar su pago; pero que si tal argumento se alegase, quedaria destruido con la redaccion de la misma regla, lá cual estableció el precepto de que los expedientes expresados se formalicen por los trámites contenidos en las demas reglas de la propia Real órden:

Considerando que las disposiciones de la misma no podian desvirtuar lo acordado en la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, aprobada para llevar á efecto el Real decreto de 27 de Febrero del mismo año, sobre contratacion de servicios públicos, cuyo art. 15 establece que los contratos celebrados por remates solemnes, ó por cuenta de la Hacienda continuarán aprobándose por las mismas Autoridades que ántes los aprobaban, disponiendo el art. 21 que los que verifiquen los Gobernadores de las provincias por delegacion de las respectivas Direcciones generales, lo sean por éstas; y

Considerando, por último, que dicha Real instruccion guarda perfecta armonía con las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1852 y 20 de Mayo de 1857;

S. A., de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido determinar, como aclaracion á las mismas, que la aprobacion de todos los expedientes y cuentas de gastos de construccion y reparacion de las casetas de Carabineros y de buques del Resguardo de puertos, ya se hayan ejecutado las obras por contratistas, ya por administracion, corresponde á la Inspeccion general

del Cuerpo, á tenor de lo que dispone la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.=De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Y la traslada á V. la propia Direccion para su inteligencia y fines oportunos, encargándole dé aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1870.= Mariano Cancio Villa-amil.=Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

424.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD.

(15 Abril.)

Circular, aclaratoria de la de 15 de Noviembre de 1869, respecto á la redaccion de las relaciones parciales de devolucion, pagos, reintegros y operaciones del Tesoro.

La Ordenacion general de pagos del Ministerio de Fomento ha acudido á esta Direccion general, manifestando que por la forma en que varias Administraciones económicas redactan las relaciones de cargo y data por obligaciones del mismo, carecen estos documentos de la suficiente explicacion para conocer la razon de las respectivas operaciones que deben consignar en sus libros con el conveniente detalle; y la Direccion general de Administracion militar manifiesta tambien que, en los meses trascurridos del presente ejercicio, la generalidad de dichas Administraciones no sólo omite en las relaciones referidas el capítulo y artículo del presupuesto á que corresponden, sino que confunden en una misma los libramientos de varios de aquellos capítulos y artículos, sin expresar más que el nombre del perceptor, número del documento y su importe, dificultando tan notable defecto la contabilidad de la Intervencion general militar y la justificacion de la cuenta que debe rendir *por artículos* al Tribunal.

Ocasiona sin duda tales faltas la interpretacion demasiado lata dada por las Administraciones económicas á las reglas 38 y 41 de la circular de este Centro directivo de 15 de Noviembre último, respecto á la redaccion de las relaciones parciales de *reintegros* y *pagos* presupuestos, desentendiéndose de lo preceptuado en la 4.ª; y haber creido equivocadamente, que no era indispensable la distincion de los artículos y capítulos á que corresponden, sin embargo de lo expresamente determinado en la instruc-

cion de 30 de Agosto de 1868, al tratar de la justificacion de las cuentas del Tesoro.

Es más notable la falta en la redaccion de las relaciones de ingresos y pagos por operaciones del Tesoro, puesto que el artículo 34 de la expresada circular de 15 de Noviembre mandó que se *detallasen* unos y otros, sin hacerse en él indicacion alguna de lo dispuesto para las de reintegros y pagos presupuestos; es decir, se dejaba para las de operaciones del Tesoro toda la latitud de explicacion exigida hasta aqui como indispensable, para que no dnden las oficinas centrales de la exacta aplicacion que hayan de tener los ingresos y los pagos.

Además, en aquella circular nada se indicaba respecto de las relaciones que, segun el art. 341 de la instruccion de 30 de Agosto citada, deben remitirse á los diferentes Centros ministeriales, Ordenaciones de departamento é Intendencias militares; y por consiguiente, era de entender que habian de seguir redactadas con toda la expresion que exigian los artículos de dicha instruccion referentes á documentacion, y las demás órdenes vigentes.

Con el fin, pues, de evitar la repeticion de tales faltas, esta Direccion general previene á esa oficina:

1.° Que en lo sucesivo se remita á los Centros de Contabilidad de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento, sólo un ejemplar de relaciones, en vez de los dos que previene el art. 341 de la instruccion de 30 de Agosto de 1868; pero conteniendo las parciales el detalle expresado en órden de 8 de Enero último, circulada por la Ordenacion de pagos del último de dichos Ministerios.

2.° Que las relaciones que se remitan al Centro de Contabilidad del Ministerio de Marina, á los Ordenadores de los departamentos, á la Intervencion general militar é Intendentes de distrito, lo serán en el plazo y número que determina dicho art. 341; conteniendo todas el detalle de explicacion aceptado hasta Julio del año próximo pasado por aquellas oficinas, y ajustándose además las de Guerra á los modelos circulados por esta Direccion general en 25 de Octubre de 1854.

3.° Que las relaciones de ingresos y pagos por operaciones del Tesoro, tanto las que se remitan para el Tribunal y para esta Direccion, como las que lo sean á las oficinas de los Ministerios diferentes del de Hacienda, se extiendan con toda la latitud de explicacion necesaria para que no quepa duda de la exacta aplicacion de las partidas incluidas en ellas, y con completa separacion ó distincion de los conceptos á que correspondan.

4.° Que así las relaciones parciales de devoluciones, pagos y reintegros, que, conforme á lo dispuesto en la regla 3.ª de la

citada circular de 15 de Noviembre, han de formar parte de la documentacion de las cuentas de Rentas y Gastos públicos que se rinden al Tribunal por conducto de esta Direccion general, como las de igual clase que se remitan mensualmente á la misma, en cumplimiento de lo preceptuado en las reglas 37 y 38, deben contener sólo la explicacion indicada en la 4.ª, pero distinguiéndose siempre en las de pagos y reintegros, por medio de columnas interiores, el importe parcial y el total de cada *artículo*, llevando á la última la suma de los que comprenda un *capítulo* (todo en la forma que marcan los dos modelos unidos á esta circular) y en las devoluciones de ingresos indebidos, distinguiendo asimismo por medio de epígrafes los conceptos á que se apliquen en las cuentas de Rentas públicas.

Y 5.° Que igual forma, explicacion y distincion de artículos y capítulos han de contener las relaciones parciales que acompañen á los *ejemplares duplicados* de relaciones mensuales de pagos y reintegros de obligaciones que liquidan los Ministerios diferentes del de Hacienda; las cuales deben remitirse á esta Direccion general, conforme á lo dispuesto en la regla 41.ª de la expresada circular de 15 de Noviembre, pero uniéndose sólo á ellas los cargarémes de reintegro, y no los libramientos de pago que, con los justificantes que procedan, han de acompañar á las facturas respectivas de las cuentas de Caja, segun se ordena en el art. 139 del Reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de 8 de Diciembre último, que en esta parte se roga lo dispuesto en la regla 41.ª citada.

Del recibo de esta circular dará V. inmediato aviso á esta Direccion general.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Abril de 187[illegible]. Mariano Cancio Villa-amil.=Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

425.

HACIENDA.

(21 Abril.)

Orden, dictando reglas para facilitar á los Ayuntamientos la compensacion de sus débitos por el impuesto personal.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio, relativa al

cumplimiento de las disposiciones transitorias de la ley de 23 de Febrero último y artículos adicionales del reglamento de esta fecha; y con objeto de dar á los Ayuntamientos las mayores facilidades para la compensacion de sus débitos por el impuesto personal, S. A. se ha servido resolver:

1.° Que se comuniquen por esa Direccion general á las Administraciones económicas las disposiciones transitorias de aquella ley y artículos adicionales del reglamento para la ejecucion de la misma.

2.° Que por estas dependencias se entreguen á los Ayuntamientos que se hallen solventes en el pago de los cupos del impuesto personal, tanto por los tres trimestres del año económico de 1868-69 como por los del actual ejercicio, los recargos de las contribuciones territorial é industrial, sujetándose á las órdenes especiales que al efecto se dicten.

3.° Que si los intereses y recargos á que la ley y el reglamento se refieren no son suficientes para cubrir los descubiertos, puedan los Ayuntamientos hacer la compensacion con los bonos del Tesoro que les correspondan, admitiéndoseles al tipo de 80 por 100.

4.° Que las compensaciones se verifiquen por el órden y en los términos establecidos en los artículos adicionales del reglamento, y en el caso de que los medios prefijados en los mismos no bastasen á cubrir los débitos, se gestione activamente por la Administracion á fin de que las Municipalidades establezcan los arbitrios para satisfacer aquellos, conforme á la citada ley y reglamento.

Y 5.° Que por las Direcciones generales de Contabilidad y del Tesoro, á quienes se dará conocimiento de esta resolucion, se dicten las reglas convenientes para la formalizacion de las referidas compensaciones.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

426.

HACIENDA.

(21 Abril.)

Orden, disponiendo que ínterin recae resolucion definitiva sobre el descuento á los individuos de clases pasivas de Ultramar, que trasladen sus haberes á la Península, se efectuen dichas traslaciones al respecto de real de vellon por real fuerte del haber íntegro señalado.

Ilmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada por esa Direccion general en 20 del presente mes, sobre la necesidad de adoptar una medida interina acerca del descuento que han de sufrir en sus haberes los individuos de clases pasivas civiles que solicitan trasladarlos á la Península miéntras se adopta una resolucion definitiva que, estando en armonía con las disposiciones vigentes para Ultramar, sea la más equitativa para los intereses del Tesoro y de los mismos pensionistas, con cuyo objeto se instruye el oportuno expediente:

Visto el perjuicio que en la dilacion del mismo puede irrogarse á los interesados.

Visto el decreto de 9 de Diciembre último expedido por el mismo Ministerio, en el que se dispone que todos los individuos de clases pasivas que tienen consignados sus haberes por aquellas cajas y no residen en las provincias en que tienen asignadas sus pensiones, las cobrarán desde el primero del presente año, al respecto de real de vellon por real fuerte, con más el 10 por 100 que por razon de giro se abonará á los pasivos de las Antillas y Fernando Póo;

Y considerando que los interesados que soliciten trasladar sus haberes á la Península no sufren descuento alguno por razon de giro,

S. A. se ha servido disponer que ínterin se acuerde una resolucion definitiva que señale el descuento que han de sufrir los haberes pasivos que se trasladen á la Península, se lleve á efecto para las que hasta entónces se verifiquen, al respecto de real de vellon por real fuerte del haber íntegro que tengan señalado.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.=Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general del Tesoro público.

427.

HACIENDA.

(26 Abril.)

Órden, declarando que los propietarios y arrendatarios de las colonias agrícolas ó establecimientos industriales análogos, están exentos del impuesto de capitacion.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente promovido por D. Angel María Chacon, como apoderado del Marqués del Duero, sobre que la Colonia agrícola de San Pedro Alcántara, sita en el término municipal de la villa de Marbella, no debe contribuir por impuesto personal, y

Considerando que con el objeto de fomentar la agricultura y desarrollar las poblaciones rurales, se han venido dictando desde Enero de 1845, disposiciones por las que se conceden beneficios á todos aquellos que en mayor ó menor escala dedican sus capitales á la desecacion de terrenos, pantanos, roturacion de los incultos y á la construccion de las colonias agrícolas ó edificaciones destinadas á otras industrias:

Considerando que á pesar de ello, los deseos de los Gobiernos no se vieron realizados, y por esto en cada una de las leyes de 1845, 1849, 1855, 1866 y 1868, se han venido aumentando las exenciones y privilegios:

Considerando que en la última de ellas, ó sea en la de 3 de Junio de 1868, se dispuso por el art. 1.° que los que construyeran una ó más casas en el campo ó hagan en él edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, los que las habiten, las industrias, profesiones ú oficios que en ellas se establezcan y las tierras que estuviesen afectas, disfrutarán las exenciones y ventajas que se expresan en los párrafos siguientes, segun la distancia de la casa ó edificacion á la poblacion más inmediata:

Considerando que una de las exenciones es la referente á que el propietario no pague por espacio de veinticinco años más contribucion directa que la inmueble que hubiese satisfecho el año ántes de la construccion, así como las industrias no paguen tampoco por el mismo espacio de tiempo la contribucion del subsidio:

Considerando que si bien la referida exencion no alcanzaba á las contribuciones indirectas y por lo tanto á la de Consumos, se ha convertido sin embargo en impuesto directo lo que ántes era indirecto:

Considerando que ni el decreto de 12 de Octubre de 1868, ni la ley de 1.° de Julio, ni la instruccion de 10 de Agosto siguiente han podido modificar la ley de 3 de Junio de 1868, que creó derechos dignos del mayor respeto; y

Considerando, finalmente, que para privar de ellos á los que se hallan en legal posesion habria sido preciso dictar una declaracion especial y terminante;

S. A., oido el parecer de esa Direccion general, y de acuerdo con lo informado por las Secciones de Hacienda, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los propietarios de las fincas rurales y de los establecimientos industriales, así como los arrendatarios y colonos de las fincas y de las fábricas de la Colonia de San Pedro Alcántara, están exentos del impuesto de capitacion, cuya medida debe servir de regla general para todos los que se encuentran comprendidos en su caso.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

428.

HACIENDA.

(26 Abril.)

Orden, resolviendo que los servicios de Nacionales movilizados de plazas fuertes ó puntos fortificados de las provincias Vascongadas y Navarra, se reconozcan en clasificacion como base ó arranque de carrera, aunque no se justifique haber pasado revista.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del escrito de ese Tribunal, en que con remision del expediente de D. José María Goroztidi, consulta si son de reconocer en clasificacion como base ó arranque de carrera los servicios de Miliciano Nacional movilizado del batallon de San Sebastian de Guipúzcoa, que el interesado justifica con hoja de los mismos, formada por el Capitan general de las provincias Vascongadas y certificacion del Interventor militar de ellas, no obstante ser esta negativa en cuanto al extremo de haber pasado revista; consulta motivada en que la mayoría de ese Tribunal y su Ministerio fiscal opinaban porque los mencionados servicios constituian base ó arranque de carrera, miéntras al Vocal, D. Juan García de Torres, que formuló voto particular, le ofrecian cuando ménos duda, que tocaba á este

Ministerio resolver, pues si en conciencia los creia abonables, no sucedia lo mismo teniendo que atenerse al texto expreso del artículo 6.° del decreto-ley de 22 de Octubre 1868.

En su virtud:

Vistas las razones por la mayoría y minoría alegadas:

Visto el artículo 20 de la ley de 29 de Junio de 1867, que concede base ó arranque de carrera á los servicios prestados como Miliciano Nacional movilizado durante la última guerra civil, que se acrediten con hoja de los mismos, redactada por los Capitanes generales y certificacion de las Oficinas militares, que acredite igualmente figuró el interesado en las listas de revista, si percibió haber como movilizado y si no lo percibió, si renunció á su disfrute ó no fué acreditado á los de su clase:

Vistos el artículo 6.°, reglas 3.ª y 4.ª del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, por la 1.ª de las cuales se declara subsistente el precitado artículo 20, y por la 2.ª se dispone que el abono de que el mismo trata se hará únicamente por el tiempo que en concepto de movilizados hubiesen figurado y consten en listas de revista; y el artículo 18 del propio decreto-ley, que ordena que cualquiera duda que se ofrezca en la aplicacion de las disposiciones en él contenidas, se consulte á este Ministerio ántes de dictar resolucion alguna:

Vista la hoja de servicios formada en 23 de Enero de 1859 á D. José María Goroztidi por el Capitan general de las Provincias Vascongadas en la cual le reconoce de tiempo sencillo de servicios, dos años, tres meses y veinte dias en concepto de Miliciano Nacional de la de San Sebastian de Guipúzcoa hasta fin de Agosto de 1840:

Vista la certificacion expedida en 9 de Noviembre de 1869 por el Interventor militar de Navarra y Provincias Vascongadas, en la cual se expresa que el batallon de la Milicia Nacional de San Sebastian, al que perteneció durante la última guerra civil D. José María Goroztidi y Bordagaray, si bien es cierto que se hallaba movilizado por encontrarse aquella plaza amenazada y constantemente bloqueada por el enemigo, sin embargo, los indivíduos que componian dicho Cuerpo no disfrutaban haber alguno por cuenta del Estado, y por lo tanto no hubo necesidad de que se formaran ajustes ni listas de revista para acreditarlos:

Considerando que el espíritu y objeto de la ley de 29 de Junio de 1867 no es otro que el de remunerar los servicios prestados por los Milicianos Nacionales que durante la última guerra civil coadyuvaron eficazmente con el Ejército á la defensa del Gobierno de la Nacion y de las instituciones que representaba:

Considerando que ningunos con más justo título pueden aspirar á esa recompensa que los Milicianos Nacionales de las Provin-

cias Vascongadas y Navarra, pues notorio es á todos, y consignado se encuentra en la historia en brillantes páginas, que desde que estalló en ellas la guerra civil hasta que felizmente terminó por el convenio de Vergara, estuvieron constantemente bloqueados y hostilizados por el enemigo, midiendo con él las armas en repetidas ocasiones, escarmentándolo no pocas veces, y alternando, si no siempre, con sobrada frecuencia con las tropas del Ejército en el servicio de guarnicion:

Considerando que si tales son indudablemente el espíritu y objeto de la ley, se faltaria á ellos con lesion marcada además de la equidad, abonando el servicio á los movilizados que por disposicion de los Capitanes generales salieron de sus respectivos domicilios, por cuya sola circunstancia tuvieron necesidad de pasar revista de Comisario para el abono por el Tesoro público de los haberes que devengaran, pero que regresaron á ellos sin haber luchado con el enemigo, ni áun quizá corrido riesgo de hacerlo, y negándolo á los que, movilizados tambien, no pasaron sin embargo dicha revista, ya porque no hubo necesidad de que saliesen de sus hogares, ó ya porque lo impedia fuerza mayor, pero que estuvieron siempre á la vista de las facciones, afrontándolas, y que prestaron gratuitamente el servicio de guarnicion de plaza sitiada ó bloqueada:

Considerando que no previendo, como no prevé la referida ley de 1867 el especialísimo caso en que se encuentran los movilizados de las Provincias Vascongadas y Navarra, al haber necesariamente de aplicarla á él, no puede prescindirse de mirar al espíritu de la ley, cuando de ejecutarla en su letra estricta, lo que ordena como una restriccion para que no se confundán los hechos patrióticos dignos de recompensa con los que el legislador no ha juzgado de tales, se convertiria en una negacion del fin esencial de la ley misma, y

Considerando, por último, que si ese fundamento de equidad y justicia que milita en favor de la pretension de los interesados, estriba en haber estado las Provincias Vascongadas y Navarra, constantemente ocupadas por el enemigo desde que estalló la guerra civil hasta la celebracion del convenio de Vergara, es procedente y lógico que el beneficio cese allí donde concluye la causa á que es debido;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver por contestacion á la mencionada consulta, que tanto el D. José María Goroztidi y Bordagaray cuanto los demas Milicianos Nacionales movilizados de plazas fuertes ó puntos fortificados de las provincias de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Navarra, tienen derecho á que se les tome como base de carrera, y abone en clasificacion de tiempo sencillo

del servicio que como tales Milicianos Nacionales movilizados y despues de cumplida la edad de diez y seis años, prestaran en el período de 10 de Octubre de 1833 á 30 de Agosto de 1839, y que acrediten con hoja de servicios redactada por el Capitan general del respectivo distrito y certificacion de las Oficinas militares del mismo, sin que á ello obste el que este último documento sea negativo de haber pasado revista.

De órden de S. A., lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente del interesado. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1870.=Figuerola.=Al Presidente del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.

429.

HACIENDA.

(29 Abril.)

Orden, declarando obligatorio el otorgamiento de las correspondientes escrituras por los compradores de Bienes nacionales, dentro de los tres meses siguientes al pago del primer plazo, y señalando igual término para los que aún no las hubieren otorgado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una instancia de D. José María Montaut, Contador cesante de Hacienda pública, en solicitud de que obligándose á los compradores de Bienes nacionales á otorgar las Escrituras de los que hayan adquirido, se le nombre comisionado especial de apremio contra aquellos que no lo verifiquen dentro del plazo que al efecto se les señale, asignándole el premio que se determine:

Resultando que publicada la ley de 1.° de Agosto de 1855, ha surgido la duda de si, á tenor de la misma, era ó no obligatoria para aquellos la adquisicion de tales documentos, puesto que no previniendo cosa alguna acerca del particular, el obligarles al otorgamiento equivale á imponerles que ejerciten su propio derecho, lo cual parece anómalo y violento, porque los derechos, á diferencia de las obligaciones, no son exigibles, sino por el contrario renunciables á voluntad de aquel á cuyo favor están constituidos; y

Resultando tambien que apoyados en esta doctrina se han opuesto al referido otorgamiento diferentes compradores, entre ellos 95 del Juzgado de Orgaz, miéntras que otros varios por el contrario, lo han solicitado;

Vistas las Reales órdenes de 1.° de Diciembre de 1843, 11 de Enero de 1844, Real decreto de 23 de Mayo de 1845 é Instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Considerando que los contratos de compra-venta de Bienes nacionales son escriturarios, segun se desprende de los artículos 103, 167, 168 y 169 de la citada instruccion:

Considerando que no es sólo un derecho del comprador el otorgamiento de la correspondiente Escritura, sino que le tiene tambien el Estado para garantir la solvencia de aquel con la misma finca que le vende:

Considerando que el artículo 175 de dicha instruccion ordena implícitamente el otorgamiento al relevar á los compradores del pago del derecho de hipotecas durante los cinco años siguientes á la venta, mas no de la obligacion de extender el instrumento público, cuya existencia se establece en la Instruccion, no con carácter permisivo, sino de una manera preceptiva y fundada en derechos por parte del Estado:

Considerando que siendo el contrato de compra venta de Bienes nacionales de los que exigen el otorgamiento de escritura, es necesaria ésta para que se considere perfecto, con arreglo á las disposiciones de la ley de Partida, siguiendo en él la jurisprudencia consignada en nuestra legislacion, por la cual de todo título por el que se trasmitan derechos y acciones reales debe tomarse razon en la Contaduría de hipotecas y ahora en el Registro de la propiedad, obligacion que se halla establecida desde 1768 por una pragmática que es la ley 3.ª, título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que las disposiciones posteriormente dictadas acerca de este punto, se han encaminado y encaminan á que tenga efecto la inscripcion de todo instrumento público por el que se trasmita dominio ó derecho real, procurando su otorgamiento con los requisitos que previenen las leyes Hipotecaria y del Notariado:

Considerando que estando llamado á ser el Catastro de España fuente de riqueza pública, deben los Gobiernos vencer por cuantos medios estén á su alcance los obstáculos que existan para establecerlo, lo cual se conseguirá en parte con la inscripcion de las fincas procedentes de Bienes nacionales en el Registro de la propiedad:

Considerando que siendo el contrato de compra-venta obligatorio para las dos partes que concurren á celebrarlo, cualquiera de ellas tiene expedito derecho para obligar á la otra á perfeccionarlo por medio de la correspondiente escritura:

Considerando por último, que las mencionadas Reales órdenes de 1.° de Diciembre de 1843, 11 de Enero de 1844 y Real de-

creto de 23 de Mayo de 1845, no deben considerarse derogadas por la ley de 1.° de Mayo de 1855, por la sóla circunstancia de no declararlas expresamente en vigor, cuando lo mismo sucede con otras muchas disposiciones anteriores que no menciona, pero que sin embargo rigen y se observan para la desamortizacion de los Bienes nacionales, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver:

1.° Que el otorgamiento de las escrituras de ventas de Bienes nacionales, es obligatorio á los compradores de los mismos que se opongan á ello.

2.° Que á los que no hubieren cumplido con este requisito, se les conceda el plazo de tres meses para verificarlo.

3.° Que ese mismo se entienda para todos aquellos que los adquieran en lo sucesivo, contándose desde el dia en que verifiquen el pago del primer plazo del remate.

4.° Que finalizados los indicados plazos, proceda la Administracion á exigir el cumplimiento por la via de apremio contra todos aquellos que lo hubieren omitido;

Y 5.° Que á fin de que lleguen á conocimiento de todos los compradores obligados, se inserten estas disposiciones en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Al propio tiempo se ha servido S. A. desestimar la solicitud del referido D. José María Montaut en lo relativo á que se le nombre Comisionado especial, por ser el servicio de que se trata peculiar de las Administraciones económicas; siendo sin embargo la voluntad de S. A. que se le recomiende á la de esta provincia para las comisiones ordinarias que en su caso hubiere de expedir, como recompensa del celo que le ha impulsado á promover el indicado expediente.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

430.

HACIENDA.

(29 Abril.)

Orden, resolviendo lo conveniente acerca del pago de fincas vendidas en quiebra y rematadas despues en mayor cantidad de la que adeudaba el primitivo comprador.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general á virtud de con-

sulta elevada á la misma por la Administracion económica de la provincia de Huelva, para que se determine en qué forma debe satisfacer su remate el comprador de una dehesa procedente de los Propios de Paterna, vendida en quiebra, en mayor cantidad de la que adeudaba el primitivo; y en su vista, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver S. A.: 1.° Que una vez realizados por el segundo licitador los plazos que adeude el primero en metálico, en cuya obligacion se subroga, le son admisibles los bonos del Tesoro para satisfacer la diferencia hasta el completo del precio en que hubiese subastado la finca, segun se dispone en órden de 7 de Noviembre último. 2.° Que no resultando por lo tanto plazo alguno en descubierto á cargo del quebrado, cuando con los que pague el segundo comprador quede solvente el primero con la Hacienda pública, debe aquel verificar la entrega de la diferencia en una sola vez y por completo; pero sin bonificacion alguna, por cuanto no existiendo ya débito por el primitivo remate, no hay plazos posteriores que realizar, ni por consiguiente anticipo ni division. 3.° y último. Que se apliquen estas disposiciones á los casos que ocurran de igual naturaleza, ínterin se dicta una general relativa á la venta y pago de fincas en quiebra, por insolvencia de sus compradores de plazos sucesivos al primero.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1870.=Figuerola=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

431.

HACIENDA.

(2 Mayo.)

Orden, mandando aplicar á los descubiertos del impuesto personal, los créditos que tengan los Ayuntamientos, por suministros hechos al Ejército, siempre que estén liquidados y mandados abonar por las Oficinas militares.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E., fecha 18 del mes de Abril último, en la cual da conocimiento de que la Administracion económica de la provincia de Gerona se ha resistido á proceder al abono de los suministros hechos por el Ayuntamiento de Ripoll, con aplicacion al impuesto personal que adeuda dicho pueblo, y de la necesidad de que se dicte una medida general por este Ministerio,

para que sean aplicados á dicha contribucion cuando las Municipalidades lo pretendan, á fin de evitar los conflictos que en otro caso pudieran ocurrir, si éstas resistiesen el verificar los suministros á las tropas del Ejército y Guardia civil. En su vista, y

Considerando que, segun el art. 3.° de la Real órden de 15 de Setiembre de 1848, deben admitirse los recibos á los pueblos á cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones, y

Considerando, por lo tanto, que no hay una razon para que dejen de aplicarse al impuesto personal, si los Ayuntamientos lo solicitasen, mucho más cuando en algunos casos podrá suceder que ya tengan cubierto el cupo de la territorial; el Regente del Reino, de conformidad con lo que acerca de este asunto ha propuesto la Direccion general de Contribuciones, se ha servido acordar, que pueden y deben aplicarse á cuenta del impuesto personal los suministros que hagan los pueblos, cuando se hallen liquidados y mandados abonar por las Oficinas militares de los distritos, siempre que tengan descubiertos por el indicado concepto, y así lo soliciten los respectivos Ayuntamientos.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia, debiendo significarle al propio tiempo, que con esta fecha se da conocimiento de esta resolucion al expresado centro, á fin de que se dicten por el mismo las órdenes necesarias para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1870.=Laureano Figuerola.=Sr. Ministro de la Guerra.

432.

HACIENDA.

(3 Mayo.)

Orden, declarando válido el recargo de 300 milésimas de escudo, impuesto por las Diputaciones provinciales á cada quintal de sal expendido por cuenta del Estado durante el segundo semestre del año último.

Excmo. Sr.: Vista la órden que con fecha 17 de Febrero último se ha servido V. E. comunicar á este Ministerio, respecto al recargo de 300 milésimas de escudo que las Diputaciones provinciales han exigido á cada quintal de sal comun que se haya expendido por cuenta del Estado;

Considerando si ha podido ó no válidamente exigirse el citado arbitrio durante el primer semestre del presente año económico; en cuya época ha seguido estancado dicho artículo y sujeto á la

antigua legislacion tributaria, el Regente del Reino, á quien he dado cuenta de esta consulta, se ha servido disponer que se considere válido el mencionado impuesto de 300 milésimas en quintal de sal comun que se haya expendido en las provincias durante el segundo semestre del último año natural, puesto que es ya un hecho consumado que ha sido llevado á cabo en un período en que aún no regia la ley del desestanco.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1870.=Figuerola.=Sr. Ministro de la Gobernacion.

433.

HACIENDA.

(3 Mayo.)

Orden, declando libres de penalidad las diferencias de más ó de ménos en los despachos de sal, siempre que aquellas no excedan del 5 por 100 de la cantidad declarada.

Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido en la Aduana de Santander, por no conformarse D. Tomás Wyldes con el pago de los derechos de Arancel de 1.322 kilógramos de sal que resultaron de ménos en el despacho de 30.481 que presentó al adeudo con declaracion núm. 509 de este año;

Considerando que el cloruro de sódio es uno de los artículos más expuestos á sufrir alteracion en su peso por las influencias atmosféricas, y principalmente en las conducciones por mar;

S. A., el Regente del Reino, ha resuelto relevar al interesado de la pena que se le habia impuesto, y disponer como regla general que no se penen las diferencias que resulten de más ó de ménos en estos despachos, siempre que aquellas no excedan de 5 por 100 de la cantidad declarada.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

434.

GUERRA.

(4 Mayo.)

Orden, disponiendo el modo y condiciones con que se han de conceder las licencias que para casarse soliciten los indivíduos de la clase de tropa, desde soldado á Alférez graduado inclusive.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo Supremo de la Guerra lo que sigue:

«Enterado el Regente del Reino de lo manifestado por ese Consejo Supremo en acordada de 10 de Marzo último, acerca del modo y condiciones con que se han de conceder las licencias que para casarse soliciten los indivíduos de la clase de tropa, desde soldado á Alférez graduado inclusive; ha tenido á bien S. A. disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª Todos los sargentos del Ejército, así como los demas indivíduos de tropa, dirigirán sus solicitudes de licencia para casarse á los Directores respectivos de las armas, acompañando á sus instancias un documento que justifique haber hecho el depósito de 1.000 escudos y renunciar al ascenso á Oficial, á ménos que cuando éste les corresponda se hallen dispuestos á verificar el que para los subalternos del Ejército señala el decreto de 19 de Abril de 1869; y tanto unos como otros, no podrán obtener dicha licencia ántes de cumplir el tiempo de su primer empeño.

2.ª Los cabos, para solicitar licencia de casamiento, deben haber cumplido seis años al ménos de servicios, con buenas notas, hacer el depósito de 800 escudos y renunciar el ascenso á sargentos, ó en caso contrario acreditar que ellos ó sus prometidas han hecho el de 1.000 escudos exigidos á esta clase. Además han de justificar que concurren en las contrayentes circunstancias de moralidad y buena conducta, y que sus padres ó parientes más allegados se obligan á tenerlas en su compañía durante el tiempo de guerra.

3.ª Los tambores, soldados y demas indivíduos de tropa, sólo podrán solicitar licencia de casamiento, despues de cumplido su primer empeño, si se reenganchan al ménos por seis años, en cuyo caso justificarán, en la forma ántes determinada para los cabos, el depósito de 600 escudos; y respecto á la contrayente, han de concurrir en ella todas las circunstancias ántes expresadas. Los Directores generales de las armas procurarán que el número de los que se casen en las clases de cabos, soldados, tambores y cornetas no sea excesivo, y negarán las de aquellos indivíduos en

quienes ó en sus contrayentes no se reunan las circunstancias requeridas.

4.ª Los individuos que, procedentes de las quintas, ingresen ya casados en el Ejército, constando dicho estado en su primitiva filiacion, no están obligados á hacer depósito alguno.

5.ª Respecto de los que, procedentes de paisanos ó licenciados del Ejército, se enganchen ó reenganchen, y no obstante de estar casados, sean como tales admitidos en el servicio, si son cabos y su empeño hubiese sido por ocho años, dejarán en depósito el premio correspondiente á dicho plazo, y si por menor tiempo, el correspondiente hasta llegar á la cantidad de 800 escudos.

6.ª Si el enganchado ó reenganchado no perteneciese á la clase de cabo, sino á la de tambor, soldado ó corneta, se verificará la acumulacion del premio en igual forma que para los cabos previene la regla anterior, con la sola diferencia de que la cantidad ha de ser sólo la de 600 escudos.

7.ª Quedan exceptuados de hacer depósito los Maestros de trompetas, Tambores mayores, Cabos de cornetas, Músicos mayores y de contrata, segun lo prevenido en órden circular de 29 de Abril de 1869, exigiéndose, sin embargo, en los contrayentes, las buenas cualidades que requiere el brillo de la clase militar.

8.ª Los individuos de tropa de Guardia civil y Carabineros, atendiendo el mayor haber que disfrutan, seguirán rigiéndose respecto á dotes y casamientos, por lo dispuesto sobre el particular en las Reales órdenes de 12 de Febrero, 5 de Diciembre de 1857 y 25 de Noviembre de 1868, que respectivamente están vigentes en cada uno de dichos Cuerpos.

9.ª Todos los individuos de tropa han de tener precisamente ántes de casarse, la edad mínima de veinticinco años, exigida á los Oficiales por Reales órdenes vigentes.

10.ª Todo individuo que por haber comprometido la honra de una mujer, pida y hubiese que convenir en la concesion del matrimonio (pues tales pudieran ser las circunstancias del caso que así lo demandasen la moral ó diligencias judiciales) ó lo haya contraido ántes de haber cumplido el tiempo prefijado en las anteriores reglas para cada clase y situacion, y por consecuencia sin permiso de sus Jefes, perderán sus empleos los sargentos y cabos y serán destinados al Fijo de Céuta á cumplir el tiempo de su empeño, y tanto éstos como los soldados é individuos de banda, con recargo de dos años más, como pena á la extralimitacion de la ley y falta en que hayan incurrido.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1870.=El Subsecretario, José S. Bregua.=Señor.....

435.

HACIENDA.

(5 Mayo.)

Orden, disponiendo, por regla general, que las operaciones de liquidacion y conversion de valores de Deuda del Estado, pertenecientes á fundaciones piadosas, deben tan sólo suspenderse el tiempo preciso para acreditar la índole de la fundacion y el cumplimiento de las cargas.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este de Hacienda, con fecha de 25 de Abril último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Palencia lo que sigue:

He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino, de la solicitud elevada por el apoderado de la obra pía fundada por D. Alonso Rodriguez en Fuentes de Nava de esa provincia, para que no sufran retencion las operaciones de liquidacion y conversion de una lámina de 5 por 100 no negociable, núm. 6.196 de 30.866 reales de capital:

Considerando que las operaciones de liquidacion y conversion de los valores de Deuda del Estado pertenecientes á fundaciones benéficas, léjos de estar prohibidas por el decreto de 9 de Julio último, deben activarse, á juzgar por el laudable espíritu de éste:

Considerando que tampoco es necesario suspender aquellas operaciones para facilitar al protectorado la suprema inspeccion que las leyes le encargan, que traeria funestos resultados entender en este sentido la disposicion legislativa citada, y que por fortuna las Direcciones generales de Contabilidad y de la Deuda pública han entendido perfectamente los deseos de S. A., significados en el decreto de 9 de Julio, y de ello dan pruebas diarias, remitiendo á este Ministerio y á la Direccion general de Beneficencia relaciones de los créditos liquidados y emitidos; y

Considerando que para satisfacer los propósitos del decreto y dar al protectorado los medios de ejercer la suprema inspeccion que le está confiada, basta la suspension de entrega de los valores liquidados y emitidos, hasta acreditarse la índole de las fundaciones y el cumplimiento de las cargas benéficas que encarnan, S. A. se ha dignado declarar innecesaria la órden solicitada para que prosigan las operaciones de liquidacion y conversion de los valores de Deuda del Estado, pertenecientes á obras pías, de Don Alonso Rodriguez, y mandar que esta declaracion se entienda como general y aplicable á cuantos casos de la misma clase ocurran.

De órden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para que se digne comunicarlo á la Direccion general de la Deuda pública.»

De la propia órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1870.=El Subsecretario, Joaquin María Sanromá.=Sr. Director general de la Deuda pública.

436.

HACIENDA.

(9 Mayo.)

Orden, confirmando la de 15 de Febrero de 1867, por la cual se dispuso que la retencion de haberes á las clases activas y pasivas se haga con sujecion á lo prevenido en el art. 952 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha á la Direccion general del Tesoro público lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente promovido en esa Direccion general, con motivo de una consulta que le ha elevado en 9 de Marzo último la Tesorería central respecto á la parte del sueldo que debe retenérsele á D. José María Michelena, Ministro cesante del Tribunal de Cuentas del Reino, toda vez que el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, contraviniendo lo dispuesto en la Real órden de 15 de Febrero de 1867, habia dispuesto que se le retenga el todo de su haber con motivo de haberlo declarado en concurso:

En su vista, y

Considerando que la resolucion adoptada por ese centro directivo se halla arreglada á los preceptos de dicha Real órden, cuyo principal objeto es el de que nunca debe descontarse á los individuos de las clases activas y pasivas más que la parte de su haber, marcado en el art. 952 de la Ley de Enjuiciamiento civil; S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar dicha resolucion, por la que sólo debe retenerse á D. José María Michelena la mitad del sueldo que actualmente disfruta.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

De la propia órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E., significándole la conveniencia de que por

su parte haga las prevenciones oportunas para que los Juzgados se atengan en las retenciones á lo explícitamente determinado en el artículo 952 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y á lo prevenido en la citada Real órden de 15 de Febrero de 1867, que en armonía con el citado artículo expidió este Ministerio, y cuya copia es adjunta.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1870.=El Subsecretario, Joaquin María Sanromá.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

437.

HACIENDA.

(10 Mayo.)

Orden, disponiendo que los cargamentos completos de sal, puedan despacharse en uno ó más puertos habilitados con arreglo al artículo 13 de las Ordenanzas.

Ilmo. Sr.: Visto que el Administrador de la Aduana de Valencia ha permitido á los buques españoles *San José* y *Teresa*, que llegaron á aquel puerto con cargamentos completos de sal, que siguieran á otros puertos á terminar la descarga, bajo las seguridades prevenidas en el art. 13 de las Ordenanzas; S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el proceder de dicho Jefe, y disponer que los cargamentos completos de sal puedan despacharse en uno ó más puertos habilitados en los términos y bajo las reservas y formalidades contenidas en el art. 13 de las Ordenanzas de la Renta.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

438.

HACIENDA.

(10 Mayo.)

Orden, disponiendo que las aduanas de Marbella y Estepona expidan los documentos necesarios para el embarque y desembarque de los productos y efectos que se expresan, por Rioguadiaro y playa de la Sabinilla.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por D. Eduardo García Romero, y conforme con lo pro-

puesto por V. I., ha tenido á bien disponer que para el embarque de los productos agrícolas del país y desembarque de los efectos destinados á Rioguadiaro y playa de la Sabinilla, autoricen los documentos necesarios para dichas operaciones las Administraciones de aduanas de Marbella y Estepona indistintamente, segun á los interesados convenga.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

430.

HACIENDA.

(17 Mayo.)

Orden, autorizando la exportacion de plomos al extranjero por las playas de Villaricos y Palomares, en la provincia de Almería, con sujecion á las reglas que expresa.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de los Gerentes de las fábricas de fundicion de minerales situados en el término de la Villa de Cuevas de Vera, provincia de Almería, en solicitud de que se habiliten los puntos nombrados Villaricos y Palomares para la exportacion de plomos:

Vista la Real órden de 18 de Mayo de 1866, autorizando la exportacion de frutos y productos del país por los indicados puntos:

Considerando que las fundiciones de los exponentes se hallan más próximas á Villaricos y Palomares que al puerto de la Garrucha, por lo cual ofrecen aquellos puntos más facilidades y economía para la exportacion;

Y considerando que la administracion se halla en el deber de fomentar el movimiento mercantil facilitando, en cuanto sea posible, la salida de los productos del país, sin desatender por eso los intereses del Tesoro, cuyos fines pueden conseguirse en este caso;

S. A., el Regente del Reino, se ha servido autorizar la exportacion de plomos al extranjero por las playas de Villaricos y Palomares, provincia de Almería, siempre que se observen las reglas siguientes:

1.ª El despacho deberá hacerse en los indicados puntos por los empleados de la Aduana de la Garrucha, con documentacion de la misma, y cumpliendo todas las formalidades establecidas en la órden de S. A. de 8 de Marzo último,

2.ª Los Carabineros de servicio en Villaricos y Palomares no permitirán el embarque de plomos para el extranjero, hasta que reciban de los empleados que personalmente hayan practicado el despacho la correspondiente órden, cuidando de que sólo se exporten los metales reconocidos y despachados;

Y 3.ª Quedan obligados los exportadores á auxiliar los despachos, colocando pesos para la confrontacion y facilitando operarios para la faena; obligándose asimismo á pagar los gastos de ida y vuelta de los empleados de la aduana de la Garrucha, cuya dependencia autorizará y conservará las cuentas justificativas de dichos gastos, para poder examinarlas cuando así convenga.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

440.

HACIENDA.

DIRECCIONES GENERALES DEL TESORO Y DE CONTABILIDAD.

(20 Mayo.)

Circular, dictando reglas para formalizar en cuentas las compensaciones, mandadas admitir á los Ayuntamientos, de lo que adeuden por cupos del impuesto personal.

La órden de S. A. el Regente del Reino, fecha 21 de Abril último, que ha comunicado á esa Administracion la Direccion general de Contribuciones, segun consta de aviso dado por la misma, determina la manera de proceder á la compensacion de los descubiertos que los Ayuntamientos adeuden al Tesoro por cupos del impuesto personal.

Encomendada á estas Direcciones generales por la misma órden citada la adopcion de las reglas á que deban sujetarse las operaciones de contabilidad necesarias para llevar á cabo las compensaciones de que se trata, toda vez que los Ayuntamientos que se hallen solventes en el pago del mismo impuesto personal, deben percibir, prévia la correspondiente liquidacion, los recargos que les correspondan de las contribuciones territorial é industrial, con arreglo á las disposiciones transitorias de la ley de 23 de Febrero último, y teniendo presente lo dispuesto por otra órden de

14 del actual, han acordado de conformidad las prevenciones siguientes:

1.ª Los Jefes de las Administraciones económicas publicarán inmediatamente en el *Boletin oficial* de la provincia el anuncio oportuno, para que los Ayuntamientos no solventes por cupos de dicho impuesto personal, pidan de oficio la compensacion acordada ántes del dia 30 de Junio inmediato, pasado el cual no les serán aplicables las compensaciones concedidas segun la disposicion 1.ª de las adicionales á la ley de 23 de Febrero último, y por consiguiente, no se admitirán reclamaciones.

2.ª Dichos oficios se registrarán en un cuaderno especial por órden riguroso de presentacion, y por el mismo procederán las Administraciones económicas á practicar á cada pueblo la liquidacion correspondiente.

3.ª Estas liquidaciones, que se arreglarán al formulario adjunto, partirán de los descubiertos que por el impuesto personal resulten á favor del Tesoro, distinguiendo los que correspondan á cada uno de los presupuestos de 1868-69 y de 1869-70, cuidando las Administraciones de rectificar oportunamente los cargos respectivos de la cuenta de Rentas públicas.

4.ª Se aplicarán á compensar estos descubiertos, empezando por los de la primera época y por el órden designado en el artículo 3.º de los adicionales al Reglamento de 20 de Abril último:

Primero. El importe de los intereses vencidos hasta fin de Diciembre de 1869 que no hayan percibido las Municipalidades, tanto de las inscripcciones intrasferibles emitidas á su favor, como de las que se hallen pendientes de emision, y los intereses ó cupones de bonos del Tesoro, de propiedad de los pueblos, existentes en la Caja de Depósitos, vencidos en dicha fecha, y cuyo pago no se hubiere realizado.

Segundo. Los recargos municipales de las contribuciones territorial é industrial que no hayan sido entregados á las corporaciones municipales, prévia la correspondiente comprobacion de la exactitud de los créditos.

5.ª Si el importe total de estos recursos no bastare á cubrir el débito á favor del Tesoro, la cantidad que falte para el completo se considerará admisible para compensarla con bonos al tipo del 80 por 100, procurando ajustar estos valores al saldo resultante, de modo que no excedan del mismo, y debiendo satisfacer los Ayuntamientos á metálico cualquiera fraccion que aparezca, en el caso de no ser posible igualar las partidas de cargo y data.

6.ª En este estado la liquidacion, se dará conocimiento al Ayuntamiento respectivo para que consigne su conformidad, y obtenida que sea, se procederá á formalizar la compensacion, produciendo en cuentas las operaciones siguientes:

Intereses.

Cargo en Caja y data en Rentas públicas *Productos del impuesto personal*, del importe líquido de los intereses de inscripciones emitidas ó pendientes de emision, y de los intereses íntegros ó cupones de bonos devengados hasta dicho dia 31 de Diciembre de 1869 y no percibidos á la fecha de la compensacion.

Cargo en Caja y cargo y data en Rentas públicas, *Productos del impuesto del 5 por 100*, del descuento correspondiente sobre los intereses de inscripciones emitidas.

Data en Caja y en la 3.ª parte de la cuenta de operaciones, *Remesas á la Tesorería de la Deuda*, del importe total de los intereses de inscripciones emitidas.

El cargo en Caja y la data á que se refieren los párrafos anteriores tendrán lugar en la forma seguida para el pago ordinario de los intereses de la Deuda pública domiciliados en provincia, é ingreso del 5 por 100 del descuento.

Data en Caja y en la 1.ª parte de la cuenta de operaciones, *Anticipaciones á Corporaciones civiles*, del importe líquido de los intereses de inscripciones pendientes de emision.

Data en Caja y en la 3.ª parte de la cuenta de operaciones, *Remesas á la Tesorería Central*, del importe de los cupones de bonos.

Las operaciones para la admision, reconocimiento y demás trámites de estos cupones, se ajustarán á lo dispuesto en circular de 1.º de Julio de 1869.

Recargos.

Cargo en Caja y data en Rentas públicas, *Productos del impuesto personal* del importe igual á los recargos que se apliquen á la compensacion.

Data en Caja y en Gastos públicos, *Fondos especiales de partícipes*, los recargos que por las contribuciones territorial é industrial corresponda percibir á los Ayuntamientos.

Bonos que presenten los Ayuntamientos.

7.ª Si las corporaciones presentaren bonos que puedan tener en su poder, se aplicarán para su admision y la de sus cupones las reglas y formalidades contenidas en la instruccion de 8 de

Marzo de 1869, respecto á la admision de dichos valores en pago de Bienes nacionales, en cuanto guarde relacion con el servicio de que se trata.

En este caso las operaciones serán: Cargo en Caja y data en Rentas públicas, *Productos del impuesto personal*, del importe del 80 por 100 de los bonos, acumulando á éste los intereses prorateados hasta el dia del pago del cupon corriente que deberán contener los bonos.

Cargo en Caja y en la 3.ª parte de la cuenta de operaciones, *Giros y valores*, y concepto especial de *Reintegros de la emision de bonos del Tesoro, 20 por 100 de beneficio obtenido en pago del impuesto personal*, del importe de este complemento.

Data en Caja y cargo y data en Gastos públicos, capítulo respectivo del presupuesto, del importe total del cupon corriente de los bonos, y cargo en Caja, reintegro y baja justificada en Gastos públicos, por la diferencia de intereses admitidos y del valor del cupon.

Data en Caja y en la 3.ª parte de la cuenta de operaciones, *Remesas á la Tesorería Central*, del importe nominal de los bonos, que se taladrarán en el acto de la admision, y á los que acompañará el cupon corriente y un ejemplar de la factura de presentacion.

Bonos que correspondan á los Ayuntamientos por imposiciones en la Caja de Depósitos.

8.ª Cuando los bonos que deban aplicarse á la compensacion sean de los que correspondan á los Ayuntamientos por imposiciones en la Caja de Depósitos, presentarán dichas corporaciones en la Administracion económica de la provincia, con arreglo á la órden de 14 del corriente, las cartas de pago procedentes de la 3.ª parte del 80 por 100 de las ventas de bienes de Propios; cuyo importe quepa dentro de la compensacion, consideradas como efectivo. Estas cartas de pago, endosadas á favor del Tesorero Central, se facturarán por duplicado con expresion de su valor, y se remesarán con una de las facturas á dicha Tesorería Central, prévia data en concepto de *Remesas de cartas de pago de la Caja de Depósitos admitidas en pago del impuesto personal.*

La Tesorería Central se cargará, en el mismo concepto de remesas, de las que le hagan las respectivas provincias, y entregará las cartas de pago á la Caja de Depósitos como producto efectivo de la negociacion.

La Caja entregará á la Tesorería Central, sin taladrar, los bonos representados por las cartas de pago como destinados á la negociacion.

Las Administraciones, por lo tanto, practicarán en este caso las operaciones siguientes:

Cargo en Caja y data en Rentas públicas, *Productos del impuesto personal*, del valor de las cartas de pago.

Data en Caja y en la 3.ª parte de la cuenta de operaciones, *Remesas á la Tesorería Central*, de igual importe.

La Tesorería Central practicará por su parte las operaciones correspondientes para formalizar la entrada y salida de las cartas de pago de depósitos, y expedirá á favor de las Cajas de provincia las de remesas respectivas.

9.ª Los cargarémes parciales, que se extiendan para el ingreso de los diferentes recursos expresados, deberán contener toda la expresion necesaria para que pueda conocerse siempre la forma y circunstancias de la compensacion, y producirán las oportunas cartas de pago, que se entregarán á los Ayuntamientos.

10.ª En los cargarémes generales, que á fin de mes se formen, para resumir los parciales, se consignará por notas al respaldo la parte del pormenor de estos que se refiera á la compensacion.

11.ª Los libramientos se expedirán tambien con toda expresion de pormenores, justificándose en la forma ordinaria, y uniendo al del primer pago que se aplique á la compensacion por cada Ayuntamiento un ejemplar de la liquidacion que se le haya practicado, haciendo referencia al número de este libramiento en los restantes que estén relacionados con una misma compensacion.

12.ª Las Administraciones económicas consultarán á la Caja general de Depósitos las disposiciones que puedan considerar necesarias en lo que esté relacionado con el servicio especial de la Caja como sucursal de aquella general.

Del recibo de esta circular dará V. aviso á la Direccion general de Contabilidad á vuelta de correo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1870.=El Director general del Tesoro, Antonio Martinez Lage.=El Director general de Contabilidad, Mariano Cancio Villa-amil.=Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de....

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE.....

IMPUESTO PERSONAL.

COMPENSACIONES.

PUEBLO DE.....

LIQUIDACION *que forma esta Administracion económica de los descubiertos que resultan á favor del Tesoro por cupos del impuesto personal que adeuda el Ayuntamiento del indicado pueblo, y á cuya compensacion se aplican las cantidades que se dirán, con arreglo á lo dispuesto en las órdenes de S. A. el Regente del Reino de 21 de Abril y 14 de Mayo de 1870, y á las prevenciones circuladas en 20 del último de estos meses por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública, á saber:*

GARGO.				PRESUPUESTO de 1868—69.	PRESUPUESTO de 1869—70
Importe de los descubiertos que adeuda el Ayuntamiento de ..... por cupos del impuesto personal				12.000 »	8.040 »
DATA.	Integro.	5 por 100 de descuento.	Liquido.		
Intereses hasta 31 de Diciembre de 1869... Por intereses de inscripciones emitidas á favor del Ayuntamiento.....	500 »	25 »	475 »		
Por intereses á cuenta de inscripciones pendientes.....	300 »	15 »	285 »		
Por id. de bonos.....	100 »	»	100 »		
	900 »	40 »	860 »		
Recargos ..... Arbitrios municipales sobre la contribucion territorial.....		8.292 »			
Idem idem sobre la industrial.....		3.000 »			

	11.292 »		
	12.152 »	12.000 »	152 »
Resto á compensar en bonos		»	7.888 »
Equivalencia en bonos al 80 por 100, valor nominal	9.800 »		
2 Bonos presentados por el Ayuntamiento, números , su valor á 80 por 100	320 »		
Intereses del cupon corriente hasta 31 de Mayo, fecha de la entrega de los bonos	9,930		
Cartas de pago de la Caja de Depósitos.			
Bonos: 1 núm.° , fecha , valor. 2.000 »			
1 — — —. 270 »			
1 — — —. 130 »			
3 cartas de pago, valor efectivo de 2.400 »			
15 Bonos representados por dichas cartas de pago, valor al 80 por 100	2.400		
Intereses del cupon corriente hasta 31 de Mayo, fecha de la entrega de las mismas por la Caja	74,470		
17 Bonos en junto, valor nominal de 3.400 escudos, equivalentes por capital é intereses á	2.804,400	»	2.804,400
Débito pendiente de compensacion		»	5.083,600

En..... á 31 de Mayo de 1870.=El Jefe de la Administracion económica.=Está conforme, el Jefe de la Intervencion.

441.

ESTADO.

(31 Mayo: publicado en 25 de Agosto.)

Convenio celebrado entre España y Bélgica, para mejorar el servicio de la correspondencia entre ámbos paises, el 19 de Abril de 1870.

S. A. el Regente de la Nacion española por la voluntad de las Córtes soberanas, y S. M. el Rey de los Belgas, igualmente animados del deseo de mejorar por medio de un nuevo convenio el servicio de la correspondencia entre España y Bélgica, han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. A. el Regente de España á D. Práxedes Mateo Sagasta, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Diputado á las Córtes Constituyentes, Ministro que ha sido de la Gobernacion, Ministro de Estado, etc. etc.

Y S. M. el Rey de los belgas á D. Eduardo Blondoen-van-Cuelebroeck, Comendador de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de Isabel la Católica de España, del Danebrog de Dinamarca, de San Gregorio el Magno de los Estados Pontificios, de Nuestra Señora de Guadalupe de Méjico, Gran Comendador del Salvador de Grecia, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. A. el Regente de España; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Habrá entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Bélgica un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías, de periódicos y de impresos de todas clases, originarios de los países respectivos ó procedentes de los países á que las Administraciones de Correos de las dos altas partes contratantes sirven ó puedan servir de intermediarias. Este cambio se verificará por medio de pliegos cerrados que las dos Administraciones se remitirán, al ménos una vez al dia, por via de tierra y por medio de la Administracion de Correos de Francia.

A ménos de una indicacion contraria hecha en el sobre por el remitente, la correspondencia de toda clase dirigida de España á Bélgica ó de Bélgica á España se comprenderá en dichos pliegos cerrados invariablemente.

Art. 2.° Independientemente del cambio de correspondencia que tenga lugar por tierra entre las Administraciones de Correos de los dos países, en virtud del artículo precedente, podrá cam-

biarse entre ámbas Administraciones correspondencia de todas clases, excepto las cartas certificadas, por la via de los vapores-correos ó de los vapores mercantes que naveguen entre los puertos de los dos países y que se reconozcan aptos para ese servicio.

Los paquetes que se expidan por dichos servicios de navegacion sólo comprenderán las cartas y los demas objetos que lleven en el sobre la indicacion expresa de esa via.

Art. 3.° Queda entendido que la denominacion de España empleada en el presente convenio comprende igualmente las islas Baleares, islas Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Art. 4.° Cada una de las Administraciones de Correos de España y Bélgica sufragará los gastos de trasporte intermedio entre los dos países de los pliegos que forme para la otra Administracion.

Art. 5.° Queda convenido que los gastos de trasporte intermedio mencionados en el art. 4.° precedente, serán satisfechos en las dos Direcciones por aquella de las dos Administraciones que haya obtenido del país intermedio las condiciones de precio más ventajosas, y que aquella de las dos Administraciones que hubiese satisfecho la totalidad de estos gastos será reembolsada por la otra Administracion de la parte que corresponda á ésta en virtud del art. 4.° mencionado. Hasta tanto que se fijen disposiciones ulteriores entre las dos Administraciones, la Administracion de Correos de Bélgica se encargará de pagar en cuenta comun á la Administracion de Correos de Francia los derechos de tránsito de los pliegos cerrados cambiados entre España y Bélgica, á razon de tres céntimos por kilógramo de cartas, peso neto, y de un cuarto de céntimo por kilógramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, igualmente peso neto, por cada kilómetro existente en línea recta entre el punto de entrada de estos pliegos en el territorio francés y el punto por el cual han de salir.

Art. 6.° Las personas que quieran enviar cartas ordinarias, es decir, no certificadas, ya sea de España á Bélgica, ya de Bélgica á España, podrán optar por el pago anticipado del porte de dichas cartas hasta su destino, ó dejar el pago del porte á las personas á quienes vayan destinadas.

Art. 7.° El porte que se percibirá sobre las cartas ordinarias expedidas de España para Bélgica ó de Bélgica para España se fija hasta el peso máximo de 10 gramos:

Por parte de España, en 150 milésimas de escudo, ó 10 céntimos de peseta, en caso de franqueo, y en 225 milésimas de escudo, ó 60 céntimos de peseta, en el caso de no franquearse.

Por parte de Bélgica, en 10 céntimos en caso de franqueo, y en 60 céntimos en el caso de no franquearse.

Toda carta que pese más de 10 gramos pagará por el exceso

de peso un porte sencillo de más por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Art. 8.° Cuando los sellos de franqueo puestos en una carta de España para Bélgica ó de Bélgica para España representen una suma inferior á la que se adeude por el franqueo hasta su destino, esta carta se considerará como no franqueada, y porteará en consecuencia, salva la deduccion del valor de los sellos de franqueo aplicados á la misma. Sin embargo, cuando el porte complementario que se aplique en virtud de presente artículo presente una fraccion de décimo de franco ó de céntimo de escudo ó de décimo de peseta, se completará esta fraccion hasta llegar á la unidad de décimo de franco, de céntimo de escudo ó de décimo de peseta.

Art. 9.° Todo paquete que contenga muestras de mercancías, periódicos, obras periódicas, catálogos, anuncios y avisos diversos, papeles de música, planos, libros en rústica ó encuadernados, fotografías y todos los objetos similares impresos, grabados, litografiados, autografiados ó fotografiados, que sean expedidos de España para Bélgica; y recíprocamente, todo paquete que contenga esa misma clase de objetos, exceptuando los libros en rústica ó encuadernados, y las fotografías ó artículos fotografiados que se expidan de Bélgica para España, deberá ser franqueado hasta su destino al precio de 40 milésimas de escudo, ó 10 céntimos de peseta, en España, y 10 céntimos en Bélgica por 40 gramos de peso ó fraccion de 40 gramos.

Art. 10. Para gozar de la disminucion de porte concedida por el artículo precedente, los periódicos y los impresos deberán estar franqueados y colocados bajo fajas movibles, y no llevar otro escrito, cifra ó señal cualquiera manuscrita, que la direccion de la persona á quien vayan destinados, la fecha del envío y la firma del que los remita.

Art. 11. Las muestras no gozarán de la disminucion de porte consignada en el art. 9.° si no satisfacen las siguientes condiciones:

Deberán estar franqueadas, colocadas bajo fajas ó cubiertas movibles, de manera que no quede duda alguna acerca de su naturaleza; no tener ningun valor en venta ó intrínseco, y no llevar otro escrito que el nombre del remitente, la direccion de la persona á quien vayan destinadas, una marca de fábrica ó de comercio, los números de órden y los precios. Los paquetes de muestras no podrán exceder del peso de 300 gramos, ni tener en ninguna de sus superficies una dimension superior á 25 centímetros. No se dará curso á las muestras cuyo trasporte pueda presentar inconvenientes ó peligros.

Art. 12. Los objetos mencionados en el art. 9.° que no reunan

las condiciones de admision determinadas respectivamente en los artículos 10 y 11, ó que no hubiesen sido franqueados, al ménos parcialmente, serán considerados como cartas y tratados en consecuencia. Sin embargo, las muestras deberán, aún en este caso, para que se les dé curso porteándolas como cartas, no tener valor alguno y estar colocadas de manera que no quede duda acerca de su naturaleza. Cuando los objetos mencionados en el artículo 9.°, aún cuando llenen las condiciones para la disminucion del porte, se hallen insuficientemente franqueados por medio de sellos de correos, se les recargará con un porte igual al doble de lo que faltare y haya de percibirse de la persona á quien vayan destinados, completando, si hubiere lugar á ello, las fracciones de décimo de franco ó de céntimo de escudo ó de décimo de peseta hasta la unidad.

Art. 13. Queda convenido que en el caso de que una de las dos Administraciones de España ó de Bélgica obtenga de la Administracion de Correos de Francia condiciones de tránsito más favorables que las determinadas en el art. 5.° precedente, las Administraciones de España y de Bélgica quedarán autorizadas á reducir, de comun acuerdo, en proporciones justas, los portes estipulados en los artículos 7.° y 9.° del presente convenio.

Art. 14. Las cartas, los periódicos, los impresos y las muestras de mercancías podrán ser expedidos certificados de España para Bélgica y de Bélgica para España, y en cuanto fuere posible, para los países á los cuales las Administraciones de Correos de España y de Bélgica sirven ó puedan servir de intermediarias.

Todo objeto certificado, originario de España para Bélgica ó de Bélgica para España, deberá franquearse hasta su destino, y sufrirá independientemente del porte de franqueo que le sea aplicable por razon de su naturaleza, un derecho fijo de 200 milésimas de escudo ó 50 céntimos de peseta en España, y de 20 céntimos en Bélgica.

Art. 15. El remitente de un objeto certificado de España para Bélgica ó de Bélgica para España, podrá pedir, en el momento de depositar este objeto, que se le dé aviso de su entrega en manos de la persona á quien vaya destinado.

A este efecto pagará anticipadamente, por la trasmision de este aviso, un derecho fijo de 100 milésimas de escudo ó de 25 céntimos de peseta en España, y de 30 céntimos en Bélgica.

Art. 16. En el caso de que un objeto certificado llegase á perderse, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio tuviera lugar la pérdida, pagará al remitente, á título de compensacion, una indemnizacion de 19 escudos ó 50 pesetas en España, ó de 50 francos en Bélgica. Este pago deberá hacerse en el término de dos meses, á contar del dia de la reclamacion; pero

queda entendido que las reclamaciones no se admitirán sino dentro de los seis meses siguientes á la fecha del depósito de los objetos certificados.

Cuando la pérdida de un objeto certificado tuviese lugar en territorio francés, la indemnizacion consignada en el presente artículo será satisfecha por aquella de las dos Administraciones, española ó belga, que hubiese hecho el envío del objeto.

Art. 17. Pertenecen á la Administracion de Correos de España los portes percibidos en España, tanto sobre la correspondencia franqueada con destino á Bélgica, como sobre la correspondencia no franqueada originaria de Bélgica y destinada á España.

Recíprocamente pertenecen á la Administracion de Correos de Bélgica los portes percibidos en Bélgica, tanto sobre la correspondencia franqueada con destino á España, como sobre la correspondencia no franqueada originaria de España y destinada á Bélgica.

Art. 18. Queda formalmente convenido que los objetos de todas clases que las Administraciones de España y de Bélgica se envien recíprocamente como franqueados hasta su destino, conforme á las disposiciones del presente convenio, no podrán, bajo pretexto alguno ni en ningun concepto, ser recargados en el país del destino con un porte ó un derecho cualquiera á cargo de las personas á quienes vayan destinados.

Art. 19. Queda entendido que cada Administracion tendrá el derecho de no efectuar el trasporte y la distribucion de periódicos é impresos respecto de los cuales no se hayan cumplido las leyes, órdenes y decretos que determinen las condiciones de su publicacion y de su circulacion tanto en España como en Bélgica.

Art. 20. Las Administraciones de Correos de España y de Bélgica fijarán, de comun acuerdo, conforme á los convenios existentes ó que se celebren en lo sucesivo, las condiciones bajo las cuales podrá canjearse á descubierto entre estas Administraciones la correspondencia originaria ó con destino á países extranjeros que se sirvan, ya sea de la mediacion de España para corresponder con Bélgica, ya de la de Bélgica para corresponder con España.

Queda en todos los casos entendido que la correspondencia que fuere de este modo canjeada á descubierto no sufrirá más que el porte hispano-belga, aumentado con los desembolsos extranjeros y los gastos de trasporte marítimo.

Art. 21. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de Bélgica admitirá con destino á los dos países, ó á los países que se sirvan de su mediacion, correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, joyas ó efectos preciosos, ó cualquier otro objeto sujeto á derechos de aduana.

Art. 22. A fin de asegurarse recíprocamente la integridad del producto de la correspondencia dirigida de un país al otro, los Gobiernos español y belga se obligan á impedir, por todos los medios que estén á su alcance, que esta correspondencia pase por otras vias que por sus correos respectivos.

Art. 23. La Administracion de Correos de Bélgica podrá canjear, por medio de pliegos cerrados que transiten por España, la correspondencia originaria de Bélgica con destino á países á los cuales España sirva de intermediaria, y recíprocamente de estos países para Bélgica y los países á los cuales Bélgica sirva de intermediaria, mediante el precio de 200 milésimas de escudo ó de 50 céntimos de peseta por 30 gramos de cartas, peso neto, y de 200 milésimas de escudo ó 50 céntimos de peseta por 480 gramos de periódicos, de impresos ó de muestras de mercancías, igualmente peso neto.

Art. 24. La Administracion de Correos de España podrá canjear, por medio de pliegos cerrados que transiten por Bélgica, la correspondencia originaria de España con destino á países á los cuales Bélgica sirva de intermediaria, y recíprocamente, de estos países para España y los países á los cuales España sirva de intermediaria, mediante el pago de 15 céntimos por 30 gramos de cartas, peso neto, y de 50 céntimos por kilógramo de periódicos, impresos y de muestras de mercancías, igualmente peso neto.

Art. 25. Queda entendido que el peso de la correspondencia de todas clases, rezagada ó devuelta por error en el sobre ó en la direccion, así como el de las hojas de aviso, avisos de recibo de objetos certificados y otros documentos relativos al servicio de Correos, que fueren trasportados en los pliegos cerrados mencionados en los artículos 23 y 24 precedentes, no se comprenderá en el repeso de los objetos sujetos á derechos de tránsito estipulados en dichos artículos.

Art. 26. La correspondencia de toda clase canjeada á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de Bélgica que quedare rezagada por cualquiera causa, deberá ser devuelta por una y otra parte á fin de cada mes.

Aquellos de dichos objetos que hubieren sido comprendidos en cuenta, serán devueltos por el precio en que los consignó la oficina que los expidió.

Los que se remitan franqueados hasta su destino ó que no se hayan consignado en cuenta, se devolverán sin porte ni descuento. En cuanto á la correspondencia no franqueada, rezagada, que hubiese sido trasportada en pliegos cerrados por una Administracion por cuenta de la otra, se admitirá á deduccion por el peso y precio en que fué comprendida en las cuentas de las Administracio-

nes respectivas, por medio de simples declaraciones como comprobantes de los descuentos.

Art. 27. La correspondencia de toda clase mal rotulada ó mal dirigida será devuelta recíprocamente sin dilacion alguna por medio de las oficinas de cambio respectivas, por el precio en que la Administracion que la expidió la haya consignado en cuenta á la otra Administracion.

La correspondencia de todas clases y de cualquier orígen dirigida á personas que hubieren cambiado de residencia, será recíprocamente expedida ó devuelta, cargada por el porte que hubieran debido pagar las personas á quienes se dirigia, si hubiese lugar á ello. No quedarán por razon de esta devolucion sometidas á un porte suplementario en favor de la Administracion que hubiere ya percibido ó aplicado un porte á su favor.

Art. 28. La Administracion de Correos de Bélgica se encargará de formar al fin de cada mes las cuentas, resumiendo los hechos de la trasmision de la correspondencia entre las oficinas de cambios respectivas. El balance de estas cuentas se ajustará en moneda belga, y á este efecto las sumas consignadas en moneda española, se reducirán al tipo de un escudo y 900 milésimas, ó de 5 pesetas por 5 francos. Despues de haberse sometido á la comprobacion de la oficina española y ajustadas contradictoriamente las cuentas, se saldarán á fin de cada trimestre por medio de letras de cambio sobre Bruselas ó sobre Madrid, segun que el saldo sea á favor de las oficinas belgas ó de las españolas.

Art. 29. Las Administraciones de Correos de España y de Bélgica designarán, de comun acuerdo, las oficinas de Correos de ámbos países entre las cuales se efectuará el canje de la correspondencia respectiva; determinarán las relaciones cotidianas entre estas oficinas, y fijarán la forma de las cuentas mencionadas en el artículo precedente, así como todas las demás medidas de detalle y de órden necesarias para asegurar la ejecucion del presente convenio. Queda entendido que las medidas designadas en el presente artículo podrán ser modificadas, de comun acuerdo, por las dos Administraciones, siempre que lo reconozcan útil.

Art. 30. Quedan derogadas, á contar del dia en que se ponga en ejecucion el presente convenio, todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores referentes á las relaciones postales entre España y Bélgica.

Art. 31. El presente convenio tendrá fuerza y valor desde el dia en que se convengan las dos Administraciones, y permanecerá vigente hasta que una de las partes haya anunciado á la otra, con seis meses al ménos de anticipacion, su intencion de ver cesar sus efectos. Durante estos seis meses el convenio continuará

recibiendo plena ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y saldo ulterior entre las dos Administraciones.

Art. 32. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en cuanto sea posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo firman por duplicado en español y en francés, en Madrid á 19 de Abril de 1870.=L. S. =(Firmado.)=Práxedes Mateo Sagasta.=L. S.= (Firmado.)=Blondeel-van-Cuelebroeck.

Este convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el 31 de Mayo último, habiéndose acordado por ámbas partes contratantes que empiece á regir desde 1.° de Setiembre próximo.

442.

HACIENDA.

(31 Mayo.)

Orden, aprobando la circular de la Direccion general de Rentas de 4 de Enero de este año, sobre introduccion de efectos libres de derechos para la explotacion de las líneas férreas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Sermo. Sr. Regente del Reino de la órden comunicada á este Ministerio por el del cargo de V. E., con fecha 10 de Marzo último, significando la necesidad de que se revoque la circular de la Direccion general de Rentas de 4 de Enero de este año, estableciendo que las relaciones del material para la explotacion de las líneas de ferro-carriles que gozan de franquicia, no sirvan para importar los efectos que no se introduzcan dentro del año á que aquellas se refieran, en virtud de la queja que, contra dicha disposicion, elevó á ese Ministerio la empresa de los de Madrid á Zaragoza y Alicante:

Visto el art. 21 de la Instruccion de 15 de Febrero de 1856, para llevar á efecto la ley de 3 de Junio de 1855; y

Considerando que si las empresas cumplieran con la obligacion que el mismo precepto las impone de presentar dichas relaciones con la anticipacion de dos meses, cuando ménos, al año á que correspondan, no ocurriera la demora que se atribuye á los trámites que exige su aprobacion; y que, si hasta ahora ha ocurrido, proviene de la infraccion del artículo citado, por parte de las compañías, que presentan las repetidas relaciones con meses y áun años de retraso á la verdadera época en que deben verificarlo, segun consta á ese departamento:

Considerando que la Hacienda tiene el deber y la responsabili-

dad de exigir á las empresas de ferro-carriles, no sólo el cumplimiento de las obligaciones que la legislacion vigente establece, sino el de todas las formalidades necesarias para llevar una contabilidad ordenada, que evite los abusos que pueden cometerse á la sombra de la ley de la franquicia, como desgraciadamente ha sucedido, segun lo patentizan las liquidaciones que se están practicando:

Considerando que estas disposiciones, puramente reglamentarias, en nada absolutamente afectan á las atribuciones propias del Ministerio del cargo de V. E., ni ménos coartan la facultad de las empresas para introducir libres los efectos que se les autoricen con destino á la explotacion durante el año que correspondan; siendo asimismo indudable que el material que haya de servir para dicho objeto, tiene que ser necesariamente importado en España ántes ó durante el mismo año en que se emplee, porque el importado despues de trascurrido éste, es imposible que sirva para la explotacion que ya ha tenido efecto;

Y considerando que la circular contra la cual ha reclamado la indicada empresa; no tiene otro objeto que el de poder liquidar al concluir cada año la cuenta de importacion, como siempre ha debido hacerse, para evitar la confusion que luego resulta en las aduanas, y los perjuicios que de ello se siguen al Tesoro público;

S. A., el Regente, se ha servido aprobar la indicada circular; mandando al propio tiempo que se observe en lo sucesivo, sin excusa alguna, y sin perjuicio de que se le proponga, en cada caso de los ya sucedidos en que se haya contravenido, la resolucion conveniente, despues de oir á las empresas sus explicaciones acerca de las circunstancias especiales que hayan podido mediar para incurrir en la falta á lo prevenido en la citada instruccion de ese Ministerio.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1870.=Figuerola.=Sr. Ministro de Fomento.

443.

HACIENDA.

(1.° Junio.)

Orden, mandando suspender el pago de todas las pensiones concedidas á viudas y huérfanos de empleados públicos por la Ley de presupuestos de 1864, y el de las declaradas á pensionistas de montepíos que expresa.

Ilmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino del expediente formado por esa Direccion general á virtud de la órden

expedida por este Ministerio en 9 de Febrero de 1869, relativa al cumplimiento del art. 13 del decreto de 22 de Octubre anterior para llevar á efecto la suspension acordada de todas las pensiones concedidas á viudas y huérfanos de empleados públicos, en virtud de los artículos del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862 puesto en vigor por la de presupuestos de 1864 y siguientes, como tambien el de las declaradas á los pensionistas de los respectivos monte-pios, cuyos causantes fueron incorporados á los mismos con posterioridad á la promulgacion de la ley de 1835, por disposiciones que no tienen carácter de ley; y en su vista consulta esa Direccion en 30 de Abril último si deberia aceptarse el medio propuesto por el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, ejecutándole á medida que vaya verificándose la revision general de los expedientes, en cuyo caso será preciso ponerse de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, respecto á las clases militares, ó bien se ha de disponer que por las Administraciones económicas se proceda á la suspension del pago, atendido á que por consecuencia de las disposiciones adoptadas por V. I. ya deben tener los datos suficientes para verificarlo, S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que por esa Direccion general se comuniquen las órdenes oportunas para que desde luego tenga cumplido efecto la suspension del pago á la clase de que se trata.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general del Tesoro.

444.

HACIENDA.

(2 Junio.)

Orden, declarando comprendidos en la Ley de caducidad de 19 de Julio de 1869 los créditos de juros.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta de esa Junta, fecha 23 de Mayo próximo pasado, remitiendo el expediente promovido por D. Manuel Romero de Cisneros, apoderado del Conde de Humanes, sobre liquidacion de varios juros, en el cual ha formado voto particular el Fiscal de la Deuda, sosteniendo la doctrina de que debe aplicarse á esta clase de créditos la legislacion que el derecho comun establece para la prescripcion de los censos en cuya categoría están los juros. En su consecuencia;

Vistas las disposiciones contenidas en el libro 10, títulos 14 y 15 y libro 11, título 8.°, ley 63 de la Novísima Recopilacion:

Vistos los Reales decretos de 3 de Abril de 1815 y 21 de Setiembre de 1818:

Vista la Real órden de 18 de Julio de 1830:

Vistos los artículos 41 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, 5.° de la ley de 19 de Julio y 10 del Reglamento para su ejecucion de 8 de Diciembre de 1869:

Considerando que los juros, si bien tienen alguna analogía con los censos, no se han regido nunca por la legislacion comun de estos, pues reputados desde muy antiguo como Deuda del Estado, se ha venido imponiendo á sus poseedores desde el año de 1639, gravámenes y descuentos que jamás alcanzaron á los censos:

Considerando que á pesar de comprenderse en un mismo libro de la Novísima Recopilacion, las leyes y pragmáticas relativas á los juros y censos, se insertan en títulos separados, lo cual indica que aunque ambas imposiciones tengan análoga naturaleza, no son aplicables á aquellos las disposiciones referentes á estos, miéntras no se previene así por una resolucion expresa, como se demuestra con solo observar que, sin embargo de haberse determinado por la pragmática de 12 de Febrero de 1705 que los réditos de los censos se redujesen del 5 al 3 por 100 en los Reinos de Castilla y de Leon, esta rebaja no se aplicó á los juros hasta veinte y dos años despues, á virtud de una Real cédula especial de 5 de Noviembre de 1727;

Considerando que al establecerse por el Real decreto de 3 de Abril de 1715 la Pagaduría de juros, para la cobranza y distribucion de los caudales destinados á su pago, con jurisdiccion ámplia é inhibicion de todos los Tribunales, se dictaron las reglas que habian de observarse para la liquidacion y abono de esta clase de imposiciones, segun las rentas en que estuviesen situadas su antelacion y cavimento, sin que directa ni indirectamente se hiciese mérito de la legislacion de censos y ménos de considerar aplicable á aquellos la prescripcion que el derecho comun establece para estos:

Considerando que el Real decreto de 5 de Agosto de 1818 que dispuso un corte de cuentas hasta 31 de Diciembre de 1814 y que los réditos de las Deudas hasta 1.° de Enero de 1815 se pagasen en su totalidad en papel de crédito, previno asimismo que los devengados desde esta última fecha hasta fin de 1818 se satisficiesen, parte en metálico y parte en papel, en la forma que al efecto se establecia en el art. 7.°

Considerando que al disponerse por el Real decreto de 21 de Setiembre siguiente que la antigua deuda conocida con el nom-

bre de juros, se pagase en lo sucesivo por la Direccion del Crédito público, hizo aplicable á estos créditos las disposiciones que para todos los demás á cargo del Estado se consignaron en el ya citado de 5 de Agosto anterior:

Considerando que la Real cédula de 28 del referido mes de Setiembre de 1818, que se refiere al modo de practicar la liquidacion de los juros y á los descuentos que en ellos habrian de efectuarse, tampoco hace mencion de la prescripcion de los no reclamados en el período establecido para los censos en la legislacion comun, aunque en su disposicion 3.ª se establece la forma en que habia de hacerse la regulacion del valor de los juros en especie para reducirlos á maravedises:

Considerando que la Real órden de 18 de Julio de 1830 fué dictada para un caso concreto, y por lo tanto sólo se refirió al abono de las anualidades de 1815 á 1818, que eran las que debian abonarse en metálico; sin que esta cuestion tenga relacion alguna con los plazos de reclamacion de juros, faltando por tanto la base de los argumentos que acerca de este último punto se alegan en el voto particular:

Considerando que la ley 63 de Toro, tít. 8.º del libro 11 de la Novísima Recopilacion, que tambien se cita, se refiere á la prescripcion del derecho de ejecutar por obligacion personal, y este derecho no lo han tenido nunca los juristas, pues no han podido ejecutar á la Hacienda por la falta de pago de sus juros, ni áun obligar al Estado á que se los satisficiese en metálico cuando se ha dispuesto su abono en papel, á pesar de recaudarse los impuestos en efectivo:

Considerando, por lo tanto, que no seria justo ni equitativo aplicar á estos acreedores las disposiciones del derecho comun para la prescripcion de sus créditos, reservando al Estado hacer uso de la regulacion especial del ramo para aplazar el pago de esta obligacion ó satisfacerla en el modo y forma que para los demás acreedores está determinado:

Considerando que los censos que en derecho se califican de consignativos, á los que se pretenden asimilar los juros, son aquellos en que se recibe alguna cantidad por la cual se hace pagar una pension anual, asegurando el capital con bienes raices, cuando el juro es un derecho perpétuo de propiedad, especie de pension perpétua, concedida sobre las Rentas públicas, ya sea por merced graciosa, ya por recompensa de servicios ó ya por vía de réditos del capital recibido, aquel á cuya cobranza se ha dejado de acudir por espacio de cierto número de años y porque el dinero no esté ocioso se vale de él el Estado, con calidad de satisfacerlo á la parte, siempre que acredite su pertenencia; y

Considerando, por último, que habiendo corrido los juros la

misma suerte que los demás créditos contra el Estado, les son aplicables las disposiciones de la ley de caducidad de 19 de Julio de 1869, como lo habian sido anteriormente las de la de 1.° de Agosto de 1851 y Reglamento para su ejecucion de 17 de Octubre siguiente;

S. A. el Regente del Reino se ha servido confirmar el acuerdo de esa Junta de 26 de Junio de 1868, recaido en el expediente formado á instancia de la Hermandad de Animas y San Onofre de Sevilla, y mandar que para la prescripcion de los créditos de juros se esté á lo resuelto por la órden del Poder ejecutivo de 11 de Marzo del año próximo pasado, ley de caducidad de 19 de Julio del mismo y Reglamento para su ejecucion de 8 de Diciembre siguiente.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su cumplimiento, con devolucion de los expedientes que esa Junta acompañó á su citada consulta de 23 de Mayo último. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

445.

HACIENDA.

(3 Junio.)

Orden, determinando lo conveniente para el pago de haberes á los empleados de los suprimidos Juzgados especiales de Hacienda, y sobre el destino que ha de darse á los Archivos de estos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una solicitud de D. Agustin Hernandez y D. Eduardo Resano, porteros del suprimido Juzgado especial de Hacienda de Málaga, solicitando el abono de los sueldos á que se consideran con derecho, desde 1.° de Julio del año último, como encargados de la custodia de papeles procedentes de dicho Juzgado, en virtud de lo dispuesto en la prevencion 2.ª, párrafo 2.° y en la 5.ª de la órden del Gobierno provisional, fecha 29 de Diciembre de 1868. Enterado S. A. de esta solicitud y de una consulta de la Administracion económica de la provincia de Cádiz sobre la aplicacion al presupuesto del Estado con que debieran ser satisfechos los haberes del Escribano de actuaciones y portero del Juzgado especial de Algeciras, ha tenido á bien resolver:

1.° Que se expidan desde luego á los empleados de que se trata, y á los demas que se encuentren en igual ó parecido caso, los oportunos ceses y se les abonen los haberes devengados hasta la

fecha de la cesacion, imputándolos al art. 3.°, capítulo 26, seccion 8.ª del presupuesto vigente de 1869 y 1870;

Y 2.° Que las Administraciones económicas de las provincias se hagan cargo de los Archivos de los suprimidos Juzgados de Hacienda, prévia una clasificacion científica de los expedientes, en que intervendrán los Oficiales letrados, y la formacion de inventarios separados y duplicados de los documentos y papeles de carácter criminal ó contencioso, y de los correspondientes á negocios puramente gubernativos, para la entrega de los primeros á las respectivas Audiencias cuando los reclamaren.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Contabilidad.

446.

HACIENDA.

(3 Junio.)

Orden, dictando reglas para la medicion de fincas del Estado, y estableciendo los derechos de tasacion que han de satisfacer los compradores á los peritos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haberse negado los peritos nombrados para justipreciar los bienes del extinguido Asocio de la Universidad y tierra de Avila, á verificar las tasaciones de los mismos, ateniéndose para el percibo de los derechos que devengaran á los que se les señalan en la tarifa que comprende la regla 1.ª de la Real órden de 21 de Setiembre de 1859, fundándose en que, léjos de obtener una retribucion proporcionada á los trabajos de campo y gabinete que tienen que ejecutar cuando se trata de fincas de mucha extension como son aquellas, salen notoriamente perjudicados; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, reconociendo que la expresada tarifa no responde á los principios de equidad que debe reunir; ha tenido á bien resolver:

1.° Que se adopte como unidad típica la hectárea que es la medida oficial de superficie.

2.° Que se consideren derogadas las reglas 2.ª y 3.ª de la mencionada Real órden, teniéndose por fincas para el referido pago las suertes en que pueda dividirse cualquiera para la venta.

Y 3.° Que los derechos de tasacion que satisfarán los compradores, sean los señalados en la siguiente tarifa:

NÚMERO DE FANEGAS.					SU EQUIVALENCIA EN			TIPO POR HECTÁREA.			DERECHOS Á PERCIBIR.		
					Hectáreas...		Hectáreas...	Pesetas.....	Céntimos....	Milésimas...	Pesetas.....	Céntimos....	Milésimas...
De	1	á	5	De	164	á	3	1	»	»	3	»	»
»	5	»	10	»	3	»	6	»	41	»	2	50	»
»	10	»	20	»	6	»	13	»	17	»	2	25	»
»	20	»	50	»	13	»	32	»	5	»	1	68	75
»	50	»	100	»	32	»	64	»	1	36	»	87	50
»	100	»	200	»	64	»	129	»	»	5	»	72	50
»	200	»	500	»	129	»	322	»	»	1	»	58	25
»	500	»	1.000	»	322	»	641	»	»	»	»	25	»
»	1.000	»	6.000	»	644	»	3.863	»	»	»	875	»	»
»	6.000	»	15.000	»	3.863	»	9.660	»	»	»	1.550	»	»
»	15.000	»	30.000	»	9.660	»	19.320	»	»	»	2.300	»	»

De 30.000 en adelante, al respecto de 15 céntimos de real por cada fanega que exceda de las 1.000 ó á 5 3|4 céntimos de peseta por hectárea, desde las 644.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

447.

HACIENDA.

(7 Junio.)

Orden, declarando no penables las diferencias que no excedan de 5 por 100 en los despachos de cereales.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general por no conformarse D. Adolfo Pries, con el aforo con arreglo al art. 411 de las Ordenanzas, de 720.000 kilógramos de trigo que presentó al despacho con declaracion núm. 810, en razon á que del reconocimiento sólo resultaron 684.530 kilógramos ó sean 35.470 kilógramos de ménos que los declarados; y

Considerando que es procedente aplicar á los cereales las franquicias otorgadas á otros géneros susceptibles de creces y mermas, por efecto de la navegacion, respecto á que no sean penables las diferencias que resulten en más ó en ménos en el acto

del despacho si no exceden de 5 por 100; S. A. el Regente del Reino ha resuelto que se rectifique el aforo por los 684.530 kilógramos que resultaron del reconocimiento, y que en lo sucesivo se tenga presente que las diferencias que resultasen en estos despachos no son penables si no exceden de 5 por 100 de la cantidad declarada.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

448.

HACIENDA.

(10 Junio.)

Orden, disponiendo que para la tasacion de las salinas del Estado en aquellas provincias donde no haya Ingeniero industrial ó de minas que se encargue de dicho servicio, se nombre uno al efecto, el cual percibirá los derechos que se expresan.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido por esa Direccion general sobre las dificultades que ha encontrado la Administracion económica de Albacete para el aprecio en venta de las salinas de aquella provincia toda vez que no hay en ella Ingeniero de minas ni industrial que se encargue de este servicio; así como tambien sobre el modo y forma de abonar á los Ingenieros de minas los gastos y dietas que devenguen en tal comision:

Considerando que las tasaciones de las salinas mandadas vender por la ley del desestanco, de 16 de Junio de 1869, exigen la concurrencia de un perito especial, de la manera que se acordó tambien al tratarse del justiprecio de las fábricas de salitres y pólvora y de la mina de azufre de Hellin:

Considerando que es urgente adoptar una medida que sirva de regla, á fin de que no sufra dilaciones perjudiciales á la Hacienda pública lo dispuesto en la mencionada ley de 16 de Junio del año próximo pasado, relativamente á la práctica de las diligencias de enajenacion de las fábricas de sal que pertenecen al Estado; S. A. ha tenido á bien disponer que para las tasaciones de las citadas salinas se nombre un Ingeniero industrial ó de minas, además de concurrir al acto el perito ó peritos ordinarios que deben intervenir en el aprecio de todas las pertenencias que constituyan aquellas.

Al propio tiempo se ha servido resolver S. A. que al Ingeniero industrial que se encargue de las referidas tasaciones, se le

abonen, por la razon de ejercer libremente su profesion, los derechos del aprecio que ejecute, con arreglo á lo prevenido en las leyes desamortizadoras y segun lo determinen las tarifas aprobadas para estos casos, y que cuando la operacion de tasacion se encomiende á un Ingeniero de minas, se paguen á éste por el Tesoro, solamente en concepto de anticipo, con cargo al capítulo 2.°, artículo 3.°, seccion 10.ª del presupuesto corriente, los gastos de ida y vuelta á la salina y las dietas de tasacion que devengue; pero á reserva de que al venderse aquellos establecimientos, reintegren los compradores al Tesoro público el importe de dichas dietas y gastos, á cuyo efecto se prevendrá á los Jefes de las Administraciones económicas que en el anuncio en venta de los referidos establecimientos publiquen, por medio de advertencia, que será obligacion del comprador reintegrar al Tesoro público la cantidad que el Ingeniero de minas haya devengado por los gastos de trasporte de ida y vuelta á la salina y dietas de la tasacion, sin perjuicio del pago á los demas peritos que concurran, cuyos derechos serán los marcados en las tarifas aprobadas para estos casos.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

449.

HACIENDA.

(11 Junio.)

Orden, derogando la prohibicion que existia de facilitar azogue á la minería, á la industria y á las artes, á menor precio del fijado para la venta en general.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien derogar la Real órden de 3 de Julio de 1864, que prohibia la concesion de azogue á la minería, á la industria y á las artes, á precio inferior del fijado ó que se fijara para la venta en general; y disponer que se concedan á D. Gregorio de Marcos Hinojosa, Farmacéutico en esta capital, diez quintales castellanos del expresado mineral, procedente de las minas de Almaden, al precio de 40 escudos con destino á la industria que ejerce.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

450.

HACIENDA.

(13 Junio.)

Orden, autorizando á la Direccion de Contribuciones para conceder á los Ayuntamientos prórogas, con objeto de satisfacer lo que adeucen por el impuesto de Consumos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente consultado por ese centro directivo, incoado á consecuencia de la solicitud del Ayuntamiento de Fresno el Viejo, en la provincia de Valladolid, suplicando se le conceda una próroga de cuatro meses para satisfacer el descubierto de 250 escudos en que se halla por la contribucion de Consumos.

En su vista, teniendo presente que segun lo informado por el Administrador económico de aquella provincia, el pueblo de Fresno el Viejo ha satisfecho siempre con religiosidad las contribuciones que le han correspondido, y que la situacion de su vecindario es deplorable, debido á las malas cosechas;

S. A., de conformidad con lo manifestado por esa Direccion general, ha tenido á bien concederle un plazo, que no excederá del mes de Setiembre de este año, para ingresar los 250 escudos que adeuda por la contribucion de Consumos, autorizando á ese centro para que resuelva los casos análogos que ocurran, dando posteriormente á este Ministerio cuenta de lo que determine.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1870.=Ferrola.=Sr. Director general de Contribuciones.

451.

HACIENDA.

(21 Junio.)

Orden, dictando las disposiciones para la admision de pastas de plata en la Casa de Moneda de Madrid.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente consultado por V. I. á este Ministerio en 9 de Mayo próximo pasado, relativo á instancia elevada á las Córtes Constituyentes por los mineros fundidores del distrito de Cartajena, para que la plata producto de sus operaciones sea admitida en la Casa de Moneda de Madrid con arreglo á la tarifa correspondiente al artículo 7.° de la ley orgánica del nuevo sistema monetario. En

su vista y teniendo en cuenta la facultad que al Tesoro compete de subordinar la admision de pastas segun el límite de las acuñaciones que deban practicarse; S. A., de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer:

1.° Desde el 1.° de Julio próximo se valorarán con arreglo al art. 7.° del decreto del Gobierno provisional, fecha 19 de Octubre de 1868, al tipo de 222 pesetas 22 céntimos kilógramo le plata fina, las pastas de plata que se presenten para su acuñacion en la Casa de Moneda de Madrid, y sean producto de las minas del Reino y de las operaciones de los establecimientos metalúrgicos del mismo.

2.° Las pastas se presentarán en forma de barras, numeradas correlativamente y con la marca de la fábrica de que procedan.

3.° Las barras no serán de ley inferior á la de 940 milésimas, y caso de no reunir la ductilidad y demás condiciones indispensables para una fabricacion perfecta y económica, podrán ser rechazadas ó sujetas al descuento de afinacion establecido.

4.° Cada entrega ha de presentarse con guia ó certificacion descriptiva de la procedencia de las barras, marca y peso de las mismas, cuyos justificantes se expedirán por las respectivas oficinas de Hacienda.

5.° El reembolso del valor de las platas se efectuará conforme á las disposiciones hoy vigentes ó que en lo sucesivo se establezcan.

6.° Los productores que opten por esta tarifa deberán presentar al empezar cada año económico una obligacion, declarando que no entregarán más pastas que las procedentes de sus propios establecimientos, sin que en ningun caso sean obligadas de monedas corrientes en el Reino, y quedando sujetos á resarcimiento de daños y perjuicios que de lo contrario se originen al Tesoro público, y á la responsabilidad criminal que proceda.

7.° Quedan igualmente obligados dichos productores á permitir el aforo ó reconocimiento de las existencias de minerales y metales, á los comisionados á quienes se encomiende cualquiera comprobacion relativa al orígen de las platas, y á facilitar á éstos cuantos datos y noticias pidan con el mismo objeto.

8.° El ingreso de cada partida será anunciado al Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid con cinco dias de anticipacion, cuando ménos, expresando el número de barras, peso bruto de las mismas y punto de donde deban ser pesadas.

Y 9.° La Administracion se reserva alterar todo ó parte de las precedentes disposiciones, dando aviso á los productores con treinta dias de anticipacion.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general del Tesoro público.

452.

HACIENDA.

(25 Junio.)

Orden, fijando los precios á que se expenderán al por mayor, desde 1.° de Julio, las sales existentes en los depósitos y alfolíes del Estado.

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse á la venta de todas las sales existentes en los depósitos y alfolíes del Estado, segun lo prescrito en el artículo 4.° de la ley de desestanco de 16 de Junio del año último, el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que desde 1.° de Julio próximo se lleve á debido efecto aquella disposicion, vendiéndose las sales al por mayor en los expresados depósitos y alfolíes á los precios siguientes:

Zona salinera.=Primera division.=Parte marítima.=A dos pesetas quintal castellano en las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Cádiz, Castellon, Granada, Gerona, Huelva, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarragona, Valencia é Islas Baleares.=Segunda division.=Parte terrestre.=A tres pesetas quintal castellano en las provincias de Avila, Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real, Leon, Madrid, Orense, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo, Valladolid y Zamora:

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general de Rentas.

453.

HACIENDA.

(25 Junio.)

Orden, disponiendo que á las Corporaciones y Establecimientos civiles que aún no hayan recibido las inscripciones en cambio de sus bienes vendidos, se les abonen los intereses correspondientes al primer semestre de 1870.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha dignado disponer que á las Corporaciones y Establecimientos civiles que aún no hubiesen recibido las inscripciones intrasferibles á que tienen derecho por sus bienes enajenados, se les abonen los intereses correspondientes al primer semestre de este año, bajo las bases y en la forma establecida por la Real órden de 6 de Agosto de 1859,

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1870.=Figuerola.=Sr. Director general del Tesoro.

454.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD.

(28 Junio.)

Circular, trasladando y dictando reglas para cumplimentar la órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Mayo último, por la cual se fija la inteligencia del art. 10 de la ley de 1.° de Julio de 1869, que autorizó la compensacion, con bonos del Tesoro, de los débitos procedentes de ejercicios cerrados desde 1850 á 1867.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 25 de Mayo último, la órden siguiente:

«He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada por esa Direccion general, respecto á la necesidad de que se determine la inteligencia que deba darse á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 1.° de Julio de 1869, por el que se concedió la facultad de compensar con bonos del Tesoro los débitos procedentes de ejercicios cerrados de 1850 á fin de Junio de 1867. En su vista, y considerando que la expresada concesion tuvo por objeto facilitar á los deudores un medio de satisfacer sus descubiertos con utilidad propia, y de aliviar al Tesoro sus cargas, proporcionándole la más inmediata amortizacion de una parte del empréstito representado por dichos bonos:

Considerando que si la concesion no tuviera un límite prudente, sus ventajas sólo redundarian en beneficio de los deudores que no se prestasen á utilizar la compensacion hasta que fuesen apremiados por las oficinas:

Considerando que toda concesion de esta especie debe tener un término, y que si la ley de 1.° de Julio no le fijó á la de que se trata, no por eso debe suponérsele de plazo indefinido, pudiendo el Gobierno en la aplicacion de dicha ley fijar la inteligencia que debe darse al espíritu de la misma:

Considerando que los efectos de aquella concesion han sido hasta ahora de escasa importancia, lo cual prueba la necesidad de que se fije y determine la limitacion propuesta:

Considerando que, tratándose de disposiciones reglamentarias de la ley del presupuesto de ingresos, deben considerarse estas

disposiciones limitadas á la época de la duracion del ejercicio respectivo:

Considerando que en este sentido sólo deberia entenderse como plazo hábil para optar á las compensaciones el que resta hasta 30 de Junio próximo, y que siendo éste un término muy limitado, es equitativo se prorogue hasta 31 de Diciembre siguiente, época de la liquidacion definitiva del ejercicio; y

Considerando, por último, que es tambien conveniente y necesario determinar las fechas hasta que deberán abonarse los intereses de los bonos que en cada caso se admitan en pago de compensaciones;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Direccion del cargo de V. I., se ha servido disponer:

1.° Que la facultad de solicitar la compensacion con bonos del Tesoro de los débitos procedentes de ejercicios cerrados de 1850 á fin de Junio de 1867, concedida por la ley de 1.° de Julio de 1869, debe entenderse vigente sólo hasta 31 de Diciembre próximo inclusive, época de la liquidacion definitiva del presupuesto del corriente año económico, quedando sin efecto la concesion para los deudores que dentro de dicho término no la soliciten.

2.° Que para facilitar más la operacion, se conceda á los deudores la facultad de asociarse para los efectos de la reclamacion y pago de varios descubiertos por débitos que radiquen en una misma provincia, en analogía á lo dispuesto en órden del Poder ejecutivo de 29 de Abril de 1869.

Y 3.° Que para la compensacion de débitos con bonos del Tesoro, se presenten estos con el cupon corriente á la fecha del pago, computándose sólo los intereses que á prorata corresponden á dichos bonos, hasta la fecha de la respectiva reclamacion de los interesados, y quedando estos obligados, por lo tanto, á reintegrar lo que en su caso resultare percibido de más. De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la traslada á V. esta Direccion general, encareciéndole el cumplimiento de las prevenciones siguientes:

1.ª Que inmediatamente se publique en el *Boletin oficial* de esa provincia la órden preinserta.

2.ª Que esa Administracion abra un registro de las solicitudes que se presenten para el pago en bonos del Tesoro de los débitos á que dicha órden se refiere, anotando en el mismo registro y en las solicitudes el número de órden con que se reciban y registren, y cerrando aquel indefectiblemente el dia 31 de Diciembre próximo, terminadas las horas de asistencia á la oficina.

3.ª Que se procure la mayor actividad en el despacho de las solicitudes que se reciban.

4.ª Que terminado el plazo señalado para las reclamaciones, se formen relaciones nominales de los deudores que resulten en descubierto con la Hacienda, y se proceda por cuantos medios estén al alcance de la Administracion á exigirles el pago en efectivo de lo que adeuden.

5.ª Que para la admision de bonos y liquidacion de intereses se ajuste la Administracion, en cuanto sea aplicable y no se oponga á lo mandado en la órden inserta, á las disposiciones contenidas en la instruccion de 8 de Marzo de 1869, respecto á la admision de dichos efectos en pago de bienes nacionales de los que pueden satisfacerse en bonos por todo su valor nominal.

6.ª Que respecto á la facultad que en la disposicion 2.ª de la órden de 25 de Mayo se concede á los deudores para reclamar y verificar asociados el pago de diferentes débitos que radiquen en la misma provincia, se observe tambien, en cuanto sea aplicable, lo prevenido en la órden del Poder ejecutivo de 29 de Abril de 1869.

7.ª Que por ahora, y miéntras se determina lo conveniente no se admitan para el pago de los débitos de que se trata los residuos de bonos.

8.ª Que las diferencias que puedan resultar á la liquidacion y pago de los débitos, se apliquen, cuando sean á favor del Tesoro, en concepto de *cesiones en bonos admitidos en pago de débitos de ejercicios cerrados*, incluyéndose con este epígrafe el correspondiente renglon en la llave de conceptos eventuales de las cuentas de Rentas públicas, y completándose en dinero efectivo cuando los bonos y sus intereses no alcancen á cubrir el importe total del débito ó débitos á cuyo pago se apliquen aquellos.

Del recibo de esta órden y de quedar en cumplir cuanto se previene, dará V..... aviso á esta Direccion general á vuelta de correo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Junio de 1870.=Mariano Cancio Villa-amil.=Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

INDICE CRONOLOGICO

CORRESPONDIENTE

AL PRIMER SEMESTRE DE 1870.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ENERO.

Fechas.		Páginas.
4.	Derogando el decreto de 21 de Agosto de 1866, por el que pasaron al Depósito de la Guerra los trabajos geodésicos ejecutados por Jefes y Oficiales de los Cuerpo de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, y disponiendo su continuacion en la Direccion general de Estadística.....	6
9.	Admitiendo las dimisiones presentadas por los Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda, Fomento y Ultramar.	24
9.	Admitiendo la dimision presentada por el Ministro interino de Marina.....	25
9.	Nombrando Ministro de Estado á D. Práxedes Mateo Sagasta.....	25
9.	Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Eugenio Montero Rios.....	26
9.	Nombrando Ministro de Hacienda á D. Laureano Figuerola.	26
9.	Nombrando Ministro de Marina á D. Juan Bautista Topete..	26
9.	Nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Nicolás María Rivero.....	27
9.	Nombrando Ministro de Fomento á D. José de Echegaray...	27

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ENERO.

25. Disponiendo que vuelvan al Director general del Registro de la propiedad y del Notariado las atribuciones correspondientes á su cargo 81

FEBRERO.

11. Mandando que los Gobernadores civiles adopten las medidas oportunas, para que los Alcaldes y Ayuntamientos acepten y distribuyan en las parroquias los Sumarios de Cruzada é indulto cuadragesimal que se les remitan por las Administraciones diocesanas..... 121
28. Aprobando el adjunto Reglamento de oposiciones para la provision de las plazas de Auxiliares de la Direccion general del Registro de la propiedad y del Notariado, y mandando publicar la correspondiente convocatoria 173

MARZO.

17. Dictando varias disposiciones para el juramento por el clero, de la Constitucion de 1869..... 221
26. Derogando la órden de 24 de Agosto de 1867, y declarando vigentes las disposiciones y convenios que sancionan el derecho del patronato á proveer todas las vacantes eclesiásticas por resulta..... 381
29. Declarando nula la órden de 7 de Enero de 1868, y mandando que, respecto á los bienes de las capellanías reclamadas con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852, se esté á lo que sobre éste y otros puntos análogos determine el Poder legislativo..... 383

MAYO.

21. Concediendo á Doña Marcelina Cerain, viuda de D. Joaquin Aguirre, Presidente que fué del Tribunal Supremo de Justicia, la pension vitalicia de 1.500 escudos anuales..... 672
23. Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que lleve á efecto, sin la solemnidad de subasta, el contrato sobre fabricación del papel, impresion y encuadernacion de libros con destino á los Registros de la propiedad..... 682

23. Recordando el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes que tratan de la residencia de los eclesiásticos en sus Iglesias, y los acuerdos y circulares del Consejo relativos al mismo punto..... 682

JUNIO.

8. Dictando varias disposiciones para mejorar el servicio estadístico en lo criminal..... 761
11. Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que publique con carácter de ley el adjunto proyecto de Aranceles notariales..... 800
11. Concediendo al Ministro de Gracia y Justicia cuatro suplementos de crédito, importantes 587.697 pesetas, y con aplicacion á su presupuesto adicional de gastos para el año de 1870 á 71 en la forma que se expresa..... 806
11. Disponiendo que la ley de reforma de los Aranceles notariales rija en la Península desde 1.° de Julio próximo, y desde el dia 15 del mismo en las islas adyacentes..... 807
11. Mandando proceder á la impresion oficial de un cuadro que contenga la ley de Aranceles notariales, y disponiendo que sólo se tengan por auténticos los ejemplares que lleven el sello de la Direccion general del Registro de la propiedad y del Notariado, y que todos los Notarios fijen en sus estudios un ejemplar de dicho cuadro..... 807
17. Mandando establecer desde luego, con el carácter de provisional, el Registro civil en la Península é islas adyacentes, conforme al adjunto proyecto de ley..... 822
18. Mandando publicar, como provisionales, los proyectos de ley de matrimonio civil, reforma de la casacion en lo civil, establecimiento del mismo recurso en lo criminal, y reformas consiguientes en el procedimiento criminal, y sobre el ejercicio de la gracia de indulto; declarando abolida la pena de argolla; disponiendo la observancia de varias reglas sobre los efectos civiles de la pena de interdiccion, y dictando otras para la reversion al Estado de los oficios de la fé pública enajenados de la Corona y para la provision de las notarías..... 845
18. Ley provisional sobre reforma de la casacion civil..... 866
18. Ley provisional sobre el establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales..... 878
18. Ley provisional sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales. 897
18. Ley provisional, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto..... 901

18. Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para plantear, como provisional, el adjunto proyecto de reforma del Código penal..... 905
28. Reformando la planta de la Secretaría y la del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia..... 1189

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ENERO.

3. Dictando algunas disposiciones relativas á la escala del Cuerpo de Picadores de los Regimientos de Caballería del Ejército, y á los empleos y su antigüedad..... 5
7. Disponiendo que por las Autoridades militares competentes se reciba el juramento de la Constitucion, hasta el 19 del corriente, á todas las clases militares que todavía no lo hubieren verificado, y dictando algunas otras disposiciones sobre esta materia..... 12
7. Dictando varias disposiciones relativas al ingreso y antigüedad de los Oficiales del Cuerpo de Secciones-Archivo en el escalafon del de Estado Mayor de plazas..... 13
8. Resolviendo que los Jefes, Oficiales é individuos del Ejército, sea cual fuere la religion que profesen, están obligados á concurrir á los actos del servicio para que fueren nombrados, por más que dichos actos se refieran á los de la religion católica..... 18
10. Declarando que los retirados por edad ú otras causas ajenas á sucesos políticos, vueltos al servicio en virtud de una gracia, no pueden obtener mayores ventajas que tenian en aquella situacion, hasta que trascurran dos años de posesion real y efectiva en los nuevos empleos ó de servicio dentro de la nueva ley á cuyos beneficios aspiren..... 28
13. Resolviendo que los sargentos segundos que asciendan á primeros, continúen por ahora en los goces que les corpondan, como enganchados ó reenganchados, hasta cumplir sus compromisos..... 46
15. Disponiendo que los depachos expedidos y que se expidan por empleos ó grados concedidos desde el alzamiento nacional hasta la fecha, están exentos del plazo de dos meses marcados para poner en ellos el cúmplase..... 51
22. Reduciendo á cuarenta y cinco dias el plazo señalado por la órden de 16 de Setiembre de 1848 para que los Ayuntamientos presenten los recibos de suministros hechos al Ejército y Guardia civil..... 71

25. Mandando se lleve á efecto cuanto previenen las disposiciones que se citan, acerca de la vacunacion y revacunacion del Ejército..... 82
27. Suspendiendo, por ahora, los enganches y reenganches con premio, así en el Ejército de la Península como en los de Ultramar..... 87
28. Aclarando la órden espedida en 8 del actual, que dispone la asistencia de los Jefes y Oficiales del Ejército á las solemnidades y funciones del culto católico para que sean nombrados..... 88
31. Disponiendo que al salir de la Academia los Tenientes de Estado Mayor del Ejército, hagan dos años de prácticas en las diferentes armas, y determinando la forma en que han de prestar dicho servicio..... 92

FEBRERO.

18. Resolviendo que los segundos Ayudantes Médicos y farmacéuticos, y los Sub-ayudantes de segunda clase, quedan exentos de acreditar el depósito al solicitar licencia para contraer matrimonio..... 146
18. Resolviendo que las retenciones á Oficiales del Ejército por razon de deudas, se entiendan del sueldo líquido despues de deducido el descuento decretado por las Córtes..... 147
20. Confirmando la órden de 4 de Enero de 1842, que niega terminantemente el goce de derechos pasivos á la clase de Armeros del Ejército..... 149
22. Resolviendo que no se cursen las instancias de indulto cuando los penados se hallen en rebeldía..... 154
23. Disponiendo como ampliacion á la órden de 19 de Marzo de 1868, sobre saludos á los cadetes con grado de Oficial, que todo soldado, cabo ó sargento debe saludar á los que hayan obtenido la graduacion de Oficiales, áun cuando sean aquellos de clase superior..... 156
23. Resolviendo que los sargentos primeros graduados de Oficial, no tienen el deber de saludar á los cadetes graduados tambien de Oficial..... 157
25. Limitando, en los términos que se expresa, la órden de 31 de Octubre de 1861, relativa al tiempo que deben servirse los empleos en Ultramar para obtener el retiro..... 169
26. Declarando vigente la órden de 16 de Noviembre de 1864 y aplicable á todos los individuos y clase de tropa del Ejército de Cuba, que con motivo de la actual campaña arriben á la Península en espectacion de retiro por inútiles á consecuencia de heridas recibidas en aquella..... 172

26. Dictando reglas para municionar las tropas que usen armas á cargar por la recámara..... 173
26. Dictando varias disposiciones acerca de los socorros que para trasladarse á su residencia deben facilitarse á los indivíduos de tropa procedentes de Ultramar con la licencia absoluta. (*Apéndice.*)..... 1171

MARZO.

3. Disponiendo que desde que empiece á regir el presupuesto de 1870-71, queden suprimidas las pensiones que se abonan á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, correspondientes á la órden militar de San Hermenegildo..... 189
4. Disponiendo que á todos los indivíduos del Ejército de operaciones de la isla de Cuba, se les abone doble el tiempo servido, siempre que reunan las circunstancias que se expresan..... 190
5. Mandando que á los indivíduos de nuevo ingreso en el Ejército debe exigírseles el juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado, haciéndolo constar en las filiaciones y hojas de servicio, así como en las de los que le hubiesen prestado á su promulgacion..... 192
22. Disponiendo que los Oficiales encausados por la jurisdiccion ordinaria, mientras estén privados de su libertad por consecuencia de la causa que se les siga, deben permanecer en las prisiones militares..... 368
29. Ley de reemplazo y organizacion del Ejército..... 384

ABRIL.

1.° Concediendo derecho á la pension de 109 escudos anuales á las viudas y huérfanos de los paisanos fusilados ó muertos á consecuencia de heridas, recibidas en las acciones sostenidas en favor de la revolucion durante la época que se cita, y á los inutilizados de resultas de aquellas..... 407
1.° Resolviendo que la órden expedida en 27 de Enero último, por la cual se suspendió la admision de enganches y reenganches con premio, no es aplicable á las clases de paisanos y licenciados que deseen alistarse para los Ejércitos de América, quienes disfrutarán de los premios, pluses y ventajas que señalan las disposiciones vigentes. 409
13. Resolviendo lo conveniente para el juramento de la Constitucion por el clero castrense..... 435

22. Resolviendo que la situacion de un retirado es definitiva y no permite la acumulacion de servicios prestados despues en otras carreras del Estado, para la nueva clasificacion y mejora de retiro..... 467
25. Declarando aplicable á las cruces de plata pensionadas de San Fernando, concedidas á los indivíduos de tropa, la legislacion que rige para las de María Isabel Luisa, y que unas y otras sean vitalicias cuando se dén sobre el campo de batalla..... 489
27. Dictando varias disposiciones para la mejor aplicacion de la ley de 29 de Marzo último, respecto á los indivíduos del Ejército que promuevan instancias solicitando la exencion del servicio..... 514
27. Reformando la ley de redencion y enganches del servicio militar de 24 de Junio de 1867, en consonancia con la de 29 de Marzo último..... 516
27. Disponiendo que se abra el enganche y reenganche en todos los Cuerpos é institutos del Ejército que gocen de los beneficios del Consejo de redenciones..... 524
30. Disponiendo que no se dé curso á ninguna instancia en que se solicite pension de viudedad ú orfandad, trasmision de ésta, paga de tocas y licencias para casarse, si no la acompañan los documentos que se especifican en las adjuntas relaciones..... 535

MAYO.

4. Disponiendo el modo y condiciones con que se han de conceder las licencias, que para casarse soliciten los indivíduos de la clase de tropa, desde soldado á Alférez graduado inclusive. (*Apéndice.*)..... 1191
5. Designando el uniforme de gala de los Generales y Brigadieres del Ejército..... 516
7. Aumentando á 5.110 rs. la pension de 2.500 que gozan las hijas solteras y huérfanas del Capitan de infantería, Comandante graduado del provincial de Segovia, D. Juan Sanchez Alfageme, fusilado en el Carral en 1816..... 539
9. Dictando varias resoluciones acerca de las ventajas pecuniarias que deberán disfrutar los indivíduos del Ejército de Cuba, desde que hubieren cumplido hasta que obtengan la licencia absoluta..... 564
10. Modificando la regla 1.ª del art. 1.º, capítulo 2.º del Reglamento militar del Cuerpo de la Guardia civil, y disponiendo lo conveniente para la admision en él de voluntarios con premio..... 568

18. Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para plantear, como provisional, el adjunto proyecto de reforma del Código penal..... 905
28. Reformando la planta de la Secretaría y la del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia..... 1139

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ENERO.

3. Dictando algunas disposiciones relativas á la escala del Cuerpo de Picadores de los Regimientos de Caballería del Ejército, y á los empleos y su antigüedad..... 5
7. Disponiendo que por las Autoridades militares competentes se reciba el juramento de la Constitucion, hasta el 19 del corriente, á todas las clases militares que todavía no lo hubieren verificado, y dictando algunas otras disposiciones sobre esta materia..... 12
7. Dictando varias disposiciones relativas al ingreso y antigüedad de los Oficiales del Cuerpo de Secciones-Archivo en el escalafon del de Estado Mayor de plazas..... 13
8. Resolviendo que los Jefes, Oficiales é individuos del Ejército, sea cual fuere la religion que profesen, están obligados á concurrir á los actos del servicio para que fueren nombrados, por más que dichos actos se refieran á los de la religion católica..... 18
10. Declarando que los retirados por edad ú otras causas ajenas á sucesos políticos, vueltos al servicio en virtud de una gracia, no pueden obtener mayores ventajas que tenian en aquella situacion, hasta que trascurran dos años de posesion real y efectiva en los nuevos empleos ó de servicio dentro de la nueva ley á cuyos beneficios aspiren..... 28
13. Resolviendo que los sargentos segundos que asciendan á primeros, continúen por ahora en los goces que les corpondan, como enganchados ó reenganchados, hasta cumplir sus compromisos..... 46
15. Disponiendo que los despachos expedidos y que se expidan por empleos ó grados concedidos desde el alzamiento nacional hasta la fecha, están exentos del plazo de dos meses marcados para poner en ellos el cúmplase..... 52
22. Reduciendo á cuarenta y cinco dias el plazo señalado por la órden de 16 de Setiembre de 1848 para que los Ayuntamientos presenten los recibos de suministros hechos al Ejército y Guardia civil..... 71

25. Mandando se lleve á efecto cuanto previenen las disposiciones que se citan, acerca de la vacunacion y revacunacion del Ejército..... 82
27. Suspendiendo, por ahora, los enganches y reenganches con premio, así en el Ejército de la Península como en los de Ultramar..... 87
28. Aclarando la órden espedida en 8 del actual, que dispone la asistencia de los Jefes y Oficiales del Ejército á las solemnidades y funciones del culto católico para que sean nombrados..... 88
31. Disponiendo que al salir de la Academia los Tenientes de Estado Mayor del Ejército, hagan dos años de prácticas en las diferentes armas, y determinando la forma en que han de prestar dicho servicio..... 92

FEBRERO.

18. Resolviendo que los segundos Ayudantes Médicos y farmacéuticos, y los Sub-ayudantes de segunda clase, quedan exentos de acreditar el depósito al solicitar licencia para contraer matrimonio..... 146
18. Resolviendo que las retenciones á Oficiales del Ejército por razon de deudas, se entiendan del sueldo líquido despues de deducido el descuento decretado por las Córtes..... 147
20. Confirmando la órden de 4 de Enero de 1842, que niega terminantemente el goce de derechos pasivos á la clase de Armeros del Ejército..... 149
22. Resolviendo que no se cursen las instancias de indulto cuando los penados se hallen en rebeldía..... 154
23. Disponiendo como ampliacion á la órden de 19 de Marzo de 1868, sobre saludos á los cadetes con grado de Oficial, que todo soldado, cabo ó sargento debe saludar á los que hayan obtenido la graduacion de Oficiales, áun cuando sean aquellos de clase superior..... 156
23. Resolviendo que los sargentos primeros graduados de Oficial, no tienen el deber de saludar á los cadetes graduados tambien de Oficial..... 157
25. Limitando, en los términos que se expresa, la órden de 31 de Octubre de 1861, relativa al tiempo que deben servirse los empleos en Ultramar para obtener el retiro..... 169
26. Declarando vigente la órden de 16 de Noviembre de 1864 y aplicable á todos los individuos y clase de tropa del Ejército de Cuba, que con motivo de la actual campaña arriben á la Península en espectacion de retiro por inútiles á consecuencia de heridas recibidas en aquella..... 172

26. Dictando reglas para municionar las tropas que usen armas á cargar por la recámara..... 173
26. Dictando varias disposiciones acerca de los socorros que para trasladarse á su residencia deben facilitarse á los indivíduos de tropa procedentes de Ultramar con la licencia absoluta. (*Apéndice.*)..... 1171

MARZO.

3. Disponiendo que desde que empiece á regir el presupuesto de 1870-71, queden suprimidas las pensiones que se abonan á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, correspondientes á la órden militar de San Hermenegildo..... 189
4. Disponiendo que á todos los indivíduos del Ejército de operaciones de la isla de Cuba, se les abone doble el tiempo servido, siempre que reunan las circunstancias que se expresan..... 190
5. Mandando que á los indivíduos de nuevo ingreso en el Ejército debe exigírseles el juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado, haciéndolo constar en las filiaciones y hojas de servicio, así como en las de los que le hubiesen prestado á su promulgacion..... 192
22. Disponiendo que los Oficiales encausados por la jurisdiccion ordinaria, mientras estén privados de su libertad por consecuencia de la causa que se les siga, deben permanecer en las prisiones militares..... 368
29. Ley de reemplazo y organizacion del Ejército..... 384

ABRIL.

1.° Concediendo derecho á la pension de 109 escudos anuales á las viudas y huérfanos de los paisanos fusilados ó muertos á consecuencia de heridas, recibidas en las acciones sostenidas en favor de la revolucion durante la época que se cita, y á los inutilizados de resultas de aquellas..... 407
1.° Resolviendo que la órden expedida en 27 de Enero último, por la cual se suspendió la admision de enganches y reenganches con premio, no es aplicable á las clases de paisanos y licenciados que deseen alistarse para los Ejércitos de América, quienes disfrutarán de los premios, pluses y ventajas que señalan las disposiciones vigentes. 409
13. Resolviendo lo conveniente para el juramento de la Constitucion por el clero castrense..... 435

22. Resolviendo que la situacion de un retirado es definitiva y no permite la acumulacion de servicios prestados despues en otras carreras del Estado, para la nueva clasificacion y mejora de retiro..... 467
25. Declarando aplicable á las cruces de plata pensionadas de San Fernando, concedidas á los indivíduos de tropa, la legislacion que rige para las de María Isabel Luisa, y que unas y otras sean vitalicias cuando se dén sobre el campo de batalla..... 489
27. Dictando varias disposiciones para la mejor aplicacion de la ley de 29 de Marzo último, respecto á los indivíduos del Ejército que promuevan instancias solicitando la exencion del servicio..... 514
27. Reformando la ley de redencion y enganches del servicio militar de 24 de Junio de 1867, en consonancia con la de 29 de Marzo último..... 516
27. Disponiendo que se abra el enganche y reenganche en todos los Cuerpos é institutos del Ejército que gocen de los beneficios del Consejo de redenciones..... 524
30. Disponiendo que no se dé curso á ninguna instancia en que se solicite pension de viudedad ú orfandad, trasmision de ésta, paga de tocas y licencias para casarse, si no la acompañan los documentos que se especifican en las adjuntas relaciones..... 535

MAYO.

4. Disponiendo el modo y condiciones con que se han de conceder las licencias, que para casarse soliciten los indivíduos de la clase de tropa, desde soldado á Alférez graduado inclusive. (*Apéndice.*)..... 1191
5. Designando el uniforme de gala de los Generales y Brigadieres del Ejército..... 516
7. Aumentando á 5.110 rs. la pension de 2.500 que gozan las hijas solteras y huérfanas del Capitan de infantería, Comandante graduado del provincial de Segovia, D. Juan Sanchez Alfageme, fusilado en el Carral en 1816..... 539
9. Dictando varias resoluciones acerca de las ventajas pecuniarias que deberán disfrutar los indivíduos del Ejército de Cuba, desde que hubieren cumplido hasta que obtengan la licencia absoluta..... 564
10. Modificando la regla 1.ª del art. 1.º, capítulo 2.º del Reglamento militar del Cuerpo de la Guardia civil, y disponiendo lo conveniente para la admision en él de voluntarios con premio..... 568

11. Determinando el destino que debe darse á los desertores que servian con recargo en el Fijo de Ceuta, y á los prófugos comprendidos en el indulto de 10 de Noviembre de 1868 578
23. Dictando reglas para la concesion de pensiones á las viudas y huérfanos de los que hubieren fallecido ó sufrido vejaciones por los sucesos políticos ocurridos desde 3 de Enero de 1866 á 28 de Setiembre de 1868, y especificando los documentos que han de acompañar á las respectivas instancias 683
25. Resolviendo que sólo tienen derecho á los premios y pluses los indivíduos de tropa reenganchados, durante el tiempo que estuvieren fuera de las filas en razon á habérseles expedido la licencia absoluta por los sucesos políticos de 1866 y 1867, pero no los licenciados á su instancia ó por otros motivos 693
25. Modificando los artículos 5.° y 6.° del Reglamento de Herradores, en el sentido de que los de esta clase sirvan sólo cuatro años en activo, contados desde el dia en que sean aprobados en la Escuela donde reciben su enseñanza.... 695
27. Disponiendo que á las instancias en solicitud de licencia para contraer matrimonio, se acompañen las partidas de soltería ó viudez de ámbos contrayentes 696
28. Disponiendo queden sin curso todas las solicitudes que promuevan, para obtener rehabilitacion de un derecho, los interesados que habiendo disfrutado una pension de cruces ó retiro, dejaren de percibirlas por faltar á las reglas y formalidades prescritas para la percepcion de haberes pasivos por el Ministerio de Hacienda, al cual compete resolver dichas reclamaciones 698
30. Reglamento para la formacion de la estadística general del ramo de Guerra 702
31. Dictando varias prevenciones para la saca y distribucion en el Ejército y Armada de los 40.000 hombres llamados al servicio de las armas en el año actual 721

JUNIO.

1.° Aprobando las adjuntas instrucciones para el servicio de prácticas de los alumnos del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército á su salida de la Academia 729
2. Dictando varias disposiciones para llevar á efecto la ley de 29 de Marzo último, sobre reemplazo y organizacion del Ejército 736
2. Declarando que no ha sido derogada y por tanto está vi-

gente la Real órden de 12 de Enero de 1864, y que cuando las Autoridades de Hacienda crean que existe competencia entre la Administracion y los Tribunales de justicia, la promuevan conforme al Reglamento de 25 de Setiembre de 1863 737

3. Dejando sin efecto la órden de 20 de Diciembre de 1869, y dictando varias disposiciones relativas á las clases pasivas militares de Ultramar..... 744

10. Disponiendo que los Generales y Brigadieres de cuartel y exentos de servicio justifiquen su existencia el dia 1.° de cada mes, por medio de oficio dirigido al Capitan general del distrito por donde perciban sus haberes..... 798

13. Disponiendo que en lo sucesivo no se remitan al Ministerio de la Guerra las nóminas, estados, notas y relaciones que se especifican..... 811

15. Recordando á las Autoridades dependientes del Ministerio de la Guerra el puntual cumplimiento de las disposiciones que se citan, acerca de la exactitud con que deben llevarse las altas y bajas ocurridas diariamente, y la anotacion de socorros en los pasaportes, los cuales serán presentados á los Alcaldes, donde no haya Comisarías de guerra, para que anoten los socorros que correspondan. 819

15. Haciendo extensivo al Cuerpo de Administracion militar lo que dispone el decreto de 19 de Abril de 1869 acerca del casamiento de los subalternos del Ejército..... 821

25. Resolviendo que las licencias para asuntos particulares, que se concedan á los Jefes y Oficiales del Ejército en activo servicio, no podrán exceder de dos meses, y prohibiendo las solicitudes de próroga, cuyas limitaciones no comprenden á los que se hallen de reemplazo ó excedentes. 1083

MINISTERIO DE HACIENDA.

ENERO.

7. Confirmando el acuerdo de la Junta de la Deuda pública por el cual se negó la indemnizacion solicitada por D. Vicente Aguilar de los daños que le causaron los facciosos durante la guerra civil, y disponiendo que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos análogos.... 14

11. Aprobando la adjunta Instruccion para llevar á efecto la ley de 1.° de Junio de 1869 sobre cesion de edificios y terrenos pertenecientes á la Nacion..... 33

11. Suprimiendo la Administracion mixta de aduanas y Estancadas existente en San Lúcar de Barrameda, y creando

en el puerto de Bonaiza una aduana de tercera clase con la habilitacion y personal que se expresa..... 37
11. Reformando, en la forma que se expresa, el párrafo 1.° del artículo 5.° del reglamento del Cuerpo de Carabineros de 31 de Enero de 1854..... 38
11. Aprobando la adjunta tarifa para el percibo de los derechos de regalía que deben satisfacer, á su entrada en el Reino, los tabacos elaborados..... 39
20. Elevando al 10 por 100 el descuento que viene haciéndose en los sueldos y asignaciones personales, sin perjuicio de lo que acuerden las Córtes..... 66
21. Aprobando las Reales órdenes que se citan, por las cuales se prorogó y modificó la contrata para el suministro de tabacos Kentuky y Virginia, y declarando libres de responsabilidad á los Ministros que las autorizaron..... 67
21. Autorizando á los Bancos y Sociedades existentes para reformar sus reglamentos con las formalidades que se expresan..... 68
24. Designando los sueldos, asignaciones, rentas y demas haberes á que alcanza el impuesto de 10 por 100, y la forma en que ha de hacerse la cobranza..... 80
25. Autorizando al Gobierno para continuar invirtiendo las rentas públicas, con arreglo al proyecto de presupuestos presentados por la Comision..... 83
25. Haciendo extensiva á las fábricas de Ibiza, Formentera, y San Pedro del Pinatar, la autorizacion concedida á la de Torre vieja para la venta de sal, haciéndose sólo al precio de gracia para el extranjero y provincias de Ultramar. 84
31. Autorizando, en la forma que se expresa, la amortizacion de los nuevos resguardos de Depósitos emitidos hasta 31 de Diciembre último que no excedan de setecientos esdos, y de las imposiciones necesarias no liberadas que lleguen á la misma cantidad..... 93

FEBRERO.

1.° Dictando reglas para la descarga de la sal, y venta de este artículo en las salinas reservadas por el Estado..... 94
1.° Habilitando la playa de Moncofar para la exportacion de frutos y efectos del país, en la forma que se expresa.... 96
1.° Determinando la clase de papel sellado que corresponde emplear en los testimonios de las hijuelas de particion de herencia..... 96
8. Confirmando la órden de 12 de Mayo de 1867, sobre abono

de pluses á las fuerzas que se destinen á la escolta de caudales del Estado..... 99
3. Determinando los casos en que procede el reconocimiento del derecho de indemnizacion de diezmos..... 100
4. Disponiendo que los recargos municipales y provinciales sobre las contribuciones territorial é industrial del tercer trimestre del corriente año económico, ingresen en el Tesoro sin perjuicio de lo que las Córtes Constituyentes resuelvan en su dia..... 101
7. Haciendo extensivos los beneficios de la órden de 27 de Agosto último á los cupones de Bonos del Tesoro, y disponiendo se admitan á los Ayuntamientos que oportunamente los hubieran presentado al cobro, en pago de cupos por impuesto personal..... 105
7. Prorogando el plazo para los beneficios concedidos en la órden de 27 de Agosto último, respecto á los Ayuntamientos que poseyendo inscripciones intrasferibles solicitaren de nuevo la compensacion de sus intereses por débitos de impuesto personal, y los que todavía no hubiesen recibido las inscripciones; y dictando algunas advertencias para la formalizacion de cuentas por las Administraciones económicas..... 106
8. Disponiendo que los géneros extranjeros, comprendidos en las cincuenta y cuatro partidas del Arancel, que por órden de 14 de Diciembre último, quedaron exceptuados de guía en su circulacion por la zona, no necesiten de referencia cuando sean conducidos por cabotaje; excluyéndolos de ciertas formalidades en las facturas de embarque. 116
14. Instruccion para conceder y celebrar rifas con arreglo al decreto de 10 de Julio último..... 124
15. Restableciendo las plazas de Notarios en las fábricas de tabacos. 135
15. Habilitando la aduana del Grao de Castellon de la Plana para importar del extranjero carbones minerales con destino á la fábrica del gas establecida en dicha poblacion. 136
22. Ampliando la habilitacion de la aduana de la Garrucha para importar cereales y sus harinas, salitre y herramientas de todas clases para la industria minera..... 155
23. Determinando los ingresos con que han de cubrirse los gastos comprendidos en los presupuestos municipales y provinciales, y estableciendo reglas para su repartimiento y recaudacion..... 157
23. Declarando disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Santiago..... 166
25. Haciendo extensiva la órden de 21 de Enero último, dictada para la enajenacion de las minas y fábricas de azufre de

Hellin, á todas las de pólvora, azufre, y salitre pertenecientes al Estado..... 170
28. Acordando, en la forma que se expresa, la compensacion de los descubiertos que tengan las Diputaciones hasta 31 de Diciembre de 1869, procedentes del impuesto de 5 por 100 sobre las obligaciones provinciales, y que la diferencia en su caso se entregue en metálico á las referidas Corporaciones populares..... 176
28. Señalando el plazo de dos meses para que los poseedores de títulos del Reino y extranjeros que no tengan la correspondiente cédula, puedan obtenerla con relevacion de multas, y dictando otras varias disposiciones para el exacto cumplimiento de los Reales decretos de 28 de Diciembre de 1848 y 24 de Octubre de 1851..... 178
28. Disponiendo que las Diputaciones provinciales se atengan, respecto á la percepcion de recargos, á lo prescrito en la ley de 23 del que rige..... 180

MARZO.

1.° Trasfiriendo varios créditos en la seccion segunda de obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico de 1868-69..... 182
1.° Aprobando los créditos adicionales pedidos por el Gobierno despues de presentado el presupuesto de 1869-70..... 183
1.° Disponiendo el cese de los Pesadores del antiguo Patrimonio de la Corona en Barcelona á quienes sustituirán los nombrados por la Direccion general de Rentas..... 188
1.° Habilitando la aduana de Aldeadávila para la importacion de frutos, legumbres y otros artículos, y disponiendo que las plazas de Administrador é Interventor Vista de la misma, sean desempeñadas por empleados periciales del ramo, con el sueldo que se expresa..... 189
6. Habilitando el punto y playa de Parazuelos para la exportacion de mineral..... 191
7. Declarando comprendidos en el art. 2.° de la instruccion de 3 de Diciembre último, relativa al modo de hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, á los deudores por plazos de fincas del Estado, por rentas y censos, y por cualquier otro concepto de la misma procedencia... 193
7. Autorizando á la Administracion para contratar, sin las formalidades de subasta pública, la fabricacion de 32.000.000 de pesetas en moneda de bronce del nuevo sistema monetario..... 196
8 Dictando varias disposiciones para uniformar en todas las

aduanas el despacho de los minerales y metales gravados con derechos de exportacion..... 200
8. Habilitando la playa de Premiá del Mar, provincia de Barcelona, para la exportacion de la naranja..... 202
8. Disponiendo que el adeudo de la perfumería se deduzca el 25 por 100 de tara por razon de los envases interiores.. 202
12. Anulando la Real órden de 15 de Marzo de 1836, que condonó al Marqués de Bedmar lo que adeudaba al Tesoro por lanzas y medias anatas, y mandando exigir la responsabilidad al Ministro que la refrendó y funcionarios que la prepararon..... 203
15. Disponiendo que la seccion de Aduanas, agregada hoy á la Administracion económica de Madrid, quede segregada de ésta, y dependiente de la Direccion general de Rentas... 212
16. Disponiendo que los Administradores económicos de provincia remitan á los Capitanes generales de los distritos notas trimestrales de la alta y baja de los empleados pasivos del ramo de Guerra..... 214
20. Aprobando el reglamento y tarifas para la imposicion, administracion y cobranza de la *Contribucion industrial*.... 241
21. Haciendo extensivos los beneficios de compensacion, establecidos en el art. 10 de la ley de presupuestos de 1.° de Julio de 1869, á los débitos procedentes de la contribucion de Consumos en los pueblos en que se recaudaba ésta por repartimiento vecinal, y cuyas cantidades se hallan en poder de los contribuyentes..... 367
21. Recomendando á los Administradores económicos la mayor prudencia en el empleo de la fuerza pública, para auxiliar el cobro de las contribuciones. (*Apéndice.*)..... 1173
23. Suprimiendo la Administracion mixta de Aduanas y Estancadas de Velez-Málaga, y estableciendo en su lugar una aduana de tercera clase en Torre de mar, y una Administracion de Estancadas en Velez-Málaga, con el personal y gastos para material que se detallan. (*Apéndice.*)..... 1174
13. Autorizando al Gobierno para negociar los bonos del Tesoro que tiene actualmente en cartera, los existentes en garantía en la Caja de Depósitos, y los de los Ayuntamientos y Diputaciones que lo soliciten..... 371
13. Declarando disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Cádiz..... 372
13. Disponiendo que en el adeudo del fósforo vivo en cajas de hoja de lata, sin otro envase, se descuente de su peso el 30 por 100 por razon de tara..... 374
13. Suprimiendo la habilitacion de la aduana de Arenys de mar para importar del extranjero cereales y sus harinas..... 374

29. Trasladando la órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 18 de Febrero último, relativa á las armas y municiones que deben considerarse como de guerra para los efectos del adeudo y circulacion, y dictando algunas prevenciones sobre esta materia..... 394
29. Habilitando la aduana de Puigcerdá, provincia de Gerona, para la importacion de sal del extranjero..... 395
29. Mandando admitir en la Casa de Moneda de Madrid las platas que se presenten á la amonedacion, al precio y condiciones que se determinan..... 396
29. Disponiendo el abono de gastos de viaje y dietas al Tallador del Departamento de grabado de la Casa de Moneda de Barcelona, por el reconocimiento de monedas practicado en Tarragona, y mandando que esta resolucion sirva de regla general para los demas casos de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo..... 396
29. Creando ocho plazas de Pesadores en la aduana de Barcelona, en sustitucion de las suprimidas del Patrimonio que fué de la Corona..... 397
29. Disponiendo que el servicio de operaciones mecánicas y sorteos de Loterías, encomendado á la Fábrica nacional del Sello, dependa desde 1.° de Abril de la Direccion general del Tesoro, y aprobando la planta del personal y trasferencias de créditos que se indican..... 398

ABRIL.

1.° Resolviendo que no se satisfaga crédito alguno por la Direccion general de la Deuda á los que aleguen el carácter de herederos fundados en una *informacion ad perpetuam.* 416
4. Dictando varias disposiciones relativas á la contribucion que deben satisfacer los molinos flotantes sobre barcas.. 417
5. Permitiendo el embarque por el puerto de Maro, provincia de Málaga, de la caña dulce con destino á las fábricas de azúcar de Almuñécar..... 418
5. Disponiendo que el adeudo del té contenido en cajas de plomo, se verifique por su peso neto, y el aforo de estas por la partida 55 del Arancel..... 419
5. Suprimiendo la Administracion mixta de Aduanas y Estancados de Marbella, y creando una aduana de tercera clase para la importacion de ciertos artículos, y una Administracion de Estancadas..... 420
6. Disponiendo que los Gobernadores civiles de las provincias son los únicos que tienen la facultad de provocar competencias en los asuntos de Hacienda, y que, por ahora,

corresponde á las Salas contencioso administrativas de las Audiencias emitir el dictámen que daban los suprimidos Consejos provinciales 422
7. Mandando que las disposiciones contenidas en el Reglamento de sorteos, y en el de Instruccion de Loterías de 16 de Febrero de 1866, sean aplicables al negociado de operaciones mecánicas creado en la Direccion del Tesoro con fecha 29 de Marzo último 423
11. Aprobando la adjunta planta del personal de la Salina de Torrevieja, y fijando la cantidad y clase de valores de las fianzas que han de prestar los empleados para garantir el desempeño de sus respectivos destinos 433
20. Aprobando las adjuntas reglas para la venta pública de sal por mayor y menor en las salinas de Torrevieja, provincia de Alicante 437
21. Dictando reglas para facilitar á los Ayuntamientos la compensacion de sus débitos por el impuesto personal. (*Apéndice.*) 1180
21. Disponiendo que ínterin recae resolucion definitiva sobre el descuento á los indivíduos de clases pasivas de Ultramar que trasladen sus haberes á la Península, se efectuen dichas traslaciones al respecto de real de vellon por real fuerte del haber íntegro señalado. (*Apéndice.*) 1182
22. Determinando la clase de papel sellado en que deben extenderse las copias de escrituras de redenciones de censos solicitadas con posterioridad al Decreto de 22 de Diciembre último, y las que, pedidas ántes, no se hubiesen formalizado con la oportuna escritura 469
25. Declarando que los propietarios y arrendatarios de las colonias agrícolas ó establecimientos industriales análogos, están exentos del impuesto de capitacion. (*Apéndice.*) 1183
26. Disponiendo que al formar los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y la matrícula de la industrial para 1870 á 71, se rebaje á los pueblos, y por consiguiente á los contribuyentes, la parte de la cuota que hayan satisfecho de más en el presente ejercicio, en concepto de cupo por el Tesoro y de recargo para servicios provinciales y municipales 495
26. Declarando disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Valladolid 496
26. Aprobando el adjunto Reglamento general del Cuerpo de empleados de aduanas, y mandando formar escalafones de los empleados periciales y no periciales del mismo, para la provision de las plazas por concurso 497
26. Dictando algunas disposiciones relativas á las prórogas de

plazo para posesionarse que, por causas fortuitas ó por conveniencia propia, se conceden á los funcionarios trasladados..... 511
26. Resolviendo que los servicios de Nacionales movilizados de plazas fuertes ó puntos fortificados de las provincias Vascongadas y Navarra, se reconozcan en clasificacion como base ó arranque de carrera, aunque no se justifique haber pasado revista. (*Apéndice.*)..... 1184
29. Declarando obligatorio el otorgamiento de las correspondientes escrituras por los compradores de bienes nacionales, dentro de los tres meses siguientes al pago del primer plazo, y señalando igual término para los que aún no las hubieren otorgado. (*Apéndice.*)..... 1187
29. Resolviendo lo conveniente acerca del pago de fincas vendidas en quiebra y rematadas despues en mayor cantidad de la que adeudaba el primitivo comprador. (*Apéndice.*). 1189

MAYO.

1.° Disponiendo se entreguen á las Diputaciones provinciales, en la misma forma que anteriormente, los recargos que sobre las contribuciones territorial é industrial corresponden á dichas corporaciones..... 543
2. Mandando aplicar á los descubiertos del impuesto personal, los créditos que tengan los Ayuntamientos por suministros hechos al Ejército, siempre que estén liquidados y mandados abonar por las Oficinas militares. (*Apéndice.*).. 1190
3. Declarando válido el recargo de 300 milésimas de escudo, impuesto por las Diputaciones provinciales á cada quintal de sal expendido por cuenta del Estado durante el segundo semestre del año último. (*Apéndice.*)..... 1191
3. Declarando libres de penalidad las diferencias de más ó de ménos en los despachos de sal, siempre que aquellas no excedan del 5 por 100 de la cantidad declarada. (*Apéndice.*)..... 1192
5. Disponiendo, por regla general, que las operaciones de liquidacion y conversion de valores de Deuda del Estado, pertenecientes á fundaciones piadosas, deben tan sólo suspenderse el tiempo preciso para acreditar la índole de la fundacion y el cumplimiento de las cargas. (*Apéndice.*) 1195
7. Concediendo á Doña Dolores Castejon y Berrueta, una pension de 500 escudos anuales, como hija huérfana de Don Santos Castejon, muerto gloriosamente en Huesca por la causa de la libertad..... 560
9. Confirmando la órden de 15 de Febrero de 1867, por la

cual se dispuso que la retencion de haberes á las clases activas y pasivas se haga con sujecion á lo prevenido en el art. 952 de la Ley de Enjuiciamiento civil. (*Apéndice.*). 1196
10. Fijando los grados de parentesco de las mujeres de los individuos del Cuerpo de empleados de Aduanas, para la aplicacion de los artículos 37 y 44 del Reglamento del mismo..... 568
10. Habilitando la aduana del Grao de Castellon para la exportacion á América de frutos y productos del país, y disponiendo que el Administrador de la misma sea de la clase pericial..... 569
10. Disponiendo que los cargamentos completos de sal, puedan despacharse en uno ó más puertos habilitados con arreglo al art. 13 de las Ordenanzas. (*Apéndice.*)..... 1197
10. Disponiendo que las aduanas de Marbella y Estepona expidan los documentos necesarios para el embarque y desembarque de los productos y efectos que se expresan, por Rioguadiaro y playa de la Sabinilla. (*Apéndice.*)..... 1197
12. Aprobando varios suplementos de crédito y las cuentas generales del Estado correspondientes á los presupuestos de 1861..... 588
12. Cediendo á la provincia de Guipúzcoa, por el plazo que se fija, el aumento que tengan los rendimientos del impuesto de descarga en el puerto de Pasages por consecuencia de las obras que se han de ejecutar en él..... 589
12. Anulando la Real órden que se cita, y declarando haber lugar á exigir del Ministro que la refrendó y de los funcionarios que la apoyaron con sus informes, la responsabilidad subsidiaria y demas que proceda con arreglo á las leyes é instrucciones..... 590
17. Autorizando la exportacion de plomos al extranjero por las playas de Villaricos y Palomares, en la provincia de Almería, con sujecion á las reglas que es expresan. (*Apéndice.*)..... 1198
19. Concediendo una pension de 1.500 pesetas á cada uno de los hijos de D. Gonzalo Castañon, asesinado en Cayo-Hueso..... 611
19. Concediendo una pension vitalicia de 300 escudos anuales á la viuda y huérfanos en su caso, del que fué Alcalde de Val de San Lorenzo, asesinado al desempeñar funciones de su cargo..... 611
19. Fijando el presupuesto de gastos para 1870 á 71..... 612
19. Modificando los artículos 33 y 51 del reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, aprobado en 20 de Marzo último.. 664

28. Concediendo una pension de 2.000 pesetas anuales á cada una de las hermanas del Vice-Almirante D. Casto Mendez Nuñez..... 699
28. Concediendo á Doña Joaquina San Martin de Copeiro y á Doña Petra Vicetto, el importe de las pagas devengadas respectivamente por sus hijos D. Leon Copeiro y D. Julio Velarde..... 700
31. Aprobando la circular de la Direccion general de Rentas de 4 de Enero de este año, sobre introduccion de efectos libres de derechos para la explotacion de las líneas férreas. (*Apéndice.*)..... 1213

JUNIO.

1.° Mandando suspender el pago de todas las pensiones concedidas á viudas y huérfanos de empleados públicos por la Ley de presupuestos de 1864, y el de las declaradas á pensionistas de montepíos que expresa. (*Apéndice.*)..... 1214
2. Declarando comprendidos en la Ley de caducidad de 19 de Julio de 1869 los créditos de juros. (*Apéndice.*)..... 1215
3. Determinando lo conveniente para el pago de haberes á los empleados de los suprimidos Juzgados especiales de Hacienda, y sobre el destino que ha de darse á los archivos de los mismos. (*Apéndice.*)..... 1218
3. Dictando reglas para la medicion de fincas del Estado, y estableciendo los derechos de tasácion que han de satisfacer los compradores á los peritos. (*Apéndice.*)..... 1219
7. Disponiendo que se habilite la aduana de Camprodon para la importacion de sal..... 750
7. Declarando no penables las diferencias que no escedan de 5 por 100 en los despachos de cereales. (*Apéndice.*)..... 1220
8. Fijando el presupuesto de ingresos del Estado para el año económico de 1870 á 71..... 763
10. Disponiendo que para la tasacion de las salinas del Estado en aquellas provincias donde no haya Ingeniero industrial ó de minas, que se encargue de dicho servicio, se nombre uno al efecto, el cual percibirá los derechos que se expresan. (*Apéndice.*)..... 1221
11. Derogando la prohibicion que existia de facilitar azogue á la minería, á la industria y á las artes á menor precio del fijado para la venta en general..... 1222
13 Disponiendo que todos los empleados de la Compañía del ferro-carril del Norte sujetos al pago de la contribucion industrial, sean inscritos en la matrícula de esta capital; y que esta resolucion se haga extensiva á las demas com-

pañías ó empresas que se hallen en un caso análogo, centralizándose en la capital de la provincia en que tengan su domicilio, la inscripcion y pago del referido impuesto..... 812
13. Autorizando á la Direccion de Contribuciones para conceder á los Ayuntamientos próroga, con objeto de satisfacer lo que adeuden por el impuesto de Consumos. (*Apéndice.*). 1223
14. Ampliando la habilitacion de la aduana de Adra para la importacion de máquinas de todas clases..... 814
14. Ampliando la habilitacion de la aduana de Motril para exportar plomos al extranjero..... 815
14. Aprobando la adjunta tarifa de los premios que han de abonarse desde 1.° de Julio próximo por la expendicion de tabacos..... 815
14. Resolviendo que en los adeudos de picadura de tabaco en paquetes no procede hacer descuento alguno por las cubiertas de papel, y papel de estaño ó plomo en que aquella venga colocada..... 817
20. Fijando el término de un mes para que abonen el completo de sus cuotas los suscritores al empréstito de 200 millones de escudos, que no lo hubieren hecho en los plazos señalados por el decreto de 28 de Octubre de 1868..... 1035
21. Autorizando el embarque de frutos del país por el Puerto de Guardamar, con documentacion de la aduana de Torrevieja..... 1037
21. Resolviendo que las mercancías de las provincias españolas de Occeanía disfruten del beneficio concedido por la disposicion 11 del Arancel, siempre que los Capitanes de los buques traigan la documentacion correspondiente..... 1038
21. Dictando varias disposiciones para la admision de pastas de plata en la casa de Moneda de Madrid. (*Apéndice.*).... 1223
22. Disponiendo que en adelante no se concedan pensiones de gracia, sino con los requisitos que se expresan..... 1038
22. Declarando puertos francos los que se citan de las islas Canarias; haciendo extensiva esta gracia al de Valverde, en la isla del Hierro, y á los demas de Canarias cuyos Ayuntamientos se obliguen á costear la recaudacion y administracion del ramo, y dictando otras disposiciones para llevar á efecto la liquidacion del déficit que resulta en dicha provincia..... 1039
22. Eximiendo de responsabilidad á las Diputaciones y Ayuntamientos que hayan establecido arbitrios sobre artículos de consumo, para cubrir el déficit de sus presupuestos, ántes de publicarse la ley que autoriza dichos arbitrios. 1041
22. Disponiendo la forma en que ha de hacerse por la Caja de

Depósitos la reduccion de escudos y milésimas á pesetas y céntimos..... 1042
22. Declarando á la *Caja Mercantil de Valencia* comprendida en la ley de 19 de Octubre de 1869, por la cual se regirá en lo sucesivo..... 1042
23. Declarando aplicable á la exaccion de los débitos por rentas, pensiones y plazos de ventas de bienes nacionales, la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, dictada para los procedentes de las contribuciones é impuestos que menciona, y prescribiendo varias reglas para llevar á efecto esta disposicion..... 1046
24. Dictando reglas para hacer la reduccion de escudos á pesetas, cuya unidad monetaria ha de regir desde 1.° de Julio próximo conforme al decreto de 23 de Marzo de 1869. 1050
24. Fijando el precio y condiciones para la venta de la sal de las salinas del Estado con destino al extranjero y provincias españolas de Ultramar..... 1051
25. Trasfiriendo varios créditos de la seccion 4.ª del presupuesto de 1869 á 70, y concediendo otros extraordinarios y suplementos de crédito á los Ministerios de la Guerra, Hacienda y Gobernacion, cuyo importe se cubrirá del modo que se indica..... 1086
25. Autorizando al Gobierno para preparar la unificacion de la Deuda pública, por medio de una conversion de los títulos que actualmente la representan, y fijando el plazo de ocho meses para que presente á las Córtes el oportuno proyecto de ley..... 1089
25. Concediendo al Ministerio de la Gobernacion dos suplementos de crédito con cargo á su presupuesto de gastos para 1870 á 71, y ampliando, en la forma que se expresa, el crédito concedido en el capítulo 44, seccion 8.ª del mismo presupuesto..... 1090
25. Autorizando la continuacion de las secciones de Fomento hasta fin del actual año económico, concediendo al Ministro del ramo varios suplementos, trasferencia de crédito, y créditos extraordinarios, y anulando los tres que se citan. 1091
25. Disponiendo que las minas de Riotinto se vendan en pública subasta bajo las condiciones que se expresan..... 1096
25. Disponiendo que los proyectos de ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda y de organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino, rijan desde luego como leyes del Estado, sin perjuicio de las alteraciones que acuerden las Córtes..... 1098
29. Ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda..... 1099

25. Ley provisional de organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino..... 1113
25. Fijando la escala de premios que ha de abonar la Hacienda pública por las aprehensiones de tabacos que tengan lugar desde 1.° de Julio en la Península é islas adyacentes 1132
25. Fijando los precios á que se expenderán al por mayor, desde 1.° de Julio, las sales existentes en los depósitos y alfolíes del Estado. (*Apéndice.*)..... 1225
25. Disponiendo que á las Corporaciones y Establecimientos civiles que aún no hayan recibido las inscripciones en cambio de sus bienes vendidos, se les abonen los intereses correspondientes al primer semestre de 1870. (*Apéndice.*) 1225
28. Trasladando y dictando reglas para cumplimentar la órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Mayo último, por la cual se fija la inteligencia del art. 10 de la ley de 1.° de Julio de 1869, que autorizó la compensacion con bonos del Tesoro, de los débitos procedentes de ejercicios cerrados desde 1850 á 1867. (*Apéndice.*)..... 1226
30. Modificando diferentes artículos y tarifas del reglamento de 20 de Marzo último para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial..... 1144

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

FEBRERO.

21. Dictando varias disposiciones relativas á la traslacion de haberes de Clases pasivas de una á otra provincia..... 152

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD.

ENERO.

28. Trasladando la órden de esta fecha, para que los Jefes de Administraciones económicas remitan á la mayor brevedad las contestaciones á los pliegos de reparos hechos por el Tribunal de Cuentas á las rendidas al mismo..... 89

ABRIL.

13. Determinando que la aprobacion de todos los expedientes y cuentas de gastos de construccion y reparacion de casetas de Carabineros, y de buques para el resguardo de puertos, corresponde á la Inspeccion general del Cuerpo. (*Apéndice.*)..... 1176

Depósitos la reduccion de escudos y milésimas á pesetas y céntimos..... 1042
22. Declarando á la *Caja Mercantil de Valencia* comprendida en la ley de 19 de Octubre de 1869, por la cual se regirá en lo sucesivo..... 1042
23. Declarando aplicable á la exaccion de los débitos por rentas, pensiones y plazos de ventas de bienes nacionales, la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, dictada para los procedentes de las contribuciones é impuestos que menciona, y prescribiendo varias reglas para llevar á efecto esta disposicion..... 1046
24. Dictando reglas para hacer la reduccion de escudos á pesetas, cuya unidad monetaria ha de regir desde 1.° de Julio próximo conforme al decreto de 23 de Marzo de 1869. 1050
24. Fijando el precio y condiciones para la venta de la sal de las salinas del Estado con destino al extranjero y provincias españolas de Ultramar..... 1051
25. Trasfiriendo varios créditos de la seccion 4.ª del presupuesto de 1869 á 70, y concediendo otros extraordinarios y suplementos de crédito á los Ministerios de la Guerra, Hacienda y Gobernacion, cuyo importe se cubrirá del modo que se indica..... 1086
25. Autorizando al Gobierno para preparar la unificacion de la Deuda pública, por medio de una conversion de los títulos que actualmente la representan, y fijando el plazo de ocho meses para que presente á las Córtes el oportuno proyecto de ley..... 1089
25. Concediendo al Ministerio de la Gobernacion dos suplementos de crédito con cargo á su presupuesto de gastos para 1870 á 71, y ampliando, en la forma que se expresa, el crédito concedido en el capítulo 44, seccion 8.ª del mismo presupuesto..... 1090
25. Autorizando la continuacion de las secciones de Fomento hasta fin del actual año económico, concediendo al Ministro del ramo varios suplementos, trasferencia de crédito, y créditos extraordinarios, y anulando los tres que se citan. 1091
25. Disponiendo que las minas de Riotinto se vendan en pública subasta bajo las condiciones que se expresan..... 1096
25. Disponiendo que los proyectos de ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda y de organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino, rijan desde luego como leyes del Estado, sin perjuicio de las alteraciones que acuerden las Córtes..... 1098
25. Ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda..... 1099

25. Ley provisional de organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino..... 1113
25. Fijando la escala de premios que ha de abonar la Hacienda pública por las aprehensiones de tabacos que tengan lugar desde 1.° de Julio en la Península é islas adyacentes 1132
25. Fijando los precios á que se expenderán al por mayor, desde 1.° de Julio, las sales existentes en los depósitos y alfolíes del Estado. (*Apéndice.*)..... 1225
25. Disponiendo que á las Corporaciones y Establecimientos civiles que aún no hayan recibido las inscripciones en cambio de sus bienes vendidos, se les abonen los intereses correspondientes al primer semestre de 1870. (*Apéndice.*) 1225
28. Trasladando y dictando reglas para cumplimentar la órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Mayo último, por la cual se fija la inteligencia del art. 10 de la ley de 1.° de Julio de 1869, que autorizó la compensacion con bonos del Tesoro, de los débitos procedentes de ejercicios cerrados desde 1850 á 1867. (*Apéndice.*)..... 1226
30. Modificando diferentes artículos y tarifas del reglamento de 20 de Marzo último para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial..... 1144

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

FEBRERO.

21. Dictando varias disposiciones relativas á la traslacion de haberes de Clases pasivas de una á otra provincia..... 152

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD.

ENERO.

28. Trasladando la órden de esta fecha, para que los Jefes de Administraciones económicas remitan á la mayor brevedad las contestaciones á los pliegos de reparos hechos por el Tribunal de Cuentas á las rendidas al mismo..... 89

ABRIL.

13. Determinando que la aprobacion de todos los expedientes y cuentas de gastos de construccion y reparacion de casetas de Carabineros, y de buques para el resguardo de puertos, corresponde á la Inspeccion general del Cuerpo. (*Apéndice.*)..... 1176

15. Aclarando la circular de 15 de Noviembre de 1869, respecto á la redaccion de las relaciones parciales de devolucion, pagos, reintegros y operaciones del Tesoro. (*Apéndice.*)... 1178

DIRECCIONES GENERALES DEL TESORO Y CONTABILIDAD.

MAYO.

20. Dictando reglas para formalizar en cuentas las compensaciones, mandadas admitir á los Ayuntamientos de lo que adeuden por cupos del impuesto personal. (*Apéndice*..... 1199

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

ENERO.

26. Trasladando la órden expedida en 3 del corriente, que fija el plazo de cuarenta y cinco dias para la presentacion de los recibos de suministros que hacen los Ayuntamientos al Ejército y Guardia civil; y dictando algunas advertencias para su más exacto cumplimiento..... 81

MAYO.

6. Dictando varias resoluciones para la mejor inteligencia del reglamento y tarifas de 20 de Marzo último, sobre la contribucion industrial..... 552
7. Explicando la inteligencia que debe darse á las disposiciones del reglamento y tarifas de la contribucion industrial que se refieren á los *Consignatarios* y á los *Almacenistas ó vendedores al por mayor*..... 561

DIRECCIONES GENERALES DE CONTRIBUCIONES Y CONTABILIDAD.

ABRIL.

11. Dictando reglas para la aplicacion en cuenta de los premios de cobranza y bonificaciones concedidas á los contribuyentes, que anticipan sus cuotas por inmuebles, industrial é impuesto personal. (*Apéndice.*)..... 1175

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

ENERO.

4. Declarando que la tela engomada para calcar dibujos debe adeudar por la partida 171 del Arancel, como papel no tarifado expresamente..... 8
4. Resolviendo que la hilaza de cáñamo en ovillos para zapateros, adeude por su peso neto..... 9
4. Resolviendo que no se incluya en el adeudo de las pecheras de hilo, el peso de los papeles en que vienen colocadas, las cuales pagarán el derecho que señala la partida 171 del Arancel..... 10
4. Disponiendo lo conveniente acerca de las relaciones de materiales que se conceden á las empresas de ferro-carriles para la explotacion y conservacion de los mismos, con franquicia de los derechos de aduanas..... 10
7. Disponiendo que las empresas de ferro-carriles deben expresar préviamente en sus declaraciones la línea y seccion á que se destina el material que pretendan introducir con franquicia de derechos..... 15
13. Declarando vigentes el convenio de comercio celebrado con Francia en 18 de Junio de 1865, y el tratado de comercio y navegacion terminado con la Confederacion de la Alemania del Norte en 6 de Junio de 1868..... 47
13. Disponiendo que en el despacho para el adeudo de derechos del carbonato de sosa, albayalde y demás artículos que se citan, se incluya el peso de los envases..... 47
14. Resolviendo que se incluya el peso de los envases en el adeudo de derechos del salitre refinado..... 48
14. Disponiendo que se comprenda en el adeudo de derechos el peso de los envases de minio y sal de sosa..... 49
14. Resolviendo que los tejidos de lana con urdimbre de borra de seda, se consideren siempre como de seda para el pago de los derechos arancelarios..... 50
14. Disponiendo que la achicoria molida adeude por la partida 250 del Arancel vigente..... 50
14. Resolviendo que las felpas de borra de seda con urdimbre de algodon adeuden conforme á lo prescrito en el párrafo 8.° de la disposicion 4.ª del Arancel..... 51
18. Dictando varias disposiciones para llevar á efecto la reforma del papel sellado y de los sellos de Correos y Telégrafos, acordada por decreto de 18 de Diciembre último..... 62

19. Resolviendo que en el adeudo de derechos de las pipas de yeso para fumar se deduzca el 30 por 100 de tara por el peso de envase..... 65

FEBRERO.

12. Trasladando la órden de 25 de Enero último, acerca de la época en que han de empezar á regir los premios de expendicion de documentos de vigilancia, y sobre concesion y expendicion de las licencias á que se refiere la órden de 15 de Junio de 1869..... 122
17. Declarando que las anclas y cadenas para buques están comprendidas en el partida 31 del Arancel, pero que acreditado en debida forma su destino al servicio de aquellos, deben devolverse á los introductores los derechos que hubieren satisfecho..... 146
18. Trasladando la órden expedida en 1.° del corriente, por la que se deja sin efecto la de 23 de Noviembre de 1867 que facultaba á la Direccion general de Aduanas para relevar á los Capitanes de buques de las multas de 800 escudos por conducir cargamento de trigo sin registro consular.. 146

MARZO.

7. Disponiendo que la hortaliza concentrada al vapor, conocida con el nombre de *sopa julienne*, adeude por la partida 241 del Arancel..... 197
17. Disponiendo que los pescados en salmuera se aforen por la partida 234 del Arancel..... 224
30. Resolviendo que los cuchillos llamados faeas, que usan los marineros, adeuden por la partida 31 del Arancel..... 400

ABRIL.

4. Resolviendo que el papel recortado en tiras para los telégrafos eléctricos, adeude por la partida 163 del Arancel vigente..... 418
6. Resolviendo que los extractos de madera tintórea se aforen con inclusion del peso de los envases..... 423
19. Resolviendo que el estoraque líquido debe adeudar por la partida 67 del Arancel..... 437
27. Trasladando la órden expedida en 12 del actual, por la que se deroga la de 23 de Julio de 1868, en la cual se determinaban las formalidades á que debia sujetarse la circulacion de las mercancías extranjeras y coloniales..... 525

MAYO.

7. Resolviendo que la cebada perlada adeude por la partida 238 de la tarifa vigente..... 563
13. Trasladando la órden de 10 del corriente, en que se dispone que los arqueos, para el adeudo de derechos de buques conductores de carbon mineral, se efectúen por los Vistas de las Aduanas, y que los interesados pueden hacer rectificar dicha operacion á su costa, valiéndose de peritos de marina..... 592
13. Resolviendo que las agujas para costura tosca adeuden por la partida 32 del Arancel..... 593
24. Designando la partida del Arancel por que deben adeudar los ladrillos refractarios..... 692
30. Resolviendo que los listones de madera dorados adeuden por la partida 179 del Arancel..... 714

JUNIO.

4. Resolviendo que el metal alpaca en planchas adeude por la partida 43 del Arancel vigente..... 746
6. Resolviendo que el galipodio adeude por la partida 6.ª del Arancel..... 749
7. Designando las partidas del Arancel para el adeudo del algodon destinado á coser y bordar, y del que haya de emplearse para tejer..... 750
11. Trasladando la órden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 7 del actual, en la que se fija la partida del Arancel por que debe adeudar la gasa de seda..... 808
11. Resolviendo que el guano adeude por su peso bruto, ó sea incluyendo el de los sacos en que viene contenido..... 809
14. Resolviendo que en el adeudo de la fécula de patatas y demás destinada á la industria, las harinas y el azufre, no se incluya el peso de los envases, que adeudarán por la disposicion que se cita..... 818
20. Trasladando una órden del Ministerio de Hacienda, por la cual se deroga otra de 23 de Julio de 1868, sobre aplicacion de las Ordenanzas al comercio que se hiciese entre los puntos declarados de zona y el resto de España, y dejando en su fuerza y vigor el art. 381 de las mismas.. 1036
24. Resolviendo que los frascos de vidrio y cristal, forrados de mimbre ó piel, adeuden por la partida 300 del Arancel. 1053

MINISTERIO DE MARINA.

ENERO.

21. Autorizando el aumento de 24 Tenientes de navío de primera clase, para el objeto que se expresa..... 69

FEBRERO.

15. Fijando las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio del Estado correspondientes á 1870-71..... 136
17. Haciendo extensiva á Marina la órden expedida por el Ministerio de la Guerra en 20 de Diciembre último, referente á las clases pasivas que tienen consignados sus haberes en las cajas de Ultramar..... 144

MARZO.

12. Aprobando el adjunto reglamento en que se reforman los estatutos de la órden del Mérito naval..... 204
16. Dictando varias disposiciones para facilitar la tramitacion de las reclamaciones que se promuevan por consecuencia de lo determinado en el art. 10 del reglamento que reforma los estatutos de la órden del Mérito naval..... 215
19. Aprobando el reglamento é instrucciones para el exámen de pilotos y patrones en el uso de luces y señales y maniobras, á fin de evitar abordajes en la mar..... 225

ABRIL.

27. Autorizando al Gobierno para la enajenacion de todo el material perteneciente á la Marina, que no tenga aplicacion inmediata á las necesidades que reclaman las construcciones modernas..... 526
27. Modificando el art. 10 del decreto de 8 de Abril de 1863, sobre luces de situacion á bordo de los buques, y maniobras para evitar abordajes en la mar..... 527
27. Refundiendo en un sólo cargo los de Presidente y Gerente del Consejo de Gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar..... 529

MAYO.

5. Reglamento para la aplicacion de la ley de 27 del mes próximo pasado, relativa á la enajenacion del material perteneciente á la Marina..... 518
30. Autorizando al Ministro de Marina para que disponga el reemplazo de los faluchos de segunda clase destinados á guarda-costas, con cañoneras de vapor..... 714

JUNIO.

3. Dejando sin efecto la órden de 17 de Febrero último y dictando varias disposiciones relativas á las clases pasivas de Marina de Ultramar..... 745
20. Haciendo extensivas al Cuerpo de Infantería de Marina las disposiciones del decreto de 27 de Abril último, relativas á exenciones del servicio militar..... 1037

ALMIRANTAZGO.

MAYO.

20. Excitando el celo de los Comandantes generales de los Departamentos de Marina para facilitar la ejecucion de la ley y reglamento relativos á la enajenacion del material sin aplicacion, ó que corra riesgo de deteriorarse..... 670

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ENERO.

8. Derogando el Real decreto de 22 de Julio de 1864 y reglamento de igual fecha, respecto á las atribuciones de los Maestros de obras, y dictando varias disposiciones relativas al particular..... 20
23. Dictando las disposiciones que han de observarse para la formacion y rendicion de las cuentas relativas á la correspondencia extranjera con cargo, que se cobra en sellos de comunicaciones..... 76
29. Rebajando la retribucion establecida en Real órden de 23 de Marzo de 1846 para el servicio de apartado de la correspondencia particular..... 90

FEBRERO.

4. Convocando los Colegios electorales de las circunscripciones de Barcelona, Gerona y demás que se expresan, para elecciones parciales de Diputados á Córtes..... 102
5. Mandando proceder á la adquisicion directa y sin el requisito de subasta, de 1.000 postes telegráficos que se consideran necesarios para el servicio del ramo..... 104
7. Convocando los Colegios electorales de la circunscripcion de Ciudad-Real para que procedan á la eleccion de un Diputado á Córtes..... 107
7. Dictando varias disposiciones para regularizar la accion y los derechos de los patronos de fundaciones benéficas, y continuar la inspeccion y vigilancia sobre sus administradores en cuanto á la inversion de las rentas..... 108
17. Reduciendo á dos el número de vacantes anunciadas para las elecciones parciales á que están convocados los Colegios electorales de la circunscripcion de Gerona..... 145
17. Convocando los Colegios electorales de la circunscripcion de Astorga para que procedan á la eleccion de un Diputado á Córtes..... 145
22. Convocando los Colegios electorales de la circunscripcion de Astorga para la eleccion parcial de un Diputado á Córtes. 155
28. Disponiendo que los nombramientos de Torreros en la antigua telegrafía óptica, de telegrafistas en la eléctrica y demas individuos que hubiesen ingresado en el Cuerpo por exámen reglamentario, se consideren como de Real órden para todos los efectos de los de esta clase..... 181

MARZO.

4. Dejando sin efecto la convocatoria de los Colegios electorales de la circunscripcion de Astorga, hecha en 17 de Febrero último para la eleccion de un Diputado á Córtes, y ampliando, en la forma que se expresa, la que se hizo en 22 del mismo mes..... 191
5. Dictando varias reglas para la reforma y mejora de las cárceles de partido y de Audiencias..... 192
20. Convocando los Colegios electorales de la circunscripcion de Vich para que procedan á la eleccion de un Diputado á Córtes..... 363
30. Disponiendo la apertura de un concurso especial para la presentacion de planos de construccion de la cárcel de Audiencia de Madrid..... 403

ABRIL.

5. Fijando la fecha en que deben dar principio en la circunscripcion de Vich las elecciones de un Diputado á Córtes. 421
12. Suspendiendo la eleccion de un Diputado á Córtes en la circunscripcion de Vich..... 435
20. Aprobando el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 23 de Febrero último, sobre ingresos provinciales y municipales..... 440
20. Dando algunas instrucciones para facilitar la aplicacion de la ley y reglamento sobre ingresos provinciales y municipales..... 456
23. Ley de órden público..... 470
23. Llamando al servicio de las armas 40.000 hombres, para cubrir las bajas del Ejército permanente en el año actual. 488
25. Reorganizando la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion..... 490
27. Restableciendo en todas sus partes la organizacion dada á la Imprenta nacional y á la *Gaceta* por el decreto de 11 de Diciembre de 1868..... 529

MAYO.

4. Convocando los Colegios electorales de las circunscripciones que se expresan, para la eleccion de Diputados á Córtes..... 544
6. Convocando los Colegios electorales de la circunscripcion de Albacete, para la eleccion de un Diputado á Córtes... 553
12. Convocando nuevamente los Colegios electorales de la circunscripcion de Vich, para la eleccion de un Diputado á Córtes..... 592
13. Fijando el plazo en que deberán presentar sus solicitudes los individuos que, habiendo pertenecido á la Milicia Nacional de 1820 á 1823, se consideran con derecho á los años de abono de servicio que se concedieron por la ley de 23 de Mayo de 1856..... 594
17. Disponiendo la habilitacion de un lazareto sucio, para las cuarentenas de rigor, en la isla denominada de Pedrosa, provincia de Santander..... 599
18. Convocando los Colegios electorales de la circunscripcion de Motril para la eleccion de un Diputado á Córtes..... 606
18. Concediendo permiso á la empresa telegráfica submarina ti-

tulada *The Ocean Telegraph Company Limited*, de Lóndres, para establecer un cable electro-telegráfico desde la costa Sudoeste de Inglaterra á la Coruña ó sus inmediaciones. 607
21. Dictando disposiciones para la aplicacion de la ley de 23 de Abril último, en que se llamaron 40.000 hombres para el servicio de las armas..... 673

JUNIO.

1.° Reorganizando el Cuerpo de órden público de la provincia de Madrid..... 733
5. Creando una Comision para que proponga, en el más breve plazo posible, las reformas que juzgue necesarias y útiles al servicio de comunicaciones..... 747
6. Disponiendo que el Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion ejerza las funciones de Vicepresidente de la Junta consultiva y superior directiva para la reforma y mejora de los establecimientos penales..... 749
8. Dando instrucciones para la más acertada inteligencia y aplicacion de la ley de 23 de Febrero último, relativa á los ingresos para cubrir los gastos consignados en los presupuestos municipales y provinciales..... 776
18. Fijando la situacion de los mozos de veinte años que, hallándose sirviendo como voluntarios en los batallones organizados para combatir la insurreccion de Cuba, fueren declarados soldados por su propio número en la quinta del año actual..... 1031
24. Disponiendo que los paquetes de periódicos, dirigidos por las empresas periodísticas á sus comisionados en las capitales de provincia ó poblaciones importantes situadas en las vias férreas, se entreguen á la llegada de los trenes, en las estaciones, á las personas á quienes vayan consignados..... 1053
25. Concediendo al Ministerio de la Gobernacion la ampliacion de un crédito consignado en el presupuesto de gastos de 1870 á 71, para el establecimiento de nuevos cables submarinos entre la Península y la isla de Ibiza, y entre las de Mallorca y Menorca..... 1133
25. Convocando los Colegios electorales de las circunscripciones de Avilés y Santiago para la eleccion de un Diputado á Córtes..... 1134
26. Resolviendo que se inserten gratis en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, los documentos á que se refiere el art. 3.° de la ley de 19 de Octubre 1869,

con respecto á sociedades cooperativas cuya base sea el trabajo personal, ó cuyo capital no esceda de 10.000 pesetas..... 1136

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

FEBRERO.

16. Mandando que los Directores de los establecimientos balnearios continúen remitiendo las Memorias prevenidas en las disposiciones anteriores á la órden de 15 de Marzo último. 142

MINISTERIO DE FOMENTO.

ENERO.

5. Mandando proveer varias categorías de ascenso y término, correspondientes á Catedráticos de Facultad que se hallan vacantes..... 11
7. Disponiendo que los Maestros titulares de Escuelas públicas que reunan las circunstancias que se expresan, puedan servir sus destinos por sustituto retribuido de su cuenta..... 16
10. Declarando á la Diputacion general de Vizcaya concesionaria para la construccion y explotacion del ferro-carril de las minas de Triano á la ria de Bilbao..... 29
10. Prorogando el plazo de construccion del ferro-carril de las minas de Buitron á la ria de San Juan del Puerto..... 30
12. Declarando de utilidad pública las obras de desagüe y saneamiento del valle denominado Raso de Portillo, provincia de Valladolid, y autorizando á D. Nicolás Polo y consócios para ejecutar las obras..... 42
15. Aprobando el adjunto reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos de Universidades, Escuelas é Institutos..... 53
21. Autorizando al Gobierno para adjudicar en pública subasta la prolongacion del ferro-carril de Malpartida de Plasencia á la frontera de Portugal..... 70
29. Disolviendo la Comision encargada de examinar los proyectos de edificios para Escuelas públicas de primera enseñanza..... 91

FEBRERO.

1.° Autorizando á D. Saturnino Adana, para ejecutar las obras de desecacion y aprovechamiento de las marismas situadas en la parte superior del rio Tijéro en Santander.... 97
5. Autorizando la construccion de un puente de madera sobre el rio Umia, con los derechos y bajo las condiciones que se expresan..... 104
7. Ratificando la autorizacion concedida por Real decreto de 28 de Mayo de 1865 para la construccion del canal de Cinco Villas..... 114
7. Disponiendo que se incluya en el plan general de las carreteras costeadas por el Estado, con la clasificacion de tercer órden, la de Arnedo á Préjano..... 116
8. Declarando provinciales las obras proyectadas para la mejora del Puerto de Pasajes, y autorizando á la Diputacion foral de Guipúzcoa para su ejecucion..... 117
14. Haciendo extensiva á toda clase de fuerza pública movilizada por órden del Gobierno ó de las Autoridades superiores, la franquicia de cuarta parte del precio de las tarifas concedida en el trasporte de los militares y marinos cuando viajen en Cuerpo..... 133
15. Prorogando el plazo señalado para la terminacion del ferro-carril de Córdoba á Belmez..... 139
18. Concediendo autorizacion para construir un muelle embarcadero en la playa de Marbella, en la forma y bajo las condiciones que se expresan..... 140
18. Declarando de utilidad pública el ferro-carril de Villena á Alcoy en su primera seccion, ó sea desde Villena al arroyo Alpaduli..... 141
20. Dictando las disposiciones á que ha de sujetarse la concesion ó autorizacion para construir canales de riego y demás obras sobre aprovechamiento de aguas..... 149
23. Declarando obligatorio en las escuelas normales y en todas las públicas la enseñanza de la Constitucion del Estado. 168

MARZO.

7. Declarando de utilidad pública el ferro-carril de Cuenca á Valencia con ramales de Landete á Teruel y á las minas de Henarejos..... 197
7. Resolviendo que las compañías colectivas y comanditarias simples, de que hace expresion el Código de comercio en

la sección 1.ª, tít. 2.º, libro 2.º, están exentas de cumplir lo prescrito en el art. 3.º de ley de 19 de Octubre último 199
14. Declarando de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiacion, el ferro-carril de Sevilla á Huelva proyectado por D. Cárlos Lamiable y Watin 210
15. Otorgando á D. Patricio de Andrés Moreno la concesion de las marismas de Villagarcía para la desecacion y aprovechamiento de las mismas 212
16. Resolviendo que los funcionarios que no han residido en Ultramar el tiempo reglamentario, aunque sea por supresion de plaza, no adquieren en la Península las ventajas que en aquellos países disfrutaron 216
22. Resolviendo que los Institutos locales se consideren como de tercera clase para los efectos del Reglamento de 15 de Enero último 370
23. Resolviendo que las Diputaciones provinciales pueden crear Juntas de Obras públicas, en la forma y para el objeto que se expresan 375
23. Acordando la separacion de los Profesores, Auxiliares, Inspectores, Secretarios de las Juntas provinciales, y cuantos ejerzan funciones de la enseñanza oficial, que se hayan negado á jurar la Constitucion, ó no la juraren en el plazo que se designa 377
26. Otorgando á la compañía del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca un nuevo plazo para la construccion de dicha línea 382
29. Autorizando á D. Fernando Perez Casariego para la construccion de las obras de mejora del puerto de Tapia, en la provincia de Oviedo 400

ABRIL.

1.º Estableciendo reglas para el ingreso y ascenso en el Magisterio público, y provision de las Escuelas de primera enseñanza 412
7. Disponiendo el abandono por el Estado de las carreteras que se especifican, y dictando algunas prescripciones relativas á su explotacion por las Diputaciones, Ayuntamientos ó particulares que lo soliciten 421
7. Dictando varias disposiciones respecto á la venta, por las empresas de ferro-carriles, de los terrenos expropiados con destino á préstamos 430
9. Declarando disuelta la Junta de incautacion elegida por los

acreedores de la empresa del ferro-carril de Alar á Santander, y nombrando el Consejo de incautacion y Administracion, para el objeto y con las atribuciones que se expresan..... 431
10. Mandando proceder á una nueva y última subasta para la concesion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas..... 432
11. Derogando la concesion del tram-via de cable metálico entre Villanueva de la Serena y Logrosan..... 434
26. Declarando que los bonos que los Ayuntamientos emitan por empréstitos autorizados, tengan la consideracion de efectos públicos y puedan ser objeto de contratacion en Bolsa.. 512
26. Declarando oficial, para los efectos de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y disposiciones dictadas para su ejecucion, el Instituto de segunda enseñanza de Las Palmas de Gran Canaria..... 513
28. Creando una Comision de Ingenieros del Cuerpo de Minas para la formacion del Mapa geológico de España, con la denominacion de *Comision del Mapa geológico*..... 531
29. Otorgando un año de próroga para la terminacion del ferro-carril de Selgua á Barbastro..... 534
30. Concediendo la construccion y explotacion del puerto de Musel en Gijon, provincia de Oviedo..... 540

MAYO.

4. Disponiendo que se proceda desde luego á sellar y numerar todos los documentos que existen en los archivos..... 545
6. Ampliando y aclarando las disposiciones del decreto de 5 de Mayo de 1869 para la celebracion de exámenes y grados en los establecimientos públicos de enseñanza..... 554
7. Aboliendo el grado de Bachiller en todas las facultades.... 563
9. Declarando que los concesionarios de minas pueden obtener el número de pertenencias que deseen, con aplicacion á la concesion primitiva, siempre que hubiesen llenado los requisitos que se expresan..... 567
11. Concediendo á la Diputacion provincial de Logroño la conservacion de la parte de carretera de esta capital á Zaragoza, comprendida en aquella provincia..... 579
11. Autorizando á D. Joaquin Fernandez para ejecutar las obras de desecacion y aprovechamiento de las marismas llamadas de los Molinos, en la ria de Avilés..... 580
13. Concediendo autorizacion á D. Patricio de Andrés Moreno para verificar el saneamiento de las marismas de Noalla, provincia de Pontevedra..... 593

14. Concediendo á la Diputacion foral y provincial de Navarra la conservacion de la parte de la carretera de Besain á Alsásua, comprendida en aquella provincia..... 597
14. Declarando libre el ejercicio del cargo de Tasadores de joyas y de ropas y muebles..... 597
16. Concediendo á la Diputacion provincial de Ciudad-Real la conservacion de las carreteras, abandonadas por el Estado, de Puerto Lápiche á Ciudad-Real, de la capital á Puertollano, y de Villamayor á Almodóvar, comprendidas en dicha provincia..... 599
17. Autorizando á D. Santiago Bergonier y otros para ejecutar las obras de desecacion y saneamiento de las marismas existentes en el término de la villa de Lebrija, provincia de Sevilla..... 600
17. Dictando disposiciones para otorgar la concesion de levantar en la Moncloa cuatro edificios destinados á Escuela de Farmacia, de Veterinaria, de Agricultura y Colegio de Sordo-mudos y de ciegos, reduciendo á poblacion el resto de la expresada finca..... 602
17. Dictando varias disposiciones relativas al abono de dietas y gastos á los Ingenieros de minas, por la práctica de operaciones propias de su instituto, siempre que resulten insolventes los registradores..... 605
18. Aprobando la subasta y declarando adjudicada al Baron Enrique Alejandro de Lorry de Ville, vecino de París, la concesion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas..... 610
20. Concediendo á la Diputacion provincial de Palencia la conservacion de las carreteras, abandonadas por el Estado, de Valladolid á Santander y de San Isidro de Dueñas á Búrgos, en la parte comprendida en aquella provincia... 672
21. Concediendo á la Diputacion provincial de Leon la conservacion de la carretera de esta capital á Astorga, abandonada por el Estado en dicha provincia..... 680
21. Concediendo á la Diputacion provincial de Lérida la conservacion del trozo de carretera de Lérida á Cervera, con inclusion del puente sobre el Segre, abandonado por el Estado en dicha provincia..... 681
23. Concediendo á la Diputacion general de Alava la conservacion de la parte *Legua del Rey* en la carretera de Madrid á Irun, abandonada por el Estado en aquella provincia.. 687
23. Concediendo á D. Anselmo Cifuentes autorizacion para construir en Gijon un embarcadero y un anden de madera, con destino a la carga y descarga de mercancías y establecimiento de almacenes ó tinglados..... 687

25. Concediendo á la Diputacion provincial de Murcia la conservacion de la parte de la carretera de Albacete á Cartagena, comprendida en aquella provincia..... 696
28. Concediendo á la Diputacion provincial de Granada la conservacion de la parte de la carretera de Bailén á Málaga, comprendida en aquella provincia, ó sea de Loja á Granada..... 701
30 Suprimiendo una de las tres plazas de Inspector Jefe de primera clase administrativo y mercantil de ferro-carriles..... 715
31. Concediendo á la Diputacion provincial de Córdoba la conservacion de las secciones de las carreteras de Madrid á Cádiz y de Cuesta del Espino á Málaga, comprendidas en aquella provincia..... 728

JUNIO.

7. Disponiendo que el Gobierno saque nuevamente á pública subasta la concesion del ferro-carril de Mallet á Caldas de Montbuy..... 751
7. Dictando disposiciones para el nuevo censo de poblacion que en el territorio español de la Península é islas adyacentes, debe hacerse en el corriente año de 1870..... 753
7. Dictando varias resoluciones relativas al canal titulado de Don Alfonso, y al aprovechamiento de las aguas del rio Guadiana..... 758
8. Aprobando las adjuntas plantillas, para los establecimientos que están á cargo del Cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios..... 782
9. Concediendo á la Diputacion provincial de Zamora la conservacion de la parte de carretera de Tordesillas á dicha capital, comprendida entre Toro y la misma..... 789
13. Disponiendo que sean de la misma clase todos los Institutos de segunda enseñanza..... 813
15. Aprobando que la Diputacion provincial de Avila se haya encargado de la conservacion de la parte de la carretera de Madrid á la Coruña, comprendida en aquella provincia..... 819
17. Resolviendo que la persona á cuyo favor se remate fuera de Madrid una obra de carreteras, pueda consignar la fianza y otorgar la escritura de contrata en la capital de la provincia correspondiente..... 844
18. Cediendo al Ayuntamiento popular de Madrid, en la forma que se expresa, los trozos enclavados en el término municipal de esta villa, de las carreteras de Madrid á Iran,

la Junquera, Castellon, Badajoz, Coruña, Toledo, Fuenlabrada y Cádiz..... 1034
22. Concediendo á la Diputacion provincial de Barcelona la conservacion de la carretera de Moncada á Tarrasa, y de las secciones de las de Madrid á la Junquera y Tarragona á Barcelona, enclavadas en la misma provincia..... 1043
22. Concediendo á la Diputacion provincial de Tarragona la conservacion de las carreteras de Castellon á dicha capital y de esta á Villafranca..... 1044
28. Concediendo autorizacion á D. José y D. Antonio Serrano y Leon, para construir un embarcadero en el muelle viejo del puerto de Málaga, con arreglo á las condiciones que se fijan..... 1142
28. Aprobando la trasferencia hecha por D. Eduardo Viada á D. Alejo Soujol, de la parte que representaba en la concesion del tram-via de Atarazanas á Gracia..... 1144
30. Trasfiriendo al Ministerio de Fomento el crédito consignado en el presupuesto de 1870 á 71, para *Personal y material del Museo de Pinturas y Esculturas*, y aumentándole hasta la suma que se expresa..... 1163
30. Trasfiriendo parte del crédito consignado en el presupuesto de 1870 á 71 á *Material de construcciones civiles*, para atender á los gastos de reparacion y conservacion del Alcázar de la Alhambra de Granada..... 1164
30. Declarando la permanencia del crédito consignado en el capítulo 6.°, seccion 1.ª del presupuesto vigente, con destino al censo de poblacion acordado para 1870..... 1165
30. Concediendo á D. José Ducrós la construccion de un ferrocarril desde Medellin hasta la cuenca de fosfato de cal de Miajadas..... 1166
30. Confirmando á D. Fernando Recacho y otros, en la concesion para construir el canal de riego de Cinco-villas..... 1167
30. Declarando disuelta la comision encargada de publicar la obra *Monumentos arquitectónicos de España*, y creando otra en su lugar con diferente organizacion..... 1168

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

MAYO.

11. Resolviendo que los Almotacenes son los únicos encargados por la ley para comprobar las pesas y medidas é instrumentos de pesar y medir..... 582

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

MARZO.

21. Resolviendo que las Juntas provinciales cumplan en lo sucesivo con lo prevenido en los artículos 3.° y 7.° de la órden de 2 de Enero de 1869, sobre expedicion de títulos en los establecimientos de enseñanza..... 363

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ENERO.

10. Estableciendo la division judicial del territorio de la Audiencia de Puerto-Rico..... 31
11. Convocando los Colegios electorales de la tercera circunscripcion de la isla de Puerto-Rico para la eleccion del Diputado á Córtes que debe representarla..... 41
12. Dictando reglas para garantir la libertad del sufragio en las elecciones de Diputados á Córtes en la isla de Puerto-Rico..... 43
22. Fijando la época desde la cual tienen derecho á percibir sus sueldos y sobresueldos los empleados civiles de Ultramar, así en los casos de nombramiento como en los de traslacion y licencia..... 72
8. Disponiendo que el servicio público del ramo de correos constituya una carrera especial, y organizando un Cuerpo administrativo inamovible, que se denominará Cuerpo de correos de Ultramar..... 119

MARZO.

20. Derogando las disposiciones y prácticas establecidas en las provincias de Ultramar que hacen necesaria la llámada informacion de limpieza de sangre, tanto para el desempeño de cargos públicos y ejercicio de profesiones, como para todo lo que comprende la legislacion civil vigente. 363
23. Disponiendo que los funcionarios públicos que hayan ser-

vido más de seis años seguidos, ó nueve interrumpidos en Filipinas y Golfo de Guinea, y cuatro sin interrupcion ó seis con intervalos en las Antillas, no tienen derecho á pasaje de regreso á la Península desde las provincias de Ultramar..... 378

MAYO.

23. Dictando disposiciones acerca del percibo de haberes por las clases pasivas de Ultramar..... 689
27. Declarando caducada la concesion de la línea telegráfica submarina desde las islas Canarias á Fernando Poó, otorgada á D. José Ortega..... 697
27. Haciendo estensiva á los territorios de las Audiencias de la Habana, Puerto Príncipe, y Puerto-Rico, con las adiciones que se expresan, la Real órden de 12 de Junio de 1868 sobre repartimiento de los negocios civiles en primera instancia..... 697
31. Disponiendo que la revision de los expedientes de jubilacion y cesantía de las clases pasivas de Ultramar, á que se refiere el art. 18 de la ley de 16 del actual, se lleve á efecto en término de seis meses..... 728

JUNIO.

4. Recordando la observancia del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866, acerca de la concesion de honores y consideraciones á los empleados de la Administracion civil y súbditos españoles residentes en las provincias de Ultramar..... 746
8. Dictando reglas para la percepcion por las clases pasivas de Ultramar, de los haberes consignados en aquellas cajas..... 784
9. Resolviendo que se devuelvan todas las multas impuestas en la isla de Cuba á los Capitanes de buques por la falta de presentacion de una tercera copia del manifiesto, y que las Autoridades de las provincias de Ultramar, bajo ningun concepto alteren, reformen ni adicionen la legislacion de aduanas..... 789
9. Orden dirigida al Ministerio de Estado con objeto de que los Cónsules y Vicecónsules de España en el extranjero dén la mayor publicidad á las adjuntas reglas, para conocimiento de los Capitanes y Sobrecargos de los buques

que hagan el comercio de importacion desde puertos extranjeros á los de Cuba y Puerto-Rico..... 790
12. Declarando procedente la via contenciosa, ante las respectivas Audiencias, contra las resoluciones de los Intendentes de Hacienda pública de las provincias de Ultramar, que causen estado, en materia de aduanas..... 809
24. Fijando el presupuesto de gastos é ingresos de la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1870 á 71..... 1055
25. Otorgando á D. José Nicolás Gallart, bajo las condiciones que se indican, la concesion de un ferro-carril servido con fuerza animal, desde el almacen que posee en el embarcadero del Picadillo, isla de Cuba, hasta el camino de Sagua á las Pozas..... 1134
27. Declarando terminado el encargo de la Comision consultiva de Filipinas, creada en 4 de Diciembre de 1869..... 1137

FIN DEL ÍNDICE CRONOLÓGICO.

ÍNDICE ALFABÉTICO.

A

Páginas.

Abandono de carreteras por el Estado.—Véase *Carreteras.*
Abolicion del grado de Bachiller.—Véase *Instruccion pública.*
Abono de dietas y gastos de los Ingenieros.—Véase *Minas.*
Abono de doble tiempo.—Véase *Ejército de operaciones de la isla de Cuba.*
Abono de gastos de viaje y dietas.—Véase *Talladores de Casas de Moneda.*
Abono de haberes.—Véase *Reemplazo y organizacion del Ejército.*
Abono de intereses.—Véase *Inscripciones intransferibles.*
Abono de pagas.—Véase *Pagas devengadas.*
Abono de pluses.—Véase *Caudales del Estado.*
Abono de servicios.—Véase *Milicianos nacionales de* 1820 *á* 1823.
Abono de servicios como base de carrera.—Véase *Milicianos nacionales movilizados.*
Abono de servicios en otras carreras del Estado.—Véase *Retirados.*
Actas de constitucion y estatutos.—Véase *Sociedades cooperativas.*
Acuñacion de moneda.—Véase *Moneda de bronce.*
Achicoria molida.—Véase *Arancel de Aduanas.*
Adeudo de circulacion de armas y municiones.—Véase *Arancel de Aduanas.*
Adjudicacion por subasta.—Véase *Ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.*
Administracion de Aduanas y Estancadas de Velez Málaga.—Aduana de Torre del Mar.—Administracion de Estancadas de Velez-Málaga.—Suprimiendo la Administracion mixta de Aduanas

y Estancadas de Velez-Málaga, y estableciendo en su lugar una aduana de tercera clase en Torre del Mar y una Administracion de Estancadas en Velez-Málaga, con el personal y gastos para material que se detallan..... 1174

Administracion de Estancadas.—Véase *Marbella.*

Administracion de Estancadas de Velez-Málaga.—Véase *Administracion de Aduanas y Estancadas de Velez-Málaga.*

Administracion económica de Madrid.—Véase *Aduanas.*

Administracion y contabilidad de la Hacienda.—Ley provisional.—Ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda..... 1099

—— *Tribunal de Cuentas del Reino.—Cuentas de presupuestos.—Ministros del Tribunal de Cuentas.*—Disponiendo que los proyectos de Administracion y Contabilidad de la Hacienda y de organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino, rijan desde luego como leyes del Estado, sin perjuicio de las alteraciones que acuerden las Córtes..... 1098

Administracion militar.—Casamiento de los subalternos.—Depósito para casarse.—Haciendo extensivo al Cuerpo de Administracion militar lo que dispone el decreto de 19 de Abril de 1869 acerca del casamiento de los subalternos del Ejército..... 821

Administracion mixta de Aduanas y Estancadas.—Véase *Marbella.*

Administraciones económicas de provincias.—Empleados pasivos de Guerra.—Notas trimestrales.—Disponiendo que las Administraciones económicas de provincias remitan á los Capitanes generales de los distritos notas trimestrales del alta y baja de los empleados pasivos del ramo de Guerra..... 214

Administraciones económicas.—Véase *Cuentas rendidas al Tribunal de id.—Impuesto personal.—Juzgados de Hacienda suprimidos.*

Administrador é Interventor vista.—Véase *Aduana de Aldeadávila.*

Administrador pericial.—Véase *Aduana del Grao de Castellon.*

Administradores económicos.—Véase *Contribuciones.—Cuentas de rentas y gastos públicos.*

Adquisicion sin subasta.—Véase *Postes telegráficos.*

Aduana de Adra.—Habilitacion.—Importacion de máquinas.—Ampliando la habilitacion de la aduana de Adra para la importacion de máquinas de todas clases..... 814

Aduana de Aldeadávila.—Habilitacion.—Administrador é Interventor vista.—Habilitando la aduana de Aldeadávila para la importacion de frutos, legumbres y otros artículos, y disponiendo que las plazas de Administrador é Interventor vista de la misma, sean desempeñadas por empleados periciales del ramo, con los sueldos que se expresan..... 188

Aduana de Arenys de Mar.—Habilitacion suprimida.—Importacion de cereales.—Suprimiendo la habilitacion de la aduana de Are-

nys de Mar para importar del extranjero cereales y sus harinas..... 374

Aduana de Barcelona.—Pesadores.—Creando ocho plazas de pesadores en la aduana de Barcelona, en sustitucion de las suprimidas del Patrimonio que fué de la Corona..... 397

Aduana de Camprodon.—Habilitacion.—Importacion de sal.—Disponiendo que se habilite la aduana de Camprodon para la importacion de sal..... 750

Aduana de La Garrucha.—Habilitacion.—Cereales y otros artículos.—Ampliando la habilitacion de la aduana de La Garrucha para importar cereales y sus harinas, salitre y herramientas de todas clases para la industria minera..... 155

Aduana del Grao de Castellon.—Habilitacion.—Importacion de Carbones minerales.—Habilitando la aduana del Grao de Castellon de la Plana para importar del extranjero carbones minerales con destino á la fábrica del gas establecida en dicha poblacion..... 136

—— *Habilitacion para la exportacion. — Administrador.*—Habilitando la aduana del Grao de Castellon para la exportacion á América de frutos y productos del país, y disponiendo que el Administrador de la misma sea de la clase pericial..... 569

Aduana de Motril. — Habilitacion. — Exportacion de plomos. — Ampliando la habilitacion de la aduana de Motril para exportar plomos al extranjero..... 815

Aduana de Puigcerdá.—Habilitacion.—Sal extranjera.—Habilitando la aduana de Puigcerdá, provincia de Gerona, para la importacion de sal del extranjero..... 395

Aduana de tercera clase.—Véase *Marbella.*

Aduana de Torre de Mar.—Véase *Administracion de Aduanas y Estancadas de Velez-Málaga.*

Aduanas.—Buques conductores de carbon mineral.—Arqueo para el adeudo de derechos.— Trasladando la órden de 10 del corriente, en que se dispone que los arqueos, para el adeudo de derechos de buques conductores de carbon mineral, se efectúen por los Vistas de las aduanas, y que los interesados pueden hacer rectificar dicha operacion á su costa, valiéndose de peritos de marina..... 592

—— *Cuerpo de empleados de id.—Reglamento.—Escalafon general.*—Aprobando el adjunto Reglamento general del Cuerpo de empleados de Aduanas, y mandando formar escalafones de los empleados periciales y no periciales del mismo, para la provision de las plazas por concurso..... 497

—— *Empleados del Cuerpo.— Parentesco de las mujeres.*—Fijando los grados de parentesco de las mujeres de los individuos

del Cuerpo de empleados de Aduanas, para la aplicacion de los artículos 37 y 44 del Reglamento del mismo..... 568

Aduanas.—Sanlúcar de Barrameda.—Puerto de Bonanza.—Suprimiendo la Administracion mixta de Aduanas y Estancadas existente en San Lúcar de Barrameda, y creando en el puerto de Bonanza una aduana de tercera clase con la habilitacion y personal que se expresa..... 37

—— *Seccion de id.—Administracion económica de Madrid.—Direccion general de Rentas.*—Disponiendo que la Seccion de Aduanas, agregada hoy á la Administracion económica de Madrid, quede segregada de ésta y dependiente de la Direccion general de Rentas..... 212

Aduanas de Marbella y Estepona.—Véase *Rioguadiaro y playa de Sabinilla.*

Aduanas y comercio.—Véase *Tratados diplomáticos.*

Agentes consulares de España en el extranjero.— Pasavantes.—Buques de armadores españoles.—Autorizando á los Agentes consulares de España en el extranjero para expedir pasavantes á los buques construidos ó comprados por armadores españoles, en sus respectivos distritos consulares..... 103

—— Véase *Tratados diplomáticos.*

Aguas.—Véase *Aprovechamiento de id.*

Aguas del Guadiana.—Véase *Canal de Don Alfonso.*

Agujas para coser.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Alcázar de la Alhambra de Granada.—Véase *Trasferencia de crédito.*

Algodon para coser y bordar.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Algodon para tejer.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Almacenistas ó vendedores al por mayor.—Véase *Contribucion industrial.*

Almotacenes.—Véase *Pesas y medidas.*

Altas y bajas.—Véase *Autoridades militares.*

Alumnos del Cuerpo.—Véase *Estado mayor del Ejército.*

Amortizacion de imposiciones necesarias.—Véase *Caja de Depósitos.*

Amortizacion de resguardos.—Véase *Caja de Depósitos.*

Ampliacion de crédito.—Véase *Cables telegráficos submarinos entre la Península é Ibiza y entre Mallorca y Menorca.*

Ampliacion de pertenencias.—Véase *Minas.*

Anclas y cadenas para buques.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Anticipo de cuotas.—Véase *Contribuciones.*

Apartado de la correspondencia particular.—Véase *Correos.*

Aprehensiones de tabacos.—Véase *Tabacos.*

Aprobacion.—Véase *Presupuesto de* 1861.

Aprobacion de créditos adicionales.—Véase *Presupuesto de* 1869 á 1870.

Aprobacion de proposiciones.—Véase *Ayuntamiento de Madrid.*
Aprovechamiento de aguas.—Obras para id.—Canales de riego.—Concesiones.—Dictando las disposiciones á que ha de sujetarse la concesion ó autorizacion para construir canales de riego y demás obras sobre aprovechamiento de aguas..... 149
Aprovechamiento de las aguas del Guadiana.—Véase *Canal de Don Alfonso.*
Arancel de Aduanas.—Achicoria molida.—Disponiendo que la achicoria molida adeude por la partida 250 del Arancel vigente. 50
—— *Agujas para coser.*—Resolviendo que las agujas para costura tosca adeuden por la partida 32 del Arancel..... 593
—— *Algodon para coser y bordar.—Id. para tejer.*—Designando las partidas del Arancel para el adeudo del algodon destinado á coser y bordar, y del que haya de emplearse para tejer.. 750
—— *Anclas y cadenas para buques.*—Declarando que las anclas y cadenas para buques están comprendidas en la partida 31 del Arancel, pero que acreditado en debida forma su destino al servicio de aquellos, deben devolverse á los introductores los derechos que hubiesen satisfecho..... 142
—— *Armas y municiones.—Importacion.—Adeudo y circulacion.*—Trasladando la órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 18 de Febrero último, relativa á las armas y municiones que deben considerarse como de guerra para los efectos del adeudo y circulacion, y dictando algunas prevenciones sobre esta materia..... 394
—— *Carbonato de sosa y otros artículos.*—Disponiendo que en el despacho para el adeudo de derechos del carbonato de sosa, albayalde y demás artículos que se citan, se incluya el peso de los envases..... 47
—— *Cebada perlada.*—Resolviendo que la cebada perlada adeude por la partida 238 de la tarifa vigente..... 563
—— *Cuchillos llamados facas.*—Resolviendo que los cuchillos llamados facas, que usan los marineros, adeuden por la partida 31 del Arancel..... 403
—— *Estoraque líquido.*—Resolviendo que el estoraque líquido debe adeudar por la partida 67 del Arancel..... 437
—— *Extractos de madera tintórea.*—Resolviendo que los extractos de madera tintórea se aforen con inclusion del peso de los envases..... 423
—— *Fécula de patatas y otras.—Harinas.—Azufre.*—Resolviendo que en el adeudo de la fécula de patatas y de más destinada á la industria, las harinas y el azufre, no se incluya el peso de los envases, que adeudarán por la disposicion que se cita..... 818
—— *Felpas de borra de seda con urdimbre de algodon*—Resolvien-

do que las felpas de borra de seda con urdimbre de algodon adeuden conforme á lo prescrito en el párrafo 8.° de la disposicion 4.ª del Arancel..... 51

Arancel de Aduanas.—Fósforo vivo en cajas de hoja de lata.—Disponiendo que en el adeudo del fósforo vivo en cajas de hoja de lata, sin otro envase, se descuente de su peso el 30 por 100 por razon de tara..... 371

—— *Frascos de vidrio y cristal forrados.*—Resolviendo que los frascos de vidrio y cristal, forrados de mimbre ó piel, adeuden por la partida 300 del Arancel..... 1051

—— *Galipodio.*—Resolviendo que el galipodio adeude por la partida 6.ª del Arancel..... 719

—— *Gasa de seda.*—Trasladando la órden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 7 del actual, en la que se fija la partida del Arancel por que debe adeudar la gasa de seda. 806

—— *Géneros extranjeros conducidos por cabotaje.—Facturas de embarque.*—Disponiendo que los géneros extranjeros, comprendidos en las cincuenta y cuatro partidas del Arancel, que por órden de 14 de Diciembre último quedaron exceptuados de guía en su circulacion por la zona, no necesiten de referencia cuando sean conducidos por cabotaje; excluyéndolos de ciertas formalidades en las facturas de embarque.. 16

—— *Guano.*—Resolviendo que el guano adeude por su peso bruto, ó sea incluyendo el de los sacos en que viene contenido..... 809

—— *Hilaza de cáñamo para zapateros.*—Resolviendo que la hilaza de cáñamo en ovillos para zapateros, adeude por su peso neto..... 9

—— *Hortaliza concentrada al vapor.—Sopa julienne.*—Disponiendo que la hortaliza concentrada al vapor, conocida con el nombre de *sopa julienne*, adeude por la partida 211 del Arancel..... 15

—— *Ladrillos refractarios.*—Designando la partida del Arancel por que deben adeudar los ladrillos refractarios..... 69

—— *Listones de madera dorados.*—Resolviendo que los listones de madera dorados adeuden por la partida 179 del Arancel vigente..... 711

—— *Mercancías procedentes de Oceania.—Documentacion que necesitan.*—Resolviendo que las mercancías de las provincias españolas de Oceanía disfruten del beneficio concedido por la disposicion 11 del Arancel, siempre que los Capitanes de los buques traigan la documentacion correspondiente..... 10

—— *Metal alpaca en planchas.*—Resolviendo que el metal alpaca en planchas adeude por la partida 43 del Arancel vigente. 76

—— *Minio y sal de sosa.—Envases.*—Disponiendo que se com-

prenda en el adeudo de derechos el peso de los envases de minio y sal de sosa..... 49

Arancel de Aduanas.—Papel recortado en tiras para telégrafos eléctricos.—Resolviendo que el papel recortado en tiras para los telégrafos eléctricos, adeude por la partida 163 del Arancel vigente..... 418

—— *Papeles en que vienen las pecheras de hilo.*—Resolviendo que no se incluya en el adeudo de las pecheras de hilo, el peso de los papeles en que vienen colocadas, los cuales pagarán el derecho que señala la partida 171 del Arancel..... 10

—— *Perfumería.—Envases interiores.*—Disponiendo que el adeudo de la perfumería se deduzca el 25 por 100 de tara por razon de los envases interiores..... 202

—— *Pescados en salmuera.*—Disponiendo que los pescados en salmuera se aforen por la partida 234 del Arancel..... 224

—— *Pipas de yeso para fumar.*—Resolviendo que en el adeudo de derechos de las pipas de yeso para fumar, se deduzca el 30 por 100 de tara por el peso de envase..... 65

—— *Salitre refinado.—Envases.*—Resolviendo que se incluya el peso de los envases en el adeudo de derechos del salitre refinado..... 48

—— *Té contenido en cajas de plomo.*—Disponiendo que el adeudo del té contenido en cajas de plomo, se verifique por su peso neto, y el aforo de estas por la partida 55 del Arancel. 419

—— *Tejidos de lana con urdimbre de borra de seda.*—Resolviendo que los tejidos de lana con urdimbre de borra de seda, se consideren siempre como de seda para el pago de los derechos arancelarios..... 50

—— *Tela engomada para calcar dibujos.*—Declarando que la tela engomada para calcar dibujos debe adeudar por la partida 171 del Arancel, como papel no tarifado expresamente..... 8

Aranceles notariales.—Ley de id.—Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que publique con carácter de ley el adjunto proyecto de Aranceles notariales..... 800

—— —— Disponiendo que la ley de reforma de los Aranceles notariales rija en la Península desde 1.° de Julio próximo, y desde el dia 15 del mismo en las islas adyacentes..... 807

—— —— *Cuadro de id.*—Mandando proceder á la impresion oficial de un cuadro que contenga la ley de Aranceles notariales, y disponiendo que sólo se tengan por auténticos los ejemplares que lleven el sello de la Direccion general del Registro de la propiedad y del Notariado, y que todos los Notarios fijen en sus estudios un ejemplar de dicho cuadro..... 807

Arbitrios provinciales y municipales. — Repartimiento y recaudacion.—Determinando los ingresos con que han de cubrirse los gastos comprendidos en los presupuestos municipales y provinciales, y estableciendo reglas para su repartimiento y recaudacion 157

—— —— *Reglamento.*—Aprobando el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 23 de Febrero último, sobre ingresos provinciales y municipales 444

—— —— *Instrucciones.*—Dando algunas instrucciones para facilitar la aplicacion de la ley y reglamento sobre ingresos provinciales y municipales..... 456

—— —— Dando instrucciones para la más acertada inteligencia y aplicacion de la ley de 23 de Febrero último, relativa á los ingresos para cubrir los gastos consignados en los presupuestos municipales y provinciales..... 776

Arbitrios sobre artículos de consumo.—Responsabilidad de las Diputaciones y Ayuntamientos.—Exencion de id.—Eximiendo de responsabilidad á las Diputaciones y Ayuntamientos que hayan establecido arbitrios sobre artículos de consumo, para cubrir el déficit de sus presupuestos, ántes de publicarse la ley que autoriza dichos arbitrios..... 1041

Archivos de.—Véase *Juzgados de Hacienda suprimidos.*

Archivos públicos.—Documentos.—Sello y numeracion.—Disponiendo que se proceda desde luego á sellar y numerar todos los documentos que existen en los archivos 545

Argolla.—Véase *Ministerio de Gracia y Justicia.*

Armada.—Tenientes de navío.—Autorizando el aumento de veinticuatro Tenientes de navío de primera clase, para el objeto que se expresa..... 69

Armas á cargar por la recámara.—Véase *Municiones.*

Armas y municiones.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Armeros del Ejército.—Véase *Clases pasivas.*

Arqueo para el adeudo de derechos.—Véase *Aduanas.*

Asistencia á solemnidades del culto católico.—Véase *Jefes, Oficiales é individuos del Ejército.*

Asuntos de Aduanas.—Véase *Ultramar.*

Atribuciones del Director general.—Véase *Registro de la Propiedad y del Notoriado.*

Audiencias de la Habana, Puerto-Príncipe y Puerto-Rico.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*

Autoridades militares.—Altas y bajas.—Socorros.—Pasaportes.—Recordando á las Autoridades dependientes del Ministerio de la Guerra el puntual cumplimiento de las disposiciones que se citan, acerca de la exactitud con que deben llevarse las altas y bajas ocurridas diariamente, y la apota-

cion de socorros en los pasaportes, los cuales serán presentados á los Alcaldes, donde no haya Comisarios de Guerra; para que abonen los socorros que correspondan... 819

Autorizacion al Gobierno.—Véase *Bonos del Tesoro.—Deuda pública.—Presupuestos del Estado.—Tratados de comercio y navegacion.*

Autorizacion al Gobierno para la venta del material.—Véase *Marina.*

Autorizacion al Ministro de Gracia y Justicia.—Véase *Registros de la Propiedad.*

Autorizacion al Ministro de Marina.—Véase *Marina.*

Autorizacion para ejecutar obras.—Véase *Canal de Cinco-Villas.—Marismas de Heras y Tijero.—Marismas de Lebrija.—Marismas de Noalla.—Muelle embarcadero en Marbella.—Puente sobre el rio Umia.—Puerto de Pasajes.*

Autorizaciones para procesar.—Funcionarios públicos.—Circular á los Gobernadores.— Recordando á los Gobernadores de provincia la fiel observancia del art. 30 de la Constitucion, y encargándoles que cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos, presten su más eficaz concurso á la Autoridad judicial, facilitando la accion de la ley y cumpliendo con el precepto constitucional..... 799

Auxiliares de la Direccion.—Véase *Registro de la Propiedad y del Notariado.*

Ayudantes Médicos y Farmacéuticos.—Véase *Licencias para casarse.*

Ayuntamiento de Madrid. — Empréstito Erlanger. — Aprobacion.— Aprobando los términos y condiciones de la liquidacion propuesta; y confirmando en todas sus partes el acuerdo del Ayuntamiento de Madrid de 16 del corriente mes, acerca del empréstito contratado por esta Corporacion con la casa de Erlanger y compañía de París..... 379

—— Véase *Carreteras.*

Ayuntamientos.—Véase *Impuesto personal.—Suministros al Ejército y Guardia civil.*

Ayuntamientos y Diputaciones.—Véase *Bonos del Tesoro.*

Azogues. — Venta para la industria y las artes. — Derogando la prohibicion que existia de facilitar azogue á la minería, á la industria y á las artes á menor precio del fijado para la venta en general..... 1222

Azufre.—Véase *Arancel de Aduanas.*

B

Banco de Cádiz.—Disolucion y liquidacion.—Declarando disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Cádiz..... 372

Banco de Santiago.—Disolucion y liquidacion.—Declarando disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Santiago..... 166

Banco de Valladolid.—Disolucion y liquidacion.—Declarando disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Valladolid..... 496

Bancos y sociedades de crédito.—Reglamentos.— Reforma de id.— Autorizando á los Bancos y Sociedades existentes para reformar sus reglamentos con las formalidades que se expresan..... 68

Baños.—Véase *Establecimientos balnearios.*

Beneficencia.—Patronos y administradores de fundaciones benéficas.— Inversion de las rentas.—Dictando varias disposiciones para regularizar la accion y los derechos de los patronos de fundaciones benéficas, y continuar la inspeccion y vigilancia sobre sus administradores en cuanto á la inversion de las rentas..... 168

Bibliotecarios y archiveros.—Véase *Cuerpo de id.*

Bienes nacionales.—Débitos á favor de la Hacienda.— Procedimiento contra los deudores morosos.—Fincas declaradas en quiebra.— Declarando aplicable á la exaccion de los débitos por rentas, pensiones y plazos de ventas de bienes nacionales, la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, dictada para los procedentes de las contribuciones é impuestos que menciona, y prescribiendo varias reglas para llevar á efecto esta disposicion..... 1044

—— *Escrituras de compra.—Plazo para otorgarlas.*—Declarando obligatorio el otorgamiento de las correspondientes escrituras por los compradores de bienes nacionales, dentro de los tres meses siguientes al pago del primer plazo, y señalando igual término para los que aún no las hubieren otorgado..... 1187

—— *Fincas vendidas en quiebra.—Pago de plazos.*—Resolviendo lo conveniente acerca del pago de fincas vendidas en quiebra y rematadas despues en mayor cantidad de la que adeudaba el primitivo comprador..... 1189

—— Véase *Fincas del Estado.*

Bonos del Tesoro.—Negociacion.—Autorizacion al Gobierno.—Ayuntamientos y Diputaciones. — Autorizando al Gobierno para negociar los bonos del Tesoro que tiene actualmente en cartera, los existentes en garantía en la Caja de Depósitos, y los de los Ayuntamientos y Diputaciones que lo soliciten..... 371

—— Véase *Débitos al Tesoro.—Impuesto personal.*

Bonos que emitan los Ayuntamientos para empréstitos.— Contratacion en Bolsa.—Declarando que los bonos que los Ayuntamientos emitan por empréstitos autorizados, tengan la consi-

deracion de efectos públicos y puedan ser objeto de contratacion en Bolsa..... 512
Bulas.—Véase *Sumarios de Cruzada.*
Buques conductores de carbon mineral.—Véase *Aduanas.*
Buques de armadores españoles.—Véase *Agentes consulares de España en el extranjero.*

C

Cable telegráfico submarino.—Empresa telegráfica The Ocean Telegraph Company.—Concediendo permiso á la empresa telegráfica submarina titulada *The Ocean Telegraph Company Limited*, de Lóndres, para establecer un cable electro-telegráfico desde la costa Sudoeste de Inglaterra á la Coruña ó sus inmediaciones..... 607
Cable telegráfico submarino de Canarias á Fernando Póo.—Caducidad de la concesion.—Declarando caducada la concesion de la línea telegráfica submarina desde las islas Canarias á Fernando Póo otorgada á D. José Ortega..... 697
Cables telegráficos submarinos entre la Península é Ibiza y entre Mallorca y Menorca.—Ampliacion de crédito.—Ministro de la Gobernacion.—Concediendo al Ministro de la Gobernacion la ampliacion de un crédito consignado en el presupuesto de gastos de 1870 á 71, para el establecimiento de nuevos cables submarinos entre la Península y la isla de Ibiza, y entre las de Mallorca y Menorca..... 1133
Caducidad.—Véase *Juros.—Cable telegráfico submarino de Canarias á Fernando Póo.*
Caja de Depósitos.—Amortizacion de resguardos y de imposiciones necesarias.—Autorizando, en la forma que se expresa, la amortizacion de los nuevos resguardos de Depósitos emitidos hasta 31 de Diciembre último que no excedan de 700 escudos, y de las imposiciones necesarias no liberadas que lleguen á la misma cantidad..... 93
—— *Reduccion de escudos á pesetas.*—Disponiendo la forma en que ha de hacerse por la Caja de Depósitos la reduccion de escudos y milésimas á pesetas y céntimos..... 1042
Caja mercantil de Valencia.—Reforma de estatutos y reglamento.—Declarando á la *Caja Mercantil de Valencia* comprendida en la ley de 19 de Octubre de 1869, por la cual se regirá en lo sucesivo..... 1042
Cajas de plomo conduciendo té.—Véase *Arancel de Aduanas.*
Canal de Cinco Villas.—Autorizacion para construirle.—Ratificando la autorizacion concedida por Real decreto de 28 de Mayo de 1865 para la construccion del canal de Cinco Villas..... 114
—— *Construccion.—Confirmacion en id.*—Confirmando á D. Fer-

nando Recacho y otros en la concesion para construir el canal de riego de Cinco Villas..... 1167

Canal de Don Alfonso.—Aguas del Guadiana.—Aprovechamiento.—Dictando varias resoluciones relativas al canal titulado de *Don Alfonso*, y al aprovechamiento de las aguas del rio Guadiana..... 758

Canales de riego.—Véase *Aprovechamiento de aguas.*

Caña dulce.—Véase *Puerto de Maro.*

Cañoneras de vapor.—Véase *Marina.*

Capellanías colativas de sangre.—Cargas eclesiásticas.—Redencion de id.—Declarando nula la órden de 7 de Enero de 1868, y mandando que, respecto á los bienes de las capellanías reclamadas con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852, se esté á lo que sobre éste y otros puntos análogos determine el Poder legislativo..... 383

Carabineros.—Cuerpo de id.—Reglamento.—Reformando el párrafo 1.° del artículo 5.° del reglamento del Cuerpo de Carabineros de 31 de Enero de 1854..... 38

—— *Inspeccion general.—Construccion y reparacion de casetas y buques para el resguardo de puertos.—Expedientes y cuentas.*—Determinando que la aprobacion de todos los expedientes y cuentas de gastos de construccion y reparacion de casetas de Carabineros, y de buques para el resguardo de puertos, corresponde á la Inspeccion general del Cuerpo. 1176

Carabineros veteranos.—Connivencia y defraudacion.—Sumarias contra los mismos.—Competencias.—Declarando que no ha sido derogada, y por lo tanto está vigente, la Real órden de 12 de Enero de 1864, y que cuando las Autoridades de Hacienda crean que existe competencia entre la Administracion y los Tribunales de justicia, la promuevan conforme al Reglamento de 25 de Setiembre de 1863..... 737

Carbonato de sosa, albayalde y otros artículos.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Cárcel de Audiencia de Madrid.—Planos de construccion.—Concurso.—Disponiendo la apertura de un concurso especial para la presentacion de planos de construccion de la cárcel de la Audiencia de Madrid..... 400

Cárceles de partido y de Audiencia.—Reforma y mejora.—Dictando varias reglas para la reforma y mejora de las cárceles de partido y de Audiencia..... 192

Cargamentos de sal.—Véase *Sal.*

Cargamentos de trigo sin registro consular.—Multas á los Capitanes de buques.—Trasladando la órden expedida en 1.° del corriente, por la que se deja sin efecto la de 23 de Noviembre de 1867 que facultaba á la Direccion general de Aduanas para

relevar á los Capitanes de buques de las multas de 800 escudos por conducir cargamento de trigo sin registro consular. 148

Cargas eclesiásticas.—Véase *Capellanías solativas de sangre.*

Carretera de Arnedo á Préjano.—Véase *Carreteras costeadas por el Estado.*

Carreteras.—Abandono por el Estado.—Explotacion y conservacion.—Disponiendo el abandono por el Estado de las carreteras que se especifican, y dictando algunas prescripciones relativas á su explotacion por las Diputaciones, Ayuntamientos ó particulares que la soliciten..... 424

—— *Conservacion.—Ayuntamiento de Madrid.*—Cediendo al Ayuntamiento popular de Madrid, en la forma que se expresa, los trozos enclavados en el término municipal de esta villa, de las carreteras de Madrid á Irún, La Junquera, Castellon, Badajoz, Coruña, Toledo, Fuenlabrada y Cádiz..... 1034

—— —— *Diputacion provincial de Alava.*—Concediendo á la Diputacion general de Alava la conservacion de la parte *Legua del Rey*, en la carretera de Madrid á Irún, abandonada por el Estado en aquella provincia..... 687

—— —— *Diputacion provincial de Avila.*—Aprobando que la Diputacion provincial de Avila se haya encargado de la conservacion de la parte de la carretera de Madrid á la Coruña, comprendida en aquella provincia..... 819

—— —— *Diputacion provincial de Barcelona.*—Concediendo á la Diputacion provincial de Barcelona la conservacion de la carretera de Moncada á Tarrasa, y de las secciones de las de Madrid á la Junquera y Tarragona á Barcelona, enclavadas en la misma provincia..... 1043

—— —— *Diputacion provincial de Ciudad-Real.*—Concediendo á la Diputacion provincial de Ciudad-Real la conservacion de las carreterras, abandonadas por el Estado, de Puerto-Lápiche á Ciudad-Real, de esta capital á Puertollano y de Villamayor á Almodóvar, comprendidas en dicha provincia.. 599

—— —— *Diputacion provincial de Córdoba.*—Concediendo á la Diputacion provincial de Córdoba la conservacion de las secciones de las carreteras de Madrid á Cádiz y de Cuesta del Espino á Málaga comprendidas en aquella provincia..... 728

—— —— *Diputacion provincial de Granada.*—Concediendo á la Diputacion provincial de Granada la conservacion de la parte de la carretera de Bailén á Málaga, comprendida en aquella provincia, ó sea de Loja á Granada..... 701

—— —— *Diputacion provincial de Leon.*—Concediendo á la Diputacion provincial de Leon la conservacion de la carretera de esta capital á Astorga, abandonada por el Estado en dicha provincia..... 680

Carreteras.—Conservacion.—Diputacion provincial de Lérida.—Concediendo á la Diputacion provincial de Lérida la conservacion del trozo de carretera de Lérida á Cervera, con inclusion del puente sobre el Segre, abandonado por el Estado en dicha provincia..... 681

—— —— *Diputacion provincial de Logroño.*—Concediendo á la Diputacion provincial de Logroño la conservacion de la parte de carretera de esta capital á Zaragoza, comprendida en aquella provincia..... 579

—— —— *Diputacion provincial de Murcia.*—Concediendo á la Diputacion provincial de Murcia la conservacion de la parte de la carretera de Albacete á Cartagena, comprendida en aquella provincia..... 696

—— —— *Diputacion provincial de Navarra.*—Concediendo á la Diputacion foral y provincial de Navarra la conservacion de la parte de la carretera de Beasain á Alsásua, comprendida en aquella provincia..... 597

—— —— *Diputacion provincial de Palencia.*—Concediendo á la Diputacion provincial de Palencia la conservacion de las carreteras, abandonadas por el Estado, de Valladolid á Santander y de San Isidro de Dueñas á Búrgos, en la parte comprendida en aquella provincia..... 672

—— —— *Diputacion provincial de Tarragona.*—Concediendo á la Diputacion provincial de Tarragona la conservacion de las carreteras de Castellon á dicha capital y de esta á Villafranca. 1044

—— —— *Diputacion provincial de Zamora.*—Concediendo á la Diputacion provincial de Zamora la conservacion de la parte de carretera de Tordesillas á dicha capital, comprendida entre Toro y la misma..... 789

—— *Subastas de obras.—Fianza y escritura.*—Resolviendo que la persona á cuyo favor se remate fuera de Madrid una obra de carreteras, pueda consignar la fianza y otorgar la escritura de contrata en la capital de la provincia correspondiente.. 844

Carreteras costeadas por el Estado.—Plan general.—Carretera de Arnedo á Préjano.—Disponiendo que se incluya en el plan general de las carreteras costeadas por el Estado, con la clasificacion de tercer órden, la de Arnedo á Préjano..... 116

Casa de Moneda de Madrid.—Platas para la amonedacion.—Mandando admitir en la Casa de Moneda de Madrid las platas que se presenten á la amonedacion, al precio y con las condiciones que se determinan..... 396

—— Véase *Platas españolas.*

Casacion civil.—Reforma.—Ley provisional.—Ley provisional sobre reforma de la casacion civil..... 866

—— Véase *Ministerio de Gracia y Justicia.*

Casacion en lo criminal.—Establecimiento del recurso.—Ley provisional.—Ley provisional srbre el establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales..... 878

—— *Procedimiento para plantear el recurso.—Ley provisional.*—Ley provisional sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales..... 897

Casacion en lo criminal y procedimiento.—Véase *Ministerio de Gracia y Justicia.*

Casamiento de los subalternos.—Véase *Administracion militar.*

Categoría de los Institutos locales.—Véase *Segunda enseñanza.*

Categorías vacantes.—Véase *Instruccion pública.*

Caudales del Estado.—Escolta de id.—Abono de pluses.—Confirmando la órden de 12 de Mayo de 1867, sobre abono de pluses á las fuerzas que se destinen á la escolta de caudales del Estado..... 99

Cebada perlada.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Cédula para usar títulos y grandezas.—Véase *Títulos del Reino y extranjeros.*

Censo de poblacion en 1870.—Empadronamiento general.—Dictando disposiciones para el nuevo censo de poblacion que en el territorio español de la Península é islas adyacentes debe hacerse en el corriente año de 1870..... 733

—— *Permanencia de crédito.*—Declarando la permanencia del crédito consignado en el capítulo 6.°, Seccion 1.ª del presupuesto vigente, con destino al Censo de poblacion acordado para 1870..... 1165

Censos.—Redenciones.—Papel sellado.—Determinando la clase de papel sellado en que deben extenderse las copias de escrituras de redenciones de censos solicitadas con posterioridad al Decreto de 22 de Diciembre último, y las que, pedidas ántes, no se hubiesen formalizado con la oportuna escritura..... 469

Cereales.—Despachos de id.—Diferencias menores de 5 por 100.—Declarando no penables las diferencias que no excedan de 5 por 100 en los despachos de cereales..... 1220

—— Véase *Puertos francos.*

Cereales y otros artículos.—Véase *Aduana de La Garrucha.*

Cesantes y jubilados de Ultramar.—Véase *Ultramar.*

Cesion de.—Véase *Edificios y terrenos de la Nacion.*

Circulacion de mercancías.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

Circular á los Gobernadores.—Véase *Autorizaciones para procesar.*

Circular á los Prelados.—Véase *Eclesiásticos.*

Circunscripcion de Albacete.—Véase *Elecciones de Diputados á Córtes.*

Circunscripcion de Astorga.—Véase *Elecciones de Diputados á Córtes.*

Circunscripcion de Ciudad Real.—Véase *elecciones de Diputados á Córtes.*

Circunscripcion de Gerona.—Véase *Elecciones de Diputados á Córtes.*

Circunscripcion de Motril.—Véase *Elecciones de Diputados á Córtes.*

Circunscripcion de Vich.—Véase *Elecciones de Diputados á Córtes.*

Circunscripciones de Avila y Santiago.—Véase *Elecciones de Diputados á Córtes.*

Circunscripciones de Barcelona, Gerona y otras.—Véase *Elecciones de Diputados á Córtes.*

Circunscripciones de Salamanca, Ecija y Alcalá.—Véase *Elecciones de Diputados á Córtes.*

Clases activas y pasivas.—Retencion de haberes.—Confirmando la órden de 15 de Febrero de 1867, por la cual se dispuso que la retencion de haberes á las clases activas y pasivas se haga con sujecion á lo prevenido en el art. 952 de la Ley de Enjuiciamiento civil..... 1196

Clases militares.—Véase *Constitucion del Estado.*

Clases pasivas.—Armeros del Ejército.—Confirmando la órden de 4 de Enero de 1842, que niega terminantemente el goce de derechos pasivos á la clase de Armeros del Ejército..... 149

—— *Traslacion de haberes.*—Dictando varias disposiciones relativas á la traslacion de haberes de Clases pasivas de una á otra provincia..... 152

—— Véase *Ultramar.*

Clases pasivas de Marina de Ultramar.—Retiros.—Pensiones.—Dejando sin efecto la órden de 17 de Febrero último, y dictando varias disposiciones relativas á las clases pasivas de Marina de Ultramar..... 745

Clases pasivas de Ultramar.—Véase *Marina.*

Clases pasivas militares de Ultramar.—Retiros.—Pensiones.—Dejando sin efecto la órden de 20 de Diciembre de 1869, y dictando varias disposiciones relativas á las clases pasivas militares de Ultramar..... 744

Clero castrense.—Véase *Constitucion del Estado.*

Cobranza del.—Véase *Impuesto del* 10 *por* 100.

Cobro de.—Véase *Contribuciones.*

Código penal.—Reforma.—Ley provisional.—Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para plantear como provisional el adjunto proyecto de reforma del Código penal..... 905

Colegio de Sordo-mudos y ciegos.—Véase *Moncloa.*

Colonias agrícolas.—Véase *Impuesto personal.*

Comandantes generales de Departamento.—Véase *Marina.*

Comercio de importacion.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*

Comercio entre los puntos de zona y el resto de España.—Véase *Ordenanzas de aduanas.*

Comision de exámen de proyectos de escuelas públicas.—Véase *Primera enseñanza.*
Comision de reformas.—Véase *Comunicaciones.—Islas Filipinas.*
Comision del.—Véase *Mapa geológico de España.*
Comision encargada de publicar la obra.—Véase *Monumentos arquitectónicos de España.*
Comisiones de reserva.—Véase *Reemplazo y organizacion del Ejército.*
Compañías colectivas y comanditarios simples.—Constitucion de id.—Resolviendo que las Compañías colectivas y comanditarias simples, de que hace expresion el Código de Comercio en la seccion 1.ª, tít. 2.º, libro 2.º, están exentas de cumplir lo prescrito en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre último. 199
Compensacion.—Véase *Impuesto personal.*
Compensacion con bonos.—Véase *Débitos al Tesoro.*
Compensacion de créditos.—Véase *Responsabilidad ministerial.*
Compensacion de débitos.—Véase *Consumos.*
Compensacion de descubiertos con los recargos.—Véase *Diputaciones provinciales.*
Competencias.—Véase *Carabineros veteranos.*
Competencias en asuntos de Hacienda.—Gobernadores de provincia.—Salas contencioso administrativas de las Audiencias.—Disponiendo que los Gobernadores civiles de las provincias son los únicos que tienen la facultad de provocar competencias en los asuntos de Hacienda, y que, por ahora, corresponde á las Salas contencioso-administrativas de las Audiencias emitir el dictámen que daban los suprimidos Consejos provinciales..... 122
Comprobacion de.—Véase *Pesas y medidas.*
Comunicaciones.—Reformas en el servicio.—Comision de id.—Creando una Comision para que proponga, en el más breve plazo posible, las reformas que juzgue necesarias y útiles al servicio de Comunicaciones..... 717
Concesion de.—Véase *Ferro carril de Medellin á la cuenca de fosfato de cal de Miajadas.—Ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy.—Licencias para casarse.—Pensiones de gracia.—Pensiones de viudedad y orfandad.—Tram-via de Atarazanas á Gracia.—Trams-via de Villanueva de la Serena á Logrosan.*
Concesion de honores.—Véase *Ultramar.*
Concesion de un ferro-carril de sangre.—Véase *Isla de Cuba.*
Concesion y celebracion de rifas.—Véase *Rifas.*
Concesion para construir un embarcadero.—Véase *Embarcadero en Málaga.*
Concesion para edificar.—Véase *Monoloa.*
Concesionarios de minas.—Véase *Minas.*
Concesiones.—Véase *Aprovechamiento de aguas.*

Concurso.—Véase *Cárcel de Audiencia de Madrid.*
Condonacion de deuda por lanzas y medias anatas.—Véase *Responsabilidad ministerial.*
Confirmacion en la construccion.—Véase *Canal de Cinco-Villas.*
Connivencia y defraudacion.—Véase *Carabineros veteranos.*
Consejo de incautacion y administracion.—Véase *Ferro-carril de Alar á Santander.*
Consejo de redencion y enganches de.—Véase *Matriculados de mar.*
Conservacion de.—Véase *Carreteras.*
Consignatarios.—Véase *Contribucion industrial.*
Constitucion de compañías.—Véase *Compañías colectivas y comanditarias simples.*
Constitucion del Estado.—Enseñanza obligatoria.—Escuelas públicas.—Declarando obligatoria en las Escuelas Normales y en todas las públicas, la enseñanza de la Constitucion del Estado 168
—— *Juramento.—Clases militares.*—Disponiendo que por las Autoridades militares competentes se reciba el juramento de la Constitucion, hasta el 19 del corriente, á todas las clases militares que todavía no lo hubieren verificado, y dictando algunas otras disposiciones sobre esta materia..... 12
—— —— *Clero.*—Dictando varias disposiciones para el juramento por el clero de la Constitucion de 1869..... 221
—— —— *Clero castrense.*—Resolviendo lo conveniente para el juramento de la Constitucion por el clero castrense..... 135
—— —— *Funcionarios de la enseñanza oficial.—Separacion.*—Acordando la separacion de los Profesores, Auxiliares, Inspectores, Secretarios de las Juntas provinciales, y cuantos ejerzan funciones de la enseñanza oficial, que se hayan negado á jurar la Constitucion, ó no la juraren en el plazo que se designa..... 377
—— —— *Individuos de nuevo ingreso en el Ejército.*—Resolviendo que á los individuos de nuevo ingreso en el Ejército debe exigírseles el juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado, haciéndolo constar en las filiaciones y hojas de servicio, así como en las de los que le hubieren prestado á su promulgacion..... 192
Construccion.—Véase *Canal de Cinco-Villas.*
Construccion de un embarcadero.—Véase *Puerto de Gijon.*
Construccion y explotacion.—Véase *Puerto de Musel.*
Construccion y reparacion de casetas y buques para el resguardo de puertos.—Véase *Carabineros.*
Construcciones.—Véase *Maestros de obras.*
Cónsules y Vicecónsules de España en el extranjero.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*

Consumos.—Débitos de los Ayuntamientos.—Próroga para el pago.— Autorizando á la Direccion de Contribuciones para conceder á los Ayuntamientos próroga, con objeto de satisfacer lo que adeuden por el impuesto de Consumos..... 1223

—— *Débitos procedentes de id.—Compensacion.*— Haciendo extensivos los beneficios de compensacion, establecidos en el artículo 10 de la ley de presupuestos de 1.° de Julio de 1869, á los débitos procedentes de la contribucion de Consumos en los pueblos en que se recaudaba ésta por repartimiento vecinal, y cuyas cantidades se hallan en poder de los contribuyentes..... 367

Contrata de libros para el Registro de la propiedad.—Véase *Registros de la propiedad.*

Contrata por la Administracion.—Véase *Moneda de bronce.*

Contratacion en Bolsa.—Véase *Bonos que emitan los Ayuntamientos para empréstitos.*

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.—Idem industrial.—Rebaja de cuota. — Disponiendo que al formar los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y la matrícula de la industrial para 1870 á 71, se rebaje á los pueblos, y por consiguiente á los contribuyentes, la parte de cuota que hayan satisfecho de más en el presente ejercicio, en concepto de cupo para el Tesoro y de recargo para servicios provinciales y municipales..... 495

Contribucion industrial.—Empleados de ferro-carriles.—Matrícula y pago.—Disponiendo que todos los empleados de la Compañía del ferro-carril del Norte sujetos al pago de la contribucion industrial, sean inscritos en la matrícula de esta capital, y que se haga extensiva esta resolucion á las demas compañías ó empresas que se hallen en un caso análogo, centralizándose en la capital de la provincia en que tengan su domicilio, la inscripcion y pago del referido impuesto.. 812

—— *Imposicion, administracion y cobranza. — Reglamento y tarifas.*— Aprobando el reglamento y tarifas para la imposicion, administracion y cobranza de la *Contribucion industrial* 241

—— —— Dictando varias resoluciones para la mejor inteligencia del reglamento y tarifas de 20 de Marzo último, sobre la contribucion industrial..... 532

—— —— *Modificacion del reglamento.*—Modificando los artículos 33 y 51 del reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, aprobado en 20 de Marzo último..... 664

—— —— Modificando diferentes artículos y tarifas del regla-

mento de 20 de Marzo último para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial 1144

Contribucion industrial.—Reglamento y tarifas.—Consignatarios.—Almacenistas ó vendedores al por mayor.—Explicando la inteligencia que debe darse á las disposiciones del reglamento y tarifas de la contribucion industrial que se refieren á los *Consignatarios* y á los *Almacenistas ó vendedores al por mayor.* 561

—— Véase *Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.*

Contribuciones.—Anticipo de cuotas.— Premios de cobranza.—Dictando reglas para la aplicacion en cuenta de los premios de cobranza y bonificaciones concedidas á los contribuyentes, que anticipan sus cuotas por inmuebles, industrial é impuesto personal..... 1175

—— *Cobro de id.—Empleo de la fuerza pública.— Administradores económicos.*—Recomendando á los Administradores económicos la mayor prudencia en el empleo de la fuerza pública, para auxiliar el cobro de las contribuciones..... 1178

Contribuciones territorial é industrial.—Molinos flotantes sobre barcas. — Dictando varias disposiciones relativas á la contribucion que deben satisfacer los molinos flotantes sobre barcas..... 417

—— —— *Recargos. —Diputaciones provinciales.*—Disponiendo se entreguen á las Diputaciones provinciales, en la misma forma que anteriormente, los recargos que sobre las contribuciones territorial é industrial corresponden á dichas corporaciones..... 543

Convenio consular entre España y Bélgica.—Véase *Tratados diplomáticos.*

Convenio de comercio con Francia.—Véase *Tratados diplomáticos.*

Convenio entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte.—Véase *Tratados diplomáticos.*

Convenio entre España y Suiza.—Véase *Tratados diplomáticos.*

Convenio postal entre España y Bélgica.—Véase *Tratados diplomáticos.*

Conversion de títulos.—Véase *Deuda pública.*

Convocatoria.—Véase *Elecciones de Diputados á Córtes.*

Correos. — Correspondencia extranjera. — Rendicion de cuentas.—Dictando las disposiciones que han de observarse para la formacion y rendicion de las cuentas relativas á la correspondencia extranjera con cargo, que se cobra en sellos de comunicaciones..... 76

—— *Correspondencia particular.—Apartado.—Retribucion.*—Rebajando la retribucion establecida en Real órden de 25 de Marzo de 1846 por el servicio de apartado de la correspondencia particular..... 90

Correos.—Prensa periódica.—Paquetes de periódicos.—Disponiendo que los paquetes de periódicos, dirigidos por las empresas periodísticas á sus comisionados en las capitales de provincia ó poblaciones importantes situadas en las vias férreas, se entreguen á la llegada de los trenes, en las estaciones, á las personas á quienes vayan consignados..... 1053
—— Véase *Tratados diplomáticos.—Ultramar.*
Correspondencia extranjera.—Véase *Correos.*
Correspondencia particular.—Véase *Correos.*
Créditos contra el Estado.—Herederos.—Informacion ad perpetuam.—Resolviendo que no se satisfaga crédito alguno por la Direccion general de la Deuda á los que aleguen el carácter de herederos fundados en una *informacion ad perpetuam*..... 110
Créditos de juros.—Véase *Juros.*
Créditos extraordinarios.—Véase *Trasferencia de créditos.*
Créditos por suministros.—Véase *Impuesto personal.*
Cruz de María Isabel Luisa.—Véase *Cruz de plata de San Fernando pensionada.*
Cruz de plata de San Fernando pensionada.—Idem de María Isabel Luisa.—Individuos de tropa del Ejército.—Declarando aplicable á las cruces de plata pensionadas de San Fernando, concedidas á los indivíduos de tropa, la legislacion que rige para las de María Isabel Luisa, y que unas y otras sean vitalicias cuando se dén sobre el campo de batalla..... 189
Cuadro de.—Véase *Aranceles notariales.*
Cubiertas de papel.—Véase *Tabacos.*
Cuchillos llamados facas.—Véase *Arancel de Aduanas.*
Cuentas de rentas y gastos públicos.—Relaciones de pagos, reintegros y operaciones del Tesoro.—Redaccion y remision de id.—Administradores económicos.—Aclarando la circular de 15 de Noviembre de 1869, respecto á la redaccion de las relaciones parciales de devolucion, pagos, reintegros y operaciones del Tesoro..... 1178
Cuentas generales de 1861.—Véase *Presupuestos de* 1861.
Cuentas y presupuestos.—Véase *Administracion y contabilidad de la Hacienda.*
Cuentas rendidas al Tribunal de id.—Pliegos de reparos.—Administraciones económicas.—Trasladando la órden de esta fecha, para que los Jefes de Administraciones económicas remitan á la mayor brevedad las contestaciones á los pliegos de reparos hechos por el Tribunal de Cuentas á las rendidas al mismo..... 89
Cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios.—Personal.—Plantilla.—Aprobando las adjuntas plantillas para los esta-

blecimientos que están á cargo del Cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios..... 782

Cuerpo de.—Véase *Carabineros.*—*Orden público.*—*Picadores del Ejército.*

Cuerpo de correos de.—Véase *Ultramar.*

Cuerpo de empleados de.—Véase *Aduanas.*

Cuerpos colegisladores.—*Relaciones entre ambos.*—Declarando en su fuerza y vigor la ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores, promulgada en 19 de Julio de 1837..... 797

Cuerpos é institutos del Ejército.—Véase *Enganches y reenganches.*

Cupo y recargo.—Véase *Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.*

Cupones de bonos.—Véase *Impuesto personal.*

D

Daños sufridos en la guerra civil.—*Indemnizacion.*—Confirmando el acuerdo de la Junta de la Deuda pública por el cual se negó la indemnizacion solicitada por D. Vicente Aguilar de los daños que le causaron los facciosos durante la guerra civil, y disponiendo que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos de igual naturaleza..... 11

Datos estadísticos.—Véase *Estadística criminal.*

Débitos á favor de la Hacienda.—*Deudores por plazos, rentas, censos, y otros conceptos.*—Declarando comprendidos en el art. 2.° de la instruccion de 3 de Diciembre último, relativa al modo de hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, á los deudores por plazos de fincas del Estado, por rentas y censos, y por cualquier otro concepto de la misma procedencia..... 195

—— Véase *Bienes nacionales.*

Débitos al Tesoro.—*Bonos.*—*Compensacion.*—*Plazo para solicitarla.*—Trasladando y dictando reglas para cumplimentar la órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Mayo último, por la cual se fija la inteligencia del art. 10 de la ley de 1.° de Julio de 1869, que autorizó la compensacion con bonos del Tesoro, de los débitos procedentes de ejercicios cerrados desde 1850 á 1867..... 1226

Débitos de los Ayuntamientos.—Véase *Consumos.*—*Impuesto personal.*

Débitos procedentes de Consumos.—Véase *Consumos.*

Declaracion entre España y Suiza.—Véase *Tratados diplomáticos.*

Depósito para contraer matrimonio.—Véase *Administracion militar.*—*Licencias para casarse.*

Derechos de importacion.—Véase *Tabacos elaborados.*

Derechos de los peritos.—Véase *Fincas del Estado.*
Descubiertos.—Véase *Diputaciones provinciales.*
Descubiertos de los Ayuntamientos.—Véase *Impuesto personal.*
Descuento del 10 *por* 100.—Véase *Sueldos y asignaciones personales.*
Desecacion y aprovechamiento.—Véase *Marismas de Lebrija.*—*Marismas de los Molinos.*—*Marismas de Villagarcía.*
Desertores y prófugos.—*Indulto de* 10 *de Noviembre de* 1868.—Determinando el destino que debe darse á los desertores que servian con recargo en el Fijo de Ceuta, y á los prófugos comprendidos en el indulto de 10 de Noviembre de 1868. 578
Despacho.—Véase *Rio Guadiaro y playa de Sabinilla.*
Despacho del Ministerio de Gracia y Justicia.—Véase *Ministros.*
Despachos de.—Véase *Cereales.*—*Empleos y grados militares.*—*Sal.*
Deuda del Estado.—*Liquidacion y conversion de valores.*—*Fundaciones piadosas.*—Disponiendo, por regla general, que las operaciones de liquidacion y conversion de valores de Deuda del Estado, pertenecientes á fundaciones piadosas, deben tan sólo suspenderse el tiempo preciso para acreditar la índole de la fundacion y el cumplimiento de las cargas... 1195
Deuda pública.—*Unificacion.*—*Conversion de títulos.*—Autorizando al Gobierno para preparar la unificacion de la Deuda pública, por medio de una conversion de los títulos que actualmente la representan, y fijando el plazo de ocho meses para que presente á las Córtes el oportuno proyecto de ley. 1089
Deudas.—Véase *Oficiales del Ejército.*
Deudores á la Hacienda por plazos, rentas y censos.—Véase *Débitos á favor de la Hacienda.*
Dietas y gastos de los Ingenieros.—Véase *Minas.*
Diezmos.—*Indemnizacion de id.*—*Reconocimiento del derecho.*—Determinando los casos en que procede el reconocimiento del derecho á indemnizacion de diezmos..... 100
Diferencias en el peso.—Véase *Sal.*
Diferencias menores del 5 *por* 100.—Véase *Cereales.*
Dimisiones de.—Véase *Ministros.*
Diputacion foral de Guipúzcoa.—Véase *Puerto de Pasajes.*
Diputacion general de Vizcaya.—Véase *Ferro-carril de las minas de Triano á Bilbao.*
Diputacion provincial de Alava.—Véase *Carreteras.*
Diputacion provincial de Avila.—Véase *Carreteras.*
Diputacion provincial de Barcelona.—Véase *Carreteras.*
Diputacion provincial de Ciudad-Real.—Véase *Carreteras.*
Diputacion provincial de Córdoba.—Véase *Carreteras.*
Diputacion provincial de Granada.—Véase *Carreteras.*
Diputacion provincial de Leon.—Véase *Carreteras.*
Diputacion provincial de Lérida.—Véase *Carreteras.*

Circunscripcion de Ciudad Real.—Véase *elecciones de Diputados á Córtes.*
Circunscripcion de Gerona.—Véase *Elecciones de Diputados á Córtes.*
Circunscripcion de Motril.—Véase *Elecciones de Diputados á Córtes.*
Circunscripcion de Vich.—Véase *Elecciones de Diputados á Córtes.*
Circunscripciones de Avila y Santiago.—Véase *Elecciones de Diputados á Córtes.*
Circunscripciones de Barcelona, Gerona y otras.—Véase *Elecciones de Diputados á Córtes.*
Circunscripciones de Salamanca, Ecija y Alcalá.—Véase *Elecciones de Diputados á Córtes.*
Clases activas y pasivas.—Retencion de haberes.—Confirmando la órden de 15 de Febrero de 1867, por la cual se dispuso que la retencion de haberes á las clases activas y pasivas se haga con sujecion á lo prevenido en el art. 952 de la Ley de Enjuiciamiento civil..... 1196
Clases militares.—Véase *Constitucion del Estado.*
Clases pasivas.—Armeros del Ejército.—Confirmando la órden de 4 de Enero de 1842, que niega terminantemente el goce de derechos pasivos á la clase de Armeros del Ejército..... 149
—— *Traslacion de haberes.*—Dictando varias disposiciones relativas á la traslacion de haberes de Clases pasivas de una á otra provincia..... 152
—— Véase *Ultramar.*
Clases pasivas de Marina de Ultramar.—Retiros.—Pensiones.—Dejando sin efecto la órden de 17 de Febrero último, y dictando varias disposiciones relativas á las clases pasivas de Marina de Ultramar..... 745
Clases pasivas de Ultramar.—Véase *Marina.*
Clases pasivas militares de Ultramar.—Retiros.—Pensiones.—Dejando sin efecto la órden de 20 de Diciembre de 1869, y dictando varias disposiciones relativas á las clases pasivas militares de Ultramar..... 744
Clero castrense.—Véase *Constitucion del Estado.*
Cobranza del.—Véase *Impuesto del* 10 *por* 100.
Cobro de.—Véase *Contribuciones.*
Código penal.—Reforma.—Ley provisional.—Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para plantear como provisional el adjunto proyecto de reforma del Código penal..... 905
Colegio de Sordo-mudos y ciegos.—Véase *Moncloa.*
Colonias agrícolas.—Véase *Impuesto personal.*
Comandantes generales de Departamento.—Véase *Marina.*
Comercio de importacion.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*
Comercio entre los puntos de zona y el resto de España.—Véase *Ordenanzas de aduanas.*

Comision de exámen de proyectos de escuelas públicas.—Véase *Primera enseñanza.*
Comision de reformas.—Véase *Comunicaciones.*—*Islas Filipinas.*
Comision del.—Véase *Mapa geológico de España.*
Comision encargada de publicar la obra.—Véase *Monumentos arquitectónicos de España.*
Comisiones de reserva.—Véase *Reemplazo y organizacion del Ejército.*
Compañías colectivas y comanditarios simples.—*Constitucion de id.*—Resolviendo que las Compañías colectivas y comanditarias simples, de que hace expresion el Código de Comercio en la seccion 1.ª, tít. 2.º, libro 2.º, están exentas de cumplir lo prescrito en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre último. 199
Compensacion.—Véase *Impuesto personal.*
Compensacion con bonos.—Véase *Débitos al Tesoro.*
Compensacion de créditos.—Véase *Responsabilidad ministerial.*
Compensacion de débitos.—Véase *Consumos.*
Compensacion de descubiertos con los recargos.—Véase *Diputaciones provinciales.*
Competencias.—Véase *Carabineros veteranos.*
Competencias en asuntos de Hacienda.—*Gobernadores de provincia.*—*Salas contencioso administrativas de las Audiencias.*—Disponiendo que los Gobernadores civiles de las provincias son los únicos que tienen la facultad de provocar competencias en los asuntos de Hacienda, y que, por ahora, corresponde á las Salas contencioso-administrativas de las Audiencias emitir el dictámen que daban los suprimidos Consejos provinciales..... 122
Comprobacion de.—Véase *Pesas y medidas.*
Comunicaciones.—*Reformas en el servicio.*—*Comision de id.*—Creando una Comision para que proponga, en el más breve plazo posible, las reformas que juzgue necesarias y útiles al servicio de Comunicaciones..... 747
Concesion de.—Véase *Ferro carril de Medellin á la cuenca de fosfato de cal de Miajadas.*—*Ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy.*—*Licencias para casarse.*—*Pensiones de gracia.*—*Pensiones de viudedad y orfandad.*—*Tram-via de Atarazanas á Gracia.*—*Trams-via de Villanueva de la Serena á Logrosan.*
Concesion de honores.—Véase *Ultramar.*
Concesion de un ferro-carril de sangre.—Véase *Isla de Cuba.*
Concesion y celebracion de rifas.—Véase *Rifas.*
Concesion para construir un embarcadero.—Véase *Embarcadero en Málaga.*
Concesion para edificar.—Véase *Moncloa.*
Concesionarios de minas.—Véase *Minas.*
Concesiones.—Véase *Aprovechamiento de aguas.*

Concurso.—Véase *Cárcel de Audiencia de Madrid.*
Condonacion de deuda por lanzas y medias anatas.—Véase *Responsabilidad ministerial.*
Confirmacion en la construccion.—Véase *Canal de Cinco-Villas.*
Connivencia y defraudacion.—Véase *Carabineros veteranos.*
Consejo de incautacion y administracion.—Véase *Ferro-carril de Alar á Santander.*
Consejo de redencion y enganches de.—Véase *Matriculados de mar.*
Conservacion de.—Véase *Carreteras.*
Consignatarios.—Véase *Contribucion industrial.*
Constitucion de compañías.—Véase *Compañías colectivas y comanditarias simples.*
Constitucion del Estado.—Enseñanza obligatoria.—Escuelas públicas.—Declarando obligatoria en las Escuelas Normales y en todas las públicas, la enseñanza de la Constitucion del Estado..... 168
—— *Juramento.—Clases militares.*—Disponiendo que por las Autoridades militares competentes se reciba el juramento de la Constitucion, hasta el 19 del corriente, á todas las clases militares que todavía no lo hubieren verificado, y dictando algunas otras disposiciones sobre esta materia..... 12
—— —— *Clero.*—Dictando varias disposiciones para el juramento por el clero de la Constitucion de 1869..... 221
—— —— *Clero castrense.*—Resolviendo lo conveniente para el juramento de la Constitucion por el clero castrense..... 135
—— —— *Funcionarios de la enseñanza oficial.—Separacion.*—Acordando la separacion de los Profesores, Auxiliares, Inspectores, Secretarios de las Juntas provinciales, y cuantos ejerzan funciones de la enseñanza oficial, que se hayan negado á jurar la Constitucion, ó no la juraren en el plazo que se designa..... 377
—— —— *Individuos de nuevo ingreso en el Ejército.*—Resolviendo que á los individuos de nuevo ingreso en el Ejército debe exigírseles el juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado, haciéndolo constar en las filiaciones y hojas de servicio, así como en las de los que le hubieren prestado á su promulgacion..... 192
Construccion.—Véase *Canal de Cinco-Villas.*
Construccion de un embarcadero.—Véase *Puerto de Gijon.*
Construccion y explotacion.—Véase *Puerto de Musel.*
Construccion y reparacion de casetas y buques para el resguardo de puertos.—Véase *Carabineros.*
Construcciones.—Véase *Maestros de obras.*
Cónsules y Vicecónsules de España en el extranjero.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*

Consumos.—Débitos de los Ayuntamientos.—Próroga para el pago.— Autorizando á la Direccion de Contribuciones para conceder á los Ayuntamientos próroga, con objeto de satisfacer lo que adeuden por el impuesto de Consumos..... 1223

—— *Débitos procedentes de id.—Compensacion.*— Haciendo extensivos los beneficios de compensacion, establecidos en el artículo 10 de la ley de presupuestos de 1.° de Julio de 1869, á los débitos procedentes de la contribucion de Consumos en los pueblos en que se recaudaba ésta por repartimiento vecinal, y cuyas cantidades se hallan en poder de los contribuyentes..... 367

Contrata de libros para el Registro de la propiedad.—Véase *Registros de la propiedad.*

Contrata por la Administracion.—Véase *Moneda de bronce.*

Contratacion en Bolsa.—Véase *Bonos que emitan los Ayuntamientos para empréstitos.*

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.—Idem industrial.—Rebaja de cuota. — Disponiendo que al formar los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y la matrícula de la industrial para 1870 á 71, se rebaje á los pueblos, y por consiguiente á los contribuyentes, la parte de cuota que hayan satisfecho de más en el presente ejercicio, en concepto de cupo para el Tesoro y de recargo para servicios provinciales y municipales..... 495

Contribucion industrial.—Empleados de ferro-carriles.—Matrícula y pago.—Disponiendo que todos los empleados de la Compañía del ferro-carril del Norte sujetos al pago de la contribucion industrial, sean inscritos en la matrícula de esta capital, y que se haga extensiva esta resolucion á las demas compañías ó empresas que se hallen en un caso análogo, centralizándose en la capital de la provincia en que tengan su domicilio, la inscripcion y pago del referido impuesto.. 812

—— *Imposicion, administracion y cobranza. — Reglamento y tarifas.*— Aprobando el reglamento y tarifas para la imposicion, administracion y cobranza de la *Contribucion industrial* 241

—— —— Dictando varias resoluciones para la mejor inteligencia del reglamento y tarifas de 20 de Marzo último, sobre la contribucion industrial..... 552

—— —— *Modificacion del reglamento.*—Modificando los artículos 33 y 51 del reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, aprobado en 20 de Marzo último..... 664

—— —— Modificando diferentes artículos y tarifas del regla-

mento de 20 de Marzo último para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial 1144

Contribucion industrial.—Reglamento y tarifas.—Consignatarios.—Almacenistas ó vendedores al por mayor.—Explicando la inteligencia que debe darse á las disposiciones del reglamento y tarifas de la contribucion industrial que se refieren á los *Consignatarios* y á los *Almacenistas ó vendedores al por mayor.* 561

—— Véase *Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.*

Contribuciones.—Anticipo de cuotas.— Premios de cobranza.—Dictando reglas para la aplicacion en cuenta de los premios de cobranza y bonificaciones concedidas á los contribuyentes, que anticipan sus cuotas por inmuebles, industrial é impuesto personal..... 1175

—— *Cobro de id.—Empleo de la fuerza pública.— Administradores económicos.*—Recomendando á los Administradores económicos la mayor prudencia en el empleo de la fuerza pública, para auxiliar el cobro de las contribuciones..... 1178

Contribuciones territorial é industrial.—Molinos flotantes sobre barcas. — Dictando varias disposiciones relativas á la contribucion que deben satisfacer los molinos flotantes sobre barcas..... 417

—— —— *Recargos. —Diputaciones provinciales.*—Disponiendo se entreguen á las Diputaciones provinciales, en la misma forma que anteriormente, los recargos que sobre las contribuciones territorial é industrial corresponden á dichas corporaciones..... 543

Convenio consular entre España y Bélgica.—Véase *Tratados diplomáticos.*

Convenio de comercio con Francia.—Véase *Tratados diplomáticos.*

Convenio entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte.—Véase *Tratados diplomáticos.*

Convenio entre España y Suiza.—Véase *Tratados diplomáticos.*

Convenio postal entre España y Bélgica.—Véase *Tratados diplomáticos.*

Conversion de títulos.—Véase *Deuda pública.*

Convocatoria.—Véase *Elecciones de Diputados á Córtes.*

Correos. — Correspondencia extranjera. — Rendicion de cuentas.—Dictando las disposiciones que han de observarse para la formacion y rendicion de las cuentas relativas á la correspondencia extranjera con cargo, que se cobra en sellos de comunicaciones..... 76

—— *Correspondencia particular.—Apartado.—Retribucion.*—Rebajando la retribucion establecida en Real órden de 25 de Marzo de 1846 por el servicio de apartado de la correspondencia particular..... 90

Correos.—Prensa periódica.—Paquetes de periódicos.—Disponiendo que los paquetes de periódicos, dirigidos por las empresas periodísticas á sus comisionados en las capitales de provincia ó poblaciones importantes situadas en las vias férreas, se entreguen á la llegada de los trenes, en las estaciones, á las personas á quienes vayan consignados..... 1053

—— Véase *Tratados diplomáticos.—Ultramar.*

Correspondencia extranjera.—Véase *Correos.*

Correspondencia particular.—Véase *Correos.*

Créditos contra el Estado.—Herederos.—Informacion ad perpetuam.—Resolviendo que no se satisfaga crédito alguno por la Direccion general de la Deuda á los que aleguen el carácter de herederos fundados en una *informacion ad perpetuam*..... 110

Créditos de juros.—Véase *Juros.*

Créditos extraordinarios.—Véase *Trasferencia de créditos.*

Créditos por suministros.—Véase *Impuesto personal.*

Cruz de María Isabel Luisa.—Véase *Cruz de plata de San Fernando pensionada.*

Cruz de plata de San Fernando pensionada.—Idem de María Isabel Luisa.—Individuos de tropa del Ejército.—Declarando aplicable á las cruces de plata pensionadas de San Fernando, concedidas á los individuos de tropa, la legislacion que rige para las de María Isabel Luisa, y que unas y otras sean vitalicias cuando se dén sobre el campo de batalla..... 489

Cuadro de.—Véase *Aranceles notariales.*

Cubiertas de papel.—Véase *Tabacos.*

Cuchillos llamados facas.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Cuentas de rentas y gastos públicos.—Relaciones de pagos, reintegros y operaciones del Tesoro.—Redaccion y remision de id.—Administradores económicos.—Aclarando la circular de 15 de Noviembre de 1869, respecto á la redaccion de las relaciones parciales de devolucion, pagos, reintegros y operaciones del Tesoro..... 1178

Cuentas generales de 1861.—Véase *Presupuestos de* 1861.

Cuentas y presupuestos.—Véase *Administracion y contabilidad de la Hacienda.*

Cuentas rendidas al Tribunal de id.—Pliegos de reparos.—Administraciones económicas.—Trasladando la órden de esta fecha, para que los Jefes de Administraciones económicas remitan á la mayor brevedad las contestaciones á los pliegos de reparos hechos por el Tribunal de Cuentas á las rendidas al mismo..... 89

Cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios.—Personal.—Plantilla.—Aprobando las adjuntas plantillas para los esta-

blecimientos que están á cargo del Cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios..... 783
Cuerpo de.—Véase *Carabineros.*—*Orden público.*—*Picadores del Ejército.*
Cuerpo de correos de.—Véase *Ultramar.*
Cuerpo de empleados de.—Véase *Aduanas.*
Cuerpos colegisladores.—*Relaciones entre ambos.*—Declarando en su fuerza y vigor la ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores, promulgada en 19 de Julio de 1837..... 791
Cuerpos é institutos del Ejército.—Véase *Enganches y reenganches.*
Cupo y recargo.—Véase *Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.*
Cupones de bonos.—Véase *Impuesto personal.*

D

Daños sufridos en la guerra civil.—*Indemnizacion.*—Confirmando el acuerdo de la Junta de la Deuda pública por el cual se negó la indemnizacion solicitada por D. Vicente Aguilar de los daños que le causaron los facciosos durante la guerra civil, y disponiendo que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos de igual naturaleza..... 1
Datos estadísticos.—Véase *Estadística criminal.*
Débitos á favor de la Hacienda.—*Deudores por plazos, rentas, censos, y otros conceptos.*—Declarando comprendidos en el art. 2.° de la instruccion de 3 de Diciembre último, relativa al modo de hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, á los deudores por plazos de fincas del Estado, por rentas y censos, y por cualquier otro concepto de la misma procedencia..... 195
—— Véase *Bienes nacionales.*
Débitos al Tesoro.—*Bonos.*—*Compensacion.*—*Plazo para solicitarla.*—Trasladando y dictando reglas para cumplimentar la órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de Mayo último, por la cual se fija la inteligencia del art. 10 de la ley de 1.° de Julio de 1869, que autorizó la compensacion con bonos del Tesoro, de los débitos procedentes de ejercicios cerrados desde 1850 á 1867..... 1236
Débitos de los Ayuntamientos.—Véase *Consumos.*—*Impuesto personal.*
Débitos procedentes de Consumos.—Véase *Consumos.*
Declaracion entre España y Suiza.—Véase *Tratados diplomáticos.*
Depósito para contraer matrimonio.—Véase *Administracion militar.*—*Licencias para casarse.*
Derechos de importacion.—Véase *Tabacos elaborados.*

Derechos de los peritos.—Véase *Fincas del Estado.*
Descubiertos.—Véase *Diputaciones provinciales.*
Descubiertos de los Ayuntamientos.—Véase *Impuesto personal.*
Descuento del 10 *por* 100.—Véase *Sueldos y asignaciones personales.*
Desecacion y aprovechamiento.—Véase *Marismas de Lebrija.*—*Marismas de los Molinos.*—*Marismas de Villagarcía.*
Desertores y prófugos.—*Indulto de* 10 *de Noviembre de* 1868.—Determinando el destino que debe darse á los desertores que servian con recargo en el Fijo de Ceuta, y á los prófugos comprendidos en el indulto de 10 de Noviembre de 1868. 578
Despacho.—Véase *Rio Guadiaro y playa de Sabinilla.*
Despacho del Ministerio de Gracia y Justicia.—Véase *Ministros.*
Despachos de.—Véase *Cereales.*—*Empleos y grados militares.*—*Sal.*
Deuda del Estado.—*Liquidacion y conversion de valores.*—*Fundaciones piadosas.*—Disponiendo, por regla general, que las operaciones de liquidacion y conversion de valores de Deuda del Estado, pertenecientes á fundaciones piadosas, deben tan sólo suspenderse el tiempo preciso para acreditar la índole de la fundacion y el cumplimiento de las cargas... 1195
Deuda pública.—*Unificacion.*—*Conversion de títulos.*—Autorizando al Gobierno para preparar la unificacion de la Deuda pública, por medio de una conversion de los títulos que actualmente la representan, y fijando el plazo de ocho meses para que presente á las Córtes el oportuno proyecto de ley. 1089
Deudas.—Véase *Oficiales del Ejército.*
Deudores á la Hacienda por plazos, rentas y censos.—Véase *Débitos á favor de la Hacienda.*
Dietas y gastos de los Ingenieros.—Véase *Minas.*
Diezmos.—*Indemnizacion de id.*—*Reconocimiento del derecho.*—Determinando los casos en que procede el reconocimiento del derecho á indemnizacion de diezmos..... 100
Diferencias en el peso.—Véase *Sal.*
Diferencias menores del 5 *por* 100.—Véase *Cereales.*
Dimisiones de.—Véase *Ministros.*
Diputacion foral de Guipúzcoa.—Véase *Puerto de Pasajes.*
Diputacion general de Vizcaya.—Véase *Ferro-carril de las minas de Triano á Bilbao.*
Diputacion provincial de Alava.—Véase *Carreteras.*
Diputacion provincial de Avila.—Véase *Carreteras.*
Diputacion provincial de Barcelona.—Véase *Carreteras.*
Diputacion provincial de Ciudad-Real.—Véase *Carreteras.*
Diputacion provincial de Córdoba.—Véase *Carreteras.*
Diputacion provincial de Granada.—Véase *Carreteras.*
Diputacion provincial de Leon.—Véase *Carreteras.*
Diputacion provincial de Lérida.—Véase *Carreteras.*

Diputacion provincial de Logroño.—Véase *Carreteras.*
Diputacion provincial de Murcia.—Véase *Carreteras.*
Diputacion provincial de Navarra.—Véase *Carreteras.*
Diputacion provincial de Palencia.—Véase *Carreteras.*
Diputacion provincial de Tarragona.—Véase *Carreteras.*
Diputacion provincial de Zamora.—Véase *Carreteras.*
Diputaciones provinciales.—Descubiertos.—Compensacion con los recargos.—Acordando, en la forma que se expresa, la compensacion de los descubiertos que tengan las Diputaciones hasta 31 de Diciembre de 1869, procedentes del impuesto de 5 por 100 sobre las obligaciones provinciales, y que la diferencia en su caso se entregue en metálico á las referidas Corporaciones populares..... 176
—— *Juntas provinciales de Obras públicas.*—Resolviendo que las Diputaciones provinciales pueden crear Juntas de Obras públicas, en la forma y para el objeto que se expresa..... 375
—— Véase *Contribuciones territorial é industrial. — Recargos de contribuciones.—Sal.*
Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.—Véase *Arbitrios sobre artículos de consumo.*
Direccion general de Estadística.—Véase *Estadística.*
Direccion general de Rentas.—Véase *Aduanas.*
Direccion general del.—Véase *Registro de la Propiedad y del Notariado.*
Direccion general del Tesoro.—Véase *Loterías.*
Direccion general y oficinas provinciales de.—Véase *Estadística.*
Director general.—Véase *Registro de la Propiedad y del Notariado.*
Disolucion de la Comision de reformas.—Véase *Islas Filipinas.*
Disolucion y liquidacion.—Véase *Banco de Cádiz.—Id. de Santiago.—Idem de Valladolid.*
Distribucion de la Bula en las parroquias.—Véase *Sumarios de Crúzada é indulto cuadragesimal.*
Distribucion del cupo entre las diferentes armas.—Véase *Quintas.*
Division judicial.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*
Documentacion de las instancias.—Véase *Licencias para casarse.*
Documentacion de las procedencias de Oceanía.—Véase *Arancel de Aduanas.*
Documentacion de los Capitanes y sobrecargos.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*
Documentacion para solicitar pensiones.—Véase *Pensiones de viudedad y orfandad.*
Documentos.—Véase *Archivos públicos.*
Documentos de vigilancia.—Licencias de todas clases.—Expendicion.—Trasladando la órden de 25 de Enero último, acerca de la época en que han de empezar á regir los premios de ex-

pendicion de documentos de vigilancia, y sobre concesion y expendicion de las licencias á que se refiere la órden de 15 de Junio de 1869..... 122

E

Eclesiásticos.—Residencia.—Circular á los Prelados.—Recomendando el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes que tratan de la residencia de los eclesiásticos en sus iglesias, y los acuerdos y circulares del Consejo relativos al mismo punto..... 682

Edificios y terrenos de la Nacion.—Cesion de id.—Instruccion.—Aprobando la adjunta instruccion para llevar á efecto la ley de 1.° de Junio de 1869 sobre cesion de edificios y terrenos pertenecientes á la Nacion..... 88

Efectos públicos.—Véase *Bonos que emitan los Ayuntamientos para empréstitos.*

Ejercicio de la gracia.—Véase *Indultos.*

Ejército.—Vacunacion y revacunacion.—Mandando se lleve á efecto cuanto previenen las disposiciones que se citan, acerca de la vacunacion y revacunacion del Ejército..... 82

Ejército de Cuba.—Individuos cumplidos.—Ventajas pecuniarias.—Dictando varias resoluciones acerca de las ventajas pecuniarias que deberán disfrutar los individuos del Ejército de Cuba, desde que hubieren cumplido hasta que obtengan la licencia absoluta..... 564

Ejército de operaciones de la isla de Cuba.—Abono de doble tiempo.—Disponiendo que á todos los individuos del Ejército de operaciones de la isla de Cuba, se les abone doble el tiempo servido, siempre que reunan las circunstancias que se expresan..... 190

Ejércitos de la Península y Ultramar.—Enganches y reenganches.—Suspension.—Suspendiendo, por ahora, los enganches y reenganches con premio, así en el Ejército de la Península como en los de Ultramar..... 87

Eleccion de Rey.—Juramento ante las Córtes.—Fijando la forma y requisitos que han de observarse para la eleccion de Rey y para el juramento que debe prestar ante las Córtes..... 795

Eleccion de Diputados á Córtes.—Convocatoria.—Circunscripcion de Albacete.—Convocando los Colegios electorales de la circunscripcion de Albacete, para la eleccion de un Diputado á Córtes..... 553

—— *Circunscripcion de Astorga.*—Convocando los Colegios electorales de la circunscripcion de Astorga para que procedan á la eleccion de un Diputado á Córtes..... 145

Eleccion de Diputados á Córtes.—Convocatoria.—Convocando los Colegios electorales de la circunscripcion de Astorga para la eleccion parcial de un Diputado á Córtes..... 155
—— —— Dejando sin efecto la convocatoria de los Colegios electorales de la circunscripcion de Astorga, hecha en 17 de Febrero último para la eleccion de un Diputado á Córtes, y ampliando, en la forma que se expresa, la que se hizo en 22 del mismo mes..... 191
—— —— *Circunscripcion de Ciudad-Real.*—Convocando los Colegios electorales de la circunscripcion de Ciudad-Real para que procedan á la eleccion de un Diputado á Córtes..... 107
—— —— *Circunscripcion de Motril.*—Convocando los Colegios electorales de la circunscripcion de Motril para la eleccion de un Diputado á Córtes..... 606
Circunscripcion de Vich.—Convocando los Colegios electorales de la circunscripcion de Vich para que procedan á la eleccion de un Diputado á Córtes..... 363
—— —— Fijando la fecha en que debe dar principio en la circunscripcion de Vich la eleccion de un Diputado á Córtes..... 421
—— —— Convocando nuevamente los Colegios electorales de la circunscripcion de Vich, para la eleccion de un Diputado á Córtes..... 592
—— —— *Circunscripciones de Avilés y Santiago.*—Convocando los Colegios electorales de las circunscripciones de Avilés y Santiago para la eleccion de un Diputado á Córtes..... 1134
—— —— *Circunscripciones de Barcelona, Gerona y otras.*—Convocando los Colegios electorales de las circunscripciones de Barcelona, Gerona y demás que se expresan, para elecciones parciales de Diputados á Córtes..... 102
—— —— *Circunscripciones de Salamanca, Ecija y Alcalá.*—Convocando los Colegios electorales de las circunscripciones que se expresan, para la eleccion de Diputados á Córtes.. 544
—— *Suspension.—Circunscripcion de Vich.*—Suspendiendo la eleccion de un Diputado á Córtes en la circunscripcion de Vich. 435
—— *Vacantes.—Circunscripcion de Gerona.*—Reduciendo á dos el número de vacantes anunciadas para las elecciones parciales á que están convocados los Colegios electorales de la circunscripcion de Gerona..... 145
—— Véase *Isla de Puerto-Rico.*
Embarcadero en Málaga.—Concesion para construirle.—Concediendo autorizacion á D. José y D. Antonio Serrano y Leon para construir un embarcadero en el muelle viejo del puerto de Málaga, con arreglo á las condiciones que se fijan..... 1142
Embarcadero para carga y descarga.—Véase *Puerto de Gijon.*

Embarque de frutos del país.—Véase *Puerto de Guardamar.*
Embarque y desembarque.—Véase *Rio Guadiaro y playa de Sabinilla.*
Empadronamiento general.—Véase *Censo de poblacion en 1870.*
Empleados civiles de Ultramar.—Véase *Ultramar.*
Empleados de ferro-carriles.—Véase *Contribucion industrial.*
Empleados de la Administracion y españoles residentes en Ultramar.—Véase *Ultramar.*
Empleados de Ultramar.—Residencia reglamentaria.—Resolviendo que los funcionarios que no han residido en Ultramar el tiempo reglamentario, aunque sea por supresion de plaza, no adquieren en la Península las ventajas que en aquellos países disfrutaban..... 216
Empleados del Cuerpo.—Véase *Aduanas.*
Empleados de los.—Véase *Juzgados de Hacienda suprimidos.*
Empleados pasivos de Guerra.—Véase *Administraciones económicas de provincia.*
Empleados trasladados.—Próroga para tomar posesion.—Dictando algunas disposiciones relativas á las prórogas de plazo para posesionarse que, por causas fortuitas ó por conveniencia propia, se conceden á los funcionarios trasladados..... 511
Empleo de la fuerza pública.—Véase *Contribuciones.*
Empleos y grados militares.—Despachos de id.—Plazo para el cúmplase.—Disponiendo que los despachos expedidos y que se expidan por empleos ó grados concedidos desde el alzamiento nacional hasta la fecha, están exentos del plazo de dos meses marcado para poner en ellos el *cúmplase*..... 52
Empresa telegráfica The Ocean Telegraph Company.—Véase *Cable telegráfico submarino.*
Empresas de.—Véase *Ferro-carriles.*
Empréstito de 200 millones de escudos.—Suscritores.—Plazo para el pago.—Fijando el término de un mes para que abonen el completo de sus cuotas los suscritores al empréstito de 200 millones de escudos, que no lo hubieren hecho en los plazos señalados por el decreto de 28 de Octubre de 1868.... 1035
Empréstito Erlanger.—Véase *Ayuntamiento de Madrid.*
Enajenacion del material.—Véase *Marina.*
Enganches y reenganches.—Cuerpos é institutos del Ejército.—Disponiendo que se abra el enganche y reenganche en todos los Cuerpos é institutos del Ejército que gozan de los beneficios del Consejo de redenciones..... 524
—— Véase *Ejércitos de la Península y Ultramar.*
Enganches y reenganches con premio.—Paisanos y licenciados del Ejército.—Resolviendo que la órden expedida en 27 de Enero último, por la cual se suspendió la admision de enganches y reenganches con premio, no es aplicable á las clases de

paisanos y licenciados que deseen alistarse para los Ejércitos de América, quienes disfrutarán de los premios, pluses y ventajas que señalan las disposiciones vigentes..... 409

Enseñanza obligatoria.—Véase *Constitucion del Estado.*

Envases de minio y sal de sosa.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Envases de salitre refinado.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Envases interiores de perfumería.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Escalafon del Cuerpo de Estado mayor de plazas.—Véase *Oficiales del Cuerpo de Secciones-archivo.*

Escalafon general del Cuerpo.—Véase *Aduanas.*

Escalafon por antigüedad.—Véase *Picadores del Ejército.*

Escolta de caudales.—Véase *Caudales del Estado.*

Escrituras de compra.—Véase *Bienes nacionales.*

Escuelas de Farmacia, Veterinaria y Agricultura.—Véase *Montes.*

Escuelas públicas.—Véase *Constitucion del Estado.—Primera enseñanza.*

Establecimiento del recurso de.—Véase *Casacion en lo criminal.*

Establecimientos balnearios.—Médicos directores.—Memorias relativas á las aguas.—Disponiendo que los Directores de los establecimientos balnearios continúen remitiendo las Memorias prevenidas en las disposiciones anteriores á la órden de 15 de Marzo último..... 142

Establecimientos penales.—Reforma y mejora.—Vicepresidente de la Junta consultiva.—Disponiendo que el Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion ejerza las funciones de Vicepresidente de la Junta consultiva y superior directiva para la reforma y mejora de los establecimientos penales..... 749

Establecimientos públicos de enseñanza.—Véase *Instruccion pública.*

Estadística.—Direccion general.—Trabajos geodésicos. — Derogando el decreto de 21 de Agosto de 1866, por el que pasaron al Depósito de la Guerra los trabajos geodésicos ejecutados por Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, y disponiendo su continuacion en la Direccion general de Estadística..... 6

—— *Junta de id.— Direccion general y oficinas provinciales.—Ministerio de Fomento.*— Disponiendo que la Junta, Direccion general de Estadística y oficinas provinciales del ramo, dependan en lo sucesivo del Ministerio de Fomento..... 494

—— *Plazas vacantes.—Provision.*—Resolviendo que las plazas de Oficial facultativo quinto de Estadística se provean por oposicion, verificándose los ejercicios del modo y forma que se expresa..... 416

Estadística criminal. — Datos estadísticos. — Dictando varias disposiciones para mejorar el servicio estadístico en lo criminal..... 761

Estadística del ramo de Guerra.—Datos para su formacion.—Reglamento para la formacion de la estadística general del ramo de Guerra..... 702
Estado mayor del Ejército. — Alumnos del Cuerpo. — Prácticas.—Aprobando las adjuntas instrucciones para el servicio de prácticas de los alumnos del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército á su salida de la Academia..... 729
—— *Tenientes del Cuerpo.— Servicio de prácticas.* — Disponiendo que al salir de la Academia los Tenientes de Estado Mayor del Ejército, hagan dos años de prácticas en las diferentes armas, y determinando la forma en que han de prestar dicho servicio..... 92
Estatutos.—Véase *Orden del Mérito naval.*
Estoraque líquido.—Véase *Arancel de Aduanas.*
Exámen de pilotos y patrones.—Véase *Luces, señales y maniobras de los buques.*
Exámenes y grados.—Véase *Instruccion pública.*
Exencion de responsabilidad.—Véase *Arbitrios sobre artículos de consumo.*
Exencion del impuesto.—Véase *Impuesto personal.*
Exencion del servicio militar.— Solicitudes.—Individuos del Ejército.—Dictando varias disposiciones para la mejor aplicacion de la ley de 29 de Marzo último, respecto á los individuos del Ejército que promuevan instancias solicitando la exencion del servicio..... 514
—— —— *Infantería de Marina.—Tripulacion de los buques.*—Haciendo extensivas al Cuerpo de Infantería de Marina las disposiciones del decreto de 27 de Abril último, relativas á exenciones del servicio militar..... 1037
Expedientes de jubilacion y cesantía.—Véase *Ultramar.*
Expedientes y cuentas.—Véase *Carabineros.*
Expendicion de.—Véase *Documentos de vigilancia.—Tabacos.*
Explotacion y conservacion de.—Véase *Carreteras.*
Exportacion de.—Véase *Minerales y metales.—Plomos.—Sal.*
Exportacion de mineral.—Véase *Playa de Parazuelos.*
Exportacion de naranja.—Véase *Playa de Premiá del Mar.*
Exportacion de plomos.—Véase *Aduana de Motril.*
Extracio de madera tintórea.—Véase *Arancel de Aduanas.*

F

Fábricas de Ibiza, Formentera y San Pedro del Pinatar.—Véase *Sal.*
Fábricas de pólvora, azufre y salitre.—Venta de id.—Haciendo extensiva la órden de 21 de Enero último, dictada para la enajenacion de las minas y fábricas de azufre de Hellín, á

todas las de pólvora, azufre y salitre pertenecientes al Estado..... 170

Fábricas de tabacos.—Notarios.—Restableciendo las plazas de Notarios en las fábricas de tabacos..... 135

Facas.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Facturas de embarque de géneros extranjeros.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Faluchos guarda-costas.—Véase *Marina.*

Fécula de patatas y otras.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Felpas de borra de seda con urdimbre de algodon.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Ferro-carril de Alar á Santander.—Junta de incautacion.—Consejo de idem.—Declarando disuelta la Junta de incautacion elegida por los acreedores de la empresa del ferro-carril de Alar á Santander, y nombrando el Consejo de incautacion y Administracion, para el objeto y con las atribuciones que se expresan..... 431

—— *de Aranjuez á Cuenca. — Próroga para su construccion.*— Otorgando á la compañía del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca un nuevo plazo para la construccion de dicha línea. 381

—— *de Córdoba á Belmez.—Próroga para su terminacion.*—Prorogando el plazo señalado para la terminacion del ferro-carril de Córdoba á Belmez..... 19

—— *de Cuenca á Valencia.*—Véase *Obras de utilidad pública.*

—— *de Granollers á San Juan de las Abadesas.—Subasta para la concesion.*—Mandando proceder á una nueva y última subasta para la concesion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas..... 433

—— —— *Adjudicacion.*—Aprobando la subasta y declaranco adjudicada al Baron Enrique Alejandro de Lossy de Ville, vecino de París, la concesion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas..... 610

—— *de las minas de Buitron á la ria de San Juan del Puerto.— Próroga para la construccion.*—Prorogando el plazo de construccion del ferro-carril de las minas de Buitron á la ria de San Juan del Puerto..... 30

—— *de las minas de Triano á Bilbao.—Trasferencia de concesion.— Diputacion general de Vizcaya.*—Declarando á la Diputacion general de Vizcaya concesionaria para la construccion y explotacion del ferro-carril de las minas de Triano á la ria de Bilbao..... 29

—— *de Malpartida de Plasencia á la frontera de Portugal.—Prolongacion.—Subasta.*—Autorizando al Gobierno para adjudicar en pública subasta la prolongacion del ferro-carril de Malpartida de Plasencia á la frontera de Portugal..... 70

Ferro-carril de Medellin á la cuenca de fosfato de cal de Miajadas.—Concesion para construirle,—Concediendo á D. José Ducrós la construccion de un ferro-carril desde Medellin hasta la cuenca de fosfato de cal de Miajadas..... 1166

—— *de Mollet á Caldas de Montbuy.—Concesion.—Subasta.*—Disponiendo que el Gobierno saque nuevamente á publica subasta la concesion del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy. 751

Ferro-carril de sangre desde el Picadillo al camino de Sagua á las Pozas.—Véase *Isla de Cuba.*

Ferro-carril de Selgua á Barbastro.—Próroga para su terminacion.—Otorgando un año de próroga para la terminacion del ferro-carril de Selgua á Barbastro..... 534

—— *de Sevilla á Huelva.*—Véase *Obras de utilidad pública.*

—— *de Villena á Alcoy.*—Véase *Obras de utilidad pública.*

Ferro-carriles. — Empresas. — Terrenos expropiados con destino á préstamos.—Venta de id.—Dictando varias disposiciones respecto á la venta, por las empresas de ferro-carriles, de los terrenos expropiados con destino á préstamos..... 430

—— *Fuerza pública movilizada.—Trasporte con franquicia.*—Haciendo extensiva á toda clase de fuerza pública movilizada por órden del Gobierno ó de las Autoridades superiores, la franquicia de cuarta parte del precio de tarifas, concedida en el trasporte de los militares y marinos cuando viajen en Cuerpo..... 133

—— *Inspector Jefe de primera clase.—Supresion.*—Suprimiendo una de las tres plazas de Inspector Jefe de primera clase administrativo y mercantil de ferro-carriles..... 715

—— *Material importado con franquicia de derechos.—Relaciones de id.*—Disponiendo lo conveniente acerca de las relaciones de materiales que se conceden á las empresas de ferro-carriles, para la explotacion y conservacion de los mismos, con franquicia de los derechos de aduanas..... 10

—— —— Disponiendo que las empresas de ferro-carriles deben expresar préviamente en sus declaraciones la línea y seccion á que se destina el material que pretendan introducir con franquicia de derechos..... 15

—— *Material para la explotacion.—Importacion libre de derechos.*—Aprobando la circular de la Direccion general de Rentas de 4 de Enero de este año, sobre introduccion de efectos libres de derechos para la explotacion de las líneas férreas... 1213

Fianza y escritura.—Véase *Carreteras.*

Fianzas de los empleados.—Véase *Salinas de Torrevieja.*

Fincas declaradas en quiebra.—Véase *Bienes nacionales.*

Fincas del Estado.—Medicion.—Tasacion.—Derechos de los peritos.—Dictando reglas para la medicion de fincas del Estado, y

estableciendo los derechos de tasacion que han de satisfacer los compradores á los peritos..... 1219

Fincas vendidas en quiebra.—Véase *Bienes nacionales.*

Fósforo vivo en hojas de lata.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Frascos de vidrio y cristal forrados.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Fuerza pública movilizada.—Véase *Ferro-carriles.*

Fuerzas navales para 1870 á 71.—Véase *Marina.*

Funcionarios de la enseñanza oficial.—Véase *Constitucion del Estado.*

Funcionarios públicos.—Véase *Autorizaciones para procesar.—Ultramar.*

Fundaciones piadosas.—Véase *Deuda del Estado.*

G

Gaceta de Madrid.—Véase *Imprenta nacional.*

Galipodio.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Gasa de seda.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Generales y Brigadieres de cuartel y exentos de servicio.—Percibo de haberes.—Justificacion de existencia.—Disponiendo que los Generales y Brigadieres de cuartel y exentos de servicio justifiquen su existencia el dia 1.° de cada mes, por medio de oficio dirigido al Capitan general del distrito por donde perciban sus haberes..... 798

Generales y brigadieres del Ejército.—Uniforme de gala.—Designando el uniforme de gala de los Generales y Brigadieres del Ejército..... 546

Géneros extranjeros conducidos por cabotaje.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Gobernadores de las provincias.—Véase *Competencias en asuntos de Hacienda.—Sumarios de Cruzada é indulto cuadragesimal.*

Grados de Bachiller en las facultades.—Véase *Instruccion pública.*

Grandezas y títulos.—Véase *Títulos del Reino y extranjeros.*

Guano.—Vease *Arancel de Aduanas.*

Guardia civil.—Reglamento del Cuerpo.—Voluntarios con premio.—Modificando la regla 1.ª del art. 1.°, capítulo 2.° del reglamento militar del Cuerpo de la Guardia civil, y disponiendo lo conveniente para la admision en él de voluntarios con premio..... 568

H

Haberes de clases pasivas.—Véase *Ultramar.*

Habilitacion.—Véase *Aduanas de Adra, Aldeadávila, Camprodon, La Garrucha, Grao de Castellon, Marbella, Motril, Puigcerdá, Playa de Parazuelos, id. de Premiá del Mar, Puerto de Guardamar.*

Habilitacion para embarque.—Véase *Puerto de Maro.*
Habilitacion para la exportacion.—Véase *Aduana del Grao de Castellon.—Playa de Moncofar.*
Habilitacion suprimida.—Véase *Aduana de Arenys de Mar.*
Harinas.—Véase *Arancel de Aduanas.*
Herederos de los acreedores.—Véase *Créditos contra el Estado.*
Herradores del Ejército.—Servicio en activo.—Modificando los artículos 5.° y 6.° del Reglamento de Herradores, en el sentido de que los de esta clase sirvan sólo cuatro años en activo, contados desde el dia en que sean aprobados en la Escuela donde reciben su enseñanza..... 695
Hilaza de cáñamo para zapatero.—Véase *Arancel de Aduanas.*
Honores y consideraciones.—Véase *Ultramar.*
Hortaliza concentrada al vapor.—Véase *Arancel de Aduanas.*

I

Importacion de armas y municiones.—Véase *Arancel de Aduanas.*
—— *De carbones minerales.*—Véase *Aduana del Grao de Castellon.*
—— *De cereales.*—Véase *Aduana de Arenys de Mar.*
—— *De máquinas.*—Véase *Aduana de Adra.*
—— *De sal.*—Véase *Aduana de Camprodon.*
Importacion libre de derechos.—Véase *Ferro-carriles.*
Imposicion, administracion y cobranza.—Véase *Contribucion industrial.*
Imprenta nacional.—Organizacion.—Gaceta de Madrid.—Restableciendo en todas sus partes la organizacion dada á la Imprenta nacional y á la *Gaceta* por el decreto de 11 de Diciembre de 1868..... 529
Impuesto de descarga.—Véase *Puerto de Pasajes.*
Impuesto del 10 por 100 sobre sueldos, asignaciones, rentas y demás haberes.—Cobranza.—Designando los sueldos, asignaciones, rentas y demas haberes á que alcanza el impuesto del 10 por 100, y la forma en que ha de hacerse la cobranza..... 80
Impuesto personal.—Ayuntamientos.—Bonos del Tesoro.—Cupones de id.—Haciendo extensivos los beneficios de la órden de 27 de Agosto último á los cupones de Bonos del Tesoro, y disponiendo se admitan á los Ayuntamientos que oportunamente los hubieran presentado al cobro, en pago de sus cupos por impuesto personal..... 105
—— —— *Intereses de las inscripciones.—Próroga de plazo para el pago.—Administraciones económicas.*—Prorogando el plazo para los beneficios concedidos en la órden de 27 de Agosto último, respecto á los Ayuntamientos que poseyendo inscripciones

intrasferibles, solicitaren de nuevo la compensacion de sus intereses por débitos de impuesto personal, y los que todavía no hubiesen recibido las inscripciones; y dictando algunas advertencias para la formalizacion de cuentas por las Administraciones económicas..... 106

Impuesto personal.—Colonias agrícolas.—Exencion del impuesto.—Declarando que los propietarios y arrendatarios de las colonias agrícolas ó establecimientos industriales análogos, están exentos del impuesto de capitacion..... 1183

—— *Débitos de los Ayuntamientos.—Compensacion.*—Dictando reglas para facilitar á los Ayuntamientos la compensacion de sus débitos por el impuesto personal..... 1186

—— —— Dictando reglas para formalizar en cuentas las compensaciones, mandadas admitir á los Ayuntamientos de lo que adeuden por cupos del impuesto personal..... 1199

—— *Descubierto de los Ayuntamientos.—Créditos por suministros.*—Mandando aplicar á los descubiertos del impuesto personal, los créditos que tengan los Ayuntamientos por suministros hechos al Ejército, siempre que estén liquidados y mandados abonar por las Oficinas militares..... 1196

Indemnizacion de.—Véase *Daños sufridos en la guerra civil.—Diezmos.*

Individuos de nuevo ingreso en el Ejército.—Véase *Constitucion del Estado.*

Individuos del Ejército.—Véase *Cruz de plata de San Fernando pensionada.—Exencion del servicio militar.—Licencias para casarse.*

Individuos del Ejército cumplidos.—Véase *Ejército de Cuba.*

Indulto de 10 de Noviembre de 1868.—Véase *Desertores y prófugos.*

Indultos.—Ejercicio de la gracia.—Ley provisional.—Estableciendo reglas para el ejercio de la gracia de indulto..... 901

—— *Solicitudes.—Reos en rebeldía.*—Resolviendo que no se cursen las instancias de indulto cuando los penados se hallen en rebeldía..... 154

—— Véase *Ministerio de Gracia y Justicia.*

Infantería de Marina.—Véase *Exencion del servicio militar.*

Informaciones ad perpetuam.—Véase *Créditos contra el Estado.*

Informaciones de limpieza de sangre.—Véase *Ultramar.*

Ingeniero tasador.—Véase *Salinas del Estado.*

Ingenieros de minas.—Véase *Mapa geológico de España.*

Ingreso en el Tesoro.—Véase *Recargos de contribuciones.*

Ingreso y ascensos en el profesorado.—Véase *Primera enseñanza.*

Inscripciones intransferibles.—Abono de intereses.—Disponiendo que á las Corporaciones y Establecimientos civiles que aún no hayan recibido las inscripciones en cambio de sus bienes

vendidos, se les abonen los intereses correspondientes al primer semestre de 1870..... 1225
Inspeccion general.—Véase *Carabineros.*
Inspector jefe de primera clase.—Véase *Ferro-carriles.*
Instancias documentadas.—Véase *Monte pio militar.*
Institutos.—Véase *Segunda enseñanza.*
Instruccion para la cesion de.—Véase *Edificios y terrenos de la nacion.*
Instruccion pública.—Categorías vacantes.—Provision.—Mandando proveer varias categorías de ascenso y término, correspondientes á Catedráticos de Facultad, que se hallan vacantes. 11
—— *Exámenes y grados.—Establecimientos públicos de enseñanza.*—Ampliando y aclarando las disposiciones del decreto de 5 de Mayo de 1869 para la celebracion de exámenes y grados en los establecimientos públicos de enseñanza..... 554
—— *Grados de Bachiller en todas las facultades.—Abolicion.*—Aboliendo el grado de Bachiller en todas las facultades..... 563
—— *Profesorado.—Reglamento para el ingreso.*—Aprobando el adjunto reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos de Universidades, Escuelas é Institutos... 58
Instrucciones para aplicar la Ley y el Reglamento.—Véase *Arbitrios provinciales y municipales.*
Interdiccion civil.—Véase *Ministerio de Gracia y Justicia.*
Intereses de las inscripciones.—Véase *Impuesto personal.*
Inutilizados por heridas.—Véase *Pensiones.*
Inversion de la renta de fundaciones.—Véase *Beneficencia.*
Isla de Cuba.—Ferro-carril de sangre desde el Picadillo al camino de Sagua á las Pozas.—Concesion.—Otorgando á D. José Nicolás Gallart, bajo las condiciones que se indican, la concesion de un ferro-carril servido con fuerza animal, desde el almacen que posee en el embarcadero del Picadillo, isla de Cuba, hasta el camino de Sagua á las Pozas..... 1134
—— *Manifiesto de los Capitanes de buques.—Multas impuestas á los mismos.—Legislacion de Aduanas.*—Resolviendo que se devuelvan todas las multas impuestas en la isla de Cuba á los Capitanes de buques por la falta de presentacion de una tercera copia del manifiesto, y que las Autoridades de las provincias de Ultramar, bajo ningun concepto alteren, reformen ni adicionen la legislacion de Aduanas..... 789
Isla de Pedrosa.—Véase *Sanidad.*
Isla de Puerto-Rico.—Division judicial.—Estableciendo la division judicial del territorio de la Audiencia de Puerto-Rico..... 81
—— *Elecciones de Diputados á Córtes.*—Convocando los Colegios electorales de la tercera circunscripcion de la isla de

Puerto-Rico para la eleccion del Diputado á Córtes que debe representarla..... 41

Isla de Puerto-Rico.—Elecciones de Diputados á Córtes.—Libertad del sufragio.—Dictando reglas para garantir la libertad del sufragio en las elecciones de Diputados á Córtes en la isla de Puerto-Rico..... 42

—— *Presupuesto de gastos é ingresos para 1870 á 71.*—Fijando el presupuesto de gastos é ingresos de la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1870 á 71..... 1055

Islas Canarias.—Véase *Puertos francos.*

Islas de Cuba y Puerto-Rico.— Audiencias de la Habana, Puerto Príncipe y Puerto-Rico.—Repartimiento de negocios civiles.—Haciendo extensiva á los territorios de las Audiencias de la Habana, Puerto Príncipe, y Puerto-Rico, con las adiciones que se expresan, la Real órden de 12 de Junio de 1868 sobre repartimiento de los negocios civiles en primera instancia..... 697

—— *Comercio de importacion. — Documentacion de los Capitanes y sobrecargos.—Cónsules y Vicecónsules de España en el extranjero.*—Orden dirigida al Ministerio de Estado con objeto de que los Cónsules y Vicecónsules de España en el extranjero dén la mayor publicidad á las adjuntas reglas, para conocimiento de los Capitanes y Sobre cargos de los buques que hagan el comercio de importacion desde puertos extranjeros á los de Cuba y Puerto-Rico..... 790

Islas Filipinas.—Comision de reforma. — Disolucion.—Declarando terminado el encargo de la Comision consultiva de Filipinas, creada en 4 de Diciembre de 1869..... 1137

J

Jefes y Oficiales del Ejército. — Solemnidades del culto Católico.—Asistencia á las mismas.—Aclarando la órden expedida en 8 del actual, que dispone la asistencia de los Jefes y Oficiales del Ejército á las solemnidades y funciones del culto Católico para que sean nombrados..... 88

—— Véase *Licencias.*

Jefes y Oficiales de los Ejércitos de Ultramar.—Véase *Retiros.*

Jefes, Oficiales é individuos del Ejército. — Solemnidades del culto Católico.—Asistencia á las mismas. — Resolviendo que los Jefes, Oficiales é individuos del Ejército, sea cual fuere la religion que profesen, están obligados á concurrir á los actos del servicio para que fueren nombrados, por más que dichos actos se refieran á la religion Católica..... 18

Jefes, Oficiales é individuos del Ejército de Cuba.—Véase *Retiros.*
Junta de.—Véase *Estadística.*
Junta de incautacion.—Véase *Ferro-carril de Alar á Santander.*
Juntas provinciales de.—Véase *Primera enseñanza.*
Juntas provinciales de obras públicas.—Véase *Diputaciones provinciales.*
Juramento.—Véase *Constitucion del Estado.*
Juramento ante las Córtes.—Véase *Eleccion de Rey.*
Juramento de las clases militares.—Véase *Constitucion del Estado.*
Juramento del clero.—Véase *Constitucion del Estado.*
Juros.—Créditos de id.—Prescripcion.— Caducidad. — Declarando comprendidos en la Ley de caducidad de 19 de Julio de 1869 los créditos de juros..... 1215
Justificacion de existencia.—Véase *Generales y Brigadieres de cuartel y exentos de servicio.*
Juzgados de Hacienda suprimidos.—Empleados de id.—Pago de haberes.—Archivos.—Administradores económicos. — Determinando lo conveniente para el pago de haberes á los empleados de los suprimidos Juzgados especiales de Hacienda, y sobre el destino que ha de darse á los archivos de estos..... 1218

L

Ladrillos refractarios.—Véase *Arancel de Aduanas.*
Lanzas y medias anatas.—Véase *Responsabilidad ministerial.*
Lazareto sucio.—Véase *Sanidad.*
Legislacion de Aduanas.—Véase *Isla de Cuba.*
Legua del Rey.—Véase *Carretera de Madrid á Irun.*
Ley de relaciones.—Véase *Cuerpos Colegisladores.*
Leyes de.—Véase *Aranceles notariales.—Arbitrios provinciales y municipales.—Eleccion de Rey.—Orden público.—Presupuesto de gastos de* 1870 *á* 1871.—*Presupuesto de ingresos para* 1870 *á* 1871.—*Redencion y enganches del servicio militar.—Reemplazo y organizacion del Ejército.*
Leyes provisionales.—Véase *Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.—Casacion civil.—Casacion en lo criminal.—Código penal.—Indultos. — Ministerio de Gracia y Justicia.— Registro civil.—Tribunal de Cuentas del Reino.*
Libertad del ejercicio del cargo.—Véase *Tasadores de joyas, ropas y muebles.*
Libertad del sufragio.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Puerto-Rico para la eleccion del Diputado á Córtes que debe representarla..... 41

Isla de Puerto-Rico.—Elecciones de Diputados á Córtes.—Libertad del sufragio.—Dictando reglas para garantir la libertad del sufragio en las elecciones de Diputados á Córtes en la isla de Puerto-Rico..... 43

—— *Presupuesto de gastos é ingresos para 1870 á 71.*—Fijando el presupuesto de gastos é ingresos de la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1870 á 71..... 1055

Islas Canarias.—Véase *Puertos francos.*

Islas de Cuba y Puerto-Rico.— Audiencias de la Habana, Puerto Príncipe y Puerto-Rico.—Repartimiento de negocios civiles.—Haciendo extensiva á los territorios de las Audiencias de la Habana, Puerto Príncipe, y Puerto-Rico, con las adiciones que se expresan, la Real órden de 12 de Junio de 1868 sobre repartimiento de los negocios civiles en primera instancia..... 697

—— *Comercio de importacion. — Documentacion de los Capitanes y sobrecargos.—Cónsules y Vicecónsules de España en el extranjero.*—Orden dirigida al Ministerio de Estado con objeto de que los Cónsules y Vicecónsules de España en el extranjero dén la mayor publicidad á las adjuntas reglas, para conocimiento de los Capitanes y Sobre cargos de los buques que hagan el comercio de importacion desde puertos extranjeros á los de Cuba y Puerto-Rico..... 790

Islas Filipinas.—Comision de reforma. — Disolucion.—Declarando terminado el encargo de la Comision consultiva de Filipinas, creada en 4 de Diciembre de 1869..... 1137

J

Jefes y Oficiales del Ejército. — Solemnidades del culto Católico.—Asistencia á las mismas.—Aclarando la órden expedida en 8 del actual, que dispone la asistencia de los Jefes y Oficiales del Ejército á las solemnidades y funciones del culto Católico para que sean nombrados..... 88

—— Véase *Licencias.*

Jefes y Oficiales de los Ejércitos de Ultramar.—Véase *Retiros.*

Jefes, Oficiales é individuos del Ejército. — Solemnidades del culto Católico.—Asistencia á las mismas. — Resolviendo que los Jefes, Oficiales é individuos del Ejército, sea cual fuere la religion que profesen, están obligados á concurrir á los actos del servicio para que fueren nombrados, por más que dichos actos se refieran á la religion Católica..... 18

Jefes, Oficiales é individuos del Ejército de Cuba.—Véase *Retiros.*
Junta de.—Véase *Estadística.*
Junta de incautacion.—Véase *Ferro-carril de Alar á Santander.*
Juntas provinciales de.—Véase *Primera enseñanza.*
Juntas provinciales de obras públicas.—Véase *Diputaciones provinciales.*
Juramento.—Véase *Constitucion del Estado.*
Juramento ante las Córtes.—Véase *Eleccion de Rey.*
Juramento de las clases militares.—Véase *Constitucion del Estado.*
Juramento del clero.—Véase *Constitucion del Estado.*
Juros.—Créditos de id.—Prescripcion.— Caducidad. — Declarando comprendidos en la Ley de caducidad de 19 de Julio de 1869 los créditos de juros..... 1215
Justificacion de existencia.—Véase *Generales y Brigadieres de cuartel y exentos de servicio.*
Juzgados de Hacienda suprimidos.—Empleados de id.—Pago de haberes.—Archivos.—Administradores económicos. — Determinando lo conveniente para el pago de haberes á los empleados de los suprimidos Juzgados especiales de Hacienda, y sobre el destino que ha de darse á los archivos de estos..... 1218

L

Ladrillos refractarios.—Véase *Arancel de Aduanas.*
Lanzas y medias anatas.—Véase *Responsabilidad ministerial.*
Lazareto sucio.—Véase *Sanidad.*
Legislacion de Aduanas.—Véase *Isla de Cuba.*
Legua del Rey.—Véase *Carretera de Madrid á Irun.*
Ley de relaciones.—Véase *Cuerpos Colegisladores.*
Leyes de.—Véase *Aranceles notariales.—Arbitrios provinciales y municipales.—Eleccion de Rey.—Orden público.—Presupuesto de gastos de 1870 á 1871.—Presupuesto de ingresos para 1870 á 1871.—Redencion y enganches del servicio militar.—Reemplazo y organizacion del Ejército.*
Leyes provisionales.—Véase *Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.—Casacion civil.—Casacion en lo criminal.—Código penal.—Indultos. — Ministerio de Gracia y Justicia.— Registro civil.—Tribunal de Cuentas del Reino.*
Libertad del ejercicio del cargo.—Véase *Tasadores de joyas, ropas y muebles.*
Libertad del sufragio.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Licenciados por causas políticas.—Véase *Premios y pluses.*

Licenciados procedentes de Ultramar. — *Traslacion á sus residencias.*—*Socorros de marcha.* — Dictando varias disposiciones acerca de los socorros que para trasladarse á su residencia deben facilitarse á los indivíduos de tropa procedentes de Ultramar con la licencia absoluta..... 1171

Licencias.—*Prórogas.*—*Jefes y Oficiales del Ejército.*—Resolviendo que las licencias para asuntos particulares, que se concedan á los Jefes y Oficiales del Ejército en activo servicio, no podrán exceder de dos meses, y prohibiendo las solicitudes de próroga, cuyas limitaciones no comprenden á los que se hallen de reemplazo ó excedentes..... 1085

Licencias absolutas.—Véase *Reemplazo y organizacion del Ejército.*

Licencias de todas clases.—Véase *Documentos de vigilancia.*

Licencias para casarse. — *Concesion.* — *Individuos del Ejército.*—Disponiendo el modo y condiciones con que se han de conceder las licencias, que para casarse soliciten los indivíduos de la clase de tropa, desde soldado á Alférez graduado inclusive..... 1193

—— *Depósito.*—*Ayudantes-médicos y farmacéuticos.*—*Sub-ayudantes de segunda clase.*—Resolviendo que los segundos Ayudantes Médicos y farmacéuticos, y los Sub-ayudantes de segunda clase, queden exentos de acreditar el depósito al solicitar licencia para contraer matrimonio..... 116

—— *Documentacion para pedirlas.*—Disponiendo que á las instancias en solicitud de licencia para contraer matrimonio, se acompañen las partidas de soltería ó viudez de ámbos contrayentes. 696

—— Véase *Monte pio militar.*

Liquidacion con el Tesoro.—Véase *Puertos francos.*

Liquidacion y conversion de valores.—Véase *Deuda del Estado.*

Listones de madera dorados.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Loterías.—*Operaciones mecánicas y sorteos.*—*Planta del personal.*—*Direccion general del Tesoro.*—Disponiendo que el servicio de operaciones mecánicas y sorteos de Loterías, encomendado á la Fábrica nacional del Sello, dependa desde 1.° de Abril de la Direccion general del Tesoro, y aprobando la planta del personal y trasferencias de créditos que se indican..... 398

—— *Reglamento de sorteos.*—*Negociado de operaciones mecánicas.*—Mandando que las disposiciones contenidas en el Reglamento de sorteos, y en el de Instruccion de Loterías de 16 de Febrero de 1866, sean aplicables al negociado de operaciones mecánicas, creado en la Direccion del Tesoro con fecha 29 de Marzo último..... 421

Luces, señales y maniobras de los buques.—Pilotos y patrones.—Exámen de id.—Reglamento.—Aprobando el reglamento é instrucciones para el exámen de pilotos y patrones en el uso de luces y señales y ejecucion de maniobras, á fin de evitar abordajes en la mar..... 225

—— —— Modificando el art. 10 del decreto de 8 de Abril de 1863, sobre luces de situacion á bordo de los buques, y maniobras para evitar abordajes en la mar..... 527

M

Maestros de obras.—Construcciones en que pueden intervenir.—Derogando el Real decreto de 22 de Julio de 1861 y reglamento de igual fecha, respecto á las atribuciones de los Maestros de obras, y dictando varias disposiciones relativas al particular..... 20

Maestros inutilizados.—Véase *Primera enseñanza.*

Manifiesto de los Capitanes de buques.—Véase *Isla de Cuba.*

Mapa geológico de España.—Comision de id.—Ingenieros de Minas.—Creando una Comision de Ingenieros del Cuerpo de Minas para la formacion del Mapa geológico de España, con la denominacion de *Comision del Mapa geológico*..... 531

Máquinas.—Véase *Aduana de Adra.—Marbella.—Administracion mixta de Aduanas y Estancadas.—Aduana de tercera clase.—Administracion de Estancadas.*—Suprimiendo la Administracion mixta de Aduanas y Estancadas de Marbella, y creando una aduana de tercera clase para la importacion de ciertos artículos, y una Administracion de Estancadas..... 420

Marina.—Autorizacion al Ministro.—Faluchos guarda-costas.—Cañoneras de vapor.—Autorizando al Ministro de Marina para que disponga el reemplazo de los faluchos de segunda clase, destinados á guarda-costas, con cañoneras de vapor. 714

—— *Clases pasivas de Ultramar.—Reduccion de haberes y pensiones.*—Haciendo extensiva á Marina la órden expedida por el Ministerio de la Guerra en 20 de Diciembre último, referente á las clases pasivas que tienen consignados sus haberes en las cajas de Ultramar..... 143

—— *Fuerzas navales para* 1870 *á* 71.—Fijando las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio del Estado correspondientes á 1870-71..... 136

—— *Material de idem.—Enajenacion.*—Autorizando al Gobierno para la enajenacion de todo el material perteneciente á la Marina, que no tenga aplicacion inmediata á las necesidades que reclaman las construcciones modernas..... 526

Marina.—Material de id.—Reglamento.—Reglamento para la aplicacion de la ley de 27 del mes próximo pasado, relativa á la enajenacion del material perteneciente á la Marina..... 548
—— —— *Comandantes generales de Departamento.*—Excitando el celo de los Comandantes generales de Departamentos de Marina para facilitar la ejecucion de la ley y reglamento relativos á la enajenacion del material sin aplicacion, ó que corra riesgo de deteriorarse..... 670
Marismas de Heras y Tijero.—Obras de desecacion y aprovechamiento.—Autorizacion para ejecutarlas.—Autorizando á Don Saturnino Adana, para ejecutar las obras de desecacion y aprovechamiento de las marismas situadas en la parte superior del rio Tijero en Santander..... 97
—— *de Lebrija.—Desecacion y saneamiento.—Autorizacion para ejecutarlas.*—Autorizando á D. Santiago Bergonier y otros para ejecutar las obras de desecacion y saneamiento de las marismas existentes en el término de la villa de Lebrija, provincia de Sevilla..... 600
—— *de los Molinos.—Desecacion y aprovechamiento.*—Autorizando á D. Joaquin Fernandez para ejecutar las obras de desecacion y aprovechamiento de las marismas llamadas de los Molinos, en la ria de Avilés..... 580
—— *de Noalla.—Saneamiento.—Autorizacion.*—Concediendo autorizacion á D. Patricio de Andrés Moreno para verificar el saneamiento de las marismas de Noalla, provincia de Pontevedra..... 595
—— *de Villagarcia.—Desecacion y aprovechamiento.*—Otorgando á D. Patricio de Andrés Moreno la concesion de las marismas de Villagarcía para la desecacion y aprovechamiento de las mismas..... 212
Material de.—Véase *Marina.*
Material importado con franquicia de derechos.—Véase *Ferro-carriles.*
Material para la explotacion.—Véase *Ferro-carriles.*
Matrícula y pago.—Véase *Contribucion industrial.*
Matriculados de mar.—Consejo de redencion y enganches.—Presidente y Gerente del Consejo.—Refundiendo en un sólo cargo los de Presidente y Gerente del Consejo de Gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar..... 529
Matrimonio civil.—Véase *Ministerio de Gracia y Justicia.*
Medicion de.—Véase *Fincas del Estado.*
Médicos Directores de.—Véase *Establecimientos balnearios.*
Memorias relativas á las aguas.—Véase *Establecimientos balnearios.*
Mercancías extranjeras y coloniales.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

Mercancías procedentes de Oceania.—Véase *Arancel de Aduanas.*
Metal alpaca en planchas.—Véase *Arancel de Aduanas.*
Milicianos nacionales de 1820 á 23.—Abono de servicios.—Solicitudes.—Fijando el plazo en que deberán presentar sus solicitudes los individuos que, habiendo pertenecido á la Milicia Nacional de 1820 á 1823, se consideren con derecho á los años de abono de servicio que se concedieron por la ley de 23 de Mayo de 1856 594
Milicianos nacionales movilizados.—Servicios.—Abono de id. como base de carrera.—Resolviendo que los servicios de Nacionales movilizados de plazas fuertes ó puntos fortificados de las provincias Vascongadas y Navarra, se reconozcan en clasificacion como base ó arranque de carrera, aunque no se justifique haber pasado revista..... 1184
Militares.—Véase *licencias para casarse.*
Minas.—Concesionarios de id.—Ampliacion de pertenencias.—Declarando que los concesionarios de minas pueden obtener el número de pertenencias que deseen, con aplicacion á la concesion primitiva, siempre que hubiesen llenado los requisitos que se expresan 567
—— *Dietas y gastos de los Ingenieros.—Abono de id.*—Dictando varias disposiciones relativas al abono de dietas y gastos á los Ingenieros de Minas, por la práctica de operaciones propias de su instituto, siempre que resulten insolventes los registradores 605
Minas de Riotinto.—Venta en pública subasta.—Disponiendo que las minas de Riotinto se vendan en pública subasta bajo las condiciones que se expresan..... 1096
Minerales y metales.—Exportacion.—Dictando varias disposiciones para uniformar en todas las aduanas el despacho de los minerales y metales gravados con derechos de exportacion. 200
Minio y sal de sosa.—Véase *Arancel de Aduanas.*
Ministerio de Fomento.—Véase *Estadística.—Secciones de Fomento.—Trasferencia y aumento de créditos.*
Ministerio de Gracia y Justicia.—Leyes provisionales.—Matrimonio civil.—Casacion civil.—Casacion criminal y procedimiento.—Indultos.—Argolla.—Interdiccion civil.—Reversion de oficios de la fé pública enajenados.—Notarías.—Mandando publicar, como provisionales, los proyectos de ley de matrimonio civil, reforma de la casacion en lo civil, establecimiento del mismo recurso en lo criminal, y reformas consiguientes en el procedimiento criminal, y sobre el ejercicio de la gracia de indulto; declarando abolida la pena de argolla; disponiendo la observancia de varias reglas sobre los efectos civiles de la pena de interdiccion, y dictando otras para la re-

version al Estado de los oficios de la fé pública enajenados de la Corona, y para la provision de las Notarías..... 845
Ministerio de Gracia y Justicia.—Secretaría y Archivo.—Planta del personal.—Reformando la planta de la Secretaría y la del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia..... 1139
—— Véase *Ministros.*
Ministerio de Hacienda.—Véase *Suplementos y ampliacion de créditos.*
Ministerio de la Gobernacion.—Secretaría.—Reorganizacion.—Reorganizando la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion.. 490
—— Véase *Suplementos y ampliacion de créditos.*
Ministerio de la Guerra.—Nóminas.—Relaciones y otros datos.—Disponiendo que en lo sucesivo no se remitan al Ministerio de la Guerra las nóminas, estados, notas y relaciones que se especifican..... 811
Ministerios de la Guerra, Hacienda y Gobernacion.—Véase *Trasferencias de créditos.*
Ministro de Gracia y Justicia.—Véase *Suplementos de créditos.*
Ministro de la Gobernacion.—Véase *Cables telegráficos submarinos entre la Península é Ibiza y entre Mallorca y Menorca.*
Ministros.—Dimisiones.—Admitiendo las dimisiones presentadas por los Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda, Fomento y Ultramar..... 24
—— —— Admitiendo la dimision presentada por el Ministro interino de Marina..... 5
—— —— Admitiendo la dimision presentada por D. Juan Bautista Topete del cargo de Ministro de Marina..... 241
—— —— Admitiendo la dimision presentada por D. Manuel Becerra del cargo de Ministro de Ultramar..... 467
—— —— No admitiendo la dimision presentada por D. José Echegaray del cargo de Ministro de Fomento..... 416
—— *Ministerio de Gracia y Justicia.—Despacho.*—Disponiendo que durante la ausencia del Ministro de Gracia y Justicia, se encargue el de Hacienda del despacho de aquel Ministerio... 1085
—— *Nombramientos.*—Nombrando Ministro de Estado á Don Práxedes Mateo Sagasta..... 25
—— —— Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Eugenio Montero Rios..... 26
—— —— Nombrando Ministro de Hacienda á D. Laureano Figuerola..... 26
—— —— Nombrando Ministro de Marina á D. Juan Bautista Topete..... 26
—— —— Nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Nicolás María Rivero..... 27
—— —— Nombrando Ministro de Fomento á D. José de Echegaray..... 27

Ministros.—Nombramientos.—Nombrando Ministro de Ultramar á D. Manuel Becerra..... 27
—— —— Nombrando Ministro de Marina á D. José María Beranger y Ruiz de Apodaca..... 241
—— —— Nombrando Ministro de Ultramar á D. Segismundo Moret y Prendergast..... 407
Ministros del Tribunal de Cuentas.—Véase *Administracion y contabilidad de la Hacienda pública.*
Modificacion de contrata.—Véase *Tabacos.*
Modificacion del Reglamento y tarifas.—Véase *Contribucion industrial.*
Molinos flotantes sobre barcas.—Véase *Contribuciones territorial é industrial.*
Moncloa.—Escuelas de Farmacia, Veterinaria y Agricultura.—Colegio de Sordo-mudos y ciegos.—Concesion.—Dictando disposiciones para otorgar la concesion de levantar en la Moncloa cuatro edificios, destinados á Escuela de Farmacia, de Veterinaria, de Agricultura y Colegio de Sordo-mudos y de ciegos, reduciendo á poblacion el resto de la expresada finca. 602
Moneda de bronce.—Acuñacion.—Contrata por Administracion.—Autorizando á la Administracion para contratar, sin las formalidades de subasta pública, la fabricacion de 32.000.000 de pesetas en moneda de bronce del nuevo sistema monetario. 196
Monte-pio militar.—Pensiones.—Trasmision de id.—Pagas de tocas.—Licencias para casarse.—Instancias documentadas.—Disponiendo que no se dé curso á ninguna instancia en que se solicite pension de viudedad ú orfandad, trasmision de ésta, pagas de tocas y licencias para casarse, si no la acompañan los documentos que se especifican en las adjuntas relaciones.... 535
Monumentos arquitectónicos de España.—Comision encargada de publicar la obra.—Reorganizacion.—Declarando disuelta la comision encargada de publicar la obra *Monumentos arquitectónicos de España*, y creando otra en su lugar con diferente organizacion..... 1168
Muelle embarcadero en Marbella.—Autorizacion para construirle.—Concediendo autorizacion para construir un muelle embarcadero en la playa de Marbella, en la forma y bajo las condiciones que se expresan..... 140
Multas á los Capitanes de buques.—Véase *Cargamentos de trigo sin registro consular.*
Multas impuestas á los Capitanes de buques.—Véase *Isla de Cuba.*
Municiones.—Armas á cargar por la recámara.—Dictando reglas para municionar las tropas que usen armas á cargar por la recámara..... 178
Museo de pintura y escultura.—Véase *Trasferencia y aumento de crédito.*

N

Negociacion de.—Véase *Bonos del Tesoro.*
Negociado de operaciones mecánicas.—Véase *Loterías.*
Nombramientos de.—Véase *Ministros.*
Nombramientos de los empleados de.—Véase *Telégrafos.*
Nóminas, relaciones y otros datos.—Véase *Ministerio de la Guerra.*
Notarías.—Véase *Ministerio de Gracia y Justicia.*
Notarios.—Véase *Fábricas de Tabacos.*
Notas trimestrales de empleados pasivos de Guerra.—Véase *Administraciones económicas de provincia.*

O

Obras de desecacion y aprovechamiento.—Véase *Marismas de Heras y Tijero.*
Obras de mejora.—Véase *Puerto de Tapia.*
Obras de utilidad pública.—*Ferro-carril de Cuenca á Valencia.*—Declarando de utilidad pública el ferro-carril de Cuenca á Valencia, con ramales de Landete á Teruel y á las minas de Henarejos..... 197
—— *Ferro-carril de Sevilla á Huelva.*—Declarando de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiacion, el ferro-carril de Sevilla á Huelva proyectado por D. Cárlos Lamiable y Watin..... 210
—— *Ferro-carril de Villena á Alcoy.*—Declarando de utilidad pública al ferro-carril de Villena á Alcoy en su primera seccion, ó sea desde Villena al arroyo Alpadull..... 141
—— *Raso de Portillo.*—Declarando de utilidad pública las obras de desagüe y saneamiento del valle denominado Raso de Portillo, provincia de Valladolid, y autorizando á D. Nicolás Polo y consócios para ejecutarlas..... 42
Obras para.—Véase *Aprovechamiento de aguas.*
Obras provinciales.—Véase *Puerto de Pasajes.*
Oficiales del Cuerpo de Secciones-Archivo.—*Escalafon del de Estado Mayor de plazas.*—Dictando varias disposiciones relativas al ingreso y antigüedad de los Oficiales del Cuerpo de Secciones-Archivo en el escalafon del de Estado Mayor de plazas. 13
Oficiales del Ejército.—*Deudas.*—*Retenciones de sueldos.*—Resolviendo que las retenciones á los Oficiales del Ejército por razon

de deudas, se entiendan del sueldo líquido despues de deducido el descuento decretado por las Córtes..... 147
Oficiales encausados por la jurisdiccion ordinaria.—Prisiones militares.—Disponiendo que los Oficiales encausados por la jurisdiccion ordinaria, miéntras estén privados de su libertad por consecuencia de la causa que se les siga, deben permanecer en las prisiones militares..... 368
Oficiales graduados.—Véase *Saludos militares.*
Operaciones mecánicas y sorteos.—Véase *Loterías.*
Orden del Mérito naval.—Estatutos.—Reglamento.—Aprobando el adjunto reglamento en que se reforman los estatutos de la órden del Mérito naval..... 204
—— *Reclamaciones.—Tramitacion.*—Dictando varias disposiciones para facilitar la tramitacion de las reclamaciones que se promuevan por consecuencia de lo determinado en el artículo 10 del reglamento que reforma los estatutos de la órden del Mérito naval..... 215
Orden militar de San Hermenegildo.—Pensiones.—Supresion de ídem.—Disponiendo que desde que empiece á regir el presupuesto de 1870-71, queden suprimidas las pensiones que se abonan á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, correspondientes á la Orden militar de San Hermenegildo..... 189
Orden público.—Cuerpo de id.—Reorganizacion.—Reorganizando el Cuerpo de órden público de la provincia de Madrid..... 733
—— *Ley.*—Ley de órden público..... 470
Ordenanzas de Aduanas.—Comercio entre los puntos de zona y el resto de España.—Mercancías extranjeras y coloniales.—Circulacion.—Trasladando una órden del Ministerio de Hacienda, por la cual se deroga otra de 23 de Julio de 1868, sobre aplicacion de las Ordenanzas al comercio que se hiciera entre los puntos declarados de zona y el resto de España, y dejando en su fuerza y vigor el art. 381 de las mismas..... 1036
—— *Mercancías extranjeras y coloniales.—Circulacion.*—Trasladando la órden expedida en 12 del actual, por la que se deroga la de 23 de Julio de 1868, en la cual se determinaban las formalidades á que debia sujetarse la circulacion de las mercancías extranjeras y coloniales..... 525
Organizacion.—Véase *Imprenta nacional.—Tribunal de Cuentas del Reino.*

P

Pagas de tocas.—Véase *Monte-pio militar.*
Pagas devengadas.—Abono.—Concediendo á Doña Joaquina San

Martin de Copeiro y á Doña Petra Vicetto, el importe de las pagas devengadas respectivamente por sus hijos D. Leon Copeiro y D. Julio Velarde..... 700

Pago de haberes.—Véase *Juzgados de Hacienda suprimidos.*

Pago de pensiones.—Véase *Pensiones de viudedad y orfandad.*

Pago de plazos.—Véase *Bienes nacionales.*

Paisanos y licenciados del Ejército.—Véase *Enganches y reenganches con premio.*

Papel recortado en tiras para telégrafos eléctricos.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Papel sellado.—Sellos de correos y telégrafos.—Reforma.—Dictando varias disposiciones para llevar á efecto la reforma del papel sellado y de los sellos de Correos y Telégrafos, acordada por decreto de 18 de Diciembre último..... 62

—— *Testimonios de hijuelas.—Particiones de herencias.*—Determinando la clase de papel sellado que corresponde emplear en los testimonios de las hijuelas de particiones de herencia. 96

Papel sellado para las escrituras de redenciones.—Véase *Censos.*

Papeles en que vienen las pecheras de hilo.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Paquetes de periódicos.—Véase *Correos.*

Parentesco de las mujeres de los empleados.—Véase *Aduanas.*

Particiones de herencias.—Véase *Papel sellado.*

Pasaje de los funcionarios públicos de.—Véase *Ultramar.*

Pasaportes.—Véase *Autoridades militares.*

Pasavantes.—Véase *Agentes Consulares de España en el extranjero.*

Patronato.—Véase *Piezas eclesiásticas vacantes.*

Patronos y Administradores de fundaciones benéficas.—Véase *Beneficencia.*

Pensiones.—Viudas y huérfanos de los paisanos fusilados ó muertos en defensa de la revolucion.—Inutilizados por heridas.—Concediendo derecho á la pension de 109 escudos anuales á las viudas y huérfanos de los paisanos fusilados ó muertos á consecuencia de heridas, recibidas en las acciones sostenidas en favor de la revolucion durante la época que se cita, y á los inutilizados de resultas de aquellas..... 407

—— Véase *Clases pasivas de Marina de Ultramar.—Clases pasivas militares de Ultramar.—Monte-pio militar.—Orden militar de San Hermenegildo.—Ultramar.*

Pensiones de cruces ó retiro.—Rehabilitacion.—Solicitudes para obtenerla.—Disponiendo queden sin curso todas las solicitudes que promuevan, para obtener rehabilitacion de un derecho, los interesados que habiendo disfrutado una pension de cruces ó retiro, dejasen de percibirla por faltar á las reglas y formalidades prescritas para la percepcion de haberes

pasivos por el Ministerio de Hacienda, al cual compete resolver dichas reclamaciones..... 698
Pensiones de gracia.—Concesion.—Concediendo una pension de 2.000 pesetas anuales á cada una de las hermanas del Vice-Almirante D. Casto Mendez Nuñez..... 699
—— —— Disponiendo que en adelante no se concedan pensiones de gracia, sino con los requisitos que se expresan.... 1038
Pensiones de orfandad.—Concesion.—Aumentando á 5.110 rs. la pension de 2.500 que gozan las hijas solteras y huérfanas del Capitan de Infantería, Comandante graduado del provincial de Segovia, D. Juan Sanchez Alfageme, fusilado en el Carral en 1816..... 559
—— —— Concediendo á Doña Dolores Castejon y Berrueta, una pension de 500 escudos anuales, como hija huérfana de Don Santos Castejon, muerto gloriosamente en Huesca por la causa de la libertad..... 560
—— —— Concediendo una pension de 1.500 pesetas á cada uno de los hijos de D. Gonzalo Castañon, asesinado en Cayo-Hueso..... 611
Pensiones de viudedad.—Concesion.—Concediendo á Doña Marcelina Cerain, viuda de D. Joaquin Aguirre, Presidente que fué del Tribunal Supremo de Justicia, la pension vitalicia de 1.500 escudos anuales..... 672
Pensiones de viudedad y orfandad.—Concesion.—Concediendo una pension vitalicia de 300 escudos anuales á la viuda y huérfanos, en su caso, del que fué Alcalde de Val de San Lorenzo, asesinado al desempeñar funciones de su cargo.... 611
—— —— *Documentacion para solicitarlas.*—Dictando reglas para la concesion de pensiones á las viudas y huérfanos de los que hubieren fallecido ó sufrido vejaciones por los sucesos políticos ocurridos desde 3 de Enero de 1866 á 28 de Setiembre de 1868, y especificando los documentos que han de acompañar á las respectivas instancias..... 683
—— —— *Suspension del pago.*—Mandando suspender el pago de todas las pensiones concedidas á viudas y huérfanos de empleados públicos por la Ley de presupuestos de 1861, y el de las declaradas á pensionistas de montepíos que expresa.. 1214
Percepcion de recargos.—Véase *Recargos de contribuciones.*
Percibo de haberes.—Véase *Generales y Brigadieres de cuartel y exentos de servicio.—Ultramar.*
Perfumería.—Véase *Arancel de Aduanas.*
Permanencia de crédito.—Véase *Censo de poblacion en 1870.*
Personal.—Véase *Cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios.*
Pesadores.—Véase *Aduana de Barcelona.*
Pesadores del antiguo Patrimonio de la Corona.—Id. nombrados por

la Direccion general de Rentas.—Disponiendo el cese de los Pesadores del antiguo Patrimonio de la Corona en Barcelona, á quienes sustituirán los nombrados por la Direccion general de Rentas..... 188

Pesas y medidas.—Comprobacion.—Almotacenes.—Resolviendo que los Almotacenes son los únicos encargados por la ley para comprobar las pesas y medidas, é instrumentos de pesar y medir..... 581

Pescados en salmuera.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Picadores del Ejército.—Cuerpo de id.—Escalafon.—Dictando algunas disposiciones relativas á la escala del Cuerpo de Picadores de los regimientos de caballería del Ejército, y á los empleos y su antigüedad..... 5

Picadura en paquetes.—Véase *Tabacos.*

Piezas eclesiásticas vacantes.—Provision.—Patronato.—Derogando la órden de 24 de Agosto de 1867, y declarando vigentes las disposiciones y convenios que sancionan el derecho del patronato á proveer todas las vacantes eclesiásticas por *resultas*..... 381

Pilotos y patrones.—Véase *Luces, señales y maniobras de los buques.*

Pipas de yeso para fumar.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Playa de Moncofar.—Habilitacion para exportar frutos y efectos del país.—Habilitando la playa de Moncofar para la exportacion de frutos y efectos del país, en la forma que se expresa. 96

Playa de Parazuelos.—Habilitacion.—Exportacion de mineral.—Habilitando el punto y playa de Parazuelos para la exportacion de mineral..... 194

Playa de Premiá del Mar.—Habilitacion.—Exportacion de naranja.—Habilitando la playa de Premiá del Mar, provincia de Barcelona, para la exportacion de la naranja..... 202

Playas de Villaricos y Palomares.—Véase *Plomos.*

Plan general de.—Véase *Carreteras costeadas por el Estado.*

Planos de construccion.—Véase *Cárcel de Audiencia de Madrid.*

Planta de la Subsecretaría.—Véase *Presidencia del Consejo de Ministros.*

Planta del personal.—Véase *Ministerio de Gracia y Justicia.—Salina de Torre-Vieja.*

Planta del personal de operaciones mecánicas y sorteos.—Véase *Loterías.*

Planteamiento de la Ley.—Véase *Aranceles notariales.*

Plantilla para la distribucion del personal.—Véase *Cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios.*

Platas españolas.—Casa de Moneda de Madrid.—Precio de adquisicion.—Dictando varias disposiciones para la admision de pastas de plata en la casa de Moneda de Madrid..... 1224

Platas para la amonedacion.—Véase *Casa de Moneda de Madrid.*
Plazas vacantes.—Véase *Estadística.*
Plazo para el cúmplase.—Véase *Empleos y grados militares.*
Plazo para el pago.—Véase *Empréstito de 200 millones de escudos.*
Plazo para obtener la cédula.—Véase *Títulos del reino y extranjeros.*
Plazo para otorgar las escrituras de compra.—Véase *Bienes nacionales.*
Plazo para solicitar la compensacion.—Véase *Débitos al Tesoro.*
Pliegos de reparos.—Véase *Cuentas rendidas al Tribunal de id.*
Plomos.—Exportacion.—Playas de Villaricos y Palomares.—Autorizando la exportacion de plomos al extranjero por las playas de Villaricos y Palomares, en la provincia de Almería, con sujecion á las reglas que se expresan..... 1198
—— Véase *Aduana de Motril.*
Postes telegráficos.—Adquisicion sin subasta.—Mandando proceder á la adquisicion directa y sin el requisito de subasta, de 1000 postes telegráficos, que se consideran necesarios para el servicio del ramo..... 104
Prácticas al salir á Tenientes.—Véase *Estado Mayor del Ejército.*
Precio de adquisicion.—Véase *Platas españolas.*
Precio y condiciones para la venta de sales.—Véase *Sal.*
Premios á los aprehensores.—Véase *Tabacos.*
Premios de cobranza.—Véase *Contribuciones.*
Premios y pluses —Reenganchados.—Licenciados por causas políticas.—Resolviendo que sólo tienen derecho á los premios y pluses los individuos de tropa reenganchados, durante el tiempo que estuvieron fuera de las filas en razon á habérseles expedido la licencia absoluta por los sucesos políticos de 1866 y 1867, pero no los licenciados á su instancia ó por otros motivos..... 693
Prensa periódica.—Véase *Correos.*
Prescripcion de.—Véase *Juros.*
Presidencia del Consejo de Ministros.—Secretaría.—Planta de la Subsecretaría.—Suprimiendo la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, y creando en su lugar una Subsecretaría con la planta que se expresa..... 41
Presidente y Gerente del Consejo de redencion y enganches.—Véase *Matriculados de mar.*
Presupuesto de 1868 á 69.—Trasferencia de créditos.—Trasfiriendo varios créditos en la seccion segunda de obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto correspondiente al año económico de 1868 69..... 182
Presupuesto de 1869 á 70.—Aprobacion de créditos adicionales.—Aprobando los créditos adicionales pedidos por el Gobierno despues de presentado el presupuesto de 1869-70..... 189

Tesoro.—Declarando puertos francos los que se citan de las islas Canarias; haciendo extensiva esta gracia al de Valverde, en la isla del Hierro, y á los demas de Canarias cuyos Ayuntamientos se obliguen á costear la recaudacion y administracion del ramo, y dictando otras disposiciones para llevar á efecto la liquidacion del déficit que resulta contra dicha provincia..... 1039

Q

Quintas.—Reemplazo del Ejército.—Llamando al servicio de las armas 40.000 hombres, para cubrir las bajas del Ejército permanente en el año actual..... 488

—— —— *Distribucion del cupo.*—Dictando disposiciones para la aplicacion de la ley de 23 de Abril último, en que se llamaron 40.000 hombres para el servicio de las armas..... 673

—— —— Dictando varias prevenciones para la saca y distribucion en el Ejército y Armada de los 40.000 hombres llamados al servicio de las armas en el año actual..... 721

—— —— *Voluntarios para Cuba declarados soldados.*—Fijando la situacion de los mozos de veinte años que, hallándose sirviendo como voluntarios en los batallones organizados para combatir la insurreccion de Cuba, fueron declarados soldados por su propio número en la quinta del año actual..... 1032

R

Raso de Portillo.—Véase *Obras de utilidad pública.*

Ratificacion de.—Véase *Tratados de comercio y navegacion.*

Rebaja de cuota.—Véase *Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.*

Recargo sobre la sal.—Véase *Sal.*

Recargos de contribuciones.—Ingreso en el Tesoro.—Disponiendo que los recargos municipales y provinciales sobre las contribuciones territorial é industrial del tercer trimestre del corriente año económico, ingresen en el Tesoro sin perjuicio de lo que las Córtes Constituyentes resuelvan en su dia.... 101

—— *Percepcion.—Diputaciones provinciales.*—Disponiendo que las Diputaciones provinciales se atengan, respecto á la percepcion de recargos, á lo prescrito en la ley de 23 del que rige..... 180

—— Véase *Contribuciones territorial é industrial.*

Recibo de suministros.—Véase *Suministros al Ejército y Guardia civil.*
Reclamaciones.—Véase *Orden del Mérito naval.*
Reconocimiento de monedas.—Véase *Talladores de Casas de Moneda.*
Reconocimiento del derecho á indemnizacion.—Véase *Diezmos.*
Redaccion y revision de las relaciones de pagos, reintegros y operaciones del Tesoro.—Véase *Cuentas de rentas y gastos públicos.*
Redencion de cargas eclesiásticas.—Véase *Capellanías colativas de sangre.*
Redencion de censos.—Véase *Censos.*
Redencion y enganches del servicio militar.—Reforma de la ley.—Reformando la ley de redencion y enganches del servicio militar de 24 de Junio de 1867, en consonancia con la de 29 de Marzo último..... 516
Reduccion de escudos á pesetas.—Véase *Caja de Depósitos.—Sistema monetario.*
Reduccion de haberes y pensiones en Ultramar—Véase *Marina.*
Reemplazo del Ejército.—Véase *Quintas.*
Reemplazo y organizacion del Ejército.—Ley de reemplazo y organizacion del Ejército..... 384
—— *Comisiones de reserva.—Licencias absolutas.—Reservas.—Abono de haberes.*—Dictando varias disposiciones para llevar á efecto la ley de 29 de Marzo último, sobre reemplazo y organizacion del Ejército..... 736
Reenganchados.—Véase *Premios y pluses.*
Reforma.—Véase *Casacion civil.—Código penal.—Papel sellado.*
Reforma de estatutos y reglamento.—Véase *Caja mercantil de Valencia.*
Reforma de la ley de.—Véase *Redencion y enganches del servicio militar.*
Reforma de reglamentos.—Véase *Bancos y Sociedades de crédito.*
Reforma y mejora de.—Véase *Cárceles de partido y de Audiencia.—Establecimientos penales.*
Reformas en el servicio de.—Véase *Comunicaciones.*
Registro civil.—Ley provisional.—Mandando establecer desde luego, con el carácter de provisional, el Registro civil en la Península é islas adyacentes, conforme al adjunto proyecto de ley..... 822
Registro de la propiedad y del Notariado.—Direccion general.—Auxiliares.—Reglamento de oposiciones.—Aprobando el adjunto Reglamento de oposiciones para la provision de las plazas de Auxiliares de la Direccion general del Registro de la propiedad y del Notariado, y mandando publicar la correspondiente convocatoria..... 173
—— *Director general.—Atribuciones.*—Disponiendo que vuelvan

al Director general del Registro de la propiedad y del Notariado las atribuciones correspondientes á su cargo..... 81

Registros de la propiedad.—Contrata de libros.—Autorizacion al Ministro de Gracia y Justicia.—Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que lleve á efecto, sin la solemnidad de subasta, el contrato sobre fabricacion del papel, impresion y encuadernacion de libros, con destino á los Registros de la propiedad..... 682

Reglamento de.—Véase *Luces, señales y maniobras de los buques.—Orden del Mérito naval.*

—— *de oposiciones.*—Véase *Registro de la propiedad y del Notariado.*

—— *de sorteos.*—Véase *Loterías.*

—— *del Cuerpo de.*—Véase *Aduanas. — Carabineros. — Guardia civil.*

Reglamento y tarifas.—Véase *Contribucion industrial.*

Reglamento para el exámen de Pilotos y Patrones.—Véase *Luces, señales y maniobras de los buques.*

—— *para el ingreso en el profesorado.*—Véase *Instruccion pública.*

—— *para la aplicacion de la ley.*—Véase *Arbitrios provinciales y municipales.*

—— *para la enajenacion del material.*—Véase *Marina.*

—— *para la formacion de.*—Véase *Estadística del ramo de Guerra.*

Reglamentos.—Véase *Bancos y sociedades de crédito.*

Rehabilitacion de.—Véase *Pensiones de cruces ó retiro.*

Relaciones de material.—Véase *Ferro-carriles.*

—— *de pagos, reintegros y operaciones del Tesoro.*—Véase *Cuentas de rentas y gastos públicos.*

—— *entre ámbos.*—Véase *Cuerpos Colegisladores.*

Rendicion de cuentas.—Véase *Correos.*

Rentas de las fundaciones.—Véase *Beneficencia.*

Reorganizacion.—Véase *Monumentos arquitectónicos de España.—Ministerio de la Gobernacion.—Orden público.*

Reos en rebeldía.—Véase *Indultos.*

Repartimiento de negocios civiles.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*

Repartimiento del cupo.—Véase *Quintas.*

Repartimiento y recaudacion de.—Véase *Arbitrios provinciales y municipales.*

Reservas.—Véase *Reemplazo y organizacion del Ejército.*

Residencia.—Véase *Eclesiásticos.—Empleados de Ultramar.*

Resoluciones de los Intendentes de Hacienda.—Véase *Ultramar.*

Responsabilidad de las Diputaciones y Ayuntamientos.—Véase *Arbitrios sobre artículos de consumo.*

Responsabilidad ministerial.—Compensacion de créditos.—Anulando la Real órden que se cita, y declarando haber lugar á exigir del Ministro que la refrendó y de los funcionarios que la apoyaron con sus informes, la responsabilidad subsidiaria y demas que proceda con arreglo á las leyes ó instrucciones. 590

—— *Lanzas y medias anatas.—Condonacion de deudas.*—Anulando la Real órden de 15 de Marzo de 1856, que condonó al Marqués de Bedmar lo que adeudaba al Tesoro por lanzas y medias anatas, y mandando exigir la responsabilidad al Ministro que la refrendó y funcionarios que la prepararon 203

Retencion de haberes y sueldos.—Véase *Clases activas y pasivas.—Oficiales del Ejército.*

Retirados.—Abono de servicios en otras carreras del Estado.—Resolviendo que la situacion de un retirado es definitiva y no permite la acumulacion de servicios prestados despues en otras carreras del Estado, para la nueva clasificacion y mejora de retiro 467

—— *Vuelta al servicio por gracia.*—Declarando que los retirados por edad ú otras causas ajenas á sucesos políticos, vueltos al servicio en virtud de una gracia, no pueden obtener mayores ventajas de las que tenian en aquella situacion, hasta que trascurran dos años de posesion real y efectiva en los nuevos empleos ó de servicio dentro de la nueva ley á cuyos beneficios aspiren 28

Retiros.—Retiro por inútiles.—Jefes, Oficiales é individuos del Ejército de Cuba.—Declarando vigente la Real órden de 16 de Noviembre de 1864 y aplicable á todos los individuos y clases de tropa del Ejército de Cuba, que con motivo de la actual campaña arriben á la Península en espectacion de retiro por inútiles, á consecuencia de heridas recibidas en aquella.... 172

—— *Tiempo de servicio para retiro.—Jefes y Oficiales de los Ejércitos de Ultramar.*—Limitando, en los términos que se expresa, la Real órden de 31 de Octubre de 1861, relativa al tiempo que deben servirse los empleos en Ultramar para obtener el retiro 169

—— Véase *Clases pasivas de Marina de Ultramar.—Clases pasivas militares de Ultramar.*

Retribucion por el apartado.—Véase *Correos.*

Reversion de oficios de la fé pública enagenados.—Véase *Ministerio de Gracia y Justicia.*

Revision de los expedientes de jubilacion y cesantía.—Véase *Ultramar.*

Rifas.—Concesion y celebracion.—Instruccion para conceder y celebrar rifas con arreglo al decreto de 10 de Julio de 1869. 124

al Director general del Registro de la propiedad y del Notariado las atribuciones correspondientes á su cargo..... 81

Registros de la propiedad.—Contrata de libros.—Autorizacion al Ministro de Gracia y Justicia.—Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que lleve á efecto, sin la solemnidad de subasta, el contrato sobre fabricacion del papel, impresion y encuadernacion de libros, con destino á los Registros de la propiedad..... 682

Reglamento de.—Véase *Luces, señales y maniobras de los buques.—Orden del Mérito naval.*

—— *de oposiciones.*—Véase *Registro de la propiedad y del Notariado.*

—— *de sorteos.*—Véase *Loterías.*

—— *del Cuerpo de.*—Véase *Aduanas. — Carabineros. — Guardia civil.*

Reglamento y tarifas.—Véase *Contribucion industrial.*

Reglamento para el exámen de Pilotos y Patrones.—Véase *Luces, señales y maniobras de los buques.*

—— *para el ingreso en el profesorado.*—Véase *Instruccion pública.*

—— *para la aplicacion de la ley.*—Véase *Arbitrios provinciales y municipales.*

—— *para la enajenacion del material.*—Véase *Marina.*

—— *para la formacion de.*—Véase *Estadística del ramo de Guerra.*

Reglamentos.—Véase *Bancos y sociedades de crédito.*

Rehabilitacion de.—Véase *Pensiones de cruces ó retiro.*

Relaciones de material.—Véase *Ferro-carriles.*

—— *de pagos, reintegros y operaciones del Tesoro.*—Véase *Cuentas de rentas y gastos públicos.*

—— *entre ámbos.*—Véase *Cuerpos Colegisladores.*

Rendicion de cuentas.—Véase *Correos.*

Rentas de las fundaciones.—Véase *Beneficencia.*

Reorganizacion.—Véase *Monumentos arquitectónicos de España.—Ministerio de la Gobernacion.—Orden público.*

Reos en rebeldía.—Véase *Indultos.*

Repartimiento de negocios civiles.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*

Repartimiento del cupo.—Véase *Quintas.*

Repartimiento y recaudacion de.—Véase *Arbitrios provinciales y municipales.*

Reservas.—Véase *Reemplazo y organizacion del Ejército.*

Residencia.—Véase *Eclesiásticos.—Empleados de Ultramar.*

Resoluciones de los Intendentes de Hacienda.—Véase *Ultramar.*

Responsabilidad de las Diputaciones y Ayuntamientos.—Véase *Arbitrios sobre artículos de consumo.*

Responsabilidad ministerial.—Compensacion de créditos.—Anulando la Real órden que se cita, y declarando haber lugar á exigir del Ministro que la refrendó y de los funcionarios que la apoyaron con sus informes, la responsabilidad subsidiaria y demas que proceda con arreglo á las leyes ó instrucciones. 590

—— *Lanzas y medias anatas.—Condonacion de deudas.*—Anulando la Real órden de 15 de Marzo de 1856, que condonó al Marqués de Bedmar lo que adeudaba al Tesoro por lanzas y medias anatas, y mandando exigir la responsabilidad al Ministro que la refrendó y funcionarios que la prepararon 203

Retencion de haberes y sueldos.—Véase *Clases activas y pasivas.—Oficiales del Ejército.*

Retirados.—Abono de servicios en otras carreras del Estado.—Resolviendo que la situacion de un retirado es definitiva y no permite la acumulacion de servicios prestados despues en otras carreras del Estado, para la nueva clasificacion y mejora de retiro..... 467

—— *Vuelta al servicio por gracia.*—Declarando que los retirados por edad ú otras causas ajenas á sucesos políticos, vueltos al servicio en virtud de una gracia, no pueden obtener mayores ventajas de las que tenian en aquella situacion, hasta que trascurran dos años de posesion real y efectiva en los nuevos empleos ó de servicio dentro de la nueva ley á cuyos beneficios aspiren..... 28

Retiros.—Retiro por inútiles.—Jefes, Oficiales é individuos del Ejército de Cuba.—Declarando vigente la Real órden de 16 de Noviembre de 1864 y aplicable á todos los individuos y clases de tropa del Ejército de Cuba, que con motivo de la actual campaña arriben á la Península en espectacion de retiro por inútiles, á consecuencia de heridas recibidas en aquella.... 172

—— *Tiempo de servicio para retiro.—Jefes y Oficiales de los Ejércitos de Ultramar.*—Limitando, en los términos que se expresa, la Real órden de 31 de Octubre de 1861, relativa al tiempo que deben servirse los empleos en Ultramar para obtener el retiro..... 169

—— Véase *Clases pasivas de Marina de Ultramar.—Clases pasivas militares de Ultramar.*

Retribucion por el apartado.—Véase *Correos.*

Reversion de oficios de la fé pública enagenados.—Véase *Ministerio de Gracia y Justicia.*

Revision de los expedientes de jubilacion y cesantía.—Véase *Ultramar.*

Rifas.—Concesion y celebracion.—Instruccion para conceder y celebrar rifas con arreglo al decreto de 10 de Julio de 1869. 124

Rio-Guadiaro y playa de Sabinilla.—Embarque y desembarque.—Despacho.—Aduanas de Marbella y Estepona.—Disponiendo que las aduanas de Marbella y Estepona expidan los documentos necesarios para el embarque y desembarque de los productos y efectos que se expresan, por Rio-Guadiaro y playa de la Sabinilla..... 1197

S

Sal.—Cargamentos de id.—Despacho.—Disponiendo que los cargamentos completos de sal, puedan despacharse en uno ó más puertos habilitados con arreglo al art. 13 de las Ordenanzas. 1197

—— *despachos de id.—Diferencias en el peso.*—Declarando libres de penalidad las diferencias de más ó de ménos en los despachos de sal, siempre que aquellas no excedan del 5 por 100 de la cantidad declarada..... 1192

—— *Esportacion.—Precio y condiciones para la venta.*—Fijando el precio y condiciones para la venta de sal en las salinas del Estado con destino al extranjero y provincias españolas de Ultramar..... 1051

—— *Recargo.—Diputaciones provinciales.*—Declarando válido el recargo de 300 milésimas de escudo, impuesto por las Diputaciones provinciales á cada quintal de sal expendido por cuenta del Estado durante el segundo semestre del año último..... 1191

—— *Venta.—Fábricas de Ibiza, Formentera y San Pedro del Pinatar.*—Haciendo extensiva á las fábricas de Ibiza, Formentera, y San Pedro del Pinatar, la autorizacion concedida á la de Torrevieja para la venta de sal, verificándose sólo al precio de gracia para el extranjero y provincias de Ultramar..... 84

—— —— *Precios.*—Fijando los precios á que se expenderán al por mayor, desde 1.° de Julio, las sales existentes en los depósitos y alfolíes del Estado..... 1225

—— —— *Salina de Torrevieja.*—Aprobando las adjuntas reglas para la venta pública de sal, por mayor y menor en las salinas de Torrevieja, provincia de Alicante..... 437

—— *Venta y descarga en las salinas del Estado.*—Dictando reglas para la descarga de la sal, y venta de este artículo en las salinas reservadas por el Estado..... 94

Sal extranjera.—Véase *Aduana de Puigcerdá.*

Salas contencioso-administrativas de las Audiencias.—Véase *Competencias en asuntos de Hacienda.*

Salina de Torrevieja.—Planta del personal.—Fianzas de los empleados.—Aprobando la adjunta planta del personal de la Salina de Torrevieja, y fijando la cantidad y clase de valores de las fianzas que han de prestar los empleados para garantir el desempeño de sus respectivos destinos..... 433

—— Véase *Sal.*

Salinas del Estado.—Tasacion.—Ingeniero tasador.—Disponiendo que para la tasacion de las salinas del Estado en aquellas provincias donde no haya Ingeniero industrial ó de minas, que se encargue de dicho servicio, se nombre uno al efecto, el cual percibirá los derechos que se expresan..... 1221

Salitre refinado.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Saludos militares.—Oficiales graduados.—Disponiendo como ampliacion á la órden de 10 de Marzo de 1868, sobre saludos á los cadetes con grado de Oficial, que todo soldado, cabo ó sargento debe saludar á los que hayan obtenido la graduacion de Oficiales, aun cuando sean aquellos de clase superior. 156

—— —— Resolviendo que los sargentos primeros graduados de Oficial, no tienen el deber de saludar á los cadetes graduados tambien de Oficial..... 157

Saneamiento de.—Véase *Maritimas de Novila.*

Sanidad.—Lazareto sucio.—Isla de Pedrosa.—Disponiendo la habilitacion de un lazareto sucio, para las cuarentenas de rigor, en la isla denominada de Pedrosa, provincia de Santander..... 599

Sanlúcar de Barrameda.—Véase *Aduanas.—Sargentos segundos enganchados que asciendan á primeros. —Sobresueldo.*—Resolviendo que los sargentos segundos que asciendan á primeros, continúen por ahora en los goces que les correspondan, como enganchados ó reenganchados, hasta cumplir sus compromisos..... 46

Seccion de Aduanas.—Véase *Aduanas.*

Seccion de Fomento.—Suplementos, trasferencias, concesion y anulacion de créditos.—Ministerio de Fomento.—Autorizando la continuacion de las secciones de Fomento hasta fin del actual año económico; concediendo al Ministro del ramo varios suplementos, trasferencia de crédito, y créditos extraordinarios, y anulando los tres que se citan..... 1091

Secretaría.—Véase *Ministerio de la Gobernacion.—Presidencia del Consejo de Ministros.*

Secretaría y Archivo del.—Véase *Ministerio de Gracia y Justicia.*

Segunda enseñanza.—Instituto de Las Palmas de Gran Canaria.—Declarando oficial, para los efectos de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y disposiciones dictadas para su ejecucion, el Instituto de segunda enseñanza de Las Palmas de Gran Canaria. 513

—— *Institutos.*—Disponiendo que sean de la misma clase todos los Institutos de segunda enseñanza..... 813
—— —— *Categoría.*—Resolviendo que los Institutos locales se consideren como de tercera clase para los efectos del Reglamento de 15 de Enero último..... 370
Sello y numeracion.—Véase *Archivos públicos.*
Sellos de Correos y Telégrafos.—Véase *Papel sellado.*
Separacion de funcionarios de la enseñanza oficial.—Véase *Constitucion del Estado.*
Servicio de prácticas.—Véase *Estado Mayor del Ejército.*
Servicio en activo.—Véase *Herradores del Ejército.*
Servicios de nacionales movilizados.—Véase *Milicianos nacionales movilizados.*
Sistema monetario.—Unidad monetaria.—Reduccion de escudos á pesetas.—Dictando reglas para hacer la reduccion de escudos á pesetas, cuya unidad monetaria ha de regir desde 1.° de Julio próximo; conforme al decreto de 23 de Marzo de 1869. 1050
Sobre-sueldos.—Véase *Sargentos segundos enganchados que ascienden á primeros.*
Sociedades.—Véase *Caja mercantil de Valencia.*
Sociedades cooperativas.—Actas de su constitucion y estatutos.—Publicacion gratuita en la Gaceta y Boletines oficiales.—Resolviendo que se inserten gratis en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, los documentos á que se refiere el art. 3.° de la ley de 19 de Octubre 1869, con respecto á sociedades cooperativas cuya base sea el trabajo personal, ó cuyo capital no esceda de 10.000 pesetas..... 1136
Socorros.—Véase *Autoridades militares.*
Socorros de marcha.—Véase *Licenciados procedentes de Ultramar.*
Solemnidades del culto católico.—Véase *Jefes, Oficiales é individuos del Ejército.*
Solicitudes.—Véase *Excencion del servicio militar.—Indultos.*
Solicitudes de abono de servicios.—Véase *Milicianos nacionales de 1820 á 23.*
Solicitudes para contraer matrimonio.—Véase *Licencias para casarse.*
Solicitudes para obtener rehabilitacion.—Véase *Pensiones de cruces ó retiro.*
Sopa julienne.—Véase *Arancel de Aduanas.*
Subasta.—Véase *Carreteras.—Ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas.—Id. de Malpartida de Plasencia á la frontera de Portugal.—Id. de Mollet á Caldas de Montbuy.*
Sub-ayudantes de segunda clase.—Véase *Licencias para casarse.*
Sueldos y asignaciones personales.—Descuento del 10 por 100.—Elevando al 10 por 100 el descuento que viene haciéndose en

los sueldos y asignaciones personales, sin perjuicio de lo que acuerden las Córtes..... 66

Sueldos y sobre-sueldos.—Véase *Ultramar.*

Sumarios contra los carabineros.—Véase *Carabineros veteranos.*

Sumarios de Cruzada é indulto cuadragesimal.—Distribucion en las parroquias.—Gobernadores civiles.—Mandando que los Gobernadores civiles adopten las medidas oportunas, para que los Alcaldes y Ayuntamientos acepten y distribuyan en las parroquias, los Sumarios de Cruzada é indulto cuadragesimal que se les remitan por las Administraciones diocesanas... 121

Suministro de tabacos.—Véase *Tabacos.*

Suministros al Ejército y Guardia civil.—Recibos de id.—Ayuntamientos.—Reduciendo á cuarenta y cinco dias el plazo señalado por la Real órden de 16 de Setiembre de 1848, para que los Ayuntamientos presenten los recibos de suministros hechos al Ejército y Guardia civil..... 71

—— —— Trasladando la órden expedida en 3 del corriente, que fija el plazo de cuarenta y cinco dias para la presentacion de los recibos de suministros que hacen los Ayuntamientos al Ejército y Guardia civil; y dictando algunas advertencias para su más exacto cumplimiento..... 84

Suplementos de crédito.—Ministro de Gracia y Justicia.—Concediendo al Ministro de Gracia y Justicia cuatro suplementos de crédito, importantes 587.697 pesetas, como adicion y con aplicacion á su presupuesto ordinario de gastos para el año de 1870 á 71, en la forma que se expresa..... 806

—— Véase *Presupuestos de* 1861.—*Trasferencia de créditos.*

Suplementos y ampliacion de créditos.—Ministerios de la Gobernacion y de Hacienda.—Concediendo al Ministerio de la Gobernacion dos suplementos de crédito con cargo á su presupuesto de gastos para 1870 á 71, y ampliando, en la forma que se expresa, el crédito concedido en el capítulo 44, seccion 8.ª del mismo presupuesto..... 1090

Suplementos, trasferencias, concesion y anulacion de créditos.—Véase *Secciones de Fomento.*

Supresion de informaciones de limpieza de sangre.—Véase *Ultramar.*

Supresion de pensiones.—Véase *Orden militar de San Hermenegildo.*

Supresion de una plaza de Inspector.—Véase *Ferro-carriles.*

Suscritores.—Véase *Empréstito de 200 millones de escudos.*

Suspension de.—Véase *Elecciones de Diputados á Córtes.*

Suspension de enganches.—Véase *Ejércitos de la Península y Ultramar.*

Suspension del pago.—Véase *Pensiones de viudedad y orfandad.*

Sustitutos de maestros.—Véase *Primera enseñanza.*

T

Tabacos.—Aprehensiones.—Premios á los aprehensores.—Fijando la escala de premios que ha de abonar la Hacienda pública por las aprehensiones de tabacos que tengan lugar desde 1.° de Julio en la Península é islas Baleares..... 1139

—— *Expendicion.—Tarifa de premios.*—Aprobando la adjunta tarifa de los premios que han de abonarse desde 1.° de Julio próximo por la expendicion de tabacos..... 815

—— *Picadura en paquetes.—Cubiertas de papel.*—Resolviendo que en los adeudos de picadura de tabaco en paquetes no procede hacer descuento alguno por las cubiertas de papel, y papel de estaño ó plomo, en que aquella venga colocada.... 817

—— *Suministro.—Modificacion de contrata.*—Aprobando las Reales órdenes que se citan, por las cuales se prorogó y modificó la contrata para el suministro de tabacos Kentuky y Virginia, y declarando libres de responsabilidad á los Ministros que las autorizaron..... 67

Tabacos elaborados.—Derechos de importacion.—Tarifa.—Aprobando la adjunta tarifa para el percibo de los derechos de regalía que deben satisfacer, á su entrada en el Reino, los tabacos elaborados..... 8

Talladores de Casas de Moneda.—Reconocimiento de monedas.—Abono de gastos de viaje y dietas.—Disponiendo el abono de gastos de viaje y dietas al Tallador del Departamento de grabado agregado á la Casa de Moneda de Barcelona, por el reconocimiento de monedas practicado en Tarragona, y mandando que esta resolucion sirva de regla general para los demas casos de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo..... 396

Tarifa de derechos.—Véase *Tabacos elaborados.*

Tarifa de premios de venta.—Véase *Tabacos.*

Tasacion.—Véase *Fincas del Estado.—Salinas del Estado.*

Tasadores de joyas, ropas y muebles.—Libertad del ejercicio del cargo.—Declarando libre el ejercicio del cargo de Tasadores de joyas y de ropas y muebles..... 597

Té en cajas de plomo.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Tejidos de lana con urdimbre de borra de seda.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Tela engomada para calcar dibujos.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Telégrafos.—Torreros, telegrafistas y demás individuos del Cuerpo.—Nombramientos.—Disponiendo que los nombramientos de torreros en la antigua telegrafía óptica, de telegrafistas en la eléctrica y demas individuos que hubiesen ingresado

en el Cuerpo por exámen reglamentario, se consideren como de Real órden para todos los efectos de los de esta clase..... 181

Tenientes de.—Véase *Estado Mayor del Ejército.*

Tenientes de navío.—Véase *Armada.*

Terrenos expropiados con destino á préstamos.—Véase *Ferro-carriles.*

Testimonios de hijuelas.—Véase *Papel sellado.*

Tiempo de servicio en Ultramar para retiro.—Véase *Retiros.*

Títulos académicos.—Véase *Primera enseñanza.*

Títulos del Reino y extranjeros.—Cédula para su uso.—Plazo para obtenerla.—Señalando el plazo de dos meses para que los poseedores de títulos del Reino y extranjeros que no tengan la correspondiente cédula, puedan obtenerla con relevacion de multas, y dictando otras varias disposiciones para el exacto cumplimiento de los Reales decretos de 28 de Diciembre de 1848 y 24 de Octubre de 1851..... 178

Terreros, telegrafistas y demás individuos del Cuerpo.—Véase *Telégrafos.*

Trabajos geodésicos.—Véase *Estadística.*

Tram-via de Atarazanas á Gracia.—Concesion.—Trasferencia.—Aprobando la trasferencia hecha por D. Eduardo Viada á D. Alejo Soujol, de la parte que representaba en la concesion del tram-via de Atarazanas á Gracia..... 1144

—— *de Villanueva de la Serena á Logrosan.—Concesion.*—Otorgando la concesion del tram-via de cable metálico entre Villanueva de la Serena y Logrosan..... 434

Tramitacion de reclamaciones.—Véase *Órden del Mérito naval.*

Trasferencia de concesion.—Véase *Ferro-carril de las minas de Triano á Bilbao.—Tram-via de Atarazanas á Gracia.*

Trasferencia de créditos.—Alcázar de la Alhambra de Granada.—Ministerio de Fomento.—Trasfiriendo parte del crédito consignado en el presupuesto de 1870 á 71 á *Material de construcciones civiles*, para atender á los gastos de reparacion y conservacion del Alcázar de la Alhambra de Granada..... 1164

—— *Suplementos.—Créditos extraordinarios.—Ministerios de la Guerra, Hacienda y Gobernacion.*—Trasfiriendo varios créditos de la seccion 4.ª del presupuesto de 1869 á 70, y concediendo otros extraordinarios y suplementos de crédito á los Ministerios de la Guerra, Hacienda y Gobernacion, cuyo importe se cubrirá del modo que se indica..... 1086

—— Véase *Presupuesto de 1868 á 69.*

Trasferencia y aumento de crédito.—Museo de Pintura y Escultura.—Ministerio de Fomento.—Trasfiriendo al Ministerio de Fomento el crédito consignado en el presupuesto de 1870 á 71, para

Personal y material del Museo de Pintura y Escultura, y aumentándole hasta la suma que se expresa..... 1168

Traslacion á su residencia.—Véase *Licenciados procedentes de Ultramar.*

Traslacion de haberes.—Véase *Clases pasivas.*

Traslacion á la Península de haberes de Clases pasivas.—Véase *Ultramar.*

Traslaciones.—Véase *Empleados trasladados.*

Trasmision de pensiones.—Véase *Monte-pio militar.*

Trasporte con franquicia de la cuarta parte.—Véase *Ferro-carriles.*

Tratado entre España y las islas Hawaiianas.—Véase *Tratados diplomáticos.*

Tratados de comercio y navegacion.—Ratificacion.—Autorizacion al Gobierno.—Autorizando al Gobierno para proceder á la ratificacion de los tratados de comercio y navegacion ajustados con Bélgica, Italia, Austria, Persia, República de Liberia y Suiza..... 1015

Tratados diplomáticos.—Convenio consular entre España y Bélgica.—Convenio consular entre España y Bélgica, firmado en Madrid el 19 de Marzo del corriente año..... 716

—— *Convenio consular entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte.—Agentes consulares.*—Convenio consular entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte, determinando las atribuciones de los Agentes consulares de ámbos paises..... 438

—— *Convenio de comercio con Francia.—Id. de comercio y navegacion con la Confederacion de la Alemania del Norte.*—Declarando vigentes el convenio de comercio celebrado con Francia en 18 de Junio de 1865, y el tratado de comercio y navegacion terminado con la Confederacion de la Alemania del Norte en 6 de Junio de 1868..... 47

—— *Convenio postal entre España y Bélgica.* — Convenio celebrado entre España y Bélgica, el 19 de Abril de 1870, para mejorar el servicio de la correspondencia entre ambos paises..... 1206

—— *Declaracion entre España y Suiza.—Aduanas y Comercio.*—Declaracion entre España y Suiza, concediendo á los ciudadanos de ambos países, en materia de aduanas y de comercio, los beneficios otorgados y que se otorguen á las naciones más favorecidas..... 1138

—— *Tratado entre España y las Islas Hawaiianas.*—Tratado de amistad, de comercio y de navegacion entre España y las islas Hawaiianas, firmado en Lóndres el 29 de Octubre de 1863..... 570

Tribunal de Cuentas del Reino.—Organizacion.—Ley provisional de organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino..... 1113
—— Véase *Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.*
Tripulacion de los buques.—Véase *Exencion del servicio militar.*

U

Ultramar.—Clases pasivas.—Haberes y pensiones.—Dictando reglas para la percepcion por las clases pasivas de Ultramar, de los haberes consignados en aquellas cajas..... 784
—— —— *Traslacion á la Península.*—Disponiendo que ínterin recae resolucion definitiva sobre el descuento á los indivíduos de clases pasivas de Ultramar que trasladen sus haberes á la Península, se efectuen dichas traslaciones al respecto de real de vellon por real fuerte del haber íntegro señalado..... 1182
—— —— *Expedientes.—Revision.*—Disponiendo que la revision de los expedientes de jubilacion y cesantía de las clases pasivas de Ultramar, á que se refiere el art. 18 de la ley de 16 del actual, se lleve á efecto en término de seis meses. 728
—— —— *Percibo de haberes.*—Dictando disposiciones acerca del percibo de haberes por las clases pasivas de Ultramar..... 689
—— *Correos.—Cuerpo de id.*—Disponiendo que el servicio público del ramo de Correos constituya una carrera especial, y organizando un Cuerpo administrativo inamovible, que se denominará Cuerpo de correos de Ultramar..... 119
—— *Empleados civiles.—Sueldos y sobresueldos.*—Fijando la época desde la cual tienen derecho á percibir sus sueldos y sobresueldos los empleados civiles de Ultramar, así en los casos de nombramiento como en los de traslacion y licencia..... 72
—— *Funcionarios públicos.—Pasaje de regreso á la Península.*—Disponiendo que los funcionarios públicos que hayan servido más de seis años seguidos, ó nueve interrumpidos en Filipinas y Golfo de Guinea, y cuatro sin interrupcion ó seis con intervalos en las Antillas, no tienen derecho á pasaje de regreso á la Península desde las provincias de Ultramar..... 378
—— *Honores y consideraciones.—Empleados de la Administracion y españoles residentes en Ultramar.*—Recordando la observancia del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866, acerca de la concesion de honores y consideraciones á los empleados de la Administracion civil y súbditos españoles residentes en las provincias de Ultramar..... 716
—— *Informaciones de limpieza de sangre.—Supresion.*—Derogan-

do las disposiciones y prácticas establecidas en las provincias de Ultramar que hacen necesaria la llamada informacion de limpieza de sangre, tanto para el desempeño de cargos públicos y ejercicio de profesiones, como para todo lo que comprende la legislacion civil vigente..... 363

Ultramar.—Via contenciosa.—Resoluciones de los Intendentes de Hacienda.—Asuntos de Aduanas.—Declarando procedente la via contenciosa, ante las respectivas Audiencias, contra las resoluciones de los Intendentes de Hacienda pública de las provincias de Ultramar, que causen estado, en materia de aduanas..... 809

Unidad monetaria.—Véase *Sistema monetario.*

Unificacion de la Deuda.—Véase *Deuda pública.*

Uniforme de gala.—Véase *Generales y Brigadieres del Ejército.*

V

Vacantes.—Véase *Elecciones de Diputados á Córtes.*

Vacunacion y revacunacion.—Véase *Ejército.*

Venta de. — Véase *Fábricas de pólvora, azufre y salitre.—Sal.—Tabacos.*

Venta de terrenos.—Véase *Ferro-carriles.*

Venta del material sobrante.—Véase *Marina.*

Venta en pública subasta.—Véase *Minas de Riotinto.*

Venta y descarga en las salinas del Estado.—Véase *Sal.*

Venta para la industria y las artes.—Véase *Azogue.*

Ventajas pecuniarias.—Véase *Ejército de Cuba.*

Via contenciosa.—Véase *Ultramar.*

Vicepresidente de la Junta consultiva.—Véase *Establecimientos penales.*

Viudas y huérfanos de los paisanos fusilados ó muertos en defensa de la revolucion.—Véase *Pensiones.*

Voluntarios con premio.—Véase *Guardia civil.*

Voluntarios para Cuba, declarados soldados.—Véase *Quintas.*

Vuelta al servicio por gracia.—Véase *Retirados.*

FIN DE LOS ÍNDICES.

AUTORIZACIONES PARA PROCESAR

Y

DECISIONES DE COMPETENCIAS

ACORDADAS Á CONSULTA DEL CONSEJO DE ESTADO.

PRIMER SEMESTRE DE 1870.

CONSEJO DE ESTADO.

NÚMERO 1.

(10 *Enero, publicada en* 18.)

Autorizacion para procesar.=Concediendo la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Puebla de Sanabria, para procesar á D. Manuel Mendez, Secretario del Ayuntamiento de Rocinos, por delito de falsedad; y confirmando la negativa del Gobernador en cuanto al Alcalde del mismo pueblo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zamora ha negado al Juez de primera instancia de Puebla la autorizacion solicitada para procesar á D. José Carbajo y D. Manuel Mendez, Alcalde y Secretario respectivamente que fueron de Rocinos, del cual resulta:

Que en 10 de Enero de 1868 recurrió á aquel Juzgado D. Mariano Arias, delatando á los mencionados Alcalde y Secretario, por haber expedido dos certificaciones justificativas de que D. Pedro del Barrio y D. Pedro San Pedro, eran electores para cargos concejiles, sin que constara este hecho en las oportunas listas, con el fin de que los interesados pudiesen optar á la plaza de Secretario de Juzgados de paz del expresado pueblo de Rocinos.

Que se instruyó la oportuna causa criminal en averiguacion de estos hechos, y al efecto se unieron á los autos dos certificaciones de que D. Pedro Barrio y D. Pedro San Pedro estaban inscritos en las listas electorales extendidas por D. Manuel Mendez, Secretario interino del Ayuntamiento de Rocinos, á 4 de Enero de 1868, con el visto del Alcalde D. José Carbajo;

Que se unieron tambien á los autos las listas de los electores que podian votar en las elecciones para cargos concejiles en 1.° y siguientes de Noviembre de 1866, en los distritos electorales de Rocinos y junta de Riosconejos, las cuales presentó al Juzgado D. Mariano Arias, y en ellas no aparecen los nombres de D. Pedro Barrio y D. Pedro San Pedro:

Que se requirió á los mencionados Alcalde y Secretario de Rocinos, con el fin de que presentaran los datos originales que tuvieran á la vista para expedir los certificados en cuestion, y contestaron que para extender aquellos documentos no habian tenido á la vista los datos originales por no haberlos entregado el Secretario que habia sido D. Mariano Arias, y sólo habian tenido presente que D. Pedro Barrio fué Teniente Alcalde hacia poco tiempo, y D. Pedro San Pedro habia sido constantemente elector en aquel distrito:

Que por lo tanto se reclamaron del Gobierno civil de la provincia las actas y antecedentes de las últimas elecciones municipales; y remitidos al Juzgado estos documentos, constan ellos como electores los mencionados Barrio y San Pedro:

Que los Regidores que firmaron las listas electorales presentadas por D. Mariano Arias, reconocieron la firma como suya y de su puño y letra:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la correspondiente autorizacion para continuar los procedimientos; y el Gobernador la denegó, fundándose en que no estaba probada la falsedad, puesto que las listas presentadas por D. Mariano Arias y las que obraban en el Gobierno civil estaban en contradiccion, y en que el Alcalde D. José Carbajo no extendió la certificacion, sino que se limitó á poner el V.° B.°, respondiendo así con su firma únicamente de la del Secretario, y de ninguna manera del contenido de la certificacion.

Visto el art. 226 del Código penal, que castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

Considerando:

1.° Que de la contradiccion que se observa entre las listas electorales del distrito de Rocinos, presentadas al Juzgado de Puebla por D. Mariano Arias, y las que se remitieron del Gobierno civil de la provincia, así como de la declaracion prestada por el Alcalde y Secretario de aquel pueblo, se infiere la posibilidad de que este último cometiere el hecho que se le imputa, en cuyo caso podrá aplicársele el artículo citado del Código penal.

2.° Que el Alcalde D. José Carbajo se limitó á poner el V.° B.° autorizando la firma del Secretario, pero de ninguna manera la certeza del contenido de la certificacion; no siendo por lo tanto responsable,

segun se ha declarado repetidas veces á consulta del Consejo de Estado, de las falsedades que aquella pudiera contener;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la autorizacion solicitada para procesar al Secretario de Rocinos, y en confirmar la negativa en la referente al Alcalde del mismo pueblo.

Madrid 10 de Enero de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Núm. 2.

(10 *Enero, publicada en* 11.)

Competencia.=Declarando mal formada y que no ha debido suscitarse la competencia entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, con motivo del expediente instruido por pagos figurados en unas cuentas del Depositario de fondos municipales del pueblo de Villagarcía.

En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Villagarcía, habiendo examinado las cuentas del Depositario de fondos municipales correspondientes al primer trimestre del año económico de 1868 á 1869, estimó que debia instruir sumaria en comprobacion de ciertos pagos figurados en la cuenta de premios á cazadores de alimañas y animales dañinos, por socorros á necesitados, y finalmente por los gastos de reparacion de la torre del reloj y de la fuente pública de la villa:

Que practicada informacion, resultó que no pudieron ser hallados los cazadores, por no aparecer sus nombres en los empadronamientos de las parroquias: que de los socorridos, la mayor parte afirmaban no haberlo sido durante el ejercicio á que se referian las cuentas; y por último, que los operarios empleados en las obras de la villa declaraban que la cantidad consignada en cuentas era mayor que la que realmente habian percibido:

Que en su virtud participó el Alcalde al Juez de primera instancia de Cambados que habia méritos bastantes para suponer cometido el delito de estafa, elevando las actuaciones al mismo Juez, despues de haber recibido declaracion al ex-Alcalde y ex-Secretario del Ayuntamiento que ordenaron los pagos, y acordado que se procediera criminalmente contra el Depositario de los fondos del Municipio que rindió la cuenta:

Que el Juez reclamó del Alcalde los quince libramientos en que se ordenaban los pagos de cuya certeza se dudaba; y no habiendo efectuado su envio el Alcalde por haber ya elevado las cuentas á la Diputacion, mediaron varias comunicaciones entre el Juez y el Alcalde con este motivo, en virtud de las que el Gobernador de la provincia, á excitacion de la Diputacion provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que la existencia del delito que se persigue depende del exámen y aprobacion de las cuentas municipales, y citando en pró de su competencia lo resuelto en varios Reales decretos de 1853 y 1859, lo mandado en los artículos 155 y 159 de la ley municipal vigente, y lo que dispone el párrafo sétimo, art. 14 de la ley orgánica provincial:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo la suya y alegó que el hecho motivo de sus procedimientos era independiente del exámen y aprobacion de las cuentas, y que el delito que se perseguia no estaba sujeto á la correccion y castigo de las Autoridades administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Vistos los artículos 154 á 162 de la ley municipal vigente, que prescriben la forma en que han de examinarse y censurarse las cuentas municipales, siendo administrativo el procedimiento que para ello se emplea:

Visto el párrafo sétimo del artículo 14 de la ley orgánica provincial, que declara ejecutivos sin ulterior recurso los acuerdos que tomen las Diputaciones provinciales sobre la aprobacion de presupuestos y cuentas municipales:

Visto el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que no permite á los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales, á ménos que esté reservado á la Administracion el castigo del delito ó el conocimiento de alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ó Juzgados hayan de dictar:

Considerando que no son aplicables al caso presente ninguna de las dos excepciones que expresa el párrafo y artículo del reglamento ántes citado, porque no se trata de ninguna de las formalidades de Administracion y Contabilidad que las leyes reservan á las Autoridades y corporaciones administrativas respectivamente, sino de apreciar y castigar un hecho que constituye delito independiente de toda calificacion administrativa anterior ó posterior, y cuyo conocimiento no está reservado á la Administracion, ni embaraza ni afecta al ejercicio de las atribuciones de la misma;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Madrid 10 de Enero de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Núm. 3.

(12 *Enero, publicada en* 23.)

Competencia.=Declarando mal formada y que no ha debido suscitarse la competencia entre el Gobernador superior civil de la isla de Cuba y el Alcalde mayor del distrito Sur de Matanzas, con motivo de la demanda de calumnia entablada por D. Manuel de Zayas, Administrador de la Aduana de Matanzas, contra D. Marcial Fernandez del Buelle, celador del ramo, por haberle este inculpado connivencia en la introduccion fraudulenta de generos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador superior civil de la isla de Cuba y el Alcalde mayor del distrito Sur de Matanzas, de los cuales resulta:

Que D. Manuel de Zayas, Administrador de la Aduana de Matanzas, recurrió á dicho Juzgado en 26 de Febrero del presente año, demandando de calumnia á D. Marcial Fernandez del Buelle, Celador primero de Aduanas que habia sido en la misma ciudad, fundándose en que delante de varias personas le habia dicho que iba á dar parte al Intendente y Jefe central del ramo, de que con el consentimiento del querellante, se habian introducido fraudulentamente varios generos en aquella ciudad:

Que el Alcalde mayor, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, declaró no haber lugar á la querella interpuesta por Zayas; pero teniendo presente que las palabras dirigidas á este por Fernandez del Buelle constituian el delito de desacato á la Autoridad, mandó que se diese cuenta á la Audiencia del territorio de la formacion de aquella causa:

Que segun declaracion de varios testigos, es cierto que D. Marcial Fernandez del Buelle dirigió con malos modos á D. Manuel Zayas las palabras que sirvieron de fundamento á la querella:

Que por auto de 16 de Marzo último el Alcalde mayor dispuso que se pusiese en conocimiento del Gobernador superior político la formacion de aquella causa, con expresion de los fundamentos de derecho por los cuales no era necesaria la autorizacion para continuar los procedimientos:

Que en el mismo dia se cumplimentó esta providencia, sin que

conste en el expediente si el Gobernador superior político de aquella isla se conformó ó no con la apreciacion del Alcalde mayor de Matanzas:

Que la mencionada Autoridad superior civil de Cuba, en 22 de Abril siguiente, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que los hechos imputados á Fernandez del Buelle no constituian delito de desacato, sino faltas disciplinarias que tienen su penalidad en los reglamentos administrativos, debiendo en su consecuencia ser corregidas gubernativamente; y en que se habia faltado por la Alcaldía al Real decreto y reglamento de 21 de Setiembre de 1868, que establece la autorizacion para procesar á los empleados de la Administracion pública:

Que sustanciado el incidente, el Alcalde mayor se declaró competente para entender en el negocio, y remitido el expediente al Gobierno superior civil de la isla, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, se declaró mal formada la competencia por no haberse oido al interesado:

Que devuelto el expediente al Juzgado y subsanada aquella falta, el Alcalde mayor declaró tener competencia para entender en el negocio por cuanto Fernandez del Buelle, al calumniar al Administrador de la Aduana de Matanzas, habia cometido el delito de desacato á la Autoridad, que sólo á los Tribunales ordinarios corresponde castigar, y el Juzgado habia cumplido con lo dispuesto en el Real decreto y reglamento de 21 de Setiembre de 1868:

Que no pudiéndose llevar á efecto lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 4 de Julio de 1861, por haberse suprimido la Seccion de lo Contencioso de los Consejos de Administracion en las provincias de Ultramar, se oyó al Letrado consultor, quien fué de parecer: primero, que para el caso de que se trata podia considerarse cumplido aquel requisito con la consulta que él emitia, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Gobierno supremo, con el fin de que tomase una medida general para los casos que en lo sucesivo pudieran ocurrir; y segundo, que la Autoridad judicial era competente para entender en este negocio:

Que el Intendente de la Habana acordó que se consultase al Gobierno supremo sobre la corporacion que habia de sustituir en estos negocios á la suprimida Seccion de lo Contencioso, tanto para el presente caso como para los sucesivos, con cuyo acuerdo se conformó el Gobernador superior civil, declarando ámbas Autoridades que al Alcalde mayor de Matanzas correspondia entender en el negocio:

Visto el párrafo segundo del art. 192 del Código penal, segun el cual, cometen desacato contra las Autoridades los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Visto el párrafo primero del art. 6.° del Real decreto de 4 de Julio

de 1861, que prohibe á los Gobernadores superiores civiles suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por las leyes á los funcionarios de la Administracion, ó cuando deba decidir la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Visto el art. 17 del propio Real decreto, que dispone que cuando el Juez se hubiese declarado competente el Gobernador superior civil remitirá los autos á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion para que emita su dictámen:

Visto el decreto de 2 de Junio último suprimiendo las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de Administracion de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas:

Visto el art. 6.° del reglamento sobre autorizacion para procesar á los empleados públicos de Ultramar, de 12 de Setiembre de 1868, que dispone que los Tribunales de justicia podrán dirigir libremente los procedimientos contra los empleados públicos por delitos que no fuesen relativos al ejercicio de funciones administrativas; pero poniéndolo en conocimiento del Gobernador superior civil, y manifestándole la razon en que se apoya para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones:

Visto el art. 8.° del mismo reglamento, que previene que si el Gobernador superior civil creyese que el caso exige su autorizacion, requerirá al Tribunal dentro del término de diez dias por medio de una comunicacion razonada, para que con suspension de todo procedimiento llene esta formalidad:

Considerando que el hecho imputado á Fernandez del Buelle consiste en haber calumniado á su superior jerárquico D. Manuel de Zayas con motivo de sus funciones, lo cual constituye el delito de desacato á la Autoridad, que sólo los Tribunales ordinarios pueden calificar y castigar:

Considerando que no está reservado á la Administracion el castigo de estos delitos, ni existe cuestion prévia alguna de la cual dependa el fallo de los Tribunales, únicos casos en que puede el Gobernador superior civil suscitar contienda de competencia en los juicios criminales:

Considerando que aunque se prescinda de si son ó no aplicables al presente caso las disposiciones que prohiben suscitar competencias en la Península por no haberse solicitado la oportuna autorizacion, el Alcalde mayor de Matanzas cumplió con lo prevenido en el art. 6.° del reglamento de 12 de Setiembre de 1868, sin que el Gobernador superior civil le requiriese para que solicitase la autorizacion:

Considerando que la imposibilidad de cumplir lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 4 de Julio de 1861, por haberse suprimido la Seccion de lo Contencioso de los Consejos de Administracion

en las provincias de Ultramar, y por no haberse resuelto todavía qué corporaciones han de sustituir en esta clase de negocios á dicha Seccion de lo Contencioso, puede darse por cumplido aquel requisito, toda vez que el Letrado Consultor ha evacuado un razonado informe;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en Madrid á 12 de Enero de 1870.=Francisco Serrano.=El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Núm. 4.

(16 *Enero, publicada en* 30.)

Autorizacion para procesar.=Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Navarra á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital, para procesar al alguacil Martin Urbizu, por heridas á Pedro Luis Ugalde.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion solicitada para procesar á Martin Urbizu, alguacil y guarda de campo del pueblo de Bacaicoa, de los cuales resulta:

Que la Audiencia de Pamplona, en sentencia que pronunció en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de la capital contra Pedro Luis Ugalde, Mariano Regino y otros, por el delito de atentado contra la Autoridad, mandó que se sacase testimonio del tanto de culpa que resultara contra el alguacil Martin Urbizu y se procediera contra él en la forma á que hubiere lugar:

Que así se hizo; y segun el mencionado testimonio, en la noche del 8 de Setiembre de 1868, los Regidores del pueblo de Bacaicoa, Diego Estéban Goicoechea y Lúcas Estéban Fernandez reprendieron á Juan Félix Ugalde y á sus dos hijos por estar disputando con la posadera del pueblo; y éstos, léjos de obedecerlos, los insultaron y áun amenazaron, viéndose aquellos en la precision de llamar en su auxilio al Alcalde, á quien tampoco obedecieron los Ugaldes:

Que los guardas y alguaciles municipales, segun consta en el propio testimonio, se pusieron á las órdenes del Alcalde, quien les previno que se enterasen de quiénes eran los tres ó cuatro hombres que habia cerca de la iglesia; más al acercarse á ellos recibieron una porcion de pedradas, por lo cual se ampararon detrás del pórtico; pero como Ugalde y sus compañeros se abalanzaron sobre los alguaciles, éstos tuvieron necesidad de defenderse con las lanzas que usa-

ban de órden de la Autoridad superior, causando entonces Martin Urbizu á Pedro Luis Ugalde una herida en el hipocondrio derecho, cuya curacion duró treinta y cuatro dias:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la oportuna autorizacion; y el Gobernador la denegó, fundándose en que Urbizu habia obrado como dependiente del Alcalde, ejerciendo las funciones que éste le habia encomendado.

Visto el párrafo undécimo del art. 8.° del Código penal, que establece que está exento de responsabilidad el que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo.

Considerando:

1.° Que el alguacil del pueblo de Bacaicoa, Martin Urbizu, se acercó á los que habian insultado al Alcalde, no solo en cumplimiento de su cargo, sino tambien por habérselo mandado expresamente la autoridad local de aquel pueblo; y al ejecutar esta órden, no pudo ménos de hacer uso de la lanza para rechazar la violenta acometida que con ménosprecio del principio de Autoridad llevaron á efecto Pedro Luis Ugalde y los que le acompañaban.

2.° Que segun el artículo citado del Código penal, está exento de responsabilidad el que obra en el cumplimiento de su deber ó en el desempeño de su cargo;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado;

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Madrid 16 de Enero de 1870. = Francisco Serrano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Núm. 5.

(16 *Enero, publicada en* 23.)

Competencia. = Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de la capital, en virtud del interdicto de recobrar entablado á nombre de D. Fernando Nuñez Robres y otros, contra D. Francisco Rives, por haber practicado escavaciones y otros actos en las tierras tituladas del Acequion, propias de los querellantes.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Fernando Nuñez Robres y Salvador y de Don Antonio de Leon y Juez Sarmiento, como curador de los hijos menores del difunto D. Cecilio Nuñez Robres, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en que D. Francisco Rives, vecino de Valencia, habia entrado en las tierras tituladas del Acequion, que aquellos y sus antecesores venian poseyendo quieta y pacíficamente (inclusas las que cubren las aguas de la laguna en tiempo de grandes avenidas), y habia hecho excavaciones, abriendo pozos y practicando otros actos de dominio y posesion:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, varios testigos declararon que era cierto que D. Fernando Nuñez Robres y los herederos de D. Cecilio Nuñez Robres habian estado siempre en posesion de aquellos terrenos hasta que en los mismos se hicieron excavaciones por mandato de D. Francisco Rives:

Que el Juez, en 27 de Abril último, declaró haber lugar al interdicto de recobrar y dictó auto restitutorio; pero el Gobernador en 18 del mes siguiente, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 199 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 y en la Real órden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia, y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal declaró tenerla para entender en el negocio, por cuanto D. Francisco Rives no se habia limitado á usar de la autorizanion que le habia sido concedida por la Administracion para hacer estudios en dichos terrenos á fin de aprovechar aguas, sino que hizo calicatas sin expresa licencia del dueño, y sin haber llenado las prescripciones de la ley que sirvieron de base á la concesion:

Que el Gobernador, conformándose con lo informado por la Diputacion provincial, y fundándose en que el concesionario no estaba obligado á obtener la licencia del dueño de los terrenos, y en que los querellantes no eran los legítimos poseedores de los mismos por pertenecer estos al dominio público, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 199 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que establece que las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas marítimas ó terrestres llevan consigo el derecho de poder entrar en propiedad ajena para verificar los estudios, prévio permiso del dueño, administrador ó colono, si residiesen en el pueblo, y en caso contrario ó en el de negativa el del Alcalde, quien deberá concederlo siempre que se afiance competentemente el pago dentro de tercero dia de los daños que pudiesen causar:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe á los Tri-

bunales de justicia admitir interdictos contra las providencias que dicten las Autoridades administrativas en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el párrafo octavo del art. 50 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, segun el cual á los Ayuntamientos corresponde la administracion, conservacion y mejora de las fincas del comun:

Considerando:

1.° Que la autorizacion concedida por el Gobernador á D. Francisco Rives llevaba la condicion terminante de que la entrada en las heredades ajenas para hacer los estudios habia de practicarse en la forma que prescribe el art. 199 de la ley de Aguas vigente; no siendo por lo tanto potestativo en el concesionario usar de los beneficios de la concesion sin cumplir la obligacion impuesta en la misma.

2.° Que Rives, por no haber llenado los requisitos establecidos en el citado artículo de la ley de 3 de Agosto de 1866, no puede invocar en su favor la autorizacian concedida por el Gobernador; por lo cual su entrada en el prédio de los querellantes fué una verdadera invasion, contra la cual pudieron aquellos acudir á los Tribunales ordinarios por medio del interdicto.

3.° Que áun admitiendo que los despojados no fuesen legítimos poseedores de los terrenos de que se trata, como la usurpacion no es reciente, el Ayuntamiento de Albacete, si queria reclamar la posesion de los mismos debió, segun está declarado á consulta del Consejo de Estado, acudir á los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid 16 de Enero de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

NÚM. 6.

(16 *Enero, publicada en* 26.)

Competencia. = Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la capital, con motivo del interdicto de recobrar entablado por D. Mariano Morer y otros propietarios de la hacienda denominada *Manga del Fraile*, contra D. Antonio Galvez y D. Ricardo Lopez, por haber destruido una represa de mampostería y privado á los querellantes de la posesion del uso de aguas de riego.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Mariano Morer, en union con otros propietarios de varias tahullas de tierra de riego que componen la hacienda denominada *Manga del Fraile*, partido de la Alberca y Alpicer, en la huerta de Murcia, presentaron ante el referido Juez un interdicto de recobrar contra D. Antonio Galvez y D. Ricardo Lopez, porque de autoridad propia habian destruido un aguilon ó represa de mampostería existente en la acequia de Beniajan, que servia para tomar el agua por la ventana denominada del Confitero, y dirigida á las fincas de los querellantes:

Que admitido el interdicto, fué sustanciado sin audiencia de los querellados; y decretada la reposicion, el Juez participó su proveido al Alcalde, á fin de que cortase el agua de la acequia para que se pudiera construir la obra; pero la Autoridad municipal, teniendo en cuenta los perjuicios que se irrogarian á los labradores suspendiendo el curso de las aguas en aquella estacion, y además que correspondia á la Administracion el conocimiento de la cuestion suscitada, no accedió á lo pedido por el Juez:

Que el Gobernador de la provincia, á excitacion del Alcalde, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el acto motivo del interdicto estaba sujeto al conocimiento del Consejo de hombres buenos, como infraccion de las ordenanzas de riegos de la huerta de Murcia, y en que todo lo que se refiere á la distribucion de aguas es administrativo, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, vigente á la sazon:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez, alegando que al Consejo de hombres buenos era dado conocer

en las roturas ó abusos cometidos por los regantes; pero que los Tribunales de justicia debian entender en la declaracion de derechos; y que, no existiendo providencia alguna administrativa que contrariase el interdicto, era éste procedente:

Que el Promotor del Juzgado apeló de esta sentencia, y el Ministerio público en la Audiencia del territorio se apartó de la apelacion, dándola por desierta el Tribunal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo segundo del art. 80 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que declaraba atribucion de estas corporaciones el arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no hubiera un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 33 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual son aguas públicas ó del dominio público las aguas contínuas ó discontínuas de manantiales y arroyos que corren por sus cáuces naturales:

Visto el núm. 1.° del art. 296 y el art. 297 de la misma ley, que asignan á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas, así como el de las cuestiones que se susciten entre particulares sobre preferente derecho al aprovechamiento, segun la ley de las aguas pluviales y de las demás aguas, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Considerando:

1.° Que no se trata de la posesion de aguas públicas ni de primera distribucion de las que tengan este carácter, sino de mantener el estado posesorio referente al uso de aguas que están fuera de su cáuce natural, y sobre las que aparecen constituidos derechos apoyados en títulos civiles de propiedad:

2.° Que en tal concepto, sólo á los Tribunales de justicia corresponde entender de la cuestion suscitada:

Y 3.° Que segun lo que repetidamente se ha declarado, las ordenanzas formadas para el uso y disfrute de aguas que están fuera de su cáuce natural no tienen carácter de reglamento de Administracion pública para el efecto de determinar la competencia entre dos poderes distintos, porque sólo pueden reputarse como reglas establecidas por los interesados en aquel disfrute para el ejercicio de sus derechos y la manera de resolver las cuestiones de hecho que entre ellos se promuevan;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid 16 de Enero de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

NÚM. 7.

(16 *Enero, publicada en* 27.)

Competencia.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de las islas Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral en Palma de Mallorca, con motivo del interdicto de retener entablado por D. Pedro José Cabrer contra D. José Astier, por haberle éste interrumpido en la posesion de una servidumbre de acueducto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de las islas Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral en Palma de Mallorca, de los cuales resulta:

Que D. Pedro José Cabrer presentó en aquel Juzgado un interdicto de retener, fundándose en que era dueño hacia tiempo de una casa y jardin, sitos en la calle de la Piedad en aquella capital, por haberla comprado al dueño de la inmediata, juntamente con el derecho á percibir y conducir por el jardin de ésta cierta cantidad de agua; y en que D. José Astier, que á su vez compró el prédio sirviente, le privaba de la posesion de la servidumbre de acueducto, ya cerrando el orificio que daba paso á las aguas, ya plantando enredaderas en el mismo conducto, cuyas hojas secas interceptaban el curso de las aguas:

Que segun la informacion testifical, practicada á instancia del querellante, éste tenia desde muy antiguo el derecho de llenar la cisterna de su jardin en la calle de la Piedad, recibiendo el agua de un acueducto existente en la casa vecina, propia de D. José Astier, de cuya posesion pacífica disfrutaba desde tiempo inmemorial hasta que éste, ó sus criados en su nombre, le habian impedido llenar la cisterna en tiempo oportuno:

Que se mostró parte en estos autos D. José Astier, y en el juicio verbal, despues de haber declarado el acequiero de aquella capital á instancia del demandante, que era cierto que éste tenia derecho al disfrute de las aguas en la forma que se determinaba en la demanda, y haber confesado D. Pedro José Cabrer que efectivamente eran públicas las aguas de que se surtia su jardin, el querellado pidió que el Juzgado se inhibiese del conocimiento de aquel negocio por tra-

tarse en él de la percepcion, distribucion y canalizacion de aguas públicas, y ser de la esclusiva competencia de la Administracion la resolucion de estas cuestiones:

Que la parte de Cabrer, por el contrario, sostuvo la competencia del Juzgado de aquella capital, por cuanto en el interdicto sólo se trataba de una controversia entre particulares, sin que en ella estuviese interesado el Municipio:

Que el Juez, desestimando la escepcion de incompetencia, declaró en 14 de Setiembre último haber lugar al interdicto propuesto por D. Pedro Cabrer; y habiendo Astier apelado oportunamente de esta providencia, se remitieron los autos á la Audiencia del territorio:

Que el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, en vista de una solicitud que elevó á su autoridad Astier en 27 del propio mes, y del informe de la Comision de aguas, fuentes y cañerías de aquella capital, en el que entre otras cosas se dice que el vendedor de la casa de Astier fué dueño tambien de la que hoy posee Cabrer, á la cual quiso proveer de agua construyendo al efecto un brazo de acequia que, empalmando en su casa principal, llegase hasta aquella, recurrió al Gobernador para que suscitase la oportuna competencia:

Que así lo hizo esta Autoridad gubernativa en 1.° de Octubre; y habiendo contestado el Juzgado que los autos pendian en el Tribunal superior en virtud de apelacion, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en el art. 57 de la ley orgánica municipal, en los bandos publicados por la Alcaldía de aquella capital en 11 de Febrero y 6 de Agosto del presente año, y en que se trataba de acuerdos tomados por el Ayuntamiento, relativos á la distribucion y repartimiento de las aguas públicas, los cuales tienen un carácter puramente administrativo:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia de Mallorca declaró tenerla para entender en el negocio, por cuanto no eran aplicables al de que se trata las disposiciones legales citadas por el Gobernador de la provincia, por no proceder el interdicto, como se suponia, de un acuerdo tomado por la Autoridad administrativa, sino de hechos particulares sin relacion alguna con la Administracion:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre de 1868, segun el cual, no pueden los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obra nueva y vieja, interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Vistos los bandos dictados por el Alcalde de Palma de Mallorca

en 11 de Febrero y 6 de Agosto del presente año, previniendo que todos los vecinos que percibiesen agua de la acequia pública y tuvieran conducto por el cual se escapase el agua sobrante despues de llenadas sus cisternas, los inutilizasen para evitar de este modo la pérdida que se notaba en perjuicio del público:

Vistos el art. 296 de la ley de Aguas de 3 Agosto de 1866 que declara competentes á los Tribunales de justicia para entender en las cuestiones relativas á las servidumbres de aguas, fundadas en títulos de derecho civil:

Considerando:

1.° Que D. Pedro Cabrer, prescindiendo de toda cuestion relativa al repartimiento y distribucion de las aguas, se limitó á presentar en el Juzgado competente un interdicto pretendiendo que se le amparase en la posesion de una servidumbre, cuyo derecho habia comprado juntamente con su casa y jardin.

2.° Que por tanto, el interdicto en nada se roza con los bandos publicados por el Alcalde de Palma de Mallorca en 11 de Febrero y 6 de Agosto del presente año, puesto que estos no tenian otro objeto que el evitar que se escapase de los depósitos el agua sobrante.

3.° Que tratándose de una cuestion sobre servidumbre de aguas, fundada en títulos de derecho civil, á los Tribunales de justicia exclusivamente corresponde el decidirla, segun previene el art. 296 de la ley del ramo citada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid 16 de Enero de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Núm. 8.

(16 *Enero, publicada en* 29.)

Competencia.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia entre el Gobernador de las islas Canarias y el Juez de primera instancia de la capital, en virtud del interdicto de recobrar, interpuesto á nombre de D. Mateo Oramas y otros poseedores de tierras en la costa de Santa Cruz de Tenerife, contra D. José de Paz Peraza, por haber privado á los querellantes de ciertas aguas del barranco de Santos, que utilizaban para regar sus tierras.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de las islas Canarias y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 21 de Diciembre último se presentó en aquel Juzgado á nombre de D. Mateo Oramas y otros tres poseedores de tierras en la costa de Santa Cruz de Tenerife, un interdicto de recobrar contra Don José de Paz Peraza, que al construir unas presas en el barranco de Santos les había privado de ciertas aguas del mismo barranco que desde muy antiguo utilizaban para regar sus tierras, y que servian además de fuerza motriz para un molino perteneciente al Estado:

Que practicada informacion sobre el hecho, recibió el Juez un oficio del Gobernador de la provincia para que no admitiera el interdicto ó sobreseyera en él, acompañando copia de un escrito del despojante y noticia del expediente que sobre el asunto instruia la Administracion:

Que segun aparece del mismo expediente, D. José de Paz Peraza pidió autorizacion al Gobernador para construir tres presas en el barranco de Santos en 31 de Mayo de 1867; y aunque se presentaron varias oposiciones, no contestó á ellas durante más de un año, comenzando en este tiempo las obras que tenia concluidas al parecer cuando se presentó el interdicto, habiéndose ántes proyectado algun arreglo entre Paz Peraza y los querellantes á fin de que estos recibieran las aguas por diferente conducto:

Que despues de recibir el oficio del Gobernador suspendió el Juez los procedimientos, y de acuerdo con el Promotor fiscal declaró ser competente para conocer del asunto y que no habia lugar al sobreseimiento:

Que durante este tiempo y despues de entablado el interdicto, el Gobernador continuó la tramitacion del expediente y dictó providencia, de que apelaron Oramas y consortes, por la cual, entre otros extremos, se tenia por concedida la autorizacion solicitada para construir las presas en el barranco de Santos, con la obligacion de hacer una acequia para llevar el agua á los que se habian opuesto, y se disponia requerir de inhibicion en forma al Juez, como se hizo, fundándose en el núm. 8.° del art. 81 de la ley orgánica provincial, en el lít. 6.° de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 y en la Real órden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez sustanció el conflicto y se declaró competente segunda vez, en atencion á que el interdicto no se dirigia contra providencia administrativa ni contra sus efectos, pues los hechos que lo motivaban no fueron autorizados por la Administracion y fueron anteriores á la providencia del Gobernador:

Que habiendo insistido esta Autoridad en su competencia sin otro trámite que el informe del Jefe de la Seccion de Fomento, fueron remitidos los autos y expediente á la Superioridad; y por decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 5 de Julio último, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, se declaró la competencia mal formada y que no habia lugar á decidirla:

Que devuelto el negocio á las autoridades contendientes, el Gobernador requirió nuevamente de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la cuestion versa sobre aprovechamiento de aguas pluviales de uso comun, y en que el interés de los particulares que han promovido el interdicto se halla eulazado con los intereses generales de la agricultura; citando, por último, en apoyo de su competencia las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839; el art. 8.° de la ley de 2 de Abril de 1845, y el 82, párrafo segundo de la ley municipal de 8 de Mayo de 1845, reformada en 21 de Octubre de 1868:

Que el Juez de primera instancia, despues de sustanciar el incidente de competencia, y disintiendo del parecer del Promotor fiscal, que adhiriéndose á los razonamientos de la Autoridad administrativa propuso la inhibicion del Juzgado, dictó auto declarándose competente y reproduciendo los fundamentos consignados en su providencia de 3 de Febrero, los cuales no consideraba desvirtuados por las razones que el Gobernador y el Promotor fiscal invocaban:

Que aquella Autoridad administrativa insistió en su requerimiento, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, resultando el presente conflicto:

Vista la Real órden de 22 de Noviembre de 1839, que entre otras disposiciones encarga á los Jefes políticos la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la Real órden de 20 de Julio de 1839, que reencarga el cumplimiento de lo mandado en la anteriormente citada:

Visto el art. 297 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento de las aguas pluviales y de las demás aguas fuera de sus cáuces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Visto el art. 298 de la propia ley, que confia asimismo á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, (cuya enajenacion no sea forzosa) por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Considerando:

1.° Que las presas construidas en el barranco de Santos por Don José de Paz Peraza ántes de obtener la autorizacion del Gobernador de la provincia, lastimaron el derecho que D. Mateo Oramas y consortes tenian adquirido desde antiguo para utilizar en el riego de varios terrenos de su propiedad las aguas pluviales que por aquel barranco discurren.

2.° Que el carácter de aguas públicas atribuido á las pluviales de que se trata no impide que sobre ellas, como en el presente caso sucede, se haya constituido un derecho de aprovechamiento en favor de particulares fundado en título civil, y protegido, como todos los de igual naturaleza, por los Tribunales de justicia.

3.° Que además de haberse entablado el interdicto cuando aun no habian sido legalmente autorizadas las obras que dieron lugar á él, las atribuciones de la Administracion para acordar sobre aprovechamientos de aguas comunes se entienden siempre sin perjuicio de los derechos privados preexistentes; siendo inaplicables al caso las disposiciones citadas por el Gobernador en apoyo de su competencia, porque no se trata de distribuir ó arreglar el disfrute de un aprovechamiento comunal entre varios partícipes de iguales condiciones y circunstancias.

4.° Que la presente cuestion versa exclusivamente sobre el derecho de utilizar aguas para el riego, en cuya posesion legítima han sido perturbados varios particulares por actos abusivos de otro particular, cuestion propia de los Tribunales de justicia, al tenor de lo terminantemente dispuesto en los artículos citados de la ley de 3 de Agosto de 1866;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid 16 de Enero de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Núm. 9.

(10 *Febrero*, *publicada en* 11.)

Competencia.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, con motivo de la demanda ejecutiva interpuesta á nombre del Administrador de la Compañía para el ensanche de Santander, contra la Empresa del ferro-carril de Alar á dicha ciudad, en reclamacion de cierta cantidad, resto del importe de unos terrenos que la referida empresa habia comprado á la sociedad demandante.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre del Administrador de la Compañía para el ensanche de Santander se presentó en aquel Juzgado demanda ejecutiva contra

la empresa del ferro carril de Alar á Santander, en reclamacion de 340.000 rs. resto del importe de unos terrenos que dicha empresa compró á la sociedad demandante:

Que acompañó á la demanda la escritura de compra de los mencionados terrenos y un número del *Boletin oficial* de aquella provincia en el que se publicó un decreto dictado por el Regente del Reino en 2 de Agosto último, desestimando la pretension de la Sociedad para el ensanche de Santander, de que se le abonasen ciertos créditos que le debia la disuelto Compañía del ferro-carril de Alar á Santander, reservándole, sin embargo, el derecho que le pudiera asistir para el cobro de su crédito, donde y en la forma y tiempo que correspondiera:

Que el Juez mandó despachar la ejecucion; y teniendo presente que la empresa que contrajo la deuda no poseia ni administraba el ferro-carril, sino que estaba á cargo del Consejo de incautacion, previno que el mandamiento para requerir al pago y las demás diligencias sucesivas se entendiesen con el Presidente del expresado Consejo, y que el embargo se llevase á efecto en los productos de la explotacion, cubiertos que fueran los gastos indispensables de la misma:

Que se requirió al pago á D. Clemente Lopez Dóriga, Presidente interino del Consejo de incautacion y administracion oficial, quien contestó que por ser dicho Consejo un nuevo delegado del Gobierno para atender á la explotacion y conservacion de la línea, sin facultades para intervenir en otros negocios, como se habia declarado en el decreto de 2 de Agosto último, carecia de personalidad para oir la notificacion del mandamiento de embargo que se le comunicaba, y por lo tanto se negó á realizar el pago y á señalar bienes que pudieran embargarse:

Que á instancia del demandante, y por haberlo acordado así el Juzgado en auto de 4 de Octubre último, se embargaron los fondos que pertenecientes al Consejo de incautacion del ferro-carril de Alar á Santander existian en el Banco de dicha ciudad:

Que el Gobernador requirió al Juzgado de inhibicion, fundándose en el Real decreto de 8 de Mayo de 1868 y en el de 9 de Enero de 1869:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para entender en este negocio, fundándose en que era de la esfera del derecho civil y no del administrativo, segun declaracion contenida en el decreto de 2 de Agosto último; y en que la parte interesada, y no la Administracion, era la que podia reclamar en el curso del juicio contra las providencias que considerase gravosas á sus derechos:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en la competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del art. 5.° de la Ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual, es Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de éste el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato:

Visto el Real decreto de 6 de Mayo de 1868 declarando caducada la concesion del ferro-carril de Alar del Rey á Santander, estableciendo un Consejo de incautacion y designando taxativamente las funciones que habia de desempeñar:

Considerando que á los Tribunales ordinarios corresponde despachar las ejecuciones por deudas procedentes, como en el presente caso, de contratos privados, bien se dirijan contra un particular, contra una empresa de ferro-carril, ó contra cualquiera otra persona jurídica:

Considerando que esto no obsta para que cuando se ejecute á una empresa de ferro-carriles, tanto los demás acreedores como el Consejo de incautacion, opongan ante el mismo Tribunal la excepcion de falta de personalidad en el ejecutado, del estado de quiebra de la compañía ó las que crean más convenientes á su derecho;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid 10 de Febrero de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Núm. 10.

(10 *Febrero, publicada en* 13.)

Competencia.=Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes, á consecuencia del interdicto de obra nueva interpuesto á nombre de Blas Paz y Belay y otros, contra Ignacio Rey y su mujer, porque, con la construccion de una casa, imposibilitaban el uso de la servidumbre constituida á favor de algunos de los querellantes.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes, de los cuales resulta:

Que á nombre de Blas Paz y Belay, Juana Ferro y otros, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de obra nueva contra Ignacio

Rey y su mujer Dolores García; y los querellantes, prescindiendo de los perjuicios que el comun de vecinos podria sufrir con la obra que habia motivado el interdicto, fundaron éste, entre otras cosas, en que la casa en construccion imposibilitaba una servidumbre constituida á favor de algunos de ellos, y de la que siempre habian estado en posesion hasta entónces:

Que sustanciado el interdicto, el Juez declaró haber lugar á la pretension de los querellantes; y en su consecuencia, acordó la ratificacion de la suspension de la obra denunciada, y que se practicase la diligencia prevenida por el art. 743 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Que Ignacio Rey y su mujer Dolores García apelaron de la sentencia; y admitido este recurso en ámbos efectos, y ántes de que se remitieran los autos á la Audiencia del territorio, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 57 de la ley orgánica municipal, en el caso 8.° del 31 de la provincial y en la Real órden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez, sin haber oido á las partes, sin citarlas para la vista pública y sin que conste que se celebrara este acto, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, se declaró competente para entender en el negocio, por cuanto el interdicto se fundaba en que la obra nueva interrumpia el uso de una servidumbre, causaba perjuicios en arbolado de propiedad particular y cambiaba la direccion de las aguas que descendian al punto en donde se construian las obras denunciadas:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en la competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 59 del reglamento para la ejecucion de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que el Juez, luego que sea requerido de inhibicion, avisará el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, segun el cual, ántes de resolver el incidente de competencia, serán citadas las partes y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista de dicho artículo:

Considerando que el Juez de Caldas de Reyes, si bien dió traslado al Promotor fiscal del oficio en que el Gobernador le requirió de inhibicion, dejó de comunicarlo á las partes, de citarlas para la vista y de celebrar este acto, infringiendo con estas faltas lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del reglamento citado, y omitiendo la discusion tan necesaria para la resolucion de esta clase de cuestiones;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid 10 de Febrero de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Núm. 11.

(10 *Febrero, publicada en* 13.)

Competencia.=Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Fregenal de la Sierra, en virtud del interdicto de recobrar entablado á nombre de D. José Clarós y Clarós contra D. Francisco Monsá, Alcalde de Higuera la Real, por haber ensanchado una servidumbre de carácter privado que lindaba con un olivar del demandante y colocado marcos dentro del mismo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Fregenal de la Sierra, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Clarós y Clarós se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Francisco Monsá, Alcalde de Higuera la Real, por haber ensanchado un sesmo ó servidumbre de carácter privado que lindaba con un olivar propio del querellante, poniendo marcos dentro del olivar y cortando un pino que en la linde existia, tambien de la pertenencia del demandante:

Que sustanciado el interdicto y acordada la restitucion, el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento de Higuera la Real, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que los actos calificados de despojo habian tenido lugar en ejecucion de providencias del Ayuntamiento para rectificar una cañada, y citando en su apoyo el núm. 10 del art. 50 de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre de 1868:

Que el Juez, despues de tramitar el incidente, declaró tener competencia para conocer del asunto, fundándose principalmente en que la servidumbre es privada, por estar constituida á favor de varias propiedades á que daba entrada y no del comun de vecinos:

Que el Gobernador, sin oir á la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual previene que el Gobernador, oido el Consejo provincial (hoy la Diputacion) dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto en que el Juez se declarare competente, dirigirá nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en su competencia:

Considerando que la falta de audiencia de la corporacion que ejerza las funciones consultivas de la Administracion provincial constituye un vicio sustancial, que afecta á la validez de la providencia en que el Gobernador insista en su competencia ó desista de ella;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid 10 de Febrero de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Núm. 12.

(10 *Febrero*, *publicado en* 21.)

Competencia.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Lorca, con motivo del interdicto entablado á nombre de D. Eduardo Parra contra el Sindicato de riegos, por haber cortado y derramado en el rio Turrillas aguas que nacian en terrenos del demandante y utilizaba para el riego de una hacienda.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Lorca, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Eduardo Parra, como marido de Doña Luisa Alvarez Fajardo, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra el Sindicato de riegos de Lorca, por haber cortado y derramado en el rio Turrillas unas aguas que nacian en terrenos de la demandante, con las cuales regaba las tierras de la hacienda llamada Casas de Cazorla:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y ejecutada la restitucion, el Sindicato acudió al Juzgado exponiendo que habia cortado las aguas en cuestion en uso de sus atribuciones, porque le pertenecian y se le habian usurpado; acompañando copia de las providencias tomadas por el Sindicato y de su reglamento aprobado por Real órden de 2 de Febrero de 1859, y pidiendo que el Juzgado dictara la providencia que estimase justa y legal; y en caso de que no dejara sin efecto el interdicto, tuviese por apelado el auto restitutorio y el que recayera á su escrito si no fuere conforme á lo solicitado:

Que oida la parte despojada, y presentados nuevos escritos por la

despojante, se promovió un incidente sobre la apelacion intentada, de que desistió el Sindicato, y sobre haber vuelto éste á cortar las mismas aguas desobedeciendo el auto restitutorio:

Que por último se tasaron los perjuicios y las costas, y se amparó de nuevo en la posesion al querellante, restituyéndole segunda vez las aguas de la hacienda de Cazorla:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, á instancia del Sindicato y de acuerdo con la Diputacion provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que el repetido Sindicato habia obrado en el ejercicio de sus atribuciones; en que la cuestion afecta á los intereses del Estado, y en que las providencias administrativas no se pueden dejar sin efecto por medio de interdictos, citando al intento, en su apoyo, la Real órden de 8 de Mayo de 1839 y el reglamento del Sindicato de Lorca de 2 de Febrero de 1859,

Que el Juez, despues de suspender todo procedimiento en el asunto y de oir al querellante y al Promotor fiscal, suspendió la tramitacion de la competencia á peticion de éste, porque el Sindicato habia cortado las aguas por tercera vez cuando ya se habia promovido este incidente; y á fin de corregir este abuso y hacer que se mantuvieran las cosas en el estado que tenian al promoverse el conflicto jurisdiccional, ofició el Juzgado al Gobernador, excitándole á que cumpliera por su parte con el art. 7.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847 (58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863):

Que el Gobernador contestó á este oficio que el requerimiento de inhibicion no se habia comunicado al Sindicato hasta dos dias despues de su fecha; y que este tenia responsabilidad bastante para indemnizar de los perjuicios que se hubiesen irrogado por la falta de aguas:

Que continuada la tramitacion del conflicto, se declaró competente el Juez, fundándose principalmente en que la cuestion versaba sobre aguas nacidas en terrenos de propiedad particular; en que el Sindicato no representa intereses del Estado ni es corporacion administrativa, y en que el mismo despojante se habia sometido á la jurisdiccion ordinaria, y la sentencia del interdicto habia causado ejecutoria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, avisando al Juez que remitia el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros para la decision del conflicto; y la Autoridad judicial elevó los autos al Supremo Tribunal de Justicia, en el equivocado concepto de que á éste correspondia resolver la contienda, dando motivo á que se le devolvieran las actuaciones, haciéndole notar la falta cometida, resultando de todo ello el presente conflicto:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 278 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que reproduce el mismo principio respecto á las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Visto el art. 296 de la misma ley, que en su número 1.° encarga á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas:

Considerando:

1.° Que la presente cuestion versa sobre la posesion de aguas privadas, como nacidas en terrenos de propiedad particular, y por consiguiente está comprendida en el citado núm. 1.° del art. 296 de la ley de Aguas.

2.° Que las providencias de un Sindicato ó Junta de aguas no tienen el carácter de administrativas, segun se ha declarado con repeticion, y por lo tanto no le son aplicables las disposiciones de la Real órden de 8 de Mayo de 1839 y art. 278 citado de la ley de Aguas.

3.° Que el reglamento de una corporacion de esta clase, aunque aprobado por el Gobierno, no puede determinar la competencia entre la Autoridad administrativa y la judicial, lo cual es propio de disposiciones generales y de otro órden, como materia de derecho público.

4.° Que el interés que en este asunto pueda tener el Estado no es directo, ni de tal naturaleza que sea apreciable solamente por las Autoridades administrativas ó esté sometido á la jurisdiccion de este órden.

5.° Que segun la jurisprudencia establecida, el auto restitutorio que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se provoque la cuestion de competencia porque no hace declaracion de derechos, los cuales pueden discutirse en el juicio plenario correspondiente, y por lo tanto la sentencia de restitucion no era impedimento para suscitar el presente conflicto.

6.° Que la sumision de las partes, inoportunamente aducida en su apoyo por el Juez, no es aplicable ni surte efectos en las cuestiones de competencia entre Autoridades judiciales y administrativas, porque estos conflictos son cuestiones de órden público, el cual no puede alterarse por la voluntad ó aquiescencia de los interesados en el asunto, como se ha declarado en repetidas decisiones, y por tanto há lugar á decidir el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid 10 de Febrero de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

NÚM. 15.

(25 *Febrero, publicada en* 27.)

Competencia.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Celanova, con motivo del interdicto de recobrar, interpuesto por D. Ramon Quinteiro contra Ignacio Estévez, por haberle perturbado en la posesion del derecho de regar diferentes terrenos de su propiedad con las aguas de Codesas, Coveto y otras.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Celanova, de los cuales resulta:

Que Ramon Quinteiro, vecino de Casal de Alvaro, en la parroquia de San Martin de Valongo, presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra su convecino Ignacio Estévez, porque hallándose el querellante en la quieta y pacífica posesion del derecho de regar diferentes terrenos de su propiedad con las aguas de Codesas, Coveto, Fleremias y otras, mediante el turno establecido, habia sido perturbado en esta posesion por Estévez, que de propia autoridad cortó las aguas y destruyó el cáuce por donde se guiaban, si bien lo repuso despues de trascurridos algunos dias:

Que admitido el interdicto, fué sustanciado sin audiencia del despojante, y recayó auto confirmando la posesion y condenando á Estévez á que satisficiera los daños causados por los dias en que estuvo en suspenso el curso y aprovechamiento de las aguas:

Que el Gobernador de la provincia despachó requerimiento de inhibicion al Juzgado; y despues de asegurar que las aguas á que se referia la querella eran derivadas de los riachuelos Alvardeños y Pereiras, sostuvo que correspondia conocer de la cuestion á las Autoridades administrativas en virtud de lo prescrito en el párrafo segundo del art. 82 de la ley de 8 de Enero de 1845, párrafo octavo del artículo 82 de la de 25 de Setiembre de 1863, reformada en 21 de Octubre de 1866, y artículos 277 y 278 de la de 3 de Agosto de 1866:

Que el Juez, al sustanciar el incidente de competencia, pidió al Ayuntamiento de Cortegada que certificase acerca de la naturaleza de las aguas, manifestando aquel que pertenecian á una comunidad de regantes, y que el derecho á su disfrute, así como su distribucion, aparecian fundados en títulos civiles de propiedad:

Que despues de oidos el Promotor fiscal y el querellante, teniendo en cuenta el Juez que derogadas las leyes de Ayuntamientos de 1845

y la de Gobiernos de provincias, así como extinguida la jurisdiccion contencioso-administrativa y establecida la unidad de fueros, todos los asuntos contenciosos, de cualquier naturaleza y clase que fueran, correspondian á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, exhortó al Gobernador de la provincia para que, apartándose del conocimiento del negocio, dejase expedita su jurisdiccion:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con la Diputacion provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el núm. 1.° del art. 296 y el 297 de la de Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que asignan á los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas; al dominio y posesion de las privadas, así como el de las cuestiones que se susciten entre particulares sobre preferente derecho al aprovechamiento, segun la ley de las aguas pluviales y de las demás aguas, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Vistas las leyes de 13 de Octubre y 26 de Noviembre de 1868, que dan nueva organizacion y forma á los Tribunales contencioso-administrativos:

Vista la ley de 6 de Diciembre de 1868, refundiendo en el ordinario los diferentes fueros especiales:

Considerando que la cuestion suscitada se refiere al aprovechamiento y posesion de aguas privadas, segun resulta acreditado en los autos y expediente gubernativos, y por lo tanto es de las que corresponden á la decision y fallo de las Autoridades judiciales, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 1.° del art. 296 de la ley de Aguas:

Considerando que la facultad de los Gobernadores para suscitar contiendas de competencia á los Tribunales de Justicia se refiere igualmente á los asuntos gubernativos que á los contencioso-administrativos, y estos conservan su mismo carácter, por más que estén confiados á los Tribunales ordinarios en las leyes de Octubre y Noviembre de 1868 ántes citadas:

Considerando que la unidad de fueros invocada por el Juzgado no es aplicable al caso presente, porque sólo se refiere á los Tribunales y negocios del órden judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid 25 de Febrero de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Núm. 14.

(25 *Febrero, publicada en* 11 *de Abril.*)

Competencia.=Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Luarca, en virtud del interdicto interpuesto por D. Ramon Fernandez y otros contra Don Manuel Martinez Viademonte, por cerramiento de un terreno.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Luarca, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Martinez Viademonte, vecino de Luarca, solicitó del Alcalde de Valdés que autorizara el cerramiento de un terreno de la propiedad de aquel al sitio denominado Fuente de la Moura, término del lugar de Almuña; y prévia la instruccion del expediente gubernativo, en que fueron oidos ciertos vecinos de Almuña que se oponian al cerramiento, alegando que aquel terreno era de aprovechamiento comun, dictó providencia el Alcalde, accediendo á la solicitud de Martinez:

Que cuando se trataba de llevar á efecto este acuerdo, presentaron al Juez de Luarca D. Ramon Fernandez y otros siete vecinos de Almuña un interdicto de recobrar contra Martinez, sosteniendo que el terreno por este acotado era de aprovechamiento comunal, segun en repetidas ocasiones lo habian declarado los Tribunales:

Que admitido el interdicto, se sustanció sin audiencia del querellado; pero ántes de que recayera auto restitutorio, el Gobernador de la provincia, á excitacion de D. Manuel Martinez, despachó requerimiento de inhibicion al Juez, fundándose en lo prescrito en el párrafo segundo del art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 1845, y en la Real órden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia, mantuvo el Juez su jurisdiccion, alegando que por sentencias anteriores se habia declarado de aprovechamiento comunal el terreno denominado Fuente de la Moura, y que como la providencia del Alcalde contrariaba aquellas sentencias no era válida, y no podia aplicársele lo prescrito en la Real órden 1839:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con la Diputacion provincial, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real órden de 17 de Mayo de 1838, que faculta á los Alcaldes y Ayuntamientos para que autoricen bajo su responsabilidad el cerramiento y acotamiento de heredades de dominio particular en

que haya servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, pero cuidando de que estas servidumbres en ningun caso queden obstruidas:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que declara improcedentes los interdictos de manutencion y restitucion contra las providencias de los Alcaldes y Ayuntamientos, dictadas en el ejercicio de sus atribuciones legítimas:

Visto el párrafo octavo del art. 50 de la ley de Ayuntamientos vigente, que reproduce lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, y asigna á estas Corporaciones la facultad de conservar las fincas de comun aprovechamiento:

Considerando que la providencia del Alcalde de Valdós autorizando el cerramiento de los terrenos de que se trata, aparece dictada en el ejercicio de las facultades que á las expresadas Autoridades concede la Real órden de 17 de Mayo de 1838:

Considerando que en su virtud sólo al superior jerárquico en el órden administrativo corresponde conocer en la via gubernativa, ó en la contenciosa en su caso, de las reclamaciones á que pueda dar lugar el acuerdo del Alcalde:

Considerando que el fin propuesto con el interdicto es la conservacion de un aprovechamiento comun, y esta facultad entra en las atribuciones que asigna la ley á los Ayuntamientos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Madrid 25 de Febrero de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Núm. 15.

(25 *Febrero, publicada en* 11 *de Abril.*)

Competencia.=Declarando mal formada y que no ha debido suscitarse la competencia entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Briviesca, en virtud del procedimiento criminal incoado contra el Alcalde de Fuente Bureba, por un hecho denunciado como hurto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Briviesca, de los cuales resulta:

Que al referido Juzgado se denunció el hecho de que el Alcalde de Fuente Bureba, al frente de un grupo de hombres armados de palos, se presentó en la era de D. Salvador Ruiz el dia de Carnaval de 1869,

lanzó á una cuadrilla de enmascarados que celebraba la fiesta, los persiguió con amenazas hasta la casa del mismo Ruiz, y por último, se llevó siete llaves que tenia éste colgadas á la puerta de la escalera de su habitacion:

Que instruida sumaria por el delito de hurto, el Juez notició sus procedimientos al Gobernador, el cual, de acuerdo con la Diputacion provincial, pidió testimonio de las actuaciones con el fin de declarar si era ó no necesaria la prévia autorizacion:

Que recibido el testimonio, el Gobernador estimó que el Alcalde habia procedido en el ejercicio de las facultades de que se hallaba investido, y que si cometió abuso era responsable ante la Administracion, segun lo dispuesto en el caso 2.° del art. 168 y art. 166 de la ley Municipal vigente, participando el Gobernador este acuerdo al Juzgado, y previniéndole que en el caso de que no se conformara con él, tuviera por suscitada competencia de jurisdiccion:

Que sin esperar el fallo judicial elevó el Gobernador el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros; pero de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, le fué devuelto, mandando que se sustanciara la competencia con arreglo á lo prevenido en los artículos 58 al 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, de cuya resolucion dió conocimiento el Gobernador al Juzgado y le despachó requerimiento de inhibicion, apoyado en el razonamiento ántes expuesto:

Que el Juez, que habia tramitado el expediente como de autorizacion para procesar, si bien en el auto con que lo terminó, y que fué aprobado por la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos, se declaró competente para conocer, sustanció el incidente de competencia y mantuvo su jurisdiccion, fundándose en que los procedimientos se dirigian á la averiguacion y castigo del delito de hurto, y que no era obstáculo que se supusiera cometido por un Alcalde en el ejercicio de sus funciones, porque segun lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 166 de la ley municipal vigente se atribuye en este caso la represion á la Autoridad judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto.

Visto el art. 166 de la ley municipal, segun el cual podrá exigirse ante la Administracion á los Ayuntamientos ó á sus indivíduos la responsabilidad en que hayan incurrido en el ejercicio de sus funciones, cuando los hechos ú omisiones que se les imputen no lleguen á constituir delito segun el Código; y cuando lo constituyan responderán ante el poder judicial:

Visto el art. 437 del Código penal, que define el delito de hurto:

Visto el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, prohibiendo á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del

delito ó falta corresponda á la Administracion, ó que exista una cuestion prévia reservada á la misma y de cuya resolucion dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

Considerando que el hecho imputado al Alcalde de Fuente Bureba no es de los que, con arreglo al art. 166 de la ley municipal, puede reprimir por sí la Administracion, porque denunciado como delito, sólo á los Tribunales ordinarios corresponde declarar si han intervenido las condiciones exigidas por el Código para calificarlo de delito y hacer efectiva la responsabilidad criminal si procede:

Considerando que esto no obsta para que si recayera fallo absolutorio judicial, corrija la Administracion, en virtud de las facultades que le competen, la falta administrativa que pudiera haber en la conducta del Alcalde:

Considerando que por lo tanto no es aplicable al caso de la presente competencia la excepcion consignada en el párrafo primero del artículo 54 del reglamento ántes citado:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no ha debido suscitarse, y lo acordado.

Madrid 25 de Febrero de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Núm. 16.

(27 *Febrero*, *publicada en* 5 *Marzo*.)

Competencia. = Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, con motivo del interdicto presentado á nombre de D. Ramon Romero Briones y otros, contra D. Nicolás Portas, porque con la construccion de un molino y toma de aguas les habia interrumpido en la posesion que disfrutaban de las del rio Viejo para regar los terrenos y prados sitos en el agro de Cristiana, pertenecientes á los querellantes.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que en 21 de Mayo último fué autorizado D. Nicolás Portas por el Gobernador de aquella provincia para aprovechar las aguas del rio llamado Viejo, como fuerza motriz de un molino que intentaba construir, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero,

y expresando que esta autorizacion en nada menoscababa los derechos anteriormente adquiridos al aprovechamiento de las aguas del rio:

Que en 6 de Setiembre del año último se presentó en el Juzgado de Cambados un interdicto á nombre de D. Ramon Romero Briones, D. Miguel Resumil y D. José Resumil contra el mencionado Portas, que con las obras para la construccion del molino y toma de aguas les habia turbado en la posesion que disfrutaban de las del rio Viejo para regar los terrenos y prados que tenian en el agro de Cristiana:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion; y ántes de que se ejecutara, el Gobernador de la provincia, á instancia de Portas, ofició al Juez para que suspendiera todo procedimiento y le remitiera testimonio del escrito de los querellantes, á lo que no accedió el Juzgado:

Que entónces el Gobernador despachó requerimiento de inhibicion en forma, fundándose en las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846 y 8 de Mayo de 1839, el Real decreto de 29 de Abril de 1860 y el artículo 33 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866:

Que el Juez, al recibir el requerimiento, suspendió la ejecucion del auto restitutorio, y pidió al Gobernador que le remitiera testimonio del expediente que decia haber instruido á instancia de Portas, reclamando despues más antecedentes; todos los cuales remitió el Gobernador:

Que sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla el Juez, fundándose en que las aguas para el molino se habian tomado por la parte de arriba de los prédios regados, y por consiguiente no se habian aprovechado las sobrantes, que fueron las concedidas por la Administracion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Vista la Real órden de 14 de Marzo de 1846, que fija reglas para autorizar el establecimiento de cualquier empresa de interés privado, que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata con el uso, aprovechamiento y distribucion de las aguas de los rios:

Visto el art. 33 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, segun el cual son públicas ó del dominio público las aguas de los rios y las contínuas ó discontínuas de manantiales y arroyos que corren por sus cáuces naturales:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839 y el art. 278 de la citada ley de aguas, que prohiben dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Considerando:

1.° Que no se trata en el presente caso de aplicar ni interpretar

la concesion administrativa y el alcance de sus efectos, sino de los derechos de tercero que la misma concesion deja á salvo y no intenta perjudicar.

2.° Que por tanto los procedimientos judiciales no se oponen á la providencia administrativa, y por el contrario vienen en su apoyo en cuanto se dirigen á apreciar el perjuicio que se haya podido causar á los particulares interesados por actos individuales que no están autorizados por la providencia administrativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid 27 de Febrero de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Núm. 17.

(27 *Febrero, publicada en 7 Marzo.*)

Competencia.=Declarando mal suscitada y que no há lugar á decidir la competencia entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Ayamonte, á consecuencia del interdicto de recobrar entablado por D. Sebastian Rodriguez Centeno y otros propietarios de la dehesa nombrada *Campo comun*, contra D. José Tenorio Ponce, que lo es de la llamada *El Campo*, lindante con aquella, por haber agregado á su finca una parte del terreno de los querellantes y aprovechado los esquilmos y leñas como de su propiedad.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Ayamonte, de los cuales resulta:

Que D. Sebastian Rodriguez Centeno, en union con otros propietarios de la dehesa nombrada *Campo comun*, de Villanueva de los Castillejos, procedente de los Propios de esta villa, acudieron con un interdicto de recobrar contra D. José Tenorio Ponce, vecino de la Puebla de Guzman y propietario de otra dehesa lindante con la anterior, llamada *El Campo*, que fué de los Propios de San Bartolomé de la Torre, porque habia aquel entrado de autoridad propia en la dehesa de los querellantes, ocupando más de 100 fanegas de tierra, agregándolas á su finca, y aprovechando los esquilmos y leñas como si fuera el terreno de su propiedad:

Que admitido el interdicto, se sustanció sin audiencia del querellado y recayó auto restitutorio;

Que el Administrador económico de la provincia ofició al Juez manifestando que en la Administracion de Hacienda se instruia expediente con el fin de deslindar aquellas dehesas, vendidas ámbas por la Nacion; que la demanda era improcedente por haberla admitido el Juzgado ántes de que resultara apurada la via gubernativa, y que además, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Contabilidad de 1850, en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y por la Real órden de 11 de Abril de 1860, correspondia entender de la cuestion á las Autoridades administrativas; por todo lo que, caso de que el Juzgado insistiera en conocer, debia aceptar el oficio como requerimiento de inhibicion y dar por entablada la competencia:

Que con suspension del procedimiento, el Juez sustanció el incidente y mantuvo su jurisdiccion, alegando para ello que los compradores de las dehesas estaban ya en la quieta y pacífica posesion; que por lo tanto las cuestiones á que diera motivo el deslinde de estas fincas, eran de carácter civil, sujetas á la competencia de los Tribunales de Justicia; que el requerimiento no habia sido dirigido por el Gobernador de la provincia, ni se habia oido sobre la competencia á la Diputacion provincial:

Que el Administrador económico, fundándose en lo dispuesto en el decreto de 28 de Diciembre de 1849 y en la órden de 30 de Junio de 1869, sostuvo que tenia derecho para requerir de inhibicion al Juzgado, y que era competente para conocer, elevándose las actuaciones y el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Visto el párrafo octavo del art. 81 de la ley de Gobierno de provincias vigente, que entre las atribuciones de los Gobernadores comprende la de provocar competencia á los Tribunales y Juzgados cuando éstos invadan las atribuciones de la Administracion:

Vista la órden de 30 de Junio de 1869, que establece las Administraciones económicas de las provincias y determina las atribuciones de los Jefes de aquellas dependencias:

Considerando que entre las facultades asignadas á estos funcionarios por la órden ántes citada no aparece la de promover contiendas de competencia á los Tribunales ordinarios:

Considerando que, segun lo que con repeticion se ha declarado en casos análogos y confirma la ley de 21 de Octubre de 1868, es privativo de los Gobernadores suscitar estos conflictos, que tienen carácter de cuestiones de órden público, única y exclusivamente atribuidas al delegado superior del Gobierno en cada provincia:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal suscitada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid 27 de Febrero de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

NÚM. 18.

(9 *Marzo*, *publicada en* 12.)

Competencia.= Declarando que en la competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Reinosa, con motivo de haber recogido el Alcalde de barrio del Villar una res estraviada ó abandonada, corresponde entender del asunto, en su actual estado, á la Administracion.

En el expediente y autos de competencia negativa, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Reinosa, de los cuales resulta:

Que el Alcalde del barrio del Villar puso en conocimiento del del Marquesado de Argüeso haber recogido un jato ó novillo abandonado y mordido de lobos, el cual habia causado algunos daños en propiedades de aquel término, disponiendo su curacion y esperando instrucciones sobre su custodia:

Que el Alcalde del Marquesado de Argüeso dispuso que se pusieran circulares á los pueblos, se anunciara el hecho en el *Boletin oficial* para que llegara á conocimiento del dueño de la res y se subastara su custodia; mandando, despues de trascurridos ocho dias del anuncio sin que pareciera el dueño, que se tasara el jato por peritos:

Que hecha la tasacion, el Alcalde remitió el expediente al Juzgado de Reinosa en virtud de la comunicacion que le dirigió el Gobernador, en que mandó que se pusiera á disposicion del Juez la res prendada, para que hiciera las declaraciones correspondientes segun la ley:

Que el Juez oyó al Promotor fiscal, y de acuerdo con él devolvió el expediente al Alcalde por creer que correspondia entender sobre reses extraviadas á la Seccion de Fomento, que representaba á la Asociacion general de Ganaderos, á quien estas reses pertenecian en concepto del Promotor:

Que el Alcalde remitió de nuevo el expediente al Juzgado con la órden que habia recibido del Gobernador; y oido de nuevo el Promotor fiscal, acordó el Juez pasar los antecedentes al mismo Gobernador de la provincia, fundándose en que segun el art. 112 del reglamento de la Asociacion general de Ganaderos de 31 de Marzo de 1854, el valor de los ganados extraviados forma parte de los fondos de esta corporacion:

Que el Gobernador de acuerdo con la Diputacion provincial, se declaró incompetente para entender en el negocio, apoyándose prin-

cipalmente en que no existia la representacion supuesta por el Juzgado, porque los ganaderos de la provincia de Santander no forman parte de la Asociacion general; en que se trataba de bienes que eran mostrencos y el asunto entrañaba una cuestion de propiedad que podria tal vez suscitarse, y en que por Real órden de 12 de Mayo de 1864 en un caso análogo se habia anulado el remate hecho por un Ayuntamiento de una res extraviada, por haber reclamado su dueño, y se habia dispuesto que se ventilaran en los Tribunales ordinarios de justicia las demas cuestiones que pudieran surgir entre las partes interesadas:

Que el Juez tambien se declaró incompetente, dictando auto motivado de inhibicion, despues de oir al Ministerio público, ampliando sus razones ántes expuestas y citando la ley 5.ª, tít. 22, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Que insistiendo el Gobernador en su inhibicion, ámbas Autoridades elevaron sus actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolucion del conflicto negativo que resultaba:

Vista la ley de 7 de Mayo de 1835, promulgada el 16 del mismo mes y año, sobre bienes mostrencos:

Vista la ley 2.ª, tít. 22, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que dice así: «Toda la cosa que fuere hallada en cualquiera manera mostrenca, desamparada, debe ser entregada á la Justicia del lugar ó de la jurisdiccion que fuere hallada, y debe ser guardada un año; y si dueño no pareciese, debe ser dada para nuestra Cámara:»

Vista la ley 5.ª del mismo título y libro, la cual dispone «que los ganados que atraviesan de un lugar á otro y de una cabaña á otra sean seguros y no se pierdan por mostrenco ó algarino; y que si los tales ganados fuesen hallados en campo sin pastor, que cualquier que los hallare los tenga de manifiesto en sí hasta sesenta dias, y que los haga pregonar en los mercados acostumbrados; y si los señores dellos parecieren, que les sea dado luego y entregado lo suyo, pagando la costa que hubiere hecho en lo guardar:»

Visto el art. 112 del reglamento de la Asociacion general de Ganaderos, aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1851, segun el cual forma parte de los fondos de esta corporacion el valor de las reses de todas especies, mostrencas ó extraviadas, no reclamadas por sus dueños:

Visto el art. 245 de la Constitucion de 1812, vigente como ley por la de 16 de Setiembre de 1837, segun el cual, los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Considerando:

1.° Que los Tribunales de justicia no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

2.° Que á las Autoridades administrativas está confiada la policía

rural y urbana, y en este concepto el cuidado y conservacion de las cosas perdidas ó abandonadas hasta tanto que las reclame su dueño, ó que trascurrido el tiempo señalado por las leyes, haya lugar á la declaracion de bienes mostrencos.

3.° Que sólo cuando llegue el caso de hacer semejante declaracion y se pida por quien corresponda ó se suscite cuestion sobre la propiedad puede entender en el asunto la Autoridad judicial, pues solamente entónces habrá que decidir una cuestion de derecho, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia.

4.° Que miéntras no trascurra el tiempo fijado en las citadas leyes de la Novísima Recopilacion, y llegue el caso de hacer declaracion de derecho sobre los bienes abandonados, no há lugar á otros procedimientos que la custodia de lo abandonado, ó su valor si no fuese de fácil conservacion, lo cual es propio de las Autoridades administrativas como medida de policía;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que á la Administracion corresponde entender de este asunto en su actual estado.

Madrid 9 de Marzo de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Núm. 19.

(9 *de Marzo, publicada en* 14.)

Competencia.=Declarando que en la competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Reinosa, con motivo de haber recogido el Alcalde de barrio de Campó dos reses, y ordenado su custodia, corresponde conocer en este asunto, en su actual estado, á la Administracion.

En el expediente y autos de competencia negativa, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Reinosa, de los cuales resulta:

Que habiendo dado conocimiento el Alcalde de barrio de Soto de Campó al de Campó de Suso de haber encontrado una vaca con una cria recien nacida, éste dispuso que se custodiaran las reses y se anunciara la pérdida de ellas para que se presentara á reclamarlas su dueño en el término de quince dias:

Que pasado este tiempo sin que se presentara nadie á reclamar las reses extraviadas, el Alcalde remitió el expediente al Juez de primera instancia, el cual, de acuerdo con el Promotor fiscal, envió al Go-

bernador de la provincia los antecedentes, por estimar que á las Secciones de Fomento, que representaban á la Asociacion general de Ganaderos, correspondia entender en el asunto:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer de la Diputacion provincial, se inhibió del negocio, fundándose principalmente en que no existia la representacion que el Juzgado suponia de la Asociacion general de Ganaderos, ni la provincia de Santander estaba comprendida en esta corporacion; en que se trataba de bienes que eran mostrencos, y el asunto podia entrañar una cuestion de propiedad, y en que por Real órden de 12 de Mayo de 1864 en un caso análogo se habia anulado el remate hecho por un Ayuntamiento de una res extraviada por haber reclamado su dueño, y se habia dispuesto que se ventilaran en los Tribunales de justicia las demás cuestiones que pudieran surgir entre los interesados:

Que el Juez, á quien el Gobernador devolvió el expediente, tambien se declaró incompetente para entender en el negocio, apoyándose en que segun el art. 112 del reglamento de la Asociacion de Ganaderos de 31 de Marzo de 1854, el valor de los ganados extraviados forma parte de los fondos de esta Sociedad, y por consiguiente no podian considerarse mostrencos los bienes de que se trataba, porque tenian dueño legal:

Que el Gobernador insistió en su incompetencia despues de oir á la Diputacion provincial, elevando ámbas Autoridades sus actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolucion del conflicto negativo que resultaba:

Vista la ley de 9 de Mayo de 1865, promulgada el 16 del mismo mes y año, sobre bienes mostrencos:

Vista la ley 2.ª, tít. 22, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que dice así: «Toda la cosa que fuere hallada en cualquiera manera mostrenca, desamparada, debe ser entregada á la justicia del lugar ó de la jurisdiccion que fuere hallada, y debe ser guardada un año; y si dueño no paresciere, debe ser dada para nuestra Cámara:»

Vista la ley 5.ª del mismo título y libro, la cual dispone: «que los ganados que atraviesan de un lugar á otro, y de una cabaña á otra, sean seguros y no se pierdan por mostrenco ó algarino; y que si los tales ganados fueren hallados en campos sin pastor, que cualquiera que los hallare los tenga de manifiesto en sí hasta sesenta dias, y que los haga pregonar en los mercados acostumbrados; y si los señores dellos parescieren, que les sea luego dado y entregado lo suyo, pagando la costa que hubiere hecho en lo guardar:»

Visto el art. 112 del reglamento de la Asociacion general de Ganaderos, aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, segun el cual, forma parte de los fondos de esta corporacion el valor de las reses de todas especies, mostrencas ó extraviadas, no reclamadas por sus dueños:

Visto el art. 245 de la Constitucion de 1812, vigente como ley por la de 16 de Setiembre de 1837, segun el cual, los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Considerando:

1.° Que los Tribunales de justicia no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

2.° Que á las Autoridades administrativas está confiada la policía rural y urbana, y en este concepto el cuidado y conservacion de las cosas perdidas ó abandonadas hasta tanto que las reclame su dueño, ó que trascurrido el tiempo señalado por las leyes, haya lugar á la declaracion de bienes mostrencos.

3.° Que sólo cuando llegue el caso de hacer semejante declaracion y se pida por quien corresponda, ó se suscite cuestion sobre la propiedad, puede entender en el asunto la Autoridad judicial, pues solamente entónces habrá que decidir una cuestion de derecho, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia.

4.° Que miéntras no trascurra el tiempo fijado en las citadas leyes de la Novísima Recopilacion, y llegue el caso de hacer declaraciones de derecho sobre los bienes abandonados, no há lugar á otros procedimientos que la custodia de lo abandonado, ó su valor si no fuese de fácil conservacion, lo cual es propio de las Autoridades administrativas como medida de policía;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que á la Administracion corresponde entender de este asunto en su actual estado.

Madrid 9 de Marzo de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Núm. 20.

(21 *Marzo, publicada en* 28.)

Competencia.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la capital, en virtud del interdicto presentado á nombre de la Asociacion lanera de Valencia, contra la Junta de regantes, por haber sido inquietada aquella por el Sindicato de estos en la posesion de usar de las aguas de la acequia de Rovella, para lavar lana.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de la Asociacion industrial lanera valenciana, en la cual se ha refundido el antiguo gremio de pelaires de Valencia, se presentó en dicho Juzgado demanda de interdicto de retener la posesion, en que aquel gremio ó asociacion se halla desde tiempo inmemorial, del derecho de lavar lanas en el trozo de la acequia de Rovella, que pasa por terreno y casas propias de la Asociacion demandante, y en cuyo derecho habia sido esta inquietada por el Sindicato de regantes que inspecciona el aprovechamiento de las aguas de la acequia:

Que admitido el interdicto, y sustanciado por todos sus trámites sin que el representante de los regantes compareciese al juicio verbal á pesar de haber sido convocado en debida forma, recayó auto del Juez manteniendo á la Asociacion de pelaires en la posesion del derecho de lavar sus lanas en la expresada acequia, en la misma forma y lugar que lo venia ejecutando desde antiguo sin contradiccion de nadie, y haciéndose las prevenciones correspondientes al conservador de la acequia para que respetase é hiciese respetar el derecho de la Asociacion lanera:

Que habiéndose procedido á la tasacion de costas á instancia de la parte demandante, por haber trascurrido el término de la apelacion sin que el demandado hiciese uso de este recurso, ántes que se aprobase la tasacion manifestó el demandante al Juzgado que con posterioridad al auto judicial que amparó á la Asociacion lanera en su derecho, habian sido citados varios individuos de ella ante el Tribunal de aguas porque continuaban lavando sus lanas en la acequia.

Que en virtud de esta reclamacion impuso el Juez una multa al conservador de la acequia por haberse desentendido del fallo dictado en el interdicto, en el hecho de citar á los maestros pelaires ante el Tribunal de aguas:

Que en este estado, el Gobernador de la provincia, á excitacion del conservador de la acequia, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el caso 4.° del art. 16 de la ley orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868; en los artículos 278 y 296 de la ley de Aguas vigente; en varias decisiones de competencia, consultadas por el Consejo de Estado, y en la doctrina de que teniendo el carácter de corporacion administrativa la *comuna* de regantes de Rovella, no pudo prevalecer el interdicto contra las providencias que el Sindicato acordó para conservar expedito el curso de las aguas de la acequia:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para entender en el negocio, ya porque se trataba de un hecho que habia interrumpido una servidumbre reconocida y sancionada de tiempo inmemorial, y ya porque el interdicto no se habia dirigido contra providencia administrativa, toda vez que, segun aparecia en el expediente, la comunidad de regantes se habia limitado á prevenir á los síndicos que cuidasen de conservar expedito el curso de la acequia y evitar los abusos que pudieran cometerse; invocan-

do, por último, el Juez en su apoyo los artículos 276 y 296 de la ley de aguas, y sosteniendo la doctrina de que cuando los interdictos no se dirigen contra providencia administrativa, los fallos que en ellos recaén tienen carácter de sentencia ejecutoria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 278 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, que reproduce el mismo principio respecto á las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Visto el art. 296 de la propia ley, que en su número 3.° encomienda á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á las servidumbres de aguas, fundadas en títulos de derecho civil:

Considerando que el interdicto en cuestion se propuso defender y conservar una servidumbre especial de aguas, fundada en título civil, cual es el derecho que de inmemorial posee la Asociacion lanera de Valencia de usar de las aguas de la acequia de Rovella para lavar sus lanas, sin detener ni entorpecer el curso de las mismas aguas;

Considerando que áun en la hipótesis de que la Junta de regantes de Rovella hubiese acordado expresamente cohibir á la Asociacion lanera en el disfrute de aquella servidumbre, no podrian calificarse de providencias administrativas tales acuerdos, porque segun se ha declarado repetidas veces las Juntas de regantes no son corporaciones administrativas:

Considerando, por tanto, que no son aplicables al caso la Real órden de 8 de Mayo de 1839, el art. 278 de la ley de Aguas, ni las demás disposiciones invocadas por el Gobernador en apoyo de su competencia:

Considerando que el auto que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se provoque la cuestion de competencia; doctrina consagrada por la jurisprudencia constante, lo mismo cuando el interdicto se dirige contra providencia administrativa, que cuando, como en el presente caso, no ataca providencias ni actos de la Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid 21 de Marzo de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Núm. 21.

(21 *Marzo, publicada en* 12 *Abril.*)

Competencia. = Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y la Audiencia del territorio, á consecuencia del interdicto entablado á nombre de la Condesa de Teba, contra Felipe Baigorri, regador puesto por el Ayuntamiento de Barillas, por haberle éste interrumpido en la posesion de las aguas del rio de la Tercia.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y la Audiencia del territorio, de los cuales resulta:

Que en el expediente contencioso-administrativo seguido ante el Consejo provincial de Navarra entre la Condesa de Teba y Ablitas y el Ayuntamiento de Barillas, sobre posesion de las aguas que fluyen por el rio de la Tercia para el riego del término de Bonamaizon, se dictó sentencia en 3 de Diciembre de 1856, por la cual, considerando que segun la arbitral de 27 de Mayo de 1440, confirmada por otras que despues de juicio contradictorio recayeron en 13 de Enero de 1769 y en 15 de Junio de 1771, se habia concedido á la demandante la posesion de aquellas aguas, se declaró á la Condesa de Teba con derecho á la posesion de las aguas del mencionado rio de la Tercia en la forma y los dias en la misma consignados:

Que en 1869 el apoderado de la referida Condesa recurrió al Gobernador de la provincia en solicitud de que el pueblo de Barillas respetase la sentencia de que se ha hecho mérito, lo cual dió lugar á que se suscitase un incidente acerca del punto en que deberian tomarse las aguas:

Que en este estado las cosas, se presentó á nombre de la misma Condesa en el Juzgado de Tudela, en 22 de Agosto último, un interdicto de recobrar, fundándose en que Felipe Baigorri, regador puesto por el Ayuntamiento de Barillas, le habia interrumpido en la posesion de las aguas del rio de la Tercia:

Que el Juez, en vista de los documentos presentados por la querellante, y de la informacion testifical practicada á instancia de la misma y sin audiencia del despojante, declaró que habia lugar al interdicto, y mandó, en su consecuencia, que la Condesa de Teba, fuese restituida en la posesion en que se encontraba desde el año de 1855:

Que el pueblo de Barillas apeló de esta sentencia; y remitidos los autos á la Audiencia del territorio, el Gobernador de la provincia le requirió de inhicion, fundándose en los artículos 275, 277, 278 y 296 de la ley de Aguas de 3 de Agósto de 1866 y en la Real órden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado este incidente de competencia, la Audiencia declaró tenerla para entender en el negocio, en atencion á que no se trataba por medio de interdicto de intervenir en la policía de las aguas, sino de reponer las cosas al ser y estado que tenian en virtud de repetidas ejecutorias dictadas en litigios seguidos ante los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 296 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que declara á los Tribunales de justicia competentes para entender en las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas, sin mencionar la posesion de las aguas públicas:

Considerando que el artículo citado de la ley de aguas vigente, al reservar á la Administracion el conocimiento de las cuestiones sobre posesion de aguas públicas, se refiere á las que se fundan en derechos posesorios recientes é indudables, y no á las que versen sobre aguas que hayan sido poseidas en virtud de ejecutorias ganadas en juicio contradictorio y ante Tribunal competente, lo cual constituye un título civil:

Considerando que el hecho que motivó el interdicto tuvo por objeto y resultado la privacion absoluta de las aguas que la querellante venia poseyendo en virtud de diferentes ejecutorias, y por lo tanto el auto del Juez acordando la restitucion solicitada dejó intacta la cuestion sobre el punto en donde habian de tomarse las aguas, para que en su dia la resuelva la Administracion como de su exclusiva competencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid 21 de Marzo de 1870. = Francisco Serrano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

NÚM. 22.

(*21 Marzo, publicada en 13 Abril.*)

Competencia. = Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, con motivo de la demanda ejecutiva, presentada á nombre de la Sociedad anónima *Crédito Castellano* contra la Empresa del ferro-carril de Alar á Santander, en reclamacion de cierta cantidad, saldo de la venta de unas traviesas.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de la Sociedad anónima *Crédito Castellano* se presentó en aquel Juzgado demanda ejecutiva en 28 de Diciembre de 1867 contra la Empresa del ferro-carril de Alar á Santander, en reclamacion de 133.890 rs., saldo de la venta de unas traviesas:

Que despachada la ejecucion por auto de 20 de Febrero del año siguiente, á instancia de la Sociedad del ferro-carril de Alar á Santander, el Tribunal de Comercio se declaró competente para entender en el negocio, y en 13 de Junio del mismo año, teniendo presente que por Real decreto de 6 de Mayo anterior se habia anulado la autorizacion en virtud de la cual existia la Empresa mencionada, declaró haber cesado la personalidad de esta Compañía en aquellos autos, mandando que se pusiera este hecho en conocimiento del Juez de primera instancia de la capital:

Que en su consecuencia y por haberlo solicitado la Compañía *Crédito Castellano*, el Juez acordó que el requerimiento de inhibicion y el mandamiento de ejecucion se entendieran con el Consejo de Administracion é incautacion de la disuelta Sociedad, y requeridos al efecto D. Gaspar Abarca y D. Luis García, contestaron: el primero, que no podia entenderse con él aquella diligencia por cuanto en la época á que el mandamiento se referia no desempeñaba la gerencia de la Empresa; y el segundo, que si bien estuvo desempeñando la gerencia de la Sociedad del ferro-carril de Alar á Santander en la época á que el mandamiento se contraia, no tenia ya representacion alguna en dicha Empresa:

Que tambien se requirió con el mismo objeto á D. Estéban Garrido, quien contestó que, aunque presidia el Consejo de incautacion del mencionado ferro-carril, no tenia facultades el Consejo ni el que contestaba para aceptar notificacion alguna que afectase á los intereses de la Empresa:

Que en cumplimiento del auto que dictó el Juez en 28 de Noviembre de 1868, se requirió al Director gerente del Banco de Santander para que manifestase la cantidad que obraba en el mismo de la pertenencia de la Empresa del ferro-carril de Alar á Santander; y aquel manifestó que dicha cantidad ascendia á 787.939 rs.; pero que debia advertir que el Gobernador en el mes anterior le ordenó, en virtud de lo dispuesto por el Ministerio de Fomento, que entregase al Consejo de incautacion del mencionado ferro-carril los fondos que necesitase retirar de los productos de la explotacion del camino, bien estuviesen depositados ó bien se depositasen en lo sucesivo, para atender con ellos á los gastos ordinarios y á los de conservacion y reparacion de la línea:

Que á instancia de la Compañía ejecutante el Juez mandó embargar la expresada cantidad, y requerido al efecto el Director del Banco de Santander, dijo que la suprimida Sociedad no tenia en aquel establecimiento fondos de ninguna especie, por haberse puesto á disposicion del Consejo de incautacion, á pesar de lo cual quedaron embargados aquellos fondos:

Que citadas las partes se dictó sentencia de remate, por la cual, considerando que no existia ya la persona ejecutada, por haberse extinguido la Compañía del ferro-carril y por carecer el Presidente del Consejo de incautaciou de personalidad, toda vez que obraba en nombre del Gobierno, se declaró no haber lugar por entónces á seguir procediendo en los autos, sin perjuicio de verificarlo á su tiempo:

Que la Sociedad *Crédito Castellano* apeló de esta sentencia, y la Audiencia del territorio la revocó, mandando seguir la ejecucion adelante, haciéndose trance y remate de los bienes embargados:

Que se requirió en su consecuencia al Director gerente del Banco de Santander para que entregase las cantidades en el mismo retenidas, á lo que contestó que para cumplir aquella providencia que acataba y respetaba, no podia prescindir de dirigirse al Gobernador de la provincia solicitando el oportuno permiso:

Que en este estado las cosas, la mencionada Autoridad superior gubernativa requirió de inhibicion al Juez, fundándose en el Real decreto de 6 de Mayo de 1868, en la Real órden de la misma fecha, en el decreto del Gobierno Provisional de 9 de Enero de 1869, en la órden de S. A. el Regente del Reino de 2 de Agosto del propio año, y en el capítulo 5.° de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855:

Que sustanciado este incidente el Juez se declaró competente para entender en el negocio, en atencion á que las apreciaciones hechas por el Gobernador de las disposiciones citadas, así como las consecuencias que deducia de las mismas, eran equivocadas y no tenian aplicacion al caso objeto de aquel juicio:

Que el Gobernador, conformándose con lo informado por la Dipu-

tacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del art. 5.° de la Ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual es Juez competente, para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales, el del lugar en que debe cumplirse la obligacion, y á falta de éste el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato:

Visto el Real decreto de 6 de Mayo de 1868, declarando caducada la concesion del ferro-carril de Alar del Rey á Santander, estableciendo su Consejo de incautacion y designando taxativamente las funciones que habia de desempeñar:

Visto el art. 11 de la ley de 12 de Noviembre de 1869, que dispone que la declaracion de suspension de pagos trae consigo la paralizacion de los procedimientos ejecutivos y de apremio:

Visto el art. 3.° de la misma ley, estableciendo que por ninguna accion judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotacion de las vías férreas abierta al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, etc.:

Visto el decreto del Gobierno provisional de 9 de Enero de 1869 admitiendo la via contenciosa interpuesta contra el Real decreto de 6 de Mayo del año anterior, en el que se dice en su último considerando que, miéntras la cuestion se resuelva, la Junta de incautacion debe representar todos los intereses en el litigio:

Considerando que la sentencia de remate no es de las ejecutorias á que se refiere el párrafo tercero del art. 51 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, porque con ella no fenece el negocio, quedando abierta su continuacion en juicio ordinario;

Considerando que la cuestion objeto de este conflicto abraza dos extremos, á saber: el decidir cuál es la Autoridad competente para despachar las ejecuciones, y en qué forma deberá llevarse á efecto la sentencia de remate cuando la demanda ejecutiva ha sido entablada contra una Compañía de ferro-carriles:

Considerando, en cuanto al primer extremo, que á los Tribunales de justicia corresponde despachar ejecuciones por deudas procedentes de contratos privados, bien se dirijan contra un particular, contra una empresa de ferro-carriles ó contra cualquiera otra persona jurídica, lo cual no obsta para que en el caso presente se hubiera podido suspender la ejecucion desde el momento en que por resolucion de 6 de Mayo de 1868 se declaró caducada la Compañía del ferro-carril de Alar á Santander, puesto que desde aquella fecha desapareció la personalidad del ejecutado:

Considerando, en cuando al segundo extremo de la cuestion, que si el Gobernador de Santander hubiese consentido la entrega de los valores que como procedentes de la suprimida Compañía se hallaban depositados en el Banco de Santander, hubiera podido llegar el caso

de paralizarse la explotacion de la via férrea, y por tanto procedió acertadamente aquella Autoridad al oponerse á la entrega de dichos valores, previniendo así un conflicto y ajustándose además á lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 12 de Noviembre de 1869;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que á la Administracion corresponden para cuidar y exigir en su caso el cumplimiento de la expresada ley sobre quiebras de Sociedades de ferro-carriles.

Madrid 24 de Marzo de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Núm. 23.

(1.° *Abril, publicada en* 15.)

Autorizacion para procesar.=Declarando innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Medinasidonia para procesar á D. Francisco Helvant, por detencion arbitraria.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Medinasidonia la autorizacion solicitada para procesar al Alcalde tercero que fué de dicha ciudad, D. Francisco Helvant, y del cual resulta:

Que el mencionado Juez, en vista de que aparecia en la causa seguida en el mismo Juzgado contra D. Luis Valle de Marmion por el delito de sedicion, que José Torrecillas fué detenido por espacio de doce dias, tomó declaracion al detenido, el cual afirmó que era cierta la pregunta, añadiendo que sólo estuvo preso treinta y seis horas y fué por órden del Alcalde tercero D. Francisco Helvant:

Que en su consecuencia se mandó formar pieza separada para averiguar estos hechos, y segun una certificacion que obra en autos, José Torrecillas fué detenido en 20 de Noviembre de 1868 por órden de D. Francisco Helvant, y puesto á disposicion del Gobernador de la provincia hasta el dia 22 del propio mes, en que le puso en libertad el expresado Alcalde tercero:

Que el Juez de Medinasidonia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la oportuna autorizacion para continuar los procedimientos, y el Gobernador, conformándose con lo informado por la Diputacion provincial, la denegó fundándose en que Don Francisco Helvant no habia cometido el delito de detencion arbitraria, toda vez que como Alcalde debió tomar todas las medidas pro-

tectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública:

Visto el art. 295, comprendido en el cap 8.°, tít. 8.°, libro 2.° del Código penal, que declara delincuente al empleado público que ordenase ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el párrafo segundo del art. 179 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, segun el cual no es necesaria la autorizacion para procesar á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores en las causas por delitos que el cap. 8.°, tít. 8.°, libro 2.° del Código penal califica de abusos contra particulares:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que declara innecesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales:

Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 179 de la ley municipal vigente, no es necesaria la prévia autorizacion para procesar á D. Francisco Helvant, porque el delito que se le imputa aparece penado en el cap. 8.°, tít. 8.°, libro 2.° del Código penal:

Considerando que, aun en el supuesto de que sea aplicable al caso de que se trata la ley de 25 de Setiembre de 1863, en atencion á que estaba vigente cuando tuvo lugar el acto imputado á D. Francisco Helvant, tampoco procederia la autorizacion; porque bien se considere el hecho como arrogacion de facultades judiciales con imposicion de castigo equivalente á pena personal, ó como acto de un funcionario del poder judicial; en ambos casos es innecesaria la autorizacion con arreglo al párrafo octavo del art. 10 de la expresada ley;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Madrid 1.° de Abril de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Núm. 24.

(1.° *Abril, publicada en* 16.)

Competencia.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de la capital, en virtud del interdicto de recobrar, entablado á nombre de Higinio García Gonzalez, vecino de Santa Cruz de Juarros, contra Gaspar Avila, por haberle despojado de la posesion en que se hallaba el Gonzalez de una era de trillar.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de Higinio García Gonzalez, vecino de Santa Cruz de Juarros, se presentó en aquel Juzgado en 16 de Agosto último un interdicto de recobrar, fundándose en que hacia años que el querellante estaba en posesion de una era de trillar, y en que Gaspar Avila, vecino del propio pueblo, le habia despojado de la posesion ejerciendo actos de dominio como si dicha finca fuese de su pertenencia:

Que en vista de la informacion testifical practicada á instancia del García Gonzalez, el Juez, sin audiencia del despojante, declaró haber lugar á la restitucion solicitada:

Que llevada á efecto esta sentencia, el Gobernador, á instancia de Gaspar Avila, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los párrafos quinto y octavo del art. 50, en el párrafo quinto del artículo 51 y en el 57 de la ley municipal vigente, y en que la finca objeto del interdicto habia sido arrendada por el Ayuntamiento de aquel pueblo á Gaspar Avila, de cuyo acuerdo debió alzarse Higinio García ante la Diputacion provincial, si creyó que perjudicaba á sus intereses:

Que durante la tramitacion de este incidente de competencia, el querellante presentó un testimonio de la adjudicacion de bienes que le hicieron en la testamentaría de su difunto padre en 1860, entre los cuales se encuentra la era de trillar de que se ha hecho mérito:

Que el Juez se declaró competente para entender en el negocio, fundándose en que el interdicto se dirigió contra un particular y no contra el Ayuntamiento de Santa Cruz de Juarros, y en que estando consentida la sentencia recaida en aquel juicio, al Juez correspondia llevarla á efecto:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 50 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, que declara en sus párrafos quinto y octavo que son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la administracion, conservacion y mejoras de las fincas de Propios, hasta que en virtud de la ley de desamortizacion se enajenen, y sobre la administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento:

Visto el párrafo cincuenta y siete de la propia ley, segun el cual, no pueden los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obra nueva y vieja, interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que el hecho de haber arrendado el Ayuntamiento de Santa Cruz de Juarros la era de trillar, objeto del interdicto, prueba que dicha finca no es de aprovechamiento comun, y áun en el caso de que fuera de Propios su administracion, conservacion y mejoras, corresponderia al expresado Ayuntamiento, como persona jurídica, hasta tanto que se enajenen en virtud de las leyes desamortizadoras.

Considerando, por lo tanto, que los arriendos de fincas de Propios que los Ayuntamientos efectúan no son providencias administrativas, contra las cuales no pueden admitirse los interdictos, segun previene el art. 57 de la ley orgánica municipal, sino contratos sujetos en un todo á las prescripciones del derecho comun:

Considerando que los Ayuntamientos no pueden privar de la posesion, ni áun bajo el pretexto de que la finca es de Propios, á quien la posea, como sucede en el presente caso, en virtud de un título de derecho civil, lo cual no obsta para que las mencionadas corporaciones puedan reclamar ante los Tribunales ordinarios los derechos de que se crean asistidos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid 1.° de Abril de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Núm. 25.

(14 *Abril, publicada en* 26.)

Autorizacion para procesar.=Declarando innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Medina-Sidonia, para procesar al Alcalde segundo que fué de dicha ciudad, D. Francisco Alvarez Pabon, por detencion arbitraria.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha llegado al Juez de primera instancia de Medina-Sidonia la autori-

zacion solicitada para procesar al Alcalde segundo que fué de dicha ciudad, del cual resulta:

Que el mencionado Juez, en vista de que en la causa seguida contra D. Luis Valle de Marimon por el delito de sedicion, aparece que D. José Macías Cantero y D. José Torrecilla habian permanecido en la cárcel por espacio de doce dias sin que se les hiciese saber el motivo de esta prision, tomó declaracion á D. José Macías, el cual afirmó que era cierto que el Alcalde segundo D. Francisco Alvarez Pabon, acompañado de cinco municipales, lo prendió en la Alameda, y lo tuvo incomunicado en la cárcel por espacio de ocho dias, sin que hasta aquella fecha supiese por qué razon se le habia detenido:

Que en su consecuencia se mandó formar pieza separada para averiguar estos hechos; y segun varias certificaciones que obran en autos, en 10 de Octubre de 1868 José Macías Cantero fué detenido en la cárcel, quedando incomunicado á disposicion del Alcalde primero: en igual forma quedó tambien detenido en la cárcel y á disposicion del Alcalde segundo en 15 de Noviembre del propio año; y en 16 del mes siguiente fué de la misma manera preso, quedando á disposicion del Capitan general, hasta que á los tres dias lo puso en libertad el segundo Alcalde D. Francisco Alvarez:

Que el Juez de Medina, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la oportuna autorizacion para continuar los procedimientos; y el Gobernador, conformándose con lo informado por la Diputacion provincial, la denegó, fundándose en que D. Francisco Alvarez Pabon no habia cometido el delito de detencion arbitraria, toda vez que como Alcalde debió tomar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, que indudablemente trataba de comprometer el detenido, cuando tan preparado iba de proyectiles y llevaba un arma de fuego:

Visto el art. 293, comprendido en el capítulo 8.°, título 8.°, libro 2.° del Código penal, que declara delincuente al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el párrafo segundo del art. 179 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, segun el cual no es necesaria la autorizacion para procesar á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores en las causas por delitos que el capítulo 8.°, tít. 8.°, libro 2.° del Código penal califica de abusos contra particulares:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que declara innecesaria la autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales:

Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 179 de la ley

municipal vigente, no es necesaria la prévia autorizacion para procesar á D. Francisco Alvarez Pabon, porque el delito que se le imputa aparece penado en el capítulo 8.°, tít. 8.°, libro 2.° del Código penal vigente:

Considerando que aun en el supuesto de que sea aplicable al caso de que se trata la ley de 25 de Setiembre de 1863, en atencion á que estaba vigente cuando tuvo lugar el acto imputado á D. Francisco Alvarez, tampoco procederia la autorizacion; porque bien se considere el hecho como arrogacion de facultades judiciales con imposicion de castigo equivalente á pena personal, ó como acto de un funcionario del poder judicial, en ámbos casos es innecesaria la autorizacion, con arreglo al párrafo octavo, tít. 10 de la expresada ley:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Madrid 14 de Abril de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Núm. 26.

(14 Abril, publicada en 16 Mayo.)

Autorizacion para procesar.=Declarando innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Valladolid al Juez de primera instancia de Tordesillas, para procesar al sereno Tomás Rodriguez Perez y á D. Ramon Conde, D. Angel Alonso y D. José Arau, Alcalde y Regidores respectivamente de aquel pueblo, por heridas á Manuel Bedate Rodriguez.

En el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para continuar los procedimientos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tordesillas contra el sereno Tomás Rodriguez Perez y contra D. Ramon Conde, D. Angel Alonso y D. José Arau, Alcalde y Regidores respectivamente de aquel pueblo, del cual resulta:

Que instruida causa criminal en aquel Juzgado, por haber sido herido gravemente Manuel Bedate Rodriguez, de cuyas lesiones falleció, declararon varios testigos, que en la noche del 30 de Mayo último se celebró en aquel pueblo un baile con el oportuno permiso de la Autoridad en la casa inhabitada de Alvaro Alvarez; y al poco tiempo de comenzado el baile se personaron en aquel punto los mencionados Alcalde y Regidores, acompañados del Alcalde segundo Don Higinio Bueno y del cabo de serenos, los cuales, retirando el permiso que habian dado para que tuviese lugar aquella diversion, mandaron á los concurrentes que saliesen á la calle:

Que en su consecuencia se marcharon algunas mujeres, á pesar de lo mucho que llovia, y despues volvieron los mismos Alcaldes y Regidores y previnieron que los que habian permanecido en el baile saliesen á la calle para ser conducidos á la cárcel; y cuando estos cumplieron la órden y se encontraban fuera de la casa de Alvaro Alvarez, fueron acometidos por dichas Autoridades ó por quienes les acompañaban, resultando herido de gravedad Manuel Bedate:

Que este afirmó en su declaracion que le habia herido el sereno Tomás Rodriguez; pero que tambien le acometieron otras personas que no podia designar:

Que el Juez, considerando que de las diligencias practicadas resultaban méritos suficientes para suponer comprendidos en el capítulo 8.°, tít. 8.°, libro 2.° del Código penal al Alcalde D. Ramon Conde y á los Regidores D. Angel Alonso y D. José Arau, mandó que se les tomase declaracion indagatoria, y en vista del resultado de estas diligencias, previno que se pusiese en conocimiento del Gobernador de la provincia que estaba procediendo criminalmente contra aquellos y contra el sereno Tomás Rodriguez:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, requirió al Juzgado para que le pidiese la autorizacion oportuna, fundándose en que el Alcalde, los Regidores y el sereno de Tordesillas habian cometido el hecho que se les imputaba en el ejercicio de funciones administrativas, y los delitos de que se trataba no estaban exceptuados de la autorizacion por el art. 179 de la ley de 21 de Octubre de 1868:

Que el Juez, conformándose con el dictámen del Promotor fiscal, declaró no ser necesaria la autorizacion, por cuanto aquel delito estaba exceptuado por el art. 179 de la ley de 21 de Octubre de 1868, como comprendido en el capítulo 8.°, título 8.°, libro 2.° del Código penal:

Visto el art. 300, comprendido en el capítulo 8.°, tít. 8.°, libro 2.° del Código penal, el cual castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquier vejacion injusta contra las personas:

Visto el párrafo segundo del art. 179 de la ley municipal de 26 de Octubre de 1868, que declara innecesaria la autorizacion para procesar á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores en las causas que el capítulo 8.°, tít. 8.°, libro 2.° del Código penal califica de abusos contra particulares:

Visto el art. 194 de la misma ley, que previene que los Alcaldes constitucionales cuando obran como representantes del Gobierno, y los de barrio y dependientes municipales en los delitos que cometan como agentes del Alcalde en la misma representacion, no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de partes, sin autorizacion prévia dada en la forma que respectivamente establece para ello el art. 178 de esta ley,

Considerando que el delito imputado á D. Ramon Conde y consortes está comprendido en el capítulo 8.°, tít. 8.°, libro 2.° del Código penal, como lo declaró el Juzgado al ocuparse del Alcalde y Regidores expresados, y ántes de poner en conocimiento del Gobernador de la provincia que estaba procediendo criminalmente contra los mismos:

Considerando, que segun el art. 179 de la ley municipal vigente, no es necesaria la autorizacion cuando se trata de esta clase de delitos:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Madrid 14 de Abril de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

NÚM. 27.

(14 *Abril, publicada en* 3 *Mayo.*)

Competencia.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, en virtud del interdicto de recobrar entablado por varios propietarios de fincas contra el Alcalde y Ayuntamiento de Barcarrota, por haber dictado un bando en que se ordenaba el baldeamiento de unos terrenos cerrados, pertenecientes á los querellantes.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, de los cuales resulta:

Que en Diciembre de 1868 el Ayuntamiento de Barcarrota, con parte de los vecinos de esta villa, acudieron al expresado Gobernador, manifestando que en virtud de ejecutoria, ganada ante la Chancillería de Granada en 1598, correspondia á los ganados de los vecinos del pueblo el libre aprovechamiento de los pastos, levantados los frutos, en las tierras del expresado término, de cuyo derecho se veian despojados por los cerramientos que desde 1851 habian practicado algunos propietarios de aquella comarca, por lo cual suplicaban al Gobernador que repusiera á los vecinos en el disfrute de su derecho:

Que el Gobernador resolvió, de conformidad con la Diputacion provincial, que al Municipio correspondia acordar lo necesario para evitar el abuso de los particulares; y que si el derecho al pastaje constaba en títulos especiales, no debia consentir el Municipio cerramientos que entorpecieran el ejercicio de aquel derecho; y en

vista de este acuerdo; publicó el Ayuntamiento un bando para que se baldiaran los terrenos cerrados; aportillando las paredes de sus cercas:

Que los propietarios de las expresadas fincas recurrieron á la Diputacion provincial en queja del proceder del Ayuntamiento; pero aquella corporacion, por conducto de su Presidente, les participó que ratificaba su primer acuerdo, y que si en la ejecucion del mismo se hubiera cometido exceso por parte del Ayuntamiento, á los Tribunales de justicia competia el corregirlo:

Que con relacion de estos antecedentes presentaron los referidos propietarios ante el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros un interdicto de recobrar contra el Alcalde y Ayuntamiento de Barcarrota, por la órden que en el bando se contiene y por el despojo que produjo su ejecucion:

Que admitido el interdicto, fué sustanciado sin audiencia de los querellados, y recayó auto restitutorio; pero ántes de que se llevara á efecto, el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, requirió al Juzgado para que se inhibiéra del conocimiento, citando lo prescrito en el art. 57 de la ley municipal vigente y en el caso 8.° del art. 81 de la de gobierno y administracion de provincias; y alegando que el bando del Ayuntamiento tenia por objeto conservar un aprovechamiento comun, por lo que no pudo ser contrariado por medio de interdictos:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion, fundado en que el interdicto se dirigia á mantener una posesion inmemorial ó por largo tiempo constituida en favor de varios particulares con el asentimiento de la Autoridad municipal:

Que apelada la sentencia para ante la Audiencia del territorio, fué declarada desierta la apelacion por haber desistido los apelantes; é insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Visto el caso 8.° del art. 50 de la ley municipal vigente, que declara inmediatamente ejecutivos los acuerdos relativos á la administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviere establecido de antemano:

Visto el art. 57 de la misma ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y recobrar, interpuestos contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que manda al Gobernador de la provincia oir el dictámen del Cuerpo consultivo de la misma ántes de insistir en la competencia:

Considerando que segun declara el Ayuntamiento de Barcarrota, el

acuerdo que dió motivo al interdicto se propuso recuperar un aprovechamiento de que hacia años estaban despojados los vecinos por varios particulares, y en tal concepto no puede suponerse tomado este acuerdo en el ejercicio de las atribuciones que para conservar los bienes del comun se conceden á los Municipios ni en las demas comprendidas en el art. 50 ántes citado:

Considerando que, la facultad que tienen los Alcaldes de reivindicar por sí las usurpaciones de los bienes y derechos del comun se limita á las que sean recientes y fáciles de comprobar, y no puede extenderse á los hechos posesorios que por su antigüedad constituyen un título civil:

Considerando que, conforme á la jurisprudencia establecida en casos análogos; sólo á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria corresponde apreciar la validez ó legitimidad de los expresados títulos:

Considerando que si bien la falta de audiencia de la Diputacion provincial ántes de que el Gobernador insistiera en el requerimiento, es motivo suficiente para declarar mal formada la competencia, con arreglo á lo prescrito en el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1868, no procede tal declaracion en el caso actual; porque resulta cumplido el propósito del expresado artículo, toda vez que en el expediente gubernativo constan apreciados y rebatidos por la Diputacion los mismos fundamentos en que se apoyó el Juzgado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid 14 de Abril de 1870. = Francisco Serrano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Núm. 28.

(14 Abril, publicada en 30 Mayo.)

Competencia. = Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, á consecuencia de la demanda ejecutoria interpuesta por el Banco de Oviedo contra la Compañía del ferro-carril de Alar del Rey á Santander, en reclamacion de cierta cantidad procedente de dos pagarés, y gastos de protesto y recambio de los mismos.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 5 de Setiembre de 1866 se presentó en el Tribunal de Comercio de aquella capital, á nombre del Banco de Oviedo, una demanda ejecutiva contra la Compañía del ferro-carril de Alar del Rey á Santander en reclamacion de cierta cantidad, procedente de dos pagarés, y gastos de protesto y recambio de los mismos:

Que por auto de 31 de Octubre siguiente se mandó despachar la ejecucion contra la mencionada Compañía, la cual acudió al Tribunal de Comercio manifestando que no procedia embargar lo que afectase al ferro-carril y sus productos, porque aquel pertenecia al Estado; y cuando se le requirió al pago expuso su Director gerente que no podia verificarlo, ni áun con la reserva de oponerse á la ejecucion, por ciertas razones que expuso en el acto:

Que despues de haber tenido lugar varios incidentes, se requirió de nuevo á la mencionada Compañía para que verificase el pago ó designase bienes que pudieran embargarse; y en su consecuencia señaló varias fincas, que quedaron desde luego embargadas:

Que la parte demandada se opuso á la ejecucion; y tramitado en forma este juicio, recayó sentencia de remate mandando llevar adelante la ejecucion, de la cual apeló la Compañía del ferro-carril de Alar á Santander, y le fué admitido este recurso en un solo efecto:

Que el Tribunal de Comercio trató de ejecutar la sentencia; y á instancia de la parte demandante, teniendo en cuenta que se trataba de una empresa de utilidad pública, y con el objeto de conciliar tan opuestos intereses, mandó retener la tercera parte de los productos líquidos que se recaudasen en la oficina central de Contabilidad de la estacion de Santander, para lo cual nombró un Interventor el Tribunal:

Que la Audiencia de Búrgos confirmó la sentencia apelada, y el Tribunal Supremo de Justicia declaró desierto el recurso de injusticia notoria interpuesto contra dicha sentencia; y cuando el Tribunal de Comercio se disponia á llevar á efecto la sentencia, el Director gerente de la Compañía del ferro-carril de Alar á Santander solicitó que en vista de lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Mayo de aquel año (1868) se declarase que habia cesado en los autos la personalidad de la mencionada Compañía; la parte demandante por el contrario pidió que se entendiesen las diligencias con el Presidente del Consejo de incautacion, y por auto de 6 de Junio del propio año se mandó poner en conocimiento de dicho Presidente, que residia en Madrid, el estado de las actuaciones:

Que á instancia del Banco de Oviedo se previno que se llevase á efecto la ejecucion acordada, haciendo extensiva la retencion de los productos al total líquido que quedase despues de cubiertos todos los gastos del personal y material de explotacion:

Que en este estado las cosas, y cuando el Juez de primera instancia de la capital entendia ya en este negocio en virtud del decreto sobre unificacion de fueros, el Gobernador le requirió de inhibicion

fundándose en el Real decreto de 6 de Mayo de 1868, en la Real órden de la propia fecha, en el decreto dictado por el Gobierno provisional en 9 de Enero de 1869, en la resolucion del Regente del Reino de 8 de Agosto del propio año y en el cap. 5.° de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para entender en el negocio, por cuanto en él se trataba de un contrato civil y de un derecho privado que no afecta á los intereses públicos;

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del art. 5.° de la Ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual es Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de éste el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato:

Visto el Real decreto de 6 de Mayo de 1868, que declara caducada la concesion del ferro-carril de Alar del Rey á Santander, estableciendo un Consejo de incautacion y designando taxativamente las funciones que habia de desempeñar:

Visto el decreto del Gobierno provisional de 9 de Enero de 1869, que declaró procedente la via contenciosa interpuesta contra el Real decreto de 6 de Mayo anterior, en cuyo último considerando se dice que miéntras la cuestion se resuelva la Junta de incautacion debe representar todos los intereses en litigio:

Visto el art. 3.° de la ley de 12 de Noviembre de 1869, que dispone que por ninguna accion judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotacion de las vias férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que á ellas correpondan ó que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles, wagones y demas efectos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea:

Visto el art. 5.° de la propia ley, segun el cual responden de las deudas de la compañía y quedan sujetos á embargos los demas bienes que ésta posea si no forman parte del camino ó no son necesarios al movimiento y explotacion del mismo:

Visto el art. 7.° de la mencionada ley de 12 de Noviembre de 1869, el cual previene que cuando el Juez despache la ejecucion á instancia de uno ó más acreedores contra determinada compañía, decretará ántes de entregar el mandamiento, que la Administracion presente un estado en que se fijen los rendimientos y gastos totales de administracion y explotacion con el líquido sobrante que resulte de los doce meses anteriores:

Visto el art. 9.° de la misma ley, que dispone que en todos los

casos, ántes de verificarse el embargo, procede el trámite establecido en el art. 7.°, y sólo podrá despacharse y trabarse ejecucion en los sobrantes de los rendimientos brutos despues de asegurada la explotacion:

Considerando que á los Tribunales de justicia corresponde despachar las ejecuciones por deudas procedentes de contratos privados, bien se dirijan contra un particular, contra una empresa de ferro-carriles ó contra cualquiera otra persona jurídica:

Considerando que lo único que se exceptuó del embargo en la ley citada fué lo necesario para la explotacion de la via, y de ningun modo los demas bienes que pertenecieran á la Compañía:

Considerando que ni el Tribunal de Comercio al despachar la ejecucion contra la Compañía del ferro-carril de Alar del Rey á Santander, ni el Juzgado de primera instancia de la capital al llevarlo á efecto, han interrumpido el servicio de explotacion de aquella via, puesto que se limitaron á embargar las fincas designadas por la misma compañía, y los productos líquidos que resultasen despues de cubiertos los gastos del personal y material de aquel servicio:

Considerando que, no obstante lo expuesto, si el Juzgado interrumpiese por medio de alguna providencia la explotacion de la mencionada via férrea, el Gobernador podrá impedirlo en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 12 de Noviembre último; pero nunca avocar el conocimiento del negocio por no ser de su competencia despachar ninguna clase de ejecuciones por deudas procedentes de contratos privados, y mucho menos ejecutar las sentencios de remate:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que á la Administracion corresponden para cuidar y exigir, en su caso, el cumplimiento de la expresada ley sobre quiebras de sociedades de ferro-carriles; y lo acordado.

Madrid 14 de Abril de 1870. = Francisco Serrano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

NÚM. 29.

(15 *Abril, publicado en 2 Junio.*)

Competencia.=Decidiendo á favor de la Administracion la competencia entre la Sala segunda de la Audiencia de Pamplona y el Gobernador civil de la provincia de Navarra, en virtud del interdicto de recobrar entablado á nombre de D. Hilarion Allo, contra D. Sebastian Añorve, por haber entrado algunos ganados de éste á pastar en un terreno de la propiedad del querellante, que lindaba con otro que perteneció al Estado.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Hilarion Allo se presentó en el Juzgado de primera instancia de Tafalla demanda de interdicto de recobrar la posesion de una finca, denominada *Afrentacasos*, y compuesta de 65 robadas de tierra, sita en el distrito municipal de Falces, de la cual habia sido despojado por D. Sebastian Añorve, cuyos ganados entraron á pastar en dicho terreno sin permiso del dueño:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, del cual interpuso apelacion D. Sebastian Añorve ante la Audiencia de Pamplona:

Que al propio tiempo acudió el mismo Añorve al Gobernador de la provincia, exponiendo que habia comprado al Estado en 1865 un terreno denominado *Corraliza de Balovero*, que perteneció á los Propios de Falces; y por la circunstancia de lindar con tierras de otros propietarios particulares, estos, entre los cuales figuraba D. Hilarion Allo, promovedor del interdicto últimamente entablado, hicieron en 2 de Marzo de 1866 ciertas reclamaciones ante aquel Gobierno de provincia para que se les amparase en la posesion de sus predios, que suponian perturbada por los compradores de la corraliza de los Propios de Falces: que en virtud de aquellas gestiones el Gobernador instruyó expediente; y cumpliendo con las instrucciones que le comunicó sobre el particular la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, dispuso en 30 de Junio de 1869 que los mismos peritos que tasaron las corralizas para su enajenacion hicieran un nuevo deslinde de las propiedades particulares enclavadas en ellas: que en virtud de esta resolucion administrativa, el Gobernador en una ocasion, y el Juez de Tafalla en otra, no pudieron ménos de revocar las providencias en que el Alcalde de Falces, ya gubernativamente, ya en juicio de faltas, habian penado con multas á los compradores de las corralizas por supuesta intrusion de sus ganados en los terrenos

colindantes, sin embargo de cuyos antecedentes el mismo Juez habia admitido el interdicto que sobre el mismo asunto entabló D. Hilarion Allo cuando se estaba practicando el nuevo deslinde; por lo cual concluia D. Sebastian Añorve pidiendo al Gobernador que requiriese de inhibicion á la Audiencia de Pamplona, donde á la sazon se tramitaba el interdicto:

Que el Gobernador, de conformidad con la Diputacion provincial, despachó el requerimiento de inhibicion fundándose en la Real órden de 25 de Enero de 1849, en el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, Real órden de 20 de Setiembre de 1852, art. 96, núm. 8.°, y artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 para llevar á efecto la desamortizacion:

Que la Sala segunda de la Audiencia sustanció el incidente; y separándose del dictámen fiscal, que opinó por la inhibicion, se declaró competente para seguir entendiendo en el negocio, ya porque la sumision expresa ó tácita de las partes produce competencia y sólo la jurisdiccion ordinaria puede conocer de los interdictos posesorios, y ya porque aunque el Estado vendiese las corralizas de Falces, las diligencias mandadas practicar en el expediente de deslinde no podian estimarse incidentes de la subasta:

Que el Gobernador oyó nuevamente á la Diputacion provincial; y conforme con su dictámen, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real órden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo todo lo que se refiera á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contraten se ventilarán ante los Tribunales contencioso-administrativos:

Visto el art. 1.° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los mismos Tribunales administrativos el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en pacífica posesion de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su núm. 8.° encarga á la Junta de Ventas de Bienes del Estado conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando que las reclamaciones gubernativas entabladas en 2 de Marzo de 1866 por D. Hilarion Allo y consortes, en concepto de poseedores de prédios colindantes con los terrenos denominados *Las Corralizas*, sirvieron de fundamento á la Administracion para acordar el nuevo deslinde de aquellos terrenos, lo cual demuestra que los compradores no llegaron á disfrutar la posesion pacífica de las corralizas por haber surgido desde luego cuestiones sobre sus verdaderos límites:

Considerando que una vez acordado el deslinde por la Autoridad administrativa, única competente en este punto, queda la cuestion reducida á designar la cosa enajenada, y es por lo tanto improcedente la via del interdicto en tales casos, porque la sentencia judicial que recaiga podria afectar á la venta hecha por el Estado, declarando á la finca vendida diversos linderos de los que el Estado le reconozca.

Considerando que la sumision de las partes inoportunamente admitida por la Sala segunda de la Audiencia para sostener su jurisdiccion no es aplicable ni surte efectos en las cuestiones de competencia entre Autoridades judiciales y administrativas, porque estos conflictos son cuestiones de órden público, el cual no puede alterarse por la voluntad ó aquiescencia de los interesados, segun se ha declarado repetidas veces;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Madrid 15 de Abril de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Núm. 30.

(19 *Abril, publicada en 4 Mayo.*)

Competencia.=Decidiendo á favor de la Administracion la competencia entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de la capital, con motivo del interdicto presentado á nombre de Isidro Ramos, vecino de Borriol, contra el Alcalde de este pueblo, por suponerse aquel despojado de la posesion, á consecuencia de la multa que le impuso dicha Autoridad por aprovechamiento de leñas en terreno de su propiedad.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de Isidro Ramos, vecino de Borriol, se presentó ante el referido Juez un interdicto de recobrar contra el Alcalde del

pueblo, porque le habia privado de la posesion de un terreno de la propiedad de aquel al castigar con multa el aprovechamiento que de sus leñas hizo el querellante:

Que admitido el interdicto, se sustanció sin audiencia del querellado y recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto:

Que con anterioridad á la presentacion de la querella solicitó Ramos del Gobernador de la provincia la condonacion de la multa; y cometida al Ayuntamiento la práctica de las diligencias necesarias para fijar las lindes de la propiedad de Ramos y determinar si el terreno en que se efectuó el aprovechamiento formaba parte de su finca, declaró la comision al efecto nombrada que distaba unos 100 pasos de la propiedad de Ramos, y que se hallaba dentro del monte denominado de la Peña, perteneciente al pueblo de Borriol; por lo que el Gobernador de la provincia aprobó la conducta del Alcalde, si bien manifestó al suplicante que le quedaba á salvo su derecho para ejercitarlo ante los Tribunales:

Que en vista del proveido del Juez en el interdicto y á excitacion del Alcalde de Borriol requirió el Gobernador de inhibicion al Juez, fundándose en lo prescrito en el párrafo quinto del art. 78, y en el párrafo tercero del art. 50 de la ley municipal vigente:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion, y alegó para ello que correspondia á Ramos la propiedad del terreno en que hizo la corta de leña: que el deslinde practicado por el Alcalde no tenia carácter administrativo por faltarle las formalidades prescritas para estos casos; y por último, que la sentencia recaida en el interdicto causó ejecutoria, y la providencia del Alcalde no era de las que impidiesen la sustanciacion de esta clase de juicios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo octavo del art. 50 de la ley municipal vigente, que al fijar las atribuciones de los Ayuntamientos declara que son inmediatamente ejecutivos sus acuerdos, referentes á la administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento:

Visto el art. 57 de la misma ley, segun el que no pueden los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obras nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Vistos los párrafos primero y quinto del art. 78 de la expresada ley, que dicen corresponde al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administracion municipal, hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, procediendo por la via de apremio, é impo-

niendo multas que no excedan de la cuantía fijada por la misma ley, y dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural:

Considerando que, segun aparece de la informacion gubernativa anterior á la presentacion del interdicto, el terreno en que el querellante efectuó la corta de leñas se halla fuera de los límites de su propiedad, y está enclavado en un monte perteneciente al pueblo de Borriol:

Considerando que por lo tanto la providencia del Alcalde que corrigió con multa el referido esquilmo, bien se la estime como medida de policía rural ó de conservacion de los bienes del comun, aparece dictada en el ejercicio de las atribuciones que la ley señala á los Alcaldes y Ayuntamientos, y no puede invalidarse ni dejarse sin efecto por medio de interdictos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Madrid 19 de Abril de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Núm. 31.

(21 *Abril, publicada en* 5 *Mayo.*)

Competencia.=Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia, con motivo de la demanda de interdicto, seguida á nombre de D. Baltasar Diaz, vecino de Tudela, contra el Alcalde de Buñuel, por considerarse despojado en la posesion del derecho llamado vecindad forana, consistente en poder entrar á pastar los ganados en ciertos terrenos.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Baltasar Diaz, vecino de Tudela, se presentó en el Juzgado de aquel partido, con fecha 16 de Setiembre próximo pasado, demanda de interdicto de recobrar la posesion del derecho llamado vecindad forana, que consistia en poder entrar con sus ganados á pastar en ciertos terrenos, sitos en el término de Buñuel y denominados el Tamasigal y Rozas de Picon, en cuyo derecho habia sido perturbado por órden del Alcalde de Buñuel, que mandó al pastor del demandante evacuar los indicados terrenos, por suponerlos destinados exclusivamente, en concepto de aprovechamiento comun, á apacentar las caballerías de los vecinos;

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, que fué llevado á ejecucion, si bien apeló el Alcalde de Buñuel ante la Audiencia del territorio:

Que al mismo tiempo recurrió el Alcalde al Gobernador de la provincia, manifestando que, segun los documentos que acompañaba, los terrenos Rozas de Picon no podian ser aprovechados sino por las caballerías de labor de los vecinos, pues en este concepto y con tal limitacion habian sido exceptuados de la desamortizacion, por lo cual el guarda municipal habia denunciado á D. Baltasar Diaz, quien á título de lo que llama vecindad forana, se creyó autorizado para introducir su ganado lanar en dichos pastos: que en su virtud dispuso el Alcalde que el ganado de Diaz evacuase inmediatamente los terrenos referidos, celebrándose, con tal motivo, en 20 del mismo mes de Setiembre último el juicio gubernativo correspondiente ante el Regidor primero del Ayuntamiento, en cuyo juicio fué penada con multa la intrusion de D. Baltasar Diaz; y concluia el Alcalde pidiendo que por tratarse de la conservacion de un aprovechamiento comun, sobre el cual se han dictado providencias administrativas, no debió ser admitido el interdicto, y procedia requerir de inhibicion á la Sala primera de la Audiencia que á la sazon entendia en el mismo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, despachó el requerimiento fundándose en el núm. 8.° del art. 50, y en el art. 57 de la ley municipal vigente:

Que la Sala primera de la Audiencia sustanció el incidente de competencia; y despues de oir al Fiscal, que opinó por la inhibicion, y de reclamar, por un auto para mejor proveer, ciertos documentos que suministraron el Gobernador y la parte de D. Baltasar Diaz, dictó sentencia declarándose competente, en atencion á que si bien en la demanda de interdicto se hacia referencia de los terrenos Tamasigal y Rozas de Picon, el hecho del despojo se limitaba al terreno llamado Tamasigal, que no aparece ser de aprovechamiento comun como el de las Rozas de Picon con que confina; y siendo diversos ámbos terrenos, y resultando que el Tamasigal habia sido enajenado en pleno dominio por el Ayuntamiento de Buñuel, habia obrado fuera de sus atribuciones legítimas el Alcalde al dictar acuerdos sobre el aprovechamiento de pastos de un terreno de propiedad particular, y por lo tanto era procedente el interdicto entablado:

Que el Gobernador oyó nuevamente á la Diputacion provincial; y habiendo ésta sostenido que los derechos invocados por D. Baltasar Diaz eran de igual naturalez lo mismo respecto á las Rozas de Picon que respecto al Tamasigal, pues así se deducia de los términos de su demanda, del auto restitutorio que recayó y de una certificacion traida al expediente, en que aparecia que el Tamasigal se halla enclavado en las Rozas de Picon, el Gobernador acordó insistir en su competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 8.°, art. 50 de la ley orgánica municipal vigente, segun el cual son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviere establecido de antemano:

Visto el art. 57 de la misma ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el núm. 5.° del art. 77 de la misma ley, que atribuye al Alcalde la facultad de dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, en que se dispone que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera miéntras no se termine la contienda, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando que, segun los términos en que se halla concebida la demanda de interdicto presentada por D. Baltasar Diaz, el derecho de vecindad forana, en cuya posesion se suponia éste perturbado, aparece constituido, no sólo sobre el terreno denominado Tamasigal, sino sobre el llamado Rozas de Picon, por lo cual el auto restitutorio del Juzgado no pudo ménos de comprender ámbos terrenos:

Considerando que, ya por la circunstancia de haber sido exceptuadas de la desamortizacion de Rozas de Picon en concepto de terrenos de aprovechamiento comun, ya por el título de vecindad forana que invoca D. Baltasar Diaz, no cabe poner en duda el carácter comunal de dichos terrenos, ni existen fundamentos para atribuir diversa calificacion al llamado Tamasigal, puesto que, además de aparecer en el interdicto confundidos ámbos prédios, D. Baltasar Diaz no ha probado tener propiedad particular sobre el último:

Considerando que á los Ayuntamientos y Alcaldes corresponde adoptar las disposiciones que estimen conducentes para conservar y mejorar los bienes de aprovechamiento comun, y en tal concepto el Alcalde de Buñuel, al corregir un hecho que consideraba abusivo y perjudicial á los intereses comunales, obró dentro del círculo de sus atribuciones, circunstancia bastante para que su providencia no pueda ser invalidada por la via del interdicto:

Considerando que, segun la aplicacion constante que viene dándose al art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el Tribunal requerido de inhibicion debe limitarse estrictamente á sustanciar el incidente de competencia en la forma prescrita para tales casos, sin acordar para mejor proveer ó bajo cualquier otro pretexto actuacio-

nes ni diligencias probatorias; porque pendiente el conflicto, ninguna de las dos Autoridades tiene jurisdiccion para conocer del negocio, no pudiendo ser estimados, por lo tanto, los documentos acumulados á este expediente en virtud del auto que para mejor proveer dictó la Sala primera de la Audiencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Madrid 21 de Abril de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Núm. 32.

(21 *Abril*, *publicada en* 31 *Mayo*.)

Competencia.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Algeciras, con motivo del interdicto de recobrar entablado por D. José Mendez Barrera contra Miguel de Lara y Fernando M. de Santos, por haberle interrumpido en la posesion ó aprovechamiento de aguas para el riego de una finca.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Algeciras, de los cuales resulta:

Que en 3 de Setiembre último se presentó en aquel Juzgado, á nombre de D. José Mendez Barrera, un interdicto de recobrar, fundándose en que venia poseyendo hacia mucho tiempo una finca denominada de los Tizones, en el término de Argamasilla, por haberla comprado á su convecina Doña Gabriela Tizon, juntamente con el derecho á regar este prédio con las aguas que entraban á la huerta por el lado del Poniente, y en que habia sido despojado de aquella posesion por Miguel de Lara y Fernando M. de Santos, enviados al efectó, segun los mismos habian manifestado, por el Alcalde de Algeciras:

Que el querellante acompañó á la demanda un testimonio de dos interdictos que Doña Gabriela Tizon interpuso en el mismo Juzgado en los años de 1846 y 47 para recobrar la posesion de regar la finca de que se ha hecho mérito; y segun aquel documento, al poner en posesion de las aguas á la mencionada Doña Gabriela por haberse resuelto á su favor los interdictos, se hizo expresion de que á la distancia de dos ó tres tiros de fusil existia una acequia de un pié de profundidad y tres de ancho para recibir las aguas de aquel manan-

tial, y que esta acequia se dividia en dos, una que conducia las aguas á la posesion del querellante, y la otra habia sido abierta para llevar á efecto el despojo:

Que los testigos presentados por D. José Mendez Barrera declararon que los mismos guardas de monte fueron al arroyo y cortaron las aguas, privando del riego á la huerta, y en su consecuencia el Juez acordó, sin audiencia del despojante, la restitucion solicitada:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 33, 275 y 278 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, en el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, en el párrafo octavo, art. 81 de la ley provincial de 21 de Octubre de 1868, en que se trataba de la distribucion de aguas públicas, y en que el interdicto contrariaba una providencia gubernativa:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para entender en el negocio, por cuanto la pertenencia de las aguas en cuestion á favor del prédio de los Tizones estaba declarada, reconocida y confesada por el mismo Ayuntamiento, segun la escritura que el interesado presentó al discutirse este incidente:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en la competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 33 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual son públicas las aguas contínuas ó discontínuas de manantiales y arroyos que corren por sus cáuces naturales:

Visto el art. 278 de la misma ley, que prohibe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Visto el art. 296 de la propia ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, la cual declara que á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas:

Considerando que las aguas que riegan la huerta del querellante no son públicas pues no corren por su cáuce natural, sino que por el contrario desde su nacimiento son conducidas á la finca de los Tizones por una acequia construida por el dueño de este prédio, en la cual se llevó á efecto el despojo:

Considerando que áun en el supuesto de que las aguas de que se trata fuesen públicas, el art. 296 de la ley citada, al reservar á la Administracion el conocimiento de las cuestiones sobre posesion de aguas públicas, se refiere á las que se funden en hechos posesorios recientes é indudables, y no á las que versen sobre aguas que hayan sido poseidas en virtud de una escritura pública, la cual constituye un título civil:

Considerando que por no haber obrado la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones al dictar la providencia que ha motivado el interdicto no es aplicable al presente caso el art. 278 de la ley de Aguas vigente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid 21 de Abril de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Núm. 33.

(22 *Abril, publicada en 6 Junio.*)

Competencia.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera, en virtud del interdicto de recobrar, interpuesto á nombre de D. José Rodriguez Ponce, como curador *ad bona* de D. Andrés Cano y Moreno, contra el Alcalde del pueblo de Bornos, por haberle interrumpido en la posesion de aprovechamiento de aguas para riego.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Rodriguez Ponce, como curador *ab bona* de D. Andrés Cano y Moreno, dueño de una huerta llamada Primera, que se riega con aguas del nacimiento de Bornos, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar la posesion del derecho al riego, en el cual le habia turbado el Alcalde del mismo Bornos Don Juan Giron al disponer que dejase el agua media hora cada ocho dias á la huerta de Gamas en vez de una hora cada quince dias, que era la única limitacion que tenia el derecho del demandante segun sus títulos de propiedad que acompañaba á la demanda, pues con esta providencia del Alcalde se le causaba perjuicio, porque hallándose la huerta Primera á unas 1.000 varas del apartadero ó repartidor, y muy inmediata á él la de Gamas, se perdia gran cantidad de agua en este trayecto, privándose de ella hora y media cada quince dias el querellante:

Que justificados los hechos sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á efecto la restitucion, protestando el Alcalde Giron de los procedimientos cuando se le comunicó la tasacion hecha de costas, las cuales se exigieron por la via de apremio con embargo de bienes;

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde despojante, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, citando en su apoyo los artículos 275, 277, 278 y 281 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866:

Que el Juez suspendió todo procedimiento y oyó á las partes y al Ministerio público, promoviéndose un incidente sin resultado sobre ciertos frutos embargados al despojante:

Que accediendo á pretensiones del demandante y para mejor proveer, mandó traer á los autos ciertos documentos, y se declaró competente, en atencion á que se trataba de derechos de propiedad y posesion adquiridos por el uso de tiempo inmemorial, y en que el disfrute de las aguas ninguna relacion tiene con las Autoridades administrativas ni con la policía de aquellas, y fundándose en los artículos 39, 63, 296 y 298 de la ley de Aguas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 63 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, el cual previene que si las aguas sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos de las poblaciones hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores el tiempo de veinte años, no podrán los Ayuntamientos alterar el curso de aquellas aguas ni impedir la continuacion del aprovechamiento sino por causa de utilidad pública debidamente justificada y prévia indemnizacion de daños y perjuicios:

Visto el art. 275 de la misma ley, segun el cual corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cáuces naturales, así como vigilar sobre las privadas en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes:

Visto el art. 278 de la repetida ley, el cual establece que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia, y únicamente podrán conocer estos á instancia de parte cuando en los casos de expropiacion forzosa prescritos en la misma ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion:

Visto el núm. 8.° del art. 298 de la propia ley, segun el cual compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenacion no sea forzosa por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto del Gobernador, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, miéntras no se termine la contienda por de-

sistimiento del mismo Gobernador ó por la decision del conflicto, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando que bien tengan las aguas de que se trata el carácter de públicas ó el de privadas, es indudable que existen aprovechamientos de largo tiempo en favor de particulares, los cuales constituyen derechos civiles, apreciables solamente por los Tribunales de justicia:

Considerando que el gobierno y policía de las aguas públicas sólo alcanza á disponer la concesion, el disfrute y aprovechamiento de las que no estén en dominio ó posesion de particulares, y las atribuciones de la Administracion respecto á las aguas privadas se limitan á la vigilancia con objeto de evitar los perjuicios que por estancamientos, filtraciones ó causas análogas puedan causar á la salud ó seguridad públicas:

Considerando que en ningun caso tienen facultades las Autoridades administrativas para alterar ni en la sustancia ni en la forma los derechos civiles como el de que se trata, á no ser por causa de utilidad pública con las condiciones y por los procedimientos tutelares establecidos en las leyes:

Considerando que la cuestion suscitada y sobre que recayó la providencia del Alcalde versa sobre dos aprovechamientos en favor de particulares, y por tanto está comprendida en el núm. 3.° del artículo 298 de la citada ley de Aguas como propia de los Tribunales de justicia:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid 22 de Abril de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Núm. 34.

(*4 Mayo, publicada en 8 Junio.*)

Competencia.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, con motivo del interdicto presentado á nombre de D. Manuel Martinez Molino, contra el Ayuntamiento de Oría, por haberle interrumpido en el uso y aprovechamiento de aguas alumbradas en terreno de su propiedad.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Manuel Martinez Molina, vecino de Oría, se

presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en que el querellante era dueño desde el año de 1847 de un cortijo, denominado de la Capellanía, sito en el término de la Fuente de Jerónimo, y por el cual pasaba el barranco conocido con el nombre del Zapatero; en que desde la misma fecha era igualmente dueño de las aguas que habia alumbrado en el extremo de su finca, las cuales conducia por medio de una cimbra que cruzaba dicho barranco; y en que habia sido despojado de este último derecho por el Ayuntamiento de Oria al acordar que se dejasen correr por el barranquizo las aguas que de él se habian distraido:

Que el Juez, en vista de la informacion testifical practicada á instancia de D. Manuel Martinez Molina, acordó, sin audiencia del despojante, la restitucion solicitada:

Que al ejecutarse esta sentencia se hizo expresion de que quedaba por cubrir la ruptura de la cimbra, que se llevó á efecto para variar el curso de las aguas que por la misma se conducian, debiendo cerrarse en otra forma:

Que el Gobernador, á instancia del Alcalde de Oria, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1839, 17 de Mayo de 1838, 13 de Noviembre de 1844, en el caso 8.° del art. 50 de la ley municipal vigente y en varias decisiones de competencias:

Que suntanciado este incidente, el Juzgado se declaró competente para entender en el negocio, por tratarse en el interdicto en cuestion de aguas alumbradas en propiedad particular, y destinadas hacia más de veinte años al riego de los mismos prédios:

Visto el art. 34 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que previene que las aguas que nacen en los prédios particulares pertenecen á los dueños de los mismos para su uso y aprovechamiento miéntras discurren por los mismos prédios, y áun despues de salir de ellos si entran á correr por cáuces de propiedad privada;

Visto el párrafo primero del art. 296 de la misma ley, segun el cual, corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas:

Visto el art. 278 de la propia ley de 3 de Agosto de 1866, que prohibe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en esta materia:

Considerando que las aguas, objeto del interdicto, son privadas, pues no fluyen por su cáuce natural, sino que corren por un conducto construido por el querellante, en el cual tuvo lugar el despojo:

Considerando que, por no ser de las facultades de la Administracion resolver esta clase de negocios, no es aplicable al presente caso el art. 278 de la citada ley de 3 de Agosto de 1866;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid 4 de Mayo de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Núm. 35.

(5 *Mayo, publicada en* 8 *Junio.*)

Competencia.=Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia entre la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia, á consecuencia del interdicto de recobrar presentado por D. Babil Armendariz contra D. Eusebio Elorz, por haber entrado ganados de éste en fincas que aquel llevaba en arrendamiento.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Navarra y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Babil Armendáriz se presentó en el Juzgado de primera instancia de Tafalla demanda de interdicto de recobrar contra D. Eusebio Elorz, el cual habia entrado con sus ganados en tres fincas, dos de las cuales llevaba en arrendamiento el demandante, turbándole en la posesion de ellas; y justificado el hecho, se acordó y ejecutó la restitucion, de que apeló el demandado:

Que pendiente el recurso de alzada, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Eusebio Elorz, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en que el Estado habia vendido unas corralizas; y los dueños de ciertos terrenos enclavados en ellas, entre los cuales estaba D. Babil Armendariz, acudieron en 2 de Marzo de 1866 al mismo Gobernador para que hiciera respetar su posesion, porque la Hacienda sólo habia vendido los cerros, y los compradores entraban en los sembrados, que no se les habian vendido; instruyéndose á consecuencia de esta reclamacion un expediente en que la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado habia dispuesto que se hiciera un deslinde:

Que en apoyo de la competencia de la Administracion citó el Gobernador la Real órden de 25 de Enero de 1849, el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, el núm. 8.° del art. 96 y el 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que despues de un incidente sobre acumulacion de los autos á otros semejantes, y de oir al Fiscal, que opinó por la competencia de la Administracion, mandó que se trajera para mejor proveer el

Boletin de Ventas en que se anunció el remate de la corraliza llamada Carricas, en el cual se expresa que dentro de ella existian seis corrales de particulares; y en vista de todo se declaró competente, apoyándose en que la reclamacion no se dirigia contra las fincas enajenadas por la Hacienda, sino contra el despojo de la posesion en que estaba el demandante; en que no era obstáculo la instancia de 2 de Marzo de 1866 para que los mismos interesados acudieran al interdicto; en que la venta estaba consumada y en posesion el comprador, puesto que habia introducido en la finca sus ganados, por lo que no habia actos que pudieran estimarse incidentales de la subasta; en que una vez puesto el comprador en quieta y pacífica posesion de lo vendido por el Estado, cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que se deriven de actos posteriores á la subasta ó independientes de ella, y en que es privativo de la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los interdictos, cualquiera que sea el fuero de los demandados:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, remitiendo á la Presidencia del Consejo de Ministros el expediente de competencia, pero no el administrativo á que se referia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1868, el cual previene que si el Gobernador insistiere en su competencia ámbos contendientes remitirán por el primer correo á la Presidencia del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido:

Considerando qne la reunion de todas las actuaciones originales que ante ámbas Autoridades contendientes se hayan instruido y su remision á la Presidencia del Consejo de Ministros es un trámite sustancial para la decision del conflicto; porque de otro modo no puede formarse cabal juicio de la cuestion sobre que versa la contienda;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada; y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid 5 de Mayo de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Núm. 56.

(5 *Mayo*, *publicada en* 11 *Junio*.)

Competencia.=Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia entre la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia, con motivo del interdicto de recobrar presentado á nombre de D. Francisco Armendáriz contra Don Eusebio Elorz, por haber entrado ganados de éste en una tierra del querellante.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Navarra y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Tafalla, y á nombre de D. Francisco Armendáriz, se presentó demanda de interdicto contra D. Eusebio Elorz para recobrar la posesion de una pieza de tierra de 30 robadas, sita en el término de Valdesanjuan, con determinados linderos, y dos de ellos con cerros comunes, en cuya posesion le habia turbado Elorz, entrando con sus ganados á pastar los frutos:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del desponjante, se acordó y ejecutó la restitucion, de que apeló el demandado; y cuando se tramitaba la alzada, el Gobernador de la provincia, á instancia de Elorz, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en que, vendidas unas corralizas por el Estado, los propietarios de terrenos enclavados en ellos, y entre otros D. Francisco Armendáriz, en 2 de Marzo de 1866 acudieron al mismo Gobernador para que hiciera respetar su posesion, pues la Hacienda sólo habia vendido los cerros, y los compradores entraban en los sembrados, los cuales no se les habian vendido; instruyéndose por consecuencia de esta reclamacion un expediente que estaba tramitándose, en el que se habia acordado un deslinde por la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado:

Que el Gobernador citó en apoyo de su competencia la Real órden de 25 de Enero de 1849, art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, núm. 8.° del art. 96 y art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que la Audiencia, despues de un incidente sobre acumulacion de estos autos á otros semejantes y de oir al Fiscal, que opinó por la competencia de la Administracion, dispuso que se trajera para mejor proveer el *Boletin de Ventas* en que se anunció la subasta de la corraliza de Valdesanjuan y se declaró competente, en atencion á que la demanda de interdicto no se dirigia contra las fincas enajenadas por el Estado, sino al reintegro de la posesion que tenia el demandante; á que la instancia de los propietarios al Gobernador de 2 de

Marzo de 1866 no obstaba para que estos utilizaran el interdicto; á que la venta estaba consumada y en posesion el comprador, puesto que habian entrado sus ganados, y por lo tanto no habia actos que pudieran estimarse incidentales de la subasta; á que una vez puesto el comprador en quieta y pacífica posesion de lo vendido por el Estado, cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que nazcan de actos posteriores á la subasta ó independientes de ella, y á que es privativo de la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los interdictos, cualquiera que sea el fuero de los demandados:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, remitiendo á la Presidencia del Consejo de Ministros el expediente de competencia, pero no el administrativo á que se referia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual previene que si el Gobernador insistiere en su competencia, ámbos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieran instruido:

Considerando que la reunion de todas las actuaciones originales que ante ámbas Autoridades contendientes se hayan instruido y su remision á la Presidencia del Consejo de Ministros es un trámite sustancial para la decision del conflicto, porque de otro modo no puede formarse cabal juicio de la cuestion sobre que versa la contienda;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid 5 de Mayo de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Núm. 37.

(27 *Mayo, publicada en* 16 *Junio.*)

Competencia.=Decidiendo á favor de la Administracion la competencia entre la Sala segunda de la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia, con motivo del interdicto de recobrar presentado á nombre de D. Hilarion Allo, contra Don Eusebio Elorz, por haber entrado ganados de éste en una finca del querellante.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia territorial de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que en 30 de Agosto de 1869 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Tafalla, á nombre de D. Hilario Allo, demanda de interdicto de recobrar la posesion de una finca compuesta de 194 robadas de tierra, sita en el distrito municipal de Falces, de la cual habia sido despojado el demandante en 14 de Julio anterior por Don Eusebio Elorz, cuyos ganados entraron á pastar en la indicada finca sin permiso del propietario:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto, si bien apeló de él Don Eusebio Elorz ante la Audiencia de Pamplona:

Que al propio tiempo acudió Elorz al Gobernador de la provincia haciéndole presente que, segun constaba en aquel Gobierno, el exponente habia comprado al Estado en 1865 varios terrenos de los Propios de Falces, conocidos con el nombre de *Las Corralizas:* que como algunos de dichos terrenos lindaban con tierras de otros propietarios particulares, estos (entre los cuales figuraba D. Hilarion Allo) promovieron en el año de 1866 ciertas reclamaciones ante aquel Gobierno de provincia para que se les amparase en la posesion de sus propiedades, que suponian perturbada por los compradores de *Las Corralizas:* que en virtud de tales reclamaciones el Gobernador, cumpliendo con lo que le previno la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, dispuso en 30 de Junio de 1869 que los mismos peritos que intervinieron en la tasacion de *Las Corralizas* hicieran el deslinde de las propiedades particulares enclavadas en ellas; y estando practicándose este deslinde, D. Hilarion Allo, que fué uno de los que dieron lugar con sus pretensiones al nombramiento de peritos para el deslinde, no debió recurrir á la via del interdicto miéntras el deslinde no se ejecutase; por lo cual concluia D. Eusebio Elorz excitando al Gobernador para que requiriese de inhibicion á la Autoridad de Pamplona, donde el negocio se tramitaba á la sazon en la segunda instancia:

Que el Gobernador, en vista de estos antecedentes y de conformidad con el parecer de la Diputacion provincial, despachó requerimiento de inhibicion á la Audiencia territorial, fundándose en la Real órden de 25 de Enero de 1849, art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, Real órden de 20 de Setiembre de 1852, art. 96, número 8.°, y art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, para llevar á efecto la desamortizacion:

Que la Sala segunda de la Audiencia de Pamplona, despues de sustanciar el incidente de competencia (y separándose del dictámen fiscal que opinaba por la inhibicion), dictó auto declarándose competente para continuar entendiendo en el negocio, ya porque la sumision expresa ó tácita de las partes produce competencia y sólo la jurisdiccion ordinaria puede conocer de los interdictos posesorios, y ya porque aunque el Estado enajenase *Las Corralizas* del pueblo de

Falces, no podian considerarse como incidencias de la subasta las operaciones mandadas ejecutar en el expediente de deslinde, el cual era independiente del interdicto entablado:

Que el Gobernador, despues de oir nuevamente á la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto la Real órden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contraten se ventilarán ante los Tribunales contencioso administrativos:

Visto el art. 1.° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los mismos Tribunales administrativos el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ella se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su núm. 8.° encarga á la Junta de Ventas de Bienes del Estado conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Considerando que las reclamaciones gubernativas entabladas en 2 de Marzo de 1866 por D. Hilarion Allo y consortes, en concepto de poseedores de predios colindantes con los terrenos denominados *Las Corralizas*, dieron motivo á que la Administracion acordara el deslinde de dichos terrenos, lo cual demuestra que los compradores no llegaron á disfrutar la posesion quieta y pacífica de *Las Corralizas* por haberse suscitado cuestiones sobre sus verdaderos límites:

Considerando que una vez acordado el deslinde por la Autoridad administrativa, única competente en este punto, queda reducida la cuestion á la designacion de la cosa enajenada, y es á todas luces improcedente la via del interdicto en estos casos, porque la sentencia judicial que recaiga podria afectar á la venta hecha por el Estado, declarando á la finca vendida diversos límites de los que el Estado le reconozca:

Considerando que la sumision de las partes, inoportunamente aducida por la Sala segunda de la Audiencia para sostener su jurisdiccion, no es aplicable ni surte efecto en las cuestiones de competencia

entre Autoridades judiciales y administrativas, porque estos conflictos son cuestiones de órden público, el cual no puede alterarse por la voluntad ó equiescencia de los interesados, segun se ha declarado repetidas veces;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Madrid 27 de Mayo de 1870. = Francisco Serrano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Núm. 38.

(27 Mayo, publicada en 12 Julio.)

Competencia. = Declarando mal suscitada y que no há lugar á decidir la competencia entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Alcaráz, con motivo de la causa formada por éste, contra un delegado de aquella Autoridad, para liquidar cuentas al Ayuntamiento de Robledo, por abusos en el desempeño de dicha delegacion.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Alcaráz, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de ciertos abusos cometidos por D. Nemesio Valdés, delegado por el Gobernador, á propuesta de la Diputacion provincial, para ajustar y liquidar cuentas del Ayuntamiento de Robledo, se instruyeron en el referido Juzgado procedimientos criminales; y el Promotor fiscal opinó en 5 de Junio de 1869, que los hechos que daban motivo al procedimiento, podian estar comprendidos en los artículos 285, 286, 301 y 313 del Código penal, porque Valdés habia tomado la presidencia del Ayuntamiento, negándose á exhibir ó dejar copia de la credencial de su delegacion, desobedeciendo al Alcalde del Robledo; por lo cual estimaba el Promotor que se estaba en el caso de pedir la oportuna autorizacion para procesar, á no ser que en virtud de lo dispuesto en la Constitucion considerase el Juez que se podrá prescindir de aquel trámite:

Que el Juez mandó traer á la causa testimonio de un oficio del Gobernador de Albacete y auto dictado en su consecuencia en otra causa contra el Alcalde de la cárcel del partido, por abusos comprendidos en el art. 313 del Código penal, de cuyos documentos aparece, que pedida la autorizacion por el Juez, el Gobernador la creyó innecesaria por no estar comprendido el caso en las excepciones de la ley municipal:

Que dado conocimiento al Gobernador de la formacion de causa á Valdés, recibida la declaracion indagatoria, traidos los antecedentes penales y terminado el sumario, formuló acusacion el Promotor, pidiendo la pena de seis meses de arresto mayor, multa de 40 duros, suspension de todo cargo y derecho político durante el tiempo de la condena, y el pago de las costas y gastos del juicio:

Que conferido traslado de la acusacion al procesado, y ántes de que éste lo evacuara, se recibió en el Juzgado un oficio del Gobernador de la provincia, requiriéndole de inhibicion sin citar disposicion alguna en su apoyo, y trascribiendo un acuerdo de la Diputacion provincial excitándole á ello, porque las faltas cometidas por Valdés, lo habian sido en el ejercicio de funciones administrativas, y la Diputacion habia dictado acuerdo sobre el asunto:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, declaró tenerla para entender en el negocio y requirió á su vez, de inhibicion al Gobernador de la provincia «como tal y como Presidente de la Diputacion provincial para que remitiese al Juzgado las diligencias á que en su oficio se referia;» fundándose para ello en que á la jurisdiccion ordinaria corresponde la calificacion, persecucion y castigo de los delitos como el de que se trata, y tambien de la falta en su caso, y en que el Gobernador y la Diputacion habian sido enterados por el Juzgado de los procedimientos criminales en dos ocasiones, sin que hubieran creido justo hacer reclamacion en contra:

Que interpuesta apelacion del auto del Juez por parte de Valdés, fué confirmado por la Audiencia del territorio; y exhortado el Gobernador, insistió en su requirimiento, de acuerdo con la Diputacion provincial, remitiendo á la Presidencia del Consejo de Ministros solamente las actuaciones relativas al incidente de competencia, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual previene, que en las cuestiones de atribucion y de jurisdiccion que se originen entre Autoridades judiciales y administrativas sólo los Gobernadores de la provincia podrán promover contienda de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar los negocios, cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependen ó á la Administracion pública general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, segun el cual el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 66 del mencionado reglamento, que ordena remitir á

la Presidencia del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada una de las Autoridades contendientes se hubieran instruido:

Visto el art. 54 del propio reglamento, que en su núm. 1.° prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar, y en el número 4.° por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales:

Visto el núm. 10 del art. 45 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, segun el cual será oido este Cuerpo necesariamente y en pleno sobre los recursos de abusos de poder ó de incompetencia que eleven al Gobierno las Autoridades del órden judicial contra las resoluciones administrativas.

Considerando:

1.° Que en el requerimiento de inhibicion no se cita disposicion alguna en apoyo de la competencia de la Administracion, lo cual constituye un vicio sustancial en el orígen de la contienda que da lugar á declararla mal suscitada.

2.° Que el Gobernador sólo remite para la decision del conflicto el expediente relativo al incidente de competencia, y no todas las actuaciones originales que al asunto se refieran, como previene el citado artículo 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y esta omision impide que se decida la contienda con todo el conocimiento debido.

3.° Que aparte de estos vicios de forma, la materia del conflicto es un juicio criminal que no puede dar motivo al requerimiento de inhibicion, sino en los dos casos de excepcion que taxativamente determina el núm. 1.° del art. 54 del reglamento citado de 1863, y miéntras el Gobernador no alegue que el asunto esté comprendido en alguna de las dos excepciones mencionadas no está bien fundado el requerimiento.

4.° Que el Juez de primera instancia no debió requerir de inhibicion al Gobernador, porque en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion entre Autoridades judiciales y administrativas, sólo los mismos Gobernadores pueden promover competencias, segun el art. 33 del repetido reglamento.

5.° Que no por esto queda sin recurso la Autoridad judicial contra las invasiones de la administrativa, pues tiene los de incompetencia ó abuso de poder que puede elevar al Gobierno contra las resoluciones de este órden;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal suscitada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid 27 de Mayo de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Núm. 39.

(27 *Mayo, publicado en* 13 *Julio.*)

Competencia.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia entre la Sala segunda de la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia, con motivo de la demanda entablada por D. Hilarion Allo, como curador de unos menores, reclamando la propiedad de ciertos terrenos de estos, poseidos indebidamente por D. Eusebio Elorz.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Hilarion Allo, como curador de los menores Juliana, Bárbara y Tomás Azcona, se presentó en el Juzgado de primera instancia de Tafalla demanda ordinaria de propiedad de dos piezas de tierra, compuestas la una de 12 robadas y la otra de 5, y sitas en el distrito municipal de Falces, contra D. Eusebio Elorz, que á título de comprador al Estado de un terreno denominado Corraliza de Vall de San Juan se hallaba poseyendo indebidamente las dos piezas de tierra mencionadas:

Que admitida la demanda y dado traslado al demandado, formó éste artículo de incontestacion, alegando la excepcion de litispendencia, por hallarse entendiendo el Gobernador de la provincia de varias cuestiones suscitadas entre los compradores de los terrenos denominados Las Corralizas y los propietarios ó labradores colindantes con los mismos, y entre los cuales figuraba el demandante:

Que desestimada por el Juez la excepcion alegada, apeló D. Eusebio Elorz, para ante la Audiencia del territorio; y cuando en este Tribunal comenzaba á sustanciarse la segunda instancia del artículo de incontestacion, el Gobernador de la provincia, á instancia de Don Eusebio Elorz, y de acuerdo con los informes de la Administracion económica de la provincia y de la Diputacion provincial, requirió de inhibicion á la Sala segunda de la Audiencia, fundándose en que por virtud de reclamaciones aducidas por varios labradores de fincas colindantes ó enclavadas en Las Corralizas de Falces contra las intrusiones que en su concepto habian efectuado los compradores de dichos terrenos, habia resuelto el Gobernador en 30 de Junio de 1869 practicar un nuevo deslinde de los mismos, con citacion de todos los

interesados; y hallándose pendiente de ejecucion esta diligencia, correspondia á la Autoridad administrativa continuar conociendo del asunto en virtud de los artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de de Mayo de 1855:

Que la Sala segunda de la Audiencia sustanció el incidente de competencia por todos sus trámites; y separándose del dictámen fiscal, que opinó por la inhibicion, dictó auto declarándose competente para entender en el negocio, por tratarse de una demanda ordinaria del dominio fundada en títulos y actos independientes de la subasta verificada por el Estado; y en que la falta de reclamacion gubernativa que debe preceder á toda demanda contra fincas enajenadas por el Estado no es motivo suficiente para producir competencia en la Administracion, segun se ha declarado en repetidas decisiones del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, que emitió nuevamente su parecer, insistió en su requerimiento, ampliando sus fundamentos anteriores, y citando además la Real órden de 25 de Enero de 1849, el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, de lo cual resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su número 8.° encarga á la Junta superior de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas del Estado, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que al propio tiempo que confía á los Tribunales contencioso-administrativos el conocimiento de las contiendas que sobre incidencias de subastas de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contraten, encomienda á los Tribunales de justicia las cuestiones sobre dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contenciosas:

Visto el art. 1.° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual á los Tribunales contencioso-administrativos corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez é inteligencia de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando que la demanda ordinaria entablada por D. Hilarion Allo versa sobre la propiedad de ciertos terrenos que supone usurpados por parte de D. Eusebio Elorz, contra el cual invoca el demandante títulos civiles anteriores á la subasta é independientes de ella:

Considerando que las cuestiones de esta naturaleza no pueden re-

putarse incidencias de ventas de bienes del Estado ni actos posesorios derivados de la subasta, porque ya no se trata de determinar el estado posesorio de las fincas vendidas, sino de decidir sobre el dominio pleno y absoluto de ellas, lo cual es de la competencia exclusiva de los Tribunales de justicia, segun las Reales disposiciones que quedan citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid 27 de Mayo de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Núm. 40.

(4 Junio, publicada en 14 Julio.)

Competencia.=Declarando mal formada y que no ha debido suscitarse la competencia entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez del distrito de San Vicente de la capital, con motivo del conocimiento de la causa instruida contra varios vecinos del Garrobo, por sustraccion de piedra de una cantera perteneciente á D. José de Moya.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la capital, de los cuales resulta:

Que seguida causa en aquel Juzgado á instancia de D. José de Moya contra José Segorve, Manuel García y otros vecinos del pueblo del Garrobo por haber sustraido piedra de la propiedad del querellante, declararon aquellos que era cierto el hecho de la sustraccion de la piedra; pero que las canteras en donde la habian ejecutado pertenecian á los Propios del Garrobo:

Que el Juzgado, con el fin de aclarar este hecho, acordó que el Ingeniero Jefe del distrito forestal, acompañado del Ayuntamiento, del Garrobo y del querellante, reconociese el terreno y declarase si efectivamente las canteras en cuestion pertenecian ó no á D. José de Moya; y practicado dicho reconocimiento, resultó encontrarse la cantera de que se trataba dentro de la propiedad de aquel, contra cuyo resultado protestó el mencionado Ayuntamiento:

Que teniendo en cuenta el Juzgado que la mencionada diligencia de reconocimiento no producia prueba plena por haber sido practicada por un sólo Ingeniero, dispuso que D. Francisco Medina, perito agronómo que verificó la medicion de los terrenos que el que-

llante compró al Estado, practicase con el mismo fin un segundo reconocimiento:

Que este perito, teniendo presente varios documentos, y principalmente la copia del deslinde de las dehesas de Propios que hizo el Ingeniero de Montes con su amojonamiento y planos, aprobado todo por el Consejo provincial, reconoció el terreno y declaró tambien que las canteras de donde se habia extraido la piedra estaban dentro de la propiedad de D. José de Moya:

Que José Segorve, uno de los procesados, recurrió al Gobernador de la provincia manifestándole que juntamente con otros vecinos habia solicitado el oportuno deslinde de los bienes de Propios del Garrobo, á lo cual se habia accedido; y en su consecuencia pidió que reclamase el conocimiento del negocio hasta que se aclarase si eran ó no de Propios las expresadas canteras:

Que el Gobernador, con vista de esta solicitud, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que estaba todavía pendiente el deslinde administrativo de los referidos terrenos:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, declaró tenerlo para entender en el negocio, toda vez que el ser ó no de Propios los terrenos en que se habia cometido el hecho que motivó el proceso, podria utilizarse en la defensa ó apreciarse en la sentencia; pero no en el estado que tenia el negocio:

Que el Gobernador, conformándose con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que á la Autoridad judicial corresponde perseguir y castigar los delitos comunes sin que la Administracion pueda suscitar competencia en estas materias, salvo en los casos taxativamente citados en el art. 54 del mencionado reglamento:

Considerando que es un delito comun el imputado á Segorve y consortes, pues consiste en haber sustraido piedra de la finca de un particular utilizando su producto:

Considerando que para resolver la cuestion principal no hay necesidad de llevar á efecto el deslinde solicitado por Segorve, toda vez que segun las diligencias practicadas por mandato del Juzgado ya se habia ejecutado aquella operacion, y las canteras de que se trata están dentro de los terrenos de D. José Moya:

Considerando que áun el supuesto de que no resultasen probados estos extremos, bastaria que, como sucede en el presente caso, el querellante estuviese en posesion de la finca para que se calificase de delito cualquier atentado contra la misma sin necesidad de esperar á que se decidiese la cuestion prévia de si aquella finca correspondia ó no en propiedad al querellante;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha debido suscitarse, y lo acordado.

Madrid 4 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Núm. 41.

(10 *Junio*, *publicado en* 16 *Julio*.)

Competencia.=Declarando mal formada y que no ha debido suscitarse la competencia entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Alcalá la Real, con motivo de la causa instruida contra D. Antonio Torres, Alcalde que fué de Alcaudete, por vejaciones injustas á D. José de la Rosa y Salas, arrendatario de Consumos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Alcalá la Real, de los cuales resulta:

Que D. José de la Rosa y Salas acudió en 13 de Diciembre de 1868 á dicho Juzgado, denunciando el hecho de que el Alcalde que fué de Alcaudete, D. Antonio Torres, le habia apremiado para el cobro de cierta cantidad, procedente de una obligacion escrituraria que habia otorgado, en el cual se habia establecido que en el caso de falta de cumplimiento se someterian los otorgantes á la jurisdiccion ordinaria, y pidiendo que se le impusiese el castigo que el Código penal señala al delito de vejaciones á particulares:

Que instruida en su consecuencia la oportuna causa criminal, se unió á ella la copia de una escritura, por la cual el Alcalde de dicho pueblo de Alcaudete arrendó á D. José de Salas y otros la renta de Consumos de aquel pueblo, hipotecando éstos para seguridad del pago ciertas fincas de su propiedad, y sometiéndose expresamente los otorgantes al Juez ordinario:

Que tambien se unió al proceso copia del expediente instruido para apremiar al pago de lo que D. José Rosa y Salas adeudaba al Ayuntamiento; y segun él, por estar en descubierto los arrendatarios de

Consumos, la Junta de gobierno de aquella corporacion acordó proceder contra ellos por la via de apremio, embargándose y sacándose á pública subasta las fincas hipotecadas, que no se llegaron á vender por no presentarse licitadores:

Que en este estado las cosas, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Real órden de 8 de Mayo de 1839, en la ley de 2 de Abril de 1845, en la Real órden de 27 de Marzo de 1859, en la regla 8.ª del núm. 81 de la ley orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868, y en que el Juzgado no le habia pedido la correspondiente autorizacion para continuar los procedimientos:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para entender en el negocio, toda vez que segun el art. 300 del Código penal, correspondia á los Tribunales castigar el delito de que se trata, y no era necesaria la autorizacion por no haber cometido D. Antonio Torres el hecho que se le imputaba en ejercicio de funciones administrativas:

Que el Juzgado consultó su proveido con la Audiencia del territorio, la cual mandó que se devolviesen los autos al inferior por no ser necesaria aquella consulta, á causa de que las partes no se habian alzado de la sentencia:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 300 del Código penal, segun el cual es delincuente el empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Visto el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el párrafo cuarto del mismo artículo, en el que se previene que los Gobernadores tampoco podrán suscitar contienda de competencia por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales:

Considerando que en el proceso que ha motivado este incidente se imputa al Alcalde de Alcalá la Real el hecho de haber cometido vejaciones contra particulares, cuyo castigo, como el de todos los demás delitos comunes, está encomendado á los Tribunales ordinarios, sin que la Administracion pueda suscitar contienda de competencia en esta clase de negocios, á no ser en los casos taxativamente cita-

dos en el párrafo primero del art. 54 del expresado reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Considerando que en el presente negocio no existe ninguna cuestion prévia que deba ser resuelta por la Administracion, ni el Gobernador se ha fundado en este extremo al suscitar la competencia:

Considerando que áun en el supuesto de que fuera necesaria la autorizacion para continuar los procedimientos contra el Alcalde de Alcaudete, la falta de este requisito no es motivo para suscitar contienda de competencia, al tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 54 del citado reglamento;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha debido suscitarse, y lo acordado.

Madrid 10 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Núm. 12.

(11 *Julio*, *publicada en* 1.° *Julio*.)

Competencia.=Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Avilés, con motivo de la causa seguida al Alcalde de este pueblo D. Francisco Manuel Graiño, por haber procedido por la via de apremio contra tres expendedores de carne de cerdo que se negaron á pagar el impuesto de Consumos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Avilés, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de aquel pueblo, competentemente autorizado por la Diputacion provincial, restableció el impuesto de Consumos sobre varios artículos; y como algunos expendedores de carne de cerdo se negaran á pagar lo que en tal concepto debian satisfacer, el Alcalde primero de aquel pueblo D. Francisco Manuel Graiño procedió por la via de apremio contra tres de los mismos:

Que en su consecuencia el Juzgado intruyó procedimientos criminales en averiguacion de estos hechos; y el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, le requirió de inhibicion sin alegar razones y sin citar disposicion alguna:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para entender en el negocio, fundándose en que se trataba de castigar un delito, la cual correspondia á la autoridad judicial sin que la Administracion pudiera suscitar contienda de competencia:

Que el Gobernador, sin oir á la Diputacion provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 57 del reglamento para la aplicacion de la ley de 25 de Setiembre de 1863, en el que se dispone que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 64 del mismo reglamento, segun el cual, si el Juez se declara competente, el Gobernador, oido el Consejo provincial dirigirá, dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando que no es lícito á la Autoridad administrativa provocar competencia á los Tribunales de justicia, sino cuando el requerimiento de inhibicion pueda fundarse en ley ó disposicion expresa de carácter general que atribuya á la Administracion el conocimiento del negocio:

Considerando que, así la omision de los fundamentos legales que justifiquen el requerimiento, como la circunstancia de haber resuelto el Gobernador insistir en él sin audiencia de la corporacion que hoy ejerce las funciones consultivas de la Administracion provincial, constituyen dos vicios sostanciales que, miéntras no sean debidamente subsanados, impiden la decision del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla y lo ha acordado.

Madrid 11 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Núm. 43.

(11 *Junio, publicada en 6 Julio.*)

Competencia.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz, con motivo del interdicto presentado por el Ayuntamiento de Olvera para recobrar la posesion de las aguas del rio Guadalete, que estaban aprovechando indebidamente varios vecinos y regantes de Setenil.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de la disminucion que experimentó el caudal de aguas del rio Guadalete en el verano de 1869 mediaron varias comunicaciones entre los Ayuntamientos de los pueblos ribereños de Olvera y Setenil, adoptándose por uno y otro algunas providencias con objeto de arreglar el disfrute de las aguas del mencionado rio, de que tambien es partícipe el pueblo de Torre-Alhaquime:

Que segun los antecedentes reunidos, en 1735 y 1744 se habian dictado por la Chancillería de Granada sentencias amparando en la posesion de ciertas aguas del rio Guadarporcun ó Guadalete, en la primera á los labradores y dueños de tierras regadías de las villas de Olvera y Torre-Alhaquime contra el Concejo de Setenil, y en la segunda á la villa y vecinos de Setenil contra los de las dos referidas, mandándose conservar un arreglo hecho anteriormente, y deduciéndose del texto de las expresadas sentencias que habia pleito pendiente sobre las mismas aguas:

Que en 6 de Agosto de 1869 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Olvera demanda de interdicto á nombre del Ayuntamiento de aquel pueblo contra varios vecinos y regantes del de Setenil para recobrar la posesion de las aguas del repetido rio, utilizándolas todos los dias desde las seis de la tarde hasta una hora igual de la siguiente mañana, así como de sol á sol los lunes y jueves para el riego de las huertas, movimientos de sus molinos y bebida del ganado:

Que sustanciado el interdicto, acordada y ejecutada la restitucion y tasadas las costas, se interpuso apelacion por parte de los demandados, y se remitieron los autos á la Audiencia:

Que ántes de sustanciarse la alzada el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Setenil, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en que se trataba de la posesion de aguas de un rio, y en que el interdicto dejaba sin efecto providencias admi-

nistrativas, citando en su apoyo los artículos 275 y 278 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866:

Que la Audiencia, apoyándose en el art. 299 de la misma ley y en el 13 de la Constitucion vigente, declaró tener competencia para entender del negocio, porque la posesion se fundaba en sentencias ejecutorias, que eran títulos civiles:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 275 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, segun el cual corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cáuces naturales, así como vigilar sobre las privadas en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes:

Visto el art. 278 de la misma ley, el cual previene que contra las providencias dictadas por la Administracion, dentro del círculo de sus atribuciones, en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Considerando:

1.° Que por más que verse esta cuestion sobre el aprovechamiento de las aguas de un rio y entre los usuarios de ellas de diferentes pueblos, los derechos que se controvierten se fundan en antiguas ejecutorias, obtenidas de los Tribunales de justicia en pleitos posesorios, los cuales son títulos de derecho civil.

2.° Que los acuerdos que hayan podido adoptar en este asunto las Autoridades municipales no son providencias administrativas de carácter jurisdiccional, sino medidas conciliadoras con que han procurado ponerse de acuerdo los interesados para evitar los inconvenientes de la escasez de aguas, y por lo tanto no es aplicable la disposicion del art. 278 citado de la ley.

3.° Que tratándose de títulos y derechos civiles, el exámen de unos y otros corresponde á los Tribunales de justicia encargados de la aplicacion de las leyes de este órden.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid 11 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

NÚM. 44.

(11 *Junio, publicada en* 17 *Julio.*)

Competencia. = Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, con motivo de una tercería de dominio, presentada por Doña María Ponce Medero, en reclamacion de varias fincas de su propiedad, hipotecadas á la Hacienda por su marido, como fiador del Administrador de Rentas de la Puebla de Guzman.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, de los cuales resulta:

Que Doña María Ponce Medero presentó en aquel Juzgado la oportuna demanda de tercería, pidiendo que se declarase de su propiedad ciertas fincas que su marido D. Manuel Gonzalez Ponce habia hipotecado á la Hacienda pública como fiador de D. José del Valle y Sánchez, Administrador subalterno de Rentas Estancadas de la Puebla de Guzman, y nulas y sin valor ni efecto alguno aquellas hipotecas:

Que en la demanda se pidió tambien por un otrosí que el Juzgado se dirigiera al Gobernador de la provincia, con el fin de que suspendiese los procedimientos de apremio, en lo relativo á las fincas objeto de la tercería, incoados por resultar alcanzado dicho Administrador subalterno:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 1.° del Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, y en que el art. 21 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Agosto de 1851 habia sido derogado por el art. 93 del reglamento orgánico de 2 de Setiembre de 1853:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para entender en el negocio, en atencion á que el art. 1.° del Real decreto citado no era aplicable al presente caso, y á que segun la ley de 25 de Agosto de 1851, no derogada por el reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, á la Autoridad judicial correspondia entender en las cuestiones de tercerías de dominio, suscitadas contra la Hacienda pública:

Que trascurridos seis meses despues que el Juzgado puso segunda vez en conocimiento del Gobernador que se habia declarado competente para entender en el negocio, dicha Autoridad gubernativa, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que há seguido sus trámites:

Visto el art. 1.° del Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, en el cual se previene á los Tribunales que no admitan demanda alguna judicial contra la Hacienda sin que el demandante presente, con los documentos que la ley exige para justificacion de su derecho, certificacion expresiva de haber precedido reclamacion en la via gubernativa:

Visto el art. 21 de la ley de 25 de Agosto del propio año, el cual reserva á los Tribunales de justicia el conocimiento de las tercerías de dominio que se suscitaren en los expedientes sobre cobranza de alcances y descubiertos:

Visto el art. 93 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 2 de Setiembre de 1853, que establece que las excepciones de derecho civil á que se refiere el art. 21 de la ley orgánica y que puedan tener á su favor los responsables principales ó subsidiarios en el artículo anterior se alegarán siempre por escrito ante la Autoridad ó agente administrativo que instruya el expediente de reintegro:

Visto el párrafo tercero del art. 94 del mismo reglamento, en el cual se establece que si el Gobierno no admitiese la excepcion, la Autoridad que conozca del expediente de reintegro lo hará saber al interesado para que, si insiste en ella, la proponga de nuevo por medio de la conveniente demanda ante los Tribunales competentes en un término que no podrá pasar de quince dias:

Considerando que á los Tribunales de justicia está reservado por el art. 21 de la ley de 25 de Agosto de 1851 el conocimiento de las tercerías de dominio que se suscitaren en los expedientes de cobranza de alcances y descubiertos:

Considerando que el art. 93 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino se limita á exigir que el interesado ponga en conocimiento del Gobierno las excepciones de derecho civil que utilizara en su caso con el fin de evitar, si las encuentra procedentes, que se suscite un litigio:

Considerando que por lo tanto no ha sido derogada la ley de 25 de Agosto de 1851, sino que por el contrario fué confirmada por el reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas al establecer en su párrafo tercero del art. 94 que el interesado á quien el Gobierno denegase su pretension podrá acudir á los Tribunales competentes por medio de la conveniente demanda:

Considerando que es un juicio de tercería de dominio el suscitado por Doña María Ponce Medero en el Juzgado de Valverde, pues sólo se propone evitar que se venda una finca de su propiedad, hipotecada por su marido como fiador de D. José del Valle:

Considerando que la circunstancia de no haber precedido reclamacion en la via gubernativa, podrá constituir vicio de sustanciacion, que apreciará en su dia el Tribunal que entiende del negocio; pero

no es motivo suficiente para suscitar contienda de competencia, segun repetidas veces se ha declarado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial y lo acordado.

Madrid 11 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

NÚM. 45.

(16 *Junio*, *publicada en* 30 *Julio*.)

Competencia.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia entre la Sala primera de la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia, con motivo de la demanda presentada en el Juzgado de Tafalla por D. José y D. Salvador Autor para reivindicar una tierra de su propiedad, de la cual fueron desposeidos en virtud de un interdicto entablado por Don Eusebio Elorz.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que con fecha 28 de Octubre de 1869 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Tafalla, á nombre de D. José y D. Salvador Autor, demanda de menor cuantía dirigida á reivindicar la propiedad de una pieza de tierra compuesta de 100 robadas, y sita en la jurisdiccion de Falces; de cuya posesion se habian visto privados los demandantes en virtud de providencia judicial, recaida en un interdicto entablado por D. Eusebio Elorz, comprador al Estado de ciertos terrenos, en los cuales suponia inclusa la finca en cuestion:

Que sustanciado por todos sus trámites el juicio de menor cuantía, recayó sentencia de primera instancia, condenando al demandado Elorz á entregar á los demandantes la finca reclamada, con las indemnizaciones y costas correspondientes:

Que apelada dicha sentencia, fueron elevados los autos al Tribunal superior del territorio; y cuando la Sala primera del mismo se hallaba conociendo del negocio, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Eusebio Elorz, y de acuerdo con los informes de la Administracion económica y de la Diputacion provincial, requirió de inhibicion á la referida Sala, fundándose en que con motivo de haber sido vendidos por el Estado ciertos terrenos denominados *Las Corralizas de Falces*, varios labradores de fincas colindantes ó enclavadas en ellos promovieron reclamacion contra las intrusiones que, en su con-

cepto, habian cometido los compradores de dichos terrenos, entre lo cuales figuraba D. Eusebio Elorz; en que el mismo Gobernador habia resuelto en 30 de Julio de 1869 practicar un nuevo deslinde de aquellos terrenos, y hallándose pendiente de ejecucion esta diligencia, correspondia á su Autoridad el conocimiento del asunto, con arreglo á los artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, artículo 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y Real órden de 20 de Setiembre de 1852:

Que la Sala primera de la Audiencia sustanció el incidente de competencia; y separándose del dictámen fiscal, declaró tenerla para continuar entendiendo en el negocio, por tratarse de un juicio de propiedad en que se litiga sobre derechos reales fundados en títulos civiles, pudiendo estimarse la reclamacion objeto de la demanda como independiente del deslinde administrativo acordado por el Gobernador:

Que esta Autoridad, conforme con la Diputacion provincial, á la cual oyó nuevamente, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que en su núm. 8.° encarga á la Junta superior de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas del Estado, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que al propio tiempo que confia á los Tribunales contencioso-administrativos el conocimiento de las contiendas que sobre incidencias de subastas de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contraten, encomienda á los Tribunales de justicia las cuestiones sobre dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contenciosos:

Visto el art. 1.° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual, á los Tribunales contencioso-administrativos corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez ó inteligencia de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Considerando que la demanda entablada ante la jurisdiccion ordinaria por D. José y D. Salvador Autor tiene por objeto reivindicar el dominio de una finca que los demandantes suponen haber adquirido en virtud de un título civil posterior á la subasta de *Las Corralizas de Falces* é independiente de ella:

Considerando que las cuestiones de esta índole no pueden calificarse de incidencias de ventas de bienes del Estado, ni actos posesorios derivados de la subasta, porque no versan sobre la posesion ó

tenencia de las fincas vendidas, sino sobre el dominio absoluto de ellas, lo cual compete exclusivamente declarar á los Tribunales de justicia, segun las Reales disposiciones citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid 16 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Núm. 46.

(18 *Junio, publicada en* 11 *Julio.*)

Competencia.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia entre el Gobernador de la provincia y el Juez de primera instancia de Oviedo, formada con motivo del interdicto presentado por D. Elías Franco Rodriguez, para recobrar la posesion de una finca, de que le habia despojado D. Santiago Menendez.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Elías Francisco Rodriguez presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en que estaba en posesion quieta y pacífica de la finca denominada la Bringa, sita en el cellero del barrio de la Foncalada, desde el año 1860, en que se la cedieron sus padres, quienes á su vez la habian heredado de sus ascendientes, hasta que Manuel Secades, á nombre de D. Santiago Menendez, le despojó de ella, entrando en la finca y arrancando varios árboles:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez, en vista de la informacion testifical practicada á instancia de Rodriguez, acordó la restitucion; y aquel, despues de mostrarse parte en el juicio, apeló de esta providencia para ante la Audiencia del territorio en 24 de Enero del presente año:

Que al dia siguiente recurrió el mismo al Gobernador de la provincia, en solicitud de que suscitase contienda de competencia, y al efecto acompañó á su instancia la escritura de compra de una finca llamada de los de las Calderas, y segun el comprador huerta de la Arquetona, sita en el término de Foncalada y procedente del monasterio de San Pelayo, y el acta de posesion de dicha finca, segun la cual tuvo lugar este acto el 12 de Agosto de 1868:

Que en su consecuencia el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, citando el núm. 8.° del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y el art. 1.° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852:

Que acordada la suspension de todo procedimiento, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, mandó que D. San-

tiago Menendez trajese á los autos la escritura de venta en que fundaba su derecho para poder apreciar si era una misma finca la que aquel compró al Estado y la que motivó el interdicto:

Que Menendez, sin presentar al Juzgado dicho documento, sostuvo que la finca que él compró á la Hacienda era conocida tambien con el nombre de la Bringa:

Que el Juez, sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla para continuar los procedimientos, por cuanto segun la jurisprudencia establecida por el Real decreto de 26 de Febrero de 1864, una vez puesto el comprador en la quieta y pacífica posesion de la finca que el Estado le vendió, cesa la competencia de la Administracion para conocer de las cuestiones que puedan promoverse con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 8.° del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que dispone que la Junta de Ventas entenderá en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así como en las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de 1836:

Visto el art. 1.° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos:

Considerando que D. Santiago Menendez tomó posesion de la finca de las Calderas el 12 de Agosto de 1868, segun consta en el acta de la misma fecha que el mismo presentó en el Gobierno civil de la provincia:

Considerando que por haber trascurrido con exceso un año y un dia desde que Santiago Menendez tomó posesion de dicha finca hasta que se incoó el interdicto, debe considerársele en quieta y pacífica posesion de la misma, cesando en su consecuencia la facultad de la Administracion de entender en esta clase de negocios, segun previene el art. 1.° de la Real órden citada de 20 de Setiembre de 1852;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid 18 de Junio de 1870.=Francisco Serrano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

ÍNDICE

DE LAS AUTORIZACIONES PARA PROCESAR

Y

DECISIONES DE COMPETENCIAS

ACORDADAS Á CONSULTA DEL CONSEJO DE ESTADO, EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1870.

AUTORIZACIONES PARA PROCESAR.

ENERO. (NÚMERO 1.)

Fechas. Páginas

10. Concediendo la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Puebla de Sanabria para procesar á Don Manuel Mendez, Secretario del Ayuntamiento de Rocinos, por delito de falsedad, y confirmando la negativa del Gobernador en cuanto al Alcalde del mismo pueblo..... 3

(NÚM. 1.)

16. Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Navarra á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar al alguacil Martin Urbizo, por heridas á Pedro Luis Ugalde..... 10

ABRIL. (NÚM. 23.)

1.° Declarando innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Medinasidonia para procesar á D. Francisco Helvant, por detencion arbitraria..... 50

(NÚM. 25.)

14. Declarando innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Medinasidonia para procesar al Alcalde segundo que fué de dicha ciudad, D. Francisco Alvarez Pavon, por detencion arbitraria..... 53

MAYO. (NÚM. 26.)

14. Declarando innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Valladolid al Juez de primera instancia de Tordesillas, para procesar al sereno Tomás Rodriguez Perez, y á D. Ramon Conde, D. Angel Alonso, y D. José Aran, Alcalde y Regidor respectivamente de aquel pueblo, por heridas á Manuel Bedate Rodriguez..... 55

DECISIONES DE COMPETENCIAS.

(ENERO. (NÚM. 2.)

10. Declarando mal formada y que no ha debido suscitarse la competencia entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, con motivo del expediente instruido por pagos figurados de unas cuentas del Depositario de fondos municipales del pueblo de Villagarcía..... 5

(NÚM. 3.)

12. Declarando mal formada y que no ha debido suscitarse la competencia entre el Gobernador superior civil de la isla de Cuba y el Alcalde mayor del distrito Sur de Matanzas, con motivo de la demanda de calumnia entablada por D. Manuel de Zayas, Administrador de la Aduana de Matanzas, contra D. Marcial Fernandez del Buelle, Celador del ramo, por haberle inculpado connivencia en la introduccion fraudulenta de géneros..... 7

(NÚM. 5.)

16. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de la capital, en virtud del interdicto de recobrar entablado á nombre

de D. Fernando Nuñez Robres y otros, contra D. Francisco Rives, por haber practicado escavaciones y otros actos en las tierras tituladas del Acequion, propias de los querellantes..... 11

(NÚM. 6.)

16. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la capital, con motivo del interdicto de recobrar entablado por D. Mariano Morer y otros propietarios de la hacienda denominada *Manga del Fraile*, contra D. Antonio Galvez y D. Ricardo Lopez, por haber destruido una represa de mampostería y privado á los querellantes de la posesion del uso de aguas de riego..... 14

(NÚM. 7.)

16. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de las islas Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca, con motivo del interdicto de retener entablado por D. Pedro José Cabrer contra D. José Astier, por haberle éste interrumpido en la posesion de una servidumbre de acueducto..... 16

(NÚM. 8.)

16. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia entre el Gobernador de las islas Canarias y el Juez de primera instancia de la capital, en virtud del interdicto de recobrar interpuesto á nombre de D. Mateo Oramas y otros poseedores de tierras en la costa de Santa Cruz de Tenerife, contra D. José de Paz Peraza, por haber privado á los querellantes del Barranco de Santos, que utilizaban para regar sus tierras..... 18

FEBRERO. (NÚM. 9.)

10. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, con motivo de la demanda ejecutiva interpuesta á nombre del Administrador de la Compañía para el ensanche de Santan-

der, contra la empresa del ferro-carril de Alar á dicha ciudad, en reclamacion de cierta cantidad, resto del importe de unos terenos que la referida empresa habia comprado á la sociedad demandante..... 21

(NÚM. 10.)

10. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes, á consecuencia del interdicto de obra nueva interpuesto á nombre de Blas Paz y Belos y otros, contra Ignacio Rey y su mujer, porque con la construccion de una casa imposibilitaban el uso de la servidumbre constituida á favor de algunos de los querellantes..... 23

(NÚM. 11.)

10. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Fregenal de la Sierra, en virtud del interdicto de recobrar entablado á nombre de D. José Clarós y Clarós, contra D. Francisco Mousa Alcalde de Higuera la Real, por haber ensanchado una servidumbre de carácter privado, que lindaba con un olivar del demandante, y colocado marcos dentro del mismo..... 23

(NÚM. 12.)

10. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Lorca, con motivo del interdicto entablado á nombre de D. Eduardo Parra, contra el Sindicato de riegos, por haber cortado y derramado en el rio Turrillas aguas que nacian en terrenos del demandante y utilizaba para el riego de una hacienda.... 26

(NÚM. 13.)

23. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Celanova, con motivo del interdicto de recobrar interpuesto por D. Ramon Quinteiro contra Ignacio Estebez, por haberle perturbado en

la posesion del derecho de regar diferentes terrenos de su propiedad con las aguas de Codesas, Coveto y otras.. 29

(NÚM. 14.)

25. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Luarca, en virtud del interdicto interpuesto por D. Ramon Fernandez y otros contra D. Manuel Martinez Vlademonte, por cerramiento de un terreno..... 31

(NÚM. 15.)

25. Declarando mal formada, y que no ha debido suscitarse, la competencia entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Briviesca, en virtud del procedimiento criminal incoado contra el Alcalde de Fuente-Bureba, por un hecho denunciado como hurto..... 32

(NÚM. 16.)

27. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, con motivo del interdicto presentado á nombre de D. Ramon Romero Brimes y otros, contra D. Nicolás Portas, porque con la construccion de un molino y toma de aguas les habia interrumpido en la posesion que disfrutaban de las del rio viejo para regar los terrenos y prados sitos en el agro de Cristiana perteneciente á los querellantes..... 34

(NÚM. 17.)

27. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Ayamonte, á consecuencia del interdicto de recobrar entablado por D. Sebastian Rodriguez Cantero y otros propietarios de la dehesa nombrada *Campo comun*, contra D. José Tenorio Ponce, que lo es de la llamada *El Campo*, lindante con aquella, por haber agregado á su finca una parte del terreno de los querellantes, y aprovechado los esquilmos y leñas como de su propiedad..... 36

MARZO. (NÚM. 18.)

9. Declarando que en la competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Reinosa, con motivo de haber recojido el Alcalde de barrio del Villar una res estraviada ó abandonada, corresponde entender del asunto en su actual estado á la Administracion..... 38

(NÚM. 19.)

9. Declarando que en la competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Reinosa, con motivo de haber recojido el Alcalde de barrio de Campó dos reses y ordenado su custodia, corresponde conocer del asunto en su actual estado á la Administracion..... 40

(NÚM. 20.)

21. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la capital, en virtud del interdicto presentado á nombre de la Asociacion lanera de Valencia contra la Junta de regantes, por haber sido inquietada aquella por el sindicato de estos en la posesion de usar de las aguas de la acequia de Rovella, para lavar lana..... 42

(NÚM. 21.)

21. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y la Audiencia del territorio á consecuencia del interdicto entablado á nombre de la Condesa de Teba contra Felipe Baigorri, regador puesto por el Ayuntamiento de Barillas por haberle éste interrumpido en la posesion de las aguas del rio de la Tercia..... 45

(NÚM. 22.)

21. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital con

motivo de la demanda ejecutiva presentada á nombre de la sociedad anónima *Crédito Castellano* contra la empresa del ferro-carril de Alar á Santander, en reclamacion de cierta cantidad, saldo de la venta de unas traviesas. 47

ABRIL (NÚM. 24.)

1.° Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos, y el Juez de primera instancia de la capital, en virtud del interdicto de recobrar entablado á nombre de Higinio García Gonzalez, vecino de Santa Cruz de Juarros, contra Gaspar Avila, por haberle despojado de la posesion en que se hallaba el Gonzalez de una era de trillar..... 52

(NÚM. 27.)

14. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia entre el Gobernador de la provincia de Badajoz, y el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, en virtud del interdicto de recobrar entablado por varios propietarios de fincas contra el Alcalde y Ayuntamiento de Barcarrota, por haber dictado un bando en que se ordenaba el baldeamiento de unos terrenos cerrados, pertenecientes á los querellantes..... 57

(NÚM. 28.)

14. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia entre el Gobernador de la provincia de Santander, y el Juez de primera instancia de la capital, á consecuencia de la demanda ejecutiva interpuesta por el Banco de Oviedo contra la compañía del ferro-carril de Alar del Rey á Santander, en reclamacion de cierta cantidad procedente de dos pagarés, y gastos de protexto y recambio de los mismos..... 59

(NÚM. 29.)

15. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Pamplona y el Gobernador civil de la provincia de Navarra en virtud del interdicto de recobrar entablado á nombre de D. Hilarion Allo, contra D. Sebastian Añorve, por ha-

ber entrado algunos ganados de éste á pastar en un terreno de la propiedad del querellante, que lindaba con otro que perteneció al Estado..... 63

(NÚM. 30.)

19. Decidiendo á favor de la Administracion, la competencia entre el Gobernador de la provincia de Castellon, y el Juez de primera instancia de la capital, con motivo del interdicto presentado á nombre de Isidro Ramos, vecino de Borriol, contra el Alcalde de este pueblo, por suponerse aquel despojado de la posesion á consecuencia de la multa que le impuso dicha Autoridad, por aprovechamiento de leñas en terreno de su propiedad..... 65

(NÚM. 31.)

21. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia, con motivo de la demanda de interdicto seguida á nombre de D. Baltasar Diaz, vecino de Tudela, contra el Alcalde de Buñuel por considerarse despojado en la posesion del derecho de vecindad forana, consistente en poder entrar á pastar los ganados en ciertos terrenos..... 67

(NÚM. 32.)

21. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia entre el Gobernador de la provincia de Cádiz, y el Juez de primera instancia de Algeciras, con motivo del interdicto de recobrar, entablado por D. José Mendez Barrera, contra Miguel de Lara y Fernando M. de Santos por haberle interrumpido en la posesion ó aprovechamiento de aguas para riego de una finca..... 70

(NÚM. 33.)

22. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia entre el Gobernador de la provincia de Cádiz, y el Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera, en virtud del interdicto de recobrar interpuesto á nombre de Don José Rodriguez Ponce, como curador *ad bona* de D. Andrés Cano y Moreno, contra el Alcalde del pueblo de Bornos, por haberle interrumpido en la posesion de aprovechamiento de agua para riegos..... 73

MAYO. (NÚM. 34.)

4. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, con motivo del interdicto presentado á nombre de D. Manuel Martinez Molina, contra el Ayuntamiento de Oria, por haberle interrumpido en el uso y aprovechamiento de aguas alumbradas en terreno de su propiedad..... 74

(NÚM. 35.)

5. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia entre la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia á consecuencia del interdicto de recobrar presentado por D. Babil Armendariz, contra Don Eusebio Elorz, por haber entrado ganados de éste en fincas que aquel llevaba en arrendamiento..... 76

(NÚM. 36.)

5. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia entre la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia con motivo del interdicto de recobrar presentado á nombre de D. Francisco Armendariz, con D. Eusebio Elorz, por haber entrado ganados de éste en una tierra del querellante..... 78

(NÚM. 37.)

27. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia entre la Sala segunda de la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia con motivo del interdicto de recobrar presentado á nombre de D. Hilarion Allo, contra D. Eusebio Elorz, por haber entrado ganados de éste en una finca del querellante..... 79

(NÚM. 38.)

27. Declarando mal suscitada y que no há lugar á decidir la competencia entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de Alcaráz, con motivo de la causa formada por éste contra un delegado

de aquella Autoridad para liquidar cuentas al Ayuntamiento del Robledo, por abusos en el desempeño de dicha obligacion..... 82

(NÚM. 39.)

27. Decidiendo á favor de la autoridad judicial la competencia entre la Sala segunda de la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia, con motivo de la demanda entablada por D. Hilarion Allo, como curador de unos menores, reclamando la propiedad de ciertos terrenos de estos, poseidos indebidamente por D. Eusebio Elorz..... 85

JUNIO. (NÚM. 40.)

4. Declarando mal formada y que no ha debido suscitarse la competencia entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez del distrito de San Vicente de la capital, con motivo de la causa instruida contra varios vecinos del Garrobo por sustraccion de piedra de una carretera perteneciente á D. José de Moya..... 87

(NÚM. 41.)

10. Declarando mal formada y que no ha debido suscitarse la competencia entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Alcalá la Real con motivo de la causa instruida contra D. Antonio Torres, Alcalde que fué de Alcaudete, por vejaciones injustas á Don José de la Rosa y Salas, arrendatario de Consumos..... 89

(NÚM. 42.)

11. Declarando mal formada, y que no há lugar á decidir la competencia entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Avilés, con motivo de la causa seguida al Alcalde de este pueblo D. Francisco Manuel Graiño, por haber procedido por la via de apremio contra tres expendedores de carne de cerdo que se negaron á pagar el impuesto de Consumos..... 91

(NÚM. 43.)

11. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre la Audiencia de Sevilla y el Gobernador

de la provincia de Cádiz, con motivo del interdicto presentado por el Ayuntamiento de Olvera para recobrar la posesion de las aguas del rio Guadalete que estaban aprovechando indebidamente varios vecinos y regantes del Setenil..... 93

(NÚM. 44.)

11. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, con motivo de una tercería de dominio presentada por Doña María Ponce Maderos, en reclamacion de varias fincas de su propiedad hipotecadas á la Hacienda por su marido, como fiador del Administrador de Rentas de la Puebla de Guzman..... 95

(NÚM. 45.)

16. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia entre la Sala primera de la Audiencia de Pamplona, y el Gobernador de la provincia, con motivo de la demanda presentada en el Juzgado de Tafalla por D. José y Don Salvador Autor, para revindicar una tierra de su propiedad, de la cual fueron despojados en virtud de un interdicto entablado por D. Eusebio Elorz..... 97

(NÚM. 46.)

18. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia entre el Gobernador de la provincia y el Juez de primera instancia de Oviedo, formada con motivo del interdicto presentado por D. Elías Franco Rodriguez para recobrar la posesion de una finca de que le habia despojado Don Santiago Menendez..... 99

Stanford Law Library
3 6105 063 574 185

Stanford Law Library
3 6105 063 574 185

Stanford Law Library
3 6105 063 574 185

3 6105 063 574 185

3 6105 063 574 185